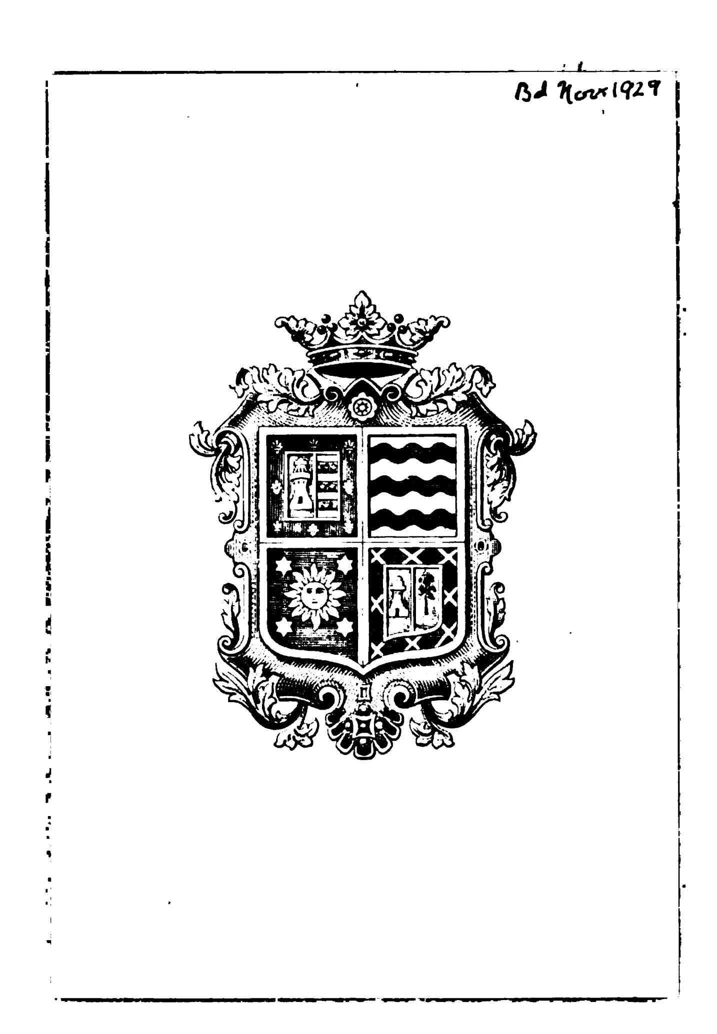

Bd Nov 1929

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

DIPLOMÁTICO-CONSULAR,

Ó

REPERTORIO PARA LA CARRERA DE ESTADO,

Y

mejor consulta de las obligaciones y derechos de las personas, conforme á la moral, á la política y al derecho civil, con multitud de voces ó palabras legales,

POR

D. BALBINO CORTÉS Y MORALES,

Coronel retirado, Cónsul general jubilado, Caballero Gran cruz de Isabel la Católica, Comendador de Cárlos III, placa de primera clase del Nisham Iftijar de Túnez, Caballero de la Legion de Honor, condecorado con varias cruces de distincion y de mérito militar, Miembro de la Sociedad Matritense, de la de Manila y de la de Agricultura de Argel y Vocal de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid

MADRID:
IMPRENTA Y FUNDICION DE J. ANTONIO GARCÍA,
CALLE DE CAMPOMANES, NÚMERO 6.

1874.

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

DIPLOMÁTICO-CONSULAR,

Ó

REPERTORIO PARA LA CARRERA DE ESTADO,

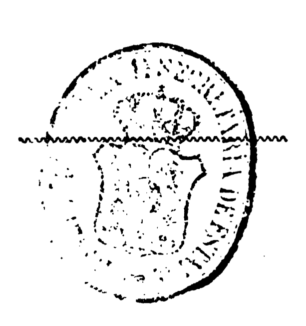
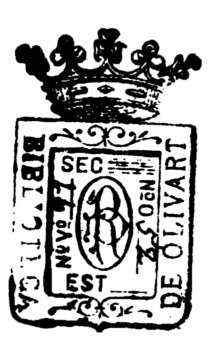
Y

mejor consulta de las obligaciones y derechos de las personas, conforme á la moral, á la política y al derecho civil; con multitud de voces ó palabras legales,

POR

D. BALBINO CORTÉS Y MORALES,

Coronel retirado, Cónsul general jubilado, Caballero Gran cruz de Isabel la Católica, Comendador de Cárlos III, placa de primera clase del Nisham Tftijar de Túnez, Caballero de la Legion de Honor, condecorado con varias cruces de distincion y de mérito militar, Miembro de la Sociedad Matritense, de la de Manila y de la de Agricultura de Argel y Vocal de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid.

MADRID:
IMPRENTA Y FUNDICION DE J. ANTONIO GARCÍA,
CALLE DE CAMPOMANES, NÚMERO 6.

1874.

EXCMO. SR. D. AUGUSTO ULLOA,

MINISTRO DE ESTADO.

Fruto de mi constante laboriosidad, ya que no de mi limitado talento, pongo bajo el amparo del nombre ilustre de V. E. mi Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia Diplomático-Consular, ó Prontuario para las carreras de Estado.

Conozco que adolecerá de los defectos inherentes á toda obra humana, y con especialidad á las que en vez de ser producto de una idea determinada y concreta, son resultado de largas investigaciones y de diversos y hasta encontrados pareceres; pero en cambio hallará V. E. en todas sus páginas los sentimientos de imparcialidad y de rectitud que hoy me acompañan en la vejez, despues de haber guiado una larga vida consagrada siempre al servicio de mi país.

Ruego á V. E. admita con su acostumbrada bondad mi humilde ofrenda, y con ella las seguridades del respeto y la estimacion de S. S. S. Q. B. S. M.

Excmo. Sr.

Balbino Cortés y Morales.

MINISTERIO DE ESTADO.

SECRETARÍA GENERAL.

Excmo. Sr.: Se han recibido en este Ministerio los primeros pliegos impresos del *Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia Diplomático-Consular* que V. E. se dispone á dar á luz; y sin perjuicio de examinar la obra en su conjunto, creo muy digno de aplauso el pensamiento que le ha inspirado, y le felicito por ella, al mismo tiempo que acepto con gusto su dedicatoria. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Noviembre de 1874.=AUGUSTO ULLOA.=Excelentísimo Sr. D. Balbino Cortés y Morales, Cónsul general jubilado.

ADVERTENCIA.

Este *Diccionario*, único en su clase, y en el cual están compiladas las opiniones y teorías de los más respetables autores que han ilustrado la ciencia Diplomático-Consular, juntamente con los preceptos y disposiciones más útiles de nuestra legislacion, podrá servir de *Manual práctico* y de consulta á cuantos se dedican á la Carrera de Estado, para el mejor desempeño de sus múltiples obligaciones.

Es asimismo de absoluta necesidad al comerciante, al armador, al naviero, y á cuantos no habiéndose dedicado á la carrera forense quieran adquirir con poco trabajo, y sin pérdida de tiempo, las noticias que les convengan para su gobierno en el arreglo de sus negocios, en el conocimiento de sus derechos, y en la seguridad de sus contratos.

El Cuerpo Consular, sobre todo, al que nos hemos honrado de pertenecer durante largos años, encontrará en él una segura guia, tanto en los asuntos comerciales como en los que pueden llamarse de interés nacional, y en cuantos abarca su dilatada jurisdiccion, tan pronto judicial como simplemente administrativa, ó esencialmente política.

La aprobacion de nuestros compañeros y el aprecio que hagan de este libro serán la mejor recompensa de nuestro trabajo.

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

DIPLOMÁTICO-CONSULAR.

A.

AAM ó **AHM**. Medida grande para los líquidos, principalmente para el aceite, usada en Amsterdan, Amberes, Hamburgo, etc. El *aam* de Amsterdan y de toda la Holanda equivale á 150 litros 66 cent., y el de Suecia, en el comercio, á 148 litros 80 cent., ó sean unos 40 galones ingleses. Véase GALON.

ABAB. Marinero turco destinado al servicio de la marina de guerra. La mayor parte de los marineros turcos son esclavos; pero cuando no hay suficiente número de éstos para cubrir aquel servicio, se sacan del pueblo los marineros, dando uno cada 20 familias, el cual es pagado por las demás á que no pertenece, ó de que no dimana.

ABANDERAMIENTO. El acto de proveer á un buque de los documentos indispensables para autorizar su bandera. Ningun buque puede usar esta bandera, ni navegar, sin estar préviamente matriculado. Véase MATRÍCULA DE EMBARCACIONES.

El art. 590 del *Código de Comercio* permite adquirir buques extranjeros, los cuales pueden navegar con iguales franquicias que los nacionales. La ley de 1.° de Noviembre de 1837 destruyó esta franquicia, y prohibió la matriculacion de buques construidos fuera de España.

La Real órden de 19 de Julio de 1846 trata tambien del abanderamiento de buques en el extranjero, y cuyos propietarios se hallan fuera de España, y previene que no puede admitirse semejante permiso aunque los Agentes de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos se hallan ámpliamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para dar *pasavantes* á los súbditos de sus Naciones en la compra y abanderamiento de cualquier buque extranjero.

La Real órden de 3 de Agosto de 1847 dice «que no puede tener lugar el abanderamiento de buque extranjero sin prévio consentimiento del Gobierno, porque, por regla general, los buques extranjeros solo pueden abanderarse con el pabellon español despues de haberse matriculado en uno de nuestros puertos, si tienen la circunstancia que previenen las leyes, y satisfacen los derechos que están establecidos.»

Aunque hasta 1851 la adquisicion de buques en el extranjero se hallaba prohibida, ésta tuvo dos modificaciones: una, hecha por la ley de Aranceles de 9 de Julio de dicho año, que permitia la introduccion de los que midieran de 400 toneladas arriba; y la otra, por Real órden de 7 de Enero de 1848, que concedia la matrícula de todo buque de hierro, aunque fuese de ménos de 400 toneladas, siendo de vapor.

La Real órden de 13 de Diciembre de 1852, é instruccion que es aneja, fijaba las reglas para el abanderamiento, introduccion y matriculacion de buques de construccion extranjera á que debian sujetarse los Cónsules en los cuatro casos é incidentes que se expresan y tienen relacion con la marina.

Caso primero. Introduccion, matrícula y abanderamiento de buques de construccion extranjera.

Caso segundo. Venta de buques españoles en puertos extranjeros, y sus incidencias.

Caso tercero. Buques españoles que arriban á puertos extranjeros sin documentacion.

Caso cuarto. Carena de buques españoles en puertos extranjeros.

La Real órden circular de 4 de Noviembre de 1868 previene que se derogue la de 21 de Abril de 1866, por la que se prohibió expedir *pasavantes* de abanderamiento provisional á los buques comprados por españoles en puertos extranjeros, y que los Cónsules puedan darlos para enarbolar provisionalmente la bandera española en su primer viaje á la Península con objeto de abanderarse definitivamente, prévia autorizacion en cada caso del Ministro de Marina, y con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1851 y 22 de Julio de 1865, dictadas por el mismo.

Con fecha 22 de Noviembre de 1868, el Ministro de Hacienda del Gobierno provisional decretó la libre introduccion en los dominios españoles de buques de toda clase, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico pagarán por tonelada métrica.	130 rs.
Los de 101 á 300 toneladas, idem...	100 »
Los de 301 toneladas en adelante, idem.	50 »
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem.	50 »

El art. 2.° previene:

«Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento de bajo cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel de 12 de Julio de 1869.

Por Real órden circular del Ministerio de Estado, en fecha 5 de Febrero de 1871, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por los Ministros de Hacienda y Ultramar, autoriza á los Agentes consulares de España en el extranjero para expedir *pasavantes* á los buques construidos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares, sin necesidad de permiso prévio del Ministerio de Marina, segun antes se requeria; pero solo para un puerto determinado de los dominios de España, bien sea de la Península ó de Ultramar, al cual deberá conducirse la nave directamente, dando cuenta en el acto al Ministerio de Estado y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad de marina del puerto á donde la embarcacion deba dirigirse. Véase NAVE.

La Real órden de 27 de Abril de 1871 resuelve que los buques adquiridos por españoles en el extranjero, y que hagan su primer viaje á Ultramar con bandera provisional, satisfagan los derechos de las mercancías que conduzcan como si fuesen en bandera española; pero á condicion de que lleven sus pasavantes y demás documentos expedidos en debida forma, con intervencion de los Cónsules de España, debiendo además llenar inmediatamente las formalidades de matrícula y abanderamiento definitivo.—*Gaceta de Madrid* del 14 de Mayo de 1871, núm. 131.

La Real órden circular de 10 de Enero de 1873, del Ministerio de Estado, dispone: «Que cuando los buques adquiridos en el extranjero vengan á abanderarse á alguno de los puertos de España y sus islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, provistos del pasavante correspondiente, puedan tocar en los puertos extranjeros y nacionales del tránsito para completar sus cargamentos.»

ABANDONO. La dejacion, dimision ó desamparo que uno hace de alguna cosa en favor de otro.—En el comercio marítimo es la dejacion ó cesion que en ciertos casos marcados por la ley hace el asegurado al asegurador de la propiedad de las cosas aseguradas, exigiéndole al mismo tiempo la cantidad convenida en el contrato de seguro.—El *Código de comercio* señala en sus artículos 901 al 929 inclusive las diferentes causas de abandono. Véase ASEGURADOR.

ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS. Conforme á las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870, en su art. 184, el *abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso* cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho* cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejan lugar á duda; tales son:

1.° Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario, no se encuentra quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la Nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de comercio en caso de ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (artículos 102 y 142), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presenta éste.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, y liquidados los derechos no acude aquel despues de tercera conminacion, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho dias.

4.° Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

5.° En cualquier otro caso no previsto, y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cuatro precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido, y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

En los artículos 185 al 188 inclusive se prescribe cuando debe hacerse la manifestacion explícita del abandono; las mercancías que pueden abandonarse; la forma en que deberá procederse á abrir el expediente que justifique el abandono; y por último, la declaracion definitiva del mismo y el destino que del producto de las *mercancías abandonadas* prescriben las mismas ordenanzas en los casos 1.° y 4.° expresados en el art. 184.

ABANDONO DE DESTINO. Delito que comete el empleado público que, sin haberle sido admitida su renuncia, desampara con daño de la causa pública el destino que se le habia confiado. El *Código penal* establece la siguiente pena:

«Art. 280. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension ó inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.»

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la comprendida en el art. 181 del mismo *Código*.

ABAS. Peso de Pérsia, que sirve para pesar las perlas y que un gramo, 0, vale 1458. —Moneda del mismo país equivalente á 2 francos 30 c.

ABASIS. Moneda de plata usada en Pérsia, cuyo valor es de 6 rs. de vellon y 5 mrs. con cortísima diferencia. Ferreros y Pando (Estéban) distinguido catedrático de retórica y matemáticas, dice que vale una peseta.

ABATELAMIENTO. (*Abatelement.*) Sentencia que pronuncian los Cónsules franceses en las Escalas de Levante contra todo negociante de su Nacion que desconoce sus contratos, desatiende sus pagos, ó desconoce sus deudas. El indivíduo contra el cual esta sentencia consular recae no tiene la facultad de intentar accion alguna para el pago de las sumas que le sean debidas, hasta tanto que haya satisfecho sus deudas bajo la intervencion y aprobacion del Cónsul.

ABDICACION. La accion ó renuncia voluntaria del dominio, propiedad ó derecho de alguna cosa, y principalmente del poder del Soberano ó puestos supremos, despues de haberlos poseido. En Aragon era lo mismo que revocacion. Véase RENUNCIA.

ABINTESTATO. Locucion latina usada en castellano para significar: *sin testamento* y así se dice del que murió sin testar, que murió *abintestato*. Hé aquí lo que encontramos en las siguientes Convenciones internacionales.

En el tratado de paz y comercio firmado entre España y la Gran Bretaña el 17 de Diciembre de 1865 se lee lo que sigue:

«Art. 14. Los bienes, libros y papeles de los indivíduos de ambas partes, muertos sin testar en los dominios recíprocos, serán depositados, segun inventario hecho por el Cónsul de la Nacion del difunto, en las manos de dos ó tres comerciantes designados por este funcionario, á fin de conservarlos íntegramente á beneficio de los propietarios, de los acreedores ó herederos. En el caso que pertenezca en España á la Cruzada el nombramiento de tales depositarios, se hará de manera que los expresados indivíduos estén revestidos de la confianza del Cónsul de Inglaterra.»

En el de 1713, celebrado entre dichas Potencias, en el art. 34, se estipula lo mismo que en el anterior, ménos la intervencion del Consejo de Cruzada, ni algun otro tribunal, lo cual se practicará en Inglaterra, en igual caso, con los súbditos españoles.

La práctica ha alterado estas disposiciones. En el dia las justicias territoriales toman una intervencion directa, fundadas en que pudo haber créditos ó capitales de nacionales comprometidos en el abintestato del extranjero. Así lo previene la ley 4.ª, tít. 11, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion; y en las Repúblicas americanas se observa otro tanto, como lo prueban los siguientes documentos.

«Excmo. Sr.: Con motivo de las dudas que ocurrian á las Autoridades judiciales de Santa Ana de Tamaulipas acerca de la intervencion ó conocimiento que el Cónsul de S. M. C. debia tener en los abintestatos de sus compa-

triotas, resolvió el Supremo Gobierno en 9 de Enero de 1843, despues de consultar al Consejo de Representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los alcaldes y jueces de ella tomen conocimiento de los abintestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado y practiquen lo demás conducente; pero con asistencia del Cónsul respectivo, que presencie y autorice esos actos, fije sus sellos y concurra á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, más asegurado el interés que otras personas nacionales ó extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los Cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.»

Esta resolucion se comunicó al Ministro plenipotenciario de S. M. C., quien no tuvo objecion alguna que hacerle.

Consta en el archivo del Consulado de España en Veracruz, que en Setiembre de 1843 ocurrió la muerte de un español intestado, y el Cónsul pretendió arrogarse exclusivamente el conocimiento del asunto; en cuya virtud, el Ministro de Méjico, con fecha 5 de Octubre de 1844, dijo lo que sigue:

«Que como quiera que solo por tratados ó convenciones expresas se concede á veces á los Cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones abintestatos de sus compatriotas, no deberia acordarse esta facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia entre la República y aquella Potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1843, debia el Juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, concediendo al Cónsul español su asistencia á todos sus actos: que fijase sus sellos y concurriese á la eleccion de depositarios hasta que la liquidacion quedase consumada; sin permitirle otra especie de intervencion, ni ménos el conocimiento exclusivo y disposiciones consiguientes; pues para ello no le autoriza el derecho de gentes ni los tratados entre Méjico y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera, que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á aquella Nacion, y no porque se deban á sus Cónsules de rigoroso derecho. Al comunicar esta disposicion en 5 del actual al Sr. Gobernador de Veracruz y al Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció á éste que servirá de regla general en cuantos casos ocurran de esta naturaleza; y por consiguiente, debe observarse en todos los departamentos de la República, sujetándose á ellos las Autoridades judiciales para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando á su nota del 11 del presente, en que inserta la de la Suprema Córte de Justicia sobre las contestaciones que han mediado entre el Juez de primera instancia de San Juan de Tabasco y el Cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado Don Santiago Baxel, súbdito de Su Majestad Católica.=Dios, etc.=Méjico, Octubre de 1844.=*Rejou.*=Excmo. Sr. Ministro de Justicia, etc.»

En el *Convenio entre España y Francia*, de 7 de Enero de 1862, se fijan las atribuciones de los Agentes consulares, respecto á abintestatos ó fallecimientos del modo siguiente:

«Artículo 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamen al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales, cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la Nacion del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas, despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa-consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del pais, ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del pais del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada pais.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union*).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos Naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los Síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores é incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del pais ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del pais, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos los datos, papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España, en algun punto donde no haya Agente consular de su Nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado del Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules

y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas Naciones, conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto donde arribaren.»

La Convencion para facilitar en España la libertad de comercio de los Anseáticos, firmada el 12 de Agosto de 1850, dice:

«Art. 15. Los bienes de un súbdito del Ansa, fallecidos en los Estados de S. M., serán inventariados ante Notario por el Cónsul, por dos adjuntos y el Juez de la Nacion; los dichos bienes serán guardados por el Cónsul y los adjuntos, para ser entregados sin gastos á sus herederos legítimos.»

Acerca de las cantidades procedentes de abintestatos y depositadas en los Consulados de España, véase SUCESIONES PENDIENTES.

ABOGADO. En general, es èl que defiende causa ó pleito suyo ó ajeno, demandando ó respondiendo; pero segun el estado de nuestra legislacion, es el profesor de jurisprudencia que con título legítimo se dedica á defender en juicio, por escrito ó de palabra, los intereses ó causas de los litigantes.

Por el plan de estudios de 13 de Setiembre de 1845 y reformado por decreto de 8 de Julio de 1847, se exige para obtener el título de licenciado en jurisprudencia: 1.° Haberse graduado de bachiller en filosofía. 2.° Haber cursado y probado un año por lo ménos, y en una facultad de filosofía, literatura latina, literatura española y filosofía y su historia. 3.° Haber cursado siete años de jurisprudencia.

Por el mismo decreto se dispuso que el título de licenciado obtenido en las Universidades literarias fuese suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español.

En Méjico el recibimiento de abogado debe hacerse por los Tribunales superiores de los departamentos en pleno, ó por una de sus Salas, segun la organizacion que les den las Asambleas respectivas; y con el título que éstos expidan, puede ejercerse la profesion en todos los tribunales de la República.—*Artículo* 62, *ley* 23 *de Mayo de* 1837 *y párrafo* 14, *art.* 134, *bases de organizacion política de* 12 *de Junio de* 1843.

En Francia, el Colegio de Abogados forma una *órden* ó asociacion, y tiene en todas las ciudades donde existe tribunal ó Audiencia, un consejo de disciplina con su presidente llamado *Batonnier*.

En Alemania, las funciones de Abogado ó de defensor, las desempeñan los *comisarios de justicia*, los que á veces son tambien Notarios.

ABOLICION DE LA ESCLAVITUD. La idea de abolir la esclavitud no pertenece exclusivamente á ninguna fé religiosa ni á ningun partido político; basta ser hombre justo y razonable para adoptarla: si el creyente la acoje, el excéptico no la rechaza, y tan bien sienta al absolutista más reaccionario como al republicano más exaltado. En prueba de esta verdad, se puede citar en España al R. P. Claret y al marqués de Albaida, ambos á porfía infatigables, celosos y decididos abolicionistas.

En Franciá Turgot, Montesquieu, Raynal y Condorcet, han sido los más entusiastas abolicionistas; y en Inglaterra y los Estados-Unidos, el principio entusiasta tuvo su orígen en el seno del protestantismo.

Todo hombre cuya razon no ofusca la codicia, desaprueba la esclavitud y la condena; felizmente las Córtes Constituyentes de 1870 dieron el primer paso aboliéndola, y los que eran esclavos en sus provincias americanas, son hombres ya, son ya libres. Véase ESCLAVITUD.

ABORDAJE. Choque ó tropiezo de una embarcacion con otra. Este acontecimiento puede nacer de tres causas: de fuerza mayor, cuando es inevitable; por faltas de prevision de uno ó de ambos capitanes, ó por malicia tambien de uno de los dos. El órden expuesto en las definiciones es el de las presunciones; así que se presume de la especie primera mientras no se pruebe lo contrario.

En el primer caso, cada nave soportará el daño que sufra; en el segundo, el capitan que haya ocasionado el abordaje, sufrirá todas sus consecuencias, y satisfará el daño causado á ambas naves. Si ambos capitanes tienen culpa, ó si reconocido que debió haberla no se puede resolver de parte de quién estuvo, se suman los perjuicios sufridos por ambas naves y cada capitan abona la mitad. No así respecto de las mercancías, que ignorándose cuál es el capitan culpable, el dueño sufre el daño ocasionado en ellas por la regla de que cada cual debe sufrir los daños ocasionados en sus cosas cuando no puede imputarlas á otros. En el tercer caso, el capitan culpable satisface el daño causado (*Art.* 933 *del Código de comercio*), y además, conforme lo dispuesto en los artículos 21, tít. 5.°, trat. 4.°, y art. 33, título 5.°, trat. 5.°, Ordenanza de la Armada, el capitan que haya cometido un abordaje de la segunda ó tercera clase, deberá sufrir una pena que puede llegar hasta la de privacion de empleo; pero como esta seria muy pequeña en el caso de que se hubiese ejecutado el aborda-

je con malicia, el art. 123, tít. 7.°, trat. 5.°, Ordenanza general de la Armada, declara que en el abordaje con malicia podrá extenderse la pena hasta la de muerte, y en las originadas de ignorancia, descuido ó temeridad, serán responsables de los daños causados, con más la correccion de cárcel, campañas ó presidio, segun las circunstancias de su culpa y entidad del perjuicio.

Para impedir esta clase de siniestros, especialmente en los buques de vapor y de noche, que es cuando más fácilmente pueden tener lugar, por Real órden de 24 de Marzo de 1849 se mandó adoptar el sistema de faroles de situacion con el aparato que se designa, establecido en Inglaterra y adoptado tambien en Francia.

Util seria que en todos los abordajes se presentara una autoridad que dejase acreditado en el acto las circunstancias con que ocurrió ese siniestro, y de parte de quién estuvo la culpabilidad; en alta mar es imposible encontrarla, pero no en los puertos; así que está mandado que el capitan del mismo, en caso de abordaje, sin aguardar requisicion de parte, se presente á bordo de la embarcacion dañada y forme un expediente, el cual servirá más ó ménos de regla al Juzgado competente para la aplicacion de la ley, en conformidad á lo dispuesto en *los artículos* 118, 119, 120 *y* 125, *título* 7.°, *trat.* 5.°, *Ordenanza general de la Armada naval.*

En las radas y puertos en despoblado compete el cuidado que en estas disposiciones se da al capitan del puerto, al patron más antiguo que allí se encontrase, conforme lo dispone el *art.* 194, *tít.* 7.°, *trat.* 5.° de la citada *Ordenanza.*

El conocimiento de los abordajes es peculiar de la marina al igual que todo siniestro ocurrido en el mar: acerca de esto véase NAUFRAGIO.

Los Cónsules están obligados á evidenciar la avería del abordaje por medio de peritos, y en caso de no haber conciliacion deberá mandar á España á los litigantes, á fin de que recurran ante el tribunal competente. Si fuese en Levante ó Berbería ante el mismo tribunal consular.

Si el abordaje hubiese ocurrido contra un buque extranjero, se reclamarán los buenos oficios de su respectivo Cónsul, y se tratará, siempre de acuerdo con él, el modo más fácil de conciliar las partes.

Cuando toda clase de avenencia se haga imposible, la Autoridad local es la que definitivamente debe resolver. Véase AVERÍAS.

ABREVIATURAS. Modo de escribir las voces con ménos letras que las que corresponden. En el comercio se usan muchas abreviaturas; por ejemplo, significa $^{m}/_{c}$ mi cuenta, $^{s}/_{c}$ su cuenta, etc.

En todo acto notariado las abreviaturas están rigorosamente prohibidas, y aun en Francia penadas por la *Ley de* 25 *Ventoso, año* 11.° *art.* 13; así como en los del Estado civil, *Código civil*, 42.

En el art. 72 del *Reglamento general del Notariado* se prescribe:

«Que en las escrituras públicas no pueden usarse las abreviaturas, pero que esto no se refiere á las *iniciales*, abreviaturas ó frases con que comunmente suelen expresarse los tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria; ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta al extenderse el documento.»

ABROGACION. Es la anulacion, revocacion ó supresion de una ley; puede ser expresa ó tácita: *expresa*, si resulta de una ley posterior; y *tácita* ó *virtual*, cuando procede de la combinacion ó del conjunto de disposiciones ulteriores.

ABUSO. El mal uso que uno hace de una cosa suya ó ajena que tiene en su poder, ó el uso que uno hace de alguna cosa empleándola en un fin ú objeto diferente de aquel á que por su naturaleza está destinada.—El dueño de una cosa puede usar y abusar de ella como quisiere hasta deteriorarla y aun destruirla.—La ley no puede oponerse á los abusos que un propietario haga de lo que es suyo, sino cuando de estos abusos pueden resultar daño á tercero.

ABUSO DE CAUDALES. La Real órden de 16 de Marzo de 1833, previene: «El empleado de Hacienda que abuse de los haberes del Tesoro para otros fines que los prescritos por instrucciones y Reales órdenes, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, queda por este mero hecho, aunque los apronte, privado de su empleo y de poder obtener otro alguno.» Véase ADMINISTRADOR y DEFRAUDACION.

ABUSO DE CONFIANZA. La violacion ó el mal uso que uno hace de la confianza que se ha puesto en él. El abuso de confianza puede considerarse tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio. En todos casos debe el que le comete reparar el daño que hubiese causado, y sufrir la pena que corresponda segun la naturaleza y circunstancias del hecho.

ABUSO DE PODER. El mal uso que hace

un magistrado ú otro funcionario público de su autoridad ó de sus facultades por ignorancia ó por malicia.

La primera pena que merece el funcionario que abusa de su poder, es la suspension ó privacion de su empleo y la inhabilitacion para obtener otro, segun la mayor ó menor gravedad del abuso; y debe además satisfacer los daños y perjuicios que hubiere causado, y sufrir cualquiera otra pena en que como particular incurriere por su delito, á no ser que por la ley estuviese la pena fijada ya de antemano á la especie de abuso cometido.

Aunque los abusos de poder no son raros, no siempre se ha de creer á las acusaciones del vulgo, porque el pueblo está siempre dispuesto á oir y acoger los gritos y sarcasmos de la envidia, de la rivalidad y del espíritu de partido. Véase Defraudacion.

ACEPTACION. Toda garantía, toda cesion á favor de una tercera persona etc., exije para ser válida la *aceptacion*. El acta por la que la parte interesada declara esta aceptacion puede ser redactada, ó en la forma que haya sido adoptada por la cesion, donacion, renuncia, garantía, etc., ó por la de un acto público firmado por un plenipotenciario. El Estado que quiere adquirir un derecho en virtud de las proposiciones hechas por otro Estado, debe aceptar esas proposiciones y de este consentimiento recíproco, resulta una obligacion convencional, ó sea un *tratado público de gentes.*

ACEPTACION DE LETRAS DE CAMBIO. Cuando suceda que la persona contra quien está girada una letra se negare á aceptarla ó á pagarla, y en consecuencia de su negativa se verificase el protesto, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato prévio para obrar así. Esta intervencion se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y del Escribano, y por expresion de la persona por quien se intervenga, segun prescriben los artículos 528, 531, 533 y 539 del *Código de Comercio.*

ACCESION. Véase Union.

ACCION. Operacion, acto, hecho.—Posibilidad ó facultad de hacer alguna cosa.—Derecho que se tiene para pedir alguna cosa en juicio.—El derecho que uno tiene de poder optar á una cosa, de pedirla, reclamarla, etc.

ACCION. En el comercio es una fraccion del fondo social, es decir, una de las partes ó porciones en que se divide el fondo ó capital de una compañía ó establecimiento público de comercio. La reunion de las acciones forma el capital; y así 100.000 duros formarán el fondo social de una compañía compuesta de 100.000 acciones de 1.000 duros cada una. Los artículos del *Código de comercio* 265, 275, 280 y 282, contienen lo relativo á la division del fondo social y demás formalidades.

ACCION CIVIL Y ACCION CRIMINAL. Accion civil es la que compete á uno para reclamar sus cosas ó sus intereses pecuniarios; y accion *criminal* es la que se tiene para pedir el castigo de un delito.

ACCION DE ABANDONO. Véase Asegurador y Asegurado.

ACCION DE LEGITIMIDAD. Segun el artículo 62 de la Ley provisional de Matrimonio civil, es imprescindible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

ACCION PÚBLICA Ó POPULAR. La que se concede por la ley á cualquiera vecino en los asuntos que interesan al pueblo, como v. gr., usurpacion de caudales y fondos públicos; y asimismo, en los delitos que se llaman públicos y causan daño al cuerpo social.

ACCISA. Llevan este nombre los impuestos que en la mayor parte de las Naciones recaian sobre el consumo á la menuda del vino, del aceite, del vinagre y de otros artículos de primera necesidad. Véase Millones.

Hay países en que el Gobierno hace pagar á cada Ministro extranjero, á proporcion de su rango, una suma determinada, ora por una vez sola, ora anualmente, á título de indemnidad de su privilegio de aduanas y accisas. Así se acostumbró en Madrid, Viena y Génova.—Segun un decreto del Sr. Fernando VII, de Octubre de 1814, se concedió un término de seis meses para introducir francos de derechos los efectos de los Ministros extranjeros. En Rusia, una nota de Febrero de 1817, dirigida por el Minitro de Hacienda á los Ministros extranjeros contiene iguales disposiciones. En la Haya, la indemnizacion que el Gobierno señalaba á los Encargados de Negocios, era de 1.000 florines por una vez.—Sobre los abusos, véase á *Moser*, 1, c. p. 10.

ACORDADA, ACORDADO. *Lo acordado*: decreto de los tribunales por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto; y tambien es decreto ó fórmula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal.

Son célebres los *autos acordados* del Consejo Real, reunidos en el tomo 3.° de la *Recopilacion*, y esparcidos tambien despues en los libros de la *Novísima.*

ACRE. Medida de tierra usada en el Reino Unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, la cual corresponde á 43.560 piés ingleses.

ACREEDOR. El que tiene accion y derecho á pedir alguna cosa, ó como dice la *ley* 10, *título* 33, *Part.* 7.ª, «aquel que ha de recibir deuda ó otra cosa por alguna derecha razon.» Acreedor viene de la palabra latina *creditor*; y se denomina así, porque *credit debitori*, esto es, porque prestando ó transfiriendo al deudor su dinero ó alhaja, se entrega á su buena fé.

El delito que comete, y pena en que incurre el acreedor cuando se apodera con violencia de lo que pertenece á su deudor, está consignado en el artículo siguiente del *Cód. penal*:

«Art. 411. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.»

ACREEDOR COMUN. Véase QUIEBRA.

ACREEDOR DE DOMINIO. Véase QUIEBRA.

ACREEDOR ESCRITURARIO. Véase QUIEBRA.

ACREEDOR HIPOTECARIO. Véase QUIEBRA.

ACREEDOR EN EL COMERCIO. Véase GRADUACION DE ACREEDORES EN EL COMERCIO.

ACTA. Es la realizacion legal de cuanto las partes contratantes han convenido y la fórmula escrita que precisa todo contrato ó convenio. Para mejor comprender su importancia, diremos que ella es siempre el complemento ó suplemento de la ley. Toda acta notariada debe reasumir en términos explícitos, aunque extensos, las verdaderas intenciones ó voluntad de los contratantes.

ACTA ADICIONAL. Es la que presentó Napoleon en 1815 á su regreso de la isla de Elba, á la aceptacion del pueblo francés: esta acta contenia una série de artículos constitucionales suplementales.

ACTA DE CONSERVACION. Cuando un español quiera reclamar para la conservacion de sus derechos acerca del estado de las mercancías ó efectos que le hubiesen sido remitidas y asegurar el de los dueños de ellas, reclamando si necesario fuese, contra los remitentes, los Cónsules pueden proceder á la verificacion y redaccion de los procesos verbales que sean necesarios. Tambien pueden providenciar en favor de los intereses de los ausentes cuantas medidas sean necesarias, tales como las de depósito, secuestro, traslacion á un sitio público, etc.

Por último, el Código civil francés dice en su art. 1.134: «Las convenciones formadas legalmente hacen las veces de la ley para los que las han hecho, y los tratados y convenciones diplomáticas son *actas políticas ó públicas*.»

ACTA DE CELEBRACION DE MATRIMONIO. En el art. 39 de la Ley de Matrimonio civil se previene, entre otras cosas, que «todo lo que pasare en la celebracion del matrimonio se consigne inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del Juzgado.»

Que las actas del matrimonio se extiendan inmediatamente despues de la celebracion de éste, con extricta sujecion á lo que dispone el citado art. 39, con las aclaraciones primera á la quinta inclusive del mismo, y artículos 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la Ley de Registro civil.

ACTA FINAL DEL CONGRESO DE VIENA. Es el tratado general, firmado el 9 de Junio de 1815, por los Plenipotenciarios de las Potencias que fueron representadas en dicho Congreso de Viena. Véase CONGRESO.

ACTA DE NAVEGACION. Ley votada por el Parlamento inglés el 9 de Octubre de 1651 bajo la administracion de Cromwell. Su objeto obstensible fué el desarrollo y proteccion de la marina inglesa, aunque en realidad el temor y el ódio que inspiraba la holandesa.

Prescindiendo de la cuestion de si son ó no absolutamente necesarias para fomentar el comercio las leyes que hacen exclusiva de los buques nacionales, la navegacion de las costas propias, y las que favorecen con rebajas de derechos el tráfico nacional con preferencia al extranjero, dice D. José Canga Argüelles que son útiles á la industria en ciertas circunstancias, y poco ventajosas cuando ésta prospera. A la citada *Acta de navegacion* de Inglaterra publicada cuatrocientos años despues que la de España, atribuye el Sr. Argüelles los efectos admirables del progreso que tuvo su comercio, y que el número de sus toneladas creció desde 49.409 á 1.396.000, y el valor de los efectos negociados desde 150.301.200 á 24.905.200.000 reales.

Cuando en España estaba en vigor el *Acta de navegacion*, se contaban 3.000 buques nacionales en sus puertos, que quedaron reducidos en 1801, época del olvido de aquella, á 932 útiles.

Esta medida es provechosa cuando se trata de reanimar un comercio abatido, ó de abrir rumbo á uno nuevo: del mismo modo que lo son las *patentes* para promover los adelantamientos de las artes; y es perjudicial cuando el tráfico se encuentra en un estado de prosperidad. La modificacion ó dulzura del *Acta de navegacion* en este caso, influye, segun tambien dicho ilus-

trado economista, en los adelantamientos del comercio, como lo experimentó la Gran Bretaña con las reformas en ella hechas por el sabio Ministro *Huckinson*.

En Francia, el Acta de navegacion fué en tiempo de la Convencion, del Imperio y aun de la Restauracion un arma de guerra, y proclamada como institucion nacional hasta 1860 (1).

ACTAS DE LA SANTA ALIANZA. La *Santa Alianza* (dice Klüber) parece que no es, segun la expresion de Bossuet, más que la moral cristiana aplicada al gobierno de los hombres, y á la política que debe observarse entre los soberanos. Fué ajustada en París, en 26 de Setiembre de 1805, personalmente entre los Monarcas de Austria, Rusia y Prusia, para reivindicar los derechos de Cárlos X de Francia. Casi todos los Estados cristianos de la Europa accedieron á ella por actos formales de adhesion. Solamente el Príncipe-Regente de la Gran Bretaña se negó á ello por la forma, pero no en cuanto á los principios establecidos en aquella convencion, y por la sola razon de que está concluida directamente entre los Soberanos, mientras que la Constitucion británica exige que los tratados estén autorizados por un Ministro responsable.—El texto del tratado se halla en la *Coleccion de Martens*, Suplemento 6.°, 556.

«Los que afectaron tomar por norma de su política la moral santa del Evangelio, han cubierto de sangre y ruina á la infeliz Polonia, han remachado los grillos de la Italia, han violado en España los derechos más respetables, y ahora atizan con mano impía el horrible incendio que devora á mi Pátria desventurada, protegiendo los crímenes más atroces que jamás hayan hecho extremecer á la humanidad!...» (2).

ACTAS NOTARIALES (Registro de). La Real órden circular del Ministerio de Estado de 28 de Octubre de 1860, previene:

«Con objeto de establecer la debida regularidad en el desempeño de las funciones consulares correspondientes al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, y á fin de que los documentos que en virtud de ella se otorguen ante los Cónsules y Vicecónsules de Real nombramiento de la Nacion en el extranjero, queden protocolizados en la forma requerida, para que en todo tiempo puedan hacerse constar las obligaciones á que los mismos se refieren, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los documentos públicos, referentes á contratos, obligaciones de cualquier clase, otorgamiento de poderes, testamentos, etc., autorizados por los Cónsules y Vicecónsules, en su carácter de depositarios de la fé pública entre españoles residentes en sus respectivas demarcaciones consulares, se redactarán y extenderán con arreglo á las formas prescritas para el Notariado del Reino. Véase *Librería de Escribanos* ó cualquiera de las obras de práctica forense.

2.ª Para protocolizar los enunciados documentos, se llevará un libro de papel consistente, foliado, con rúbrica del Cónsul ó Vicecónsul al pié de cada una de las hojas escritas, extendiéndose á continuacion del último documento que en fin de cada año se protocolice en esta forma, una certificacion en que aparezcan consignadas el número de hojas utilizadas en el libro, y el total de instrumentos públicos que contienen, con la oportuna advertencia sobre la validez de cualquiera raspadura ó entrerenglonado que haya en ellos. Se terminarán por índice expresivo del objeto en sucinto sobre que versa cada uno de dichos instrumentos públicos.

3.ª El libro á que se refiere la regla anterior, podrá servir para uno ó más años, pero no se omitirá la formalidad prevenida al fin de cada uno de ellos, cuidando de que dicho libro se utilice solo por años completos.

4.ª Se remitirá á este Ministerio de Estado copia exacta del índice anual, con las observaciones que sean necesarias.» Véase *Cierre de protocolo*.

ACTIVIDAD. «La actividad solo puede llamarse virtud cuando contribuye á la utilidad general. Todo hombre que trabaja es un ciudadano digno de aprecio: todo hombre que vive en la inaccion es un miembro inútil, que por sus vicios no tardará en hacerse incómodo á sus conciudadanos. Es necesario haber trabajado para tener derecho á gozar las dulzuras del reposo. El reposo contínuo es un estado que cansa al hombre. La inaccion pone enfermo el ánimo, así como la falta de ejercicio llena el cuerpo de dolencias.»

«La sábia política llama á todos los ciudadanos al servicio del Estado: guiada por la justicia, no concede galardon alguno si no es al que se distingue de los otros por su actividad, por su talento, por méritos reales y justos.» (Baron de Holbach, *Moral universal.*)

ACTO. El inmediato y simultáneo resultado de la accion, abstractivamente considerada; por manera que entre la *accion* y el *acto* no media tiempo. De la íntima relacion que el

(1) Block, *Diction. gen. de la Politique*, tomo 1.°, p. 13.

(2) Pando, *Derecho internacional*, p. 316 y 317.

acto tiene con la *accion* nace el error de tomarse indistintamente una voz por la otra, considerándolas sinónimos. De una buena *accion* resulta un *acto* bueno; de una mala *accion* un *acto* malo; luego en la simple operacion del agente hay dos cosas, *accion* y *acto*: la *accion* depende inmediatamente del agente, el *acto* parte inmediatamente del agente y de la *accion*. Es verdad que las dos voces revelan á veces un mismo pensamiento; pero el ideólogo concibe clara y distintamente la diferencia que hay entre la una y la otra, viniendo á ser *acto* la realizacion de la *accion*.

ACTOS CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. Los Jueces municipales en la Península, islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro, en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas. (Art. 1.° ley.)

Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen. En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el órden de contabilidad que se haya de seguir. (Artículos 35, 36 y 37 ley.)

ACTOS DE GARANTÍA. Actos públicos emanados de uno ó más Soberanos; por ellos se empeñan los que los contratan á mantener á otra Potencia en el goce de ciertos derechos, ó á hacer observar un convenio. Es indiferente que tengan la forma de declaraciones ó de tratados.

ACTOS NOTARIADOS. Documentos auténticos expedidos por los Notarios, ó los Cónsules españoles en países extranjeros y por los cuales nueve testigos suplen en un caso dado á la pruebas escritas.

Por la ley de presupuestos (1873) las cédulas de vecindad (ó de nacionalidad en el extranjero) se exigen no solo para realizar cualquier acto judicial, sino tambien administrativo. Véase Contratos.

ACUMULAR. Aglomerar, amontonar, juntar, reunir en una muchas cosas.—Achacar, atribuir, imputar á otro algun delito, alguna culpa ó cargo.—Agregar, anexar, incorporar, unir unos autos á otros por lo que pueden conducir á su determinacion.

ACUMULATIVO. Calificacion especial aplicada en derecho al arbitrio ó jurisdiccion por la cual puede un Juez conocer á prevencion, de las mismas causas que otro, anticipándose en el conocimiento de ellas.

AD REFERENDUM; esto es, «para consultar.» Véase Protesta.

ADATAR. Poner en cuenta alguna partida como satisfecha. Aunque es voz de contaduría y del comercio, se usa en los pleitos sobre cuentas ó negocios de comerciantes y administradores, quienes para cubrir el cargo que contra ellos resulta de las cantidades recibidas, anotan las que satisfacen, extendiéndose aquellas bajo el título de partidas de cargo, y éstas bajo el de partidas de data.

ADICION. En las cuentas el reparo ó nota que se pone en ellas; y la añadidura que se hace ó parte que se aumenta en alguna obra ó escrito.

ADICION, CAMBIO Ó MODIFICACION DE NOMBRE Y APELLIDO. El cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido, solo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, prévios los trámites establecidos en el reglamento, ó de sentencia firme del tribunal competente, en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

La Real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido, se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado, á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su na-

cimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la Real órden ó la sentencia referida.

ADICIONAR. Hacer ó poner adiciones, esto es, hacer añadiduras en alguna obra escrita ó poner notas y reparos á una cuenta.

ADJUDICACION. Es el medio regular y auténtico para que la propiedad de la cosa puesta á la venta pase á la persona que ofrece por ella mayor precio. Esta persona se llama adjudicataria.

La ley, para evitar toda clase de abusos y asegurar la regularidad de esta clase de ventas, exige que ellas se hagan por medio de un empleado público, tales son los Jueces, Notarios, comisarios de ventas, corredores de comercio, etc.

ADJUNTOS. Véase JURAMENTO.

ADMINISTRACION. La direccion, gobierno y cuidado que uno tiene á su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento ó de cualquier particular; de modo que todo tutor, curador, albacea ó ejecutor testamentario tiene una administracion.

La administracion es en realidad un *mandato*, y por consiguiente, produce las mismas obligaciones y derechos que este contrato, el cual puede verse en su lugar.

ADMINISTRACION PÚBLICA. La parte de autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien comun, y ejecutando las leyes de interés general; á diferencia de la justicia, que tiene por objeto las personas y bienes en sus relaciones particulares de indivíduo á indivíduo, aplicando las leyes de interés privado. La administracion con sidera á los hombres como miembros del Estado, y la justicia como indivíduos: esta se ejerce por los Jueces, Audiencias, Tribunales Supremos; y aquella por los Alcaldes y Ayuntamientos, Jefes políticos ó Gobernadores civiles, etc.

ADMINISTRADOR. El que cuida, dirige y gobierna los bienes ó negocios de otro. Como la administracion es un verdadero mandato, el administrador no es más que un mandatario con sus obligaciones y derechos. Véase MANDATARIOS.

Los delitos y penas en que puede incurrir un administrador de caudales públicos segun nuestro *Código penal*, son los siguientes:

«Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.° Con la de prision menor si excediere de 10 duros y no pasare de 500.

3.° Con la de prision mayor si excediere de 500 y no pasare de 10.000.

4.° Con la de cadena temporal si excediere de 10.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de supension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraida.

Art. 311. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 312. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que, requerido con órden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.» Véase DEFRAUDACION.

ADMISION DE LOS CÓNSULES. La práctica general que observan todas las Naciones, ha establecido el precedente de admitirse recíprocamente los Cónsules, sin que para esta admision sea necesario tratado alguno ni convencion mercantil que así la estipule, como aseguran muchos publicistas. Si el derecho del comercio ó del cambio recíproco es *universal*, tambien lo será el que toda nacion pueda establecer sus Agentes consulares en donde lo considere más conveniente á los intereses que aquellos deben representar.

La admision, pues, de los Cónsules, se ha-

lla generalmente reconocida casi de derecho, y para llevarla á efecto basta que los indivíduos nombrados para tal empleo dirijan sus patentes por conducto del Ministro plenipotenciario de su Nacion, residente en la córte de aquella donde deben ser establecidos, al Poder ejecutivo de ésta, quien despues de las informaciones de costumbre acerca de la moralidad y cualidades que concurren en el candidato, le manda librar el *exequatur*.

Cuando una Nacion ha mudado su dinastía ó su Gobierno, la regla general es mantener con las demás sus relaciones de costumbre, cual si aquel cambio no hubiese tenido lugar. En el presente siglo las cuestiones se fundan en los principios, pero no en las personas, y sin embargo, hay ejemplos muy recientes de no suceder siempre así. Citaremos algunos de ellos.

La córte de Turin, á influjos del Austria, al morir Fernando VII, se negó á reconocer á Isabel II por Reina legítima de España. Esta negativa produjo varias y animadas contestaciones entre ambos Gabinetes, á causa de los intereses comerciales que median entre las dos Naciones. De sus resultas, el Gobierno de Turín, se negó á proveer á los Cónsules españoles del correspondiente *exequatur* para que ejerciesen sus funciones, y hasta les impidió que usasen de la prerogativa de colocar sobre el portal de sus casas el escudo de España. Amenazado el Gabinete de Turin por el español con iguales represalias, contestó el primero que consentiria á los Cónsules españoles desempeñar sus destinos con tal título de *tolerados*, pero que persistia en negarles el *exequatur*. El Gobierno español, aceptó, de un modo incomprensible, una distincion nueva y extraña y se limitó á su vez á retirar el *exequatur* á los Cónsules sardos. Poco despues, habiendo llevado más allá todavía la córte de Cerdeña sus demostraciones hostiles, quedaron rotas entre ambos paises las relaciones de amistad, y los Cónsules españoles abandonaron el territorio sardo en 1839; pero en Noviembre del mismo año hubo una nueva avenencia, restableciéndose las cosas á su estado anterior y se pactó que los Cónsules siguiesen con el carácter de *tolerados*.

En la Habana, siendo su Capitan general el general Tacon, no quiso éste recibir al primer Cónsul de la República mejicana, nombrado para residir en aquel puerto, despues de haberse reconocido la independencia por la córte de Madrid.

Otro tanto sucedió poco tiempo despues en dicha ciudad con el cónsul del Uruguay. Ignoramos los motivos que tuvieron las primeras autoridades de Cuba para no admitirlo; pero segun creemos, parece se fundaron en que carecian de órdenes superiores. Para eludir tales inconvenientes y prevenir semejantes casos, creemos que seria muy necesario que á los indivíduos nombrados para tal ó cual Consulado se les proveyese de un oficio del Embajador, Ministro ó Encargado de negocios del Gobierno cerca del cual van á residir, y que se halle establecido en su Nacion. Este oficio, dirigido á las Autoridades locales del punto donde van á establecerse, manifestará el nombramiento del portador y demás circunstancias que faciliten su recibo. Del mismo modo, debe por su parte el Agente diplomático de la Nacion del Cónsul residente en el país á que éste es destinado, dar parte al Ministro de Estado de que tal persona ha sido nombrada Cónsul de tal ó cual punto, y por lo tanto suplicar se expidan las órdenes convenientes para que las Autoridades locales no se opongan á su recibimiento. Asi se evitaria la desagradable repeticion de los casos que acabamos de relatar, omitiendo otros varios muy recientes, y las fatales consecuencias que encierran, tanto por el perjuicio que el comercio y los demás intereses nacionales deben sufrir por la falta ó retardo de la presencia del Agente consular, cuanto por aquellos concernientes á la persona del indivíduo nombrado.

Es práctica que el Cónsul al presentarse á las Autoridades locales del punto ó puerto de su destino, les pide el permiso para ejercer sus funciones bajo el carácter de *agente comercial* durante el tiempo que tarden en expedirle su correspondiente *exequatur*. Este permiso ó autorizacion se les concede dándose á reconocer bajo aquel carácter en el Diario oficial, y esto es lo que constituye el haber *sido recibido*.

Más tarde y cuando el *exequatur* tiene el *cúmplase* de la autoridad local, esta da á reconocer públicamente al sugeto nombrado con el carácter de Cónsul, y esto es lo que constituye el haber *sido admitido*.

El Gobierno español antes de expedir el *Regium exequatur* á los Cónsules residentes en sus dominios, pide á los capitanes generales de las provincias un informe secreto respecto á dichos agentes. En este informe se pregunta cuál es el rango, carácter y cualidades de la persona nombrada; cuál es su religion; si posee bienes; si es casado y si su mujer es española ó extranjera, etc., etc., etc.

El art. 9.° del Convenio entre España y Francia, de 7 de Junio de 1862, dice:

«Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la paten-

te de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur*, libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que éste comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les corresponden.»

ADMISION DE ENVIADOS DIPLOMÁTICOS. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS.

ADOPCION. Véase PROHIJAMIENTO.

ADOPTAR. Prohijar ó recibir por hijo con autorizacion Real ó judicial al que lo es de otro naturalmente, y recibir ó admitir alguna opinion, sentencia ó máxima, aprobándola y siguiéndola.

ADQUIRENTE. El que alcanza, gana ó consigue alguna cosa útil y apreciable, ó el que se hace dueño ó propietario de una cosa que antes no le pertenecia.

Hay modos *naturales* de adquirir y modos *civiles*; aquellos son los que proceden del derecho natural y de gentes, y éstos los que están establecidos por las leyes positivas. Véase ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia*. pág. 95, París 1868.

ADUANA. La casa ú oficina pública destinada para registrar los géneros que se exportan ó importan por mar ó tierra, y cobrar los derechos que se adeudan. Llámase tambien así el derecho de entrada ó salida que se paga por los géneros y mercaderías. La palabra *aduana* se deriva, segun algunos, del nombre arábigo *divanum*, que significa la casa donde se recogen los derechos. De aquí empezó ésta á llamarse *divana*, luego *duana*, y por fin acabó en *aduana*.

Segun los *Aranceles de Aduanas* de 1870, éstas se dividen en las cuatro clases siguientes:

ADUANAS MARÍTIMAS. *Primera clase*: que comprende las habilitadas para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje. *Segunda clase*: las habilitadas para el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirios y plomos, que solo se exportarán por las que especialmente se designan para cabotaje y para importar del extranjero y de las provincial ultramarinas determinados artículos. *Tercera clase*: las habilitadas para todo el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirios y plomos; para cabotaje, y para la importacion de los envases que se introduzcan para exportar mercancías nacionales, con arreglo á las prescripciones de la disposicion segunda del Arancel. *Cuarta clase*: comprende los fielatos y puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga, con intervencion del resguardo y documentacion de la Aduana que en cada uno se expresa.

ADUANAS TERRESTRES. *Primera clase*: comprende las aduanas habilitadas para todo el comercio de importacion y exportacion. *Segunda clase*: las habilitadas para el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirios y plomos; y para importar determinados artículos y las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros, las cuales se despacharán por medio de recibos talonarios. *Tercera clase*: aduanas habilitadas para exportacion al extranjero, excepto galenas, plomos y litargirios; para intervenir el movimiento de entrada y salida de caruajes y caballerías, y para la importacion de los envases que se introducen para exportar mercancías nacionales, con arreglo á las prescripciones de la disposicion segunda del Arancel. *Cuarta clase*: puntos habilitados para ciertas operaciones de importacion y exportacion con intervencion del Resguardo.

La *Seccion de Aduanas de Madrid* estaba destinada para el despacho de los equipajes y demás efectos destinados al Rey y su Real Familia y al Cuerpo diplomático extranjero.

Advertencias prescritas en los mismos Aranceles de Aduanas.

1.ª Cuando á peticion y por conveniencia exclusiva de un particular, fábrica, establecimiento ó corporacion de cualquier clase que sea, se habilite una Aduana especial de cuarta clase, fielato ó punto de embarque ó desembarque, aquel que lo haya solicitado, y en cuyo beneficio se conceda la habilitacion, quedará obligado á reintegrar al Tesoro público todos los gastos de instalacion, así como el coste del personal y material dedicado especialmente á su conservacion y vigilancia.

2.ª Cuando la operacion de comercio que se haga en los puntos habilitados de cuarta clase, tanto marítimos como terrestres, exija la presencia de un empleado de aduanas, éste acudirá desde la Administracion más cercana, y el pago de sus dietas será á cargo del interesado.

AFECTO. Se aplica algunas veces á las posesiones ó rentas que están sujetas á alguna cosa ú obligacion, y tambien al beneficio

eclesiástico que tiene alguna particular reserva en su provision, entendiéndose más comunmente de la del Papa.

AFERIR. Marcar las medidas, pesos y pesas, en señal de que están arregladas al marco. Véase Pesos y medidas.

AFIANZAR. Dar fianzas por alguno para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales, ó del cumplimiento de alguna obligacion. Véase Fianza.

AFIRMACION. La accion y efecto de afirmar. La afirmacion legal es una declaracion jurada, y en Francia, cada uno está admitido á *afirmar* conforme el rito de su respectiva religion.

AFIRMARSE. Ratificarse ó mantenerse constantemente alguno en su dicho ó declaracion.

AFORAR. Reconocer y valuar cualesquiera género, efecto ó mercadería para la paga de derechos. Véase Arqueo.

AFORRAMIENTO. La manumision ó el acto de dar libertad al siervo.

AFRANCESADO. Españoles que juraron reconocer y sostener la *Constitucion* que en 1808 promulgó en Madrid José Napoleon, hermano del Emperador. En 1814 se refugiaron en Francia, cuando volvió Fernando VII y en 1820 fueron amnistiados.

AFRENTA. El dicho ó hecho de que resulta deshonor ó descrédito; y tambien se da este nombre á la infamia que se sigue de la sentencia que se impone al reo en causas criminales, como sucede cuando se le saca á la vergüenza. Véase Injuria é Infamia.

Covarrubia, en su *Tesoro de la Lengua Castellana*, dice que esta palabra viene de *cuasi en la frente*, porque de la vergüenza que toma el afrentado, le salen colores al rostro y particularmente á la frente.

AGENCIA. Oficio, profesion de agente. Administracion dirigida por uno ó muchos agentes, como tambien la oficina del mismo agente y los derechos que devenga por su trabajo.

AGENTE FISCAL. El sugeto destinado para ayudar al fiscal en los negocios de oficio. En el reglamento del Supremo Tribunal de España é Indias, de 17 de Octubre de 1835 se dispone en el art. 42, que «los fiscales del Tribunal tendrán cinco agentes fiscales; dos para cada fiscal de España y uno para el de Indias. Los artículos 43, 44, 45 y 46 contienen, con respecto á los agentes fiscales del Supremo Tribunal, las mismas prevenciones que traen para los de las Audiencias los artículos 94, 95, 96 y 97 de las ordenanzas de las Audiencias, de 19 de Diciembre del citado año de 1835.

AGENTES DE ADUANAS. Las *Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas* de 1870 en su Apéndice núm. 6, pág. 159, previenen:

«Artículo 1.° Para ser *Agente de Aduanas* se necesitan las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de 25 años.

2.ª Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad y pagar la cuota correspondiente.

Art. 2.° No serán admitidos los agentes á las operaciones de Aduanas, en dos casos:

1.° Cuando antes ó despues de dedicarse á esa profesion hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudacion, de falsedad, de abuso de confianza ó contra la propiedad.

2.° Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el jefe de la Aduana.

AGENTES DE BOLSA. Los Agentes de Bolsa fueron creados para la intervencion de las negociaciones bursátiles: su número variable con las diversas leyes de Bolsa que se han venido sucediendo, se fijó en la hoy vigente de 1854 en 32, sin que pueda alterarse por nombramientos de supernumerarios ni de ninguna otra manera.

Para ser Agente de Bolsa se necesitan las condiciones siguientes: ser español ó domiciliado en España: mayor de 25 años: sufrir un exámen por la Junta Sindical del Colegio de Agentes sobre las materias de su profesion: adquirir estos conocimientos practicando por ocho años el comercio en el despacho de comerciante matriculado ó Agente de Bolsa: obtener Real nombramiento: prestar una fianza de 500.000 reales en metálico ó en papel consolidado, y jurar ante el Gobernador de la provincia ejercer bien y fielmente su empleo.

Están incapacitados para ser Agentes de Bolsa los extranjeros no naturalizados; las mujeres; los eclesiásticos, militares en activo servicio y funcionarios públicos de Real nombramiento; los comerciantes quebrados no rehabilitados; los Agentes ó Corredores quebrados; los expulsados de la Bolsa ó perseguidos por ser Corredores ó Agentes intrusos, y los Cajeros, Tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes.

Los Agentes, al par que los corredores, están obligados á asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas que traten negocios en que ellos intervengan; á guardar un rigoroso secreto de las operaciones que se les confien y de los nombres de los encargantes; á negociar por sí mismos sin que les sea permitida la sustitucion ni aun por dependientes aprobados por la Junta Sindical, pudiendo solo

operar en su nombre y representacion otro indivíduo del Colegio: tambien están obligados á sentar por sí mismos las operaciones que hagan en un libro manual foliado, y á pasar estos asientos á un registro que deberá tener todas las formalidades prescritas para los libros de comercio, haciéndose este paso antes de la Bolsa del dia siguiente al en que se verifique la operacion: estos libros podrán ser examinados por el Tribunal de Comercio para asegurarse de si están en regla.

Los Agentes formarán un Colegio regido por una Junta de gobierno, compuesta de un Síndico presidente, cuatro Adjuntos y dos suplentes, siendo encargo de esta Junta cuidar del órden interior del Colegio; vigilar sobre la Bolsa á fin de que no entren en ella las personas excluidas segun la ley; formar el Boletin diario de la cotizacion; hacer que las fianzas prestadas por los Agentes estén siempre completas, y no permitir que ninguno que no sea indivíduo del Colegio ejerza este cargo.

Prohíbese á los Agentes el comerciar directa ni indirectamente, bajo nombre propio ni ajeno, ni contraer sociedad de comercio general ni particular; encargarse de hacer cobranzas ni pagos por cuenta de otro; ser aseguradores ni fiadores; intervenir en contratos ilícitos; proponer letras ó valores procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin presentar un comerciante que abone su identidad; negociar valores por cuenta de indivíduos que hayan suspendido sus pagos; adquirir para sí los objetos de cuya negociacion estén encargados, á no mediar convenio entre el comitente y el mismo Agente para pago de desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel, y dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros. Véase Bancos y Bolsa.

AGENTES CONSULARES. Estos Agentes, llamados algunas veces tambien *Agentes comerciales*, no gozan de sueldo alguno; no están exentos más que de las cargas puramente concejiles; están sujetos á todas las leyes civiles, criminales, mercantiles y de policía de la Nacion donde residen; pueden ser juzgados por los tribunales de ella, y sufrir, por consiguiente, en ella misma el castigo á que se hagan acreedores, bien que antes debe retirárseles el *exequatur*. Están igualmente sujetos al pago de toda especie de contribuciones establecidas en el lugar de su residencia; sus casas no están exentas de las visitas judiciales ó de policía; gozan de inmunidad solamente la correspondencia y los archivos consulares, los cuales no pueden ser registrados, extraidos ni embargados por ningun motivo. Están obligados á acudir al llamamiento de la Autoridad principal del lugar donde residen; y sus deberes y atribuciones, cuando están provistos solo de una patente consular, son las siguientes:

Proteger y defender por todos los medios que estén á su alcance á los ciudadanos españoles, ayudándoles con sus consejos ó indicándoles las leyes especiales del país en que residan. Tratarán de conciliarlos y arreglar amigablemente cualquiera dificultad que ocurra entre ellos, fomentar el comercio y la navegacion, auxiliar con su experiencia y el apoyo de su influencia á los capitanes y marineros españoles, en cualquiera circunstancia en que pudieran hallarse en la jurisdiccion de su distrito; cuidando, sin embargo, de que no infrinjan las leyes españolas ni las del país; ser su abogado en todas las reclamaciones fundadas que tuvieren que presentar á las Autoridades locales, y finalmente, suplirles toda la proteccion que sobre ellos haria recaer el Gobierno español en su propio país y que les es mucho más necesario aún en el extranjero.

Los Agentes Consulares pueden arbolar en su casa bandera nacional y tener encima de su puerta el escudo de las armas de España.

Estos Agentes (dice Pando en su *Derecho internacional*) prestan todos los buenos oficios que están á su alcance á los súbditos del Estado á quien sirven, manteniendo correspondencia con el Cónsul respectivo, y ejecutando sus órdenes. Pero estos Agentes de comercio no gozan de los mismos derechos é inmunidades que los Cónsules, sino solamente de la proteccion necesaria para desempeñar con libertad é independencia las comisiones que se les confian, á no ser que se estipule otra cosa por tratados ó convenios especiales.

Solo á sus jefes inmediatos pueden y deben proponer cualquiera mejora que les parezca útil al servicio, y todas sus relaciones, ya escritas, ya verbales, que tengan con las Autoridades locales, los Agentes Consulares ó Comerciales, por su cortesía y urbanidad deben tratar siempre, sin salirse de los límites de su deber, de mantenerse en los mejores términos con dichas Autoridades.

Para todo lo demás que tiene una relacion directa con el servicio, véase la palabra Vice-cónsul. Para poder ejercer los Agentes Consulares sus respectivas funciones en Francia y sus posesiones, necesitan estar autorizados por medio de la patente que previene el reglamento de 1848 y el convenio entre Francia y España de 18 de Marzo de 1862. La citada patente la reclama nuestro Embajador del Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde está

acreditado, conforme se previene en la órden del mismo de 2 de Noviembre de 1836.

Cuando se trata de elegir nuevas Agencias Consulares, ó suprimir y alterar la categoría de las existentes, es necesario formar un expediente que pruebe la necesidad y la utilidad de la medida. Véase Cónsules.

AGENTES COMERCIALES. Véase Agentes Consulares y Corredores marítimos.

AGENTES DIPLOMÁTICOS. Denominacion general, que si bien comprende en rigor todas las clases ó categorías con que las Naciones han querido, en los tiempos modernos, distinguir á estos mismos Agentes, ha quedado al fin destinada á designar una sola de aquellas clases. Las clases ó categorías con que hoy se distinguen los Agentes diplomáticos, son las siguientes:

1.ª Embajadores.
2.ª Enviados extraordinarios.
3.ª Ministros plenipotenciarios.
4.ª Ministros residentes.
5.ª Encargados de negocios.
6.ª Agentes diplomáticos.

Todas estas diferentes clases se comprenden hoy igualmente bajo la denominacion general y más comun de *Representantes* ó *Ministros* ó *Enviados diplomáticos*, y todos estos son elegidos y nombrados por el Soberano que los envia; y entiéndese por Soberano la persona ó personas en quien está depositada la soberanía de la Nacion, sea quien fuere: en las Monarquías el Emperador, ó el Rey, ó la Reina, ó el Gran Duque, etc., y en las Repúblicas el Presidente, ó el Poder ejecutivo, segun las instituciones de cada país. En las Repúblicas de la antigua Grecia y de Roma, los Embajadores ó Enviados eran nombrados directamente por las Asambleas legislativas: en nuestros tiempos, el Presidente de los Estados-Unidos de América nombra los Representantes, aunque sujetando el nombramiento á la aprobacion del Senado.

En todo Estado independiente, el derecho de enviar Representantes pertenece á la Soberanía del Estado independiente. Cuando España era dueña de Nápoles, de Milan, y de los Paises Bajos, los Vireyes españoles residentes en las capitales de estos paises tenian facultad de nombrar y enviar Embajadores á otras Naciones, por razon de estar delegado en la muy alta dignidad de Vireyes el Poder ejecutivo, y por la misma razon el Gobierno de la compañía inglesa en la India, tiene la facultad de enviar Embajadores á las Naciones vecinas.

Antiguamente no se enviaban *Representantes* más que en ocasiones muy especiales, por ejemplo, para ajustar un tratado de paz ó de alianza; para pedir satisfaccion de un agravio, hecho por un Gobierno á otro; para solicitar un enlace matrimonial entre dos casas soberanas etc., y conseguido el objeto, terminaba la mision y el Representante ó Enviado regresaba á su país. Pero la condicion política de Europa, y la modificacion de la sociedad en estos dos últimos siglos, han mostrado la conveniencia y aun la necesidad de mantener *Enviados* residentes constantemente en las córtes extranjeras.

Las funciones de un *Enviado diplomático* son:

1.ª Entablar y conducir negociaciones en nombre de su país; pero, la extension de sus facultades en este caso está siempre limitada por el poder especificado que recibe de un Soberano, el cual se reserva comunmente la facultad de ratificar todos los tratados.

2.ª Cuidar de la observancia y fiel cumplimiento de los tratados, convenciones, estipulaciones y arreglos vigentes.

3.ª Cuidar de que no se haga cosa alguna en el país donde reside, ni se celebre tratado alguno público ó secreto con otras Potencias, por donde los intereses ó el honor de la Nacion del mismo Enviado, puedan recibir el menor menoscabo.

4.ª Protestar é informar inmediatamente á su Gobierno en este caso.

5.ª Proteger á los súbditos de su propia Nacion, cuidando de la seguridad de sus personas y haciendas, y de que nunca, ni por ningun motivo, se les nieguen la justicia ni el beneficio pleno de las leyes y de los derechos que les correspondan.

6.ª Oponerse á toda violacion directa ó indirecta del derecho de gentes, no solo en favor de los súbditos de su propia Nacion, sino aun en la de otras Naciones extranjeras.

7.ª Hacer causa comun con los Representanes de otras Naciones, cuando se trate de defender cualquer principio, punto ó interés del derecho internacional. Este derecho es tanto más sagrado, cuanto que no se deriva de ninguna ley, si no que es, segun el publicista Ahrens, anterior á la ley, *la cual no es otra cosa que una expresion más ó ménos general del derecho.* Vattel en su *Derecho de gentes*, lib. 2.º, c. 9.º, dice: «Si la obligacion da derecho á las cosas sin las cuales no se puede cumplir, cualquiera obligacion absoluta, necesaria é indispensable, produce por consiguiente *derechos igualmente absolutos y necesarios que no pueden perderse por ninguna causa.*»

8.ª Exigir la más exacta reciprocidad en todos los casos no prescritos en los tratados ó convenios particulares.

9.ª Defender el respeto, el decoro y la dignidad de su Soberano, pidiendo reparacion de cualquiera ultraje ú ofensa que se le haga, pública ó privadamente en el país donde resida el Enviado.

10. Mantener correspondencia con los demás Enviados diplomáticos de su misma Nacion, acreditados y residentes en otros países, siempre que esta correspondencia pueda contribuir al mejor desempeño de las negociaciones, ó de cualquier modo, al mejor servicio de la Nacion que el Enviado representa.

11. Residir siempre donde resida el Soberano, Jefe, ó Gobierno supremo de la Nacion en donde el mismo Enviado se halla acreditado.

Además de estas obligaciones nacionales, tiene que desempeñar el Enviado ciertos deberes de una naturaleza individual, como dar los pasaportes, que en muchas Naciones se han abolido: presentar en la córte á sus conciudadanos que lo soliciten y tengan las circunstancias necesarias para ello; cuidar de que ninguno de ellos mancille con su conducta el honor de su Nacion; pedir la expulsion del que se halle en este caso y merezca el castigo; promover entre los mismos súbditos de su Nacion todas las medidas que crea conducentes para asegurar ó aumentar en el país donde se hallan el bienestar de éstos y el lustre, el decoro y el crédito de aquella, aunque sin alterar en nada lo establecido por las leyes y por los tratados vigentes; certificar, siempre que sea necesario, cuál es la ley, la práctica, la costumbre de su país, sobre cualquier punto dudoso ó en disputa; vigilar muy especialmente la conducta de los Cónsules de su Nacion, y procurar los haya donde quiera que puedan ser útiles; celebrar las fiestas de su Nacion ó de su córte, por medio de actos y demostraciones públicos que (segun los usos y las costumbres admitidos en el país donde reside) puedan contribuir y mantener el respeto, el lustre y elevado concepto de su Nacion y de su Soberano en el mismo país.

Estas fiestas ó funciones son por lo comun cumpleaños de los Soberanos; aniversario de independencia nacional; de acontecimientos ó hechos históricos, gloriosos, etc.; y entre las demostraciones, se comprenden los banquetes y saraos de ceremonia, la presentacion del Enviado en ellos y en los paseos y concurrencias públicas, vestido del uniforme propio de su clase, la iluminacion de la casa que habita, las funciones religiosas, tanto de accion de gracias como funerales, rogativas, etc.

El derecho que tiene todo Soberano reinante de enviar Representantes suyos á las demás córtes requiere ciertos deberes de parte de la Nacion á donde aquellos son enviados.

El primero de estos deberes es el de recibir al Representante que se le envia; pero esta obligacion existe solamente en tiempo de paz, porque en tiempo de guerra ninguna Potencia hostil puede pretender enviar un Representante á sus enemigos, á ménos de que reciba de éstos un *salvo-conducto*; y el concederlo ó negarlo depende de la voluntad de la Potencia que *debe recibir*. Esto se funda en un principio de razon natural, que siendo los *Enviados diplomáticos* esencialmente *Ministros de paz*, seria una contradiccion admitirlos durante una guerra; y así es que el nombramiento de un Enviado cualquiera en este caso ó la menor indicacion de un nombramiento de esta especie, hace suponer inmediatamente el deseo de restablecer la paz por parte de alguna de las Potencias que pelean.

Todo enviado debe acreditar su mision y su carácter por medio de un instrumento formal llamado *Credencial*, entregado á él por su Gobierno, y dirigido al de la Nacion á donde se le envia.

El acto de negarse á recibir á un Enviado ó representante convenientemente acreditado, está considerado como un muy grave insulto que se hace á la Nacion que le envia y que él representa. Sin embargo, si sucede que en una Nacion hay competidores pretendiendo la soberanía, ninguna Potencia extranjera está obligada á recibir *Enviados* ó *Representantes* de ninguno de los pretendientes; y si lo recibe, toma sobre sí *ipso facto* irremediablemente la responsabilidad obligatoria de reconocer como Soberano legítimo al pretendiente *que envia*.

Este principio, aunque generalmente hecho, puede variar algunas veces en la práctica por graves motivos, como ha sucedido en nuestros dias en los Estados de América que antes pertenecieron á la Monarquía española.

En casos de esta naturaleza se envian primeramente Cónsules á los Gobiernos *de hecho*, y si las circunstancias no varían respecto de éstos, se envian despues comisionados más caracterizados que los Cónsules, y luego *Agentes diplomáticos* especiales, hasta que la soberanía disputada quede definitivamente establecida.

El Gobierno que rehusa recibir á un Enviado de otra Potencia, queda justificado si éste le es personalmente desagradable por notoriedad de mala conducta, ó de animosidad contra el Soberano, ó contra la Nacion á donde va, ó de llevar intenciones hostiles, ó por falta de algun requisito de derecho en su nombramiento, ó por algunas otras razones

políticas, como ha sucedido varias veces en nuestros tiempos.

Por consiguiente, debe tenerse presente que hay muy grande diferencia entre negarse un Gobierno á *recibir Representantes de otra Nacion* y *negarse á recibir á tal ó cual individuo determinado*, nombrado Representante. En el primer caso, la negativa se refiere *á la representacion* en general y puede constituir un desaire ó un agravio: en el segundo caso, la negativa se refiere sola y exclusivamente *á la persona*, y es un derecho natural é indisputable que tiene todo Gobierno. En este punto, no solamente están de acuerdo todos los publicistas sino que á cada paso se repiten los ejemplos; ciertamente no podria ménos de ser así, pues no hay razon alguna, ni ley divina ni humana que imponga á un Gobierno la obligacion de admitir por representante de otro á una persona que le sea odiosa, sospechosa ó repugnante por cualquier motivo fundado.

Mr. Canning rehusó recibir al Enviado de Buenos-Aires (Rivadavia) porque iba nombrado para la córte de Francia al mismo tiempo que para la de Inglaterra, y dió por razon «que Inglaterra no recibia *Enviados á medias.*» Sir Stratford Canning fué nombrado por el Gobierno de esta Nacion para San Petersburgo, y el Emperador de Rusia se negó á recibirlo por razones privadas que debieron parecer justas á la Inglaterra, pues no se dió por ofendida esta Potencia. Cuando España hizo la paz con Francia en 1795, rehusó recibir como Enviado de esta Nacion á Mr. Germiot, porque se habia manifestado poco favorable á España en varias discusiones de los Estados generales, de los cuales habia sido individuo; en seguida rehusó España igualmente admitir á Mr. Carales, por acusársele de haber tenido parte en la revolucion del 10 de Agosto, y rehusó del mismo modo recibir á Mr. de la Poize, por sospecharlo implicado en el asesinato de Foulon, hasta que por último, admitió en 1796 á Mr. Hermand en calidad de Encargado de Negocios, mientras Francia nombraba un Embajador. Despues de la revolucion de Setiembre de 1868 se creyó que Napoleon III no recibiría al Enviado que cerca de su córte iba á representar al Gobierno provisional revolucionario, y el *Moniteur* de París dijo: «El Emperador ha recibido en audiencia privada á D. Salustiano de Olózaga, que ha tenido el honor de entregarle las cartas que le acreditan cerca de S. M. I. en calidad de Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario del Gobierno provisional español.»

Bien sabemos que los Enviados de los Gobiernos provisionales no reciben generalmente el título de Embajador, ni son recibidos con esta calidad por el Soberano, cerca del cual son acreditados. Pero es preciso observar, sin embargo, que el Sr. Olózaga fué recibido en audiencia privada, y no solemne y pública, y que no es ménos verdad que esta circunstancia fué tambien el objeto de una distincion excepcional, la cual dió lugar á observaciones de algunos miembros del Cuerpo diplomático, rígidos partidarios de la tradicion.

Los Enviados diplomáticos es necesario que estén plenamente protegidos de toda especie de violencia y agravio, tanto en su persona, cuanto en su propiedad. La infraccion de este privilegio es y ha sido desde tiempo inmemorial considerada como la más grave y alta ofensa que puede cometerse contra el derecho de gentes, bien proceda del Poder ejecutivo, ó bien de individuos sin autorizacion: en estos casos siempre es responsable el Gobierno del país donde se comete la ofensa. La Turquía era la Nacion que violaba antiguamente con más frecuencia este derecho, aprisionando en el famoso castillo de las *Siete Torres al Enviado* de la Potencia que le declaraba la guerra; pero aun en este caso protestaba que lo hacia para protegerlo, poniéndolo á cubierto de los ultrajes del populacho. Sin embargo, desde que á principios de este siglo empezó la civilizacion á penetrar en aquel país con alguna más libertad, se ha abstenido la Puerta Otomana de cometer esta clase de atentado.

Otro privilegio muy esencial gozan los Enviados, y es el no poderles enjuiciar ni hacerles ningun proceso legal, ni tomar providencia ninguna judiciaria contra su persona ni contra su propiedad, sea esta de la especie que fuere. Este privilegio es consecuencia necesaria del anterior, porque de poco serviria protejer de ultraje manifiesto á un *Enviado* si quedaba expuesto á ser perseguido en pleitos y en enredos judiciales, los cuales podian muy bien ser una violencia solapada para impedirle el ejercicio de sus funciones. Los *Enviados* no son por lo mismo responsables de su conducta ni de sus hechos extraordinarios ante ningun juez ni tribunal criminal ó civil del país en donde están acreditados, y de estos privilegios, ó más bien, de los principios en que ambos se fundan, resulta que la persona de todo *Enviado diplomático*, Representante de cualquiera Nacion ó Soberano, y debidamente acreditado, sea de la clase que fuere, es, en el país donde ejerce su oficio *sagrada é inviolable*, lo mismo que lo seria su Soberano si allí residiera; y el que comete una violencia contra un Representante cualquiera, «no solo hace una injuria al Soberano á quien éste repre-

senta (dice Vattel). sino que atenta á la seguridad comun y á la conservacion de las Naciones, y comete un crímen atroz contra todos los pueblos.

Este derecho se ve reconocido y respetado desde los tiempos más antiguos.

«Nomen legati ejus modi ene debet, quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur.» (CICERON.)

Pero de todo esto no se ha de inferir que los *Enviados diplomáticos* tienen el privilegio de poder quebrantar con absoluta impunidad las leyes del país donde residen, antes por el contrario, están obligados más que cualquiera otra persona á respetar, no solamente las leyes, sino hasta las costumbres del mismo país; y si cometen alguna falta grave, ó hacen alguna ofensa, el Soberano puede quejarse de ellos al Gobierno que representan, pedir que les suspendan el ejercicio de sus funciones, que los retire del puesto que ocupan, y en último caso, puede hacerles dar el correspondiente pasaporte para que salgan del país en un término de tiempo más ó ménos corto, segun la gravedad del hecho, y el fundado temor de las consecuencias. El Embajador de Inglaterra en España, Mr. Bulwer, tuvo que salir de Madrid en el término de cuarenta y ocho horas, por creérsele complicado en la revolucion de 1848, sin que el Gobierno de la Gran Bretaña se diese por ofendido. Desde que un *Enviado*, de cualquiera clase que sea, llega á hacerse cómplice de un delito que amenace la seguridad del Estado, cesa el privilegio de seguridad personal, aunque *solamente en cuanto sea necesario para frustrar sus intenciones*; por lo que si está, v. gr., implicado en alguna conspiracion contra el Gobierno, puede éste prenderlo si las circunstancias son de tal manera que así lo exija la seguridad del país, custodiado por una escolta y tratándolo con todo respeto y miramiento; y si por último (llevando la suposicion hasta el último grado de posibilidad), se le encuentra unido á los rebeldes, y con las armas en la mano, debe tratársele absolutamente como á enemigo.

El tercer privilegio esencial de un *Enviado diplomático* es gozar su domicilio ó casa donde habita de la misma inmunidad que su persona y que su propiedad particular. No solo está protegida de violacion manifiesta ó pública, sino exenta de ser visitada ó registrada, bajo ningun pretesto legal ó gubernativo, por fuerza militar, empleados de policía, guardas de rentas, etc.; y este privilegio ha sido tan lato, que por mucho tiempo se consideró la casa de un *Ministro Representante* como asilo inviolable para cualquier delincuente; pero hoy la costumbre admitida y que hace regla, da al Gobierno el derecho de exigir al *Enviado* la obligacion de entregarlo. Mas si el *Enviado* rehusase, y el delito fuese contra el Estado, el Gobierno tiene el derecho de hacer entrar la fuerza armada en la casa del *Enviado diplomático* y que se apodere del reo.

Aunque muchos ejemplos pudiéramos citar en apoyo de esta doctrina, creemos oportuno consignar los siguientes:

En Madrid gozababa antiguamente del privilegio de asilo todo el barrio en donde se hallaba la casa de un *Ministro Representante*, hasta que en 1648 se redujo aquel privilegio á sola la casa *de puertas adentro*.

En Roma duró esta inmunidad hasta 1815; y aunque todavía continúa, está restringida á casos de delitos leves.

Cuando en el año 1729 el famoso Duque de Riperdá se refugió en la casa de Lord Harwington, embajador de Inglaterra en Madrid' el Rey de España consultó al Consejo de Castilla sobre lo que convendria hacer, y este sesudo y respetable Cuerpo opinó: «que se podia y debia extraer al duque por medio de la »fuerza si era necesario, pues de otro modo, »las misiones diplomáticas, establecidas pre»cisamente para mantener y conservar una »correspondencia más amistosa y activa entre »las Naciones, se convertirian en ruina de es»tas y en destruccion de la autoridad de sus »Soberanos.»

El Duque de Riperdá fué apresado en casa del Embajador y extraido de ella por la fuerza armada.

El cuarto privilegio esencial de los *Enviados diplomáticos* es estar exentos del pago de todo pecho, impuesto, contribucion ó gravámen pecuniario, sea de la especie que fuere, y poder introducir para su uso muebles, ropas, efectos y productos extranjeros sin pagar derechos; pero como este privilegio está sujeto á abusos, algunos Gobiernos lo han limitado de hecho; por ejemplo, en España desde 1814, y en Rusia desde 1817 tienen los *Enviados* la facultad de introducir para su uso todo cuanto quieran sin pagar derechos, por espacio de seis meses, despues de los cuales cesa la facultad; y en Prusia se les permite importar libremente efectos, hasta que lleguen á cierta cantidad los derechos que por ellos pagaria cualquier súbdito prusiano.

Los Agentes diplomáticos tienen un carácter vago é indeterminado, que pende del objeto á que los destina el Soberano, y del cómo se les destina. Comunmente se les emplea, segun hemos dicho, para empezar á entablar relaciones con Gobiernos nuevos, ó abrir preliminares de

paz; para observar lo que pasa en alguna córte é informar de ello *privadamente* al Soberano que los envia; para tratar de algun negocio de poca importancia, etc. y á veces sus credenciales se reducen, cuando así conviene, á una carta *misiva* de un Ministro de Estado á otro, y cuando no lo hay de esta especie en el país á donde se les envia, van aquellas cartas dirigidas á la persona que tiene el mando ó el poder, como se verificó en un principio con las Repúblicas de la antigua América Española. Por consiguiente, estos Agentes se hallan bajo la proteccion del derecho internacional, pero no gozan de las demás inmunidades sino en determinados casos, que dependen de la costumbre admitida en el país donde residen.

Toda Nacion perfectamente libre, independiente y soberana, tiene el derecho de hacerse representar por medio de *Enviados diplomáticos*; pero hoy está admitido y reconocido como principio internacional, que el derecho de enviar y de recibir *Embajadores* ó *Ministros de primera clase* pertenece solamente á los Estados que gozan de *honores reales*, esto es, cuyo jefe es Rey, ó tiene honores ó gerarquía de Rey, y que los Estados de esta especie nunca reciben *Enviados de primera clase* de los Estados que no tienen aquellos honores; y esta práctica se funda, no tanto en el orgullo nacional (y mucho ménos en el capricho), cuanto en la propia conveniencia, por las muchas dificultades que se evitan de este modo, y los excesivos gastos que se ahorran, pues siempre es embarazosa en cualquier país, y costosa en extremo, la residencia de un Embajador: así, pues, solamente las grandes Potencias y en determinados casos ejercen este derecho constantemente y en todo su vigor.

El tiempo y los progresos de la razon han derribado las extravagantes pretensiones de los diplomáticos (segun dice Pando); sin embargo, apoyados sobre la ficcion de la *exterritorialidad* de que les ha imbuido el romanismo de sus publicistas, todavia insisten en revindicar un supuesto *derecho de asilo* para sus moradas; siempre que, representando á una córte poderosa cerca de un Gobierno débil, creen poder hacer valer todo lo que ellos llaman con ostentacion *las prerogativas del Cuerpo diplomático*.

No contentos con esto, quieren representar algo ó mucho más que intereses, y necesario será que preguntemos (dice tambien Pando): ¿cuáles son los intereses confiados á los Agentes diplomáticos? ¿Son acaso los intereses privados del Monarca, ó los de la Nacion?

El hombre encargado de los intereses privados de un Monarca no es más que el apoderado de un hombre privado: no podria ser considerado como un Agente diplomático.

Así, pues, sea Embajador, sea Enviado, sea Encargado de negocios, ó Residente, *un Agente diplomático no representa más que los intereses de su Nacion*.

Hay publicistas que llevan lo absurdo hasta el punto de afirmar *que no hay verdadera representacion más que la del Embajador, porque solo él representa la persona del Monarca, mientras que el Enviado y el Encargado de negocios, no representan más que el Estado.*

De manera que, segun ellos, no hay representacion cuando se representan los intereses nacionales, sino tan solo cuando se representa la persona del Monarca. ¿Y qué es lo que entienden esos escritores por *representacion* de la persona del Monarca? ¿Es acaso obrar segun sus órdenes, en su interés privado, ó en el interés de la Nacion?

No es por cierto obrar en el interés privado del Príncipe; esa no seria una representacion diplomática; seria un negocio privado.

Y si es obrar en el interés de la Nacion, ¿en qué se diferencia esta representacion de la de los otros Agentes diplomáticos?

Preciso es confesar que en toda esta doctrina concerniente á los Embajadores, no hay más que contradiccion é ignorancia.

Lo único que queda de real y verdadero es el grado más alto de confianza que supone la autorizacion de tratar *inmediatamente* con el Soberano cerca del cual se halla acreditado el Agente: pero es lo cierto que jamás la tal autorizacion ó confianza que permitia á los Embajadores conversar inmediatamente con los Soberanos acerca de los intereses de sus misiones, jamás, repetimos, fueron consideradas como actos válidos de sus negociaciones. Con los Ministros del Monarca era con quien se hacia siempre indispensable tratar y concluir; y nunca un Ministro que mirase de corazon los intereses del Estado, la dignidad de la Corona y su propio decoro, hubiera consentido en rebajarse á saber de boca del Embajador extranjero las decisiones de su Soberano.

Un Embajador, pues, es una entidad diplomática, desnuda de toda significacion en un Gobierno constitucional, y sobre todo acreditado cerca del Presidente de una República, segun tambien dice el mismo Pando en su *Derecho internacional*, pág. 679. Él se lisonjea de que las luces del siglo harán desaparecer por fin de los cuadros diplomáticos estos Agentes, los cuales no teniendo ningun objeto real que los distinga de las otras dos clases, no sirven más que para mantener ideas de una falsa aristocracia, tan incompatible con la economía de una sábia administracion, como con los

principios de todo Gobierno representativo.

AGENTES TOLERADOS. Nueva y anómala situacion la de los *Agentes tolerados*, introducida en Turin en 1835, y aceptada por la córte de Madrid en 1840, cuya continuacion entonces nos la hace ahora, que las circunstancias políticas han variado, como posible y admisible, aunque nunca puede ni debe calificarse como *decorosa y normal* para el Estado que somete sus Agentes á la *tolerancia* de otro pais, á no ser por circunstancias en que el interés general de la Nacion obligue á su Gobierno á sacrificar todas las demás consideraciones de menor cuantía.

En esta situacion *anómala y excepcional* los Agentes no pueden actuar oficialmente por lo que respecta al país, territorio ó distrito donde residen; y cuantas comunicaciones entablen ó entretengan con las Autoridades del país, por razon de servicio de intereses de sus conciudadanos, no pueden tener el carácter oficial ostensible que requiere la dignidad de una mision franca y abiertamente reconocida; y todos sus actos *internacionales* y de legal *ejecutoria* no tienen validez en el país que los tolera, pero sí son válidos y legales los mismos actos en todo el territorio y en los dominios del Soberano de quien tienen su nombramiento.

En este caso, todas las prerogativas, todas las inmunidades y franquicias que se les conceden son puramente actos de *deferencia personal*, que ni pueden servir de precedente, ni se pueden alegar como pruebas de derecho: muy humillante es para una Nacion libre, grande é independiente mantener Agentes diplomáticos ó consulares en otros Estados que solo los reciben por un efecto de *tolerancia*, y mucho más aún cuando el Estado que los *tolera* es pobre, débil é insignificante, y que reporta considerables beneficios comerciales de la *tolerancia* con que acoge los Agentes de otra Potencia que es superior á la suya en la escala de las Naciones. Véase Admision de Cónsules.

AGIOTISTA. El que se ocupa en cambiar el papel moneda ó letras de cambio por el metálico, á la pérdida corriente. Este juego que se hace en las Bolsas de comercio sobre los fondos públicos, así como sobre ciertas mercancías y acciones de sociedades industriales, es una especie de *apuesta* disimulada que hace un especulador, comprometiéndose á entregar ó tomar por un precio determinado, así como para tal época, un efecto público, etc.

Aunque los agiotistas contribuyen á mantener el crédito de los efectos públicos, las malas artes de que suelen valerse algunos para aumentar el demérito del papel, á fin de hacer mayor su ganancia, y las ideas acaso inexactas que los jurisconsultos se han formado sobre las usuras, obligaron al Sr. D. Cárlos IV á prohibir por Real cédula de 11 do Setiembre de 1799 «á toda clase de personas el mezclar»se como corredores ó mediadores en las ne»gociaciones de vales, á no ser corredores de »número; debiendo éstos llevar libros forma»les de las negociaciones que hicieren, bajo la »pena de destierro por cuatro años, á 10 le»guas de distancia del pueblo en que residie»ren, por la vez primera, y de cuatro años de »presidio por la segunda.»

El que especula con la esperanza de que los valores han de subir, se llama *jugador á la alza*, y el que, por el contrario, cree que han de bajar, *jugador á la baja*. El agiotaje del juego de la Bolsa es el elemento más corruptor de la moral; su prosperidad se aumenta en razon directa de las desgracias públicas, y el nombre de *agiotista* es hasta cierto punto un borron que se echa sobre el individuo á quien se da este nombre.

AGIR. Antiguamente demandar en juicio, intentar una accion en justicia.

AGNACION. El parentesco de consanguinidad entre agnados, esto es, entre los varones descendientes de un padre comun. La agnacion es solamente de importancia en los mayorazgos.

Hay agnacion *artificiosa* ó *fingida*, *rigurosa* ó *verdadera*, que es la descendencia que viene del fundador del mayorazgo por línea masculina no interrumpida. Véase Mayorazgo.

AGNATICIO. Lo que pertenece á la agnacion ó viene de varon en varon, como sucesion *agnaticia*, descendencia *agnaticia*.

AGRARIA. Se llama así la ley que arregla la particion y distribucion de las tierras, como la ley de los romanos relativa al repartimiento de las tierras conquistadas; y tambien se da este nombre á la ley que determina y ordena todo lo que tiene relacion con la agricultura, sobre cuyo particular es muy digno de leerse y ejecutarse el informe del célebre sabio español D. Gaspar de Jovellanos sobre el expediente de la *ley agraria* en 1779, por el cual se hizo tan famoso en toda Europa y en América.

AGRAVAR. Hacer más grave un delito, ponderarlo ó exagerarlo; aumentar la pena; oprimir con cargas ó tributos. En el artículo 8.° del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, despues de establecerse que al tratado como reo no se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y

tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda al confesante, se previene que deberá siempre el Juez abstenerse de *agravar* unas y otras con calificaciones arbitrarias.

AGREGADOS CONSULARES. En el proyecto de ley de organizacion consular de 1865, art. 5.°, clasificacion tercera, estos destinos se consideran para completar la instruccion práctica de los aspirantes á esta carrera, bajo la direccion y dependencia de los Cónsules generales.

En Francia se les denomina *eleves-consuls*, y allí existen 12 con 2.000 frs. anuales é indemnizacion por casa y comida. Deben ser licenciados en derecho, bachilleres en ciencias físicas y mayores de 20 años.

Redactan la correspondencia y estados de comercio y navegacion, etc. No tienen categoría, á no ser que desempeñen la gerencia consular; pero son antes que los *Cancilleres* y *Dragomanes*.

En Francia, los agregados consulares (*eleves-consuls*), suelen ser con preferencia, los hijos ó parientes más inmediatos de los Cónsules que tienen más de veinte años de servicio.

AGREGADOS DIPLOMÁTICOS. Véase Agentes diplomáticos.

AGRESION. En sentido lato es toda accion contraria al derecho de otro, ya consista la accion en hacer una cosa justamente prohibida, ó en negar una cosa justamente exigida, ó en no permitir una cosa que otra persona tiene derecho á hacer; de suerte que la agresion, en una palabra, es la inejecucion de la obligacion ó violacion del derecho. Mas en sentido estrecho ó riguroso, es el acometimiento injusto contra otro para herirle, matarle ó hacerle otro cualquier daño.

AGRESOR. En sentido lato, el que viola ó quebranta el derecho de otro, y en sentido estrecho, el que acomete á otro injustamente para hacerle daño, el que mata ó hiere de cualquiera manera que sea, ó el que da motivo á una querella, injuriando, amenazando, hiriendo, sacando la espada, ó haciendo otra cosa semejante.

AGRICULTURA. «La agricultura ha sido, si no la primera ocupacion del hombre, la principal y más importante de las bases de la sociedad. Por ella se adhiere el individuo á la tierra y fija su morada; por ella se desarrollan en el corazon los nobles sentimientos de Pátria y libertad; por ella levanta la religion altares; y por ella, en fin, medra y se propaga la civilizacion, á quien dan alas el comercio y la industria. En cualquiera estado de la sociedad, la agricultura ha ejercido siempre un poderoso influjo sobre sus mejoras ó desastres; así ha merecido la más esmerada atencion de todos los Gobiernos ilustrados y previsores; y por eso no existe pueblo que no cifre en ella la verdadera felicidad (1).»

La industria agrícola cuenta un sin número de sociedades en todos los países de Europa, las que sirven para estimular su desarrollo y progresos materiales. Los productos agrícolas comprenden los animales domésticos, como el caballo, asno y mula, toros, vacas, carneros, cerdos, etc.; las colmenas, los despojos animales y vegetales, las harinas alimenticias, las frutas de todas clases, los jugos vejetales, las maderas comunes, las plantas textiles ó filamentosas, las tintóreas, el tanino ó curtiente, las bebidas como el vino, cerbeza, cidra, vinagre, aguardiente, etc.

La agricultura es la base de la riqueza de las Naciones; ella alimenta á los habitantes y atrae al comercio y á la industria. El Estado debe considerarla como la base del órden social; porque se funda sobre la propiedad y la debe proteccion, estímulo, favor y libertad.

La Real órden circular de 3 de Enero de 1857, previene que los Cónsules den parte de toda invencion, mejora ó descubrimiento que pueda ser útil á la industria agrícola española, etc.

AGUADA. La provision del agua que se lleva en alguna embarcacion para el consumo. Véase Auxilios á buques.

AGUJA DE MAREAR. Este es el principal instrumento de la navegacion. Dícese que fué inventado por Flavio Gioja, marino napolitano, hácia el año 1302. Varios historiadores la suponen originaria de China, en donde se conocia 1.200 años antes de nuestra era, é importada á Europa por el veneciano Marco Polo. Que este instrumento era conocido antes de Gioja lo prueban varios documentos, de los que solo citamos la ley 28, tít. 9.°, Part. 2.ª del Rey D. Alonso el Sábio; y como es tan conocido, inútil será que hagamos su descripcion.

AHOGADOS. En la *Práctica Consular de España* del Sr. De O'Reilly, pág. 245 de la segunda parte, puede verse la instruccion para salvar personas que están ahogándose, publicada por el capitan de navío D. Miguel Lobo en sus *Instrucciones para manejar botes de remo*

---

(1) *Novísima guia teórico-práctica de labradores, jardineros, hortelanos, arbolistas y ganaderos, tratado completo de agricultura y economía rural*, por D. Balbino Cortés y Morales, coronel retirado y Cónsul general de España, 2 tomos. Madrid 1869.

sin cubierta en grandes resacas y rompientes. (Madrid 1861.)

AJUSTAMIENTO. En las cuentas el reconocimiento y liquidacion que se hace de ellas, cotejando el *cargo* y la *data* para saber si resulta algun alcance. Llámase tambien así el mismo papel en que está hecho este reconocimiento ó liquidacion. Finalmente, es lo mismo que ajuste.

AJUSTAR. Concertar, capitular, concordar alguna cosa, como el casamiento, la paz, las diferencias ó pleitos.—Componer ó reconciliar á los que estaban discordes ó enemistados.—Concertar el precio de alguna cosa ó el uso de ella.—Tomar ó logar un mozo, sirviente, jornalero ó peon para trabajar mediante un precio convenido por dia; y en materias de cuentas reconocer y liquidar su importe cotejando el *cargo* y la *data* para saber si hay algun alcance, como igualmente liquidar las ganancias ó pérdidas que uno ha tenido en sus comercios.

AJUSTARSE. Hacer algun ajuste, convenio ó transaccion, poniéndose de acuerdo unas personas con otras, y acomodarse ó conformar uno su opinion ó su voto con el de otros. Véase ALQUILARSE.

AJUSTE. Véase AJUSTAMIENTO.

ALBACEA Ó CABEZALERO. Es el que tiene á su cargo ejecutar y cumplir la voluntad del testador y lo dispuesto y mandado en el testamento.

El albacea que cometa abusos en su oficio, la pena de este delito el *Código penal* la determina del modo siguiente:

«Art. 315. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100, del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.»

ALBIGENSES. Hereje conocido tambien con el nombre de *Vaudois.* Niega la divinidad de Jesucristo; la existencia del infierno y paraiso, así como tambien el derecho que se abroga la Iglesia para excomulgar. Tuvieron su orígen en la ciudad de Albi y fueron condenados por los Concilios de Lombés (1178), de Letran (1179 y 1213), por el de Tolosa (1228), y una cruzada levantada contra ellos puso el fuego y derramó arroyos de sangre en el Mediodía de Francia.

ALBIS Ó GÜELFOS. La faccion de los *Albis* y de los *Nersis* ó *Güelfos* y *Gibelinos* ensangrentó la Italia en el siglo XIV, y tuvo su foco principal en Florencia. Los *Albis* eran partidarios del Papa y los *Nersis* de los Emperadores.

ALCABALA. El tributo del tanto por ciento que se pagaba al fisco del precio de las cosas que se vendian ó permutaban. Esta palabra viene por corrupcion, segun algunos, de la expresion *al que vala*, esto es, algo que valga, algo que importe, por haberse pedido á las Córtes con esta frase lo que fuese necesario para atender á las necesidades de la Monarquía: segun otros, es un nombre tomado de los moros; y no falta quienes opinan que se deriva del verbo hebreo *caval*, que significa *recibir*, el cual, junto con el artículo *al*, vino á componer la palabra *alcabala*. ¿No es quizás más probable que venga de la voz latina *gabella*, pues con ella se conocia ya entre los romanos el impuesto sobre las ventas?

ALCALDE. Voz arábiga que significa el *Juez*, y se aplica especialmente para designar la autoridad encargada en cada pueblo de su gobierno inmediato. Los Alcaldes, además de sus atribuciones políticas y económicas, ejercen el oficio de Jueces de paz ó conciliadores.

La autoridad de Alcalde equivale á la de *Maire* en Francia, á la de *Bürgermeister* y *Schulze* en Alemania, á la de *Podestá* en Italia, y á la de *Mayor* en Inglaterra.

La excelente obra del ilustrado D. Manuel Colmeiro, titulada *Derecho administrativo español* (Madrid y Santiago, 1850, pág. 145 del tomo 1.°), contiene la historia de los Alcaldes.

ALDERMAN, EALDORMAN, del sajon *Ald*, hoy *Old*, viejo, y de *Man*, hombre. El Alderman es miembro de un cuerpo municipal inglés, y ocupa su rango entre el Alcalde (*Mayor*) y los miembros del Consejo municipal.

ALEATORIO. Todo convenio ó contrato es aleatorio cuando su objeto depende de un hecho incierto; semejante contrato no puede ser autorizado sino en casos de rentas vitalicias.

ALIADO. Véase ALIANZA.

ALIANZA. Confederacion, union de dos ó más Naciones para defenderse mútuamente contra una Potencia enemiga ó con cualquier otro objeto de utilidad comun, y es asociacion, liga, pacto y confederacion. Uno de los principales atributos de la soberanía de las Naciones es el de establecer alianzas; estas son *ofensivas* y *defensivas*. En las primeras nos

obligamos á defender al aliado invadido, y en las segundas nos obligamos á hacer la guerra con él, atacando á otra Nacion. Hay alianzas á un mismo tiempo defensivas y ofensivas, y este segundo carácter comprende generalmente el primero; pero las puramente defensivas, dice Pando, son las más frecuentes, así como las más naturales y legítimas.

La alianza es tambien *indeterminada*, cuando ofrecemos ayuda á nuestro aliado contra cualquiera Potencia, ó solamente exceptuamos una ú otra; ó *determinada*, cuando el auxilio que prometemos es contra una Potencia particular.

Hay alianza *intima*, en que los aliados hacen causa comun y empeñan todas sus fuerzas. Esta, especialmente si es ofensiva, constituye una verdadera sociedad de guerra. Hay otras en que el aliado no toma una parte directa en las operaciones hostiles, y solo está comprometido á dar cierto auxilio de tropas, naves, dinero. Las alianzas como el *Pacto de familia*, que eran *defensivas conservadoras*, concluyeron con el despotismo, y solian ser *perpétuas* ó *limitadas*, y establecian un contrato *sinalagmático*, una vigorosa obligacion, tan constante como recíproca. En derecho, la muerte de uno de los contratantes no alteraba ni destruia los compromisos contraidos.

Todo tratado de alianza encierra la cláusula tácita de la justicia de la guerra. El conjunto de circunstancias en que lo convenido se debe llevar á efecto, se llama *casus fœderis*, sea que estas circunstancias se mencionen de un modo expreso, ó solo se contengan implícitamente en el tratado.

No hay, pues, *casus fœderis* cuando la guerra es manifiestamente injusta. Empero la injusticia debe ser patente para que podamos excusarnos honrosamente de la obligacion contraida, porque de otro modo no nos faltarian nunca pretestos para eludir un tratado de alianza.

Rehusar á nuestro aliado en una guerra justa el auxilio que le hemos prometido, es hacerle injuria. Debemos, por consiguiente, reparar los daños que nuestra infidelidad le causare. Sin embargo, la cuestion del *casus fœderis* ha hecho con frecuencia ilusorias las alianzas mejor fundadas ó establecidas, porque el interés propio del momento se ha sobrepuesto á los compromisos anteriores, y en vez de mantenerlos se ha examinado si el *casus fœderis* existia ó no. El aliado por su misma conducta originaba la guerra en la que iba á lanzarse, y por la que reclamaba las tropas auxiliares estipuladas por el tratado de alianza, etc. En este caso, dice De Cussy, tiene lugar la anulacion del *casus fœderis*. Nadie niega al aliado el derecho de exámen ó investigacion en casos de esta naturaleza; pero este mismo derecho producirá siempre el resultado de que toda alianza *defensiva* sea por demás precaria. Para que tenga más firmeza es necesario estipular una cláusula especial que impida el *derecho de exámen*.

La alianza con uno de los beligerantes nos hace enemigos del otro. Pero si no empeñamos en la alianza todas ó la mayor parte de nuestras fuerzas—si no la hemos contratado cuando la guerra existia ya, ó amenazaba;—y, en fin, si es puramente defensiva,—Vattel es de sentir que no rompamos la neutralidad, ciñéndonos extrictamente á prestar el auxilio ofrecido.

El tratado de alianza de 22 de Abril de 1834, vulgarmente denominado de la *Cuádruple alianza*, es un documento en el que se ven las postreras muestras de la sagacidad, egoismo y mala fé del célebre Talleyrand. Parece increible que se admitiese sériamente un artículo tan extraordinario como el 4.°, concebido en los términos siguientes:

«En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las altas partes contratantes para conseguir completamente el fin de este tratado, S. M. el Rey de los franceses se obliga... ¿á qué?... á hacer en este particular todo aquello que *El* y sus tres augustos aliados determinasen de comun acuerdo.»

¡Creemos, dice Pando, que dificilmente se hallará en los anales de la diplomacia una burla tan cruel é insultante! Por último, dicho tratado de 22 de Abril no fué, por lo que mira á Francia, más que una solemne decepcion que ha acarreado á la España resultados muy funestos.

Hay ejemplares, dice Martens, aun de tiempos modernos, no solo de aliados que se han declarado neutrales, sino de algunos que han abrazado enteramente la causa de su antiguo enemigo, y que han hecho la guerra á su aliado.

ALIANZA ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA. La que en 1721 se contrató entre ambas Potencias estipulaba:

1.° Union eterna entre sí, como descendientes de la familia de los Borbones.

2.° Sostenerse en la posesion de sus Estados.

3.° Mantener á sus súbditos en el goce de las antiguas ventajas comerciales, que les dispensaban los tratados de Nimega, de los Pirineos y Ruyswich.

España se obligó: á dispensar á los franceses todas las ventajas que entonces disfrutaban, y

las que ellos concedieran en lo sucesivo, á las Naciones más favorecidas.

ALIANZA GENERAL Ó GRANDE ALIANZA. Es la coalicion de muchos Estados contra uno solo.

ALIANZAS NATURALES. Vulgarmente se llaman así aquellas alianzas convenidas entre dos Potencias sin contacto alguno, y sin que entre ellas pueda ocurrir *disgusto directo*. Cuando las alianzas se fundan en la justicia, las que estipulan los Estados limítrofes unidos bajo relaciones internacionales, como el comercio, la industria, etc., son las que pueden llamarse verdaderas *Alianzas naturales*.

ALIANZAS DESIGUALES. Segun *Grotius*, son aquellas contratadas por una Potencia superior, imponiendo á la inferior condiciones que patenticen su superioridad, como por ejemplo, honores particulares ó prerogativas permanentes.

ALIBI. Expresion latina que significa *en otra parte*. Cuando se dice que un acusado propone el *alibi*, se quiere dar á entender que alega haberse hallado en otra parte cuando se cometió el delito que se le imputa. Véase COARTADA.

ALIENBILL. Bill ó ley inglesa relativa á los extranjeros, y principalmente á los refugiados.

ALIJO. En España, la disposicion de no alijar, ó descargar las embarcaciones despues de puesto el sol no comprende á los pescadores. Esta misma prescripcion se consigna en las Ordenanzas generales de Aduanas de 1870, artículo 80, donde se dice:

«Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del resguardo.»

Para los alijos de oficio, las mismas Ordenanzas previenen:

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.° De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea *á la órden*.

2.° De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.° De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.° Del exceso de las provisiones de á bordo, en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.° De los géneros apresados y traidos al puerto por buques.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las guias correspondientes, de que se tomará razon en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

ALIMENTOS. Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitacion y recuperacion de la salud. (Ley 2.ª, tít. 19, Part. 4.ª, y ley 5.ª, tít. 33, Part. 7.ª)

Los alimentos se dividen en *naturales* y *civiles*. Puramente *naturales* son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe; y *civiles* son los que no se limitan á lo meramente necesario, como los naturales, sino que se extienden á lo que exige la condicion y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

El derecho á exigir alimentos puede provenir de la ley; de la equidad natural ú oficio de piedad; de disposicion testamentaria, ó de contrato.

La ley y la equidad, ó sea la ley positiva y la ley natural, conceden alimentos á varias personas cuando éstas se hallan sin bienes ni medios de ganarse la vida y los obligados pueden suministrarlos.

Los estrechos límites de esta obra nos impiden consignar: 1.° quiénes son los que se deben alimentar: 2.° cuál es la extension de esta obligacion; 3.° cuándo cesa ó se extingue, y 4.° cuál es la naturaleza del derecho á los alimentos. No obstante, conviene tener presente lo prevenido en la nueva Ley de Registro civil, en la que se prescribe:

«Que los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á la necesidades de quien los recibiere. (Art. 73.) Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. (Art. 76.) Admitida la demanda de divorcio se acordará judicialmente el señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre. (Artículo 87.) Véase OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

ALISTAMIENTO DE ESPAÑOLES. Véase MATRÍCULA DE ESPAÑOLES.

ALMIRANTAZGO. Tribunal ó Consejo supremo que fué de Marina, creado el 28 de Julio de 1815 y sustituido en 22 de Diciembre de 1818 por la Direccion general de la Armada. Despues se volvió á constituir, sufriendo algunas alteraciones: pero suprimido por Real decreto de 24 de Marzo de 1834, se instituyó en su lugar el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Posteriormente se volvió á crear; pero las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretaron y sancionaron la ley de 24 de Julio de 1873 que sigue:

«Artículo 1.° Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.° Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el ínterin asumir en su autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.» (*Gaceta de Madrid* del 28 de Julio de 1873.)

El decreto de 30 del mismo mes y año además previene que: «En virtud de la ley de 24, por la que se suprime el Almirantazgo, el Ministro de Marina asume en su autoridad la que la ley de 4 de Febrero de 1869 concede á la referida corporacion.» (*Gaceta* del 31 de Julio de 1873.) Véase Generalísimo.

ALMIRANTE. El que manda la armada, escuadra ó flota. Esta dignidad parece tuvo su orígen con motivo de la expedicion preparada por el Rey Don Fernando para la conquista de Sevilla. Al efecto dispuso una armada naval á cuyo jefe invistió con la dignidad de Almirante, concediéndole jurisdiccion y facultades omnímodas sobre todos los individuos que navegasen y estuviesen á sus órdenes. Esta creacion sirvió de tipo á cuanto sobre este funcionario dispusieron las leyes 4.ª, tít. 9.ª; 14, título 23; 3.ª, tít. 24; 30, tít. 26, part. 2.ª de las Ordenanzas de marina.

Esta dignidad no fué hereditaria, segun espresa la exposicion que precede al decreto del Regente de 16 de Febrero de 1842, pues siempre la proveyeron los Reyes por título especial.

ALMONEDA. La venta pública de efectos que se hace con intervencion de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mayor precio.

ALOJAMIENTO. Los matriculados en la marina están exentos en España de prestar este servicio. Hacer una relacion histórica de todas las controversias que se han suscitado respecto á este asunto, es ajeno al objeto de esta obra; baste decir que además de muchas Reales órdenes más ó ménos antiguas, está reconocida y declarada esta exencion por Real órden de 24 de Marzo de 1846.

ALQUILARSE. Ajustarse uno á servir á otro por cierto tiempo mediante un estipendio ó precio convenido. El que así se alquila ó ajusta debe emplear el tiempo y sus facultades fielmente segun el modo estipulado, y resarcir á la persona á quien ha empeñado sus servicios todos los perjuicios que le causare por su negligencia ó impericia. (Ley 15, tít. 8.ª, Part. 5.ª)

ALTER EGO. Expresion usada en la Cancillería del reino antiguo de las Dos-Sicilias, por la que el Rey remitia momentáneamente á un alto personaje (Vicario del reino, Gobernador etc.) ó bien todos ó una parte de los derechos atribuidos á la autoridad soberana.—En 1820, el Rey Fernando I designó como Regente del Reino con el *Alter ego* á su hijo y sucesor el Duque de Calabria.

ALVARA. Decreto ó decision Real en Portugal. La Alvara principia diciendo: «Yo el Rey» y tiene ó tenia fuerza de ley durante un año, debiendo estar suscrita por el Ministro de Estado competente con el sello Real. Cuando esta providencia gubernamental está firmada por un Ministro, tiene el nombre de *Portaria*.

ALZA Ó BAJA FORZADA DE LOS PRECIOS. Este es un delito que, segun el *Código penal*, se comete alterando con falsos rumores ú otros artificios los precios corrientes de las cosas que son objeto de contratacion en el comercio.

Hé aquí los artículos de dicho Código:

«Art. 451. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 452. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

ALZADO. En el comercio, el que quiebra maliciosamente ocultando sus bienes para defraudar á sus acreedores.

ALZAMIENTO. La quiebra maliciosa que hace un comerciante ocultando sus bienes para no pagar á sus acreedores.—La puja que se hace cuando se remata alguna cosa.—El levantamiento ó rebelion.

El alzamiento de bienes es delito que se comete ocultando maliciosamente los que posee un deudor en fraude de su acreedor.

El *Código penal* prescribe:

«Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.° Con la de presidio menor si no lo fuere.»

AMÉRICA CENTRAL. (Repúblicas de la América Central.) 1.ª Costa-Rica. Su ley fundamental es de 27 de Diciembre de 1859. El Presidente y el Vicepresidente elegidos por cuatro años.—Senado de 25 miembros y Cámara de Diputados de 29. Córte de Justicia en San José: tres instancias.

2.ª Guatemala. Constitucion de 2 de Octubre de 1859. El Consejo de Estado, elegido por cuatro años, se compone de los Ministros, de ocho Consejeros nombrados por la Cámara y de los miembros nombrados por el Presidente entre cierta clase de personas (antiguos Presidentes de la República ó de la Cámara, antiguos Ministros, antiguos Presidentes de las Córtes de Justicia, el Arzobispo, los Obispos, los Presidentes del Capítulo ó de la Sociedad Económica, el Rector de la Universidad.) La Cámara de los Representantes se compone de 52 miembros elegidos por cuatro años.

3.ª Honduras. El cargo de Presidente dura cuatro años; Asamblea legislativa; 11 Diputados; siete miembros del Senado; Consejo de Estado compuesto de los Ministros y otros siete ciudadanos.—La Constitucion fué sancionada en Noviembre de 1865.

4.ª Nicaragua. Constitucion de 19 de Agosto de 1858; las funciones de Presidente duran cuatro años; Asamblea legislativa compuesta de 11 miembros, y un Senado de 10 personas.

5.ª San Salvador. Congreso de 24 Diputados; 12 Senadores elegidos la mitad cada año.

AMÉRICA DEL NORTE (Estados-Unidos de la). Declaracion de independencia: 4 de Julio 1776.—Constitucion de 17 de Diciembre 1787, distribuyendo los poderes del Estado en tres cuerpos independientes y distintos los unos de los otros; el poder *ejecutivo* (Presidente), el poder *legislativo* (Congreso), y el poder *judicial* (Córte suprema, etc.—Capital federal: Washington de Colombia.

AMERICANOS. Véase Proteccion á los naturales de las repúblicas hispano-americanas.

AMNISTÍA. Perdon y olvido general de las ofensas pasadas, que concede el Jefe de una Nacion ó Estado, como representante del Poder ejecutivo, en favor de los delitos políticos ú otros análogos, como rebeldías, deserciones, etc. En la *amnistía* va envuelto necesariamente, aunque no se exprese, el olvido de lo pasado, y dice Pando que lo que no ha sido causa ni objeto de guerra no está comprendido en la amnistía. De aquí derivan el principio que aquello que no ha sido causa de guerra no puede tampoco servir de causa á la paz. Axiomas abstractos é inflexibles en que se deleitan los publicistas teóricos.

En las concedidas por delitos políticos, la Real órden de 26 de Mayo de 1848 autorizó al Consulado general de Argel para socorrer á los carlistas que se hallaban prontos á volver á España, cargando en cuenta de gastos extraordinarios las cantidades que por este concepto se les facilitasen, remitiendo la cuenta desde luego sin esperar el trimestre. La de 26 de Febrero de 1857 al mismo Consulado dispone tambien se socorra á los carlistas acogidos á la amnistía, y la órden del Ministerio de Estado de 27 de Mayo 1869 autoriza al Cónsul general de Argel para que pueda facilitar á un emigrado republicano el socorro que crea oportuno con arreglo á la Instruccion de 19 de Julio 1856. (Véase esta instruccion en la *Guia diplomática de España de* 1862, pág. 204). Véase Socorros.

AMONESTACION. Todo Ministro público tiene derecho á amonestar á sus conciudadanos que puedan comprometer con su conducta el honor del país á que pertenecen.

AMORTIZACION. Esta palabra, que segun algunos viene de la voz francesa *amortir*, significa la extincion de alguna cosa ó el acto de acabar con ella, y suele usarse para denotar la vinculacion de bienes en alguna familia para que los goce perpetuamente, y la enajenacion ó traslacion de propiedad en manos muertas, como asimismo la redencion de censos ú otras cargas y la satisfaccion ó reembolso de las deudas del Estado.

AMORTIZACION CIVIL. La vinculacion de bienes en determinada familia, ó sea la ereccion de mayorazgos; y tambien la adquisicion de bienes raíces por cuerpo ó establecimientos civiles pertenecientes á la clase de manos muertas.

AMOVIBLE. Se dice del empleo que no es fijo, y tambien de la persona que puede ser removida ó destituida de él por sola la voluntad de la que se lo confirió.

En la sesion del dia 1.° de Julio de 1873 (*Gaceta de Madrid* del 2 del mismo mes y año, número 183) se presentó el siguiente proyecto de ley:

«Artículo 1.° Las comisiones permanentes de la Cámara de cada uno de los Ministerios se reunirán en una sola para formar inmediatamente una ley de empleados, fundada en los principios de justicia.

Art. 2.° Interin las Córtes decretan la ley, se declaran amovibles todos los destinos, cargos y empleos de la Nacion española, incluso la Magistratura, y exceptuando tan solo los obtenidos por oposicion.»

Este proyecto fué tomado en consideracion.

ANALOGÍA. La relacion y proporcion ó conveniencia que tienen unas cosas con otras; y jurídicamente, la relacion ó semejanza que hay entre los casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella. Véase Arbitrio de Juez.

ANARQUÍA. Estado de un pueblo, de una ciudad que no tiene jefe ni autoridad legítima á quien obedecer.—Desórden, confusion de poderes.

Proudhon califica la *anarquia* como base y último límite del *self-governement*, y aun como término de la razon humana.

Tambien J. B. Say emite una opinion tan exagerada como violenta; y ¿quién no ve en estas doctrinas la necesidad imprescindible de contrarestarlas, porque tanto en Francia como en España han solido manifestarse desgraciadamente?

ANCLAJE Ó ANCORAJE. Acto de anclar las naves, y el sitio ó lugar para ello.—El tributo ó derecho que se imponia á los buques en los puertos de mar por permitirles dar fondo en ellos, el que era mayor ó menor, segun la capacidad de cada uno y la importancia del puerto á que llegaban. Su importe estaba destinado al sostenimiento de la dignidad del Almirante. Luego se refundió en el de *Derechos de navegacion*.

ANEXION. Union ó agregacion de una cosa á otra principal; accion y efecto de anexar.

ANEXO, XA. Anejo, unido, adherido, junto, agregado, incorporado, etc., á una cosa con dependencia de ella.

ANFIBOLOGÍA. La palabra ó sentencia que se puede entender de dos modos. Habiendo pedido el Embajador de Francisco I á Cárlos V el Ducado de Milan, «Precisamente, contestó el Emperador, lo que quiere mi hermano el Rey de Francia, quiero yo;» el Embajador quedó muy satisfecho de esta respuesta, y se apresuró á ponerla en noticia de su amo: hé aquí un ejemplo de anfibolcgía.

ANGARIAS. Obligacion que impone un Gobierno á los buques surtos en sus puertos y playas, de que cuando se ofrece alguna expedicion le trasporten soldados, armas ó municiones de guerra, pagándoles por ello cierto tefie y abonando los daños que sufrieren. El capitan de una embarcacion extranjera que se pusiese en fuga para sustraerse á esta obligacion, retardase con astucia el trasporte, etc., estaria desde luego sujeto á la confiscacion de su buque y penada su tripulacion por complicidad etc. Ninguna embarcacion puede escusarse de las angarias bajo pretesto de dignidad ó de privilegio particular. Este derecho se conoce hoy dia generalmente con el título de *embargo civil*; y no debe confundirse con el embargo *hostil* ó *bélico*.

ANÓNIMA. Dícese en el comercio de la sociedad ó compañía que no tiene razon *social*.

ANÓNIMO. Palabra griega, que significa sin *nombre*, y se emplea para designar indistintamente todo lo que no tiene nombre propio, aplicándose especialmente á los libros, libelos, cartas y delaciones que no llevan el nombre de su autor, etc.

ANOTACIONES. Véase Apostillar.

ANTEDATA. La fecha anticipada de alguna escritura ó carta, ó la fecha falsa de algun instrumento anterior á la verdad. La antedata puede ser un delito de falsedad que se castiga segun las circunstancias, pero con más rigor en los instrumentos públicos y que producen hipoteca, que en los privados ó quirografarios. Una de las razones que se tendrian presentes para establecer la necesidad del registro de las escrituras en el oficio de hipotecas fué sin duda el precaver el delito de las antedatas.

ANSA TEUTÓNICA. La confederacion de las ciudades anseáticas celebrada en Breme el año de 1164 fué conocida con el nombre de *Ansa teutónica*. Esta confederacion, que llegó á contar ochenta ciudades bajo su dependencia, sin contar un gran número de las que pertenecian á diferentes Estados de Europa, quedó luego reducida á las solas ciudades de Hamburgo, Breme y Lubeck.

ANULACION. La invalidacion, abolicion ó abrogacion de algun tratado, privilegio, testamento ó contrato, declarando que queda sin ningun valor ni fuerza.

AÑO. El tiempo que emplea el sol en recorrer los signos del Zodiaco, y que se compone de doce meses; ó la entera revolucion de la tierra al rededor del sol; ó como dice el *Diccionario de la Academia española*, el espacio de tiempo que los planetas tardan en volver al mismo punto de la elíptica, que sirve de medida para distinguir los tiempos. *Año* viene del nombre latino *annus*, y éste del griego *ana*, que significa cerco ó círculo, porque el año acaba donde empezó: *Annus enim ubi incipit, ibi desinit et resolvitur, como dice* Baldo.

Los egipcios fueron los primeros que dividieron el año en doce meses.

Entre los romanos se varió muchas veces el arreglo del año.

Los indios y la mayor parte de los pueblos orientales tienen un año civil que comienza

con la luna nueva de Setiembre, y un año eclesiástico que comienza en la luna nueva de Marzo.

Los chinos y muchás Naciones de la India comienzan el año con la primera luna de Marzo, y los Bracmanes con la luna nueva de Abril.

Los turcos le empiezan á contar cuando entra el sol en el signo de Aries, y los persas en el mes de Fernadíu, que corresponde al de Junio.

Los antiguos mejicanos, segun refiere Acosta, le principiaban el dia 23 de Febrero, porque entonces reverdece la tierra; le componian de diez y ocho meses de veinte dias cada uno; y dedicaban á los placeres los cinco dias que sobraban. Lo mismo dice Alvarez de los abisinios.

Entre los franceses, empezaba el año antiguamente el dia 1.° de Marzo; despues el dia de Natividad; luego el de Páscua de Resurreccion, hasta que en 1563 ordenó Cárlos IX que en adelante se contase desde 1.° de Enero.

Entre los venecianos empezaba por la Encarnacion á 25 de Marzo, y entre los genoveses por la Natividad, á 25 de Diciembre; pero ya lo comun es á 1.° de Enero.

En España se contaban antiguamente los años desde lo era del César, esto es, desde el año 38 antes de Cristo, hasta que en 1383 mandó el Rey D. Juan I que en adelante se computasen los años desde el nacimiento de Cristo; y aunque desde entonces se acostumbró comenzar el año el dia 25 de Diciembre, en que se celebra dicho nacimiento, se dejó fácilmente este cómputo y se adoptó el del año Juliano, que principia el 1.° de Enero, y acaba en 31 de Diciembre.

Cuando en las leyes y Concilios de España encontramos la computacion de años por eras, si queremos reducirlos á los de Jesucristo, no hay más que quitar 38 años y nos queda la era vulgar.

El año Juliano, es decir, el año establecido por Julio César, fué adoptado y seguido entre las Naciones cristianas hasta la correccion que en él hizo Gregorio IX.

Esta reforma ó correccion gregoriana fué admitida por la España. (Ley 14, tít. 1.° libro 1.° *Novísima Recopilacion.*)

AÑO CIVIL Ó POLITICO. Es en cada Nacion el año de que se sirve para regular el tiempo. El nuestro, como el de todas las Naciones que han admitido el Calendario Gregoriano, se divide en 365 dias si es comun, y en 366 si es bisiesto: principia el 1.° de Enero y concluye el 31 de Diciembre. Dícese *civil* por contraposicion al *eclesiástico*, que es el que usa la Iglesia y que empieza el primer domingo de Adviento.

AÑO EMERGENTE. El que se empieza á contar desde un dia cualquiera que se señala hasta otro dia igual del año siguiente; como el que se dá de tiempo en las pragmáticas y edictos, empezándose á contar desde el dia de la fecha. Tiene 365 dias.

APELLIDOS. El sobrenombre con que los indivíduos de una casa, familia ó linaje, se distinguen de los de las otras, como Cortés, Morales, Solís, etc.

Algunos apellidos llevan antepuesto el artículo *de* ó *del*, como de Haro, de Albornoz, del Castellar. Esto significa que las personas que tienen apellidos de esta clase, descienden de casa solariega, esto es, de casa de antigua y noble familia que posee ó poseia algun señorío, suponiendo que antes del *de* ó *del* se sobreentiende la palabra *señor*. De aquí es que muchos, queriendo darse cierta importancia y ennoblecer sus apellidos, les anteponen estos artículos ó partículas tomándolas por sí y ante sí sin permiso ni autorizacion alguna; pero como esto no es un delito, pues que á nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordarles con Ciceron en sus *Oficios* que *non domo dominus, sed domino domus honestanda est*, que es lo mismo que decir que no en nuestro linaje, sino en nuestras acciones es donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos.

El art. 69, cap. 9.° del Reglamento para la ejecucion de Matrimonio y Registro civil de 31 de Diciembre de 1870, dice:

«El cambio, adicion ó modificacion de »nombre ó apellido solo podrá hacerse en vir»tud de autorizacion del Gobierno, prévios los »trámites establecidos en este Reglamento ó »de sentencia firme de Tribunal competente, »en que, declarándose haber lugar á dichas »alteraciones, se manda practicar.» Véase Adicion y Nombre.

APLICACION. En el artículo Cónsules, véase el *Reglamento de la Carrera consular*, capítulo 10 de las *Correciones disciplinarias*, artículos 61 y 63.

APOSTADERO. Comandancia ó capitanía general de marina en puntos apartados y dependientes de la Metrópoli, y más propiamente en las colonias. Antiguamente tenia la España apostaderos de este género en todas sus posesiones ultramarinas, donde habia un Virey ó Capitan general. En el dia no tiene más que el de la Habana, y el de Cavite á tres leguas de Manila en las islas Filipinas. Véase Departamento y Tercios navales.

APOSTILLAR. La glosa, ó nota, ó adicion que se pone en la márgen de los libros

para la interpretacion ó ilustracion del texto, ó para suplemento de lo que le falta. En la ley y Aranceles de Aduanas, deben hacerse estas breves anotaciones. (Véase Erratas); porque segun la ley son *nulas las Apostillas* en las escrituras, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deben suscribir el documento.

AQUISGRAN (Tratado de). Se ajustó el año de 1748, y las Potencias en él comprendidas eran las siguientes: España, Francia, Inglaterra, Cerdeña, Prusia, Holanda y Baviera.

Las ventajas que lograron por él los ingleses en España, fueron:

1.ª La ratificacion de los tratados de Munster de 1648, de Westfalia de 1667 y de Madrid de 1670.

2.ª La del de Breda: que no comprendia á Inglaterra, y que por medio del presente logró extender á España.

3.ª La confirmacion del asiento de los negros. Véase Asiento.

4.ª La facultad de llevar á América un navío cargado dé géneros.

5.ª El resarcimiento de cuatro años en que no pudo pasar el navío por efecto de la guerra.

Fuerza que debe reconocérsele. La habia perdido por el tratado de Amiens.

ARANCELES CONSULARES. Entre las muchas necesidades que experimentaban los Cónsules de España en el extranjero, se hacia notar la de un Arancel general que comprendiera y determinara los derechos que debian percibirse por los variados y múltiples actos y diligencias que emanan de este servicio especial, tan relacionado con diversos é importantes ramos de la Administracion pública.

Cuando se promulgó la tarifa de 23 de Agosto de 1788, no existia ninguna medida legal que regularizara las obvenciones de los Cónsules.

Cada uno tenia diferente tabla de derechos, y los abusos cometidos á la sombra de la imposicion arbitraria, legado deplorable de épocas anteriores, en que estos oficios se habian convertido en propiedad particular y en objeto de especulacion, determinaron al Gobierno á cortarlos de raiz, formando un reglamento equitativo y uniforme que sirviera de pauta á todos los Consulados.

Mas esta medida fué tan concisa y oscura en sus disposiciones, que no pudo producir todo el efecto que en el órden moral y administrativo se habia propuesto el Gobierno al plantearla.

Comprendia tan solo algunas diligencias del extenso catálogo de las atribuciones de los Cónsules, y éstos se encargaron de completarla, imponiendo derechos por analogía ó segun su conciencia y criterio, á los objetos imponibles que el Arancel oficial habia dejado de tener en cuenta, y de este distinto modo de ver y arbitrar surgió esa multitud de tarifas que llegaron á existir, hasta que reformados los Aranceles consulares para dar el resultado práctico y beneficioso que reclama el buen órden administrativo y el mismo crédito del Gobierno español, el Ministerio de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propuso el 23 de Abril de 1869, y fueron aprobadas el mismo dia las tarifas de los derechos Consulares que hoy rigen.

Por Real órden circular de 11 de Junio de 1853, se previno terminantemente la exposicion de la *Tarifa de derechos consulares* á la vista del público, así como la anotacion de los derechos que se perciban al pié de los documentos que expidan ó autoricen los Cónsules con arreglo á las mismas.

Los Cónsules velarán para que no se perciban en mayor ni ménor cantidad de la que dicha tarifa determine, y propondrán al Gobierno las adiciones ó alteraciones que convenga introducir en ella, segun previene el art. 3.° del *Reglamento para la contabilidad de los Cónsules, etc.*, de 20 de Diciembre de 1857. Véase en el artículo Aranceles notariales las penas que impone la ley al que llevare más derechos que los que señalan las tarifas ó aranceles ú omitieren la anotacion de ellos en los instrumentos públicos que los causan.

ARANCELES DE ADUANAS. Prontuario dispuesto por órden alfabético, de los géneros y frutos que entran y salen en las Aduanas, con expresion de los derechos que cada uno debe pagar. Su formacion es obra dificultosa; porque, como dicen los más acreditados escritores de economía, la ciencia de la Nacion más hábil en el comercio, consiste en disponerlos de modo que favorezcan á la industria propia.

Entre las leyes de Hacienda, no las hay que pidan mayores ni más exactos conocimientos políticos y económicos que las respectivas á los Aranceles.

Los Aranceles antiguos de España se recopilaron en uno el año 1783. Luego, por Real decreto de 30 de Mayo de 1817, se mejoraron los antiguos, y posteriormente hubo otros bastante simplificados hasta el de 1862, el que sufrió grande modificacion, la que en vista de los redactados por la Direccion general fué preciso hacer una nueva reimpresion por Real órden de 25 de Setiembre de 1865, que vió la luz pública en Octubre del mismo año. Si nues-

tros más antiguos Aranceles han sufrido, segun se ha dicho, gradualmente alteraciones, debidas al progreso y á nuestras apremiantes necesidades, en el dia estas reformas se hacen tanto más necesarias y urgentes, y de desear es que no se harán esperar, para que la industria y el comercio desplieguen sus inmensas alas en beneficio de los manantiales de la riqueza del pueblo productor.

El Regente del Reino, con fecha 12 de Julio de 1869, aprobó los nuevos Aranceles de Aduanas propuestos por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, los cuales principiaron á regir desde el 1.° de Agosto del mismo año.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 de Noviembre de 1870, dijo al ilustrísimo Sr. Director general de Rentas lo que sigue:

«Habiéndose terminado la edicion oficial de los Aranceles de Aduanas publicados por decreto de 12 de Julio de 1869, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar los que ha redactado esa Direccion general, en virtud de la autorizacion concedida al efecto en 1.° de Octubre último, y disponer que se impriman y circulen desde luego para su observancia como la única legislacion vigente en la materia. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Figuerola.»

ARANCELES NOTARIALES. En el dia rigen los publicados por la ley sobre reforma de los *Aranceles notariales* promulgada por las Córtes Constituyentes el 2 de Junio de 1870.

Segun la ley 4.ª, tít. 17, lib. 4.°, Novísima Recopilacion, el que llevare más derechos que los señalados en el Arancel, ú omitiere la anotacion de ellos en el mismo instrumento que los causa, será condenado por la primera vez en el cuatro tanto de lo que hubiere llevado y 20.000 maravedís para el fisco; por la segunda, en pena doblada y suspension de oficio por un año; y por la tercera en privacion de oficio y 100.000 maravedís, y otras penas arbitrarias, conforme á la calidad de la culpa.

ARBITRABLE. Lo que pende del arbitrio y lo que puede ponerse en manos de árbitros, esto es, todo asunto dudoso sobre que hay ó puede haber litigio entre partes, excepto las causas matrimoniales y las criminales como tales. Véase ARBITRO.

ARBITRACION. La sentencia arbitral, esto es, la que dan los jueces árbitros ó arbitradores; y tambien la accion y facultad para dar sentencia arbitraria. Véase ARBITRO.

ARBITRADOR. El hombre bueno, componedor, en quien las partes se comprometen para que, por vía de equidad, ajuste y transija sus controversias.

ARBITRAR. Juzgar, fallar, determinar con árbitro ó arbitrador, y proceder el Juez segun su arbitrio, segun las reglas de la equidad, segun su leal saber y entender.

Los Cónsules dictan sentencia definitiva en los juicios civiles que tienen jurisdiccion, bien como jueces ordinarios ó como arbitros, segun previene el art. 11 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848. Véase JUICIO CIVIL.

ARBITRIO. El juicio ó sentencia del Juez árbitro, por oposicion al juicio ó sentencia del arbitrador, que se llama *arbitramento.*

ARBITRIO DE JUEZ. La facultad que tiene el Juez para decidir los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes.—Las cosas que no están determinadas por la ley quedan sometidas á la discrecion ó arbitrio del Juez; pero la perfeccion, el optimismo de las leyes, consiste principalmente en dejar *poco* al arbitrio del Juez, porque el arbitrio del Juez no es ni puede ser su capricho ó arbitrariedad; no es un arbitrio libre y absoluto, es un arbitrio regulado por la ciencia del derecho.

Cuando la ley falta absolutamente, cuando no hay costumbres que tengan fuerza de ley, el Juez no es dueño de arbitrar como más le acomode, sino que ha de recurrir para hacerlo á la analogía, á la equidad natural, y tal vez á los ejemplos ó precedentes de tribunales conocidos por su ciencia y rectitud.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS DE HACIENDA. Conócense con este nombre las contribuciones, préstamos y negociaciones de que se valen los Gobiernos para cubrir el déficit de las rentas ordinarias. Hallar los correspondientes á la magnitud de los gastos, y de una influencia poco dañosa á los manantiales de la riqueza pública, es la parte más difícil y de éxito más arriesgado de las que componen el sublime oficio de los Ministros de Hacienda: porque de la mala eleccion depende, no pocas veces, la ruina de las clases útiles. Por esto decia sabiamente Cervantes, *que la experiencia tiene mostrado que todos los más de los arbitrios que daban á S. M., ó eran imposibles ó disparatados, ó en daño del Rey y del Reino.*

ARBITRO. El sugeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones; ó segun expresion de la ley 23, tít. 4.° Part. 3.ª, *el Juez avenidor que es escogido et puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellos.*

Respecto al abuso que pueden hacer de su oficio los *árbitros ó arbitradores*, el *Código penal* dice:

«Art. 315. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.»

ARBOL GENEALÓGICO. Véase Genealogía.

ARBOLES DE LA LIBERTAD. El primer árbol de la libertad cuyo conocimiento sea auténtico es el que plantaron en Boston, y que los ingleses echaron abajo cuando la guerra de la Independencia. De resultas de la revolucion de 1789 el uso de dedicar árboles á la libertad se introdujo en Francia y el primero fué plantado con toda solemnidad en Mayo de 1789 por el cura de Saint-Gaudant (Vienne), M. Pressac, y este ejemplo fué imitado; así es que segun una publicacion del abate Gregoire el número de árboles de la libertad que en aquella época existian en Francia pasaba de 60.000.

ARCHIVO. En el archivo y cancillería de las legaciones y consulados de España en países extranjeros, existe la parte material del servicio público, es decir, toda la documentacion que promueve, impulsa y termina los actos oficiales de la autoridad española, legalmente instalada en una capital ó en un puerto de una Potencia extranjera que mantiene relaciones comerciales y políticas con España, y en sus archivos ó cancillerías deben depositarse todos los instrumentos oficiales, escrituras públicas y demás expedientes que se actúan por ante la Autoridad diplomático-consular española, los que como tales forman parte del ar- archivo general del Ministerio de Estado, ó sea del Ministerio de Relaciones exteriores.

El exámen minucioso de estos archivos y cancillerías suele ser casi imposible, si se conservan todos los papeles que el trascurso del tiempo va aglomerando, y para regularizar los muchos antecedentes y expedientes que puedan existir, conveniente será exponer el arreglo que para los archivos consulares propone el Sr. Jove y Hévia en su *Guia práctica para los Cónsules de España.*

Divide el archivo en tres categorías:

1.ª *Papeles de indispensable conservacion.*

Los actos llamados de cancillería, como testamentos, abintestatos, contratos, averías y poderes.

Toda la correspondencia con el Ministerio de Estado.

Idem con las autoridades locales, siempre que marque jurisprudencia en algun punto, ó verse sobre negocios importantes.

Idem con autoridades nacionales ó extranjeras, cuando median las circunstancias del párrafo anterior.

Todos los registros de matrículas de nacionalidad.

La coleccion de las *Gacetas de Madrid.*

Las leyes de Aduanas nacionales y del punto de residencia, antiguas y modernas, para hacer estudios comparativos.

Las Memorias comerciales.

2.ª *Papeles que puedan ofrecer alguna utilidad, y de los cuales deben conservarse solamente los de los últimos diez años.*

Todos los expedientes no terminados, aun los insignificantes.

Registros de pasaportes, de legalizaciones de firmas, y de entrada y salida de buques.

Estados mensuales de comercio y de precios corrientes.

Notas de cargadores de mercancías.

Correspondencia con la Direccion de Aduanas, de mera tramitacion.

Todo lo demás relativo al despacho de buques, siempre que no verse sobre casos extraordinarios.

Pasaportes viejos archivados, y documentos para los nuevos, si se diesen.

3.ª *Papeles completamente inútiles, que deben destruirse.*

Los correspondientes á la *segunda categoria* de más de diez años de fecha.

La correspondencia de mera cortesía y tramitacion.

La particular de los Cónsules, ó de otros individuos, sobre asuntos privados, que debe devolverse á los mismos, ó á sus herederos.

Los archivos diplomático-consulares y su correspondencia de oficio son inviolables, y ninguna Autoridad local puede registrarlos por ningun motivo, ni mucho ménos embargarlos ó extraerlos del poder de estos Agentes (1).

Las Autoridades locales tienen un deber sagrado de respetar los documentos ú objetos en que el Cónsul haya puesto su sello para reservarlos al fuero de la Nacion. Si pareciere á las Autoridades alguna vez que el Cónsul ha procedido indebidamente en este acto, deberán

(1) Roland de Bussy, *Dictionnaire des Consulats.*

dar parte á su Gobierno y aguardar su resolucion.

ARMADA. El conjunto de fuerzas marítimas de alguna Potencia; y en lo antiguo lo mismo que escuadra.

ARMADOR. El negociante que arma ó avía alguna embarcacion para el comercio. El dueño do una nave es el que ordinariamente la arma, la equipa, la tripula y la emplea así para su servicio ó el de terceras personas, á quienes lo fleta ó alquila, y en tal caso el mismo naviero es el armador; mas otras veces el naviero alquila su nave desarmada, de manera que el que la toma ó fleta tiene que equiparla y armarla por su cuenta; y entonces solo al fletador conviene el nombre de armador. Véase Naviero y Fletamento.

ARMAMENTO MILITAR DE LOS BUQUES. La Real órden de 8 de Agosto de 1818 en la regla 4.ª, dice:

«El armamento de los buques mercantes exije varios requisitos que están prescritos en la ordenanza de corso, cuya falta podría comprometer el pabellon; no conviene por lo tanto que los Cónsules autoricen el armamento militar de ninguna de estas embarcaciones, y que se ciñan á permitir y autorizar conduzcan en bodega, si les conviniere, los efectos necesarios para él, cuya introduccion no se halle prohibida por las leyes, pues que los armamentos hostiles ó defensivos han de verificarse precisamente en los puertos de la Península bajo todas las reglas que establecen las ordenanzas »

ARMAS. Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia. «Por esta palabra *armas*, dice la ley 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª, non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, más los palos et las piedras.»

Las armas se distinguen en *ofensivas y defensivas*; y se subdividen en *arrojadizas*, que son las que se despiden: *blancas*, las de filo, punta y corte: de *fuego*, las que por medio del fuego disparan; de *ley*, aquellas cuyo uso es permitido; *prohibidas*, las que la ley y bandos prohiben.

La prohibicion de usar las de cierta clase que establecia nuestra anterior legislacio·, ha desaparecido en el dia. El Código penal no castiga el porte ó uso de ninguna, limitándose solo á declarar en el art. 10 que el de las que prohiban los reglamentos de policía se considerará como circunstancia agravante si con ella se ha cometido un delito.

A los marineros y gente de mar, desde muy antiguo se les permitia usar para sus maniobras á bordo de los bajeles cuchillos con punta de los llamados flamencos, incurriendo solo en pena cuando los usaren bajando á tierra con arreglo á la Real órden de 4 de Setiembre de 1760, y art. 13, tít. 14, Ordenanza de matrículas.

El conocimiento de las causas sobre uso de armas prohibidas, correspondia en las plazas marítimas á los gobernadores militares de las mismas.

Por la Real órden de 21 de Abril de 1841, al efecto de evitar el contrabando, se prohibió el que los buques de cabotaje llevaran armas blancas, de chispa y tambien pedreros, como se habia consentido durante la guerra civil; pero poco tiempo despues se modificó esta absoluta prohibicion por la de 24 de Setiembre del mismo año.

Por la de 13 de Diciembre de 1844 se previno á las Autoridades de marina no consintieran se llevasen á bordo armas que den indicios vehementes de que el objeto del buque sea dedicarse al contrabando.

Por decreto del Gobernador general de Argelia de 23 de Junio de 1852 en su artíulo único se previene:

«A los extranjeros que se les coja con armas prohibidas se les expulsará de Argelia.

»No es aplicable esta medida contra los que estén sujetos á procedimientos judiciales, sino despues que hayan sufrido las penas á que sean acreedores conforme previene la legislacion vigente.»

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS. El Gobierno, por Real órden de 26 de Diciembre de 1866, previene á las Autoridades que para conciliar en lo posible los intereses del comercio de buena fé, en la parte relativa á la fabricacion, y venta de armas de fuego y blancas, las cuales están autorizadas á permitir el embarque con direccion á los puertos habilitados del Reino, de todas las armas cuya importacion esté autorizada en el Arancel vigente de aduanas; pero cuidando de dar inmediatamente parte á la Autoridad superior militar y civil del puerto á donde vayan destinadas y de la provincia y distrito á que correspondan dichos puertos.

En 19 de Diciembre de 1868 el Ministerio de Estado circuló la órden del de la Guerra, fecha 8 del mismo mes y año, en la que se previene que cuando se adquieran en el extranjero armas ó efectos del material de guerra para el ejército, se den por el mismo Ministerio de la Guerra las órdenes oportunas para su embarque en los puntos en que haya de verificarse, sin cuyo requisito, que deberá observarse extrictamente, los Cónsules no per-

mitirán la salida de los referidos efectos de guerra y armas con destino á la Península y posesiones de Ultramar.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo al Sr. Ministro de Estado, con fecha 13 de Febrero de 1874, entre otras particularidades referentes á manifiestos en que se declaren *armas* y *municiones*: que se prevenga por los Cónsules á los Capitanes que incurren en grave responsabilidad si dichas armas y municiones son de prohibido comercio, cuyas condiciones se hallarán en la nota 30 á la pág. 50 del Arancel vigente en 1874. Véase Manifiestos.

ARMISTICIO. Su violacion es un delito que se comete rompiendo las treguas acordadas entre la Nacion española y otra enemiga. Segun nuestro *Código penal*:

«Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.» Véase Tregua.

ARQUEO. El reconocimiento de los caudales y papeles que existen en las arcas del Tesoro público ó de algun particular.

ARQUEO DE BUQUES. La operacion ó acto de medir la capacidad de un buque. Siendo este un acto científico y correspondiente á la marina, los Administradores de Aduanas y los Cónsules en el extranjero no podian entrometerse en ella y debian aceptar la capacidad que tuviese el buque para exigir en consecuencia los derechos por lo que resultaba del *rol*, segun prevenia la Real órden de 31 de Mayo de 1829. Véase Tonelada.

El mejor sistema para aforar ó medir los buques, y determinar el número total de toneladas que tienen es el de Moorsant, adoptado no solo por la ley inglesa en el *Merchant shipping act*. 1854, *sections* 20 y 21, sino en muchos Gobiernos de Europa.

ARREPENTIMIENTO. Accion y efecto de arrepentirse.—Dolerse, lastimarse, pesarle á uno de haber hecho alguna cosa.—El deseo de anular, rescindir, revocar ó remediar lo que se siente haber hecho; y el desistimiento voluntario de alguna empresa, proyecto ú otro cualquier acto que uno se habia propuesto. Puede considerarse en los contratos, en las últimas voluntades, en los juicios y en los delitos.

ARRIAR BANDERA. Es el acto de quitar la bandera en la casa consular; y tan grave como trascendental determinacion jamás debe tomarla un Cónsul. Es además una iniciativa cuyas causas pueden ser originadas por graves y sérias dificultades con la Autoridad local. En casos de esta naturaleza, si la necesidad lo exije, principiará el Cónsul por protestar y esperar las órdenes de su Jefe inmediato ó del Ministerio de Estado. Véase Bandera.

ARRIBADA. La llegada de una embarcacion á un puerto ú otro punto de las costas, la cual puede ser voluntaria, si es el puerto de su destino, ó *forzosa* si se verifica en otro punto distinto por efecto del mal tiempo ó de otro cualquier accidente. Este hecho es uno de los objetos de más solicitud y mayores precauciones para la administracion pública de todos los países. El derecho de gentes y el asentimiento universal tienen reconocida en todas las Naciones que poseen costas marítimas la facultad de someter los buques que á ellas arriben á cuantas restricciones entiendan ser razonablemente necesarias para protejer y fomentar sus grandes intereses comerciales. Así la proteccion del comercio, el interés de la Hacienda nacional, la salud pública y aun la seguridad y buen órden del Estado, son otros tantos motivos á que atienden las leyes en ocasion de la llegada á sus puertos, calas, ensenadas ó costas, de cualquiera clase de naves.

Los puertos á que puede legítimamente arribar una nave en España varian segun su procedencia, y pueden verse en el artículo Aduanas.

En las arribadas forzosas, naufragios y varamiento de la nave, las obligaciones á que dan lugar estos riesgos, son las que siguen:

Segun el *Código de comercio*, art. 968, el Capitan en modo alguno puede arribar á puerto distinto del de su destino, si no ocurre alguna de las tres causas siguientes: 1.ª Falta de víveres. 2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas. 3.ª Cualquier accidente que inhabilite al buque para proseguir la navegacion.

No procederá la arribada legítimamente, segun el art. 973 del mismo Código, cuando las circunstancias anteriores reconozcan por motivo: 1.º La falta de víveres; el no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó que se hubiesen perdido ó corrompido por mala colocacion ó descuido en su custodia y conservacion. 2.º El riesgo de enemigos ó piratas que no fuese bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables. 3.º El descalabro que la nave hubiera padecido por no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje que iba á emprender. 4.º El propio descalabro por disposiciones desacertadas del Capitan ú omision en tomar las que convenian para evitarlo.

La Real órden de 20 de Junio de 1852 pre-

viene: «que ocurriendo motivo legítimo y suficiente, el Capitan puede entrar en cualquier puerto, esté ó no habilitado para el comercio, y aún en las bahías, calas, radas ó ensenadas de las costas españolas. Su primera diligencia debe ser presentar á las Autoridades locales ó de Hacienda el manifiesto de su cargamento, sin que se le admita su rectificacion.»

El Capitan no puede resolver por sí solo una arribada (Art. 969); lo que le incumbe es convocar á junta á todos los oficiales de la nave, así como á los cargadores existentes á bordo, á los sobrecargos, ejecutándose lo que acuerde la mayoría, de cuyos votos se hará mencion expresa é individual, segun previene el artículo 974 del mismo Código, en el acta que se extenderá en el diario de navegacion, firmándola todos los que sepan hacerlo. Debe advertirse: 1.° Que el voto del Capitan es de calidad. 2.° Que los cargadores ó sobrecargos no tienen voto y sí solo voz en la junta para hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en el acta.

Ya en el puerto de arribada (Art. 974), solo se procederá á la descarga cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, á fin de evitar daño ó avería en el cargamento, precediendo siempre á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

Los efectos desembarcados (Art. 975) quedarán bajo la custodia del Capitan, siendo éste responsable de su conservacion, á no mediar fuerza insuperable.

Si al hacerse la descarga (Art. 976) se reconociese avería en el cargamento, el Capitan, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará su declaracion ante la Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, y se conformará con las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquier representante de éste que se halle presente. Si ni uno ni otro estuviesen en el puerto, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los Jueces de comercio, ó por el Agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar cuando ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ó no ser conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuviesen consignados. El tribunal, en vista de este informe, determinará lo que estime más útil á los intereses del cargador, y el Capitan pondrá en ejecucion lo decretado, bajo su responsabilidad. (Art. 977.)

Si los géneros averiados no pudieren conservarse sin riesgo de pérdida, ni las circunstancias permiten que el cargador ó el consignatario den por sí las disposiciones que más les convinieren, se procederá á venderlos con todas las solemnidades legales, depositándose su importe, deducidos los fletes y demás gastos, á disposicion de los cargadores. (Art. 979.)

De cuenta de éstos ó del naviero serán siempre los gastos de la arribada forzosa. En cuanto á los de carga, descarga y almacenaje, hay que distinguir: haciéndose con autorizacion del cargador, sobrecargo, consignatario ó Autoridad judicial habrán de soportarse por el propio cargador; mas si se hiciesen arbitrariamente por el Capitan, correrán de su cuenta ó de la del naviero su mandante (Artículo 978.)

Cuando el Capitan no pueda suplir de la caja del buque ni hallare quien prestase á la gruesa para satisfacer los gastos que sean necesarios para conservar la parte no averiada de los efectos, se podrá vender con autorizacion judicial y á pública subasta, la porcion de géneros averiados suficiente para sufragar aquellos desembolsos. Mas si el Capitan ó cualquiera otra persona los abonare, tendrá derecho á su reintegro sobre el producto de los mismos, con antelacion á otro acreedor de cualquiera clase que sea, y además al 6 por 100 de la cantidad que anticipe.

Ultimamente, cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el Capitan diferir la continuacion de su viaje, quedando responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria. A este propio efecto se dispuso por la instruccion de Aduanas de Abril de 1843, que verificándose la arribada forzosa á puertos no habilitados ó calas, porteando el buque géneros extranjeros, se le dispensen los auxilios de hospitalidad, sin dejar de tomar las precauciones necesarias para asegurar los intereses nacionales. Despues de prestados dichos auxilios, las Autoridades ó empleados de Hacienda adoptarán, asimismo, las disposiciones convenientes para hacer al Capitan que siga su viaje, y no continúe teniendo anclado el buque, para lo cual podrán valerse de todos los medios que estén á su alcance, incluso el de la fuerza armada en último término. (Artículos 980 y 981.)

Cuando la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que se requieren para acordar haber lugar á la avería.

Siempre que ocurra á la nave naufragio ó varamiento, corresponde privativamente á las Autoridades y Jefes de marina dictar las providencias oportunas, dirigidas al pronto socorro de los náufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de la embarcacion, impedir la ocultacion y robo, precaver la negligencia de unos y la malicia de otros, etc.; y una vez terminadas estas primeras diligencias, entran á conocer los tribunales de comercio ó las Autoridades ordinarias, en su defecto, de las obligaciones respectivas entre navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos. Esta disposicion es perfectamente aplicable á los dominios de Ultramar, por lo tocante al naufragio de buques extranjeros, abolido como está en Indias el fuero de extranjería.

Segun ley de 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los buques que por naufragio arribaren á las costas del Reino, así como los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que pasando el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido. En igual forma corresponderá lo que el mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido.

Segun el Código de Comercio, el naufragio ó el varamiento reconocen tres causas eficientes. 1.° Caso fortuito. 2.° Malicia, descuido ó ignorancia del Capitan ó su piloto. 3.° No hallarse el buque suficientemente reparado y pertrechado para navegar.

Cuando ocurra el naufragio ó el varamiento por una circunstancia fortuita, los dueños de la nave, y los interesados en su cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas ó desmejoras que en sus respectivas propiedades ocurran, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse. (Art. 982.)

Si el naufragio reconoció por causa malicia, descuido ó ignorancia del Capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competerles. (Art. 983.)

Si le dió orígen el no estar el buque suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, el naviero tendrá obligacion de indemnizar á los interesados por los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio. (Art. 984.)

Independientemente de estas obligaciones entre el naviero ó el Capitan y los cargadores, que se originan del caso en que el buque navegara aislado, se producen otras muy dignas de estudiarse cuando el buque vaya en convoy ó en conserva, es decir, que camine unido á otros á fin de protegerse y ayudarse mútuamente cuando ocurra riesgo de mar, ataque de enemigos, etc.

En cumplimiento, pues, de su objeto de ayudarse mútuamente, contraen los buques que caminan en convoy ó en conserva, cuando alguno de ellos encalle ó naufrague, la obligacion de repartirse entre todos y en proporcion á la cabida que tengan expedita, los pertrechos y la parte de cargamento que haya podido salvarse. Si no fuere posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y ménos volúmen á eleccion del Capitan, de acuerdo con los oficiales de la nave. (Artículos 986 y 987.)

Recogidos los efectos que hubiesen naufragado en la forma antedicha, no están obligados los Capitanes de las naves á que se trasbordasen á variar de rumbo por esta causa; lo único que deben hacer es continuar su camino conduciéndolos al puerto á donde iban destinados, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellas. En el caso de que sin variar su ruta y prosiguiendo el mismo viaje se puedan descargar los efectos en el puerto de su consignacion, podrá el Capitan arribar á éste, siempre que no haya peligro en hacerlo y lo consientan los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, así como tambien los oficiales y pasajeros; no pudiendo verificarse si aquellos no consienten, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de peligrosa entrada. (Art. 988.)

Dicho se está que todos los gastos que ocasione la arribada hecha con el fin indicado, así como los fletes correspondientes al cargamento, deberán satisfacerse por los interesados en éste. (Art. 989.)

Los fletes se ajustarán por las partes y en su defecto por árbitros en el puerto de la descarga, y á su pago se hallan obligadas las mercaderías salvadas, las cuales podrán venderse hasta la cantidad suficiente para satisfacerlos, así como los gastos á que tenga derecho el Capitan que las recogió, si no conviniere en anticiparlos el Capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios, gozando la anticipacion del derecho de hipoteca.

No es lícito á ningun buque procedente del extranjero entrar en puerto no habilitado; pero si por efecto del temporal ú otra causa extraordinaria se viese alguna nave obligada á verificarlo, se le darán todos los auxilios que exigieren las leyes de la humanidad.

Las *Ordenanzas generales de Aduanas de* 1870 previenen:

Art. 189. Por *arribada* se entiende la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa*, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.ª Por falta de víveres.

2.ª Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.º Por accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

Y 4.ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como *voluntaria*.

Art. 190. No se permite la *arribada voluntaria* de un buque á puerto alguno de la costa española que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas, ó los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza, si necesario fuese, para compelerle.

Art. 191. En los casos de *arribada forzosa*, el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obliga á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 192. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Art. 156. El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en caso contrario.

Para evitar el contrabando que suelen hacer los barcos que de Argélia van á España alegando *arribadas forzosas*, cuando suelen estar despachados en España para otros puntos del litoral de la misma ó Islas Baleares, el Ministerio de Estado, con fecha 19 de Junio de 1868, trasladó al Consulado general de Argel el oficio del Capitan general del departamento de Cartagena, su fecha 31 de Mayo del mismo, en el que se previene:

«Que los Cónsules se cercioren especialmente de si las embarcaciones que llegan á Argelia de España alegando *arribadas forzosas* las justifican debidamente ó las pretestan para eludir la Real órden de 27 de Agosto de 1848.»

En esta Real órden se previene: «Que no se permita ir á Argelia en lastre á ningun buque que no acredite que su objeto es traer cargo determinado y que la cabida de los buques para el tráfico entre ambas costas sea lo menos de 20 toneladas, etc.»

El decreto de 6 de Abril de 1874 considera como arribada forzosa para los efectos de las Ordenanzas de Aduanas la que verifiquen los buques á los lazaretos súcios con el exclusivo objeto de purgar cuarentena. Véase CUARENTENA.

En el conocimiento de las causas que se forman para averiguar la legitimidad de la arribada, corresponde á la jurisdiccion de marina segun lo establece el art. 3.º, tít. 6.º de las Ordenanzas de matrículas, y una vez fenecidas deberán archivarse en la Comandancia de marina á tenor de lo dispuesto en el art. 18, título 1.º de las mismas. Véase NAUFRAGIO.

ARROGACION. El acto de prohijar ó recibir bajo nuestro poder como hijo propio con Real autorizacion al hijo ajeno que no está bajo la pátria potestad por haber salido de ella ó por no tener padre. (Ley 7.ª, tít. 7.º, Partida 4.ª) Véase PROHIJAMIENTO.

ARROGADO. El que estando fuera de la pátria potestad por haber salido de ella ó por no tenar padre, ha sido prohijado ó admitido como hijo por alguna persona con Real autorizacion. *Arrogado*, es lo mismo que *adoptado* en un sentido, y es diferente en otro: es lo mismo, en cuanto *adoptado* significa lata y generalmente cualquiera que ha sido prohijado; y es diferente, en cuanto *adoptado* denota especial y extrictamente al que ha sido tomado el prohijamiento de mano de su padre.

ARROJAR ESCOMBROS. La limpieza y seguridad de los puertos exige que se considere cual delito un hecho de esta naturaleza, y en España las Ordenanzas generales de la armada, castigan con multa segun el art. 137 y siguientes. (Tít. 7.º, trat. 5.º y otros varios como el 36, tít. 14 de las matrículas.)

ARSENALES. Lugares cerca del mar, donde se fabrican, repasany conservan las embarcaciones y se guardan los pertrechos y gé-

neros necesarios para aplicarlos á las mismas.

ASAMBLEA SUPREMA DE LAS ÓRDENES. Con este título existe un Tribunal Supremo en cada Orden, presidido por S. M. como Jefe y Soberano de ellas, siendo Vicepresidente el Gran canciller, que lo es generalmente el Patriarca de las Indias, y compuesto de cuatro Caballeros grandes cruces, los tres Ministros seculares de ellas, que son el Secretario, el Maestro de Ceremonias y el Tesorero, el Contador y cuatro Comendadores de número. Cuidan de la observancia de los estatutos, autorizan los títulos, evacuan consultas y cumplen lasdisposiciones que emanan del Monarca, Gran Maestre, comunicadas por el primer Secretariode Estado. Están consideradas como cuerpos principales del Estado, y tienen por lo tanto representacion en todas las grandes solemnidades.

Las Ordenes Españolas son:

Insigne Orden del Toison de Oro. Instituida en Brujas á 10 de Enero de 1429 por el Duque de Borgoña, Felipe el Bueno, en celebridad de su tercer casamiento, y sus estatutos fueron decretados en Lila á 27 de Noviembre de 1431.

Real y distinguida Orden de Cárlos III. Instituida por el Sr. Rey D. Cárlos III en 19 de Setiembre de 1771 para condecorar á sugetos beneméritos, afectos á su Persona, y que hubiesen acreditado relevantes circunstancias, distinguiéndose en mérito y virtud, y es la generalmente destinada para premiar los servicios prestados al Estado, no solo en las carreras civiles sino en la militar.

Real órden de Damas nobles de María Luisa. Establecida por decreto de 21 de Abril de 1792 por el Rey Cárlos IV.

Real órden de Isabel la Católica. Instituida por Fernando VII por decreto de 24 de Marzo de 1815 para recompensar los méritos contraidos en los dominios españoles de Indias, aunque no excluye los prestados en cualquier punto.

Tiene las mismas categorías que la de Cárlos III.

Inclita órden de San Juan de Jerusalen. Orden de caballería militar y religiosa instituida para ejercer la hospitalidad y defender con las armas la Religion cristiana contra los infieles. El Emperador Cárlos V hizo donacion á la Orden de la isla de Malta (Castelfranco 23 de Marzo de 1553), y en ella tuvo su asiento principal hasta fines del siglo pasado, en que, por haberse establecido allí la dominacion francesa, quedó disuelta y dispersa.

Por el Ministerio de Estado se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril de 1873, precedido de una larga exposicion, un decreto por el que quedaban disueltas las Asambleas de las Ordenes. Véase Condecoraciones.

ASCENSOS. Para el ascenso á la categoría de Vicecónsul, en el cap. 4.° del *Reglamento de la carrera consular* (Véase Cónsules) artículo 25, se establecen las condiciones que se exigen á los aspirantes.

ASEGURACION. Véase Seguros marítimos.

ASEGURADOR Y ASEGURADO. Asegurador es el que mediante un interés ó premio se obliga á responder á otra persona del daño que pueden causarle en sus cosas ciertos casos fortuitos á que están expuestas; y asegurado, por el contrario, es el que da el premio para que el otro le responda de dichos riesgos. Esta definicion abraza en general los aseguradores y asegurados de todas clases; mas aquí hablaremos sucintamente de los que aseguran y hacen asegurar las naves y sus cargamentos contra los accidentes de la navegacion.

Las obligaciones del asegurador pueden encerrarse en lo siguiente: indemnizar al asegurado en caso de riesgo, segun el modo y forma pactados. Pero esta obligacion puede descomponerse en varias, todas ellas importantes y precisas; es la primera el exámen de los riesgos que toma á su cargo el asegurador, así como la época durante la cual son obligatorios estos riesgos: en segundo lugar, hay que considerar el momento en que viene á ser efectiva la obligacion de indemnizar, segun los riesgos particulares: en tercero, el modo de efectuar la indemnizacion y las consecuencias de la misma.

Los riesgos que corre el asegurador, por punto general, son los de pérdida ó daño que experimenten las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del Gobierno, retencion por órden de Potencia extranjera, represalias, y cualquier accidente y *riesgo de mar*, salvas las excepciones que los contratantes tengan por conveniente estipular, siempre que consten en la póliza, conforme al art. 861 del *Código de comercio.*

Por el contrario, no serán de cuenta del asegurador los riesgos que provengan de omision ó dolo del asegurado, como son: cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores, por más que la nueva ruta ó el buque sean más seguros que los pactados; separacion espontánea de un convoy, mediando esitpulacion de ir con

él en conserva; prolongacion de viaje á un puerto más remoto del que se designó en el seguro; disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, baraterías del Capitan ó de la tripulacion, á no existir pacto en contrario; mermas, desperdicios y pérdidas procedentes de vicio propio de las cosas aseguradas, á no comprenderse por cláusula especial en la póliza; tampoco serán de cargo del asegurador los daños que á la nave sobrevengan por no llevar en regla los documentos que prescriben las Ordenanzas marítimas, aunque sí responderá de las trascendencias que de semejante informalidad reporte el cargamento, si el seguro recayere sobre él. Esta última disposicion parece que no está muy conforme con los principios de derecho, puesto que hace pesar sobre el asegurador una responsabilidad de que en todos los demás casos le exime, y que reconoce por causa el descuido ó dolo del Capitan de la nave. (Art. 862 del mismo *Código de comercio.*)

Tampoco son de la incumbencia de los aseguradores los gastos que deban sufragarse por pilotaje y remolques, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su fletamento. (Art. 865.)

El tiempo durante el cual los riesgos han de correr por cuenta del asegurado, es el mismo que el designado en el contrato á la gruesa, á no fijarse en la póliza cosa en contrario. Este tiempo se entenderá prorogado para los efectos del seguro si la nave no saliere del puerto de la carga, aun cuando la demora fuere involuntaria. (Artículos 871 y 873.)

Si en la póliza se fijare un tiempo limitado para el seguro, trascurrido que sea este plazo cesará la responsabilidad de los aseguradores, aun cuando estén pendientes de riesgo los efectos sobre los que recaiga el seguro, pudiendo en consecuencia celebrar el asegurado nuevos contratos sobre sus resultas. Una vez emprendido el viaje, y aconteciendo en él algunos de los riesgos de que sale garante el asegurador, deber de éste es efectuar la indemnizacion; pero siendo los riesgos de tantas clases, y pudiendo acontecer á tan diversas distancias y en situaciones tan varias, conviene examinar el tiempo en que el asegurador debe satisfacer la indemnizacion. (Art. 872.)

Por de contado que á toda reclamacion de parte del asegurado deben acompañar los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro y las pérdidas de los objetos sobre que recayó el mismo: esta justificacion podrá hacerse por medio del conocimiento del Capitan, despacho de la Aduana, carta de aviso del cargador, póliza del seguro, asientos del diario de navegacion, declaraciones del Capitan, tripulacion, pasajeros, etc., y certificaciones de las Autoridades del puerto más próximo al lugar de la catástrofe. (Art. 882.)

Una vez hecha la reclamacion legítima por el asegurado, y no existiendo época prefijada en la póliza, el asegurador debe verificar la indemnizacion á los diez dias.

El pago ha de realizarse sin demora alguna, siendo la póliza ejecutiva y prestando el asegurado fianzas suficientes á responder de la restitucion de la cantidad percibida, que el asegurador tendrá derecho á exigir cuando probare suficientemente la inexactitud de los hechos expuestos por aquel; y claro está que, una vez satisfecha la cantidad debida, se subroga el asegurador en lugar del asegurado para cuantos derechos y acciones competan sobre los que culpable ó dolosamente fueron causa de la pérdida de los objetos que aseguró. (Artículos 883 y 884.)

No siempre puede el asegurado probar la pérdida del buque, ni mucho ménos exhibir los documentos que la ley exige, como asientos del diario de navegacion, etc. En efecto, si consideramos lo fácil que es, sobre todo en viajes largos, la pérdida del buque en alta mar, sin más testigos de la catástrofe que los enfurecidos elementos, habremos de confesar que no podian en justicia exigirse tales documentos en todos los casos. Así es que pasado cierto tiempo sin tener noticia alguna de la suerte de una nave, procede la presuncion legal de que ha perecido; y en su consecuencia, tienen lugar las obligaciones del asegurador, exigibles cuando de la pérdida se tenga una certeza matemática. Este tiempo que la ley exige para hacer presumible la desaparicion del buque, es de un año, á contar desde que se tuvieron las últimas noticias, en los viajes cortos y dos en los largos. Entiéndese por viajes cortos todos los que sean á los puertos de Europa, á los de Asia y Africa situados en el Mediterráneo; á los de América situados más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los países enunciados, reputándose como viajes largos todos los demás. Como la presuncion, por más que se aproxime á la certidumbre, no debe confundirse con ésta, los aseguradores podrán en todo caso presentar prueba en contrario. (Artículos 908 y 909.)

El siniestro se divide en mayor y menor. Por siniestro mayor se entiende, tanto el naufragio ó la rotura ó varamiento que no permita proseguir la navegacion, tratándose del buque, como la pérdida total ó la deterioracion

que disminuya su valor en tres cuartas partes por lo ménos, hablando del cargamento.

Tambien es siniestro mayor respecto de la nave y el cargamento, así el apresamiento cuando el asegurado no recobrase sus efectos en cierto tiempo, como el embargo ó detencion por órden del Gobierno propio ó extranjero, si no se alzare dentro de cierto plazo. Todos los demás daños se reducen á siniestro menor ó simple avería.

En caso de siniestro mayor, el asegurado puede pedir la indemnizacion como si se tratase de avería, ó bien si lo prefiriese, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que sobre ellos aseguraron; esto es lo que se conoce con el nombre de *accion de abandono*.

En el ya citado *Código de comercio*, consúltese el tít. 3.°, seccion 3.ª de las *Obligaciones entre el asegurador y el asegurado*, desde el artículo 861 que queda consignado hasta el 929 inclusive.

ASERTOR DE LA PAZ. Cierto Juez nombrado por el Príncipe para que reconciliase á los enemistados, especialmente á los que se desafiaban ó retaban. Ejercia jurisdiccion delegada, y procedia arbitrariamente, sin ceñirse á las formalidades del juicio.

ASESOR. El letrado con quien se acompaña el Juez lego para proveer y sentenciar en las cosas de justicia, ó el que aconseja ó otro para alguna cosa. Los Cónsules cuando proceden como Jueces de primera instancia, se asesorarán antes de un letrado, conforme previene el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, art. 2.° Véase Atribuciones judiciales.

ASIENTO DE NEGROS. Asegura Zúñiga en la historia de Sevilla, que los andaluces navegaban en el siglo XV desde este punto á Guinea; de donde traian *negros*, de los cuales cobraba la Hacienda pública el quinto: siendo tan bien tratados en la Península, como que se les dejaban sus leyes y costumbees, habiéndoles dado los Reyes Católicos Juez conservador que decidiera sus pleitos. Con el tiempo se abandonó este tráfico, y segun D. José Canga Argüelles, precisados á valernos de los negros para el cultivo de los feraces campiñas de América, fiamos el surtido á los franceses. Finalizando el año de 1713 el contrato con la Compañía Real de Francia, se ajustó otro con la de Inglaterra como consecuencia del tratado de paz celebrado con ésta, en virtud del cual la Compañía se obligó á introducir en América, en treinta años (cap. 1.°), 144.000 negros y anticipar á cuenta (cap. 3.°) 2.000.000 de pesos en cuatro meses, á descontar el adeudo. Se dejaba á los Reyes de España é Inglaterra la cuarta parte en las ganancias del *asiento*, girando la cuenta cada cinco años.

El Gobierno español ofreció mantener el asiento exclusivo á la Compañía inglesa y otros beneficios con los que, no obstante, se favorecia el asiento al comercio fraudulento de las Américas. Así, aunque por el tratado de Aquisgran de 1748 se renovó el privilegio del asiento á los ingleses, por el del Retiro de 1750, el Rey de la Gran Bretaña cedió el derecho que tenia y la reclamacion al resarcimiento de perjuicios que alegaba, mediante el pago que España le hizo de 100.000 libras esterlinas.

ASILO. Es la acogida ó refugio que se concede á los reos, acompañado de la denegacion de entregar sus personas á la justicia que los persigue (1). «Sobre el derecho de asilo (dice Friot) hay que hacer una distincion importante. El que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad, no debe hallar proteccion en parte alguna: porque la represion de estos crímenes interesa á todos los pueblos y á todos los hombres, y el mal que causan debe repararse en lo posible. El derecho de gentes, segun Pastoret, no es proteger en un Estado á los malhechores de otro; sino socorrerse mútuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud. Segun Real, los Reyes entregan los asesinos y los demás reos de crímenes atroces á sus Soberanos ofendidos, conformándose en esto á la ley divina, que hace culpables del homicidio á los encubridores del homicida. Pero si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimiento noble en sí mismo, pero extraviado por ignorancia ó preocupacion, como sucede en el caso del duelo, no hay razon para rehusar el asilo.

Se concede generalmente el asilo (dice el mismo Pando) en los delitos políticos ó de lesa majestad: regla que parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con este título, los cuales no son muchas veces delitos, sino á los ojos de los usurpadores y tiranos; otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque tal vez mal dirigidos; de nociones exageradas ó erróneas; ó de las circunstancías peligrosas de un tiempo de revolucion y trastorno, en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. ¿Qué sería de la Europa, y mucho más de la América que fué española, si no existiese el derecho de asilo para los proscritos por los partidos? ¡Qué palenque san-

(1) De Pando, *Elementos del derecho internacional*, pág. 161, párrafo 93.

griento dividido entre los verdugos y las víctimas!

Segun la opinion de Vattel, Martens, y otros publicistas, la casa de un *Cónsul general*, así aceptado y reconocido por otro Gobierno, deberia ser un lugar de asilo, no solo para la *inocencia perseguida*, sino tambien para los *delitos comunes*. Esta cuestion del *derecho de asilo*, fué no obstante, tambien tácitamente decidida en favor de Mr. Lesseps, Cónsul de Francia en Barcelona, en Diciembre de 1842, por el Rey de los franceses, la Reina de Portugal, el Rey Cárlos Alberto de Cerdeña, y otros Soberanos, que le condecoraron y premiaron por el asilo que dió á sus respectivos súbditos en Noviembre de 1842, á quienes por la inseguridad en que se encontraba la casa consular de Francia en Barcelona, los condujo personalmente y bajo su custodia á bordo del bergantin de guerra de su Nacion el *Meleagre*, que se hallaba á sus órdenes anclado en aquel puerto con este fin.

Segun el espíritu de la decision del Consejo de Castilla del año de 1729, puede ser asilo la casa consular para la inocencia perseguida por delito comun (1); pero en el dia, el derecho de asilo, resultado de la inviolabilidad del domicilio consular y de esa ficcion que hace considerar tal domicilio como una parte del territorio de la Nacion que el Agente representa, no tiene privilegio sino en Oriente. En todas partes se niega, no solo á los Cónsules, sino tambien á los Embajadores; porque con él se anularian de hecho los derechos soberanos de la justicia. Véase Exterritorialidad.

«Los Cónsules (dice Feulet) gozan de los »privilegios que las reglas del derecho público »aseguran á todo enviado diplomático, el cual »se reputa no estar fuera del territorio de su »propia Nacion: por consiguiente, la casa con»sular ofrece asilo seguro á todos los indivi»duos de su Nacion que se refugian en ella.»

En la *informacion consular* que mandó hacer el Parlamento británico en 1835, el Cónsul inglés en Fernambuco declara que *su casa ha servido de asilo* á un gran número de personas de diferentes Naciones en aquella ciudad, sitiada por las tropas imperiales, tomada, perdida y recobrada por dos veces, etc.

«Durante el reinado del Infante Don Mi»guel en Portugal (dice el comendador Ribeiro »dos Santos), *las inmunidades de que gozan los »Cónsules*, salvaron á muchas víctimas de la le»gitimidad: la casa del Cónsul brasileño, muy »especialmente, sirvió de asilo á una multitud »de ellas.»

El Rey de España Cárlos IV, no solamente aprobó y elogió la conducta de D. José de Ozcariz su Cónsul en París, sino que lo premió *por haber dado asilo en su casa* á todas las personas que se lo pidieron durante la horrorosa revolucion de aquel país en 1793.

Pero de aquí no debe deducirse, como ya se ha dicho, que pueda el Cónsul conceder asilo arbitrariamente en todos tiempos, á toda clase de personas, y en especial á las perseguidas por la justicia: esto seria atentar *atrozmente* á la soberanía de la Nacion, y hacerse el Cónsul cómplice del mismo crímen ó delito que se intenta castigar. «Sobre el derecho de asilo: (dice tambien Friot) hay que hacer una »distincion importante. El que ha delinquido »contra las leyes de la naturaleza y contra los »sentimientos de la humanidad, no debe hallar »asilo ni proteccion en parte alguna, porque »la represion de estos crímenes interesa á to»dos los pueblos y á todos los hombres, y el »mal que causan debe repararse en lo posi»ble.»

La ley de las Córtes de 28 de Setiembre de 1820 concediendo asilo á las personas y propiedades extranjeras, dice así:

«Artículo 1.° El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades pertenecientes á extranjeros, sea que éstos residan en España ó fuera de ella, con tal que respeten la Constitucion y demás leyes que gobiernan.

Art. 2.° El asilo de las personas es entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otras Potencias; y mediante que en estos no puedan considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que los perseguidos por ellas que residan en España no serán entregados por el Gobierno, si no son reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados.

Art. 3.° Los individuos comprendidos en el artículo anterior, y sus propiedades, gozarán de la misma proteccion que las leyes dispensan á las de los súbditos españoles.

Art. 4.° Ni á título de represalias en tiempo de guerra, ni por otro ningun motivo podrán confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades, á no ser las que pertenezcan á los Gobiernos que se hallen en guerra con la Nacion española ó sus auxiliares.»

ASILO DE POBRES Y ENFERMOS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO. El artículo 62 de la instruccion de 19 de Julio de 1856 dice: «Cuando el número de españoles domiciliados en la residencia consular fuese muy considerable, el

---

(1) *Memoires* de Mr. l'Abbe de Montongon; y art. 2.° de la *Convencion del Pardo* de 13 de Marzo de 1769.

Cónsul podrá promover el establecimiento de algun asilo para los pobres enfermos impedidos, reservándose S. M. apreciar debidamente el esmero é interés que desplieguen sus Agentes en tales ocasiones.

Art. 63. El Cónsul propondrá al Ministerio de Estado los recursos que requieran la aprobacion del Gobierno, á fin de proveer lo más justo y conveniente para que los súbditos españoles no carezcan en tierras extrañas de los auxilios que dispensa la beneficencia nacional á los que por legítima causa se hayan alejado temporalmente del seno de su Pátria.»

ASIMILACION. Los empleados consulares se consideran asimilados en categoría á los diplomáticos, en la forma siguiente:

Los Cónsules generales, á los Encargados de Negocios.

Los Cónsules de primera clase, á los Secretarios de Legacion.

Los Cónsules de segunda clase, á los Secretarios de segunda clase.

Los Vicecónsules, á los Secretarios de tercera clase.

Los Aspirantes á los Agregados. (Art. 11 de la *Ley orgánica de la Cárrera consular*.)

Segun el art. 12 de la misma, «la posesion personal es la que dá derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera consular.»

ASISTENCIA Á LAS OFICINAS. En el artículo CÓNSULES, véase el *Reglamento de la Carrera consular*, cap. 10 de las *Correcciones disciplinarias*, artículos 61 y 63.

ASOCIACION DE SOCORROS MÚTUOS ENTRE ESPAÑOLES. La Instruccion de 19 de Julio de 1856, dice:

«Art. 61. Con respecto á los españoles que se hallen domiciliados en la residencia del Cónsul, procurará éste promover entre ellos las asociaciones de socorros mútuos para prevenir aflictivos contratiempos; abrir suscriciones para su auxilio; excitar por todos los medios que estén á su alcance el espíritu caritativo de los pudientes en favor de los menesterosos, y disponer, por último, otros arbitrios piadosos de fácil realizacion, para que sin gravámen sensible de los contribuyentes, concurran eficazmente al beneficio que debe proponerse un celoso protector de sus compatriotas.» Véase ASILO DE POBRES.

ASOCIACION ADUANERA. En Alemania formaban parte de esta asociacion cuatro Estados, á saber:

Asociacion Bávaro-Wurterbergcoise.
— de los Estados de la Turinga.
Asociacion Hesso-Prusiana.
— Hannoveriana.

En 1846 solo existian dos: la Prusia que figuraba al frente de la primera, y el Hannover á la de la segunda. Véase ZOLLVEREIN.

ASPIRANTES CONSULARES. Quinta categoría de los empleados de la carrera consular, por la que se ingresa precisamente reuniendo las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español mayor de diez y ocho años.
2.ª Acreditar buena conducta moral.
3.ª Haber sido aprobado en el exámen de admision que prescribe el Reglamento.

Véase cap. 3.º, art. 19 al 24, del *Reglamento de la Carrera consular*, en el artículo CÓNSULES.

ATENCIONES EXTRAORDINARIAS DEL SERVICIO CONSULAR. Estas atenciones las suplen los Cónsules con los fondos recaudados en los términos que previene la Instruccion de 19 de Julio de 1856 y Real órden adicional de 20 de Julio de 1857. En esta Instruccion se comprenden los gastos que ocasionen las causas instruidas por la jurisdiccion consular, las subvenciones á los procesados por la misma, las que puedan ocasionar la extradicion de desertores y delincuentes, el destierro de vagos y mendigos.

El art. 48 del cap. 8.º del *Reglamento de la Carrera consular* (véase el artículo CÓNSULES), determina detalladamente los objetos que no pueden los Cónsules cargar en cuenta, etc., y en el 49 los que se les permite á los Agentes establecidos en Oriente, etc.

ATENCIONES ORDINARIAS DEL SERVICIO. «Estas atenciones las han de costear los Cónsules con la cantidad fija que á este fin les conceda la ley de presupuestos; y si ésta no fuere suficiente, ó no la tuviere asignada el empleo, se suplirán con los rendimientos obvencionales del mismo. En dichas atenciones se comprenden: la retribucion de los dependientes del Consulado nombrados por el Cónsul para que le auxilien en su desempeño; el porte de la correspondencia oficial del mismo y el franqueo si fuere necesario; el papel, tinta, lacre y otros artículos de escritorio; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos ó actos del oficio consular; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

Los sellos, banderas y escudos de armas

son de cuenta del Estado; pero antes de adquirir estos objetos debe el Cónsul presuponer su importe y solicitar la competente autorizacion.» (*Instruccion* de 19 de Julio de 1856.)

La Real órden de 23 de Marzo de 1867, dice: «La frecuencia con que se reciben en este Ministerio de Estado solicitudes pidiendo créditos extraordinarios para atender á la habilitacion de las Cancillerías, fundados en el mal estado y á veces en la falta absoluta de los efectos necesarios para las oficinas y conservacion de los archivos, demuestra que algunos Agentes no se han hecho cargo del verdadero espíritu de los reglamentos vigentes, y suponen equivocadamente que la suma asignada en la ley de Presupuestos para gastos ordinarios del servicio, constituye hasta cierto punto un sobresueldo ó gratificacion que puede invertirse en obligaciones ajenas del objeto exclusivo á que está destinada.

»Esta errónea creencia da lugar á las citadas reclamaciones, y exige que se ponga término á una irregularidad tan perjudicial al servicio como á los mismos empleados en el extranjero, haciéndoles comprender la obligacion que les impone la ley, de invertir dicha cantidad en la adquisicion paulatina, segun los casos, de los objetos necesarios para el buen y decoroso desempeño de su cargo, y que la exencion que existe aún respecto de la rendicion de cuentas del material al Tribunal de las del Reino, no las exime de la responsabilidad inherente á la inversion de toda suma que pertenezca al Estado.

»Si este precepto se hubiese cumplido por los empleados de España en el extranjero, las Cancillerías estarian montadas de una manera distinta, teniendo presente sus años de existencia y las sumas que se han percibido anualmente en dicho concepto; limitándose hoy dia las exigencias del servicio á la mera conservacion de lo existente.

»Esta falta no puede, por lo tanto, disimularse por más tiempo, y en lo sucesivo cuidarán los empleados de las carreras diplomática y consular de atenerse bajo la más estrecha responsabilidad á lo mandado; remitiendo á este Ministerio al cesar en sus cargos, inventarios de todos los objetos que pertenezcan al Estado, con la debida separacion de los que han sido entregados, y de la parte que han adquirido, etc.»

ATOAJE. La maniobra de llevar á remolque alguna nave por medio de un cabo que se echa por la proa para que tiren de él una ó más lanchas. El gasto que ocasiona esta operacion se cuenta en la avería ordinaria, y se paga de los fletes, y no de la carga. (Artículos 932 y 933 del *Codigo de comercio.*)

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LOS CÓNSULES. Cuando se planteó la nueva legislacion penal y se coordinaron los medios para que el beneficio que debia producir su uniformidad y economía alcanzase á todos los ciudadanos españoles, se ofreció á la atencion del Gobierno una porcion considerable de aquellos que residian en países extranjeros, ó llevados accidentalmente á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron orígen á la jurisdiccion consular; la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado explícita y sábiamente en los tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los Consulados de Levante y costas de Bervería (1).

El Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, teniendo presente las costumbres generales de los Consulados, la legislacion consular de otras Naciones y los tratados entonces vigentes, dispone:

«Artículo 1.° Los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente *Jueces de paz*, de *correccion* y de *primera instancia*, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase

(1) Sobre á qué deban ceñirse las funciones de los Cónsules y el abuso de la intervencion en asuntos judiciales, véase en la obra de *Práctica forense* del Sr. Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña, el apéndice al tomo 1.° desde el núm. 12 hasta el 14; véase á Dou, que trata de los puntos siguientes en su famosa obra de *Derecho público: Utilidad de que haya Cónsules y Vicecónsules*, tomo quinto, pág. 212.—*No pueden ejercer jurisdiccion*, pág. 319.—Véase la ley 5.ª, tít. 11, lib. 6.°, Novísima Recopilacion, y la 6.ª, que es el decreto de 1.° de Febrero de 1765, y su nota, *Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vicecónsules, exenciones y uso de sus facultades*. La 7.ª, *Registro de las casas de los extranjeros por los dependientes de rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando*, y su nota, que es resolucion de 22 de Agosto de 1780.—Véase tambien á Olmeda en su obra *Derecho público*, cap. 2.°

en España, salvas las excepciones y modificaciones que en adelante se expresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como Jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de Asesor siendo posible: en otro caso, se acompañarán con dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavia no resultaren dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra Nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.° Asi en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose éste á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales Consulares observarán en el procedimiento las leyes del Reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar asi por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circuntancias de cada caso y á las de la localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del Reino.

Art. 7.° Donde hubiere Cónsul y Vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro 3.° del Código penal, conocerán el Vicecónsul en primera instancia y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere más que Cónsul ó Vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas al tenor de la citada regla 1.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos segun se previene en el artículo 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 11.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los Comisionados ó Agentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de Secretario el Canciller del Consulado ó el que hiciere sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tribunal consular, hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican, á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y Asesor ó Jueces, y autorizada por el Canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por éste al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente, y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del Reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella

con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará el proceso el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando éste en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará éste con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez del punto de arribada no acordará, sin embargo, la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiese mandado de oficio.

Art. 15. El Capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del Reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia, y no habiéndolo, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante Escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local al Juez ó Tribunal del partido, á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del Reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiera hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el Capitan del barco ó encargado de la conduccion, ó persona á quien comisionare, ante Escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos que firmarán con el jefe ó Capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial más inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Cónsules de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias; desde el Peñon de Velez hasta Mostaganem, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puertos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embarazar el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul, en todo el Reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden res-

tringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.»

Estas atribuciones judiciales de los Cónsules deben cumplirse exactamente, segun recuerdo expedido por el Ministerio de Marina con fecha 10 de Setiembre de 1852, y comunicado por el de Estado el 14 de Octubre del mismo año. (Véase el cap. 15, artículos 84 al 100 del *Reglamento de la Carrera consular.*)

ATTORNEY, SOLLICITOR. Estos dos nombres ingleses son sinónimos de *Abogado.* Estas dos clases de agentes tienen las mismas atribuciones, aunque los attorneys las ejercen ante los tribunales llamados *de ley* y los sollicitors ante los tribunales *de equidad.*

Antiguamente el carácter oficial del attorney era de mucha más consideracion que en el dia; pero el de sollicitor es el que ahora tiene más importancia.

AUBANA. Voz de la Edad Media, aplicada á la confiscacion de los bienes que dejaban á su muerte los extranjeros. Derecho ó costumbre, decia el Conde Levis en la Cámara de los Pares de Francia, que era contraria á la justicia como á los intereses verdaderos de las Naciones. Montesquieu, comparándole al derecho de naufragio, le dió el nombre de *derecho insensato.* Desde que se han establecido Embajadores y Cónsules, á cuyo cargo está la vigilancia sobre los súbditos respectivos, no tenia excusa ni apariencia de decencia el derecho de *aubana*, por cuya razon los Monarcas de Europa le han abolido.

AUDIENCIA PÚBLICA. Véase RECEPCION.

AUDIENCIA PRIVADA. Véase RECEPCION.

AUDIENCIAS. A las de Canarias corresponden las apelaciones de las providencias de los Tribunales Consulares, comprensivos desde el Cabo de Buena Esperanza hasta el Cabo Blanco, segun el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, art. 19.

DE GRANADA.—Corresponden las apelaciones de las providencias de los Tribunales Consulares entre el Peñon de Velez hasta Mostaganem, conforme previene el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, art. 19.

Las relaciones de las Audiencias con los Cónsules y Vicecónsules, que proceden como Jueces de primera instancia, están determinadas en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, art. 20. Véase DE O'REILLY, *Practica Consular de España*, segunda parte, pág. 168.

AUDITOR. Juez de letras que conoce de las causas del fuero militar en primera instancia. Por Real decreto de 8 de Abril de 1857, en que se dió nueva organizacion al cuerpo jurídico de la armada, se declaró que habria seis Auditores, uno en el Juzgado de la Direccion de la armada y otro en cada uno de los tres departamentos de la Península y en los apostaderos de la Habana y Filipinas.

AUSENTARSE. Alejarse de algun lugar, y especialmente de aquel en que se reside habitualmente. *Ausente* es aquel que no está en el lugar de su domicilio ó residencia ordinaria, tenga ó no tenga obligacion de estar en él, y aunque se sepa dónde se halla. Así, por ejemplo, un Magistrado está ausente del lugar en que ejerce sus funciones cuando no reside en él actualmente; y un español está ausente del Reino cuando viaja ó se establece en país extranjero.

AUSENTARSE DEL DISTRITO EL CÓNSUL. La Real órden de 10 de Junio de 1866 previene: «que para impedir el abuso que tanto relaja la disciplina como perjudica al servicio con la ausencia de sus puestos de los Agentes consulares, se manda expresamente que éstos no puedan ausentarse de sus respectivos distritos consulares donde residan sin una autorizacion expresa del Ministro de España acreditado en el mismo, incurriendo en una grave responsabilidad los que faltaren á este precepto. Véase LICENCIA TEMPORAL.

La *Ley orgánica de la Carrera consular* en sus artículos 9.° y 10 establece las reglas para poder ausentarse de sus puestos los Cónsules y Vicecónsules honorarios. Véase CÓNSULES, donde está dicha ley orgánica.

El ausente que tiene derecho á pension, sueldo, salario ó renta vitalicia debe remitir para su cobro documento que acredite su existencia. Véase CESANTE y JUBILACION.

AUSTRÉGUES. De la palabra alemana *Austrag* y en plural *Austrage*, que significa decision sobre un punto de derecho: en derecho público aleman la palabra *Austrégues* se aplica especialmente á las comisiones arbitrales que deciden cuestiones de derecho etc., y entre el Gobierno y un particular. Véase un extenso artículo en el *Staats-lexicon* de Rotteck y Welker en la palabra SCHIEDSGERICHT, y el de M. Aegidi en el *Staatsworterbuch* de Blantschli y Brater (tomo 1.°) con una extensa bibliografía. Otros detalles bibliográficos ha publicado R. v. Mohl en su *Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften.* (tomo 2.°)

AUTÉNTICA. La certificacion ó despacho con que se testifica la identidad y verdad de alguna cosa, y en lo antiguo la copia autorizada de alguna órden, carta ó instrumento.

AUTONOMÍA. *Autonomia* es de origen

griego. Literalmente significa legislacion independiente ó libertad de gobernarse por sus propias leyes y fueros. Difícil será citar en Europa una provincia ó poblacion que goce en realidad de autonomía y sí solo una dósis más ó ménos grande de *selfgovernement*. La autonomía acuerda al Poder el derecho de hacer leyes, y el *selfgovernement* el de hacer reglamentos: *By-laws*. El *selfgovernement* es respecto á la autonomía lo que es la Administracion al Poder legislativo.

AUTOR. El que ha compuesto alguna obra literaria. Ningun autor podia imprimir antes sus obras sin prévia censura y licencia de la autoridad constituida á este efecto por el Gobierno. Trátase extensamente sobre esta materia en las 41 leyes con sus notas que contiene el tít. 16, libro 8.° de la Novísima Recopilacion. Mas ahora, segun el reglamento sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, restablecido por decreto de 17 de Agosto de 1836, todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura, exceptuándose solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura, etc. Además, el art. 2.° de la Constitucion de 1837 dice: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.»

AUTORIDAD. Es la facultad de someter las acciones de los hombres á ciertas reglas y condiciones. Toda sociedad debe ejercer un poder sobre los miembros que la componen en bien de ellos mismos, sin lo cual sus pasiones discordes, sus voluntades y caprichos injustos, sus intereses diversos turbarian á cada instante la tranquilidad pública y la felicidad particular de las familias y de los ciudadanos. Los hombres viven en sociedad para que ésta les proporcione su bienestar comun. Cada uno ve que la vida social le da una seguridad, unas ventajas, unos socorros, unos placeres, de los cuales careceria si viviera separado; por consiguiente, cada miembro de una familia, de un cuerpo, de una asociacion cualquiera se ve obligado á depender de la sociedad general.

La ley debe castigar á los que se muestran rebeldes á la voluntad general, porque su obligacion es conservar los derechos de los hombres y preservarlos de sus pasiones mútuas. La ley puede privar de su bienestar y reprimir á aquellos que turban la felicidad pública, á fin de contener por medio del temor á los que, obcecados por sus pasiones, pierden de vista el bien general y se niegan á cumplir las cláusulas del *pacto social*. (Baron de Holbach, *Moral Universal*.)

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. La fuerza de la sentencia válida, que queda irrevocable por haberse dado en último recurso, ó por haberse apelado de ella en el término legal ó por haberse declarado desierta la apelacion que se habia interpuesto.

AUTORIDADES ESPAÑOLAS. Véase Autoridad y Correspondencia.

AUTO. Decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal. En los autos de citacion de Tribunales extranjeros se prohibe á los Cónsules el darles curso, segun la Real órden circular de 29 de Mayo de 1845.

En los asuntos civiles y criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, quedando unido á los autos. (Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, art. 5.°)

AUTOS DE CITACION. Los autos de citacion de Tribunales extranjeros para individuos residentes en España no pueden darlós los Cónsules, segun previene la Real órden del Ministerio de Estado de 29 de Mayo de 1845.

AUXILIADOR. En lo criminal se llama así el que voluntariamente y á sabiendas ayuda á favorecer á otro para la ejecucion de algun delito.

El que presta auxilio á otro para delinquir, sea antes del delito, sea en el mismo acto de la ejecucion, incurre en la misma pena que el reo principal, con tal que obre voluntariamente y á sabiendas; pero el que no le ayude sino despues del delito, con solo el objeto de salvarle, no debe ser castigado con la misma pena, sino, con otra más suave. Así lo establecen por regla general los autores; pero ellos mismos inculcan la necesidad que hay de que los Jueces se atemperen en cada caso á las circunstancias de las personas, á las relaciones que hubiere entre delincuentes y auxiliadores, y á la mayor ó menor influencia que el auxilio pueda tener en la perpetracion del crímen. (Ant. Gomez, lib. 3.°, *Variar.*, capítulo 3.°, números 48, 49 y 50.(

AUXILIARES. No tratamos en este artículo de los empleados subalternos que ayudan en las oficinas, sino de los *auxiliares* de las naciones, entre los cuales los publicistas establecen una diferencia, tal como *aliado* y *auxiliar*. Cuando la alianza defensiva ha tenido lugar antes de la guerra y sin estar secreta, la prestacion de tropas, prevista por el *casus fœderis* que fija el número de ellas, no ha de ser considerada, segun los mismos publicistas, como un acto hostil contra el enemigo del aliado. Si, por el contrario, *los socorros son ilimitados*, entonces constituyen una verdadera asociacion de guerra. En tales casos la

fecha de la alianza es indiferente y existe guerra real entre el aliado y la Potencia contra la cual se han suministrado los socorros. Véase ALIANZA, ALIADO Y GUERRA.

AUXILIATORIA, AUXILIATORIO. Despacho ó provision que se da por los Tribunales superiores para que se obedezcan y cumplan los mandatos y providencias de los inferiores y de otros Tribunales y Jueces.

AUXILIO. En lo criminal es la asistencia ó ayuda que uno presta á otro para delinquir ó para que se escape despues de haber delinquido. Véase AUXILIADOR.

El *auxilio en dinero* se llama *subsidio*. Dáse tambien este nombre á la pension anual que un Soberano paga á otro por un cuerpo de tropas que éste le suministra ó tiene á su disposicion.

AUXILIOS Á LOS EMPLEADOS. «Todo empleado del Gobierno encargado de alguna comision importante del servicio, que al ir á cumplirla se hallase, por cualquier accidente involuntario, destituido de medios para poder continuar su viaje, debe ser socorrido por el Cónsul de S. M., prévia la correspondiente justificacion del carácter y situacion del peticionario, cuando éste asegure que la urgencia del momento no le permite aguardar otros auxilios sin comprometer los intereses que le están confiados. (Art. 11 de la Instruccion Consular de 19 de Julio de 1856.)

La cantidad de estos socorros solo puede medirse por la clase, circunstancias y necesidades del indivíduo á juicio del Cónsul, quien con prudente prevision la suplirá á título de adelanto descontable de los haberes que disfrute el socorrido, expresándolo éste así en el recibo, que firmará por triplicado. El Cónsul archivará uno de estos documentos y los dos restantes los remitirá al Ministerio de Estado para su correspondiente aprobacion. (Art. 12 de la misma.)

Los Cónsules facilitarán á los correos de gabinete que viajando en comision del servicio con pliegos ó sin ellos se presenten solicitando socorro la cantidad que juzguen necesaria para su traslacion á la Legacion ó Consulado más próximos. (Art. 13.)

Los Cónsules anotarán en el vaya el peso de los pliegos que entreguen á los correos de gabinete. (Art. 14.)

Cuando ocurra alguna descomposicion ó fractura al carruaje del correo, ú otro accidente que exija urgente reparacion, abonará igualmente el Cónsul los gastos que éste ocasione. (Art. 15.)

El Cónsul pondrá en el vaya una nota que exprese haberse presentado el correo solicitando socorro, y haberle auxiliado hasta el punto de N... ó con motivo de tal accidente... con la cantidad de T... El correo dejará al Cónsul recibo por triplicado del socorro que le hubiese suministrado, para que, remitiendo dos de éstos al Ministerio de Estado, se le reintegre la cantidad adelantada, sin perjuicio de que uno de dichos documentos pase original á la Ordenacion general de pagos, á la que se le hará cargo de su importe, y le cancelará con el correo al solventar el viaje.» (Art. 16.)

AUXILIOS Á BUQUES. La Instruccion de 4 de Setiembre de 1834, determina las reglas que deberán observar los Cónsules en países extranjeros para socorrer á buques ó indivíduos españoles que por arribadas, naufragios ú otras causas legítimas ó forzosas se encuentren en países ó puertos de otras Naciones, así á los que pertenezcan á la marina de guerra como á la mercante.

Por lo tocante á la marina de guerra:

«Artículo 1.° Cuando algun buque de guerra por dilatada mansion debidamente autorizada en puerto extranjero, por arribada forzosa ú otra causa, tuviere urgente necesidad de víveres, efectos ó dinero para socorro de la dotacion, ó para alguna ligera recorrida ú obra muy precisa que no dé lugar á su regreso á España, el Comandante del bajel, con presupuesto de lo necesario, que segun sus prevenciones ha de formar el Contador, oficiará al Cónsul de S. M. para que lo facilite, bien en especie ó bien en dinero, segun fuere más económico ó conveniente, de acuerdo el Comandante con el Cónsul, quien por sus conocimientos del país sabrá proporcionar los medios más ventajosos.

Art. 2.° El Contador firmará dos recibos iguales, con el *visto bueno* del Comandante, de los efectos que le faciliten, con sus precios y total importe, ó de la cantidad de dinero si el socorro fuese en metálico. Uno de estos documentos se entregará al Cónsul para que le sirva de resguardo y pueda dirigirlo al Ministerio de Estado para solicitar el reintegro, y el otro lo remitirá el Comandante al Sr. Secretario del Despacho de Marina para que tenga el debido conocimiento de los gastos hechos y del motivo, y tambien para que con estos antecedentes pueda disponer el pago cuando se reclame.

Art. 3.° Si á la salida de buque de guerra quedase en el hospital algun indivíduo de su dotacion, se dará aviso al Cónsul por el Comandante, con expresion del empleo ó plaza y demás datos de ordenanza, á fin de que cuando salga curado pague las estancias vencidas, y le proporcione, á falta de buque de guerra,

menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en caso de arribada forzosa hubiere sido necesario vender á bajo precio para reparar el daño causado al buque por cualquier accidente reputado como avería gruesa.

Todas cuantas personas hubiese interesadas en el buque ó su cargamento al tiempo de ocurrir alguno de los accidentes calificados como *averías gruesas*, están obligadas, segun el art. 937, á contribuir á su importe.

Pero para que esta contribucion proceda, necesarios son varios requisitos que concurran á probar debidamente que el daño inferido al buque ó á su cargamento era necesario y habia de redundar en beneficio de todos. De otra manera, ya se concibe qué número tan asombroso de fraudes podian surgir de esta contribucion. Tócanos, pues, examinar cuáles son los requisitos exigidos. Y como quiera que la circunstancia que precede á las averías gruesas es el ánimo deliberado, segun hemos podido observar, señalaremos como circunstancia primera para poder verificar la contribucion, que *los daños procedan de deliberacion*. Pero no basta esto; posible seria una deliberacion fraudulenta y sin causa satisfactoria que la motivare, y hé aquí por qué colocamos como circunstancia segunda para exigir la contribucion *que los daños tengan por objeto la salvacion de la nave ó del cargamento*. Una vez conocida la necesidad de sacrificar una parte en beneficio del todo, necesítase aún que esta determinacion traspase los límites exiguos de un simple convenio verbal, que nada probaria en último resultado para los interesados ausentes al tiempo del riesgo, y de aquí la tercera circunstancia indispensable para la contribucion, esto es, *forma legal de la determinacion*. Llenos ya estos requisitos, ninguna duda puede haber, así acerca de la necesidad de sacrificar en pró de todos parte de la nave ó del cargamento, como de las formalidades que precedieron á este acto. Pero de nada sirven los más grandes sacrificios cuando son improductivos; inútil seria arrojar al mar parte del cargamento, cortar los cables, etc., si la nave no dejó por eso de naufragar, y esta circunstancia de *conseguir evitar el riesgo que amenazaba* la colocaremos como la última necesaria para que la contribucion tenga lugar.

Descendamos á los pormenores de estas ciscunstancias.

Que los daños ó los gastos sean efecto de deliberacion es cosa tan necesaria, como que sin ella la avería gruesa no existe, se convierte en avería simple; los mástiles que *de propósito* se rompan ó inutilicen, serán una avería gruesa; los mástiles que se rompan por mala calidad de las maderas ó de resultas de una tormenta, serán una avería simple, á la que en modo alguno contribuirán los interesados en la nave y el cargamento.

No siempre es directo el daño que deliberadamente se causa al buque ó á la carga; casos hay en que, á consecuencia de un daño directo, acaecen otros que podemos llamar indirectos, y que no por eso dejan de considerarse como averías gruesas, siempre que sean resultado necesario de los primeros; así acontece con los gastos de curacion y sustento de los hombres de mar heridos en defensa de la nave, los mismos gastos que se sufragan en caso de rehenes, etc., así como tambien los daños inferidos á una parte del cargamento al arrojar al mar otra, ó al abrir el buque para evitar la total pérdida, etc.

No es ménos importante *la forma legal* en que la determinacion ha de constar. Naturalmente pertenece la iniciativa al Capitan en todos los daños y gastos que tengan por objeto la salvacion comun. pero éste nada puede por sí solo; es menester que consulte á los demás oficiales y á los cargadores, ó en su defecto á los sobrecargos. Ya se concibe que estos últimos ninguna objecion séria podrán hacer á las medidas propiamente facultativas; pero su presencia, segun el art. 939, es conveniente al efecto de autorizar más la conducta del Capitan; y tanto es así, que omitiéndose consultar á los cargadores cuando se hallen presentes, quedarán exonerados de contribuir á la avería, recayendo sobre el Capitan la parte que á éstos correspondiera satisfacer, á ménos que la urgencia del caso impidiese á aquel convocar la junta antes de tomar por sí disposicion alguna. Si en caso de consulta los cargadores ó sobrecargos se opusieren á las medidas propuestas por el Capitan, ó por el piloto en su defecto, para salvar la nave, el Jefe superior de la misma podrá ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo los perjudicados para hacer valer sus derechos ante el Tribunal competente contra el Capitan que hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

Sea la que quiera la resolucion adoptada, el art. 940 prescribe que para sufragar los daños ó gastos se extenderá motivada en el libro de navegacion, así como los votos que se hubiesen dado en contra, y los fundamentos en que se hubieran apoyado los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, extendiéndose antes de proceder á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo; y si no lo hubiere, en el primer momento en que pueda verificarse. El Capitan

está obligado á entregar copia de la deliberacion á la Autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto adonde arribe, afirmando bajo juramento que son ciertos los hechos en ella contenidos; procediendo, segun Real decreto de Abril de 1833, con igual formalidad respecto del Tribunal de Marina, á quien toca decidir de la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería.

Cuando haya de arrojarse al mar parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de ménos valor, y en igualdad de circunstancias serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden prescrito por el Capitan, de acuerdo con los oficiales de la nave, segun previene el art. 941.

Si existiese alguna parte del cargamento sobre el combés ésta será la primera que se arroje al mar (Art. 950), ya porque es la que más compromete la suerte del buque en caso de naufragio, ya tambien porque su pérdida no da lugar á contribucion. Esta última circunstancia (Art. 949) nos hace creer que tambien deben arrojarse de los primeros los géneros que se trasporten sin conocimiento, puesto que en este caso los daños ó gastos que ocasionen no dan márgen á contribucion.

Antes de llegar á cuanto se prescribe respecto á averías en nuestras últimas *Ordenanzas de Aduanas* de 1870, y que consignaremos al final de este artículo, hemos llegado á la parte más difícil en punto á averías, que es la determinacion de *cuándo son los gastos ó los daños necesarios para la salvacion comun.* De propósito hemos dejado esta circunstancia para despues de la determinacion en forma legal, porque al tratar de la presente tengamos mayor número de datos para examinarla. Tan árdua es esta materia, que cada pueblo ha impreso un sello particular en su legislacion acerca de ella, sin abordar por punto general la cuestion ni presentarla de una manera tan clara que aleje las interpretaciones arbitrarias de las partes. Nosotros, pues, no podemos dar aqui una regla general para todos los casos; los límites que separan los actos causados deliberadamente para la salvacion comun de los fortuitos son tan vagos que apenas se perciben. Un mismo hecho puede en ocasiones contribuir al interés de todos, y en ocasiones al de un solo individuo. Síguese de esto, que así de los casos particulares en que acontezcan los riesgos, como de la forma legal para determinar los que tienen que ser conjurados con medidas extremas, hemos de deducir los gastos y daños causados en pró de la generalidad, y los gastos y daños causados en pró del naviero ó de alguno de los cargadores.

Despues de ejecutado el daño ó gasto en la nave, ó en el cargamento, es menester, segun el art. 967, *que cesen los peligros que amenazan* para que la contribucion se realice. Con efecto, la ley nos dice terminantemente que si la nave se perdiere á pesar de la echazon de una parte de su cargamento, cesará la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como avería simple ó particular, en que cada propietario soportará los menoscabos que sus efectos hubiesen sufrido. No importa para contribuir á la avería que despues de salvarla del riesgo que dió lugar á la contribucion se pierda por otro accidente ocurrido en el progreso del viaje; la obligacion de contribuir subsistirá para los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave.

Un caso particular existe (art. 943 del Código de comercio) en que no obstante de no causarse al buque ó al cargamento mismo el daño para salvarlo, procede la contribucion; esto sucede cuando habiendo varios buques anclados en un puerto ó rada se declarase incendio en alguno que se mandára echar á pique para que no se comunicase á los demás, ó cuando para impedir un abordaje casual se causase de propósito avería en las naves.

En contraposicion existen casos en que no tiene lugar la contribucion, no obstante mediar todas las circunstancias señaladas en el artículo del Código núm. 496:

«1.° Cuando recaiga la pérdida ó desmejora sobre efectos trasportados sin los debidos conocimientos; sin que dejen por eso de contribuir en caso de salvarse, como todos los demás del cargamento.

2.° Cuando la echazon ó menoscabo cupiese á los mercaderías cargadas en el combés, aunque tambien estarán sujetas á la contribucion de la avería si se salvasen. (Art. 950.)

Pero como pudiera suceder que los géneros se hubiesen colocado en el combés arbitrariamente, y sin consentimiento de los cargadores, éstos tienen derecho, sucediendo así, á que el Capitan y fletante les respondan de los perjuicios de la echazon.

3.° Cuando el importe de la avería no llegue á exceder á la centésima parte del valor comun de la nave y el cargamento.» (Art. 965.)

Justiprecio de las averías gruesas. Sobre la forma en que debe hacerse la reparticion de las mismas entre las cosas que contribuyen, el *Código de comercio* prescribe lo siguiente:

«Art. 945. El Capitan, en su calidad de jefe de la nave debe solicitar en el puerto de la descarga la justificacion de las pérdidas y

gastos que constituyen la *avería*, así como tambien hacer efectivo el repartimiento cuando proceda, conforme al art. 962, siendo responsable de la morosidad ó negligencia en este punto.

La antedicha justificacion se hará con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

El reconocimiento (Art. 946), así como la liquidacion, se verificará por peritos nombrados por el Tribunal de Comercio del puerto de la descarga siendo en territorio español, á propuesta de los interesados ó de sus representantes, ó bien de oficio si éstos no lo hicieren. Este nombramiento competerá al Cónsul español ó á la Autoridad judicial de comercio si no existiese Cónsul, haciéndose la justificacion en país extranjero.

Los peritos (Art. 947) no pueden rehusar su nombramiento, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, jurarán desempeñarlas fiel y legalmente. Los efectos perdidos ó menoscabados los justipreciarán del modo que ordena primero el art. 948.

«Las mercaderías segun el precio corriente que tendrian en el puerto de la descarga, con tal de que por los conocimientos consten sus especies y calidad respectiva: no siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra extendida en el punto de la expedicion, con más el importe de los gastos y fletes causados posteriormente.»

Si las mercaderías (Art. 951) solo hubiesen experimentado menoscabo, ó despues de echadas al mar se hubiesen recobrado, aunque averiadas, se justifipreciarán atendiendo á la depreciacion que por el accidente sufriesen en el puerto de la descarga, y cuando sucediese el segundo supuesto; es decir, cuando se recobraren despues de arrojadas al mar, se calculará sobre la citada depreciacion los gastos satisfechos para recobrarlas, y si se hubieren incluido en la masa comun de la avería antes de hacerse el recobro, dándose su importe á los propietarios, devolverán éstos lo percibido, reteniendo lo que les corresponda por razon de desmejora y gastos.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilicen para salvar la nave, se justipreciarán, segun el art. 948, por el valor que tuvieren cuando hubiere sucedido la avería, segun el estado de servicio en que se hallaren; y si el daño se hubiese inferido al casco del buque habrá que tenerse presente, como consecuencia de lo expuesto, el estado en que se encontraba el mismo buque en la época de la catástrofe.

Hecha de esta manera la justipreciacion de los daños ó gastos causados por la avería, resta distribuir su importe con equidad entre las cosas que deben contribuir. Para ello importa ver no solo qué cosas son éstas, sino tambien la manera de valorarlas, al efecto de que la distribucion obtenga la equidad exigida.

El buque y sus aparejos serán apreciados segun el estado en que se hallen (artículos 955 y 956), con más los fletes devengados en el viaje, deducidos los salarios del capitan y de la tripulacion.

Las mercaderías, que es otra de las cosas que contribuyen, conforme al art. 957, se estimarán, no por el valor que tengan en el conocimiento, sino por el precio que alcancen en el punto de la descarga, segun inspeccion material de ellas.

Las mercaderías perdidas, y en general todas las averías gruesas, contribuyen tambien, aunque sin más obligaciones de hacerlo en los riesgos posteriores, y su estimacion se hará segun el valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería. (Artículos 955 y 966.) Esta evaloracion ha de practicarse por peritos nombrados al efecto.

Por el art. 958 están exentas, empero, de contribuir á la avería las municiones de boca y guerra de la nave, es decir, las consagradas inmediatamente á la defensa del buque ó al sustento de su tripulacion, pero no las que se trasportaren accidentalmente; tampoco contribuirán las ropas y vestidos de uso del Capitan, oficiales y tripulacion que hubieren ya servido; y esta última circunstancia nos inclina á creer si estarán en la obligacion de contribuir las que aún no se hubiesen estrenado: no contribuirán tampoco (Art. 959) las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, siempre que el valor de los efectos de esta especie correspondientes á cada uno no exceda á los de igual clase que el Capitan salve de la contribucion.

No expresa el Código si el Capitan ó la tripulacion deben contribuir por sus salarios, así como tampoco si los pasajeros deben verificarlo por sus personas: respecto del primer punto, las Ordenanzas de Bilbao los excluian terminantemente de contribuir, á excepcion de cuando la avería tenia por orígen el rescate de dichos individuos. No mencionando nada de esto el Código, debe suponerse que los salarios nunca contribuyen. En cuanto á los pasajeros, segun las propias Ordenanzas, estaban obligados á contribuir á la avería por sus personas, aunque no se les ponia para ello tasa alguna. El Código, al no hacer mencion de este particular, parece conformarse con la ley de Partidas,

segun la cual «si oviese y omes libres que non traxesen en el navío al, si non sus cuerpos, cuantos quier que sean non deven pagar ninguna cosa en pérdida del echamiento, por razon de sus personas; porque el ome libre non puede ni debe ser apreciado como las otras cosas,» lo cual está en consonancia con las leyes rodias: *Corporum liberorum æstimationem nulam fieri posse.*

Apreciadas debidamente las cosas que contribuyen, así como el importe de la avería, no restará más que proratear la segunda cantidad entre la primera para averiguar el tanto á que cada uno está obligado á satisfacer. Esta reparticion proporcional entre todos los contribuyentes se ha de hacer por una persona nombrada expresamente por el Tribunal que conozca de la liquidacion de la avería, pero sin que sea ejecutiva hasta que recaiga en ella la aprobacion del propio Tribunal, el cual procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus legítimos representantes.

Las partes, sin embargo, podrán prescindir del Tribunal en la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, ya por medio de un arreglo amistoso, ya tambien por medio de convenios especiales preexistentes, que se observarán puntualmente aun cuando difieran de las reglas establecidas.

Salvos estos convenios, el Capitan, bajo su responsabilidad, debe realizar el repartimiento: si los contribuyentes no satisfaciesen las cuotas respectivas dentro de los tres dias siguientes á la aprobacion del mismo, se procederá, á solicitud del Capitan, contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos, ó bien diferir la entrega de ellos si el interesado en recibirlos no diere fianzas de su valor. (Artículos 962, 963 y 964.)

En la protesta que el Capitan ó patron haga ante el Cónsul dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo, deberá consignar que lo hace para poner á cubierto á sus navieros, fletadores y demás interesados en el buque de su mando.

Cuando las averías son de poca consideracion y por lo tanto no es necesaria la formacion de expediente en la forma y latitud que en el caso de *gruesa avería*, el Capitan hará al Cónsul una peticion en la que refiera todos los acontecimientos ocurridos durante su navegacion, etc. y le autorice á reparar la avería causada en la obra muerta del buque, etc., para que no se siga ulterior perjuicio á su nave y pueda aprestarse para recibir cargo si lo tuviere contratado y darse á la vela, etc.—El Cónsul á continuacion pone:

«Auto. Vista la instancia que precede, suscrita por Tal, etc.:

Vista la declaracion hecha por el expresado Capitan, dentro del término legal á su arribo á este puerto, la cual concuerda en todas sus partes con los acontecimientos que deja relatados:

Vista y examinada por mí, con arreglo al artículo 7.º de la ley de Noviembre de 1837, la avería causada... (*clase y nombre del buque*) por efecto del abordaje ó la causa que sea:

Considerando que no puede clasificarse dicha avería en el caso de aquellas que deben necesariamente repararse en puertos españoles, atento á su escasa importancia; siendo sin embargo conveniente sea con urgencia reparada para evitar ulteriores perjuicios á la nave y cargamento que debe tomar en este puerto para emprender el viaje que tiene contratado,

Vengo en autorizar al Capitan D... para que proceda á la reparacion de la avería causada en la obra muerta del... (*clase y nombre del buque*), con obligacion de presentar las cuentas de gastos que origine para el debido conocimiento é intervencion de este Consulado.

Así lo dijo, ordenó y firmó el Sr. D... Cónsul de España en esta residencia de..., el dia... de... de... de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

El Cónsul de España.
(L. S.) (Firma.)

Art... de la tarifa.
Derechos...
Solvit.
El Canciller.
(Firma.)

El Canciller.
(Firma.)

Estas cuentas deben llevar el *Visto Bueno* del Cónsul, y un duplicado de ellas debe quedar unido á este expediente para que conste la importancia de las obras.

Al despedir el buque el Cónsul debe dar parte al Comandante de marina de su destino de esta autorizacion, de la clase de obras ejecutadas y del coste de las mismas (1).

El decreto del Ministerio de Hacienda, dictado en uso de las facultades que le competen como indivíduo del Gobierno provisional, su fecha 22 de Noviembre de 1868, dice en el artículo 3.º:

«Todo buque español podrá carenarse y recorrer libremente en cualquier puerto extranjero »

(1) En la *Práctica consular de España* de O'Reilly, están los modelos para las *actas de averías* etc. páginas 70, 120, 122, 123 y 126.

Un fallo de la Real Audiencia de Aix (Franria) de 2 de Mayo de 1828 establece que los Tribunales franceses deben admitir y dar crédito á las protestas y liquidaciones de averías de buques extranjeros hechas por los Cónsules respectivos.

La circular del Ministerio de Justicia en Francia á los Procuradores generales, de Setiembre de 1833, y un fallo de la Córte de Casacion, de 25 de Noviembre de 1845, reconoce á los Cónsules como únicos con derecho para recibir las *protestas de avería*, etc.

En las *Ordenanzas de aduanas de España*, de 1870, cap. 9.°, art. 178, se establece por principio que:

«*Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse á la importacion.»

Y el art. 179 dice:

«Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.° El Capitan expresará á continuacion de su manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta la hará el Capitan, en los términos que prescribe el Código de comercio, en el puerto primero á donde arribe (Artículo 670 del Código de Comercio), y mientras no termine sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.° De la protesta presentará el Capitan un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana, dentro de los tres dias siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.° Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos *notas* expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á depósito habrá de presentar la nota á las veinticuatro horas de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.° El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño «*admitida la advertencia.*»

Entrada de buques en los varaderos para reparar sus averías.—La Real órden de 7 de Julio de 1856 prescribe que no se admita primacía para entrar en los varaderos, y que á cada uno que lo solicite se le dé una papeleta numerada para que éntre cuando le corresponda; en la inteligencia que si falta, pierde el turno. Esta regla no solo se observa en España para la entrada en los diques, sino tambien en todos los de Europa, Indias Orientales y América.

AVISO. Barco pequeño de guerra, de vela, ó vapor, muy andador, el que sirve en las escuadras para conducir despachos ú órdenes.

AVISOS AL GOBIERNO. La Real órden circular de 3 de Enero de 1857 previene: «Que los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado desplieguen todo su celo remitiendo con puntualidad:

1.° El aviso de toda invencion, mejora ó descubrimiento que pueda ser útil á la industria española.

2.° De las descripciones y noticias sobre islas ó bajos nuevamente descubiertos ó error de su situacion, establecimiento ó supresion de faros, límites, barras ó balizas, y todos los cambios importantes que ocurran en el litoral de su demarcacion consular, acompañando los planos, avisos y demás documentos hidrográficos que se publiquen en el mismo, cuyo importe cargará el Cónsul en cuenta de gastos extraordinarios. Véase Hidrografía.

3.° De las enfermedades epidémicas que aparezcan en su distrito consular ó en sus inmediaciones; de las medidas adoptadas para prevenir el contagio ó disminuir su progreso, y de las alteraciones que experimenten en todos tiempos los reglamentos sanitarios de los puertos extranjeros.

4.° De los bloqueos, embargos, alteraciones de derechos de puerto ó de Aduanas, prohibicion de géneros ó admision de los prohibidos, y de cualquiera otra alteracion que pueda interesar á la navegacion y comercio de España.»

Encarga que formen los Cónsules anualmente una exposicion razonada del movimiento mercantil de los puertos de su demarcacion consular con los de la España peninsular y ultramarina, comparando su resultado con el de los anteriores, y exponiendo las causas de su aumento ó disminucion y cuantas observaciones crea conducentes al fomento de la agricultura, industria y comercio en España.

Y por último, que la actividad é inteligencia que los Cónsules manifiesten en el desempeño de los deberes que estas instrucciones les imponen, serán convenientemente apreciadas por el Gobierno; debiendo tener entendido que

los estados y noticias arriba mencionados serán publicados oportunamente en el periódico oficial.

Esta Memoria es la misma que se encomendó al Cuerpo diplomático por Real órden de 22 de Mayo de 1818; y la repetida Real órden de 3 de Enero de 1857 encarga que se participen cuantas mejoras, descubrimientos ó invenciones ocurran, así como las descripciones relativas á variaciones de islas, boyas, faros y cualesquiera otras relativas al litoral marítimo de la demarcacion consular.

Acerca de los datos estadísticos como de cualesquiera de las noticias ú observaciones que los Agentes Consulares dirijan al Gobierno sobre agricultura, industria y comercio, la Real órden circular de 11 de Setiembre de 1852 previene «que no se publiquen ni circulen sin expresa autorizacion del mismo; porque éste se reserva propagar de la manera que estime conveniente las noticias suministradas por aquellos que puedan contribuir á la conservacion y fomento de la riqueza nacional.»

A fin de acelerar la publicacion de las muchas é interesantes Memorias que remiten los Agentes Consulares de España al Ministerio de Estado, por Real órden circular de 8 de Abril de 1872 se previene «que en lo sucesivo dichas Memorias deberán enviarse en hojas escritas por una sola carilla, con lo cual podrán mandarse á la *Gaceta* despues de examinadas, sin aguardar á que se saque copia de ellas en cuartillas, que tardan generalmente en hacerse por la gran extension de estos trabajos, etc.» Véase EXPOSICION RAZONADA.

AVOCATORIA EDICTA. Decretos de un Soberano llamando á sus súbditos en tiempo de guerra y obligándoles á dejar el servicio militar á los que lo prestan en países extranjeros.

AZUFRE. Por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 quedó en libertad la explotacion y venta de esta sustancia mineral, cuyo uso es tan útil en la medicina, en las artes, etc., y ahora con reconocida eficacia para combatir el *oidium tuckery* de las vides.

La Real órden de 26 de Junio de 1845 prohibe la importacion de los azufres extranjeros, y por el Arancel de Aduanas de 1869 se permite la introduccion con el derecho de un real, ó sean 25 céntimos de peseta, por 100 kilógramos.

B.

BAAR ó **BAHAR.** Pesa que se usa en varias regiones de las Indias Orientales para pesar las especias, el café, etc., cuyo valor varía segun los países; así es que en Achem vale 192 kilógramos; en Amboina 270; en Batavia (el *baar* pequeño) 184, (el grande) 279; en Ceylan 247; en China (el grande) 272, (el pequeño) 181; en Goa 205; en Madras 226; en Malaca 147; en Moka 199; en Seringapatam 220; en Surate 407; en Ternate 207, y en Travancora 180 kilógramos.

BAAT. Moneda de plata del Reino de Siam, y que sirve tambien de pesa; su figura cuadrada, con caractéres parecidos á los de los chinos, la hacen inservible para el curso general, sino por su peso intrínseco. La ley de esta moneda es de 792 milésimas de fino, y en China se la conoce con el nombre de *Tical*. Su peso legal es de 15 gramos ocho centígramos, y su valor viene á ser de unos 7 rs. vn.

BABCA. Moneda de Hungría de muy poco valor.

BABKA. Pequeña moneda de cobre de Hungría.

BAJA Ó ALZA FORZADA DE LOS PRECIOS. Véase ALZA Ó BAJA.

BAJEL. Denominacion genérica de toda enbarcacion ó buque que pueda hacerse á la mar.—Voz derivada de *bajo*, esto es, de *bajo calado*, en oposicion á *alto bordo*, por cuya razon se aplicaba esta denominacion á los buques que podian navegar entre bajíos ó bajos; así que, bajel propiamente dicho sería buque chato ó de poco calado; pero el uso ha adoptado este nombre para aplicarlo indistintamente á toda clase de buques, y así en la Ordenanza naval se habla de los *Reales bajeles* para indicar las naves de la armada de guerra. Véase NAVE.

BAJOS. *Bajo fondo*; bajío, escollo; mar que solo tiene agua para permitir el paso por encima á las embarcaciones de poco porte.

La Real órden circular de 3 de Enero de 1857 previene: «Que se dé parte en ocasion

oportuna de las descripciones y noticias sobre islas ó bajos nuevamente descubiertos ó error de su situacion, acompañando los planos, avisos y demás documentos hidrográficos que se publiquen en el litoral de la demarcacion consular, cuyo importe se cargará en cuenta de gastos extraordinarios.»

BALANCE. Libro de cuenta y razon en que los negociantes apuntan sus deudas activas y pasivas, y tambien el avance, avanzo ó tanteo entre los mismos, esto es, la cuenta final por mayor de entrada y salida para saber el estado de sus cuentas.

Todo comerciante debe formar anualmente y extender en el libro de inventarios el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Los balances generales han de formarse por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

En los balances generales de las sociedades mercantiles es suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada sócio en particular.

Los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden venden por varas, en las que se pesan por ménos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos, no tienen obligacion de hacer balance general sino cada tres años. (Artículos 36, 37 y 38 del *Código de comercio.*) Véase Contabilidad mercantil.

Los Cónsules, al ser trasladados á otras residencias ó al ausentarse de ellas en uso de competente licencia, formarán un balance de cuentas hasta el dia en que cesen y hagan entrega de su cargo al que les suceda en propiedad ó interinamente, en cuya operacion intervendrán ambos y el Vicecónsul recaudador. El Cónsul saliente recogerá copia de dicho balance para su resguardo; otra quedará archivada, y otra se remitirá al Excmo. Sr. Ministro de Estado, dándole parte de haberse cumplido esta formalidad, segun previene el art. 17 del *Reglamento de contabilidad* de 20 de Diciembre de 1857.

BALANZA. Cada uno de los dos platos cóncavos, pendientes de los extremos de los brazos del peso, por medio de cordones ó cadenillas, para ponerse en el uno lo que se ha de pesar, y en el otro las pesas con que se ha de nivelar para deducir su valor, etc.—El peso compuesto de fiel, brazos y balanzas.

BALANZA ELÉCTRICA, HIDROSTÁTICA, de torsion, de Roberval, etc. Denominaciones diferentes que indican la forma, el uso ó el inventor de las balanzas conocidas bajo este nombre.

Tanto los que compran como los que venden, están obligados á servirse de balanzas bien afinadas, y las justicias deben poner un cuidado muy especial para impedir que se cometan fraudes en el peso, sobre todo en las abacerías y demás puestos públicos donde se venden artículos de consumo ordinario.

Se han dado reglas para la afinacion y exactitud de las balanzas; pero la más fácil y sencilla que hay para conocer esta exactitud es mudar las pesas de un plato á otro. Si resulta siempre el mismo efecto, es prueba de que la balanza está bien afinada; mas si se observa alguna diferencia, puede asegurarse que el instrumento no está conforme á las reglas. Véase Pesos y medidas y Falsario.

BALANZA DE COMERCIO. Entre los trastornos políticos que causó en Europa el descubrimiento de las Américas, no fué el de menor influencia el que dimanaba del error, nacido entonces, sobre la *balanza del comercio.* Deslumbrados los Gobiernos con el brillo del oro y de la plata que del nuevo se derramaban en el viejo mundo, hicieron consistir en su adquisicion la riqueza exclusiva de las Naciones; y cuando observaron que, por efecto de sus medidas, la cantidad de plata y oro que entraba excedia á la de los frutos que compraban los extranjeros, deducian que la *balanza de comercio* estaba en su favor, y al contrario. El sistema de la *balanza*, fundado en una equivocacion económica, dió lugar á guerras sangrientas; acrecentó las contribuciones; limitó el giro de las especulaciones propias, y tuvo parte en el ajuste de tratados, muchas veces dañosos á las Potencias que los ajustaban.

Las Naciones que, segun Smith, *lejos de buscar esta quimérica balanza han franqueado el comercio, en vez de encontrar su ruina hallaron en ello un manantial de riquezas.* Pero aumentándose la masa del numerario, dicen los *balancistas*, se aumenta la de los capitales, y se disminuye, dejándolos salir, como si los capitales consistieran exclusivamente en el dinero. La historia española conserva datos para combatir á los que abogan por la balanza.

La *balanza de comercio* son los estados comprensivos del número y valor de los frutos y mercancías que entran y salen en una Nacion. Algunos autores desechan por falaces los registros de las Aduanas para la formacion de la *balanza* y prefieren el precio de los cam-

bios, y otros demuestran la inutilidad de las *balanzas*. Es preciso convenir en que contienen noticias útiles para conocer, aunque sea aproximadamente, el comercio de las Naciones: dato muy necesario al Gobierno para sus cálculos, y que se le debe remitir.

El Secretario del Despacho de Hacienda, D. Pedro Lopez de Lerena, en una curiosa é interesante Memoria que leyó al Sr. D. Cárlos III el año de 1789, dijo: «En 1786 empecé á entablar el pensamiento de la oficina de la balanza de comercio, que tengo por indispensable para el fomento de nuestro comercio. Desde luego reconocí que habia necesidad de tener noticias exactas de nuestros productos y artefactos, y del comercio que teníamos con cada Potencia de Europa y con nuestras Colonias. Este reconocimiento produjo los planes de la balanza que he hecho formar todos los años. Pero como en todas mis operaciones he procurado proceder con la mayor circunspeccion, desde luego estaba persuadido de que se necesitaban formalizar muy expresivamente dichos planos; mas por no aumentar dependientes, me reduje á los términos más económicos que me fué posible.»

Llevando á efecto la idea, D. Diego Gardoqui, sucesor de Lerena, estableció la citada oficina con el título de *Secretaría de la Balanza*, cuyos indivíduos desempeñaron sus funciones con el mayor celo, habiendo reunido muchos y preciosos datos, hasta que la separacion del Ministro condenó al silencio un establecimiento tan precioso.

Penetrado D. Miguel Cayetano Soler de sus ventajas, oido el dictámen de la Junta general de comercio, y teniendo presente un acuerdo favorable del Consejo de Estado, obtuvo de Cárlos IV un decreto, por el cual se estableció la oficina de la *balanza*, con el nombre de *Departamento de fomento*, dotándola con más grandiosos objetos que los que hasta allí tuviera, y convirtiéndola en un establecimiento de *Estadística*. En los artículos del Reglamento aprobado por el Rey en 19 de Mayo de 1802 se fijaron el número y dotacion de los empleados, y los fondos con que debian costearse los gastos; y en el 3.°, al hablar de las ocupaciones, se decia lo siguiente: «Siendo dos los objetos de este departamento, se dividirán sus trabajos en igual número de secciones. A la primera pertenecerá lo respectivo á la *poblacion y riqueza del Reino*, y á la segunda *lo relativo al estado de su comercio interior y exterior* (1).»

(1) Canga Arguelles, *Diccionario de Hacienda*.

Posteriormente, con los profundos estudios de la ciencia de Hacienda, la de los impuestos y de los Bancos, se consolidó la Estadística; se principió á estimar los metales preciosos en lo que valen; es decir, á tomarlos por la cantidad de objetos que con ellos se compran, y se vino naturalmente á tierra el carcomido edificio de la *Balanza de comercio*.

BALDUFARIO. Un libro de papel comun, en que los escribanos tienen extendida la lista ó catálogo de las personas que han otorgado escrituras ante ellos, con expresion de la especie de éstas, de su fecha ó data y del fólio del protocolo en que se encuentran. Es de mucha utilidad para buscar y hallar sin pérdida de tiempo y con ahorro de gastos cualquiera instrumento que se pidiere. Se facilita sin exaccion de derechos al interesado que quisiere verlo; mas si hubiere de examinarlo el escribano por sí mismo ó por medio de amanuense, hay costumbre de cobrar un real de vellon por cada año que se recorriere; y si fueren muchos años, se regula el estipendio con proporcion y prudencia, segun la entidad de la escritura que se busca y las facultades del interesado. (*Cartilla Real ó Manual de Escribanos*, cap. 4.°, números 4 y 5.

BALIZAS. Señal ostensible con que en los puertos y costas se indican los bancos, escollos y canales, y aun la entrada misma del puerto cuando por cualquier circunstancia tópica es difícil para que los navegantes eviten el peligro. Úsase tambien dentro de los puertos para indicar el punto en que están echadas las áncoras, bien que entonces se llama tambien *boya*.

Por Real órden de 3 de Enero de 1857 se encarga á los Cónsules remitan al Ministerio de Estado las descripciones relativas á las boyas ó balizas que se establezcan en sus respectivas demarcaciones marítimas, y si se acompañan planos y documentos, el importe de la adquisicion de ellos se podrá incluir en cuenta de *gastos extraordinarios*.

BANCAROTA. Considerada en general la bancarota, es la quiebra de un comerciante ú hombre de negocios; esto es, la cesacion ó suspension que hace un comerciante de su giro ó tráfico sin pagar sus deudas (1). La misma significacion tiene propiamente la palabra *quiebra*; de suerte que *quiebra* y *bancarota* son sinónimas, y ambas denotan la situacion de un comerciante ó banquero que por el mal estado en que se hallan sus negocios *rompe* ó *quiebra* el curso de ellos. Pero la palabra *ban-*

(1) Escriche, *Dicionario de Legislacion y Jurisprudencia*.

arota es más odiosa que la palabra *quiebra*, porque aquella lleva consigo la idea de fraude, ó á lo ménos de faltas graves, y ésta se acompaña más bien de la idea de la desgracia. Así es que el *Diccionario de la Academia*, aunque en las definiciones respectivas no hace distincion entre una y otra, sin embargo, en las traducciones latinas que pone á continuacion llama á la bancarota *creditorum fraudatio*, y á la quiebra *commercii ob inopiam dissolutio*.

Conforme á estas ideas, se ha dado en el uso comun el nombre de *quiebra* á la insolvencia en que cae un comerciante por causa de pérdidas ó desgracias que no ha podido evitar, y el de *bancarota* á la insolvencia que proviene de culpa ó de mala fé. Todavía la *bancarota* se ha dividido en *simple* y *fraudulenta*, llamándose *simple* cuando no ha tenido otra causa que la culpa ó algunas faltas graves del quebrado, y *fraudulenta* cuando hay fraude ó dolo de parte de éste (1).

La palabra *bancarota*, y juntamente su odiosidad, traen su orígen de la antigua y famosa feria de Medina del Campo, villa situada en el corazon de Castilla, y en otro tiempo una de las principales plazas de comercio de Europa. Los genoveses, que eran los que allí ejercian el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas ó mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente á la buena fé, los Cónsules ó Magistrados de la feria le imponian, entre otras penas, la de hacer quebrar solemnemente ante el gentío inmenso el citado banquillo, declarándole al mismo tiempo indigno de alternar con los hombres de bien y excluyéndole para siempre de la feria de Medina. Este rompimiento de la banca ó banquillo dió lugar á la formacion de la palabra *banca-rota*, que luego se generalizó en Europa para designar el estado de insolvencia culpable ó fraudulenta. Tambien en las plazas comerciales de Italia se usaba antiguamente establecer bancos para el cambio de monedas, y cada comerciante tenia el suyo particular; y cuando sus negocios se hallaban en mal estado y era declarado *fallido*, mandaba el Juez hacer pedazos este banco, y de esto el orígen en ambos países de la palabra *bancarota* en la primera y de *bancoroto* en la segunda.

(1) El cap. 17, núm. 4 de las *Ordenanzas de Bilbao* dice que los quebrados fraudulentos deben ser castigados con todo el rigor que permite el derecho á proporcion de sus delitos.—En Méjico, segun el art. 11 de la Ley constitucional, por la quiebra fraudulenta calificada se pierden totalmente los derechos de ciudadano. Por consiguiente, la ley de elecciones prohibe dar boleta á dichos quebrados.

En Bengala el comerciante fallido enciende una lámpara en la casa donde habita, y no se atreve á presentarse en ella hasta dar á sus acreedores conocimiento del estado de sus negocios y hécholes entrega de su *haber*, llevando además vueltos los vestidos al revés hasta que ha satisfecho completamente su deuda.

En algunos países de Africa, y en particular en el Bornou, país visitado por primera vez en 1823 y 1824 por los ingleses Dernam y Clapperton, el deudor que prueba su insolvencia no es perseguido; el Juez le dice: *Que Dios os proporcione los medios de pagar*; los circunstantes contestan: *Así sea.* Pero si despues de este acto solemne se le encuentra con dos túnicas ó un gorro colorado, el Juez puede despojarlo de estos objetos y venderlos, aplicando su importe al pago de lo que debe.

BANCO. El establecimiento creado con autoridad pública para facilitar las operaciones de comercio, como Caja de descuentos, de depósitos, de préstamos, etc.

Banco, en la acepcion moderna, significa *un establecimiento público ó privado, destinado á recibir en depósito el dinero de los particulares y á prestar capitales al trabajo.*

Los Bancos son de una inmensa importancia mercantil. Dierónles orígen las contínuas alteraciones que los Gobiernos imprimian á la moneda en los siglos medios, y la gran inseguridad que se alcanzaba en aquellos tiempos belicosos: los comerciantes que querian sustraerse á estos peligros llevaban parte de su capital, representado, ya por monedas, ya por pastas metálicas, recibiendo en cambio un billete contra el Banco, preferible mil veces á la moneda, puesto que no estaba sujeto á las oscilaciones de ésta, ni dejaba la menor duda de seguridad al que trataba algun negocio con el comerciante. Estos Bancos, por la índole de sus operaciones se conocen con el nombre de *Bancos de depósito*. Fué el primero el de Venecia, creado en 1171 por consecuencia de un empréstito exigido por el Gobierno para ocurrir á los gastos de la guerra. En 1401 tuvo orígen el de Barcelona bajo el nombre de *Taula de cambi*. En 1609 se erigió el de Amsterdam; en 1619 el de Amburgo; en Julio de 1694 el de Inglaterra; en 1719 el de Francia, y en 1782 el de San Cárlos en España, hasta 1829, en que se le dió una nueva organizacion y el nombre de Banco español de San Fernando; y por último, en 1856 se han revisado sus reglamentos y puéstole el novísimo nombre de *Banco de España*.

El Gobierno, obrando como guardador de

los intereses sociales que le están encomendados, no permite la creacion de Bancos sin autorizacion suya, y aun ésta no la concede sino en virtud de una ley, en que se previenen y conjuran en lo posible cuantos obstáculos ó fraudes pueden imaginarse; pero aún no basta esto; preciso es que los Bancos tengan un gran fondo de prudencia y cordura para afrontar las horas calamitosas que suenan á las veces para los intereses comerciales de una Nacion: les están encomendados intereses demasiado preciosos para descansar en la sola tutela de los Gobiernos.

Por decreto de 5 de Julio de 1870, que publicó la *Gaceta* del 8 del mismo, se dispone:

«Que los Bancos y Sociedades de crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856, que dependian del Ministerio de Hacienda, pasen al de Fomento, exceptuando los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion por las leyes de 23 de Marzo y 26 de Abril últimos.»

Depósito de los Bancos de los fondos consulares.—La Real órden circular de 23 de Marzo de 1867 dice: «Los Cónsules y Vicecónsules encargados de la recaudacion depositarán desde luego en todos los puntos donde existan Bancos que reunan las condiciones necesarias de seguridad, los fondos existentes en caja, en nombre y á disposicion del Recaudador é Interventor, siempre que la suma ascienda á 4.000 rs.; y cuando este depósito no pueda verificarse por falta de dichos establecimientos, guardarán la recaudacion en una caja de hierro, que tendrá precisamente dos llaves, segun lo prevenido en el Reglamento; debiendo advertirles que ambos responderán solidariamente y cada uno por su parte de cualquier quebranto que sufran los fondos por omision ó descuido en el cumplimiento de dicha formalidad.

BANCOS DE SOCORRO. El proyecto de estos Bancos tan celebrados desde hace cerca de cuarenta años, y cuya idea benéfica se atribuye generalmente á los ingleses, fué conocida en España con el nombre de *erarios*, siglos antes que en la Gran Bretaña. En las Córtes celebradas el año de 1600 manifestó uno de sus Vocales que el establecimiento de *erarios públicos* era el medio seguro de desempeñar el Real Patrimonio con bien de la Nacion, añadiendo que Luis Valle de la Cerda tenia escrito un discurso que lo evidenciaba. Cevallos, en su *Arte real*, esforzó el proyecto de los *erarios* é indicó diferentes arbitrios para proporcionarles fondos. (C. ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, fólio 411, edic. 1833.)

BANDERA. Insignia ó señal que consta de un gran pedazo de tafetan ú otra tela, de figura cuadrada ó cuadrilonga, asegurado por uno de sus lados en un asta ó palo alto, la cual por su color ó por el escudo que tiene da á conocer la Nacion ó Potencia á que pertenece, el lugar ó cuerpo que la lleva. Su uso se remonta á los más antiguos tiempos, y ha sido siempre el emblema á cuyo alrededor han sostenido los ejércitos de mar y tierra sus combates.

En la marina, el uso de las banderas da lugar, no solo á conocer la Nacion á que pertenece el buque, sino tambien si es de guerra ó mercante; y en este caso la matrícula á que corresponde, si es española, y aun el nombre del mismo, por las diferentes que arbolan, segun el caso, en sus distintos palos. Y siendo de guerra, la diversa forma de las mismas ó palo en que se arbolan, señala la gerarquía militar del jefe que la manda.

En los países en donde por las leyes ó por los tratados es permitido, puede el Cónsul enarbolar su pabellon nacional. El Reglamento que fija el establecimiento y admision de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros en España, con las excepciones, derechos y privilegios que estos funcionarios públicos deben gozar, aprobado por S. M. C. en el Pardo el 1.° de Febrero de 1765, previene: «Que á estos Agentes se les permita poner sobre sus azoteas ó miradores, ó en cualquiera otra parte de la casa, una señal para indicar á sus nacionales el domicilio del Cónsul.» Este artículo dió lugar á algunas dificultades, pues muchos Cónsules, creyendo que la bandera era la única señal propia para enarbolar en las azoteas, miradores ó torres, hicieron uso de ellas, y sucedió un lance desagradable, que sometido á la decision de Cárlos IV, despues de haber oido al Consejo de la Guerra y al Supremo de Estado, se resolvió impidiendo á los Cónsules enarbolar sus banderas y concretarse á observar lo prevenido en el Reglamento citado del Pardo.

El 28 de Mayo de 1785 se circuló á los Consulados un Real decreto regularizando la forma de la bandera nacional, acompañado de un modelo de la misma. La que se usa en los Consulados, tanto para la casa como para la falúa que tienen algunos Cónsules, es la de guerra; es decir, de solas tres fajas, y el escudo compuesto de un castillo, un leon y la Corona Real; todo dentro de la faja del centro, que debe ser amarilla y tener la mitad del ancho total: la otra mitad se reparte entre las otras dos encarnadas.

El convenio consular celebrado entre Es-

paña y Francia, su fecha 7 de Enero de 1862, dispone lo que sigue:

«Art. 13. Los Cónsules podrán enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrá tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto, para desempeñar funciones de su cometido.»

La mayor parte de los tratados que las Naciones cristianas han celebrado con las musulmanas, en todos ellos se estipula formalmente el derecho recíproco de enarbolar los Agentes consulares de las primeras sus banderas, y levantar en los países católicos las segundas sus símbolos sagrados para ellos.

La Instruccion de 19 de Julio de 1857, capítulo 2.°, art. 33, circulada por Real órden de 20 de Julio de 1857, previene: «Que la adquisicion de bandera es de cuenta del Estado; pero antes de adquirirla debe el Cónsul presuponer su importe y solicitar la competente autorizacion del Ministerio de Estado.»

La Real órden circular de 27 de Mayo de 1871 mandó alterar el escudo de armas, colocando en el escudillo del centro la cruz de plata de la casa de Saboya.

En algunos países hay costumbre de colocar la bandera sobre el techo de la casa consular, mientras en otros se coloca en uno de los balcones; de todos modos, ya se ha dicho que es en el asta en donde se enarbola, que debe estar pintada con los colores nacionales. Hay tambien algunos puntos en los cuales no es costumbre usar estas banderas; y lo mejor que el Cónsul puede hacer en esta materia, es guiarse por lo que hacen sus compañeros en el punto de su residencia; pero allí donde hay costumbre de enarbolarla, no debe dejar de hacerse en los dias considerados de gran gala en España y en el país donde el Agente reside, así como debe ponerse á media asta en los dias señalados en nuestra Pátria para luto nacional ó religioso. Los buques españoles deben hacer siempre lo que hace su Consulado.

El trat. 4.°, tít 1.° de las *Ordenanzas generales de la armada*, tomo 1.°, pág. 445 (edicion de Ibarra, Madrid, 1793), que rige esta materia, encarga á los Cónsules que vigilen para que no se altere la forma de la bandera; y respecto al uso de ella dice lo que sigue:

«El Cónsul general, como Brigadier de la armada, la lleva á popa; los Cónsules de primera clase ó de segunda, como Capitanes de navío ó de fragata, á proa; el Vicecónsul, como Teniente de navío, gallardete á proa y otro arrollado á popa. En vista de buque extranjero, todos pueden llevar bandera á popa.» Véase DIAS DE FIESTA y PRERROGATIVAS DE LOS CÓNSULES.

BANDERA MERCANTE ESPAÑOLA. Esta es sin escudo de armas y de los mismos colores que la de guerra, formada de cinco listas, la del centro y extremos amarillas y las intermedias encarnadas; la lista del centro será de un tercio del ancho total de la bandera y las cuatro restantes de medio tercio. El tratado 4.°, tít. 1.° de las *Ordenanzas de la armada* encarga, segun se ha dicho en el artículo anterior, á los Cónsules que vigilen para que no se altere dicha forma.

En ningun buque mercante español podrá largarse en caso alguno otra bandera que la expresada, ni tampoco la de guerra con escudo ni gallardete, aun cuando vayan de pasaje personas de categoría: los Capitanes ó patrones contraventores incurrirán en las penas establecidas en la Ordenanza.

Ha de largarse la bandera y contraseña de provincia al estar á tiro de toda fortaleza de la costa, al encuentro con buques de guerra, y á la entrada y salida de los puertos.—Igualmente se largará los domingos, los dias solemnes, los de fiesta nacional y de gala, y siempre que se largue en las Capitanías de puerto ó buques de guerra que hubiere fondeado, ó en los Consulados de España en puertos extranjeros por cualquier acontecimiento extraordinario.

BANDERA AMARILLA. Por Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion de 6 de Agosto de 1862 se previene:

«Que está en vigor y es extensiva á todos los buques, tanto nacionales como extranjeros, la obligacion que les impuso la Instruccion de 18 de Julio de 1817 de izar bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en los puertos de España hasta su admision á plática, para evitar de esta suerte la vacilacion de los empleados de Sanidad encargados de visitarlos y la tardanza consiguiente en su despacho.»

BANDERA DE SANGRE. Es roja y se usa en los buques cuando se conduce pólvora, por lo que se llama tambien bandera de pólvora; y cuando se ejecuta algun castigo grave, como el de fusilar á bordo, etc.

BANDERA DE MUERTE. La negra que se arbola en momentos supremos para anunciar al enemigo la extrema resolucion de pelear hasta vencer ó morir. Dícese tambien de la que usan los piratas para anunciar al bu-

que al que dan caza que no debe esperar cuartel.

BANDERA DE PAZ. Es por consentimiento general la blanca. Se enarbola pidiendo la paz ó alguna mision que á ella conduce, como armisticio ó parlamento. Debe respetarse al que la usa hasta oir la proposicion que hace, ó cuando ménos, hasta que se le ha hecho retirar, no queriendo siquiera oirle.

BANDERA DE SOCORRO. La que usa toda embarcacion cuando necesita auxilio ajeno. Es la que corresponde al buque, ya sea mercante ó de guerra, anudada, que en términos de marina se llama *amorronada* ó bandera *morron*.

BANDERA DE PEDIR PRÁCTICA. Una cualquiera izada en el palo de trinquete, poniéndose el buque en facha, ó con poca vela, cerca la boca del puerto, á tenor del art. 27, tít. 7.ª trt. 5.°, *Ordenanzas generales de la Real Armada.*

BANDIDO. Véase FILIBUSTERO.

BANIDO. En lo antiguo era, segun el *Diccionario de la lengua castellana*, el pregonado por delitos ó llamado por ellos con público pregon, esto es, el reo que habiendo cometido algun crímen y ausentádose del lugar, es citado por edictos para que comparezca en el Tribunal á dar sus descargos: de suerte que en este sentido, *banido* viene á ser lo mismo que *bandido*. Mas segun el lenguaje de las *Partidas*, no es precisamente *banido* el delincuente lamado por bandos ó pregones para que venga ante el Juez, sino el que habiendo sido llamado y no queriendo comparecer es condenado en rebeldía por el Juez á la pena de no poder entrar en el pueblo de su morada ó en la tierra de su naturaleza, que es lo mismo que decir á la pena de destierro.

«*Banniti* son llamados en latin, dice la ley 4.ª, tít. 18, Part. 4.ª, homes que son pregonados et encartados por algunt yerro que hayan fecho: et esto es como cuando emplazan á algunos que vengan á facer derecho á aquellos que se querellan dellos por razon de algunt mal fecho ó yerro de que los acusan, et non quieren facer enmienda del mal que ficieron, et por esta razon los Jueces mandándolos pregonar que non entren en la cibdat ó en la villa do eran moradores ó en la tierra onde sont: et aun á las vegadas pónenles mayor pena, ca mandanles tomar todo cuanto han ó alguna partida dello, segunt cual es el yerro que ficieron. Estos atales, que son llamados *banidos*, et segun lenguaje de España son dichos *encartados*, á las vegadas son contados entre los deportados, et á las vegadas entre los relegados; ca si son echados para siempre et les toman lo que han, son contados entre los deportados, et si son echados á tiempo et non para siempre et non les toman lo que han, son contados entre los relegados.»

Son, pues, propiamente *banidos* los condenados á destierro, ó sea á deportacion ó relegacion; y se llamaban *encartados*, porque su condenacion se publicaba en una carta ó edicto. Con efecto, *banido* viene del verbo latino *bannire*, que significa desterrar, echar fuera, proscribir. Por eso los franceses han sacado de este mismo verbo el pronombre *bannissement* para significar la pena que se impone á uno mandándole salir de una ciudad, de una provincia ó de todo un Reino.

BANDO. La faccion, parcialidad ó partido de gente que separándose del comun ó masa general de los demás ciudadanos forman cuerpo aparte. Véase LIGA.

BANDO. El anuncio público de una cosa, v. gr., de un edicto, de una ley, de un mandato superior, de una sentencia hecha por persona autorizada, ó por voz de pregon, ó por fijacion de carteles en los parajes más concurridos del pueblo; y tambien se llama así el mismo edicto, mandato ó ley que se publica ó anuncia solemnemente.

La palabra *bando* viene, segun unos, de la voz alemana *banu*, que significa territorio ó la facultad de establecerse en él; y segun otros, es una de las que nos dejaron los vándalos, y se deriva de *baner*, hoy bandera, con cuya representacion se declaraba y publicaba la guerra, dando á la órden que precedia á este acto el nombre de bando.

BANDOS MILITARES. El general en jefe de un ejército en campaña tiene autoridad para hacer promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas creyere convenientes, y estos bandos obligan á cuantas personas sigan al ejército, sin excepcion de clases, estado, condicion ni sexo; debiendo atenerse á ellos así el Auditor general como los vocales de los consejos de guerra ordinarios de los regimientos para el juicio de las contravenciones. (*Ordenanza*, trat. 8.ª, tít. 8.ª, artículo 5.ª)

Mas no conoce el Juzgado del general en jefe sino de las contravenciones de aquellos bandos cuyo privativo conocimiento se reserva, y de los que hace publicar sobre edictos que no expresa la Ordenanza, pues los señalados en ésta bajo alguna pena corresponden siempre al Consejo de guerra ordinario de oficiales de cada cuerpo. (Orden de 26 de Junio de 1783.)

BANQUERO. El que tiene por oficio tomar dinero en una parte y darlo en otra, gi-

rando para ello la *letra de cambio* correspondiente por cierto interés.

Entre los romanos habia banqueros cuyas funciones tenian más extension que las de los nuestros, pues eran á un mismo tiempo oficiales públicos, agentes de cambio, acreedores, comisionistas y Notarios, de modo que no solo intervenian en las compras y ventas, sino que extendian todos los instrumentos necesarios para todas estas clases de negocios.

Segun las *Leyes recopiladas*, aunque el cambio era libre en todas partes, nadie podia poner Banco ó cambio público en la córte sin ser persona llana, abonada, cuantiosa y de buena reputacion, y sin presentar antes fianzas y pedir permiso al Supremo Consejo para que éste proveyese lo conveniente á la seguridad de los caudales que se le entregasen. El que queria poner Banco en algun otro pueblo habia de pedir licencia á la justicia y Ayuntamiento, dando fianzas, y admitidas éstas, debian enviarse todos los autos al Supremo Consejo para que examinados, y concurriendo las calidades necesarias, concediese el permiso. Si alguno ponia Banco público sin esta autorizacion incurria en la pena de destierro por diez años y perdimiento de la mitad de sus bienes para el fisco, y los indivíduos de Ayuntamiento que lo consentian eran castigados con la privacion perpétua de sus oficios. (Leyes 1.ª y 5.ª, tít. 3.ª libro 9.ª *Novísima Recopilacion.*)

El banquero público no pódia entender por sí ni por otra persona en tratos ó negocios que no fuesen relativos al Banco. (Ley 5.ª, tít. 3.ª, libro 9.ª, *Novísima Recopilacion.*)

El extranjero no podía ser banquero público, aunque tuviese carta de naturalez, bajo la pena de perdimiento de toda la moneda que tuviese en el cambio y de la mitad de sus bienes. (Leyes 2.ª y 5.ª, tít. 3.ª, lib. 9.ª, *Novísima Recopilacion.*)

Ahora deben atenerse los banqueros á lo dispuesto en el *Código de comercio* con respecto á los comerciantes en general.

BARATE. Véase FIRMAN.

BARATERÍA. El fraude ó engaño que se cometeen compras, ventas, trueques ú otros contratos; así la ley llama *baratadores* á los que meten en arcas ó sacos arena, piedras ú otra cosa semejante, y fingiendo ser oro, plata ó moneda, los encomiendan á alguno para la guarda, y toman prestado sobre ellas, ó bien cuando las piden al depositario las abren en su presencia y le atribuyen el engaño que ellos han cometido. (Ley 9.ª, tít. 16, Partida 7.ª)

El nombre de *baratería*, desconocido en la antigüedad, parece se empezó á usar en los tiempos de la Baja Edad acaso por la primera vez en el texto catalan de las costumbres marítimas, viniendo su etimología de la palabra *Bara*, que en catalan es lo mismo que traidor, y de aquí *baratería*, traicion ó engaño.

La baratería puede ser fraudulenta ó simple. Será *fraudulenta* cuando proviene de malicia ó dolo; y *simple*, cuando es efecto de descuido, impericia ó imprudencia.

Si el Capitan de un buque, por ejemplo, saca el licor de algunos toneles para sustituir otro de inferior calidad; si cambia el cacao bueno por otro de ménos valor; si sustrae una parte de las mercancías descargadas, diciendo falsamente que perecieron por accidente marítimo, comete *baratería fraudulenta*. Mas si ha colocado mal en el buque las mercaderías, poniendo las secas ó preciosas debajo de otras que están expuestas á rezumarse; si las deja en el combés; si no cuida de tener cerradas las escotillas y portas de la nave; si no sabe evitar el abordaje de un navío que con el choque cause daño en el suyo; si da lugar á que el Capitan de un bajel del Estado le tire algun cañonazo por negarse á ir á bordo á manifestarle sus papeles, y el cargamento recibe algun daño; si por no haberse provisto de los despachos necesarios, ó por no haber hecho las declaraciones que se exigen en la Aduana se le confiscan las mercaderías, en todos estos casos y otros semejantes comete *baratería simple*, pues que no son efecto sino de su impericia, descuido, atolandramiento ó imprudencia.

El Capitan es responsable civilmente de toda *baratería simple* ó que dimane de falta suya, esto es, de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte (Art. 676, *Código de comercio.*)

Tambien es responsable civilmente el Capitan, como de *baratería simple*, con respecto á él, de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpables. (Art. 679, *Código de comercio.*)

Pueden y deben consultarse los artículos 642, 648, 649, 664, 665, 667, 680 y 863 del *Código de comercio.*

BARATO. Lo que se vende ó compra á poco precio.—La porcion de dinero que da voluntariamente el que gana en el juego á las personas que quiere de las que le rodean con este objeto; — y antiguamente el fraude ó engaño, como tambien la abundancia, sobra ó baratura de algun género.

BARATURA. El bajo precio y módica estimacion ó valuacion de los objetos vendibles, circunstancias que facilitan su compra ó adquisicion;—cualidad de lo barato.

***BARBALEXIS.** Figurar etórica, que consiste en unir una palabra extranjera á una nacional.

BARBETA. Término marino, que significa un pedazo de meollar, cajeta ó filástica que sirve para amarrar algun efecto de poca consideracion, ó ligar dos guarnés de un aparejo, ú otros dos cabos semejantes que se hallen inmediatos paralelamente y hagan fuerza en sentidos opuestos, á fin de que la compresion y el gran rozamiento que entre ellos produce esta ligadura impida su curso mútuo. Véase BARBA DE GATO.

BARCA. La embarcacion pequeña que sirve para pescar, atravesar los rios, traficar en las costas de mar, y trasportar las cargas desde el muelle á los navíos, etc. Será de cargo del barquero y del propietario de la barca el pagar de sus bienes los daños que por su culpa ó negligencia se causaran á la carga que trasporta; no podrá fumar ni tener fuego en la barca cuando llevare pólvora y demás géneros inflamables, y deberá entregar toda la carga al Capitan, piloto ó persona destinada á recibirla, recogiendo el correspondiente recibo, bajo pena de perder el flete y de responder de lo que faltare. (*Ordenanzas de Bilbao*, cap. 29.)

Segun la Real órden del Ministerio de Marina, del 11 de Octubre de 1843, en la disposicion 2.ª se previene: «A las barcas de pesca no se les autoriza para ejercitarse en la navegacion de cabotaje, y ménos para dirigirse á puertos extranjeros, sino por casos muy particulares que deben graduar por sí los Comandantes militares de marina de las respectivas provincias, y en estos casos excepcionales, habilitarlos como si fueran de primera ó segunda lista, y con el correspondiente *Real pasaporte* de navegacion si tuvieren que navegar fuera de los límites del departamento, fijándose en los pasaportes *Reales* el plazo que se considere preciso, con presencia del caso particular que motive la expedicion y consiguiente habilitacion para verificarla, bajo la inmediata responsabilidad del Comandante que la autorice.—3.ª Los Patrones de todos los buques pescadores han de llevar una licencia para ejercitarse en la pesca, en la que se exprese el número de marineros que los tripulen y sus medias filiaciones, anotándose en la misma que no podrán emplearse en el tráfico de cabotaje ni en otro ejercicio más que en el de la pesca sin obtener nueva licencia, debiendo refrendar aquella semanalmente.—4.ª A los Patrones que soliciten permiso para pescar en Reinos extranjeros se les fijará el plazo prudencial que consideren suficiente los Comandantes de marina de las provincias, cuyo plazo nunca deberá exceder de seis meses para las costas de Francia é Italia, habilitándoles de pasaporte Real de navegacion para solo dicho tiempo, expresando en el rol esta circunstancia, y cuidando de que tanto el Patron como todos los indivíduos de la tripulacion lleven las papeletas de matrícula prevenidas en el art. 10, título 11 de la Ordenanza, circunstancia que tambien se anotará en el rol, que no podrá contener más plazas que las abolutamente necesarias para la pesca á que vaya la embarcacion destinada.—5.ª La disposicion anterior será extensiva en la parte correspondiente á todos los barcos de segunda lista que no arqueen á lo ménos 20 toneladas.»

BARRICADA. Parapeto hecho con barricas ó con cualquiera de las cosas que se hallan á mano. Esta clase de fortificacion la empleó el pueblo de París en 1358 durante el cautiverio de Juan, Rey de Francia. Tambien la emplearon en las luchas civiles los armañagues y burguiñones en el reinado de Cárlos VI, así como durante la Liga en 12 de Mayo de 1588, en el de Enrique III. Este dia el pueblo de París construyó más de 1.000 barricadas y se llamó *primer dia de barricadas*, y el segundo fué el 26 de Agosto de 1648, en tiempo de la *Fronda*, reinado de Luis XIV. Luego en 1789, 1830 y 1848 las barricadas de París son recuerdos históricos de lamentables desgracias.

Bueno es que consignemos que París no es solo el que ha tenido el monopolio de las barricadas, sino tambien Bruselas en Setiembre de 1830, Berlin, Dresde y Madrid en 1848 y 1849; pero tanto en Alemania, como en Francia y España, las barricadas solo han servido para conseguir un resultado de poca duracion.

BASILEA (Tratado de). En esta ciudad se ajustó el año de 1795 un tratado entre Francia y España, con el cual se terminó la guerra que se habia declarado el de 1793, de resultas de la revolucion francesa. Por dicho tratado se convinieron las dos Potencias *en restablecer las antiguas relaciones de comercio al pié en que se hallaban antes de las hostilidades*, lo cual duró hasta que el atentado de Napoleon de usurpar la Corona de España volvió á encender la guerra, que empezó el año de 1808 y acabó en el de 1814, volviendo al tratado de Basilea toda su fuerza, la cual estaba enervada en tiempo de Bonaparte, á pesar de las reclamaciones hechas por el Gobierno español en favor de su fiel observancia, como lo acreditan los siguientes documentos útiles para la historia diplomática de España que se encuentran en el *Diccionario de Hacienda*, por D. José

Canga Argüelles, pág. 131, Madrid, 1833:

1.ª Sobre los perjuicios que sufria España con el arancel de Francia de 22 de Julio de 1802.

2.ª Sobre los perjuicios que sufre la navegacion española en Francia.

3.º Sobre las variaciones que debian hacerse en los Aranceles de España, como represalia de las vejaciones que sufria en Francia nuestro comercio, á consecuencia de la libertad en que ésta nos deja.

BASTANTEADO. Dícese del poder que está ya examinado y reconocido por bastante para el objeto con que se presenta.

BASTANTEAR. Reconocer el Abogado ú otra persona encargada los poderes del Procurador, y firmarlos diciendo ser bastante, á fin de que sea éste admitido al juicio como legítimo mandatario del litigante á quien representa.

BASTARDELO. El cuaderno que sirve al Escribano ó Notario para poner en extracto ó borrador los autos y escrituras, anotando las cláusulas ó partes esenciales, á fin de extenderlas despues con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

BASTARDO. Cualquiera que ha nacido de una union ilícita; pero más particularmente lo es el hijo nacido fuera de matrimonio y de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento.

El hijo bastardo, que tambien suele decirse espúreo, no puede heredar por testamento ni *abintestato* al padre (Ley 4.ª, tít. 3.º, y ley 10, tít. 13, Partida 6.ª); pero puede éste dejarle el quinto de sus bienes ó parte de él por via de alimentos, excepto si dicho hijo lo fuere de clérigo ordenado *in sacris*, ó de fraile, freile ó monja que hayan profesado, pues éste no puede recibir de su padre ni de los parientes del padre parte alguna de la herencia, manda ni donacion. (Leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, título 20, libro 10, *Novísima Recopilacion.*)

En el órden de la naturaleza es una misma la condicion de los bastardos y de los hijos legítimos, porque todos proceden de la misma sangre; pero es desigual en el derecho civil, que niega á aquellos muchas de las ventajas que concede á éstos, no precisamente por castigar en ellos las faltas de sus padres, sino por honor al matrimonio y respeto á las costumbres.

BASTIMENTO. La provision para sustento de una ciudad, ejército, embarcacion, etcétera.—El buque ó embarcacion.—En lo antiguo el edificio.—En la Orden de Santiago, el derecho de cobrar ó pagar las primicias ó efectos que constituyen las encomiendas de este nombre, y usada en plural son las mismas primicias de que en algunos territorios se constituye encomienda', y así se dice: encomienda de bastimentos y comendador de bastimentos.

BASTON. El convenio del Pardo autoriza á los Cónsules á usar baston *para adorno exterior de sus personas*; bien que este distintivo es exclusivo de la jurisdiccion voluntaria y ordenatoria que á los Cónsules se concedia por el mismo convenio. Los Cónsules pueden usar el baston dentro de su distrito, así como los Vicecónsules dentro del suyo; pero raro es el que hace uso de él.

BAUTISMO. El primero de los Sacramentos de la Iglesia, con el cual se nos da la gracia y el carácter de cristianos. Antes producia tres especies de parentesco espiritual; á saber: paternidad; compaternidad y fraternidad; pero por decreto del Concilio de Trento solo se contrae parentesco espiritual por el bautizante y el padrino ó madrina con el bautizado y sus padres, quedando, por consiguiente, los demás libres de impedimento para casarse. (*Sess.* 24, *de Reform.*, *cap.* 2.ª)

El nombramiento de padrinos pertenece á los padres, y no al párroco; de modo que si los hay nombrados por el párroco y por los padres, solo estos últimos contraen parentesco espiritual, aunque todos tengan al bautizado en la pila: más si los padres ú otros interesados no hubiesen designado padrino alguno, será entonces verdadero padrino quien el párroco nombrare; y si no habiendo elegido á persona alguna para este cargo ni los padres ni el párroco por negligencia ú olvido, se acercaren una ó más personas y tuvieren en la pila al bautizado, éstas serán las que contraigan el parentesco. Si habiendo dos padrinos (esto es, padrino y madrina, pues no se admiten dos personas de un mismo sexo), el uno tuviese al bautizado en la pila y el otro no hiciera más que asistir sin tenerle ni tocarle, solo aquel contrae el parentesco; más no lo contrae el que tiene al bautizado como procurador de otro, sino su mandante ó comitente.

Para formar con exactitud las partidas de bautismo, debe asegurarse el párroco de la identidad y procedencia del bautizado por el mismo padre, y en su defecto por las personas que asistieron al parto, ó por el dueño de la casa en que parió la madre, si no se hallaba en su domicilio.

Siendo el bautizado hijo ilegítimo no se expresará en la partida el nombre del padre sin que él mismo concurra por sí personalmente, ó por escrito ó por persona fidedigna y de satisfaccion á declararlo; y no comparecien-

do de ningun modo, se pondrá en la partida que se bautizó un niño ó una niña cuyo padre se ignora.

Por Real órden de 1.° de Diciembre de 1837 se mandó el modo cómo se habian de extender las partidas de bautismo, y en el decreto de las Córtes Constituyentes del mes de Junio de dicho año, se previene se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo prevenido en el *Ritual Romano*.

En las disposiciones generales de la ley provisional de Registro civil, se previene en el título 3.° *De los nacimientos*:

«Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del reciennacido al funcionario del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.» Véase Nacimiento.

BELIGERANTE. Epíteto que se da á la Nacion, ejército, etc., que está en guerra activa. Se usa comunmente en plural, hablando de dos ó más Naciones, de dos ejércitos, de dos fuerzas enemigas, que tratan de destruirse mútuamente, y por esto se aplica tambien á los partidos políticos que de cualquier modo se disputen la victoria.

La guerra pone fin á todo trato, á toda comunicacion entre los beligerantes, y no solo suspende la ejecucion de los pactos existentes, sino que hace de todo punto nulos aquellos que los particulares de las dos Naciones, sin permiso expreso de los respectivos Soberanos, celebran entre sí durante la guerra.

El beligerante, apoderándose de una provincia enemiga, adquiere el derecho de ponerse en posesion de los dominios, rentas del Estado, fortalezas, buques de guerra, y de todo lo que sirve á la guerra, segun la doctrina de los que tratan del derecho positivo de Europa (1). Rara vez algunas de las partes beligerantes quiere pasar por agresora; pero está reconocido que toda Potencia beligerante á la cual se pueden imputar lesiones existentes ó inminentes, hace la guerra por interés y por motivos insuficientes (*caussæ suasoriæ*), hace una guerra *injusta*. Las causas legítimas de la guerra, deben siempre ser distinguidas de los simples motivos (*caussæ justificæ segregandæ sunt a suasoriis*) (2).

En el número de estos falsos motivos, están: la sed de conquistas, la codicia del botin, el deseo de impedir el aumento de poder no injusto de otro Estado, el pretesto de querer mantener el pretendido equilibrio ó la balanza política de Europa, la carencia de buenas costumbres, las virtudes sociales ó de religion del pueblo acometido, el reproche, fundado ó no, de su inmoralidad. Toda guerra emprendida para castigar ó corregir el ateismo, la idolatría, un cambio de religion, la depravacion de costumbres, la barbárie, etc.; toda guerra en general, cuyo fin es el interés de la religion, ó el castigar (*bellum punitivum*), seria injusta: puesto que ningun Estado se halla revestido de jurisdiccion sobre los otros Estados independientes (1).

El derecho de beligerancia que con tanto anhelo han reclamado de los Estados-Unidos del Norte los insurrectos de Cuba, es una de las exigencias más injustificadas que registra la historia de las revoluciones de todos los pueblos. Cuando las causas que se defienden son injustas, en vez de apoyarlas con razones, se las envuelve en los más estupendos absurdos. La causa de los insurrectos de Cuba, traidores á la Pátria y á la sangre, no puede ser más injusta, y por consiguiente, no debió sorprender que tratasen siempre de envolverla en absurdos.

El derecho internacional no se ocupa, ni puede ocuparse para nada, de esas facciosas minorías que, aprovechando una ocasion propicia, turban la tranquilidad de la tierra. Para que las tome en consideracion, es preciso que dentro del antiguo Estado ó segregándole una buena parte formen un Estado nuevo; es necesario que dominen un territorio extenso, le den leyes, administren en él justicia, tengan un Gobierno perfectamente constituido, y ejerzan por completo y sin oposicion la soberanía en una comarca. Solo en este caso puede adquirirse lo que el derecho de gentes llama *personalidad*, y puede aspirarse en unas circunstancias al reconocimiento de la beligerancia, y en otras, á esas consideraciones humanitarias que, sin separarse de las reconocidas obligaciones, pueden tener las Naciones neutrales. El derecho de gentes y los tratados que se ajustan á sus prescripciones, hablan casi exclusivamente de Príncipes y Estados, porque los rebeldes no tienen nacionalidad internacional hasta que no llegan á triunfar y á constituir un Estado nuevo: pero, ¿quién se atreverá á sostener sériamente que puede ha-

(1) Burlamagui, *Principes du droit politique*. P. IV, Ch. 3.

(2) Véase Felice, *Leçons du droit des gens*. P. II, T. II, p. 140.

(1) Véanse escritos sobre esta materia en Ompteda, fól. 298, y Kamptz, fól. 280, Klüber, l. c. fól. 237.

cer un rebelde, en territorio extranjero, lo que no podria hacer en él el súbdito de un Príncipe ó el ciudadano de una República que estuviera en guerra con la Nacion de donde procede el rebelde? ¿Quién sostendrá de buena fé que el derecho de gentes, los tratados y las leyes deben proscribirse, porque son en contra de su Pátria? ¿Quién proclamará que el negro delito de traicion debe constituir un privilegio en favor del traidor, para que proceda como le aconseja su saña, contando con la impunidad? Véase Guerra.

BENEFICIO DE BANDERA. «Para que un buque español legítimamente matriculado, pueda disfrutar de los beneficios concedidos á la bandera nacional en el comercio de importacion del extranjero, de América y de Asia, deberán ser precisamente españoles el propietario, Capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion.» (Artículo 14 de la ley de 9 de Julio de 1841.)

«No disfrutarán del beneficio de bandera los buques que con frutos, géneros y efectos procedan de Gibraltar; de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive y de los puertos pertenecientes á Potencias europeas en la costa de Africa en el Mediterráneo.» (Art. 15.)

«Renunciará al beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul, recibiese carena en puerto extranjero, ó hiciese más obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del Reino.» (Art. 16.)

BENEFICIO DE INVENTARIO. El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado á pagar á los acreedores del difunto más de lo que importa la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consiste.

En algunas de las Américas del Sur si la herencia es de algun extranjero, y en el lugar donde se hallan los bienes reside algun Cónsul reconocido de su Pátria, se le cita para que asista si gusta á la formacion del inventario y al justiprecio, y aun nombrásele á él mismo curador, si quiere tomar á su cargo la defensa y administracion de dicha herencia; salvo siempre lo dispuesto en los tratados públicos. (Ley 3.ª, tít. 8.°, *Código de procedimientos judiciales* de la República de Venezuela, de 19 de Mayo de 1836.)

BENEFICENCIA. «El que se niega á hacer bien cuando puede á los séres con los que vive en sociedad, viola el pacto social y comete una injusticia. En la sociedad humana todo es recíproco: la beneficencia es el medio más seguro de atraer las voluntades: su galardon está en el cariño, en el aprecio, en la admiracion de los que experimentan sus efectos.

La beneficencia es una disposicion habitual á contribuir al bienestar de aquellos con quienes nos liga la suerte, con el fin de merecer su benevolencia y gratitud. Asi, pues, la beneficencia no puede ser desinteresada ó desprovista de motivos, que es lo mismo.

La beneficencia es un arte difícil: consiste principalmente en la consideracion que se debe á la delicadeza del necesitado. A veces se avergüenza uno de los beneficios que recibe, porque se miran como cadenas, como anuncios de servidumbre. Los beneficios hechos con altanería exasperan al que los recibe y traen en pós la ingratitud. Comunmente es falta del bienhechor si no excita en los corazones los sentimientos que quisiera excitar.

La beneficencia no está vinculada en la grandeza, en la opulencia, en el crédito ni en el poder. Lo que se llama espíritu público es la beneficencia aplicada á la sociedad en general. Una sábia política debería excitarla, especialmente en los corazones de los ricos y de los grandes, que hallarian en una gloria sólida y en unas distinciones honoríficas la recompensa del acertado uso de sus riquezas, preferible sin duda á los gastos insensatos, que no tienen más objeto que el lujo y la vanidad.

El espíritu público ó la beneficencia extendida á toda una Nacion, indica un buen gobierno y unos ciudadanos deseosos de merecer la estimacion pública: estas disposiciones prueban que cada uno se interesa en el bien de su Pátria.

La liberalidad es una consecuencia de la beneficencia, y consiste en dar parte de los bienes que poseemos á los que los necesitan. La equidad, la prudencia y la razon deben ser las reglas de la liberalidad. La liberalidad sin discernimiento se llama prodigalidad, y es un vício y no una virtud.» (B. de Holbach, *Moral Universal.*)

BENEFICENCIA. Véase Asilo de pobres y enfermos españoles en el extranjero.

BERAT. Diploma en idioma turco, que concierne particularmente á las personas. Algunas veces se pronuncia *varat*. Equivale al *exequatur*, cuya adquisicion es libre de gastos.

BERBERÍA. Esta vasta region, así llamada de los Berberes, uno de sus principales pueblos, se extiende á lo largo del Mediterráneo, desde el Atlántico hasta el Egipto, y por el Sur hasta los desiertos de Sahara y Libia. Véase Escalas de Levante y Berbería.

BESAMANOS. Oriental por su orígen la ceremonia del besamanos, consagrada posteriormente entre nosotros por una política mística; exaltada más, si cabe, por el señorío feudal, y mantenida celosamente por el realismo despótico, ha debido ser insostenible, como depresiva de la dignidad humana y como contraria á los derechos constitucionales de ciudadanía.

Abolida hace tiempo en Turquía, y conservada en Rusia por galantería cababalleresca hácia la Emperatriz, la nobiliaria España era la única Nacion europea que mantenia y prodigaba esa fiesta idólatra, especie de solucion de continuidad abierta entre el Trono y el pueblo. La sana educacion de la dinastía de Saboya ha suprimido semejante ceremonia.

BIBLIA. La Sagrada Escritura, ó sea los libros canónicos del Viejo y Nuevo Testamento. La Biblia se compone de 72 libros particulares, esto es, de 45 del Viejo Testamento y 27 del Nuevo, los cuales fueron recibidos y adoptados como canónicos en el Concilio Cartaginense de 397, en el Romano de 494, y principalmente en el Florentino, llamándose *canónicos* porque contienen la norma y regla que debemos seguir en la fé y en las costumbres, y porque están puestos por la Iglesia en el catálogo de los libros sagrados.

La reunion de todos estos libros se llama *Testamento Viejo* y *Nuevo*, porque en ellos se contiene la última voluntad de Dios, y se nos defiere la herencia de los bienes celestiales, así como en el testamento se contiene la última voluntad del hombre, y se defiere la herencia de los bienes terrenos. El uno de estos dos Testamentos, se llama *Viejo* porque caducó y dejó de obligar con la venida del *Nuevo*, llamado así por el nuevo espíritu de la ley cristiana que en él está contenida.

BIENES ABINTESTATO. En general son los bienes que deja el propietario que muere sin testamento, tenga ó no tenga herederos legítimos; pero se llaman así más especialmente los bienes dejados por el propietario que muere sin testamento y no tiene herederos legítimos que le sucedan.

BIENES ACENSUADOS. Los que se hallan gravados en alguna cosa. Deben ser inmuebles ó raíces y fructíferos.

BIENES DE ABOLENGO. Los bienes que forman el patrimonio de nuestros mayores ó abuelos, y nos han venido de ellos por herencia, legado ó donacion.

BIENES ADVENTICIOS. Los que el hijo de familia, estando bajo la patria potestad, adquiere por su trabajo en algun oficio, arte ó industria, ó bien por fortuna ó por donacion, legado ó herencia de propios y extraños, con tal que no le vengan por razon ó causa de padre.

BIENES ALODIALES. Los que se hallan libres y exentos de toda carga ó derecho señorial.

BIENES COMUNES. Los que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso, como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas, entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando más crece.

BIENES CONCEJILES. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al comun ó concejo de una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc.

En la República de Méjico la administracion de estos bienes está encomendada á los cuerpos municipales, con arreglo á lo dispuesto en sus *Ordenanzas particulares*.

En la de Venezuela, estos bienes forman parte de lo que llaman allí *rentas municipales*.

En la de Chile, la administracion de los bienes de que se trata corresponde tambien á las municipalidades, segun el art. 128 de la Constitucion de 1833.

BIENES DEL ESTADO. Han sido declarados tales todos los raíces, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios, conventos y los censos de todas clases y se mandó proceder á su venta conforme á la ley de 16 de Enero de 1834. (Real decreto de 19 de Febrero del mismo año, y ley de 28 de Julio de 1837.)

La ley de 9 de Mayo de 1835 determina las adquisiciones que deben hacerse á nombre del Estado (1).

La ley de 2 de Setiembre de 1841 tambien declara bienes del Estado los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones pertenecientes á ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, y prescribe su enajenacion.

BIENES CORRESPONDIENTES Á ESPAÑA. Por Real órden circular de 11 de Octubre de 1837 se manda á los Cónsules:

«Que remitan cuanto antes les sea posible una relacion de las factorías, colegios, casas, establecimientos de misiones ú otras, hospitales, lazaretos, cementerios, terrenos, iglesias y demas cosas que de cualquier modo correspondan á España al presente, ó hayan antes pertenecido, en el pueblo ó distrito en que el Cónsul ejerza su empleo, ó en otros de que él

(1) De O'Reilly, *Práctica consular*, segunda parte, pág. 161.

tenga noticia, aun cuando estén en diversos Reinos; con las notas y observaciones más claras y extensas, para que por ellas se venga en conocimiento de todas las pertenencias que España tiene de hecho ó derecho en el extranjero, y se forme el concepto más exacto sobre su orígen, estado, mejoras de que son susceptibles, y personas que están ó pueden estar á su cuidado.

BIENES NACIONALES. Los que tiene adquiridos el Estado, sea por su calidad de mostrencos, vacantes ó abintestatos, sea por confiscacion, sea por haberlos sacado del poder de las manos muertas, ó por cualquiera otra razon.

Por Real decreto de 8 de Marzo de 1836, y por otro de las Córtes de 22 de Julio de 1837, despues de extinguirse todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, con algunas pocas excepciones, se aplicaron todos sus bienes raíces, rentas, derechos y acciones á la Caja de amortizacion para la extincion de la deuda pública, dejándolos empero sujetos á las cargas de justicia que sobre sí tuvieren.

BIENES MOSTRENCOS. Los muebles ó semovientes que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Llámanse *mostrencos* porque se deben *mostrar* ó poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos.

BIENES EXTRADOTALES. Todos los bienes de la mujer casada, fuera de los dotales; esto es, todos los bienes que además de la dote lleva la mujer al matrimonio como suyos propios, y los que adquiere durante él por herencia, donacion, legado ú otro título lucrativo. (Ley 17, tít. 11, Part. 4.ª)

BIENES GANANCIALES. Los que adquieren por un título comun, lucrativo ú oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos; ó los que el marido y la mujer, ó cualquiera de ellos, durante el matrimonio y viviendo *en uno* adquieren por compra ó mediante su trabajo ó industria, como tambien en los frutos de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio, y de los que adquiere para sí por algun título lucrativo mientras subsiste la sociedad conyugal. (Febrero en el tomo 1.º, cap. 10 y tít. 4, libro 10 de la *Novísima Recopilacion.*)

BIENES INMUEBLES. Los que no se pueden llevar de una parte á otra sin destruccion ó deterioro, á distincion de los que se llaman bienes muebles.

BIENES LIBRES. Aquellos de que el poseedor puede disponer segun crea convenirle, á distincion de los vinculados, que no pueden enajenarse.

BIENES PROFECTICIOS. Los que adquiere el hijo que vive bajo la pátria potestad por razon del padre ó con los bienes del padre. Son en todo del mismo padre, tanto por lo que hace á la propiedad como al usufructo (Ley 5.ª, tít. 17, Part. 4.ª); y así es que sola la administracion es la que se deja al hijo, quien sin embargo los goza y retiene en el caso de confiscarse los bienes á su padre (1), y en el de ser emancipado (2) si el padre no se los quitare; pero estará obligado á traerlos á colacion (3). Véase Colacion.

BILANCE. El libro en que los banqueros y demás negociantes asientan todo lo que deben y se les debe. Llámase más comunmente *balance*.

BILLETES DE BANCO. Las cédulas ó vales de ciertas cantidades pagaderas á la vista al portador, que ponen en circulacion los Bancos autorizados al efecto por la ley.

Los billetes hacen veces de numerario, siendo preciso para ello que haya en caja fondos pecuniarios siempre prontos para pagar en el acto los billetes que se presentaren. Algunos economistas quieren que haya siempre en la caja del Banco una cantidad igual á la suma de todos los billetes circulantes; pero otros opinan que una vez asegurado el crédito del Banco, con la tercera, la cuarta ó la quinta parte en metálico de la suma total de los billetes hay bastante para sostener el valor de estos y hacerlos correr con aprecio. Como quiera que sea, es indispensable la mayor exactitud y puntualidad en el cambio á metálico, pues en el momento que llegase á retardarse el pago de un solo billete se acabaria la confianza, vacilaria el crédito, se agolparian los tenedores del papel pidiendo su reembolso, y pereceria el establecimiento entre las convulsiones de la bancarota.

El delito que comete el que fraudulentamente fabrica ó altera los billetes de Banco, falsifica *títulos de la deuda* y otros valores está previsto en el *Código penal*:

«Art. 217. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier Banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio

---

(1) Esta pena de confiscacion está abolida entre los americanos.

(2) En el caso de emancipacion, la ley 15, título 18, Part. 4.ª dice que el padre puede retener la mitad del usufructo de los adventicios.

(3) Ley de Toro, y en ella Antonio Gomez, números 10 y 11, y Acevedo en la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 5.º, *Recopilacion.*

á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5.000 duros.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito del Estado será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 219. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.»

BISTRECHA. La anticipacion ó adelanto con que se da alguna cosa, y así se dice que se dan de bistrecha los alimentos, réditos ó pensiones cuando se pagan adelantados por meses, trimestres ó tercios, como suele practicarse.

BLANCO. El espacio que se deja sin llenar en los escritos. Está prohibido dejarlos en los instrumentos públicos y en los libros de comercio, á fin de evitar las inserciones é interpolaciones que podria hácer en ellos la mala fé, segun previenen las *Ordenanzas de Bilbao*, cap. 9.°, núm. 2. Tampoco será eficaz, dice tambien el art. 240 del *Código de comercio*, ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvados por los contratantes bajo su firma.

BLOQUEO. Accion y efecto de bloquear ó asediar de modo que se evite la entrada de refuerzos, vituallas y objetos útiles en la plaza que se quiere tomar.

Son considerados como quebrantadores del derecho internacional los neutrales que comercian con las plazas ó países bloqueados. Mas para la legalidad de la pena con que se castiga esta infraccion, deben concurrir tres circunstancias: primera, *actual bloqueo*; segunda *noticias prévias*; y tercera, *violacion efectiva*.

Para la existencia *actual* del bloqueo es preciso que éste haya sido declarado por la Autoridad competente, esto es, el Jefe del Estado, y que delante de la plaza ó costa bloqueada haya fuerza suficiente para llevarle á efecto. La ausencia accidental, sin embargo, de la escuadra bloqueadora en caso de tempestad no se considera como interrupcion del bloqueo; pero si por escasez de fuerzas ó por destinarse éstas á otras atenciones no se guardasen constantemente las costas, estas interrupciones, aunque fuesen por tiempo limitado, suspenderian verdaderamente el bloqueo. El principio de que el bloqueo haya de ser efectivo nació del abuso que se cometió en la época de Napoleon I, en que Inglaterra declaró en bloqueo todos los puertos de Francia, y ésta todos los de Inglaterra, siendo así que todas las escuadras de Europa no bastaban para reducir semejante bloqueo á una verdad: de aquí el que el buen sentido, la utilidad general y el derecho de gentes hayan rechazado todo bloqueo que no sea efectivo; así que ninguna Nacion está en el caso de respetarlo; no obstante, si bien estos son los principios del derecho público europeo, las Naciones débiles habrán de ceder en muchos casos á las poderosas.

La *noticia* del bloqueo la adquiere el neutral de dos modos: por notificacion formal de la Potencia bloqueadora, ó por la notoriedad del hecho. El efecto de la notificacion á un Gobierno es que todos sus súbditos se reputen comprendidos en ella.

Viola el bloqueo el neutral que á sabiendas se dirige al punto bloqueado ó sale de él con carga comprada ó embargada despues de comunicado aquel. La confiscacion del buque y carga es la pena ordinaria de los infractores del bloqueo; sin embargo, respecto á esta última se acostumbran admitir á los cargadores las pruebas que presentan para eximirse de complicidad en la falta de la nave, porque aun cuando está contra ellos la presuncion, puede suceder que el Capitan sea el único culpable.

En cuanto á la aplicacion de la pena, se observa que si ha consistido la infraccion en salir del puerto bloqueado con mercaderías cargadas en tiempo inhábil ó eludiendo la visita ó registro, puede el buque ser apresado por cualquier embarcacion de guerra y á cualquier distancia de la plaza bloqueada, antes de llegar á su verdadero destino. Si la infraccion ha sido entrando, puede ser apresado á la salida y durante todo el viaje de vuelta.

En muchos tratados, entre ellos en los que nos ligan con las Dos-Sicilias, República de Santo Domingo y otros, hay prevenciones especiales acerca de bloqueos y la suerte de las mercaderías, ya embarcadas en buques neutrales, ya mezcladas con otros que llevasen contrabando de guerra.

La ley y práctica mercantiles en estos casos, disponen, que si el puerto á que se debe dirigir una nave estuviere bloqueado, es razon para que no se emprenda el viaje. Si comenzado el viaje recibiere el Capitan noticia del bloqueo y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, deberá arribar al puerto hábil más próximo, donde si en-

contrase persona autorizada para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto deberá aguardar las órdenes del cargador ó consignatario á quien iba dirigido y obrar segun ellas. Trascurrido un término suficiente á juicio del Tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza á donde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombraren persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo Tribunal, pagándose el flete, si aun no se hubiese satisfecho, con el producto de la parte necesaria del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo. (Art. 773 del *Código de comercio.*)

Los principios del derecho marítimo de gentes adoptados por Francia en cuanto concierne con los de todo pabellon neutral en tiempos de guerra, son los que siguen:

«1.° *El pabellon cubre la mercancía* (exceptuando la de guerra);

2.° La visita de un buque neutral por otro de guerra, debe hacerse con todas las consideraciones posibles;

3.° Las municiones de guerra, cañones, pólvora, balas, armas blancas y de fuego, cartuchos, piedras de chispa, mechas, etc., son objetos de contrabando de guerra;

4.° Toda Potencia tiene el derecho de hacer que sus buques mercantes sean escoltados, y en este caso, la declaracion del comandante de la nave de guerra que los custodia es suficiente para justificar el cargo y la bandera de los buques á quienes da convoy, y evitar toda clase de visita;

5.° Un puerto no se le considera en estado de bloqueo mientras exista peligro para entrar en él, en atencion á las fuerzas navales que lo vigilan; pero un buque neutral no podrá sufrir perjuicio alguno si entra en puerto declarado bloqueado cuando los buques de guerra que tienen esta mision se alejan de él por cualquier causa que sea.

Asi pues, si un buque francés fuese llevado como presa por otro de guerra ó corsario en las aguas de una Potencia en guerra con otra, el Cónsul deberá invocar los principios que quedan consignados para obtener la libertad del buque. Deberá asimismo dar parte al Jefe de la legacion y al Ministro de Negocios extranjeros.»

«Conforme á la ley de las Naciones, todo buque que dé á la vela, por ignorancia, para un puerto bloqueado, no merece castigo.» (*Suprema Córte de los E. U.*, 1809.—*Elliot*, tomo 1.°, pág. 262, núm. 40.) Véase Corsario.

«Todo buque neutral debe respetar los bloqueos efectivos; pero puede continuar su comercio con los puertos no bloqueados, aun cuando estén en estado de guerra.»

BOLETIN DE NOTICIAS. Está prevenido que se dé al Ministerio de Estado noticias de cuantos asuntos comerciales puedan ser interesantes para nuestra agricultura, industria y comercio; el precio corriente de los mercados, el de los fletes y trasportes terrestres, los accidentes eventuales de las cosechas, las ventas públicas de grandes prédios rústicos ó manufactureros, el descubrimiento ó invencion de procedimientos industriales, el establecimiento de compañías de navegacion, caminos de hierro y alteracion de sus tarifas, etc. Véase Correspondencia.

BOLETOS DE MATRÍCULA. Por Real órden circular de 2 de Agosto de 1862 se manda que los Cónsules soliciten noticias de las Comandancias de marina para conocer la situacion legal de los matriculados que carezcan de dichos documentos, alegando extravío. «En cuanto á la gente de mar (dice la Real órden) que no se halle provista de la debida documentacion que acredite su cualidad de matriculados y que están libres del compromiso de convocatorias inmediatas, procede tambien solicitar las noticias que indiquen, si esos indivíduos perdieron realmente sus cédulas ó son retrasados ó prófugos del servicio de los buques de guerra, para reclamar nuevas credenciales para ellos, ó disponer su traslacion á la capital del departamento á que correspondan.»

BOLSA. Por Bolsa entendemos un sitio público donde los comerciantes acuden, ya á comprar ó vender mercaderías, ya efectos públicos; bien para negociar los varios documentos de crédito, bien para seguir el curso de los negocios mercantiles. La utilidad de las Bolsas está fuera de toda duda. Conocidas desde los tiempos más antiguos, si bien no en la forma que hoy tienen, han sido siempre el foco donde se reunia la actividad mercantil. En las Naciones antiguas estas reuniones de comerciantes se verificaban en las plazas públicas; y bajo este punto de vista conocida es la importancia y celebridad del Pireo, en cuyos pórticos se reunia el comercio ateniense para verificar toda clase de actos de comercio. De no menor celebridad goza la plaza de Corinto, que recibia diariamente en su seno los comerciantes de todas las Naciones algo importantes en aquel tiempo; y por último, Roma nos presenta la creacion de una especie de colegio de mercaderes que tenian sus reuniones en la *loggia* ó lonja, cuyos restos aún subsisten.

Pero con la introduccion del contrato de cambio creóse una especie nueva de comercio que no podia presentarse al público bajo la

forma material que las demás mercancías; preciso se hacia que las Bolsas aumentasen en importancia, y así sucedió con efecto. España no anduvo reácia en la adopcion de las lonjas: en 1401 vemos reunido el comercio en un edificio nuevamente construido *ad hoc* en Barcelona para tratar de los auxilios que podrian concederse al Rey D. Martin en la guerra de Cerdeña, con asistencia de representantes de las lonjas de Valencia, Mallorca y Perpiñan. No tardaron las demás provincias en seguir el ejemplo de Barcelona, y Perpiñan en 1412, Valencia en 1482, Zaragoza en 1551, Búrgos y Bilbao á mediados del siglo XV, nos ofrecen con sus lonjas una prueba de la importancia que las concedia el comercio de aquella época. Estas lonjas ó casas de contratacion no tomaron el nombre de Bolsas hasta mediados del siglo XVI, en que, segun se asegura, queriendo el comercio de Bruja disolver las muchas comunidades de comerciantes que contaba en su seno, y concentrar todo el comercio interior y exterior, fundó un edificio con este objeto, comprado á la familia de Van-der-Bourse, y habiendo esculpidas tres bolsas sobre la portada, de aquí tomó nombre el nuevo edificio y los demás que á su semejanza se crearon. El Gobierno no se apresuró, sin embargo, á ejercer como debiera su tutela sobre las Bolsas hasta el punto de no aparecer Bolsa alguna reglamentada en Francia hasta el año 1724. Lo mismo puede decirse de España, en donde, si hallamos en la legislacion algunos artículos consagrados á este asunto, son por incidencia y de un modo muy indirecto; solo en nuestros dias ha merecido una legislacion especial que se la dió en 10 de Setiembre de 1831, y que ha tenido que sufrir radicales y contínuas modificaciones á causa de los ágios y desórdenes de que la Bolsa era teatro.

Siguió, no obstante, el abuso en términos de hacerse ya indispensable el Real decreto de 5 de Abril de 1846, mandando que interinamente y hasta la resolucion de las Córtes se observe en la Bolsa de comercio de Madrid un proyecto de ley orgánica provisional, que dividido en cuatro títulos y 113 artículos, sigue al decreto y rige con derogacion expresa de lo publicado en esta materia.

La notable extension de este proyecto de ley, cuyo título es *Del régimen de la Bolsa*, que comprende 45 artículos, con otras tantas disposiciones, y el ser su observancia *provisional*, nos han inducido ó no darle cabida en este *Diccionario*.

BOLLA. Cierto derecho que se pagaba en Cataluña al tiempo de vender por menor los tejidos de lana y seda que se consumian dentro de la provincia. Llamóse así por un sello que se ponia en la Aduana á dichas ropas. Hay opiniones de que se estableció á fines del siglo XIII para ocurrrir á los inmensos gastos que ocasionaba la defensa del país contra los piratas, y para cortar las fraudulentas entradas de los tejidos de lana, seda, algodon é hilo. Las Córtes aprobaron las tarifas, que estuvieron en vigor hasta que Cárlos III, á solicitud de Cataluña, abolió el derecho, subrogando el *equivalente de boya.*

BOMBARDEAR. Atacar con bombas, arrojarlas sobre algun fuerte, alguno plaza etc. En el bombardeo de una ciudad es difícil no hacer mucho daño á los edificios públicos y á las casas de los particulares. De aquí es que no se debe proceder á semejante extremidad sino cuando es imposible reducir de otro modo una plaza importante, cuya ocupacion puede influir en el suceso de la guerra.

BOTIN. El despojo que logran los soldados en el campo ó país enemigo en los asaltos y batallas. Por el estado de guerra queda interrumpido el derecho de dominio y propiedad, de suerte que los bienes se hallan vacantes con respecto al enemigo, quien por consiguiente puede ocuparlos y hacerlos suyos, segun sientan algunos escritores de derecho de gentes. Rayneval, en sus *Instit. de derecho natural y de gentes*, reprueba y tiene por erróneа tal ocupacion bélica ó lucro, concluyendo con que sus principios no son respetados en la práctica, y que no es de admirar, porque son freno para la ambicion. Pero Vattel (1) no toma por fundamento la ficcion de los romanos, y funda su justicia distinguiendo los casos de guerras civiles y públicas, como tambien se distingue la guerra justa de la que no lo es.

BOYA. Un trozo de corcho que atado á un cabo y nadando sobre el agua indica la situacion del áncora de cualquier buque que se halla anclado en un puerto ó rada. El que se descuida de ponerla es responsable de los daños que pudiera ocasionar esta falta, por tropezar en el áncora alguna embarcacion (2).

BRANQUIO. Medida italiana de longitud, cuyo valor varía en cada provincia.

BREVE. Ciertas letras del Papa extendidas con brevedad, sin las largas cláusulas y formalidades que contienen las Bulas. El Breve no tiene preámbulo ni prefacio: lleva á la cabeza el nombre del Papa, separado de la primera línea, que comienza por estas palabras: *Dilecto filio salutem et apostolicam benedictionem*; y luego trae simplemente, en letra menuda, lo que el Papa concede y otorga.

---

(1) *Derecho de gentes*, cap. 3.°, libro 3.°
(2) Ordenanzas de Bilbao, cap. 20, núm. 36.

El Breve expedido en debida forma tiene tanta fuerza como las demás letras apostólicas, y aun puede derogar las disposiciones de una Bula anterior, con tal que la derogacion sea expresa. Sin embargo, suele darse más crédito á las Bulas que á los Breves, porque las Bulas no se dan sino abiertas, y los Breves van casi siempre cerrados.

BRÚJULA. Instrumento náutico. Véase Aguja de marear.

BRULOTE. Embarcacion dispuesta con materias inflamables que sirve para incendiar los buques enemigos.

BULA. La carta ó epístola pontificia que contiene alguna decision del Papa sobre algun asunto de gravedad tratado con larga discusion y maduro exámen, y está extendida en pergamino con un sello de plomo en que se hallan impresas las imágenes de San Pedro y San Pablo. Llámase *Bula* por traer pendiente el sello de plomo en figura de la *Bula*, insignia romana.

Hay *Bula de la Cruzada* que era la en que los Papas concedian diferentes indulgencias á los que iban á la conquista de Tierra Santa. En nuestros dias se concede á los Reinos de España y á los fieles de ellos que contribuyen con la limosna señalada, para los *supuestos* gastos que el Rey hace en la *supuesta* guerra contra los infieles ó gentiles, no sabemos de dónde, en defensa de la religion que no autoriza guerra contra nadie.

La *Bula de carne* dispensa de comer carne en ciertos dias.

La *Bula de lacticinios* es la que permite á los eclesiásticos el uso de aquellos manjares en ocasiones en que les está prohibido por la ley.

La *Bula de difuntos* ó de *indulgencia* es la de Cruzada que se pone encima de los moribundos ó en las manos de los muertos como circunstancia conducente á su salvacion.

La *Bula de oro* era la ordenanza hecha por el Emperador Cárlos IV de Austria el año de 1355, que servia de ley fundamental, y por la cual se arreglaron todas las ceremonias y la forma de la eleccion de Emperador, fijando el número de los electores; habiendo sido aprobada por todos los Príncipes del Imperio.

Sobre la tasa del valor de las Bulas ó la limosna que por ellas se paga existe un decreto de las Córtes de 21 de Marzo de 1821, restablecido por otro de 15 de Febrero de 1837.

BULETO. El Breve de su Santidad ó del Nuncio. Véase Breve.

BUQUE. Todo género de embarcacion considerado el casco por sí solo. Esta palabra se usa más que cualquiera de las otras denominaciones generales significativas de lo mismo, así en el sentido material como en el metafórico. Véase Nave y Nombre y número de los buques.

BUREO. Un Juzgado en que se conocia de las causas tocante á las personas de la Real servidumbre. Esta palabra viene del francés *bureau*, que entre otras muchas significaciones se toma por la jurisdiccion de ciertos Jueces establecidos para conocer de algunos asuntos particulares.

BUZO. El que saca del fondo del mar ó de los rios las cosas sumergidas, ó ejecuta debajo del agua alguna obra en las embarcaciones. Su obligacion, segun el art. 15, tít. 5.°, trat. 4.° de las Ordenanzas de la armada, es el hacer todos los reconocimientos que se necesiten debajo del agua, pasar ovenques á las anclas que los hubieren perdido, y generalmente practicar cuanto se ofreciere en el agua para el servicio del buque. Las *Ordenanzas de la armada naval*, art. 13, tít. 8.°, trat. 3.°, mandan que los buzos sean reputados en clase de oficiales de mar, aunque sin mando en las tripulaciones; y en los artículos 23 al 46, se ocupan del aprendizaje de los buzos y ventajas de que deben gozar en la matrícula, de los que se manda se lleve lista separada.

C.

CÁBALA. En su sentido recto significa tradicion ó doctrina recibida; pero hoy solo se usa esta voz para denotar el arte vano y ridículo que profesan los judíos, valiéndose de anagramas, trasposiciones y combinaciones de la palabra y letras de la Sagrada Escritura, para averiguar sus sentidos y misterios, y muchas veces añaden adivinaciones supersticiosas. En estilo familiar significa negociacion secreta y artificiosa.

CABALLERÍAS Y CARRUAJES DE ALQUILER. Las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 1870 previenen:

«Art. 106. Se permitirá la entrada de *caballerías y carruajes de alquiler* y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condicion de reexportarlos en el término preciso de cuarenta dias por el punto mismo de la importacion.

Al efecto, la Aduana donde aquellos se presenten tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportacion en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el Reino, no estará sujeto á pago de derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion del Administrador.

Art. 124. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas que pasen la frontera hácia el extranjero pueden volver á España en el término de cuarenta dias sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que ésta expida un *pase* con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de seis meses, si á la salida se presentan en la Aduana para que ésta expida el *pase* de que habla el párrafo precedente.»

CABALLOS. Los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, etc., podrán importar en España con cada carruaje de los tres que se les permite, dos caballos y un doble juego de guarniciones y libreas. Véase Equipajes.

CABO BLANCO. Las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales Consulares establecidos en éste y el Peñon de Velez pasarán á la Audiencia de Sevilla, segun previene el art. 19 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848

CABO DE BUENA ESPERANZA. Tanto las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales Consulares establecidos en este Cabo, como las de los establecidos hasta Cabo Blanco, pasarán á la Audiencia de Canarias, conforme previene el art. 19 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848.

CABOTAJE. La navegacion ó tráfico que se hace de puerto á puerto por las inmediaciones de las costas. Este tráfico es del mayor interés para el fomento de la riqueza pública; mantiene la marinería, sosteniendo el precio de los frutos; evita sus escaseces y facilita su exportacion acercándolos á los puertos de embarque. Generalmente cada Nacion reserva para sus propios buques el comercio de cabotaje.

Por la pragmática de 3 de Setiembre de 1500, por D. Fernando y Doña Isabel, que forma la ley 5.ª, tít. 8.°, lib. 9.°, *Novísima Recopilacion*, se prohibió cargar mercaderías para conducirlas á otros puertos de la Península en navíos extranjeros, bajo la pena de perdimiento de los buques y de las cargas, á no ser que no hubiese en el puerto barcos nacionales en disposicion de hacerse á la vela. Por otra de 12 de Agosto del siguiente año 1501, que es la ley 10, tít. 8.°, lib. 9.°, *Novísima Recopilacion*, se confirmó la observancia de la anterior prohibicion, exceptuando la Nacion inglesa, por respeto á su Rey, que al parentesco unia la confederacion con los de Castilla. En 1560 se repitió por Felipe II (ley 10, tít. 8.°, lib. 9.°, *Novísima Recopilacion*) lo dispuesto en las anteriores. Tambien se expidió otra Real cédula en el mismo sentido D. Cárlos IV, á 13 de Abril de 1790. (Ley 7.ª, tít. 8.°, lib. 9.°, *Novísima Recopilacion*) El *Código de comercio* (artículo 591) dispuso tambien que el comercio de un puerto español á otro puerto se hiciese exclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las excepciones que se han hecho ó se hicieren en los tratados de comercio con las Naciones extranjeras.

Por Real órden de 11 de Febrero de 1846 se prohibió en Filipinas el que nadie mandara buque de cabotaje mayor de 100 toneladas sin tener 25 años, de ellos cinco de navegacion y por lo ménos uno en aquellos mares, y justificar su buena conducta, integridad, disposicion y competente exámen.

Las Ordenanzas de Aduanas disponen que

el comercio de cabotaje se verifique en buques españoles entre puertos de la Nacion y aun cuando salgan de puertos extranjeros. Véase Comercio.

Las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 1870 acerca del comercio de cabotaje ordenan lo que sigue:

«Art. 154. *Comercio de cabotaje*, con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península y de las islas Baleares.

El comercio con los *puertos francos* de las islas Canarias se considerará de cabotaje cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo San Juan se considerará como de cabotaje, cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion del extranjero cuando se trate de cualesquiera otras mercancías. (Véase la disposicion 12.ª del *Arancel de Aduanas* de 1871.)

La misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos de Ceuta, Melilla, Alhucemas y las islas Chafarinas.

Art. 155. El comercio de cabotaje solo puede hacerse en buques nacionales.

Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

Art. 156. El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en caso contrario. Véase Arribada.

Art. 157. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje, pedirá habilitacion al efecto por medio de una *solicitud*, que servirá de carpeta al expediente respectivo.»

Siguen los artículos 158 al 171 inclusive, relativos á la salida de mercancías por cabotaje, á la llegada de las mismas, al trasbordo de ellas y á la conduccion de un punto á otro de la frontera de España, pasando por el extranjero.

Por decreto de 28 de Junio de 1871 (*Gaceta* del 30 de Junio de 1871, núm. 1597) se dispone:

«Que no sean considerados como de cabotaje en las islas Filipinas las mercancías extranjeras que se conduzcan desde puertos extranjeros en buques españoles y hayan tomado de tránsito en puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas.»

CACHEMARIN. Embarcacion pequeña de dos palos con velas al tercio, algunos foques en un botalon á proa y gavias volantes en tiempos bonancibles.

CACHIRULO. Embarcacion pequeña con tres palos y velas al tercio; foque volante.

CAFAR. Especie de moneda árabe.

CADUCAR. Acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa; y así decimos: que caduca la herencia cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos á una propiedad cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripcion; que caduca una ley cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el trascurso de los tiempos y mutacion de las circunstancias; que caduca una costumbre cuando deja de observarse poco á poco, ó se introduce otra que la destruye.

CAIDOS. Los réditos ya devengados de alguna renta. Cuando se condena en juicio al reo demandado á restituir al actor los bienes litigiosos y frutos *caidos*, se entienden por *caidos* los frutos que las fincas hayan ido produciendo y produzcan desde la contestacion de la demanda hasta la sentencia y su ejecucion, porque durante el litigio van cayendo y devengándose á beneficio del que al fin obtenga la victoria, y no precisamente del poseedor, quien en caso de ser vencido se considera haber sido en aquel intervalo poseedor de mala fé y haber carecido de justo título para retenerlos.

CAJA DE AMORTIZACION. Establecimiento público que tiene á su cargo liquidar y clasificar las deudas del Estado, pagar los réditos y extinguir los capitales, administrar y recaudar los fondos aplicados al objeto.

CAJA DE CONSULTA. La narracion de hechos del expediente ó negocio sobre que se consulta, que precede al dictámen del tribunal ó cuerpo que hace la consulta.

CAJA DE AHORROS. Contribuyendo en gran manera esta institucion á propagar el espíritu de economía, y con él la propension al trabajo; á desterrar los vicios, y con ellos las enfermedades y delitos de que son gérmenes; á unir al hombre á su profesion, puesto que ella le proporciona, no solo su presente subsistencia, sino esperanzas lisonjeras para lo futuro; y por último, á inspirarle amor al

órden público, porque de él depende el goce estable del fruto de sus tareas, deben los Jefes políticos excitar á los pudientes á proponer los medios que, segun las circunstancias de cada provincia, sean adecuados para establecer en ella Caja ó Cajas de ahorros, teniendo siempre á la vista que la seguridad de los fondos depositados es, entre las condiciones que este género de establecimientos requiere, la más esencial para su feliz éxito. (Real órden de 3 de Abril de 1835.)

En Real órden de 17 de Abril de 1839 se volvió á excitar el celo de los Jefes políticos á fin de que establecieran á lo ménos una Caja de ahorros, asociándola á un Monte de piedad.

CAJA DE HIERRO PARA CAUDALES. En el artículo BANCOS se consigna la responsabilidad solidaria de los Cónsules y Vicónsules, ó sean los Recaudadores, que son estos últimos, y los Interventores, que son los primeros, respecto á los fondos conservados en ella.

La caja de hierro para caudales se adquiere con autorizacion del Ministerio de Estado, en vista del presupuesto de su coste, y sobre todo la necesidad de tenerla.

CALENDARIO. Hé aquí la correspondencia de Calendarios: El Gregoriano ó latino, que despues de la reforma de Juliano rige en la mayor parte de los países de Europa y en América, es el de la era cristiana, que tiene los años de trescientos sesenta y cinco dias y uno más en los bisiestos, divididos en doce meses, y empieza ahora en primero de Enero.

Felipe II por pragmática de 19 de Setiembre de 1582 adoptó este nuevo Calendario reformado por Gregorio XIII, llamado, como queda dicho, *Gregoriano*.

El Calendario de los rusos y griegos cismáticos se diferencia del Gregoriano en que, no habiendo ellos admitido la reforma del Calendario Juliano, publicada por el Papa Gregorio XIII en Octubre de 1582, ni suprimieron los diez dias intermedios desde el 4 al 15 del mismo Octubre, en que se publicó la Bula de reforma, ni han dejado de contar, segun el estilo antiguo, por bisiestos todos los años seculares, cuando segun el estilo moderno lo son solo aquellos que se expresan por un número de centenas múltiplo de 4. De aquí resulta que la diferencia de los Calendarios Juliano y Gregoriano es al presente de doce dias, á saber: los referidos diez dias de Octubre de 1582, más dos dias por los dos últimos años seculares 1700 y 1800, que segun el estilo *antiguo* fueron bisiestos para los rusos, y segun el *moderno* comunes para el resto de Europa. Esta diferencia será de trece dias en 1900, y tambien en 2000, porque este último será bisiesto en los dos Calendarios, segun lo dicho.

El Calendario Arabe tiene doce meses lunares, que empiezan en el momento que distinguen la luna respectiva: en cada período de treinta años se intercalan once dias complementarios para los años bisiestos, distribuidos en los 2.°, 5.°, 7.°, 10.°, 13.°, 16.°, 18.°, 21.°, 24.°, 26.° y 29.° de cada período de treinta años, y donde acaba este cálculo empieza el año nuevo. Esta era empezó á contarse desde el dia 16 de Julio del año 622 de la cristiana.

El Código de comercio dice en su artículo 256 que «En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán, el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.»

La formacion, impresion y venta del Calendario corre á cargo y beneficio del Observatorio Astronómico de Madrid, al cual se le concedió privilegio exclusivo en 18 de Noviembre de 1796, mandándose que nadie pueda imprimirlo, ni venderlo en ninguna parte del Reino, sino por cuenta del Observatorio ó de los arrendatarios del privilegio, exceptuándose de esta prescripcion la *Guia de forasteros*. Este privilegio está confirmado por decreto de 4 de Enero de 1834, por la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y por el Real decreto de 27 de Mayo de 1846.

CALUMNIA: El delito que uno comete atacando ó hiriendo maliciosamente el honor y la reputacion de otro con mentiras é imputaciones falsas.

Es necesario distinguir la calumnia de la impostura. La *impostura* representa indeterminadamente la idea comun á estas dos voces, que es la de imputar con malicia. La *calumnia* la representa determinadamente, contrayéndola á la imputacion que tiene por objeto el daño del honor ó de la reputacion.

Nuestro *Código penal* define de este modo la calumnia:

«Art. 365. Es calumina la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 366. La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1.° Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1.000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito ménos grave.

Art. 367. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.° Con las penas de arresto mayor en su

grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 368. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

Art. 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 376. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 379. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 380. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la misma.

Art. 241. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos ménos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.»

CAMBIO. Entre negociantes el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio á ponerlo en la parte que se quiere. Véase COMERCIO.

CAMBIO MARÍTIMO. En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad de dinero sobre objetos espuestos á riesgos del mar, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido. Este cambio es conocido más bien con los nombres de contrato á la gruesa y préstamo á riesgo marítimo. Véase GRUESA.

Para uniformar los cambios, se promulgó en 18 de Febrero de 1847 un Real decreto que contiene cinco artículos.

CAMBRAY (Tratado de). De esta ciudad toman el nombre los tratados que se ajustaron entre España y Francia en los años de 1529 y 1559 para el arreglo de varias pretensiones, interesantes particularmente á la casa de Austria. Como el motivo fué puramente temporal, perdieron toda su fuerza con la variacion de las circunstancias, con la diversidad de los intereses de las casas reinantes y con las guerras sobrevenidas, las cuales rompieron las anteriores estipulaciones.

CANAL DE SUEZ. El deseo de facilitar en lo posible el comercio, siempre creciente, del continente europeo con la India, comercio de muchísima consideracion ya en los siglos XIV y XV, gracias á la actividad de los venecianos, fué el móvil poderoso que excitó á otros pueblos á dirigir sus esfuerzos al descubrimiento de un camino directo que les permitiese llegar á aquellas apartadas regiones sin la intervencion de árabes y turcos, enemigos implacables entonces de los pueblos cristianos, con quienes sostenian con frecuencia porfiadas y sangrientas luchas.

Propuso Colon á la primera Isabel la idea de hallar una ruta directa á la India, navegando siempre al Oeste; y excusado es repetir lo de todos conocido, la historia de tan racional idea desde que la concibió el célebre genovés hasta que, despues de paseada por toda Europa y desechada por la pusilanimidad de los Príncipes que regian los destinos de las primeras Naciones de nuestro continente, fué acogida y puesta en ejecucion, gracias á la energía y clara inteligencia de una mujer que echaba en aquellos momentos los cimientos de la unidad española, obra providencial, sin la

cual, sin cuya existencia imposible fuera despues llevar á buen término los altos designios que nos estaban reservados en los anales de la humanidad.

Colon no descubrió la ruta deseada; pero hizo surgir del seno de los mares un nuevo continente, de extension inmensa y de riquezas incalculables, más importantes sin duda para los europeos que las Indias que buscaba.

Entretanto los portugueses, nuestros hermanos y émulos, navegaban al Sur á lo largo de la costa occidental del Africa, con el objeto de hallar el paso tan apetecido á la India. Por fin, en tanto lo conseguia el justamente célebre Vasco de Gama doblando el cabo de Buena Esperanza, llegaba tambien por opuesto rumbo nuestro Magallanes dando vuelta al extremo meridional del continente americano, y penetrando en el Océano Pacífico.

Tres siglos hacia que el comercio seguia entrambas rutas que quedan indicadas, cuando un invento extraordinario viene á despertar de nuevo la idea de acortar en lo posible las distancias y evitar los gastos, molestias y peligros que encuentra el navegante al dirigirse á los mares de la India y de la China, bien sea por el Cabo de Buena Esperanza ó de las Tempestades, como le llamaban con harta propiedad los antiguos marinos, ó por el de Hornos, más peligroso que aquel, situado el primero á los 34°23′, y el segundo á los 55°56′ latitud Sur, en regiones que parecen asiento predilecto de las tormentas y obligan á cruzar dos veces la línea, con los inconvenientes que tambien ésta presenta por las eternas calmas que en ella reinan.

El descubrimiento de la navegacion por medio del vapor á principios de este siglo, vino en efecto á despertar nuevos proyectos de rápida comunicacion con las Indias Orientales, de importancia creciente para varias de las Naciones de nuestro continente.

Las dificultades y coste de esta navegacion alrededor del Cabo de Buena Esperanza, así por su extremada longitud como por la dificultad de aprovisionarse de combustible, tanto como el deseo de sacar todo el partido posible de este medio acelerado de locomocion y de establecer comunicaciones que á la seguridad y brevedad reunan la certeza del tiempo, ha sido causa de que se hayan propuesto en nuestros dias multitud de proyectos. Mientras que los unos se encaminaban por el Eufrates y golfo Pérsico, ó por el Egipto y mar Rojo, otros trataban de resolver el mismo problema dirigiéndose al golfo de Méjico ó al mar de las Antillas, y al través del istmo de Panamá, en busca del Pacífico, con el mismo ardor con que en su dia lo hizo Vasco Nuñez de Balboa, ilustre descubridor del mar del Sur, paisano y compañero de los Corteses, Pizarros, Alvarados, Sotos, Orellanas y otros tantos hijos célebres de la en todos tiempos olvidada Extremadura, que abandonando sus hogares atravesaron el entonces desconocido y temible Atlántico para conquistar á su Pátria un Nuevo Mundo, imperecedera fama y tesoros sin cuento.

Estaba reservado para nuestra época la colosal empresa de cortar por medio de un canal, navegable para las mayores embarcaciones, el Istmo de Suez, que separa el Asia del Africa, á la Siria del Egipto, del Mizraim de las Sagradas Escrituras, la tierra de Ham de los Salmos, la tierra de los misterios, la cuna de las ciencias y el foco de la antigua civilizacion.

Esta portentosa empresa la ha llevado á cabo el nunca bien ponderado Mr. Ferdinand de Lesseps, bajo los auspicios de S. A. el Virey de Egipto, y ella no puede ménos de ser de una inmensa utilidad para todos los pueblos, sin dañar á ninguno, y uno de los medios más eficaces de civilizacion que ha podido poner la Providencia en manos del hombre.

A España se le presenta con esta nueva vía el elemento más favorable para fomentar su comercio y promover su propia prosperidad y la de sus importantes colonias en la Oceanía, grandes restos de su grandeza pasada.

A España le sobran elementos; con el Archipiélago filipino en los mares de Asia; con sus dilatadas costas, ricas islas y numerosos puertos en el Mediterráneo; con un comercio que progresa visiblemente en medio de los trastornos políticos, y una marinería notable en todos tiempos por su pericia y arrojo; con un régimen político, que si se observa religiosamente, tiene en sí los elementos necesarios para dejar libre el campo á todas las aspiraciones nobles y legítimas y labrar la felicidad pública, fuerza es confesar que tiene lo bastante para que del cambio que ha de operarse con la apertura del canal del Istmo de Suez, saquemos nuestra parte muy cumplida de los beneficios á que todos los pueblos legítimamente aspiran, pero que pocos pueden prometerse alcanzar en igual grado que el español, por las circunstancias que en él concurren.

Hé aquí algunas disposiciones contenidas en el reglamento para la navegacion del Canal de Suez, publicado en Setiembre de 1869 por la compañía concesionaria de tan colosal empresa. Ellas son de inmediato interés para el comercio y los buques que se destinen al tránsito.

«Los buques no deberán tener más de siete metros y medio de calado.

El remolque de los de vela será obligatorio para todo el que exceda de 50 toneladas, y el pilotaje para todo el que mida más de 100.

Los pilotos y remolcadores pertenecerán á un servicio especial, dependiendo de la compañía del Canal.

El máximun autorizado de su marcha en el canal será la de 10 kilómetros por hora.

Derechos á satisfacer.

El de tránsito por tonelada y pasajero, 10 francos.

De remolque por idem, 2.

De estacion y ancoraje en los puertos Said, Ismailia y Suez, francas las primeras 24 horas, y luego 5 céntimos por dia y tonelada, por 20 dias lo más.

El de pilotaje se ha fijado por cada decímetro de calado: hasta tres metros, 5 frs.: de tres á cuatro metros y medio, 10 frs.: de cuatro y medio á seis, 15 frs.: de seis á siete y medio, 20 francos.

Observaciones.

Los derechos están calculados sobre el tonelaje real y efectivo de los buques.

Los vapores que quieran hacerse remolcar lo harán por convenio especial.

Los buques remolcados gozarán de una reduccion de 25 por 100 sobre el derecho de pilotaje.»

CANCELAR. Anular, borrar, truncar y quitar la autoridad á algun instrumento público, lo que se hace cortándole ó inutilizándole el signo.—Para la cancelacion total ó parcial de alguna hipoteca se presentará en el Registro la copia de la escritura de su constitucion, en que conste haber sido inscrita, y en ella se pondrá una nota que exprese la cancelacion, sin perjuicio de la que debe ponerse en aquel título.—Si no se presentare la referida escritura, se acompañará al título de cancelacion copia del mismo en papel comun, que cotejada y firmada por el interesado, quedará en el Registro, devolviéndose los originales inscritos al interesado.

CANCILLERES. Los Cancilleres están establecidos por el Gobierno en los Consulados de Africa y Levante para actuar como Notarios en los expedientes y causas civiles ó criminales en que las oficinas de Levante intervienen. En los demás Consulados españoles son pocos los Cancilleres que oficialmente existen, aunque impropiamente se suele dar este nombre al empleado superior entre los auxiliares del Consulado, al cual le conviene mejor el título de *Secretario del Consulado*, y es bueno hacerle conocer así en las oficinas del Gobierno local, para que pueda practicar ciertas gestiones secundarias que no estarian bien en el jefe. Para los sumarios y otros actos de jurisdiccion voluntaria puede hacerse intervenir en cada caso, con el Cónsul á uno de sus auxiliares con el nombre de *Canciller habilitado ad hoc*.

En el cap. 15, art. 96 del *Reglamento de la Carrera consular* se previene que corresponde á los Cancilleres:

«1.° Las mismas funciones que á los Vicecónsules cuando la Agencia se halle á cargo de un empleado consular de dicha categoría, ó cuando existiendo el destino de Cónsul no exista el de Vicecónsul.

2.° Sustituir interinamente al Vicecónsul en casos de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion.

3.° Asistir á todos los actos administrativos y judiciales, y concurrir á su ejecucion en la forma que les ordene su inmediato Jefe.

4.° Desempeñar la Secretaría del Consulado y practicar en la oficina consular ó fuera de ella cuantas actuaciones y diligencias exija el servicio público.» Véase además Jurisdiccion Consular.

El art. 22 del decreto de 29 de Setiembre de 1848 consigna las facultades notariales de los Cancilleres en los términos siguientes:

«Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul en todo el Reino.»

La Ley provisional del Registro civil previene en su art. 14 «que los Cancilleres diplomáticos y consulares autorizarán con su firma las inscripciones que deban hacerse en los registros de sus respectivos Agentes».

CANCILLERIA. Es la oficina donde se expiden todos los actos que son de la competencia diplomática y consular, en la que se archivan con esmerada clasificacion los registros de la correspondencia con el Ministerio de Estado, el de las Autoridades españolas y el de las extranjeras; donde se conservan los libros ó protocolos de los actos notariales, los registros del estado civil, los del movimiento de buques y transacciones mercantiles con nuestros puertos, etc ; el archivo y la caja de fondos, etc. etc. Algunos de estos registros son obligatorios y prescritos en instrucciones y reglamentos vigentes.

CAPA. Es la cantidad alzada que además

del flete se ha de dar al Capitan por indemnizacion de los gastos menudos que pueden ocurrir en el discurso de la navegacion. Véase Fletamento.

CAPELLAN. La Real órden de 6 de Agosto de 1852 previene que lleven Capellan los buques nacionales que salgan para el Asia ó la América del Sur con más de 40 personas á bordo entre pasajeros y marineros, así como los que salgan con más de 60 personas para la América Septentrional; pero el 14 de Marzo de 1856 se eximió á las citadas embarcaciones de llevar Capellan cuando acrediten los Capitanes ó consignatarios que no hay sacerdotes que quieran embarcarse en ellas.

CAPITACION. Aunque de orígen muy antiguo, dice Canga Argüelles que es el impuesto más fatal de que pueden valerse los Gobiernos.

En Cataluña se cobró con el nombre de *personal* hasta el año de 1817. En su virtud, los jornaleros del campo, peones de albañil, criados, mancebos y oficiales de artes mecánicas, pagaban cada año 25 rs. De aquí resultaba que el que tenia más hijos, sufria mayor gravámen que el que tenia corta sucesion. El soltero y el noble estaban exentos.

La capitacion catalana comprendia al ganado. De cada vaca ó buey se pagaba un real 17 mrs ; de cada jumento un real; 36 maravedís de cada cerdo, y 24 de cada oveja. ¡Qué diversidad de capitales recargados con una misma contribucion!

CAPITANES DE LAS NAVES. El Capitan es el jefe de la nave, á quien toda la tripulacion debe obedecer. No siendo el naviero el que desempeñe el cargo de Capitan , éste es un mandatario suyo; pero la naturaleza del mandato es tal en este caso, que no solo hay que atender á los intereses privados del naviero, sino á los de la sociedad entera. Jefe supremo el Capitan de la nave y de su tripulacion en medio del Océano; teniendo bajo su direccion las maniobras, que, mal dirigidas, pueden causar la pérdida del buque, la de los efectos que conduce, y lo que es aún más sagrado, la vida de los pasajeros y la del equipaje, necesario es que este auxiliar del comercio marítimo sea objeto de una responsabilidad muy estrecha. La ley empieza, como es natural, por exigir ciertas condiciones al que ha de dedicarse al mando de un buque.

Primeramente ha de ser natural y vecino de los Reinos de España, no pudiendo serlo los extranjeros si no tienen carta de naturaleza, y aun en este caso deberán además prestar fianza equivalente por lo ménos á la mitad del valor de la nave que capitaneen.

En segundo lugar, el Capitan ha de ser persona idónea para contratar y obligarse.

En tercer lugar, se sujetará á lo prevenido en las Ordenanzas de marina acerca de su pericia en el arte de la navegacion, exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo.

En cuarto lugar, es necesario que el Capitan no haya sido condenado por haber obrado con dolo en el ejercicio de sus funciones, pues en este caso es inhábil para obtener cargo alguno en las naves.

Los Capitanes naturales de España solo estarán obligados á prestar fianza en el caso de exigirla el naviero, y no en otro alguno.

El nombramiento de Capitan puede revocarse en los casos siguientes:

1.° Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir al Capitan cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándole los sueldos devengados, segun su contrata, sin otra indemnizacion.

2.° Durante el viaje, abonándole entonces su salario hasta que regrese al puerto donde se hizo el ajuste, á no haber cometido delito que diera causa justa para despedirle, ó lo inhabilitara para desempeñar su oficio.

3.° Podrá despedirse tambien al Capitan, aun cuando tenga tiempo ó viaje determinado, siempre que mediare hurto, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

4.° Si el Capitan fuese co-propietario del buque podrá ser despedido por el naviero, reintegrándole el valor de su porcion social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados por ellos mismos, ó de oficio si no lo verificaren. Sin embargo de esto, si el Capitan co-propietario hubiese obtenido el mando de la nave por pacto especial del Acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Es obligacion del Capitan llevar asiento formal de la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas hojas se rubricarán por el Capitan del puerto de la matrícula de la nave.

En el primero, titulado de *Cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y número de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren; así como tambien los nombres, procedencia y destino de cuantos pasajeros viajen en el buque. En el segundo, con el título de *Libro de cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de

la nave, sentando el Capitan cuanto perciba y sufrague, sea por el concepto que quiera, como igualmente los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sueldos respectivos, cantidades que reciben por razon de ellos y consignaciones que dejan hechas para sus familias. En el tercero, bajo el nombre de *Diario de navegacion*, se asentarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exija el acuerdo de los oficiales de ella.

El Capitan debe tomar por sí todas las disposiciones convenientes á fin de que la nave se mantenga pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad cuando no le permitan las circunstancias solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

Debe tambien, antes de poner la nave á la carga, hacer un reconocimiento prolijo de su estado, acompañándolo los oficiales y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola corriente para la navegacion que haya de emprender, se hará así constar por acuerdo en el *Diario de navegacion*: en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se practiquen las convenientes reparaciones.

Con el propio objeto de seguridad no permitirá el Capitan poner *carga sobre cubierta* sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales, siendo bastante á impedirlo el que cualquiera de ellos se resista, aunque consientan los demás.

Es obligacion del Capitan, mientras se está cargando la nave, mantenerse en ella con toda su tripulacion.

Una vez ya de viaje, el Capitan no pernoctará fuera de la nave sino por ocupacion grave en servicio de la misma, y nunca por negocios particulares, y no podrá desampararla en ningun caso á la entrada y salida de los puertos y rios (*C.*, 649.)

Falleciendo algun pasajero ó indivíduo de la tripulacion durante la navegacion, debe el Capitan poner en buena custodia los papeles y efectos pertenecientes al difunto, formando un inventario exacto de todo ello, con presencia de dos testigos, que serán tambien pasajeros si los hubiere, y si no indivíduos de la tripulacion.

Es obligacion del Capitan seguir el rumbo prefijado y no hacer arribada sino en el puerto donde se pactó el viaje. En caso de peligro, en consecuencia del cual sea forzosa la arribada, se presentará el Capitan que llegue á un puerto extranjero al Cónsul español en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y declarará ante el mismo el nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga y las causas de su arribada, recogiendo certificacion de haberlo así verificado y de las épocas de su arribo y partida. Si la arribada fuese á territorio español, practicará las mismas diligencias ante el Capitan del puerto. Mas si la arribada procediese de culpa, negligencia ó impericia del Capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que de ella se sigan al naviero y á los cargadores.

No le es permitido sin permiso del naviero cargar ni permitir cargar á ninguno de la tripulacion mercadería alguna por su cuenta, ni hacer pacto alguno con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo, ni hacer de cuenta propia negocio alguno separado navegando á flete comun ó al tercio, ni dejar de cumplir su empeño una vez concertado para el viaje, ni hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero.

Ocurriendo naufragios y salvándose el Capitan solo ó con parte de la tripulacion, hará relacion jurada del suceso ante la autoridad más inmediata; comprobada ésta con la declaracion jurada de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, se le entregará el expediente original para guarda de su derecho; mas si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformasen con las suyas, no hará fe en juicio, salvo en ambos casos la prueba en contrario reservada á los interesados.

Corriendo temporal ó considerando haber daño ó avería en la carga, hará el Capitan su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo, ratificándola en el de su destino en el mismo término, y procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, sin cuyas formalidades no podrá abrir las escotillas.

Llegado el caso de abandonar la nave por haber perdido toda esperanza de salvarla, oirá el Capitan sobre ello á los demás Oficiales, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, recogerá ante todas cosas los libros, y despues lo más precioso del cargamento á juicio de la misma junta de Oficiales; y si los objetos salvados no llegaren á buen puerto, no se le hará cargo alguno, justificando en el primero adonde llegare, así el abandono del buque, como la pérdida de los objetos salvados. (*C.*, 661.)

Extrayendo por violencia algun corsario efectos de la nave ó de su carga, y no siéndole dado al Capitan impedirlo, formalizará su asiento en el *Diario de navegacion* y justifica-

rá el hecho en el primer puerto donde arribe.

Es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave ó á su cargamento por impericia ó descuido de su parte, siendo procesado criminalmente si procediere con dolo.

Tambien es responsable de las sustracciones ó latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, así como igualmente de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravencion á las leyes de Aduanas ó policía de los puertos.

Expuestas ya las obligaciones estrechísimas que la ley comercial impone á los Capitanes de las naves, á las cuales hay que añadir las no ménos severas de las Ordenanzas marítimas, terminaremos este artículo ocupándonos sucintamente de las facultades de que se halla revestido.

Es la primera el comandar exclusivamente la nave como hemos visto, debiéndole obediencia toda la tripulacion, á la que tendrá poder bastante para aplicar las penas correccionales marcadas en los reglamentos de marina.

En casos urgentes durante la navegacion, puede disponer las precisas reparaciones de la nave y sus pertrechos á efecto de continuar su viaje, con tal de obrar de concierto con algun consignatario de ella si llega á puerto donde lo haya.

No teniendo fondos para costear las repaciones, etc., está autorizado para tomarlos á obligacion á la gruesa. Véase EMPRÉSTITO.

El Capitan no puede ser detenido por deudas que no procedan de efectos suministrados para aquel viaje, una vez despachada la nave para hacerse á la vela.

Consumiéndose las provisiones comunes de ella antes de llegar á puerto, podrá, de acuerdo con los demás Oficiales, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de cuantos haya á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más tarde en el primer puerto adonde arribe.

Tiene derecho de proponer al naviero las personas del equipaje de la nave, y éste el de elegir en definitiva; pero sin poder obligar al Capitan á recibir persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.» (*C.*, 639.)

El art. 10 del reglamento para plantear el *Registro de nacionalidad*, que por Real decreto de 5 de Setiembre de 1871 se manda observar, previene:

«Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad, se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques les haga saber esta disposicion antes del desembarco.»

Respecto á la conducta que los Capitanes deben observar á bordo en los casos de desórdenes, véase QUIMERA ó PENDENCIA A BORDO.

CAPITULACION. Otra especie de convencion relativa á la guerra es la *capitulacion* de un ejército ó plaza (*pacta deditiones*) que se rinde á la fuerza enemiga. Para que lo pactado en toda capitulacion sea válido, de manera que imponga á los dos Soberanos la obligacion de cumplirlo, se requiere que los Jefes no excedan las facultades de que por la naturaleza de su mando se les debe suponer revestidos. Valdrá, pues, lo que contraten sobre las cosas que les están sujetas; sobre la posesion natural, no sobre la propiedad del territorio que sus armas dominan. Concertarán legítimamente los términos en que ha de rendirse la plaza ó ejército, y han de ser tratados los habitantes. Pero no pueden disponer de fortalezas ó provincias lejanas, ni renunciar ó ceder ninguno de los derechos de sus Soberanos respectivos, ni prometer la paz á su nombre. Si el uno de los Generales insiste en exigir condiciones que el otro no tiene facultades de otorgar, no le queda otro partido que ajustar una suspension de armas para consultar al Soberano y aguardar sus órdenes.

Toda capitulacion debe ser inviolable, y el que no la cumple se cubre de ignominia (1). No falta con todo grandes ejemplos de mala fé, y estos últimos tiempos nos presentan uno (2) que ha hecho la desgracia de todo un pueblo digno por cierto de mejor suerte.

Hé aquí una lista abreviada de las capitulaciones ó catástrofes militares, que datan desde solo el año de 1700:

I. Capitulacion de Narva, 1700. El grueso del ejército ruso (30.000 hombres) se rinde á Cárlos XII de Suecia.

II. Capitulacion de Pultava, 1709. Al dia siguiente de la batalla de Pultava, los restos del ejército sueco (16.000 hombres próximamente) se rinden al Czar Pedro el Grande.

III. Capitulacion de Tœming en Schleswig, 1713. Un ejército sueco al mando del general Steemboch (11.000 hombres) se rinde al ejército ruso-danés.

IV. Capitulacion de Perúa, 1736. El ejér-

(1) Véase á Olmeda en su obra de *Derecho público*, cap. 10, *De la buena fé con los enemigos*, y cap. 14, *De los tratados en tiempo de guerra*.

(2) No uno, sino muchos, muy escandalosos, entre los mejicanos, desde que comenzaran sus disensiones intestinas.—*Fides publica etiam hostibus est servanda.*

cito sajon (17.000 hombres), cercado por las tropas de Federico el Grande, rinde las armas.

V. Capitulacion de Maxen, 1760. Un destacamento del ejército prusiano, fuerte de 10.000 hombres, á las órdenes del general Fink, se rinde á los austriacos. La caballería se abrió paso entre los enemigos.

VI. Capitulacion de Yortonwn, 1781. Un ejército inglés de 8.000 hombres mandado por lord Cornwallis, rinde las armas delante de los americanos del Norte bajo el mando de Washington.

VII. Capitulacion de Ulm, 1805. El general austriaco Mack se rinde á Napoleon con 32.000 hombres. La caballería del ejército austriaco pudo escaparse.

VIII. Capitulacion de Prenzlau, 1806. El general prusiano Príncipe de Hohenlohe, con un ejército de 24.000 hombres, rinde las armas ante los mariscales franceses Berthier y Murat.

IX. Capitulacion de Ratkan, cerca de Lubeck, 1806. El general prusiano Blucher, con 100.000 hombres, se rinde al mariscal francés Bernadotte.

X. Capitulacion de Bailén, 1808. El general francés Dupont, con 25.000 hombres, se rinde á las tropas españolas Una division francesa se hizo paso.

XI. Capitulacion de Kulm, 1813. El general francés Vandamme, con 20.000 hombres, se rinde al Emperador de Rusia y al Rey de Prusia. La caballería francesa se abrió paso.

XII. Capitulacion de Vilagos, 1849. El ejército húngaro, fuerte de 23.000 hombres, á las órdenes del general Gœrgey, rinde las armas ante los rusos.

XIII. Capitulacion en la Carolina del Sur, 1865. Los generales separatistas Jonhston y Beauregard se rinden con 30.000 hombres al general de la Union Sherman.

XIV. Capitulacion de Langensalza, 1867. El ejercito hannoveriano, fuerte de 16.000 hombres, capitula ante los prusianos mandados por el general Vogel de Falkestein.

XV. La última capitulacion, que es la de Sedan (1870), sobrepuja muchísimo á las mayores catástrofes militares de la historia moderna. El ejército de reserva francés (84.000 hombres, con 4.000 oficiales, 12.000 caballos, 400 piezas de artillería, 90.000 fusiles Chassepots y un inmenso material), mandado por el mariscal Mac-Mahon, rinde las armas al Rey de Prusia, generalísimo de los ejércitos alemanes. El Emperador Napoleon es hecho prisionero de guerra.»

Hé aquí una lista abreviada de estos desastres, sin remontarnos más lejos que al citado año de 1700.

CAPITULACIONES. Concesiones y privilegios acordados ó consentidos en varias épocas en favor de Francia por la Puerta Otomana, y que tienen la misma fuerza que los tratados de paz, de amistad y comercio entre ambas Potencias. Estas capitulaciones comprenden: primero, 85 artículos, siendo la fecha de los primeros la de 1555, orígen de las relaciones entre Francia y la Puerta; segundo, 10 artículos adicionales obtenidos por Napoleon I en 1802; y tercero, el tratado de 25 de Noviembre de 1838, comprensivo tambien de 10 artículos, que forman el último Apéndice de las capitulaciones.

Capitulaciones son tambien los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratadas de casar, para ajustar el matrimonio. En ellas suelen expresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que éstos se traspasan recíprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir despues durante el consorcio (1). Llámase tambien capitulaciones la misma escritura por la que se autoriza este contrato (2).

CAPTURA. El acto de asir ó prender á un delincuente ó acusado, ó á un deudor para llevarle á la cárcel.—Proceder á la *captura.*—No hubo méritos para la *captura.* Véase Filibustero.

CARABINEROS DEL REINO. Véase Resguardo.

CÁRCEL. La casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos. Solamente los Tribunales de justicia pueden tenerla para guardar los presos, no para castigarlos, y por consiguiente, los encarcelados conservan todos sus derechos civiles.

Los jefes militares de matrículas pueden usar de las cárceles públicas, en conformidad al art. 165, tít. 3.°, trat. 10 de las *Ordenanzas de la armada.*

Como todos los españoles establecidos en el extranjero deben á la Autoridad consular obediencia, una falta al respeto que le es debido puede muy bien, si produce una queja contra un delincuente, pedir la aplicacion por los Tribunales franceses (si es en Francia) de las penas establecidas en los artículos 222 y 223 del Código penal, siempre y cuando que la

---

(1) Sobre estos conciertos debe tenerse presente la ley 6.ª, tít. 5.°, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion.*

(2) *De Capítulos matrim.* y sus formularios, véase la pág. 183 de la *Cartilla de Escriban.*, de D. Santiago Alvarado, impresa en 1830, y *Febrero mejorado*, tomo 1.°, pág. 158.

Autoridad territorial no hubiere intervenido para castigar el delito.

La ley francesa de 26 de Mayo de 1836 comprende todos los medios que pueden utilizar los Agentes consulares de Francia en las residencias musulmapas para reprimir cuantos delitos ó ultrajes puedan cometer sus conciudadanos contra su persona.

El tratado de extradicion de 26 de Agosto de 1850 entre Francia y España no contiene disposicion alguna relativa al encierro provisional de un delincuente; pero es una facultad recíproca admitida en la práctica, segun consta de una consulta hecha por el Consulado general de Argel al Ministro de Estado en 1862.

En las posesiones inglesas esta práctica no es admitida.

CARENAS DE BUQUES. Pueden verificarse con sujecion á la ley de 28 de Octubre de 1837 en los tres casos que señala sin pago ni responsabilidad alguna del Capitan ó dueños, ó por voluntad deliberada, en cuyo caso la ley lo condena.

En el primer supuesto, acreditado ante el Cónsul, firmará éste expediente, que sin causar gasto alguno á los Capitanes, justifique el hecho y la necesidad, y un testimonio de él se remitirá al jefe de la matrícula de que proceda el buque.

En el segundo caso se considera que el buque ha renunciado al beneficio de bandera, y quedan además sujetos su Capitan y dueños á otras penas arbitrarias, para cuyo fin los Cónsules darán los competentes avisos.

Tales son las reglas generales, conformes con la legislacion marítima, á que deben sujetarse los Cónsules en los casos expresados; debiendo en los de duda, que aún pudieran ocurrir, consultar en el adjunto índice de materias las leyes y Reales órdenes en que se funda esta Instruccion. (Caso 4.° de la Instruccion de 13 de Diciembre de 1852. Véase O'Reilly, *Práctica consular*, segunda parte, página 124.)

Segun el decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, todo buque español podrá carenarse libremente en cualquier punto extranjero. Véase tambien Nave.

CARGA Y DESCARGA. Uno de los principales y más útiles privilegios que se conceden á los matriculados en justa recompensa del servicio que prestan á la Armada nacional es el derecho exclusivo de ocuparse en la carga y descarga de todos los buques que lleguen á los puertos y costas españolas, y que les aseguran el art. 95, tít. 7.°, trat. 5.° de las *Ordenanzas generales de la armada*. Acerca de la justicia de sostener este privilegio (Véase Industrias de mar), solo aquí diremos, que es sin exceptuar caso alguno, pues si bien por circunstancias del momento y para protejer los intereses mineros se concedió en Real órden de 25 de Noviembre de 1843 á los dueños de las minas el uso de embarcaciones propias ó de las que libremente contrataren, en Real órden de 29 de Marzo de 1845 se derogó aquella como contraria á los incuestionables derechos que á título oneroso han tenido los matriculados. Tampoco se exceptúan de este privilegio el Estado, ni ménos los arrendadores de trasportes por cuenta del mismo; así que, habiendo pretendido el administrador de la empresa de sal de Tortosa desembarcar libremente la que se dirigia al consumo de aquella ciudad, despues de sérias y empeñadas cuestiones, en las que sostuvo la Autoridad de marina el privilegio que compete á los matriculados, fué aprobada su conducta y declarado sin excepcion alguna este privilegio en Reales órdenes de 28 de Marzo y 9 de Octubre de 1844, confirmado luego por la de 2 de Febrero de 1846.

Este privilegio se concede, naturalmente, mientras hay quien lo utilice; si empero faltasen de todo punto matriculados ó no hubiese los suficientes para atender á la carga y descarga de los buques que se presentaren, se echa mano en los puertos de España de los terrestres con aprobacion del Capitan del puerto, cerciorado de la legítima necesidad de apelar á este recurso, conforme lo dispone la Real órden de 5 de Febrero de 1859.

Abolido el monopolio que ejercian los gremios en las operaciones de la carga y descarga, se declaró por Real órden de 9 de Noviembre de 1849 y 21 de Enero de 1850 que el comercio podia valerse libremente de los matriculados que quisiere para las operaciones de carga y descarga en Cartagena, Alicante y Valencia, lo que por Real decreto de 15 de Marzo de 1850 se hizo extensivo á todo el Reino, devolviéndose esta libre facultad á la clase en general; y todavía, en vista de varias dudas que se ofrecieron, se declaró en Real órden de 20 de Marzo de 1851 que este derecho competia absolutamente á todos los matriculados sin distincion alguna, y que por lo mismo debia ocuparse y utilizarse en él á los que no pertenecieran al distrito en que quisieran trabajar.

Por decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 22 de Noviembre de 1868, se establece: «Art. 6.° Se reducen á un impuesto único, que se llamará *de descarga* y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy

se exigen á los buques, inclusos los de sanidad, y con la sola excepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1 000 kilógramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última, los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota. Véase ALIJO y MATRICULADO.

CARGADOR. En el comercio marítimo es el que embarca sus mercancías para comerciar con ellas en otras partes. Véase FLETAMENTO, ASEGURACION y AVERÍAS.

CARGAMENTO. El conjunto de géneros ú otros efectos que carga una embarcacion para el trasporte. Véase FLETAMENTO.

CARGAS CONCEJILES. Los matriculados están, en razon al fuero de que disfrutan, exentos de ellas, segun lo declara el art. 6.°, título 5.°, *Ordenanzas de matrículas*. En vista de la ley de Ayuntamientos de 1861, se creyó por las autoridades civiles que habia desaparecido esta exencion en favor de los matriculados; pero se declaró equivocada esta inteligencia por Real órden de 20 de Enero de 1842, expedida por el Ministerio de Marina. Téngase, sin embargo, entendido que los matriculados pueden admitir, si les acomoda, los cargos concejiles; pero que quedarán suspensos del fuero de marina ínterin los desempeñen.

Entre los cargos concejiles no se comprende el de peritos repartidores; así que los matriculados no pueden excusarse de desempeñarlo, conforme á la Real órden de 15 de Abril de 1848.

CÁRLOS III. El Sr. Rey D. Cárlos III instituyó esta Real y distinguida Orden de Cárlos III, en 19 de Setiembre de 1771, para condecorar á sugetos beneméritos, afectos á su Persona, y que hubiesen acreditado relevantes circunstancias, distinguiéndose en mérito y virtud, y es la generalmente destinada para premiar los servicios prestados al Estado, no solo en las carreras civiles, sino en la militar. Púsola bajo la proteccion de María Santísima, en el Misterio de su Inmaculada Concepcion, cuya festividad celebra con gran solemnidad el Capítulo de la Orden en la Real Capilla y bajo la presidencia de S. M., Jefe y Gran Maestre de la Orden.

Para usar de las insignias de esta Orden, se requiere, no solo la concesion de la gracia, sino el pago de los derechos del título. El decreto de 2 de Abril de 1873 declara extinguida esta Orden, aunque no priva del derecho de usarla á los que la tienen. Véase CONDECORACIONES.

CARGA SOBRE CUBIERTA. Véase CAPITANES DE NAVE.

CARRERA CONSULAR. Véase CÓNSULES.

CARRERA DIPLOMÁTICA. Véase DIPLOMÁCIA.

CARRERA DE ESTADO. Los estudios políticos necesarios en la carrera de Estado, bien sea con aplicacion al Cuerpo diplomático, ora sea con aplicacion al Cuerpo consular, son y deben ser los mismos en ambos Cuerpos; porque los intereses recíprocos de las sociedades modernas así lo disponen. El hombre que á ella se dedica es, como en las demás carreras, un honrado servidor de sus compatriotas, un instrumento del poder: su accion y sus servicios emanan más bien de su tacto, prudencia é ilustracion, que de instrucciones positivas del Gobierno á quien representa en país extranjero; de prácticas y usos establecidos en el país en que reside, ó estipulaciones recíprocas con el Gobierno cerca del cual se halla oficialmente acreditado ú ostensiblemente tolerado (Véase AGENTES TOLERADOS) y de leyes y costumbres que rigen, que delega en él una parte del ejercicio de su propia soberanía.

Esta breve definicion del hombre de Estado, del funcionario público en país extranjero, explica ya á primera vista las cualidades que le han de adornar, los conocimientos y estudios que le son análogos, y sin los cuales no puede admitir ni debe ejercer empleo alguno de representacion y servicio nacional en otros países.

El estudio del *derecho público* del país adonde debe residir, el del derecho público español, el del derecho internacional y de gentes, forman la base de sus conocimientos políticos, y le preparan solamente al desarrollo y aplicacion práctica de vastas teorías, á casos y situaciones incalculables, que por lo mismo que no pueden preveerse ni anticiparse, no pueden tampoco sujetarse á instrucciones prévias ni á reglas fijas para circunstancias dadas.

El hombre que sigue la carrera de Estado en país extranjero debe ***bastarse á sí mismo*** en la mayor parte de los casos que sobrevienen á su juicio y deliberacion de una manera repentina é imprevista: sus consejeros han de ser su experiencia, su sabiduría, su moderacion y su prudencia: su posicion es aislada, las más veces, y su accion casi siempre urgente y perentoria, mientras su responsabilidad es positiva; es la responsabilidad misma del Gobierno qne representa y en cuyo nombre ejerce sus actos oficiales; si su Gobierno es fuerte, su mision es eficaz y respetada:.. por últi-

mo, es un miembro activo del Poder ejecutivo de la Nacion; su alta dignidad y su decoro le están encomendados; el más leve olvido, la más pequeña omision pudiera comprometerlos; vale mejor hacer más por conservar el decoro de la Nacion, aunque se pierda el bienestar personal, que hacer ménos con mengua de la dignidad del país que se representa por temor de perder el empleo que se tiene de un Gobierno débil ó demasiado condescendiente con los extranjeros.

«Sin una autoridad activa y vigilnnte que asegure su imperio, dice Mr. Necker, las leyes de un país no serian más que consejos ó máximas, más ó ménos sábios, y esta autoridad emana siempre del *Poder ejecutivo*, que sabe trasmitir á la administracion pública y á sus agentes el movimiento, el órden y la regularidad que le son necesarios.»

CARRUAJES. Véase en el artículo Correspondencia el 106 de las *Ordenanzas generales de Aduanas.*

CARTA. Véase Correspondencia.

CARTA CREDENCIAL. (*Lettre de Creance.*) Documento que sirve para establecer el carácter público de un funcionario encargado de representar á su Soberano cerca de otro Gobierno.

Dice Martens que no debemos confundir las *cartas credenciales* con las que son simplemente de recomendacion y que dirigen algunas veces los Soberanos á los Príncipes ó Princesas de la Familia Real, asi como las que suelen escribir á los primeros funcionarios del Soberano por medio de sus Ministros. Véase Credenciales y Recepcion.

CARTA DE RETIRO. Véase Recepcion.

CARTAS. El derecho exclusivo de conducirlas de un lugar á otro corresponde á la Administracion de correos; de modo que ningun particular puede conducir carta ó pliego, no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierto, bajo pena de un ducado de multa por cada carta que se le aprehendiere. La Ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794 impone las penas á que se hacen acreedores los que infringen esta antigua ley. La misma Ordenanza prescribe las formalidades que se han de cumplir respecto á la conduccion de cartas por los buques que viajan á América, así como la Real órden de 2 de Abril de 1784.

CARTAS (Violacion de su secreto). Delito que comete, segun el *Código penal*, el que, para descrubir los secretos de otro, se apodera de sus cartas y papeles, careciendo de autoridad para ello, divulgue ó no su contenido. El mismo Código previene:

«Art. 412. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus ó papeles cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.»

CARTAS DE NACIONALIDAD. La Real órden circular de 17 de Diciembre de 1851 declara que las cartas de nacionalidad están sujetas al derecho señalado por la tarifa ó sancionado por la costumbre. Véase Cédulas de nacionalidad.

CARTAS DE NATURALEZA. La Ley del Registro civil de 18 de Junio de 1870 dice:

«Art. 2.° (núm. 11). Se inscribirán en el registro de la Direccion general cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

Cuando los interesados elijan domicilio en territorio español, se inscribirán en el registro encomendado á los Jueces municipales. (Art. 3.°, núm. 12 ley.)

Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español, no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto, deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior, y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de naturalizacion concedida.» (Art. 101 ley.)

CARTAS ORDENES. Llámanse así las comunicaciones que los Tribunales superiores pasan á los Jueces inferiores para la ejecucion de cualquier precepto, las cuales van firmadas por el escribano de cámara respectivo. Tambien expiden estas comunicaciones los Jueces cuando se dirigen á los Alcaldes de sus respectivos partidos.

CARTAS ORDENES. Véase Recaudacion.

CARTAS-ORDENES DE CRÉDITO. Una *carta de crédito* es la que un comerciante dirige á una persona con quien tiene cuenta abierta, mandándole abonar á un tercero las cantidades que éste le exigiere. De aquí se sigue que la forma de la carta de crédito no difiere de la de otra cualquier carta mercantil, salva la necesidad que hay de fijar el máximun de la cantidad que ha de entregarse al portador, so pena de considerarse como simples cartas de recomendacion las que no contengan este requisito. Tampoco podrán extenderse á la órden sino contraidas á sugeto determinado ; estando obligado el portador á probar la identidad de su persona si el pagador no le conociere personalmente. No pudiendo extenderse las cartas de crédito á la órden, resulta que no son documentos endosables. (*Código de comercio*, art. 574.)

No siempre las cartas de crédito son instrumentos de cambio; pero siéndolo, como acontece en la mayoría de casos, tenemos una obligacion contraida por el dador hácia el tomador, bajo condicion de que éste haga uso de la carta. En tal supuesto, la obligacion del dador se extiende á la cantidad satisfecha en cambio de la carta-órden, si la tal cantidad no excediere á la fijada en la misma carta. (*C.*, art. 375.)

La condicion que hemos señalado como necesaria para que tenga lugar la obligacion del dador, no es ilimitada. Puede convenirse con el tomador, y en defecto de convenio, el Tribunal señala el término que, atendidas las circunstancias, considera suficiente ; y tanto en el primer caso como en el segundo, el tomador, una vez requerido al efecto, debe devolver la carta al dador, ó afianzar su importe hasta que sea notoria su revocacion al que debe pagarla. (*C.*, art. 579.)

Tambien está obligado el dador á no revocar la carta-órden sino en el caso de aparecer muy probable la insolvencia del deudor de ella: revocándola intempestivamente ó con dolo para estorbar las operaciones del portador, será responsable á éste de los perjuicios que por ello se le siguieren. (*C.*, artículos 576 y 577.)

Dedúcese de lo prescrito en el art. 576, que la obligacion del dador no se extiende á asegurar el pago de la carta-órden de crédito, puesto que el portador ni puede protestarla, ni adquiere accion alguna contra el que la dió, aun cuando no sea pagada. Veamos cuáles son las obligaciones del portador. Debe reeembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si no tuviere fondos suyos preexistentes en poder del dador ; y de no hacerlo así, éste tendrá derecho á exigir ejecutivamente la propia cantidad, con más los intereses de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar donde se haga el reembolso. (*C.*, artículos 576 y 578.)

Tambien es obligacion del portador devolver la carta-órden al dador cuando haya dejado trascurrir el plazo pactado ó señalado por el Tribunal sin hacer uso de ella. (*C.*, art. 579.)

Ultimamente, el dador queda obligado hácia el pagador á la indemnizacion de la cantidad entregada por éste en fuerza del contrato de mandato que entre ambos se celebra, y el pagador en virtud del propio mandato contrae la obligacion, una vez prestado su asentimiento, de entregar la cantidad y nada más que represente la carta-órden. (*C.*, art. 575.)

CARTEL. Convenio de cange ó rescate de prisioneros. Son los carteles unas convenciones hechas en tiempo de guerra por las Potencias beligerantes, con el objeto de determinar y arreglar las relaciones que se quieren dejar subsistir: por ejemplo, la forma de las comunicaciones verbales ó escritas trasmitidas por medio de paquebotes, correos, trompetas, tambores, parlamentarios, etc.

Sobre los *carteles* ó convenciones entre los Soberanos ó los generales para el cange de prisioneros, solo advertiremos, que no es lícito traficar á su sombra ni servirse de ellas para urdir estratagemas hostiles. Ningun abuso es más reprensible que el de aquellos limitados medios de comunicacion que existen entre enemigos, y son tan necesarios para mitigar las calamidades de la guerra.

CARTILLA. Libro que contiene preceptos sobre algun ramo de conocimientos.—Libro ó estado en que se define el nombre de los palos, velámen y maniobras de un buque.

CASAMIENTO. Accion de casar ó casarse. En la pragmática de 23 de Marzo de 1776 y en el Santo Concilio de Trento se prescriben las formalidades que debian guardarse para contraer matrimonio y sin las que eran declarados viciosos y nulos.

En la pragmática sancion de 28 de Abril de 1803 que es la ley 18, tít. 2.°, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion*, los hijos que no tengan padre adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los 24 años de edad.

Por nota del Ministerio de la Justicia de los Estados sardos, de fecha 26 de Mayo de 1852, el Cónsul general de dichos Estados en Argel fué autorizado para celebrar en su Cancillería matrimonios entre sus súbditos con todas las ceremonias prescritas por la Santa Madre Iglesia.

Los franceses en el extranjero pueden celebrar matrimonio ante el Cónsul de su Nacion siempre que uno de los contrayentes haya estado domiciliado en la residencia consular lo ménos seis meses, y que se hayan realizado las publicaciones prevenidas por los artículos 63 y 192 del *Código Napoleon*.

Para que el casamiento entre franceses tenga validez en Francia, es preciso que esté celebrado segun las formas ó prácticas establecidas en el país y precedido de las publicaciones prescritas por la ley francesa. (Art. 170 del *Código Napoleon.*) Los Cónsules cuidan en cuanto les sea posible, de que todas las formalidades se observen, y se les pase un testimonio del casamiento civil ó religioso, para ser remitido al Ministerio de Negocios extranjeros, y consignado si las partes contratantes lo exigen, en los registros del estado civil del Consulado.

Los franceses que quieren contraer matrimonio en Levante ó Berbería necesitan pedir la autorizacion del Emperador por conducto de sus respectivos Cónsules.

En España la ley de presupuestos de 1864 á 65 concedió á las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos no incorporados á los Monte-pios el derecho ó pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en varios artículos del proyecto de ley presentado al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

A fin de evitar á los empleados dependientes del Ministerio de Estado los inconvenientes que resultarian para sus familias de no observar las prescripciones de la precitada ley, asegurándoles el derecho que la misma les concede; y teniendo especialmente en consideracion su art. 50, que especifica las circunstancias en las cuales la viuda y el huérfano del empleado pierden este derecho, la Reina, enterada del expediente instruido al efecto, se dignó sujetar la concesion de licencias para contraer matrimonio á las siguientes formalidades:

«Artículo 1.° Los empleados dependientes del Ministerio de Estado deberán solicitar Real licencia para contraer matrimonio, á fin de poder asegurar á sus viudas ó huérfanos los beneficios consignados en la ley de presupuestos de 1864-65.

Art. 2.° Las solicitudes que al efecto se dirijan al Ministerio de Estado por conducto de sus respectivos Jefes expresarán el nombre y apellido de la contrayente y serán acompañadas de la fé de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y de un certificado en que conste haber éste disfrutado durante dos años un sueldo de 8.000 rs., á lo menos, en plaza efectiva con Real nombramiento. (Real órden de 15 de Marzo de 1867.)

Los militares, así en el ejército como en la marina, desde Capitan general ó Subteniente, necesitan licencia de S. M. para contraer matrimonio, en lo cual se comprenden los sargentos que tuviesen grado de Oficial. Los Oficiales que casaren sin haber obtenido Real licencia pierden su empleo, y sus familias el derecho que pudiesen tener al Monte-pío, segun lo preceptúa el art. 1.°, cap. 10 del Reglamento del Monte-pío, y los artículos 35, tít. 6.°, trat. 2.°; 25, tít. 4.°, trat. 7.°, *Ordenanza de la Real armada*, y 57, tít. 1.°, trat. 2.°, *Ordenanza general de la armada*, en el cual manda se les ponga presos para imposicion de mayor pena.

Los condestables, cabos y artilleros de marina que se casen sin licencia, son depuestos de sus empleos, y si se hubiesen casado con personas indignas, son además despedidos del cuerpo y condenados á cuatro años de arsenal, segun el art. 17, tít. 6.°, trat. 9.°, *Ordenanza de la armada.*

Por la ley provisional de 2 de Junio de 1870, para establecer el Registro civil en la Península é islas adyacentes, se manda guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes las disposiciones generales relativas á los matrimonios, cuyo tít. 3.° es como sigue:

«Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el Matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.° Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.° Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones prévias exigidas

por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á los leyes de su pais, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos

naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal, segun lo dispuesto en dicho artículo. Véase Registro civil, Nacimientos y Defunciones.

CASO INCIERTO. El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender solo de la casualidad y no de la voluntad humana. Este caso incierto es el que constituye lo que se llama condiciones casuales en los contratos y disposiciones testamentarias.

CASTA. Nombre de las diversas tríbus que forman una Nacion, distintas las unas de las otras por sus costumbres y orígen.

CASTIGO. Pena que se impone por cometer algun delito ó falta y sirva de escarmiento. Por *castigo ejemplar* se entiende vulgarmente el extraordinario que sirve de mayor escarmiento; pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar*, en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrian tener la tentacion de imitar al delincuente en sus extravíos (Ley 5.ª, tít. 27, Part. 3.ª). Este es, con efecto, uno de los principales objetos del castigo, y por ello no debe ejecutarse secretamente sino en público. «Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros dias, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginacion. Hablad á los ojos, si quereis mover el corazon.»

CATASTRO. Libros en los cuales oficialmente se anotan en España el número de los vecinos, y el valor de las fincas y de los productos de la tierra y de la industria. —Datos preciosos para establecer y exigir con exacta igualdad las contribuciones de sangre y de dinero, y para dictar las providencias conducentes á asegurar la pública prosperidad.

CAUSA FINAL. El fin con que se hace alguna cosa, como cuando dice un testador que lega tal cantidad á Ticio para que le haga un sepulcro ó para que se case con Lucrecia. La causa final suele llamarse *modo*, y se refiere siempre al tiempo venidero; y así se dice en materia de legados: *Modus est ratio legandi in futurum tempus collata.*

CAUSA IMPULSIVA Ó MOTIVA. La razon ó motivo que nos inclina á hacer alguna cosa. La causa tomada en este sentido se suele llamar simplemente causa, y se refiere siempre al tiempo pasado; y así en materia de legados se dice: *Causa est ratio legandi in præteritum tempus collata.*

CAUSANTE. La persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene; y así el que posee un mayorazgo llama su causante al que lo fundó.

CAUSIDICO. Lo que pertenece al seguimiento de causas y pleitos; y antiguamente el abogado.

CAVÁS. Véase el art. 49 del cap. 7.° del *Reglamento de la Carrera consular*, en el que se previene que el sueldo de este empleado en los Consulados establecidos en Oriente se cargue en cuenta de gastos extraordinarios.

CAVEANT CÓNSULES. Que cada cual cumpla con su deber de ciudadano y de hombre libre, decian los antiguos romanos cuando el galo hollaba el suelo de la República ó Catilina intentaba incendiar la ciudad eterna.

CEDER UN TERRITORIO, ETC. Cuando una de las partes beligerantes se ve obligada á abandonar una provincia que le han conquistado, en el tratado de paz se dice que se la *cede*, y no que la conquistadora la *conserva*. Entre infinitos casos, citaremos el tratado de Utrecht, de 1713, entre Luis XIV y Federico Guillermo de Prusia. En el art. 7.° se dice que la parte del barrio alto de Gueldres que *poseé* y *ocupa* el Rey de Prusia se le cede para siempre. En los preliminares de paz de 20 de Enero de 1783 entre Francia é Inglaterra, se dice (art. 7.°) que ésta cederá á aquella la isla de Tabago, la cual ocupaban entonces los franceses á título de conquista. Es incontestable que la palabra *ceder* supone esencialmente propiedad, y qué, por consiguiente, ésta no se pierde ni por la guerra ni por la conquista. De este modo la práctica desmiente el principio que enseñan el derecho romano y la mayor parte de los publicistas. (Reyneval.) Véase Cesion.

CÉDULA. La escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otro cierta cantidad que promete pagarle dentro de un término señalado ó á la voluntad del acreedor. Para que una cédula haga fé en juicio se requiere que sea reconocida por el que la hizo, ó probada por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberla visto hacer.

CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO. Por el Ministerio de la Gobernacion se decretó con fecha 20 de Setiembre de 1873 lo que sigue:

«El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.° Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.° Los que pasados diez dias desde

la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que estén empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.»

Por el mismo Ministerio, en circular de 20 de Diciembre del mismo año, se encarga á los Gobernadores que cumplan estrictamente las siguientes reglas:

«1.ª Los alcaldes solo darán cédula de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales.

2.ª La Guardia civil y los demás dependientes de mi Autoridad pondrán á disposicion de V. S. toda persona falta de la correspondiente cédula que se encuentre fuera del distrito municipal en que estuviere empadronada.»

CÉDULAS PERSONALES. Al pago de este impuesto están sujetos todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.

Se consideran exceptuados los pobres de solemnidad, religiosas profesas y penados durante el tiempo de su reclusion.

El precio de ellas, á contar desde 1.º de Julio de 1874, es el de 2 pesetas en Madrid, de 1'50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados y de 50 céntimos en los demás pueblos.

El coste de las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases se fijó en 25 céntimos de peseta.

Estas cédulas personales sirven:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquier inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

En la *Gaceta* del 26 de Agosto de 1874 se prorogó el plazo para la adquisicion de ellas hasta el 1.º de Noviembre de dicho año, así como para el recargo del duplo del valor respectivo para los que no las hubiesen adquirido.

CÉDULAS DE NACIONALIDAD. Véanse los artículos CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD y REGISTRO DE NACIONALIDAD.

CEREALES. Véase GRANOS. En virtud de los decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre de 1867, y órden de 5 de Marzo del mismo año; decreto de 22 de Abril y órden de la Direccion general de Rentas, fecha 20 de Mayo de 1868, se permitió en España la importacion de trigos extranjeros hasta el 31 de Julio de 1869, que fué la última próroga. En el Arancel de 1870 se establece en el *segundo grupo de granos y legumbres*, números de las partidas 236 al 240 inclusive, los derechos que pagan por kilógramo.

CEREMONIAL. Véase ETIQUETA y PRECEDENCIA.

CEREMONIAL QUE SE OBSERVA CON LOS ENVIADOS DIPLOMÁTICOS. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD. El reglamento del Ministerio de Estado para plantear el *Registro de nacionalidad* de 5 de Setiembre de 1871 previene:

«Art. 8.º Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legacion ó en los Consulados.

Art. 9.º Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.º Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.º Los hijos ó hijas mayores de 14 años que ejerzan cualquier industria, vivan ó no en compañía de sus padres.»

CERTIFICATORIA. Lo mismo que certificacion ó instrumento en que se asegura alguna cosa.

CERTIFICACIONES. La falsificacion de ellas es un delito que se comete suponiendo verdadero un documento de esta clase ó alterándolo en parte sustancial de su contenido.

«Art. 228. El que falsificare un documento (*Certificacion falsa de enfermedad ó lesion.— Certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes*) será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.»

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos. Véase FALSIFICACIONES.

Los funcionarios encargados del Registro civil de España deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa de su existencia.

Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado y de todas sus notas marginales, y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el jefe del negociado respectivo las ex-

pedidas por este centro, y en otro caso con las del encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario ó Canciller si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique.

En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley. (Art. 81 id.)

Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran. (Art. 81 id.)

CERTIFICADOS LLAMADOS DE LEY. En algunos Consulados se seguia la práctica de dar estos certificados, declarando en ellos lo dispuesto por nuestras leyes, en ciertos casos y sobre determinados puntos de derecho. Han sido prohibidos por Real órden de 14 de Noviembre de 1862, del Ministerio de Estado, para evitar compromisos, en la que además se previene: «que los Cónsules de España en el extranjero se abstengan de expedir las citadas *declaraciones de derecho* ó llamadas de ley.»

CESANTES, CESANTIAS. Llevan este nombre los empleados públicos que quedan sin ocupacion de resultas de las reformas políticas. Cuando en el año 1799 se suprimió la Direccion general de rentas y se mandaron reunir las Administraciones de las provincias, quedaron sobrantes muchos empleados. Por desgracia, siempre que se hacen reformas ó se nombran nuevos Ministros, quedan muchos empleados en el panteon de los cesantes. ¿Y será posible que con este injusto sistema se tenga nunca buenos empleados?

En 1819 habia en las dependencias de Hacienda 1.956 cesantes, que devengaban 7.169.184 rs. anuales; en 1868 los haberes de las clases pasivas ya ascendian á la suma de 144.895.050 rs. anuales.

El tiempo computable en las clasificaciones de cesantías de los empleados públicos corresponde á tres distintos períodos.

Uno referente á los derechos adquiridos con anterioridad á la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865.

Otro el de los posteriores á la misma y anteriores á la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Y el último el de los adquiridos desde la publicacion de dicho decreto-ley en adelante.

Por lo relativo al primer período, ó sea hasta el 15 de Julio de 1865, corresponde reconocer, atendido lo dispuesto en el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 para las clasificaciones de cesantía:

El tiempo servido devengado en todos los casos que determina dicho art. 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873, ó sean *empleos* de *planta* conferidos por *autoridad* competentemente *delegada*, y *consignados en los presupuestos del Estado*.

El invertido en comisiones, agregaciones ó cargos con retribucion ó sin ella, siempre que conforme al Real decreto de 9 de Mayo de 1858 hubiere respecto del particular recaido Real resolucion favorable al interesado.

El servido en los diferentes institutos del ejército y armada.

Idem en destinos con asignacion fija ó eventual, siempre que se hubiesen obtenido por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores.

En clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras se sirve en el extranjero.

El tiempo trascurrido desde 1.° de Octubre de 1823 hasta 30 de Diciembre de 1834 á los empleados que quedaron privados de sus destinos, etc., segun determina el art. 19 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

El abono que la ley de 23 de Mayo de 1856 declara á los milicianos nacionales de 1820 al 23, si el interesado solicitó oportunamente la aplicacion de sus beneficios.

El tiempo que determina la ley de 26 de Julio de 1855 á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y simplemente políticos desde 20 de Mayo de 1843 á fin de Junio de 1844, si no hubieren obtenido ni solicitado colocacion en los once años, y á su debido tiempo pretendieron la aplicacion de los beneficios de dicha ley; debiendo tenerse presente que, segun Real órden de 18 de Febrero de 1856, se supone separado ó dimitido

por causas políticas el empleado cuando lo fué en el referido período por cualquier motivo que no hubiesen sido faltas cometidas en el desempeño de su destino, ó cualquier delito comun que incapacitara temporal ó perpétuamente para obtener cargos públicos.

El tiempo de servicio en clase de miliciano nacional movilizado durante la guerra civil terminada por el Convenio de Vergara, verificándose el expresado abono con estricta sujecion á las condiciones establecidas por el artículo 20 de la ley de presupuestos de 29 de Julio de 1867.

El servicio prestado en el campo de Don Cárlos por los que se acogieron al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo.

El devengado en el servicio de la empresa de los arriendos de los derechos de puertas á cargo de D. Felipe Riera, segun previene el artículo 17 del contrato de 15 de Febrero de 1830.

El invertido en la del arriendo de iguales derechos á cargo de D. José Safont, segun la condicion 20 del contrato de 23 de Mayo de 1839; y por último,

El devengado en el de la renta de la sal á cargo de D. José Salamanca, conforme á las disposiciones 16 y 24 del contrato, y á la jurisprudencia vigente hasta la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en lo relativo á necesitar los interesados tener adquirida base de carrera y á haber desempeñado en propiedad en dicha empresa de la sal destinos establecidos por el Gobierno para la administracion de la expresada renta.

El segundo período, desde 1865 á 1868, corresponde reconocer en clasificacion de cesantía:

1.° El tiempo invertido en el desempeño de los destinos correspondientes al órden civil obtenidos con el lleno de condiciones exigidas por el art. 11 de dicha ley de presupuestos de 1865, ó sea el servido en destinos de planta cuyos sueldos figuran en los presupuestos, teniéndose presente que la misma expresa que los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que hubiesen regido hasta el dia (1874), cuya circunstancia es la base de lo que queda expuesto respecto al primer período de que se ha hecho mérito.

2.° El devengado en los diversos institutos del ejército y armada.

3.° El que determina el art. 19 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1868 respecto á los presidentes de las comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial, el 20 de la de 29 de Junio de 1867 relativamente á que sea de abono y sirvan de base de carrera anterior al año de 1845 los servicios prestados en clase de soldado y miliciano nacional movilizado, y la disposicion 2.ª, seccion 3.ª, correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia en esa última ley de presupuestos, respecto á que los servicios devengados por los Registradores de la propiedad se considerarán prestados en destinos de planta para los efectos de las disposiciones de Clases pasivas, y con el sueldo regulador que se consignó en el Real decreto de 31 de Mayo de 1861.

4.° El procedente del desempeño de destinos de planta, consignados en los presupuestos del Estado y obtenidos por nombramiento de autoridad competentemente delegada, segun establece el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Y por el período desde 1868 en adelante, referente á servicios posteriores á la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, procede reconocer en clasificacion de cesante:

El tiempo devengado en el desempeño de destinos obtenidos con las condiciones exigidas en la regla 1.ª, art. 6.° de dicho decreto-ley.

Y el invertido en el servicio de los diferentes institutos del ejército y armada.

Base de carrera. De los servicios computables en clasificacion de cesante ó jubilado solo corresponde reconocer como base ó arranque de carrera para los efectos de no caer en las prescripciones de la ley de presupuestos de 1845 que negó á los empleados de nueva entrada derecho á haber pasivo, los que despues de cumplida la edad de 16 años hayan prestado los interesados en destinos de planta ó reglamento, obtenidos en propiedad, por nombramiento Real, de las Córtes, del Regente, ó de autoridad competentemente facultada para ello; como asimismo los que expresa el art. 20 de la ley de presupuestos de 1867, relativos al ejército y Milicia Nacional movilizada.

Sueldo regulador para cesantes. El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 servirá de tipo regulador en cesantía siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años en destino obtenido en propiedad á virtud de nombramiento Real, de las Córtes, de la Regencia ó del Gobierno provisional, y estando aquel incluido y detallado en los presupuestos generales del Estado. (Art. 3.° de la ley citada.)

Haber pasivo á cesantes. A los cesantes que

lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan do veinte.

Los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban gozarán de la cuarta parte del sueldo si cuentan doce años efectivos de servicios al Estado, la tercera parte á los diez y seis y la mitad del sueldo á los veinte años.

Maximum de haber. Este será para jubilados y cesantes el de 41.000 rs., cualquiera que sea su destino y clase, no pudiéndose acumular dobles sueldos. Esto se entiende hasta la ley de presupuestos de 6 de Agosto de 1873, pues para los empleados de entrada posterior dispuso su art. 11 que no pudiera exceder de 16.000 rs.

Casos en que el Gobierno podrá declarar cesantes ó jubilados á los empleados consulares. En el *Reglamento de la carrera consular* se establecen en los artículos 69 y 70 estos mismos casos y el haber que les corresponde por clasificacion para los derechos pasivos cuando hayan desempeñado sus destinos en Asia, Occeanía, Veracruz, La Guaira, Sierra-Leona, Nueva-Orleans y Guayaquil.

Cesantes o jubilados residentes en el extranjero. La Contaduría central de Hacienda pública, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, previene:

«Que los indivíduos de Clases pasivas residentes en el extranjero, con autorizacion del Gobierno, están obligados á proveerse de cédula de empadronamiento para el percibo de sus respectivos haberes. (*Gaceta de Madrid* del 26 de Marzo de 1873.)

Acerca del derecho que tienen los cesantes y jubilados para percibir sus haberes en el extranjero, véase HABERES PASIVOS, y en los artículos citados del *Reglamento de la Carrera consular.*

Junta de pensiones civiles. Dependiente del Ministerio de Hacienda, creada por decreto del Presidente del Gobierno de la República el 10 de Mayo de 1873. Este decreto, precedido de un preámbulo, consta de 33 artículos y sustituye y modifica bajo nuevas bases la Junta y Tribunal de primera instancia de clases pasivas. (*Gaceta de Madrid* del 11 de Mayo de 1873, número 131.)

CESAR EN EL CARGO CONSULAR. Los empleados consulares, al cesar en sus cargos, entregarán bajo inventario á su sucesor los sellos, escudo y bandera del Consulado, así como todos los efectos mobiliarios de la Cancillería, que debiéndose adquirir, préviamente con aplicacion á la cantidad asignada para el material, constituyen una propiedad del Estado. Este inventario se redactará con la debida separacion de los objetos que les han sido entregados y de la parte que han adquirido. (Artículo 45 del cap. 7.° del *Reglamento de la Carrera consular.*)

CESE. Segun la Instruccion de 2 de Diciembre de 1851, todo Agente consular debe hacer constar su toma de posesion por el empleado que cesa, en un *título* que el Ministerio de Estado expide á cada nombramiento; pero como este título no se remite generalmente hasta que el Ministerio tiene noticia de la posesion, viene ya ésta especificada en el mismo por el jefe del Archivo ministerial. Cuando esto no suceda, lo certificará el empleado cesante, al cual el nuevo Agente debe extender el *cese* en su correspondiente título. Si un Agente se retira de un punto sin que *nadie* quede encargado de sus funciones, certificará su *cese* la Cancillería del Ministerio.

CESION. Acto por el cual un Soberano trasfiere á otro un derecho, especialmente el de la soberanía sobre una porcion de tierras ajenas. Puede hacerse en forma de tratado ó declaracion. En este segundo caso es necesario que sea confirmado por la aceptacion del cesionario. En la cesion, la parte ó persona que trasfiere el derecho es la Nacion; y en la *abdicacion* la parte que le abandona es el Príncipe. Véase CEDER UN TERRITORIO.

CESION DE BIENES. Segun la ley mercantil (*Código de comercio*, art. 1176), las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden simples quiebras, rigiéndose por lo mismo por las reglas prescritas para estas.

Solo se exceptúan de esta disposicion las relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrá lugar para los comerciantes que hagan cesion de bienes.

En su consecuencia, segun el art. 1177, la inmunidad concedida por el derecho comun á los que hacen cesion de bienes no tiene lugar cuando éstos fueran comerciantes, á no ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra.

CESION DE CRÉDITO HIPOTECARIO. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor, segun previene el art. 155 de la Ley Hipotecaria, pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente para que se verifique, bajo la responsabilidad del art. 154 de la ley.

CIENTOS. Tributo que se componia del

4 por 100 del valor de las cosas que se vendian y pagaban alcabala, ó lo que es lo mismo, una ampliacion de la alcabala, aumentada con 4 por 100 sobre el 10 que ya llevaba.

CIEGO. Véase en TESTAMENTO la primera forma que reconoce nuestro derecho pátrio, que es el *testamento nuncupativo* ó abierto, que es el que hace el testador de viva voz en presencia del Notario y testigos, ó solo en presencia de testigos sin Notario, *oyendo todos* lo que el testador les dice de palabra, y puede ejecutarse en las siguientes formas:

1.ª Ante Notario público y tres testigos vecinosdel lugar donde el testamento se hiciere.

2.ª Ante cinco testigos vecinos, sin presencia del Notario.

3.ª A presencia de tres testigos, tambien vecinos, si no pudiesen ser habidos cinco testigos ni Notario en el lugar donde se haga el testamento.

4.ª Ante siete testigos que no sean vecinos, cuando no se pudieran encontrar ni cinco, ni tres vecinos, ni Notario público (1).

5.ª Ante cinco testigos vecinos, y Notario, si el testador fuese ciego.

La jurisprudencia tiene declarado muy recientemente que no bastarán dos testigos vecinos y el Notario, de acuerdo con la opinion sostenida por Sala contra la defendida por Escrich.

CIERRE DEL PROTOCOLO. A las doce de la noche del 31 de Diciembre de cada año el Notario cerrará el protocolo con la nota á continuacion del último manuscrito protocolado, segun el siguiente formulario oficial: «Concluye el protocolo del año de... que contiene tantos instrumentos públicos y tantos fólios, autorizados por mí el infrascrito Notario de N..., y doy fé de no haber autorizado otros. Signo.—Fecha en letra.—Firma y rúbrica.» Este formulario es el que prescribe el art. 58 del Reglamento general del Notariado. Véase en ACTAS NOTARIALES la Real órden circular del Ministerio de Estado de 28 de Octubre de 1860.

CIFRA. Clave para la seguridad de la correspondencia diplomático-consular con el Gobierno á quien representa. Muchos Gobiernos, y en particular los del continente europeo, ordenan á sus Cónsules ultramarinos el uso de *las cifras* para cuantos asuntos requieren gran secreto. Esta especie de taquigrafía, de signos y caracteres desconocidos, pertenece á la *Steganographia*. Las tablas que contienen los diversos signos ó cifras, variables hasta lo infinito, llámanse claves de cifra: una sirve á *cifrar*, la otra á *descifrar*. Su principal mérito consiste en la contínua repeticion y multiplicidad de ciertos números ó signos adoptados para expresar de diversas maneras las frases más frecuentes: así es que una nomenclatura completa para los nombres propios y los de las ciudades forma una parte muy esencial de la cifra.

(1) Ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion.*

CIRCULACION DE MERCADERÍAS. Acerca de la circulacion de ellas en España, las Ordenanzas generales de Aduanas de 1870 previenen lo siguiente:

«Art. 172. *Circulacion* es el trasporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras.

Art. 173. La circulacion de las mercancías es libre en todo el territorio español, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los *tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera* deberán conservar el sello de marchamo mientras se encuentren en la zona fiscal.

2.ª Los *tejidos y ropas de fabricacion nacional* deberán llevar mientras estén en la zona las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra autorizada á la Direccion general. Esos signos podrán estar estampados, tejidos ó bordados en los géneros mismos ó en un sello colocado como los que coloca la Aduana.

3.ª Los tejidos y ropas extranjeros y los tejidos y ropas nacionales que del interior vuelvan á la zona, quedan sujetos respectivamente á lo establecido en las dos reglas precedentes.

4.ª Los tejidos y ropas, tanto extranjeros como nacionales, no necesitan requisito alguno especial para circular por el territorio libre.

5.ª Todas las demás mercancías pueden circular sin requisito alguno, tanto por la zona como por el territorio libre.

6.ª Las pequeñas cantidades de tejidos que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo ó sin marca de fábrica aun por dentro de la zona.

7.ª El tabaco no estancado está sujeto á reglas especiales.»

Los artículos 174 á 176 inclusive, determinan los efectos estancados cuya circulacion está prohibida durante la noche; la prohibicion de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales dentro de la zona fiscal donde no haya administracion de Aduanas ó Rentas y la vigilancia que el resguardo de tierra deberá ejercer en la zona terrestre.

CIRCUNSTANCIAS. Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, con-

dicion, estado y demás que acompañan algun hecho ó dicho.—*Las circunstancias suelen ser causa de que sean juzgados de diferentes maneras negocios de una misma naturaleza.* Esta regla tiene lugar en asuntos civiles, y sobre todo en los criminales, en los que las circunstancias aumentan ó disminuyen la gravedad de un delito, y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente (1).

En los litigios no hay cosa más comun que el oir invocar *las circunstancias* para obtener un fallo conforme á las pretensiones que se deducen; pero tampoco suele haber cosa más peligrosa que el adherirse únicamente á las circunstancias en perjuicio de la ley, aunque la equidad sea el principal punto de vista que deba considerarse en todas las cosas. Cierto tambien es, que bajo pretesto de no atender sino á la equidad, se puede abrir la puerta á una infinidad de abusos que solo el rigor de la ley es capaz de prevenir.

Antes de apreciar el mérito de las circunstancias, es necesario examinar la naturaleza de la ley y el fin que se propuso en las disposiciones que contiene. Cuando la ley es tal que el legislador previó ó debió fácilmente preveer todos los argumentos que contra su rigor podrian sacarse de las diferentes circunstancias, y quiso, sin embargo, que se ejecutase en todos los casos, nadie puede sustraerse bajo pretesto alguno á sus disposiciones, ni nadie, en fin, puede eludir su rigor con el aparato de todos los motivos de equidad que haya podido reunir. Los puntos que los jurisconsultos han fijado como invariables para ser juzgados son, por ejemplo, los relativos á prescripciones, donaciones, sucesiones y testamentos; todos ellos son independientes de las circunstancias que puedan acompañarlos; porque si se pudiese hacer que la ley se doblegase á *las circunstancias*, no habria quien no tratase de interpretarla en su favor con el auxilio de ellas, sino que nadie podria ya contar con lo que se halla establecido para asegurar, no solo los derechos, sino la tranquilidad de los ciudadanos.

CITA. La nota de la ley, doctrina, autoridad ú otro cualquier instrumento que se alega para prueba de lo que se dice ó refiere.—La manifestacion que en la sumaria de una causa criminal hacen los testigos ó el reo de algunas personas que se hallaron presentes en el hecho de que se trata, ó pueden saber algo conducente á su averiguacion.—*Evacuar las citas* es tomar la declaracion á las personas que los testigos ó el reo hubieren citado en sus deposiciones, á cuyo efecto se les debe leer lo que dice el citante, á fin de que no oculten la verdad.

El Reglamento de 26 de Setiembre de 1835 previene en su art. 51 que los Jueces omitan la evacuacion de aquellas citas que sean supérfluas ó inútiles, y que nunca evacuen las que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga. La primera parte de esta disposicion parece muy acertada, pero la segunda puede aventurar á veces el descubrimiento de la verdad.

CITACION. El llamamiento que de órden del Juez se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho. (Ley 1.ª, tít. 7.º, Partida 3.ª) La citacion es acto de jurisdiccion, y así, cuando se trata de negocios civiles, no puede hacerse en dias feriados, ni de noche; pero si se hiciere, y en su virtud compareciere el citado, será válido el acto.

No se da curso oficial á los expedientes ó actos de citacion que los tribunales extranjeros expiden para individuos residentes en España, ya que por Real órden de 29 de Marzo de 1854 se haya mandado que tales autos se remitan por apoderados especiales de los interesados.

CIUDADANÍA. La condicion, la cualidad y el derecho de *ciudadano*.

CIUDADANO. Cualquiera indivíduo del estado general; el que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico, y el vecino de alguna ciudad ó de un Estado libre, cuya Constitucion política le da ciertos derechos.

Inscripciones de ciudadanía. Por la ley provisional de 2 de Junio de 1870 para establecer el Registro civil en la Península é islas adyacentes se manda guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes las disposiciones generales relativas á las inscripciones de ciudadanía, cuyo tít. 5.º es como sigue:

«Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion al-

(1) Don Márcos Gutierrez, *Discurso sobre los delitos y las penas*, cap. 2.º, números 12 y 13, donde pone varios ejemplos.

guna en el registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de ésta en el caso del núm. 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar

su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.» Véase REGISTRO CIVIL, MATRIMONIO, DEFUNCIONES, NACIMIENTOS é INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

CIVIL. Todo lo que pertenece á la justicia en órden á intereses, á diferencia de lo que mira al castigo de los delitos, que se llama *criminal*; y así se dice: accion, pleito, ó demanda *civil*. Tambien se aplica este adjetivo en derecho comun á todos los individuos de la sociedad, por contraposicion al derecho *militar* y al *eclesiástico*, etc., como igualmente al derecho *privado*, que arregla los negocios de los particulares entre sí, por contraposicion al derecho *público* ó *político*, que comprende las leyes fundamentales del Imperio, Reino ó República; de suerte que este desgraciado epíteto *civil*, segun dice un célebre jurisconsulto, opuesto alternativamente á las palabras *penal* ó *criminal*, *eclesiástico*, *político*, *militar*, tiene cuatro sentidos distintos que se confunden continuamente.

CLANDESTINO. Lo que se hace en secreto y con dolo ó fraude.

CLÁUSULA. Una disposicion particular que hace parte de un tratado, edicto, convencion, testamento y cualquiera otro acto ó instrumento público ó privado.—Toda cláusula es obligatoria, con tal que no sea imposible de ejecutar, ni contraria á las leyes ó buenas costumbres, ni opuesta directamente á lo sustancial de la convencion ó del acto.—Las cláusulas que son de estilo se sobreentienden, aunque no se expresen.—Todas las cláusulas deben explicarse las unas por las otras, segun la relacion que tienen entre sí, dando á cada una el sentido que resulta de la totalidad del instrumento.—En caso de duda, las cláusulas se interpretan contra el que se ha expresado de un modo equívoco, pues que debia haber hablado con más claridad y precision. (Ley 2.ª, título 33, Partida 7.ª)

CLÁUSULA CODICILAR. La adicion hecha por el testador en su testamento declarando que si su testamento no pudiere valer como testamento, valga como codicilo, ó del mejor modo que haya lugar en derecho.

CLÁUSULA DE CONSTITUTO. El reconocimiento y declaracion que hacemos en una escritura de que solo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad ó posesion civil, poseemos una cosa á nombre de otro que nos ha dado su goce ó usufructo bajo esta condicion.

CLÁUSULA DEROGATORIA. La cláusula que deroga cualquier acto anterior, y especialmente la que pone un testador en su testamento declarando ser su intencion que no sea válido ningun otro testamento que pudiere hacer en lo sucesivo, á no hallarse inserta en él tal ó tal expresion ó sentencia que indica.

Esta cláusula suele extenderse en estos ú otros términos semejantes: *Quiero y es mi voluntad que este mi testamento sea válido y se ejecute puntualmente en todas sus partes, sin que se entienda revocado por cualquiera otro que hiciere en adelante, si en él no se encuentra la cláusula siguiente*: ¡DIOS MIO, TENED PIEDAD DE MÍ!

La cláusula derogatoria se ha introducido como una precaucion para conservar á los testadores la libertad de perseverar en su primer testamento.

CLÁUSULA GUARENTIGIA. Aquella en que los contrayentes dan facultad á los Jueces para que hagan ejecucion, en fuerza de la escritura, contra el que no la cumple, como si se hubiese así pactado, juzgado ó transigido.

CLÁUSULA IRRITANTE. La que se encuentra en las leyes concebida en estos términos: *Bajo pena de nulidad*; con la cual se anula é invalida todo lo que se hiciere contra el tenor de lo que se manda.

CLÁUSULA PENAL. La que ponen alguna vez las partes en sus contratos, estableciendo que si alguna de ellas no cumple tal ó cual cosa dentro de tanto tiempo, pagará el doble ó sufrirá tal pena á favor de la otra.

CLÁUSULA DE PRECARIO. La declaracion hecha en una escritura de que solo se posee la cosa como préstamo y á voluntad de su dueño, quien puede reclamarla cuando quiera.

CLÁUSULA RESOLUTORIA. La que expresa en un instrumento la convencion accesoria de que el contrato quedará deshecho en caso de que alguna de las partes no cumpla aquello á que se obliga.

COACCION. La fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa.—No puede el juez emplear ninguna coaccion física ó moral, bajo su más estrecha responsabilidad, para hacer que declaren á su gusto los procesados ó los testigos. (Art. 8.°, Reglamento de 26 de Setiembre de 1835.)

COALICION. Véase ALIANZA.

COARTADA. Véase ALIBI.

COCHES Véase EQUIPAJE.

CODICILO. Una disposicion de última voluntad hecha antes ó despues del testamento, del cual se diferencia en algunas cosas. (Ley 1.ª, tít. 12, Part. 6.ª) Tambien puede haber codicilo sin que haya testamento. El codicilo es de dos clases, como el testamento. á saber: *nuncupativo* ó *abierto* y *escrito* ó *cerrado*, y así el uno como el otro deben hacerse con las mismas solemnidades que el testamento abierto ó nuncupativo. (Ley 1.ª, tít. 12, Part. 6.ª, y ley 2.ª, tít. 18, lib. 10, *Novísima Recopilacion.*)

CÓDIGO. La coleccion de las Constituciones de los Emperadores romanos, hecha de órden de Justiniano y dividida en doce libros; y tambien se llama Código el cuerpo de leyes de cualquier otro Estado.—Nuestros códigos principales son: el *Fuero-Juzgo*, el *Fuero Viejo de Castilla*, el *Fuero Real* y *Leyes de Estilo*, las *Siete Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Ordenamiento Real*, las *Leyes de Toro*, la *Recopilacion*, las *Ordenanzas de Bilbao*, el *Código de comercio*, el *Código penal*, etc.

CÓDIGO PENAL. El Real decreto de 30 de Junio de 1850 prescribió que por la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1842, y al tenor de lo dispuesto en 9 de Junio de 1850, el *Codigo penal* y la ley provisional dictada para su ejecucion, quedasen refundidas, segun se publicó en la edicion de 1850, hecha en la Imprenta Nacional.

Reconocido por todos fué que nuestra legislacion criminal se prestaba, más que otra alguna, á infinitos inconvenientes; y basta considerar la antigüedad de una gran parte de ella, y recordar la diferencia entre las costumbres de la época en que se hicieron sus leyes y la nuestra, para comprender cuántas modificaciones han debido tener en sus disposiciones, y cuán embarazosa habrá sido para los tribunales la adopcion de una práctica justa, á la vez que legal, y tan adecuada á lo que exigen nuestros usos, como conforme al espíritu de semejantes leyes.

De tan grave caos, de tan enredoso laberinto nos sacó el primer *Código penal* ya citado, y este es un servicio del cual no podemos ménos de estar agradecidos, pues puso la ley en armonía con las costumbres. Desgraciadamente se alzaron entonces contra él multitud de voces para criticarle; pero no es nuestro ánimo detenernos en el mayor ó menor fundamento que tuvieron las censuras que sobre él recayeron; lo cierto es que tuvimos la piedra deseada del templo de Thémis, y que luego el Gobierno del Regente del Reino, usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio de 1870, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, decretó con fecha 30 de Agosto del mismo: «que el *Código penal reformado*, y aprobado por la ley de 17 de Junio del mismo año, fuese observado en la Península é islas adyacentes desde su publicacion oficial, á tenor de lo dispuesto en la ley de 28 Noviembre de 1837.» En la *Gaceta de Madrid*, número 243, del 31 de Agosto de 1870, se publicó oficialmente el citado *Código penal*.

Si este Código no es perfecto, téngase presente que los de otras Naciones más adelantadas que la nuestra, y elaborados en el seno de la paz y del reposo y tranquilidad que exigen esos trabajos, no han podido salir puros y exentos de lunares. ¡Con cuánta mayor razon nuestro Código penal madurado en condiciones tan opuestas!

CÓDIGO, CODIFICACION. La codificacion ó reunion de las leyes de un país en *Código* es obra dificilísima, y muchos legistas ingleses declaran que era trabajo imposible de realizar en la Gran Bretaña. Francia goza de la inapreciable ventaja de tener sus leyes más importantes para la sociedad y para los intereses de las familias recopiladas en Códigos que forman una perfecta legislacion. Estos Códigos son: Código civil, Código de procedimiento civil, Código de comercio, Código de instruccion criminal, Código penal, Código forestal, Código fluvial. ¿Cuándo España gozará de iguales beneficios, tan necesarios á la sociedad y á la civilizacion?

CÓDIGOS LEGALES. «En todo país en donde la legislacion es complicada se aumenta

la masa y la dificultad del trabajo de los Jueces, Abogados y dependientes de los Tribunales; se ocupa más gente en él, y se paga más caro, sin hacer nada en beneficio de la prosperidad pública; porque el aumento de este trabajo solo sirve para aumentar el consumo, sin que nuestros derechos sean mejor defendidos. —La complicacion de las leyes favorece la mala fé, porque ofrece muchos efugios al malvado. Y mientras más se oscurece un proceso haciéndole más interminable, tanto más se gana. Complicar las leyes, para sujetarlas despues á las interpretaciones y comentarios de los juristas, es buscar una enfermedad para necesitar de médico.» (1)

Los resultados que produjo el Código Napoleon, comparados con los que resultan de la aplicacion del de los ingleses, acreditan esta verdad.

CÓDIGO DE COMERCIO. Es el conjunto de prescripciones legales que dirigen la marcha del comercio y dirimen las cuestiones que pueden ocurrir entre los que lo profesan. Las circunstancias primordiales, que son el patrimonio de las leyes mercantiles, son: la actividad, la sencillez en los procedimientos, la claridad y la brevedad, para que puedan ser interpretadas por Tribunales compuestos de personas perfectamente impuestas en los usos y prácticas comerciales.

CÓDIGO GENERAL DE SEÑALES. El Teniente de navío D. Pedro de Prida y Palacio ha recopilado en un solo volúmen, bajo el sistema telegráfico vigente, todas las señales, tanto de dia como de noche y niebla, actualmente en uso para los buques de la armada en las diferentes necesidades de sus servicios. Por Real órden de 31 de Diciembre de 1867 se dispuso que la obra que contiene la recopilacion citada, bajo el título de *Código general de señales*, impresa en Madrid en el establecimiento tipográfico de Estrada, Diaz y Lopez, calle de la Hiedra, 5 y 7, sea la única que rija desde 1.° de Abril del año 1868 en los mares de Europa, y desde la misma fecha de Junio en los de Ultramar, época en que todos los buques y dependencias han de haber estado provistos del número de ejemplares necesarios al cumplimiento de esta disposicion.

COLACION. El cotejo ó comparacion de una cosa con otra. —El acto de conferir los grados de Universidad. —El acto de colar ó conferir canónicamente los beneficios eclesiásticos. —El territorio ó parte del vecindario que pertenece á cada parroquia en particular.

COLACION DE BIENES. La manifestacion que en la particion de una herencia hace el hijo ú otro descendiente legítimo que sea heredero, de los bienes que recibió del caudal paterno ó materno en vida de sus padres, para que, acumulándose á la masa y contándosele como parte de su legítima, se haga la division con la debida igualdad entre todos los herederos (1).

CÓLERA-MORBO. La ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 considera libre á los diez dias las procedencias de cólera-morbo. Despues de pasado este período, se deben visar las patentes como las limpias, y participarlo al Gobierno y á las demás Autoridades á quienes se haya dado parte del desarrollo del mal.

COLONIAS. Establecimientos fundados en localidades más ó ménos lejanas de la Metrópoli, aunque bajo la directa dependencia de ella. Las únicas Potencias europeas que poseen colonias son: Gran Bretaña, Francia, Holanda, España, Portugal, Dinamarca, Rusia y Suecia; los Estados Unidos tambien han fundado colonias en la costa de Africa.

Colonias inglesas (en América, Asia, Africa y Oceanía.) En *América*: el Bajo y Alto Canadá, isla del Príncipe Eduardo, Terranova, Labrador, Devon y la Georgia septentrional, archipiélago de las Bermudas, el gobierno de las Lucayas, isla de Jamáica, colonia de Honduras, Antigoa, islas de San Cristóbal, San Vicente, Santa Lucía, Granada, Dominica, isla Barbada, isla de Tabago, de la Trinidad, Essequebo-Demevari (Guyana), Berberice y el establecimiento en el archipiélago de Magallan.

En *Asia*: 1.° Ceylan, que pertenece á la Corona, y el puerto de Aden, en Arabia, cuya cesion no hace muchos años la obtuvo la Gran Bretaña; y Singapore en los estrechos de Malaca.

2.° Los paises que pertenecen á la Compañía inglesa en las Indias orientales, y los reinos que han venido á ser sus vasallos. Las posesiones directas de la Compañía son los gobiernos de Bengala, Madrás y Bombay; sus posesiones comprenden las provincias indostánicas de Adjimir, Guzerate, Katseh, Malwa, Allahabad, Agra, Belhi, Aoudh, Haiderabad, Bider, Berar, Bedjapour, Gundwana, Maissur ó Mysore, Malabar, Nepal ó Nepaul, las islas Lakedives, etc. La Compañía cuenta entre sus vasallos ocho reinos, incluso el de Lahor, que fué desmembrado del reino de Caboul,

(1) Say, *Economía política*, cap. 13, lib. 1.°

(1) Sobre la materia, véase á Acevedo en la ley 3.ª, tít. 8.°, lib. 5.°, *Rec.*; Gomez, en la 29 de Toro, y Febrero mejorado, tom. 6.°, pág. 211, números 2 y 3. Alvarez Posadilla en la ley 29 de Toro define la colacion: *Rei propriæ in commune latio pro hæreditariis portionibus dividenda.*

Kachmir, Moultan y una parte del Afghanistan.

La poblacion de los Estados adheridos es de........	81.000.000 hab.
La de los Estados vasallos..	33.000.000
Las colonias de la Corona comprenden..........	1.000.000

En *Africa*: Sierra Leona, Guinea occidentaly Costa de Oro en la Guinea oriental. Las islas del Atlántico son: Ascension y Santa Elena, Cabo de Buena Esperanza; en el Océano Indiano, la isla de Mauricio ó isla de Francia, los grupos de las islas Seychelles y Amirantes y puerto Louguez en la isla de Madagascar.

En la *Oceanía*: Australia, llamada tambien Nueva Holanda, cuyo principal establecimiento se conoce además con el nombre do Nueva Gales del Sur; Diéménie ó tierra de Van-Diemen.

COLONIAS FRANCESAS. En *América*: la Guyana y las Antillas; Martinica, Guadalupe, grupo de los Santos, María-Galande, Desiderade, San Martin y los grupos de San Pedro y Miguelou.

En *Asia*: los establecimientos de Pondichéry y de Karical en el Karnatic; Yanaou en los Ciscares septentrionales; Chandernagor ó Bengala; Mahé, en el Malabar, y depósitos mercantiles en Madagascar, Tamatave, Foulepointe, Cochinchina y la / rgelia en Europa.

En la *Oceanía*: las islas Marquesas y el protectorado de las islas del archipiélago de Taiti.

COLONIAS HOLANDESAS. En *América*: Surinam y las islas de Curaçao y de San Eustaquio.

En *Africa*: algunos establecimientos poco importantes en la Costa de Oro; en Guinea, Elmina, puerto franco, y la residencia del Gobernador.

En la *Oceanía*: Java (gobierno de Batavia); Sumatra, una parte de Borneo; Celebes (gobierno de Macassar); una parte de Timor; archipiélago de las Molucas, una parte de la Papnasia ó Nueva Guinea.

COLONIAS ESPAÑOLAS. En *América*: la isla de Cuba y Puerto-Rico.

En *Africa*: las islas del Atlántico, Fernando Póo y Annobon; Ceuta, Peñon de Vélez, Melilla y Alhucema: archipiélago de las Canarias y algunos fuertes en el imperio de Marruecos.

En la *Oceanía*: archipiélago de Filipinas, cuyas islas más importantes son las de Luzon y Mindanao; archipiélago de las islas Marianas y una gran parte de la isla de Paragoa.

COLONIAS PORTUGUESAS. En *Africa*: el grupo de las islas de Madera, el archipiélago del Cabo-Verde y un territorio continental en la Senegambia; las islas de San-Thomas; el Gobierno de Angola, compuesto de una parte del Congo en la Negresia; el de Mozambique, etc.

En *Asia*: en la India, Villanova de Goa (en el Bedjapour), Damaun (Guzerate); en China, Macao; en la Malasia (que pertenece tambien á la Oceanía); una pequeña parte de Timor y las islas de Sabrao y Solor.

COLONIAS DANESAS. En *América*: la Islandia, la Groelandia, las antillas Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan.

En *Africa*: algunos establecimientos sin importancia, y el fuerte de Christianbourg, que es el más importante.

En *Asia*: los establecimientos de Tranguebar, en el reino de Tanjaore, y Serampour, en Bengala; y la residencia en Portonovo, Calicut, Belassor y Patna.

COLONIAS RUSAS. En *América*: archipiélago de Kalouchieu, los grupos Techalkha y Kodiak; el archipiélago de los Aléutos ó islas Aleoutianas; diferentes establecimientos sin importancia en los paises de los Esquimales y de los Kitegueos, etc.

COLONIAS SUECAS. Suecia posee una colonia, y ésta es la isla de San Bathelemy en América.

Hemos dicho que los Estados-Unidos habian fundado una colonia en la costa de Africa; á ella envian á los negros esclavos que libertan, contando la colonia unos 28 millones de habitantes y es conocida bajo el nombre de *Liberia*. Dieron el nombre de *Moravia* á la primera colonia que crearon.

Las citadas colonias representan cada una de ellas la poblacion siguiente:

AMERICA.

Colonias inglesas.......	2.000.000 hab.
— francesas......	250.000
— holandesas....	115.000
— españolas.....	1.000.000
— danesas.......	110.000
— rusas.........	50.000
— suecas........	16.000

ASIA.

Colonias inglesas......	115.000.000 hab.
— francesas......	210.000
— portuguesas...	500.000
— danesas.......	35.000

AFRICA.

Colonias inglesas.......	270.000 hab.
— francesas......	1.700.000
— holandesas.....	15.000
— españolas......	210.000

Colonias portuguesas....	1.400.000 hab.
— danesas.......	30.000
— Estados-Unidos.	27.000

OCEANIA (Australia y Polinesia).

Colonias inglesas.......	200.000 hab.
— francesas......	56.000
— españolas......	2.640.000
— holandesas.....	9.400.000
— portuguesas....	140.000

Hé aquí ahora los tratados más importantes relativos á las colonias que han sido ratificados desde el año de 1814:

1814.—24 de Diciembre.—Tratado de paz firmado en Gante entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña.

1819.—22 de Febrero.—Cesion de la Florida por España á los Estados-Unidos.

1824.—17 de Marzo.—Cesion de la isla de Sumatra á los Países Bajos, y de la villa y fuerte de Malaca á la Gran Bretaña.

1825.—28 de Febrero.—Límites de la América rusa. (Tratado entre la Gran Bretaña y la Rusia.)

1826.—26 de Enero.—Tratado de comercio y navegacion entre la Francia y la Gran Bretaña, acordándose ambas potencias recíprocamente la importacion de los productos y manufacturas del territorio que á ambas les pertenece, bajo el respectivo pabellon de cada una, exceptuando solo las colonias que son de la propiedad de la Compañía de las Indias orientales.

1838.—Cesion del puerto de Aden á la Gran Bretaña.

1839.—Convencion entre la Gran Bretaña y el ymanat de Mackat.

1842.—Cesion á la Gran Bretaña de diferentes territorios en China, etc., etc.

COLONIAS MILITARES. Se ha dado este nombre en Rusia á las poblaciones que el Emperador Alejandro concentró en diferentes puntos del Imperio, y cuyos habitantes habian sido militares y continuaban siempre perteneciendo al ejército. La disciplina militar se conserva entre los *soldados cultivadores* y aun de ella participan sus mujeres ó hijos, siéndoles prohibido salir de la colonia desde el dia en que á ella pertenecen. Se debe al Emperador Nicolás las muchas mejoras introducidas en el régimen de dichas colonias militares.

El Imperio de Austria no hace muchos años tenia en sus distritos de la *frontera militar* un régimen colonial análogo al de Rusia.

COMERCIANTES. Repútanse en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de tales y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

Por el contrario, no serán considerados como comerciantes los que accidentalmente efectúen alguna operacion de comercio terrestre, no obstante de quedar sujetos en cuanto á las controversias que de ella dimanasen á la jurisdiccion comercial.

La primera circunstancia que de los comerciantes se exige, es la capacidad legal, segun previene el art. 17 del *Código de comercio.*

Establécese en seguida que el comerciante ha de tener por ocupacion habitual y ordinaria el ejercicio del tráfico, y esto de tal manera que constituya su estado político. De modo que cuando un sugeto ha dado á conocer por cualquier medio, bien sea por anuncios insertos en los periódicos ó fijados en los sitios públicos, bien por muestras ú otras señales de esta especie, bien por la simple apertura de un establecimiento, su ánimo de dedicarse á los negocios mercantiles, desde luego podremos calificarle de comerciante, si por otra parte ha llenado los requisitos que la ley exige.

La ley exige á los que hayan de ser reputados como comerciantes el que establezcan su inscripcion en la matrícula de tales. Esta matrícula forma parte del registro general de comercio que debe radicar en el Gobierno civil de cada provincia. El que trate de emprender el comercio debe á este efecto hacer una declaracion por escrito ante la Autoridad civil de su domicilio, manifestando su nombre, estado y naturaleza y clase de comercio á que intenta dedicarse. En vista de esta declaracion, y si el declarante no tiene impedimento legal, la Autoridad civil debe expedirle un certificado de inscripcion.

Por Real decreto de 1838 se mandó, á fin de destruir los abusos que se observaban en la inscripcion de la matrícula, que de las dos entonces existentes, conocidas con los nombres de antigua y moderna, se hiciese una sola, en la que precisamente se inscribieran cuantos se dedicaran á la profesion mercantil, y cuya formacion se encomendara á las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que con más exactitud y rapidez pueden encargarse de este trabajo.

Veamos ahora qué deberes impone la ley á los comerciantes segun el art. 21 del *Código de comercio.*

El primero, ya lo hemos dicho, consiste en la inscripcion en la matrícula general de comercio.

El segundo consiste en anotar en un registro de comercio ciertos documentos que por

el papel que desempeñan en algunos contratos ó en algunas ocasiones críticas necesitan el sello de la más perfecta notoriedad.

El tercero se reduce á llevar un órden riguroso y uniforme en la contabilidad.

El cuarto en la conservacion de la correspondencia mercantil.

Segun el mismo *Código de comercio*, en sus artículos 22, 174 y 189, es el registro un libro que radica en el Gobierno de cada provincia y que abraza dos secciones: en la primera se asentará la matrícula general de comercio, de que ya hemos hablado; en la segunda se tomará razon por órden de números y fechas de los documentos siguientes:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por comerciantes ó estén ya otorgadas al tiempo de dedicarse al tráfico, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, sea cualquiera su objeto y denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Tambien vemos en los artículos 27, 28, 29, 30 y 285 del mismo *Código* que la notoriedad de los documentos registrados es esencialísima en el comercio. Eslo, tratándose de las cartas de dote y capitulaciones matrimoniales, pues que de este modo se conoce de una manera precisa el estado de los bienes y no puede conseguirse un crédito superior al que realmente corresponda, y en caso de quiebra hay mucho adelantado aun en provecho del quebrado para la clasificacion debida entre los acreedores de la mujer del comerciante por su dote.

No es ménos importante la inscripcion de las escrituras de Sociedad, pues de esta manera puede todo el mundo conocer el nuevo sér comercial que aparece, y cortar de este modo los fraudes que la falta de publicidad pudiera ocasionar. Aunque no de tanta como los anteriores, es de gran importancia la obligacion de registrar los poderes concedidos á factores y mancebos, pues de este modo el comercio sabe perfectamente definir cuándo, tratando con un factor, obliga á su principal, y hasta dónde se extienden las facultades del mismo factor.

Es tan importante el registro de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales, escrituras sociales y poderes, que en 1851 se dispuso por Real órden que los Escribanos tengan la obligacion de advertir este registro en el contexto de los escrituras que otorguen. Véase Obligaciones mercantiles.

COMERCIO. Agente de la riqueza que mantiene la comunicacion entre el que produce los frutos y el que los consume; aproxima las regiones más lejanas, y aumenta las riquezas del Estado por medio de la permuta de los sobrantes. De esta sencilla descripcion se infiere que el comercio no puede florecer sin libertad, ó sea sin facultad de entregarse el hombre al tráfico que fuere más análogo á su inclinacion, y al gusto del que hubiere de consumir las mercaderías.

No obstante, divergencia grande ha habido entre los autores al dar la definicion del comercio. No entraremos nosotros á examinar cuáles sean esas definiciones, y á hacer de ellas un juicio crítico que visiblemente nos separaria de la senda que nos hemos trazado. Bástenos saber que los autores que aseguran que el cambio y el comercio son una sola y misma cosa, padecen un error lamentable. No; el comercio, aunque dimanado del cambio, no es el cambio; existen entre ambos fenómenos diferencias muy marcadas para que puedan ser confundidos ni por un solo momento. En todas las ramas del comercio entra el cambio; pero no se reduce á esto solo: además del cambio, y siempre al lado suyo, existe la especulacion, existe el trasporte de los objetos de comercio, existe la distribucion de los mismos; hechos todos muy principales, muy notables, y que difieren esencialmente del cambio.

Si examinamos filosófica, económica y jurídicamente hablando la palabra comercio, diremos que es *el conjunto de operaciones que tienen por objeto cambiar ó facilitar el cambio de los productos naturales ó industriales con la esperanza de algun lucro.*

De notar es que las cosas inmuebles no son objeto de comercio, por más que ofrezcan en su compra, venta ó permuta, el lucro que hemos señalado como cualidad necesaria del comercio, y que solo se ocupa la legislacion mercantil de las negociaciones hechas con objetos muebles.

Muchas y muy diversas son las especies de comercio que se conocen; nosotros indicaremos las más principales.

Comercio terrestre es el que se ejerce por tierra de pueblo á pueblo ó de Nacion á Nacion, por más que se verifique atravesando rios, lagos, etc., si bien en este último caso se conoce tambien con el nombre de fluvial.

Comercio marítimo es el que se ejecuta por el Océano entre diversas Naciones ó diversas partes del mundo.

Comercio de cabotaje es el que se verifica

por mar entre los pueblos de una misma Nacion ó Naciones vecinas, á lo largo de sus costas.

Comercio interior es el que se encarga de comprar las mercancías en un país para venderlas en el mismo país.

Comercio exterior es el que se encarga de comprar las mercancías en un país para venderlas en el extranjero, ó bien comprarlas en éste para venderlas en su país.

Comercio al por mayór profesa el que compra las mercancías en grandes cantidades en los puntos donde se producen, ó en los mercados donde valen ménos, y las trasporta á mercados donde son más solicitadas.

El *comercio al por menor* consiste en comprar las mercancías al fabricante ó comerciante al por mayor, y expenderlas al público en pequeñas porciones.

El *comercio de trasporte* tiene lugar cuando se compran mercancías en un país extranjero con el fin de venderlas en otro país tambien extranjero.

Por último, el *comercio de especulacion* se hace comprando mercaderías en una época para venderlas en el mismo país; pero en época distinta.

Conocida ya la definicion del comercio y sus clases más principales, vamos á dar una idea muy sucinta de cómo nació y se desarrolló.

En los pueblos primitivos, cuyo carácter más notable es la comunidad, ya advertimos los primeros gérmenes del cambio: un indivíduo de una familia mataria una fiera que pondria á disposicion de la comunidad, reservándose, sin embargo, la piel ó las defensas del animal, que podria cambiar con un arco ó una flecha construida por otro indivíduo de la familia en sus ratos de descanso. De este modo nace el cambio; extiéndese á medida que el sistema comunista de los primeros pobladores del mundo va desapareciendo.

Pero al paso que crecen las necesidades y se desarrolla el cambio, se palpan los inconvenientes de éste. Un labrador, un ganadero tienen que abandonar su industria y sus ocupaciones para buscar quien quiera cambiar los productos que ellos necesitan por aquellos de que tienen abundancia. A este inconveniente se agrega el no menor de ser preciso hallar una persona que necesite los productos que se la ofrezcan y que tenga los que se pidan. ¿Qué sucede entonces? Un hombre sagaz y reflexivo advierte estos inconvenientes y se propone sacar de ellos un buen partido: él se encarga de recoger del agricultor, del ganadero, etc., los frutos y las pieles, al paso que recoge del cazador las reses, y forma de esta manera su profesion exclusiva, facilitando á cada uno los productos de que carece y proporcionándole una salida para los que le son supérfluos. Hé aquí los primeros pasos del comercio. El *cambio* se va modificando; mézclase con la idea del lucro: hé aquí, repetimos, la aparicion del comercio. No hay para qué encarecer la amplitud que los cambios tomarian con la concurrencia periódica á determinadas romerías ó fiestas religiosas donde, como en nuestros dias, tenian lugar infinitas transacciones.

Vienen despues las medidas tomadas de la extension del cuerpo humano á facilitar el naciente comercio, y no bien se inventan las medidas aparecen los pesos como auxiliar poderoso Pero aún no ha llegado para el comercio la época de su adolescencia: cierto es que hay personas que se acercan, por decirlo así, á los consumidores y á los productores; no lo es ménos que existen férias y mercados, pesos y medidas; pero esto no es bastante; ocurre con frecuencia que entre los géneros que posee el comerciante no existe el que desea el consumidor; sucede tambien que en cambio de un producto que necesita y que el comerciante le ofrece, solo puede darle otro producto que éste se niega á admitír por ser de imposible ó á lo ménos de difícil cambio. Agréguese á esto el espacio inmenso de que debe disponer el comerciante para guardar cantidades muy ilimitadas de productos.

Era, pues, preciso hallar una mercancía universal, de tal naturaleza que fuese aceptada en cambio de toda clase de productos y cuyo porte fuese extremadamente sencillo, y el comercio, con la realizacion de esta mercancía, llamada moneda, dió un paso inmenso en la senda del progreso. Mucho tiempo pasó en que la moneda se daba y recibia pesándola y ensayándola; más este inconveniente desapareció cuando tuvo lugar el acuñado, que imprime en ella su peso y su ley; estas monedas así acuñadas solo hallaban circulacion en el país en donde se la imprimia el sello de la legalidad, y fuera de él continuaba mirándosela como un pedazo de metal cualquiera, y pesado y ensayado en su consecuencia como antes de acuñarse; preciso fué que esta desconfianza desapareciera, que las sociedades se fueran constituyendo, y los Gobiernos estableciendo relaciones francas y leales con los de las Naciones vecinas.

Desde este período, el comercio adquiere proporciones considerables: no bastando á su actividad los estrechos límites de una provincia ó de un Reino, se lanza en frágiles naves á atravesar los mares y llevar adonde quiera los productos de la industria humana. La hu-

manidad al propio tiempo oye sonar la hora de su civilizacion, mision grande que realiza el comercio á la par que lleva á cabo sus negocios. El comerciante que aporta á una Nacion extraña, regresa á sus hogares tan pronto como concluye sus negocios; pero bien pronto deja de limitarse á esta práctica: él funda en los puntos que recorre y que más útiles cree para el tráfico, establecimientos llamados factorías, para demostrar que la pátria del comerciante es el mundo. A estos adelantos siguen sucesivamente otros. Natural seria que un solo comerciante no se atreviera á llevar á cabo empresas de consideracion, ya por carecer de fondos suficientes, ya por no poder abandonar el país en que estaba fijo. ¿Cómo se obvian estos inconvenientes? Por medio del préstamo y de la sociedad mercantil. Una persona ajena al comercio contaria con un capital completamente improductivo en sus manos, pero capaz de dar ópimos resultados empleado por el comerciante que hemos pintado como falto de recursos; estas dos personas se entendieron; la una entregó á la otra su capital, que al cabo de cierto tiempo volvia á recobrar aumentado con el premio de su servicio. De una manera análoga naceria la sociedad mercantil. El comerciante que no quisiese abandonar un país, ó los comerciantes de capitales limitados que no pudiesen plantear negociaciones á largas distancias ó en grande escala, conseguirian este resultado uniendo sus capitales y sus esfuerzos. La sociedad mercantil, sin embargo, no tiene caractéres distintivos; regúlase por las leyes de la sociedad civil; pero así y todo, el comercio ve reunirse bajo su mano capitales dispersos ó mal administrados, y la riqueza pública y privada toma el incremento consiguiente.

Seguidamente encontramos otra especie de personas de gran influjo en la marcha del comercio; hablamos de los banqueros. Véase Bancos.

Vemos desde luego que el comercio ya en este período se ostenta potente y robusto, capaz por sí solo de afrontar arriesgadas empresas y de labrar la felicidad de las Naciones.

Poderoso es el influjo del cambio en el comercio. Desde la aparicion de este contrato en el mundo mercantil, no era difícil señalar la época del apogeo del comercio como muy próxima; y así sucedió en efecto, mucho más cuando la jurisprudencia mercantil, apoderándose de este importante contrato, derogó en su favor las prescripciones del derecho comun, segun las cuales el cedente de un crédito se limita á responder de la existencia del mismo y en modo alguno de la solvabilidad del deudor; pues ya se concibe que con semejante disposicion los efectos del contrato de cambio habian de ser nulos, puesto que tratándose de créditos en contra de personas residentes en países remotos, produciria la desconfianza del que tratara de adquirirlos.

Antes de terminar este artículo, nos permitiremos hacer una observacion sobre el estudio de nuestra estadística comercial.

Comprendemos perfectamente que la multiplicidad de datos que encierra la estadística á que nos referimos, y los diferentes estados que forman tan voluminoso libro, debe exigir mucho tiempo, mucho trabajo y un cuidado esmeradísimo á la Direccion general de Aduanas y Aranceles; pero ¿no pudiera adoptarse otro sistema más sencillo del hasta aquí seguido en esta redaccion; un sistema que no hiciera perder el tiempo inútilmente á las dependencias del ramo de Aduanas, presentando en un solo volúmen el resultado de los tres últimos años, y de quedar en disposicion de llenar en lo sucesivo este servicio con la prontitud apetecida, y no tener la estadística del comercio exterior de España, como ha sucedido siempre, con tres años de retraso?

Los Gobiernos que miran con empeño por la prosperidad de sus pueblos, jamás desatienden al comercio, que es el alma y vida de las Naciones civilizadas Ellos le dan cuanta libertad es compatible, le quitan las cadenas que lo esclavizan y entorpecen; porque la libertad bien entendida es su vida, su alma, y sin ella es imposible la prosperidad en los Estados.—*La opresion, el fisco y las tasas han sido siempre la ruina del comercio.*

COMISION. La facultad que se da á una persona para ejercer por cierto tiempo algun cargo, ó para juzgar en circunstancias extraordinarias, ó para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa, ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa que se pone á su cuidado. No trataremos en este artículo de las comisiones en materias judiciales, tales como *jurisdiccion delegada y mandato*, sino en lo tocante á las comisiones del servicio que se mandan desempeñar á los Cónsules, acerca de las cuales dice el art. 32 de la Instruccion de 19 de Julio de 1853 lo que sigue:

«Toda Real órden dirigida al Cónsul por conducto del Ministerio de Estado, mandándole desempeñar alguna comision del servicio ó cubrir cualquiera atencion extraordinaria del mismo, será cumplida puntualmente por dicho Agente, quien sufragará los gastos del encargo que se le cometa ó los que haya de hacer por la autorizacion que solicite y se le conceda, en los términos que se le prescriban y con

las formalidades indispensables para justificar la cantidad desembolsada y conseguir su reintegro; teniendo presente que al cargar en cuenta los suplementos hechos por disposicion del Gobierno, debe citar la Real órden en que se funde ésta para facilitar el exámen de aquella.»

COMISIONISTA. Llámase comisionista la persona auxiliar del comercio que desempeña los actos concernientes al mismo por cuenta de otro.

«El comisionista puede muy bien obrar por cuenta ajena y en nombre propio; pero aun cuando no tiene necesidad de manifestar la persona por cuya cuenta contrata, queda obligado hácia aquellas con quienes contrate como si el negocio fuera propio.» (*C.*, art. 118.)

Como se ve, este artículo establece una diferencia señalada entre el mandatario y el comisionista: el derecho comun exige al primero que obre en nombre del mandante: el derecho mercantil fundado en la reserva que ciertas operaciones comerciales exigen, exceptúa al segundo de la prescripcion del derecho comun.

«Como es natural, el comisionista es libre de aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero si lo rehusa debe avisarlo así en el correo más próximo al dia en que recibió la comision, quedando responsable el comitente si no lo hace de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de esta omision.» (*C.*, art. 120.)

«Es obligacion del comisionista sujetarse en un todo á las instrucciones del comitente, bajo pena de resarcirle de cuantos perjuicios se irroguen por haber obrado en contra de sus disposiciones: tambien es obligacion del dicho comisionista cumplir con las leyes y reglamentos del Gobierno en razon de las negociaciones puestas á su cargo: deberá igualmente desempeñar por sí mismo los encargos que se le confien, á no ser que se halle autorizado para delegarlos, ó que emplee bajo su responsabilidad dependientes suyos en operaciones subalternas, que segun uso del comercio se confian á éstos: las cuentas que rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos, considerándose como reo de hurto al comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulta de sus libros.» (Véanselos artículos 127 al 140 inclusive del *Código de comercio.*)

El comisionista está sujeto á las prescripciones impuestas á los comerciantes acerca de las formalidades de los libros; y no podia ser de otro modo, toda vez que el comisionista es y se considera como comerciante.

COMISOS. Así se llamaba la confiscacion en que segun las leyes de Hacienda de 1816, 1841 y 1843 incurrian los géneros de contrabando aprehendidos por los dependientes de ésta. Parte se aplicaba al denunciador y dependientes, parte á la Hacienda pública y parte á los Jueces que seguian y sentenciaban las causas. Esta fué una invencion del Superintendente y Secretario de Hacienda D. José Campillo, que cansado de ver que la Hacienda perdia todos los pleitos de contrabando, quiso, como él decia, poner los Jueces á la boca del infierno (1).

Las *Ordenanzas generales de la renta de Aduanas*, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870, en el tít. 4.°, que comprende las leyes penales, introducen la importantísima novedad de suprimir el *comiso*, sustituyéndole siempre con multas.

COMODATO. El contrato por el cual una de las partes entrega á la otra gratuitamente alguna de las cosas no fungibles, esto es, que pueden usarse sin destruirse, para que se sirva de ella por cierto tiempo, ó para cierto fin, y se la restituya despues. (Ley 1.ª, tít. 2.°, Part. 5.ª)

COMPAÑÍAS DE COMERCIO. Estas, con muy limitadas excepciones, conducen las negociaciones mercantiles con el esmero y economía que un comerciante, no siendo el interés de su director tan inmediato y eficaz como el de éste. Se sostienen con privilegios; y á pesar de ellos, los descalabros que han sufrido muchas, y las utilidades que han dado las más célebres, acreditan su insuficiencia para el logro de los fines que sus autores se propusieron.

La historia de la Compañía francesa es un tejido de pérdidas. Erigida en 1664, se renovó en 1714, por haber desaparecido el capital, llegando á 10.000.000 de francos sus deudas.

La Compañía holandesa creada con grandes privilegios repartió á su creacion un 3 por 100; la dinamarquesa un 7 por 100; la prusiana $^1/_2$ por 100, y la célebre de Inglaterra repartió sus dividendos desde el año 1708 á 1772 á razon de 5 á 9, á 10, á 72 $^1/_2$ y 6.

En España la Compañía de los Cinco Gremios su fin no pudo ser más desastroso. En 1817 satisfizo en vales sus dividendos vencidos en 1804.

La Compañía de Filipinas, aunque emprendió sus especulaciones en Asia con un capital de 146.958.391 rs., y disfrutó gracias y privilegios, tambien tuvo un fin desastroso.

La Compañía de Caracas, fundada en 1730; la de Ezcaray; la de Búrgos, que empezó en

(1) Cabarrús, *Elogio del Conde de Gausa*, nota 9.ª

1762, todas padecieron lamentables descalabros. Otro tanto ha sucedido con las formadas en Madrid en 1743.

La Compañía dinamarquesa de Indias se estableció en 1732.

La francesa de Indias en 1664.

La sueca de idem en 1731.

La prusiana de idem en 1751.

La inglesa de idem en 1776.

COMPAÑÍA MERCANTIL. Se llama *Compañía mercantil* el contrato por el cual dos ó más personas se reunen con objeto de verificar alguna especulacion comercial.

Este contrato es conocido y reglamentado por las leyes de derecho comun (tít. 10, Partida 5.ª); pero las alteraciones que tanto en su forma como en su esencia ha sufrido, así como los resultados inmensos que ha producido, sobre todo en los tiempos modernos, han hecho aparecer imperfecta la antigua legislacion, y aun modificar repetidas veces la contenida en el Código, sin que hasta la fecha exista en la legislacion vigente en la materia el carácter de estabilidad y fijeza que fuera de desear.

Evidentemente daria lugar á la formacion de este contrato el natural deseo de rivalizar muchos comerciantes de capitales pequeños con uno acaudalado, ó la idea de hacer girar unas mismas especulaciones en una órbita extensa, reuniéndose al efecto los capitales y la industria de varias personas. Los resultados no pudieron ser más beneficiosos: aquellos capitales que por su exigüidad nada podian por sí solos, y eran, por consiguiente, improductivos ó punto ménos para sus poseedores, realizaron empresas que á primera vista debieron parecer fabulosas. Por otra parte, muchas personas que contaban con rentas cuantiosas y que por su posicion ú ocupaciones no podian imprimirlas un movimiento que aumentase poderosamente el canal de la pública circulacion, encontraron en este contrato el medio de asociarse á personas ménos ricas en patrimonio, pero más aptas, ó más activas, ó mejor dispuestas para negociar y hacer beneficiosos capitales muertos.

No se gobernaron, sin embargo, por leyes especiales las compañías mercantiles en un principio, bastándolas para regirse las leyes comunes. Pero estas leyes coartaban muchas veces las especulaciones atrevidas, haciendo responsables todos los bienes sin distincion de sócio que emprendiera una especulacion á las resultas de la misma. Debió conocerse las ventajas inmensas que resultarian de dividirse el capital social en acciones, siendo solo responsable cada sócio por las acciones que poseyera. Una vez palpadas las ventajas de estas nuevas sociedades, basadas en el principio susodicho, las leyes no pudieron por ménos de sancionar y reglamentar las nuevas compañías.

Las primeras que vemos aparecer hácia el año 1315, segun una ordenanza francesa citada por un ilustrado jurisconsulto, son lás compañías en comandita practicádas por los italianos establecidos en el Imperio vecino. Atendida la etimología de la palabra comandita, es muy de presumir que tales sociedades se crearan á semejanza de las *encomiendas*, conocidas por el comercio desde los tiempos más remotos, en virtud de las cuales se *encomendaban* al dueño de una nave ciertos géneros con objeto de que éste los negociase. Sea de la manera que quiera, nuestras leyes, á excepcion de las *Ordenanzas de Bilbao*, no definen las compañías en comandita de un modo tan preciso que sea fácil distinguirlas de las sociedades de derecho comun. En cuanto á las compañías anónimas, que tan gran revolucion han producido en la industria y el comercio del mundo, la gloria de su iniciativa corresponde á los Estados-Unidos de América. Hasta esta época nada hallamos, á excepcion de las Compañías de Indias, que tenga relacion con las sociedades anónimas, sociedades muy propensas á fraudes, y que por lo mismo han alcanzado el descrédito y anatema que se merecen.

COMPENSACION. La extincion de una deuda con otra entre dos personas que se deben mútuamente alguna cosa, ó el descuento de una deuda por otra entre dos sugetos recíprocamente acreedores.

Los resultados de la *compensacion* son extinguir las obligaciones de los que al propio tiempo son deudores y acreedores recíprocamente los unos de los otros; es un método de cumplir las obligaciones contraidas, bastante frecuente en el comercio. Oigamos lo que dice un autor acerca de ella:

«Es necesario para que la compensacion pueda verificarse:

1.° Que el crédito ó créditos que se compensen sean ciertos y líquidos, ó á lo ménos que puedan probarse y liquidarse dentro de diez dias, á no ser que la compensacion se oponga á un crédito controvertido y en méritos de un juicio ordinario.

2.° Que el crédito que se objeta en compensacion sea puro, pues que en otro caso tendríamos que una deuda se exigia antes de existir ó prematuramente, segun fuese condicional ó á término.

3.° Que las dos deudas sean de cosas fungibles de igual especie ó calidad, ó bien de

cosa indeterminada no fungible mientras no haya diferencia en la especie ni en la calidad, dado que faltando cualquiera de ellas la compensacion vendria á parar al pago de una cosa por otra.

4.° Que el crédito que tratamos de compensar nos competa contra la persona en cuyo nombre se nos reconviene. Por lo que se deduce que al portador de una letra de cambio no podrá el aceptante oponerle en compensacion un crédito que tenga contra el librador. La regla establecida no se opone, sin embargo, á que pueda objetarse al cesionario la compensacion por lo que nos debia el cedente con anterioridad al acto que se consumó la cesion, si bien que atendido el espíritu de las leyes mercantiles deberá exceptuarse el caso en que el crédito cedido sea de los endosables, porque de otra suerte era casi imposible su circulacion.

5.° Que el mismo crédito que compensemos sea propio nuestro, ya desde su orígen, ya en virtud de cesion consumada. Por esta causa el deudor principal no puede compensar lo que el fiador alcanza del acreedor. Por el contrario, al fiador le aprovecha el crédito del deudor principal contra el acreedor, en lo que al parecer hay excepcion de la regla establecida; empero en el fondo no existe, atendido que en realidad no se objeta la compensacion en semejante caso, sino que por el fiador se excepciona la extincion de la deuda, verificada de derecho al momento de concurrir ella con el crédito. Aplicando ahora estos principios á las letras de cambio y partiendo de que el librador y los endosantes caucionan al aceptante y cada uno de los endosantes á los que en órden de endosos le preceden y al mismo librador, tendremos que si el aceptante acredita del portador, así el librador como cualquiera de los endosantes podrán alegar la compensacion, y que el mismo recurso competirá á un endosante siempre que el portador ó propietario de la letra sea deudor de alguno de los endosantes anteriores ó bien del librador.»

Este trabajo tan concienzudo del Sr. Martí, que se recomienda por el órden y precision con que está tratado, nos evita hacer toda clase de reflexiones; solamente añadiremos que la compensacion nunca puede tener lugar en perjuicio de tercero.

COMPETENCIA. La tiene el Tribunal Consular hasta dictar sentencia definitiva, bien como juez ordinario ó como árbitro en los juicios civiles, segun previene el art. 11 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 (1).

(1) Véase este decreto en De O'Reilly, *Práctica consular de España*, segunda parte, pág. 167.

COMPRAS, VENTAS Y PERMUTAS MERCANTILES. Segun el *Código de comercio* (artículo 359) se reputan como tales las compras de las cosas muebles, comprendiendo tambien bajo esta palabra las producciones científicas, artísticas ó literarias, los créditos particulares ó del Estado y las acciones de compañías mercantiles, siempre que se adquieran con ánimo de revenderlas alcanzando algun lucro, bien en la misma forma que se compraron, bien modificándola; y son tambien mercantiles las reventas de tales objetos, así como en igualdad de circunstancias lo serán las permutas.

A primera vista se advierte que puede suceder muy bien que la adquisicion de los objetos enumerados no lleve por medio de lucro la reventa y sí el alquiler, en cuyo caso el Código al parecer no considera este alquiler como acto mercantil, parándose indebidamente más en los medios de que el comercio se vale que en el fin que siempre se propone, esto es, la ganancia. (Art. 386.)

El mismo Código en su art. 360 determina que la intencion del vendedor será clara y palmaria cuando exponga al público los objetos de cuya venta espera lucro, y será presumible cuando acopie mayor cantidad de un objeto que la que pueda consumir. Aun la reventa de los consumos se reputará como mercantil si el vendedor es comerciante.

Hay quien encuentra absurdo lo que le ley dispone acerca de las compras y venta da bienes raíces; porque tanto en Europa como en España existen personas cuya principal y acaso única industria consiste en adquirir bienes raíces, mejorarlos y expenderlos en seguida mediante algun lucro. ¿Y qué es esto si no un acto eminentemente mercantil? ¿Qué circunstancia deja de concurrir en él para caracterizarlo de tal? En punto á lo dispuesto acerca de los labradores y ganaderos, debe presumirse que serán mercantiles las ventas que hagan los segundos cuando especulen comprando ganados que mejorasen con ánimo de revenderlos. No será tampoco mercantil la compra de objetos destinados para revenderse, pero que sean accesorios de una cosa cuya venta no sea mercantil; tal sucede, por ejemplo, con el mármol comprado por un estatuario para labrar un objeto de escultura, los colores y el lienzo que un pintor emplea para sus cuadros y los sacos ó barriles en que un labrador envasa sus granos ó sus caldos.

COMPRAS DE LA MARINA DE GUERRA. El trat. 3.°, tít. 1.°, art. 198 de las *Ordenanzas generales de la armada*, previene:

«En cualquier puerto á que arribe un bajel á repararse, ha de procurar su Comandante

verificarlo con sus propios recursos, escusando gastos de compras sino en aquellos renglones que le fueren indispensables para seguir su comision; y en este caso las solicitará por los Ministros ó Subdelegados de marina en mis puertos, y por mis Cónsules en los extranjeros, interviniendo en ellas como le corresponde, para satisfacerse de la calidad de los efectos, y asegurarse de la equidad de sus precios, para autorizar las certificaciones que se han de librar.

COMPROBACION. El cotejo de una copia con su original, para ver si está conforme. Véase Instrumento público.

COMPROMISO. El convenio entre litigantes, por el cual comprometen su litigio en jueces árbitros; y tambien la misma escritura ó instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de tales árbitros ó compromisarios. Véase Arbitro.

COMPULSA. La copia, trasunto ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado judicialmente y cotejado con su original. Viviendo el Escribano que autorizó la escritura, y no estando inhábil por enfermedad ú otro legítimo impedimento, él solo deberá sacar la compulsa ó traslado que se pide de la matriz que obra en su protocolo ó registro; mas si se hallare inhabilitado ó hubiere muerto, deberá darse la copia por otro que haya heredado ó adquirido sus protocolos, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. (Leyes 54 y 55, tít. 18, y leyes 8.ª y 9.ª, tít. 10, Part. 3.ª)

COMUN. Lo que no siendo privativo de ninguno pertenece ó se extiende á muchos, todos los cuales tienen igual derecho á servirse de ello, como bienes comunes, pastos comunes.—Lo que en juicio es útil ó aprovecha á todos los litigantes, como los términos que se conceden por el Juez para hacer alguna diligencia, y que son comunes á las dos partes, aunque solo se otorguen expresamente á la una de ellas.—Lo que es corriente y está admitido de todos ó de la mayor parte, como precio comun, uso comun, opinion comun.—Y finalmente, todo el pueblo de cualquier provincia, ciudad, villa ó lugar.

COMUNICACION. La manifestacion que se hace á cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor, y al actor de lo que contesta el reo, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas que presentan en apoyo de sus razones. Ni aun en las causas criminales podrá nunca reservarse á las partes desde la confesion en adelante ninguna pieza, documento ni actuacion en el proceso. (Reglamento de 26 de Setiembre de 1835, art. 10.) Véase Autos.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS de órden exclusivamente político. Véase Correspondencia.

CONATO. El acto ó delito que se empezó y no llegó á consumarse; y así se llama conato de hurto cuando alguno empezó á romper una cerradura para robar sin haber podido ó querido lograr el robo. Véase Arrepentimiento.

CONCESION. Todo lo que se otorga por gracia ó merced, como los privilegios concedidos por el Soberano, etc. Véase Privilegio.

CONCIENCIA. Intimo convencimiento que tenemos de la bondad ó malicia de las acciones propias, antes ó despues de haberlas cometido; pero el hombre que no tenga ideas puras de la justicia, ¿cómo podrá tener la conciencia de haber cometido una accion injusta? Una conciencia ilustrada es la guia del hombre moral; mas ésta es el fruto de una grande experiencia, de un conocimiento perfecto de la verdad, de una razon cultivada, de una educacion reguladora del temperamento, capaz de aprovecharse de la cultura que se le haya dado. Semejante conciencia, lejos de ser en el hombre el efecto de un *sentido moral* inherente á su naturaleza; lejos de ser comun á todas las criaturas de nuestra especie, es en extremo rara y solo se encuentra en un pequeño número de hombres escogidos, de una fina constitucion y dotados de una imaginacion viva y de un alma sensible y rectamente educada.

La base capital de los contratos es el *consentimiento*, el asentimiento de la *conciencia*; el hombre *debe cumplir todo lo que pacta*, á ménos que el contrato sea vicioso.

CONCILIACION. Véase Juicio de conciliacion ó de paz.

CONCILIO. Junta ó reunion solemne de Obispos de la Iglesia católica, legítimamente convocados para tratar y decidir sobre materias dogmáticas de disciplina eclesiástica.

CONCILIO ECUMÉNICO. Reunion general á donde concurren los Obispos de varias Naciones del mundo católico. El convocado en Roma por la Bula del Papa de 3 de Julio de 1868 es, desde el Concilio de Trento, el más solemne en los fastos cristianos, y en el que se han reunido todas las luces del clero del universo para combatir las tendencias de la época en que vivimos.

Hé aquí por órden cronológico los Concilios que ha habido:

1.° El Concilio de Niza, contra los arrianos, año 325.

2.° El de Constantinopla, contra los macedonianos, 381.

3.ª El de Efeso, contra Nestorio y los pelagianos, 431.

4.ª El de Calcedonia, contra Eutyches, 451.

5.ª El segundo Concilio de Constantinopla, contra los tres capítulos, 553.

6.ª El tercero de Constantinopla, contra los monothelitas, 680.

7.ª El segundo Concilio de Niza, contra los iconoclastas, 787.

8.ª El cuarto Concilio de Constantinopla, contra Focio.

9.ª El Concilio de Letran, para el arreglo de diferentes asuntos de disciplina eclesiástica, 1123.

10. El segundo Concilio de Letran, contra Arnaldo de Brescia, 1139.

11. El tercero de Letran, acerca de la disciplina.

12. El cuarto de Letran, contra los albigenses.

13. El Concilio de Lyon, contra el Emperador Federico II, autor de un libro famoso, *De tribus impostoribus* (Moisés, Jesús, Mahoma), 1245.

14. Los dos Concilios de Lyon, para la reunion de los griegos, el año de 1274.

15. El Concilio de Viena en el Delfinado, contra los Templarios, el año 1311.

16. El Concilio de Pisa, contra el gran cisma de Occidente, 1409.

17. El Concilio de Constanza, contra los husitas y contra tres anti-Papas, 1414.

18. El Concilio de Florencia, para una segunda reunion de los griegos, 1429.

19. El Concilio de Bale, el que despues de doce años de discusiones terminó por un cisma el año 1431.

20. El Concilio de Trento, en los años de 1545 á 1563.

De estos 21 Concilios ecuménicos, solo seis se reunieron en Roma, y ninguno de ellos tan célebre como el de Trento, que convocado en 1545 por el Pontífice Pablo III, se cerró definitivamente en 1564 por Pablo IV. Todo el mundo sabe los acontecimientos que le rodearon y las muchas vicisitudes que acompañaron á este drama que terminó al cabo de veinte años. De desear es que los resultados del de 1869 sean más felices, aunque tendremos que hacer alguna comparacion entre circunstancias que á trescientos años de distancia presentan analogías sorprendentes. En 1541, la fé estaba en peligro, la heregía invadia la cristiandad, y el poder del Papa vacilaba en la antigua Silla de San Pedro. En la presente época (1874) la Iglesia se encuentra en desgracia, la fé se aminora, y de todas partes las doctrinas filosóficas más opuestas se unen para destruir los cimientos del edificio católico. El ya citado Concilio de 1869 despertó dudas acerca de la oportunidad de convocarlo, dudas que se convirtieron en temores desgraciadamente para la paz de la Iglesia católica desde que se supo que decididamente la córte de Roma someteria á la aprobacion de la Asamblea conciliar el dogma de la infalibilidad personal del Papa y el *Syllabus* condensado en veinte cánones.

La situacion general de los ánimos en diferentes Naciones católicas, las graves cuestiones políticas y sociales que en ellas se agitaban á la sazon, eran razones más que bastantes para temer resultados trascendentales. Solo recordaremos, sin prejuzgar cuestion tan importante, que el Arzobispo de París decia á Mr. de Montalembert *que la corte de Roma y el ultramontanismo, ó el neo-catolicismo, queria erigir un ídolo en el Vaticano.*

El 12 de Julio de 1870 450 Padres declararon que *el Romano Pontífice no puede engañarse.* Entre ellos hubo 88 que no opinaron por la infalibilidad y 62 en sentido condicional.

CONCISION. Cualidad del estilo, que consiste en expresar las ideas con las precisas palabras. Véase CORRESPONDENCIA.

CONCLUIR. Poner fin á los alegatos en defensa del derecho de una de las partes, despues de haber respondido á los de la contraria, por no tener más que decir ni alegar. *Dar el pleito por concluso* es declarar que ya no hay más que alegar en un pleito, y darle en su consecuencia por fenecido para que el juez sentencie.

CONCLUSION. La terminacion de los alegatos y defensas en una causa. Hay dos especies de conclusiones: conclusion para sentencia interlocutoria ó para prueba, y conclusion para sentencia definitiva. (Véanse las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. 15, lib. 11, *Novísima Recopilacion.*)

En los negocios mercantiles, despues que las partes han concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle éste concluso de derecho, no se admiten nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, ni aun documentos, cualquiera que sea la causa que para ello se exponga. (*Ley de Enjuiciamiento*, artículos 77, 141 y 158)

CONCORDATO. El tratado ó convenio que hace algun Príncipe ó Estado con el Papa sobre colacion de beneficios y otros puntos de disciplina eclesiástica. El primer Concordato fué hecho en 1515 entre el Papa Leon X

y Francisco I, Rey de Francia, y sirvió para transigir pacíficamente las cuestiones difíciles que existian entre ambos. Son célebres entre nosotros el Concordato de 1737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por eclesiásticos y manos muertas, y el de 1753 sobre Real presentacion de prelacías de las iglesias y provision de piezas eclesiásticas, con la reserva de 52 á la Santa Sede. Posteriormente se han celebrado diferentes Concordatos, cuyas cláusulas seria prolijo enumerar.

CONCURSO DE ACREEDORES. El juicio promovido ó bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Hay concurso voluntario y preventivo, y concurso necesario. *Voluntario* ó preventivo es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo cesion de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita ó remision de alguna parte de sus deudas. Concurso *necesario* es el que promueven los acreedores contra el deudor, sin que éste los convoque, y suele verificarse cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros, formando entre sí un pleito, en que litigan sobre la preferencia de sus créditos, ó cuando por muerte del deudor presentan los acreedores sus respectivos créditos en el juicio de testamentaría, solicitando cada uno la prelacion del suyo, ó en fin, cuando por quiebra ó fuga del deudor ocurren los acreedores pidiendo sus bienes.

El concurso *necesario* se diferencia del *voluntario* ó cesion de bienes: primero, en que provienen de causa distinta, pues el *voluntario* procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el *necesario* dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos: segundo, en los efectos, pues en el *voluntario* todas las causas movidas antes y las que despues se instaren, se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan; pero en el *necesario* han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entiendan respectivamente, y solo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al Juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos. Sin embargo, si fueran muchos los Jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes, conviene se haga acumulacion de autos, remitiendo cada uno los suyos al Juez que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa. Véase Quiebra.

CONDECORACION. Distintivo honorífico que se concede á alguno por mérito ó favor. Este distintivo suele ser una cinta, una cruz, placas ó medallas de honor, escudos ó distinciones análogas concedidas por los Reyes ó Gobiernos supremos para precisar el valor, el saber, las virtudes cívicas ó patrióticas, especialmente los triunfos, glorias y señalados hechos militares. El sábio Baron de Holbach dice:

«Toda especie de condecoracion representa los servicios reales que se han prestado á la sociedad, las luces, la facultad de ser útil: cuando en vez de estas cosas solo representan el favor, la intriga, la bajeza, la venalidad; cuando no sirven más que á cubrir la estolidez, la ignorancia, el fraude, la maldad, favorecidas; cuando no indican más que el poder de dañar, llegamos á ser los cómplices de los males que experimentamos si las prostituimos, acordándoles un incienso que solo se debe al mérito y á la utilidad.»

Las reglas que tienen que observar los empleados en las carreras diplomática y consular respecto de la concesion de condecoraciones, tanto nacionales como extranjeras, están consignadas, no solo en el presupuesto que presentó el Ministro de Hacienda el 26 de Diciembre de 1872, donde se fijan las bases de la contribucion sobre títulos y condecoraciones, sino tambien en el capítulo 14, artículos 78 al 83 inclusive, del *Reglamento de la Carrera consular*.

En la base tercera sobre títulos y condecoraciones del citado presupuesto se previene lo que sigue:

«Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formacion de expediente, con intervencion del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno: este acuerdo, con la reseña de los méritos del agraciado, se publicará en la *Gaceta*.

Nadie podrá usar grandeza, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo á tarifa.

Por la Orden del Toison de Oro se satisfará anualmente la cuota de 1.000 pesetas.

Las grandes cruces de la Orden de Cárlos III, la de 200 pesetas.

Las grandes cruces de todas las demás Ordenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la Orden de Cárlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demás Ordenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las demás Ordenes civiles, la de 25 pesetas.

Exceptúanse las Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.»

Por el Ministerio de Estado se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril de 1873, precedido de una larga exposicion, el decreto siguiente:

«Artículo 1.° Se declaran extinguidas las Ordenes de Cárlos III, Damas Nobles de España, antes de María Luisa, é Isabel la Católica.

Art. 2.° Quedan disueltas las Asambleas de estas Ordenes.

Art. 3.° Los dignatarios de ellas entregarán sus archivos al Ministerio de Estado.

Art. 4.° Este Ministerio recogerá, á medida que vaquen, las insignias pertenecientes á condecorados en España y en el extranjero que son propiedad del Estado, y las distribuirá entre los diversos Museos arqueológicos de la Nacion.»

La supresion de dichas Ordenes no privó del derecho de usar las condecoraciones á los que ya las tenian. Véase Ordenes militares.

CONDENA. El testimonio que da de la sentencia el Escribano del Juzgado para que conste el destino que lleva algun reo sentenciado, y la pena ó castigo y el tiempo que ha de durar.

CONDENAR. Pronunciar el Juez sentencia imponiendo al reo la pena correspondiente; decretar, fallar, votar, aplicar condena.

CONDENATORIO, CONDENATORIA. Aplícase al auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el Juez contra el reo.

CONDUCTA DE LOS CAPITANES Ó PATRONES. Véase Pliego de conducta.

CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA CONSULAR. Véase Informes sobre los empleados en los consulados.

CONFERIR. Cotejar, comparar, confrontar, comprobar una cosa con otra.—Departir, conferenciar, tratar y examinar simultáneamente con otro ú otros algun punto ó negocio, cualquier tema ó asunto dado.—Conceder, dispensar, otorgar, dar alguna cosa, como mercedes, dignidades, empleos, honores, condecoraciones, etc.

CONFIARSE. Revelar bajo sigilo ó en confianza hecha á otro lo que uno siente, sufre, opina, desea, espera, etc., lo cual á veces raya en peligroso, porque no todos los amigos son fieles, y de ahí procede otra acepcion basada en la imprudencia del que se confía, á saber: ser demasiado crédulo, demasiado cándido, sencillo, ingénuo, etc., por *confiarse con facilidad* y sin cautela.

CONFISCACION. La adjudicacion que se hace al fisco de los bienes de algun reo. La confiscacion no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia. La Constitucion de 1837 abolió la confiscacion: «No se impondrá jamás, dice su art. 13, la pena de confiscacion de bienes.» Véase Filibustero.

CONFLICTO CON LAS AUTORIDADES. Véase Expulsion.

CONFUSION. La reunion de las cualidades de acreedor y deudor de una misma cosa en una misma persona: como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos.

Véanse los principios generales del artículo Compensacion y aplíquense á la *Confusion*. La primera extingue la deuda cuando el que es acreedor de una persona se vuelve por otra parte deudor suyo; la segunda produce el mismo efecto por la reunion en un solo indivíduo de las cualidades de acreedor y de deudor de una misma obligacion, bien adquiera estos títulos en virtud de sucesion, bien por contrato.

Hay un caso, sin embargo, en que segun las prescripciones del Código, existiendo confusion de hecho, hallamos limitados sus efectos. El aceptante que en virtud de endoso adquiriese una letra de cambio, si antes de su vencimiento la pone de nuevo en circulacion, no tan solo no extinguirá la letra, sino que ésta producirá todas cuantas obligaciones hizo nacer con su libramiento, aceptacion y endosos.

CONGRESO. Nombre extensivo á tres clases ó especies de Asambleas que definiremos por su órden. Primera. Reunion, Junta, Asamblea de notabilidades diplomáticas, como Embajadores y Ministros plenipotenciarios de diversas Potencias ó Naciones, que concurren á un punto dado para ventilar cuestiones de alta política en interesantísimos debates, ora se encaminen á la conclusion de un tratado de paz y reconocimiento de derechos adquiridos, ora tiendan á conciliar los intereses de sus respectivos Gobiernos. De este primer Congreso dice Napoleon (que debia conocerlos á fondo): «un Congreso es una farsa convenida entre sus actores los diplomáticos; es la pluma de Maquiavelo unida al sable de Mahoma.» Segunda. Reunion, Junta, Cámara, Asamblea legislativa compuesta de Diputados electos por las provincias de una Monarquía ó

de una República, para ocuparse de las leyes que han de regir el país; para examinar y castigar los presupuestos, votar las contribuciones ó medios de gobernar con el menor gravámen de los pueblos; pedir cuentas al Poder responsable, censurar la conducta de los Ministros que infrinjan la ley fundamental jurada, etc. Tercera. Reunion, Junta, Asamblea libre y espontánea de sábios, de artistas, de los hombres verdaderamente grandes, sin otra Pátria fija que el orbe-literario-científico, concurrentes á un sitio señalado en época divulgada con tiempo, para tratar de los progresos y conferenciar en instructivas discusiones sobre el estado de las ciencias y conocimientos humanos, comunicándose recíprocamente sus trabajos, elucubraciones, adelantos y descubrimientos en cuantos ramos abarca el génio del saber. De este último Congreso, tantas veces celebrado en Europa, diremos que sublima, enaltece, glorifica la humanidad, equiparándola con los ángeles, á cuya esfera se remonta en alas del talento y del estudio. Tambien se han visto y se verán Congresos de Soberanos, de testas coronadas, de Reyes y Emperadores personalmente congregados, merced á la inseguridad de sus vacilantes Tronos y al írseles el cetro de las manos.

Cuando varias Potencias con el objeto de deliberar sobre un asunto de interés comun, ó de terminar amigablemente sus diferencias, nombran *Plenipotenciarios* para que se reunan en *conferencia* ó *Congreso*, se elige de comun acuerdo el lugar, y en la primera sesion se reconocen y canjean los plenos poderes. En las siguientes se arregla el modo de proceder y el ceremonial; y á este respecto es digna de imitarse la conducta de los Congresos de Utrecht en 1713 y de Aquisgran en 1748, que menospreciando la frivolidad de las controversias sobre la etiqueta, acordaron no someterse á ningun ceremonial, ni guardar órden fijo de asientos. La presidencia se da al Ministro mediador, si le hay; al Ministro *director*, que es el de la córte en que se verifica la reunion, ó el que se elige de acuerdo, ó la tienen cada Plenipotenciario por turno. Arreglados estos preliminares, se entra á discutir el asunto, y se redactan los acuerdos en *procesos verbales* ó *protocolos*, de que cada negociador trasmite una copia á su Gobierno. En estos protocolos suelen insertarse las notas que los negociadores extienden desenvolviendo sus pretensiones ó repeliendo las ajenas con respecto al asunto de que se trata.

Se puede enviar á estos Congresos más de un representante por cada Potencia, para que si son muchos ó complicados los objetos que se someten á la deliberacion de la Junta, los repartan entre sí del modo más conveniente á la celeridad del despacho.

El idioma de que generalmente se hace uso en las conferencias entre Ministros ó Plenipotenciarios que no tienen una misma lengua nativa, es el francés, etc. (1).

Hé aquí los más célebres Congresos:

1641 á 1648.—Los que tuvieron lugar simultáneamente en Munster y en Osnabruk y que produjeron la paz de *Westphalia* y la terminacion de la guerra de *treinta años*.

1659.—El Congreso de los Pirineos.

1663.—El de Aix-la-Chapelle.

1681.—El de Francfort.

1712 y 1713.—El ya citado de Utrecht.

1748.—El de Aix-la-Chapelle ó Aquisgran.

1797.—El de Rastadt. En esta pequeña ciudad del gran ducado de Baden, tres diplomáticos franceses, al salir del Congreso, fueron atacados por húsares con uniforme austriaco, y de los tres, dos murieron y el otro quedó muy mal herido. Este atentado contra el derecho de gentes, el más atroz que consigna la historia de la diplomácia, ha quedado impune. En el *Nouveau recueil des causes celebres du droit des gens*, publicado por M. Ch. de Martens en 1843, se consignan documentos muy curiosos acerca de esta inaudita catástrofe.

1802.—El Congreso de Amiens, que ocasionó la paz de este nombre y de tan corta duracion.

1808.—El Congreso de Erfurth, el primero donde se han visto reunidos los monarcas de Europa.

1813.—El Congreso de Praga.

1814.—El Congreso de Chatillon.

1814 y 1815.—El Congreso de Viena, donde tambien se reunieron algunos Monarcas y Plenipotenciarios de Europa, para anular cuantos tratados se habian celebrado durante los veinte años anteriores. A excepcion de los Reyes de España y Portugal, cuyos territorios no habian sido desmembrados por los tratados estipulados por Napoleon I durante la ausencia de estos Monarcas de sus respectivos países, todos los demás Soberanos de Europa recuperaron sus perdidos territorios en el Congreso de Viena, y algunos adquirieron nuevas provincias.

La Francia con este tratado, que tiene la fecha del 30 de Mayo de 1814, no solo perdió todas sus conquistas, sino que quedó reducida

(1) Pando, *Elementos del Derecho internacional*, pág. 689, Madrid, 1843.

á sus antiguos límites, estipulados en 1792. Este Congreso fundó la Confederacion germánica; estableció reglas generales para la libre navegacion de los rios; admitió el principio de la abolicion del tráfico de negros, y fijó el rango que corresponde á los agentes diplomáticos.

Las Potencias representadas en este Congreso fueron: Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal (que aún poseia al Brasil), Prusia, Rusia y Suecia.

Los Ministros plenipotenciarios reunidos en Congreso deben gozar de toda la inviolabilidad é inmunidad pertenecientes á tan alto carácter.

Los Congresos de sábios que se verificaron en 1869 fueron los siguientes:

El de economistas alemanes, en Maguncia.

El de estadística, en La Haya.

El Congreso científico de Francia, en Chartres.

El Congreso céltico internacional para continuar los trabajos empezados en Saint-Briene, en 1867, sobre las lenguas, la literatura, las costumbres y la historia de los pueblos célticos, y establecer un lazo de union entre las personas que se interesan por estos estudios en Francia, en las islas británicas y en otras Naciones. Este Congreso se reunió en Brest (Francia).

El Congreso lingüístico del Norte para determinar las modificaciones que debian hacerse en la ortografía de las tres lenguas del Norte, cuya reunion tuvo lugar en Stockolmo.

El Congreso de antropología prehistórica, que se reunió en Copenhague, y en el que se trató de la antigüedad del hombre y de los primeros vestigios humanos que se han encontrado.

En el Congreso de la Liga de la paz y de la libertad, que se inauguró en Lausanne (Suiza) el 14 de Setiembre de 1869, Garibaldi y Víctor Hugo fueron nombrados presidentes honorarios. Las mujeres fueron tambien admitidas á las deliberaciones, y tomaron parte en ellas.

Y el Congreso postal de Berna (1874), el cual principia á estar en vigor desde el 1.° de Julio de 1875.

Nuestra situacion topográfica y otras varias causas hicieron que España fuese siempre la que derechos más altos pagase en el extranjero por el tránsito de su correspondencia, y de este modo se comprende y se explica que sus cuentas internacionales ascendiesen á sumas exorbitantes.

En el trayecto á Inglaterra abonaba 37 francos 27 céntimos por kilógramo de cartas; 26 francos en el de Bélgica; 31 francos próximamente en los de Suiza; 18 en los de Italia, y 6 en el de Alemania.

Estas cifras probarán á nuestros lectores que España estaba más interesada que nadie en la formacion de un tratado internacional de correos.

Hoy se ha logrado esto, merced á la iniciativa del Gobierno de Suiza, á la que han respondido simultáneamente todas las Potencias europeas y algunas del Norte de América.

Merced á este tratado, que empezará á estar en vigor desde 1.° de Julio de 1875, España habrá de satisfacer solo las insignificantes cuotas de 2 y 4 francos como máximum, segun la distancia que la correspondencia haya de recorrer.

Con los datos que dejamos apuntados puede formarse idea de las ventajas que nos reporta el tratado postal de Berna.

CONOCIMIENTO. En el comercio marítimo es el instrumento ó resguardo que contiene la indicacion de las mercaderías que el cargador ha entregado á bordo de la nave para su trasporte. Este instrumento privado se llama tambien en los puertos del Mediterráneo *póliza de cargamento*; se diferencia de la carta-partida ó *póliza de fletamento* en que la carta-partida tiene por objeto fijar las condiciones del alquiler de la nave, mientras que el conocimiento solo sirve para hacer constar que las mercancías se han cargado realmente á bordo, y es un título á favor de los fletadores que hace al Capitan responsable de los efectos que ha recibido. Véase CONTRATO DE CONOCIMIENTO.

CONQUISTA. Accion y efecto de adquirir, obtener, ganar, apropiarse á fuerza de armas una plaza, una provincia, un Reino, un Imperio, etc., segun el caso en cuestion, con justicia ó sin ella.—Usurpar, apoderarse de algun territorio, desposeyendo y expropiando injustamente á su legítimo dueño, por el mentido derecho de conquista, basado en la ley ciega y brutal del más fuerte.

El primer efecto de la guerra es el derecho de apoderarse de los dominios del enemigo, puesto que es el medio más eficaz para forzarle á conceder la satisfaccion que negaba. De aquí emana lo que llaman derecho de conquista ó captura bélica del territorio.

CONSEJO. El parecer ó dictámen que se da ó toma para hacer ó dejar alguna cosa. El consejo que se da á una persona sobre un negocio en que no tiene interés el que lo da, no produce contra éste obligacion ni responsabilidad alguna.

CONSEJO REAL Ó CONSEJO DE CASTILLA. El Tribunal Supremo que se halla establecido en la córte para atender á los negocios

de Gobierno y á la Administracion de justicia del Reino.

CONSEJO DE ESTADO. Cuerpo consultivo de personas elegidas para conocer de los negocios más importantes al gobierno y administracion del Reino en lo interior y exterior.

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA. Era el Tribunal Supremo establecido para la direccion de las rentas del Estado y el fallo de los negocios contenciosos de ellas.

CONSEJO SUPREMO DE INDIAS. Cuerpo gubernativo y judicial que se hallaba establecido en Madrid para ejercer, con respecto á las provincias de Ultramar, las mismas funciones que ejercian con respecto á la Península todos los demás Consejos Supremos, y especialmente el de Castilla.

CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Corporacion consultiva del Ministerio de Fomento, creada por Real órden de 9 de Abril de 1847, para dar su dictámen sobre todas las cuestiones que se le sometan pertenecientes á dichos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio.—El autor de este DICCIONARIO fué Secretario del citado Consejo, desde Setiembre de 1856 hasta Octubre de 1868, en que pasó á desempeñar el Consulado de Singapore, en las Indias Orientales.

CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA. Cuerpo consultivo creado para examinar y dar dictámen cuando el Gobierno lo creyese conveniente. La creacion de este Consejo data desde el 1.° de Junio de 1843, en que se suprimió la Direccion general de estudios.

CONSEJO DE SANIDAD. Corporacion agregada al Ministerio de la Gobernacion del Reino, con atribuciones puramente consultivas en las materias de higiene y salubridad pública, creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1847.

CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA Corporacion que da su dictámen sobre los puntos importantes de la instruccion. Este Consejo se creó por Real decreto de 8 de Julio de 1847, que modificó el plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845. (Art. 102.)

CONSEJO REAL. Es un cuerpo consultivo para la mejor administracion del Estado.

Segun esta definicion textual de la ley, se ve claramente que la corporacion de que hablamos no tiene carácter alguno político, sino puramente administrativo.

CONSEJOS PROVINCIALES. Cuerpos que debe haber en cada capital de provincia, destinados á dar su dictámen siempre que el Gobernador civil por sí, por disposicion del Gobierno ó por la de las leyes se lo pida; y tambien para actuar como tribunales en los asuntos administrativos cuando llegan á ser contenciosos.

La creacion, organizacion, facultades, modo de resolver y efectos de las resoluciones, están comprendidos en la ley de 2 de Abril de 1845.

CONSIGNADOR. El comerciante que consigna ó envía sus mercancías ó naves á la disposicion de algun corresponsal suyo.

CONSIGNAR. Depositar judicialmente el precio de alguna cosa ó alguna cantidad.—Señalar y destinar el rédito de una finca ó efecto para el pago de alguna cantidad ó renta que se debe ó se constituye.—Aquel á quien va encomendado todo el cargamento de un navío ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal.

CONSIGNATARIO. El que recibe en depósito por auto judicial dinero de que otro hace consignacion.—El acreedor que administra por convenio con su deudor la finca, de cuya renta le ha hecho éste consignacion hasta que se extinga la deuda.—Aquel á quien va encomendado todo el cargamento de un navío ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal.

Las *Ordenanzas generales de aduanas* de 1870 en la Seccion 3.ª, «de los consignatarios y sus declaraciones,» dicen:

«Art. 61. *Consignatario* es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado del subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.»

Las mismas *Ordenanzas* dicen, respecto siempre á España, y en el mismo artículo, que en las Provincias Vascongadas, donde se halla establecida la contribucion industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio y que paguen bajo este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

«Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que *lle*van consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías, en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar antes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente.

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitan designa en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son *á la órden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar líbremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignacion no se admite y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas despues de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaracion; el número de órden á que ésta corresponda se anotará al márgen de aquel, frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria, que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaracion se expresará:

1.° El nombre del buque, el de su Capitan y el de su Nacion.

2.° El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.° El número y partida del manifiesto.

4.° La clase del cabo ó cabos.

5.° Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

6.° El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.° El nombre de la misma.

8.° La cantidad de las mercancías en pesa, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.° El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10. La peticion de alijo.

11. La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado, por medio de decreto estampado en la misma declaracion para que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de enumerarse la declaracion, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario extender su declaracion por dudar de alguno de los extremos que en ella ha de expresar, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y el Administrador, en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo extrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, que se lleven á otro punto de España ó del extranjero:

1.° Las que vengan á la órden.

2.° Las que, viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm. 7.°*

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de orígen y prévia fianza de adeudar en puerto español ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Art. 70. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos *á la órden* no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la Nacion del cargador si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos: si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el art. 81.)

Art. 71. Presentada la declaracion en debida forma, el Administrador la admitirá firmando el decreto de *admitida en este dia y pase al Interventor para su numeracion, toma de razon y cotejo con el manifiesto.*»

Para la descarga de las mercancías, las mismas Ordenanzas en su art. 72 previenen:

«El consignatario pedirá en su declaracion licencia para alijar las mercancías. (Caso general de alijo.)

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías de que se trata son de las que pueden despacharse en ellos. (Véase en las mismas *Ordenanzas* el *Apéndice núm.* 8.) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de las Aduanas »

CONSERVACION. Véase Acta de Conservacion.

CONSPIRACION. Lo union secreta de algunas ó muchas personas contra el Soberano ó el Gobierno, ó bien contra algun particular para perderle ó hacerle daño.

El decreto de 17 de Abril de 1821, acordado por las Córtes, trata en sus primeros artículos de la traicion, y en los demás de las penas por las conspiraciones contra la Constitucion y por las infracciones de la misma.

El decreto de 13 de Mayo de 1822 previene que el delito de conspiracion contra la independencia se castigue con la misma pena que las leyes promulgadas hasta 1810 imponian al delito de *lesa majestad humana.*

El del Congreso constitucional de 11 de Mayo de 1836 dice que serán traidores los que propusiesen ó promoviesen que se oyera proposicion de España ó de otra Potencia en su nombre, sin fundarse en el absoluto reconocimiento de su independencia, ni que se cediese á demanda de indemnizacion ó tributo alguno.

Nuestro *Código penal* previene:

«Art. 4.° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.»

Conspiracion para los delitos de traicion.

«Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la Autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.»

Conspiracion para el delito de rebelion.

«Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.»

Conspiracion para el delito de sedicion.

«Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.»

CONSTITUCION. Fórma, método, sistema de gobierno que rige en cada Estado.—Car-

ril por donde marcha la máquina política administrativo gubernativa.—Teoría y práctica de la gobernacion de la Naciones.—Reunion y fuerza reguladora de sus leyes fundamentales vigentes.—La naturaleza, la esencia, el todo de un Estado.

En el derecho romano, la Constitucion era la ley que establecia el Príncipe, ora fuese por carta, decreto, rescripto ú órden.

Hay *Constituciones* en forma de Bula y otras en forma de Breve.

CONSTITUCION DE BAYONA. La otorgada por el Rey intruso José Bonaparte en 6 de Junio de 1808.

CONSTITUCION PORTUGUESA. Que ha reemplazado á la carta de D. Pedro de 1791.

CONSTITUCION FRANCESA. Decretada por la Asamblea nacional y aceptada por Luis XVI en 1791.

CONSTITUCION DE 1793 Ó AÑO II. El Acta constitucional presentada al pueblo francés por la Convencion en 1793 y que consignaba el principio de la soberanía del pueblo, la unidad y la indivisibilidad de la República.

CONSTITUCION DEL AÑO III. Ley por la cual estableció la Convencion en 1795 un Directorio compuesto de cinco miembros, el Consejo de los Ancianos y el de los Quinientos.

CONSTITUCION DEL AÑO VIII. La ley por la cual se estableció en Francia en 1799 un Cuerpo legislativo, un Tribunado y tres Consejos.

CONSTITUCION DEL AÑO X. La ley que nombró á Bonaparte Cónsul perpétuo en 1802.

CONSTITUCION DEL AÑO XII. Ley por la cual se estableció en Francia el Imperio en 1804.

CONSTITUCION DEL IMPERIO. Los decretos etc. que organizaron el Imperio francés, segun las disposiciones de la Constitucion del año 12.

CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO. La impuesta al clero francés por un decreto de la Asamblea nacional, dado en 1790.

La Constitucion del año de 1812 fué la Carta ó ley fundamental sancionada en 19 de Marzo de dicho año por las Córtes Constituyentes de Cádiz, durante la cautividad de Fernando VII, que no lo quiso aceptar á su vuelta de Francia. Rigió hasta 4 de Octubre de 1814; fué restablecida y rigió de nuevo desde 7 de Marzo de 1820 hasta 29 de Setiembre de 1823 y resucitada en 15 de Agosto de 1836 para reformarse con arreglo al espíritu de la época.

CONSTITUCION APOSTÓLICA. *Sollicitudo animarum*, publicada por Gregorio XVI en 1832, en virtud de la que la Santa Sede puede reconocer y reconoce los Gobiernos establecidos de hecho y tener con ellos relaciones.

La Constitucion de 1837, ley fundamental sancionada el 18 de Julio del mismo año por las Córtes convocadas al efecto, y aceptada por la Reina Cristina en nombre de Isabel II, fué reformada en las Córtes de 1845.

La Constitucion democrática de la Nacion española fué promulgada por virtud de la ley de 5 de Junio de 1869, en 6 del mismo mes y año, y se compone de 112 artículos y 11 títulos, que tratan:

De los españoles y sus derechos.

De los Poderes públicos.

Del Poder legislativo.

Del Rey.

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

De los Ministros.

Del Poder judicial.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

De las provincias de Ultramar, y

De la reforma de la Constitucion.

Contiene además dos disposiciones transitorias: la primera referente á la eleccion de Monarca, que ya tuvo efecto en la sesion de 16 de Noviembre de 1870 en la persona del Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, hijo del Rey de Italia, por 191 votos; y la segunda á los artículos 94 al 97 de la misma Constitucion.

El caballeroso Rey Amadeo de Saboya hizo renuncia del trono de España el 11 de Febrero de 1873, y en la sesion permanente celebrada el mismo dia y el siguiente 12 en el Congreso de los Diputados, la Asamblea Nacional reasumió todos los poderes y declaró como forma de gobierno de la Nacion la República, y Presidente del Poder ejecutivo al Sr. Figueras, por 244 votos.

CONSTITUYENTES. Nombre y epíteto dado á los miembros de una Cámara legislativa con ámplios poderes para constituir, alterar, reformar hasta la misma ley fundamental, etc ; dícese del Congreso cuyos Diputados vienen provistos de facultades extraordinarias para hacer reformas constitucionales, como, por ejemplo, el que reformó la Constitucion de 1812, y el que ha reformado la de 1845: y ¿quién sabe en este fanatismo político que domina cuántas Constituyentes veremos?

CONSULADO. La casa donde vive el Cónsul, ó donde tiene las oficinas para el des-

pacho de sus negocios. En nuestra legislacion nada hemos encontrado que determine las condiciones que deban tener estas dependencias, á donde van siempre nuestros compatriotas en el extranjero para que se les atienda y se les expida los documentos que necesitan, mediante el pago de los derechos que establecen las tarifas. No obstante, siempre hemos creido que al que paga los servicios que se le prestan, se le deben evitar perjuicios, incomodidades y pérdida de tiempo, y por eso siempre hemos seguido sobre este asunto cuanto se practica en Francia, y vemos consignado en la circular de aquel Ministerio de Negocios extranjeros, su fecha 2 de Setiembre de 1833 (1):

«El interés de los franceses, que á cada instante pueden tener necesidad de reclamar la intervencion del Consulado, exige la conveniencia que la casa consular y su Cancillería se hallen establecidas siempre en la ciudad y próximas al puerto ó al barrio más mercantil. No podrá faltarse á esta prescripcion sin expresa autorizacion del Ministerio de Negocios extranjeros.» Véase HORAS DE OFICINA.

CONSULADO EXTRANJERO. Véase el art. 18 del *Reglamento de la Carrera consular.*

CONSULADO VACANTE. Véase DESTINO VACANTE.

CONSULADOS DE ESPAÑA. Llevan este nombre en la Península y en las provincias ultramarinas los Tribunales establecidos en Valencia por D. Pedro III el año de 1283: despues en Barcelona, Mallorca y Perpiñan, y despues por los Reyes Católicos D. Cárlos I, D. Cárlos III, D. Cárlos IV y D. Fernando VII para el fallo de los pleitos de comercio.

El instituto de los *Consulados* se reduce á decidir los negocios contenciosos de comercio breve y sumariamente á la *verdad sabida y buena fé guardada*, y á fomentar el comercio.

CONSULAT DE LA MER. Coleccion ilustrada de leyes marítimas publicadas en París en 1828 por M. Pardessuz, consejero de la Córte de Casacion de Francia, etc., y anteriores al siglo XVIII, tomo 2.°, cap. 12, párrafos 303, 307, donde inserta el texto del *Consulat de la mer*. En esta coleccion están recopiladas las *leyes Rodianas*, contenidas en el *Digesto*, y en los Códigos *Teodosiano* y *Justiniano*; las *Basilicas*, que comprenden el derecho marítimo del Imperio de Oriente, etc., y las leyes posteriores al citado *Consulado del mar*, como por ejemplo, los *Roles D'Oterou*, las leyes de Wisby en la isla de Gothland del siglo XIII, adoptadas entonces por las Naciones septentrionales de Europa.

CONSULTE. En francés es la decision de un Senado, opinion de un jurisconsulto.

CÓNSUL. Funcionario público que en los puertos y plazas principales de comercio tiene cada Nacion, autorizado con poderes especiales para favorecer, garantir en lo posible y proteger la navegacion y el tráfico que los de su país hacen en aquellos parajes, como tambien para componer, arreglar y transigir las diferencias que ocurren entre los marineros, comerciantes é individuos de su misma Nacion, que arriban á aquel puerto en que reside ó á otro punto dependiente de su jurisdiccion y atribuciones.

La palabra *Cónsul* deriva del verbo *consulere*, que significa aconsejar, juzgar, asistir, arbitrar, cuidar de sus conciudadanos y de sus intereses, etc. (1).

Grande fué la gloria de los más poderosos Monarcas cuando obtenian del Emperador de Oriente el permiso de realzar su Majestad soberana con el título de Cónsul (2).

Es, pues, importante no confundir los Cónsules de aquella época con los Cónsules del siglo XIX, tales como los considera Mr. de Chateaubriaud en su *Congreso de Verona*, y el Príncipe de Talleyrand en su discurso pronunciado el 3 de Marzo de 1838 á la Academia de ciencias morales y políticas en París. Aquellos Cónsules eran *testas coronadas*, nobles ó señores de gran valía, y luego por último llegaron á ser puramente *Agentes comerciales*.

Ellos intervenian en la importacion y exportacion de efectos comerciables, y los navegantes tenian que declararles y manifestarles *bajo juramento* los efectos ó géneros de trasporte que embarcaban, y de esta práctica juiciosa se formaron los *Manifiestos* de los cargamentos de los buques y los *Certificados de origen* de los géneros y efectos que embarcaban.

Para el cargo de Cónsules eran siempre preferidos y electos aquellos hombres á quienes más caracterizan la prudencia, la probidad y conocimientos generales de política, de navegacion, de artes y ciencias económicas, de juicios en casos de mar, de leyes comerciales, de usos de marina y puertos de tráfico, y final-

(1) CLERCQ, *Guide practique des Consulats*, página 69.

(1) ALEX DE MILTITZ, *Manuel des Consuls*, tomo 1.°, pág. 3., Lóndres y Berlin, A. Asher, 1837.

(2) PLIN I, 14, cap. 15 —FLASSAU, *Histoire de la diplomacie*.—DU CANGE, *Dicc. de Trevoux*.—P. PAGI, *Dissert. Hypatique*.—*Encyclop. method.*, art. *Consuls*.—SAVARY, *Dict. univ. de commerce*, t. 2.°, col. 184, art. *Consuls*.—FORCELLINI, l. c. t. l. p. 577, etc.

mente, del derecho internacional de gentes, porque eran considerados y tenidos por jueces y arbitradores legales entre súbditos de su propia Nacion.

«Les vrais ambassadeurs, sont les Consuls du roi,
Sans les deshonorer, savent servir les loix;
De la foi du commerce, discrets depositaires,
La paix seule est le fruit de leurs saint ministères;
Des souverains, du monde ils sont les nœuds sacrés,
Et partout bien faisants, sont partout révérés.»
(ÉPÎTRE INÉDICT.)

«De cuanto se ha escrito hasta ahora sobre los Cónsules, y de lo que demuestran diariamente los hechos, contra los cuales no tienen valor ninguno los argumentos, resulta probado que los Cónsules son *Ministros* públicos, y á cada paso Agentes diplomáticos.»

Por consiguiente, pertenecen á la clase diplomática, por más que se pretenda alejarlos de ella, aunque sujetos á diferentes restricciones, atribuciones y reglas que, segun las circunstancias, son las que les dan en mayor ó menor grado el carácter diplomático, y están por lo mismo bajo la proteccion especial del derecho de gentes.

Muy fácil sería probar hasta la evidencia estas doctrinas; pero no permitiéndolo la naturaleza de esta obra, bastará citar el siguiente trozo del Ministro Pinheiro-Ferreira, el cual es sin disputa el escritor que con más acierto ha dilucidado esta materia:

«La poca exactitud con que los escritores de la escuela positiva definen los términos científicos, es la causa de las muchas inexactitudes en que incurre M. Martens hablando de los Cónsules. Empieza por conceder que *los Cónsules son Ministros públicos*, y despues de mencionar sus principales atribuciones, les niega la calidad de *Ministros diplomáticos*. Esta distincion no se funda más que en un equívoco: los Ministros diplomáticos no son más que *Agentes públicos* cerca de los Gobiernos extranjeros; así es que los Cónsules se encuentran en este caso, luego no pueden ménos de pertenecer á la clase de *Ministros diplomáticos*.

»En su orígen es cierto que los Cónsules, como asegura M. Martens, no eran más que simples apoderados establecidos por los negociantes para defender los intereses de su comercio en los países extranjeros. En tal calidad, por extensas que fuesen sus atribuciones y la influencia que ellas les diesen en los intereses públicos, nunca podian ser considerados como *Agentes* ó *Ministros públicos*, pues que no recibian su mandato de la Nacion, sino de una parte más ó ménos considerable de ella. Pero desde que en los tiempos posteriores, en lugar de representar estos Agentes solamente al comercio de tal ó cual plaza, vinieron á ser Representantes del comercio *nacional*; desde que no fueron ya las corporaciones mercantiles, sino los Gobiernos los que los nombraron, y que se les encargó de protejer (cerca de las Autoridades del país donde residen) no solamente los intereses de los individuos que quisieren servirse de su intervencion, sino tambien de los intereses del Estado, de un modo más ó ménos extenso y considerable, segun el grado de confianza que les concede el Gobierno, desde entonces los Cónsules debieron ser considerados como *Agentes públicos* cerca de los Gobiernos extranjeros, ó *Agentes diplomáticos*, aunque de gerarquía inferior á la de aquellos que para defender tambien los intereses públicos están acreditados cerca de las Autoridades superiores del Gobierno del país en donde ejercen sus funciones. Pero así como los Encargados de Negocios no son ménos *Agentes diplomáticos* que los Enviados por no estar acreditados más que ante el Ministro de Estado, mientras que éstos últimos lo están ante el Soberano, así los Cónsules no pueden ser excluidos del Cuerpo diplomático, esto es, de la clase de los *Agentes públicos cerca de los Gobiernos extranjeros*, por no estar acreditados más que ante los Agentes del Gobierno de un órden inferior al del Ministro.

»Hay todavía otras consideraciones que contribuyen á hacer considerar á los Cónsules (segun se hallan hoy constituidos) como miembros efectivos del Cuerpo diplomático; porque está ya admitido que los Gobiernos les encarguen presentarse en el país donds residen, al Ministro de Estado, siempre que se ofrezca solicitar alguna cosa en favor de los intereses no comprendidos en las atribuciones de las Autoridades subalternas; bien que esto no se verifica más que en caso de ausencia ó falta del Ministro diplomático acreditado en el mismo país: además, en todas partes se hallan los Cónsules autorizados para dar pasaportes á los individuos de su Nacion, en los casos designados en sus reglamentos ó instrucciones. ¿En qué pueden distinguirse hoy los Cónsules de los Agentes diplomáticos de tercer órden, sino en que la ley no los llama á ejercer las funciones de éstos más que en ausencia de los que las tienen expresamente conferidas? Pero así como el Enviado residente en una córte no deja de ser un Agente diplomático, cuando por la llegada de otro Ministro nombrado extraordinariamente por su Gobierno no recobra el ejercicio de sus funciones hasta que se ha ausentado el Enviado extraordinario, del mismo modo la cláusula eventual que limita la época en que pueden los Cónsules ejercer funciones diplomáticas no destruye en manera alguna la realidad del carácter que resulta del derecho de ejercerlas en determinados casos.

»Mr. Martens incurre en una muy grave équivocacion negando á los Cónsules el carácter diplomático solamente porque el diploma de su cargo no está expedido en forma de *letras credenciales*, sino en la de *letras patentes*, ó (como dice el autor) en forma de *letras de provision*, que necesitan un *exequatur*, esto es, una confirmacion del Soberano del país en donde deben ejercer sus funciones. Esta diferencia de la forma de los diplomas no puede establecer más que una diferencia *especifica* entre los Cónsules y los otros Agentes diplomáticos; pero nunca podrá excluir á aquellos del número ó de la clase de éstos, así como la diferencia existente entre los diplomas de los Embajadores, de los Enviados y de los Encargados de Negocios no hace más que distribuirlos ó clasificarlos en tres diferentes órdenes del Cuerpo diplomático, sin que de ella pueda deducirse que los últimos no pertenecen á este Cuerpo lo mismo que los primeros...

»Segun se explica Mr. Martens, pareceria que solamente los Cónsules tienen necesidad del consentimiento del Gobierno del país para poder desempeñar su cargo; pero seria grande error creerlo así, porque bien notorio es que el Embajador, el Enviado y en general todo Agente extranjero necesita del mismo consentimiento; y bien á menudo hemos visto á muchos diplomáticos de todas clases obligados á retirarse, ya porque el Gobierno no los admite, ya porque no considera conveniente permitirles que continúen ejerciendo sus funciones cerca de él, aun cuando por otra parte las desempeñasen á satisfaccion de sus respectivos Soberanos.

»La forma de la patente y la aposicion del *exequatur* en ella no tienen relacion alguna con el carácter diplomático del Cónsul: así como estas formalidades no contribuyen á dárselo, tampoco pueden impedir que lo tenga: el objeto de ellas es proveerlo de un título con que pueda acreditar (ante las autoridades administrativas y judiciales) que está legítimamente autorizado para defender ante ellas mismas los intereses de los que por medio de su Gobierno le han confiado sus poderes.

»Les Consuls ont des fonctions très-variées: »ils ont un grand nombre ou atributions qui »tiennent aux droits et aux intérêts du Gouver»nement, et qui les rapprochent souvent des »Agents diplomatiques (*Dict. génér. d'Adminis»tration*).

»Les Consuls sont les tuteurs de leurs compa»triotes contre les vexations, les injustices des »citoyens de la cité qu'ils habitent, et ils ont la »police sur tous les individus de leur nation...

»Les fonctions consulaires sont donc diploma»tiques; elles ont un air de dignité qui supposse »dans le sujet élu d'un côté et acueilli de l'autre, »un mérite particulier; et sont *caracter public* »commende l'estima et la considération. (*Circu»lar del Ministerio de Marina de Francia del* 22 »*de Diciembre de* 1814 *que cita* Cussy.)

»Les Consuls jouissent de touts les privilèges »et inmunités que les régles du droit public as»surent aux Ambassadeurs.» (1). Bouillet, *Dictionaire univ. des Lett. et des Arts.*)

Los Cónsules están sujetos al Ministro representante de su Nacion en el país donde residen, y vienen á ser los auxiliares de los Ministros diplomáticos. Son los que tienen más roce con los extranjeros y con las autoridades locales subalternas, y por lo mismo su oficio ó cargo es más complicado, la necesidad de su proteccion más frecuente, y su responsabilidad muy grande, porque están obligados á proteger y defender, no solamente los intereses mercantiles, sino tambien la persona, la hacienda y la honra de sus conciudadanos, y en general el decoro, la dignidad y los intereses directos ó indirectos de su Nacion.

Esta obligacion de los Cónsules es tan sagrada, que puede decirse que es el último recurso á que apelan los representantes diplomáticos cuando se ven forzados á suspender sus relaciones ó el ejercicio de sus funciones en el país donde residen, ó á retirarse de él por cualquier motivo; v. gr., en caso de ultraje ú ofensa á su carácter ó á su Soberano; de obstinacion manifiesta en la infraccion de tratados; de falta de medios de comunicacion por mar y tierra; de trastornos políticos causados por guerra extranjera, por guerra civil ó por desórdenes populares de cualquiera especie, etcétera. En estos casos, los Ministros diplomáticos participan su retirada ó la suspension de sus relaciones, etc. á sus respectivos Cónsules; les encargan muy especialmente protejan á sus conciudadanos extranjeros en el país y los intereses de su Nacion por cuantos medios les sugiera la prudencia y les permitan las circunstancias; comunican esta determinacion al Gobierno del mismo país en donde están acreditados, y le dan toda la publicidad que les es posible para que llegue á noticia de nacionales y extranjeros. Esta práctica, observada por todas las Naciones cultas, constituye hoy, no solo un principio, sino una regla constante é invariable del derecho internacional, y proporciona á los Cónsules la ocasion de ejercer el acto más digno de su noble ministerio. Aún

(1) La palabra *Embajadores* está empleada aquí como designacion general en lugar de *Ministros* ó *Enviados diplomáticos*.

se cita en la historia de la diplomacia, como ejemplo de habilidad, de circunspeccion y de energía, la conducta que observaron D. Francisco Escarano, Cónsul de España en Lóndres, cuando por los años de 1775 á 1779 le dejó encomendados los intereses de España y de los españoles residentes en Inglaterra el Embajador, Marqués de Almodóvar, al retirarse éste violentamente de aquella córte; y más especialmente y con mayor motivo D. José de Ocariz, Cónsul general de España en París, á quien cupo en suerte luchar él solo con todos los horrores de la revolucion de Francia en 1793. No ménos digna de elogio y de imitacion es la conducta que han tenido en nuestros dias los Cónsules de la mayor parte de las Potencias de Europa y América en medio de las revoluciones y guerras civiles.

Las Naciones que primero determinaron, aunque aisladamente, las atribuciones de sus respectivos Cónsules fueron España y Francia, estando éstas consignadas en diferentes Reales órdenes, providencias y reglamentos expedidos desde el año 1728 hasta 1768. Despues quedaron fijadas de un modo definitivo y preciso las atribuciones, prerogativas é inmunidades de los mismos Cónsules en el tratado celebrado entre ambas Potencias, y firmado en el Pardo el dia 13 de Marzo de 1769 (1).

Sin embargo, cuando por tratados ó convenciones particulares no establecen las Naciones entre sí las inmunidades, privilegios ó exenciones de que deben gozar sus Cónsules respectivamente, disfrutan éstos de las generales y comunes que tiene establecidas la práctica constante, fundada en las leyes del derecho internacional y observada y respetada en todos los pueblos cultos. El último tratado entre Francia y España, que determina las atribuciones de sus respectivos Agentes, es el firmado en Madrid el 7 de Enero de 1862.

Nómbranse además de los Cónsules ordinarios (dice Pando en su *Derecho internacional*), Cónsules *generales* y Vicecónsules: éstos para los puntos de ménos importancia ó para obrar bajo la dependencia de un Cónsul; aquellos para jefes de Cónsules ó para atender á muchas plazas á un tiempo; pero las atribuciones y privilegios de estos empleados son unos mismos respecto de los Gobiernos extranjeros. Aunque su número sea hoy considerable, su mision supone un convenio tácito ó expreso, y el derecho de nombrarlos es un derecho soberano. Los Cónsules pueden tambien, cuando han recibido facultad para ello, nombrar *Agentes de comercio*, cuya obligacion es prestar todos los buenos oficios que estén á su alcance á los súbditos del Estado á quien sirven, manteniendo correspondencia con el Cónsul respectivo y ejecutando sus órdenes.

Pero estos agentes de comercio, llamados tambien algunas veces *Agentes consulares*, no gozan de los mismos privilegios é inmunidades que los Cónsules, sino solamente de la proteccion necesaria para desempeñar con libertad é independencia las comisiones que se les confia, á no ser que se estipule otra cosa por tratados ó convenios especiales. Véase PREROGATIVAS DE LOS CÓNSULES.

La Institucion consular ha sido desgraciadamente en España, perjudicial á nuestro prestigio en el extranjero y á nuestros intereses comerciales, sin duda porque no se quiso comprender bien su índole y su objeto, dando á esta noble y provechosa institucion un carácter esencialmente político, llevando á los Consulados hombres sin más condiciones para desempeñarlos que el estar identificados con ésta ó la otra situacion política.

Despues de haber sido un buen Ministro, cuánto se necesita todavía para ser un buen Cónsul; decia TALLEYRAND.

Las Embajadas se irán, pero quedarán los Consulados, dijo CHATEAUBRIAND.

Entre nosotros es evidente que no se ha querido comprender la importancia de la carrera consular, y de ahí el incomprensible desprecio y abandono con que ha sido tratada hasta ahora. Siendo como es facultativa, ha debido por lo tanto estar perfecta y sólidamente organizada para ponerla á cubierto de nuestras miserías, nuestras vicisitudes y nuestros eternos cambios políticos.

(1) Véase la obra de *Práctica forense* del Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña: el apéndice al tomo 1.°, desde el núm. 12 hasta el 141, sobre á qué deban ceñirse las funciones de los Cónsules y el abuso de su intervencion en asuntos judiciales; además de las buenas citas de publicistas que allí trae al caso, véase á Dou, que trata los puntos siguientes en su obra de *Derecho público*: *Cónsules y Vicecónsules, fin de su nombramiento*, tomo 1.°, pág. 318.—*Sus casas no gozan de inmunidad*, idem.—*Que no pueden ejercer jurisdiccion*, idem.—*Están exentos de cargas concejiles*, idem.—*Providencias particulares en cuanto á los de España con los de Francia, la Puerta Otomana, Trípoli, Argel y Génova*, idem.—Véase la ley 5.ª, tít. 11, libro 6.°, *Novísima Recopilacion*, y la 6.ª, que es el decreto de 1.° de Febrero de 1765, y su nota, *Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vicecónsules, exenciones y uso de sus facultades*.—La 7.ª, *Registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando*, y su nota, que es resolucion de 22 de Agosto de 1780.—Véase tambien á Olmeda en su obra de *Derecho público*, cap. 2.°

versos negociados de sus secciones.—Reunion de cuentas en administraciones públiças ó particulares.

CONTABILIDAD MERCANTIL. Es un deber sagrado de todo comerciante llevar un órden rigoroso y uniforme de contabilidad. Está fundado este deber que á los comerciantes se impone, en el enorme entorpecimiento que los negocios habian de sufrir si el mercader no tuviese á la vista en un momento dado el resúmen general de sus operaciones, que le marcará la conducta que debe seguir en lo venidero; además, el abuso que del crédito pudiera hacerse, la imposibilidad de seguir asuntos mercantiles á alguna distancia del domicilio del comerciante, la prevision de la ley en amontonar pruebas que prejuzguen los litigios que puedan ocurrir entre comerciantes, y otras ménos importantes, son razones que precisan la exigencia de la ley en este punto.

Este órden uniforme y rigoroso de cuenta y razon se ha de llevar en tres libros, á saber: Diario, Mayor ó de cuentas corrientes, y de Inventarios. En el libro diario se asentarán dia por dia, y segun el órden en que se verifiquen, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó abono; de manera que cada asiento ó partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes al por menor, entendiendo por tales los que en las cosas que se miden venden por varas; en las que se pesan por ménos de arroba; y en las que se cuentan por bultos sueltos, no están obligados á sentar individualmente sus ventas en el libro diario, sino que es suficiente que abracen en un solo asiento las que hagan al contado durante el dia, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

No expresa el Código en su art. 34 si las cantidades que satisface el comerciante ó recibe por actos no mercantiles, como compra ó venta de bienes raíces, etc., han de constar en dinero. Estos actos no mercantiles son suficientes para arruinar al comerciante, y en este caso mal podria venirse en conocimiento del grado de culpabilidad de éste. Más explícitas las leyes francesas en este punto, previenen que en los asientos no debe mirarse si el débito ó crédito que anuncian son por causas ajenas al comercio, y sí solamente la relacion que tienen con la fortuna del comerciante. (*R.* 25 *Nivoso*, *año X.*) El libro mayor ha de contener las cuentas corrientes que con cada objeto ó persona tiene el comerciante, las cuales se abrirán por *debe* y ha de *haber*, y á ellas se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos del diario, bien á la página del *debe* si la cuenta resulta deudora del comerciante, ó bien á la del *haber* si el comerciante resulta deudor de la cuenta; ó en general se sentará en el *debe* cuando la cuenta reciba, y en el *haber* cuando entregue.

Así en este libro como en el diario han de aparecer las partidas que el comerciante extraiga de la caja para gastos domésticos, con las fechas en que lo verifique. (*Código*, art. 35.)

El libro de inventarios debe comenzar con la descripcion del dinero, bienes muebles é inmuebles, deudas, créditos, y en una palabra, de cuantos valores constituyen el capital del comerciante al tiempo de dedicarse al tráfico. Anualmente formará y asentará en este libro el balance de su giro, describiendo asimismo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien sus deudas y obligaciones en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna. Tanto los inventarios como los balances generales deberán firmarse por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan que se hallen presentes á su formacion. (*C.*, art. 36.)

Posible seria que á pesar de reunir los libros de contabilidad las circunstancias descritas, sufriesen de parte del comerciante de mala fé alguna alteracion, y la ley al efecto de precaverla, dispone la siguiente (*C.*, art. 41.):

En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohibe:

1.° Alterar el órden de los asientos, no verificándolos en las fechas y segun el curso de las operaciones.

2.° Dejar blancos ni huecos de tal manera que los asientos se han de suceder los unos á los otros, inutilizando la parte de página que pudiera quedar sin escribir.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, salvándose las omisiones y equivocaciones por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se eche de ver el error ó la omision.

CONTAGIO. Enfermedad que se pega ó comunica á muchos, ó susceptible de contagio. Véase MEDIDAS SANITARIAS.

CONTENCIOSO. Epíteto aplicado á las materias sobre que se porfía, contiende ó disputa. Dícese del que por costumbre disputa ó contradice todo lo que los otros afirman.—Amigo de contrariar ó disputar; el que tiene espíritu de contradiccion sistemática.—Aplícase al juicio que se sigue ante el Juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias; y es nombre colectivo dado

á los negocios contencioso-administrotivos en un sentido general.

El ilustrado periódico *La Iberia*, del 21 de Octubre de 1874, publica acerca de este importante asunto de ***jurisdiccion contencioso-administrativa*** el artículo que sigue:

«En los momentos en que se ha tratado de la jurisdiccion contencioso-administrativa por la mayor parte de nuestros colegas, y con el motivo de hallarse pendiente en el Tribunal Supremo el informe que se le ha pedido sobre la resolucion de cuestion tan árdua, cumple al partido constitucional discutir la indicada cuestion, no solo bajo el punto de vista legal, no solo bajo las acertadas inspiraciones del derecho, sino tambien bajo el criterio de los principios políticos, pues al fin, la emancipacion de la jurisdiccion administrativa del imperio de la misma administracion significa un progreso político, del cual no prescindimos, deseando como deseamos vivamente que prevalezca lo existente.

No puede negarse que esta cuestion es de suma importancia, no solo bajo el punto de vista legal, sino bajo el de los principios políticos ó de escuela.

Si es innegable que una recta y bien organizada administracion de justicia forma la base de todo sistema político liberal, es consecuencia legítima que la regulacion de las diversas ramas que comprende son de interés sumo, como acontece en *lo contencioso-administrativo.*

Las relaciones del particular y de las corporciones con el Estado constituyen la materia contencioso-administrativa; relaciones de tan sumo interés y trascenaencia, que todos los Gobiernos y sistemas políticos las han mirado con especial predileccion, ya por razon de las partes contendientes, ya por la importancia del objeto que se debate, y muy especialmente por el justificado afan de que la administracion no fuera juez y parte al mismo tiempo.

Pero no se trata de disertar académicamente sobre los negocios contencioso-administrativos, sino de averiguar si con arreglo á los adelantos de la ciencia y á las prescripciones que ordena el moderno derecho público constitucional debe entender en ellos el Consejo de Estado ó el Tribunal Supremo de Justicia.

Es un principio inconcuso que todo asunto contencioso-administrativo tiene por objeto la declaracion de un derecho; y siendo esto así, tambien debe estar fuera de toda duda que á un tribunal independiente, como es el Supremo de Justicia, corresponde la inteligencia de estas contiendas.

El volver el conocimiento de estos negocios al Consejo de Estado, á más de ser contrario á las ideas liberales que profesamos, es completamente opuesto á los rectos principios que prescribe el derecho moderno, atendiendo á que el Consejo de Estado, en su carácter consultivo, no debe, no puede hacer declaraciones de derecho, y dándole el carácter de tribunal para la intervencion de estos negocios, no habria de reunir condiciones de independencia necesarias, por ser cuerpo amovible, segun lo aconsejan las necesidades de la administracion pública.

Y es tan firme la teoría por nosotros expuesta, se halla tan en armonía con la política liberal y con las exigencias del moderno derecho, que en el preámbulo del decreto de 26 de Noviembre de 1868 el Sr. Romero Ortiz decia con sobrada razon que la materia contencioso-administrativa en manos del Consejo de Estado arrancaba muchas cuestiones que debian ser de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil, dejando la resolucion definitiva y ejecutoria al Gobierno de lo que el Consejo de Estado le consultaba. Organizacion jurídico-política que, segun el espíritu del preámbulo, no inspiraba confianza por ser uno de los litigantes parte en la contienda.

El argumento de autoridad que comentamos, por su fecha, por las circunstancias en que se redactó, por los motivos que obligaron á adoptar reforma tan trascendental, manifiestan que conservar la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Tribunal Supremo es defender una de las preciadas conquistas de la revolucion de Setiembre, y devolverla á la misma administracion es negar los saludables efectos del progreso.

Hé aquí por qué dijimos al empezar este artículo que la presente cuestion tiene su defensa más legítima dentro de los principios políticos legales.

Porque no puede desconocerse que la supresion de la antigua jurisdiccion en lo contencioso-administrativo ha borrado en el fondo la diferencia de lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial, porque ambos asuntos caen en el fuero comun de nuestro derecho civil, razon por la que la jurisciccion contencioso-administrativa ha desaparecido por completo, pues la distincion esencial nunca ha existido en buena teoría, porque ambas son contiendas de derecho. Conservar las dos jurisdicciones seria un contrasentido y una anomalía jurídica.

Dejando subsistente la inteligencia de la materia contencioso-administrativa al Supremo Tribunal de Justicia en la forma y condiciones que hoy tiene, y robustecido por la fuerza que le presta la asesoría general de Hacienda, como representante de la personalidad legal de la misma, quedan garantidos sus sagrados derechos, que son los de la sociedad; ofrece confianza y seguridad en los suyos al interés particular y las justas exigencias de la opinion pública, contituyendo así en su organismo político-legal una institucion que se aproxima al ideal deseado por lo delicado que de suyo tienen estas materias, y cuya subsistencia, en la forma que hoy tiene, defendemos, por encontrarla conforme con los sanos principios que entraña el derecho moderno.»

CONTRABANDO. Lleva este nombre el comercio que se hace con géneros cuya venta se halla prohibida por las leyes, por reputarse dañosa á la industria propia, ó con efectos cuyo tráfico está concentrado en manos del Soberano. Como el fin principal de las leyes es el bien y la prosperidad del Estado, de aquí nace que el que se desentiende de su obediencia sufre el rigor de las penas con que se asegura su cumplimiento.

Esta máxima, que sirve de sosten á las sociedades, y que no debiera convertirse en un lazo funesto para complicar á los hombres y sacrificarlos á la equivocacion de los principios económicos, por desgracia ha sufrido alteraciones en su aplicacion, y los presidios y las cárceles conservan el depósito de las víctimas que sacrifica la equivocacion funesta de los encargados del gobierno de la Hacienda.

El contrabando, segun Say, es un delito nuevo. Las leyes llaman criminales las acciones que de suyo son inocentes, y castigan á algunos infelices que realmente trabajan por la prosperidad nacional. (Libro 1.°, capítulo 17.)

El economista español D. Miguel Osorio y Redin, que escribia á fines del siglo XVII su *Discurso uninersal*, decia que *el medio de quitar los contrabandistas era bajar el precio de los géneros estancados*.

Canga Argüelles, en su Memoria presentada en el Congreso de Amiens, decia lo que sigue:

«Quítense los alicientes de la ganancia, y se quitará el contrabando: sobre la mala calidad de los géneros estancados, aumentar su precio es provocar el interés individual, fomentando los delincuentes para tener el placer de sacrificarlos á la venganza de los reglamentos.»

En las *Ordenanzas generales de la renta de Aduanas*, tít. 4.°, se hace la clasificacion de los *hechos penables*:

«Art. 201. Las infracciones penables de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son delitos los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Art. 203. Se *juzgarán los delitos*, y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver, primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension, y de la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion, y por los delitos conexos que hayan cometido.»

(Véanse los artículos 205 y 206, relativos á las personas que cometen el delito de contrabando y sobre la jurisdiccion que ejercen las Aduanas.)

La Real órden de 15 de Julio de 1835, del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, previene que los Cónsules no deben detener ningun barco español cargado de contrabando, y que la accion de ellos debe concretarse á dar aviso á la autoridad competente del punto donde se dirija el buque. Véase Lastre.

Recompensa por denunciar contrabando.—La circular del Ministerio de Estado de 29 de Setiembre de 1873, trasladando la del Sr. Ministro de Ultramar de 12 del mismo, entre otras cosas previene:

«1.ª Todo individuo nacional ó extranjero, bien resida en las islas (de Cuba, Filipinas, etc.) ó fuera de ellas, puede hacer uso del derecho que concede el decreto de 28 de Julio de 1867 para denunciar contrabando, y será remunerado con el 20 por 100 del valor de las penas pecuniarias que en virtud de su denuncia se impongan.

2.ª Los Cónsules de España y los empleados de las aduanas del extranjero que con sus avisos contribuyan al descubrimiento del fraude están comprendidos en la disposicion anterior.

3.ª Para que el denunciador tenga derecho al 20 por 100 mencionado será necesario que la denuncia se haga por escrito duplicado á los Intendentes de Hacienda de las islas de Cuba y Filipinas, Jefe económico de la de Puerto-Rico, ó Administrador de la Aduana en que se intente cometer ó se haya cometido

el fraude, con los detalles y anticipacion convenientes para que pueda llevarse á efecto la aprehension.

4.ª Las denuncias que se hagan desde el extranjero podrán dirigirse por conducto de los Cónsules de España ó directamente á las Autoridades mencionadas en la prescripcion anterior, aunque expresando, además de las circunstancias antes exigidas, el nombre de la persona ó personas que hayan de representar al denunciador y percibir la parte que le corresponda.

5.ª La Autoridad ó funcionario que reciba la denuncia devolverá al denunciador el duplicado de la misma, consignando bajo su firma el dia y hora en que le ha sido presentada, y si tiene ó no conocimiento de que exista otra que verse sobre los mismos hechos.

6.ª Los denunciadores ó sus representantes tienen derecho á presenciar la descarga ó reconocimiento de los efectos denunciados.

7.ª Cuando por consecuencia de denuncia se abone el 20 por 100 antes citado á los denunciadores, los empleados de las aduanas de Ultramar solo tendrán derecho al 5 por 100 que resta para completar el 25 señalado en el art. 1.º del decreto de 28 de Julio de 1867, á no ser el caso previsto en el art. 4.º del mismo decreto.»

CONTRADECLARACIONES. Véase DECLARACIONES.

CONTRADICTORIO (Juicio). Una informacion de árbitros, etc.—Todo acto que se establece en presencia de las partes interesadas que pueden contradecir.—Lo que tiene contradiccion con otra cosa.

CONTRAMAESTRE. Es el oficial directamente encargado de vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion; en caso de imposibilidad ó inhabilitacion del Capitan y piloto sucede á éstos en el mando y responsabilidad del buque.

El nombramiento de los contramaestres se hace por los navieros, debiendo recaer en persona que tenga título conforme á las Ordenanzas de matrícula de mar. El Capitan tiene el derecho de propuesta.

A los contramaestres no se les exige más capacidad que su título.

Además de las obligaciones generales de su cargo, la ley impone á los contramaestres algunas más detalladas, que tienen por objeto el beneficio directo de la nave y su cargamento; así, pues, deben proponer al Capitan las reparaciones que crean convenientes en los aparejos del buque. Deben además encargarse por inventario de los mismos aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia en el caso de desarmarse la nave, y solamente el naviero puede relevarles de este cargo.

Tocante al cargamento, es deber suyo arreglarlo en buen órden, y tomar cuantas precauciones le sugiera su celo á fin de que no padezca averías.

Debe tener tambien expedito el buque para las maniobras que exige la navegacion.

CONTRATO. Convencion entre diferentes individuos para hacer ó no una cosa. Puede ser el contrato un acto enteramente *privado* ó *auténtico*. Tambien puede ser *sinalagmático* y *bilateral* cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente las unas para con las otras; *unilateral* cuando una ó muchas personas se comprometen en una sola ó varias, sin que éstas contraten por su parte algun compromiso; *aleatorio* cuando el equivalente consiste en beneficio ó pérdida para cada una de las partes por resultas de una ocurrencia incierta: el contrato de *beneficencia* es el que procura un beneficio gratuito, y el *oneroso* cuando media interés recíproco. El contrato *enfitéutico* es una convencion mútua, por el cual el dueño de una heredad ú otra posesion inmueble, reservando en sí el dominio directo de ella, la trasfiere con el útil á otro, el cual se obliga á pagarle cierta pension anual en reconocimiento del dominio directo, ó en recompensa de los frutos de que se utiliza, y no puede enajenar la cosa dada en enfitéusis sin la licencia del dueño del dominio. El contrato *lícito* es el que está arreglado á las leyes y buenas costumbres, y el *ilícito* el que se celebra contra las leyes y buenas costumbres. El contrato *nominado* es aquel que además del nombre genérico tiene el suyo específico y particular, como el de *compra* y *venta*, *locacion* y *conduccion* y otros.

La Real órden circular de 22 de Octubre de 1851 del Ministerio de Gracia y Justicia previene:

«Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes: 1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España. 2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país. 3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos. 4.ª Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se ha-

ya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa; de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia. 5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de los dominios españoles.»

Contrato entre Capitanes y tripulantes. La Real órden circular del Ministerio de Estado de 14 de Noviembre de 1862 traslada la del Ministerio de Marina de 3 del mismo, resolviendo por punto general:

«Que los Cónsules de España en el extranjero quedan investidos de las facultades de visar y autorizar los contratos entre los Capitanes y tripulantes, del mismo modo que lo ejecutan en los puertos de España los Comandantes de marina de las provincias y ayudantes de los distritos.»

CONTRATO DE FLETAMENTO. Es el convenio en virtud del cual el propietario ó Capitan de una nave alquila ésta en todo ó en parte para el trasporte, mediante un precio convenido.

La persona que alquila la nave se llama *fletante*; la que la toma en alquiler *fletador*, y el precio convenido *flete*.

Las maneras de celebrar este contrato son muy varias: unas veces se alquila la totalidad del buque, y entonces se llama fletamento total; otras se alquila una parte, y entonces toma el nombre de parcial: en ocasiones es uno solo el fletador, y en ocasiones son varios: ora se celebra por un número determinado de dias ó meses, ora para todo el viaje de ida, ora para el de vuelta, ora para ambos. Por último, en unos casos se fijan los fletes por todo el viaje, en otros por meses, pactándose, ya por toda la carga, ya á un tanto por tonelada.

Las personas que pueden dar la nave en alquiler son el naviero y el consignatario, ó el Capitan: en cuanto á los que pueden tomarla alquilada son cuantos tienen aptitud para contratar y obligarse.

La convencion de fletamento, para ser obligatoria ha de redactarse por escrito en una escritura particular para esta especie de contratos, llamada *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas, ó por dos testigos por cada una de las que no sepan firmar. El hecho de la carga constará en un documento, donde á la par se detallarán la calidad, cantidad, número de los bultos y sus marcas; esta escritura se llama *conocimiento*, y cada una de las partes tiene derecho á exigir de las demás por lo ménos un ejemplar firmado de su mano. (*C.*, 738.)

En toda escritura de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las siguientes circunstancias: —1.ª La clase, nombre y porte del buque. —2.ª Su pabellon y puerto de matrícula. —3.ª El nombre, apellido y domicilio del Capitan. —4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si fué éste quien contrató el fletamento. —5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando éste en comision el de la persona por cuya cuenta hace el contrato. —6.ª El puerto de carga y el de descarga. —7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar ó recibir. —8.ª El flete que se ha de pagar, segun las convenciones particulares —9.ª El tanto que se ha de dar por capa, entendiéndose por tal la cantidad alzada que se abona al Capitan por los gastos menudos que tiene que satisfacer. —10. Los dias convenidos para la carga y la descarga. —11. Las estadías y sobreestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas. Ultimamente, en la misma póliza han de comprenderse los pactos especiales que convengan las partes, siendo circunstancia precisa que el contrato conste en el papel del sello correspondiente á la cantidad que exprese, sirviendo de regulador el precio del flete y el interés ó premio estipulado. (*C.*, 737.)

La póliza de fletamento puede ser pública y privada: pública, cuando se extiende con intervencion de corredor, certificando este funcionario la autenticidad de las firmas de las partes contratantes y que se pusieron á presencia suya; privada, cuando se celebra sin concurso de corredor y con solas las firmas de las partes contratantes. En ambos casos hace fé en juicio, si bien en el segundo ha de preceder el reconocimiento de las firmas por los que las estamparon. (*C.*, 740 y 742.)

Todo contrato se rescinde cuando está formado en contravencion á las reglas generales sobre la formacion de contratos, ó á las particulares de la clase á que pertenezca; necesariamente es nulo, produce la rescision. Además, unas veces la rescision se limita simplemente á extinguir las obligaciones, otras da lugar además á una indemnizacion; á veces procede de derecho y á veces á peticion de parte.

CONTRATO Á LA GRUESA. Véase GRUESA.

CONTRATOS. Véase ACTOS NOTARIADOS.

CONTUMACIA. La tenacidad ó pertina-

cia en no responder ó comparecer en juicio el reo ó actor dentro del término de la citacion ó llamamiento hecho por el Juez. Véase Rebeldía.

CONVENIO. Compromiso solemne que recíprocamente une entre sí á los Estados, ó bien á las personas que mútuamente los representan. Puede ser *expreso* ó *tácito*, *principal* ó *accesorio*. Cuatro condiciones se exigen para la validez de un convenio: el consentimiento, la capacidad de poder contratar, un objeto determinado que constituye el contrato y una causa lícita que autorice la obligacion. Los convenios pueden ser civiles ó comerciales; ellos suelen ser transitorios, diferenciándose de los *tratados* en cuanto á que éstos tienen más estabilidad.

Se establecen entre las Naciones: convenios de *tregua*, de *armisticio*, de *suspension de hostilidades*, de *subsidios*, de *comercio*, de *navegacion* y de *neutralidad* en tiempos de guerra. La Gran Bretaña, que no admite el principio que *el pabellon cubre la mercancía*, ha estipulado más de una vez en sentido favorable al pabellon de las Naciones beligerantes, segun puede verse en los tratados firmados por ella en 1668 y 1675 con la Holanda, en 1667 y 1713 con la España, en 1677 y 1713 con la Francia, en 1766 con la Rusia y en 1856 con la Suecia.

Hé aquí los convenios que la España ha estipulado con otras Naciones desde el año de 1834 hasta 1870:

Convenio para el arreglo de reclamaciones entre España y los Estados-Unidos de América, firmado en Madrid el 17 de Febrero de 1834.

Convenio entre entre España y la Gran Bretaña para organizar una legion británica al servicio de Doña Isabel II, firmado en Lóndres el 28 de Junio de 1835.

Convenio entre España y Francia, poniendo al servicio de S. M. C. un cuerpo de tropas extranjeras, firmado en París el 28 de Junio de 1835.

Convenio entre España y Portugal para la libre navegacion del rio Duero, firmado en Lisboa el 31 de Agosto de 1835.

Convenio entre España y Portugal, ofreciéndose esta Nacion á cooperar al término de la guerra civil de España con una division de tropas portuguesas, firmado en Lisboa el 24 de Setiembre de 1835.

Convenio entre España y Bélgica, facultando á los súbditos de la una para adquirir, heredar y disponer de sus bienes en el territorio de la otra, firmado en Madrid el 1.° de Marzo de 1839.

Convenio entre España y Dinamarca para la abolicion del derecho de *ad venia*, firmado en Madrid el 22 de Marzo de 1840.

Convenio entre España y Suiza, aboliendo los derechos de extranjería, firmado en Berna el 23 de Febrero de 1841.

Convenio entre España y Suecia, facultando á los respectivos súbditos para extraer los bienes adquiridos en el país de su residencia, firmado de Stockolmo el 26 de Abril de 1841.

Convenio celebrado con el Valle de Andorra para levantar la incomunicacion en que se hallaba con Cataluña, firmado en Madrid el 17 de Junio de 1841.

Convenio de navegacion y comercio entre España y Bélgica, firmado en Bruselas el 25 de Octubre de 1842.

Convenio para arreglar el cambio de correspondencia entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1842.

Convenio de límites de España por Ceuta con Marruecos, firmado en Larache el 6 de Mayo de 1845.

Convenio para el arreglo de atribuciones consulares entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 26 de Junio de 1846.

Convenio de correos entre España y Francia, firmado en Madrid el 17 de Julio de 1849.

Convenio entre España y Portugal, fijando la indemnizacion del tránsito de la correspondencia, firmado en Madrid el 2 de Junio de 1850.

Convenio de correos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 22 de Junio de 1850.

Convenio entre España y Francia para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850. Véase Malhechores.

Convenio de correos entre España y Suiza, firmado en Basilea el 2 de Noviembre de 1850.

Convenio entre España y Francia sobre el régimen del hospital de San Luis en Madrid, firmado en la córte de España el 21 de Marzo de 1851.

Convenio entre España y Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó autos judiciales en materia ordinaria civil y comercial, firmado en Madrid el 30 de Junio de 1851.

Convenio de correos entre España y Cerdeña, firmado en Madrid el 29 de Setiembre de 1851.

Convenio de correos entre España y Prusia, firmado en Madrid el 30 de Abril de 1852.

Convenio de correos entre España y Bélgica, adicional al de 17 de Julio de 1849, firmado en Madrid el 4 de Octubre de 1852.

Convenio entre España y Wurtemberg para la abolicion de los derechos de advenia, firmado en París el 24 de Mayo de 1853.

Convenio entre España y la República mejicana sobre reclamaciones y pago de créditos, firmado en Méjico el 12 de Noviembre de 1853.

Convenio entre España y Francia sobre propiedad literaria, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1853.

Convenio para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos-Sicilias, firmado en Nápoles el 11 de Marzo de 1854.

Convenio de telégrafos entre España, Francia, Bélgica, Cerdeña y Suiza, firmado en París el 29 de Diciembre de 1855.

Convenio consular entre España y Cerdeña, firmado en París el 3 de Abril de 1856.

Convenio entre España y Portugal para el servicio de la correspondencia telegráfica, firmado en Madrid el 18 de Junio de 1857.

Convenio sobre obras literarias y artísticas entre España y la Gran Bretaña, firmado en Madrid el 7 de Julio de 1857.

Convenio entre España y Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores, firmado en Turin el 6 de Setiembre de 1857.

Convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre España y la Gran Bretaña, firmado en Aranjuez el 21 de Mayo de 1858.

Convenio consular entre España y el Gran Ducado de Hesse, firmado en París el 30 de Junio de 1858.

Convenio sobre propiedad literaria y artística entre España y Bélgica, firmado en Bruselas el 30 de Abril de 1859.

Convenio de telégrafos entre varias Naciones y aceptado por España, en Marzo, Abril y Mayo de 1859.

Convenio para la extradicion de malhechores entre España y Mónaco, firmado en París el 15 de Junio de 1859.

Convenio de correos entre Francia y España, firmado en San Ildefonso el 5 de Agosto de 1859.

Convenio de límites de Melilla, firmado en Tetuan el 24 de Agosto de 1859.

Convenio adicional al Concordato de 1851 entre España y la Santa Sede, firmado en Roma el 25 de Agosto de 1859.

Convenio para el arreglo de las relaciones con Méjico, firmado en París el 26 de Setiembre de 1859.

Convenio para la extradicion de malhechores entre España y Prusia, firmado en Berlin el 15 de Enero de 1860.

Convenio entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente la propiedad literaria, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.

Convenio entre España y Dinamarca para asegurar el tránsito por el Sund, firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860.

Convenio para arreglar la deuda entre España y Dinamarca, firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860.

Convenio entre España y Baviera para la extradicion de malhechores, firmado en Viena el 28 de Junio de 1860.

Convenio entre España y Baden para la extradicion de malhechores, firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.

Convenio de correos entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 20 de Febrero de 1861.

Convenio entre España y Austria para la extradicion de malhechores, firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.

Convenio entre España y otras Naciones para la abolicion del derecho de Stade en Hannover, firmado el 22 de Junio de 1861.

Convenio arreglado de cuestiones entre España y Venezuela, firmado en Santander el 12 de Agosto de 1861.

Convenio entre España, Francia é Inglaterra para ejercer su mútua accion en Méjico, firmado en Lóndres el 31 de Octubre de 1861.

Convenio consular entre Francia y España, en el que se consignan y establecen las prerogativas consulares, los derechos de los súbditos de ambas Naciones, etc., firmado el 7 de Enero de 1862.

Convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en Madrid el 18 de Junio de 1865. En este convenio se suprimen los recargos de Aduana impuestos en Francia á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura española, y recíprocamente los recargos de Aduana impuestos en España á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura francesa. Al anterior convenio hay aneja una tarifa de los derechos de importacion en España, en la que se modifican 14 artículos ó partidas del Arancel español de 25 de Setiembre de 1865.

Convenio de correos entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

Convenio de correos entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

Convenio de extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867.

Convenio sobre derechos civiles y atribuciones consulares entre España é Italia, firmado en Madrid el 21 de Julio de 1867.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas el 17 de Julio de 1870. (*Gaceta* del 20 de Agosto de 1870, núm. 232.)

Convenio entre España y Portugal, fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870. (*Gaceta* del 9 de Mayo de 1870, núm. 129.)

Convenio de armisticio entre España por una parte, y las Repúblicas aliadas, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, por otra, firmado en Washington el 11 de Abril de 1871. (*Gaceta* del 14 de Febrero de 1872, núm. 45.)

Convenio celebrado entre España y Portugal para mejorar el servicio telegráfico entre ambos países, y firmado en Lisboa el 17 de Febrero de 1872. (*Gaceta* del 30 de Mayo de 1872, núm. 151.)

Convenio de correos entre España y Alemania, firmado en Berlin el 19 de Abril de 1872, con su protocolo al final, de la misma fecha. Este convenio, para la conduccion de cartas y periódicos, rebaja á 40 céntimos de peseta el porte de las cartas sencillas y fija tipos muy bajos para el trasporte de periódicos, libros, litografías, estampas y muestras de comercio. (*Gaceta* del 31 de Mayo de 1872, número 152.)

Convenio consular entre España y el Imperio aleman, firmado en Madrid el dia 12 de Enero de 1872 y ratificado en debida forma el 24 de Mayo del mismo. (*Gaceta* del 4 de Junio de 1872, núm. 156.)

Convenio de correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año de 1871, el que despues de ratificado principió á regir desde el 1.° de Julio de 1872. (*Gaceta* del 10 de Junio de 1872, núm. 162.)

Convenio entre España y Bélgica para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar á los nacionales de ambos países, firmado en Bruselas el 31 de Mayo de 1872. (*Gaceta* del 8 de Setiembre de 1872, núm. 252.)

CONVENIO DE VERGARA. El 31 de Agosto de 1839, despues de siete años de guerra civil, yermos los campos de la Pátria y agotados todos los recursos de la Nacion, los ejércitos beligerantes, al mando el liberal del ilustre Duque de la Victoria y el carlista bajo las órdenes de Maroto, dieron término en fraternal abrazo en los campos de Vergara á una lucha desesperada y sangrienta que durante largo tiempo llenó de luto á inmensidad de familias.

¡Cuándo querrá Dios que estas fratricidas luchas terminen!

CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO. Los acreedores, al efecto de evitar los trámites de un procedimiento largo, penoso y quizás de resultados exíguos, así como tambien para aprovecharse de las buenas disposiciones de un deudor no culpable que se presenta con el mejor deseo de lanzarse de nuevo á las especulaciones con visos de buen éxito y satisfacer entonces los créditos que sobre él pesan, los acreedores, repetimos, pueden admitir del quebrado cuantas proposiciones les haga desde la primera junta general en adelante en cualquier estado del procedimiento, sobre el pago de sus deudas. (*C.*, 1147)

De esta facultad no gozarán:

1.° Los alzados.

2.° Los quebrados fraudulentos desde que los Jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdiccion ordinaria.

3.° Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas se hubieren fugado y no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal, ó por el Juez comisario de la quiebra. Lo cual nada tiene de particular en verdad, puesto que la vindicta pública se interesa harto para que pueda escaparse á su satisfaccion un criminal, bajo el pretesto especioso del interés privado de los acreedores.

El convenio, como contrato que se verifica entre los acreedores y el quebrado, no podrá hacerse en particular con un solo acreedor, ni en reuniones privadas, segun el *Código*, artículo 1149, y su proposicion formal ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores. En cuanto al que de éstos hiciese fuera de junta un convenio particular con el quebrado (*Código*, art. 1151), será nulo de derecho y perderá las acciones de cualquiera especie que en la quiebra le competan, y el quebrado por este solo hecho será calificado de culpable. Véanse en el citado *Código de comercio* los artículos 1152 al 1163, y en este *Diccionario* REHABILITACION DEL QUEBRADO.

COPIA DE DOCUMENTOS. El traslado sacado á la letra de cualquier escrito. La copia que se saca de la escritura original no hace fé sino en cuanto la autoriza el Escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de éste, ó que esté autorizado para ello por el Juez competente y con citacion de las partes. Cuando la copia de un instrumento público se haya de presentar en un Tribunal donde no es conocido el Escribano que la sacó, debe tomarse la

precaucion de legalizarla con tres Escribanos que le conozcan y certifiquen de la firma, signo y legitimidad.

La Real órden del Ministerio de Estado de 14 de Noviembre de 1864 previene:

«En vista de una consulta dirigida á este Ministerio, ha tenido á bien disponer S. M. que los Agentes consulares de España en el extranjero no faciliten testimonio ni copia de los despachos y demás documentos que obren en los archivos de sus Agencias respectivas como no sea á instancia de parte interesada, y constando que no son reservados y que de su entrega no pueden resultar perjuicios al Estado ó á alguna tercera persona; debiendo pedir autorizacion á este Ministerio en último caso para dar las copias si insistiesen en pedirlas los interesados.»

CORSARIO, CORSO. El que manda alguna embarcacion armada en corso. En los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° tít. 10, *Ordenanzas de matrículas*, repitiéndose en parte lo dispuesto por los artículos 104, 105, tít. 3.° trat. 10 *Ordenanza de la Real armada*, se prefijan los requisitos indispensables para armar una embarcacion en corso, los derechos que le competen y asimismo alguno de sus deberes, lo que tambien deberá observarse en las Provincias Vascongadas, segun el art. 19, tít. 11, *Ordenanzas de matrículas*, con la sola diferencia que allí necesitará prévia licencia de la Diputacion, además de los Registros que se exigen por marina.

En el art. 12 del tít. 9.° se permite que los buques armados en corso lleven tres cuartas partes de su gente no matriculada, y se declara el fuero de marina á su favor mientras se hallasen embarcados, lo que tambien rige respecto á los buques armados en corso en las Provincias Vascongadas, á tenor del art. 25, título 11 de la expresada Ordenanza.

Todo lo dicho y aun con más extension se halla repetido en la *Ordenanza de corso* de 20 de Junio de 1801, en donde además se fijan y establecen los derechos que tienen los corsarios, las facilidades y auxilios que deben prestarles las Autoridades de marina, las ventajas que disfrutarán los heridos ó inutilizados en los combates, las gratificaciones que deben percibir además de las presas que les corresponderán en su totalidad; cómo se ha de repartir el importe del buque apresado entre la tripulacion y oficialidad del corsario apresador; quién ha de conocer del juicio que se forme para declarar la legitimidad de la presa, y el punto á que deben conducirse los buques apresados.

Sobre el corso no autorizado legítimamente, sin la competente licencia, sea cual fuere la Potencia que se intente hostilizar, nuestro *Código penal* previene:

«Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 duros.»

El *Codigo de comercio* dice:

«Art. 669. Que extrayendo por violencia algun corsario efectos de la nave ó de su carga, y no siéndole dado al Capitan impedirlo, formalizará su asiento en el diario de navegacion, y justificará el hecho en el primer puerto donde arribe.»

El Agente consular debe cuidar que los buques españoles conserven la neutralidad debida, no tomando patentes de corso de Potencias extranjeras, asi como en caso de guerra de nuestro país con otra Potencia debe el Cónsul vigilar para que los neutrales no tomen contra nosotros dichas patentes. España no admitió el principio del Congreso de París que consagra la abolicion del corso.

Los buques apresados pueden ser conducidos á puertos neutrales bajo la bandera de la Nacion apresadora, pero no pueden ser vendidos.

Segun nuestra citada ley de corso de 1801, se apresa el cargamento neutral bajo bandera enemiga, pero no el cargamento enemigo bajo la bandera neutral, si la parte contraria respeta este principio. Desde que hemos admitido en esta parte los principios del tratado de París, la bandera neutraliza el cargamento, y la enemiga no le hace enemigo no siéndolo.

CÓRTES. Junta, reunion, Asamblea de los tres estados del Reino de Castilla, clero, nobleza y pueblo, cuyos representantes convocaba el Rey para tratar y resolver los negocios de mayor importancia. En Aragon, las Córtes eran las Juntas ó Ayuntamientos generales de los cuatro brazos ó estamentos, que representaban el Reino. En Cataluña, el Congreso general ó Cuerpo legislativo del Principado, que el Rey convocaba y presidia en persona. Las Córtes de Navarra componíanse de los tres estados ó brazos de aquel Reino, el eclesiástico, el de nobleza ó militar, y el de las repúblicas ó universidades, representado cada cual por diferentes individuos. Córtes es tambien la reunion é instalacion del Senado y del Congreso de Diputados por las provincias, con arreglo á la Constitucion vigente de la Monarquía española, cuyos poderes formulan, proponen, examinan, discuten, votan y decretan las leyes que el Rey sanciona y la Nacion acata; todo en

armonía con las prácticas parlamentarias del sistema representativo.

CORTESANÍA. Urbanidad, política, civilidad, afabilidad, atencion, agrado, comedimiento, mesura, cultura, etc. Estas son las cualidades indispensables que debe poseer en sumo grado todo agente público. Debe ser servicial sin ser importuno; galante, sin hacerse fastidioso; atento en respetar las conveniencias de otros; benévolo con discrecion; espiritual cuando llegue la ocasion; discreto, indulgente, generoso.

Una buena educacion no da las cualidades que la sociedad exige: un jóven á su entrada en el mundo debe procurar adquirirlas, y lo conseguirá fácilmente, estando dotado de un juicio recto, si se propone por modelo á algun hombre conocido por la elegancia de sus maneras.

Nada de cuanto se haga para conocer los usos de la sociedad está demás, y el someterse á ellos es de la mayor importancia. Por este medio las virtudes se hacen más apreciables; se sostiene la buena inteligencia entre los hombres, y se estrechan los lazos que los unen. Las cualidades más sobresalientes de nada servirian si se careciera de la que da el principal valor á todas las otras, que es la cortesanía. El que la desconoce se expone á pasar por la vergüenza de ser el objeto del ridículo de los demás.

Las buenas maneras es la expresion ó la imitacion de las virtudes sociales, y el saber vivir depende en gran parte del espíritu de observacion: por lo mismo, ante todas cosas es preciso frecuentar la buena sociedad. Las reuniones de esta clase están llenas de encanto; cada cual parece contribuir por sus palabras y acciones á que los demás estén contentos de sí mismos y de los otros. El deseo de agradar inspira siempre modales afectuosos, expresiones galantes y apetecibles relaciones sociales.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Las penas disciplinarias en que incurren los empleados de la carrera consular están prevenidas en el cap. 10, artículos 61 y 63 del Reglamento de la misma.

CORREDORES DE COMERCIO. Son las personas encargadas de los ajustes ó arreglos, compras y ventas, adquisiciones de dinero ó préstamos en plazos dados ó fijos; de convenir en los fletes, dirigir y llevar á término toda especie de negociaciones mercantiles, etc., sujetos á las leyes mercantiles bajo disposiciones especiales, ya por lo tocante á su capacidad, ya á sus deberes por la estrecha conexion que tienen con el comerciante, y por el papal activo que desempeñan en ciertas y delicadísimas operaciones.

Conocidos ya por los romanos con el nombre de *Proxenetæ*, los vemos aparecer, ya como agentes mercantiles, ya tambien proporcionando matrimonios, amistades, abogados, etc.: los primeros intervenian en todos los contratos lícitos de cualquier clase que fuesen, pero sin cortapisas de parte de las leyes, ni carácter público alguno: en los siglos medios conservaron la misma independencia, siendo frecuentemente judíos los que á este oficio se consagraban; hasta que ya en el siglo XV, conociéndose cuán expuesto era que la infidelidad de estos agentes, depositarios de los secretos de los comerciantes, acarrease resultados funestísimos, se convirtió en público este oficio, que desde el siglo XIII habia sido objeto de varios reglamentos. Con la extension gradual y contínua del comercio, y más que todo, con la introduccion del contrato de cambio, echóse desde luego de ver la imposibilidad, ó mejor dicho, los peligros que el comercio correria si interviniese en sus contratos un funcionario civil; revistióse á los corredores del carácter de Escribanos, y como quiera que marchando siempre al lado del comerciante, nadie mejor que ellos conocian la índole de los negocios y poseian la mágica actividad comercial, no tardaron en tocarse las ventajas de tal medida; pero su misma importancia hacia por otra parte más difícil el hallar personas idóneas y perfectamente honradas para la correduría. A prevenir esta dificultad, á dar al comercio sólidas garantías de que sus secretos serán respetados, tendieron desde entonces y tienden hoy dia las disposiciones de la ley; para conseguir este objeto se establecen disposiciones especiales y aun fianzas positivas para los corredores. (Véase el *Código de comercio*, tít. 3.°, sec. 1.ª artículos 63 al 115 inclusive.)

CORREDORES MARÍTIMOS. Agentes auxiliares del comercio, que tienen por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negociaciones mercantiles (1).

La índole especial del comercio marítimo, los riesgos que le amenazan y las distancias inmensas que le es dado salvar, exigen la concurrencia de personas determinadas que vigilen en nombre del propietario sobre los efectos cargados en la nave, y de otras que, conocedoras de varios idiomas extranjeros, sean aptas para hacer asequibles los negocios á los navegantes que arriban á un puerto procedentes de un país extraño. Estas perso-

(1) Ley 33, tít. 26, Part. 2.ª; *Cur Filip.*, lib. 1.° Com. ter, cap. núm. 1.°; *Ord. de Bilb.*, cap. 15.

nas son de dos especies: sobrecargos y corredores intérpretes del navío.

Los *sobrecargos* son unos factores ambulantes nombrados por el cargador de una nave y á quien éste confia, así la conservacion de los géneros durante el viaje, como la venta en el puerto de su destino, y la compra de otros de retorno, á las veces.

De aquí el que la ley mercantil exija la misma capacidad é imponga los mismos deberes en punto á contratar y la misma responsabilidad á los sobrecargos, que á los factores. Las disposiciones especiales de que son objeto los *corredores marítimos* y los *sobrecargos* están consignadas en el *Código de comercio*, tít. 2.°, secciones cuarta y quinta, artículos 723 al 736 inclusive.

El art. 23 del Convenio entre España y Francia, de 7 de Enero de 1862, dice: «Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su Nacion, despues que hayan sido admitidos á plática, interrogando á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques, y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de hacer.»

La Real órden de 18 de Febréro de 1867 previene que las expediciones de los buques españoles, cuyas formalidades se ejercian por los corredores del país en las aduanas de Argelia, se practiquen directamente por los Cónsules ó Vicecónsules, ó sus delegados, percibiendo de los Capitanes ó patrones de buques que midan hasta 60 toneladas por tal corretaje 25 francos; de los cuales, 20 se abonarán en la cuenta de la recaudacion y 5 quedarán á beneficio del empleado que practique dicho corretaje. Los buques que pasan de 60 toneladas, cabida total, pagarán 52 $^1/_2$ reales, abonando igualmente del total, al expedicionario, 5 francos, que se deducirán.

La Real órden de 19 de Marzo de 1867, comunicada por el Sr. Ministro de Estado al Cónsul general de España en Argel y en contestacion á la consulta que éste hizo en 9 del mismo, previene: «que en los casos de llegar algun buque de arribada á dicho puerto ó en lastre y salga lo mismo, ó cuando se despache un laud pescador, deberá hacer lo que se practica en los Consulados de España en Francia; esto es, cobrar la mitad de los derechos de corretaje.»

Al establecerse este corretaje por cuenta de los Consulados, los corredores marítimos en algunos puertos de mar invocaron en favor de ellos el art. 1.° del citado convenio consular, que dice entre otras cosas: «Los súbditos de ambos paises podrán expedir sus buques por sí mismos ó por quien les hagan sustituir,» olvidando ó más bien desconociendo el 23, que autoriza á los Cónsules para hacer, por cuenta de los Consulados las citadas operaciones.

Las Autoridades locales han acatado ambos artículos, y hasta han aceptado el corretaje de los buques por cuenta de los Consulados, sin rechazar por ésto al corredor del país, ni al Capitan ó patron, que se presenta (como por ejemplo en Argel) en las oficinas de aduanas á despacharse.

CORREOS. El derecho exclusivo de conducir la correspondencia epistolar y de exigir por el trasporte el precio correspondiente á la distancia y al cuidado que exige el encargo de hacer pasar de unos puntos á otros las cartas, constituye la *renta de correos*, que es una de las del Estado.

Mr. Garnier en la nota 35 de la obra de Smith observa juiciosamente: «que el servicio de *correos* es de grande importancia para que se confie al cuidado de un particular. Los descuidos é infidencias en un servicio del cual dependen la actividad y seguridad de las relaciones civiles, políticas y comerciales, trastornarian el órden y la pública prosperidad. Establecimientos de esta clase no deben quedar expuestos á las consecuencias de la buena ó mala conducta de un particular. Los correos deben correr al cargo del Gobierno, sin que por ello se satisfagan los gastos que ocasionaren por los productos de las contribuciones de la Nacion, etc.»

CORREOS DE GABINETE. Se da el nombre de *correos* á los empleados que tienen el oficio de llevar y traer la correspondencia del Gobierno. El Cuerpo de *correos de gabinete del exterior* quedó reducido su personal á diez individuos, y en el arreglo del Ministerio de Estado de 1.° de Julio de 1869 se suprimieron dos, quedando solo en 1870 ocho, que se ocupan en la conduccion de la correspondencia oficial de dicho Ministerio de Estado á varios puntos del extranjero. Estas expediciones son periódicas, dos veces al mes en la línea del Norte y una en la de Lisboa.

Este Cuerpo tiene en el mismo Ministerio su jefe inmediato, que es un Oficial de la Secretaría, que con un auxiliar de la Seccion

despacha todo lo relativo á la expedicion de las *estafetas* y demás asuntos concernientes á este ramo del servicio.

El art. 13 de la *Instruccion consular* de 19 de Julio de 1856 dice: «Los Cónsules facilitarán á los correos de gabinete que viajando en comision del servicio con pliegos ó sin ellos se presenten solicitando socorro, la cantidad que juzguen necesaria para su traslacion á la Legacion ó Consulado más próximos. Véase AUXILIOS Á EMPLEADOS.

CORRESPONDENCIA. La comunicacion por escrito para tratar y avisar lo que se ofrece de una parte á otra; y entre comerciantes el trato que tienen entre sí sobre cosas de su comercio. Véase CARTA.

La *concision* es importantísima en un escrito consular. Con las palabras suficientes para expresar un pensamiento se dice más que vistiendo una imágen con tan pomposas galas que se le ahogue sin conocerlo el escritor. En suma, *decir bien todo lo que se debia decir*. Para llenar debidamente este objeto, se recomienda muy especialmente el unir siempre á la precision de las ideas la propiedad de los vocablos. Los epítetos altisonantes, los circunloquios, los períodos difusos, las hipérboles, la poesía, en fin, peculiar á la elegante oratoria, no cuadra bien en un escrito que por su gravedad é importancia manifiesta que no tiende á seducir y deslumbrar, sino á expresar claramente un objeto. Inútil es añadir que las faltas de lenguaje producirian el ridículo en la persona que las cometiera.

La Real órden circular de 28 de Noviembre de 1815 previene entre otras cosas:

«Que las noticias ó sucesos varios que ocurran podrán reunirse en un mismo oficio, especificando en su extracto, con separacion y por números que señalen sus diversos artículos, y que las solicitudes, reclamaciones y demás asuntos particulares deberán tratarse en cartas separadas.»

La de 15 de Enero de 1853 dice:

«Que la correspondencia entre las diferentes Autoridades del Reino y los Agentes consulares que no verse sobre materia urgente debe siempre remitirse por conducto del Ministerio de Estado.»

La misma Real órden autoriza tan solo á comunicar directamente con la Direccion general de Aduanas y Ministerio de Hacienda en lo relativo á documentacion de mercancías.

Todo Agente consular, cualquiera que sea su categoría, se halla autorizado para corresponder directamente:

1.° Con las Autoridades de su demarcacion: aunque esta facultad no dimana de una disposicion especial, pertenece á los atributos esenciales de su cargo.

2.° Con los Presidentes de las Juntas de Sanidad marítima de los puertos españoles en ciertos y determinados casos.

3.° Con los Sres. Comandantes de marina de nuestras costas cuando remitan efectos ó individuos á su disposicion con arreglo á las leyes y Reales órdenes que se enunciarán en cada artículo respectivo al asunto.

4.° Con la Direccion general de Aduanas de Madrid en todo lo relativo á la documentacion de mercaderías, precios corrientes, etc.

Los Agentes consulares dependientes de otro deben comunicarse con él en todos los casos, que siempre son los mismos, en los cuales los Agentes independientes deben comunicarse con el Ministerio de Estado.

Deben asimismo participar las defraudaciones ó contrabandos contra España de que tengan noticia, y todos los acontecimientos políticos de alguna importancia que tengan lugar en su demarcacion.

Respecto á las ofensas que contra el Gobierno de la Nacion española publique la prensa de la localidad, véase el artículo PRENSA EXTRANJERA.

La Real órden circular del Ministerio de Estado de 17 de Mayo de 1851 prescribe:

«Que en los pliegos de la correspondencia oficial que se dirigen al Ministerio de Estado por los Agentes diplomáticos y consulares por el correo ordinario no se incluyan más que los oficios para las Autoridades y las cartas sencillas que les sean propias y vayan destinadas á sus familias ó á los empleados de dicho Ministerio, etc.»

La de 17 de Noviembre de 1867 previene:

«Que solo en casos importantes y urgentes en que de una manera positiva se demuestre que el servicio padeceria acudiendo al Gobierno por conducto de la Legacion de S. M., los Agentes consulares podrán dirigir los despachos exclusivamente políticos; pero dando conocimiento al Jefe de esa Legacion del incidente que haya motivado el despacho ó comunicacion enviada á la Secretaría de Estado.»

El Ministerio de Gracia y Justicia, en circular de 21 de Julio de 1873, dice á los Presidentes de las Audiencias:

«Que con la mayor urgencia hagan saber á las Autoridades judiciales de los diferentes territorios la obligacion en que están de cursar por conducto de dicho Ministerio cuantos documentos deban ser evacuados y les sean pedidos por los Representantes en España de otras Naciones, á fin de que lleguen aquellos á su poder por mediacion de la Secretaría de Es-

tado, que es la llamada únicamente por derecho internacional á sostener relaciones entre el Gobierno de España y los Agentes diplomáticos, como asimismo que de cualquiera irregularidad que en lo sucesivo resulte deberá exigirse la responsabilidad á quien corresponda.» (*Gaceta de Madrid* del 26 de Julio, número 207.)

Autoridades de marina. Por Real órden circular del Ministerio de Estado de 4 de Agosto de 1856 se previene: «Que siempre que los Cónsules del España en cualquier punto del extranjero tuviesen que oficiar á alguna Autoridad de marina española, dirijan sus pliegos por el mismo Ministerio de Estado.»

Pero la Real órden circular del citado Ministerio de Estado, de 30 de Diciembre de 1864, trasladando la del de Marina de 22 de Noviembre del mismo, dispone:

«Que es dado á los Agentes consulares mandar directamente la correspondencia con las Autoridades de marina siempre que vaya estampada en el sobre la palabra *urgente* y se justifique debidamente en el contenido; usando siempre con la debida prudencia de esta autorizacion, que solo se concede en bien del servicio.»

Autoridades españolas. Acerca de la correspondencia directa con los Cónsules, la Real órden circular de 15 de Enero de 1852 previene:

«1.° Que las Autoridades de las provincias y los Agentes consulares en el extranjero, se entiendan directamente entre sí, siempre que lo exija el interés y la urgencia del servicio y en aquellos casos en que no esté expresamente dispuesto lo contrario por Real órden.

2.° Que cuando dichas Autoridades crean deber dirigirse al Ministerio de Estado, lo verifiquen siempre por conducto de su respectivo Ministerio.

3.° Que continúen como hasta aquí la Direccion de aduanas y el Ministerio de Hacienda entendiéndose directamente con los Cónsules y Vicecónsules de España, en cuanto se refiera á la documentacion consular para garantizar el tráfico legal é impedir ocultaciones y fraudes.»

En esta Real órden circular se dispone que ninguna Autoridad ni corporacion pueda entenderse directamente con los Agentes en el extranjero sino por conducto de la primera Secretaría de Estado. Véase BOLETIN DE NOTICIAS.

CORRESPONDENCIA RESERVADA. El Ministerio de Estado con fecha 24 de Abril de 1867 previene:

«Que se remitan con doble sobre las comunicaciones reservadas que se le dirijan, estampando *Reservado* en el sobre interior.»

La Real órden circular de 12 de Enero de 1852 regulariza el servicio interior de la primera Secretaría de Estado y la correspondencia oficial de los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, previniendo se observen extrictamente las reglas siguientes, cuya mayor parte han sido ya prescritas en otras ocasiones, *aunque no guardadas con la debida exactitud*:

«1.ª El papel que se use en la correspondencia con el Ministerio deberá ser bastante compacto para que la tinta no cale demasiado y confunda lo escrito por ambos lados, y su tamaño se ajustará á la marca ordinaria española, y no podrá alterarse bajo ningun concepto. El papel del presente Reglamento servirá de modelo.

2.ª Se emplearán medios pliegos doblados en cuartilla para los acuses de recibo y las comunicaciones cortas, y pliegos enteros doblados por su mitad para las comunicaciones largas ó que por la naturaleza de su contenido pudieran exhibirse á los Representantes de los Gobiernos extranjeros. La márgen que ha de dejarse será de una cuarta parte en las primeras y de una tercera parte en las segundas, la cual corresponderá al mismo sitio en ambos lados para que pueda coserse, si fuere necesario, sin tocar á lo escrito.

3.ª Cuando los despachos ocupen más de dos hojas se coserán por el doblez del promedio con cinta de seda encarnada y amarilla, ó de cualquiera de estos dos colores.

4.ª Los despachos se escribirán con letra clara y no muy pequeña, procurándose que la tinta sea suficientemente negra y permanente para facilitar su lectura en todos tiempos.

5.ª Se pondrá el título de cada Legacion ó Consulado al márgen de las comunicaciones oficiales. Estas deberán numerarse, empezando la numeracion al principio de cada año, y cerrándola al fin, sin que se interrumpa por el cambio de los funcionarios.

6.ª En las copias y documentos que vayan anejos á las comunicaciones se pondrá el número correspondiente á éstas para impedir su extravío, error ó pérdida de tiempo.

7.ª Cuando en los despachos se conteste á alguna Real órden se indicará tambien al márgen de éstos, y en su carpeta, el departamento de la Secretaría por el cual haya sido expedida.

8.ª No se mezclarán asuntos en los despachos, debiendo circunscribirse cada uno de éstos á un negocio solo y exclusive de otros, aunque sean idénticos, como no tengan íntima relacion y enlace.

9.ª Bajo ningun título ni pretesto se ex-

presará en las comunicaciones oficiales, ú otro cualquier documento, el nombre del Ministro ó funcionario á quien se escriba, sino que el membrete y sobre se dirigirán simplemente al empleo que cada uno ejerza, para evitar que la correspondencia particular se confunda con la de oficio.

10. Los despachos tendrán una carpeta, en cuyo ángulo superior izquierdo se anotará su número, y al lado opuesto el lugar y la fecha; en el centro se indicará el Jefe á quien se dirige y el funcionario que lo escribe; y á continuacion se expresará sucintamente, pero con claridad, el objeto esencial de la comunicacion, excepto cuando ésta sea cifrada ó de naturaleza muy reservada. Siempre que se use papel corto se dejará en blanco la primera hoja para escribir la carpeta en su primera llana, como indica el adjunto modelo.

11. La correspondencia de las Legaciones y Consulados de Ultramar irá acompañada de un índice de las comunicaciones que comprenda, con indicacion del contenido de éstas, su número y fecha.

12. No se duplicarán los despachos á no ser que se tenga noticia de la pérdida de la correspondencia, ó cuando versen las comunicaciones sobre cosas de grave importancia y trascendencia á juicio de los mismos funcionarios que las envíen.

13. Los Agentes diplomáticos y consulares se abstendrán de incluir en los pliegos de la correspondencia oficial que se dirijan á la Secretaría por el correo ordinario más que los oficios para las Autoridades de S. M. y las cartas sencillas que les sean propias y vayan destinadas á sus familias ó á los empleados de este Ministerio.»

En las contestaciones que se dan al Ministerio de Estado y debajo del número del *Registro* se indica el despacho que las motiva. Antes eran Direcciones, y luego despues de suprimidas éstas han quedado constituidas en *Secciones del Ministerio de Estado*. Véase SECCIONES DEL MINISTERIO, etc., que comprenden los asuntos políticos, judiciales, comerciales, cancillería, etc.

El uso ha introducido que los empleados dependientes del Ministerio de Estado encabecen sus escritos con la frase «Muy señor mio;» y aunque por regla general no se emplea de oficio en otras dependencias, todo Agente consular deberá no omitirla, por ser un distintivo de finura y de agradables formas, y nadie ya la omite al dirigirse al Excmo. Señor Ministro de Estado.

En cuanto al tratamiento que pueda corresponder á la persona á quien se escribe, lo más seguro para no faltar á las formas oficiales es darle el mismo que señala la *Guia de forasteros*. En la Carrera consular tienen tratamiento de Señoría los Cónsules generales y los Cónsules de primera clase, por su asimilacion en la armada.

Deberá tenerse entendido que los pliegos, paquetes ó bultos que las Legaciones ó Consulados dirigen al Gobierno con el sello oficial, fuera de balija ó por viajero particular, deben además ir indicados en el pasaporte del que los lleva, segun el art. 123 de las *Ordenanzas de aduanas* de 1857, y los que vamos á consignar aquí de las de Julio de 1870 respecto á la correspondencia general:

«Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion, para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como la presentacion del *diploma*, *vaya* ó *pasaporte*, debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 124 de dichas ordenanzas. Véase CABALLERÍAS Y CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática, y que son conducidos por Correos de gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó Legaciones españolas, y vengan además anotados en el *diploma*, *parte* ó *vaya* expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios de Potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadores del documento llamado *diploma*, *parte* ó *vaya*, que es peculiar de los Correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente, no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á quien vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona en cuya presencia se practicará el reconocimiento, y á quien se entregarán despues los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la Seccion á la Direccion general.

Cuando dichos pliegos, paquetes ó bultos se mandan por mar, hay costumbre de dirigirlos directamente, si van destinados á una Autoridad del puerto del destino del buque, y al Administrador de correos del mismo cuando van destinados al interior: pero debe procurarse que el buque conductor sea un buque nacional, y anotar en su rol el envío de estos objetos.»

La Real órden circular de 23 de Marzo de 1857 dice:

«En cuanto al pago del porte y franqueo de la correspondencia, se tendrá presente el artículo 33 de la instruccion de 19 de Julio de 1856; en la inteligencia de que solo procede solicitar el abono del importe de los pliegos oficiales que vienen dirigidos al Gobierno, y de los que éste envía por conducto de sus Agentes; pero de ninguna manera el de los procedentes de las mismas Agencias ni los de éstas entre sí y las diversas Autoridades nacionales ó extranjeras.

Se ha observado tambien que algunos empleados dejan de remitir el estado general de la cuenta, y á veces los comprobantes, ó envían éstos incompletos y sin expresar el concepto y demás noticias necesarias para solicitar el reintegro á los diversos Ministerios, dando lugar á entorpecimientos en la aprobacion de los gastos. Se encarga por consiguiente el mayor cuidado en lo sucesivo, recordándoles que cuando la naturaleza del gasto no permita recoger el recibo directamente, se justifique por medio de una certificacion debidamente extendida y firmada.

Por el tratado de 19 de Setiembre de 1859 celebrado entre España y Francia para el cambio de la correspondencia pública, se pactó que uno de los dos medios de verificarla podria ser por buques que alguna de las dos partes contratantes estableciera, ó bien por los mercantes, á los cuales á su entrada y salida de los puertos de una Nacion para los de la otra, se impusieran los deberes que resultan de los artículos 2.° al 7.° de dicho tratado. Véase FRANQUEO PRÉVIO, AUTORIDADES ESPAÑOLAS y AUTORIDAD DE MARINA.

CORRESPONDENCIA CON PAIS ENEMIGO. Segun previene el art. 152 de nuestro *Código penal*:

«El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.»

CORRETAJE. La diligencia y trabajo que pone el corredor para proporcionar el despacho ó adquisicion de las mercaderías y efectos, y el premio ó estipendio que logra por su diligencia. Véase CORREDORES DE COMERCIO y CORREDORES MARÍTIMOS.

CREDENCIALES. Despachos ó provisiones que se dan á algun Enviado, Plenipotenciario ó Embajador para que sea reconocido como tal en la córte á donde se le envia, y que establece su carácter público ó dirigen su conducta.

Segun Pando, la credencial es una carta del Soberano que constituye al Ministro para el Soberano cerca del cual va á residir, expresando en términos generales el objeto de la mision, indicando el carácter diplomático del Ministro y rogando *se le dé entero crédito* en todo cuanto diga de parte de su córte. Es costumbre dar una copia legalizada de ella al Ministro de Relaciones exteriores al tiempo de pedir por su conducto una audiencia del Príncipe ó Jefe Supremo para poner en sus manos el original; lo cual, por otra parte, es de regla en todas las comunicaciones autógrafas que los Soberanos dirigen uno á otro en su carácter público. Pero en nuestros tiempos se ha in-

troducido la costumbre de que los Soberanos se escriban cartas confidenciales de que no se presenta copia. Los antiguos diplomáticos se hubieran escandalizado de esta innovacion.

No se debe confundir la credencial con la carta de recomendacion que á veces la acompaña para el Ministro de Negocios extranjeros, y que suele tambien darse á los Cónsules. Véase ADMISION DE ENVIADOS DIPLOMÁTICOS y RECEPCION.

CRÉDITO PÚBLICO. El resultado del concepto ventajoso que el acreedor forma de la exactitud del deudor en el cumplimiento de sus empeños, se conoce con el nombre de *crédito* Crece ó disminuye segun la facilidad que el deudor tiene de llenarlos. A tan sencillos elementos se reduce la teoría del *crédito* entre los hombres y entre éstos y el Gobierno Su auxilio es tan eficaz, como que con él se realizan operaciones muy superiores á la fuerza metálica existente en poder de los empresarios, por cuya razon, tal vez, el economista español Luis Valle llamó al *crédito dinero fingido.*

CRÍMEN. El delito grave. Aunque crímen y delito grave suelen tomarse en un mismo sentido, usamos sin embargo la palabra *crimen* para significar las acciones que la ley castiga con penas aflictivas é infamantes, y la palabra *delito* para denotar los hechos ménos graves que no se castigan sino con penas menores. Mas la palabra *delito* es general y comprende toda infraccion de las leyes penales, mientras que la palabra *crimen* es solo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales al órden público; de modo que todo crímen es un delito, pero no todo delito es un crímen.

CRÍMEN COMETIDO Á BORDO. Todo crímen cometido á bordo de un buque español debe sustanciarse y fallarse ante la jurisdiccion española, puesto que los buques se consideran segun la ley de las Naciones como parte del territorio del país á que pertenece, y ninguna autoridad extranjera puede por lo mismo intervenir en las cosas de á bordo, siempre que no se produzca alteracion del órden público en el punto donde se halla el buque (1).

Las Autoridades extranjeras prestan siempre auxilio al Cónsul, el que, si lo cree necesario, constituye al reo ó reos en prision, requiriendo para ello el correspondiente auxilio. Véase QUIMERA Ó PENDENCIA Á BORDO.

CRÍMEN INTERNACIONAL. Véase INFRACCION DE UN TRATADO.

(1) Despacho del Ministerio de Estado al Cónsul de España en Orán de 17 de Octubre de 1857.

CRITERIO. Medio de conocer la verdad.—Motivo, condicion, norma que determina la certidumbre en el órden lógico é intelectual.—Juicio, discernimiento.

CRITERIO NOTARIAL. «Si el Notario ha de tener criterio propio en el desempeño de la alta mision que le está encomendada (1); si ha de aplicar con acierto las prescripciones de la ley; si ha de poseer un caudal suficiente de doctrina para obrar por sí; si ha de tener la conciencia íntima de sus deberes, ideas fijas que le hagan familiares las teorías y fáciles las prácticas que se desprenden de la ley, es indispensable que haga de ella un profundo estudio.

El pensamiento, flor bella que se agosta entre abrojos, si no se dirige, si no se cultiva, si no se ordena, si no se clasifica, necesita adecuarse, subordinarse á reglas que producen la perfeccion de las ideas, que alejan del ánimo ese caos, esa confusion, ese fantasma que como bola de hierro se presenta ante la imaginacion cuando el pensamiento no comprende las cosas, si no en globo rodeado de la más densa oscuridad: buscar la claridad, la inteligencia, la luz que separa las partes de ese todo de confusion; hallar la brújula del pensamiento, identificarse el Notario con la intencion, con el espíritu y la letra de las obras del legislador, y aplicarlo con exactitud en los contratos, hé aquí lo que llamaremos *criterio notarial*, prenda estimable como la mayor garantía de acierto y seguridad en el ejercicio de la Notaría.

Vamos, pues, á consignar el producto de nuestras meditaciones y estudio, para aprender á formar ese criterio.

Desde el hombre en su existencia física y moral hasta la última de sus obras, su gran aspiracion, el objeto de las civilizaciones, de las invenciones, de todas las luchas de las ciencias y de las artes, es la perfectibilidad. El procurársela es hasta un deber en todo sér, física y moralmente considerado.

El Notario debe querer en sus obras esa misma perfectibilidad, y especialmente en los instrumentos públicos, buscando con gran cuidado las *perfecciones esenciales* y las *perfecciones secundarias del estilo* que debe en ellos emplear.

Consisten las primeras en evitar defectos que hagan nacer *corruptelas* en la práctica, y las segundas en saber buscar las bellezas que

(1) GONZALO DE LAS CASAS, *Tratado completo de Instrumentos públicos*, pág. 244. Este notable artículo debe servir de norma á cuantos se dedican á la carrera consular.

les convengan; es decir, que en los instrumentos públicos se establezca con *brevedad*, pero evitando un *laconismo* inconveniente, y sobre todo con *claridad*, de tal modo la *voluntad* de los contratantes que *presenten siempre y hagan nacer en el ánimo del lector ménos entendido la verdadera intencion de los otorgantes.*»

Hé aquí las reglas capitales que establece acerca de la redaccion de las escrituras en general:

«Lo mismo las leyes que los contratos, dice, no presentarán la verdadera voluntad del legislador ó de las partes contratantes, ni las escrituras contendrán clara y expresamente el espíritu de las convenciones:

1.° Cuando las palabras de cada cláusula no presenten proposiciones *inteligibles*.

2.° Cuando no presenten más que *parte de la idea* que se ha querido consignar.

3.° Cuando presenten una proposicion *diferente* de la que habia en la intencion de las partes.

El representar en el espíritu una idea que sea exactamente la voluntad de las partes, esto es lo que llamamos *claridad*.

Los efectos de *estilo* pueden, por tanto, reducirse en las *escrituras* públicas á cuatro:

1.° Cláusulas *ininteligibles*.

2.° Cláusulas de *equivocado concepto*.

3.° Vicios de *difusion* que producen confusion.

4.° Vicios de laconismo que ocasionan falta de *claridad*.

El verdadero estilo que lleva en sí la estabilidad de los contratos públicos y la minoracion de los pleitos y de las cuestiones jurídicas sobre inteligencia de los contratos, tan dañosos á las familias, depende de la buena *redaccion de las cláusulas*, de su *claridad*, de su *precision*, de la *propiedad en el uso de las palabras*.

No se olvide, pues, que la vida, la libertad, la propiedad, el honor, y todo cuanto tenemos de más caro, de más santo y estimable, todo depende quizá de la *eleccion* de las palabras que se empleen para significar la voluntad del individuo á quien interesa el hecho historiado y autorizado por el Notario en un instrumento público.»

CRUCES. Véase CONDECORACIONES.

CUARENTENAS. El espacio de tiempo que están en el lazareto ó privados de comunicacion los que se presumen vienen de lugares infectos ó sospechosos de peste. En los países extranjeros existen lazaretos, donde los pasajeros sospechosos de alguna enfermedad hacen la cuarentena, y jamás se les obliga á hacerla á bordo de los buques. Lo primero que se hace con ellos es desembarcarlos, conducirlos al lazareto y cuidarlos mucho, si el esdo de la salud de ellos lo exige.

Las leyes sanitarias son excesivamente severas en todos los países, y aun hay ocasiones en que se impone la pena capital á los indivíduos que las infringen. Tanto los marineros como los pasajeros tienen que someterse á cuantas precauciones y formalidades prescriben los reglamentos.

En Francia los salarios que devengan los guardas de sanidad á bordo de los buques, ó los que sirven á las personas en los lazaretos, los satisfacen los extranjeros sujetos á la cuarentena.

Algunos tratados del siglo pasado y del presente contienen estipulaciones relativas á las cuarentenas, en las que se estipula la imprescindible obligacion de someterse á ellas, el número de empleados que las han de vigilar y la cuota de los derechos que se han de exigir.

Francia y España, 1761.
Francia y la Gran Bretaña, en 1826.
Dinamarca y Dos-Sicilias, en 1748.
Dinamarca y Prusia, en 1818.
Dos-Sicilias y la Puerta Otomana, en 1799.
Dos-Sicilias y Trípoli, en 1816.
Dos-Sicilias y Túnez, en 1816.
España y Marruecos, en 1799.
España y la Puerta Otomana, en 1782.
Estados-Unidos y Suecia, en 1816 y 1827.
Méjico y los Países-Bajos, en 1817.
Países-Bajos y Suecia, en 1679, etc., etc.

Por decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 6 de Abril de 1874 se dispone:

«Que en consideracion á que muchos Capitanes de buques extranjeros, aprovechando la conveniente situacion geográfica de nuestros lazaretos súcios de San Simon, Tambo, Mahon y Santander, prefieren purgar en cualquiera de ellos su cuarentena á hacerlo en los de los países á que van destinados, cuyas operaciones reportan al Tesoro unos beneficios de bastante importancia, con los que contribuyen al sostenimiento de dichos establecimientos.

Artículo 1.° Se considerará como arribada forzosa para los efectos de las Ordenanzas de aduanas y decreto de 30 de Mayo del año último la que verifiquen los buques á los lazaretos súcios con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, siempre que vengan perfectamente documentados para ser admitidos en el país extranjero á que se dirijan y midan por lo ménos 80 toneladas métricas si conducen tabaco, tejidos ó alguno de los frutos coloniales

enumerados en el art. 4.° del referido decreto de 30 de Mayo, quedando sujetos á la legislacion general si no concurren todas y cada una de las circunstancias expresadas.» (*Gaceta de Madrid* del 17 de Abril de 1874, núm. 107.)

CUENTAS SEMESTRALES DE INGRESOS. La Real órden circular de 23 de Marzo de 1867 previene:

«Que los Agentes Consulares remitan con la mayor puntualidad las cuentas semestrales de ingresos, con todos los documentos comprobantes, y una Memoria correspondiente y estado comparativo con la del semestre anterior; dispensándoles del envío mensual de la nota de los productos obvencionales que se verificaba hasta la fecha de la citada Real órden circular y que se compensa con una sola comprensiva del trimestre.»

CUESTION. Discusion, debate, controversia, dilucidacion de materias, temas, proposiciones ó asuntos dados. Sobre la *cuestion religiosa en los testamentos*, véase Testamentaria.

CULPA. La infraccion de la ley que uno comete libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar, ó la accion ú omision perjudicial á otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia.

La culpa es de tres maneras: lata, leve y levísima. La culpa *lata* consiste en no emplear con respecto á las cosas de otro aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aun los ménos solícitos, suelen poner en sus cosas ó en sus negocios, como si un porteador deja la carga en la puerta de la posada ó en otro paraje de donde fácilmente puede robarla y la roba con efecto cualquiera transeunte.

La culpa *leve* consiste en no poner uno en la conservacion de la cosa que debe restituir, ó en el manejo del negocio en que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comunmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó en sus cosas; como si el porteador deja la carga en el cuarto de la posada que se le designa, pero sin cerrar la puerta.

La culpa *levísima* consiste en no poner toda la atencion y esmero que los padres de familia más vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios, como si el porteador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaucion de examinar si la puerta queda bien cerrada. Esta explicacion es conforme á la ley 11, tít. 33, Part. 7.ª

Todo el que comete una culpa debe responder del daño que por ella se siguiere á otro, y esto es lo que se llama *prestar la culpa*. Mas esta responsabilidad no es igual en todos los contratos, pues en unos se presta solo la culpa lata, en otros leve, y en algunos hasta la levísima; de modo que aquí tiene que responder el contrayente de sus descuidos más ligeros, allí de los que no suele padecer el buen padre de familias, y acullá solo de las grandes faltas en que no incurren sino los hombres sumamente descuidados ó ineptos.

Para distinguir los casos en que corresponde la prestacion de cada especie de culpa, se han establecido las reglas siguientes:

1.ª En los contratos hechos por sola la utilidad de la parte que recibe y debe volver la cosa, como, v. gr., en el comodato, el deudor ó sea el comodatario, está obligado á prestar la culpa levísima.

2.ª En los contratos hechos por la utilidad recíproca de las partes, como en la venta, arrendamiento y sociedad, ambos contrayentes deben prestarse la culpa leve.

3.ª En los contratos hechos por sola la utilidad del acreedor, como en el depósito, el deudor, ó sea aquí el depositario, no es responsable sino de la culpa *lata*.

Es de advertir que la culpa *lata* se equipara al dolo y se presta en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario. Véase Daño.

CURSAR DOCUMENTOS. Véase Correspondencia.

D.

DAALDER. Moneda de plata de Holanda que vale 30 stuvers (sobre 12 rs. 12 mrs.).

DAEZAGIA. Moneda de plata de Persia que equivale á unos 9 rs. 12 mrs.

DALER. Moneda de cobre ó de plata de Suecia ó de Holanda. Véase MONEDA.

DAÑO. Perjuicio, menoscabo, pérdida, detrimento, tanto físico como moral, que se recibe por culpa de otro en la hacienda ó la persona. (Ley 1.ª, tít. 15, Part. 7.ª) En general, todo daño puede causarse por dolo ó malicia, por culpa ó por caso fortuito, importando mucho en cualquier evento saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pone fuego á mi casa premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario, y condenado además á la satisfaccion de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiese puesto sin malicia, pero por su culpa ó imprudencia, aunque no incurrirá en la pena de incendiario, será condenado á la indemnizacion; pues aunque es una desgracia que los hombres estén expuestos á ser negligentes, imprudentes ó indiscretos, es mucho más justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscrecion recaiga sobre el que la ha cometido, que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Ultimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos.

Los romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro conforme á la famosa ley llamada *Aguilia* por haberla propuesto Aguilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se divide en tres capítulos, que contienen disposiciones que fueron adoptadas tambien por nuestras leyes (1); pero ya no están en uso, sino que se tasa el daño y se manda pagar juntamente con los perjuicios que se siguieron al propietario.

DAÑOS Y PERJUICIOS. En el *Diccionario de la Academia Española* estas dos voces se toman por sinónimas, pues si vamos á ver qué cosa es *daño*, encontraremos que no es sino *perjuicio*, y si buscamos la palabra *perjuicio* hallaremos que no significa sino *daño*. Huerta en sus *Sinónimos* ha mirado con más atencion el sentido de estos dos nombres, y se ha esforzado en marcar su diferencia. «*Daño*, dice, es un mal que directamente se hace; *perjuicio* es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien. El granizo hace mucho *daño* al labrador, y el bajo precio del grano le suele causar mucho *perjuicio*. La misma distincion conviene á estos verbos en lo moral. Una jóven bien criada debe tener siempre presente que por más infundada que sea la sospecha que recae sobre las apariencias de una falta, no dejará de hacer mucho *daño* á su reputacion y mucho *perjuicio* á su establecimiento.» ¿Qué es lo que quieren decir las leyes cuando imponen en ciertos casos la responsabilidad de *daños* y *perjuicios*? ¿Toman la palabra *perjuicios* en el mismo sentido que la palabra *daños*, como hace la Academia española, juntándolas ambas en una frase por mera redundancia, ó entienden imponer dos responsabilidades, una de los *daños* y otra de los *perjuicios*, dando á cada una de estas voces una significacion diferente? Esta es una cuestion de inmensa trascendencia, y necesario es resolverla con exactitud para evitar toda equivocacion en la aplicacion de las disposiciones legales sobre resarcimientos (1).

DATA. Así se llama la parte de las cuentas de Tesorería que comprende la relacion de los gastos satisfechos á las clases del Estado, etc. con el importe de los caudales que entran en el Erario, justificada con las órdenes expedidas á favor de los interesados y con los recibos originales. —La nota ó designacion del tiempo y lugar en que se firma el instrumento ó carta, y suele ponerse al principio ó al fin. En las escrituras y demás instrumentos públicos debe ponerse el dia, mes, año y lugar, y expresarse con letras y no con números ó guarismos, de modo que no hacen fe si les faltan estos requisitos. (Ley 54, tít. 18, y ley 7.ª, tít. 19, Part. 5.ª) Véase FECHA.

DEBE Ó CARGO. En el comercio estas palabras significan lo que se adeuda despues de haber hecho el *balance* entre el *activo* y el

(1) Leyes del tít. 15, Part. 7.ª; la 18 confirma dos capítulos de la ley Aguilia, de que se hace mencion.

(1) Ley 8.ª, tít. 3.º, Part. 5.ª; leyes 10 y 21, título 13; ley 43, tít. 10; ley 14, tít. 5.º; leyes 3.ª y 5.ª, tít. 6.º, Part. 5.ª; ley 5.ª, tít. 10, Part. 7.ª

pasivo, así como tambien las partidas del *libro mayor*, en que se sientan en la página izquierda los débitos. Véase CONTABILIDAD MERCANTIL.

DEBER Y DERECHO. ¿Es el deber anterior al derecho ó éste á aquel? No hay duda que el derecho es posterior al deber, porque el deber jurídico es siempre relativo á otro sér humano (1).

Así, pues, la fuente de la obligacion lo es el *deber*, la *ley* y la *convencion*. Cuando hacemos una cosa, es por la ley positiva ó el deber moral, ó porque nos obligamos voluntariamente á dar ó hacer alguna cosa. Es, pues, la voluntad fuente de derecho sujeta á principios ó leyes que se formulan en los contratos. La ley jurídica como la ley moral se fundan en la *justicia universal*.

Ahrens, con cuyas ideas están conformes los más juiciosos autores, la ha definido de este modo: «el conjunto de medios empleados por la Divinidad para asegurar la ejecucion del plan general del mundo y cumplir los fines asignados á los séres animados.» Pero no satisfechos los autores ni aun con esta definicion, adoptan otra más sensible y breve, llamándola la *expresion del derecho*, que en su realizacion humana comienza por la costumbre y termina por su promulgacion positiva. Véase DEUDA.

DEBERES DIPLOMÁTICO - CONSULARES. El objeto más esencial de todo Agente diplomático-consular es mantener la buena inteligencia entre los respectivos Gobiernos, desvaneciendo las preocupaciones desfavorables y sosteniendo los derechos propios con una firmeza templada por la moderacion. Es un deber el estudiar los intereses mútuos de los dos países, sondear las miras y disposiciones del Gobierno cerca del cual está acreditado, y dar cuenta á su Soberano de todo lo que pueda importarle. Es preciso velar sobre la observancia de los tratados y defender á sus compatriotas de toda vejacion é injusticia. Circunspeccion, reserva, decoro en sus comunicaciones verbales y escritas son cualidades absolutamente necesarias para conseguir buenos resultados. Aun en los casos de positiva desavenencia y declarado rompimiento, el lenguaje debe ser comedido, y mucho más las acciones, guardando puntualmente las reglas de cortesía que exige la independencia de la Nacion en cuyo seno se reside, y las formalidades de etiqueta que la costumbre ha introducido.

Importa no ménos que el Agente se granjee la confianza de los otros miembros del Cuerpo diplomático, y penetrar los designios de las Potencias extranjeras con relacion á la córte en que reside, para promoverlos ó contrariarles, segun convenga á los intereses de su Nacion; punto delicado en que no siempre es fácil conciliar las máximas del honor y de la moral con la proverbial destreza diplomática. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS y CÓNSULES.

(1) GONZALO DE LAS CASAS, *Instrumentos públicos*, pág. 16.

DEBITO. Lo que se debe; deuda.—Lo que debe pagarse en agradecimiento de algun favor.—*Débito conyugal*: la obligacion recíproca que tienen los casados de satisfacerse los *apetitos* lícitamente *sensuales*. Véase DEUDA.

DECLARACION. La manifestacion, explicacion ó interpretacion de lo que está dudoso, ambiguo ú oscuro en alguna ley, contrato ú otro documento; y la deposicion que bajo juramento hace el reo, testigo ó perito en causas criminales y en pleitos civiles.

DECLARACION INDAGATORIA. En las causas criminales, la declaracion que se toma al presunto reo para indagar ó inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacerle cargos ni reconvencion alguna por lo que resulte del sumario.

DECLARACION CON CARGOS. En lo criminal, la declaracion que se toma al presunto reo, no solo haciéndole preguntas dirigidas á inquirir y averiguar el delito y el delincuente, sino haciéndole tambien cargos y reconvenciones por lo que resultare del proceso; de suerte que la declaracion con cargos es á un mismo tiempo declaracion indagatoria y confesion.

DECLARACION DE POBRE. Cuando el que trata de declarar su última voluntad no tiene bienes, no por eso deja de tener importancia el instrumento público. La voluntad del hombre es más preciosa aún que sus bienes; y cuando no tiene capital, dispone de su misma voluntad.

En la declaracion de pobre pueden hacerse todas las declaraciones que en los testamentos, otorgándose con iguales solemnidades que éstos y nombrando herederos de sus derechos y acciones y del caudal que le pudiere corresponder. Puede uno ser muy pobre en el acto del otorgamiento y heredar despues una inmensa fortuna, y por lo mismo siempre es conveniente que el hombre ordene su voluntad.

La fórmula para extender la *declaracion de pobre* es la misma que la que sirve para el testamento, y las mismas sus solemnidades.

DECLARACIONES. Documentos en que un Gobierno hace manifestacion de su modo de pensar ó de la conducta que se propone observar sobre alguna materia. Se contestan ó se impugnan por otros documentos de la misma

especie llamados *contradeclaraciones*. Las expiden, ya los Soberanos mismos, ya los Ministros de Negocios extranjeros ó los Agentes diplomáticos.

DECLARACIONES DE DERECHO Ó DE LEY. Vease ACTAS NOTARIALES y CERTIFICADOS LLAMADOS DE LEY.

DECLARACIONES DE MARINEROS ESPAÑOLES ANTE LA AUTORIDAD FRANCESA. La circular de la Embajada de España en París de 23 de Abril de 1849 dice:

«Habiéndose negado la Autoridad judicial de Marsella á permitir que aquel Cónsul ó su delegado se hallase presente en el acto de prestar cierta declaracion unos marineros españoles, y habiendo reclamado la Embajada contra esta infraccion de los términos expresos del artículo 6.° del Convenio de 2 de Enero de 1768, el Gobierno de la República, en su justificacion y lealtad, ha estimado fundada la expresada reclamacion, mandando por lo tanto se deje expedito al Cónsul de España en Marsella el libre ejercicio de las facultades que el caso confiere al mencionado tratado, que se halla en todo vigor.»

DECLARATIVO. Véase JUICIO DECLARATIVO.

DECLARATORIO. Lo que declara ó explica lo que no se sabia ó estaba dudoso, como auto declaratorio, carta declaratoria.

DECRETO. La resolucion de algun Magistrado, Juez ó Tribunal sobre cualquiera caso ó negocio. El *decreto Real* no ha de confundirse con la ley; la *ley* es una regla general establecida por el que ejerce la soberanía para dirigir, premiar ó castigar las acciones de los súbditos, y el *decreto* no es otra cosa que una resolucion, mandato ú órden escrito, firmada ó rubricada por el Rey, que tiene por objeto ejecutar las leyes del Reino, proveer ó hacer alguna declaracion sobre casos particulares ó establecer medidas de buen gobierno. Véase LEY.

DEFENSA. Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho ó su inocencia, rechazando la accion ó acusacion entablada contra él. Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas. «A ningun procesado (dice el Reglamento de 26 de Setiembre de 1835, art. 12) se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el Juez ó Tribunal que la ley tenga establecido.» La infraccion de esta disposicion haria nula la sentencia, y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se siguieren al reo, además de la pena que mereciese por su ignorancia ó malicia.— El reo puede defenderse aun despues de conclusa la causa para sentencia. (Véase CONCLUSION.)

DEFRAUDACION. Usurpacion de lo que toca á otro de derecho. Para la defraudacion cometida en perjuicio del Estado, nuestro *Código penal* prescribe:

«Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo ADMINISTRADOR.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraida.

Art. 314. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial.

Art. 319. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.»

DEFUNCION. Véase ABINTESTATO y MUERTE.

DEFUNCIONES. La ley provisional del Registro civil previene:

«Art. 4.° En el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se incribirán: «las defunciones de españoles que allí ocurran.»

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido. Véase ABINTESTATO y MUERTE.

DELATOR. El que denuncia á la justicia un crímen ó delito designando su autor para que sea castigado. El delator se diferencia del acusador en que éste hace parte del juicio y

aquel no, y en que el acusador debe probar el hecho, con imposicion de penas si no lo hiciere, al paso que el delator no tiene esta obligacion, á no ser que se hubiese ofrecido á ello ó que su delacion aparezca maliciosa, y por eso se le admite la declaracion formal sin dar fianza de probarla. (Leyes 1.ª y 27, tít. 1.ª, Partida 7.ª) (1) Los Fiscales y Promotores fiscales no pueden hacer una acusacion sin presentar á los Jueces la delacion del delito hecha ante Escribano público por un tercero denunciador, excepto si el hecho fuese notorio, ó si procediese por pesquisa en virtud de órden superior. (Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 33, lib. 12, *Novísima Recopilacion.*) Mas rara vez se procede al presente por denuncia ó delacion formal, pues no queriendo concitarse ódios ni enemistades los que habian de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al Juez, para que si lo tiene por conveniente emprenda la causa de oficio, segun dice el Dr. Palacios en su *Instruccion de Asso*, fin de la nota 1.ª, cap. 2.ª, tít. 11, lib. 3.ª, procediendo á la averiguacion del delito en cumplimiento de la obligacion que le impone su empleo. (Ley 28, tít. 1.ª, Part. 7.ª, que expresa los casos en que el Juez ó el Rey proceden de oficio, aunque no haya acusador ni denunciante.) Véase Novacion.

Por último, esta palabra *delator*, ha sido trasmitida á nuestro idioma con toda su ignominia, siendo inseparable del epíteto de *vil*, y se la ha usado como sinónimo de *denunciador*, tomado bajo una acepcion más odiosa.

El delator es un infame espía, soplon, traidor, vil, bajo y rastrero, que sacrifica á sus amigos, los vende y los entrega al Poder, á veces hasta con calumnias infames: aunque el que delate no se finja amigo del delatado, no por eso se exime de merecer el epíteto de *delator*.

DELITO. La infraccion de la ley penal.— Un acto prohibido porque produce más mal que bien; esto es, más mal para el paciente que bien para su autor.—La violacion de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad ó de los individuos; la lesion de un derecho.— Tales son las definiciones que han propuesto y discutido los publicistas; la primera es tal vez la más clara, sin dejar de ser suficiente como guía para los prácticos y como regla ordinaria de conducta legal para todos los hombres, aunque no lo sea para la teoría. Adoptándola, pues, diremos que por delito se entiende toda infraccion libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena.

DELITOS COMETIDOS POR CONTRABANDO Y DEFRAUDACION. Las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 1870 en sus *Disposiciones penales*, cap. 1.ª, dice:

«Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.º

Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con *multas*, que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recárgo*.

Los delitos se castigarán, administrativamente, con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel; y judicialmente, con las penas que determinen las leyes especiales.

Art. 203. Se *juzgarán las faltas* y se les impondrán las multas correspondientes por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se *juzgarán los delitos* y se les impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial, que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver primero la autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa, igual al valor oficial del género, y en conocer, despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 204. Tanto en la tramitacion del expediente para la imposicion de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalan son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el dia de la notificacion.

Las notificaciones se harán personalmente ó por cédulas, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervencion de Escribano.

El cap. 2.ª de las mismas *Ordenanzas*, tí-

(1) Tapia en su *Febr.*, tom. 7.º, tít. 2.º, capítulo 1.º, núm. 20, dice que por la citada ley de Partida no tenia el denunciador obligacion de probar su denuncia; mas por las leyes de la *Novísima Recopilacion* (ley 6.ª, tít. 6.º, lib. 12 y 2.ª y 3.ª, tít. 33) está obligado á probar; y segun Alvarez Posad., tom. 2.º, pág. 88, ha de probar con prueba plena, sin bastar la semiplena. Téngase presente que la ley 6.ª, tít. 6.º, cit. del lib. 12 de la *Novísima Recopilacion*, ordena la rigorosa observancia de las leyes contra testigos falsos y *falsos delatores*.

tulo 4.°, es relativo á las *faltas* y demás infracciones clasificadas y penadas como tales.

Segun manifestacion hecha por el Ministerio de Hacienda al Director general de Aduanas, con fecha 27 de Julio de 1871, y circulada por el Ministerio de Estado por Real órden de 3 de Agosto siguiente, los artículos 208 y 209 de las Ordenanzas de Aduanas se hallan modificados en la parte penal. Mandan que desde aquella época los derechos de Arancel y de descarga se percibirán por las toneladas que se deduzcan de los metros cúbicos que midan los buques conductores con arreglo á la nota 4.ª del Arancel.

La Real órden de 21 de Setiembre del mismo año modifica el párrafo 3.° del caso 3.° del art. 209, quedando así redactado:

«Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de ménos en otras, se compensarán entre sí.»

DELITOS COMETIDOS Á BORDO. Los delitos son graves ó leves: el castigo de los primeros corresponde á los Consejos de guerra ó á los Capitanes generales, segun fueren comunes ó militares; el de los segundos á los Jefes del que los cometió, castigándolos correccionalmente. Cuando en algun buque se cometa delito cuyo conocimiento corresponda al Capitan general, se hace lo que previene el artículo 76 del tít. 4.°, trat. 5.°, *Ordenanzas de la armada.*

El Ministerio de Marina, por Real órden de 1.° de Julio de 1864, comunicada á los Consulados de España en el extranjero con fecha 13 del mismo, previene:

«Que S. M. se ha dignado ordenar que toda falta en el cumplimiento de su deber, cometida por cualquier indivíduo de la tripulacion, se haga constar en lo sucesivo por una anotacion en el cuaderno de bitácora, hecha en el acto y firmada por el Capitan y dos testigos.»

El mismo Ministerio de Estado, con fecha 27 de Agosto de 1864, traslada la Real órden del Ministerio de Marina de 17 del mismo, en la que se ordenan las prescripciones siguientes:

«1.ª Siempre que se cometa algun delito á bordo en la mar, se procederá por el Capitan, asistido de uno de los Oficiales de la nave en calidad de Escribano, á la instruccion sumaria del hecho en la forma militar, tomando declaracion jurada á los testigos, que firmarán. Los que resulten reos ó cómplices serán asimismo examinados, pero sin la solemnidad del juramento.

2.ª Si la seguridad ó tranquilidad del buque lo exigiere, se podrá poner en arresto á los culpables cuyo estado de libertad pudiera ser perjudicial.

3.ª A la llegada á puerto se entregarán los sumariados con las actuaciones al Comandante de marina del puerto, ó al Cónsul si fuese en país extranjero.

4.ª Se hará anotacion oportuna en el cuaderno de bitácora de lo ocurrido y de las providencias que se adopten.

5.ª El Comandante de marina continuará las actuaciones, ó procederá segun corresponda, atendida la naturaleza de los hechos, y el Agente consular remitirá las diligencias con los causantes al Comandante de marina del primer puerto para donde el buque salga.

6.ª El Capitan debe llevar el libro de correcciones, en el que no solo anotará las que imponga, sino las que los Comandantes ó Cónsules mandaren imponer, como tambien los acuerdos de los Oficiales mayores de la nave sobre tales materias. Este libro será presentado á la llegada á puerto español al Comandante de marina.

7.ª Todas aquellas faltas que las Ordenanzas y Código de comercio enumera, tales como faltas sencillas de subordinacion, ó en el cumplimiento de sus deberes á bordo, á cuya correccion el mismo Código faculta á los Capitanes para imponer á juicio de los Oficiales de á bordo la rebaja en sus haberes á que aquellos se hayan hecho acreedores, aunque no reclamen la instruccion sumaria, se harán tambien constar en el cuaderno de bitácora, en la forma prevenida en la Real órden de 1.° de Julio (que es la que antecede), sin perjuicio de anotarse oportunamente en el libro de que trata la regla anterior.

Con la extricta observancia de estas prescripciones se conseguirá indudablemente asegurar en lo posible la expiacion del delito en pró de la buena disciplina y subordinacion, patentizando además la necesaria accion de la justicia; pero es menester que por los respectivos Comandantes de marina se haga comprender bien á los Capitanes de buques que su mision en este punto es puramente preventiva, pues que, careciendo de atribuciones judiciales propias, obran únicamente como auxiliares delegados de la Autoridad de marina, debiendo limitarse, por lo tanto, á instruir las diligencias necesarias para hacer constar lo existencia del delito y el grado de culpabilidad de los presuntos autores, procurando siempre obrar con imparcialidad y sin ejercer coaccion en las declaraciones sobre los que se sospeche han de resultar reos, y evacuando todas las citas que estos hagan, á fin de que la sumaria se halle tan completa como sea posible cuando haya de entregarse á la Autoridad competente; en el concepto de que tanto

por extralimitacion de estas facultades, como por omision ó descuido, se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.» Véase DELINCUENTE y QUIMERA Ó PENDENCIA Á BORDO.

DELINCUENTE Reo perpetrador de algun crímen, ó que ha cometido algun delito ó culpa; que ha delinquido.

La Instruccion de 19 de Julio de 1856 dice:

«Art. 2.° Todo delincuente español encarcelado por disposicion del Cónsul, que se halle sin recursos para costearse la subsistencia, será socorrido con arreglo á la costumbre del país, y satisfechas sus estancias en la cárcel hasta que cumpla su correccion ó se envíe al puerto de España más inmediato, si del proceso resultare condena de mayor consideracion ó el destierro del país en donde hubiere delinquido.» Véase MALHECHORES.

DEMENTE. El que ha perdido el juicio ó tiene trastornada la razon, hasta el extremo de no conocer la moralidad de sus acciones. Véase Loco.

La Instruccion de 19 de Julio de 1856 previene:

«Art. 58. Si sucediera que por uno de esos accidentes que desgraciadamente afligen á la humanidad, se viese acometido de demencia algun súbdito español en país extranjero y se hallase en él completamente abandonado, sin familia y sin recursos, le amparará el Cónsul, colocándole desde luego en alguno de esos asilos de seguridad y beneficencia, que previniendo los perjuicios que puede ocasionar el extravío de la razon, proporcionan al mismo tiempo algun alivio al que se encuentra en tan lamentable estado.

Art. 59. El Cónsul averiguará si el demente tiene ó no medios para atender á sus necesidades; y en caso afirmativo, se dirigirá inmediatamente á sus parientes ó á los administradores de sus bienes para noticiarles su estado y ponerse de acuerdo con ellos á fin de que los gastos que hubiese causado ó causare en lo sucesivo sean por cuenta del mismo.

Art. 60. Pero si resultase que el demente carece de todo recurso, y no fuese admitido gratuitamente en los establecimientos de beneficencia del país, el Cónsul le pondrá en alguno de ellos, y le socorrerá por cuenta de la Nacion, procurando embarcarle para España á la mayor brevedad posible en algun buque nacional ó extranjero, á falta de éste, con las precauciones conducentes á su propia seguridad y á la de las personas que le rodeen.

A este efecto ajustará su conduccion por una cantidad alzada, que satisfará exigiendo recibo por triplicado, tanto del Director del hospital ó casa de locos en que le hubiese colocado, como del Capitan ó Patron del buque conductor, de cuyos documentos se reservará uno y remitirá los dos restantes al Ministerio de Estado. En este caso participará el envío del demente al Gobernador de la provincia ó al alcalde constitucional del punto á donde vaya, y entregará el oficio al Capitan ó Patron, así como su pasaporte con las observaciones oportunas. Véase Loco.

DENUNCIA Ó DENUNCIACION. La delacion que se hace en juicio contra una persona por algun delito que ha cometido, ó la manifestacion de un delito y del que le ha cometido, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al Juez para que castigue al delincuente. Véase CONTRABANDO.

DEPARTAMENTO. Distrito, demarcacion, término á que se extiende la jurisdiccion ó mando de cada Capitanía general ó Intendencia de marina. Los en que se divide la jurisdiccion y mando de la marina son tres en la Península, á saber: Ferrol, Cádiz y Cartagena, y dos *apostaderos*, como en la Habana y otro en Cavite (Filipinas.) Los límites de éstos los fija la naturaleza, teniendo entendido que en el de la Habana se comprende Puerto-Rico. Los de la Península, los determina el art. 2.°, tít. 3.°, tratado 2.° de las *Ordenanzas generales de la armada*.

DEPARTAMENTO. Nombre dado en 1790 á las principales secciones políticas del territorio francés, que reemplazaron á las antiguas provincias. Francia se divide hoy en 68 departamentos, siendo el nombre de casi todos ellos el del rio ó montaña que los atraviesa. Cada departamento se divide en *arrondissements* (partidos), y éstos en *cantones*, que se subdividen en *communes* (municipios).

DEPONENTE. El que deposita alguna cosa en poder de otro, y el que hace una declaracion jurídica. Véase DEPÓSITO y TESTAMENTARÍA.

DEPONER. Declarar jurídicamente alguna cosa, ó asegurarla tambien fuera de juicio.—Privar á alguna persona del empleo ó degradarle de los honores ó dignidad que tiene.—Antiguamente poner ó depositar.

DEPORTACION. La traslacion que se hace de una persona de un lugar á otro por la autoridad del Príncipe ó de la justicia.

La deportacion á una isla, *deportatio in insulam*, era una pena usada entre los romanos, y causaba la pérdida de todos los derechos de ciudadano, y por consiguiente de los de la

pátria potestad sobre los hijos, como asimismo la confiscacion de todos los bienes. La *relegacion* á una isla, que era igualmente una pena usada entre los romanos, se diferenciaba de la *deportacion*, pues el relegado no era conducido á la fuerza, sino que él iba por sí mismo, y conservaba los derechos de ciudadano romano. La ley 4.ª, tít. 31, Part. 7.ª, adoptó estas penas con sus efectos. Las leyes 2.ª, 3.ª y 5.ª, tít. 18, Part. 4.ª, declaran que el *deportado* pierde la pátria potestad y se le considera *muerto civilmente* en cuanto á la honra, nobleza y hechos de este mundo, esto es, en cuanto á los derechos civiles, de modo que no puede hacer testamento ni tenerse por válido el que antes hubiere hecho: que el *relegado* no pierde la potestad de sus hijos, ni su nobleza, ni su libertad, ni la facultad de hacer testamento, ni por consiguiente se reputa haber caido en muerte civil: que la pena de *deportacion* no puede imponerse sino por el Soberano ó sus vicarios, y la de *relegacion* por cualquiera Juez que tiene jurisdiccion para condenar á muerte ó perdimiento de miembro. Mas la ley 4.ª de Toro concede al condenado á *muerte civil* ó natural la facultad de hacer testamento y disponer de todos sus bienes, á excepcion de los que por el delito se le confiscaren ó se hubieren de dar á alguna persona. Véase Muerte civil.

DEPOSICION. La declaracion que jurídicamente se recibe al testigo en algun asunto judicial. Puede ser positiva ó negativa; positiva es la que contiene afirmacion de un hecho. Se ha dicho que más crédito merecen dos testigos que afirman que 2.000 que niegan: *cum per rerum naturam factum negatis probatio nulla sit* (1), porque el que afirma, segun dice Aristóteles, tiene una razon más cierta de creencia que el que niega, y porque la afirmacion es vaga é indefinida. Pero es preciso observar, que la deposicion testimonial que contiene denegacion de una cosa puede encerrar la afirmacion de lo contrario, y que, por otra parte, una denegacion que está restringida por las circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas, deja de ser vaga y tiene, por consiguiente, tanta fuerza como una afirmacion. Véase Negativa.

La deposicion falsa en un punto, debe reputarse falsa *en todos los demás*; y la deposicion falsa de un testigo produce el efecto de que ya no se dé crédito á las deposiciones que hicieren en adelante; de modo que nunca más debe ser admitido á deponer, pues queda tachado de perjuro y susceptible de soborno. Véase Perjurio.

(1) Ley 13, *C. De Probationib.*; ley 10, *C. De non numer pec.*

Si un necio ó idiota dice cosas que verosímilmente no han podido salir sino de boca de un hombre de luces y talento, debe creerse que ha sido sobornado é instruido en lo que habia de declarar, y que su deposicion es falsa, ó á lo ménos muy sospechosa. Véase Testigo, Interrogatorio y Preguntas.

DEPOSITANTE. El que confía á otro la custodia de alguna cosa por algun tiempo, bajo la condicion de que se le ha de devolver cuando se la pida. Está obligado á satisfacer el depositario los gastos que hubiere hecho por la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le hubiere ocasionado. (Ley 10, tít. 3.ª, Partida 5.ª) Véase Depósito.

DEPOSITARIO. El que se encarga de la custodia de una cosa que otro le entrega con la obligacion de restituírsela cuando se la pidiere.

Las obligaciones del depositario son:

1.ª Cuidar de la cosa depositada como si fuese propia, de modo que siempre debe prestar la *culpa lata* y el *dolo* que se prestan en todos los contratos; la *culpa leve* solo cuando él mismo solicitó el depósito, ó recibiere salario, ó se hubiere pactado así; y *levísima*, como el *caso fortuito*, cuando mediare especial convencion, ó hubiere tardanza ó demora en la restitucion, ó el depósito se hubiere hecho principalmente por utilidad del que le recibe.

2.ª Abstenerse de hacer uso de la cosa depositada sin el consentimiento expreso ó presunto del depositante.

3.ª Restituirla con sus frutos y rentas en cualquier tiempo que le fuere pedida, sin poderla retener por razon de compensacion ó deuda que le debiere el deponente, ni aun de las espensas que en ella hubiese hecho, pues deberá pedir separadamente lo que por cualquier título se le estuviere debiendo. (Leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª y 10, tít. 3.ª, Part. 5.ª; ley 3.ª, título 14, Part. 7.ª; leyes 5.ª y 6.ª, tít. 15, libro 3.ª, *Fuero Real.*)

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona á cuyo nombre se hizo el depósito, ó á la que se le indicó para que le hiciese la entrega. En caso de muerte natural ó civil del depositante, no puede restituirse la cosa sino á su heredero. Si la persona que hizo el depósito ha mudado de estado, como, por ejemplo, si se le ha puesto interdiccion, no debe volverse la cosa sino al que tiene la administracion de sus bienes y derechos.

Si el depósito se hizo por un tutor, por un

marido ó por un administrador, como tales, no ha de volverse sino á la persona que este tutor, marido ó administrador representaban, en el caso de haberse pagado su administracion. Si al tiempo del contrato se designó el lugar donde habia de hacerse la restitucion, el depositario deberá conducir allá la cosa depositada; pero los gastos del trasporte serán de cuenta del depositante. Si no se hubiere señalado lugar, es claro que la restitucion ha de hacerse en el mismo lugar del depósito.

Hay, sin embargo, cuatro casos en que el depositario no debe restituir el depósito al depositante:

1.° Si siendo una espada ú otra arma, la pide el depositante estando loco ó en un acto de cólera.

2.° Si el depositante incurre en la pena de confiscacion de todos sus bienes.

3.° Si concurren á pedir la cosa un ladron que la depositó y otro que prueba ser suya.

4.° Si el depositario conoce que la cosa le pertenece, habiéndole sido robada. (Ley 6.ª, título 3.°, Part. 3.ª)

Si el depositario negare el depósito y le fuere probado en juicio, se hace infame y debe ser condenado á volver la cosa ó su estimacion con la tasa del Juez, pero no deberá pagarle lo que dejó de ganar.

Si el depósito fuese *necesario* ó *miserable*, debe satisfacer el que lo negó y le fué probado, su estimacion doblada, por pena de maldad particular que comete negando un depósito de esta clase. (Ley 8.ª, tít. 3.°, Part. 5.ª) Véase Depósito.

DEPOSITARIO. El que anualmente se nombra en los pueblos para recibir y custodiar los granos del Pósito y los caudales de propios y arbitrios, llevando cuenta y razon de su entrada y salida.

DEPÓSITO. Contrato real por el que uno confia á otro la custodia de una cosa, bajo la condicion de que se le devuelva en el momento que se le pida. (Ley 1.ª, tít. 3.°, Part. 5.ª) Dícese *real*, porque no se perfecciona sino mediante la entrega efectiva de la cosa; bastando la entrega fingida, llamada *brevis manus*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito. Llámase tambien depósito la misma cosa depositada.

Hay dos especies de depósitos: el depósito propiamente dicho, y el *secuestro* ó depósito judicial. El depósito propiamente dicho es simple ó voluntario, y miserable ó necesario. El *voluntario* se hace por el consentimiento recíproco de la persona que entrega la cosa y de la que la recibe, sin que intervenga una circunstancia extraordinaria que lo haga indispensable. El *necesario* es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como verbi y gracia, de un naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza. El *judicial* es el que se hace de una cosa litigiosa mientras se termina el pleito. (Ley 1.ª, tít. 3.°, Part. 5.ª) Véase Secuestro.

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza, pues si se recibiese precio degeneraría en locacion, esto es, en alquiler ó arriendo ó en contrato innominado; bien que tambien se suele llamar depósito la guarda que se hace por paga. (Ley 2.ª, D. tít. 3.°, Part. 5.ª)

Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas de cualquier especie que fueren, está más en uso dar las muebles. (D., ley 2.ª)

Ni el dominio ni la posesion, ni el uso de la cosa depositada se trasfieren al depositario, á no ser que siendo de las que se suelen contar, pesar ó medir, esto es, de las fungibles, se diese por cuento, peso ó medida, en cuyo caso el *depósito* se convierte en *mútuo*, llamándose por eso depósito *irregular*, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligacion de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida. (Ley 2.ª, tít. 3.°, Partida 5.ª) De aquí es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el órden con que debe hacerse el pago de los créditos, es preferido á todos el que reclama una cosa que tenia depositada en poder del deudor comun, porque conserva siempre en ella el derecho del dominio y aun el de posesion; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuento, peso ó medida, ya no tiene el depositante más privilegio que el de ser pagado despues de los acreedores hipotecarios y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesion y de dominio. (Ley 9.ª, título 3.°, Part. 5.ª)

El que niega el *depósito necesario* ó miserable es condenado á la restitucion del doble, lo que no sucede en el depósito voluntario, porque en éste se tiene tiempo y libertad para elegir persona de confianza y aun para hacer escritura, al paso que en el necesario se carece de ambas ventajas, siendo por consiguiente en este caso mucho más culpable el depositario que con su fraude intenta aprovecharse de la desgracia de una persona que ya se haya sobrado afligida por el contratiempo que experimenta. (Ley 8.ª, tít. 3.°, Part. 5.ª)

DEPÓSITO COMERCIAL. Por Real ór-

á este derecho. Pero como el derecho no es otra cosa más que la facultad de hacer lo que es moralmente posible, es decir, lo que es un bien y conforme al deber, resulta que el derecho nace del deber ó de la obligacion pasiva, que es aquella en la cual se halla el hombre de obrar de tal ó cual manera. Es, pues, necesario que una Nacion se instruya de sus obligaciones, no solo para no pecar contra su deber, sino tambien para ponerse en estado de conocer á fondo sus derechos, ó lo que puede legítimamente exigir de los demás.

Como que las Naciones se componen de hombres naturalmente libres é independientes, los cuales antes del establecimiento de las sociedades civiles vivian juntos en el estado de naturaleza, las Naciones ó los Estados soberanos deben considerarse como otras tantas personas libres, que viven entre sí en el estado de naturaleza.

En el *derecho natural* se prueba que todos los hombres reciben de la naturaleza una libertad é independencia que solo pueden perder por su asentimiento. Es verdad que los ciudadanos no gozan de ella plena y absolutamente en el Estado, porque han sometido parte de ella al Soberano; pero el cuerpo de la Nacion, lo que se llama Estado, permanece absolutamente en la libertad é independencia respecto de los demás hombres y de las Naciones extranjeras, mientras que no se someta á ellas voluntariamente.

Como que los hombres están sometidos á las leyes de la naturaleza, sin que haya podido sustraerlos de la obligacion de observarlas su union en sociedad civil, pues que en esta union no cesan de ser hombres, la Nacion entera, cuya voluntad comun es el resultado de las voluntades reunidas de los ciudadanos, permanece sometida á las leyes, obligada á respetarlas en todos sus procedimientos; y puesto que el derecho nace de la obligacion, segun lo acabamos de observar, la Nacion tiene tambien los mismos derechos que la naturaleza concede á los hombres para cumplir con sus deberes.

Para descubrir cuáles son las obligaciones y los derechos de las Naciones, es necesario aplicarlas las reglas del derecho natural; y por consiguiente, el *derecho de gentes* no es originariamente otra cosa que *el derecho de la naturaleza aplicado á las Naciones.* Pero como la aplicacion de una regla deja de ser justa y razonable, si no se hace de una manera conveniente al objeto, guardémonos de creer, dice el mismo Vattel, que el derecho de gentes sea en un todo y por todo lo mismo que el derecho natural, sin más diferencia que sus objetos, de suerte que no tengamos que hacer otra cosa que subrogar las Naciones en lugar de los particulares. Una sociedad civil ó un Estado es un sugeto muy diferente de un individuo humano; y por eso resultan, en virtud de las mismas leyes naturales, obligaciones y derechos muy diferentes en muchos casos, en los cuales la ley natural no decide de Estado á Estado como decidiria de particular á particular, por cuya razon conviene saber hacer de ella una aplicacion acomodada á los sugetos; y el arte de aplicarla con una exactitud fundada en la recta razon, constituye en el derecho de gentes una ciencia particular, la que supone el conocimiento del *derecho natural ordinario*, que tiene por objeto el hombre considerado individualmente.

El *derecho de gentes necesario* consiste en la aplicacion del derecho natural á las Naciones; y es necesario, porque las Naciones están obligadas absolutamente á observarle. Este derecho contiene los preceptos que la ley natural impone á los Estados, para los cuales no es ménos obligatoria esta ley que para los particulares, pues que los Estados se componen de hombres: hombres son los que toman las deliberaciones, y la ley de la naturaleza obliga á todos los hombres bajo cualquiera relacion que ellos obren. Este es el derecho que Grocio (1) y sus secuaces llaman *derecho de gentes interno*, en cuanto obliga á las Naciones en conciencia, y muchos le llaman tambien *derecho de gentes natural.*

Puesto que el derecho de gentes necesario consiste en la aplicacion que se hace á los Estados del derecho natural, el cual es inmutable como fundado en la naturaleza de las cosas, y en particular en la naturaleza del hombre, se sigue que el derecho de gentes necesario es inmutable.

Por lo mismo que este derecho es inmutable, es necesaria tambien é indispensable la obligacion que impone, y no pueden las Naciones hacer en él alteracion alguna por sus convenios, ni faltar recíprocamente á esta obligacion.

Este es el principio que debe servir de guía para distinguir las *convenciones ó tratados legítimos* de los que no lo son, y las costumbres inocentes y admisibles de las que son injustas ó condenables.

Cosas hay justas y permitidas por el derecho de gentes necesario, en las cuales pue-

(1) Hugo Grotius, *de jure belli ac pacis. (Derecho de la guerra y de la paz.)* Edicion de París de 1625, traducida al francés por Barbeyrac. (Bâle, 1746.)

den convenir las Naciones entre sí, ó pueden consagrar y fortificar con las costumbres y el uso. Las hay indiferentes, sobre las cuales se pueden avenir como les plazca por tratados, ó introducir tal costumbre ó uso que les cuadre. Empero son ilegítimos todos los tratados, todas las costumbres que van contra lo que manda ó prohibe el derecho de gentes necesario.

Siendo las Naciones libres é independientes, aunque las acciones de la una sean ilegítimas y condenables segun las leyes de la conciencia, las demás están obligadas á sufrirlas cuando estas acciones no vulneran sus derechos perfectos; porque la libertad de tal Nacion no subsistiria entera si las demás se abrogasen una inspeccion y derecho sobre su conducta, lo que seria contra la ley natural, que declara á toda Nacion libre é independiente de las demás.

Tal es el hombre por su naturaleza, que no puede bastarse á sí mismo, y tiene absoluta necesidad de valerse del socorro y del consuelo de sus semejantes, ora para conservarse, ora para perfeccionarse, y para vivir como conviene á un animal racional, lo que está probado suficientemente por la experiencia.

La sociedad universal del género humano es una institucion de la misma naturaleza, es decir, una consecuencia necesaria de la naturaleza del hombre, y todos en cualquier estado que se hallen están obligados á cultivarla y á cumplir sus deberes. Ninguna convencion, ninguna asociacion particular alcanza á dispensarlas de este cumplimiento.

Cuando se unen en sociedad civil para formar un Estado ó una Nacion aparte, pueden con toda libertad obligarse particularmente con aquellos con quienes se asocian; pero permanecen siempre cargados con sus deberes hácia el resto del género humano. Toda la diferencia consiste en que habiéndose convenido en obrar de consuno, y habiendo trasferido sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo de la sociedad en todo lo que interesa al bien comun, este cuerpo, este Estado y sus Jefes son los que deben llenar los deberes de la humanidad hácia los extranjeros, en todo lo que dependa ya de la libertad de los particulares, y al Estado toca observarlos particularmente con los demás Estados.

Ya hemos visto que los hombres unidos en sociedad quedan sujetos á las obligaciones que les impone la naturaleza humana; y considerando la sociedad como una persona moral, pues que tiene un entendimiento, una voluntad y una fuerza que le son propias, es claro que está obligada á vivir con las demás sociedades ó Estados, como un hombre antes de estos establecimientos tendria que vivir con los demás hombres; es decir, segun las leyes de la sociedad natural, establecida entre los hombres, observando las excepciones que pueden nacer de la diferencia de uno á otro derecho.

Así como el fin de la sociedad natural, establecida entre todos los hombres, es el de prestarse una mútua asistencia para su propia perfeccion y la del Estado, y así como las Naciones consideradas como otras tantas personas libres que viven reunidas en el Estado de naturaleza, se ven obligadas á cultivar entre sí esta sociedad humana, así tambien el fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las Naciones es una asistencia mútua para perfeccionarse ellas y su estado.

La primera ley general que se deriva del mismo objeto de la sociedad de las Naciones, es que cada Nacion debe contribuir á la felicidad y perfeccion de las demás cuanto en ella consista (1).

Pero como los deberes para consigo mismo son primero que los deberes para con los demás, es claro que una Nacion se debe primero á sí misma, y con preferencia á otra, todo lo que puede hacer por su felicidad y perfeccion. Decimos lo que puede no solo física, sino tambien moralmente, es decir, lo que puede hacer legítimamente con justicia y probidad. Porque si no pudiera contribuir al bien de otra, sin perjudicarse esencialmente á sí misma, su obligacion cesa en esta ocasion particular, y se contempla á la Nacion en la imposibilidad de prestar este oficio.

Siendo las Naciones libres é independientes unas de otras, pues que los hombres son naturalmente libres é independientes, la segunda ley general de su sociedad es que á cada Nacion se le debe dejar en el goce pacífico de aquella libertad que recibe de la naturaleza. Imposible es que la sociedad natural de las Naciones subsista si en ella no se respetan los derechos que ha recibido cada una de la naturaleza; y así, lejos de renunciar ninguna á su libertad, romperá más bien todo comercio con las que piensan atentar contra ella.

De esta libertad é independencia se sigue que es peculiar á cada Nacion el juzgar sobre

---

(1) XENOFONTE indica la verdadera razon y establece la necesidad de este primer deber en estas palabras: „Si vemos, dice, á un hombre siempre solícito en buscar su ventaja particular, posponiendo á su interés la hombría de bien y la amistad, ¿por qué una Nacion despreciará su ventaja si la ocasion se le presenta?

de la Nacion, y en este concepto todos los individuos que la componen por *naturaleza* ó por derecho de *naturalizacion* deben gozar con plenitud del *derecho de propiedad*, el de *libertad individual* y el de *seguridad personal*: estos derechos, garantizados por la ley, constituyen los derechos civiles de todos los españoles y los de los extranjeros en España.

DERECHO INTERNACIONAL. Este no es otra cosa, segun la comun inteligencia, que la coleccion de aquellas leyes ó reglas generales de conducta que las Naciones *deben* usar más recíprocamente para afianzar su seguridad y bienestar comun. El tiene la sancion religiosa y la sancion que podemos llamar de la vindicta pública: la primera consiste en los castigos con que la Justicia Divina amenaza á los perpetradores de los crímenes de fráude, inhumanidad, extorsion; y la segunda, á los violadores del derecho natural del género humano. Aquella consiste en los males y penalidades que nuestra torcida conducta puede acarrearnos de parte de nuestros semejantes, como necesarios resultados de la desconfianza y adversion que les inspiramos, y ésta suele tambien llamarse sancion popular, ó sea de la opinion pública.

El derecho internacional se llama necesario en cuanto habla únicamente á la conciencia, para lo cual todas las obligaciones son de una misma especie, aunque diferentes en grado; y *voluntario* en cuanto se refiere al consentimiento de la parte, distinguiendo los casos en que éste es ó no indispensable para que una obligacion tenga efecto. El derecho *necesario* se refiere al fuero interno, y el *voluntario* al externo.

En la historia de las legislaciones el derecho internacional ocupa un puesto muy importante. Para lo futuro, un nuevo derecho de gentes se elabora, superior al de Grocio, de Montesquieu y de Napoleon, enteramente social y cosmopolita, del que saldrá la independencia de cada pueblo y la emancipacion del mundo (1).

DERECHO PÚBLICO Ó SOCIAL. Es el que modifica las relaciones, los derechos y los deberes de cada individuo hácia el pueblo de que es parte, y las obligaciones del pueblo hácia cada uno de los individuos que lo componen. Propiamente dicho, fué inaugurado por Hugo Grocio. Su *Tratado de la paz y de la guerra* (2) es un vasto conjunto de todas las nociones del derecho sobre toda materia: derecho público, de gentes, civil, penal, canónico; nada se halla distinguido; todo está confusamente amalgamado. Hughes de Groot, fué el primero que escribiese sobre estas materias; puso la mano en todo: su obra fué grandiosa tanto como útil, é hizo posibles todos los desarrollos ulteriores.

El deber de los sucesores inmediatos de Grocio era distinguir lo que él habia inevitablemente confundido. Mas por el contrario, Puffendorff embrolló más que nunca las cosas: *espíritu indigesto, falso, estrecho, tosco* (1). Wolf ahogó el derecho en generalidades vagas y arbitrarias. Kant fué profundo, claro y original; partió de la subjectibilidad abstracta y no llegó al derecho público sino despues de haber atravesado el derecho real y el personal. Hegel tiene el mismo punto de partida y el mismo término: su filosofía del derecho, más favorable á la historia por su realismo, se diferencia poco del derecho natural de Kant en el método y en los resultados puramente especulativos.

Las bases del antiguo *derecho público* proclamadas por Cárlos V, Luis XIV, Federico II y Catalina de Rusia podemos reasumirlas del modo siguiente: que los pueblos eran solo rebaños que se vendian, se esquilmaban y se mataban. Pero en el derecho público moderno la voluntad de los pueblos es respetada, y antes es ella que la razon política de ningun Monarca.

DERECHO DE ASILO. Véase Asilo.

DERECHO CONVENCIONAL. El que con relacion al derecho *primitivo* determina los pactos de los particulares con relacion á las leyes y estatutos de cada pueblo. Forma él las alianzas, las desavenencias; transige, solemniza las enajenaciones, regula el comercio; crea, en fin, gran número de obligaciones especiales que modifican al derecho comun, pero que solo tienen vigor entre los contratantes, interesando por consiguiente poco á poco la ciencia en las Naciones que por ellas se rigen. Y sin embargo, esta es la única ciencia que enseñan la mayor parte de los que profesan lo que torcidamente denominan *derecho de gentes positivo*.

DERECHO CONSUETUDINARIO. Es aquel que saca su valor y firmeza de la costumbre, esto es, de lo que se practica entre dos ó más Naciones sobre alguna materia. Una

---

(1) Pando, *Elementos del derecho internacional*, edicion de Madrid del año 1843, pág. 9.

(2) *Hugonis Grotti de ivre belli ac pacis libri tres.* Parisiis apud Nicolavn Bron, MDCXXV. Hugo Grocio, célebre literato holandés, natural de Delft, manejó con igual éxito los géneros más opuestos, pero se distinguió más como publicista. Nació en 1583 y murió en 1657. La anterior edicion ha sido comentada y traducida al francés por Barbeyrac; su primera edicion es de Bâle, en 1746.

(1) Pando, *Elementos de derecho internacional*.

costumbre, si se refiere á cosas indiferentes ó que la ley natural ni ordena ni prohibe, solo obliga á las Naciones que han querido observarla: y esta obligacion nace de un contrato tácito, en que por el mismo hecho de adoptar voluntariamente una práctica nos empeñamos en regirnos por ella. Por consiguiente, el derecho *consuetudinario* es una parte del convencional ó arbitrario.

DERECHO DE PROTECCION EN ORIENTE. Véase PROTECCION EN ORIENTE.

DERECHO MARÍTIMO DE WISBY. La recopilacion de leyes marítimas conocida con el título aleman de *Hogeste Water-Recht tho Wisby*, *Supremo Derecho marítimo de Wisby*, la consideran la mayor parte de los jurisconsultos é historiadores del Norte como el documento acerca del derecho marítimo más antigno de la Edad Media. Lo atestiguan con la opinion de Leinitz, que dice: «su orígen data de los tiempos del Emperador Lotario de Sajonia, y fué la base que sirvió para establecer los *Roles de Oleron*.» Lo cierto es que esta compilacion, si bien pertenece á otros tiempos, se duda fuese hecha en Wisby, ni ménos para la ciudad de Wisby, que es la capital de la isla de Gothland en el már Báltico (1).

DERECHO MERCANTIL. Es el conjunto de prescripciones legales que dirigen la marcha del comercio y dirimen las cuestiones que pueden ocurrir entre los que lo profesan.

Existen en el comercio actos que caen por completo bajo el dominio jurídico, y otros que son de la competencia de la filosofía: son los primeros cuantos el comercio celebra en la esfera que le es propia y dentro de los límites asignados á su profesion: consisten los segundos en aquellos actos, aquellas instituciones, que no siendo por su naturaleza fundamentales, influyen poderosamente en la consumacion de los primeros; tales son los Bancos, las Bolsas, etc., etc.

Aun entre los contratos que son de la jurisdiccion del derecho, obsérvanse diferencias muy notables: los unos tienen por sí mismos tal carácter de perfeccion, que no deberemos vacilar en colocarlos en el rango de contratos principales: otros solo están reducidos á auxiliar, á facilitar la consumacion de los primeros, y bajo este aspecto notamos que por su índole y naturaleza solo son contratos secundarios ó accesorios.

Ni es siempre el comerciante el único que en los contratos figura; agrúpanse á su alrededor diversas personas que solo intervienen en ellos para darles más sencillez y facilidad, y desde luego se concibe que estas personas solo obran de un modo secundario.

Pero ¿de dónde deriva el derecho mercantil? El derecho mercantil, conforme en este punto con los demás derechos, se apoderó de las prácticas establecidas, las estudió y regularizó, haciendo de ellas un conjunto armónico y uniforme; pero el legislador debió hallar y halló, con efecto, una facilidad suma en la constitucion de las leyes mercantiles, si se atiende á la grande analogía que existe y ha existido siempre entre todos los pueblos en punto á prácticas comerciales.

Este carácter distintivo del comercio, esta universalidad que constituye al comerciante como cosmopolita, debió sin disputa facilitar el descubrimiento de las leyes sociales sobre las que debian calcarse las leyes escritas.

Pero estas leyes exigen, como las demás, prevision y claridad; pero no les bastan estas dotes.

Deben tener un carácter de sencillez tal, que excluya en lo posible las contiendas y litigios tan funestos para el comercio. Excluye además el carácter de generalidad de las leyes civiles; por cuanto siendo mucho más fácil para el comerciante el conocimiento de la ley escrita que la jurisprudencia, ya se comprende que en aquella deben estar previstos todos los casos; y como en el comercio son pocos los actos fundamentales y sus combinaciones y modificaciones muy semejantes en todas las plazas, dedúcese la facilidad de asentar al lado de un hecho fundamental los que de él se desprenden.

Muchas y de muy diversa índole son las causas que influyen en la prosperidad del comercio. Son las unas de tal naturaleza que para destruir ó remover siquiera los obstáculos que á ellas se oponen es ineficaz de todo punto la ley: otras, por el contrario, penden de ésta de un modo más ó ménos directo. Supongamos un país cuya posicion geográfica no sea á propósito para el comercio; de nada servirá la ley más sábia y previsora para dar actividad á los mercados de tal pueblo. Pero por el contrario, ¿qué influjo tan inmenso no ejercen en la prosperidad mercantil de una Nacion la seguridad, el respeto á la propiedad, la marcha acertada en política y administracion del gobierno, etc.? Vemos, pues, aquí tres grandes causas de prosperidad para el comercio. La primera es la posicion geográfica de una Nacion, y ya hemos visto que si ésta no es buena, vienen á estrellarse contra este obstáculo los cálculos más previsores. Es la segunda la seguridad que ofrece un país para los que se

(1) A. DE MILTITZ, *Manuel des Consuls*, t. 1.°, pág. 66.

dedican al tráfico. Del Gobierno pende, pues, llenar esta importantísima circunstancia. Nadie desconoce que allí donde el Gobierno es más justo y previsor, allí afluyen en grande escala los capitales aumentando la riqueza pública y privada y el movimiento comercial; y por el contrario los países mal administrados y expuestos á las oscilaciones de una política ardiente vejetan pobres y miserables como las plantas privadas de la luz solar. Por último, en la tercera clase colocamos todas aquellas causas sobre las cuales tiene el derecho mercantil una influencia necesaria é inmediata. Esta influencia se ejerce por medios distintos: los unos obran directamente estableciendo en los contratos ciertas solemnidades; y como los contratos de crédito son los que sostienen la confianza comercial, de aqui que las letras de cambio y demás documentos endosables merezcan una singularísima atencion de parte de la ley. Tambien las penas son un medio muy directo de aumentar la confianza; el corredor indiscreto, el comisionista infiel, el comerciante que usa de fráudes en su tráfico y simula una quiebra, son inmediatamente inhibidos del ejercicio comercial. Entre los medios indirectos de que la ley mercantil se vale para mantenerll esa la confianza del comercio, colocamos aquellas prevenciones establecidas para evitar la mala fé: exígense ciertas cualidades á los que se dedican al comercio: ordénaseles un sistema claro y preciso de contabilidad y correspondencia y cuantos libros son necesarios para conocer la marcha, no solo del comerciante, sino de las personas agrupadas en torno suyo, como corredores, agentes, etc.; en una palabra, la ley, al establecer en la mayor parte de los actos mercantiles las pruebas escritas, facilita de un modo extraordinario el desenvolvimiento del comercio, acrecentado la confianza.

Mucho pudiéramos añadir á lo expuesto acerca de este punto importantísimo del derecho mercantil; pero los estrechos límites de esta obra no nos lo permite. Concluiremos, pues, encareciendo la necesidad de que en lo posible se adunen las causas que hemos señalado como primodiarles del movimiento mercantil. De nada servirá que un país disfrute de una seguridad perfecta y de un órden inalterable, si las leyes mercantiles carecen de las dotes que las hemos señalado como indispensables; y por el contrario, de muy poco aprovechará á una Nacion tener una magnífica coleccion de leyes cemerciales si la seguridad es una quimera y el órden no existe.

El Gobierno, por otra parte, se halla en la estrecha obligacion de promover ó facilitar el tráfico por medio de buenos sistemas de trasportes y de canalizacion interior, poderosas palancas de que el comercio se vale para producir sus magníficos resultados. Véanse los artículos Asegurador, Confusion, Deudor, Obligacion, Prescripcion y Pruebas.

DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. La historia legislativa de nuestro comercio principia desde la época en que se publicó el *Breviario de Aniano*, cuyo Código solo contiene dos prescripciones referentes al derecho marítimo, á saber: una acerca de la echazon para salvar la nave, y otra la *pecunia trayectitia*, ó préstamo á la gruesa.

Dióse posteriormente el importante paso en el Fuero, Juzgo de prescribir que los comerciantes solo pnedan ser juzgados por jueces especiales. (Libro 11, tít. 3.°, c. 2.°) Así permaneció el derecho mercantil en nuestra Pátria, hasta que nuevas hordas venidas de Africa pusieron la sociedad en combustion y la independencia española se ocultó en las fragosas montañas de Astúrias, donde un puñado de héroes se propusieron la gloriosa hazaña de fundar una Monarquía de aquella Pátria entonces tan aherrojada. Ya se concibe cuán en olvido estarian el comercio y sus leyes en aquellos tiempos terribles, y solo las municipalidades salvan al comercio de mil tormentas en algunos casos.

Pero por fin lucieron mejores dias para España. Fernando III el Santo se habia hecho dueño de Sevilla, y aquel importante acontecimiento le dió mayor espacio para dedicarse á la gran reforma legislativa que ideara, y cuya realizacion se debe al Sábio Alonso X de este nombre. En las Partidas hallamos ya en el tít. 9.° de la Partida 5.°, disposiciones acerca de los capitanes ó mayorales de las naves, sus atributos y obligaciones; de los daños reputados como averías ordinarias; de los naufragios y de los que se apoderen del cargamento ó restos del buque, y de los que fueren ocasion de la pérdida de una nave por hacer señales engañosas: y en el tít. 7.° de dicha Part. 5.° encontramos prescripciones sobre las férias y mercados y la seguridad de los mercaderes. Ya por este tiempo se habian establecido en las Naciones de Levante magistrados mercantiles con el nombre de *Cónsules*, llamándose *Consulado* la jurisdiccion que ejercian, y este nombre se aplicó á la recopilacion que de las leyes mercantiles de aquellos tiempos se hizo en un libro titulado *Consulado de mar*. Este libro, escrito segun parece bajo el reinado de Jáime el Conquistador, y dado á luz en Barcelona en 1494, fué observado en todas ó casi todas las Naciones comerciales, viniendo de esta mane-

ra á ser el Código supremo de aquella época, con que solo compitieron los *Juicios de Oleron*, compilacion mandada formar por la Reina Eleonora, Duquesa de Guyena, y que comprendian los usos y prácticas comerciales y marítimas de Occidente, además de las más prudentes y sábias prescripciones de las leyes rodias. Este Código estuvo vigente en los pueblos de la costa de Cantábria, y aun, segun afirma el señor Capmany, sus leyes fueron mandadas observar en España por el autor de las Partidas.

Merece mencion singular entre los Códigos que aparecieron en el siglo XIII el *Derecho marítimo de Wisby*, ciudad que entonces era el emporio del comercio de los pueblos septentrionales á causa de su excelente posicion geográfica en la isla de Gothland, en Suecia.

Decretóse en el siglo XIV y año de 1340 por D. Pedro IV de Aragon la compilacion conocida con el nombre de *Capítulos*, los cuales tenian por objeto la seguridad de las personas y bienes de los navegantes; y en 1435 se publicaron las *Ordenanzas de los magistrados municipales de Barcelona* que versan tambien sobre actos mercantiles.

En el siglo XV hallamos en Búrgos una reunion ó gremio de mercaderes asociados, con el objeto de suplir la falta de energía del Gobierno y de prestarse mútuo auxilio y proteccion; extendíase su jurisdiccion desde Pasajes hasta la Coruña; y tanto fué el grado de esplendor que llegó á alcanzar, que mantenia comisionados y factorías llamadas *estaplas* en Florencia, Leon, Nantes, La Rochela, Lóndres y otras plazas importantes. Sus operaciones principales se verificaban en Medina del Campo; y habiéndose extendido y mejorado notablemente con el descubrimiento de la América y del paso al Asia por el Cabo de Buena-Esperanza, solicitaron y obtuvieron de los Reyes Católicos en 1494 el privilegio que ya gozaban Barcelona y Valencia desde el siglo XIII, de ser juzgados sus actos y litigios mercantiles por jueces prácticos y conforme á los usos mercantiles.

Tambien Alemania en el siglo XIII dió un gran paso en la senda de la prosperidad comercial con el establecimiento de su famosísima confederacion, llamada *Liga anseática*, compuesta al principio de las ciudades de Lubeck, Brunswick, Dantzick y Colonia, y aumentada tan poderosamente despues que hubo necesidad de publicar para organizar su navegacion, los reglamentos llamados *Ordenanzas marítimas de la Hansa teutónica*, dadas á luz en 1591 segun unos, y en 1597 segun otros.

Entre los Códigos antiguos de derecho mercantil figura *Le Guidon de la Mer*, coleccion de costumbres marítimas y de principios que regulaban los contratos marítimos de los siglos XIV y XV, y que á pesar de su lenguaje desaliñado é incorrecto es muy apreciable por la sabiduría de las leyes que contiene.

En 1511 alcanzaron de la Reina Doña Juana los navieros, capitanes y mercaderes de Bilbao la jurisdiccion propia concedida á los de Búrgos; y en 1539 consiguieron de Don Cárlos I el mismo privilegio los mercaderes de Sevilla.

Estos tribunales privilegiados originaron una jurisprudencia nueva, que como es natural se convirtió brevemente en ley escrita. Así los seguros marítimos, que tanto difieren del derecho civil, merecieron del comercio de Búrgos unas Ordenanzas en 1537 y otras en 1555 del de Sevilla, si bien limitadas éstas á la navegacion de las Indias Occidentales.

La Prusia es deudora al Gran Federico de un Código general, en el que se halla contenido el derecho mercantil aún vigente en aquella Potencia, y á ejemplo suyo las Naciones todas del Norte se apresuraron á reformar sus leyes y á ponerlas en consonancia con las necesidades del comercio.

En tiempo de Felipe V, año 1737, publicóse el primer Código de derecho mercantil español, que abraza las operaciones terrestres y marítimas: fué formado por la universidad de comerciantes de Bilbao, aprobado por el Rey y conocido con el nombre de *Ordenanzas de Bilbao*. Un cuerpo de leyes tan completo y escrito con mucha claridad y acierto, no podia ménos de ser el Código general de España en punto á asuntos mercantiles, y así sucedió en efecto; y á excepcion de los pueblos de la Corona de Aragon, donde aún se conservaba vigente el *Consulado de mar* en la parte de comercio marítimo, en todos los demás tribunales se citaba y se fallaba con arreglo á las *Ordenanzas*. Y no fué solo en España donde alcanzaron tan gran favor; los jurisconsultos extranjeros las citan con elogio, y en todos los modernos Códigos vemos consignadas muchas de sus disposiciones.

En este estado de cosas sobrevino la revolucion francesa, y sabido es el influjo que ejerció sobre el comercio, así como sobre la política de Europa: los pueblos tendieron á hermanarse y á estrechar sus relaciones mercantiles, de tal manera que el comercio del mundo se consideró como el de una sola y única Nacion. Preciso se hacia que la jurisprudencia mercantil siguiese la rápida marcha del comercio, y la Francia con su Código de 1807 dió el primer paso en la senda de las reformas. Tan importante fué la aparicion del

Código francés basado sobre la ley civil y las recientes innovaciones comerciales, que se adoptó no solo en todo el Imperio francés, sino tambien en otras muchas Naciones, singularmente de la península italiana, y puede asegurarse que él es el punto de partida de los Códigos que rigen en casi todas las Naciones. La Holanda en 1838 publicó un Código ajustado á las leyes francesas. Portugal en 1833 da á luz el suyo: Wurtemberg prepara un Código donde vienen á reasumirse los demás Códigos de Europa. Rusia llevó á cabo bajo el reinado de Nicolás la grande obra iniciada por Pedro, y la legislacion mercantil expuesta en más de 2.000 artículos forma parte del Código general de leyes: los Estados de la América del Sur y Méjico se rigen por las *Ordenanzas de Bilbao*: las demás Naciones ó se rigen por sus antiguas leyes ó se preparan para seguir el movimiento de la época. ¡Cosa extraña! solo la poderosa Albion y la América del Norte, es decir, las Naciones más comerciales del mundo, escapan á esta actividad febril: rígense ambas por leyes antiguas, aunque escasas en número, y por las decisiones de los jurisconsultos. Pero de esperar es que la reforma de sus leyes mercantiles no se haga esperar mucho tiempo, exigiéndola tan imperiosamente las necesidades políticas y comerciales.

Nuestras *Ordenanzas de Bilbao* no tenian por su carácter especial de Código de una provincia aquella fuerza y aquella autoridad tan necesarias para las leyes; citábanse y aplicábanse generalmente, es cierto; pero prescindiendo de los pueblos de la Corona de Aragon, donde no tenian aplicacion las *Ordenanzas*, muchos tribunales fallaban en contra de sus disposiciones y cada Consulado tenia su manera peculiar de entablar los procedimientos. Para salvar esta falta de unidad legislativa y los graves inconvenientes que de aquí resultaban, nombróse en 11 de Enero de 1828 una comision compuesta de jurisconsultos y personas espertas en las prácticas mercantiles, las cuales concluyeron y elevaron al Monarca en 27 de Mayo de 1829 un proyecto de Código, redactado por el sábio Don Pedro Sainz de Andino, que leyó Fernando VII *por sí mismo con agrado y aprecio* (palabras testuales), y en su consecuencia se promulgó como ley de la Monarquía por Real decreto fechado en Aranjuez á 30 de Mayo del mismo año 1829, debiendo empezar á regir desde 1.° de Enero del año siguiente. Aún faltaba organizar el procedimiento en materias mercantiles, y al efecto, y segun lo dispuesto en el art. 1219 del Código de comercio, se sancionó y promulgó en 24 de Julio de 1830 la *Ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio*, debida igualmente á la pluma del Sr. Andino.

No entraremos ahora á hacer el juicio crítico del *Código de comercio*; baste saber que el eminente jurisconsulto M. J. M. Pardessus, en un exámen prolijo que hizo del mismo á su aparicion, estampó las frases siguientes: «Es evidente que los Estados que en el dia se hallan sin legislacion comercial, ó que la tienen incompleta, hallarán en el Código español un *modelo perfecto*; y luego que esta obra llegue á ser conocida, podrá invocarse ante los tribunales como una excelente autoridad doctrinaria.» Hemos escogido al azar estas palabras, que acaso no son las más lisonjeras que consagró Pardessus al Código de 1829. No obstante estos merecidos elogios, como quiera que la organizacion política y las costumbres hayan variado tanto desde 1830 hasta nuestros dias, obsérvanse algunas lagunas en el Código, que es de desear sean prontamente allanadas. Ya en 1838 se creó una comision que revisara la ley de 1829, y en 1855 se nombró una nueva comision con el mismo objeto; pero ni la una ni la otra han llenado el cometido que el Gobierno les encomendó. Cierto es que los puntos más vulnerables y defectuosos se han cubierto por medio de Reales órdenes; pero de desear seria que todos estos decretos y las demás medidas que la experiencia aconseja obraran en un solo cuerpo legal (1).

DERECHO DE TONELADAS. Al privar á la marina mercante del beneficio de bandera por decreto de 22 de Noviembre de 1868, el Ministerio de Hacienda facilitó á los armadores la adquisicion, venta, carena y tripulacion de sus buques, unificando al propio tiempo los derechos de puerto y navegacion, que por su diversidad y cuantía se hacian demasiado molestos y onerosos. El Poder ejecutivo y Ministro de Estado en 2 de Junio de 1869 decretó lo que sigue:

«Artículo único. Se reducirá á dos terceras partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de 23 de Abril de 1867, desde el 1.° de Agosto próximo hasta 1.° de Enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.° de Enero de 1872, en que quedará completamente abolido.»

DERECHO DE ENTRADA Ó IMPORTACION. El que se paga por ciertos géneros cuando se introducen en algun puerto ó Aduana.

DERECHO DE SALIDA Ó EXPORTA-

(1) Rubio y López, *Derecho mercantil*, Madrid, 1857.

CION. El que se paga por extraer del Reino á países extranjeros los artículos no supérfluos ó de primera necesidad.

DERECHO DE INTERNACION. El que se paga por introducir tierra adentro las mercancías. Comunmente se dice *derechos internacionales*.

DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA. Desde hace muchos años se han instruido extensos expedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se ha discutido en la prensa y en las Córtes, y por fin el Gobierno provisional, con fé resuelta para emprender las reformas económicas, resolvió esta cuestion del derecho diferencial decretando el 22 de Noviembre de 1868, despues de un luminoso preámbulo, lo que sigue:

«Artículo 1.° Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías segun los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.° Esta supresion comenzará á regir desde 1.° de Enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Península é islas adyacentes, excepto los comprendidos en los estados adjuntos, marcados con las letras *A*, *B* y *C*. (Véase pág. 97, Apéndice número 2.°, *Aranceles de Aduanas*, 1871.)

Art. 3.° Respecto á las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellon por 100 kilógramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra *A* (véase el anterior Apéndice); 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *B* (véase idem), y 10 rs. de vellon para las comprendidas en el estado letra *C*. (Idem.)

Art. 4.° La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el 1.° de Enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al pabellon español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin excepcion.»

En los Estados-Unidos se suprimió el derecho diferencial de bandera para las mercancías que se importen en los puertos de aquella República por buques españoles procedentes de la Península é islas adyacentes, ó de cualquiera otro puerto de una tercera Potencia, y que esta supresion empezaba á regir el 1.° de Febrero de 1872.

Posteriormente el Gobierno imperial de Rusia decretó tambien la abolicion de este derecho para los buques españoles en los artículos que siguen:

«1.° Que se tomen inmediatamente las disposiciones necesarias para percibir de las mercancías que lleguen á Rusia bajo bandera española los mismos derechos percibidos de las mercancías que lleguen bajo bandera rusa, aplicando esta medida á todos los buques españoles que hayan llegado á los puertos rusos y filandeses desde la apertura de la navegacion de 1872.

Y 2.° Que se ponga en conocimiento del Gobierno del Rey la abolicion del recargo aduanero de 50 por 100 cobrado hasta ahora á los buques españoles con arreglo á lo dispuesto en el úkase del 19 de Junio de 1845, manifestándole al mismo tiempo que la abolicion de dicho recargo existirá en favor de España ínterin ella conserve el nuevo órden de cosas creado por su reciente legislacion, que establece una perfecta igualdad entre la bandera nacional y la extranjera.»

El Gobierno de Rusia espera que en época más ó ménos próxima puedan extenderse á nuestras colonias de Ultramar las ventajas concedidas á la bandera extranjera en los puertos del Reino.

DERECHOS DE ADUANA. Los Cónsules residentes en Levante y Berbería están reconocidos por los tratados como Agentes, con derecho á gozar de las inmunidades concedidas á los Agentes diplomáticos de primera clase, y están exentos del pago de derechos de aduana por los efectos que introduzcan como provisiones y objetos para el uso personal. En los países de la cristiandad no les está acordada esta excepcion; y si existen algunos casos, son muy excepcionales.

DERECHOS DE DESCARGA. Véase DERECHOS DE NAVEGACION.

DERECHOS CONSULARES. Véase ARANCELES DE ADUANAS.

DERECHOS DE NAVEGACION. En las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 10 de Setiembre de 1857 se previene en los artículos 618 y 619 que para el pago de estos derechos de navegacion los Capitanes debian declarar las medidas de sus buques en toneladas de 20 quintales españoles; y cuando el administrador tuviese fundadas sospechas de ocultacion, podia exigir un arqueo, valiéndose al efecto de las Autoridades de marina.

En las Ordenanzas de 20 de Febrero de 1864, artículos 563 y 564, se disponia lo mismo, y en el 565 se dice: «Se consideran igualados en la Península é islas adyacentes con los buques españoles, para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, los de todas las Naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.»

En el decreto de 22 de Noviembre de 1868, circulado de órden del Sr. Ministro de Estado con fecha 19 de Enero de 1869, en su artículo 6.° dice:

«Se reduce á un impuesto único, que se llamará *de descarga*, y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquier clase que sean, y con la sola excepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilógramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.»

DERECHOS DE CANCILLERÍA. Véase TARIFA CONSULAR.

DERECHOS PASIVOS. Véase HABERES PASIVOS.

DERECHOS RELATIVOS Y CONVENCIONALES. Estos derechos están fundados en leyes interiores ó estipulaciones y tratados particulares, que varian segun los intereses accidentales de las Naciones, aunque sin alterar ni oponerse en lo más mínimo á los *universales* y *absolutos*. Así, en España, por ejemplo, las leyes interiores distinguen á los extranjeros en *avecindados* y *transeuntes*; conceden á estos últimos el fuero militar, y á cada clase ciertas ventajas, sujetándolas al mismo tiempo á determinadas restricciones. Además, los extranjeros militares, súbditos de Naciones amigas, han disfrutado en España (por leyes especiales) del fuero de guerra en toda su fuerza y extension, y de todos los honores y privilegios correspondientes á su graduacion, clase ó dignidad, enteramente lo mismo que los militares españoles. Estas leyes son: 5.ª y 6.ª, tít. 11, lib. 6.°, *Novísima Recopilacion*; Reales órdenes de 26 de Agosto de 1758, 1.° de Diciembre de 1761, 15 de Setiembre de 1775, 19 de Diciembre de 1778 y 31 de Julio de 1835. (ESCRICHE, *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.*)

«Les étrangers, quoique domiciliés depuis un »grand nombre d'années dans le royaume (d'Es»pagne) sont réputés passagers (*transeuntes*) tant »qu'ils n'ont point obtenu la naturalisation... le »Gouverneur militaire qui remplit à leur égard »les fonctions anciennement exercées par les *Ju»ges Conservateurs*, connait seul des causes civiles »et criminelles qui les concernent...» (MILTITZ, *Man. des Cons.*, t. I.)

La ley relativa á los aforados de guerra ha sufrido desde la revolucion española de Setiembre de 1868 alguna reforma que convendrá consultar.

Como no es posible que todo extranjero se halle en estado de poder calificar con acierto las consecuencias de renunciar los derechos y las restricciones *relativos* y *convencionales*, esto es, de prever si se perjudican ó no los de sus compatriotas, ó los generales de su Nacion (porque todo puede suceder), el Ministro representante de ésta debe examinar la renuncia y aprobarla ó reprobarla, segun le parezca conveniente. Lo contrario puede dar orígen á dificultades, complicaciones ó dudas cuando ménos, principalmente en negocios judiciales; y aún puede tal vez comprometer la posicion y dignidad del Ministro.

El derecho de soberanía y de dominio de una Nacion es de dos especies, uno *externo* y otro *interno*.

Por el primero puede una Nacion negar ó impedir cuando lo juzgue conveniente la entrada en su territorio á los extranjeros.

Por el segundo puede impedirles el tránsito por su territorio y la permanencia en él.

Por consiguiente, toda Nacion es dueña de establecer las condiciones bajo las cuales permite la entrada, el paso y la permanencia en su territorio, y estas condiciones son leyes á las cuales se somete el extranjero por su voluntad, aunque tácitamente, en el mismo hecho de entrar en el país en donde rigen.

Lo mismo sucede respecto de las leyes generales establecidas en cada Nacion para mantener el buen órden, y que no se refieren á la calidad de ciudadano ó súbdito del Estado.

«En virtud de esta sumision (dice Vattel, y es principio inconcuso), los extranjeros que cometen algun delito deben ser castigados segun las leyes del país donde se hallan, porque el objeto de las penas es hacer que se respeten las leyes y mantener el órden y la seguridad.»

Pero no sucede lo mismo respecto de un delito cometido por el extranjero fuera del país donde permanece, pues los Tribunales de éste no son competentes para juzgarlo; y una de las muchas razones en que se funda este derecho es, que reputándose todo delito y todo crímen como una ofensa hecha á la sociedad en donde se comete, á la sociedad ofendida toca calificarlo y castigarlo; y no siendo la ofendida aquella en cuyo seno se halla el extranjero, no le tocan, por consiguiente, ni la investigacion del delito, ni la imposicion de la pena: *neque judicium inferre, neque pœnas expetere.*

«No puede castigarlos una Nacion (á los extranjeros) por culpas cometidas fuera de su territorio.»
(VATTEL, lib. 1.°, pár. 232.)

«Se les puede procesar por todos los delitos que hayan cometido en el país, pero no por los cometidos en su Pátria ó en otra parte.»
(REYNEVALT, *Instruccion del derecho natural y de gentes.*)

«Ninguna Nacion tiene el derecho de juzgar delitos particu-

lares cometidos en otro país, así como no lo tiene para vengar ofensas políticas hechas en grande por una Nacion á otra, que acaso sería lo que más le importara... Tal vez es diferente entre dos Naciones la pena que se impone á un mismo delito.» (*Informe del Consejo de Castilla* 1804.—*Col. diplom. de Viergol.*)

Lo mismo establecen todos los publicistas que hacen fé y autoridad en esta materia. Véase además el informe de los Sres. Lee, Paul, Ryder y Murray al Rey de Inglaterra, del cual informe dice Vattel que *es un excelente trozo de derecho de gentes.*

El extranjero debe tener presente, que si bien lo proteje y favorece el derecho internacional, es con sujecion á las reglas de este mismo derecho, las cuales se encaminan á asegurar los derechos respectivos de cada uno mútuamente, esto es, los del extranjero y los de los ciudadanos del país en donde él permanece, y á impedir que se perturbe la tranquilidad de las Naciones con las contiendas de los particulares.

«Debe asimismo el extranjero (segun dice el citado Vattel en su lib. 2.°, cap. 8.°, de traduccion esp. de 1836), en gratitud á la proteccion que se le concede, y á otros beneficios de que disfruta, no limitarse á respetar las leyes del país donde vive, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasion, y contribuir á su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro Estado... No hay causa alguna que le impida defenderlo de piratas, de salteadores, de los estragos de una inundacion, de un incendio, etc. ¿Pretenderia (el extranjero) vivir bajo la proteccion de un Estado, y disfrutar en él de una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos?»

Fundado en esta doctrina, tan arreglada á la justicia y á la razon, debe el extranjero considerarse obligado á desempeñar en la poblacion donde vive ciertos servicios que contribuyen (y aun son necesarios muchas veces) á su propio bienestar y al de todos sus habitantes, como rondar por las noches con otros vecinos del mismo pueblo, cuando la autoridad se lo pida; custodiar la cárcel pública en caso de encomendarse este cuidado á los vecinos de la poblacion, por no haber en ella fuerza de policía ó de cualquiera otra especie que lo desempeñe; ayudar en igual caso á la aprehension de algun facineroso ó malhechor, y en general, hacer todos los servicios propios de *vecindad*, que de ningun modo alteran ni menoscaban en lo más mínimo la calidad ó condicion del extranjero.

Por lo demás, el extranjero no puede disfrutar de ninguno de los derechos que pertenecen especialmente á la calidad ó al estado de ciudadano del país donde reside; esto es, no puede obtener ni desempeñar cargo público, ni tener parte en las Juntas electorales, departamentales ó de otra especie; ni en los actos de administracion ó de gobierno; ni en la organizacion de las instituciones; ni en la eleccion de Magistrados; ni ejercer ciertas funciones ú oficios mercantiles ó municipales que en algunos países requieren ciudadanía, como el oficio de Corredor, de Agentes de negocios, de Apoderado de corporaciones, de contratista de obras públicas, etc No obstante este principio que establece Ahrens en su *Curso de derecho natural*, hay excepciones, como, por ejemplo, en Argelia, donde la poblacion española es, si no igual, más que la francesa, y donde la clase industrial ó labradora, tiene sus representantes en los Concejos municipales, elegidos por los mismos españoles y admitidos por el Gobierno francés, sin que el español haya jamás reclamado contra este servicio, que redunda en beneficio de sus conciudadanos.

Uno de los más sagrados deberes del extranjero es respetar y obedecer las leyes del país, en donde se halla, sin pertenecer á ningun bando político de los que haya en dicho país; ni mucho ménos tener parte en las conspiraciones, conmociones populares ó guerras civiles que en él se susciten; pues de lo contrario, se sujeta él mismo á sufrir las consecuencias que le atraiga su imprudencia; pierde el derecho de ser protegido por el Representante de su Nacion, y puede perder totalmente su propia nacionalidad.

«Así lo declaró y determinó el Gobierno español el año de 1800 por consulta de los Consejos de Castilla, respecto de varios españoles que pasaron á Francia y se ingirieron en los partidos llamados de los *Vendeanos* y *Chuanes*. El Rey Cárlos IV mandó á su Embajador en París, D. Ignacio Muzquiz, *se abstuviese de reclamar en favor de ninguno de aquellos españoles, y mucho ménos de los que habian sido cogidos con las armas en la mano* (y hechos prisioneros por las tropas del general Brune) porque *todos ellos habian perdido la condicion de españoles y se habian convertido voluntariamente en reos de Estado, fuera de los dominios de S. M.* Los prisioneros fueron fusilados, y todos los Representantes de las Potencias extranjeras en Madrid (y principalmente el Conde Kageneck, embajador de Viena, y el Sr. J. Valckenaer, embajador de Holanda), al dar cuenta de estos acontecimientos á sus córtes respectivas, elogiaron la conducta del Gabinete español, como muy arreglada y conforme á los principios del derecho de gentes.» (*Coleccion diplomática de D. B. Iriarte.*)

Otra obligacion del extranjero es manifes-

tar en sus acciones y palabras al Ministro representante de su Nacion, el respeto, la veneracion y el aprecio que merece, tanto por su sagrado y elevado carácter, cuanto por el nobilísimo Ministerio que desempeña; debiendo considerar el extranjero que este Ministro es el padre comun de todos sus conciudadanos, y el destinado á protejerlos, á ampararlos en todos sus trabajos, y á aminorarles las amarguras propias de la vida en tierra extraña.

Es un deber del extranjero presentarse al Ministro de su Nacion, no solamente para darse á conocer por súbdito de ella, sino siempre que aquel le llame para cualquier objeto de utilidad ó conveniencia nacional, y conformarse con las providencias que el Ministro dicte á este fin.

El extranjero que se permite hablar mal de su Ministro criticando su conducta, publicando sus defectos, y en general haciéndolo objeto de sus murmuraciones, no solamente comete un desacato *moral y social*, sino que hace una muy grave injuria á su propia Nacion desacreditándola en la persona de su Representante y dando lugar á que sea menospreciado. El mismo extranjero será el primero que sufra las funestas consecuencias de tan grave falta. Siempre que los extranjeros quieran reunirse en junta para deliberar sobre cualquier punto que tenga relacion directa ó indirecta con los intereses generales ó con la dignidad y decoro de su Nacion, ó con los del país donde residen, están obligados á participarlo préviamente al Ministro representante de ella para que asista á la junta y la autorice, si le parece oportuno, ó prohiba la reunion si las consecuencias que de ella pueden resultar, ó si las circunstancias particulares del país así lo requiriesen.

Finalmente, el extranjero debe obedecer y respetar al Gobierno que se halle (ó quede) restablecido de hecho en el país donde reside el mismo extranjero, sin meterse á discutir si este Gobierno es legítimo ó ilegítimo, aun cuando proceda de alguna revolucion; pues ni toca al extranjero calificar los acontecimientos políticos de una Nacion para arreglar por ellos su conducta segun convenga á sus intereses particulares, ni puede consentir ninguna Nacion que los extranjeros se conviertan en jueces de la justicia ó de la legitimidad de sus actos.

DERROTA. Véase Piloto.

DESAFUERO. Véase el último párrafo de la palabra Fuero.

DESCARGA. Véase Carga y Alijo.

DESCIFRAR. Véase Cifra.

DESCUBRIMIENTO. Véase Invenciones.

DESCUENTO. Es la rebaja que se hace en los sueldos y haberes que se cobran por Tesorería con destino al pago de varias obligaciones, al reintegro de la Hacienda pública ó necesidades del Erario. Este descuento ha sufrido desde 1779 (Real órden de 16 de Setiembre) infinitas alteraciones en las cantidades descontadas á los empleados.

Por decreto de las Córtes de 6 de Enero de 1820 se mandó el descuento en los sueldos, habiendo procurado el Gobierno excluir á los empleados de la Carrera diplomático-consular, y prometiéndoles que, en caso de no conseguirlo, serian reintegrados de lo que interinamente se les descontara.

Desde el 1.° de Julio de 1867 rige en España la Instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, establecido por el siguiente artículo de la ley de 29 de Junio de 1867:

«Art. 3.° Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, Hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.»

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Enero de 1870 y ley de presupuestos de 1870 á 71 se impuso un descuento de 10 por 100 sobre los haberes, etc., que devengan las clases activas y pasivas del Estado; pero desgraciadamente las calamidades públicas aumentaron en 1873 y con ellas aumentó el descuento gradual.

DESERTORES. Los soldados que abandonan el servicio militar sin licencia. Las penas que las Ordenanzas del ejército y Reales órdenes posteriores imponen al desertor, son muy diferentes, segun los casos y las circunstancias. Todas las justicias de los pueblos están obligadas á perseguir y prender á los desertores; y si resultare que un desertor ha residido en el pueblo ocho dias, queda sujeto el alcalde ó justicia al pago de la multa que se le imponga. (Circular del Supremo Consejo de Guerra de 30 de Marzo de 1827.)

«Las justicias ó particulares que ocultaren ó auxiliaren á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento con objeto de contribuir á su fuga, además de la restitucion ó reemplazo de todo al regimiento, incurren, siendo del estado llano, en seis años de arsenales ú obras públicas, etc., etc. (Leyes del título 9.°, lib. 12, *Novísima Recopilacion.*)

Los desertores de la marina militar, como

de la mercante, pueden ser reclamados por los Cónsules y Vicecónsules españoles, si se efectuase la desercion en las Dos-Sicilias, Estados-Unidos, Portugal, Francia, República de Santo Domingo y Nicaragua, segun los tratados que nos ligan con esas Naciones. La marina militar puede reclamar la entrega de los desertores que vayan á Gibraltar, en fuerza de un convenio, firmado en 21 de Abril de 1838, entre el Gobernador de aquella plaza y el Comandante general del Campo de San Roque.

Segun la Real órden de 27 de Junio de 1856 se abonan 200 rs. á todo el que descubra un prófugo de convocatoria, los que se satisfarán á costa del delincuente, y además 45 rs. á los que verifiquen la captura; en la inteligencia de que si no paga estas cantidades de su bolsillo, se le retiene el tercio de sueldo y no se le da la licencia absoluta hasta que haya completado el pago.

El art. 8.° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 previene:

«Los desertores de la armada ó del ejército, y los marinos y soldados que sin ser desertores se presentaren sueltos y sin licencia ó pasaporte á algun Cónsul de la Nacion, serán socorridos por éste siempre que encuentre medio de asegurar su regreso á España, en donde aquellos tendrán que justificar su procedencia.»

El 9.° de la misma dice:

«Los fugados de los presidios españoles de Africa que compareciesen espontáneamente ante algun Cónsul de España en Marruecos ó Berbería, ó fueren entregados por las Autoridades del país á consecuencia de reclamacion de aquel, serán socorridos con 2 rs. y medio de vellon diarios solo para su manutencion, y si fuesen varios se les suministrará colectivamente el socorro á razon de 2 rs. de vellon por persona, proveyéndoles además de las indispensables prendas de vestuario hasta su regreso á España, que se llevará á efecto abonando el Cónsul al Capitan ó patron del buque mercante español que bajo su custodia y responsabilidad lo conduzca hasta entregarlo á la Autoridad competente, los gastos indispensables para su manutencion y pasaje.

Si hubiere en el puerto alguna embarcacion de guerra española, oficiará el Cónsul al Comandante por si pudiera encargarse de la conduccion del procesado, etc.»

El art. 43 de la misma dice:

«Cuando se presente espontáneamente algun desertor de la marina mercante, arrepentido de su falta y dispuesto á purgarla, ó algun marinero que sin ser desertor hubiese perdido sus papeles, etc., el Cónsul les facilitará el embarque gratuito con destino á dominios españoles, y bajo partida de registro lo consignará á la autoridad correspondiente, etc.» Véase Socorros á la marina mercante.

Sucede á menudo que los desertores militares desean regresar á España, sea por amor al país, ó porque no encuentren en el extranjero el bienestar que se habian imaginado. Si se presentasen con este objeto en las oficinas consulares, la práctica establecida es que se les dé pasaporte con ruta forzosa, expresando su calidad de desertores, y que deben presentarse á la Autoridad militar del primer pueblo de España á donde lleguen.

Si debieran verificar el viaje por mar, se pondrá un oficio á la Autoridad militar del puerto á donde se le dirige, dándole parte del nombre del buque conductor y del dia de su salida.

A los desertores que soliciten regresar á España, los Representantes en el extranjero deberán enterarles cuál es la legislacion que les corresponde; ésta determina la pena de cuatro años de recargo sobre los que les falten para cumplir su empeño en el mismo cuerpo donde servian, segun todo lo dispuesto en la Real órden de 14 de Marzo de 1807 y su adicional de 10 de Setiembre de 1851, circulada á los Cónsules el dia 18 del último expresado mes y año. Si despues de su primera desercion hubiesen tomado servicio en otro país, debe procurarse que no pasen por él en su regreso á España, para que no sean reclamados si no hubiesen cumplido su enganche.

Los desertores inscritos en los registros de matriculados, dice la Real órden del Ministerio de Estado de 31 de Diciembre de 1864, «que queden como lo estaban; pero remitiendo al mismo una lista expresiva de sus nombres, pueblo de su naturaleza, época en que desertaron, etc., á fin de que por el de la Guerra se adopten las resoluciones más oportunas, y que en adelante se incluyan en dichos registros á los que se presentasen en iguales circunstancias.»

El Reglamento para el *Registro de nacionalidad* del año de 1871 previene:

«Art. 5.° Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opcion á ser inscritos en un registro especial, á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles, que por ninguna causa pierden.»

Modelo del acta de presentacion voluntaria de desertor.

Consulado de España en...

En la ciudad de... á... de... de... *Ante mí*, el infrascrito Cónsul... en la expresada

residencia: COMPARECIÓ N... N..., de edad de... años, natural de... y profesion... de la matrícula..., el cual nos ha declarado (*si es marino*) que formaba parte en calidad de... de la tripulacion del (*clase del buque*) nombrado F..., de la matrícula de..., al mando del Capitan N. N...: Que el dia... salió de abordo y desertó con objeto de ir á...

(*Redactar las circunstancias de la desercion y las que tienen relacion con la presentacion voluntaria ó captura por los Agentes de la Autoridad local.*)

(Si fuere militar se dirá:)

Que pertenece en clase de... á la... compañía del... batallon, del regimiento de..., que se hallaba de guarnicion en..., que el dia... de... del año de..., abandonó el regimiento y desertó, pasando la frontera de... por..., con objeto de dirigirse á...

(*Y se concluirá en ambos casos, siendo la presentacion voluntaria.*)

Que arrepentido del delito que ha cometido se presenta espontánea y voluntariamente en el Consulado de España, suplicando se le libre acta de su sumision á las leyes y remita á España, donde se obliga á su llegada á ponerse á la disposicion de la Autoridad competente.

En fé de lo cual, se extiende la presente que se entrega al interesado, la firma (*ó no, por no saber*) conmigo á continuacion, y la sello con el de este Consulado de mi cargo, en... á... de... de...

(Firma del interesado.) *El Cónsul de...*
(L. S.) (Firma.)

La Real órden circular del Ministerio de Estado, fecha 4 de Agosto de 1867, traslada la del de Gracia y Justicia de 29 de Julio del mismo, y en ella se recomienda eficazmente á los Cónsules en el extranjero: «Que en lo sucesivo no faciliten socorros á desertores, sino cuando les conste de una manera indudable que lo sean tales, y que el auxilio tiene por objeto verificar su presentacion á las Autoridades, todo con el fin de evitar suplantaciones, que vienen á resultar en perjuicio del Tesoro.»

Por Real órden de 22 de Julio de 1868, del Ministerio de Ultramar, comunicada por circular del Ministerio de Estado el 9 de Setiembre de 1868, se previene:

«Que no se exija responsabilidad á los Capitanes de buques mercantes respecto á la seguridad de personas que las diferentes Autoridades de la Nacion tengan por conveniente embarcar en ellos para ser trasportados á cualquiera de sus puertos de escala.

»Que los Capitanes deberán dar parte por escrito á la visita de guerra y sanidad en todos los puntos donde arriben de conducir personas en calidad de arresto, para que cese desde entonces toda responsabilidad del Capitan.

»Que la Autoridad que determine el embarque dé parte por telégrafo, si lo considera oportuno, ó por oficios entregados al mismo Capitan, que á su vez deberá entregarlos en el momento de la visita.»

En cuanto á los desertores procedentes del ejército, tenemos celebrados algunos tratados de extradicion, como con Gibraltar y Portugal, y allí en donde existe no hay sino obrar con arreglo á los mismos; pero como la mayor parte de nuestros desertores pasan á Francia y aquel país no admite el principio de extradicion por desercion militar, solo puede pedir allí el Agente español que se le entreguen las armas y los efectos que puedan pertenecer al Gobierno (comprendidos, entre estos, el caballo si el desertor pertenece al arma de caballería), todo segun el tratado de 29 de Setiembre de 1765. Por convenios posteriores se estableció que estos indivíduos sean internados, lo que debe procurar el Cónsul si despues de amonestados no consienten en regresar á España.

La Francia tiene el derecho, segun la convencion de 23 de Febrero de 1853 y promulgada el 2 de Agosto por el Presidente de los Estados Unidos, de reclamar la intervencion de las Autoridades federales de *Estado* ó *municipales* para arrestar á los desertores de sus buques de guerra ó mercantes. Véase EMBARCAR, y el art. 14, tít. 5.° de las *Ordenanzas de matrículas*. Véase tambien MOZOS SORTEABLES.

DESOBEDIENCIA. El marinero de buque mercante que desobedeciere á su Capitan en las materias regulares de su obligacion, hará una campaña en pena, sin racion de vino en los primeros meses. Pero si estando en la mar intentare alguno sublevar la tripulacion contra el Capitan, sufrirá cuatro campañas extraordinarias con plaza de grumete, el primer año con grillete y sin vino. Y si la sublevacion ha tenido lugar, los reos serán juzgados en consejo de guerra, segun la gravedad del caso, á tenor de los artículos 10 y 18, título 14 de las *Ordenanzas de matrícula*. Si la desobediencia tuviese lugar en casos en que de ella puede depender la salvacion de la nave, como son en los de defensa de enemigos, naufragios, baradas ú otros análogos, sufrirá, cuando las circunstancias no exijan pena mayor, dos campañas extraordinarias y seguidas sin racion de vino, conforme al art. 17, título 14 de las *Ordenanzas de matrícula*. **Véase** DISCIPLINA.

La desobediencia á los Cónsules por los Capitanes y tripulaciones está mandada penar lo mismo que si fuese cometida contra los mismos Comandantes de marina.

Respecto al delito de desobediencia, el Código penal previene:

«Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension.

Art. 279. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.»

DESPACHO. El mandamiento ú órden que da el Juez por escrito para que se haga ó pague alguna cosa.—La cédula, título ó comision que se da á uno para algun empleo ó negocio.—El expediente, resolucion y determinacion.

DESPACHO DE EXHORTOS. El libro que hay en los Juzgados de primera instancia en que se anotan con toda expresion el partido de donde emanan los exhortos, su fecha, dia en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados.

Este libro circula entre los Escribanos, y está á cargo del que se halle de turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entrega al que le sucede. (Artículos 22 y 23 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1844.)

DESPACHO DE ORDEN EXCLUSIVAMENTE POLÍTICO. Véase CORRESPONDENCIA.

DESPACHO DE BUQUES. Por el artículo 291 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 1870 se previene:

«Que las operaciones de Aduanas solo pueden ejecutarse en los dias de trabajo. Podrá, sin embargo, autorizarse por la Direccion el despacho de buques de vapor que tengan escala fija, anunciada al público de antemano, si les toca llegar á puerto determinado en dia festivo.»

Segun el art. 23 del Convenio entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán interrogar á los Capitanes ó tripulaciones, comprobar sus papeles de navegacion, firmarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques, etc.

DESTINO VACANTE. Cuando un Consulado queda vacante por cualquiera otra causa que la del fallecimiento del Agente propietario, la interinidad de las funciones consulares las desempeña el Vicecónsul, ó en su defecto el Canciller, siempre que reuna las condiciones de aptitud y consideraciones necesarias.

Si quedase vacante un Viceconsulado en la demarcacion de los Cónsules generales ó de los Cónsules de primera ó segunda clase, la eleccion deberá recaer en la persona de más recomendacion en la localidad, la que deberá ser acreditada cerca de las Autoridades de la residencia, despues de haberle dado las instrucciones más convenientes para facilitarle el ejercicio de sus funciones interinas.

Conforme al Convenio consular de 7 de Enero de 1862 entre Francia y España, artículo 16, los Cónsules generales y otros Cónsules pueden nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos ó localidades de sus demarcaciones respectivas, salvo la aprobacion del Gobierno territorial.

La Real órden de 20 de Julio de 1848 aprueba el Reglamento de la misma fecha, por el que se determina el modo de nombrar y habilitar los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles en países extranjeros:

«Artículo 1.° Para establecer un Consulado ó Viceconsulado de nueva creacion, precederá expediente instructivo que acredite su necesidad y utilidad.

Art. 2.° Tampoco se alterarán las categorías existentes en cada establecimiento consular sin que se demuestre con la misma formalidad las ventajas de la modificacion.

Art. 3.° Los empleos consulares serán provistos por el Gobierno en los términos que prevenga el Reglamento orgánico, en el cual quedarán designados la capacidad requerida, órden de ascensos y atribuciones.

Art. 4.° El nombramiento de estos Agentes se hará en la forma siguiente:

1.° Con patente Real los Cónsules y Vicecónsules nombrados por S. M. (Formulario número 1.°)

2.° Con patente consular los Vicecónsules y Agentes consulares nombrados por los Cónsules, prévia la aprobacion de S. M. (Formulario núm. 2.°)

Art. 5.° En los puntos donde sean tolerados Agentes comerciales, los nombrará el primer Secretario de Estado ú otra Autoridad de-

legada al efecto por S. M. en los términos que indica el formulario núm. 3.°

Art. 6.° Si por culaquier accidente imprevisto vacare algun Consulado ó Viceconsulado de Real nombramiento, y la urgencia del servicio no permitiese aguardar la provision del Gobierno, nombrará un sustituto provisionalmente la Legacion á quien corresponda, con arreglo al formulario núm. 4.°

Art. 7.° La expedicion de la Real patente de Cónsul ó Vicecónsul nombrado por S. M., se comunicará á los interesados por una Real órden, segun la clase, méritos y servicios de cada empleado, expresando en ella el sueldo y gastos que le fueren señalados.

Art. 8.° Se trasmitirá copia de la misma Real órden á la Pagaduría del Ministerio de Estado para los efectos consiguientes, y se prevendrá á la Legacion correspondiente que solicite el Real *exequatur* para el Cónsul ó Vicecónsul nombrado por S. M.

Art. 9.° Se darán por escrito á los Cónsules ó Vicecónsules las instrucciones particulares que se juzguen convenientes á cada localidad.

Art. 10. Las láminas de las patentes Reales se encuadernarán y dividirán en dos partes: la primera contendrá dicho documento, y la otra un extracto del mismo; y al expedirse aquel se cortará de manera que quede éste en el libro para conservarle así registrado en esta primera Secretaría.

Art. 11. La misma práctica se observará para registrar en los Consulados las patentes que los Cónsulos expidan á sus respectivos Vicecónsules ó Agentes, de las cuales se tomará tambien asiento en esta primera Secretaría en un libro destinado exclusivamente al efecto.»

DEUDA. La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Distínguense las deudas en *activas* y *pasivas*. Llámanse deudas *activas* las que se nos deben ó aquellas cuyo pago tenemos derecho de exigir, y deudas *pasivas* las que debemos ó estamos obligados á pagar: de suerte que una misma deuda es activa y pasiva, activa de parte del acreedor, y pasiva de parte del deudor.

Las deudas tienen todavía otras muchas denominaciones, tales son: *deuda personal*; deuda *quirografaria*, que es la que resulta de un instrumento privado; deuda *civil* y *legal*; deuda *pura* y *simple*; *simulada* y *solidaria*; *hereditaria*, *clara* y *liquida*; y por último, *deuda pública*, que es aquella con que está gravado el Estado, sea hácia particulares, Concejos ó establecimientos públicos, sea para con el extranjero. Esta deuda se divide en *consolidada*, que es la que devenga intereses; y en *no consolidada*, que es la que no los devenga. Véase Abatelamiento.

DEUDOR. El que está obligado á dar ó hacer á otro alguna cosa en virtud de un contrato ó de cuasi contrato, delito ó cuasi delito, de una disposicion legal. Solo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia á pagar ó hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una excepcion perentoria contra la demanda del acreedor.

En derecho mercantil, el deudor no debe estar á merced de un acreedor todo el tiempo que éste quiera dilatar la extincion de la obligacion pendiente. Si no quisiere recibir el pago, ó no estuviese presente al tiempo oportuno en el lugar designado en el contrato para verificarlo, el deudor puede solicitar de la Autoridad competente provea al depósito del objeto de la deuda á disposicion del acreedor, con lo cual queda su obligacion extinguida.

Tal sucede, por ejemplo, en el contrato de trasportes terrestres: cuando el consignatario no estuviese en el domicilio indicado en la carta de portes, ó rehusase recibir los géneros porteados, el Juez local decretará su depósito á disposicion del consignatario ó del cargador. Igualmente, si el comprador rehusara sin justa causa el recibo de los efectos que compró, el vendedor podrá pedir de la Autoridad judicial el depósito de dichos efectos por cuenta y riesgo del comprador; aconteciendo lo mismo al Capitan cuando por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare á quién entregar legítimamente el cargamento.

DEVENGAR. Hacer alguno suya alguna cosa mereciéndola, ó adquirir derecho á ella por razon de trabajo ó servicio, como devengar salario, costas, etc.; y causar ó producir, como devengar intereses.

DEVOLUCION. La restitucion de alguna cosa al Estado que tenia ó á la persona que la poseia primero.

DEVOLUTIVO. Dícese del efecto que produce la apelacion de pasar ó devolver al Juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el Juez inferior, sin suspender la ejecucion de las mismas; á diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecucion de la sentencia dada por el Juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase Efecto.

DIA. El dia es natural ó civil. Dia *natural* es el espacio de tiempo que dura la luz del sol

sobre el horizonte. Dia *civil* es el espacio de tiempo, esto es, las veinticuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje. Así es que el dia civil comprende el dia natural y la noche.

En el lenguaje de las leyes, la palabra *dia*, tomada por un espacio de tiempo, se entiende del dia civil, y por consiguiente, designa un espacio de veinticuatro horas. «En todos los cómputos de *dias*, dice el *Código de comercio*, art. 256, se entenderá el dia de veinticuatro horas.» Sin embargo, no puede prescindirse de atender á la materia de que se trata para saber qué es lo que en cada caso debe entenderse por dia. Gregorio Lopez, en la glosa 6.ª de la ley 3.ª, tít. 22, Part. 3.ª, supone que el dia se divide en *judicial y natural*, y que el dia *natural* es de veinticuatro horas, y el *judicial* de las horas que dura el sol sobre el horizonte. El *Diccionario de la Academia española* llama dia *natural* el espacio de tiempo que el sol gasta con el movimiento diurno desde que sale de un meridiano hasta que vuelve al mismo, dando una vuelta entera á la tierra, y dia *artificial* el tiempo que dura el sol desde que nace hasta que se pone; mas luego en sus traducciones latinas denomina *dies civilis* al que en castellano llamó *natural* y *dies naturalis* al que en su lengua era *artificial*.

DIA FESTIVO. El domingo y cualquier otra dia señalado por la Iglesia para oir misa y cesar todo trabajo servil. En estos dias no se puede ejercer ningun acto judicial, sino cuando los negocios son urgentes y hay peligro en la dilacion, etc.

DIAS DE CORTESÍA. Los dias que se conceden al que ha de pagar una letra de cambio despues de cumplido el término de ella, segun el uso y costumbre de cada plaza. Más segun el art. 259 del *Código de comercio*, se han abolido en España todas las costumbres locales sobre términos de gracia y cortesía.

DIAS JURÍDICOS. En lo antiguo se llamaban así los dias en que están abiertos los tribunales para la administracion de la justicia, por contraposicion de los dias feriados, en que se suspende el curso de los negocios judiciales.

DIAS DE FIESTA. Segun la legislacion consular de Francia los de fiesta no solo son aquellos que sirven para celebrar las nacionales y religiosas reconocidas legalmente por la misma Francia, sino tambien las que por ciertas ó usos particulares se han establecido en las mismas localidades. Así es que en cada residencia son los Cónsules los que deben apreciar las excepciones que deberán hacer respecto á la regla establecida en Francia sobre la celebracion de los dias festivos (1). En las fiestas nacionales que celebran los mejicanos en los dias 11, 16 y 27 de Setiembre, la legacion española en Méjico mandó con fecha 23 de Agosto de 1853 que los Cónsules residentes en aquella República no enarbolasen la bandera, ni tomasen parte alguna en dichas fiestas.

DIARIO DE BITÁCORA. Véase LIBRO DE NAVEGACION.

DIARIO DE NAVEGACION Ó DE Á BORDO. La ley francesa de 2 de Julio de 1836 dispone que los Capitanes de las naves extranjeras, así como los de esta Nacion, presenten á la Aduana del punto á que llegaren el diario de á bordo. Esta prescripcion está modificada por el art. 242 del Código de comercio, que concede venticuatro horas al efecto. De esta disposicion no pueden alegar ignorancia los buques españoles, pues fué comunicada á nuestros Cónsules y circulada por Marina en Real órden de 21 de Agosto de 1857.

Acerca de cuanto se prescribe sobre el *Diario de á bordo* véase el artículo CAPITAN DE NAVE.

DIOS. Eterno Sér, único que existe por sí solo, y de quien dimanan todos los demás. Como es infinitamente más grande, más sublime, más perfecto que el último grado de sublimidad, de grandeza y de perfeccion que pueda concebir ó á donde pueda remontarse la humana imaginacion, es incomprensible al hombre, cuyo miserable orgullo se estrella contra su misma nulidad é ignorancia al intentar escudriñar la esencia de ese omnipotente é incomprensible Sér. Hay hombres que niegan la existencia de Dios, ya que no en su entendimiento, al ménos en su boca y corazon; y así la filosofía no puede prescindir del imperioso deber de confundir con irresistibles demostraciones á los que, teniendo su frente hundida en el polvo, la levantan de vez en cuando contra el cielo, y claman: «No hay Dios;» pero el mismo Rousseau ha dicho: «*Tened vuestra alma en tal estado que pueda siempre desear que haya Dios, y no dudareis jamás de esta verdad.*» Este pensamiento es copia de otro de San Agustin: «*Nadie niega la existencia de Dios sino aquel á quien conviene que no le haya.*» — «*Yo quisiera*, dice la Bruyere, *encontrar un hombre sóbrio, moderado, casto, justo, que negare la existencia de Dios y la inmortalidad del alma: éste al ménos hablaria sin interés: pero un hombre tal no se encuentra.*»

La impureza y postracion del alma, dominada por el extravío de las pasiones, es por tanto, el orígen del ateismo: ¡tan cierto es que un alma extraviada pierde por completo la po-

(1) CLERCQ, *Guide practique des Consultas*, pág. 69.

sante de intérpretes, no se lisonjea con la esperanza de curarlo inmediata y radicalmente, que no es fácil extirpar en un dia males arraigados en el trascurso de los años; pero tiene la íntima conviccion de que dando así el primer paso en el camino de las reformas útiles al país, se responde á los intereses permanentes de la sociedad, se satisfacen las perentorias necesidades de la administracion pública, y se establece una base sólida, que al mismo tiempo que sea obstáculo en lo sucesivo á la arbitrariedad y al capricho en la provision de los destinos públicos, sirva de fundamento al crédito y á la importancia de nuestra representacion en el extranjero.

Por lo demás, el que suscribe no ha introducido en estos proyectos ningun principio que perturbe la manera de ser de las carreras de que se trata, ni que se oponga á las bases presentadas á las Córtes respecto de los empleados de la administracion pública en general, habiendo procurado únicamente reunir y condensar en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones de nuestros reglamentos, aumentadas con las que, vigentes por leyes especiales en los países más adelantados, han sido admitidas por los usos internacionales, y siempre con las modificaciones que exige nuestro sistema político actual y que la experiencia tiene reclamadas.

Respecto de la organizacion consular y del Cuerpo de intérpretes, el Ministro que suscribe, ajustándose al órden de cosas que los adelantos de la civilizacion y el crédito del Estado hacen necesario, ha procurado igualmente ofrecer en estas carreras especiales garantías de estabilidad y de extricta justicia, acompañadas de una posicion honrosa y de un porvenir lisonjero, que atraiga á los jóvenes de talento, y empeñe en ella, en ventaja de los intereses públicos, á las personas experimentadas, llenando así un deber que la administracion y la moralidad reclaman á la par, y que el progreso impone como un efecto de su influencia y desarrollo.

Al satisfacer estas necesidades urgentes del servicio público, ni se grava con nuevos sacrificios al Tesoro, ni se lastiman derechos adquiridos á la sombra de la legalidad existente. La reforma se ha de introducir de una manera lenta y económica; y el Gobierno, al respetar ciertos derechos, parte de la única base práctica que puede garantizar la eficacia y la duracion de una ley, que en otro caso pudiera ser tachada de arbitraria y de partido.

Antes de terminar sus observaciones, el Ministro que suscribe cree oportuno llamar la atencion de las Córtes Constituyentes sobre dos puntos muy esenciales de estos proyectos de ley. Consiste el primero en que al propio tiempo que se garantiza la estabilidad de los empleados, el Gobierno se asegura por completo de su idoneidad para el desempeño de sus destinos y de su buen comportamiento en los mismos; consiste el segundo en que dentro de estos límites, y como consecuencia de los derechos que á dichos empleados se reconocen, no puede otorgárseles el de renunciar libremente á sus cargos, conservando su carácter público, su lugar en el escalafon y su haber como cesantes. Si se permitiese tal cosa, el Estado quedaria obligado con el funcionario perpétuamente, y éste no lo estaria con aquel sino mientras fuese de su agrado y conviniese á sus intereses, lo cual seria absurdo é injusto, porque cuando la ley da garantías de estabilidad é impide que pueda despedírsele caprichosamente, es necesario que éste á su vez no pueda tampoco abandonar su cargo sin justa causa, conservando los derechos de cesante y continuando en los escalafones de una carrera que ha abandonado voluntariamente.

Fundado en estas consideraciones, y contando con que la mayor ilustracion de las Córtes Constituyentes suplirá lo que falte para llevar adelante y con éxito satisfactorio la árdua empresa de dotar al país de una representacion ilustrada y estable en el extranjero, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á su exámen y aprobacion los siguientes proyectos de ley.

Proyecto de ley orgánica de la Carrera diplomática.

Artículo 1.° La Carrera diplomática es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.° Embajadores.
2.° Ministros plenipotenciarios de primera clase.
3.° Idem de segunda clase.
4.° Encargados de Negocios.
5.° Secretarios de primera clase.
6.° Secretarios de segunda clase.
7.° Secretarios de tercera clase.
8.° Agregados.

Art. 2.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas, á excepcion de las de Embajadores y Ministros plenipotenciarios, serán precisamente desempeñadas por los indivíduos de la Carrera diplomática.

Art. 3.° Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y por reunir circunstancias especiales, fueren nombrados de cla-

ses ajenas á la Carrera diplomática, se considerarán en comision del servicio; y una vez terminada, no tendrán derecho á conservar la categoría, disfrutando únicamente los honores de la misma. Si el agraciado hubiera servido en otras carreras del Estado el tiempo necesario para obtener cesantía ó jubilacion, podrá optar á la que corresponda á su categoría diplomática, siempre que la haya desempeñado durante dos años, ingresando en la carrera citada definitivamente.

Art. 4.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Embajador	8.000
Ministro plenipotenciario de primera clase	6.000
Ministro plenipotenciario de segunda clase	5.000
Encargado de negocios	4.000
Secretario de primera clase	3.000
Secretario de segunda clase	2.000
Secretario de tercera clase	1.200

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de localidad, se consideran como asignacion para gastos de representacion.

Art. 5.° Los empleados de la Carrera diplomática no podrán optar á los cargos consulares.

Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensas de los buenos servicios y merecimientos del interesado, prévio expediente justificativo y audiencia de la seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.° En la Carrera diplomática se ingresará precisamente por la octava categoría, y teniendo las condiciones siguientes:

1.ª Ser español mayor de 18 años.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Haber sido aprobado en el exámen que prescribe el Reglamento.

Art. 7.° Para ser Secretario de tercera clase se requiere:

Haber servido con aprovechamiento y buena nota tres años por lo ménos de Agregado, y optar al ascenso por oposicion en la forma y condiciones que establece el Reglamento.

Para ser Secretario de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota seis años por lo ménos de Secretario de tercera clase.

Para ser Secretario de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo ménos de Secretario de segunda clase.

Para ser Encargado de negocios se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo ménos de Secretario de primera clase.

Para ser Ministro plenipotenciario de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo ménos de Encargado de negocios.

Para ser Ministro plenipotenciario de primera clase, se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo ménos de Ministro plenipotenciario de segunda clase.

Art. 8.° Los Agregados serán destinados al Ministerio de Estado y á las legaciones en el extranjero que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la Carrera, procurando que alternen en este servicio antes de presentarse á exámen para ascender á Secretarios de tercera clase. No disfrutarán sueldo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase.

Art. 9.° Las vacantes definitivas de la Carrera diplomática se cubrirán en el órden siguiente:

Una se proveerá por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; la segunda se conferirá al ascenso, y la tercera podrá concederse por eleccion en dicha clase de cesantes, con la condicion precisa de motivar el nombramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, exceptuando de esta regla á los indivíduos de la sétima y octava categoría, que ingresan por oposicion.

Art. 10. Los empleados activos y cesantes de la Carrera diplomática que no acepten el destino que se les confiera cuando éste corresponda á su categoría, perderán el derecho á cobrar el haber de cesantía, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvieran á renunciar el destino, serán dados de baja en la carrera.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente.

En el primer caso quedarán cesantes, con la

obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndoles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados si pudieren serlo con arreglo á las disposiciones vigentes, y si no, se les excluirá del escalafon sin opcion á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesantes.

Art. 11. El nombramiento para los empleados diplomáticos de las cinco primeras categorías se hará por decreto, y el de las restantes por órden ministerial, expresando en cada caso el artículo de esta ley en que se halle comprendido el agraciado.

Art. 12. Ningun empleado de la Carrera diplomática podrá ser destituido de la categoría que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos prescritos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 10 de esta ley.

Para ser declarado cesante, salvo el caso de suprimirse el destino, deberá instruirse expediente gubernativo en el que consten las faltas que motiven la separacion, con audiencia del interesado y prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 13. El Gobierno abonará á los empleados de la Carrera diplomática los gastos del viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto, en la forma que determina el Reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 14. Para los derechos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo de servicio y viudedades se sujetarán los empleados de la Carrera diplomática á lo dispuesto ó que se prescriba en lo sucesivo en las leyes generales para los demás empleados civiles.

Art. 15. Los empleados que figuran actualmente en el escalafon del servicio diplomático, así activos como cesantes, quedan comprendidos en la Carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 16. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley forma parte integrante de la misma.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio diplomático, que sean contrarias á la presente ley.

Madrid 28 de Abril de 1870.=Práxedes Mateo Sagasta.

Reglamento orgánico de la Carrera diplomática.

CAPÍTULO I.

De la administracion central.

Artículo 1.° Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas, indispensablemente, por empleados de la Carrera diplomática, con los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías; y los servicios prestados en el mismo se considerarán para todos los efectos como si los hubiesen prestado en el extranjero en su misma categoría.

Art. 2.° La plaza de Subsecretario tendrá la categoría de Ministro plenipotenciario de primera clase, con las condiciones prescritas en el artículo de la ley para los que no pertenezcan á la Carrera. En el caso de que el agraciado tenga una categoría inferior en la misma, no podrá ascender á la de plenipotenciario de primera clase hasta que haya cumplido los años que exige el art. 7.° de la ley.

Art. 3.° Son cargos dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier habilitado y Rey de armas de la Orden del Toison de Oro: el de Introductor de embajadores; los de Comisario general y Secretario contador de los Santos Lugares de Jerusalen; los de Ministros de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y de San Juan de Jerusalen; los de vocales comendadores de las Asambleas de Cárlos III é Isabel la Católica, y los de las comisiones internacionales creadas ó que puedan crearse.

Art. 4.° Estos cargos y comisiones se desempeñarán precisamente por indivíduos de la Carrera diplomática con las categorías siguientes y los sueldos reguladores correspondientes á las mismas,

El de Grefier de la Orden del Toison continuará unido á la plaza de Subsecretario, y á falta de este destino corresponderá su desempeño al jefe más antiguo del Ministerio.

El de Introductor de embajadores será desempeñado por un Ministro plenipotenciario de segunda clase ó un Encargado de Negocios.

El de Comisario de los Santos Lugares corresponderá á las categorías de Ministro plenipotenciario de segunda clase y de Encargado de negocios.

El de Secretario contador de los mismos se proveerá en las categorías de Secretarios de primera y segunda clase.

Los cargos de Ministros de las Ordenes serán desempeñados por Encargados de negocios y Secretarios de primera y segunda clase, con el sueldo de su categoría especial, cuando estas plazas figuren en presupuesto con remuneracion del Estado.

Los de vocales comendadores de las Asambleas se proveerán indistintamente en indivíduos de la Carrera diplomática, con el goce de los haberes que disfruten en el concepto de cesantía, y con derecho al abono del tiempo de servicio.

Las comisiones internacionales se desempeñarán por indivíduos de la Carrera que obtengan las categorías que se fijen al crearse aquellas.

Art. 5.° La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la Carrera diplomática.

Art. 6.° No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en que se le haya acreditado el dia de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y sueldo, con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPÍTULO II.

De los honores de los empleados de la Carrera diplomática.

Art. 7.° Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de «Excelencia;» los de la segunda de «Ilustrísima,» y los de la cuarta y quinta de «Señoría,» salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 8.° Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.° Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

Art. 10. En ningun caso se concederán honores de categoría alguna diplomática á indivíduos extraños á la Carrera, á excepcion de los casos previstos en el art. 3.° de la ley.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 11. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la Carrera versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Historia general.
Historia particular de España.
Elementos de derecho.
Poseer el idioma francés ú otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 12. El exámen se verificará precisamente ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Estado, y compuesto de dos jefes de la Secretaría y de los profesores de la Universidad central que se consideren necesarios segun las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 13. El exámen para ingresar en la categoría de Secretario de tercera clase se verificará igualmente ante dicho Tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

Este exámen versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de Westfalia.
Derecho natural y de gentes.
Derecho internacional privado.
Derecho internacional marítimo.
Nociones de economía política y de administracion.
Otra lengua viva; en inteligencia de que el idioma francés será indispensablemente uno de los que se exigen.

Art. 14. El exámen práctico versará sobre la formacion de un expediente con su extracto é informe, redaccion de notas, fórmulas de cancillería y conocimientos generales de todos los reglamentos que abraza la Carrera.

Art. 15. El Gobierno fijará cada año, con la debida anticipacion, la época del exámen y el número de agregados que podrá admitirse, segun las necesidades del servicio, cuyo número total se fija en 35.

Art. 16. La lista de los examinandos, segun sus calificaciones y los expedientes de exámen, se clasificará en el Ministerio, y se propondrán para el ingreso en la Carrera los que reunan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los agregados tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos.

Art. 17. Para el ascenso á la categoría de Secretario de tercera clase se unirán además las notas de aplicacion y buena conducta, de los jefes á cuyas órdenes hayan servido los agregados, sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobado, será dado de baja en la Carrera, sin opcion á segundo exámen.

Los agregados que hayan sido aprobados se clasificarán segun sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de los empleados diplomáticos.

Art. 18. El Ordenador de pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso, ó á los ascendidos que no reunan las circunstancias legales establecidas en este Reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda, y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda cuando justifiquen haber recibido órden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 19. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior, no se le podrá señalar más haber que el regulador de su categoría y los gastos de representacion asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán nunca exceder de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision aunque no se exprese, y no se abonará más goce que el total haber asignado á la plaza en el presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representacion.

CAPÍTULO VI.

Del término para tomar posesion de los destinos diplomáticos.

Art. 21. Los empleados diplomáticos deberán emprender su viaje para tomar posesion del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Solo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno, podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario con arreglo á la distancia y los medios de comunicacion con el punto respectivo.

Art. 23. En el caso de no justificar las causas que le impidieron presentarse en su puesto, y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él, y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

CAPÍTULO VII.

De la traslacion y separacion de los empleados diplomáticos.

Art. 24. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos de un punto á otro, y del extranjero á la Península ó vice-versa, siempre que no desciendan de categoría y con las limitaciones prescritas en el art. 26.

Art. 25. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes; pero sin derecho á disfrutar haberes pasivos durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años.

Art. 26. Los empleados diplomáticos, á excepcion de los que se hallen en los casos prescritos en el art. 3.° de la ley, no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino despues de haber permanecido tres años por lo ménos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á las legaciones en la América del Sur, Méjico y China ó el Japon, podrán solicitar su traslacion á alguna de Europa despues de trascurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

CAPÍTULO VIII.

De los viáticos y habilitaciones á los empleados de la Carrera diplomática.

Art. 27. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 28. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetros en ferro-carril. — *Milésimas.*	Por legua terrestre. — *Escudos. Mils.*	POR MILLA MARÍTIMA En buque de vapor. — *Milésimas.*	En buque de vela. — *Milésimas.*
A los Embajadores y Ministros plenipotenciarios de primera clase........	400	5	400	300
A los Ministros plenipotenciarios de segunda clase y Encargados de negocios.	300	2,050	300	200
A los Secretarios de primera clase.....	200	1,500	200	200
A los Secretarios de segunda y tercera clase.........................	150	1,500	200	200

Art. 29. Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la córte para desempeñar el cargo de Ministros de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 30. A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 31. Los empleados diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 32. Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal ó asistir á los Cuerpos Colegisladores cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion, desde el paraje de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino y desde éste al de su nuevo cargo.

Art. 33. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro, si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 34. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen recibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de éstos, de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 35. Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio para los efectos de cesantía y jubilacion el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándosse en estos últimos casos á lo que se desprendde de la tabla núm. 1.

Art. 36. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiere correspondido á éstos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 37. Todos los Jefes de mision diplomática perm anente recibirán una habilitacion

para establecimiento de la casa y oficinas, equivalente á la mitad del sueldo de un año.

Art. 38. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno, si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 39. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias excedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantía hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen, al ausentarse, en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas, continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 40. Los Jefes de mision, cuando vengan á los Cuerpos Colegisladores, no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 41. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenian á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso, se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art. 42. Los Jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años más que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 39.

Art. 43. Los que siendo Encargados de negocios asciendan á Ministros plenipotenciarios de segunda clase, los de esta categoría á plenipotenciarios de primera clase, y éstos á Embajadores, sin salir de la córte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma de cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 44. En las córtes donde el Gobierno tenga para la legacion casa propia del Estado provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y prévia la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 45. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarlo, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente, por causa legítima, presentar las credenciales, que en este caso deberá entregar á su sucesor. En los dias que medien entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si ésta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el Jefe saliente entregase las credenciales antes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del mismo Jefe.

Art. 46. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de su puesto, en cumplimiento de órden superior, para desempeñar

alguna comision del servicio, ó en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo al art. 4.° de la ley.

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 48, quedando á beneficio del Erario el remanente, si le hubiere.

Art. 47. Cuando los Jefes de Legacion se ausenten de su puesto en cumplimiento de órden superior, para recibir instrucciones en Madrid, y esta comision del servicio no exceda de veinte dias, podrá el Gobierno disponer que se les acredite, además de su sueldo regulador, el resto de la dotacion que les está señalada en el concepto de representacion, despues de rebajada la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado interino de negocios.

Art. 48. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios la diferencia del suelio regulador que corresponda al referido Jefe, segun la ley, al sueldo remunerador y de representacion que distruta cuando reside en su destino; la tercera parte del sueldo total de aquel, si se queda con la casa de la Embajada, ó la Legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 49. Estando asignadas á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquiera otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 50. A los empleados de la Carrera diplomática sin sueldo que fuesen despachados como correos con pliegos del servicio, se les abonará el viaje de ida y vuelta en la forma que marca el Reglamento de los correos de gabinete.

Art. 51. Para que sea despachado con pliegos como correo un empleado de la Carrera diplomática, es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones correos de gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 52. No se considerarán en manera alguna como correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de su licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 53. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como correos, lo disfrutarán por entero, así como los gastos de representacion, desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso, presentando cuenta justificada de los gastos materiales del viaje.

Art. 54. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en Real órden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO IX.

De las licencias.

Art. 55. Los empleados de la Carrera diplomática podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 56. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el jefe, al darla curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun daño al servicio.

Art. 57. El máximun de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de

segunda sin sueldo para los que sirven en Turquía y la en parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en los Estados-Unidos, en Méjico y Venezuela.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur bañados por el Atlántico y Pacífico.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en cualquier punto de Asia.

Art. 58. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesion primera y sin ninguno en las prórogas.

Art. 59. Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados diplomáticos solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 60. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido concedidas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á otro destino.

Art. 61. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto, que no exceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 62. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiera regresado al terminar el plazo que se le hubiese concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legacion darán desde luego de baja á los empleados que se hallaren en los casos anteriores, dando parte á la Superioridad para la resolucion conveniente.

CAPÍTULO X.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 63. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.° Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, y por el mal trato á sus inferiores.

2.° Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

6.° Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus jefes.

Art. 64. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública por medio de órden ministerial.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La suspension de empleo y sueldo.

Art. 65. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Se corregirá con la tercera desde diez dias á treinta, la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso núm. 5.°

Se corregirá con la cuarta, desde diez dias á treinta, la falta que marca el caso núm. 6.°, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

CAPÍTULO XI.

De los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 66. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 12 de la ley orgánica.

Art. 67. Los empleados diplomáticos sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, la mitad de su sueldo regulador.

Art. 68. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino si éste no se hubiese provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 69. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantía, tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 70. Los empleados que cesen en vir-

tud de suspension de relaciones diplomáticas disfrutarán medio sueldo regulador con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPÍTULO XII.

De las cesantías, jubilaciones y demás derechos pasivos de los empleos diplomáticos.

Art. 71. El Gobierno podrá jubilar á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años y reunan los servicios necesarios al efecto, prévia la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de veinte años de servicio, si han cumplido la edad de 60, ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 72. Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Monte-pio se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los empleados diplomáticos hayan desempeñado sus destinos en Asia.

CAPÍTULO XIII.

De los escalafones y hojas de servicio.

Art. 73. Los empleados diplomáticos figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon, que se publicará anualmente.

Art. 74. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de las Legaciones notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido. Las notas de los empleados que dependen de la administracion central se extenderán por separado por el Subsecretario, ó en su ausencia por el Jefe más caracterizado del Ministerio.

Art. 75. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 76. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados, pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la vía contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 77. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad y ésta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndole expediente con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO XIV.

Uniforme y condecoraciones.

Art. 78. Los empleados diplomáticos de todas las categorías, á excepcion de los Agregados, estarán obligados á tener el uniforme de la carrera con arreglo al modelo aprobado.

Art. 79. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados ó insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los Jefes de mision cuidarán, bajo su responsabilidad, que esta disposicion se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 80. Los Jefes de mision únicamente tienen derecho á que sus criados lleven la escarapela nacional en el sombrero, y á usar de las demás marcas exteriores oficiales que el uso ó la costumbre especial de cada país permita á los Representantes extranjeros.

Art. 81. Los empleados diplomáticos se sujetarán á las reglas siguientes respecto á la concesion de condecoraciones:

1.° Podrán obtener la gran cruz de las diversas Ordenes los empleados de primera y segunda categoría.

2.° Corresponden á los de tercera y cuarta las encomiendas de número.

3.° A los Secretarios de primera clase y á los de segunda, cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, se les podrán conceder las encomiendas ordinarias.

Art. 82. Los Secretarios de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los de tercera clase y los Agregados solo podrán obtener la cruz de Caballeros.

Art. 83. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 84. Los empleados diplomáticos de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extránjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de éstas con los de las nacionales, antes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 85. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente auto-

rizado por la superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 86. Se concede el plazo de un mes, despues de publicado este Reglamento, para que los empleados diplomáticos obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que, pasado este término, se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohibe, bajo su responsabilidad, el uso de las insignias.» Véase Franquicias del Cuerpo diplomático.

DIPLOMACIA COMERCIAL. Se ha dado este nombre á aquella parte de la política que se emplea en conocer las relaciones mercantiles que median en el tráfico respectivo de las Naciones, el valor de los frutos y géneros en que consiste éste, los tratados y convenios que señalan los derechos y deberes de los súbditos entre sí, y la fuerza que deba atribuírseles; materia que es de la mayor importancia, y por desgracia olvidada no hace muchos años entre nosotros, haciéndonos víctimas de los planes de engrandecimiento de otras Potencias, las cuales, prevalidas de nuestra ignorancia y de nuestra situacion, han logrado gracias exorbitantes para su tráfico, casi al mismo tiempo que nos trataban en los países de su dominacion con la mayor dureza.

Lo dicho basta para conocer cuán absolutamente preciso es el conocimiento de la diplomacia comercial á los que hayan de estar al frente de la direccion de la Hacienda. Sin él ¿cómo resolverán con debida seguridad las multiplicadas pretensiones de los Gabinetes? ¿Cómo conocerán el doblez de las solicitudes ó favores, ni cómo podrán sostener los derechos propios con energía y sabiduría? Por desgracia no estamos muy adelantados en esta parte preciosa de la ciencia del gobierno, no obstante de haberse conocido la necesidad de saber mucho más de lo que se ha sabido y se sabe.

Deseoso el Marqués de la Ensenada de desempeñar el Ministerio de Hacienda de un modo correspondiente á su importancia y á los grandes talentos de que estaba dotado, elevando la Nacion española al grado de poder á que la llaman siempre sus grandes proporciones, trató, en el año de 1754, de adquirir noticias exactas y justificadas del modo como los españoles éramos tratados en las demás Naciones en punto á comercio, y de los derechos que se cobraban á nuestros frutos, para conocer si eran ó no más subidos que los que en la Península se exigian á sus súbditos; todo con el fin de tener *datos para responder á las instancias de los Cónsules y de los Embajadores, y de juzgar si en estos puntos de comercio y admision de nuestros frutos y mercaderías se observaba la recíproca.*

Negocio de tan alta importancia se confió de órden de S. M. al Sr. D. Manuel Dominguez Vicente, persona muy conocida por su celo é ilustracion en la respetable carrera de la toga y en la república de las letras, habiendo pasado á las córtes extranjeras para el desempeño de su comision, arreglándose á las instrucciones que al efecto se le comunicaron.

Aunque la reunion de unos datos tan interesantes hubiera facilitado el conocimiento de esta parte importante del derecho público de la Nacion, la fatalidad hizo que no se hubiesen recogido, por haberse quedado sin concluir el encargo hecho á Dominguez, perpetuándose hasta entonces la oscuridad sobre puntos tan importantes.

Y dice acerca de esto Canga Argüelles: «La combinacion de los sucesos públicos, las multiplicadas y exorbitantes reclamaciones hechas desde el año de 1800 por el Gabinete de Napoleon, y la necesidad de contestarlas, me hicieron conocer prácticamente la urgencia de aquellas noticias. Para obtenerlas logré que el Ministerio de Hacienda tratara de adquirirlas, con el objeto de formar una *cartera política* que le sirviera de guia en el despacho de los graves asuntos que diariamente se presentaban á su decision.

»Al efecto se formaron interrogatorios sobre las bases de las instrucciones de Dominguez, y se dirigieron á los Embajadores y Cónsules de S. M. en las demás Naciones. Estos Ministros contestaron muy cumplidamente, habiéndose recogido un caudal inapreciable de datos y hechos relativos á la *diplomacia comercial de España*; mas al tiempo que me preparaba para redactarlos, de órden de S. M., y cuando habia presentado el primer ensayo, tuve que ocuparme en otros trabajos; y envuelta la Nacion en la guerra de 1808, en ella pereció este tesoro de luces, para cuya restauracion se volvieron á comunicar en 1817 nuevos interrogatorios á los Ministros residentes en las córtes extranjeras.»

Hoy posee el Gobierno datos preciosos sobre tan interesante asunto, suministrados por las Embajadas y Consulados de España en el extranjero, en cumplimiento de la Real órden de 2 de Enero de 1849. Véase Correspondencia oficial.

DIPLOMÁTICA. Arte que enseña á conocer y distinguir los diplomas y demás documentos escritos que han sido expedidos de un modo solemne, consignando en ellos una declaracion formal la persona que los expide, á fin de establecer y hacer constar los dere-

chos ó hechos públicos ó privados, ya políticos, ya civiles, ya militares, ya canónicos, para que quede de ellos á la posteridad una prueba auténtica.

DIPLOMÁTICAMENTE. Segun los principios diplomáticos.—Con arreglo á las máximas de la diplomacia.—De una manera diplomática.

DIPLOMÁTICO. Perteneciente á la diplomacia ó que tiene relacion con ella. Véase EMBAJADOR.

DISCERNIMIENTO. El nombramiento judicial hecho en alguna persona, por el cual se le habilita para alguna accion ó desempeño de algun cargo ó negocio, v. gr., para la tutela, para la administracion de los bienes de algun ausente que los dejó desamparados, ó para el cuidado y defensa de una herencia yacente.

DISCERNIMIENTO DE OLERON. Véase ROLES.

DISCERNIR. Encargar al Juez de oficio ó á alguno la tutela de un menor ú otro cargo.

DISCIPLINA. Muchas son las disposiciones de las *Ordenanzas de la armada* basadas sobre el principio de la *disciplina*, que es el fundamento de todo cuerpo armado. No pertenecen á esta obra las muchas observaciones que sugieren los artículos 148 al 150, tít. 1.°, tratado 5.° de las *Ordenanzas generales de la armada naval*, ni su art. 39, tít. 4.°, tratado 5.° de las mismas. Véase DESOBEDIENCIA.

DISPENSA. El privilegio ó exencion graciosa de lo condenado por las leyes, concedida en favor de alguna persona por consideraciones particulares, y el instrumento ó escrito que contiene esta exencion ó privilegio. Hay dispensa de edad para administrar sus bienes ó para ejercer algun oficio, y otras varias.

DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para evitar los perjuicios que irroga á los particulares, y aun los escándalos que á veces ocasionaba el retraso con que solian recibirse los Breves de dispensas matrimoniales procedentes de Roma, se dispuso que las referidas dispensas se remitiesen sin demora luego que fuesen entregadas por los interesados, á fin de que, cursadas con celeridad, no llegasen á experimentar aquellos inconvenientes. (Real órden de 8 de Diciembre de 1848.)

Posteriormente, el Ministerio de Gracia y Justicia publicó, precedido de una exposicion, un decreto concediendo á los Cónsules y Vicecónsules la facultad que la Ley de Matrimonio civil concede á los Jueces de primera instancia respecto á dispensas de impedimentos para contraer matrimonio. Dicho decreto de 26 de Agosto lo publica la *Gaceta* del 28 del mismo mes y año de 1872, núm. 241, pág. 610, y dice así:

«Artículo 1.° Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos dispensables con arreglo á la vigente Ley de Matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.° Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento y circular de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.° Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los Presidentes de partido.

Art. 4.° Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido; y en el caso de no existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervencion por el medio que establece el art. 9.° de la ley de Registro civil.

Art. 5.° Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.° Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitacion, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.° El Gobierno comunicará la decision de estos expedientes, pidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará, en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del Reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.° Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas, se recibirán con intervencion del Canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.° Los documentos expedidos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizadas en debida forma, y acompañarse la traduccion de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del art. 48 del Reglamento citado.

Hé aquí la instruccion, modelos y disposiciones que han de tener presente los Cónsules y Agentes diplomáticos para la observancia del Real decreto anterior:

Disposiciones que se citan en el Real decreto de 26 de Agosto de 1872 y que deben tenerse presentes para la tramitacion de los expedientes de dispensa.

ARTÍCULOS DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO II.

DE LA IDONEIDAD PARA EL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.° Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.° Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarta. La viuda durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décima. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las dispensas.

Art. 7.° El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa, debidamente justificada, y prévios los trámites que se establecerán en el oportuno Reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.° del art. 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del art. 6.°, los impedimentos que comprenden los números 3.° y 4.° del mismo artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.°

Art. 8.° Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

ARTÍCULOS 46 Y 47 DEL REGLAMENTO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1870.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la Ley de Matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves, suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse, por los medios que estime oportunos, de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta de la Direccion general se dictará Real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas, que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha Real órden, la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el artículo 7.° de la Ley de Matrimonio, se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.° Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedmentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán, en los casos especiales que á continuacion se expresan, los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los trescientos un dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiese quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.° del art. 5.° de la Ley de Matrimonio, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad, ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el del adoptado, á que se refiere el número 6.° del propio artículo 6.°, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acer-

ca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.ª Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.ª Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que, conforme á un recto criterio, se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.ª Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesion de dispensa se expedirá en Real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas; que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real órden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Circular que se cita, dictando reglas para la tramitacion de los expedientes de dispensas.

El art. 47 del Reglamento dictado para la ejecucion de las Leyes de Matrimonio y Registro civil prescribe la forma en que deben instruirse los expedientes que se incoan para obtener dispensa de impedimentos. No obstante la claridad de sus disposiciones, ocurre con frecuencia que en los mencionados expedientes se observan omisiones esenciales y faltas de todo género, que impiden su despacho y obligan á este centro á que los devuelva á los Juzgados de que proceden, irrogándose notables perjuicios á los recurrentes con estas dilaciones, producidas la mayor parte de las veces por causas ajenas á la voluntad de aquellos, y no imputables por lo tanto á los interesados; teniendo en cuenta estos antecedentes, y á fin de establecer con toda claridad la manera de instruir los expedientes de que se trata, esta Direccion general ha acordado que por V. S. se tengan presentes y cuide de que se observen puntualmente las siguientes reglas:

1.ª Los que soliciten dispensa de impedimento deberán acompañar á la instancia ó instancias en que la pidieren, las partidas de bautismo, defuncion ó casamiento, que justifiquen con precision el parentesco que media entre los solicitantes, cuidando asimismo V. S. de que por el Escribano actuario se forme el correspondiente árbol genealógico, sacado de las partidas presentadas.

2.ª Igualmente deberán presentar los interesados los documentos fehacientes que acrediten debidamente la certeza de la causa alegada, para la concesion de la dispensa, excepto las consignadas en la última parte del número 1.º del referido art. 47.

3.ª Cuando la índole especial de la causa no permitiese su justificacion por medio de documentos, se recibirá una informacion testifical, si los recurrentes la hubiesen ofrecido ó se creyese indispensable por V. S., debiendo en otro caso consignar en el informe razonado que debe emitir, si le consta ó no dicha causa, así como su opinion concreta acerca de si debe concederse ó denegarse la dispensa solicitada.

4.ª Los promotores fiscales cuidarán de expresar en su dictámen haberse llenado todas

las formalidades establecidas para los expedientes de esta clase, manifestando al propio tiempo su opinion respecto á la procedencia ó improcedencia de la dispensa pretendida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, esperando de su reconocido celo que se apresurará á cumplir las anteriores disposiciones, encaminadas á facilitar, en beneficio de los interesados, la puntual observancia de la legalidad vigente; teniendo en cuenta que por esta Direccion ha de procederse con toda severidad si dejan de cumplirse en la instruccion de tales expedientes los requisitos mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, José Rivera.

MODELO NÚMERO 1.°

SOLICITUD PIDIENDO DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.

EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Manuel Muñoz y Perez, natural de Alcalá, provincia de Madrid y residente en Bordeaux, Francia, y Doña Catalina Tissot y Perez, natural y residente en Bordeaux, á V. E. exponen: Que desean contraer matrimonio, pero mediando entre ellos el impedimento de parentesco de cuarto grado de consanguinidad legítima, en línea colateral, segun se justifica por las correspondientes partidas que adjuntas se acompañan.

Suplican á V. E. que, teniendo en cuenta la circunstancia de que con este enlace se facilitan arreglos de familia, que ponen término á enojosas cuestiones, segun se demostrará oportunamente, se digne concederles, prévios los trámites señalados en las disposiciones vigentes, la correspondiente dispensa para que puedan contraer dicho matrimonio.

Dios guarde á V. E. muchos años. (*Fecha y firma.*)

SOLICITUD AL CÓNSUL PRESENTANDO LA INSTANCIA.

ILMO. SR.

D. Manuel Muñoz y Perez y Doña Catalina Tissot y Perez, residentes en esta ciudad, á V. S. exponen: Que deseando obtener dispensa de impedimento para contraer matrimonio, han formulado la solicitud adjunta, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la cual presentan en debida forma. Suplicando á V. E. se sirva instruir el oportuno expediente, y prévios los trámites necesarios, elevarla para su resolucion por el conducto determinado en las disposiciones vigentes. (*Fecha y firma.*)

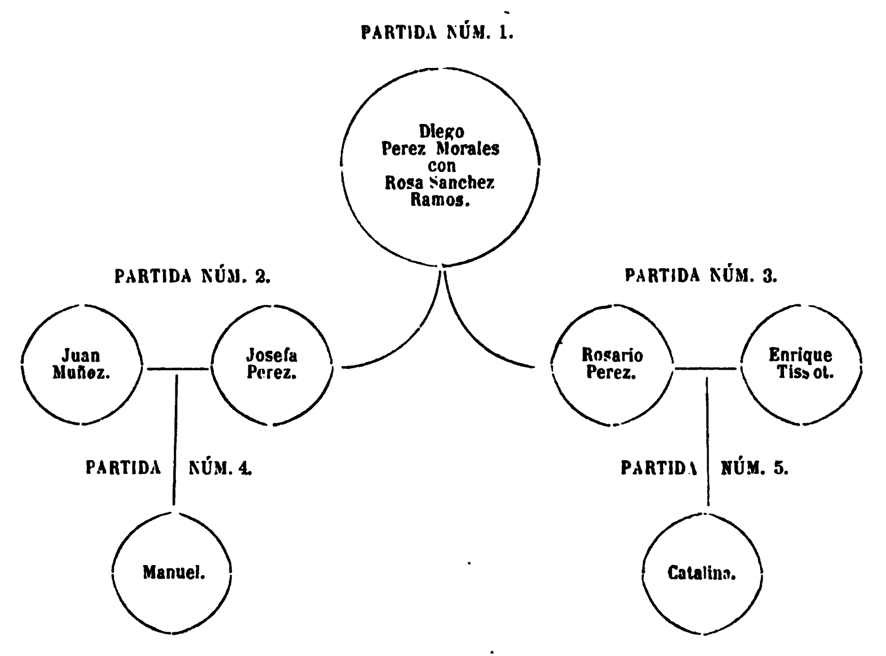
Providencia del Cónsul. } Con arreglo al art. 47 del Reglamento, comparezcan los interesados á ratificarse, y justificando la causa que se alega, pase este expediente al Canciller para que proceda á la formacion del árbol genealógico é informe á la mayor brevedad cuanto estime oportuno. (*Fecha y firma del Cónsul.*)

Ratificacion y presentacion de testigos. } En Bordeaux, á tantos de..... comparecieron los expresados en la instancia, y habiéndoseles leido íntegramente la que dirigen al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, manifestaron que se afirman y ratifican en su contenido, y que para justificar la causa alegada en la misma, presentan como testigos á los Monsieurs......, firmándolo conmigo á la fecha expresada.

Declaracion de testigos. } En Bordeaux á tantos de... comparecieron en este Consulado Monsieur Picotin Alfrede, de edad de cuarenta años, zapatero, natural y residente en esta ciudad, calle de Franklin, número 32, y D. Jerónimo Fernandez, español, de Córdoba, mayor de edad, sastre, domiciliado en la calle de San Miguel, número 46, y preguntados á tenor de la causa que se alega por los recurrentes, relativa á facilitar arreglos de familia en el enlace proyectado, manifestaron que con efecto les consta, por conocer á las partes y sus familias, la existencia de cuestiones cuyo arreglo puede tener lugar con dicho enlace; siendo por lo tanto, en su concepto, muy conveniente para ambas familias la union que se proyecta. Así lo dijeron y firman conmigo en la fecha expresada. (*Firma del Cónsul y testigos.*)

Formacion del árbol genealógico é informe del Canciller. } El que suscribe, con vista de las partidas presentadas, ha formado el árbol adjunto, del que resulta que los interesados tienen el parentesco de cuarto grado de consanguinidad legítima en línea colateral.

ARBOL GENEALÓGICO.



Al mismo tiempo tienen el honor de manifestar á V. S. que, segun sus noticias, son ciertos los hechos consignados en este expediente y hallándose acreditados en debida forma, por haberse observado en la instruccion del mismo los requisitos que establece el artículo 47 del Reglamento, opina que debe remitirse, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 26 de Agosto de 1872, con informe favorable, al excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(*Firma del Canciller.*)

(*Informe del Cónsul y remision del expediente.*)

DISPOSICION. Todo lo que manda la ley ú ordena el hombre sobre la persona ó los bienes verbalmente ó por escrito.

Las disposiciones de los hombres son: ó disposiciones entre vivos, ó disposiciones de última voluntad. Entre las primeras se cuentan las donaciones entre vivos y todos los demás actos que tienen su efecto durante nuestra vida; y entre las segundas, los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, que no empiezan á tener efecto sino despues de la muerte del testador ó donador. Las disposiciones entre vivos son irrevocables, porque tienen fuerza desde luego; mas las disposiciones por causa de muerte pueden revocarse hasta el último momento de la vida, porque no tienen fuerza de presente sino despues del fallecimiento del que las hace.

DISPOSITIVO. Dícese de la parte de una ley, declaracion ó sentencia, que contiene precisamente lo determinado, resuelto ó decidido, para distinguirlo del preámbulo ó de la exposicion de las razones ó motivos.

DISPUTA Á BORDO. Véase QUIMERA ó PENDENCIA.

DITHEISMO. Véase DUALISMO.

DIVORCIO. Entre los romanos era la separacion absoluta del marido y la mujer, hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno de ellos podia casarse inmediatamente con otra persona. Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraido no puede disolverse, por razon de haberse elevado á Sacramento, no se entiende por *divorcio* la entera disolucion del vínculo matrimonal, sino solamente la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere el uno de los dos. Hay, sin embargo, dos casos en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, segun el derecho canónico. El primero es cuando de dos infieles unidos con el lazo del matrimonio segun las leyes de su país, se convierte el uno á la fé católica y el otro no quiere continuar en su compañía. El segundo caso es cuando de dos fieles que lo han contraido legítimamente, pero sin proceder á su consumacion, abraza el uno la vida religiosa profesando en un conven-

to, aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda absolutamente libre para contraer otro enlace. Se funda esta doctrina de los canonistas en que la indisolubilidad del matrimonio no tanto depende de la circunstancia de ser este un Sacramento, como de la union que resulta por la tradicion de los cuerpos, segun las palabras de la Escritura: *Et erunt duo in carne una.*

Segun el art. 83 de la Ley provisional de Matrimonio civil, el divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges y sus efectos. «El divorcio procederá solamente por las siguientes causas: 1.ª Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido. 2.ª Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambiera sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer. 3.ª Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer. 4.ª Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion. 5.ª Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida. 6.ª Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á ésta con el mismo objeto. 7.ª Tentativa del marido á la mujer para corromper á sus hijos y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion. 8.ª Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua. (Art. 85.)

El divorcio solo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente. (Art. 86.)

Admitida la demanda de divorcio, ó ántes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente: 1.ª La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer. 2.ª El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente: y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres. Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª del art. 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de los hijos. 3.ª El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre. 4.º La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes. (Art. 87.)

Efectos del divorcio. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos: 1.ª La separacion definitiva de los cónyuges. 2.ª Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el núm. 2.º del art. 87. No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará, en todo caso, á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia. 3.ª La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la pátria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos. A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la pátria potestad y sus derechos si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87. Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida. La privacion de la pátria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos. 4.ª La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideracion á éste, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiese sido prometido por el culpable. 5.ª La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorsio y la mujer los reclamare. 6.º La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos. (Art. 88.)

El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85. (Art. 81, ya inserto.)

DOBLON. Moneda de oro española, que ha tenido varios valores segun las épocas en que ha circulado. Este nombre, al parecer aumentativo, le fué dado por el vulgo, por la excelencia de los que se fabricaron en tiempo de los Reyes Católicos, en cuya época equivalia á dos *castellanos*, moneda de 14 reales y 14 maravedises de plata.

DOCUMENTO. Escritura con que se prueba, confirma ó corrobora alguna cosa.

DOCUMENTO PÚBLICO. El acta en que se consigna alguna obligacion ó disposicion, celebrada ante Escribano autorizado y competente número de testigos. Tambien se llama *documento auténtico* porque hace fé por sí mismo y tiene toda la fuerza y validez necesarias. Suele igualmente denominarse *auténtico* el documento autorizado por persona constituida en dignidad ó que ejerce algun alto cargo de Estado.

DOCUMENTO PRIVADO. Es el escrito en que se consigna algun acto que se desea hacer constar, pero sin intervenir la autorizacion del oficial público que le da autenticidad y fé; de modo que, como medio de comprobacion, no basta por sí solo, sino que necesita alguna otra prueba.

Los instrumentos públicos pueden consistir en escrituras, testamentos y declaraciones; los documentos privados son vales *quirógrafos*, ó en los que el deudor confiesa una deuda, ó contrae una obligacion; y tambien letras de cambio, pagarés, libros de cuentas, cartas y otros de igual naturaleza.

Los requisitos que deben concurrir para la validez de un instrumento público son muchos, y podemos comprenderlos en la siguiente enumeracion, á saber:

1.° Que los otorgantes tengan capacidad y aptitud legal.

2.° Que el objeto del contrato ó disposicion sea honesto y lícito.

3.° Que contenga el documento las cláusulas necesarias.

4.° Que concurran al otorgamiento el competente número de testigos.

5.° Que el Escribano conozca á los otorgantes, ó asistan testigos que tengan este conocimiento.

6.° Que la redaccion sea clara y en idioma español.

7.° Que se exprese la fecha y firmen los otorgantes, con expresion de su vecindad y la de los testigos.

8.° Que autorice y firme el documento un Escribano competentemente facultado para ello.

9.° Que se redacte en el registro ó protocolo, y se pongan en él las anotaciones oportunas.

10. Que se expidan las copias en forma legal.

11. Que se extiendan los documentos y se copien en el papel sellado competente.

12. Que se tome razon en el registro de hipotecas si contiene alguna obligacion de las que exigen esta formalidad.

Reuniendo el instrumento público estos requisitos, hace fé, sin necesidad de ninguna otra prueba, en contra y á favor respectivamente de las personas á quienes se confieran derechos, á que otorguen contra sí alguna obligacion.

Las personas incapacitadas legalmente para contratar por sí, sin la intervencion de otro ó sin la autorizacion competente, son:

1.° Los menores de 25 años, á no ser que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que hayan cumplido 18 años y estén casados y en la libre administracion de sus bienes.

Segunda. Que estén emancipados por Real gracia y dispensa.

2.° Los dementes imbéciles ó de otra manera incapacitados moralmente para el manejo de su caudal.

3.° Los pródigos, declarados legalmente inhábiles para la administracion de su peculio.

4.° Las mujeres casadas.

5.° Los Ayuntamientos y Corporaciones públicas.

Pero todos los que acabamos de enumerar pueden, sin embargo, contratar y obligarse, ya interviniendo alguna persona que los represente legalmente, ya obteniendo la autorizacion que las leyes ó disposiciones reglamentarias determinen.

En el primer caso se hallan:

1.° Los menores de 25 años que no reunan ninguna de las dos circunstancias expresadas antes.

2.° Los dementes y moralmente incapacitados.

3.° Los pródigos.

A todos estos los representa su respectivo tutor, curador ó administrador, y con su intervencion, y observándose los requisitos y solemnidades que las leyes exigen, quedan obligados lo mismo que si estando aptos para contratar lo verificasen por sí.

Las mujeres casadas pueden celebrar contratos, ya por medio y con la representacion de su marido, ya con la expresa licencia y autorizacion de éste ó del Juez en su caso. Las solteras mayores de edad y las viudas están facultadas para contratar, lo mismo que los varones.

La capacidad legal para otorgar testamento se adquiere antes de cumplirse los 25 años, pues basta en el varon la edad de 14, y de 12 en la mujer. (Ley 13, título 1.°, Part. 6.°)

DOCUMENTOS PÚBLICOS Ú OFICIALES. La ley de 30 de Junio de 1861 aprueba la Instruccion sobre la manera de redactarlos, y la Real órden de 18 de Noviembre de 1846 dispone la clase de papel que se ha de usar para ellos. Véase PAPEL.

La falsificacion de documentos públicos ú oficiales es delito previsto en los siguientes artículos del Código penal:

«Art. 220. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.° Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 221. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1.000 duros.»

DOCUMENTOS LITERARIOS Ó CIENTÍFICOS. Véase LIBROS.

DOLO. Toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro, ó el propósito de dañar á otra persona injustamente. El que comete dolo debe resarcir los daños y perjuicios que por esta razon hubiere causado á la otra parte, y que seria nulo cualquier pacto que se hiciere para eximirse de esta responsabilidad, pues daria motivo para delinquir. En todos los casos debe tenerse presente que el dolo ó fraude jamás debe ser útil al que lo comete en perjuicio de otro.

DOLO BUENO. La sagaz y astuta precaucion con que cada uno debe defender su derecho y evitar todo detrimentro y perjuicio que le amenace por engaño de un tercero. (Ley 2.ª, tít. 16, Part. 7.ª) La palabra *dolo* lleva consigo la idea de falacia ó malicia; y así, no puede llamarse *dolo* con propiedad lo que no es sino discrecion para precaverse de las tramas y maniobras de un adversario.

DOLO MALO. La intencion astuta y maliciosa que se dirige contra el justo derecho de un tercero, ya hablando con mentira y artificio, ya callando maliciosamente lo que se debia manifestar. (Ley 1.ª, tít. 16, Part. 7.) Véase DOLO.

DOMICILIO. El lugar donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles. No puede llamarse, pues, verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente algunas temporadas, segun las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí casa y algunos bienes raíces.

DOMICILIO DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES. La permanencia de éstos en países extranjeros, cualquiera que sea el tiempo que en ellos residan, no les priva del derecho de domicilio en la madre Pátria, ni ménos el ejercicio de sus derechos políticos. Estos derechos están reconocidos en la mayor parte de las Naciones (1).

DONACION. Es una dádiva ó liberalidad que se hace á otro. Puede realizarse por testamento, ó como suele decirse, *mortis causa*, en cuyo caso no tiene efecto hasta despues de haber fallecido el donante; y tambien *inter vivos*, es decir, sin atenderse al testamento ni á la muerte del que la hace, y entonces se ejecuta inmediatamente que se otorga, pasando al donatario la cosa donada.

Las donaciones *inter vivos* pueden hacerse de dos modos:

1.° La que se hace sin más causa ni motivo que la liberalidad del donante, y sin esperanza de retribucion, ni de que jamás vuelva á su poder la cosa donada, cuya donacion se llama *simple*, *graciosa* ó *perfecta* é *irrevocable*.

2.° La nominada *impropia* ó *imperfecta*, porque se hace con causa ó bajo alguna condicion, como sucede respecto de la *proter nuptia* ó por causa de casamiento, y la que se ejecuta entre marido y mujer ú otro en su nombre, para ayudar á costear las cargas del matrimonio.

A esta clase corresponde tambien la remuneratoria, que es la que se ejecuta en recompensa de algun servicio ó beneficio recibido, y esta es irrevocable, ó la que contiene tal condicion, que no verificándose se puede revocar, y la que se hace hasta cierto tiempo, pasado el cual queda sin efecto alguno.

Pueden donar todos los que están en la libre disposicion de sus bienes; pero hay, sin embargo, varias restricciones en cuanto á la importancia ó entidad de la donacion. Los que tienen herederos forzosos no pueden disponer

---

(1) De CLERCQ, *Guide practique des Consulats*, pág. 57, edic. de París, 1851.

de más que de aquello que les es permitido po testamento; y aunque el donante no tenga dichos herederos, no puede disponer con este objeto de todo su caudal, pues entonces, como donacion inmensa, seria inoficiosa y nula. (Leyes 7.ª, tít. 12, libro 3.° del *Fuero Real*; y 2.ª, tít. 7.ª, libro 10 de la *Novísima Recopilacion*.)

Tambien es defectuosa la donacion que excede de 500 maravedís de oro (cantidad que, segun unos, equivale á 25.500 rs., y segun otros, á 7.352 y 32 maravedís); pero en este caso puede ser válida, practicándose lo que se llama la *insinuacion*, que es la manifestacion al Juez para que la apruebe, si no se halla en ello reparo, segun los motivos ó circunstancias que puedan influir.

Es asimismo ilegal la donacion hecha enre marido y mujer, no siendo *propter nuptias*.

La donacion *inter vivos*, por regla general, no puede revocarse, á no ser en cuatro casos, contenidos en la ley:

1.° Cuando el donatario difama gravemente al donador, ó le acusa de delito á que está impuesta alguna pena grave.

2.° Si le maltratase de obra.

3.° Haciendo gran daño á sus bienes.

4.° Si conspirase contra su vida.

La donacion que hace una mujer á su hijo, habido en el primer matrimonio, despues de la muerte de su marido, y casándose ella con otro, solo puede deshacerse por alguna de las tres últimas causas expresadas. (Leyes 10, título 4.°, Partida 5.ª; y 1.ª, tít. 7.°, libro 10, *Novísima Recopilacion*.)

Las principales cláusulas que requiere la donacion *inter vivos* perfecta son:

1.ª Expresarse en ella quién, qué cosa y á quién se dona.

2.ª Si lo donado tiene sobre sí alguna carga ó está libre.

3.ª Desistirá el donante del dominio y posesion, trasmitiéndolo todo al donatario.

4.ª Advertir que haya de hacerse la insinuacion ante el Juez de primera instancia del partido, si la donacion excede de la cantidad expresada.

5.ª Entregarse al donatario los títulos de pertenencia ó la escritura de donacion.

6.ª Declarar que no es inmensa, y que al donante le quedan bienes suficientes para mantenerse.

7.ª Obligarse á no renovarla.

8.ª Aceptarla el donatario, si está presente, obligándose á cumplir las cargas y condiciones justas que el donante le haya impuesto, y las que tengan la cosa donada.

Si la donacion es remuneratoria, debe añadirse la cláusula de *eviccion*, conviniendo en ello el donante.

Las donaciones por causa de muerte se hacen por testamento ó codicilo, y pueden otorgarlas todos los que tienen aptitud para testar: lo mismo que todas las disposiciones testamentarias se pueden revocar, siempre que quiera el donante ó testador, y además quedan sin efecto si el donatario muere antes que aquel, y si el donante salió de la enfermedad ó peligro que dió orígen á su liberalidad. La ley de Partida requiere cinco testigos para el otorgamiento de estas donaciones; pero segun la Recopilada, deben bastar tres si interviene Escribano, como en todo testamento *nuncupativo*.

Puede, sin embargo, hacerse irrevocable la donacion renunciando el donatario la ley de Partida, y jurando no revocarla, diciendo que quiere se entienda como si fuese hecha *inter vivos*. El modo regular de otorgarse es: expresar quién la hace, de qué cosa, á quién, el motivo, si es por enfermedad, ancianidad, ó por hallarse el donante en peligro de muerte (pues si no, podrá tenerse por donacion *inter vivos*), y expresarse que si el otorgante muere de aquella enfermedad ó perece en aquel peligro, valga la donacion; pero que si convalece ó sale de él, quede ésta sin efecto. (Tít. 4.°, Part. 5.ª)

DOS DE MAYO. Las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz decretaron lo que sigue: «Queriendo eternizar por cuantos medios son posibles y que llegue sin interrupcion hasta nuestras más remotas generaciones la memoria del 2 de Mayo de 1808, dia de horror y gloria al mismo tiempo para la Nacion española, han resuelto que en lo sucesivo, se haga específica mencion en el *Calendario* en el dia 2 de Mayo, señalando en él en letra cursiva: *La conmemoracion de los difuntos primeros mártires de la libertad española en Madrid.*» Este decreto lo trasladó por circular fechada en Cádiz el 12 de Mayo de 1812 el Ministro de Estado D. Eusebio de Bardají y Azara á todas las Legaciones y Consulados de España en el extranjero.

DRAGOMAN. Intérpretes confidenciales. Los servicios que prestan estos empleados en los Consulados de Levante y Berbería son siempre bajo la direccion del Cónsul. No pueden visitar las Autoridades locales sin la expresa autorizacion de sus respectivos jefes. Cuando el Cónsul hace alguna visita, ó sale á la calle, se hace acompañar, si lo tiene por conveniente, por el *dragoman*, que se coloca detrás, y despues los genízaros. Este servidor del Agente diplomático ó consular no tiene rango alguno, y los de las Agencias consulares de Francia

desempeñan las funciones de Canciller; pero de su valor, integridad y buenos servicios depende algunas veces el buen resultado de un negocio diplomático ó consular.

DUALISMO. Carácter de todo sistema filosófico ó cosmogónico que admite dos principios, la materia y el espíritu, concediendo cierta igualdad á los dos órdenes de cosas, ó suponiéndolos eternos. Doctrina que admite en el universo dos principios activos, el génio del bien y el del mal en lucha perpétua uno con otro.

DUPLICACION DE SUELDOS. Véase SUELDOS DUPLICADOS.

E.

EARL. Título de nobleza en Inglaterra, que corresponde á nuestro título de Conde.

ECFRASTA. Intérprete ó traductor de lenguas.

ECONOMÍA CIVIL. Ciencia que delscubre las causas y los medios por los cua es la riqueza pública se aumenta y distribuye en las clases de la sociedad. Se diferencia de la ciencia política en que ésta se limita á fijar el número y los efectos de las obligaciones y derechos que existen en el pueblo y el Gobierno, y los de éstos entre sí.

Tambien se distingue de la *estadística*, en que la primera explica las relaciones que las varias clases de la riqueza tienen en el trabajo y la poblacion; y la última se ocupa en dar exactas descripciones del terreno y de los productos de los pueblos. Sin embargo, los datos de la estadística sirven de base á la ciencia económica, del mismo modo que los hechos de la historia constituyen la de la política.

ECONOMÍA POLÍTICA. Ciencia que trata de los grandes intereses de la sociedad, dilucidando perspícua y matemáticamente los principios creadores relativos á la formacion, acrecentamiento, buen uso é inversion beneficiosa, útil, productiva, de los capitales acumulados; que enseña el modo de desestancarlos en beneficio público y privado.

Los fisiócratas mismos, á cuya cabeza se deben colocar á Quesnay, Mercier de la Riviere, Mirabeau y Dupont de Nemours, no habian llegado á establecer y fijar aquel dato tan importante en economía política, segun el cual todo producto se cambia y circula en razon de su abundancia y de la suma de trabajo que se ha empleado en producirlo. Ellos creen dar á la sociedad una base más sólida, apoyándola sobre el suelo y fortificándola, como Anteo, con el contacto de la tierra. Una vez lanzados en este camino, no hay nada que baste á detener los. Todo lo que no emana de la tierra en forma de cosechas, de metales y minerales, no puede considerarse, segun ellos, como un verdadero aumento de la fortuna pública.

La teoría de la economía política es la responsabilidad individual; es la retribucion en proporcion al trabajo, al mismo tiempo que le ha puesto en estado de borrar de la frente de los trabajadores las últimas huellas de la esclavitud. Ella le ha permitido resistir á las seductoras influencias de la utopia, y marchar por medio de los escollos que se ofrecen á todo el que recorre el camino de la verdad: *por una parte, los trillados senderos de la rutina; por otra, los abismos de la ilusion y de la quimera.*

La economía política ni adula ni engaña jamás al pueblo; ella no hace brillar á sus ojos esos falsos resplandores, con los cuales, si se llega á adquirir una popularidad, desgraciadamente es momentánea. Ella tiene tambien algunos portentos y maravillas que ofrecerle en el presente y en el porvenir; pero sabe que los únicos medios de realizarlos son el trabajo y la justicia.

Segura del porvenir, segura de la verdad, la ciencia no piensa recurrir para este objeto á los capitalistas ni al presupuesto. Ella dice con voz serena, secundando el noble grito de Italia: *Il mondo farà da se.*

ECHAZON. La accion de arrojar al mar la carga y otras cosas que hacen peso en la nave cuando es necesario aligerarla para que no perezca por la tempestad, ó para que pueda huir con más velocidad del pirata ó corsario que la persigue.

Este acto se comprende entre las averías solo cuando es para salvar la nave; pero si se verifica con otro objeto, la pérdida es para los dueños, salvo su derecho contra el Capitan y

causantes de la *echazon*. (Art. 676 del *Código de comercio.*)

Es justo no verificar la *echazon* sin una necesidad reconocida y acreditada. Así, cuando el Capitan, atendida la situacion de la nave, lo juzga preciso, debe consultar antes á los oficiales de la misma, cargadores y sobrecargos, si los hubiere. (Véanse los artículos del *Código de comercio* 911, 938, 939, 940 y 942.)

Con objeto de precaver los fraudes, especialmente el que podria cometerse poniendo en tierra ciertas mercancías para suponerlas como echadas al mar, el Capitan ó Patron debe entregar copia del acta á la Autoridad judicial del primer puerto donde arribe, jurando que su contenido es cierto.

EDAD. Comunmente se entiende por edad los años que uno tiene desde su nacimiento; pero la *edad legítima*, la que está prescrita por la ley para la ejecucion de algun acto determinado, como, por ejemplo, para casarse, para testar, para ser Juez, etc., la mayor edad es la de 25 años cumplidos. Esta es la edad en la que el hombre se hace independiente, saliendo de la curaduría y puede disponer libremente de su persona y de sus cosas.

El hombre no puede contraer matrimonio hasta despues de haber cumplido 14 años, ni la mujer hasta despues de haber cumplido 12: si lo contrajeren antes, no se tendrá por matrimonio, sino por esponsales, salvo si estando próximos á dicha edad se hallaren ya con aptitud para reproducirse, pues en este caso la aptitud y la ciencia suplen la falta de edad. (Ley 6.ª, tít. 1.°, Part. 4.ª)

EDAD PARA SER TESTIGO. La de 14 años en las causas civiles, y 20 en las criminales; bien que antes de cumplir estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presuncion. (Ley 9.ª, tít. 16, Part. 3.ª)

EDICTO. El mandato ó decreto publicado con autoridad del Príncipe ó Magistrado, disponiendo la observancia de algunas reglas en algun ramo ó asunto; edicto viene de la palabra latina *edire*, que significa prevenir alguna cosa, ó tomar de antemano alguna determinacion que sirva de regla.

EDICTO DE NANTES. El Rey Enrique IV de Francia otorgó en Nantes el año de 1598 los títulos (*lettres patentes*) que aseguraban á los *protestantes* la completa libertad de religion. Este edicto, confirmado el 8 de Julio de 1643 por Luis XIV, fué revocado por este mismo Soberano el mes de Octubre de 1685. Tan injusta revocacion, exigida al Rey por su Ministro Louvois y el P. La Chaise, confesor de Luis XIV, ocasionó á la Francia males sin cuento.

EDUCACION. El hombre llega á ser lo que es con el auxilio de sus experiencias ó de las que los otros le comunican, siendo la educacion quien le modifica y le forma. De una masa que solo siente, de una máquina casi inanimada, con el socorro de la cultura, llega poco á poco á ser un hombre experimentado, que conoce la verdad, y que, segun el modo con que ha sido modificado, manifiesta despues más ó ménos razon. En la infancia contraemos nuestros hábitos buenos ó malos, esto es, los modos de obrar útiles ó dañosos á nosotros mismos y á los demás.

Toda la vida de un sér sociable debe ir acompañada de una atencion contínua con respecto á sí propio y á los demás hombres (1).

EFECTO DEVOLUTIVO. El conocimiento que mediante la apelacion toma el Juez superior de las providencias del inferior sin suspender la ejecucion de éstas. Se admite la apelacion de una sentencia solo en cuanto al efecto devolutivo, cuando la causa es urgente, v. gr., cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan; de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente siempre que el juicio es sumario, como, por ejemplo, el ejecutivo. (Ley 22, título 20, lib. 11, *Novísima Recopilacion.*)

EFECTO RETROACTIVO. Generalmente hablando, es el producto de una causa que obra sobre lo pasado; y en legislacion, el producto de una ley que somete lo pasado á su imperio.

EFECTO SUSPENSIVO. El conocimiento que en virtud de apelacion toma el Juez superior de las providencias del inferior suspendiendo la ejecucion de éstas. Se admite la apelacion en ambos efectos, es decir, en cuanto al devolutivo y al suspensivo, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio pleno.

EJECUTIVO. Lo que no admite espera ni dilacion, sino que debe verificarse en el momento; y así se llama ejecutiva la sentencia que se pone por obra inmediatamente, aunque se haya interpuesto apelacion, que solo se concede en el efecto devolutivo; y tambien se dice ejecutivo al instrumento en cuya virtud se procede al embargo de bienes de un deudor.

EJECUTOR TESTAMENTARIO. La persona á quien está encargada la ejecucion de lo dispuesto por un testador en su testamento ó última voluntad. Véase ALBACEA.

EMANCIPACION. La dimision, renuncia ó abdicacion que hace el padre de la pátria potestad que tiene sobre el hijo, ó bien

(1) BARON DE HOLBACH, *Moral Universal*.

el acto por el cual se desprende el padre de la potestad pátria sobre alguno de los hijos. (Ley 15, tít. 18, Part. 4.ª) No dicen las leyes cuáles son las justas causas para la emancipacion; pero en la práctica, además de otras que pueden alegarse segun los casos, se consideran tales la conocida habilidad del hijo para dirigir una labranza ú otro establecimiento industrial, ó el ser sobresaliente en alguna profesion ú oficio para subsistir sin el auxilio de los padres, teniendo al mismo tiempo en todos los casos conducta arreglada y aplicacion, sin que por otra parte haya de producir su emancipacion perjuicio alguno á tercero ni á la causa pública. Véase EDAD.

EMBAJADA. Mensaje que solo tienen derecho de enviarse recíprocamente los Soberanos de las Naciones libres é independientes por medio de sus Embajadores.

El derecho de embajada es una regalía como todas las otras; reside originalmente en la Nacion. La ejercen *ipso jure* los depositarios de la soberanía plena, y en virtud de su autoridad constitucional los Monarcas que concurren con las Asambleas de los nobles y Diputados del pueblo á la formacion de las leyes, y aun los Jefes ejecutivos de las Repúblicas, sea por sí solos ó con intervencion de una parte ó de todo el Cuerpo legislativo.

En los interregnos, el ejercicio de este derecho recae naturalmente en el Gobierno provisional ó Regencia, cuyos Agentes diplomáticos gozan iguales facultades y prerogativas que los del Soberano ordinario (1).

Cuando una Nacion ha mudado su dinastía ó su gobierno, la regla general es mantener en ella las acostumbradas relaciones diplomáticas. Hacer lo contrario seria dar á entender que no se reconoce la legitimidad del nuevo órden de cosas, lo que bastaria para justificar un rompimiento. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS.

EMBAJADOR. La palabra *Ambassadeur*, *Ambassiadore* ó *Embajador* es originaria del español *Enviar*, y se puede muy bien decir: *que el Embajador es un Ministro público, enviado por su Soberano á una Potencia extranjera para representarle en virtud de poder especial, de credenciales ó comision que identifique su persona* (2).

«Entre las *funciones* y las *acciones* de un Embajador existe una diferencia muy notable: las primeras tienen relacion directa con el carácter público que representa y las segundas exclusivamente con su personalidad. El Embajador no es siempre funcionario público, ó no debe serlo frecuentemente con todo el mundo. Ha de ser *actor*, porque en la escena del mundo no existe ni personaje más cómico, ni teatro más ilustre que el de la córte. En él no hay comedia en que los Embajadores como actores no aparezcan más de lo que en la realidad son, principalmente en la escena de sus negociaciones diplomáticas, cuyo papel es el de personajes importantes. Pero como el más aventajado actor no siempre está en escena y cambia su modo de ser entre bastidores ó despues de corrido el telon, así un Embajador, despues de haber representado su papel como funcionario público, debe ser hombre bien quisto y dejar de ser comediante. Si prescinde de su rango en las ceremonias ó Asambleas comete hasta cierto punto un acto criminal. Si da festines debe ostentar la grandeza y magnificencia de su Soberano: pero así como los Reyes pueden prescindir á veces de tan incómoda como pesada gravedad y suelen, como Moisés, taparse la cara con un velo para que la majestad de ellos no deslumbre á los que les rodean, lo mismo el Embajador no puede siempre ser Ministro público ni dejar de ser hombre de esmerada educacion. La mezcla de formalidad y ameno trato puede formar una intimidad política, ó si se quiere, un hombre fácil de plegarse á la moda de la córte.»

«El Embajador obsequioso con las damas y con aquellos que con él no tengan competencia, da una prueba del buen acierto que su Gobierno ha tenido en su eleccion y prueba que sabe vivir en sociedad. El que quiere ser siembre Embajador y se cargue ostentosamente de su dignidad, así como de su relumbrante uniforme, cuyo exclusivo uso es en las solemnidades, por pocas horas, tiene precision de renunciar, no solo á los deberes de la urbanidad y cortesía, sino tambien á las leyes de la amistad y á cuanto agradable existe en la sociedad, la conversacion y el ameno trato, que es el alma de la vida.»

«Todo Embajador es inútil y aun peligroso si no profesa á su Señor una fidelidad sin limites y un celo severo y desinteresado; una habilidad suma para nunca aparecer ridículo en el puesto que desempeña; un estudio profundo de los asuntos que deba dilucidar; mucha destreza para obtener las resoluciones que le convengan, y una práctica *reconocida* y *probada* de los negocios públicos é internacionales (1).

(1) WICQUEFORT, *l' Ambassadeur et ses fonctions*; edicion de Colonia, año 1690, parte 1.ª, cap. 1.°, pág. 84 y siguientes.—MOSER'S VERSUCH, 3.°, 54.—KLUBER, 1.°, c. pár. 175.

(2) WICQUEFORT, parte 1.ª, pág. 3.

(1) WICQUEFORT, parte 2.ª, páginas 3, 4 y 6.

El título de Embajador está limitado en el *derecho público* á los Enviados diplomáticos de primera clase, esto es, del órden más superior, y en este sentido su oficio es muy eminente, exaltado y respetable. Todos los Gobiernos procuran siempre confiar este cargo á personas de la más alta y distinguida gerarquía social de sus respectivos países. Las credenciales de un Embajador están dirigidas inmediatamente de su Soberano al Soberano á quien es enviado, con el cual tiene el Embajador el derecho de tratar personalmente sin la intervencion de Ministro alguno, del mismo modo que lo haria un Rey con otro, aunque en los países constitucionales, donde los Ministros tienen la responsabilidad de los actos del Gobierno, se ve el Embajador obligado á contar con ellos no pocas veces; pero este acto de pura necesidad en nada disminuye el derecho, ni lo ejecuta el Embajador más que cuando absolutamente no puede evitarlo.

Los Embajadores representan, no solo los intereses, sino tambien la persona y dignidad de sus Soberanos, y la majestad y soberanía de su Nacion, y no solamente para los negocios de que están encargados, sino aun en *todas las ocasiones y en todos los actos en que se ofreceria pretender los mismos honores que deberia gozar el Soberano que lo envia, si estuviera presente*: y por este carácter representativo, de tan elevada naturaleza, están en el goce de ciertas señales exteriores de distincion, que varían segun los usos y costumbres de cada país, pero que á ellos solo se conceden, como el tratamiento de *Excelencia*, que antiguamente no se daba más que á los Príncipes soberanos, el derecho de tener dosel y sitial en una de las piezas de su casa, el de tomar en las fiestas, funciones y actos públicos de ceremonia la precedencia inmediata despues de la familia Real, donde la hay, ó del Jefe de la Nacion en las repúblicas, etc.

Hay dos especies de Embajadores, que son:

1.ª Los que residen regularmente en la córte donde están acreditados para desempeñar los deberes usuales de su oficio, que se llaman *Embajadores ordinarios.*

2.ª Los que se envian solamente en ocasiones y con motivos especiales, bien sea en misiones de objetos de gran importancia, como la negociacion de un tratado, ó de una convencion secreta, etc.; bien sea, como más frecuentemente sucede, para mensajes de ceremonias de Estado que pueden contribuir al mayor decoro de la Nacion; y á los Embajadores de esta especie se les llama *extraordinarios*; pero actualmente por razones que sería muy prolijo exponer, se llaman así todos los Embajadores de residencia fija y de la primera gerarquía. Los Nuncios del Papa corresponden á los Embajadores de los demás Soberanos.

El boato, la pompa y los gastos correspondientes á la alta dignidad de Embajador, y más aún las graves disputas que solian ocasionarse por puntos de etiqueta, sugirieron á los Gobiernos la idea de emplear en las misiones diplomáticas Ministros representantes, etc.; los cuales, aunque inferiores en gerarquía diplomática, gozan de los mismos derechos, privilegios ó inmunidades, *cada uno segun su clase*, quedando, sin embargo, existente siempre la diferencia esencial de que un Embajador representa la persona y la dignidad de su Soberano, además de la majestad, soberanía é interés de su Nacion, mientras que los otros Ministros representan solamente la dignidad y los intereses de ésta y tratan y arreglan todos los negocios que le pertenecen; pero los Enviados de segunda, tercera y cuarta clase que se designan propiamente con el título de *Ministros*, reciben sus credenciales directamente de sus Soberanos, lo mismo que los Embajadores, y á este órden pertenecen los Enviados ordinarios y extraordinarios, los Ministros plenipotenciarios, los Residentes, los Internuncios del Papa y el Ministro de Austria en Constantinopla, llamado tambien Internuncio y Ministro plenipotenciario.

Cuando los Soberanos quieren dar mayor lustre y dignidad á estos representantes, les confieren á un mismo tiempo los dos caracteres de Enviados extraordinarios y de Ministros plenipotenciarios; pero por este cargo, aunque muy elevado y respetable, no tiene tratamiento de Excelencia, como lo tiene el Embajador por el suyo, ni ninguno de los privilegios que son privativos de esta dignidad.

La mision de un Embajador se llama *Embajada*, la de los demás Ministros se llama *Legacion*, y ambas denominaciones sirven tambien para designar respectivamente el conjunto de empleados diplomáticos de que consta cada mision; esto es, los secretarios, los oficiales, los agregados etc.

Los *Secretarios* de las Embajadas y los de las Legaciones tienen sus comisiones ó empleos de sus mismos Soberanos, lo cual hace de ellos una especie de Ministros públicos que gozan de la proteccion plena del derecho de gentes, y de las inmunidades concedidas á su estado, independiente del Embajador ó del Ministro á cuyas órdenes están sujetos (como dice Vattel) *muy imperfectamente, algunas veces nada, y siempre conforme lo ha dispuesto su Soberano.*

Los *Oficiales de Embajada*, los *Agregados* y los *Consejeros de Legacion*, cuyo nombramiento

tambien da el Soberano, disfrutan de iguales inmunidades, exenciones y proteccion segun su clase, sin que sea necesario que residan en la casa del Embajador ó Ministro, pues pueden tomar casas separadas y vivir en ellas libres de pechos, de contribuciones, de visitas domiciliarias y judiciales, etc.: mas si llegara á suceder que alguno de estos empleados alquilase una parte de la casa que habita á otra persona, está admitido por principio invariable que quedaria privado *ipso facto* de la excepcion indicada y sujeto al pago de contribuciones, y por falta de este pago al embargo de sus propios muebles.

Las córtes á donde España acostumbra á enviar Embajadores son París, Lóndres, Viena, San Petersburgo, Nápoles, Lisboa y Roma, aunque á veces suele no tener en algunas de ellas, por razones de economía, más que Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios: Francia, observando la misma práctica, envía Embajadores á Madrid, Lóndres, Viena, Roma, San Petersburgo y algunas veces á Constantinopla.

El hecho de enviar un Embajador se mira y se ha mirado siempre como una prueba de grande aprecio y de alto concepto que la Nacion que lo envía tiene de la Nacion á quien lo dirige, y por consiguiente, se reputa por la mayor honra que puede hacer una Nacion á otra; y en los casos de ser enviado un Embajador para desempeñar un solo cargo especial y extraordinario, da además la idea de la importancia del negocio.

Las reglas del ceremonial que se observa con los Enviados diplomáticos, segun sus respectivas gerarquías, se hallan especificadas en las muchas obras que tratan de esta materia: así es que nos limitaremos á indicar que la primera obligacion de todo Enviado diplomático es participar su llegada al Ministro de Estado del país en que debe permanecer, y desde luego tiene ya el derecho de que se le conceda una audiencia del Soberano, pública ó privada; pero bien entendido que el derecho de pedir en todos tiempos audiencias privadas del Soberano ó jefe de la Nacion, es distincion y privilegio peculiar de un Embajador: un Ministro plenipotenciario no puede exigir de *derecho* más que una audiencia pública; esto es, á presencia de los Secretarios principales, cuando presenta sus credenciales al Soberano, y éste las pasa á su Secretario de Relaciones exteriores. Despues de haber sido presentado un Ministro diplomático al Soberano, visita á todos los representantes de las demás Naciones residentes en aquella córte, observándose la regla de que los Ministros de primera clase visiten en persona los de su misma categoría, y enviar solamente una tarjeta á los de clase inferior; pero cuando un Embajador llega á la córte á donde va acreditado, todos los demás Enviados diplomáticos residentes en ella que no son Embajadores, le visitan primero.

Como no todos los tratados modernos contienen las estipulaciones é inmunidades de los Embajadores, ó de los Ministros Plenipotenciarios, y los apuntes que en este artículo hemos consignado, tal vez no sean tan extensos como pudiera desearse, consúltese además de WICQUEFORT, á LANCELOT, *Le parfait Ambassadeur*; JACQUES DE LA SARRAZ DU FRÁNQUESNAY, *le Ministre public dans les cours etrangeres*; DUDLEY DIGGES, *the compleat Ambasador*; FRANZ XAVIER DE MOSHAMM, *Europaisches Gesandtschaftsrecht*, etc. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS y ETIQUETA.

EMBARCACION. Véase NAVE.

EMBARCAR. Ninguna persona de cualquiera fuero ó condicion que sea puede embarcarse, ni pasar á bordo de las embarcaciones surtas en nuestros puertos, aunque sean de guerra, sin obtener el permiso por escrito del Gobernador de la plaza; ni tampoco puede ningún indivíduo de las embarcaciones, aunque sean de guerra, bajar á tierra sin igual permiso, conforme al art. 113, tít. 5.°, tratado 2.°, *Ordenanzas generales de la armada.*

Art. 61. En los bajeles de guerra que viajes de Europa á las Indias no podrá trasportarse á indivíduo alguno, de cualquier calidad que sea, sin que preceda Real órden. (Tít. 7.°, trat. 6.°, *idem.*)

Para el *embarque de marineros en clase de trasporte*, el art. 38 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 previene:

«El Cónsul procurará enviar á España lo más pronto posible á los marinos náufragos, ajustando su pasaje por una cantidad alzada con el Capitan ó Patron de la primera embarcacion que se presente, prefiriendo siempre la mercante nacional; embarcándolos en ésta si fuese necesario como suplentes, en la proporcion de un hombre por cada 50 toneladas.» (1)

La Real órden circular del Ministerio de Marina del 17 de Febrero de 1858 manda:

«Que se prevenga á los Capitanes generales de los departamentos de Marina no autoricen el embarco de marineros españoles en buques extranjeros sin prévio contrato por escrito sobre las cláusulas de su regreso, y autorizado por el Cónsul respectivo, que garantice el cumplimiento, etc.»

---

(1) De O'REILLY, *Práctica Consular de España*, segunda parte, pág. 65.

al fondo que por el presupuesto se halla designado al Ministerio de la Gobernacion para auxilios en el extranjero á españoles desvalidos.» Luego propone que cuando se sepa el número de españoles que quieran regresar á la madre Pátria, pase un buque del Estado á recogerlos, cuya generosa medida ha de estar al abrigo de los abusos que pudieran tener lugar.

La Real órden de 3 de Julio de 1852 autoriza al Cónsul general de España en Argelia para la conduccion á la Península de los españoles pobres, suministrándoles lo necesario para su manutencion durante la travesía, incluyendo las cantidades que al efecto se inviertan en la cuenta de gastos extraordinarios del Consulado; pero cuidando de enviar esta partida aparte de las demás, y acompañada de los recibos de los interesados, para que el Ministerio de Estado pueda en vista de dichos documentos reclamar el reintegro del fondo de beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Los Cónsules deberán siempre tener presente para casos de esta naturaleza lo prevenido en la Instruccion de 19 de Julio de 1856, artículo 7.° «Los súbditos españoles acusados de mendicidad y vagancia que fuesen presos y entregados á algun Cónsul de España para que los restituya á su Pátria, serán socorridos por estos funcionarios de un Consulado á otro, á razon de un real vellon por legua si marchasen por tierra, á falta de embarcacion nacional que los trasporte por mar, debiendo preferirse siempre esta última vía, porque además de evitar el extravío de dichos indivíduos, su calidad de pobres obliga á todos los Capitanes y patrones de la marina mercante nacional á conducirlos en sus buques hasta los puertos de España, ó á los extranjeros cuando hay en estos probabilidad de viajes para aquellos, sin otro gasto en ambos casos que los de sustento. De todos modos, se anotará en los pasaportes de tales personas sus circunstancias particulares, el socorro suministrado, el motivo del viaje y la ruta obligatoria que directamente los encamine al punto que les fuere designado.

El art. 55 previene que si quedase abandonado en país extranjero algun niño español menor de edad, por fallecimiento del padre ó de la madre, y la beneficencia del país rehusere ampararlo, lo recojerá el Cónsul y le suministrará el alojamiento y subsistencia hasta que pueda mandarlo al primer puerto de España, oficiando al Gobernador de la provincia ó Alcalde constitucional respectivo, para que le envíe á sus parientes ó le coloque en cualquier establecimiento de caridad.

Tambien deben tener presente los Cónsules la Real órden circular del Ministerio de Estado de 16 de Julio de 1861, en la que se previene que «considerando que uno de los medios más eficaces para impedir la emigracion crecida que de las costas de la Península sale todos los años particularmente para América y Africa, es poner en conocimiento del público con datos circunstanciados y exactos la triste suerte que casi siempre aguarda á los indivíduos que abandonan su país, creyendo encontrar riqueza y bienestar en tierras extrañas y lejanas, en donde si no perecen por la influencia del clima se ven expuestos á todo género de privaciones y trabajos, ha dispuesto formar una estadística verdadera de emigracion, y espera que con su publicacion se conseguirán ventajosos resultados.»

Estos estados deben remitirse todos los años con las observaciones que se estimen oportunas.

EMIGRADOS POLÍTICOS. La Real órden de 28 de Enero de 1837 previene: «Que los Cónsules no expidan documento alguno á carlistas refugiados en el extranjero, sin que hayan antes jurado la Constitucion del Estado.»

La del 8 de Abril de 1841: «Que en los asuntos relativos á carlistas se oficie al Ministerio de Estado y se dé además conocimiento á la legacion de París.»

La de 24 de Febrero de 1846: «Que los Cónsules expidan á todos los refugiados políticos toda clase de documentos, excepto pasaportes.»

La de 8 de Febrero de 1852: «Que los Cónsules no hagan aprecio de las condecoraciones que suelen usar los emigrados políticos.»

El *Reglamento para el Registro de nacionalidad* de 5 de Setiembre de 1871 previene:

«Art. 5.° Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo, tienen opcion á ser inscritos en un Registro especial, á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles, que por ninguna causa se pierden.»

Los emigrados políticos gozan de socorro cuando se acogen á una amnistía que les corresponde. Véase Amnistía y Socorros.

EMPADRONAMIENTO. Accion y efecto de empadronar ó asentar en el registro ó libro en que se asientan por sus nombres todos los vecinos de un pueblo que deben pagar pechos y tributos. Véase Cédulas de empadronamiento.

EMPATE. Accion de suspender el curso de un negocio, de una obra, etc. Igualdad de votos ó sufragios, de la que no puede resultar resolucion alguna.

EMPLEADO. El destinado por el Gobierno al servicio público de la Nacion, y pagado por ésta. El desempeño de todo empleo público es incompatible con los oficios concejiles; y en consecuencia los empleados que se hallan en el caso de reunir ambas funciones, deben optar por la que les conviene, dándose la otra por vacante. (Reales órdenes de 25 de Julio de 1836 y 27 de Enero de 1837.)

Los empleados que fueren destituidos de sus empleos por causa probada no tienen derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados. (Ley de prespestos de 26 de Mayo de 1835.) La Real orden de 16 de Julio de 1836 establece reglas acerca de la separacion de los empleados por falta de pureza, etc.

EMPRÉSTITO. Cuando un Capitan no tiene fondos para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que pueda necesitar su buque en caso de arribada, acudirá á su corresponsal si lo tuviere en el puerto, ó á los interesados en la carga si los hubiere, y á falta de corresponsales, etc. está autorizado para tomarlos á obligacion á la gruesa, con prévia licencia del Tribunal de comercio ó del Cónsul si fuere puerto extranjero. Si ni aun este arbitrio surtiese efecto, podrá vender la parte de cargamento suficiente para atender á las necesidades más perentorias, tambien con autorizacion judicial.

ENCALLAR. Véase Naufragio.

ENCARGADOS DE NEGOCIOS. Esta clase de Agentes diplomáticos fué creada á fines del siglo pasado, admitida y conservada desde entonces y definitivamente reconocida y ratificada su creacion por el Congreso de Viena en 1815. Estos Enviados reciben sus credenciales de los Ministros de Estado de su propio país, con conocimiento y autorizacion de sus propios Soberanos, y van dirigidas á los Ministros de Estado del país á donde se les envía, excepto los Encargados de negocios de las ciudades Anseáticas, cuyas credenciales van dirigidas al Soberano Jefe de la Nacion.

A esta clase pertenecen tambien los Representantes que nombra un Embajador (autorizado préviamente para ello por su Soberano) para desempeñar los negocios de su Nacion, durante alguna ausencia temporal de aquel: pero los *Cardenales Encargados de negocios de la Santa Sede* son representados por Embajadores y por consiguiente son Ministros diplomáticos de primera clase.

En general los Soberanos envian *Encargados de negocios* á los países á donde por razones de Estado, ó tal vez por economía, no pueden ó no quieren enviar Representantes de otras clases; pero estos *Encargados* disfrutan de los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que cualquiera otro Ministro diplomático. Véase Agentes Diplomáticos y Embajadores.

ENCARGOS Ó PODERES. Véase Gestiones particulares.

ENCARTADO. El llamado por pregon para responder á alguna querella ó acusacion criminal.—El acusado á quien por no acudir al emplazamiento, mandaba el Juez por pregones que no volviese al lugar de su naturaleza ó domicilio. Véase Muerte civil.

ENDOSO. El endoso ó cesion de una letra de cambio ó libranza se verifica de un modo extraordinariamente sencillo y sin consentimiento ni aun conocimiento del deudor. Esta cesion está concebida en cortos y determinados términos y el endosante es la persona que lo verifica.

Semejante cesion es tan frecuente en el comercio, que seria sumamente largo señalar aqui los casos, siquiera fuera los principales, en que tiene lugar: todos ellos, sin embargo, pueden reducirse á un contrato de cambio entre el endosante y el que adquiere la letra por este medio, ó á una simple cesion de derecho: tendrá lugar el contrato de cambio cuando el endoso se realiza en lugar distinto del en que se ha de cobrar la letra ó libranza; y lo segundo, cuando en el mismo punto. (Véase el art. 467 del *Código de comercio*)

ENFERMOS EN EL HOSPITAL. Si á la salida del buque de guerra quedase en el hospital algun indivíduo de su dotacion, se dará aviso al Cónsul, por el Comandante, con expresion del empleo ó plaza y demás datos de ordenanza, á fin de que, terminada su curacion, pague las estancias vencidas, y le proporcione, á falta de buque de guerra, embarcacion que directamente ó por escala le conduzca al puerto de España más inmediato; socorriéndole entre tanto para su precisa subsistencia, segun la costumbre del país, y satisfaciendo al Capitan ó patron conductor el pasaje y alimento hasta el punto de su destino. (Art. 20 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856.)

Los gastos de conduccion por mar son relativos á la distancia del viaje y á la circunstancia de haber ó no cuarentena en el puerto adonde se dirigen los buques; en todo caso hará el Cónsul un ajuste razonable y moderado con el Capitan ó patron de la embarcacion conductora, prefiriendo que sea por una cantidad alzada, que comprenda la manutencion y pasaje del socorrido, hasta el punto más inmediato de los dominios de España. (Art. 21 de dicha Instruccion.)

Todos los gastos que se ocasionen por los

motivos que expresan los artículos ya citados (20 y 21) se justificarán con recibos de los mismos interesados en cuanto á socorros personales; de los Jefes de hospitales en lo perteneciente á estancias, y de los Capitanes ó patrones de los buques mercantes en lo tocante á pasajes; expresándose además los auxilios suministrados á cada individuo en su pasaporte para que conste en cualquier otro punto donde se presente. (Art. 23 de idem.)

ENFITÉUSIS. Enajenamiento del dominio de alguna posesion, mediante una renta anual pagada al enajenante, quien conserva el dominio directo.

Cuando un prédio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfitéuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo. (Art. 118 de la Ley Hipotecaria.)

ENFITÉUTICO. Concerniente al enfitéusis; cedido en enfitéusis, ó sugeto ó dueño por enfitéusis, segun se hable de los bienes, ó del que paga ó del que recibe.

ENMIENDA Ó ALTERACION. En las reglas establecidas por el Ministerio de Ultramar, en Real órden de 26 de Diciembre de 1872, para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques que hacen el comercio entre los puertos extranjeros y los de la isla de Cuba, se previene:

«8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos (manifiestos y sobordos), quedarán sujetos los Capitanes ó patrones á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.» Véase Falsificacion.

ENSERES Y MUEBLES DE LAS CANCILLERÍAS. Véase Atenciones ordinarias del servicio.

ENTRADA POR SALIDA. En los negocios de cuentas es aquella partida que, habiéndose puesto en el cargo, se pone tambien en la data por no haberse cobrado aún, por estar subsistente, ó por haberse abonado de algun modo, de suerte que no resulte de ella cargo alguno.

ENTRADAS Y SALIDAS DE BUQUES. En todos los Consulados debe llevarse un registro de la *entrada y salida* de buques españoles procedentes de España, Ultramar y países extranjeros, y salidos de los mismos con destino á la Península. En este registro se establece con toda precision el movimiento del comercio marítimo por buques españoles, la operacion efectuada por cada uno, tomándose nota del cargamento de entrada, la que deberá hallarse frente á frente con el cargamento con que salió. Las salidas son únicamente las que deben guardar un órden correlativo de fechas; por esta razon no se inscribe el cargamento de entrada hasta efectuar el de salida.

ENTREGA. La traslacion de la posesion, ó el acto por el cual uno pone en mano de otro alguna cosa. Es un modo de adquirir derivativo, cuando el propietario capaz de enajenar sus bienes pone en mano ó en poder de otro alguna cosa que le pertenece con ánimo de trasferirle el dominio en virtud de justa causa.

Síguese de aquí:

1.° Que la entrega solo puede recaer sobre cosas corporales.

2.° Que no puede hacerse sino por el propietario, que tiene la libre facultad de enajenar sus cosas.

3.° Que no se trasfiere el dominio si no se hace la entrega con ánimo de enajenar.

Y 4.° Que con ella no se adquiere el dominio, si no precede justo título para trasferirlo.

La remision que un Juez hace de algun reo que se halla en el distrito de su jurisdiccion al Juez de otro territorio que lo reclama, por ser de su competencia el entender en la causa. Véase Extradicion.

ENTREGA DEL CONSULADO. Los empleados consulares, en el caso de ser declarados cesantes ó en el de traslacion á otro destino, permanecerán en sus puestos y harán formal entrega á su sucesor de los archivos del Consulado, á no ser que reciban una órden expresa mandándoles verificar la entrega al Vicecónsul. Estos continuarán igualmente desempeñando sus funciones hasta la llegada de su sucesor, mientras el Gobierno no disponga lo contrario. Véase el artículo Cónsules, y en él el *Reglamento de la Carrera consular*, capítulo 8.°, art. 47.

ENVIADO DIPLOMÁTICO. La persona que destina un Soberano á la córte de otro para que le represente y tenga el carácter de su Ministro en ella. Véase Agentes diplomáticos.

EPIDEMIA. Las infracciones de las reglas y órdenes sanitarias en tiempo de ella, es falta prevista en el Código penal.

«Art. 474 (antes 471). Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

. . . .

6.° Los que infringieren las reglas higié-

nicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.° Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.»

EPIQUEYA. La interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y persona. Esta palabra viene del griego y equivale á *equidad*. El P. Murillo en su libro 1.°, números 67 y 68, expone los tres modos de usar la *epiqueya*.

EPIZOOTIAS. Véase Epidemia.

La ley provisional del Registro civil previene en su tít. 4.°, art. 95:

«En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.»

EQUIDAD. Esta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues ora significa la moderacion del rigor de las leyes, atendiendo más á la intencion del legislador que á la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del Juez que á falta de ley escrita ó consuetudinaria consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razon, ó sea de la ley natural. Así es que unos llaman la equidad *legis supplementum*, y Grocio dice ser *virtus correctrix ejus, in quo lex propter universalitatem deficit*.

«La ley no es nada sin la equidad, dice un autor, y la equidad lo es todo sin la ley.»

EQUITATIVO. Lo que es más conforme á la equidad que al rigor del derecho, ó lo que trae más utilidad, esto es, lo que evita mayores males ó causa mayores bienes.

EQUILIBRIO EUROPEO. Lo que por algun tiempo se llamó *equilibrio europeo* consistia en que las Naciones se hallaban dominadas por Gobiernos personales que disponian á su capricho de la paz y de la guerra, lo que ha dejado de existir desde el momento en que la mayor parte de los países de Europa se han hecho dueños de sus destinos, y los poderes arbitrarios y despóticos ejercen un influjo muy limitado en la marcha de la civilizacion.

EQUIPAJES. En las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 1870 se previene:

«Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos, que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, prévia conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un indivíduo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el *Reconocido y conforme* al pié de la mencionada relacion.

Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relacion. Para desembarcarle despues habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada servirá de guia de alijo.»

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los indivíduos del Resguardo, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el artículo 62.

Estos adeudos se harán por *recibos talonarios*, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha.

Por Real órden del Ministerio de Hacienda de 1.° de Febrero de 1872 se previene al Director general de Aduanas que: «Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de aclarar el párrafo 17 de la disposicion 1.ª del Arancel en el sentido de que los equipajes usados que los viajeros no conduzcan en su compañía puedan despacharse con libertad de derechos, de la misma manera que lo son los que los viajeros conducen consigo del extranjero;

»Considerando que el art. 167 de las Ordenanzas de 1864, vigentes cuando se publicó el Arancel que hoy rige, autorizaba á los viajantes á despachar sus equipajes por medio de los conductores de los mismos ó de personas autorizadas al efecto, que la moderna legislacion nada preceptúa en contrario, y que es de la más alta conveniencia facilitar la comunicacion y el trato con las demás Naciones,

»S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los viajantes no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administracion que se destinan al uso particular.»

Respecto á los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos, véase el artículo Franquicias del Cuerpo diplomático español.

EQUIPAJE DE LAS NAVES. Personas

que componen el equipaje de toda nave. Los Capitanes que las mandan tienen derecho de proponer al naviero los indivíduos que las han de tripular, y éste el de elegir en definitiva: pero sin poder obligar al Capitan á recibir persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion. (*Código de comercio*, art. 639.) Véase TRIPULACION.

EQUITATIVO. Lo que es más conforme á la equidad que al rigor del derecho, ó lo que trae más utilidad; esto es, lo que evita mayores males ó causa mayores bienes.

EQUÍVOCO. Lo que en una ley, en una sentencia, en un contrato ó en un testamento presenta dos sentidos.

ERA. El punto fijo de tiempo desde donde se empieza el cómputo de los años en alguna Nacion, como la era cristiana, la era hispánica. La era *cristiana*, que tambien se llama era comun ó vulgar, es el cómputo de tiempo que empieza á contarse por años desde el nacimiento de Jesucristo, como de época muy señalada, y la era *hispánica*, que se dice igualmente *era del César*, es el cómputo que se usó en España, tomando desde el año 38 antes de Cristo; de modo que, si á los años de la era cristiana se añaden 38, se tendrá el número y año de la era hispánica; y al revés, si cuando en nuestras leyes y Concilios encontramos la computacion de años por eras, queremos reducirlos á dos de Jesucristo, no hay más que quitar 38 años y nos queda la era vulgar.

ERARIO. El Tesoro público del Estado y el lugar donde se guarda.

Esta palabra viene de la latina *æs*, *æris*, que significa dinero.

ERARIOS PÚBLICOS. Véase BANCOS DE SOCORRO.

ERRATAS. Error cometido en escritura ó impresion, falta involuntaria que se trata de enmendar ó corregir al final de una obra, etc. Los Notarios deben procurar la mayor limpieza y pulcritud en la redaccion de las escrituras públicas; mas como las circunstancias en que muchas veces se redactan los instrumentos públicos, lo apremiante del tiempo, las de localidad y otras muchas, como, por ejemplo, cuando el Notario se ve obligado á redactar una disposicion testamentaria junto al lecho de un moribundo, y otras cosas análogas, no permiten formular los instrumentos con toda la calma y comodidad necesarias, sucede á veces que despues de dar lectura del mismo, hay precision de adicionar y rectificar algunas frases ó palabras para mayor claridad, ó para la debida exactitud. En estos casos, el Notario debe tener presente que son *nulas* las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y textados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir los documentos. (Art. 26 de la *Ley del Notariado.*)

ERROR. La oposicion, discordancia ó no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas; ó bien, un pensamiento, una idea ó una opinion contraria á la verdad: de modo que el error, generalmente hablando, consiste en creer verdadero lo que es falso, ó en creer falso lo que es verdadero, en suponer una cosa que no existe, ó en suponer una cosa que no es tal cual se cree existir. El *error* no es absolutamente lo mismo que la *ignorancia*; pero á veces se confunde con ella en cuanto la ignorancia de una cosa ó de un hecho puede dar lugar á suponer la existencia de otra cosa, y el error de derecho no es más que la ignorancia de la ley. Así es que en el Derecho romano se trata de la ignorancia y del error bajo el título *De juris et facti ignorantia.*

ESCALA. En el comercio marítimo, el paraje, sitio ó puerto señalado á donde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en alguna navegacion.—La nómina ó relacion por escrito que se forma por grados y antigüedades en las oficinas públicas para no perjudicar á ninguno en el órden que suele guardarse en las propuestas para los ascensos.

ESCALAS DE LEVANTE Y BERBERÍA. Todos los Cónsules establecidos en los puertos de Levante como en la Regencia de Berbería se hallan bajo las inmediatas órdenes de su Embajador ó Ministro residente en Constantinopla, y están, por consiguiente, obligados á instruirlos de cuanto merezca interés en el distrito del Consulado.

Dice el Sr. Martens, que comparando los tratados y convenciones que existen entre las diversas Potencias de Europa, la Puerta y las Regencias Berberiscas, se encuentra mucha analogía en las estipulaciones que encierran en cuanto á los derechos y prerogativas concedidas á estos funcionarios.

En las escalas de Levante, como en las Regencias de Berbería, los Cónsules son los únicos Jueces, no tan solo de los comerciantes y marineros, sino tambien de todos los indivíduos de su Nacion en general que se encuentran en la extension dependiente del Consulado. De consiguiente, el conocimiento y juicio de toda controversia de sus nacionales, pertenece exclusivamente á los Cónsules.

Segun el art. 7.° del tratado hecho en 28 de Mayo de 1767 entre España y Marruecos, se establece un Cónsul general y los Cónsules y

Vicecónsules necesarios á fin de que éstos procuren por los indivíduos de su Nacion, les distribuyan la justicia correspondiente y den á las embarcaciones los debidos pasaportes.

El tratado de comercio de 20 de Noviembre de 1861 fija las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles.

En el tratado de paz, amistad y comercio celebrado entre España y la Puerta Otomana el 14 de Setiembre de 1872 se estipula en los artículos 3.° al 6.° inclusive, y en el 8.°, 12 y 19 cuanto concierne á los Cónsules directa é indirectamente.

En el de paz, amistad y comercio entre España y la Regencia de Trípoli, firmado en 10 de Setiembre de 1784, se fijan tambien las atribuciones consulares en sus artículos 5.°, 11, 17, 30 y 39.

Consignemos ahora algunos artículos del tratado que la Corona de España celebró con el Bey y la Regencia de Túnez en 19 de Julio de 1791.

«Art. 13. Al Cónsul que el Emperador de España nombrare para dirigir los negocios de la Nacion española, y á todos los españoles en Túnez, se permitirá que celebren en sus casas los oficios de la religion cristiana y que ésta se ejerza libremente...

El Cónsul de España y todos los de su Nacion serán respetados y estimados en Túnez como el Cónsul de Francia y la Nacion francesa; y cuando hubiere alguna diferencia entre los mismos nacionales españoles, el Cónsul será el árbitro de decidirlas y acomodarlas, sin interposicion ni obstáculo de nadie.

Art. 15. El Cónsul de España en Túnez podrá nombrar el *intérprete* y *censal* ó corredor de su Nacion y mudarlo cuando le conviniere, sin que nadie se oponga, ni el Gobierno de Túnez le obligue á que se sirva de algun otro contra su voluntad. Asimismo, siempre que el Cónsul quisiere ir á visitar algun buque, nadie podrá impedírselo, enarbolando en el puerto la bandera de España en la popa del bote ó embarcacion en que vaya, cuya bandera podrá tambien ostentar en su casa sin impedimento alguno.

Art. 16. Si ocurriere algun altercado entre algun español y un turco, el *Bajá*, el *Day*, el *Bey* ó el *Divan* promoverán la causa á presencia del Cónsul de España.

Art. 17. Si un español adeudare alguna suma de dinero á un turco, no podrá obligarse al Cónsul de España á que la pague, si no constase por escrito que éste se ha constituido fiador; y si un español muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciere á favor y en beneficio de los herederos del difunto.

Art. 18. Todas las provisiones destinadas á la casa del Cónsul de España y que no fueren para venderse, serán francas y exentas de pagar derechos de aduana, y así el Cónsul como los nacionales españoles podrán introducir en Túnez los vinos y licores necesarios para su consumo.

Art. 19. Si un español fuese preso por haber maltratado á un turco, no podrá ser sentenciado ni castigado sin que el Cónsul se halle presente á la vista de su causa y se pruebe en su presencia el delito: y si se fugare el español despues de haber golpeado al turco, no podrá obligarse al Cónsul que le haga comparecer. Tampoco podrá obligársele para hacer venir y buscar al esclavo que se refugiare en alguna nave de guerra de España, y únicamente cuando se albergue en embarcacion mercante se deberá restituir y castigar al que hubiese promovido la fuga y al que le haya recibido y escondido.

Art. 23. Siempre que hubiese de pasar á los puertos de la Regencia de Túnez alguna nave de guerra de España dará parte el Cónsul á los Comandantes de los puertos para que, mediante sus órdenes, se la salude por los fuertes con el mismo número de tiros que se acostumbra con las naves de guerra de Francia.»

Muchos son los tratados que las Naciones civilizadas han celebrado para asegurar la representacion de sus Agentes consulares en los puertos de las *Escalas de Levante*, y creemos útil consignar algunos. Citaremos los celebrados en 3 de Junio de 1774 entre la Francia y la Regencia de Túnez: entre Suecia y Argel en 1792; con Trípoli en 1802; entre Portugal y Trípoli en 14 de Marzo de 1799; con Argel, en 14 de Julio de 1813; entre las Dos-Sicilias, Argel y Túnez y Trípoli en 1816; entre Dinamarca y Argel en 1772 y otros. El documento más importante es el Reglamento que acerca de las funciones judiciales y de policía concernientes á los Cónsules de Francia en países extranjeros se dió en Versalles por el mes de Junio de 1778, y se registró en el Parlamento de Aix en 15 de Mayo de 1779. Este Reglamento ha sufrido posteriormente algunas modificaciones respecto á lo dispuesto en el *Código de procedimientos, el de Napoleon y el de Instruccion criminal.*

ESCALA FRANCA. En el comercio el puerto libre y franco donde los buques de todas las Naciones pueden llegar con seguridad para comerciar.

ESCALAFON. Para examinar los expedientes y formar en su vista los escalafones

activos y pasivos de los funcionarios pertenecientes á la Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, por decreto de 30 de Julio de 1870, y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo transitorio de las leyes y reglamentos de dichas carreras, se creó una comision compuesta de un presidente y nueve vocales, de los que uno hacia las funciones de secretario. Véase en el articulo CÓNSULES, el capítulo 13, artículos 71 al 75 inclusive del *Reglamento de la Carrera consular*.

La *Gaceta de Madrid* del 8 de Setiembre de 1872 publicó, precedido de una exposicion el decreto dado en Palacio á 8 de Setiembre del mismo año, disponiendo que se declara disuelta la comision nombrada por decreto de 30 de Julio de 1870 para el arreglo del escalafon de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, procediéndose con toda la brevedad posible por las secciones del personal y archivo del Ministerio de Estado á revisar y ordenar los trabajos de dicha comision, así como á redactar y publicar en la *Gaceta* el escalafon provisional.

La *Gaceta* del 23 de Setiembre de 1874 publicó este escalafon, precedido de una razonada exposicion, con el decreto que sigue:

«Artículo 1.° Se considera en vigor para todos los efectos de la ley el adjunto escalafon provisional de la Carrera diplomática, al cual deberá atenerse el Ministerio de Estado, conforme á la la ley y al Reglamento vigente, en la concesion de ascensos y provision de vacantes.

Art 2.° Los funcionarios pertenecientes á la indicada Carrera podrán presentar en un plazo que no exceda de seis meses desde la publicacion del presente decreto, las reclamaciones documentadas á que en su juicio hubiese lugar por el puesto que en el adjunto escalafon se les designa.

Art. 3.° Para examinar las reclamaciones á que el precedente articulo se refiere, y acordar acerca de ellas conforme á las prescripciones de la ley, se crea una comision especial, que emitirá dictámen en el improrogable término de ocho meses, contados desde la aparicion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° Trascurrido este último plazo é introducidas que sean en el escalafon mencionado las variaciones á que en su caso hubiere lugar, se considerará dicho escalafon como definitivo.»

ESCARAPELA. Divisa en forma circular, hecha de tela plegada, que se lleva en el sombrero como distintivo de la nacionalidad.—Rosa ó lazo que por su color sirve para conocerse los de un mismo ejército ó partida. Las hay blancas, negras, amarillas, verdes, encarnadas y tricolor. *Los acontecimientos hicieron que la escarapela tricolor fuese un blason nacional.* (Diccionario político). *La hoja de arbol de color verde que Camilo Desmoulins se puso en el sombrero echó abajo la Bastilla.* (Dic. polít.) *Cuando regresaron los Borbones los soldados franceses se quitaron la escarapela tricolor.* (Dupin.) *Los soldados franceses se pusieron escarapelas de papel blanco en* 1688. (De Chesnel.)—La escarapela es el emblema de la opinion política ó del partido de cada uno. *A cada uno su bandera y su escarapela.* (Emile de Girardin.)

Soldat conservateur, marchant à l' avan-garde
Je n'ai, jamais, morbleu! deguisé ma cocarde.
DUMANOIR.

La escarapela que se usaba antiguamente en España, cuyo color distintivo era el encarnado, ha sido modificada por Real órden circular de 27 de Mayo de 1871, por la que se previene al Cuerpo diplomático y consular que en vez de ser toda la escarapela de color encarnado tenga tres círculos cencéntricos iguales entre sí, siendo el del centro amarillo y encarnados el de afuera y centro.

El uso de este distintivo puede ocasionar á los particulares en países extranjeros lances y consecuencias muy graves que se deberán evitar por prudencia. El Cuerpo diplomático y consular puede siempre hacer ostentacion de su respectiva nacionalidad.

ESCLAVITUD. El individuo de la especie humana que está bajo el dominio de otro á quien le fué vendido ó entregado, y carece de libertad para todo, obrando siempre hasta en las cosas mínimas por el capricho ó voluntad ajena. La esclavitud se llama tambien servidumbre. *Servidumbre*, dice la ley 1.ª, título 21, Part. 4.ª, *es postura et establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los homes, que eran naturalmente libres, se fueron siervos, et se meten á señorio de otro contra razon de natura.*

Todos los hombres nacen libres; pero la ley del más fuerte, el derecho de la guerra, la ambicion, el amor de la dominacion y el lujo introdujeron la esclavitud en todas partes del mundo y en casi todas las Naciones. Los Reyes de España permitieron el tráfico de negros bozales en las costas de Africa y su introduccion en ambas Américas; pero en 1815, que tuvo lugar el Congreso de Viena, Fernando VII prohibió por Real cédula de 19 de Diciembre de 1817 á todos los españoles de ambos hemisferios el ir á comprar negros en las costas de Africa bajo la pena de perdimiento de los negros así comprados, los cuales eran declarados libres en el primer puerto; la de

confiscacion de la nave con lo restante de su cargo, y la de condenacion del comprador, Capitan, maestre y piloto, á diez años de presidio en las islas Filipinas. Esta disposicion tuvo lugar á consecuencia del tratado concluido con la Gran Bretaña en 23 de Diciembre de dicho año de 1817.

En 28 de Junio de 1835 se concluyó tambien y firmó en Madrid otro convenio entre la córte de España y la de Inglaterra, en que, declarándose nuevamente por parte de España que el tráfico de esclavos quedaba total y finalmente abolido en todas las partes del mundo, se confirmaron, modificaron y perfeccionaron las medidas del tratado de 1817 para conseguir con más eficacia y seguridad tan importante objeto.

Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretaron el 23 de Junio de 1870, y S. A. el Regente del Reino el 4 de Julio del mismo año, la abolicion de la esclavitud. (Véase *Gaceta de Madrid* del 6 de Julio de 1870, núm. 187.)

La Asamblea Nacional, en la sesion del dia 22 de Marzo de 1873, declaró aprobado el proyecto de ley de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico en los términos siguientes:

«Artículo 1.° Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.° Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior, con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.° Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses, despues de publicada esta ley en la *Gaceta de Madrid.*

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnizacion que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.° Esta indemnizacion se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se harán en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 3.500.000 pesetas anuales para intereses y amortizacion de dicho empréstito.

Art. 5.° La distribucion se hará por una unta compuesta del Gobernad or superior civil de la isla, Presidente; del Jefe económico; del Fiscal de la Audiencia; de tres Diputados provinciales, elegidos por la Diputacion; del Síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos, y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número.

Los acuerdos de esta comision serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.° Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.° Los libertos entrarán en pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 8.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.» (*Gaceta de Madrid*, núm. 82, del 23 de Marzo de 1873, pág. 961.)

ESCOMBROS. Véase Arrojar escombros.

ESCRITO. El pedimento ó alegato que se presenta en un pleito ó causa, y la escritura ó vale que se exhibe para prueba. Véase Correspondencia.

ESCRITOR. El autor de alguna obra manuscrita ó impresa. Véase Autor.

ESCRITURA. El papel ó documento en que se justifica ó prueba alguna cosa: hay escritura pública y escritura privada, y la primera es la que se hace por Escribano público en presencia de las partes que la otorgan, con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados, ó por su ruego alguno de los testigos con el mismo Escribano. La escritura privada es la que hacen por sí mismas las personas particulares sin la intervencion de Escribano, como recibos, vales, pagarés, cartas misivas, libros de cuentas y otras semejantes.

ESCRITURA DE PROPIEDAD. En el art. 9.°, tít. 10 de las *Ordenanzas de marina*, se manda que los capitanes ó patrones de los buques lleven siempre la escritura de propiedad de ellos; y aunque el Sr. Bacardi, en sus notas á dicha *Ordenanza* cita una disposicion de 6 de Julio de 1830 que no hace necesario este documento, es lo cierto que continúa llevándose.

ESCUDO. Cierta especie de moneda, llamada así por estar en ella grabado el escudo de armas del Rey ó Príncipe soberano que la manda acuñar. Los hay tambien de plata, de valor de 8 rs. de plata, y los hay imaginarios, valuados en 10 rs. de vellon. El escudo es moneda moderna, contemporánea ó de nuestros dias, usada en Francia y Bélgica, y equi-

valente á 19 rs. vn. españoles. Véase Moneda.

ESCUDO DE ARMAS. El convenio consular del Pardo solo habia permitido señalar la casa del Cónsul con una enseña sobre su puerta representando un buque, y una inscripcion que indicase el Consulado; pero el uso ha establecido que se señalen los Consulados con el escudo de las armas nacionales, orlado por la referida inscripcion. En la mayor parte de los países se coloca este escudo sobre la puerta exterior de la casa consular, si bien hay otros en los cuales se coloca en la primera puerta interior de la entrada.

El escudo que los Cónsules españoles usan es unas veces el sencillo, es decir, los leones y castillos, y otras veces el completo, con los cuarteles de todos los reinos y provincias, y esta misma diferencia se nota en los sellos consulares. Aunque no ha habido sobre esto disposiciones oficiales, la forma sencilla es, sin duda, más adecuada á la presente unidad de la nacionalidad española, y así lo tiene generalizado el uso; con tanta más razon en cuanto á que en el escudo completo hay cuarteles pertenecientes á Estados que no están hoy bajo nuestra dominacion. La práctica es usar siempre el mismo escudo que usa el Ministerio de Estado.

Por Real órden circular de 27 de Mayo de 1871, del mismo Ministerio, se mandó colocar en el escudillo del centro la cruz de plata de la casa de Saboya en campo rojo; pero al abdicar la corona de España D. Amadeo en Febrero de 1873 y proclamar las Córtes la República, desaparecieron los emblemas de su casa y los de la Monarquía.

Aunque ya la Instruccion de 19 de Julio de 1857, cap. 2.°, art. 33, previene que la adquisicion del escudo de armas es por cuenta del Estado, y que antes de adquirirlo debe el Cónsul presuponer su importe y solicitar la competente autorizacion del Ministerio de Estado, en la citada Real órden circular de 27 de Mayo de 1871 se autoriza la adquisicion de estos escudos reformados con la más extricta economía. Véase Prerrogativas de los Cónsules.

ESPAÑOLES. El *Diccionario de la Academia española* dice que *español* es el natural del Reino de España; pero esta definicion, legalmente hablando, no es exacta, pues que hay quien nace en el Reino, y sin embargo no nace con la calidad de español; y por el contrario, hay quien nace con la calidad de español en país extranjero; además que se considera como español el extranjero naturalizado.

En el lenguaje de la legislacion, la calidad de *español* pertenece á todos los indivíduos de ambos sexos que hacen parte de la Nacion española: pero las disposiciones de las *Leyes Recopiladas* han sufrido recientemente importantes alteraciones por la última Constitucion de 1869, la cual ha dado más extension á la calidad de español.

«Son españoles, dice:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó inscrito ésta en el Registro civil (1).

Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español» (2).

Se pierden los derechos civiles y la nacionalidad española, segun la misma Constitucion:

Los derechos civiles:

1.° Por perder la calidad de español, en cuanto son inherentes á ella.

2.° Por sufrir la pena de interdiccion civil.

La calidad de español:

1.° Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.° Por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Soberano (3).

3.° Por casar la mujer española con extranjero.

Si bien la Constitucion de 1837 dice tambien en su art. 1.° que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey,» la nueva ley de Registro civil de 1870 permite la *recuperacion de nacionalidad* prévia una rehabilitacion. Véase Nacionalidad.

Segun la ley 7.ª, tít. 14, lib. 1.°, *Novísima Recopilacion*, y Gregorio Lopez en su gl. 2.ª de la ley 5.ª, tít. 24, Part. 4.ª, la calidad de español se perdia además «por adquirir naturalizacion ó contraer domicilio en país extranjero, pues nadie puede tener dos pátrias.»

ESPECIFICAR. Explicar ó declarar individualmente alguna cosa, ó enumerar las circunstancias particulares de algun objeto, de modo que no pueda confundirse ni equivocarse con otro; como cuando se dice que en la demanda se debe especificar la cosa que se pide.

ESPECULACION. La accion de comprar, vender, mudar, etc., algun género comerciable para lograr la ganancia que se ha calculado. Véase Comercio.

(1) Art. 96 de la ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870.
(2) Art. 1.° de la Constitucion de 1869.
(3) Art. 24 de la Constitucion de 1812: la de 1869 se refiere á lo que determinan las leyes.

ESPÍA. La persona que con disimulo, precaucion y secreto observa, acecha, esplora ó escucha lo que pasa entre otros para comunicarlo y llevar el soplo al que se lo ha mandado, al que le paga con este objeto. Prescindiendo de lo que la profesion de espía tiene de inmoral, cuesta trabajo concebir cómo se puede tener confianza en las relaciones hechas por todo lo que hay más vil, y comunmente de más ignorante entre los hombres. Un hecho generalmente conocido es que los que se fian de los informes de los espías que emplean, serán la mayor parte de las veces cruelmente castigados de su credulidad: así es que se ven obligados á recurrir á otros medios de verificacion, que acaban por desmentir las relaciones de los espías ó por hacerlas absolutamente inútiles. Empero, se tolera el espionaje, y aun muchas veces, á pesar de lo dicho, es necesario.

ESPONSALES. La promesa de casarse que se hacen mútuamente el varon y la mujer con recíproca aceptacion. (Ley 1.ª, tít. 1.ª, Part. 4.ª) Se llaman esponsales del verbo latino *spondeo*, que significa prometer.

ESTADÍA Y SOBRESTADÍA. En el comercio marítimo se llama *estadía* cada uno de los dias que, despues del plazo acordado para la carga y la descarga, van trascurriendo sin que el fletador presente los efectos que se han de cargar á bordo, ó sin que el consignatario reciba los que han de descargarse en el puerto del destino; y se dice *sobrestadía* cada uno de los dias de tardanza ó demora que pasan igualmente despues del segundo plazo que á veces se prefija para la misma operacion de la carga ó la descarga. Por cada *estadía* y *sobrestadía* se suele estipular el pago de cierta cantidad determinada en resarcimiento de los perjuicios que sufriere el Capitan ó naviero, gastando durante la demora en el mantenimiento y salarios de la tripulacion, y dejando de ganar lo que pudieran por otra parte con la nave.

No todas las circunstancias estampadas en la escritura son indispensables; algunas, como la capa y el tiempo para la carga y descarga, se suplen por la ley en caso de haberse omitido por los contrayentes; otras, como el nombre del Capitan ó circunstancias relativas al buque, no son de tal modo necesarias, que omitiéndose produzcan oscuridad en el contrato.

En cuanto al documento que acredita el hecho de la carga ó conocimiento, hé aquí lo que ha de contener segun la ley: 1.º El nombre, matrícula y porte del buque. 2.º El del Capitan y el pueblo de su domicilio. 3.º El puerto de la carga y el de la descarga. 4.º Los nombres del cargador y del consignatario. 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marca de las mercaderías. 6.º El flete y capa contratadas. (*C.*, 799.)

Puede omitirse en el conocimiento la designacion del consignatario, y extenderlo á la órden. El Capitan firmará cuantos ejemplares del conocimiento le exija el cargador; éste por su parte firmará uno, que entregará al Capitan. Todos los ejemplares serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y expresarán el número de los que se han firmado. (*C.*, 880.)

Si entre los ejemplares del conocimiento de un mismo cargamento hubiese discordancia, se estará al contexto del que presente el Capitan, estando todo escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmiendas ni raspadura, y por el que produzca el cargador estando firmado por el Capitan. Si los dos conocimientos discordes tuviesen este requisito respectivamente, se estará á lo que prueben las partes. (*C.*, 801.)

Cuando el Capitan hubiese tomado parte de la carga y no encontrase con qué completar las tres quintas partes (tal vez haya querido decir la ley las tres cuartas partes), de la que corresponda al porte de la nave, puede subrogar para el trasporte otra, visitada y declarada apta para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de traslacion de carga y aumento de precio que pueda haber en los fletes: no habiendo proporcion para subrogar otra nave, emprenderá su viaje dentro del plazo marcado, y no habiéndolo, despues de treinta dias de haber empezado á cargar. Esta subrogacion no podrá tener efecto cuando el fletamento fuese total, ó estando completas las tres quintas partes de carga, sin consentimiento de todos los cargadores. (*C.*, 735 y 767.)

El Capitan debe dirigirse directamente al puerto de la descarga, sin hacer arribada en otro alguno, á ménos que no acontezca alguna de las causas explicadas al tratar de los Capitanes.

Por último, la entrega de los efectos trasportados debe hacerse por el Capitan tan pronto como haya obtenido los competentes permisos de las oficinas de Hacienda y Marina, poniéndolos en su totalidad, así como las creces ó aumentos que hubiesen experimentado durante el viaje, á disposicion del legítimo portador del conocimiento. Hallándose el consignatario ausente ó no presentándose el portador del conocimiento, cuando éste fuere á la órden, el Capitan está en el deber de poner el cargamento á disposicion del Tribunal de Co-

mercio ó de la Autoridad judicial local donde no exista Tribunal, á fin de que provea á su depósito y conservacion. (*C.*, 672 al 674.)

La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al fletante produce unas veces la rescision del contrato, otras da lugar á indemnizacion, y otras, por último, da derecho al fletador para escoger entre una y otra. En sus lugares correspondientes hemos tenido ocasion de apreciar las causas que producen la indemnizacion; son estas: la pérdida ó menoscabo del cargamento por culpa del Capitan; las discordias de la tripulacion; el embargo ó confiscacion por culpa del mismo; la indebida variacion de rumbo, y la morosidad para hacerse á la vela.

La rescision tiene lugar cuando el buque fuere inútil al tiempo del contrato, no obstante la visita ó fondeo en que se le hubiera declarado apto para navegar. (*C.*, 779.)

Tambien podrá rescindir el fletador el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave. Si ésta se vendiere despues de estar fletada, podrá cargarla por su cuenta el nuevo propietario, siendo de cargo del vendedor indemnizar al fletador; pero si el propietario no la cargase se llevará á efecto el contrato pendiente con el fletante, así como tambien cuando se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, teniendo en ambos casos derecho el comprador á ser indemnizado por el vendedor si éste le hubiera ocultado el fletamento pendiente. (*C.*, 748 y 749.)

Podrá obtar el fletador entre la rescision ó la indemnizacion cuando la cabida del buque no sea la misma que la estipulada en el contrato: para aplicar la disposicion precedente no se considerará que ha habido error ó engaño cuando la diferencia entre la cabida estipulada y la que realmente tenga el buque sea menor de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte designado sea el mismo que conste de la matrícula del buque, por más que el fletador solo esté obligado á pagar el flete que corresponda al porte efectivo de la nave. (*C.*, 746 y 747.) Véase Fletamento.

ESTADISTA. El hombre profundo, inteligente, hábil, versado y práctico en los negocios ó asuntos de Estado, y el que es muy instruido en materias de política, en achaques de diplomacia. El muy entendido en estadística, el que describe ó ha descrito la poblacion y riqueza de un pueblo, de una provincia, Nacion ó país.

ESTADÍSTICA. Segun Gioja en su *Filosofía de la Estadística*, es la enumeracion de las cualidades ó atributos que caracterizan una Nacion, ó la descripcion económica de lo que constituye una Nacion, á saber: la del terreno y de los productos de los pueblos, en una época señalada ó en distintos períodos; del número y estado respectivo de su poblacion, y de las diversas clases que comprenden. Trata del influjo y sistema de las contribuciones respectivas; de los varios artículos de la industria; de los métodos y objetos del cultivo; de la calidad y cantidad de los géneros que cada poblacion trueca con otras, ó cada Estado con los extraños; de las leyes que dirigen ó coartan estas operaciones, y finalmente, los cálculos exactos de las diversas proporciones que en cada provincia, poblacion ó Reino existen entre su vecindario, su riqueza, sus productos, su situacion, cargas, comercio y leyes económicas.

Hay entre la *ciencia económica* y la *estadística*, segun observa Say, la misma diferencia que entre la *política* y la *historia*. Los datos que encierra la estadística, forman la base de la economía, no siendo posible que se observen bien los Estados por sus relaciones económicas, sin el conocimiento de los hechos generales, ni que se puedan poseer éstos, sin que se hayan deducido consecuencias comunes de los hechos particulares, ó lo que es igual, si se ignoran los principios en que se funda la economía política.

La estadística recoje los hechos particulares; y no siendo los principios generales más que combinaciones y consecuencias de éstos, sin dicha deduccion analítica será imposible tener un conocimiento completo de los principios de la economía.

Con el auxilio de la estadística se rectifican, segun Peuchet, los proyectos económicos, y reciben un carácter de solidez imposible de adquirir con el espíritu de sistema y de abstraccion.

La estadística tiene íntimas relaciones con la moral y la justicia. A vista de las comparaciones que resultan de los estados de los divorcios, de los matrimonios, incendios y bancarotas, y de los establecimientos industriales y literarios, se puede formar juicio del imperio que la moral y las leyes tienen sobre los hombres.

La estadística sirve de guia al legislador, al Soberano, y preside en los Gabinetes cuando tratan de la suerte de las Naciones cultas.

Por lo dicho se conoce la alta importancia de la estadística, sin cuyos auxilios están siempre expuestos á graves inconvenientes los proyectos de mejora que formaren los Gobiernos.

Los españoles tenemos la gloria de haber

sido los primeros que conocimos la importancia de la estadística, y algunos de los Monarcas que han reinado han empleado los esfuerzos de su augusta autoridad en reunir datos estadísticos, acaso cuando los que mándaban á las demás Naciones se cuidaban poco de un estudio tan precioso. Estos datos se consignaban en los antignos *catastros*, principiados á formar en 1575 por el maestro Pedro Esquivel, cronista de Cárlos V y catedrático de matemáticas en Alcalá, el cual recorrió de órden de Felipe II la Península para hacer una *exacta descripcion de sus pueblos*.

Finalmente, la estadística es la ciencia más importante de los Estados, sin la que no pueden prosperar, marchando á su ruina más ó ménos lenta pero segura; ella enseña á conocer un Estado en sus distintas relaciones de extension, poblacion, agricultura, industria, comercio, etc., en una época dada; ella describe detalladamente un país relativamente á las circunstancias especiales de cada una de sus poblaciones, resultando un conjunto de datos minuciosos y conducentes; ella es, en fin, un sistema magnífico y la base capital y condicion *sine qua non* de un sábio arreglo de Hacienda, de un buen sistema tributario y de un gobierno justo, equitativo y probo. Véase CATASTRO y BALANZA DEL COMERCIO.

Las *Ordenanzas generales* de la Renta de Aduanas de 1870 previenen:

«Art. 271. La estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegacion, tanto con relacion al comercio exterior como al de cabotaje.

Para formarla se atendrán las Aduanas á los modelos y á las reglas que les prescriba la Direccion general. (Véase el *Apéndice* de las mismas, núm. 15.)

Art. 272. La estadística se llevará con sujecion á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la comision de valoraciones.

Art. 273. La Direccion general publicará:

1.° El resúmen del movimiento comercial exterior de cada mes, el cual deberá salir en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir los dos meses siguientes.

2.° La estadística general del comercio y de la navegacion exteriores y la de cabotaje, las cuales deberán salir á luz precisamente dentro del año siguiente.

3.° El resúmen de una y otra estadística por decenios, que habrá de salir á luz dentro de los dos años siguientes al de la terminacion del período á que se refiera.» Véase PRECIOS CORRIENTES.

ESTADO. El cuerpo político de una Nacion, ó bien el conjunto de ciudadanos que componen el gran cuerpo que se llama Nacion. Segun la Constitucion de 1837, «todo español está obligado á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. (Artículo 6.°) Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente y el plan de las contribuciones y medios para llenarlas, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion. (Art. 72.) No podrán imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la Ley de Presupuestos ú otra especial. (Artículo 73) Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion. (Art. 74.) La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion. (Art. 75.) El Estado hace adquisiciones de propiedades en los casos, en la forma y para el destino que expresa la ley aprobada por las Córtes y sancionada por S. M en 9 de Mayo de 1835. (Véase la Constitucion de la Monarquía española promulgada en Madrid el 6 de Junio de 1869 por las Córtes Constituyentes.) —El órden, clase, gerarquía y calidad de las personas que componen un Reino, una República ó un pueblo, como el estado general, el estado noble, el estado eclesiástico. *Estado general*, que tambien se dice *comun* ó *llano*, es la clase ú órden de los vecinos de que se compone un pueblo, á excepcion de los nobles y los eclesiásticos. *Estado noble* es la clase ú órden de ciertas personas notables que gozan de algunos privilegios de que carecen los del Estado general. *Estado eclesiástico* es la clase ó gerarquía de las personas que en virtud de las órdenes están consagradas al culto divino.

ESTADO CIVIL. Condicion en que vive el hombre en la sociedad, el que se subdivide en público y privado: el público comprende la libertad y la ciudadanía ó derecho de ciudadano, y el privado está reducido al derecho de familia, el cual puede mudarse, salvo el estado público. El estado civil divide á las personas de la familia en españoles y extranjeros, residentes y transeuntes, vecinos y domiciliados, padres ó hijos de familia.

La usurpacion del *estado civil*, delito que se comete apropiándose por fraude el estado civil de otro, tiene su castigo en nuestro *Código penal*.

«Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.»

ESTADO DE PAZ, DE GUERRA Y DE SITIO. El estado de *paz* no es otra cosa que la situacion normal de quietud y sosiego público del Reino; estado de *guerra* es la situacion excepcional en que se halla el Reino cuando se ve invadido de tropas extranjeras ó turbado por disensiones civiles de sus habitantes armados unos contra otros, y estado de *sitio* es la situacion, tambien excepcional, de una plaza, fortaleza ó poblacion á la cual ha puesto cerco el enemigo para combatirla y apoderarse de ella.

Nosotros carecemos de leyes que deslinden las atribuciones de las Autoridades militares sobre los pueblos en tiempo de guerra y en tiempo de sitio. En Francia rigen varias leyes, y la principal es la de 8 de Julio de 1791, la que contiene sobre esta materia en su título 1.° las disposiciones de los artículos 5.° al 12 inclusive.

ESTADOS DE COMERCIO Y NAVEGACION. Por circular de 15 de Octubre de 1870, «los Agentes consulares quedan dispensados de la obligacion de remitir los estados de comercio y de navegacion que enviaban á la Direccion general de Rentas, sin que esto obste para que continúen redactando las Memorias tan recomendadas con los datos que se hallen á su alcance.»

ESTADOS GENERALES. Los tres órdenes del pueblo, del clero y de la nobleza, que se reunian para deliberar sobre los asuntos públicos de mucha importancia, y para la formacion de las leyes. Véase CÓRTES.

ESTAFA. El acto de pedir ó sacar dineros ó cosas de valor con artificios y engaños, y con ánimo de no pagar. No hay ley que prescriba una pena general contra las estafas, porque los modos de hacerlas son muy diferentes y desiguales; y así el Juez debe imponer en cada caso la pena que le parezca justa, segun las circunstancias del hecho y de las personas. (Ley 12, tít. 16, Part. 7.ª)

ESTAMPILLA. Sello en que estaba grabado el signo elegido por el Notario segun antigua costumbre, especialmente en Aragon, lo cual venia á refundir en uno el sistema español y el extranjero. Este privilegio fué derogado por el art. 70 de la ley del Notariado, prohibiendo que en adelante se concediera autorizacion para firmar ni signar con estampilla; mas los que á la publicacion de la ley lo verificaban por ley ó por costumbre autorizada, han podido continuar haciéndolo mientras desempeñen su cargo.

Esta prohibicion fúndase en otra disposicion que manda que los Notarios autorizarán de *propia letra* los instrumentos públicos. (Artículo 69 del Reglamento.)

ESTAPLAS. Factorías ó establecimientos mercantiles donde residian los factores y donde realizaban los negocios ó especulaciones comerciales de su expreso cometido en Florencia, Leon, Nantes, La Rochela, Lóndres y otras plazas importantes. Sus operaciones principales se verificaban en Medina del Campo en el siglo XV. Véase DERECHO MERCANTIL.

ESTATUIR. Lo mismo que *establecer*, *ordenar*, *determinar*.

ESTÉTICA. Ciencia cuyo principal objeto es investigar y determinar los caractéres de lo bello en las producciones de la naturaleza ó del arte.—Conocimiento ó estudio de la sensibilidad.

ESTILO. La fórmula de proceder jurídicamente, y el órden y método de actuar, como tambien el modo de extender un contrato ó cualquier otro acto segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra.

ESTILO DIPLOMÁTICO. El estilo, dice Pando, debe ser como el de las demás composiciones epistolares y didácticas, sencillo, claro, correcto, elegante, sin excluir la fuerza y vigor, cuando el asunto lo exigiere. Nada afearia más los escritos de este género que un tono jactancioso ó sarcástico. Las hipérboles, los apóstrofes, y en general las figuras de estilo elevado de los oradores y poetas, deben desterrarse del lenguaje de los Gobiernos y de sus Ministros, y reservarse únicamente á las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten y aun requieren todo el calor y ornato de la elocuencia (1).

ETIQUETA. Palabra que derivan los etimologistas de la griega *Stichos*, que significa órden, fila ó rango; y aceptando legítima esa genealogía, los autores del primitivo *Diccionario de la lengua española*, que podemos llamar razonado, la definieron por ceremonial de los estilos, usos y costumbres que se deben observar y guardar en las Casas Reales; si bien añadieron que la palabra dicha fué introducida en nuestro idioma con las costumbres palaciegas de la casa de Borgoña.

En un libro novísimo (2) se dice á este propósito lo siguiente: «Educado Cárlos de Gante con el esplendor y la magnificencia del palacio ducal de Borgoña, cuyo miembro era, trajo consigo los hábitos de un *ceremonial costosísimo*, y la multitud de servidores y palaciegos que exigia aquella ostentosa etiqueta.» Como garantía de este aserto podemos invocar otro testimonio anterior, el del Sr. Lafuente,

---

(1) PANDO, *Derecho internacional*, pág. 687.
(2) *Manual de instituciones de Hacienda pública*, por los Sres. Piernas y Hurtado, pág. 74.

quien afirma (1) que «á la severa parsimonia de los Reyes Católicos sucedió la dispendiosa etiqueta heredada de los Duques de Borgoña, y la pomposa magnificencia de los Príncipes de la casa de Austria; y las prudentes economías de Fernando é Isabel vinieron á ser un honroso pero harto breve paréntesis entre las locas prodigalidades de Enrique IV y las ceremoniosas profusiones de Cárlos V.»

Las Córtes de Valladolid, reunidas en 1518 para prestar juramento á Cárlos I de España, le pedian, apenas trascurridos dos años de su venida, que ordenase su casa á la manera de la de los Reyes Católicos, sus abuelos; que en la Casa Real solo hiciesen servicios, castellanos ó españoles, como en los tiempos pasados; que no se enajenase cosa alguna de la Corona y Patrimonio Real, y que conservase á los monteros de Espinosa sus privilegios acerca de la guarda de su Real Persona.

En un decreto de 1863 se dice que «los usos palaciegos vienen desde el nacimiento de la Monarquía, si bien las primeras reglas escritas en que se consignaron toman orígen de las prácticas observadas por la Real Casa de Borgoña.»

Como ha podido verse, háse naturalizado la idea de que la Casa de Borgoña fué lo que *dió el tono* á la realeza española.

Tambien podemos consignar como aplicable á los anteriores tiempos el proverbio *Regis ad exemplum, totus componitur orbis*, y de aquí que la etiqueta haya sido como un tinte general, característico de la alta sociedad, extensivo á los tribunales, corporaciones civiles é institutos militares.

Pero ni las costumbres ni las prácticas por la tradicion palaciega, con sacro interés guardadas; ni las diversas prescripciones especiales consignadas en los cuerpos del derecho; ni las infinitas ordenanzas, reglamentos é instrucciones que se conservan en archivos y bibliotecas, manuscritos en su mayor parte, todo ello no constituia un verdadero Código ó tratado de etiqueta para el régimen formalista de la Monarquía española, cuyo vacío se trató de llenar durante el reinado de Amadeo I.

El difunto Marqués de Miraflores, personaje *ceremonioso* en sus elucubraciones políticas como en sus pasatiempos cortesanos, hubo de formular en 1844 un proyecto de etiqueta que no llegó, sin duda, á realizarse, y acariciando como profundo estadista este pensamiento salvador, no bien fué ascendido en 1863 al poder, volvió sobre él como resuelto empeño (1).

(1). *Historia general de España*, tomo 11, páginas 57 y 87.

Dividió su trabajo en dos partes, sin que se nos alcance el motivo de tal division, puesto que en una y otra andan confundidas las cosas sagradas con las profanas, y las más extrañas pequeñeces con los más solemnes actos de Estado. Alega en el preámbulo del decreto citado, para justificar la necesidad de la reforma palaciega, que las nuevas instituciones políticas, al producir grandes mudanzas en el principio fundamental de la Monarquía, no podian ménos de dejarse sentir en el mecanismo y aparato de sus formas exteriores. Pues descartando completamente esta idea del proyecto, se consignan en él todas las prácticas de la antigua teocracia absolutista; y pretendiendo dar en ellas el puesto debido á los representantes de la Nacion, se admite á los Senadores en la Real Cámara ó primera sala de etiqueta; pero á los Diputados se les relega á la segunda, despues de los abades mitrados, gentileshombres y caballeros grandes cruces.

Inútil es recapitular aquí los casos de córte, el tiempo y modo de realizarlos, el número y nombre de los actores que debian figurar, porque además de ser un trabajo estéril la tal obra, como codificacion, no puede concebirse nada más descompuesto, ni nada más inarmónico.

La etiqueta en los actos ó ceremonias en que figuran los Agentes diplomáticos ó consulares ha sido hasta hace poco tiempo orígen de frecuentes como de desagradables disputas, que se suscitaban sobre la *precedencia* entre los Enviados de igual gerarquía, fundados en aquiescencias ó tolerancias cuya mencion omitimos por no ser de importancia. Hoy ya no pueden reproducirse, desde que en 1815 las Potencias que firmaron el tratado de París arreglaron este punto, estableciendo definitivamente que los Enviados diplomáticos de igual clase tomen entre sí la precedencia segun la fecha de su anuncio oficial á la córte del país donde estén acreditados; medida verdaderamente imparcial, pues no se refiere al individuo, ni á la Nacion, sino á la circunstancia casual del tiempo.

Los Gobiernos en su trato con los Enviados y los mismos entre sí no pueden dispensarse de respetar y observar la *etiqueta* y el *ceremonial* que estén en práctica donde quiera que se hallen acreditados, pues ambas instituciones no son frivolidades introducidas por el capricho ó por el orgullo, como creen algunas per-

(1) *Proyecto de reglamento de etiqueta interior y exterior del Real Palacio*, Imprenta Nacional, 1844, de 50 páginas y 303 artículos.

sonas vulgares ó ignorantes, sino el resultado preciso de la necesidad de ordenar y regularizar las relaciones internacionales, evitando motivos de disgusto y desavenencias trascendentales, y contribuyendo, por consiguiente, á la firmeza y conservacion de la *paz universal*, único fin con que las Naciones se hacen representar por medio de Enviados diplomáticos.

El Ministro de la Guerra en Francia, con fecha 19 de Agosto de 1859, pasó al General Gobernador de Argel la circular que sigue:

«El Ministro de Negocios extranjeros ha manifestado el deseo de que los Cónsules extranjeros figuren en las ceremonias públicas bajo el concepto de que las consideraciones que se les acuerden en Francia serán recíprocamente acordadas á nuestros Agentes consulares en el extranjero.

El decreto de 24 Messidor, año XII, no asigna rango de precedencia á estos funcionarios extranjeros, y solo á título de tolerancia y por cortesía pueden tomar parte en las ceremonias públicas.

El Sr. Ministro del Interior, en vista de la reclamacion de su colega, fecha 17 de Febrero último, ha dirigido á los Prefectos una circular, en la que les recomienda la necesidad de asignar al Cuerpo consular, cuando lo pida, un sitio excepcional, que será determinado segun las conveniencias de la localidad y de acuerdo con la Autoridad que ha de ocupar el primer rango en la ceremonia.

Doy á Vd. conocimiento de esta disposicion invitándole á prestar su cooperacion cuando el caso se presente.

El puesto que convendria mejor al Cuerpo consular seria el que existe entre las Autoridades con rango individual y las Corporaciones colectivas por órden de precedencia. Este puesto intermedio y fuera de la gerarquía no podrá herir ninguna susceptibilidad legítima, y creo que será generalmente aceptada.

Debo hacer á Vd. observar que existe una diferencia entre los miembros del Cuerpo consular en Francia, porque los unos son verdaderos empleados públicos destinados al ejercicio exclusivo del desempeño de sus respectivos destinos, dotados con sueldo por el Gobierno que representan y los otros en su mayor parte pertenecen al comercio, armadores ó banqueros, que se ocupan principalmente de asuntos mercantiles y no reciben sueldo alguno. A los primeros es á quienes debe hacerse distincion honorífica para que nuestros Agentes en el extranjero puedan gozar de igual deferencia.

A las instrucciones que preceden, debo consignar la regla siguiente: Que siempre que algun oficial del Ministerio de Negocios extranjeros se halle en la ciudad donde se celebre la ceremonia, su puesto es delante de los Agentes consulares extranjeros.»

Esta circular está firmada por el Mariscal Ministro de la Guerra, *Rendon*. Véase Recepcion.

EVICCION. Saneamiento y seguridad que se da de responder siempre de la cosa vendida, pagada ó prestada. Segun la ley 9.ª, título 15, Partida 6.ª, respecto á la eviccion de los herederos entre sí, dice: «Todos los coherederos están obligados á la eviccion y saneamiento de los bienes hereditarios; y por consiguiente, si citados oportunamente se condenare á la restitucion de bienes que le adjudicaron á un heredero, los demás coherederos están obligados á indemnizarle.» Véase Donacion.

EVIDENCIA. El efecto de evidenciar ó evidenciarse algo.—Certeza clara, paladina, manifiesta, segura y tan perceptible de alguna cosa, que no es racionalmente posible dudar de ella.—*Evidencia moral*: la certidumbre de una cosa, de modo que el sentir ó juzgar lo contrario sea tenido por temeridad.—*Evidencia racional*: la que se procura adquirir por medio del razonamiento ó discurso.—*Evidencia de sentimiento*: el conocimiento cierto de los fenómenos que uno observa en sí mismo.—*Evidencia de hecho*: la que se adquiere por medio de la observacion.—*Evidencia sensible de los sentidos*: el testimonio irrecusable debido á las impresiones comunicadas al alma por medio de los sentidos.

EVIDENCIAR. Hacer patente, paladina, clara, manifiesta ó indudable la certeza de alguna cosa; probar, demostrar incuestionablemente lo que hay de real, de verdadero, de positivo en algun objeto, asunto, materia, etc., segun los casos. Se usa tambien como pronominal.

EVITAR. Precaver que suceda alguna cosa; procurar eludirla.—Librarse alguno con prudencia y prevision del daño ó perjuicio que le amenazaba, de cualquier lance ruidoso de ocasion en que se trasluce algun peligro, etc.—*Evitar* es excusar, esquivar algo desagradable, huir de incurrir en alguna cosa, como de caer en mala tentacion, etc.—Impedir, obstar, ser parte para que no se ejecute algo determinado, para que no sobrevenga un mal, etc.

EX. Preposicion latina que en nuestro castellano solo tiene uso en la composicion de algunas voces y sirve para aumentar ó ampliar la significacion que compone, como exponer, explicar; hoy solo se usa antes de vocal, y otras veces vale negacion de lo que la voz significa, como en *exangüe*, *exánime*. (Acad.)

Ex, antepuesto á una voz significativa de

algun empleo, oficio, profesion, dignidad, etc., indica que el sugeto á quien se aplica cesó ya en las funciones propias de aquel puesto, rango, dignidad, profesion, etc. En este caso suele ponerse un guion entre *ex* y la voz significativa del destino ó dignidad que se tuvo y se dejó, como *ex-General*, *ex-Ministro*, *ex-Obispo*, *ex-Cónsul*, etc., cuyas voces y otras mil se omiten por no ser necesaria su insercion, atendida la explicacion dada.

EXACTITUD. Suma justeza de una cosa que se adapta muy bien á otra, sin que le falte ni sobre lo más mínimo.—Puntualidad en el cumplimiento de un deber, en la asistencia á un lugar determinado, etc.—Veracidad en lo que se dice.—Conformidad ó mútua relacion que existe entre la realidad de una cosa y lo que de ella se afirma.—Precision en la medida, peso ó cantidad determinada.

EXACTO, EXACTA. Puntualmente pronto en cumplir un deber, una palabra dada, una cita ú órden recibida, etc.—Cierto, verídico, positivo, conforme con la verdad

EXÁMEN. La accion ó el efecto de examinar.—Prueba á que se pone la instruccion de una ó más personas, á fin de conocer su idoneidad para el desempeño ó ejercicio de alguna facultad, de una ciencia, oficio ó arte, para pasar de una asignatura ó materia á otra, etc.—Detenido reconocimiento que se practica de una cosa, á fin de enterarse del estado en que se halla, de los vicios ó faltas de que adolece, de su mérito ó demérito, etc.—Indagatoria, averiguacion que se practica acerca de un hecho ó acontecimiento, para hallar la verdad, saber sus circunstancias, etc.—*Exámen de testigos*: diligencia judicial que se hace tomando declaracion á algunas personas que saben ó pueden ..eponer la verdad sobre lo que se quiere averiguar.

Para ingresar en la Carrera consular, segun el art. 5.° de la ley de 1870, es preciso haber sido aprobado en el exámen de admision que prescribe el Reglamento, que es como sigue:

«Art. 19. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la Carrera consular versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Aritmética.

Geografía.

Historia general y particular de España.

Elementos de Derecho mercantil.

Poseer el idioma francés ú otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 20. El exámen se verificará precisamente ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Estado, y compuesto de dos Jefes de la Secretaría y de los Catedráticos de la Universidad central que se consideren necesarios segun las materias que se fijan en el artículo anterior.

Art. 21. El exámen para ingresar en la categoría de Vicecónsul se verificará igualmente ante dicho Tribunal y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

El exámen teórico versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de París en 1815 hasta el dia.

Nociones de Derecho natural y de gentes.

Nociones de Derecho internacional y marítimo.

Elementos de Economía política y de Administracion.

Elementos de Estadística industrial.

Otra lengua viva, siendo condicion precisa de que la francesa sea una de las dos que posean los interesados.

Art. 22. El exámen práctico comprenderá el conocimiento de todos los Reglamentos vigentes que abraza su carrera, de las disposiciones del Código de Comercio, sistema métrico decimal, Ordenanzas de Aduanas, Ordenanzas de matrículas y Reglamentos de la marina mercante, y contabilidad en general.

Los aspirantes presentarán además una Memoria sobre el comercio del país en que hayan residido, con la obligacion de satisfacer al Tribunal de su competencia para escribirla y contestar á las objeciones que se les dirijan.

Art. 23. El Gobierno fijará cada año con la debida anticipacion la época del exámen y el número de aspirantes que podrá admitirse, segun las necesidades del servicio, cuyo número no podrá exceder de 20.

Art. 24. La lista de los examinados con sus calificaciones y los expedientes de exámen se clasificarán en el Ministerio y se propondrán para el ingreso en la carrera los que reunan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los aspirantes tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.»

EXEQUATUR. Palabra latina, que significa órden ó permiso de ejercer, y muy usada antiguamente en la práctica judicial. En diplomacia es la autorizacion que se da á un Agente extranjero para residir en el país y que pueda ejercer sus atribuciones. Esta pala-

bra, en Levante, se conoce con el nombre de *barat*.

Todo Gobierno tiene el derecho de conceder ó negar el *exequatur* á un Cónsul nombrado; pero una vez concedido este documento, el Gobierno contrae la obligacion de guardar y hacer guardar al Cónsul las inmunidades y consideraciones que le son debidas.

El Gobierno de la Nacion en donde el Cónsul ejerce sus funciones, puede retirar á éste el *exequatur*, en los casos siguientes:

1.° En caso de crímen atroz.

2.° Cuando el Cónsul se mezcla en asuntos políticos del país donde reside.

3.° Cuando el Cónsul protege ó hace el contrabando.

4.° Por el *ejercicio* de comercio *indebido*, esto es, cuando no debiendo ejercer el Cónsul ninguna especie de comercio, lo ejerce pública ó privadamente, ó tiene parte en especulaciones mercantiles ó industriales.

Pero en todos estos casos debe ser tan probada y patente la causa, que pueda quedar plenamente convencido de la justicia de ella el Gobierno de la Nacion á que pertenece el Cónsul. De lo contrario, puede este mismo Gobierno mirar el procedimiento como una ofensa hecha á su soberanía.

Es siempre un acto de deferencia recíproca entre los Soberanos el hecho de retirar el *exequatur* al Cónsul antes de procederse contra él judicial ó gubernativamente. Es además respetado y observado con tal religiosidad, que de *costumbre* que fué en un principio, ha llegado á ser hoy regla de derecho internacional. Segun J. A. de Mensch: *l'usage veut qu'on commence par leur retirer l'exequatur*. Véase Admision de los Cónsules.

Por último, para que un Gobierno pueda retirar con justicia el *exequatur* á un Cónsul por *ejercicio de comercio indebido*, es necesario que este ejercicio complique el carácter del Cónsul en el desempeño de sus funciones, de modo que llegue á ser causa de embarazos ó dificultades en las relaciones del mismo Cónsul con las Autoridades locales, pues de esto pueden seguirse consecuencias de mucha trascendencia; pero la práctica admitida en estos casos quiere que el Gobierno de la Nacion en donde reside el Cónsul pida antes el relevo de éste al Ministro representante de la Nacion que lo envió ó nombró, y que si este paso de pura deferencia no diere resultado, proceda aquel Gobierno á retirar el *exequatur* al Cónsul.

A solo esto deben reducirse los procedimientos del Gobierno en este caso, porque «respecto de los delitos que cometan los Cónsules sin ofender al órden público del lugar de su residencia, sino solamente al Gobierno de su propio Soberano, el conocimiento de estos delitos pertenece á los tribunales del país del mismo Cónsul.» (*F. A. de Mensch.*)

EXHEREDACION. Varias son las causas que justifican la desheredacion, y cualquiera de ellas basta por sí sola para que tenga efecto. Respecto de los padres para con sus hijos, son las siguientes:

1.ª Por maltratar éstos á aquellos, hiriéndolos.

2.ª Por atentar de cualquier modo contra su vida.

3.ª Por causarles grave daño en su caudal.

4.ª Por acusarlos de delito que merezca pena de muerte ó destierro, á no ser el de lesa majestad, justificándolo el acusador.

5.ª Por infamarlos en términos que su reputacion quede menoscabada.

6.ª Por tener acceso carnal con su madrastra ó con otra mujer concubina del padre.

7.ª Por resistirse á fiar, en cuanto pudieren, á su padre preso por deudas, lo cual no se entiende respecto de las hijas, por estar prohibido que las mujeres sean fiadoras.

8.ª Por impedir á aquel que haga testamento, ó bien que deje á otro algun legado, en cuyo caso puede reclamar el legatario como si realmente se hubiera expresado en el testamento, y el hijo pierde la herencia.

9.ª Por ejercer el oficio de torero contra la voluntad de su padre, ó el de juglar, no siéndolo éste.

10. Por resistirse (siendo hija), á pesar de dotarla éste segun su clase y posibilidad, si despues aquella se prostituye.

11. Por no recoger ni alimentar al ascendiente que perdió el juicio y anda vagando, y por no querer encargarse de su cuidado, cuando un extraño que le ha recogido por caridad le ruega que lo haga.

En este último caso, si el ascendiente muere intestado, corresponden todos sus bienes al extraño, y los pierde el descendiente, quedando nulo el testamento hecho antes de la demencia, en que dejaba al descendiente por heredero, y valiendo únicamente las mandas que contenga.

12. Por no redimir á su ascendiente cautivo, etc.

13. Por apostatar de la religion cristiana el descendiente siendo el ascendiente católico.

14. Por casarse contra la voluntad de sus padres.

De las últimas palabras de la Pragmática de 28 de Abril de 1803, que es posterior á la ley 9.ª, tít. 2.ª, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion*, á que se refiere la causa citada en este

artículo, se infiere que en esta parte no está vigente dicha pena de exheredacion.

15. Por contraer matrimonio clandestino.

Para ser desheredado, es necesario además que el hijo haya cumplido diez años y medio, por cuya razon nunca puede serlo el póstumo.

Tambien los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes legítimos por las siguientes causas:

1.ª Por acusarles de delito que merezca pena de muerte, á excepcion del de lesa majestad.

2.ª Por maquinar contra su vida.

3.ª Por acceso carnal con su mujer ó su concubina.

4.ª Por impedirle que disponga de sus bienes con arreglo á derecho.

5.ª Por atentar el padre contra la vida de su madre, ó al contrario.

6.ª Por no proporcionar alimentos á su descendiente, teniendo éste incapacidad mental.

7.ª Por no redimir al descendiente cautivo, pudiendo.

8.ª Por ser el descendiente católico y el ascendiente hereje, segun la ley 31, tít. 7.°, Partida 6.ª

Estas son las únicas causas por las cuales se puede desheredar á los padres y abuelos. Si los padres ó hijos no expresan en la exheredacion ninguna de las justas causas enumeradas, son nulos sus testamentos.

Cualquiera, sin necesidad de alegar motivo, puede preferir á su hermano ó desheredarle, con la única limitacion de no instituir por heredero á hombre de mala vida, ó que haya sido legalmente infamado, pues en este caso tiene el hermano derecho á anular la herencia, si no es que el testador le hubiese desheredado por una de las tres causas contenidas en la ley 12, tít. 7.°, Part. 6.ª (1).

EXHORTO. El despacho que libra un Juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento á lo que le pide. Llámase *exhorto*, y tambien *suplicatoria*, porque le exhorta y pide, y no le manda, por no ser su superior. Usan muchas veces de exhortos los Jueces cuando para la prosecucion de las causas ó procesos que uno forma tienen que hacerse algunas diligencias judiciales en territorio de otro; pues no pudiendo hacerlas el Juez de la causa por no poder ejercer jurisdiccion fuera de su territorio, se ve en la necesidad de encargarlas al Juez del distrito donde están las personas ó las cosas sobre que deben recaer. Los exhortos suelen tener por objeto emplazar al demandado que se halla en territorio del Juez exhortado, prender á un reo ausente ó prófugo, tomar declaracion á algun testigo, hacer que se ratifique en la ya prestada, evacuar citas, embargar bienes y verificar otros actos, cualesquiera que sean, necesarios ó convenientes, así en asuntos civiles como en los criminales. Los Jueces exhortados ó requeridos deben proceder con toda puntualidad á la ejecucion de los exhortos que reciben, y son responsables de su negligencia ó falta de cumplimiento, con tal que los exhortos vayan acompañados de los requisitos correspondientes. En el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se manda, entre otras cosas, que los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de estas misiones ú otras diligencias, sean ejecutadas por los Jueces á quienes se cometan sin pérdida de momento y con preferencia á todo; y los tribunales superiores y los Jueces velen mucho sobre esto, y castiguen irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. En su consecuencia, el Supremo Tribunal de Justicia, por acuerdo comunicado á las Audiencias territoriales en 16 de Agosto de 1837 dictó tres disposiciones, y una de ellas (la 3.ª) dice:

«Que el exhorto que haya de dirigirse á países extranjeros para evacuar las diligencias que ocurran en los diversos géneros de procedimientos se remita al Ministro de Gracia y Justicia, por el cual se trasmitirá al de Estado, viniendo en debida forma.» Véase LEGALIZACION.

La Real órden de 24 de Agosto de 1842, previene: «que los Comandantes generales de las provincias y Comandantes de las armas de los puntos militares no cumplimenten por sí exhorto ni despacho de ninguna clase que no les haya sido remitido por el Capitan general de quien dependan, y que todo Capitan general de distrito por cuyo conducto deben ser remitidos los expresados documentos, lo haga al de igual clase que le corresponda, quien se encargará de darles el debido cumplimiento.»

Los *exhortos remitidos directamente* por Jueces de primera instancia, está prohibido á los Cónsules darles curso, segun previene la Real órden de nuestro Ministerio de Estado de 25 de Enero de 1852.

Sobre los exhortos que por los Jueces y tribunales de España se libren para el extranjero, la Real órden de 12 de Febrero de 1852 previene: «que se remitan en derechura al Minis-

(1) Estas causas son: haber atentado el hermano contra la vida de su hermano; haberle acusado de delito que merezca pena capital; si le ha hecho perder sus bienes ó puesto los medios para que los pierda.

terio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado, para que se dirijan á su destino por la via diplomática, exceptuando el reino de Portugal en virtud de notas canjeadas en 1844.» (Ministerio de Gracia y Justicia, tercera seccion.)

Tambien la Real órden de 28 de Febrero de 1863 hace extensiva á los Jueces de Hacienda las disposiciones contenidas en la Real órden de 5 de Diciembre de 1862 sobre el modo y forma de cursar los *exhortos* y *suplicatorios.*

El Gobierno francés no da curso á los exhortos que las Autoridades españolas dirijan á las de aquel país para el embargo ó secuestro de bienes de los súbditos franceses procesados en España. De acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de nuestro Tribunal supremo de Justicia, está mandado que las Audiencias y Autoridades se abstengan de expedir tales exhortos con el objeto indicado, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel Imperio se remitan á España para la ejecucion de dicho embargo ó secuestro de súbditos españoles. (Real órden de 11 de Noviembre de 1864.)

He aquí la fórmula para las actuaciones de todo exhorto.

En cuanto se recibe, el Cónsul inscribirá:

Auto. Recibido hoy dia de la fecha; indáguese la morada de F. de T., y cítesele para que comparezca en este Consulado á fin de evacuar en forma el precedente exhorto, para los fines de justicia. El Sr. Cónsul D. F. de T., en tal parte, así lo mandó y firmó en su residencia, y á tantos de tantos, de lo que yo el Canciller actuario doy fé.

El Cónsul. *El Canciller.*

Notificacion. En la ciudad de tal, á tantos del mes, etc., y en cumplimiento del auto que antecede, dictado por el Sr. Cónsul D. F. de T. en esta residencia, me personé en la casa-habitacion de D. N. de T., le dí lectura y cópia de él, y enterado lo firmó conmigo, de que doy fé.

El Canciller.

Diligencia. En la ciudad de tal, etc., y á tantos de etc., ante la presencia del Cónsul de España y la mia como actuario, compareció el Sr. D. N. de T.; quien despues de haber prestado juramento en debida forma y ser examinado al tenor de las siguientes preguntas, referentes todas al precedente exhorto, declaró: á la primera, ¿qué negociaciones, etc., etc., y así todas las demás.

Y leida que le fué esta declaracion, se ratificó en ella, manifestando que no tiene nad que añadir ni quitar, y la firma con el Sr. Cónsul, de que yo el actuario doy fé.

Firma del interesado.

El Cónsul. *El Canciller.*

EXPATRIACION. Cuando las persecuciones nacidas del choque de los partidos ó las calamidades públicas obligan á los ciudadanos á abandonar la Pátria que les dió el sér, ésta padece considerablemente en su riqueza. «Si la expatriacion, dice Say, cuando á ella se agrega la industria y los capitales es una verdadera ganancia para la Pátria adoptiva, no hay, por el contrario, pérdida mayor ni más completa para la que es abandonada.» La Reina Cristina de Suecia decia, con motivo de la revocacion del edicto de Nantes, que Luis XIV se habia cortado el brazo izquierdo con el derecho. Por eso nuestra legislacion, así como las extranjeras, ha tratado de impedir y castigar la expatriacion voluntaria.

La adquisicion de un extranjero útil que va á domiciliarse á otra Nacion, equivale á nuevas posesiones agregadas al territorio de ésta. Los prusianos deben sus manufacturas á los franceses que á fines del pasado siglo se establecieron en aquel país. Berlin tuvo plateros, joyeros, relojeros y escultores; y los refugiados que se establecieron en el país llano se dedicaron al cultivo del tabaco, é hicieron productivos los terrenos arenosos, que por medio de sus cuidados se convirtieron en hermosas huertas. ¿Qué seria de Argel y de sus provincias sin la emigracion de los mahoneses valencianos, alicantinos y murcianos? Véase EMIGRACION.

EXPEDIENTE. Cualquier asunto, pretension, solicitud ó cosa análoga sometida á informe, y pendiente de resolucion ó despacho en un sentido general. La *instruccion de un expediente* consiste en reunir todos los documentos necesarios para la decision de un asunto; hacer una informacion ó desempeñar y evacuar un informe en toda regla emitiendo dictámen en vista de antecedentes, datos, instrumentos, pruebas, etc.

Las fojas de todo expediente deben foliarse en su primera cara, dejando de márgen á la izquierda la cuarta parte de la llana en que se escriba, para poder anotar en ella las diligencias, autos, declaraciones, etc., haciendo una ligera reseña de su objeto.

Los expedientes con todas las piezas que á ellos se unan, deben ir cosidos por el lomo, y para esto deberá hacerse un pequeño doblez ó márgen, á fin de que lo escrito no pueda ser deteriorado por la costura. El papel que se emplee para los expedientes de procedimientos judiciales ó notariados, está mandado que no debe ser cortado, y sí del que comunmente se

llama de barbas; pero esta clase de papel español no es fácil adquirirlo en el extranjero.

El Ministerio de Hacienda en Agosto de 1869, dispuso:

«1.° Que cuando los expedientes gubernativos que pidan los Jueces se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.° Que fuera de estos casos las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el Poder judicial si así lo exigiese.»

EXPOSICION RAZONADA. Véase Avisos al Gobierno, Estados de comercio y navegacion y Memorias comerciales.

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Nádie disputará á un Gobierno el derecho de expulsar de sus dominios á un extranjero; pero este derecho se halla hoy sujeto en la práctica á ciertas restricciones que imponen las leyes de la justicia y de la humanidad, y los miramientos que deben tenerse recíprocamente los pueblos civilizados. «El derecho de expul»sion (decia el Conde de Aranda) si bien es »atributo de la soberanía de las Naciones, no »es, ni puede ser arbitrario, porque ninguna »de éstas tolera que lo sea, y todas exigen que »para ejercerlo haya causas muy graves. Si »fuera arbitrario, dependeria muchas veces de »la voluntad ó capricho de un gobernante el »dejar sin extranjeros á todo un país, princi»palmente en los que vemos con frecuencia »que, no el más virtuoso, sino el más osado, »se apodera del mando y de la fuerza. El Go»bierno que expulsa á un extranjero sin mo»tivo de utilidad comun para la sociedad, se »expone á que el Gobierno de la Nacion del »expulsado pida explicaciones, ó satisfaccion, »ó use de represalías, porque éste es tambien un »atributo de la soberanía, lo mismo que el otro.»

Si los ciudadanos franceses han adquirido el derecho de entrar, residir, viajar y aun establecerse temporal ó definitivamente en países extranjeros (1), conformándose á las leyes territoriales; si deben observar una conducta prudente y no tomar parte alguna en los trastornos ó asuntos políticos del país que les ofrece hospitalidad; si los que bajo cualquiera de estos conceptos faltan á los deberes que les impone la calidad de extranjeros no culpen á nadie sino á ellos mismos cuando el Gobierno del país donde se hallen, en uso del derecho soberano que le pertenece, los expulsa de su territorio. La obligacion del Cónsul, despues de haberse asegurado que el acto de expulsion no es arbitrario, y se funda al contrario en una sentencia judicial, ó en una medida de *alta política* ó exigencias tambien políticas debidamente justificadas, debe concretarse á procurar que en la ejecucion del acto de expulsion el expulsado sufra su castigo con todas las atenciones que sean necesarias (1).

«Estos principios generales, que tienen concordancia con los que ha sancionado entre nosotros (Francia) la ley de 3 de Diciembre de 1849, son los que deben tener presente los Cónsules, por regla general, cuando uno de sus nacionales se vea obligado por fuerza mayor á dejar el país donde reside.»

«Pero si en la expulsion se reconociese plenamente constituido un abuso del poder, ó bien una infraccion formal del texto de nuestros tratados, él Cónsul deberá amparar bajo su proteccion á los franceses que hayan sido víctimas, y en el caso de no tener fuerza para que la Autoridad territorial revoque lo mandado, deberá inmediatamente participar todo lo ocurrido al Ministerio de Negocios extranjeros para que el Gobierno de la República tenga cuantos datos sean necesarios para exigir las satisfacciones que legítimamente deberá reclamar.»

El edicto de Francia de 1778 en sus artículos 82 y 83, dice:

«Los Cónsules de Francia residentes en las costas de Levante y Berbería podrán embarcar á todo francés que por su mala conducta ó sus intrigas pueda comprometer los intereses políticos ó comerciales de Francia.»

Estos mismos derechos han sido concedidos posteriormente á los Cónsules franceses residentes en China y en el Innamato de Mascate.

El art. 7.° de la ley de 29 Vendimiario, año VI de la República, prescribe «la expulsion del territorio francés de todo extranjero cuya presencia se juzgue suceptible de alterar el órden y la tranquilidad pública.»

Cuantos asuntos tengan los Cónsules que resolver y puedan sufrir dificultades y entor-

(1) De Clercq, *Guide practique des Consulats*, pág. 545, edic. de París, 1851.

(1) Vattel, *Droit des gens*, lib. 2.°, pár. 101.

pecimientos por parte de las Autoridades locales y puedan ocasionar perjuicios á los intereses que representan, tienen la obligacion de dar parte al Agente diplomático ó Cónsul general de quien dependan, informando al mismo tiempo al Ministerio de Estado para recibir de él sus instrucciones.

«Les está prohibido á los Cónsules ejercer en este sentido relacion directa con las Autoridades centrales del país, en atencion á una reciprocidad de principios que se observan en Francia, que no autorizan correspondencia alguna con dichas Autoridades sino por la via diplomática.» (1) Véase Imposible é Inocente.

La Real órden circular del Ministerio de Estado de 24 de Febrero de 1846 dice:

«La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien mandarme prevenga á V.... que en lo sucesivo dispense su apoyo y proteccion para los actos civiles á todo español que los reclame, sean cuales fueren las razones políticas que determinen su permanencia en país extranjero; excepto en los casos de espedicion de pasaporte y demás que tengan relacion con la política, en los cuales se atendrá V.... á las instrucciones que le tiene comunicadas el Gobierno.»

EXTERRITORIALIDAD. El derecho universal de gentes considera al Ministro público como si no hubiese salido de los estados de su Soberano; y por esta razon le concede la *exterritorialidad*. El derecho positivo de gentes aplica las consecuencias de esta ficcion, no solo á la casa, sino tambien á la familia, á los empleados y en general á las personas de su servidumbre: por manera que personas y cosas se las considera como extranjeras en la tierra que pisan, y están exentas de la jurisdiccion local. Aunque en realidad el tal derecho esté fundado en el uso, sin embargo, no puede conceptuarse como legítimo. Véase T. Roland de Bussy.

EXTRADICION. La remision y entrega del acusado de un delito en manos de una Potencia extranjera que le reclama para juzgarle.

Es regla general que el que habiendo cometido un delito en un país se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado en éste, ni entregado al Gobierno de aquel; de suerte que el territorio de un país es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten sus leyes.

Esta regla, sin embargo, cesa en algunos casos; cesa, en primer lugar, cuando se ha derogado por convenciones diplomáticas; y en segundo, cuando el Soberano del país en que se ha refugiado el delincuente, juzga de su deber en virtud de razones muy graves entregarle á la Potencia reclamante en cuyo territorio se ha cometido el crímen. Mas nunca son entregados los perseguidos por opiniones políticas.

En el convenio entre España y Francia, firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850 para asegurar la recíproca extradicion de malhechores, se establecen los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos), todos los indivíduos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia en y sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 2.°), por los Tribunales del país donde se hubiere cometido el crímen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2.° Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse, son:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de 11 años (1).

2.° El incendio voluntario.

3.° La sustraccion fraudulenta cometida en vía pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin, cualquiera sustraccion imputada á un criado ó dependiente asalariado.

4.° La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro

(1) De Clercq, pág. 110.

(1) El dia 31 del mes de Marzo de 1867 tuvo lugar un canje de notas entre el Sr. Ministro de Estado de S. M. Católica y el Sr. Embajador de S. M. el Emperador de los franceses en Madrid, en que se declara que el párrafo 1.°, art. 2.° del convenio de extradicion de 25 de Agosto de 1850 entre España y Francia queda modificado, haciendo extensiva la extradicion á los criminales de atentado contra el pudor, consumado ó intentado sin violencia contra niños de uno ú otro sexo menores de 13 años de edad. (*Gaceta* número 115 de 25 de Abril de 1867.)

y la plata, y la fabricacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos, cuando no se castigan con penas aflictivas é infamantes.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion, son:

1.° El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado, á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.° Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.° Si el indivíduo, cuya extradicion se decretase, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.° Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El indivíduo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. 7.° El indivíduo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiere motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose, préviamente, en la forma prescrita para aquella por el art. 3.°, la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.° No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente, cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 9.° Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte, que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los indivíduos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el 29 de Setiembre de 1875 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años con tal que seis meses antes de espirar el primer término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.»

España ha celebrado convenios de extradicion con otras Potencias, los que se hallan en la obra de D. Florentino Janer (1).

En la Instruccion de 19 de Julio de 1856 se previene lo siguiente:

«Art. 6.° Cuando un Gobierno ó Autoridad extranjera pusiera á disposicion de algun Cónsul de S. M. cualquier criminal ó desertor español refugiado, procederá dicho funciona-

(1) *Tratados de España*, Madrid, 1869, adicion á la Coleccion de Tratados ordenada por Don Alejandro Cantillo, la que solo contiene los ajustados hasta 1842.

rio con arreglo á lo prevenido para los procesados por la jurisdiccion consular.

Mas si la extradicion del criminal ó desertor procediese de los Estados fronterizos de Francia y Portugal, deberá tener entendido el Cónsul, si fuese llamado á intervenir, que por los tratados vigentes con las referidas Potencias quedan á cargo de éstas los gastos de sustento y conduccion de los delincuentes hasta la frontera de España.» Véase EXTRAÑAMIENTO, MALHECHORES y GASTOS DE EXTRADICION.

EXTRANJERÍA. Entiéndese por *extranjería* la calidad y condicion que corresponden al extranjero residente en algun país, mientras no está naturalizado en él.

Esta calidad trae consigo ciertos deberes y ciertos derechos propios del extranjero, y que por lo mismo se llaman de *extranjería*. Estos derechos son de tres especies:

1.° Absolutos ó universales.

2.° Relativos.

3.° Convencionales.

Los *absolutos* ó universales son los que emanan de los principios invariables del derecho internacional.

Los *relativos* son los que se establecen en las leyes particulares de cada Nacion.

Los *convencionales* son los que se fundan en tratados, estipulaciones ó convenios de las Naciones entre sí.

Los *derechos absolutos ó universales* del extranjero son:

1.° Gozar de libertad en la condicion civil. «Esta libertad consiste en disfrutar de los derechos naturales y eternos del hombre, en virtud de los cuales deben ser protegidas su vida, su libertad material y su hacienda; en asegurársele el goce de los derechos civiles (que no son propios exclusivamente de la calidad de ciudadano), esto es, la plena y libre facultad de obligarse, de adquirir, de poseer, enajenar, contratar, testar, contraer matrimonio, heredar, disponer de sus bienes muebles ó inmuebles por donacion ó de cualquier otro modo; de ejercer su industria, de vivir en el seno de su familia ó fuera de él; de mudar su domicilio cuando le convenga; de transitar por donde quiera, y de prolongar su residencia fuera de su Pátria sin perder su nacionalidad» (*Droit. romani*, T. 1.°—387. FRITOT, *Scien. du publique*.)

2.° Estar exento de toda especie de servicio político, civil ó militar en el país donde reside, de los tributos destinados á sostener los derechos de este mismo país, y de todas las cargas que pertenecen á la calidad del ciudadano.

3.° No sufrir prision arbitraria.

4.° No ser juzgado por leyes que tengan fuerza retroactiva.

5.° Disfrutar de la inviolabilidad de propiedad y asilo doméstico.

6.° Poder exigir en todos casos y circunstancias, no solamente justicia, sino tambien *equidad*. «La *equidad* es diferente de la *justicia*. Esta se funda en el derecho, *jus*: aquella en la igualdad del modo, *æquum*, ó más bien en la humanidad.»

«La palabra *equidad* tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues ora significa la moderacion del rigor de las leyes, atendiendo más á la intencion del legislador que á la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del Juez que, á falta de la ley escrita consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido ó de la razon, ó sea de la ley natural.» (ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*.)

7.° Poder reclamar daños y perjuicios en caso de atentado contra la persona ó contra la propiedad.

8.° No poder ser enjuiciado, ni mucho ménos castigado por ningun delito ó crímen cometido fuera del país donde reside.

9.° Poder ausentarse de este mismo país cuando le convenga, sin estar obligado á pedir licencia para ello.

10. Obtener la proteccion y el amparo de los Agentes diplomáticos y consulares de su Nacion, y á falta de éstos, de los de cualquiera otra Nacion amiga. Estos derechos son generales, permanentes é indisputables, por fundarse, como se ha dicho, en principios del derecho internacional, admitidos, respetados y practicados por todas las Naciones civilizadas; y su observancia es tan esencial y necesaria, que obliga á los Agentes diplomáticos y con-consulares á defenderlos de oficio sin necesidad de recurso, súplica ó indicacion del extranjero en quien se infrinjan,

«La obligacion del Ministro diplomático en todos los casos de esta naturaleza es tan grande, que puede, y aun debe, solicitar la cooperacion de los Representantes de las demás Potencias (residentes en el mismo país) para hacer la reclamacion en *comun*, siempre que lo juzgue conveniente».—«Si la obligacion (dice Vattel) da derecho á las cosas sin las cuales no se puede cumplir, cualquiera obligacion absoluta, necesaria é indisputable produce, por consiguiente, derechos igualmente absolutos y necesarios que no pueden perderse por ninguna causa. (*Der. de gent.*, l. 2.°, c. 9.°)

Es tan antigua la práctica de hacer causa comun los Enviados diplomáticos residentes en un país extranjero para protestar ó recla-

mar todos juntos en cuerpo, en circunstancias graves, que con motivo de las desavenencias ocurridas hácia 1496 entre la córte pontificia y las de Francia y España, el Cardenal D. Bernardino de Carvajal, Embajador de España en Roma por aquellos años, escribia al Conde de Oropesa diciéndole: «e assi lo pensamos facer todos los (Embajadores) de la cristiandad, adunados y congregados para ello, como buenos y leales propincos á la justicia de nuestros señores Reyes, ca obligados somos á defender la Silla Real temporal por los derechos adquiridos, y assi juntos el (Embajador) de Alemania el de Bohemia, el de Francia, el de Micina e de otros inclitos Reyes y Príncipes que hemos concitado, e yo, defenderemos las prerogativas que no quiere el Santo Padre dar á aquellos.» (*Colec. diplom.* de D. B. de Iriarte.)

«La Nacion que se burla de la justicia ofende á todas las Naciones.» (*Derecho de gentes*, tomo 2.°, pág. 217.)

Ningun extranjero puede renunciar ninguno de los derechos antes citados, y la renuncia que haga de ellos es *completamente nula*, y los Agentes diplomáticos y consulares del país del mismo extranjero están obligados á defender y exigir la observancia del derecho indebidamente renunciado; á pedir la anulacion, reparacion ó remedio de los efectos que haya producido la renuncia, ó protestar contra el hecho y sus consecuencias en caso necesario, y todo esto aun contra la voluntad del que haya hecho la renuncia.

«Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, pero con tal que solo renuncie á su derecho particular y no al derecho público» (Escriche, *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.*)

«El derecho de gentes establecido entre las Naciones que hoy pueblan el universo culto, exige sacrificios grandes, convenientes al provecho comun; pero no acepta ni consiente ningun sacrificio privado que pueda producir menoscabo ó perjuicio de aquel provecho, que es el primero en órden.» (*Coleccion diplomática de* Iriarte.)

El extranjero no puede renunciar estos derechos más que naturalizándose, esto es, haciéndose súbdito y ciudadano del país donde reside; lo contrario seria concederle el derecho de perjudicar en sí mismo, no solo á la Nacion entera á que pertenece, sino á todas las demás que reconocen, practican y respetan los principios indicados.

«Il est dévaisonable de dire qu'un homme, un »simple individu a le droit de ce nuive: il n'est »pas moins absurde de prétendre qu'un Nation »entière peut ce porter préjudice si cela lui con»vient» (*Contrato social.*)

En 1815 el Rey de España manifestó su desagrado á su Ministro plenipotenciario en Berlin, por no haber protestado contra la renuncia que hizo de los derechos de extranjería el comerciante español D. Santiago Orendain, residente en Dantzick, y ordenó al mismo tiempo S. M. se reprendiese severamente al Cónsul de España en aquella plaza por haber tolerado la referida renuncia, y consentido que quedase incluida en un contrato mercantil. El resultado de todo fué la anulacion de la renuncia. (*Instrucciones dadas el* 13 *de Enero de* 1784 *por Floridablanca al Conde de Aranda.*)

Para conseguir la naturalizacion, cada Nacion tiene establecidas ciertas reglas ó condiciones en su Constitucion política ó ley orgánica fundamental, y á ellas debe sujetarse todo extranjero que desee naturalizarse en el país donde reside ó en otro cualquiera.

Además, el extranjero puede perder su propia nacionalidad en ciertas circunstancias y por ciertas causas que cada Nacion establece del mismo modo; v. gr., si el extranjero se mezcla en las guerras civiles del país donde se halla, si admite algun empleo ó condecoracion del Gobierno del mismo país, etc.

Sin embargo, cuando el extranjero entra con permiso de su Soberano al servicio de otra Nacion, no pierde su nacionalidad, aunque quedan suspensos. durante aquel servicio, los derechos que le pertenecian como extranjero. Pero no obstante, hay Naciones que aun en ambos casos nunca niegan su proteccion á sus súbditos, distinguiéndose entre ellas por su filantropía y liberalismo España, Inglaterra y los Estados-Unidos. Hé aquí, respecto á nosotros, algunas pruebas históricas: D. Ramon Valles, D. Teodoro Vaquero y La Mota, y Don Narciso Folch de Cardona, españoles, se hallaban al servicio de Francia en el cuerpo de Guardias de Corps del desgraciado Rey Luis XVI en 1792, y el Rey de España Cárlos IV ordenó á su Embajador en aquella córte les diese toda especie de proteccion y procurase salvarlos á todo trance, como afortunadamente lo consiguió. Igual proteccion concedió el Ministro de España en los Estados-Unidos el año de 1815 á N. Murga, contramaestre de la fragata inglesa *Nimble*, español, que servia en Inglaterra en la marina mercante, y otros muchos hechos que se omiten y que justifican nuestra generosidad é hidalguía.

Entre los recursos de que se han servido los insurrectos cubanos para crear conflictos á nuestras Autoridades en aquella isla y al Gobierno en general, llamaba la atencion el es-

candaloso abuso que venian haciendo ciertos cubanos naturalizados como ciudadanos de los Estados-Unidos, y que, sin embargo, tomaban una participacion activa en todos los actos civiles y políticos de la exclusiva incumbencia de los españoles, siempre que tuvieran por objeto favorecer á la insurreccion.

Sucedia que, cuando nuestras Autoridades sorprendian á estos cubanos en delito de conspiracion, tenian que suspender los procedimientos gubernativos, y aun á veces los judiciales; porque haciendo valer los procesados sus derechos de extranjería, entablábanse reclamaciones diplomáticas por el Representante de los Estados-Unidos, aplazándose el castigo de los culpables, á quienes casi siempre se probaba que habian perdido su calidad de ciudadanos norte-americanos.

Para evitar, pues, estas reclamaciones, el Ministro de Relaciones exteriores del Gobierno de Washington dirigió al Vicecónsul general de la Habana la siguiente órden, que si bien es de fecha 5 de Mayo de 1869, revela por lo ménos que el Gobierno del general Grant se hallaba dispuesto por entonces á observar la más estricta neutralidad en la cuestion cubana.

Hé aquí el documento:

«Departamento de Estado.—Washington, Mayo 5 de 1869.—Mr. H. C. Hall, Vicecónsul general de los Estados-Unidos en la Habana.

Muy señor mio: Tengo el gusto de acusar á Vd. recibo de su despacho núm. 30, en el cual me expone: que en varias ocasiones algunos cubanos de nacimiento, despues de haberse naturalizado como ciudadanos de los Estados-Unidos, habian regresado á la isla de Cuba, residiendo allí permanentemente, sin haber comunicado su cambio de nacionalidad, y en algunos casos habian aceptado destinos, los cuales solo podian ser desempeñados por súbditos españoles, pidiendo Vd. además instrucciones para que le sirvan de norma en el caso de que se solicitara su intervencion oficial á favor de alguno de ellos. En su contestacion debo manifestar á Vd.: que es evidentemente imposible poder establecer reglas para todos los casos que puedan presentarse. Los ciudadanos naturalizados y los nacidos en el país tienen derecho á la misma proteccion de parte del Gobierno de los Estados-Unidos, aun cuando se hallen en país extranjero; pero los unos y los otros en este último caso se hallan sujetos á obedecer y observar las leyes del país en que se encuentran, del mismo modo que lo efectúan los ciudadanos ó súbditos del mismo.

Los que residen en un país extranjero y fijan allí su domicilio, quedan obligados á cumplir con los deberes que el Gobierno de dicho país impone á sus propios naturales.

Puede tambien suceder que algun ciudadano naturalizado, al regresar á su país nativo, resida en el mismo con marcada intencion de permanecer en él ó con la idea de aceptar allí destinos incompatibles con su adoptada ciudadanía, ó que oculte, durante algun tiempo, el cambio de nacionalidad y pase él mismo como ciudadano de su país natal hasta que llegue el momento en que convenga á sus intereses reclamar la intervencion del Representante del que ha adoptado: que demuestre, en fin, una intencion marcada de abandonar los nuevos derechos adquiridos y volver á prestar pleito homenaje á su primitiva Pátria, hasta el punto de librar al Gobierno de la que adoptó despues de la obligacion de protegerle como á uno de sus súbditos mientras permanezca en su país nativo.

En los casos que se le presenten debe usted ejercer el mayor celo y cuidado, y usar de una prudente discrecion para averiguar y determinar si cada peticionario ha mantenido por completo y con la mejor buena fé su pleito homenaje al Gobierno de los Estados-Unidos, seguro entonces de que este departamento le apoyará á Vd. mientras se adhiera á las bases establecidas en la presente instruccion.

Quedo de Vd. su atento servidor.—*Hamilton Fish.*»

Finalmente, entre las reformas ó aclaraciones que requeria el estado de nuestra legislacion española ninguna era tan perentoria como las que comprendian nuestras leyes sobre extranjeros. El decreto de 17 de Noviembre de 1852 fija los derechos de extranjería en España y comprende, no solo cuanto concierne á los extranjeros que vienen al territorio de la Nacion, ya de paso, ya para residir más ó ménos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino tambien cuanto se refiere á la naturalizacion de aquellos que quieran obtenerla en estos reinos, y á las formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad. Este decreto comprende cinco artículos: 1.° *De los extranjeros y su clasificacion en España.* 2.° *De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.* 3.° *De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.* 4.° *De los buques extranjeros.* Y 5.° *Disposiciones generales.*

El art. 45 de estas *Disposiciones generales* debemos consignarlo aquí y desear que las demás Naciones adopten los principios que contiene, como prueba de la más imparcial justi-

cia y de la consideracion que recíprocamente todas se deben:

«El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia, sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.° de la Constitucion de la Monarquía. (La reformada por las Córtes en 1845.)

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderian en su Pátria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad, sin haber obtenido la autorizacion expresada.»

EXTRANJERO. El que es de otra Nacion, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas calidades ó circunstancias que constituyen á un hombre en la clase de español. Véase Español.

Los extranjeros se dividen en avecindados y transeuntes.

Son *avecindados* ó se consideran vecinos:

1.° El que obtiene privilegio de naturaleza.

2.° El que nace en España y posesiones de Ultramar.

3.° El que en ella se convierte á la santa religion católica.

4.° El que viviendo sobre sí, establece su domicilio.

5.° El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo.

6.° El que se casa con mujer española y habita domiciliado en los dominios españoles; y si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido.

7.° El que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones.

8.° El que siendo oficial de cualquier oficio mora y lo ejerce en España ó tiene tienda en que venda por menor.

9.° El que tiene oficios de Concejo público, honoríficos ó cargos de cualquier género que solo pueden usar los naturales.

10. El que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos.

11. El que mora diez años con casa poblada en España y sus colonias, con tal que no se halle afecto al pabellon y Consulado de su Nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello.

12. El que adquiera naturaleza ó vecindad por otro cualquier título suficiente, conforme á derecho comun ó real. (Resolucion de Felipe V en 8 de Marzo de 1716, ley 3.ª, título 11, lib. 6.°, *Nov. Rec.*, y Real órden de 10 de Marzo de 1762.)

La legislacion respecto á extranjeros en España no deja de ser complicada, pues además de lo ya citado, posteriormente se dictaron las Reales órdenes de 12 y 21 de Julio, 2 de Setiembre y otras varias de 1781 (Leyes 8.ª, 9.ª, 10 y sus notas, tít. 11, lib. 6.°, *Nov. Rec.*) Luego, por Real órden de 11 de Agosto de 1837, se mandó de nuevo llevar á efecto la formacion de matrículas de todos los extranjeros residentes en España, con expresion de *domiciliados* y *transeuntes*.

Ultimamente, la ley provisional del Registro civil prescribe respecto á los extranjeros lo siguiente:

«Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo. (Art. 102 ley.)

Los nacidos en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres. (Art. 103 ley.)

Esta declaracion y renuncia, y consiguiente inscripcion en el Registro, deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España. (Art. 104 ley.)

Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior. (Art. 105 ley.)

Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante, y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripcion, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera. (Art. 110 ley.)

Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona, y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido. (Artículo 111 ley.)

Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieren las leyes españolas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer el matrimonio. (Art. 15.)

EXTRAÑAMIENTO DEL REINO. Pena aflictiva que se impone á un español mandándolo salir ó expeliéndolo del territorio del Reino. El Rey solia en lo antiguo *extrañar* ó expeler del Reino á los ricos hombres ó títulos de Castilla por maldades que hubiesen hecho en la tierra, por delito de traicion ó alevosía y por agravio digno de su Real indignacion (Leyes 10, 11 y 12, tít. 15, Partida 4.ª); y más especialmente se ha usado de esta pena hasta nuestros dias contra los eclesiásticos inobedientes ó perturbadores del órden y sosiego público, acompañándola regularmente con la ocupacion de temporalidades y privaciones de naturaleza. Mas ¿podrá continuarse ahora la imposicion de esta pena en las mismas formas que antes? Desde la Constitucion de 1837 en sus artículos 7.° y 9.° está terminantemente prohibido, al ménos que recaiga sentencia por tribunal competente.

Nuestro Código penal dice:

«Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre si fuere perpétuo, y si fuere temporal por el tiempo de la condena.»

El *extrañamiento perpétuo* es el impuesto con esta circunstancia, y segun el mismo Código, las penas que lleva consigo son las que siguen:

«Art. 54. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo:

1.ª Inhabilitacion absoluta, perpétua, para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.» Véase Extradicion y Malhechores.

F.

FÁBRICA. El lugar destinado para hacer algun artefacto ó manufactura, y la misma operacion ó ejecucion de la manufactura ó artefacto.

Por decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por otro de 6 de Diciembre de 1836, se halla dispuesto:

«Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos; y que tambien podrán ejercer libremente cualquier industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.»

FACCION. La parcialidad de gente amotinada ó rebelada, y el bando, pandilla ó partido en las comunidades ó cuerpos.—La junta ó reunion tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el órden público. Llámase tambien alboroto, bullicion, sedicion, motin, rebelion, conmocion popular y tumulto; y es más ó ménos grave, segun el orígen de que dimana, el objeto á que se dirige, y los efectos que produce. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la Administracion pública, los abusos del Poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira á empuñar, retener ó recobrar el cetro, el fanatismo de una religion mal entendida; hé aquí las causas más frecuentes de ese fermento pernicioso que agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hacen estallar por fin la tempestad, la asonada.

FACTOR. El sugeto encargado ó destinado en algun punto mercantil para hacer compras, ventas y otros negocios ó especulaciones comerciales.—El comisionista, corredor, agente y representante de alguna casa de comercio, etc.

FACTORES DE COMERCIO. Segun los artículos 175, 178 y 187 de nuestro Código de comercio, llámase *factor* al agente auxiliar del comercio que con poder del dueño de un establecimiento cuida de su administracion; llamándose gerente si la autorizacion se extiende á poder dirigirlo, administrarlo y contratar sobre las cosas concernientes á él.

A consecuencia del desarrollo progresivo del comercio, el comerciante tenia necesidad de reunir todas sus operaciones en un foco comun, de donde partiesen de nuevo en todas direcciones medidas combinadas para los diversos pueblos con quienes se entablaran relaciones mercantiles. Ocupando el comerciante este foco de actividad y de iniciativa, manda en Roma un esclavo con los géneros que remite fuera de la ciudad, el cual á su retorno, ó trae el producto de los géneros ú otra mercancía de ventajosa salida en Roma. Esta práctica duró por largo tiempo, si bien con la innovacion de sustituir á los esclavos personas más versadas en los negocios; pero conservando un carácter vagabundo, por decirlo así. Extendióse despues la práctica de establecer en las ciudades mercantiles dependientes ó factores asalariados, pero inamovibles, llamándose factoría la sucursal puesta á su cuidado. Los factores, constituidos de esta manera, si fueron conocidos por los antiguos, tendrian limitada su esfera de accion á lo que se llama comercio interior; pero en modo alguno al comercio de Nacion á Nacion. Descubierto que fué el Nuevo Mundo y el paso á las Indias Orientales por el Cabo de Buena-Esperanza, las factorías se multiplicaron en aquellos dilatados y lejanos países, donde los comisionistas, que sustituyen con ventaja á los factores, no podian existir en los tiempos próximos á su descubrimiento. El influjo que los factores han ejercido en la marcha general del comercio es de mucha consideracion, por ser los encargados de extender el movimiento mercantil por todos los pueblos y Naciones, fomentando de este modo la riqueza y el bienestar.

Para ser factor es indispensable tener capacidad, segun las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él, de donde se sigue que el factor ha de tener 17 años cumplidos. Además de esta circunstancia se requiere que tenga un poder especial de la persona por cuya cuenta haga el tráfico, de cuyo poder se tomará razon en el registro general de comercio, y se fijará un extracto en la audiencia del Tribunal de Comercio de la plaza donde esté establecido el factor. A diferencia de los comisionistas, los factores han de

negociar y tratar á nombre de sus comitentes, expresando en todos los documentos que suscriban que firman con poder de la persona ó Sociedad que representan. (Artículos del *Código* 173 al 176 inclusive.)

La personalidad de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario del establecimiento, mientras no se le revoquen los poderes, disposicion conforme con las que establece el derecho civil; interrúmpese, sí, por muerte del factor, por revocacion del poder y por enajenacion del establecimiento. En este último caso y en el anterior serán válidos los contratos que el factor celebre despues del otorgamiento de aquellos actos hasta que lleguen á su noticia por medio legítimo. (Artículos 184 y 185.)

FACTORES AMBULANTES. Véase Corredores marítimos.

FACTORÍA. La casa, establecimiento ú oficina mercantil donde reside el factor y donde realiza los negocios ó especulaciones comerciales de su expreso cometido; establecimiento de comercio, en general, como lo son las *factorías* que tienen los europeos en algunas poblaciones africanas, asiáticas, etc. Véase Estaptas.

FACTURA. La cuenta ó estado circunstanciado que los factores dan del coste y costas de las mercancías que compran y remiten á sus corresponsales; y la cuenta que da uno á otro, con expresion de las monedas que le entrega y de su valor.

FACTURAS DE EMBARQUE. Estas las formaban los Cónsules por duplicado y por órden correlativo de números, las que contenian un extracto de las notas de los cargadores, en que constaba únicamente el número, clase, marcas y peso bruto de cada bulto, y la clase genérica de las mercancías que comprendian. Esta documentacion consular, conforme prevenian las Ordenanzas de Aduanas de 1841 en sus artículos 1.° al 10 del cap. 1.°, ha sido completamente suprimida por las nuevas Ordenanzas de 15 de Julio de 1870; pero véase Manifiestos.

FACULTATIVO. Lo que pertenece á una facultad; y así se dice término facultativo el que se usa entre los profesores de alguna ciencia ó arte como peculiar de ella: lo que pertenece al poder, facultad ó libertad que alguno tiene para hacer alguna cosa, y el que profesa alguna facultad ó ciencia.

FALSARIO. El que comete crímen de falsedad; esto es, el que adultera, corrompe, falsifica ó contrahace alguna cosa, y el que niega, altera ó disfraza la verdad en perjuicio de otro.

FALSIFICACION. La accion de contrahacer, adulterar ó corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina, etc. La palabra *falsificacion* no tiene una significacion tan extensa como la *falsedad*: toda falsificacion es falsedad, pero no toda falsedad es falsificacion.

El *Código penal* en sus artículos 207 al 233 inclusive, establece las penas en que incurre todo el que comete este delito. Véase Enmienda ó Alteracion.

FALSILLA. Con la Real órden circular de 30 de Noviembre de 1865, el Ministerio de Estado remitió la falsilla que debe usarse en todos los Consulados de España en el extranjero desde el 1.° de Enero de 1865 para la correspondencia con el mismo, y encargando en ella se emplee papel de las dimensiones de la citada circular. Véase Correspondencia.

FALTA. El defecto en el obrar contra la obligacion de cada uno; la accion ú omision perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitacion ó negligencia, ó la omision del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa.

Falta es la infraccion de la ley que esta designa como falta, y el *Código penal* establece.

«Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.»

FALTAS. Las designadas por la ley son las enumeradas en los artículos 470 al 489 inclusive del mismo *Código penal* dice:

«En la aplicacion de las penas procederán los Tribunalss segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.»

El 491 prescribe: «Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.»

Los artículos 492 y 493 previenen: «Artículo 492. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 493. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.»

FALTAS PENABLES EN MATERIA DE Aduanas. Las Ordenanzas generales de Aduanas de 1870, en su tít. 4.°, de las *Disposiciones penales*, previenen:

«Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con *multas* que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los delitos se castigarán administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales.

Art. 203. Se *juzgarán las faltas* y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Art. 205. La persona que cometa una falta en este ramo no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete delito de contrabando ó de defraudacion se considera delincuente cuando ha recaido en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.» (Véanse los artículos 207 al 233 inclusive del cap. 2.° de las mismas *Ordenanzas*.)

FALTAS: SUBSANACION DE LAS que en las formas extrínsecas contengan las escrituras públicas. Cuando las escrituras fueren rechazadas por el Registrador por semejantes faltas, pueden éstas subsanarse en los *treinta dias* que duran los efectos del asiento de presentacion, mediante manifestacion verbal de aquel á los interesados; si no se subsana, devolverá la escritura, sin perjuicio de anotarla préviamente si se solicitare.

Cuando el Notario hubiere cometido alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuese posible, é indemnizando en este caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta. Así lo establece el art. 22 de la ley.

Grave y severa es la responsabilidad que al Notario impone la ley en este caso. Para evitarla, preste por su parte toda su atencion y esmero; y cuando las partes no le suministren todos los datos necesarios, cuide de hacerlo así constar para precaver su responsabilidad y quedar en el lugar que le corresponde (1).

FALLAR. Decidir ó determinar alguna cosa.

FALLECIMIENTO. Véase Abintestato.

FALLECIMIENTO A BORDO. Véase Capitanes de buques; art. 647 del *Código de comercio*, y Defunciones.

FALLO. La sentencia definitiva del Juez en algun pleito ó causa. Véase Sentencia.

FALLOS DEFINITIVOS. Estos deben ajustarse á lo prescrito en las leyes del Reino y en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, que previene:

«Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del Reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Art. 7.° Donde hubiese Cónsul y Vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro 3.° del *Código penal*, conocerán el Vicecónsul en primera instancia, y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere más que Cónsul ó Vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los Comisionados ó Agentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual, al nombrarlos, hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñarán el cargo de Secretario el Canciller ó el que hiciese sus veces.

---

(1) Gonzalo de las Casas, *Instrumentos públicos*, pág. 317.

Art. 10. Cuando lo permita el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con respecto á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del *Código penal.*

En los demás casos, completo el sumario, y sacado de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y Asesor ó conjueces, firmada por los mismos, y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el Canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por éste al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del Reino efecto de la necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuere entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetra el delito, cuando éste, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará éste con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del punto de arribada no acordará, sin embargo, la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El Capitan del buque, ó la persona encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del Reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia; y no habiéndole, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará, por duplicado, acta circunstanciada de la entrega por ante Escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó Jefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso al Alcalde ó Autoridad local, al Juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo, al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del Reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte, y por ésta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el Capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante Escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el Jefe ó Capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales Consulares, cuando procedan como Juzgados de

primera instancia, conocerá la Audiencia territorial más inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena-Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias; desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla; desde el Peñon de Velez hasta Mostaganem, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dáble, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyere conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion, darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autoricen harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul en todo el Reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.»

FAMA. El buen estado del hombre que vive rectamente conforme á la ley y á las buenas costumbres (Ley 1.ª, tít. 6.°, Part. 7.ª); y la opinion pública que se tiene de alguna persona.

La buena fama del hombre es una propiedad suya; y el que atentare á ella, se hace su enemigo y se expone á incurrir en varias penas que el Código impone á la *calumnia*, *injuria*, *infamia* y *enemigo*.

FAMILIA. La reunion de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe, y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco comun se hallan unidas por los lazos del parentesco. Compréndense en la filosofía del derecho tres puntos capitales, que forman el constante estudio de los filósofos y de los legisladores; la *propiedad*, la *familia*, la *sucesion*; he aquí los tres objetos predilectos de las diferentes escuelas filosóficas en que se hallan divididos los sábios. Grocio, Pufendorf, Donoyer, Kant, Rosmini, Bentham, Ficht, Ahrens, Florez Estrada, San Simon, Fourrier, Roberto Owen, Laus, Savigní, Montesquieu, y muchos otros han abordado la cuestion social de la *propiedad*, de la *familia* y de la *sucesion*, vagando unos por las esferas de lo ideal, fincándose otros en las más puras doctrinas del derecho social é individual, y deduciendo de todo el hombre de ley las reglas eternas de verdad y justicia que deben ser el verdadero fundamento de la sociedad civil. La propiedad, la familia, la sucesion, el tuyo y el mio, he aqui la verdadera base de la armonía social; he aqui el gérmen productor de esta institucion veneranda que en todos los países civilizados es llamada á dar fé de la verdad de los hechos para que la trasmision de la propiedad sea cierta y segura, para que la familia se constituya sólidamente, para que las personas y los bienes de los cónyuges, y despues de sus hijos y descendientes, sean ciertos y seguros, para que la voluntad postrimera del hombre quede sellada de un modo indestructible y tan firme como la ley misma. Tal es la mision de los Notarios; tal es la institucion del Notariado; y tal es la mision de los Agentes Consulares en países extranjeros respecto á sus conciudadanos.

¿Cuál será, pues, el deber del Notario digno para corresponder á la ilimitada confianza con que le honra la sociedad?—En primer lugar, ser honrado, ser verídico de tal modo, que la mentira no dure más tiempo que el que se tarde en presentarse ante él; y tan alta cualidad la tendrá el Notario desde el momento que se persuada que la verdad es el escudo que la sociedad pone en sus manos para resguardo de los hombres buenos y amparo de los débiles, mision sagrada que ojalá todos llegáramos á comprender profundamente.

FARO. Torre alta ó elevada, construida para fijar en la parte superior luces que sirvan de guia á los navegantes durante la noche y situadas en puntos determinados de la costa. En tiempos muy remotos se conocian en España algunos faros, y entre ellos uno establecido en el puerto de la Coruña, probablemente en la torre de Hércules, construido por Cayo Secerio Lupo, y otro magnífico de piedra, en la proximidad del Puerto de Santa María, sobre una peña casi aislada por el mar, del que hàbla Estrabon, poniéndole en parangon con el famoso faro de Alejandría.

El gran desarrollo de la navegacion y del comercio hacia necesario multiplicar el número de faros, de manera que el navegante, al aproximarse á las costas, en lugar de encontrar escollos en que estrellarse, hallase siempre una guia que le condujera á seguro puerto.

A fin de la primera mitad del corriente siglo puede decirse que se hallaban á oscuras las costas de España.

Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847 se aprobó el plan general del alumbrado marítimo en las costas y puertos de España é islas adyacentes, lo que ha sufrido algunas modificaciones, así como tambien los derechos de faros á los buques, ya sean nacionales ó extranjeros, que entren ó salgan en los puertos españoles.

Por Real órden de 28 de Abril de 1857 se aprobó el cuadro sinóptico del estado en que se hallaba entonces el alumbrado marítimo de las costas de España, islas Baleares y Canarias y costas de Africa, y del número de luces que debian constituirle segun el plan general de 13 de Setiembre de 1847.

Todas las noticias que los Capitanes de puerto tuvieren, ya las adquieran por propia observacion, ya por las naves que fondeen en su puerto, relativas á faltas en el servicio de faros, deben comunicarlas al ingeniero respectivo cuando las faltas se refieran á alguna luz correspondiente á la misma provincia, y en otro caso al Jefe del distrito de obras públicas en cuya comprension se encuentre el puerto, sin perjuicio de trascribirla en todos casos al Comandante general de marina, segun dispone la Real órden de 23 de Enero de 1856, y lo mandaba ya desde tiempos antiguos el artículo 181, tít. 7.°, trat. 5.° de las *Ordenanzas generales de la armada*.

Por Real órden de 3 de Enero de 1857 se encarga á los Cónsules remitan al Ministerio de Estado las descripciones relativas á los faros que se establezcan ó se supriman en sus respectivas demarcaciones marítimas; y si se acompañan planos y documentos correspondientes, el importe de la adquisicion de ellos se podrá incluir en cuenta de *gastos extraordinarios*.

El número de faros en las costas de España en 1871 era de 180, y quedaban por encender 18, faltando en la mayor parte de éstos únicamente colocar el aparato, y estando los demás en construccion. Dentro de un breve plazo las costas de España serán las mejor iluminadas del mundo (1872). Véase HIDROGRAFÍA.

FÉ. Virtud fundamental del cristianismo, como que es la primera de las teologales, que consiste en creer ciegamente todo cuanto la Iglesia nos propone como revelado por Dios.—Creencia que se dá á las cosas por la autoridad del que las dice.—La palabra que se dá ó promesa que se hace á otro con cierta solemnidad ó publicidad.—La fidelidad en el cumplimiento de las promesas.—La confianza y seguridad que uno tiene de conseguir la cosa deseada ó prometida.—El dictámen de la conciencia, en cuya acepcion se llama *fé* la persuasion en que uno está de que una cosa es suya ó ajena.—La equidad considerada en los contratos, y en este sentido se dice que hay ciertos contratos de *buena fé* y otros de *riguroso derecho*.—La seguridad ó aseveracion de que una cosa es cierta, y el testimonio ó certificacion que se dá de la certeza de alguna cosa, como *fé de vida*, que es la que dá el Escribano de que alguna persona vive, etc.

Dar fé es certificar los Notarios por escrito, y lo mismo los Agentes consulares, de alguna cosa que ha pasado ante ellos. *Hacer fé* es ser suficiente algun dicho ó escrito para que se tenga por verdad lo que se intenta probar con ellos. La *fé* como dictámen de la conciencia se divide en buena y mala. *Buena fé* no es más que la opinion ó creencia en que uno está de que posee legítimamente alguna cosa, como cuando compramos un fundo á un sugeto que creíamos era el propietario, ó tenia á lo ménos poderes para enajenarlo, aunque en realidad carecia de estas dos cualidades; y *mala fé* es la conviccion íntima en que uno se halla de que no posee legítimamente alguna cosa, por haberla tomado sin derecho ó adquirido de persona que no podia enajenarla.

Tambien se llama *buena fé*, en sentido más general, el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar á la persona con quien los celebra, al paso que por *mala fé* se entiende el procedimiento en que falta la sinceridad y reina la malicia.

FÉ PÚBLICA. La ley de 28 de Marzo de 1862 establece los requisitos indispensables para ejercer la fé pública, y en el art. 10 se consigna que para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogado. (Véase esta ley en la *Práctica consular de España*, del Sr. DE O'REILLY, segunda parte, pág. 170.)

Los Notarios, como los Agentes consulares, solo tienen la fé pública dentro del rádio marcado por la ley, que es el partido judicial ó jurisdiccion consular en que se hallen sus Nota-

rías ó sus residencias autorizadas. Fuera de dichas demarcaciones, carecen de fé pública.

FÉ DE VIDA. El testimonio ó certificado que dan los Cónsules de la certeza de que alguna persona vive y que *se ha presentado ante ellos* cuando se les reclama por el interesado, que deberá tambien firmarla (si sabe). Véase OFICIALES DE LA ARMADA.

FÉ DE CONOCIMIENTO. Véase IDENTIDAD DE PERSONAS.

FECHA. La data de la escritura, carta ó papel. La fecha debe ponerse en los instrumentos públicos con todas sus letras y no cifras ni guarismos, y es de tanta importancia que sin ella no hacen fé los documentos (1). Véase DATA.

FEHACIENTE. Lo que hace fé en juicio, esto es, lo que tiene todos los requisitos necesarios para que en su vista pueda el Juez acceder á lo que á su conciencia pide la parte.

FIADO. El sugeto por quien otro se obliga ó sale fiador, y el sugeto que se tiene por seguro y digno de confianza.

FIADOR. El que responde de la obligacion ajena, tomando sobre sí el cumplimiento de ella para el caso de que no la cumpla el que la contrajo.

FIANZA. La obligacion que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algun contrato; ó bien la convencion, por la cual un tercero toma sobre sí el cumplimiento de la obligacion ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo (Proem. y ley 1.ª tít. 12, Part. 5.ª)

FIDEICOMISARIO. Llámase así: 1.°, el albacea ó ejecutor testamentario, porque á su fé y exactitud confia el testador el cumplimiento de sus últimas disposiciones (Ley 1.ª, tít. 10, Part. 6.ª); 2.°, la persona á quien el testador deja toda la herencia ó alguna parte alícuota de ella ó bien alguna manda ó legado por via de fedeicomiso, esto és, encomendándola á otro para que se la entregue desde luego ó pasado algun tiempo. Mas en este segundo sentido se usa con más frecuencia que en el primero.

FIDEICOMISO. Todo lo que deja el testador á uno para que lo entregue á otro: ó bien, la herencia ó parte de ella que el testador ruega, encarga ó manda al heredero restituir á otro.

FIEBRE AMARILLA. La Real órden circular de 10 de Octubre de 1851, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada por la primera Secretaría de Estado, determina las medidas que se han de observar para impedir la importancion de tan grave enfermedad en la Península (1).

La Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, considera libre á los veinte dias las procedencias de *fiebre amarilla*. Despues de pasado este período se deben visar las patentes como limpias, y participarlo al Gobierno y á las demás Autoridades á quienes se haya dado parte del desarrollo de la enfermedad.

FILÁSTICA. Nombre dado en conjunto á los hilos de que se forman todos los cabos y jarcias de los buques, sacándose las *filásticas* de los trozos de cables viejos que los marinos destuercen para atar con ellos lo que se ofrezca.

FIRMA. Uno de los cuatro juicios forales de Aragon, por el cual se mantenia á alguno en la posesion de los bienes ó derechos que se suponia pertenecerle, y el despacho que expedia la Audiencia al que se valia de este juicio. Mas en el dia está abolido este recurso por el art. 44 del Reglamento de 26 de Setiembre de 1835. (Vease JUICIO POSESORIO.)—Es el nombre y apellido ó título con rúbrica que se pone con todas sus letras de mano propia al fin de un documento público ó privado. Dícese *media firma* cuando solo se pone el apellido con rúbrica. «El omitir alguna letra ó emplear las abreviaturas es una economía injustificada y una falta de formalidad que tal vez pueda ocasionar dificultades imprevistas.» (2)

La firma de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato se hará expresando su nombre, sus apellidos paterno y materno, aunque ella no acostumbre usar más que uno de éstos (3).

En todo acto notariado ó documento público las firmas de los que lo suscriben y las de los que lo autorizan, guardarán siempre el órden siguiente: la del Cónsul en el lugar preferente, que es la izquierda del escrito; á la derecha la del declarante ó testigo y mas abajo, procurando que no se halle en la misma línea de las rúbricas precedentes, la del Canciller Secretario.

En los modelos de las actas para el *Matrimonio* y *Registro civil* de Junio de 1870, se prescribe terminantemente: «Que las Autoridades ó Jueces que las autorizan lo hagan con la *firma entera.*»

Por circular del Ministerio de Estado de 19

(1) Ley 29, tít. 23, lib. 2.°, *Rec. de Ind.*, que concuerda con la 21, tít. 8.°, lib. 5.°, *Rec.*; 7.ª, título 19, y 54, tít. 18, Part. 3.ª

(1) De O'REILLY, *Práctica Consular de España*, 2.ª parte, pág. 196.

(2) ESCRICHE, *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.*

(3) Art. 19 de la *Instruccion á los EE.*

de Noviembre de 1869, se mandó lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la imposibilidad que hay en algunos casos para cumplimentar debidamente la Real órden de 7 de Junio de 1859, ya por la falta de medios de comunicacion en algunos paises, ya por las grandes distancias que separan en otros las residencias de los Viceconsulados ó Agencias consulares, de las Legaciones ó Consulados de que dependen, el Sr. Ministro de Estado ha tenido á bien disponer que envie V. á este Ministerio nota de los nombres, con las firmas, rúbricas y el sello de los Vicecónsules y Agentes consulares que no siendo de nombramiento de este Ministerio, dependan de la Legacion ó distrito consular del cargo de V., haciéndolo en adelante de igual manera con los que por vacante ó nueva creacion lleguen á tener aquel carácter, con el fin de que cuando sea necesario puedan legalizarse en esta Secretaría sus respectivas firmas, evitando de este modo las dilaciones y perjuicios que de lo contrario pudieran originarse.»

Las *escrituras públicas* matrices ú originales deben ser firmadas por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, y firmadas y signadas por el Notario. (Art. 17 de la *Ley del Notariado.*)

Si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere firmar ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos, escribiendo de su puño en ante-firma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no pueda ó sepa verificarlo.

Cuando concurrieren además testigos de conocimiento, uno cuando ménos deberá saber firmar y firmará del modo expresado.

Una de las *causas de nulidad de los instrumentos públicos* es el que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y el signo, firma y rúbrica del Notario. (Art. 27 de la *Ley del Notariado.*) Véase Estampilla.

FIRMA EN BLANCO. La que se da á otro dejando un hueco en el papel, para que pueda escribir aquello en que han convenido.

FIRMAN Y BARAT. El *firman* ó *ferman* es un decreto, despacho ó mandamiento del Sultan. *Barat* llaman en Turquía á un decreto que da tambien el Sultan, sustrayendo en cierto modo de su dominio á algun súbdito propio, el cual queda durante su vida bajo la proteccion del Ministro.

FISCAL. Cada uno de los Abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los Tribunales Supremos y superiores del Reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes á la vindicta pública. La ley 12, título 18, Part. 4.ª, le llama *patrono del fisco*, y dice ser *home que es puesto para razonar et defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenescen á la Cámara del Rey*: añadiendo que esta es la octava dignidad por la cual sale el hijo de la potestad de su padre. En las leyes recopiladas se denomina *Procurador fiscal.*

El art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 acerca de la habilitacion de Fiscal en los casos que la ley lo requiere, dice:

«Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un Representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

FLAGRANTE DELITO. Denomínase así el delito que se ha cometido públicamente, y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo en que lo consumó.

FLETADOR. Véase Fletamento y Fletante.

FLETAMENTO. El convenio en virtud del cual el propietario ó Capitan de una nave alquila ésta en todo ó en parte para el trasporte, mediante un precio convenido, se llama *contrato de fletamento.*

La persona que alquila la nave se llama *fletante*; la que toma el alquiler, *fletador*, y el precio convenido *flete.*

Las maneras de celebrar este contrato, son muy varias: unas veces se alquila la totalidad del buque, y entonces se llama fletamento total; otras solo se alquila una parte, y entonces toma el nombre de parcial: en ocasiones es uno solo el fletador, y en ocasiones son varios; ora se celebra por un número determinado de dias ó meses, ora por todo el viaje de ida, ora para el de vuelta, ora para ambos. En unos casos se fijan los fletes por todo el viaje, en otros por meses, pactándose, ya por toda la carga, ya á un tanto por tonelada.

Las personas que pueden dar la nave en alquiler son el naviero y el consignatario, ó el Capitan: en cuanto á los que pueden tomarla alquilada son cuantos tienen aptitud para contratar y obligarse.

Para que el contrato de fletamento sea obligatorio en juicio, debe estar redactado por escrito en *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes deberá tener un ejemplar firmado por las demás. Cuando alguno no sepa firmar, lo harán en su nombre dos testigos. Se quiso exigir en cierta ocasion, que los contratos de fletamento se extendieran en escritura pública; pero no se dió lugar á ello en Real órden de 2 de Abril de 1835.

Las pólizas de fletamento harán plena fé

en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia. Fuera de este caso, y resultando discordia entre las pólizas de fletamento que presenten las partes, ha de estarse á la que concuerde con la que el corredor debe reservar de su registro. Tambien hacen fé las pólizas de fletamnto aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan por suyas las firmas puestas en ellas. (Artículos del *Código de comercio* 740, 741 y 742.)

Hé aquí los efectos que producen respecto del contrato de fletamento los casos fortuitos que imposibilitan ó retardan el viaje:

«En general, puede decirse desde luego que respecto de este punto tiene aplicacion el principio de derecho comun, segun el cual, el dueño de la cosa sobre la cual recae el caso fortuito, sufre los perjuicios que se ocasionen por esta causa, quedando en cuanto á lo demás libre y quito de las obligaciones que sin el caso fortuito hubiera debido cumplimentar.

Por lo que respecta al contrato de fletamento, conviene distinguir entre el caso fortuito que sobreviene antes de salir la nave del puerto, y el que acontece despues de haberse hecho á la vela.

En el primero, y suponiendo que el accidente fortuito sea de tal naturaleza que no haga más que retardar la salida, como cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se considerará subsistente el contrato de fletamento, reportando cada una de las partes el perjuicio á que haya lugar, y satisfaciéndose proporcionalmente por cada una de ellas los gastos de manutencion y sueldos del equipaje. (*C.*, 760.)

Aconteciendo un accidente de esta naturaleza, queda al arbitrio del cargador descargar las mercaderías; pero con la condicion de volverlas á cargar una vez terminada la causa que entorpecia el viaje, pagando estadías si retardase la recarga. (*C.*, 770.)

En segundo lugar, sobreviniendo antes de hacerse la nave á la vela declaracion de guerra entre la Nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra Potencia marítima cualquiera, ó cesando las relaciones de comercio con el país designado en la póliza de fletamento para el viaje de la nave, ú otra causa que haga imposible la expedicion, quedarán rescindidos los fletamentos, sin derecho de parte de ninguno de los contrayentes para reclamar indemnizacion. Así, pues, si la nave se hallaba ya cargada se descargará á costa del fletador, abonando además los gastos y salarios causados por el equipaje desde que la nave se comenzó á cargar. (*C.*, 768.)

Hecha la nave á la vela pueden ocurrir tambien varios casos que modifican el contrato de fletamento, los cuales están previstos y consignados en los artículos 771 al 779 inclusive del *Código de comercio*.

FLETANTE. El que da en alquiler una embarcacion.—El fletante tambien puede ser el mismo naviero, y aun tambien el Capitan. Sus obligaciones son las siguientes:

Principian éstas, y dependen de los actos consiguientes de este contratante desde que hace entrega de las mercaderías en la orilla del agua ó en el muelle del puerto de la carga.

Comunmente el fletador debe poner en dicho muelle del puerto las mercaderías en el plazo estipulado en la póliza de fletamento; y no habiendo pacto acerca de este particular, en el que esté en uso en el puerto donde la carga se verifique, que por término medio puede calcularse en quince dias. Pasado este tiempo, se abonará por el fletador la demora convenida; y si no hubiese convenio, las estadías y sobreestadías trascurridas sin cargar, pudiéndose, en caso de pasar tambien este segundo plazo, rescindir el contrato, exigiéndose la mitad del flete pactado. (*Código de comercio*, artículo 766.)

Tambien pagará el fletador la mitad del flete cuando sin cargar cosa alguna abandonare el fletamento, quedando el fletante por este acto libre y quito de todas las obligaciones que por el fletamento contrajo. (*C.*, 764.)

Habiendo de recibirse la carga por el buque fletado en otro puerto, se presentará el Capitan al consignatario designado en la contrata; y si éste no le entregase la carga, avisará al fletador, esperando la resolucion del mismo, y corriendo entretanto las estadías y sobreestadías. No recibiendo el Capitan contestacion en el plazo regular, hará las oportunas diligencias para encontrar flete; y siendo infructuosas, regresará al puerto donde se contrató el fletamento, no sin extender antes la protesta oportuna, y cobrará su flete por entero, descontando el que hayan satisfecho las mercaderías cargadas en retorno. (*C.*, 766.)

La primera es cargar las mercaderías en el buque que alquiló, el cual ha de reunir las circunstancias de cabida, pabellon, etc., marcadas en el contrato, so pena de nulidad.

El fletante, una vez recibida parte de la carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo cargador, ó de otros con condiciones iguales á las de la carga admitida; y no siendo suficiente el porte de la

nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, será preferido el que ya hubiere introducido la carga en la nave, siguiéndole los demás por el órden de sus contratos. (*C.*, 751 y 764.)

El que hubiera fletado una nave por entero puede ceder en todo ó en parte su derecho á otro para que la cargue, sin que el Capitan pueda impedirlo. Haciéndose por cantidad fija el fletamento, el fletador puede subfletar de su cuenta, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el naviero. (*C.*, 758.)

La obligacion segunda del fletante, recibida ya la carga en la nave, es cuidar diligentemente de su conservacion, obligacion que empieza desde que se le hace entrega de ella en la orilla del agua ó en el muelle del puerto, y concluye, una vez puesta en el muelle del puerto de descarga, siendo el Capitan responsable, como sabemos, de cuantos perjuicios se sigan al cargamento, ya procedan de descuido, ya de malicia, ora de confiscaciones, ora de latrocinios del equipaje. (*C.*, 682.) Esta responsabilidad pesa tambien sobre el naviero, si bien puede eximirse de ella haciendo abandono de la nave y sus pertenencias, junto con los fletes devengados. (*C.*, 762.) El Capitan no tiene responsabilidad alguna en el caso de que los daños inferidos al cargamento procedan de fuerza mayor insuperable, ó caso fortuito que no pudo evitarse. Tambien será exento de responsabilidad cuando la confiscacion procediese de haber el fletador introducido en la nave distintos efectos de los que manifestó al fletante, excepto en el caso de convenir el naviero á sabiendas en recibirlos (*C.*, 766), constituyéndose entonces responsable mancomunadamente con el dueño de ellos, sin poder exigir indemnizacion por el daño que resultó á la nave, aunque así se hubiera pactado.

El viaje debe emprenderse así que esté cargada la nave, y dentro del plazo estipulado, prescribiendo la ley las disposiciones siguientes para el caso de no haber estipulacion convenida entre el fletante y el fletador.

Estando fletada la nave por entero, el fletador puede obligar al Capitan á hacerse á la vela una vez recibida la carga á bordo, y no impidiéndolo el temporal ó fuerza insuperable. (*C.*, 752.)

Hé aquí las obligaciones del fletador y los efectos de su inobservancia:

La obligacion subsiguiente del fletador es no introducir en la nave más ni ménos carga que la estipulada. En el caso de introducirse más, pagará el flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el Capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos celebrados, lo descargará á expensas del propietario. Si la carga fuese menor que la contratada, el fletador pagará el flete de la parte que dejó de cargar, á ménos que el Capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque. (*C.*, 759 y 760.)

Los géneros introducidos en la nave han de ser los mismos que los señalados en la póliza, indemnizando á los demás cargadores de los perjuicios que ocasionara por engaño en la clase de los efectos, respondiendo á esta indemnizacion con su cargamento y demás bienes.

La postrera obligacion que pesa sobre el fletador es la de satisfacer los fletes, cuya obligacion varía segun los casos, esto es, segun que estuvieren ajustados por una cantidad alzada para todo el viaje, por meses, ó por un tanto por quintal ó tonelada.

En el caso de pactarse los fletes por meses ó dias, devengarán desde el en que se pone á la carga: en los concertados por tiempo determinado, tambien se contarán desde el mismo dia: en los contratados por peso se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que se contenga la carga. (*C.*, 782, 783 y 784.)

Las mercaderías vendidas por el Capitan en caso de urgencia, para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento ú otras necesidades imprescindibles del buque, devengarán tambien flete. Parece en este caso evidente, aunque el Código no lo expresa, que el precio de las mercaderías debe abonarse al fletador aun cuando el buque se perdiese despues de reparado. (*C.*, 785.)

No experimentarán tampoco disminucion los fletes cuando las mercaderías sufran deterioracion ó disminucion por caso fortuito, vicio propio, ó mala condicion ó calidad de los envases.

Cuando se rescate el buque apresado ó se salve el náufrago, se abonará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y reparado éste en términos de poder continuar su viaje hasta el puerto de su destino, se pagará el flete por entero.

Igualmente se satisfará por entero cuando el cargador voluntariamente hiciera descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino. (*C.*, 792.)

Teniendo la carga un aumento natural durante el viaje en su peso ó medida, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso. De esta disposicion no pueden participar los nacidos durante el viaje, que como

cosa accesoria de sus madres al tiempo del embarque, tiene respecto de ellas aplicacion el principio de derecho que lo accesorio sigue á lo principal. (*C.*, 791.)

El pago se ha de efectuar desde el momento en que los efectos se han descargado y puesto á disposicion del consignatario, no pudiéndose obligar al fletante á recibir en pago de fletes las mercaderías que componen el cargamento, estén ó no averiadas, teniendo esto únicamente lugar respecto de los líquidos cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido. (*C.*, 790.)

Fuera de los casos exceptuados, no podrá el fletante experimentar disminucion alguna en los fletes, hallándose el cargamento especialmente obligado á la seguridad del pago. Esta hipoteca dura solamente un mes, á contar desde que el consignatario recibió la carga, ú ocho dias si los efectos pasasen á poder de un tercer poseedor. Trascurridos estos términos, los fletes se reputarán como un crédito ordinario sin preferencia alguna, sin que ni aun á pretesto de recelo sobre la falta de pago pueda detenerse el cargamento á bordo, pudiéndose solo, en caso de justa desconfianza, solicitar del Tribunal de Comercio la intervencion de los efectos que se descarguen hasta estar los fletes satisfechos. (*C.*, 794, 795, 797 y 798.) Véase Naviero y Contrato de fletamento.

FLETES. Son los precios estipulados por el alquiler de una nave. Véase Fletamento.

El art. 45 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 dice lo que sigue:

«Si el naufragio de una nave española no fuese completo, se sacarán estos auxilios (los indispensables para la precisa subsistencia y regreso á España de sus tripulantes) hasta donde alcance de la parte que de ella se salvasen; en la inteligencia de que tanto el buque como el flete de su cargamento son hipoteca permanente de la tripulacion, y de ellos deben salir los gastos de su subsistencia hasta su regreso á España, y además sus salarios vencidos hasta el dia del naufragio.»

La Real órden circular de 1.° de Enero de 1849 previene: «Que los Cónsules y Vicecónsules de la Nacion remitan cada quince dias al Ministerio de Estado un estado de los artículos de importacion y de exportacion de conocida utilidad, cambio ó especulacion entre España y el país en que residan, y el precio de los fletes.»

FLIBUSTERO Ó FLIBUSTIER. Los etimologistas no están de acuerdo en cuanto al orígen de la palabra *flibustier*, y Mr. Sablier en su *Ensayo sobre las lenguas en general y sobre la francesa en particular* (París 1777, en 8.° pág. 170), lo deriva del holandés *vliboot* que es el nombre de una especie de barco pequeño que llaman los franceses *flibots*, del que se servian los piratas holandeses hace dos siglos para cometer sus robos en los mares de América. De la misma opinion es Noel y Carpentier (1), aunque Roquefort deriva *flibot* del inglés *fli*, ligero, y de *voat*, barco (barco que vuela.) En cuanto á *flibustier*, lo deviva tambien del inglés *free*, libre, y *vooter*, bandido, ladron.

Uno de los abusos cometidos por la República de Buenos-Aires contra los intereses de su antigua Metrópoli, fué autorizar el corso de embarcaciones mandadas y tripuladas por extranjeros, á quienes en vista de su conducta no podia atribuirse otro carácter que el de verdaderos piratas ó *flibusteros*. Estos bandidos han vivido siempre del pillaje y jamás se les podrá reconocer como beligerantes. Es lícito solicitarles á la defeccion; pero sus prisioneros, segun Pando, no tienen derecho á la clemencia, y las Naciones extranjeras no les deben asilo, y sus naves pueden ser tratadas como piráticas por cualquier buque de guerra ó corsario que los encuentre.

Hácese, dice el mismo Pando, una gran diferencia entre esta clase de delincuentes y los que toman las armas para sostener opiniones políticas segun pretenden algunos publicistas. Pero cuando, so color de esas opiniones políticas, se traspasan hasta los tristes límites del furor de partido, tan frecuente en las civiles disensiones; cuando se cometen habitualmente actos de atrocidad que hacen extremecer á la naturaleza, esos hombres feroces no pueden tener la menor pretension de ser tratados como beligerantes; dejan de ser soldados para convertirse en incendiarios y asesinos: justo es que se les trate como tales.

Pero en ningun caso, y contra ninguna especie de enemigos, es permitida la infidelidad en el cumplimiento de los pactos: este principio vital, no admite excepcion alguna.

Tampoco admite excepcion, respecto á los principios establecidos en el derecho de gentes, el que se eximan del castigo los que atenten contra la seguridad pública de las Naciones, siquiera sea, segun queda dicho, para sostener opiniones políticas. Wheaton, Ministro residente de los Estados-Unidos, en la córte de Berlin, dice en su acreditado *Tratado de derecho internacional*, á la pág. 210 del volúmen segundo: «De la misma naturaleza que el tras-

(1) *Philologie francaise ou Dict. etymologique* etc., París 1831, T. I, II, en 8.°; T. I, p. 604, col. 1.ª

porte del contrabando, es el trasporte de los militares y de los despachos y correspondencia para los enemigos.

«Un buque neutral que se emplee como trasporte para fuerzas enemigas, queda *sujeto á confiscacion* si fuese capturado por los beligerantes contrarios;» y sigue luego indicando que no le libra de esta pena ni aun la violencia ejercida contra él por los beligerantes, pues á lo sumo tendria el derecho de reclamar daños y perjuicios contra el Gobierno que hubiese ejercido la violencia, y añade que el número de tropas ó personas enemigas que lleve á bordo no puede tomarse en cuenta, pues el trasporte de un solo general puede causar más daño al beligerante que el de uno ó más regimientos.

Esto mismo dice en resúmen J. Chitty, autor inglés, en su *Tratado práctico de la ley de las Naciones*, traducido al español por D. Vicente Alsina, página 29: «Es igualmente confiscable la embarcacion neutral que se emplea como trasporte de hombres particulares, ó de oficiales ó de tropas de nuestro enemigo.»

El art. 14 del tratado de paz y amistad de 27 de Octubre de 1795, celebrado entre los Estados-Unidos y la España, estipula que todo buque de ambas Naciones que tome patente de corsario ú hostilice á los ciudadanos, pueblos y habitantes de los mismos, al servicio de sus enemigos, será tratado como pirata.

La pena que desde nuestras leyes de Partida hasta nuestras Ordenanzas marítimas y las de las demás Naciones se impone á los buques piratas y á sus tripulaciones, es la de confiscacion á los buques y la pena de muerte á sus tripulantes.

FOJA. Cada una de las hojas de que se compone un proceso ó expediente cualquiera. Véase Foliatura.

FOLIATURA. La série y el conjunto de fólios de un libro; el efecto de foliar. Segun el artículo 54 del *Reglamento general del Notariado*, todas las hojas del protocolo deben foliarse con el número que por su órden les pertenezca, escrito tambien en letra, y segun el art. 56 del mismo; «para la debida autorizacion de las hojas de la matriz en que no están las firmas del Notario ni de las partes, se halla dispuesto que todas ellas sean rubricadas por el Notario en su márgen.» Los Cónsules que son Notarios públicos, deben observar estos preceptos de la ley.

FONDEO. Aplícase este nombre en España al reconocimiento que hacen en un buque los empleados de Rentas. El derecho de verificarlo compete al Administrador de Aduanas ó á los empleados que éste elige, de suerte, que cuando lo verifican, no ejercen derecho propio y sí solo el de delegados del Administrador de la Aduana. Este fondeo no se verifica hasta despues de entregado el *manifiesto*, y si se encuentran objetos no comprendidos en aquel, sufren las penas marcadas en las Ordenanzas generales de las rentas de Aduanas.

En la navegacion de cabotaje tambien se aplican multas si se hallan diferencias en el acto del fondeo.

En las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 1871 se previene:

«Art. 50. El Administrador de la Aduana podrá despues practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del resguardo.

Al practicar su visita podrá el Administrador examinar el sobordo y conocimientos, el diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.»

FONDOS. Los medios de arbitrar fondos para socorros urgentes son los que están prevenidos en el cap. 5.° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856:

«Art. 65. Se autorizará á los banqueros ó comisionados de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado, segun se estime conveniente, y á los Intendentes de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila, para que suministren los suplementos de esta naturaleza en vista de la peticion motivada y escrita que les dirijan las Legaciones, ó los Consulados españoles en las Colonias extranjeras de Ultramar; y aquellas y estos firmarán los correspondientes resguardos de la cantidad que hubieren recibido con dicho objeto, á fin de que los que la hayan suplido puedan hacer el cargo documentado á quien corresponda.

Art. 66. En el caso de que el Cónsul no hubiese invertido estos fondos con arreglo á las disposiciones de esta Instruccion, y resultase por lo tanto mala inteligencia ó abuso de confianza, serán desaprobadas sus cuentas y se rebajará de sus haberes la cantidad que se le hubiere facilitado, con lo demás á que haya lugar.

Art. 67. Si los socorros de alguna consideracion fuesen de naturaleza forzosa y tan urgentes que no permitiesen aguardar la solicitud y envío de fondos de la Legacion ó de las Intendencias respectivamente indicadas,

podrá el Cónsul negociarlos en la plaza al interés extrictamente legal; valiéndose, antes de adoptar esta medida extrema, de cuantos recursos le proporcione su crédito en el país para cubrir con el menor gravámen posible las apremiantes atenciones de que se trata.»

Por Real órden circular de 20 de Julio de 1857 se abrió un crédito á las Legaciones y Consulados para cubrir las atenciones extraordinarias del servicio (1), que ha sufrido alteraciones.

FÓRMULA. El modo ya establecido para explicar alguna cosa con palabras precisas y determinadas; ó bien un modelo de la sustancia y términos principales en que debe concebirse un acto ó instrumento para ser conforme á derecho.

FORMULARIO. El libro ó escrito en que se contienen las fórmulas que se han de observar para la ejecucion de algunas cosas, y especialmente el escrito que contiene la fórmula del juramento que debe hacerse en ciertas ocasiones.

El formulario de Cancillerías consulares y Coleccion de decretos, Reales órdenes y documentos diversos, por D. A. Bernal de O'Reilly, Cónsul general, es una obra tan útil como necesaria en todas las Agencias de España en el extranjero.

FRANCO. Este nombre se da en Constantinopla á todos los súbditos de las demás Naciones europeas. Los Cónsules extranjeros pueden en caso de que se persiga á un indivíduo *franco*, recibirlo en su casa, cuyo asilo está considerado por los turcos como inviolable.

FRANQUEO PRÉVIO. La correspondencia para los Ministerios de España, principalmente desde Francia, puede remitirse sin franquear; y la que se dirija á las Comandancias de marina, si no van franqueadas, deben ir por conducto del mismo Ministerio de Marina, segun previene la Real órden circular de 4 de Agosto de 1856. Véase Autoridad de Marina.

Gravándose justamente en una tercera parte de su porte todas las cartas que se dirijen sin franquear por las Administraciones de Correos en Francia, la Legacion de España en París dispuso con fecha 25 de Octubre de 1854:

«Que habia resuelto franquear desde 1.° de Noviembre toda la correspondencia de aquella Legacion con los Consulados y Viceconsulados de España en Francia. Resultando por reciprocidad que aquellos se la remiten franqueada. Véase Sellos de franqueo, Autoridades españolas y Correspondencia.

(1) De O'Reilly, *Práctica consular de España*, 2.ª parte, pág. 75.

FRANQUICIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL. En las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 15 de Julio de 1870, apéndice número 10, parte 1.ª, se establece:

«Artículo 1.° Los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, los Ministros residentes y los Encargados de negocios que representan á España en el extranjero, y los Secretarios de Legacion que hayan desempeñado interinamente las veces de aquellos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo ello esté usado.

Los Embajadores, además, podrán introducir tres carruajes de su uso, los Ministros plenipotenciarios dos, y los Ministros Residentes y los Encargados de negocios uno solo. Con cada carruaje podrán importarse dos caballos ó yeguas y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legacion de todas clases gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Art. 2.° Para aplicar el artículo precedente se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicacion oficial incluyendo nota de los efectos que quiere introducir en España, manifestando ser de su uso y la Aduana á donde van á presentarse.

2.ª El Ministro de Estado trasladará al de Hacienda dicha nota manifestando ser cierta la calidad de Agente diplomático que expresa. El Ministro de Hacienda pasará al Director de Aduanas la comunicacion del de Estado.

3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en la Aduana, y ésta así que lo verifique dará cuenta á la Direccion.

Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relacion con sus categorías serán despachados por la Aduana á su presentacion sin necesidad de órdenes prévias, pero dando cuenta enseguida á la Direccion general.

Art. 3.° Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso cualquiera artículo, llevándose cuenta del valor de los derechos, á cuyo fin se les abrirán los créditos siguientes:

	Pesetas.
A los Embajadores...	50.000
A los Ministros plenipotenciarios.	35.000
A los Ministros residentes......	20.000
A los Encargados de negocios...	15.000

Cuando estos créditos se concluyan, lo manifestará la Direccion general al Ministerio de Hacienda, y éste al de Estado para la resolucion que proceda.

Art. 4.° La aplicacion de la franquicia se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El Agente diplomático pasará al Ministro de Estado una comunicacion oficial con nota de los objetos que quiere introducir y de la Aduana á donde los van á presentar.

2.ª El Ministerio de Estado dará traslado al de Hacienda, y éste á la Direccion de Rentas, á fin de que se den las órdenes á la Aduana correspondiente, para que precinte y remita á la secccion de Madrid los bultos de que se trate.

3.ª Sin perjuicio de estos trámites, las Aduanas fronterizas ó de costa, en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros, los precintarán sin esperar aviso y los remitirán á la Seccion de Aduanas de Madrid, participándolo á la misma por el correo más próximo, y á la Direccion general de Rentas por telégrafo.

4.ª Tan pronto como la Direccion tenga noticia de la llegada de un bulto de dicha clase, pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo para que éste expida á Estado el competente permiso, si no le hubiese pedido, ó envíe persona que presencie el reconocimiento si ya se hubiese de antemano cumplido aquel requisito.

5.ª La Seccion practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria, y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

Si este quiere que los objetos sean despachados en la Aduana de entrada, se hará así, dando parte dicha Aduana á la Direccion general y á la Seccion de Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

Art. 5.° Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutarán un mes de plazo despues del regreso de éstos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

Art. 6.° Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y quiera vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importacion.

Art. 7.° Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países quieran pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados despues de reconocidos en las Aduanas de entrada, prévia fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportacion en el plazo prudencial que se les señale.

El despacho se hará con guía de tránsito.

Art. 8.° No gozan de franquicia los indivíduos del Cuerpo consular extranjero que sean destinados á España, ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

Franquicia de mobiliarios usados.

Art. 9.° Con arreglo al último párrafo de la disposicion 2.ª del Arancel, se permitirá la importacion en el Reino, con libertad de derechos, de los muebles y efectos usados pertenecientes á indivíduos que despues de haber residido en el extranjero más de dos años quieran restituirse á España, bajo las siguientes reglas:

1.ª Antes de remitir á nuestras Aduanas los efectos usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Direccion general de Rentas solicitando dicha franquicia, designando la Aduana por donde ha de tener lugar la introduccion y el pormenor de los efectos.

2.ª Acompañará á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto en donde hubiere permanecido el interesado, que justifique su residencia en él por más de dos años.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Direccion expedirá órden á la Aduana designada por el interesado para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se la remitirá copia, siempre que resulten usados; exceptuando de la franquicia los carruajes, caballerías, loza, cristalería y pianos, que deberán adeudar los correspondientes derechos del Arancel.

Art. 10. La misma franquicia y con idénticas condiciones disfrutarán los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse á España, si bien se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan, para el caso de no residir en nuestro país más de dos años.

Por Real órden de 20 de Mayo de 1872 se simplifican las formalidades prescritas en el anterior Apéndice acerca de las franquicias establecidas en favor de los mobiliarios pertenecientes á los Agentes diplomáticos y procedentes del extranjero. Esta Real órden se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 31 de Mayo de 1872, núm. 152, pág. 621, primera columna.

En el art. 8.° se ve que el Cuerpo consular, tanto español como extranjero, no goza las franquicias que el Cuerpo diplomático; pero anunciándose en las Aduanas con su propio

carácter, suelen obtenerse señaladas consideraciones.

El autor de este *Diccionario* lo ha experimentado en todos sus viajes, en los cuales, ó no se han registrado sus equipajes, ó aun manifestando objetos de uso doméstico, que debieran satisfacer derechos, no se le han exigido. La mejor regla, en todos casos, es hacer ver el carácter de que se está investido, sin exigencias ni altanerías. Véanse EQUIPAJES y VIAJEROS.

FRATERNIDAD. La union y buena correspondencia que debe existir entre los hermanos.—La moral y la religion son las únicas fuentes de la *fraternidad*; pero el afecto *no se impone* como la ley, y el imponerle seria el perjuicio de la *personalidad* ó de la *libertad*.

FRONDE. Guerra civil en Francia, que duró desde 1643 á 1653, entre la nobleza francesa y la córte de la Regente del Reino Ana de Austria, siendo su Ministro el Cardenal Mazarino. Este tuvo que salir de Francia, aunque luego entró triunfante el 3 de Febrero de 1653: los adversarios de la córte se llamaban *Frondeurs*.

FRUCTUARIO. El que tiene el derecho de gozar los frutos de alguna cosa en que no tiene la propiedad.

Cuando concluye el usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, queda extinguida la hipoteca: si concluyese por su voluntad, subsiste la hipoteca hasta que se cumple la obligacion asegurada, ó hasta que vence el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Conforme el art. 33 de la *Instruccion hipotecaria*, la hipoteca en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca; cuando concluye el mismo usufructo por algun hecho ajeno á la voluntad de éste, habrá de subsistir la hipoteca hasta que cumpla la obligacion asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin. Es decir, que se ha de constituir la restriccion de la hipoteca en los mismos términos fijados por la ley. Véase USUFRUCTO.

FUNDO. En rigor es el suelo de una cosa ó raiz, como de tierra, campo, heredad ó posesion; y se llama *fundo*, porque es el fundamento de toda riqueza, ó porque en él se fundan ó establecen muchas cosas, como arbolados, huertos, prados, edificios, etc. Pero en sentido más extenso, *fundo* es una palabra colectiva que significa el suelo con todo lo que hay en él; esto es, una porcion determinada de terreno, cultivada ó inculta, con todo lo que contiene ó produce naturalmente ó por industria del hombre; y así llamamos *fundo* á una viña, á un olivar, á un huerto, á un prado, á una alameda, á un cortijo, granja ó hacienda de labor y monte.

FUERO. Esta palabra ha tenido y todavía tiene acepciones muy diversas. El fuero considerado como jurisdiccion ó lugar del juicio, se divide en ordinario y especial ó privilegiado. *Fuero ordinario* es el poder de conocer ó el lugar donde se conoce de todas las causas civiles y criminales, exceptuándose las que corresponden á Juzgados ó Tribunales especiales ó privativos; y *fuero especial ó privilegiado* es el poder de conocer ó el lugar en que se conoce de las causas civiles ó criminales de cierta clase ó de ciertas personas que las leyes han sustraido del conocimiento de los Tribunales generales ú ordinarios.

Como por una parte han sido tantos los fueros privilegiados ó especiales, y tantos por otra los modos de surtir el fuero, la ley ha previsto los medios de dirimir las disputas y competencias, y el modo de proceder en ellas.

Hasta la época presente producia ó *surtia fuero*, es decir, correspondian los asuntos judiciales á determinado fuero ó jurisdiccion:

1.° Por razon de las cosas.
2.° Por razon del lugar.
3.° Por razon de las personas.

El fuero natural ó propio de cada ciudadano no podia ni debia por regla general renunciarse (Real órden de 25 de Noviembre de 1830); pero se perdia, segun nuestras antiguas leyes, muchas veces, por razon del asunto que era objeto del procedimiento judicial, y esto es lo que se llamaba *desafuero*.

La ley de unificacion de fueros últimamente promulgada ha concedido á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los pleitos y causas que interesaban á la Hacienda pública. Esta innovacion, si bien produjo todos sus efectos bajo el punto de vista del derecho, necesario fué que las Córtes Constituyentes, inspirándose en este deseo, regulasen el ejercicio de la gracia de indulto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para hacer cumplir la ley, que abraza en su conjunto todos los delitos y á todos los delincuentes, porque la unidad de fueros recomendada por la ciencia se ha traducido en hecho, y porque los indultos y sus incidencias deben tramitarse y resolverse donde se halla la administracion de justicia.

El decreto del Regente del Reino de 5 de Julio de 1870 previene:

«Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto será aplicable la ley provisional de 18 de Junio de 1870 á las peticiones y expedientes de indulto por delitos de contrabando y de defraudacion, correspondiendo al Ministerio de Gracia y Justicia la iniciativa, trámite y terminacion de los mismos.

Art. 2.° Los expedientes en curso en el Ministerio de Hacienda, y las solicitudes que se hallan á informe de las Audiencias, se remitirán al de Gracia y Justicia para los efectos de la ley.

Art. 3.° Quedan derogados los decretos y órdenes que se opongan al presente decreto.»

FUERO-JUZGO. El Código visigodo, ó la compilacion de las leyes establecidas en España por los Reyes godos. Este antiguo Código de la legislacion española es uno de los más dignos de la atencion de los jurisconsultos, tanto por la naturaleza de sus leyes, como por la conexion esencial que tienen éstas con la constitucion política, civil y criminal de Castilla. Este Código comprende las leyes establecidas desde mediados del siglo V, época en que reinaba Eurico, hasta los primeros años del siglo VII, en que reinó Witiza.

FUERO REAL. Código dispuesto por el Rey D. Alonso el Sábio, el cual fué acabado y publicado á últimos del año de 1254 ó principio de 1255. Conocióse tambien este Código en lo antiguo con los nombres de *Libro de los Consejos de Castilla*, *Fuero del libro*, *Fuero de la córte*, *Fuero castellano*, *Fuero de Castilla*, *Flores de las leyes* y con el título general de *Flores*.

FUERZA MAYOR. El acontecimiento que no hemos podido preveer ni resistir, como por ejemplo, la caida de un rayo, el granizo, la inundacion, el huracan, la irrupcion de enemigos, el acometimiento de ladrones: *Vis major est*, dice Cayo, *ea quæ consilio humano neque provideri neque potest.*

FUERZA PUBLICA. La reunion de indivíduos armados para asegurar la tranquilidad exterior é interior del Estado. Tambien se le da el nombre de *fuerza armada.*

La Constitucion de la Nacion española de 1870 dice:

«Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por la ley.»

FUGA. El acto de alejarse con celeridad y presteza de algun lugar por miedo ó cobardía: *Abscessus cum celeritate.*

La fuga de un acusado ¿es un delito? ¿Será cuando ménos una prueba de criminalidad ó delincuencia?

Hay autores que dicen que la fuga de los delincuentes alguna vez puede no ser delito, pero que por lo comun lo es, y que segun las circunstancias puede ser gravísimo. Mas lo que debe decirse con más razon es, segun Escriche, que la fuga de los delincuentes, considerada en sí misma, no es delito; y que si alguna vez se castiga al reo que huye, no es precisamente por el hecho de la fuga, sino por el modo de ejecutarla y por otros hechos que comete con motivo de ella.

El delincuente, segun el mismo jurisconsulto, no está obligado á delatarse á sí mismo despues de capturado. ¿A quién ha ocurrido jamás la idea de que un mismo indivíduo haya de ser acusado y acusador, perseguido y perseguidor, preso y carcelero de su propia persona? A los ministros de justicia toca prender y asegurar á los reos: los reos cuando huyen, obedecen al deseo natural de su conservacion, no infringen obligacion alguna, y no son ellos por consiguiente los que en eso delinquen, ni los responsables de su fuga. Así es que todos están conformes en que el delincuente que huye por no ser descubierto y preso, ó logra escaparse de manos de los que le van á prender, sea por su astucia ó habilidad, sea por la interposicion de otras personas, no por eso comete delito ni merece pena, pues no hay ley alguna que se la imponga.

FURTIVO. Lo que se hace á escondidas y como á hurto, y todo lo que uno toma de dia ó de noche clandestina ó manifiestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño.

FUTURA. El derecho que uno tiene á la sucesion de algun empleo ú oficio antes de estar vacante.

FUTURO. Lo que está por venir. La ley dispone solo para lo futuro y no para lo pasado. *Non præterita ordinamus*, decia el Rey Wamba (Ley 6.ª, tít. 1.°, lib. 5.°, Fuero-Juzgo), *sed futura disponimus*; *nec precedentium regum, sed nostri regni tempora definimus.*

G.

GACETA. Periódico oficial, establecido en Madrid, en que se publican, entre otras cosas, las leyes, decretos y órdenes del supremo Gobierno. Viene de la voz pérsica *gaza*, que significa riqueza ó el conjunto de cuanto poseemos.

En 22 de Setiembre de 1836 se mandó por Real órden que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é islas adyacentes, debiendo las Autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darles cumplimiento en la parte que les corresponda.

Habiéndose notado que por parte de algunas Autoridades no se observaba con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se mandó por Real órden de 4 de Mayo de 1838 que se le dé el más puntual y exacto cumplimiento.

Tambien se manda lo mismo por la de 10 de Marzo de 1851, y se previene que se consideren como obligatorias todas las Reales órdenes publicadas en la *Gaceta oficial*. Véase PROMULGACION.

GALEONES. Así se llamaban los buques que de tres en tres años salian de Cádiz y llevaban á Nueva España los géneros comerciales consignados á ocho ó diez casas que monopolizaban su venta. En el año de 1778 se abolió esta práctica con el Reglamento del libre comercio, que abrió 14 puertos al tráfico. Los saludables efectos de esta providencia se echan de ver, cotejando la masa de efectos que se extraian en la época de la esclavitud con la de la benéfica libertad. Véase LIBERTAD DE COMERCIO.

GALON (GALLON). Medida de capacidad y que sirve de *unidad* para el sistema de pesos y medidas introducido en Inglaterra desde 1836. Equivale á unos cuatro litros y cincuenta y cuatro centílitros.

GANADO. El conjunto de bestias mansas de una especie, que se apacentan ó andan reunidas, como ganado ovejuno, cabrío, vacuno y otros. Llámase *ganado mayor* el que se compone de cabezas ó reses mayores, como bueyes, yeguas, mulas, etc.; y *ganado menor* el que se compone de reses ó cabezas menores, como ovejas, cabras, etc. A las crias del ganado se da el nombre de ganado menudo. Se dice ganado *trashumante* ó *merino* el ganado de lana que pasa desde las dehesas ó extremos en que pasta á las montañas para veranear, ó al contrario; y ganado *estante* ó *riberiego* el que permanece todo el año en su suelo sin ir á buscar pasto en otro país.

Por Real órden circular de 16 de Julio de 1871 se mandó por el Ministerio de Estado enviar al Presidente de la comision permanente de la Asociacion de ganaderos del Reino una Memoria, en la que se diese razon de las especies de ganado más importantes y de sus principales cualidades; de los mercados nacionales y extranjeros en que tengan salida los ganados y lanas del extranjero; de las sociedades que entiendan en el comercio, estudio y fomento de la ganadería y de sus productos y esquilmos, y de las publicaciones periódicas más acreditadas sobre el ramo de ganadería; que se diera cuenta exacta de los precios y mercados, con las demás noticias que se creyese conducente al interesante objeto indicado.

Remitirán los Cónsules todos los meses los precios corrientes del ganado y de las lanas, por reses ó kilógramos, y participarán el estado sanitario del ganado cuando éste no fuese satisfactorio.»

GANADOS EXTRANJEROS. Las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 1870 previenen:

«Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerías y carruajes de alquiler y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condicion de exportarles en el término preciso de cuarenta dias, por el punto mismo de la importacion.»

Al efecto, la Aduana donde aquellos se presenten tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante ó responder de los derechos si no se hace la exportacion en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el Reino no estará sujeto al pago de derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion del Administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de *ganados extranjeros á pastar ó labrar* en las tierras de España sin pagar derechos de importacion, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.ª El dueño presentará al Administrador de la Aduana más cercana, dos dias antes del en que haya de hacer la entrada, nota duplicada, en que expresará el número de cabezas, las marcas y demás circunstancias que sirven para reconocer el ganado segun sus especies,

2.ª El Administrador designará el punto por donde se ha de verificar la entrada, hará ó mandará hacer el oportuno reconocimiento, señalará el plazo para la reexportacion, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos y labores del campo, y exigirá del introductor fianza bastante á responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.ª La reexportacion habrá de verificarse precisamente dentro del plazo señalado, y dando aviso prévio al Administrador para el debido reconocimiento.

4.ª El Administrador cobrará el derecho correspondiente á las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aquellas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes *á particulares*, que éstos introduzcan en España, se sujetarán á las mismas reglas que los carruajes y caballerías de alquiler, solo que el plazo para su reexportacion será el de seis meses.

En casos especiales la Direccion podrá conceder la salida de los carruajes y caballerías de particulares por distinta Aduana de la de entrada.

Art. 109. Los que importen *animales adiestrados*, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 106, pudiendo permanecer por espacio de seis meses, prorogables por la Direccion hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse por distinta Aduana, prévia conformidad de los objetos presentados con el documento de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la Aduana de importacion para la cancelacion de su fianza.

Art. 110. Las Aduanas facilitarán á todos los que verifiquen las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículos anteriores, un documento en que anotarán las señas de los ganados, caballerías, carruajes y demás efectos introducidos.

Este documento servirá de resguardo á los interesados, los cuales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Cuando se verifique la reexportacion con el documento, ó cuando por falta de éste se formalice el pago, se cancelarán los asientos correspondientes.

De todo se llevará un registro.»

GANANCIALES. Los *bienes gananciales* son los adquiridos ó aumentados durante el matrimonio. El buen sentido aconseja, y no es precisa otra razon para saber que cuando hay hijos de dos ó más matrimonios, para averiguar los gananciales y poder dividirlos, es preciso hacer una liquidacion de cada matrimonio independientemente.

La division de los frutos adquiridos durante la sociedad conyugal son partibles por mitad entre el marido y mujer si los cónyuges no renunciaron á los gananciales (1), conforme á las reglas siguientes:

1.ª Si proviene de árboles ó plantas cuya produccion no se siembra, pertenecen al dueño de la heredad, debiendo abonarse al otro consorte la mitad de los gastos hechos en las labores necesarias.

2.ª Si fueren de tierra sembrada, se deben dividir por mitad (2).

3.ª Si la heredad estuviere barbechada, pero no sembrada, debe abonarse al otro cónyuge la mitad de los gastos de las labores, y lo que se siembre en ella pertenece al dueño de la heredad (3).

4.ª Las crias de rebaños ó de cualesquiera otros animales son de ambos cónyuges, aunque no estén nacidas, siempre que existan en el vientre de la madre, y lo mismo la lana si está próximo el esquileo, pero no si no estuviere crecida.

Para la *deduccion de las arras* debe aplicarse la misma finca especialmente hipotecada, si se hubieren ofrecido como aumento de dote, y en otro caso de los bienes del marido.

Respecto á la *deduccion de alimentos, luto y lecho cotidiano*, si la viuda quedare embarazada tiene derecho á alimentos por consideracion al hijo póstumo, con las precauciones que establece la ley 16, tít. 6.ª, Part. 6.ª

En opinion de los autores, los herederos deben costear á la viuda el luto ordinario y cotidiano, además de entregarle la dote, los parafernales y la mitad de los gananciales. Tambien opinan que tampoco deben descontársela los vestidos de uso ordinario.

El lecho cotidiano corresponde al viudo sobreviviente en virtud de la ley 6.ª, tít. 6.º, libro 3.º del *Fuero Real*, que se lo concede.

(1) Ley 3.ª, tít. 14, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion.*
(2) Ley 10, tít. 4.º, lib. 3.º del *Fuero Real.*
(3) Ley 10, tít. 4.º, lib. 3.º de idem.

«Si el marido ó la mujer muriere, el lecho que habien cotidiano finque al vivo: é si se casare, tornenlo á particion con los herederos del muerto.»

GARANTE. El que se constituye fiador en la observancia de lo que se promete en los tratados de paces ó comercio.—El que se hace responsable de alguna cosa en favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para libertarle de una deuda, gravámen ó peligro. Véase FIADOR.

GARANTIA. El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de pases ó comercio. La cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado. La obligacion del garante. En general toda especie de fianza. Véase CAUCION, FIANZA y EVICCION.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Los derechos individuales consignados y garantidos en la Constitucion del Estado, que suelen suspenderse siempre que el Poder ejecutivo lo cree de absoluta é imprescindible necesidad.

Grave medida es el suspender las garantías individuales consignadas en la Constitucion. Supone esto siempre que el Poder ejecutivo no considera suficientes los abundantes medios que las leyes comunes le facilitan, que la insurreccion á mano armada ha estallado, ó por lo ménos, haciendo esta concesion, que va á estallar de un momento á otro; que los delitos políticos no pueden ser reprimidos por medio del derecho comun, y que los crímenes cometidos á la sombra de la política no pueden ser perseguidos sino por el ejercicio de facultades extraordinarias.

Aunque mucho se ha abusado en nuestro país y fuera de él de la suspension de garantías constitucionales, no por eso es ménos cierto que hay circuntancias de tal modo extraordinarias que el Poder ejecutivo pide y el legislativo concede con fundado motivo aquella suspension por un plazo más ó ménos breve, segun la inminencia y la extension del peligro aconsejen. Así el Gobierno inglés pidió, y concedió el Parlamento, la suspension del *Habeas Corpus* cuando la vasta ramificacion de la conspiracion feniana, apoyada en numerosos comités de la Union Norte-Americana, amenazaba á Inglaterra con un peligro inminente, cuyas consecuencias era imposible calcular y cuyos chispazos saltaban en distintos puntos del territorio de la Gran Bretaña.

GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO CONSULAR. Con respecto á los gastos extraordinarios, suplidos con los fondos de la Caja consular, está prevenido por el Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 lo que sigue:

«Art. 10. Los Cónsules suplirán con los fondos recaudados los gastos que ocasionen las atenciones extraordinarias del servicio en los términos que previenen la instruccion de 19 de Julio de 1856 y Real órden adicional de 20 de Julio de 1857, y devolverán á la Caja consular las cantidades que sacaren con dicho objeto en cuanto le sean reintegrados por el Gobierno.

Art. 11. Los Vicecónsules recaudadores anotarán en un libro especial estos suplementos, así como su reintegro, y firmarán al pié de cada anotacion en union con los Cónsules para su respectivo descargo.»

GASTOS ORDINARIOS DEL SERVICIO, Véase ATENCIONES ORDINARIAS DEL SERVICIO y el art. 45 del cap. 8.° del Reglamento de la Carrera consular.

GASTOS DE REPRESENTACION. Los empleados diplomáticos y consulares en el extranjero perciben además de su sueldo personal, una cantidad para *gastos de representacion*, que se incluye en el capítulo correspondiente del presupuesto, y del mismo modo se fija á cada residencia otra cantidad para *gastos ordinarios del servicio*.

GASTOS DE RESIDENCIA. Véase GASTOS DE REPRESENTACION.

GASTOS DE PROCESADOS INSOLVENTES. La Real órden de 6 de Mayo de 1859 resuelve acerca de los gastos de encarcelamiento, manutencion é instruccion sumaria de los procesados insolventes lo que sigue: «que se deben incluir en la cuenta de los extraordinarios debidamente justificados, para su abono con cargo al fondo de beneficencia, excepto los derechos de expediente, que no se devengan por ser gratuitos y de oficio todos los actos y diligencias referentes á la administracion de justicia en las causas de los pobres.

GASTOS EN CAUSAS DE JURISDICCION CONSULAR. La Instruccion de 19 de Julio de 1856 en su cap. 1.° determina cuáles deben ser los gastos que han de suplir los Agentes consulares en las causas que instruyan en sus respectivas jurisdicciones, por subvenciones á los procesados, por los que puedan ocasionar la extradicion de desertores y delincuentes, y por el destierro de vagos y mendigos:

«Artículo 1.° Los Cónsules que ejercen jurisdiccion contenciosa, civil y criminal como los de Marruecos, Berberia, Turquía, Pérsia y China, y los que no ejerciéndola tienen facultad para instruir diligencias sobre cualquier desórden y demasía que ocurra á bordo de buques mercantes nacionales, harán que los facultativos y artesanos españoles concurran de oficio á los reconocimientos de las personas ó

cosas maltratadas por efecto de algun delito, siempre que el perpetrador resulte ser insolvente; pero si no hubiese peritos del arte correspondiente que sean españoles, los buscará extranjeros y los satisfará los honorarios que devenguen con este motivo.»

Gastos de socorros á procesados insolventes.

«Art. 2.° Todo delincuente español encarcelado por disposicion del Cónsul, que se halle sin recursos para costearse la subsistencia, será socorrido con arreglo á la costumbre del país, y satisfechas sus estancias en la cárcel hasta que cumpla su correccion, ó se envíe al puerto de España más inmediato, si del proceso resultare condena de mayor consideracion ó el destierro del país en donde hubiere delinquido.»

Gastos de repatriacion de criminales ó encausados.

«Art. 3.° En el caso de que hubiere necesidad de enviar el procesado á la Península; islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, por hallarse más cerca, abonará el Cónsul al Capitan ó patron del buque mercante español que bajo su custodia y responsabilidad lo conduzca hasta entregarlo á la Autoridad competente, los gastos indispensables para su manutencion y pasaje.»

Gastos de extradicion.

«Art. 6.° Cuando un Gobierno ó Autoridad extranjera pusiera á disposicion de algun Cónsul cualquier criminal ó desertor español refugiado, procederá dicho funcionario con arreglo á lo prevenido para los procesados por la jurisdiccion consular.

Mas si la extradicion del criminal ó desertor procediese de los Estados fronterizos de Francia y Portugal, deberá tener entendido el Cónsul, si fuese llamado á intervenir, que por los tratados vigentes con las referidas Potencias quedan á cargo de éstas los gastos de sustento y conduccion de los delincuentes hasta la frontera de España.»

Gastos de destierro de vagos y mendigos.

«Art. 7.° Los súbditos españoles acusados de mendicidad y vagancia, que fuesen presos y entregados á algun Cónsul para que los restituya á su Pátria, serán igualmente socorridos por estos funcionarios de un Consulado á otro, á razon de un real de vellon por legua, si marchasen por tierra, á falta de embarcacion nacional que los trasporte, por mar; debiendo preferirse siempre esta última vía, porque además de evitar el extravío de dichos indivíduos, su calidad de pobres obliga á todos los Capitanes y patrones de la marina mercante nacional á conducirlos en sus buques hasta los puertos de España, ó á los extranjeros cuando hay en éstos probabilidad de viaje para ellos, sin otro gasto en ambos casos que los de sustento.

De todos modos, se anotará en los pasaportes de tales personas sus circunstancias particulares, el socorro suministrado, el motivo del viaje y la ruta obligatoria que directamente le encaminase al punto que les fuere designado.»

Gastos de honorarios.

«Art. 10. Los honorarios pagados por los Cónsules á los facultativos y artesanos extranjeros que concurran al reconocimiento pericial y los socorros suplidos para el sustento, seguridad y entrega de delincuentes, desertores y gente mal entretenida se justificarán con triples recibos, que deberán exigirse, en el primer caso, á los referidos peritos, y en el segundo, á las personas autorizadas para la custodia y conduccion de los indivíduos que se designan en él.

De estos documentos quedará uno archivado en el Consulado, y los dos restantes se remitirán al Ministerio de Estado, acompañados de una copia ó extracto del proceso ó de la sumaria informacion, segun las circunstancias del procesado y del juicio á que se le hubiese sometido, para reclamar á quien corresponda el debido reintegro.»

GENEALOGÍA. La série de progenitores ó ascendientes de quienes uno desciende, ó bien el estado sumario de una casa ó familia, hecho con referencia á las partidas de nacimiento, matrimonio y entierro, que son las que establecen la filiacion y sucesiones, ó á otros títulos auténticos que justifican dicha filiacion y la posesion de estado.

El *arbol genealógico* es la descripcion figurada en forma de árbol, en que se demuestra la ascendencia ó descendencia de una familia, con el objeto de manifestar y poner á la vista las relaciones de orígen y parentesco de ciertas personas para el arreglo de las sucesiones y de los matrimonios.

GENERACION. En la computacion de grados de parentescos es la procedencia que cada persona tiene del tronco, ó bien cada una de las personas que en cualquiera línea salen de la raíz comun. Así, cuando se quiere saber cuál es el número de grados que hay entre dos personas dadas, deben contarse las generaciones; esto es, las personas que proceden del tronco ó raíz comun, mas no la persona

misma del tronco, porque ésta no se presenta á la cabeza de la línea como una generacion, sino como fuente, orígen y raíz de las generaciones.

GENERALÍSIMO. Creado este empleo con solo el objeto de obsequiar al Príncipe de la Paz, dejó de existir este rango en la marina española concluido el favoritismo. Las atribuciones que le confieren las antiguas Ordenanzas de matrícula pasaron á la Direccion general de la armada, y de ésta en 28 de Julio de 1815 al Consejo Supremo del Almirantazgo, el cual fué sustituido en 22 de Diciembre de 1818 por la expresada Direccion. La Direccion general de la armada se suprimió en 7 de Noviembre de 1857, reasumiéndose sus facultades y atribuciones en el Ministerio de Marina, del cual vino á formar un negociado la Direccion de la armada.

GÉNEROS PROHIBIDOS. La disposicion 13.ª del Arancel de Aduanas de 1871 determina los artículos que no podrán introducirse en España. Los Cónsules no pueden librar certificados de embarque de géneros prohibidos, y la Real órden circular de 26 de Abril de 1854 dice así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—A consecuencia de la llegada de Burdeos á Cádiz de una caja de cigarros procedentes de Cuba en el buque francés *Célina*, que con arreglo á las disposiciones vigentes han sido comisados, la Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que por el Ministerio de mi cargo se prevenga á todos los Agentes consulares de S. M. en el extranjero se abstengan de librar certificados por géneros prohibidos á su importacion en el Reino.»

GENÍZARO. Los Cónsules residentes en Levante y Berbería tienen derecho á una guardia de honor compuesta de estos soldados ó genízaros que son tambien empleados en los mismos consulados. El art. 49 del *Reglamento de la Carrera consular* previene se cargue en cuenta de gastos extraordinarios el coste de cada dos años de los uniformes de uno ó dos de estos genízaros.

GESTION. La accion de entablar una demanda, queja, súplica ó peticion, de insistir, dar pasos para el logro de algun fin, etc.

GESTION DE NEGOCIOS AJENOS. Un cuasi contrato por el cual el que toma por sí mismo á su cargo el cuidado y direccion de los negocios de una persona ausente, sin haber recibido poderes de ella, y aun sin su conocimiento, queda obligado á darle cuenta de su administracion, con derecho á exigir los gastos legítimos que hubiere hecho.

GESTIONES PARTICULARES. La Real órden circular de 28 de Febrero de 1852 prohibe terminantemente á los Cónsules admitir poderes ó encargos para percibir, administrar ó negociar intereses de los particulares como delegados ó representantes de éstos, sin que los interesados soliciten y obtengan préviamente el consentimiento de S. M., que se reserva concederlo en casos muy justificativos de necesidad ó conveniencia.

La de 30 de Agosto del mismo año dice: «que S. M. ha tenido á bien declarar que de ningun modo se comprenden en esta medida las gestiones que los referidos Agentes deban y puedan practicar, por su carácter y posicion, en favor de las justas pretensiones de los súbditos de S. M. que reclamen su asistencia; limitándose dicha disposicion á prohibirles que admitan, sin la expresa autorizacion del Gobierno, poderes ó encargos para tratar como particulares negocios de otros que los constituyan personal y civilmente responsables.»

(Ambas Reales órdenes circulares son del Ministerio de Estado.)

GIRO. Circulacion de las letras de cambio. La ley previene que en ellas se estampe la época del pago, con objeto, sin duda, de atenerse á las prácticas comerciales, que son las siguientes respecto á este punto:

Girar la letra á la vista ó presentacion, en cuyo caso se satisface el mismo dia de presentarla al pagador.

Girarla á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista, y entonces es pagadera al plazo señalado, que empezará á correr desde el dia siguiente á su aceptacion ó á su protesto si no fuere aceptada.

Girarla á dia fijo y determinado, siendo pagadera entonces en el dia marcado para su vencimiento.

Girarla á una féria, y la letra será pagadera entonces al último dia de ella.

Girarla á uno ó muchos usos. Llámase uso en el comercio un espacio determinado de tiempo para satisfacer las letras, variable segun la plaza mercantil de que se trata. Así, pues, si la letra estuviese girada de plaza á plaza en lo interior del Reino, el uso será de dos meses; si en el extranjero sobre cualquiera plaza de España, será de treinta dias para las giradas en Francia; de dos meses para las de Inglaterra, Holanda y Alemania; de tres meses para las de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático; y con respecto á las plazas no comprendidas en el señalamiento anterior, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra. Véase PROVISION.

GIRO DE LETRAS CONTRA EL MINISTERIO. Está prohibido, segun Real órden circular de 2 de Febrero de 1831, que dice así:

«MINISTERIO DE ESTADO. —Habiendo advertido S. M. que alguno de sus Agentes en el extranjero se han permitido la libertad de girar letras á cargo del primer Secretario del Despacho de Estado por razon de cualquier gasto que han tenido que hacer ú otras consideraciones que juzgaron suficientes para tomar sobre sí las consecuencias de esta determinacion, ha tenido á bien mandar se prevenga por punto general á los empleados en las Carreras diplomática y consular que en ningun caso ni circunstancia libren cantidad alguna contra el referido primer Secretario de Estado sin antes estar autorizados para hacerlo.»

GLORIA. «La gloria es el patrimonio de los que proporcionan grandes bienes á la especie humana, mas no de los que la afligen y conturban. ¡Cuántos hay que han conseguido el dictado de héroes y que no son nada á los ojos de aquellos que tienen ideas exactas de la gloria! Los que tienen la bajeza de alabar á tantos mal llamados grandes hombres, cuya gloria consiste en pasear el carro de la victoria sobre las Naciones aniquiladas, los estimulan al crímen, y unos y otros merecen la infamia.» (B. DE HOLBACH, *Moral Universal.*)

GOBERNACION. El acto ó efecto de gobernar ó de gobernarse. Véase GOBIERNO.—*Gobernacion de Fomento*: nombre de una oficina ó dependencia del Gobierno, creada despues del fallecimiento de Fernando VII con el título de *Subdelegacion de Fomento*, y que luego fué sustituida por los Gobiernos políticos. Véase GOBIERNO POLÍTICO.

GOBERNADOR. La persona que gobierna.—Jefe ó persona que tiene jurisdiccion, poder ó dominio en un territorio, ciudad ó fuerte, etc.; en una clase ó ramo especial, ó en parte de él, etc., y así se distingue siempre diciendo *Gobernador de la Habana*, *Gobernador civil*, *eclesiástico*, *militar*, *etc.* Doña María Cristina de Borbon fué *Gobernadora del Reino* y dirigió provisionalmente la Nacion durante la menor edad de su hija Doña Isabel II.

GOBERNAR. Regir, ejercer la suprema autoridad así en el órden físico como en el moral, sea extenso ó no lo sea el círculo en que se ejerce este dominio ó poder; v. gr.: *Dios gobierna el Universo*; *la opinion gobierna al mundo*; *este Príncipe gobernó sábiamente sus Estados*; *cada uno gobierna su casa.*—Administrar, conducir, guiar, manejar, llevar el peso, tener á su cargo, tener cuidado de alguna cosa.—Hallarse en situacion de ejercer autoridad, de regir, disponer, decretar, etc.; así se dice *no se sabe quién gobierna.*—Dar órdenes ó disposiciones, resolver por sí mismo en su jurisdiccion; por eso se dice algunas veces en los gobiernos representativos *el Rey reina y no gobierna.*

GOBIERNO. Manera de regir ó dirigir una sociedad de hombres. Dícese, así de la teoría como de la práctica, del sistema ó del método, en utopia ó en realizacion. Las diferentes especies de gobierno toman distintos nombres segun el número, clase, estado y mil otras circunstancias de los que gobiernan; así hay gobiernos *absolutos*, *monárquico-representativos*, *federativos*, *patriarcales*, *etc.*; los hay *democráticos*, *aristocráticos*, *teocráticos*, *etc.*; hay *monarquías*, *oligarquías*, *poligarquías*, etc., etc. La casa, palacio ó localidad donde reside el Gobernador ó donde despacha los asuntos de su administracion.—Cada una de las 34 divisiones en que estaba distribuido el territorio francés antes de la revolucion de 1789.

GOZAR Y GOZAR. Expresion con que se denota el contrato entre dos ó más personas, por el cual se permutan las posesiones y alhajas solamente en cuanto el usufructo, como una viña por un olivar. Llámase contrato de gozar y gozar porque solo se traspasan mútuamente los contratantes el goce de las cosas y no su propiedad ó dominio. Debe regirse este contrato por las leyes de las permutas en cuanto le sean aplicables segun su naturaleza.

GRACIA. El beneficio, don ó favor que se nos hace sin merecimiento particular, *beneficium nobis gratis datum*; y se usa especialmente para designar la donacion, merced, concesion, dispensa de ley, privilegio otorgado por el Rey, como igualmente el perdon ó remision que se concede á un delincuente librándole de la pena que ha merecido.

Las gracias se conceden segun las leyes 49, 50 y 51, tít. 18, Part. 3.ª, por una de tres razones:

1.ª Por el bien que de ellas puede resultar al Reino, como cuando se exime de pecho ó de portazgo á los que pueblan algun lugar ó fabrican un puente, ó hacen otra obra en beneficio público, ó cuando se libra de tributos ó se da otra indemnizacion á los que recibieron algun daño en sus bienes ó en sus personas por causa de guerra ó tempestad, ó cuando se perdona á algunos malhechores porque hagan algun servicio de mucha importancia.

2.ª Por la necesidad que hay de hacerlas, á fin de evitar algun gran mal, como cuando se suelta, ó se perdona, ó se alza destierro, ó se permite la extraccion de cosas prohibidas, para alejar el peligro inminente de revueltas intestinas, de represalias de guerra.

3.ª Por el mérito ó los servicios que alguno hubiese contraido ó estuviese en disposicion de contraer en bien del Estado, en razon de su valor, lealtad ó saber. Véase Indulto.

GRACIAS AL SACAR. Ciertas dispensas de ley ó concesiones de facultad, título ó privilegio que se otorgaban por el Rey mediante cierto servicio pecuniario. Llamábanse *gracias al sacar* porque se podian sacar ú obtener en virtud del servicio pecuniario, por contraposicion á otras que no se podian conceder ni aun mediante servicio.

Las *gracias al sacar* y las cantidades con que habia de contribuirse para su impetracion, están señaladas en el Real decreto de 5 de Agosto de 1818, que trata de los medios de satisfacer la deuda del Estado. Otra ley sobre gracias, fecha 14 de Abril de 1838, establece disposiciones referentes á las mismas; otra de 16 de Diciembre de 1840 y la de 13 de Diciembre de 1844 son referentes á las dispensas de ley y gracias llamadas *al sacar*.

GRADO. Cada uno de los puntos que un objeto recorre, ó pasos que da para llegar como por escalafones á término dado de incremento ó de disminucion, de fuerza ó de flojedad, de adelanto ó de retroceso, etc., y que constituyen la diferencia que hay entre los más y los ménos. En este sentido se dice: *un grado, dos grados, ocho grados*, etc., sea hablándose de cosas, sea tratándose de personas, v. gr.: *Ha recorrido seis grados. Para venir del uno al otro extremo tiene que ser por grados, y no por salto. El hombre debe tener cada dia un grado más de perfeccion ó cuando ménos de imperfeccion.* En esta acepcion general están comprendidas casi todas las particularidades en que suele tomarse *grado*.

En jurisprudencia, grado es el escalafon ó paso de distancia que hay de un pariente á otro; ó bien cada una de las generaciones que hay desde el tronco ó raíz comun de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen á ella. Cada generacion es, pues, un grado, y una série ó encadenamiento de grados forma una línea, á la manera que una série de gradas ó escalones forma una escalera.

El órden de computacion de grados establecido por el derecho civil se ha de observar en cuanto á las sucesiones hereditarias, no solo en los tribunales seculares, sino tambien en los eclesiásticos: y por el contrario, el órden de la computacion de grados establecido por el derecho canónico se ha de observar en cuanto á la celebracion de los matrimonios, no solo en los tribunales eclesiásticos, sino tambien en los seculares.

Lo dicho se entiende de la computacion de grados de consanguinidad. En la afinidad no hay propiamente grados, porque la afinidad no nace de la generacion, sino del matrimonio. Sin embargo, por analogía se establecen igualmente grados en la afinidad; y se cuentan del mismo modo en la consanguinidad, considerando á los cónyuges hasta cierto punto como una misma persona. (Véase Escriche, *Diccionario de legislacion y jurisprudencia*, páginas 753 á 755.)

GRADUACION DE ACREEDORES EN EL COMERCIO. La ley distingue á este fin cuatro órdenes de acreedores á saber:

Acreedores de dominio.
Acreedores hipotecarios.
Acreedores escriturarios.
Acreedores comunes.

Los acreedores de dominio son aquellos que tienen accion de dominio sobre cualquiera de los efectos confundidos en el haber de la quiebra, y tambien los que tuvieren la misma accion de dominio personal sobre mercaderías, documentos de giro, etc., de los cuales el quebrado no fuera más que un mero depositario: pondránse, pues, dichos bienes ó mercaderías á disposicion de sus dueños legítimos; es decir, que serán preferidos á los demás acreedores, cuyos derechos versan sobre objetos cuya propiedad correspondia al quebrado.

Los principios de derecho comun tienen aplicacion, aunque no cumplida, respecto de los acreedores de dominio; y decimos no cumplida, por cuanto á las veces la vemos modificada, acomodándose á los usos peculiares del comercio. Así, pues, serán acreedores de dominio:

1.° Los bienes dotales, ora procedan de dote estimada, ora inestimada, que acerca de esto no distingue la ley, que se conservasen en poder del quebrado de los que la mujer hubiera aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razon en el registro del comercio; y hé aquí una modificacion del derecho comun, al no distinguir entre la dote estimada y la inestimada.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras, por donde conste su adquisicion, disposicion que está conforme con lo preceptuado en la ley 17, tít. 11, Part. 4.ª

3.° Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo conforme al derecho comun.

4.° Las mercaderías que tuviera el mismo en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega, segun derecho comun.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que se le hubieren remitido para su cobranza sin endoso ó expresion de valor que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otros, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente; disposicion acorde con el derecho comun, y particularmente aplicada al comercio.

6.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado, en lo cual tiene aplicacion lo dicho acerca de la anterior disposicion.

7.° Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion dependa de ellas y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere entre ambos pasada la partida en cuenta corriente. Decimos de esta disposicion lo que de las dos anteriores.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho, ínterin subsistan embalados en sus almacenes, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos, aplicándose en toda su pureza en este caso los principios de derecho comun.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere adquirido al fiado, mientras no se hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de portes ó los conocimientos. Tambien aquí tiene aplicacion el derecho comun, pero amoldándose á los usos especiales del comercio. No es esencial en ninguno de estos dos últimos casos el que al acreedor de dominio se satisfaga su crédito en metálico, pues consistiendo en géneros comprados, pueden los síndicos retenerlos ó reclamarlos para la masa, abonando su importe.

Cortos en número, confusos en sentido, anómalos en sus disposiciones; hé aquí cómo se nos presentan los artículos que el Código consagra á la importante seccion de los acreedores hipotecarios. De esta lamentable carencia de prescripciones fijas ha nacido la profunda division que reina entre los jurisconsultos al exponer esta materia; confusion que no nos debe extrañar, pensando que caminan á ciegas por un terreno ignorado, sin distinguir de modo alguno dónde concluyen los límites del derecho comun y empiezan los del mercantil, ni dónde las disposiciones del uno son perfectamente aplicables á los casos especiales del otro. Daremos, pues, aunque sucintamente, idea de las opiniones más razonables, en nuestro juicio, y de los menguados artículos del Código, consagrados á la segunda clase de acreedores de la quiebra.

Del producto de los bienes de la misma, ó hecha que sea la deduccion de lo perteneciente á los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de la prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en cuanto á las naves, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Los acreedores hipotecarios se dividen en privilegiados y no privilegiados: entre los primeros, que siempre deben ser preferidos para el pago, la prelacion debe proceder de la naturaleza misma de los privilegios; mas ¿qué dispone el Código? Que se gradúe la prelacion por la fecha de cada privilegio, lo cual equivale á destruirlos, dejando solo á sus poseedores la hipoteca.

Segun derecho comun, gozan de privilegio las costas del procedimiento, los gastos de la última enfermedad, entierro y formacion de inventario; el arrendador respecto de los frutos por el precio del arriendo; el acreedor de la reparacion, conservacion ó conduccion de la cosa hipotecada; el huérfano respecto de lo que con sus bienes se haya comprado; el que prestó para la compra de una cosa con la condicion de que le quedaria especialmente hipotecada; el fisco por sus créditos; la mujer por su dote.

Pero, ¿son aplicables las disposiciones concretas del Código respecto de éstos?

Quieren algunos que los acreedores hipotecarios privilegiados se clasifiquen de la manera siguiente:

1.° Los créditos de la Hacienda pública en caso de haber alguno sobre el todo ó parte de los bienes de la quiebra.

2.° Las costas á que da lugar el procedimiento judicial de la quiebra, así como los gastos que hiciesen los síndicos ejerciendo en juicio distinto las acciones de la masa.

3.° Los gastos de la última enfermedad, entierro y funerales del quebrado, y los de la formacion de inventario, en el supuesto de que la declaracion de la quiebra se hiciese despues de la muerte del mismo deudor.

4.° El arrendador por el precio del arriendo respecto de los frutos que hayan provenido de la cosa arrendada.

5.° Los que acrediten por el salvamento, reparacion ó conservacion de alguna de las cosas de la quiebra.

6.° El porteador por los portes, gastos y derechos respecto de los efectos que han sido objeto del trasporte; el flotante, por fletes sobre el cargamento, y los cargadores, en su caso, sobre los instrumentos principales y accesorios del trasporte, así terrestre como marítimo.

7.° El que prestó para la compra de una cosa con el pacto de quedarle especialmente hipotecada; el huérfano respecto de la cosa comprada con su dinero, y el vendedor por el precio sobre la cosa vendida mientras estuviere en su poder, aunque sea en calidad de depósito y con tal que sea mercantil el contrato.

8.° La mujer por su dote y arras, entendiéndose esta dote respecto de la que la mujer no pueda accionar como acreedora de dominio, y la Hacienda pública por lo que acredita en virtud de contrato, ó del que ha administrado alguna de sus dependencias.

Al lado de esta opinion recomendabilísima por cuanto trata de hermanar con notable acierto las prescripciones de derecho comun, y los usos y prácticas comerciales, vamos á exponer otra de las que nos parecen más fundadas entre las muchas que acerca del particular se han emitido.

Por derecho mercantil, no hay más acreedores paivilegiados que los siguientes:

1.° Los comprendidos al tratarse de la venta judicial de las naves en el órden que el Código los coloca; es á saber: Los créditos de Hacienda, las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave; los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demás de puerto; los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta la venta; el alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave; los empeños y sueldos acreditados por el Capitan y tripulacion en el último viaje; las deudas que en dicho viaje haya contraido el Capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que con el propio objeto hubiere vendido; lo que se deba por materiales y mano de obra de la construccion de la nave cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje; las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave; la prima de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto; últimamente, la indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubiesen entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la misma.

2.° Tienen tambien privilegio los consignatarios sobre los objetos que se les hubiesen remitido.

3.° Los gastos de trasporte respecto de las casas trasportadas.

4.° Los acreedores de los Agentes de cambio respecto de sus fianzas, por razon de las operaciones de su oficio.

5.° Los acreedores alimenticios, esto es, todos aquellos que hayan suministrado los alimentos precisos para el quebrado y su familia, siempre que dichos créditos no procedan de operaciones mercantiles, debiéndose incluir entre aquellos los salarios de los criados y empleados habitualmente en el establecimiento de comercio, lo mismo que los alquileres de la habitacion, pues tanto unos como otros se reputan créditos alimenticios: tambien se incluirán entre los de este grado los gastos de la última enfermedad del quebrado antes de ser declarado en quiebra, y por una razon de analogía los que ocasione la misma enfermedad si se prolongase despues de la quiebra.

6.° Los acreedores refraccionarios, que son aquellos que prestaron al quebrado su dinero para reparar, reconstruir ó edificar alguna casa, nave ó edificio; pagar los empleados en este trabajo material, alimentar los ganados ó atender á otros gastos de conservacion, sin los cuales hubiera perecido alguna cosa.

Como se ve, el punto principal en que difieren estas dos opiniones que acabamos de expoñer, es en considerar la primera como acreedores privilegiados la Hacienda pública y el

dote de la mujer, al paso que la segunda las rechaza absolutamente. Repetimos que en este particular no pueden surgir más que dudas y confusion del silencio inexplicable de nuestro Código. Solo dice, pero sin expresar si con privilegio ó sin él, que la mujer entrará en su lugar y grado entre los acreedores hipotecarios por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan del 6 por 100.

Ocurriendo segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, perderá la mujer el derecho á reclamar de nuevo, con prelacion ó sin ella, la cantidad extraida en su favor de la masa de la quiebra primera por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre éstos en que se hubiera invertido aquella cantidad, con tal que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de comercio. (*C.*, 1117.)

Inmediatamente despues de los hipotecarios con privilegio entran los acreedores no privilegiados, segun la graduacion que tengan las fechas de su hipoteca, y si ocurriese haber dos ó más hipotecas sobre una misma finca contraidas en un mismo acto ó en una propia fecha se colocarán en la misma línea dividiéndose proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido. (*C.*, 1118.)

Lo mismo debe entenderse de los acreedores que retuviesen la hipoteca como prenda, los cuales entrarán sin prelacion alguna en el lugar que les corresponda segun la fecha de sus contratos, devolviendo además las prendas que tuvieren á la masa, por cesar de derecho la retencion una vez declarada la quiebra. (*C.*, 1119.)

Ultimamente, si los acreedores hipotecarios no quedasen cubiertos de sus créditos con los bienes que respectivamente les estuvieren hipotecados, serán considerados en cuanto al exceso como acreedores escriturarios. (*C.*, 1120.)

Se entiende por acreedores escriturarios los que á falta de hipotecas justifican sus créditos por medio de escritura pública.

Los acreedores escriturarios son colocados, pues, á continuacion de los hipotecarios, por el órden de fechas de sus respectivas escrituras.

Y despues de satisfechos los acreedores de dominio, hipotecarios y escriturarios, se distribuirá el haber restante entre los acreedores comunes sueldo á libra y sin distincion de fechas.

Los acreedores comunes son los que no siendo de dominio, ni teniendo hipoteca ni escritura pública, acreditan sus créditos respectivos por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes, ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia. (*C.* 1122.)

Ninguna distincion hace el Código entre las escrituras extendidas en papel sellado y las que carecieren de este requisito, como acontece en la ley civil.

Conocidas ya las graduaciones distintas de los diferentes acreedores que pueden presentarse en las quiebras, resta hacer aplicacion de estos principios para el pago de los mismos.

A este fin los síndicos procederán, despues de la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, á la clasificacion de cuantos hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. (*C.* 1123.)

En el primero se comprenderán los acreedores de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato, segun el órden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al Juez comisario, quien despues de haberlos examinado y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al Tribunal que entiende en la quiebra.

Desde luego decretará éste la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia á los acreedores de dominio, expidiéndose al efecto los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en virtud de esta disposicion se tendrán por estinguidos los créditos de esta clase en la representacion de la quiebra. (*C.* 1124.)

Con respecto á los otros acreedores es preciso convocar junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos hayan sido reconocidos por medio de cédulas que dirigirán los síndicos á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad, anunciándose además por edictos y en los periódicos del pueblo. (*C.* 1125.)

El término que ha de correr entre la junta de reconocimiento de créditos y la de graduacion será de quince dias á lo más, y el término de convocacion para esta última no podrá exceder de tres. (*C.* 1126.)

Llegado el dia prefijado para la junta y abierta la sesion, se leerán íntegramente los estados de graduacion formados por los síndicos con audiencia de las reclamaciones que

hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, las cuales serán satisfechas por los síndicos, y si ni aun con las explicaciones de éstos se aquietasen los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos manifestará haber experimentado. (*C.* 1127.)

La resolucion de la junta podrá impugnarse en justicia en el perentorio término de ocho dias, por los interesados á quienes parare perjuicios, entendiéndose la sustanciacion de la demanda con los síndicos, y continuándose no obstante las ulteriores diligencias de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas intentadas.

Una vez cerrada la junta de graduacion de créditos no se admitirá reclamacion alguna contra los estados de prelacion que los síndicos los hubiesen propuesto, y será obligacion de todos los acreedores presentes conformarse con ellos, así como tambien los que no concurrieron á la junta. (*C.* 1128.)

Despues de esto, y en vista del acta de graduacion se procederá al repartimiento de los fondos disponibles y de las cantidades que se vayan recaudando, á cuyo efecto el Juez comisario dará mensualmente noticia de ellas al Tribunal, para que éste disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia en depósito cubra un 5 por 100 de los créditos pendientes aún. (*C.* 1112.)

Todos y cada uno de los acreedores podrán individualmente hacer cuantas instancias juzguen oportunas, á fin de que tenga efecto la anterior disposicion, por lo cual no podrán negársele por el Juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y caudales existentes en depósito.

Cuando el acuerdo de la junta de graduacion no haya sido impugnado por ninguno de los acreedores no cabe duda acerca de la reparticion de los fondos anteriormente dichos.

Pero no acontece lo mismo cuando la impugnacion ha sido manifestada ó cuando existe algun acreedor con hipoteca especial. En cualquiera de estos casos la reparticion tiene que sufrir modificaciones segun las siguientes reglas.

Cuando existe impugnacion contra el acuerdo de la junta, puede tener por causas: ó no haberse reconocido el crédito del demandante, ó no haberlo colocado en el lugar de la graduacion que él sostiene como correspondiente, ó haberse reconocido el crédito de otro acreedor que impugna como ilegítimo el demandante, ó haberlo graduado inconvenientemente.

Cuando acontece lo primero, esto es, cuando el demandante defiende la legitimidad de su crédito ó su colocacion en distinto lugar del propuesto por los síndicos, las cantidades que pudieren corresponderle se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

En cuanto á los que despues de reconocidos y graduados sus créditos por acuerdo de la junta, se les hiciere impugnacion por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de la impugnacion, las cantidades que les correspondan, siempre que prestasen fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, siendo de la responsabilidad de éstos las resultas de su insuficiencia. (*C.*, 1131.)

Existiendo acreedores con hipoteca especial, la regla es que perciban hasta donde alcance el producto de la cosa hipotecada, despues de abonados los créditos preferentes al suyo, entrando en cuanto al resto en la categoría de los acreedores escriturarios. Mas si despues de haber cobrado los acreedores de preferencia no se hubiere enajenado aún la cosa hipotecada, parece que puede escojer entre aguardar á la venta para satisfacer al acreedor en cuestion, ó bien entregarle á cuenta cantidades, sin perder de vista entretanto la hipoteca.

Ni estos ni ninguno de los acreedores podrán percibir á cuenta de su crédito cantidad alguna, sin presentar el título de éste, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmada en el acto por el acreedor ó su legítimo apoderado, así como tambien los síndicos, á cuyo favor se extenderá además un recibo. (*C.*, 1133.)

Distribuido el haber de la quiebra entre los acreedores á quienes de derecho les corresponda, han terminado los síndicos su tarea administrativa, y por lo tanto se hallan en el deber de rendir cuentas.

Para el exámen de éstas, convocará el Tribunal junta general de los acreedores que aún conserven interés y voz en la quiebra. Allí, con asistencia del quebrado ó su apoderado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimare necesario, el informe de una comision que puede nombrarse para hacer el reconocimiento y comprobacion de las cuentas; y hallando motivos de reparo sobre ellas, se deducirán éstos en forma, ante los Jueces de la quiebra. (*C.*, 1134.)

Aun cuando sobre las cuentas haya recaido la aprobacion del Tribunal, el quebrado ó cualquier acreedor podrán impugnarlas en

juicio á sus expensas y bajo su responsabilidad, haciéndolo en el término de ocho dias. No verificándolo en este plazo, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Como pudiera verificarse que alguno de los síndicos ó todos ellos cesasen en el desempeño de su cargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, los que así lo verificasen rendirán sus cuentas en un breve término, que no podrá exceder de quince dias, examinándose en la primera junta de acreedores que se celebre, con informe prévio de los nuevos síndicos. (*C.*, 1135.)

Es evidente que los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus haberes contra el quebrado con las cantidades que perciban de los fondos de la quiebra hasta la liquidacion completa de la misma, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que pueda adquirir el quebrado ulteriormente. (*C.*, 1136.)

GRANOS. Término colectivo que sirve particularmente para designar el trigo, el centeno, la cebada, la avena, etc.

Largo seria tejer la historia de las vicisitudes y alternativas que entre nosotros ha sufrido el tráfico de granos; unas veces ha prevalecido la libertad, y otras la prohibicion ó las restricciones, segun las opiniones de los que en cada tiempo tenian el poder, como es de observar por las 20 leyes y 18 notas contenidas en el tít. 19, lib. 7.°, *Novísima Recopilacion*, y por varios decretos que posteriormente se han publicado. Supérfluo sería, por otra parte, ponderar las ventajas de la libertad, pues que despues de tantos escritos luminosos de los economistas y de tantas lecciones de la experiencia está ya este punto fuera de combate, y el tráfico sin trabas ha sido sancionado por las modernas leyes, especialmente por el Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuyas disposiciones forman el último estado de la jurisprudencia sobre esta materia importante.

GRAVEDAD. Circunspeccion, seriedad; majestuosa modestia, continente respetuoso. «La gravedad, dice el ilustre Diderot, es el baluarte de las costumbres públicas; por eso el vicio empieza conmoviendo á aquella para destruir éstas con más facilidad.» La gravedad en las costumbres es una atencion dirigida á sí mismo, y fundada en el temor de hacer por falta de reflexion acciones capaces de ofender á los séres con quienes vivimos. Esta especie de gravedad es el fruto de la experiencia ó de una razon ejercitada: conviene á todo sér verdaderamente social, que para merecer la benevolencia de los otros debe medir su conducta y sus palabras, y manifestar en su compostura que presta atencion necesaria á los objetos que la merecen. La gravedad llega á ser ridícula, y se convierte en afectacion cuando, fundada en una vanidad pueril, trata con la mayor importancia las más despreciables pequeñeces. Entonces no merece más que desprecio, porque exige que se tribute respeto á cosas poco dignas de emplear la atencion de unos séres racionales. La gravedad decente y oportuna es la que hace respetar los objetos que realmente importan á la sociedad: ella indica que nos sabemos respetar á nosotros mismos y á los hombres con quienes vivimos.

GREMIO. La reunion de mercaderes, artesanos, trabajadores ú otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetas en él á ciertas ordenanzas. Para ser admitido en uno de estos gremios era necesario haber trabajado en el oficio como aprendiz y mancebo cierto número de años; sufrir un exámen al cabo de ellos, presentando una obra maestra, llamada pieza de exámen, y pagar cierta cantidad de dinero. El que no se sujetase á estas formalidades no podia ejercer su industria, por más que sobresaliese en ella.

Este órden de cosas segun los economistas sacrificaba en favor de los privilegiados los progresos de las artes, la libertad de la industria y el interés de los consumidores, á quienes el monopolio privaba de las ventajas de la concurrencia en el precio y de la eleccion en la calidad.

Estos privilegios fueron abolidos por decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, y aunque se anuló en 29 de Junio de 1815 han dejado de existir, felizmente, desde que así lo decretaron las Córtes el 6 de Diciembre de 1836.

Es de observar que ni las Ordenanzas gremiales se derogan total y absolutamente por este decreto, ni tampoco se extinguen de un modo directo y absoluto las agremiaciones. Podrán, pues, los artesanos formar asociaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mútuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., ó el reunir en comun el producto de sus economías con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras. Para estos objetos pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes: 1.°, presentar á la Autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes. 2.° Dar conocimiento á la misma Autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas. 3.° Avisar al Jefe po-

lítico, ó donde éste no resida, al alcalde, cuando se celebren juntas generales, expresando el lugar y hora de la reunion, la cual podrá ser presidida sin voto por aquel, ó en su caso por el alcalde. (Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1835, 30 de Julio de 1836 y 28 de Febrero de 1839.)

Los *gremios de mareantes* servian para que los matriculados pudieran tener un fondo que se invirtiera en utilidad de los que se hallasen en la indigencia, segun disponen los artículos 148 y 149, tít. 3.°, trat. 10 de las Ordenanzas de la Real armada, y más recientemente por el art. 11, tít. 2.° de la Ordenanza de matrículas.

Pero habiéndose concedido, siguiendo el sistema gubernativo de otros tiempos, franquicias y privilegios que no solo perjudicaban al comercio, sí que tambien á la clase de matriculados en general, no pudieron sostenerse en la época presente, y así en Real órden de 3 de Febrero de 1847 se mandó reformasen sus estatutos, y en 2 de Mayo del propio año se acordó su definitiva supresion. Esta, no obstante, no se llevó á efecto, y en 15 de Marzo de 1850, reproduciendo la misma idea de la anterior Real órden de 1847, se acordó su reconstitucion, y se mandó formar sus estatutos, que debia aprobar el director general, dejándoles el derecho de tener en los puertos los auxilios de que puedan necesitar las embarcaciones.

GRUESA VENTURA. El *préstamo á la gruesa* ó riesgo marítimo es en el comercio marítimo un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido.

La formacion de este contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, sus circunstancias particulares y los efectos que produce son los siguientes:

Desde muy antiguo, segun todas las probabilidades se ocuparon ya las leyes de Rodas de este contrato, y era conocido y reglamentado entre los romanos bajo el nombre de *fœnus nauticum*, apareciendo posteriormente en la Edad Media muy estendido entre todos los pueblos comerciantes, donde suplia la falta del contrato de seguros.

Este contrato, segun el *Código de comercio* artículo 812, puede celebrarse de varios modos:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor, y

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero se ha de tomar razon de ellas en el Registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirá efecto sino entre los que las suscribieren. (*C.*, 813.) Con respecto á los que se hagan en países extranjeros, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644.

En la redaccion del contrato á la gruesa se hará expresion:

1.° De la clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del Capitan.

3.° Los nombres, apellidos y domicilios del dador y tomador del préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los efectos hipotecados.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo. (*C.*, 814.)

Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los concesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo. (*C.* 815.)

En cuanto á la cantidad prestada, podrá consistir, no solo en moneda metálica, sino que tambien en efectos propios para el servicio ó consumo de la nave, así como para el comercio; pero consistiendo el préstamo en especie, se convendrá por las partes en darle un valor determinado, de modo que en último caso el préstamo á la gruesa se verificará siempre en dinero. (*C.*, 816.)

El interés ó premio es esencial en este contrato; sin esta circunstancia resultaria un contrato gratuito, y sabido es que esta especie de contratos no tienen cabida en el derecho mercantil.

No existe tasa legal en los intereses devengados en el contrato que nos ocupa, porque la esposicion del prestador es de tal cuantía y los riesgos particulares de cada caso tan varios, que solo el interés particular de los contratantes puede debidamente valorarlos.

Segun opinion de Pardessus, estos intereses, por más que generalmente se estipulen en dinero, nada hay que impida que se pacten en efectos comerciales. La cantidad á que asciendan puede ser fija ó á tanto por cada mes que dure la navegacion, ó bien una parte de las ganancias que produzcan los efectos sobre que se contrajo el préstamo.

En cuanto á los objetos sobre que el préstamo se hace, han de estar necesariamente espuestos á riesgos marítimos, puesto que la naturaleza de este contrato consiste en el riesgo.

Los préstamos á la gruesa podrán constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque y sobre las velas y aparejos, sobre el armamento y vituallas y sobre las mercaderías cargadas. Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje. (*C.*, 828.)

Para que tanto el buque como los demás objetos puedan ofrecerse en el préstamo á la gruesa es indispensable que no estén corriendo riesgo al tiempo de la celebracion del contrato, y que no hayan sido objeto de contrato de seguro alguno pues que en este caso desaparece el riesgo. (*C.*, 827.)

El contrato á la gruesa no podrá pactarse sobre fletes no devengados ni sobre las ganancias que se esperan del cargamento: en el segundo caso porque en el acto de celebrar el contrato falta objeto sobre que pactarlo, y en el primero porque exoneraria de interés y por lo tanto de cuidado á las personas que debian atender al buen estado de las mercaderías. Por esta misma razon tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave por sus salarios. (*C.*, 819 y 821.)

No es lícito tomar *ad libitum* un préstamo á la gruesa aun sobre los efectos que segun la ley pueden ser objeto de él. Sobre el cuerpo y quilla de la nave no podrá tomarse más que las tres cuartas partes de su valor. Sobre el cargamento podrá tomarse todo el valor que tenga en el puerto donde comenzó á correr el riesgo, y no mayor cantidad. La razon de estas disposiciones es sencilla: permitiéndose tomar á la gruesa sobre la nave todo su valor, ó sobre el cargamento el que tuviera en el puerto de la consignacion, ningun interés restaba á los que tomasen el préstamo, y por consiguiente esta circunstancia podia influir de un modo harto funesto en el éxito de la navegacion. (*C.*, 822.)

El préstamo verificado por una cantidad superior á las indicadas será ineficaz en cuanto á la diferencia, debiendo devolverse al prestador, con el interés legal de 6 por 100 correspondiente al tiempo que haya estado en desembolso de ella. Pero probándose que el toma dor del préstamo usó de fraude para dar un valor exajerado á los efectos sobre que tomó á la gruesa, pagará el interés convenido en este que corresponda al exceso por el tiempo susodicho. (*C.*, 823.)

La circunstancia más característica del préstamo á la gruesa es la exposicion de parte del prestador á perder, así la hipoteca como los intereses del préstamo; sin esta particularidad el contrato no pasaria de ser un simple contrato de préstamo. Menester era, por lo tanto, que la ley señalase de un modo muy explícito los casos en que la pérdida de los objetos sobre que se contrajo el préstamo no alterara la accion del prestador. Con efecto, siempre que los objetos hipotecados se perdiesen por vicio propio de la misma cosa, por dolo ó culpa del tomador, por baraterías del Capitan ó de la tripulacion, ó por haberse cargado las mercaderías en buque distinto del designado en el contrato, no mediando accidente de fuerza insuperable que hiciese necesaria la traslacion, no se extinguirá en modo alguno la accion del prestador, conservando en cualquiera de estos casos íntegro su derecho al reintegro de su capital y réditos. Tampoco redundarán en perjuicio suyo los accidentes que ocurran al buque por emplearse en el contrabando. (*C.*, 832 y 833.)

Sin embargo de esto, el prestador es libre de aceptar sobre sí todos ó algunos de los riesgos indicados, pero en virtud de pacto expreso. Creemos que esta disposicion debe tener sus límites: bien puede el prestador comprometerse por los daños que las cosas experimenten por vicio propio ó por cargarse en buque distinto; pero de ninguna manera por las baraterías de la tripulacion ó por culpa ó dolo del tomador: en primer lugar, porque sería contrario siempre á sus intereses; en segundo, porque vendria á resultar un convenio basado en dolo futuro, convenio que segun los principios de derecho es inmoral.

Hé aquí ahora las circunstancias que la ley exige que se expresen en todo contrato á la gruesa: 1.° La clase, nombre y matrícula del buque. 2.° El nombre, apellido y domicilio del Capitan. 3.° Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo. 4.° El capital del préstamo y el premio convenido. 5.° El plazo de reembolso. 6.° Los efectos hipotecados. 7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

No es indispensable, ni siquiera necesario que el contrato á la gruesa se extienda en pó-

liza á favor de sugeto determinado: semejante documento puede darse á la órden, y en tal caso cederse y negociarse por medio de endosos.

De cualquier modo que se acepten los riesgos, el prestador está obligado á probar bien y debidamente la pérdida, y en los préstamos contraidos sobre el cargamento justificar que los objetos declarados por el tomador como de préstamo existian realmente en la nave, embarcados de su cuenta y que corrieron los riesgos.

No dice la ley, aunque casi puede asegurarse que sí, si el prestador podrá librarse por pacto especial de alguno de los riesgos comprendidos en el contrato por regla general, es decir, riesgos de mar, piratas, fuego, etc. (*C.*, 831.)

Por los que mira á la época en que el prestador ha de correr el riesgo, no pactándose con especialidad, se entiende que comienza desde el momento en que el buque se hizo á la vela, si el préstamo se contrajo sobre la nave ó sus agregados, hasta que ancle y quede fondeado en el puerto de su destino, y si se contrajo sobre las mercaderías, desde que se carguen en la playa del puerto de la expedicion hasta que se descarguen en el de la consignacion. (*C.*, 835.)

Hemos dicho las circunstancias particulares de este préstamo; réstanos decir las obligaciones que contrae el tomador de un *préstamo á la gruesa* y los casos en que procede la rescision de este contrato.

Como quiera que es circunstancia precisa del préstamo á la gruesa extinguirse las acciones del prestador una vez perdida la cosa sobre que el préstamo se contrató, se sigue que las obligaciones del tomador variarán segun se efectúe la pérdida susodicha, acontezcan averías en la nave ó en el cargamento, ó lleguen por último á buen puerto sin accidente alguno.

Examinemos lo que sucede en cada uno de estos casos.

Acaeciendo naufragio ú otro accidente de que resulte la pérdida total ó parcial de las cosas afectas al préstamo, no procederá derecho contra el prestador, á no mediar alguna de las causas que corren á cargo del tomador: si la pérdida fuese parcial, percibirá el prestador la cantidad que produzcan los efectos salvados, deducidos los gastos causados para ponerlos á salvo. (*C.*, 836.)

Si el buque arribare al puerto de consignacion, pero hubiese experimentado avería, ó el cargamento, los prestadores á la gruesa soportarán, á prorata de su respectivo interés, las averías comunes que ocurran en los casos sobre que se hizo el préstamo.

Últimamente, si el buque llega á buen puerto, y los efectos sobre que el préstamo se contrajo no han sufrido avería ni menoscabo, la obligacion del tomador es satisfacer íntegramente el capital é intereses al plazo estipulado, ó en su defecto, al que ya conocemos. Lo propio sucederá aun cuando perezcan los efectos, si la pérdida no debe correr á cargo del prestador.

Habiendo demora en el pago, éste tendrá derecho al rédito mercantil que corresponda al capital, sin incluir los premios. (*C.*, 834.)

Estas son las obligaciones que pesan sobre el tomador del préstamo y los casos generales que pueden ocurrir acerca de este particular.

La rescision procede en este contrato, como es consiguiente, cuando deja de llenarse alguna de las condiciones esenciales que le caracterizan.

Así, se rescindirá cuando las cosas afectas al préstamo no corran riesgo, bien por no emprender el viaje, bien por dirigirse la nave á puerto distinto del indicado en el contrato, ya por cargarse los efectos en buque distinto del estipulado, ya por ser otras las mercaderías que las pactadas.

Tomando prestada una cantidad, y no pudiéndose emplear por completo en cargar la nave, se rescindirá el contrato en cuanto á la parte sobrante, entendiéndose lo mismo respecto de los efectos que no pudiesen cargarse.

Las cantidades en que excediere el préstamo se devolverán con el rédito correspondiente al tiempo que el prestador haya estado en desembolso de ellas. (*C.*, 824.)

GRUESA AVERÍA. Véase AVERÍAS.

GRUMETES. Marineros clasificados hoy de *segunda clase* para el servicio de los buques de guerra.

Para proveer á la marina del Estado de grumetes ó marineros de segunda clase, el artículo 47, lib. 4.° de las Ordenanzas de matrícula prescribia lo siguiente:

«Se admitirán con preferencia los matriculados á los terrestres voluntarios; y no bastando, con gente de leva honrada; y en tiempo de guerra se proveerá dicha clase por el mismo sistema que el ejército.»

Suprimidas las matrículas de mar por la ley de 22 de Marzo de 1873, la inscripcion marítima es voluntaria. No obtante, debemos consignar lo que prescribia la Real órden de 8 de Noviembre de 1829, y es que «los agregados al pilotaje en los buques de guerra debian entrar con plaza de grumetes,» hoy *marineros de segunda clase.*

GUARDA-COSTAS. Por Real decreto de 6 de Agosto de 1856 se organizó el servicio especial de guardar nuestras costas, que presta la armada nacional, señalándose el número y clase de buques destinados al mismo, los trozos en que se dividirian, y las atribuciones que sobre ellos debian corresponder á las Autoridades militares ó á las de Hacienda.

Divididas las costas de la Península en tres departamentos marítimos, que son Cádiz, Ferrol y Cartagena, el primero se divide igualmente en tres secciones de guarda-costas, que son Cádiz, Algeciras y Málaga: el segundo, Ferrol, Santander y Vigo; y el tercero, Alicante, Valencia, Barcelona, Baleares y Cartagena. Los Comandantes de estas secciones son los de marina de los mismos puntos, teniendo cada uno de ellos para el mando de las fuerzas sutiles de que disponen un vapor ó goleta de hélice, que es el que entiende en el servicio que prestan y organizacion y reparaciones que puedan necesitar.

El departamento de Cádiz tiene un vapor de ruedas, dos goletas de hélice y 28 escampavías. El del Ferrol, dos goletas de hélice y 12 embarcaciones menores, ó sean, dos escampavías, cuatro trincaduras y seis lanchas. El de Cartagena, tres vapores de ruedas, una goleta de hélice y 38 escampavías.

Los vapores de ruedas son de los que no tienen aplicacion en la marina de guerra, y los hay de 120, 200 y 350 caballos de fuerza; montan dos cañones de á 32 los más chicos, y los otros tienen hasta cuatro, dos de 68 y dos de 32. El aparejo de estos buques es el de goletas de velacho y de dos gabias los mayores; están mandados por Oficiales de la armada, y sus tripulaciones pertenecen tambien á la marina militar, con el mismo régimen que los buques de ella.

Las goletas de hélice son de fuerza de 80 caballos, con dos colisas de 68 y 32, y tanto en unas como en otras tienen el armamento de carabinas, sables, cuchillos y hachuelas igual al de la armada. Las dimensiones de éstas, aproximativamente, son de unos 180 piés de eslora, 24 de manga y 12 de puntal, y la cabida más de 100 toneladas. Su aparejo es de goleta de tres palos, unas con dos gabias y otras con una sola (el velacho), con un andar á máquina sola que apenas llegan á ocho millas, y con aparejo y máquina hacen hasta 10 millas por hora. Están tripuladas en unos 50 á 80 hombres en todos, y sus máquinas son las ordinarias que se usan en todas las marinas, pero son unas de fábrica inglesa y otras hechas en el Ferrol.

Las escampavías guarda-costas son unos faluchitos de unos 40 á 45 piés de eslora, 10 á 12 de manga y cuatro á cinco de puntal: tienen 16 hombres de tripulacion, incluso el patron, y armamento de carabinas, y algunas llevan cañoncitos de bronce, ó sean *pedreros*.

El servicio que prestan estas fuerzas es vigilar las costas y el mar territorial; celan su respeto é inviolabilidad, y persiguen el contrabando, asegurando el cumplimiento de las leyes sobre navegacion y pesca.

Las escampavías están constantemente en la mar, vigilando cada una un trozo de ésta, que se mudan por meses, y los vapores y goletas salen una vez al mes, ó antes si se tienen noticias de amagos de contrabando, ó si hay que sostener algun crucero sobre un punto dado para evitar otro género de desembarco ó perseguir al que pueda haber faltado al respeto á nuestras costas.

En el dia (Diciembre de 1871) están mandadas construir más cañoneras para desarmar las escampavías, las que tendrán máquinas de 40 caballos y un cañon giratorio de á 100.

GUARDIA CIVIL. Cuerpo especial destinado á proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes; y del de la Gobernacion del Reino en lo tocante á su servicio y acuartelamiento.

La Guardia civil tiene por objeto:

1.° La conservacion del órden público.

2.° La proteccion de las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

3.° El auxilio que reclamen las leyes.

Cuando lo permita el servicio, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar, en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada. (Reglamento de 9 de Octubre de 1844.)

GUARDIA EN BUQUES DE GUERRA. Los artículos 11 y 12, tít. 14, trat. 8.° de las *Ordenanzas de la armada*, y el 40, tít. 3.°, trat. 5.° de las *Ordenanzas generales de la armada*, previenen que la tropa de guardia esté á las exclusivas órdenes del Oficial que la manda; fija el lugar en que debe dormir; no permite se desnuden, y sí solo se quiten la casaca en verano, é impone la pena de cepo y grillos al que se apartare del sitio de la guardia.

El Oficial de guardia está obligado á asegurar los delincuentes, bajo pena de privacion de empleo; pero si justificare ser la culpa de sus inferiores, quedará libre y se impondrá á éstos la misma pena que al preso, si contri-

buyeran dolosamente á la evasion, y se les castigará con pena arbitraria si solo hubo omision, segun el art. 23, tít. 4.°, trat. 5.° de las *Ordenanzas de la armada.*

Por vía de castigo no puede imponerse al soldado el que haga guardias seguidas sin intermedio, segun el art. 41, tít. 3.°, trat. 5.° de las *Ordenanzas generales de la armada.*

GUARDIA NACIONAL. Véase Milicia Nacional.

GUARENTIGIO. Adjetivo que se aplica al contrato, escritura ó cláusula de ella en que se da poder á las Justicias para que la hagan cumplir y ejecuten al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Esta cláusula *guarenticia* la van desterrando los Escribanos de sus escrituras, y los que la ponen lo hacen por costumbre y sin noticia de los interesados.

GUBERNATIVO, GUBERNATIVA. Propio del Gobierno ó referente á él.

GUERRA. La mayor parte de los publicistas opinan que para la justicia de la guerra no basta que tengamos un motivo fundado de queja, y que se nos haya rehusado la satisfaccion competente, ni para su legitimidad que la autorice el Soberano. Segun ellos, debemos además *declarar la guerra*, esto es, intimar pública y solemnemente á la Nacion ofensora que vamos á recurrir al último remedio, á emplear la fuerza para reducirla á la razon. Otros sostienen que, demandada la satisfaccion y rehusada por nuestro adversario, no necesitamos ninguna otra formalidad para apelar á las armas. Otros afirman que la guerra está en la naturaleza de las cosas; y así como ella existe en el mundo físico, que no vive sino por la oposicion, así tambien existe en la historia, que no se desarrolla sino por la lucha.

Algunos tambien han preguntado por qué Grocio intituló su libro *De jure belli*, cuando más de la mitad está consagrado á la exposicion del derecho natural. Por una razon muy sencilla; esto es, porque la guerra era la idea fundamental de su libro. El espectáculo en medio del cual vivia Grocio le habia inspirado el designio de escribir la teoría de ese derecho de la guerra, del cual hacia la Europa un uso tan terrible: contemporáneo de Tilly y de Mansfeld, quiso hacer intervenir el derecho en medio de aquellos caudillos; logró su objeto, porque su obra hizo las delicias de Gustavo Adolfo. ¡La guerra, la guerra! Eso es lo que hace profunda impresion; y cuando habla del derecho natural muy largamente, parece como que le trata episódicamente bajo su terrible lema *De jure belli ac pacis.*

Llámase guerra *pública*, dice Pando, la que se hace entre Naciones; y guerra *privada* la que se hace entre particulares. Desde el establecimiento de la sociedad civil, el derecho de hacer la guerra pertenece exclusivamente al Soberano, y los particulares no pueden ejercerle sino cuando privados de la proteccion del cuerpo social la naturaleza misma les autoriza á repulsar una injuria por todos los medios posibles.

No hay, pues, guerra *legítima* sino la que se hace por la Autoridad soberana. La Constitucion del Estado determina cuál es el órgano de la soberanía á quien compete declarar y hacer la guerra. Pero esta facultad, como todas las otras, reside originariamente en la Nacion. De aquí es que toda guerra nacional se considera como legítima, aunque no se haya declarado y ordenado por la autoridad constitucional competente. La guerra que declararon las provincias de nuestra España á José Napoleon, sostenido por las armas del Imperio francés, tuvo un carácter incontestable de legitimidad, sin embargo de haberle faltado el pronunciamiento de todos los órganos reconocidos de la soberanía.

Martens no sienta á la verdad sobre este punto nada que sea decididamente contrario á los principios del derecho público; pero diciendo que «pertenece al derecho público de cada Estado el determinar en qué manos deba depositarse el derecho de declarar la guerra,» parece que indica este autor el que existen varias autoridades, entre las cuales sea lícito al legislador escoger aquella á quien confiarse deba el ejercicio de este derecho.

Con el objeto de impedir que los jóvenes deduzcan falsas consecuencias de esta doctrina, dice Pando que aprovecha esta ocasion para observar que los publicistas han cometido un error grave, confundiendo la *declaracion* de guerra con la *decision* por medio de la cual se resuelve la guerra: dos funciones absolutamente distintas; porque la *decision de hacer la guerra*, por el mero hecho de crear una multitud de deberes á la carga de los ciudadanos, no puede tener lugar sino por medio de una ley, y por consiguiente, en una Monarquía representativa no puede ser sino obra de las tres ramas del Poder legislativo.

Las causas de la guerra son de dos especies: *razones justificativas y motivos de conveniencia.* El fin legítimo de la guerra es impedir ó repulsar una injuria, obtener su reparacion, y proveer á la seguridad futura del injuriado, escarmentando al agresor. Por consiguiente, las razones justificativas se reducen todas á injurias inferidas ó manifiestamente amagadas (entendiendo siempre por injuria la violacion

de un derecho perfecto), y á la imposibilidad de obtener la reparacion ó seguridad sino por medio de las armas.

En general, toda guerra es legítima cuando tiene por objeto repeler la fuerza con la fuerza, ú obligar al otro Estado á llenar sus deberes hácia nosotros, cuando rehusa hacerlo de buen grado. Pero para llegar á estos medios extremos, en la segunda suposicion, es menester que los inconvenientes que resultan de la negativa que deben servir de motivo á la guerra, sobrepujen á los males probables que han de ser consecuencia de un rompimiento.

No hay guerra *legítima* sino la que se hace por la Autoridad *soberana*, y la Constitucion del Estado determina cuál es el órgano de la soberanía á quien compete declarar y hacer la guerra.

Antes ó despues de comenzar la guerra, suelen los beligerantes publicar una exposicion de las causas justificativas de ella, semejante á los alegatos que tejen los Abogados para presentar el aspecto favorable de la causa que defienden. Estos manifiestos van á veces incorporados en la declaracion misma, y son contestados y refutados por contra-manifiestos de la parte contraria. Suele tambien el manifiesto ó la declaracion contener las órdenes generales que el Soberano da á sus súbditos relativamente á las operaciones hostiles; mas el objeto principal del primero es conciliarnos la opinion de los otros Estados, haciendo patente la justicia de nuestra causa. Apenas es necesario advertir, dice Pando, que el lenguaje de estos documentos deberia ser noble y decoroso; porque una Nacion culta no olvida jamás, ni aun con relacion al enemigo, el respeto que á sí misma y á las otras debe manifestar.

La guerra pone fin á todo trato, á toda comunicacion entre los beligerantes; y no solo suspende la ejecucion de los pactos existentes, sino que hace de todo punto nulos aquellos que los particulares de las dos Naciones, sin permiso expreso de los respectivos Soberanos, celebren entre sí durante la guerra.

El derecho de la guerra, como juiciosamente observa Reyneval, estriba en esta máxima fundamental y sagrada: *Haced á vuestro enemigo el mal que sea necesario para obligarle á ser justo, pero nada más.* La guerra es siempre una série encarnizada de violentos actos, de terribles hechos, en que se cuentan por nada las preciosas vidas de millares de valientes con tal que prevalezcan los intereses legítimos ó bastardos, las pretensiones justas ó ilegales de uno de los dos campos beligerantes, ó los de algunos aliados formando causa comun. ¡Cuán justa es esta máxima de Richelieu: «Deposez l'épée; les États peuvent être sauver »sans elle; entre les mains d'hommes vraiment »grands, la plume est plus puissant que l'épée!»

Segun Montesquieu, el derecho de la guerra deriva de la necesidad y del *derecho rígido.* Si los que dirigen la conciencia pública ó los consejos de los Príncipes no saben contenerse en los límites de la prudencia, todo se perderá. Cuando predominan derechos de arbitrariedad, de gloria, de amor propio ó de pura utilidad, la tierra entonces se inunda de arroyos de sangre, y la felicidad desaparece de los pueblos.» La guerra es y será siempre la mayor de las calamidades, y la ruina más completa de las poblaciones, cuyo seno destroza y aniquila. La guerra, no obstante, es el *solo Poder judicial* que existe entre las Naciones; pero esta discusion, que solo la fuerza resuelve, conforme Ciceron, ve infinitas calamidades marchar en pos, y un cortejo doloroso de perturbaciones y de disgustos internacionales. Ella ejerce sobre la industria las consecuencias más fatales, así como sobre el comercio y la prosperidad de los pueblos. Ningun Soberano que sea sábio, filósofo, legislador, protector de las artes, administrador ilustrado, podrá jamás decidirse á emprender una guerra por causas leves. Debe tener siempre presente ante todo los grandes intereses del Estado, la independencia de la Nacion, su seguridad, si se desconocen sus verdaderos derechos, si su honor se ve humillado, si se le niega toda clase de satisfaccion, y entonces se comprenden las verdaderas y poderosas razones para hacer la guerra, ante la cual se someten los derechos é intereses individuales.

La declaracion ó estado de guerra entre Naciones constituye *de hecho* la suspension de las transacciones mercantiles, en cuanto á que los buques de las partes beligerantes pueden ser apresados unos por otros. Segun Pardessus, si las hostilidades principian y son notorias, el apresamiento recíproco de las naves entre las Naciones en guerra es un hecho reconocido.

Rayneval dice: «El estado de guerra destruye la libertad de los mares respecto á las Naciones en guerra; pero no es lo mismo respecto á las neutrales. El uso libre del mar les queda á éstas; pero las Potencias beligerantes están autorizadas á incomodar la navegacion de las neutrales, en tanto cuanto puedan serles perjudicial.

El derecho de la guerra pertenece á todo Estado soberano, libre é independiente.

Nada diremos de las *guerras civiles*, que rompen los lazos más caros de las familias y dejan en pos ódios y rencores; ni de las *guerras*

de religion, que son las más injustas de todas, no solo por la causa que las origina, sino por los medios crueles que en ellas se han empleado siempre, tan inútiles por sus resultados, cuanto por los mártires que se inmolan.

GUIA. El despacho de la Aduana que llevaba consigo el que trasportaba algunos géneros para acreditar su legítima entrada y la satisfaccion de los derechos, á fin de que no se los detuviesen ni decomisasen.

Segun el art. 173 de las Ordenanzas de Aduanas de 1870, el trasporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español es libre, con sujecion á ciertas reglas. Véase CIRCULACION DE MERCADERÍAS.

GUIDON DE LA MER. Código antiguo ó coleccion de costumbres marítimas y de principios que regulaban los contratos marítimos de los siglos XIV y XV, y que á pesar de su lenguaje desaliñado é incorrecto, es muy apreciable por la sabiduría de las leyes que contiene. Véase LEYES MARÍTIMAS.

H.

HABEAS CORPUS. Acta de la legislacion inglesa, cuya principal disposicion es el acordar á todo preso en la mayor parte de las causas judiciales su libertad, bajo fianza y obligacion de presentarse ante la justicia cuando sea requerido por la misma. Este derecho, tan disputado en diferentes ocasiones, fué definitivamente regularizado bajo el reinado de Cárlos II, conforme el *bill* promulgado en 1680. Segun Blackstone, la doctrina que forma la base de esta ley tiene la misma antigüedad que los primeros elementos de la Constitucion de Inglaterra, y ella fué trasmitida de generacion en generacion desde tiempos muy remotos. Luego dice que lo que da más esplendor á las leyes inglesas es el haber definido con admirable claridad las circunstancias, causas, razon de ser y grado legal de la prision de un ciudadano.

No obstante las disposiciones consignadas en la *Magna Charta*, y confirmadas por una no interrumpida série de Estatutos publicados durante el reinado de Eduardo III, el *Habeas corpus* ha sido atacado diferentes veces en Inglaterra, principalmente bajo el gobierno despótico, aunque titulado glorioso, de Isabel. Despues fué suspenso por razones de Estado y seguridad pública: cuando la invasion de los jacobites en 1720, por Jorge I; cuando las guerras contra la revolucion francesa, por Pitt; y últimamente cuando la conspiracion *feniana*; pero pasado el peligro, el Parlamento ha hecho respetar siempre tan preciosa garantía individual.

El Presidente Grant de la República modelo de los Estados-Unidos suspendió tambien el *writ* de *Habeas corpus* el año de 1871 en nueve condados de la Carolina del Sur, á causa de los desmanes cometidos por la sociedad de los *Ka-klux*. Véase GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

HABER Ó DATA. Título que se pone en la hoja derecha de crédito en cada cuenta abierta en el *libro mayor* de los negociantes. Véase CONTABILIDAD MERCANTIL.

HABER Á UNO POR CONFESO. Reputar y declarar por confeso al que despues de notificada la demanda no comparece dentro del término prescrito por la ley.

HABERES PASIVOS. La necesidad de reformar la antigua legislacion para ponerla de acuerdo con el art. 26 de la Constitucion de 1869, por el que todo español está facultado para salir libremente del territorio y trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvo el caso de incapacidad legal y las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas, y á fin de alejar todo género de dudas en materia que tanto importa á las clases pasivas, el Regente del Reino, con fecha 9 de Julio de 1869, decretó lo siguiente:

«Artículo 1.° De conformidad con el artículo 26 de la Constitucion, ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.

Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.° Así los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al

Ministerio de Hacienda, por escrito de su propio puño y letra, del dia en que salen de España y punto á que se dirigen, para el solo efecto de que las oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestion bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero están comprendidos en este artículo.

Art. 3.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el dia acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo y residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplíe si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de éste con la exacta inversion de los fondos públicos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.» (*Gaceta* del 10 de Junio de 1869, núm. 191.)

INSTRUCCION

para llevar á efecto el anterior decreto.

Artículo 1.° Desde la publicacion del decreto de S. A. el Regente del Reino de 9 de Julio último, se considerarán ilimitadas las licencias concedidas por el Ministerio de Hacienda á los individuos pertenecientes á las clases pasivas del Tesoro que las obtuvieron para residir en el extranjero y cobrar su asignacion en España.

Art. 2.° Desde la misma fecha, los que deseen trasladarse y fijar su residencia fuera de la Nacion no necesitarán para percibir los haberes que tengan consignados en el Reino solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda la autorizacion que exigia el art. 27 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores.

Art. 3.° Los comprendidos en los dos artículos precedentes, para poder ejercitar el derecho que se les concede en armonía con la base 26 de la Constitucion, deberán llenar los requisitos siguientes: los primeros participar al Ministerio de Hacienda el punto de su residencia, y los segundos el dia de su salida de España y á dónde se dirigen. Al efecto unos y otros remitirán al mismo Ministerio oficios extendidos de su puño y letra, ó por sus curadores cuando fuesen menores de edad, expresando en ellos sus nombres y apellidos paterno y materno, situacion de cesante, jubilado ó pensionista del Monte-pío civil ó militar, haber anual que disfrutan, caja por donde lo perciben, Autoridad que hizo la declaracion y punto donde van á residir ó residen en el extranjero, segun el modelo 1.°, para los efectos correspondientes.

Art. 4.° Los clasificados por los Ministerios de Guerra y Marina seguirán rigiéndose por las disposiciones acordadas por los mismos, ó que acuerden en adelante para la concesion de licencias; pero se sujetarán á lo determinado en el artículo anterior en la parte respectiva al conocimiento que deben dar al de Hacienda del dia de su salida, punto á donde se dirigen ó residen y caja por la que cobran su asignacion.

Art. 5.° Todos los perceptores de haber pasivo que se ausenten de España ó residan en el extranjero, ya pertenezcan á las carreras civiles ó ya á la de Guerra, justificarán mensualmente su existencia y aptitud legal para cobrar, ante los Representantes de la Nacion ó Agentes consulares. Dicha justificacion, que deberá hacerse en los últimos dias de cada mes, se extenderá tambien de puño y letra de los mismos interesados, con los propios requisitos de situacion, haber que disfrutan, caja por donde cobran y Autoridad que hizo la declaracion, expresando bajo su personal responsabilidad que no perciben de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en el extranjero, otro haber que el que se les acredita en la nómina, para la que ha de ser justificante tal declaracion; y por el Cónsul ó Agente consular de España se certificará á continuacion que el interesado se le ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que le conste que el declarante perciba sueldo del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España, segun modelo núm. 2, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Julio y Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Art. 6.° Si los perceptores de haber pasivo lo fuesen de Monte-pío civil ó militar, además de las declaraciones expresadas en el artículo anterior, consignarán el nombre del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, segun el documento por que les esté concedida la pension; certificando á continuacion el Agente consular que los interesados continúan en el estado de viudez ó soltería respectivamente, pudiendo exigirles los documentos que considere oportuno ó sean práctica en el país para su justificacion, así como para acreditar la no percepcion de otro haber ó sueldo, segun modelo núm. 3.

Art. 7.° Los interesados recogerán dichas justificaciones de existencia de los Cónsules que las libren, y las remitirán directamente á sus apoderados para que las entreguen en las

Administraciones económicas de las provincias ó en la Contaduría central, segun donde perciban sus asignaciones, á fin de que sirvan de justificantes en las respectivas nóminas; en la inteligencia que los que dejen de llenar este indispensable requisito por tres meses consecutivos serán excluidos de las mismas, y necesitarán rehabilitacion para volver á figurar en las sucesivas.

Art. 8.° Con arreglo á la base 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real órden de 22 de Agosto siguiente, los perceptores de haber pasivo que residen en el extranjero deberán pasar las revistas periódicas de presente que pasan los que no se ausentan del Reino. Estas se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año, y para que llegue á noticia de los interesados publicarán los Agentes consulares con la debida anticipacion los anuncios correspondientes á fin de que dichos perceptores puedan proveerse de los documentos que habrán de exhibir.

Art. 9.° Para pasar las revistas de que trata el artículo anterior, se presentarán los interesados ante los Agentes consulares con los documentos siguientes: el que justifique la declaracion de derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y un certificado de la Autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los pensionistas, en concepto de remuneratorias, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben ó no otro sueldo de fondos generales, provinciales ó municipales de España ó de sus similares en el extranjero, extendiéndose por los expresados Agentes consulares la debida certificacion, segun modelo núm. 4.

Art. 10. Cuando el perceptor esté bajo tutela ó curatela, ó sea el varon hasta los 15 años y la hembra hasta los 14, la declaracion la hará el tutor de su propio puño y letra, y cuando pasen de dicha edad los mismos huérfanos, poniendo el curador: *Conforme*, y su firma. Si los menores no supiesen escribir, extenderá la declaracion á su ruego un testigo en presencia del Agente consular, que pondrá á continuacion *Extendida á mi presencia, y conozco al testigo.—Firma.*

Art. 11. Cuando algun interesado no pueda verificar su presentacion personal por imposibilidad física, deberá avisarlo por escrito al Agente consular á fin de que comisione persona debidamente caracterizada que recoja los documentos y se los remita para su exámen. Practicado éste, devolverá por el mismo conducto el que acredite la declaracion de haber pasivo, y remitirá los demás á que se refieren los artículos 9.° y 10 al Ministerio de Hacienda á los fines que correspondan. Dicho envío lo verificarán los Agentes consulares el último dia del mes en que se pase la revista.

Art. 12. Los interesados que dejen de presentarse en la forma que determinan las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en imposibilidad física, serán baja en las nóminas de su clase, y no volverán á figurar en ellas como no obtengan la oportuna rehabilitacion.

Art. 13. Quedan exceptuados de la presentacion personal al acto de revista los individuos revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Magistrados y Jefes de Administracion, entre los cuales se comprenden á los militares de Coronel inclusive y de Capitan de navío arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio dirigido á los Agentes consulares, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1855 y Reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 21 de Junio de 1859 y 4 de Diciembre de 1863, segun el modelo núm. 5.

Art. 14. Si no existiese Agente consular en el departamento ó circunscripcion en que el perceptor resida, la justificacion de existencia, estado y aptitud legal se hará ante las Autoridades de los respectivos países, al tenor de la legislacion que para el caso ú otros análogos rija en ellos, y se remitirá á España por conducto y con la legalizacion del Representante del Ministerio de Estado de la Nacion de que se trate.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y las reglas que preceden.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.=Aprobada.=Figuerola.

Modelo número 1.°

D. N. N. y N., en tal situacion, con el haber anual de...., que percibe por la Caja de la provincia de..... á virtud de declaracion de...., pone en conocimiento del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 2.° del decreto de 9 de Julio de 1869, que con fecha de.... sale para el extranjero y punto de....

(Fecha y firma.)

Número 2.

D. N. N. y N. (su destino y situacion), que percibe el haber anual de.... por la Caja

de la provincia de...., segun declaracion de...., y se encuentra (habitual ó accidentalmente) en este punto, declara bajo su personal responsabilidad que no percibe de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España ni de sus similares en este país, otro haber que el que ha de acreditársele en la nómina para la que ha de ser justificante esta declaracion.

(Fecha y firma.)

D. N. N., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que D...., por quien está suscrita la anterior declaracion, se me ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que el declarante perciba otro sueldo ó haber del Estado ó de fondos similables á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

NÚMERO 3.

Doña N. N. y N., huérfana ó viuda de D. F. de T. (destino que tuvo, por el cual fué clasificado), declara bajo su responsabilidad que continúa en su estado de..... (viuda ó soltera), y que no percibe de fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares de este país, otro haber que el que se le acredita en la nómina para la que ha de ser justificante la presente fé de existencia.

(Fecha y firma.)

D. F. de T., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que Doña...., por quien está suscrita la anterior declaracion, continúa en estado de..... (viuda ó huérfana), habiéndoseme presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que la interesada perciba otro haber del Estado ó de fondos similables á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

NÚMERO 4.

D. F. de T., Cónsul de España en.....

CERTIIFICO: Que hoy dia de la fecha se ha presentado en este Consulado, para hacer constar su existencia y pasar la revista personal que previene la Real órden de 22 de Agosto de 1855, Doña...., viuda ó huérfana de D..... (su nombre y destino que desempeñó), la cual continúa en estado de..... (viuda ó huérfana); me ha exhibido un certificado expedido por.... (se expresará la Autoridad que ha declarado la pension) con fecha...., del cual resulta que la interesada disfruta la pension anual de...., sin que me conste disfrute ningun otro haber. Y para que lo pueda acreditar en la Administracion económica de la provincia de..., por donde lo percibe, expido la presente, que firmo y sello en..... á.... de.... de....

Declaro, bajo mi responsabilidad, que no percibo otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, que la que se acredita en la nómina de que es justificante esta fé de existencia.

NÚMERO 5.

Cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Reales órdenes posteriores, declaro bajo mi personal responsabilidad que, como cesante, jubilado ó retirado que soy del Ministerio de..., no percibo de los fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, más haber que el de..... que por (la Junta de Clases pasivas, Tribunal de primera instancia de las mismas ó Real órden de.....) me fueron declarados en.... Dios, etc. (Fecha y firma.)—(*Gaceta* del 7 de Octubre de 1870, núm. 280.)

El Gobierno de la República, fundado en las razones expuestas por la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la administracion del Estado, resolvió con fecha 16 de Marzo de 1873 (*Gaceta de Madrid*, número 84 de 25 de idem):

«1.° Que los indivíduos pertenecientes á clases pasivas del Tesoro que residen en el extranjero están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento, prévio el pago de su importe, para poder percibir sus respectivas asignaciones, y cumplir por medio de sus legtíimos representantes en España todas las disposiciones legales por que se rige el mencionado impuesto.

Y 2.° Que la presentacion de dichos documentos ante la oficina interventora correspondiente tenga lugar en la prim ra mensualidad que perciban despues de publicada esta resolucion en la *Gaceta*, exceptuando sin embargo el pago de la corriente, que se abonará sin este requisito.» Véase JURAMENTO.

HÁBIL. El que es capaz ó tiene las calidades necesarias para alguna cosa, como para testar, ser heredero ó legatario, ejercer algun cargo, poseer un beneficio, etc.

HABILITACION DE CASA Y OFICINA. (Véase *Reglamento orgánico de la Carrera diplomática*, de 28 de Abril de 1870, cap. 8.°, artículo 37, etc.) Véase DIPLOMACIA.

HABILITACION DE LAS CANCILLERÍAS. Véase ATENCIONES ORDINARIAS DEL SERVICIO.

HABILITAR. Dar á alguno por capaz y apto para alguna cosa, como para regir por sí su hacienda ó servir algun empleo.

HACIENDA PÚBLICA. El cúmulo de los bienes del Estado, y la administracion de ellos. Esta administracion es la ciencia de Hacienda, la que establece las reglas conducentes para fijar los gastos públicos de las Naciones, para sacar de la masa de la riqueza los fondos necesarios para sostenerlos, y para asegurar su exacto cobro y aplicacion á los objetos á que se destinan. El objeto sobre el cual la ciencia de Hacienda emplea sus investigaciones es la riqueza pública, que es la abundancia de todas las cosas capaces de satisfacer las necesidades humanas en cantidad superior á ellas mismas, y sus agentes productores son: la naturaleza, el trabajo, los capitales, la economía y la civilizacion (1).

Generalmente se llama *Hacienda nacional* al producto de las contribuciones directas ó indirectas, de los efectos de comercio, estancadas, de las aduanas, papel sellado y demás recursos de que echan mano los Gobiernos para cubrir las atenciones del Estado.

La ciencia de la Hacienda no se reduce solo á hallar dinero; el que esto crea no conoce el enlace que las operaciones de ella tienen con los estímulos del interés individual, ni que las ciencias que la regulan se ocupan en encontrar el saludable equilibrio que debe haber entre la fuerza pública y las privadas, del cual dependen el poder del Soberano y la felicidad pública.

Las sociedades se han establecido con el fin de asegurar el bienestar de los hombres que las componen. Esto no se logra sin paz y el ejercicio de las virtudes, y sin el goce de las comodidades adquiridas con el trabajo. Todo lo que impida el curso de éste y la creacion de las riquezas, contribuirá á derramar en los pueblos la miseria, compañera de los vicios y de la ruina de los Estados. Y como los Erarios públicos no tienen otros agentes de su opulencia que las deducciones hechas á la masa de los productos del trabajo, de aquí el íntimo enlace de la Hacienda con las bases orgánicas de la sociedad. Cuando la índole de los tributos, los reglamentos sancionados para su cobro, los empréstitos y los arbitrios gravan al fondo de la riqueza y estenúan los brazos que la producen, empobrecen los pueblos, relajan la union de los indivíduos que componen la sociedad, pervierten la moral é influyen eficazmente en las desgracias públicas con ruina del Estado.

No se reduce la ciencia de Hacienda al árido conocimiento del mecanismo con que se cobran los tributos y se pagan los gastos. Su objeto es sublime, porque se ocupa en combinar los recursos de la Nacion, y las relaciones que median entre el precio de los frutos y las riquezas, entre la agricultura y la industria, la felicidad y la fuerza.

(1) CANGA ARGUELLES, *Elementos de la ciencia de Hacienda.*

HECHO. Esta voz, aisladamente tomada, tiene en jurisprudencia diversas acepciones que es preciso consignar tan sucintamente como nos sea posible.

Un hecho puede ser objeto de una obligacion, pues que podemos obligarnos por medio de un contrato á hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Mas para que la obligacion sea válida, es necesario que el hecho reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea posible, como lo dice la ley 85, *D. De regulis juris.*

2.ª Que no sea contrario á las leyes ni á las buenas costumbres.

3.ª Que esté bien determinado y preciso, de manera que no quepa incertidumbre sobre las circunstancias necesarias para su ejecucion.

4.ª Que la persona en cuyo favor se ha contraido la obligacion de ejecutarlo, tenga un interés ó utilidad apreciable en su ejecucion: porque como en el caso de que no existiese este interés, la ejecucion del hecho no causaria perjuicio al estipulante, y no daria, por consiguiente, lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, podria la obligacion ser violada impunemente, y sería por lo tanto nula y de ningun efecto.

La voz *hecho* se toma á veces en sentido contrapuesto á *derecho*; y así se usa de la expresion de *hecho*, para denotar que en una causa se procede arbitrariamente por vía de fuerza y contra lo prescrito en el derecho.

La palabra *hecho* significa tambien el caso ó la especie de que se trata en una discusion ó litigio, y el *hecho* entonces es exposicion de las circunstancias de que se compone el negocio contencioso, en cuya acepcion suele llamarse *punto de hecho*, por oposicion á *punto de derecho*. El *punto de hecho* en un proceso consiste asímismo en lo que se ha ejecutado, y muchas veces en lo que se ha dejado de ejecutar; y el *punto de derecho*, en la aplicacion y acomodamiento de la ley ó de las reglas de la justicia al *punto de hecho*.

En los escritos, informes y alegatos, debe la exposicion del *hecho* preceder á la de los me-

dios de *derecho*, ser sencilla, clara y analítica, y limitarse á los hechos que tienen relacion estrecha con el objeto de la causa; porque si se presenta recargada de hechos extraños, fatiga y distrae la atencion del Juez, y manifiesta que el Abogado no tiene fijeza ni precision en las ideas, ó que no ha hecho más que un exámen superficial del negocio que indiscretamente ha tomado á su cargo.

La voz *hecho* se toma á veces en sentido contrapuesto á *derecho* y así se usa de la expresion de *hecho*, para denotar que en una causa se procede arbitrariamente por vía de fuerza y contra lo prescrito en el derecho.

HECHO AJENO. Todo lo que se hace, dice ó escribe por una persona con respecto á otra, lo cual se llama en jurisprudencia *res inter alios acta.* Es principio de derecho que el hecho ajeno no puede perjudicarnos, ni producir obligacion á cargo nuestro: *Nemo ex alterius facto prægavari debet.* Esta regla, segun Escriche, admite sin embargo algunas excepciones: tales son los casos en que un tutor obra por el menor, un marido por la mujer, un socio por toda la sociedad.

HECHOS JUSTIFICATIVOS. Todos aquellos hechos que pueden servir para probar la inocencia de un acusado.

Tales son, por ejemplo:

1.° La imposibilidad de haber cometido un delito. Tal sería el caso de que el acusado se hubiese hallado al tiempo de la accion en paraje lejano de aquel en que se verificó. Si acusado uno, v. gr., de haber hecho un robo en Madrid el dia primero del año, quisiese probar que este mismo dia se encontraba en Zamora, se le habia de admitir esta prueba, la cual podria hacerse tanto por instrumentos como por testigos.

2.° La oferta que hiciere el acusado de probar que el delito de que se trata se ha cometido por otra persona, debe tambien admitírsele como que es de un hecho justificativo.

3.° Otro tanto debe decirse del caso en que el acusado ofrezca justificar que el robo que se le imputa no se ha verificado sino que es supuesto; que la persona que se dice asesinada vive todavía; que la muerte por envenenamiento de que se le acusa, no ha sido sino efecto de enfermedad natural ó de otra cosa en que no ha tenido parte; que el homicidio que se le atribuye ha sido realmente un suicidio.

4.° La demencia es igualmente un hecho justificativo, cuando existia al tiempo del delito imputado al acusado, porque no siendo libre la accion de un demente, no puede tampoco ser criminal. Lo propio ha de decirse de la accion que uno comete hallándose dormido ó en estado de delirio, ó privado de uso de razon de cualquiera manera independiente de su voluntad. Véase Locura.

5.° Es asimismo un hecho justificativo el haber sido forzado el acusado á cometer la accion por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que legalmente estaba obligado á obedecer y ejecutar, debiendo comprenderse en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste para intimidar á un hombre prudente y dejarle sin arbitrio para obrar. Véase Miedo, Violencia, y Obediencia.

6.° Es tambien un medio eficaz de justificacion la necesidad de repeler á un injusto agresor. Véase Defensa y Excusa.

7.° La prueba de la vida licenciosa y disoluta de una mujer que acusa á uno de haberla violado, debe ser admitida como de un hecho justificativo.

8.° Cuando en poder de un acusado se encuentran las cosas robadas, puede alegar como hecho justificativo que las ha comprado de buena fé.

9.° Si á un particular se le ocupan documentos que llevan el carácter de una conspiracion contra el Rey ó contra el Estado, puede proponer como hecho justificativo la prueba de que estos documentos han sido depositados en su casa sin noticia suya, ó que se le han entregado por tal ó cual persona sin manifestarle su contenido.

10. Si con tu espada, tu cuchillo ó tu escopeta se ha cometido un homicidio, y puedes probar que habias prestado ó perdido estas armas muchos dias antes de la perpetracion del crímen, tendrás un hecho que te justifique.

11. Tendrásio tambien si pruebas que los testigos han sido sobornados, ó que tienen tachas que invalidan sus deposiciones.

12. Es, por último, una justificacion el acreditar que son falsos en el todo ó en alguna parte esencial los instrumentos presentados en el proceso, ó que en los autos ó diligencias se han añadido despues de su formacion ó verificacion algunas líneas ó palabras trascendentales.

HEMBRAS. Segun las Leyes de Matrimonio y Registro civil, cap. 7.°, es axioma jurídico que la diferencia natural de varones y hembras hace á los varones de mejor condicion en cuanto á la dignidad, y á las hembras en cuanto puede excusar la debilidad del sexo.

Las hembras están excluidas de los cargos y oficios públicos; ser fiadoras, fuera de los casos y forma que previenen las leyes, y de

ser testigos en los testamentos (1) y demás instrumentos públicos.

Aunque la ley del Notariado, al hablar de los testigos instrumentales y de conocimiento, no hace distincion entre varones y hembras, es indudable que se refiere solo á los varones, y que implícitamente están excluidas las hembras, por referirse siempre á testigos vecinos; por consiguiente, no deben admitirse las hembras y solo varones.

HEREDAR. Adquirir alguna herencia por disposicion testamentaria ó legal. Antiguamente significaba tambien darle á uno heredades, posesiones ó bienes raices; nombrar ó instituir uno á otro por su heredero, y adquirir la propiedad ó dominio de algun terreno.

HEREDERO. Aquel á quien pertenece una herencia por disposicion testamentaria ó legal. Por el derecho vigente en España, no es esencial la institucion de heredero para que sea válido un testamento ó codicilo.

Pueden ser instituidos todos aquellos á quienes no les está prohibido por las leyes, y tienen prohibicion de serlo:

1.° Los deportados.

2.° Los herejes y los apóstatas, segun nuestras antiguas leyes.

3.° Las corporaciones inhabilitadas para adquirir bienes. (Ley 4.ª, tit. 3.°, Part. 6.ª)

4.° Los hijos naturales del testador, aunque estén legitimados por rescripto Real, no pueden ser instituidos por sus padres ni madres, si éstos tuvieren hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio; pero están facultados para obtener de aquellos la quinta parte de sus bienes.

5.° Por último, nada pueden gozar por disposicion del testador el eclesiástico que le hubiese confesado en su última enfermedad, ni los parientes del confesor, ni su iglesia; incurriendo el escribano que autorice cualquier documento que en contrario se otorgue, en la pena de privacion de oficio, siendo nula la institucion, aunque segun comun inteligencia, esta nulidad no alcanza á todo el instrumento, sino á la parte que contiene la designacion prohibitiva de heredero.

El nombramiento de heredero debe hacerse en términos claros, designándose por su nombre y apellido, de modo que no pueda dudarse quién es; no bastando, segun la ley, que se haga por señales ó ademanes, ni que se deje la designacion á voluntad de otro, ni pudiendo tampoco expresarse con la nota de algun defecto infamatorio.

(1) GONZALO DE LAS CASAS, *Instrumentos públicos*, pág. 912.

Hay dos clases de herencia ó dos modos diferentes de heredar:

1.° *Por testamento.*

2.° *Abintestato.*

Los herederos por testamento pueden ser:

1.° *Universales.*

2.° *Particulares.*

Los primeros son los que suceden al testador en todos sus bienes y obligaciones.

Los segundos, los que entran á poseer una cosa determinada de la herencia, sin el cargo de cumplir las obligaciones y pagar las deudas del testador.

Además se subdividen los herederos:

1.° *En forzosos.*

2.° *En voluntarios.*

Son forzosos los ascendientes y descendientes del testador; y se llaman así porque necesariamente han de ser instituidos por herederos.

Voluntarios y extraños son todos los que no están comprendidos en la línea recta descendiente ni ascendiente del testador, porque aunque sean parientes suyos, no tienen derecho á sus bienes, sino en el caso de morir el dueño de ellos *abintestato*.

HERENCIA. La sucesion en los bienes y derechos que tenia alguno al tiempo de su muerte, y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas. Véanse los artículos SUCESION Y SUCESIONES PENDIENTES.

HERENCIA ADVENTICIA. La que se deja al hijo que está en la pátria potestad por la madre ó cualquiera otra persona con la intencion de que la adquiera para sí y no para el padre. Puede el hijo admitirla y tenerla sin consentimiento del padre; y éste puede tambien entrar en ella á nombre y por ausencia del hijo, y adquiere el usufructo para sí por razon de la pátria potestad, como el de los demás *bienes adventicios*.

HERENCIA PROFECTICIA. La que se deja al hijo que todavía está bajo la pátria potestad por respeto y consideracion al padre. No la puede aceptar el hijo sino con otorgamiento del padre, y sigue la naturaleza de los *bienes profecticios*.

HERENCIA VACANTE. El conjunto de los bienes del difunto intestado, que no tiene herederos descendientes, ascendientes ni trasversales, ni cónyuge sobreviviente que le suceda; ó que si los tiene, no se presentan ni se sabe si existen. Lo que resta, despues de pagadas las deudas, se aplica al fisco, con destino, antiguamente, á la construccion y conservacion de caminos, etc., y posteriormente, al pago de la deuda pública, como uno de los arbitrios que es de la Caja de amortizacion.

HERENCIA YACENTE. Aquella en que no ha entrado todavía el heredero testamentario ó abintestato, ó en que no se han hecho aún las particiones en caso de haber varios herederos, Dícese *yacente*, porque mientras no la acepta ó entra en ella el heredero, parece que descansa, *yacet*. Véase SUCESIONES PENDIENTES.

HIDALGO. La persona que, por su linaje, ó por un título concedido por el Rey, pertenece á una clase llamada noble, gozando de ciertos privilegios de que no disfruta la generalidad del pueblo. Generoso, noble, humanitario, caballeroso, pundonoroso, lleno de delicadeza y de buenos sentimientos. *Hidalgo de ejecutoria*, el que demostraba ante los tribunales la pureza de su raza, porque alguno osaba contradecir ó disputar tan delicado punto.

HIDROGRAFÍA. Descripcion de los mares. Por Real órden circular de 1.° de Febrero de 1841 se dispuso:

«Que siempre que los Agentes de S. M. en el extranjero remitiesen al Ministerio de Estado anuncios hidrográficos de fanales, balizas, marcas, campanas, medios, auxilios é instrucciones de pilotaje, ancoraje, etc., etc., para los navegantes, observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que los anuncios de las Autoridades ó corporaciones se publiquen en *francés*, *inglés ó italiano*, se remitirán solamente los impresos, prefiriendo los publicados por Autoridad ó corporacion competente, siguiendo despues en segundo lugar los periódicos que los insertan sin firma responsable.

2.ª Siempre que los anuncios ó publicaciones no se verifiquen en uno de los tres idiomas, francés, inglés ó italiano, se harán traducir á uno de los tres referidos idiomas con preferencia al español, porque el conocimiento de este último es ménos comun y perfecto que el de los tres anteriores, y dicha traduccion se me remitirá con el original.

3.ª La traduccion se encargará á persona facultativa en materias de navegacion, y en el texto se reducirán siempre las medidas á tipo francés ó inglés; las distancias á millas ó leguas geográfico-marítimas, esto es, de 60 millas ó 20 leguas al grado; en los rumbos se mantendrá exactamente el texto literal y numérico del original; en el mecanismo de los fanales las voces técnicas de mecánica ó física; en hidrografía, meteorología, magnetismo y navegacion, lo mismo; en geografía ó detalles de latitudes y longitudes se conservará el texto literal y numérico del original, sin referir las longitudes á distintos meridianos; y

4.ª Con la traduccion hecha, segun va dicho, al inglés, francés ó italiano, se acompañará un ejemplar del anuncio en el idioma en que se haya publicado.»

HIJO. El engendrado de hombre y mujer. Decimos *engendrado* y no *nacido*, porque desde que el hombre se halla en el seno materno, existe ya de algun modo: la ley, por lo tanto, fija en él sus ojos protectores, vela en su conservacion y desarrollo, y le asegura sus intereses civiles, teniéndole por nacido para todo lo que le fuere útil; y cuando llega efectivamente á nacer, se cuenta en el número de los hombres y goza de los derechos asegurados por la ley, con tal que su nacimiento sea natural y no abortivo.

Bajo la denominacion de *hijos* se comprenden tambien las *hijas*, así como bajo la denominacion de hermanos se comprenden igualmente las hermanas, (Ley 1.ª, tít. 2.ª, lib. 4.° del *Fuero Juzgo*.) Así que nunca deben excluirse las hijas de las disposiciones de la ley ó del hombre, sino cuando claramente aparezca que la voluntad del hombre ó de la ley fué el excluirlas.

Los hijos son legítimos ó ilegítimos. Son y se llaman *legítimos* los que nacen de matrimonio legítimo, ó á lo ménos putativos á debido tiempo: todos los demás se llaman *ilegítimos*. Los *ilegítimos* se dividen en naturales y espúreos: *naturales* son los nacidos de hombre y mujer que al tiempo de la concepcion ó del nacimiento podian casarse sin dispensa; y *espúreos* todos los demás ilegítimos que no son naturales; esto es, los *incestuosos*, que son los habidos entre parientes que no podian casarse sin dispensa; los *adulterinos*, que son los habidos de personas ligadas con otras, á lo ménos una, por el vínculo del matrimonio; los *sacrílegos*, que son los habidos de personas que estaban ligadas, á lo ménos una, con profesion religiosa ó con órden sacro, y los *manceres*, que son los de mujeres prostitutas.

La Ley provisional del Matrimonio civil, en su seccion 2.ª, parte primera, dice:

«Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana y que no viviere veinticuatro horas desprendido enteramente del seno materno. (Art. 60.) Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad. (Art. 64.) Tambien se considerará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes que por sí mismo adquiriere con su trabajo é industria, si no viviere en compañía de los padres. (Artículos 66 y 67.) Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia. (Art. 70.)

HIJODALGO. Véase Hidalgo.

HIJOS DE ESPAÑOLES NACIDOS EN EL EXTRANJERO. Los nacimientos de éstos se inscribirán en el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España. (Art. 4.°, núm. 1.° ley.)

HIJOS DE ESPAÑOL QUE NO TENGA DOMICILIO CONOCIDO EN ESPAÑA. Los nacimientos de éstos se inscribirán en el Registro de la Direccion general de la Propiedad. (Núm. 1.°, art. 10 ley.)

HIJOS ILEGÍTIMOS. Se presumirán los nacidos á los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriese alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer. 2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz. 3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente. Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion. (Art. 58.)

HIJOS LEGÍTIMOS. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges. Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo. (Art. 56.) El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera. (Art. 57.) Véase Nacimiento.

HIJUELA. El instrumento que se da á cada uno de los herederos del difunto, por donde constan los bienes y alhajas que les tocan en la particion de la herencia, y tambien el conjunto de los mismos bienes que tocan á cada uno.

HIPOTECA. Un derecho real que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor que se hallan sujetos por la ley ó por el hombre, al pago ó cumplimiento de la deuda ú obligacion contraida.—El contrato por el cual uno sujeta sus bienes para seguridad del cumplimiento de una obligacion propia ó ajena.—La misma cosa ó finca que queda ligada y afecta á la seguridad y saneamiento del crédito ú obligacion.

La *hipoteca* se confunde á veces con la *prenda*, no solo por los autores, segun Escriche, sino tambien por las leyes; y así es que el Código de Partidas trata promiscuamente de una y otra, designándolas con el nombre comun de *peños* en el tit. 13 de la Part. 5.ª

La *hipoteca* y la *prenda* convienen en efecto:

1.° En que ambas se conceden á los acreedores para mayor seguridad de sus créditos.

2.° En que así la una como la otra consisten en el derecho sobre una cosa para el caso de que no se pague la deuda.

3.° En que ninguna de las dos puede empeñarse á otro acreedor en perjuicio del primero.

Pero se diferencian:

1.° En que la prenda consiste regularmente en cosas muebles, y la hipoteca en raices.

2.° En que la hipoteca se constituye sin tradicion, pues que la cosa hipotecada queda en poder del deudor; y la prenda no se constituye sino mediante tradicion, pues que la cosa empeñada ó prometida en prenda se entrega al acreedor.

La hipoteca en su principal acepcion es, como hemos dicho, un derecho real, un derecho en la cosa sobre que se constituye, *jus in re*; un derecho que consiste en dar facultad al acreedor para hacer vender, en defecto de pago, la cosa hipotecada, y ser satisfecho del precio que produzca con prelacion á los acreedores de inferior grado. Mas no es este derecho, como lo es el de las servidumbres, una fraccion ó desmembramiento de la propiedad, pues que no limita ni restringe su goce en manos del propietario: es solamente un derecho real en cuanto la finca hipotecada está ligada y afecta al pago del crédito que la sigue, como si fuera su sombra, como cosa que va pegada ó inherente á ella.

Las hipotecas bien constituidas son la base del crédito territorial.

El crédito territorial puede fomentarse por medio del crédito particular de los propietarios ó por los establecimientos públicos ó instituciones de crédito, Bancos territoriales, agrícolas y de emision.

Las hipotecas se constituyen por medio de instrumento público, solemnizado con todas las circunstancias internas y externas prevenidas por las leyes.

La ley de 10 de Febrero de 1861 mandó se publicase el proyecto de Ley Hipotecaria.

La de 19 del mismo mes y año le mandó imprimir oficialmente.

El Real decreto de 30 de Junio del mismo año aprobó el Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

Otra de la misma fecha aprueba la clasificacion de los Registros hipotecarios.

Otra idem tambien aprueba la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Y la ley de 14 de Julio de 1862 mandó que rigiese la ley de hipoteca y el Reglamento dictado para su ejecucion desde el dia 1.° de Enero de 1863.

Esta última Ley Hipotecaria no se propuso *extinguir* las hipotecas legales, sino *reducir su número* y dar *nueva forma* á las que deja subsistentes, convirtiéndolas en *expresas* y *especiales* y quitándoles su antiguo carácter de *tácitas* y *generales*. La ley se limita á declarar que los particulares son árbitros en pedir y estipular las hipotecas que quieran; pero que la ley no viene por un acto soberano á suplir su silencio ó interpretar su voluntad. «Estipule cada uno lo mejor que estime respecto á garantías, dice la exposicion de motivos; el legislador respeta y da fuerza coactiva á la expresion de la voluntad de los contrayentes, pero no la suple ni la completa; no supone que quieran garantía cuando no la conciertan; no induce una interpretacion *juris et de jure* para dar á su silencio una interpretacion equívoca muchas veces y forzada otras.» Por consiguiente, las hipotecas legales están dentro de las condiciones generales de los contratos cuando expresamente se estipulan, habiendo *desaparecido* por completo la hipoteca tácita y general que reconocian nuestras antiguas leyes. Hoy la hipoteca legal en favor de los menores, de los incapacitados, de las mujeres casadas y de los hijos de familia, es, como la voluntaria, especial y pública; la ley se encarga de fijar las reglas de precaucion para que dentro de este sistema general queden asegurados todos los intereses dignos de proteccion.

Por esto la hipoteca legal no tiene ya la acepcion que en el antiguo derecho se le daba, sino que significa únicamente el derecho ó la obligacion de pedir y obtener una hipoteca especial sobre bienes raíces ó derechos reales que sean hipotecables y de que pueda disponer el hipotecante.

Son, pues, únicamente hipotecas legales las establecidas por la Ley Hipotecaria (artículos 157 y 168) en la forma por ella instituidas.

El estudio que más interesa en el derecho mercantil es el de las hipotecas tácitas ó legales, puesto que las demás, como se echa de ver por las definiciones, dependen de las diferentes circunstancias del contrato.

Es conocida por hipoteca judicial la que se concede por el Tribunal al deudor en virtud de demanda interpuesta por éste.

Es simple hipoteca ó mera hipoteca la que no retiene el acreedor.

Con prenda, cuando lleva consigo la facultad de poderse retener por el acreedor hasta hallarse cubierto de su crédito.

General, es la hipoteca que abarca todos los bienes del deudor.

Especial, la que solo se contrae á un objeto ó á varios objetos determinados. Véase Ley Hipotecaria.

HIPOTECARIO. Lo perteneciente ó relativo á hipoteca; y así se aplica al acreedor que tiene derecho de hipoteca, al crédito que está asegurado con hipoteca, y á la accion que tiene el acreedor para hacer vender la cosa que se le ha hipotecado á fin de obtener con su importe el cobro de la deuda.

HIPOTECAS. Véase Compensacion.

HOJAS DE SERVICIO. Véase Notas de concepto.

HOLÓGRAFO. Aplícase al papel, documento, disposicion, y con más especialidad al testamento que está enteramente escrito y firmado de la mano del que le ha hecho ú otorgado.

HOMBRE BUENO. Por hombre bueno se entiende en derecho el Juez ordinario del distrito; y de ahí es que siempre que se halla escrito en ley ó contrato que alguna cosa se ha de librar por albedrío de hombre bueno, se entiende que ha de librarse ó decidirse por el Juez ordinario. Mas ahora no suele entenderse por hombre bueno sino al árbitro ó arbitrador á quien cometen las partes la decision de algun negocio.

HOMBRE DE MAR. Véase Marinero.

HOMBRES DE NEGOCIOS. Así se llamaron en el siglo XVII los capitalistas que ofrecian á los Soberanos fondos para cubrir las urgencias de la Corona bajo réditos é intereses considerables (1).

«Los perjuicios que esta clase de hombres causaron á la Nacion española se echan de ver de la representacion que hizo á S. M. la Junta nombrada para el exámen de los juros y liquidacion de las cuentas de los hombres de negocios. En ella aseguró haberse declarado viciosos en justicia 133.686.980 rs. de capitales que éstos reclamaban, y acreedora la Real Hacienda contra ellos á 211.571.356 rs.

A esta polilla del Estado, que tanto destruyó la Nacion española, alude el satírico Quevedo en su *Fortuna con seso*, cuando hablando de un señor dinamarqués, que por haberse fiado de arbitristas que le propusieron varios medios *para tener inmensas riquezas, sin que los que habian de pagar sintiesen la falta*, vió

(1) Canga Argüelles, *Dic. de Hacienda*, página 594.

abrasarse su palacio, y reconoció que los vasallos y gente popular y la justicia habian apagado el fuego, al paso que los arbitristas daban tras los cimientos, y le habian derribado la casa y hecho pedazos cuanto tenia. Desatinado con la maldad les decia: «Infames, »vosotros sois el fuego; todos vuestros arbi»trios son de esta manera; todos vuestros re»medios son de esta suerte. ¿Derribar una »casa porque no se caiga un rincon llamais »defender la hacienda? ¿Echarla en la calle, »socorrer el rematar? Dais de comer al Prín»cipe sus piés, sus manos y sus miembros, y »decís que le sustentais cuando le haceis que »se coma á sí mismo ó á bocados. Si la cabeza »se come todo el cuerpo, quedará cáncer de sí »mismo. Perros, el fuego venia con razon á »quemarme porque os consiento. Los Prínci»pes pueden ser pobres; mas entrando con ar»bitristas, para dejar de ser pobres dejan de »ser Príncipes.»

HOMENAJE. Reconocimiento de vasallaje ó servidumbre que hace un súbdito á su señor.—El juramento de fidelidad, obediencia ó sumision.—Sumision, veneracion, respeto. Esta voz, de orígen feudal, se deriva por contraccion de las palabras latinas *hominem agere*; porque presta homenaje, se dice que se hace hombre de otro; y segun Covarrubias, dimana de dos voces griegas que equivalen á *juramento santo*. Como quiera que sea, por *homenaje* ó *pleito homenaje* se entiende el pacto que un hombre hacia de ser fiel á otro, como si personalmente le estuviese sujeto á manera de siervo, en el cumplimiento de las cosas que se prometia dar ó hacer. «Homenaje tanto quiere decir, segun expresion de la ley 4.ª, tít. 25, Part. 4.ª, como tornarse home de otroi, et facerse como suyo para darle seguranza sobre la cosa que promete de dar ó de facer que la cumpla.»

El homenaje tenia lugar no solo en los feudos ó contratos entre señores y vasallos, sino en cualesquiera contratos celebrados entre particulares (Ley 4.ª, tít. 25, Part. 4.ª) Prestábase en el acto de reconocer y de jurar solemnemente sumision y fidelidad al nuevo Rey despues de la muerte de su antecesor. (Leyes 20, 21, 22, 23 y 24, tít. 13, Part. 2.ª) Prestábase así por los vasallos en la constitucion de los feudos á favor de los que los constituian, como por los fijosdalgo en el acto de recibir el encargo de guardar y defender los castillos y fortalezas que al efecto les entregaban los ricos hombres. (Ley 4.ª, tít. 26, Part. 4.ª) Y prestábase igualmente por los sucesores de algunos mayorazgos fundados con este requisito, prometiendo con juramento en manos de un caballero hijodalgo observar exactamente todas las condiciones de la ereccion, sin alterarlas, tergiversarlas ni interpretarlas con pretexto alguno, bajo la pena de incurrir en las condenaciones impuestas por derecho contra los que no cumplian el *pleito homenaje*.

Los infractores del pleito homenaje incurrian unas veces en la pena de traidores ó alevosos, y otras en la de infamia, segun los casos.

HONESTO. Lo que es decente, decoroso, razonable y justo. El primer precepto de la justicia, segun la ley 3.ª, tít. 1.°, Part. 3.ª, es que el hombre viva *honestamente*, esto es, que no haga cosa alguna que repugne á las buenas costumbres y al decoro público, aunque no esté prohibida expresamente por las leyes. No solo hemos de atender á si una cosa es lícita ó no está prohibida, sino tambien á si es honesta.

HONOR. «El honor es el legítimo derecho que hemos adquirido por nuestra conducta á nuestra propia estimacion y á la de los demás hombres. La estimacion de la sociedad no se adquiere sino es siendo útil. El hombre no tiene derecho á apreciarse á sí mismo sino es cuando está seguro de haber merecido el aprecio de sus semejantes. Así, pues, el hombre de honor, que no debe distinguirse nunca del hombre de bien, solo puede deshonrarse cuando mudando de conducta se priva de todo derecho á su estimacion propia y á la de los demás. Si no le sucede esta desgracia, por más que le denigren la calumnia y la envidia, por más que se conjuren contra su reputacion las más enfadosas circunstancias, jamás perderá la tranquilidad de su conciencia, que ningun poder de la tierra puede arrancarle.

»El verdadero honor no se destruye con una afrenta ni se restablece con un asesinato. El honor no puede ser vulnerado sino es por el que lo posee. El honor real no puede consistir sino en la virtud, y la virtud no puede ser cruel ni sanguinaria; es pacífica, suave, justa, sufrida y modesta. No es arrogante ni soberbia, porque de este modo se haria odiosa y despreciable. La virtud real, los verdaderos talentos, la grandeza de alma, el *verdadero honor* gozan de la seguridad de sus derechos.

»El honor es el legítimo derecho que hemos adquirido por nuestra conducta á nuestra propia estimacion y á la de los demás hombres.» (B. de Holbach, *Moral universal*.)

HONORES QUE CORRESPONDEN Á LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES. El señor Ministro de Marina, con fecha 28 de Julio de 1853, dice al Ministerio de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comuni-

cacion de V. E., número 1436, de 23 de Diciembre último, en que consulta los honores y demás distinciones que, segun su categoría, deban hacerse á los Agentes diplomáticos y consulares de S. M. por los buques de guerra que lleguen á los puertos donde residan, respecto á que en las Ordenanzas generales de la armada solo se expresan los que corresponden á los Embajadores y Ministros plenipotenciarios. Tambien se ha enterado de lo que sobre el particular ha manifestado el Sr. Ministro de Estado; é impuesta igualmente S. M. de lo informado por V. E., se ha dignado resolver que asimilada la categoría de Embajador á la de Capitan general; la de Ministro plenipotenciaria á la de Teniente general: la de Ministro residente á la de Jefe de escuadra; la de Encargado de Negocios y Cónsul general á la de Brigadier; la de Cónsul de primera clase á la de Capitan de navío; la de Cónsul de segunda clase á la de Capitan de fragata, y la de Vicecónsul á la de Teniente de navío, se hagan en lo sucesivo á los referidos funcionarios y Agentes diplomáticos y consulares á bordo de los buques de la armada que visiten, ó al desembarcarse de alguno de los mismos en puerto perteneciente al país á que estuviesen destinados, los honores que se expresan en la nota que adjunta le acompaño.

Y con inclusion de la nota que se cita, lo traslado á V. S. de la propia Real órden para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1853.=Francisco Lersundi.»

Nota expresiva de los honores que, segun lo dispuesto por S. M. en Real órden de esta fecha, harán en lo sucesivo los buques de la armada, con presencia de lo que preceptúan las Ordenanzas de la misma, á los Agentes diplomáticos y consulares, así como de las insignias que deben largar los botes que los conduzcan, consecuente á las categorías militares con que se hallan igualados.

Al Embajador.—Se harán los mismos honores militares que señala el art. 11, tit. 3.°, trat. 4.° de las citadas Ordenanzas; los saludos que marca el art. 36, tít 2.°, trat. 4.°, y llevará larga el bote que lo conduzca la insignia que previene el art. 37, tít. 1.°, trat. 4.°

Al Ministro plenipotenciario.—Le corresponden los honores militares que en su segunda parte marca el art. 12, tít. 3.°, trat. 4.°; es decir, como á Teniente general subordinado; los saludos que designa para esta clase el art. 9.°, tít. 2.°, trat. 4.°, y la insignia en bote que en su segunda parte marca el artículo 37, tít. 1.°, trat. 4.°

Al Ministro Residente.—Los honores militares que señala á los Jefes de escuadra subordinados en su segunda parte el art. 13, tít. 3.°, trat. 4.°; los saludos que designa el art. 9.°, tít. 2.°, trat. 4.°, y la insignia en el bote que lo conduzca, la señalada en la segunda parte del art. 37, tít. 1.°, trat. 4.°

Al Encargado de Negocios y Cónsul general.—Le corresponden los honores militares que previene el art. 16, tít. 3.°, trat. 4.°; los saludos que al empleo de Brigadier marca el art. 9.°, tít. 2,°, trat. 4.°, y la insignia en bote que al mismo señala el art. 31, tít. 1.°, trat. 4.°

Cónsul de primera clase.—Le pertenecen los mismos honores exprsados para la clase que antecede, á excepcion del número de cañonazos, que serán los que señala el art. 9.°, título 2.°, trat. 4.°

Cónsul de segunda clase.—Se harán los honores que designan el art. 9.°, tít. 2.°, trat. 4.°, y el 31, tít. 1.° del propio tratado.

Vicecónsul.—Los preceptuados para Oficiales subalternos en el art. 9.°, tít. 2.°, tratado 4.°, y en el 31, tít. 1.° de dicho tratado, con las excepciones que el mismo expresa respecto á llevar la bandera larga á popa en el bote que lo conduzca.

El tratado 4.° de las Ordenanzas generales de la armada naval, en su art. 9.°, tít. 2.°, dice: «La insignia del Capitan general de la armada será saludada por los Comandantes de los bajeles que le encontraren en la mar, salieren ó entraren en el puerto en que esté anclado, se separen á comisiones y volvieren á incorporarse en la mar, con siete voces de *Viva el Rey*, y quince cañonazos, y responderá con el número siguiente de uno y otro:

	Voces.	Cañonazos.
Al Teniente general	5	13
Al Jefe de escuadra	3	11
Al Brigadier	1	9
Al Capitan de navío	1	7
Al Capitan de fragata	1	5
A todo oficial de grados inferiores	1	3

La Instruccion de 13 de Marzo de 1867, aprobada por el Ministro de Marina Sr. Rubalcava, previene en su art. 81:

«Las personas que á continuacion se expresan, cuando son trasportadas por buques del Estado, reciben los honores siguientes:

	Cañonazos.
Embajadores de España	15
Enviados extraordinarios, Ministros plenipotenciarios	13
Ministros residentes	11

	Cañonazos.
Encargados de negocios y Cónsules generales	9
Cónsules de primera clase	7
Idem de segunda clase	5
Vicecónsules	3

El art. 82 dice: que «los honores especificados se harán al salir la persona del buque del Estado que los haya conducido al puerto de su destino en países extranjeros, cuando hagan visita oficial en dichos puertos á algun buque del Estado, y cuando se embarquen en ellos para regresar á España. Los honores mencionados no se harán en el puerto de su embarco ó desembarco en España, y en ningun caso no llevando uniforme.

Art. 159. *No se hacen honores despues de la oracion.*»

(Véase el cap. 2.°, art 14 al 17, inclusive del *Reglamento de la Carrera consular*, en el artículo Cónsules.)

HORAS DE OFICINA. Por interés de los españoles que puedan necesitar frecuentemente la intervencion del Consulado, es preciso que éste se halle situado en el punto de la poblacion más comercial y más próximo al puerto. Véase Consulado.

Los Cancilleres y auxiliares deben asistir todos los dias á la oficina, excepto los domingos y dias de fiesta, y el mismo Cónsul debe dar ejemplo y señalar las horas de oficina, que deberán fijarse en la puerta de la misma en castellano y en el idioma del país. No obstante, tanto el importante servicio que exijan los actos del estado civil, como la llegada y salida de pasajeros y barcos de vapor, deberá desempeñarse cuando sea necesario sin considerar que sea domingo ó dia feriado. Véase Oficina.

HOSPITAL. Estos establecimientos de piedad tienen hipoteca tácita en los bienes de sus administradores; son preferidos á los particulares en los legados que se les dejaren; gozan del beneficio de restitucion *in integrum* y están considerados como menores, cuyos privilegios les están concedidos. Gregorio Lopez en la glosa 1.ª, ley 10, tít. 19, Part. 6.ª. Véase Enfermos en el hospital.

HUÉRFANOS. «Si quedase abandonado en país extranjero algun niño español menor de edad, por fallecimiento del padre ó de la madre, y la beneficencia del país rehusare ampararlo, lo recogerá el Cónsul y le suministrará el alojamiento y subsistencia hasta que pueda mandarlo al primer puerto de España, oficiando al Gobernador de la provincia ó al Alcalde constitucional respectivo para que le envíe á sus parientes ó le coloque en cualquier establecimiento de caridad.» (Art. 55 de la instruccion de 19 de Julio de 1856.)

«En este caso el Cónsul debe proceder con no ménos conocimiento de causa para que el socorro sea justamente merecido, y disponer que cuanto ántes se restituya el huérfano á su Pátria á recibir la proteccion que ésta dispensa á los desvalidos, debiendo costear solo su manutencion si el buque conductor fuese nacional, ó la manutecion y el pasaje si á falta de aquel se proporcionase alguno extranjero, á cuyo Capitan expondrá la orfandad é indigencia del pasajero para lograr un ajuste más equitativo.» (Art. 56 de idem.)

«Los socorros suministrados á los huérfanos desvalidos se justificarán con recibos de la persona en cuya casa se hospeden por disposicion del Cónsul y del Capitan que los embarque ó del conductor que los acompañe por tierra, cuyos documentos se remitirán al Ministerio de Estado, quedando un ejemplar en el Consulado para los efectos correspondientes; haciéndose constar además en el pasaporte la ayuda de costa de viaje que hubiese recibido.» (Art. 57 de idem.)

HURTO. La sustraccion fraudulenta de la cosa ajena sin voluntad del dueño, con ánimo de apropiarse el dominio, la posesion ó el uso de ella. El hurto solo puede recaer sobre las cosas muebles, pues solo ellas pueden ser sustraidas y trasportadas de un lugar á otro: el acto de apoderarse de las inmuebles contra la voluntad de sus dueños se llama usurpacion, invasion ó intrusion.

En el modo comun de hablar se suele confundir el *hurto* y el *robo*, de manera que estas dos palabras se toman indistintamente para designar una misma cosa; pero hablando con propiedad y exactitud, hay notable diferencia entre una cosa y otra: el *hurto* se hace con fraude y á escondidas, sin que tal vez se aperciba el dueño hasta mucho tiempo despues de ejecutado, y el *robo* se comete abiertamente con violencia, intimidando al dueño ó poseedor con armas ó amenazas.

I.

IBERIA. Nombre que daban los romanos á tres regiones del mundo: la Georgia, la Italia y la Península española, formada hoy por la España y el Portugal.

IBIDEM. Palabra latina que se usa en las citas para indicar que la palabra, frase, etc. que se cita se encuentra en el parage ya mencionado en la cita precedente. Se escribe más frecuentemente por abreviatura *ib.* ó *ibid.*

IDEA. Imágen que los objetos producen en la mente, ó sea la simple nocion de un objeto; operacion la más sencilla de nuestro entendimiento, posterior á la sensacion producida por un sér, y precedente al juicio que ha de conocerlo despues.—Percepcion, imágen, recuerdo, memoria, reminiscencia, huella que deja en el alma una sensacion.—Sistema, método, plan ó disposicion para la formacion de alguna obra, para la ejecucion de alguna cosa.—Intencion, objeto, fin, ánimo de hacer una cosa cualquiera.—Modelo, ejemplar, regla, norma, páuta.—Disposicion, despejo, ingenio, talento para inventar, disponer, trazar ó ejecutar.—Opinion, concepto, juicio que se forma de las personas ó de las cosas.—*Idea simple*: percepcion única, imágen producida por una cualidad en abstracto —*Idea compuesta*: la producida por dos ó más cualidades en concreto ó constituyendo un sér.—*Idea innata*: la que se supone existir en la mente desde que se nace.

IDEAL. Propio de la idea ó perteneciente á ella —Que solo existe en la mente, en la fantasía, en la imaginacion, cuya existencia no es física ó corporal: abstracto, imaginario, metafísico, mental, moral, espiritual, etc., por una analógica extension.

IDEALISMO. Sistema filosófico que da una importancia exclusiva á las ideas generales, á las nociones necesarias y absolutas concebidas por la razon, aplicándoles generalmente el nombre de ideas. Llámase tambien *racionalismo* este sistema; tiene por jefe á Platon, y en todas épocas ha combatido siempre enérgicamente al sensualismo.—Doctrina filosófica que niega la realidad del mundo material y no ve en los objetos exteriores más que nuestras propias ideas, á las cuales concede ilusoriamente una existencia independiente del espíritu. Toma tambien este sistema el nombre de *espiritualismo*.

IDEM. Palabra latina, que significa *lo mismo ó el mismo*, y que se usa con mucha frecuencia en lugar de palabras ya dichas, para evitar fastidiosas repeticiones, como sucede cuando hay que citar muchas veces un mismo autor, ó cuando en las listas, cuentas, etc., hay que encabezar con una misma palabra diferentes partidas de una misma especie.—*Per idem*, loc. lat. que significa *lo mismo es lo uno que lo otro*; *son cosas idénticas*.

IDEMISTA. Epíteto que se da á las personas que no tienen juicio propio, que siempre se adhieren al parecer del preopinante.

IDÉNTICO. Igual en las propiedades y en la esencia á otra cosa con que se compara.

IDENTIDAD DE PERSONA. La calidad de ser una persona que se encuentra precisamente la misma que se busca, y cierta ficcion de derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto á las acciones activas y pasivas.

Una de las circunstancias indispensables para la validez de los instrumentos públicos es la identificacion de las personas de los otorgantes. Por esta razon, los Notarios ó Agentes consulares deben dar fé en ellos de que conocen á las partes, de su vecindad y de su profesion, por haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que las conozcan, y que se llaman, por tanto, testigos de conocimiento, y principalmente por la cédula de inmatriculacion que deben tener todos los españoles residentes ó transeuntes en países extranjeros. En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento. (Art. 23 de la *Ley del Notariado.*)

En tal caso, se designarán los documentos que se presenten en comprobacion del nombre, estado, vecindad y procedencia del interesado, refiriendo además el motivo ó la gravedad del acto. (Art. 78 del *Reglamento del Notariado.*)

En todo caso, la fé del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar, basta que sea, y será siempre, con relacion al dicho de los mismos otorgantes, segun el art. 84 de dicho Reglamento y 23 de la Ley.

IDENTIFICAR LA PERSONA. Deter-

minar ó declarar, por medio de pruebas inconcusas, que una persona es la misma que tiene que responder ó ser juzgada ante el Tribunal.

IDEOGRÁFICO. Concerniente á la ideografía, que expresa ó que manifiesta una idea por medio de signos gráficos. Epíteto que particularmente se aplica al sistema de escritura de los chinos, de los egipcios y de otros países.

IDEOLOGÍA. Ciencia que tiene por objeto describir y manifestar el modo de formarse las ideas, las combinaciones que con ellas hacemos en la mente, las operaciones todas del entendimiento; la teoría, en fin, de las admirables facultades del alma.

IDIOMA. La lengua general de cada Nacion. Modo peculiar de producirse alguna persona en ciertas y determinadas circunstancias; así se dice: *hablar el idioma de la córte, el idioma de los palacios, el idioma diplomático, etc.*

IDIOMA DIPLOMÁTICO. El de que generalmente se hace uso en las conferencias entre Ministros ó Plenipotenciarios que no tienen una misma lengua nativa, es el francés. En las comunicaciones por escrito, cada córte emplea la suya, salvo que por más comodidad se convengan en el uso de otra distinta, que antiguamente ha sido algunas veces la latina, y ahora suele ser la francesa. Son asimismo en esta lengua las comunicaciones que los Ministros de las Potencias extranjeras, residentes en París, dirigen al Ministro francés; pero tal vez con la preponderancia que Prusia ahora ha adquirido, esta práctica se pierda.

IDIOMOGRAFÍA. Ciencia que tiene por objeto la descripcion y clasificacion de los idiomas de un país ó de un pueblo.

IDIOSCOPIA. Conocimiento de las propiedades particulares de ésta ó de la otra clase de séres.

IDOLATRÍA. Culto ó adoracion que se da á los ídolos ó dioses falsos.—Cualquier objeto que no sea verdadero.—Amor ardiente, cariño sin límites hácia una persona, animal ó cosa.

IDUS. La última de las tres partes en que los romanos dividian el mes. En Marzo, Mayo, Julio y Octubre comenzaban los idus el dia 15 y en los demás meses el 13.

IGLESIA. Palabra griega que significa en general convocacion ó reunion de los adoradores del verdadero Dios, y congregacion de los fieles reunidos por la profesion de una misma fé, por la participacion de unos mismos Sacramentos y por la sumision á los legítimos Prelados, principalmente al Romano Pontífice.—Conjunto de todas las personas eclesiásticas de una Nacion, de un Reino, de un patriarcado; así se dice: la *iglesia española*, la *iglesia anglicana*, etc.—Estado eclesiástico comprensivo de todos los ordenados.—La reunion de todas las personas que constituyen la gerarquía elesiástica, desde el Pontífice hasta los Prelados.—Cabildo de las catedrales ó colegiatas; así se divide en metropolitana, sufragánea, etc.—*Iglesia mayor*: la principal de cada pueblo.—*Iglesia militante*: conjunto de los fieles que viven en este mundo en la fé católica.

IGNORANCIA. La falta de ciencia, de letras y noticias, sea general ó particular. La ignorancia, considerada en sí misma, se distingue del error; pues aquella no es más que una privacion de ideas y conocimientos, y ésta es la falta de conformidad ó la oposicion de las ideas con la naturaleza ó estado de las cosas. Mas considerada como principio de nuestras acciones, la ignorancia casi no se diferencia del error, y ambos suelen ir juntos casi siempre.

La ignorancia, así como el error, es de muchas maneras: en cuanto á su objeto, es de hecho ó de derecho; en cuanto á su orígen, voluntaria ó involuntaria; en cuanto á su influencia sobre las acciones ó negocios de los hombres, esencial ó accidental. Véase ERROR.

IGUALDAD. Armonía, proporcion ó correspondencia que resulta del conjunto de muchas partes que uniformemente constituyen un todo. La *igualdad* en los derechos imprescriptibles del *hombre* se refiere *á la identidad de la especie.*—La *igualdad* no es por cierto ese ente de razon que ha concebido la exageracion política, proclamando igual al bueno que al malo, al ignorante que al sábio, para el órden armónico de la sociedad civil y para la participacion de los derechos y de los deberes.—Cousin ha dicho que la filosofía prueba que la realizacion de la verdadera igualdad es tratar desigualmente á séres desiguales.—*La igualdad material* es un hecho sobre que se funda la *igualdad ante la ley.*—A cada uno segun sus obras; á todos la proteccion legal.—La verdadera igualdad es dar á cada uno el lugar que debe á la Providencia por sus talentos y por sus virtudes.—La igualdad caracteriza al hombre como miembro de la familia humana, que es *una*.

ILEGAL. Lo que es contra la ley.

ILEGITIMAR. Privar á alguno de la legitimidad, y hacer que se tenga por ilegítimo al que realmente era legítimo ó se tenia por tal.

ILEGITIMIDAD. Falta de alguna circunstancia ó requisito para ser una cosa legítima; y especialmente la calidad que uno tiene de no haber nacido de legítimo matrimonio.

ILEGÍTIMO. Todo lo que se hace contra la disposicion de las leyes, ó no es conforme á ellas; y así se dice ilegítimo el hijo habido de un enlace que no está autorizado por las leyes.

ILÍCITO. Lo que es contrario á la justicia ó razon, ó no está permitido por las leyes.

ILÍQUIDO. Lo que todavía está por liquidar ó aclarar, como alguna cuenta ó deuda.

ILUSORIO. Lo que es de ningun valor ó efecto.

ILUSTRE. El que es de distinguida prosapia; y tambien se usa como título de dignidad.

IMBURSACION. Lo mismo que insaculacion.

IMPARTIR Ó IMPERTIR. Repartir, comunicar ó prestar á otro una cosa que se tiene ó posee; y así, *impartir el auxilio* es prestar auxilio ó socorro una jurisdiccion ó Autoridad á otra. Tambien se usa de esta frase en el sentido de pedir ó implorar una jurisdiccion el auxilio de la otra, especialmente la eclesiástica de la civil, para la ejecucion de aquellas providencias que no puede llevar á efecto por sí misma.

IMPEDIMENTO MATRIMONIAL. La prohibicion de contraer matrimonio hecha por la ley á los que no reunen todas las calidades ó no cumplen todas las condiciones prescritas al efecto. Hay circunstancias que hacen nulo el matrimonio, y circunstancias que le hacen ilícito sin anularle, y de aquí nace la clasificacion de impedimentos dirimentes é impedimentos impedientes ó prohibitivos.

IMPERICIA. La falta de habilidad en una ciencia ó arte que se profesa. La impericia es inexcusable cuando causa perjuicio á alguna persona. Así es que las faltas cometidas por impericia en las profesiones de médico, cirujano, boticario, y en las de las artes y oficios, son castigadas judicialmente con proporcion al perjuicio que hubieren causado; y el juez que por impericia diere sentencia injusta, queda obligado á pagar los daños al litigante agraviado.

IMPERIO. La potestad que tienen los Jueces para pronunciar las sentencias y hacerlas ejecutar.

IMPETRA. Facultad, licencia ó permiso.—*Impetrable* se dice de la cosa ó gracia que puede obtenerse.—*Impetrante* es aquel á quien se ha concedido alguna gracia por el Príncipe, é *impetrar* significa conseguir algun favor, don, gracia ó privilegio que se ha solicitado.

IMPORTACION POR MAR. «Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.» (*Ordenanzas generales de la renta de Aduanas*, tít. 3.°, cap. 1.°, art. 44.)

«La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.» (Art. 45.)

Segun las mismas *Ordenanzas*, en el capítulo 2.° sobre faltas, se previene:

«Art. 207. El *Capitan de buque que hace el comercio de importacion* incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas, ó por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47, pagará 1.000 pesetas, y será escoltado al puerto habilitado inmediato para hacer efectiva la pena.

2.° Por no tener redactado el manifiesto al recibir la visita de entrega pagará 1.000 pesetas.

3.° Por no presentar sus copias á las veinticuatro horas, ó por no estar éstas conformes con el original, pagará 250 pesetas, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun el caso.

4.° Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito pagará 500 pesetas, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de orígen.

5.° Por no estar conformes las copias con el manifiesto general en la parte referente á cada Aduana, pagará 50 pesetas, y quedará obligado á rehacerlas en el término de veinticuatro horas.

6.° Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de 50 á 250 pesetas, á juicio del Administrador.

7.° Por no exhibir el diario de navegacion y demás papeles de á bordo, pagará 250 pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

8.° Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 100 pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.° Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no

decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de *cinco á diez veces el derecho* de las diferencias en más ó en ménos.

10. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en el manifiesto, pagará de *cinco á diez veces el derecho* correspondiente.

11. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de *cinco á diez veces el derecho* señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

12. Por cada bulto que haya expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará 750 pesetas.

13. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

14. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará 750 pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15. Por alijar sin permiso de la Administracion bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará *doble derecho*; y si los bultos no están comprendidos en el manifiesto, pagará de *cinco á diez veces el derecho*, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicacion de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas.

Art. 208. Incurren tambien en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresa:

1.° Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcacion ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patron de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.° Cuando en géneros á granel no haya conformidad entre el manifiesto, declaracion ó resultado del reconocimiento, se tendrán presentes las siguientes reglas:

(*a*) Si el manifiesto y el resultado están conformes, pero no con la declaracion, pagará el consignatario los derechos de lo declarado de más, y *dobles derechos* de lo que hubiere declarado de ménos.

(*b*) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de ménos, pagará el Capitan *dobles derechos* por la diferencia.

(*c*) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de más, el Capitan pagará los *derechos del exceso manifestado.*

En todos estos casos el tipo de comparacion será el resultado del reconocimiento.

3.° Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100, pagará el Capitan *diez veces el derecho de descarga*, y lo mismo pagará cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que segun el número anterior haya podido incurrir.

Art. 209. El *consignatario* incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no presentar la declaracion en el plazo fijado pagará 50 pesetas.

2.° Por géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará *dobles derechos*, siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será *de cinco á diez veces el derecho.*

3.° Por las diferencias de ménos en cantidad ó en calidad entre la declaracion y el reconocimiento, pagará *los derechos de Arancel de las mercancías que falten*, cuya circunstancia se consignará en el aforo.

No se penarán las diferencias de más ni de ménos en cantidad ó calidad, cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo Mogador. En los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabon, manteca, sal y aguardiente no se penarán las mismas diferencias si no exceden del 5 por 100. En el carbon de piedra que se afora por arqueo, no se penarán las diferencias que no excedan del 10 por 100. Para los demás puertos de Asia y Africa y para los de América y Oceanía no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 110 cuando se trate de aguardientes.

Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de ménos en otras, se compensarán aquellas entre sí siempre que las partidas se hallen comprendidas dentro de un mismo grupo del Arancel. Esta compensacion no tendrá lugar en la clase 13.ª, que carece de grupos.

4.° Por las diferencias en el valor de los géneros en los despachos al avalúo, pagará el consignatario cuando se conforme con el aumento hecho por el Vista, *medio derecho más*, y cuando no conformándose con este aumento declaren los peritos que es procedente, *doble derecho.*

5.° Por los géneros de prohibida importacion, que hayan sido declarados como lícitos, pagará *el derecho de Arancel de sus similares*, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion segun los casos. Si se trata de armas y el Gobierno quiere decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

6.° Por los mismos géneros de prohibida importacion, no declarados, pagará *tres veces el derecho de sus similares*, debiendo además ordenarse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y reservándose el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas.

7.° Por los mismos géneros prohibidos, no siendo declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de *cinco á diez veces el derecho*, cumpliéndose despues lo prescrito en el caso precedente.

8.° Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al Depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de *cinco á diez veces el derecho de Arancel* correspondiente.

Art. 210. Los *viajeros* incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresa:

1.° Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan pagarán *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportacion, con la obligacion de acreditar haberla verificado.

2.° Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de *cinco á diez veces el derecho*.»

IMPOSIBLE. Lo que no puede existir, ni suceder, ni ejecutarse, ora por repugnarlo el órden natural de las cosas, ora por ser contrario á las leyes ó á las buenas costumbres. La imposibilidad, pues, es de dos especies: imposibilidad de hecho ó por la naturaleza, é imposibilidad de derecho ó por la ley. En efecto, no solo se tiene por imposible lo que físicamente no puede hacer el hombre, como tocar el cielo con la mano, etc., sino tambien lo que legal ó moralmente no puede ejecutar, aunque lo pueda hacer físicamente, como matar á una persona, cometer un adulterio, etc.

Es un axioma de derecho que nadie puede obligarse á cosas imposibles: *Imposibilium nulla obligatio est.* (Ley 185, tít 17, lib. 50 del *Digesto.*) Ninguno es responsable de las cosas que son superiores á sus fuerzas y que no puede hacer ni impedir con toda su diligencia y toda su industria (Ley 27, tít. 11, Partida 3.ª), á no ser que se haya puesto en esta imposibilidad por su propia culpa. No es culpable quien no impide la perpetracion de un crímen ó delito cuando le es imposible el impedirlo. *Culpa caret, qui scit, sed prohibere non potest: Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, cum prohibere non potest.* (Leyes 50 y 109, tít. 17, lib. 50 del *Digesto.*) Si la imposibilidad excusa de culpa, es consiguiente que la posibilidad de impedir un delito produce responsabilidad contra el que pudiendo no lo estorba. Así, con efecto, lo deciden los jurisconsultos romanos: *Qui patitur alteri injuriam inferri, cum eam prohibere possit, tenetur.*

IMPOSTURA. Véase CALUMNIA.

IMPRUDENCIA. El defecto de la advertencia ó prevision que debia haberse puesto en alguna cosa. La falta cometida por imprudencia no es excusable cuando ha causado daño ó perjuicio á alguna persona.

IMPUESTO. El impuesto de traslaciones de dominio trae su orígen de la alcabala, cuya antigüedad es tal, que ya en el Fuero de Villafria, otorgado por Fernando I en 17 de Febrero de 1079, se hablaba de ella. Las Córtes de Búrgos en 1341, á peticion de Alonso II, la establecieron para los gastos del sitio de Algeciras, que ocupaban los árabes; se prorogó por seis años en las Córtes de Alcalá de 1345 para sostener á Algeciras y á otros castillos de la frontera. En las Córtes de Alcalá de 1349 se concedió para el sitio de Gibraltar, y en las de Palencia de 1388 para la guerra de Portugal. Se consintió sin tiempo determinado en las de Madrid en 1393, por razon de las grandes necesidades del Estado, que, como se ve, son ya añejas; y este apuro constante de recursos produjo que lo que hace ochocientos años se establecia como una necesidad apremiante para los gastos del sitio de una plaza, se haya convertido como cosa corriente en una contribucion *injusta* que cercena para su dueño la propiedad siempre que se trasmite; de tal modo, que el Estado absorbe el valor total de la riqueza cada 33 y $^1/_3$ de trasmisiones, despues de cobrar un impuesto anual sobre sus productos que parece debiera resguardar á la propiedad de ninguna otra exaccion (1).

El punto de partida del impuesto está en el Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, que rigió hasta 11 de Junio de 1847, que á su vez fué reformado por el de 26 de Noviembre de 1852, y éste por el de 7 de Octubre de 1864, que en virtud de la Ley Hipotecaria, que empezó á regir en 1.° de Enero de 1863, separó el Registro de la Propiedad

(1) GONZALO DE LAS CASAS, *Tratado completo de Instrumentos públicos*, tomo 1.°, cap. 4.°, página 209.

del impuesto hipotecario, creando en su consecuencia los *Liquidadores*.

La ley de Presupuestos de 25 de Junio del mismo año introdujo nuevas reformas, que limitó la de 15 de Julio siguiente, hasta que el Real decreto de 19 de Julio de 1867, en consonancia con la ley de la misma fecha, fijó el actual nombre de *impuesto*. La ley de Presupuestos de ingresos del año económico de 1869 á 1870, sancionada en 30 de Junio de dicho primer año, estableció las bases de las disposiciones que desarrolló el decreto de la Regencia del Reino de 20 de Julio.

Cuando un deudor de muchas obligaciones hácia un acreedor le hace algunos pagos parciales, se hará la imputacion ó aplicacion de ellos á la deuda que él mismo quisiere; si calla, á la que escoja el acreedor; si ninguno la señala, á la más gravosa, por razon de pena, usuras ú otro motivo; y si son iguales, á todas proporcionalmente (1). Véase CALUMNIA y PAGO.

IMPUNIDAD. La falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido. La impunidad puede provenir, ó de no haberse descubierto el delito ó su perpetrador, ó de no haberse probado la delincuencia ó criminalidad del acusado, ó de haberse sustraido el delincuente por la fuga ó por el refugio en lugar de asilo, ó de haber obtenido perdon ó indulto de haber quedado prescrita la accion criminal. La impunidad no debe pender del Juez; pero mientras hubiere duda, vale más exponerse al riesgo de absolver al culpable que condenar á un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal, porque fomenta los delitos; más el castigo de la inocencia es un mal todavia mas grande, porque lleva la alarma y el terror á todos los indivíduos de la sociedad. Véase INDULTO.

IMPUTACION. El acto de atribuir á otro alguna culpa, delito ó accion, y la compensacion de una cantidad con otra, ó la deduccion de una suma sobre otra.

INALIENABLE. Lo que no se puede enajenar válidamente, como, por ejemplo, las cosas que están fuera del comercio, las sagradas, religiosas y santas, si no es como accesorias, las públicas ó pertenecientes á los pueblos; las cosas litigiosas, las de los menores, las de los que tienen puesta interdiccion, y otras semejantes, cuyo dominio no puede traspasarse á otro sino en los casos y las formalidades prescritas por las leyes.

INCAPACIDAD. La falta de las calidades ó disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, trasmitir ó recoger alguna cosa. La incapacidad proviene de la naturaleza ó de la ley, ó de la naturaleza y de la ley juntamente. De la naturaleza, como en el caso del niño que nace informe ó sin vida, ó del sordo-mudo ó del mentecato: de la ley, como en el estado del condenado á una pena que lleva consigo la muerte civil, del hijo legítimo, del extranjero y del religioso.

INCENDIARIO. El que maliciosamente pone fuego á edificio, mieses ú otra cosa ajena. Se debe entender por incendiario, no solo el que lo fuere de montes, etc., sino el que hubiere puesto fuego á edificio público ó prision para procurarse la fuga, y en caso de no haber pruebas suficientes para probar el delito y haya que imponer penas extraordinarias, no se destinen los reos á arsenales, sino á uno de los presidios cerrados de Africa. (Real órden de 19 de Abril de 1775.)

La pena que impone tambien el art. 30, tít. 4.°, trat. 5.° de las *Ordenanzas de la Real armada* es la de la vida á los incendiarios de nave, almacen, etc., é igual al que ayudare á ello. El que habiendo un incendio en la nave falta á su puesto, sufrirá la pena mayor ó menor que el caso exija, que podrá llegar hasta la de muerte, conforme al art. 39, título 4.°, trat. 5.°, *Ordenanzas de la Real armada*.

INCIDENCIA. Lo que sobreviene en el discurso de algun asunto, negocio ó pleito.

INCIDENTE. La cuestion ó contestacion que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la accion principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen el carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito, sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto principal: otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuacion del juicio y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.

INCLUSIVE Ó INCLUSIVAMENTE. Esta palabra denota que la cosa de que se habla está comprendida en lo que se sienta ó avanza. La palabra *inclusive* se opone á la palabra *exclusive* que significa lo contrario.

INCOAR. Comenzar alguna cosa; principio ó la accion de principiar.

INCOMPATIBILIDAD. Nos servimos de esta palabra para expresar que dos cosas no deben encontrarse á un tiempo en una misma persona, como dos beneficios, dos cargos ó dos empleos, v. gr.: el de Juez y Escribano.

INCOMPATIBLE. Lo que no puede poseerse ó ejercerse á un tiempo por una mis-

(1) Ley 10, tít. 14, Part. 5.ª; *Cur. Filip. Com. terr.*, cap. 7.°, números 34 y 35.

ma persona. Conviene que los empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para que las riquezas estén repartidas en mayor número de manos, ya para que sean más los que aspiren á merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea más activo el servicio de la administracion pública.

INCREDULIDAD. Oposicion, repugnancia ó dificultad á creer alguna cosa; falta de credulidad. «Una prudente incredulidad suele ser útil al hombre.» (Eurípides.) Inútil es hacer alarde de incredulidad cuando no se puede ser siempre incrédulo. «Bajo el amparo de la incredulidad buscan siempre un asilo los grandes culpables contra el miedo y los remordimientos.» (J. J. Rousseau.)

INDEBIDO. Lo que no se debe por derecho natural ni por derecho civil; lo que si bien se debe por derecho civil, no se debe por derecho natural, y lo que, aunque se debe por derecho natural, no se debe por derecho civiil.

INDECLINABLE. Dícese de la jurisdiccion que no se puede declinar, esto es, que no puede ménos de reconocerse por legítima y competente para atender en el asunto de que se trata.

INDEMNIDAD. La seguridad que se dá á alguno de que no padecerá daño ó perjuicio por la obligacion que contrajo.

INDEMNIZACION. El resarcimiento de los daños causados. La indemnizacion debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño; pero si éste carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfaccion el perjudicado? Así es como sucede.

«El que es humanitario y justo le repugna la idea de que los malvados queden sin castigo, y sus víctimas sin indemnizar; siendo éste el principio y fin de todas las religiones.» Son notables y dignas de estudio las reflexiones que hace Bentham sobre este punto.

INDEPENDENCIA. La libertad que una Nacion goza con respecto á las demás, de las que no depende. De la independencia y soberanía de las Naciones se sigue: que á ninguna de ellas es lícito querer dictar á otra la forma de gobierno, la religion ó la administracion que ésta deba adoptar, ni llamarla á cuentas por lo que pasa entre los ciudadanos de ésta, ó entre el Gobierno y los súbditos.

Prescindiendo de las innumerables autoridades que pudiéramos citar en apoyo de este principio fundamental, preferimos copiar las palabras de un publicista español, que escribia en los buenos tiempos de Cárlos III, luchando contra las comunes preocupaciones que encadenaban el pensamiento.

«El derecho de independencia no es otra cosa que la facultad de impedir á las demás Naciones el mezclarse en negocios propios, y defenderse de sus insultos, estorbando cuanto pueda ser perjudicial á sus intereses. Lo mejor es evitar el daño antes que suceda, no descuidándose en la averiguacion de todas las ocultas maquinaciones que se puedan formar contra ella; pero ya sucedido, es necesario procurar la reparacion por los medios más decorosos; y aun escarmentar con alguna pública demostracion á los infractores del derecho de gentes, interesándose en ello la soberanía de la Nacion. Esto es por lo que hace al interés particular de cada una; pero generalmente todas están obligadas á perseguir á la que sea enemiga comun de las demás, y por la fuerza, astucia y falsedades, quiera injuriar y proceder de mala fé con las otras. En tal caso, todas están obligadas á la comun union para perseguirla. Los Reyes de Castilla, Aragon y Navarra, aunque encontrados las más veces, se unian cuando lo pedia la ocasion contra los moros, comunes enemigos de todos, siendo razon política perseguir á la Nacion que es enemiga de las demás.»

La intervencion de la Rusia, Prusia y Austria en los negocios internos de la Polonia, y el atentado que á consecuencia perpetraron de desmembrarla y de extinguir por fin su existencia política, se miró generalmente como un escandaloso abuso de la fuerza; y fué en efecto el más negro borron del siglo XVIII, tanto para los que le causaron como para los que imprudente y cobardamente le toleraron. Durante el curso de la revolucion francesa ocurrieron varios ejemplos de esta violacion del derecho que tienen las Naciones independientes para constituirse como mejor les parezca. Tal fué la invasion de la Francia por las armas prusianas en 1792 y el célebre manifiesto del Duque de Brunswich; tal fué la hostilidad declarada por la Francia en las épocas subsiguientes contra los Estados monárquicos, y la promesa de auxiliar á los pueblos que no se rebelasen; tal fué la invasion de Nápoles por el Austria en 1821, y la de España por la Francia en 1823, bajo pretesto de sofocar un espíritu peligroso de innovaciones políticas (1); tal fué tambien la invasion de Méjico por las tropas francesas en 1862, y la tras-

(1) Notable es la circular dirigida por el Secretario del Despacho de Estado á los Agentes diplomáticos de España en las córtes extranjeras, fechada en Sevilla el 7 de Mayo de 1823, y que inserta PANDO en su *Derecho internacional*, página 253.

cendental falta de esta Nacion de prescindir del Convenio de Lóndres de 31 de Octubre de 1860 para crear allí un Imperio y sacrificar al mal aconsejado Archiduque de Austria Fernando Maximiliano, Emperador de Méjico. La opinion pública, cada dia más ilustrada sobre estas materias,—aun prescindiendo de los principios que son de incontrastable evidencia,—se ha declarado por instinto contra estas intervenciones, como inícuas y atentatorias á cuanto hay de más sagrado para las sociedades.

Martens no encontró una sola palabra de vituperio ó de honrada indignacion contra el atentado de Polonia; pero su anotador Pinheiro dice que no hay un solo caso de intervencion de las muchas recordadas por Martens, con cierto aire de aprobacion, que no sea contrario al primero de los derechos de las Naciones, que es la independencia.

Nadie niega á las Naciones el derecho de proveer á su propia conservacion y tomar medidas de seguridad contra cualquier peligro; pero éste debe ser grande, manifiesto é inminente para que nos sea lícito exigir por la fuerza que otro Estado altere sus instituciones á beneficio nuestro.

Nadie desconoce que el órden de sucesion á la Corona en los Estados monárquicos cada Nacion los establece y arregla cómo y cuándo lo tenga por conveniente, sin que las otras puedan por eso reconvenirla justamente ni emplear otros medios que los de la persuasion y consejo, y aun esos con circunspeccion y respeto. Si una Nacion pone trabas al poder del Monarca; si le depone; si le trata como delincuente, espeliéndole de su territorio ó condenándole tal vez al último suplicio; si excluye de la sucesion á un individuo, una rama ó toda la familia reinante, las Potencias extranjeras no tienen para qué mezclarse en ello, y deben mirar estos actos como los de una Autoridad independiente que juzga y obra en materias de su competencia privada. Así es, que no se formó una cruzada para reponer en su trono á Jacobo II de Inglaterra, patrocinado por Luis XIV; que no se armó mucho tiempo despues la *Santa Alianza* para revindicar los derechos de Cárlos X de Francia; que se permitió que Gustavo de Suecia anduviese vagando por Europa mientras que su Trono lo ocupaba un soldado extranjero; que Leopoldo usurpára en Bélgica los derechos de Guillermo de Holanda, por la *Santa Alianza* consagrados, y que el Rey de Nápoles y otras testas coronadas se vean hoy en el ostracismo por la voluntad soberana de Naciones libres é independientes.

Los grandes juristas de los tiempos pasados, aunque súbditos de Monarquías arbitrarias, han establecido sólidas y luminosas miras de independencia nacional y de populares derechos. No les fué fácil encontrar un ejemplo de un pueblo marcado con el sello de la rebeldía por desobedecer al Gobierno que procuraba venderle como ganado vil á extraños amos. Ha sido reservado para el siglo XIX el presentar semejante espectáculo de un juicio pervertido, y ver á la ilustrada Inglaterra ponerse al frente para sancionar tan abominable decreto (1).

INDEPENDENCIA DEL ESTADO. Nuestro *Código penal* en su art. 139 castiga con la pena de muerte la tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, y en el 146, dice:

«El que ejecutare, introdujere ó publicare en el Reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.»

ÍNDICE EXPURGATORIO. El catálogo de los libros que se prohibían ó mandaban recoger.

ÍNDICE DE DESPACHOS. El Ministerio de Estado, por Real órden de 7 de Diciembre de 1865 mandó á todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero el modelo del tamaño y forma del citado índice; encargando que se remitiese cada quincena con supresion de los avisos de recibo que el mismo mandaba, pero llamando la atencion cuando se advierta la falta de algun despacho anotado en el índice ó del índice mismo.

Luego por otra Real órden circular de 25 de Mayo de 1866, el mismo Ministerio dispuso, que:

«Para evitar trabajo innecesario en las Legaciones y Consulados, los índices mensuales de la correspondencia irán sin despacho especial de remision.»

ÍNDICE DE DOCUMENTOS PROTO-

---

(1) «Recuérdense los actos del Congreso de Viena, que decretaron la permuta y las trasmisiones de *millares de almas*, segun la expresion adoptada, como si pertenecieran á inmundos animales. Recuérdese, entre otros casos escandalosos, la parte activa que tomó la Gran Bretaña para forzar á los noruegos á someterse á la Suecia, á quien detestaban, y á quien habian sido infamemente vendidos, contra su voluntad, para pagar á sus expensas los servicios de un soldado extranjero sentado sobre el trono de los Vasas.» PANDO, *Derecho internacional*, nota 29, pág. 259.

COLIZADOS. Por Real órden de 26 de Febrero de 1860, se prescribe la formacion del índice de protocolos que se extienden en las Cancillerías consulares y del que deberá remitirse una copia exacta todos los años al Ministerio de Estado. Véase ACTAS NOTARIALES.

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LOS CONSULADOS DE ESPAÑA. En la *Práctica Consular* de O'Reilly, pág. 199 están los modelos de estos índices, que principian per la série de la letra A, para insertar, en extracto, las leyes, decretos y Reales órdenes recibidas.

INDIFERENCIA. Estado de ánimo en que no se siente inclinacion ni repugnancia, amor ni ódio, antipatía ó simpatía hácia un objeto determinado. — Frialdad, desinterés, insensibilidad, tibieza hácia alguna persona ó cosa. — «Seamos indiferentes con los amigos ingratos y compasivos con el desventurado (*La rochefoulcauld*). —La indiferencia desespera al amor. La indiferencia es para los corazones lo que el invierno es para la tierra (*Deshouliers*).»

INDIVISO. Lo que no está separado ó dividido en partes. Gozar por indiviso es poseer en comun un cuerpo de bienes cuya propiedad no está dividida. Hay quienes poseen una cosa *pro indiviso* en virtud de una convencion, como los que han hecho al efecto un contrato de sociedad; y hay quienes la poseen del propio modo sin que entre ellos haya mediado convencion alguna, como los donatarios ó legatarios de una misma hacienda, y los coherederos de una misma sucesion legítima ó testamentaria, mientras no estén hechas las particiones.

INDUCCION ó INDUCIMIENTO. La instigacion ó persuasion con que uno impele á otro para que haga alguna cosa ó cometa algun delito.

INDULTO. La facultad ó el privilegio concedido á alguno para que pueda hacer lo que sin él no podria. —La gracia por la cual el superior remite la pena en que el inferior ha incurrido, ó exceptúa y exime á alguno de la ley ó regla ó de otra cualquiera obligacion.

El indulto, segun la ley 1.ª, tít. 32, Partida 7.ª, «es la condonacion de la pena que un delincuente merecia por su delito.»

El derecho de gracia ha tenido siempre enemigos acérrimos que le han combatido con calor. Toda gracia, dicen, concedida á un delincuente, es una derogacion de la ley: si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse; y si la ley es buena, la gracia no es más que un atentado contra la ley. No hay otro remedio, añaden, contra las penas demasiado duras que su reforma y el establecimiento de otras más suaves; pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son sin remision alguna, porque el rigor es ménos funesto que la clemencia: «el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia invita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad.»

Los enemigos del derecho de gracia tambien dicen: «El poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que la ley ordena; es, por consiguiente, un poder superior á la ley, un poder arbitrario, un poder capaz de hacer dueño de la vida de todos al que lo ejerce, y no debe existir un poder de esta especie.»

Estas y otras muchas razones contra el derecho de gracia no son sino puramente especiosas, porque si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia, como lo observa el muy célebre M. Guizot, que dice: «la razon, la verdad y la justicia no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas ó á ciertos poderes.»

El indulto puede ser general ó particular. Llámase *indulto general* el que se concede á toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el que se concede solo á los de cierta clase, como á los contrabandistas, á los desertores, ó á los delincuentes políticos; é *indulto particular* ó *especial* se denomina el que se otorga á alguna persona determinada.

El *indulto general* no suele darse sino por alguna causa justa ó motivo plausible, expresando en él los delitos que se comprenden, ó á lo ménos los que se excluyen. No habiendo expresion alguna, se entienden excluidos los de lesa majestad divina ó humana, blasfemia, incendio malicioso, fabricacion de moneda falsa, destruccion ó tala de montes, alevosía ó traicion ó muerte segura, homicidio de sacerdote, falsedad, robo, cohecho y baratería, resistencia á la justicia, malversacion de la Hacienda pública, extraccion de cosas prohibidas á Naciones que están en guerra con la nuestra, sodomia, lenosinio, desafío, rapto y violencia de mujeres; ya porque es práctica constante excluirlos de indulto, ya porque las leyes mandan que así se haga respecto de algunos de ellos.

Nuestro Código penal en su art. 45 dice:

«La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.»

El proyecto de ley sobre el ejercicio de la gracia de indulto presentado el 20 de Mayo de 1872 en el Senado por el Ministro de Gracia y Justicia, contiene tres capítulos y 35 artículos. En ellos se trata de la prerogativa de gracia y de los que pueden ser indultados; de las clases y efectos del indulto y del procedimiento para solicitarlo y obtener aquel.

Las Córtes Constituyentes decretaron y sancionaron el 16 de Agosto de 1873 la siguiente ley:

«Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matrículas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la Pátria.» (*Gaceta de Madrid* del 18 de Agosto de 1873, núm. 230.)

INDUSTRIA. La ciencia, la habilidad y destreza que tiene una persona en el ejercicio de la profesion, arte ú oficio á que se dedica. Cuando se dice que uno ha elegido la *industria de la persona*, se quiere dar á entender que ha encargado á la persona de que se trata, con preferencia á otras, la ejecucion de la obra ó servicio que necesitaba, por razon de su mayor ciencia, destreza ó habilidad.

La Real órden circular de 3 de Enero de 1857 previene que los Agentes consulares den parte en ocasion oportuna al Ministerio de Estado de toda invencion, mejora ó descubrimiento que pueda ser útil á la industria española. Véase INVENCIONES.

INDUSTRIAS DE MAR. Su ejercicio compete única y exclusivamente á los matriculados, segun las antiguas leyes de España, así que solo ellos pueden ocuparse en la navegacion, carga y descarga de los buques, su custodia y demás que viene comprendiendo bajo la denominacion que forma el objeto de este artículo, conforme lo dispuesto en el artículo 10, tít. 5.°, *Ordenanzas de matrículas*. Pueden, no obstante, embarcarse sobrecargos, que irán comprendidos en el rol, pero que no pueden desempeñar faenas marineras y sí solo cuidar de la carga, conforme el art. 10, tít. 9.° *Ordenanzas de matrículas*, y 723 del *Código de comercio*. Con arreglo á la Real órden de 1.° de Marzo de 1859, y otras que se verán en el artículo MATRÍCULA, pueden los inútiles y terrestres que la misma explica dedicarse con ciertas limitaciones á las industrias de mar.

La pena del que navegue sin ser matriculado es de dos campañas, sin perjuicio de las demás que por las circunstancias correspondan, y multa al capitan que establece el artículo 19, tít. 14, *Ordenanzas de matrículas*. Mucho se ha dicho respecto al monopolio de los gremios de mareantes, y no seremos nosotros los que tratemos de dilucidar esta importante cuestion, completamente ajena á las condiciones de este *Diccionario*.

INFAMIA. La pérdida ó lesion del honor y reputacion, ó sea el descrédito, abominacion ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar. (Proem. y ley 1.ª, tít. 6.°, Part. 7.ª) Puede considerarse como una especie de excomunion civil, pues hace que el que ha incurrido en ella sea excluido del trato de los hombres de bien, que le miran con desprecio y evitan su sociedad.

INFIDENCIA. En general, es la falta que uno comete por el hecho de no corresponder á la confianza que se ha puesto en él, ó sea la violacion de la fidelidad debida á otro; pero se aplica principalmente esta denominacion al delito político en que uno incurre por su inteligencia con los enemigos del Rey ó del Estado, y se usa con más especialidad en la milicia.

INFORMACION. La averiguacion jurídica y legal de algun hecho ó delito.

INFORMACION Ó PAPEL EN DERECHO. El escrito que hace el Abogado á favor de su parte, despues de conclusos los autos, para informar é instruir á los Jueces de su derecho, alegando leyes, decretos, fueros, autoridades y reflexiones.

INFORMACION DE POBREZA. La justificacion que alguno hace de su falta de bienes, á fin de gozar el privilegio de no usar en lo judicial sino del papel sellado de pobres y de eximirse de pagar los derechos que se originan en el seguimiento de algun pleito ó recurso.

INFORMACION DE VITA ET MORIBUS. La indagacion ó prueba que se hace de la vida y costumbres de alguna persona.

INFORME. La noticia é instruccion que se da de alguna cosa.

INFORMES SOBRE LOS EMPLEADOS EN LOS CONSULADOS. La Real órden del Ministerio de Estado de 22 de Febrero de 1837 previene «que todos los Jefes de Legaciones y Cónsules de España informen inmediatamente, y una vez cada año en lo sucesivo, con toda especificacion, á este Ministerio de la conducta política, moralidad, aptitud y desempeño de todos los dependientes respectivos; debiendo ser extensivos los informes de las Legaciones á los Cónsules y Vicecónsules, y los de los Consulados á los Viceconsulados de su demarcacion, los cuales serán remitidos á los Jefes de Legacion para que por su conducto, y con las observaciones que crean justas, lleguen á este Ministerio, á fin de que existan siempre en él los datos necesarios para que S. M. pue-

da juzgar del comportamiento y circunstancias de cada uno de los empleados en la carrera diplomático-consular.»

INFORMES SOBRE ASUNTOS DE DERECHO Ó DE LEY. Véase CERTIFICADOS LLAMADOS DE LEY.

INFRACCION. La trasgresion, violacion ó quebrantamiento de alguna ley, pacto ó tratado. Toda persona es responsable de la infraccion de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado, é incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, ó á lo ménos en la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que de su infraccion se siguieren. «Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.» (Art. 67 de la Constitucion de 1837.—Véase la ley de 22 de Marzo de 1837.)

INFRACCION DE UN TRATADO. No hay autor que no la gradúe de crímen internacional, digno de ser castigado por la fuerza; el Conde de Aranda decia que encerraba los cinco crímenes de injusticia, infidelidad, perfidia, deslealtad y felonía; y aun se puede añadir que encierra además el perjurio, como lo nota F. Hotman, el cual, hablando del Emperador de Occidente Lotario I, que infringió el tratado celebrado con sus hermanos en Verdun (año 843), dice: *Qua de causa perjurii macula notatus fuit, quia fidem violare, fœdera rumpere, pacta frangere non aliud est quod se perjurio obstringere: in fide enim, fœdere, pactoque sancito,* «*sacrum indubitate jusjurandum complectitur.*»—Y esta es la razon porque antiguamente se empezaban los tratados, y no hace mucho tiempo, diciendo: «*In Dei nomine: in nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis*: en nombre de Dios Todopoderoso, ó en nombre de la Santísima Trinidad, etc.,» las cuales palabras contienen un verdadero juramento, pues que se reducen á poner á Dios por testigo de la buena, sincera y firme intencion ó voluntad con que las partes contratantes están dispuestas y se comprometen á observar y cumplir lo que mútuamente estipulan. El famoso tratado de la Santa Alianza, firmado en París el 26 de Setiembre de 1815 comienza así: «*Au nom de la Très-Sainte et indivisible Trinité, L. L. M. M. l' Empereur de Rusie, etc.*»—Los tratados modernos, aunque no lo expresan, contienen siempre tácitamente el mismo juramento. Así, pues, el fundamento principal de los tratados es la buena fé (*sacra pactorum fides inter populos*), considerada política, civil y religiosamente, la cual constituye la santidad y justicia de ellos.—*Fundamentum justitiæ est fides, id est, dictorum conventorumque constantia et veritas.—Quia fiat quod dictum est, appellata est fides.* (CICERON, *Off.* 1.)

La Sagrada Escritura nos refiere que Dios castigó con la plaga del hambre al pueblo hebreo por haber violado el juramento y los pactos celebrados con los Gabaonitas.—(Jos 9.°, 25.—Reg. 21, 1.) Esto nos prueba cuán antiguo es el respeto debido á los tratados.

INGRATITUD. El desagradecimiento, olvido ó desprecio de los beneficios recibidos. La ingratitud es justa causa para revocar una donacion entre vivos, aunque ésta sea irrevocable por su naturaleza, como igualmente para desheredar á una persona que tiene derecho á la sucesion, y aun para perder la herencia ya adquirida. (Leyes 1.ª y 6.ª, tít. 12, libro 3.°, *Fuero Real.*)

INGRESO EN LA CARRERA CONSULAR. Véase el cap. 3.°, art. 19 al 24 inclusive del *Reglamento de la Carrera consular* en el artículo CÓNSULES.

INHABILITACION. Pena que afecta al penado de incapacidad para disfrutar de los honores ó empleos á que se extiende la inhabilitacion y por el tiempo que ella indica segun nuestro Código penal.

Segun el art. 30 del mismo, la pena de la inhabilitacion absoluta perpétua produce:

«1.° La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.° La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1.° La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos produce:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio y para obtener otro en la misma carrera.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determina la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 (Código penal) para los casos de que en él se trata.»

INHIBIR. Impedir que un Juez prosiga en el conocimiento de alguna causa.

INHIBITORIA Ó INHIBICION. El despacho, decreto ó letras que se dirigen á un Juez para que se inhiba ó abstenga del conocimiento de una causa, y remita los autos ó diligencias hechas al Juez competente.

INICIATIVA. Derecho ó facultad de proponer leyes, sin necesidad de superior permiso ni de anterior manifestacion.—El acto de ejercer este derecho.—*Tomar la iniciativa*: ser el primero en decir ó en obrar, sea cualquiera el asunto de que se trate.

INJURIA. Toda accion ó dicho capaz de mancillar el honor ó reputacion, ó rebajar la estimacion ó dignidad de la persona ó personas á quienes vaya dirigida.—Ofensa, agravio, insulto, sea á personas, sea á objetos personificados, á virtudes, etc., en cuyo sentido se dice: «es una injuria hecha al buen nombre de los españoles, á la casa en que se vive, á la justicia, á la honestidad, etc.»

En el sentido lato se llama *injuria* todo lo que es contra razon y justicia, *quod non jure fit*; pero en sentido más propio y especial no se entiende por injuria sino lo que uno dice; hace ó escribe con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar, ó poner en ridículo á otra persona. *Injuria* en latin, dice la ley 1.ª, tít. 9.°, Part. 7.ª, «tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha ó dicha á otro á tuerto ó á despreciamiento del.»

La palabra *injuria* es en el derecho internacional un término genérico para denotar toda especie de ofensa.

Como hay grande diferencia entre las injurias, la ley las divide en dos clases, esto es, en *leves* ó simples y en *graves* ó atroces, y no puede haber injuria sin *intencion* de injuriar, segun se deduce de la definicion, por la regla general de que no hay delito sin malicia.

«Entre los particulares que han recibido una injuria, y las Naciones que se hallan en el mismo caso, hay esta diferencia: que un particular puede abandonar su derecho, ó del agravio recibido desentenderse; mientras á las Naciones no les es posible del mismo modo conducirse, sin comprometer su seguridad y decoro. Con efecto, viviendo en un estado de natural independencia, á cada una de ellas compete la proteccion y vindicacion de los derechos propios; y es evidente que la impunidad de un acto de injuria ó de insulto, le acarrearia probablemente otros muchos. Por otra parte, los negocios de las Naciones por sus jefes ó conductores son administrados; y á estos en manera alguna puede serles lícito en cosas ajenas querer hacer el papel de magnánimos y generosos.»

«Una Nacion injuriada muy pocas veces se halla en el caso de ceder de su derecho; todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente á los medios suaves y conciliatorios para obtener que se haga justicia. Estos, despues que por la via de las negociaciones han hecho valer las razones que la asisten, y solicitado inútilmente una justa avenencia sobre la base de una satisfaccion completa, se reducen á la *transaccion*, la *mediacion* y el juicio de *árbitros* (1).»

Si á consecuencia de la injuria se turba el órden, nuestro Código penal previene:

«Art. 192. En la misma pena incurrirán (*arresto mayor*) los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la

(1) De Pando, *Elem. del Der. intern.*, página 236, sec. 12, pár. 132.

inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.»

INJURIA LIVIANA. Es la que por su poca gravedad no merece ser calificada como delito.

INJUSTICIA NOTORIA. La opresion ó sinrazon que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decision del Tribunal no puede sostenerse. El Código de comercio, en su artículo 1.218, dice que «la declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta contra ley expresa.»

INMISCUIRSE. Mezclarse ó meterse en un negocio sin tener derecho para ello.

INMUEBLES. Los bienes que no pueden ser trasportados de un lugar á otro, como los edificios y heredades (*bienes inmuebles*).

INMUNE. El que está libre de alguna obligacion ó carga. Compónese de la preposicion *in* y la palabra *munis*, que reunidas valen tanto como *no obligado*.

INMUNIDAD. La libertad ó exencion de alguna carga, impuesto ú obligacion. Se deriva de la palabra latina *munus*, la cual, aunque tomada en general, significa don ó regalo, oficio público con gravámen, y carga sin honor; empero en su sentido más propio y riguroso no denota sino la carga sin honor, esto es, la obligacion que nos está impuesta ó nos incumbe por la ley, por costumbre ó por mandato de nuestro superior. Por regla general, la inmunidad concedida á una persona se extingue con su muerte.

Al tratar Pando de la importante y trascendental de las inmunidades diplomático-consulares, dice:

«Los publicistas hubieran debido examinar el verdadero fundamento de las exenciones é inmunidades debidas al Ministro extranjero, puesto que no se les podia ocultar que entre aquellas que les son concedidas, las unas son rigorosamente debidas á su carácter diplomático, las otras no son otra cosa que consecuencias de los miramientos y consideraciones que los Gobiernos se han complacido en manifestarles como prenda y testimonio de sus amistosos sentimientos hácia los Soberanos que los envian. Por no haber hecho esta importante distincion ni los publicistas ni los Agentes diplomáticos, han pretendido unos y otros hacer á los Gobiernos un deber de aquello mismo que no era más que pura generosidad y deferencia de su parte.

Es verdad que todos los publicistas convienen en buscar el orígen de estas inmunidades en la *independencia que el Agente diplomático debe gozar con respecto al Gobierno cerca del cual se halla encargado de negociar*; y Martens añade lo que casi todos los otros omiten malamente, que esta independencia se refiere *al objeto de la mision*, y no concierne sino la *gestion de los negocios al Ministro extranjero confiados*. Pero lo que no declaran ni Martens ni los demás publicistas, es *en qué debe consistir esta independencia*, y cuáles deben ser sus límites.

Fácil es comprender el fundamento de la inmunidad de la persona, porque sin una plena seguridad y libertad individual difícilmente el Agente diplomático ó Consular podria obtener el objeto de su mision. Véase Derechos relativos y convencionales.

INOCENTE. El que está libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho á ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. Mas cuando habiéndose cometido un delito se reunen contra alguno indicios de ser su autor, tiene que responder judicialmente de su conducta y sujetarse á ser procesado. En cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia, se le debe poner inmediatamente en libertad sin costas algunas, si es que se hallaba arrestado ó preso por ser el delito digno de pena corporal. (Art. 11, decreto de 26 de Setiembre de 1835.)

Un delincuente castigado, decia Mr. de la Bruyere, *es un ejemplo para la canalla*; *mas un inocente condenado es negocio de todos los hombres de bien.*

INSACULACION. Un modo de elegir Alcaldes, Regidores ú otros oficiales de justicia y gobierno, poniendo en un saco, bolsa ó cántaro, ciertas bolillas con los nombres de las personas capaces y sacando luego á la aventura, despues de haberlas mezclado bien, las necesarias para que los sugetos cuyos nombres se contenian en ellas sirvan los empleos ó cargos que se trata de proveer.

Este método se halló muy usado en Extremadura, Múrcia y la Mancha; podia practicarse en cualquier pueblo donde se consideraba necesario por la Autoridad política de la provincia para evitar los efectos de la rivalidad ó ambicion de los partidos ó familias prepotentes que aspiraban á ejercer y tener vinculada la jurisdiccion con el objeto de gozar exclusivamente de ciertas ventajas y oprimir á sus adversarios.

INSCRIPCION DE CIUDADANIA. Véase Acta de inscripcion de ciudadanía.

INSOLVENCIA. La incapacidad en que uno se halla de pagar alguna deuda.

INSOLVENTE. El que no tiene con qué pagar las deudas que ha contraido.

INSTANCIA. La súplica, peticion ó solicitud; y así se dice que el Juez debe proceder á *instancia de parte*, que quiere dar á entender que debe proceder á peticion del interesado. (Véase PETICION).—El ejercicio de la accion en juicio desde la contestacion hasta la sentencia definitiva.—Se llama *primera instancia* el ejercicio de la accion ante el primer Juez que debe conocer del asunto; *segunda instancia* el ejercicio de la misma accion ante el Juez ó Tribunal de apelacion, para que se reforme la sentencia del primer Juez, y *tercera instancia* el ejercicio de la accion reproducida ante el mismo Tribunal de apelacion ó ante otro más elevado, segun la clase de jurisdicciones, para que se revea el proceso y se corrija ó revoque la segunda sentencia.

INSTRUCCION. La reunion de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

INSTRUCCIONES A LOS CÓNSULES. En el Reglamento de 20 de Julio de 1848 para nombrar y habilitar los Cónsules españoles en países extranjeros se previene:

«Art. 9.° Se darán por escrito á los Cónsules y Vicecónsules las instrucciones particulares que se juzguen convenientes á cada localidad.» (1)

INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACION DE CUENTAS. La Instruccion de 19 de Julio de 1856 prescribe cuanto deben observar los Cónsules de España para cubrir las atenciones extraordinarias del servicio y formalizacion de cuentas (2).

INSTRUCCIONES PARA LAS OBLIGACIONES SANITARIAS. La Instruccion general de 17 de Octubre de 1850 es la que sirve para el cumplido desempeño de las obligaciones sanitarias de los Cónsules de España en países extranjeros (3).

INSTRUCCIONES PARA EL ALISTAMIENTO DE LOS ESPAÑOLES. La Instruccion para formar el alistamiento y matrícula de súbditos españoles en los Consulados y Viceconsulados de España en países extranjeros es aneja á la Real órden circular de 24 de Diciembre de 1849 (4); pero en el dia se observa el Reglamento para plantear el registro de nacionalidad de 5 de Setiembre de 1871, conforme con la nueva Ley de Registro civil. Véase MATRÍCULA DE ESPAÑOLES.

(1) Véase este Reglamento en DE O-REILLY, *Práctica Consular de España*, sec. 2.ª, pág. 35.
(2) Idem en idem, pág. 58.
(3) Idem en idem, pág. 41.
(4) Idem en idem, pág. 40.

INSTRUMENTO PÚBLICO. En general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce á la averiguacion de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho ó convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de los testigos y sus promesas. La voz *instrumento* se deriva del verbo latino *instruere*, instruir, porque está destinado á instruirnos é informarnos de lo que ha pasado, y por eso no es extraño que se haya comprendido tambien bajo esta apelacion á los testigos. Mas en sentido propio y riguroso no se entiende por *instrumnto* sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho; el papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa; la descripcion, Memoria ó nota de lo que uno ha dispuesto ó ejecutado ó de lo que ha sido convenido entre dos ó más personas. La palabra *instrumento* suele confundirse con la palabra *título*, tomándose frecuentemente la una por la otra; pero en rigor son muy diversas y significan cosas muy distintas. El instrumento público suele ser privado ó auténtico.

Por Real órden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Ministerio de Estado, se expidió el decreto de 22 de Octubre de 1851 respecto á la validez de los contratos y demás actos públicos notariados en Francia ó en cualquiera otro país extranjero.

En la Real órden circular de 28 de Octubre de 1860 (1) se establece la debida regularidad y se dictan reglas para el ejercicio de la jurisdiccion consular y otorgamiento de instrumentos públicos y protocolizacion de los mismos.

La ley de 28 de Mayo de 1862 en su título 3.°, trata *Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público* (2).

En el art. 19, pár. 3.° del Convenio consular entre Francia y España se previene:

«Todo instrumento público otorgado por un francés que no hable, ni lea, ni entienda el castellano, deberá extenderse en el libro de protocolos en ambos idiomas, dividiendo la página en dos columnas con el texto español en el lugar preferente, y poniendo el interesado su firma debajo de uno y otro texto. El au-

(1) O'REILLY, *Práctica Consular de España*, pág 86.
(2) Idem id., seccion 2.ª, pág. 172.

mento del trabajo se satisfará conforme á los derechos de traduccion.

Cuando las partes ó una de ellas no sepan firmar, debe hacerlo por ellas uno de los testigos en antefirma, diciendo: su nombre propio como testigo y á nombre de (los que sean) por no saber escribir=firma el testigo. Y cuando los otorgantes no saben firmar ni tampoco uno de los testigos, el otro testigo debe firmar expresando igualmente de su puño en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro y del otorgante (ú otorgante fulano que no sabe firmar). Reales órdenes de 5 de Febrero de 1867 y 25 de Junio de 1868.) Véase CRITERIO NOTARIAL.

INSURRECCION. Tumulto popular, alzamiento ó levantamiento, sublevacion ó rebelion de algun pueblo, provincia, nacion etc. Véase SOBERANÍA.

INTERDICCION. El estado de una persona á quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia ó prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administracion de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador, sujeto á las mismas reglas y obligaciones que los tutores y curadores de los menores.

INTERDICTO. La accion que uno tiene para reclamar en juicio sumario la posesion actual ó momentánea que le corresponde sobre alguna cosa.

INTERÉS. El provecho, utilidad ó ganancia que se saca de alguna cosa, y especialmente el beneficio que saca el acreedor del dinero que se le debe; esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda.

INTERINIDAD. La Real órden de 4 de Octubre de 1851 fija la parte de obvenciones que corresponden á los Vicecónsules encargados del Consulado interinamente, cuando la recaudacion de éste no es por cuenta del Gobierno, y toda ella es para el Agente recaudador.

La de 31 de Agosto de 1852 determina que los Vicecónsules no tienen derecho á obvenciones cuando las ausencias no exceden de ocho dias.

La de 26 de Octubre del mismo año asimila á las antiguas obvenciones los gastos de representacion de los Cónsules que tienen sueldo fijo para la cuarta parte correspondiente á los Vicecónsules encargados. Véase LICENCIA TEMPORAL.

INTERLINEAL. Lo que se escribe en el blanco que hay entre dos líneas ó renglones. Si no está sacado y salvado antes de las firmas en los instrumentos públicos no hace fé, y aun induce á sospecha de fraude, porque el documento ha de estar escrito con limpieza, sin blanco, raspadura, testadura, entrerenglonado ni enmienda, especialmente en la parte sustancial. (*Código de Comercio*, art. 240.)

INTERNACIONAL (LA). Esta *Asociacion Internacional de trabajadores*, aunque legítima segun algunos, bajo el punto de vista jurídico, no por eso es menos absurda bajo el punto de vista de la filosofía y no ménos insensata bajo el del proletariado. Cierto que la organizacion actual de la sociedad no es perfecta; pero los delirios de la *Internacional* han de agravar en vez de disminuir los males de una y otra; porque verdadera mistificacion es y será siempre resolver el problema social bajo el principio de mejorar la condicion de las clases pobres y hacerlas felices por la FECUNDIDAD *de la federacion y de la República.*

La circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias, de 16 de Enero de 1872, dice acerca de esta *Asociacion Internacional*:

«Esta secta comunista, verdadera conspiracion social contra todo lo existente, que proclamándose á sí misma como la más absoluta negacion de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar á la categoría de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopia filosofal del crímen: que declarando paladinamente la siniestra resolucion de atacar por su base los fundamentos de las sociedades modernas, quiere volver á poner de nuevo en tela de juicio todos los pavorosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y experimentalmente con el largo trascurso de los siglos; cobijándose hoy á la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociacion consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecucion á sus propósitos de trastorno universal.»

. . . .

«Considere, pues, V. S. á la *Internacional* como fuera de la Constitucion del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la Pátria y ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que á la

órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma dé manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organizacion, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la accion de los tribunales.»

Sus mismos delirios y aberraciones serán, si no nos equivocamos, la causa de su descrédito y ruina.

INTERNUNCIO. Véase Agentes diplomáticos.

INTERPRETACION DE LAS LEYES. La conveniente aclaracion del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, ó sea la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley segun la letra y la razon. (Ley 13, tít. 1.°, Part. 1.ª)

INTERPRETACION DE LAS DEMANDAS Y CONTESTACIONES. Todo pedimento debe estar extendido con claridad y sencillez, de modo que así el juez como la otra parte puedan penetrar su verdadero sentido. Si las palabras con que está concebida alguna demanda produjeren alguna duda por razon de su oscuridad, ambigüedad ó confusion, deben entenderse precisamente como el demandante las entiende y no de otra manera, (Ley 1.ª, tít. 32, Part. 7.ª); y así el Juez, ó bien de oficio ó bien á peticion del mismo demandante, podrá devolverle antes de la contestacion la demanda en que hubiere alguno de estos defectos, para que la aclare y fije el sentido que quiere darle. Despues de la contestacion, no puede ya el Juez desechar de oficio la demanda; pero á solicitud del demandante debe apremiar al demandado á que fije el sentido del contexto de la contestacion que hubiere dado.

INTERPRETACION DE LOS HECHOS. En materia criminal, la interpretacion de un hecho que no está bien claro y evidente se hace siempre en descargo del acusado, cuando por otra parte no hay pruebas suficientes contra él. De aquí es que en caso de empate en los votos de los jueces se pronuncia la absolucion y no la condenacion; y cuando el empate recae sobre la especie de pena, no se condena al delincuente sino á la menor. Véase Empate.

INTERPRETACION DE LENGUAS. Secretaría establecida en Madrid en el Ministerio de Estado para traducir al castellano los documentos públicos escritos en lenguas extranjeras ó provinciales, como asimismo los papeles privados que al efecto le presenten los particulares para que puedan hacer fé.

Con fecha 8 de Marzo de 1843 dijo el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia lo siguiente: «Sin embargo de lo comunicado á ese Ministerio en 24 de Setiembre de 1841, y vistas las reclamaciones de los Tribunales de Comercio, y el informe que sobre el particular ha evacuado el Tribunal Supremo de Justicia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar que la citada órden de 24 de Setiembre de 1841 solo tenga efecto en esta córte, y que en los demás puntos del Reino sigan como hasta aquí haciendo traducciones de documentos extranjeros los Intérpretes jurados que hasta ahora las han hecho, conservando las partes interesadas en litigios el derecho de acudir á la Secretaría de Interpretacion de lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los Intérpretes de los puntos donde se hallen para certificarla ó asegurarse de su fiel traduccion.»

Varios autores no dudan en establecer que de un instrumento escrito en castellano puede el Escribano dar copias en un idioma extranjero, siempre que lo entienda con toda perfeccion y dé fé de estar hecha literal y fielmente la traduccion. El Escribano como tal no tiene calidad para traducir, ni ménos para dar el carácter de autenticidad á sus traducciones: el Escribano podrá saber perfectamente muchos idiomas; pero la fé que diese de su propia ciencia no seria fé pública, sino privada. (Escriche, *Diccionario de legislacion y jurisprudencia.*) Véase Traduccion.

INTERPRETAR. Aunque la *hermenéutica* ó arte de interpretar, dice Pando, es propiamente una parte de la lógica, sin embargo, ha parecido conveniente presentar á los estudiosos una ligera idea de ella, siguiendo el ejemplo de muchos publicistas, á fin de llenar el vacío que en este punto ofrecen los tratados de lógica que generalmente se explican en las escuelas (1).

Es necesario, dice, fijar reglas para la interpretacion de los tratados, testamentos, leyes y demás actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes Estados: primeramente, por la inevitable ambigüedad á que da márgen muchas veces la imperfeccion del lenguaje. 2.° Por la generalidad de las expresiones, que es necesario saber aplicar á los casos particulares que se presentan. 3.° Por la perpétua fluctuacion de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias, difíciles de reducir á los términos de la ley ó tratado, si no es por inducciones sacadas del espíritu del legislador ó de los contratantes. 4.° Por las contradicciones é incompatibilidades aparentes ó rea-

---

(1) Pando, *Elem. del Der. inter.*, pág. 230, sec. 11.

les que en lo escrito se nos ofrecen, y que es necesario examinar cuidadosamente para conciliarlas, ó á lo ménos para elegir entre los diferentes partidos. Y 5.° Por la estudiada oscuridad de que se sirven muchas veces los contratantes de mala fé para labrarse especiosos derechos ó prepararse efugios con que eludir sus obligaciones.

Cuando un tratado público presenta un sentido dudoso, no puede recibir *interpretacion auténtica* sino por medio de una declaracion de las partes contratantes, ó de aquellos á cuyo arbitraje ellas han recurrido.

Las máximas generales en materia de interpretacion son estas: 1.ª Que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretacion. 2.ª Que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, es suya la culpa y no puede permitírsele que introduzca despues las restricciones que no expresó en tiempo. 3.ª Que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio. 4.ª Que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él. 5.ª Que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, como sucede en las capitulaciones de plaza, debe estarse principalmente á las palabras del promisor, ya las haya dictado el mismo, ya adopte las expresiones del que estipula ó se refiere á ellas. Y 6.ª que la interpretacion de todo documento debe ajustarse á reglas ciertas, propias á determinar el sentido en que su autor ó autores le entendieron, y obligatorias á todo Soberano y á todo hombre, en cuanto de la recta razon deducidas, y por la ley natural prescritas.

INTÉRPRETE. El que explica ó declara el sentido de alguna cosa y el que traduce de una lengua á otra. El ministerio de los Intérpretes se emplea en los tribunales, así en materia civil como en materia criminal, no solo para la traduccion de las piezas que se presentan, sino tambien para el interrogatorio del acusado y el exámen de los testigos que no hablan sino una lengua extranjera ó provincial (1).

Hé aquí la LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES de 28 de Abril de 1870, presentada á las Córtes Constituyentes por el excelentísimo Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, y aprobado por las mismas.

«Artículo 1.° La Carrera de Intérpretes es facultativa, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Intérpretes de primera clase.
2.ª Intérpretes de segunda clase.
3.ª Intérpretes de tercera clase.
4.ª Jóvenes de lenguas.
5.ª Aspirantes.

Art. 2.° Existirá además la clase de Intérpretes jurados que ejercen sus funciones en los puertos de España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.° Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera de Intérpretes para todos los efectos legales serán los siguientes:

	ESCUDOS.
Intérpretes de primera clase. . .	3.000
Intérpretes de segunda idem. . .	2.000
Intérpretes de tercera idem. . . .	1.600
Jóvenes de lenguas.	1.200

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos segun las condiciones especiales de localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.° Los empleados de la Carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos ni pasar á la carrera consular sino en los casos previstos en el art. 4.° del reglamento; y cuando sean nombrados para la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial.

Art. 5.° Los empleados de la Carrera de Intérpretes no podrán obtener más honores que los que corresponden á su categoría. Solo podrán concederse honores de la superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, prévio expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.° En la Carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones que siguen:

1.ª Ser español mayor de 15 años y no exceder de 20.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Obtener la nota de aprobado en el exámen que fija el Reglamento.

Art. 7.° Para ascender á la categoría de jóven de lenguas se requiere:

1.° Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de aspirante.

---

(1) Véase sobre traducir ó interpretar instrumentos, la ley 21, tít. 20, lib. 2.°, *Recopilacion de Castilla*, y el tít. 29, lib. 2.°, *Recopilacion de Indias*.

2.° Ser aprobado en el exámen que exige el Reglamento.

Art. 8.° Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere:

Haber servido con aprovechamiento y buena nota cuatro años por lo ménos el cargo de jóven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que dispone el Reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de tercera clase, y poseer con perfeccion la lengua del país á donde vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 9.° Los jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, segun las necesidades del servicio, y en ningun caso podrán ser agregados á la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado.

Art. 10. Los Intérpretes de primera, segunda y tercera clase ocuparán indispensablemente las plazas de oficiales de dicha dependencia, ingresando en la misma los que las desempeñan en la actualidad, prévia la calificacion oportuna, é igualmente tendrán todos opcion á los destinos de su clase en el extranjero cuando reunan las condiciones de aptitud requeridas para dichos empleos.

Art. 11. Las plazas de la Interpretacion de lenguas que queden vacantes en virtud de dicha clasificacion y no puedan cubrirse en la actualidad con indivíduos de la Carrera, se sacarán precisamente á oposicion con arreglo á las condiciones que exige el Reglamento.

Si las vacantes ocurrieren en el extranjero, ó si fuere preciso establecer dichos cargos, el Gobierno los podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las indicadas vacantes.

Art. 12. El empleado de la Carrera de Intérpretes que no acepte el destino que se le confiera, cuando éste corresponda á su clase y conocimientos especiales, será dado de baja en el escalafon.

Si se retira del servicio en cualquier tiempo sin un motivo justificado, tambien será dado de baja y perderá todos los derechos adquiridos.

No habrá lugar á esta medida cuando justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal y definitivamente. En el primer caso, quedará cesante, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndole un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, será jubilado, si pudiere serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes, y si no, se le excluirá del escalafon, sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

Art. 13. El nombramiento de los empleados de la Carrera de Intérpretes se hará por órden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 14. Ningun empleado de esta Carrera podrá ser destituido del empleo que haya obtenido sin que recaiga sentencia de Tribunal competente. Para ser declarado cesante, salvo la supresion de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motivan la separacion, con audiencia del interesado y prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente, y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 15. El Gobierno abonará á los empleados de la Carrera de Intérpretes los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos, y los que verifique en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto, en la forma que determina el Reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 16. Para los efectos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo y viudedades, se sujetarán los empleados de esta Carrera á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás de la administracion civil, salvo las modificaciones que marca el art. 29 del Reglamento.

Art. 17. Los empleados que figuran en el escalafon de la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado, y los Intérpretes y jóvenes de lenguas actuales quedan comprendidos en la Carrera, con arreglo á las disposiciones del artículo siguiente, entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 18. El Gobierno adoptará las medidas necesarias tan luego como se plantee esta reforma, para señalar á los empleados de las cuatro categorías los sueldos que marca el ar-

tículo 3.°; en la inteligencia de que los que no reunan las condiciones necesarias de aptitud no tendrán derecho á figurar en el escalafon, y se les declarará cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

Art. 19. El Reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma, fijándose en él las atribuciones que correspondan á los empleados de cada categoría.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre Intérpretes y jóvenes de lenguas que sean contrarias á la presente ley.

REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO I.

Organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.° El Gobierno, además de la oficina central de Interpretacion de lenguas, sostendrá individuos del Cuerpo de Intérpretes en todos los Estados que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles, agregándoles á las Legaciones y Consulados, segun las necesidades del servicio.

Art. 2.° Los Estados á que se refiere el artículo anterior y en los que se considera necesario dicho establecimiento, son los siguientes:

En Turquía.—Un Intérprete de segunda clase en la Legacion en Constantinopla.

Un jóven de lenguas, idem id.

Un Intérprete de tercera clase en el Consulado general de Alejandría de Egipto.

Uno de igual clase en el Consulado general en Trípoli de Berbería.

Uno de igual clase en el Consulado general en Túnez:

Uno de igual clase en el Consulado en Jerusalen.

Dos jóvenes de lenguas en el Consulado de Beirut.

En Grecia.—Un jóven de lenguas en la Agencia en Atenas.

En Pérsia.—Un Intérprete de tercera clase, tan luego como se establezca la Agencia diplomática ó consular en el país.

En Marruecos.—Un Intérprete de primera clase en la Legacion en Tánger.

Un Intérprete de tercera, idem id.

Tres jóvenes de lenguas, idem id.

En China.—Un Intérprete de primera clase en la Legacion de Pekin.

Dos jóvenes de lenguas en la misma.

Un jóven de lenguas en el Consulado de Eumy.

En el Japon.—Un Intérprete de primera clase en la Legacion en Yokohama.

Un jóven de lenguas en la misma.

Art. 3.° Los Intérpretes se considerarán asimilados en categoría á los empleados consulares, en la forma siguiente:

Los de primera clase, á los Cónsules de primera clase.

Los de segunda y tercera clase, á los Cónsules de segunda clase.

Los jóvenes de lenguas, á los Vicecónsules.

Los aspirantes, á los aspirantes consulares.

Art. 4.° Los Intérpretes podrán ingresar en la Carrera consular cuando obtengan la primera categoría, pero optando únicamente á dicho ingreso en el turno de eleccion y prévio expediente justificativo de su capacidad para los empleos consulares.

Art. 5.° La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la Carrera de Intérpretes.

Art. 6.° No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que se le haya acreditado el dia de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y el sueldo, con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPÍTULO II.

De los honores de los empleados de la Carrera de Intérpretes.

Art. 7.° Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de «Señoría,» salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 8.° Los funcionarios de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.° Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

CAPÍTULO III.

Del ingreso y ascenso de los empleados.

Art. 10. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la

Carrera de Intérpretes, empezando por la categoría de aspirantes, versará sobre las materias siguientes:

Conocimiento de la gramática y de la lengua castellana, acreditado por medio de ejercicios de preguntas sobre la primera, y composicion en la segunda, que patenticen así la inteligencia y disposicion del aspirante como su posesion suficiente del idioma, para que pueda servirle de base en el estudio de otros.

Aritmética.

Geografía.

Historia general y particular de España.

Lengua francesa en grado suficiente para traducirla c rrectamente por escrito y de viva voz al castellano.

Buen carácter de letra y soltura en escribir.

Art. 11. Para este exámen y los sucesivos, el Tribunal que haya de juzgar al aspirante se compondrá, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Estado, de catedráticos de la Universidad central ó de los dedicados á la enseñanza libre, conocedores de idiomas; de dos Oficiales de la interpretacion de lenguas, y de un particular idóneo para el caso y de reconocido saber.

Art. 12. Una vez aprobado el aspirante para su ingreso en la Carrera, continuará sus estudios en la Universidad, ó por medio de la enseñanza libre, dedicándose en particular al del árabe, inglés é italiano, y asistiendo en clase de aspirante y como meritorio ó auxiliar, durante las horas que le queden libres, á los trabajos de la Interpretacion de lenguas.

Art. 13. Si aspira á plaza de jóven de lenguas en Turquía, China, Persia ó algun otro punto que no sea de Marruecos ó de Berbería, se dedicará tambien, si halla medios para ello, al estudio de la lengua de alguno de dichos países; mas sin dejar el de la arábiga, ya sea para prestar en adelante sus servicios en Marruecos y Berbería, ya como medio propio para facilitar y lograr el conocimiento completo del turco, del persa y de otros idiomas orientales en que tanta parte tiene el árabe.

Art. 14. Servirá de mérito mayor al aspirante, así conocer la lengua alemana, la latina ó la griega, como estar iniciado en la sanscrita, cual fundamentos mejores para la ciencia lingüística.

Art. 15. Adquirido en suficiente grado el conocimiento teórico de dichos idiomas, árabe, inglés é italiano, hasta el punto de poder traducir regularmente, y habiendo vacante de plaza de jóven de lenguas, el aspirante se someterá á segundo exámen del tribunal expresado, ante el cual lo acreditará por medio de los ejercicios á que el mismo le sujete, cuidando éste siempre de que el examinando patentice su suficiencia en el castellano, y tomando en cuenta para proponer á la eleccion del Gobierno la terna de los más capaces entre los aspirantes, si hubiere lugar á ella, ó el que considere con la capacidad necesaria, el aprovechamiento del alumno, tanto en los demás estudios lingüísticos, como en otros que hayan hecho mayor su instruccion.

Art. 16. Despues de logrado el nombramiento de jóven de lenguas, el agraciado se trasladará al punto de su destino para continuar en él el estudio teórico y el práctico del idioma especial á que se dedique, sin descuidar el práctico de los demás que sean de uso comun en el país de su residencia, sometiéndose á la vigilancia y autoridad del Jefe de la Legacion ó Consulado de España allí establecido, el cual, aun cuando procurará aprovechar las ocasiones que se presenten para ejercitarle y utilizarle dentro de aquello en que en adelante han de consistir sus servicios, no podrá de ningun modo emplearle en otros.

Art. 17. Llegado el caso de proveer vacante de plaza de Intérprete de tercera clase, el Gobierno cuidará de llamar á concurso á los jóvenes de lenguas, y los que se juzguen con suficiencia para conseguirla, serán autorizados á presentarse al último exámen en Madrid, el cual se verificará en la propia forma que los anteriores, y por ejercicios de parecida índole, aun cuando más severos y escrupulosos, los cuales acrediten en el examinando antes un conocedor p áctico del idioma ó idiomas, que un profesor teórico de ellos. El Gobierno proveerá la plaza en aquel que por ocupar mejor lugar en terna ó bínea, ó que, siendo solo, haya sido juzgado por el tribunal apto para dicho objeto.

Art. 18. Cuando razones de distancia excesiva, ó de falta en Madrid de indivíduos competentes para componer tribunal, si se tratare de lengua no conocida aquí, se hiciere imposible el exámen en la capital del jóven ó jóvenes de lenguas que aspirasen á plaza de Intérpretes en determinado país, el Gobierno autorizará al Jefe de la respectiva Legacion ó Consulado para que, asesorándose de sugetos idóneos habitantes en dicho país, y de los otros empleados de la Legacion ó Consulado, y en especial del Intérprete ó Intérpretes que allí haya, forme con ellos tribunal, y examinando al interesado, le proponga por medio de acta que firmen todos los componentes del tribunal para el nombramiento á que aspira.

Art. 19. Cuando un aspirante ó jóven de lenguas se haya presentado dos veces consecutivas á exámen para adquirir el grado supe-

Art. 44. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesion primera y sin ninguno en las prórogas.

Art. 45. Tanto en las licencias como en las prórogas, se entiende que los empleados solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 46. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 47. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto, que no exceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion, Cónsul general ó Cónsul de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 48. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiese regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPÍTULO IX.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 49. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.° Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores y por mal trato á sus inferiores.

2.° Por falta de aplicacion y asistencia ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

6.° Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite, sin la autorizacion de sus jefes.

Art. 50. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.° La reprension privada.

2.° La reprension pública por medio de órden ministerial.

3.° La suspension de sueldo.

4.° La suspension de empleo y sueldo.

Art. 51. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Se corregirá con la tercera, desde diez dias á treinta, la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso núm. 5.°

Se corregirá con la cuarta, desde diez dias á treinta, la falta que marca el caso núm. 6.°, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

CAPÍTULO X.

De los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 52. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 14 de la ley orgánica.

Art. 53. Los empleados sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo regulador.

Art. 54. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso, en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 55. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantía, tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 56. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas, disfrutarán medio sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPÍTULO XI.

De las cesantías, jubilaciones y demás derechos pasivos de los Intérpretes.

Art. 57. El Gobierno podrá jubilar á los Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años y reunan los servicios necesarios al efecto, prévia la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubi-

lacion despues de veinte años de servicio si han cumplido la edad de 60 ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 58. Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Monte-pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion, cuando los Intérpretes hayan desempeñado sus destinos en Asia.

CAPÍTULO XII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 59. Los empleados de la Carrera de Intérpretes figurarán por categoría y antigüedad en un solo escalafon, que se publicará anualmente.

Art. 60. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de las dependencias notas de concepto de los Intérpretes y jóvenes de lenguas que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido.

Art. 61. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 62. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados, pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la vía contenciosa del Consejo de Estado, en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 63. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad y ésta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndole expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO XIII.

Uniforme y condecoraciones.

Art. 64. Los Intérpretes no tienen uniforme especial, pero en los actos de ceremonia vestirán de etiqueta.

Art. 65. Los empleados de la Carrera de Intérpretes se sujetarán á las reglas siguientes, respecto de la concesion de condecoraciones:

Corresponden á los Intérpretes de primera clase, y podrán concederse á los de segunda, cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, las encomiendas ordinarias.

Art. 66. Los Intérpretes de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los de tercera clase y los jóvenes de lenguas, solo podrán obtener la cruz de Caballero.

Art. 67. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 68. Los empleados de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de éstas con los de las nacionales, antes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 69. Ningun empleado de la Carrera de Intérpretes podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 70. Se concede el plazo de un mes, despues de publicado este Reglamento, para que los empleados obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que, pasado este término, se acumularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohibe, bajo su responsabilidad, el uso de las insignias.

CAPÍTULO XIV.

De las obligaciones de los Intérpretes.

Art. 71. Será obligacion de los Intérpretes ya dedicados al servicio del Estado en el extranjero traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legacion ó del Consulado, verificándolo bajo su firma y responsabilidad; pero mientras no haya ocasion de exigirles este servicio peculiar, no podrán negarse á auxiliar á dicho Jefe en otros trabajos oficiales que sean capaces de desempeñar, y para los que tengan aptitud.

Art. 72. Los indivíduos de que se componga la Interpretacion de lenguas en Madrid atenderán preferentemente al despacho de los documentos que para su version les sean presentados por el público, á fin de que oficialmente puedan hacer fé, sujetándose para ello

á lo que exija la ley, respecto al papel en que hayan de extenderse las traducciones, y á la tarifa, respecto á los derechos que devenga el Estado por las mismas. Alternarán en el despacho de dichos documentos los que remitan de oficio los Tribunales, Ministerios y Autoridades, y cuando lo consienta la falta de premura de esos trabajos y el suficiente número de individuos dedicados á ellos, estos se emplearán en la traduccion de documentos propios del Ministerio de Estado.

Art. 73. Los despachados en la Interpretacion de lenguas que hayan de hacer fé en los Tribunales ó ante cualesquiera Autoridades estarán firmados por el Jefe que tenga á su cargo la Interpretacion, y en su defecto, á causa de ausencia, enfermedad, vacante ú ocupacion, por el Oficial de mayor categoría que le siga y de más antigüedad dentro de una misma categoría.

Art. 74. Los Intérpretes podrán negarse á traducir documentos redactados con letra ininteligible por lo malo de su carácter ó por la antigüedad de su forma, mientras no los descifren paleólogos ó peritos autorizados al efecto, atendiendo á que, en conciencia, no podrian dar fé de lo exacto de la version.

Art. 75. Ningun Intérprete, así pertenezca á la oficina central como á las Legaciones y Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones hechas del castellano á otro idioma, como no sea para uso del Gobierno ó de Autoridades españolas que no sean las judiciales.

Art. 76. Tampoco podrá ser obligado ninguno de ellos á servir de Intérprete verbal en los Tribunales, prestando solo este servicio cuando sea preciso en actos diplomáticos.

Art. 77. Ningun empleado de la Carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin órden expresa ó permiso de su Jefe.

Art. 78. Tampoco podrán prestar sus servicios á las Legaciones y Consulados extranjeros en las residencias respectivas ni en asuntos de particulares sin autorizacion expresa de su Jefe.

Art. 79. Los Intérpretes tendrán obligacion diariamente de revisar el periódico oficial del país y dar cuenta á sus Jefes de las disposiciones que contenga, formando coleccion traducida de las mismas.

CAPÍTULO XV.

De los Intérpretes jurados.

Art. 80. El nombramiento de los Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose como hasta aquí por el Ministro de Estado.

Art. 81. Para obtener dicho nombramiento. el que lo pretenda deberá dirigir por sí, ó por medio del Gobernador civil de la respectiva provincia, una solicitud acompañada de la partida de nacimiento, por donde pruebe haber cumplido la mayor edad y ser español. En vista de ambos documentos, el Ministro de Estado pedirá informe al Gobernador acerca de la necesidad de Intérprete jurado en el punto en que haya de ejercer su profesion el solicitante, ya exista ó no otro ú otros en él, y sobre la buena vida y costumbres del interesado. Siéndole favorable el informe en ambos extremos, se someterá á un exámen en la Interpretacion de lenguas en Madrid, á fin de probar su capacidad y su conocimiento de los idiomas para cuya version al castellano pida ser autorizado.

Art. 82. Obtenido el nombramiento en vista de buena nota en el exámen, prestará ante el Gobernador respectivo el debido juramento de ejercer fielmente y en conciencia su profesion, y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretacion central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados ó los Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revision de dicha dependencia.

Art. 83. La profesion de Intérprete jurado continuará, por lo demás, siendo distinta de la de Intérprete de puerto ó de sanidad y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en punto donde no exista Intérprete jurado, ó en que, existiendo éste, no pudiera traducir verbalmente el idioma que se exigiese.

Palacio de las Córtes 30 de Mayo de 1870.»

INTERROGATORIO. La série ó catálogo de preguntas que se hacen á los testigos para probar ó averiguar la verdad de los hechos. Luego que se abre la causa á prueba, cada litigante forma su interrogatorio, que ha de ir firmado por Abogado (Leyes 15, tít. 23, y 21, tít. 27, lib. 2.°, *Rec. de Ind.*) con varios artículos ó preguntas, de las cuales la primera y última se llaman *generales* porque en todos se ponen, y las demás *especiales* ó *útiles*, porque conciernen al punto que se controvierte, y se presenta al Juez con un pedimento para que á su tenor sean examinados los testigos que se presenten á este fin.

Las preguntas *generales* tienen por objeto saber si los testigos tienen alguna tacha que desvanezca ó disminuya la fuerza de su deposicion; y así es que no debe el Juez dejar de examinarlos, aunque vea que pueden ser tachados.

Las preguntas *útiles* ó especiales, que son las que conciernen al asunto litigioso, han de expresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse, y han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito; bajo el concepto que el Juez debe desechar todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguacion de lo controvertido; bien que como el cúmulo de negocios no le suele dar tiempo para el exámen ó inspeccion de cada interrogatorio, está puesto en uso que lo *haya por presentado en cuanto es pertinente*; con cuya cláusula se pone á cubierto de la ley, y desestima luego los dichos de los testigos sobre los artículos inconducentes.

INTERVENCION. La asistencia de algun sugeto nombrado por el Juez ú otro superior para intervenir en algun negocio, sin cuya presencia y asenso nada se puede hacer.

INTERVENIR. Asistir con autoridad á algun negocio.—Interponer su autoridad en algun contrato.—Suscribir una convencion celebrada entre otras personas, ya aprobándola ó ratificándola por las resultas que pudiera tener contra el que suscribe, ya constituyéndose garante ó fiador de alguna de las partes.—Mostrarse parte en un pleito.—Ocurrir ó sobrevenir algun incidente en el curso de un litigio.

INTESTADO. El que muere sin testamento, ó que no le hizo absolutamente, ó porque no le hizo válido, ó porque habiéndole hecho válido fué revocado ó rescindido, ó quedó sin efecto por alguna razon. Tambien se aplica esta voz á la sucesion del que muere sin testamento.

Está abolido el antiguo principio de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado.

La ley de 9 de Mayo de 1835 es relativa á las adquisiciones hechas á nombre del Estado de los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones que se determinan en el art. 1.° de la misma ley (1). Véase ABINTESTATOS y TESTAMENTO.

INTRODUCTOR DE EMBAJADORES. La persona destinada, en algunas córtes, para acompañar á los Embajadores, Enviados ó Ministros extranjeros en las entradas públicas y demás actos de ceremonia.

Dice Wicquefort (2): «Los personajes con quienes el Embajador debe entrar en relaciones en cuanto llega á la córte donde ha de ser acreditado, son el *Maestro de ceremonias* ó el *Introductor de Embajadores*, cuando estos dos cargos están separados. Ellos le informan del nombre y de las cualidades de los Ministros que debe visitar, y le indican los Representantes extranjeros con quienes puede tener relaciones. En Francia y en España estos dos cargos tienen distintas atribuciones, y están separados; no así en Inglaterra, donde una misma persona desempeña ambos. Desde hace pocos años las Potencias del Norte han creado estos destinos; pero ni en los Electorados, ni en el Haya, ni en Venecia los hay; solo en este último punto la República paga un oficial, que se titula *Caballero del Dux*, y cuya mision es recibir á los Embajadores á la entrada del Palacio y conducirlos á los salones del Dux, cuando están convidados á alguna recepcion oficial ó ceremonia pública.»

En el dia la mision del Introductor de Embajadores se reduce á desempeñar el cargo de introducir ó presentar al Monarca ó al Presidente del Poder ejecutivo los Ministros diplomáticos que representan al Gobierno que les delega sus poderes.

INTRUSION. La accion de introducirse sin derecho en alguna dignidad, jurisdiccion, oficio, etc., y el acto de apoderarse de una cosa raiz ó inmueble contra la voluntad de su dueño. Véase INVASION.

INTRUSO. El que se introduce sin derecho ó á la fuerza y por via de hecho en alguna dignidad, jurisdiccion ú oficio; el que se ha apoderado de una cosa inmueble contra la voluntad de su dueño.

INÚTIL. Lo que no puede servir ni aprovechar para cosa alguna. Lo útil no se vicia por lo inútil; y así es que por muchas que sean las palabras y cláusulas inútiles ó supérfluas que se pongan en un instrumento de disposicion convencional ó testamentaría, no por eso éste sufre disminucion alguna en su valor. (Regla, 26, tít. 34, Part. 7.ª)

INVALIDAR. Hacer, dejar ó declarar nula, de ningun valor ni efecto alguna cosa. —Prescindir, derogar, abrogar, abolir, inutilizar.

INVASION. La accion ó efecto de invadir.—Entrada más ó ménos violenta en un país.—El acto de apoderarse á la fuerza ó por via de hecho de una cosa raiz ó inmueble contra la voluntad de su dueño.

INVENCIONES. Los medios, procedimientos ó aparatos que se han inventado, discurrido ó descubierto para el progreso y mejora de la agricultura, fabricacion ú otro cualquier ramo de industria. En el Real decreto de

---

(1) Véase esta ley: O'REILLY, *Práctica Consular de España*, seccion 2.ª, pág. 161.

(2) *L'Ambassadeur et ses fonctions*, parte 2.ª, lib. 2.°, sec. 2.ª, pág. 15, edic. de P. Marteau, en Colonia, 1690.

27 de Marzo de 1826 (1) y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829, 5 de Setiembre de 1834 y 26 de Marzo de 1838, se trata minuciosamente sobre la concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejora de objetos de uso artístico.

La Real órden de 3 de Enero de 1857 encarga á los Cónsules «que cuantas mejoras ó descubrimientos puedan ser útiles á la industria española se participen al Ministerio de Estado y si se acompañan planos y documentos correspondientes, el importe de ellos se podrá incluir en cuenta de *gastos extraordinarios.*»

INVENTARIO. Entiéndese por *inventario* la anotacion de todos los bienes raices, muebles y semovientes, derechos y acciones dejados por un difunto, tanto por testamento, como abintestato. El inventario puede ser *judicial*, *extrajudicial*, *solemne* y *sencillo*. Judicial es el que se hace con intervencion del Juez, tanto á peticion de parte como de oficio. Extrajudicial, el que ejecutan privadamente y de comun acuerdo los interesados en la herencia. Pero no siempre pueden hacerse extrajudicialmente los inventarios, pues en algunas ocasiones es indispensable en ellos la intervencion judicial, si no para la material práctica de aquella diligencia, para la revision de ella y para aprobar la tasacion y particion de los bienes. Así sucede cuando los herederos testamentarios son menores (2), y aun siendo herederos abintestato, cuando éstos están ausentes ó son desconocidos, y cuando algun acreedor del difunto pide que se haga inventario judicial. Este puede ser tambien solemne ó simple: el primero es el que se hace observándose todas las solemnidades prescritas por derecho, y el segundo el que se formaliza, haciéndose solamente descripcion ó nómina de los bienes, sin observarse con rigor las solemnidades legales.

Lo comun es que cualquiera de los interesados ó todos ellos acudan al Juez de primera instancia del partido, ó en caso urgente al alcalde del pueblo, y en paises extranjeros los españoles á su respectivo Cónsul, ó la misma autoridad local le da parte en cumplimiento de los tratados internacionales, manifestando el fallecimiento abintestato ó con testamento del difunto, cuyos bienes aspiran á heredar para que se prevenga la testamentaría ó abintestato y se conceda un término, dentro del cual se ejecute el inventario, con la cualidad de presentarle judicialmente para su aprobacion, requisito que no es necesario que los Agentes consulares lo realicen en el extranjero. En España esta prevencion se hace en el Juzgado del domicilio del difunto, aunque todos sus bienes no estén en un solo pueblo sino en diversos, en cuyo caso se despachan exhortos á los respectivos Jueces para que inventaríen los que se hallen radicados en sus respectivos partidos. En Francia, por ejemplo, el Cónsul delega sus facultades á los encargados de sucesiones vacantes para que procedan á inventariar y realizar los bienes declarados procedentes de abintestatos. Aunque el difunto sea clérigo, la formacion del inventario corresponde siempre á la jurisdiccion ordinaria en España y á la consular en el extranjero, y lo mismo se entiende respecto de los militares por lo que hace á los mayorazgos y bienes raices.

El inventario solemne debe contener varios requisitos:

1.° Que se cite, no solamente á los herederos, sino á los legatarios y á los acreedores conocidos, á cada uno personalmente, y á los ignorados por medio de edictos y llamamientos, á fin de que comparezcan á presenciar las diligencias.

2.° Que se haga ante el Juez y Escribano, ó ante el último por comision de aquel, ó ante el Cónsul y su Canciller, ó ante este último por comision del primero, concurriendo además tres testigos siempre.

3.° Que se inventaríen todos los bienes que haya dejado el difunto, poniéndose por clases separadas y por menor todo el caudal libre, muebles, raices y semovientes, derechos, acciones, créditos y cuanto le corresponda ó se halle en su poder.

Tambien se deben inventariar los instrumentos públicos, documentos, libros y papeles correspondientes á los bienes hereditarios, los censos, foros y cualquiera otra clase de pertenencia, y asimismo, no solo los créditos á su favor, sino las deudas que haya contra el difunto, pues su importe hará aumentar ó disminuir el caudal hereditario. Igualmente deben inventariarse las cosas litigiosas, aunque sin poder dividirse ni adjudicarse á ninguno de los interesados, hasta que por la conclusion ejecutoriada del litigio se decida si corresponden ó no á la herencia: deben serlo asimismo las cosas ajenas que se encuentren en la casa del difunto ó entre sus bienes, ya se hallen en depósito, en comodato, ó ya estén por cualquier otro motivo, á fin de que se evite su extravío. En este caso si se presenta el dueño á reclamárlas, y los herederos ó interesados

(1) De O-Reilly, *Práctica Consular de España*, 2.ª parte, pág. 178, donde se consigna este Real decreto.

(2) Ley 10, libro 10, *Novísima Recopilacion.*

reconocen el derecho de la parte reclamante, deben inmediatamente entregarlas sin necesidad de esperar al resultado de la testamentaría ó abintestato.

Han de inventariarse tambien los bienes del difunto, sean de la clase que fueren, ya naturales, como trigo, vino, etc., ya civiles, como réditos, pensiones etc., bien estén pendientes en las fincas ó vencidos y recolectados al tiempo del fallecimiento.

Las cosas sustraidas de entre los bienes del difunto por cualquiera de los herederos, deben tambien inventariarse, si la sustraccion se hahecho despues de la muerte de aquel y se justifica.

Es preciso inventariar tambien los vestidos de la mujer é hijos del difunto, excepto los que usen cotidianamente; pero si su padre ó su marido les hubiese dado para este uso alhajas, trajes ú otros adornos preciosos, ó si en el pueblo hubiese costumbre de que entre estas personas se tengan los adornos y vestidos de la mujer é hijos del difunto por cotidianos, como sucede en algunos puntos de España y tambien en algunos de la República mejicana, no se hace inventario de ellos, sino se estiman como donados.

El lecho cotidiano debe asimismo inventariarse, con especificacion de los efectos de que se compone; pues aunque si no hay acreedores no se divide si no se entrega al cónyuge sobreviviente, sirve su inscripcion para sustituirlo específicamente en el estado en que se halle si aquel se vuelve á casar.

Los bienes legados en especie se deben inventariar y tasar, aunque lo resista el legatario, para averiguar si caben ó no en el tercio y quinto, en el caso de ser descendientes ó ascendientes legítimos los herederos, ó para que siendo extraños saquen la *cuarta falcidia* si les corresponde.

Han de inventariarse tambien los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la mujer, que existan en poder del marido al tiempo de su muerte, no para entregarlos á los herederos de éste, sino para devolverlos á la viuda, á quien pertenecen de derecho.

4.° Otro de las requisitos indispensables en el inventario solemne, es el que se exprese en él el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, á la manera que se practica respecto de cualquier instrumento público, á fin de que conste haberse ejecutado dentro del término legal.

5.° Es otro el que presencien la operacion del inventario tras testigos del pueblo (1).

6.° El sexto requisito es, que los herederos firmen el inventario, y si no saben, un Escribano por ellos (1); pero á pesar de prevenirlo así la ley, en la práctica se acostumbra que el heredero ó inventariante firme todos los dias con los interesados presentes el inventario y tasacion de los bienes, ya se depositen ó no en su poder; y que si no sabe escribir, lo haga por él y por los demás que se hallen en igual caso, un testigo á su ruego, como en cualquier instrumento, autorizando el acto el Escribano, estén ó no presentes los legatarios ó todas los herederos.

7.° Otro requisito consiste en que se comience y finalice el inventario en término legal; esto es, que se principie durante los treinta dias siguientes á aquel en que el heredero sepa que está instituido y se concluya dentro de tres meses, si los bienes hereditarios se hallan en el mismo pueblo donde falleció el difunto, y dentro de un año además de los tres meses, si estos están situados en otros diversos pueblos.

Para que corra este término, es preciso que el heredero acepte la herencia, pudiendo solicitar que el Juez le conceda el plazo de nueve meses para deliberar si le conviene ó no aceptarla. Pero la práctiea más comun, establecida en favor de los herederos, y para evitar dilaciones innecesarias, es, que el heredero acepte la herencia con *beneficio de inventario*, lo cual quiere decir que por este medio solo queda obligado aquel á satisfacer las deudas y legados en cuanto alcance el caudal hereditario, sin ser responsable á pagar nada de su propio peculio.

Los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto, pasados nueve dias despues de su muerte; pero ni dentro de este término ni mientras se formalizan los inventarios deben ser inquietados por los legatarios ni fideicomisarios. No obstante, habiendo suficientes bienes, no hay inconveniente en pagar á dichos acreedores mientras los inventarios se están formando.

8.° El último requisito es, que el que haya ejecutado el inventario, jure haberlo hecho bien y fielmente, sin omitir á sabiendas cosa alguna, y que proteste adicionar y agregar á él cualesquiera bienes y efectos que aparezcan pertenecer á la testamentaría ó abintestato; aunque este juramento no es de rigurosa necesidad, pues basta que el inventariante diga que es verdadero y que está hecho sin engaño, bien y fielmente (2).

(1) Ley 100, tít. 18, Part. 3.ª

(1) Ley 100, tít. 18, Part. 3.ª, y 5.ª, tít. 6.°, Part. 6.ª

(2) Ley 100, al fin, tít. 18, Part. 3.ª, y 5.ª, título 6.°, Part. 6.ª

Los bienes inventariados deben depositarse en la persona que los interesados nombren de su cuenta y riesgo, ó en poder del mismo inventariante. Tambien acostumbra á hacerse este depósito eligiendo el Juez persona de seguridad y confianza bajo la competente obligacion.

Por último, la obligacion de hacer inventario tiene dos objetos: uno el que no se sustraigan los bienes hereditarios con perjuicio de los legatarios, acreedores y aun herederos legítimos y extraños, y otro el que estos no sean reconocidos más que en cuanto los bienes hereditarios basten á sufragar todas las cargas de la testamentaría ó del abintestato.

INVENTARIO DE LAS CANCILLERIAS. Los Cónsules entregarán á sus sucesores bajo inventario, cuando cesen en sus cargos, los sellos, escudo y bandera del Consulado, así como el archivo, efectos mobiliarios y todo cuanto exista de la Cancillería. Véase en el artículo Cónsules el Reglamento de la Carrera consular, y consúltense en el cap. 8.° del mismo los artículos 45, 46 y 47. Véase tambien Material del Estado.

INVIOLABILIDAD. El privilegio de no poder ser preso, perseguido ni condenado, bien en todos y cualesquier casos, bien solo por razon de ciertos hechos. Segun la Constitucion, la persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo (1).

INVIOLABILIDAD DIPLOMÁTICO-CONSULAR. Desde la más remota antigüedad (2) se ha mirado siempre la persona del Ministro público como inviolable y sagrada. Maltratarle ó insultarle es un delito contra todos los pueblos, á quienes interesa en alto grado la seguridad de sus Representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que les están cometidas.

Esta inviolabilidad del Ministro público se le debe principalmente de parte de la Nacion á quien es enviado. Admitirle como tal es empeñarse á concederle la proteccion más señalada y á defenderle de todo insulto. La violencia en otros casos es un delito que el Soberano del ofensor puede tratar con indulgencia: contra el Ministro público (Agente diplomático ó consular) es un atentado que infringe la fé nacional, que vulnera el derecho de gentes, y cuyo perdon toca solo al Príncipe que ha sido ofendido en la persona de su Representante. Los actos de violencia contra un Ministro público no pueden permitirse ó excusarse sino en el caso en que éste, provocándolos, ha puesto á otro en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza. Cuando el Ministro es insultado por personas que no tenian conocimiento de su carácter, la ofensa desciende á la clase de los delitos cuyo castigo pertenece solamente al derecho civil.

Sobre este punto no hay diversidad de opiniones entre los publicistas. Todos reconocen que el Estado, no solo debe abstenerse él mismo de todo linaje de violacion contra un Ministro extranjero, sino tambien castigar irremisiblemente como crímen de Estado todo delito cometido contra su persona. Supónese por decontado que el culpable: 1.° Ha conocido ó debido conocer la persona á quien ofendia. 2.° Que está sujeto á la jurisdiccion del Estado. 3.° Que el Ministro no ha provocado él mismo el hecho de que se queja.

Todas las Potencias, inclusa la Turquía, que ha renunciado á su bárbara costumbre de arresto, reconocen esta inviolabilidad y la conceden á los Agentes extranjeros desde el momento que pisan su territorio, *despues de haber dado aviso de su mision*, hasta el momento en que salen de él: de manera que, aun en caso de rompimiento, se deja marchar en plena seguridad al Ministro del enemigo (1).

Los Estados-Unidos con su *República modelo*, nos ha dado el ejemplo de inviolabilidad siguiente: A consecuencia del atentado cometido contra la inviolabilidad consular en la persona del Cónsul de Francia en Nueva-Orleans en 1859, éste formuló la siguiente protesta:

A l'honorable H. M. Summers, Recorder du premier district.

«En lançant deux prises de corps contre le soussigné, Consul de France à la Nouvelle-Orleans, en l'enlevant à l'abri inviolable de la Chancellerie Consulaire pour le contraindre par la force à comparaître devant votre Tribunal. Votre Honneur a manqué à tous les traités et usages internationaux, ansi qu'à certins articles de la Constitution, et à une loi positive de notre propre pays. Cette Constitution, cette loi et ces traités accordent aux Agents diplomatiques et consulaires extranjers des priviléges de juridic-

(1) Constitucion de 1845, artículos 40 y 42. Idem de 1869, artículos 56 y 57.

(2) Pando, *Elementos del derecho internacional*, pág. 646, pár. 230.

(1) *Cours diplomatique*. Tabl. liv. 11, ch. 1.°, párrafo 225.—Erzählungen merkwürdiger Fälle, tomo 1.°, pág. 21.

tion dont l'inviolabilité à été reconue par nombre de decisions des cours souveraines des Etats-Unis.

»En refusant de comparaître devant Votre Honneur, et de se soumettre à la juridiction de votre tribunal, le soussigné, Consul de France, a usé d'un droit incontestable et a rempli un devoir que lui prescrit de conserver dans leur pleine intégrité les privi'èges inhérents à son titre et à sa position de consul.

»Le soussignè, comte Méjan, consul de France à la Nouvelle-Orleans, chevalier de la Legion d'Honneur, doit donc protester comme il proteste içi de la manière la plus solemnelle, contre une façon de procéder aussi illegale dans la forme que dans le fond, et il aura recours à tous les moyens de droit et autres que lui offrent les lois et usages diplomatiques pour obtenir le redressement de l'abus d'autorité dont il est victime.

»Nouvelle-Orleans 18 Avril 1859. *Le Consul de France à la Nouvelle-Orleans. Signé*: Comte Méjan.»

Tambien protestaron todos los Cónsules residentes en Nueva-Orleans en los términos siguientes:

«*Nouvelle-Orleans* 18 *Avril* 1859.

«Nous, soussignés, Consuls, residents à la Nouvelle-Orleans, après avoir lu la protestation ci-annexée, adressée par M. le Comte Méjan, consul de France. à l'honnorable H. M. Summers, protestons à notre tour contre l'arrestation de M. Méjan, violation flagrante des lois et de la Constitution des États-Unis, une opposition directe aux traités passés entre les États-Unis et les pays étrangers, aussi bien qu'à l'*exéquatur*, qui nous a été accordé par le Président des États-Unis.—(*Suivent les signatures des tous les Consuls résidents à la Nouvelle-Orleans.*)»

Hé aquí ahora el resultado de este ruidoso incidente, tal cual lo publicó el *Courrier de la Louisiane*:

«..... M. Summers ha reconocido al fin su error, y no solo se ha declarado incompetente, sino que ha expresado su sincero arrepentimiento de haberse completamente engañado. El principio por el que un Cónsul no puede ser llamado á comparecer sino ante un Tribunal federal, está de nuevo reconocido y proclamado solemnemente.

»El Conde Mejan, no cediendo á ninguno de los hechos que hubieran podido comprometer su dignidad y responsabilidad consular, ha dado pruebas de un espíritu de conciliacion digno de todo elogio.»

El mismo periódico tambien dijo:

«Esta decision, aunque tardía, es al ménos completa y conforme con la Constitucion de los Estados-Unidos y con los tratados internacionales... De esperar es que este asunto, que ha producido en Nueva-Orleans una sensacion profunda, impedirá al ménos se reproduzca un error que puede tener siempre consecuencias muy graves.» Véase Prerogativas de los Cónsules.

IPSO FACTO. Locucion puramente latina usada en castellano, que significa *por el mismo hecho*.

IPSO JURE. Locucion latina que significa *por el mismo derecho*, y se usa en el foro para denotar que una cosa no necesita declacion del Juez, pues consta por la misma ley. El menor, por ejemplo, queda emancipado *ipso jure* por el matrimonio.

ISABEL LA CATÓLICA. Orden instituida por Fernando VII, segun decreto de 24 de Marzo de 1815 para recompensar los méritos contraidos en los dominios españoles de Indias, destinándose hoy dia tambien principalmente para premio de servicios hechos en Ultramar, aunque no excluye los prestados en cualquier otro punto.

Tiene las mismas categorías que la de Cárlos III, con la diferencia de estar la clase de Comendadores de número limitada á 200.

Para usar las insignias de esta Orden son necesarios iguales requisitos que para la de Cárlos III.

ISLA. Cierta porcion de tierra rodeada enteramente de agua, bien por el agua de mar, bien por el agua de un rio.

Por Real órden de 3 de Enero de 1857 se encarga á los Cónsules remitan al Ministerio de Estado las descripciones relativas á variaciones de islas en sus respectivas demarcaciones marítimas; y si se acompañan planos y documentos, el importe de la adquisicion de ellos se podrá incluir en cuenta de *gastos extraordinarios*. Véase Bajos ó Islas.

ITEM. Adverbio latino de que se usa para hacer distincion de artículos ó capítulos en alguna escritura ú otro instrumento, y tambien por señal de adicion. Dícese tambien *item más*.

J.

JACTANCIA. En el lenguaje comun no es otra cosa que la alabanza desordenada ó injusta que uno hace de sí mismo; pero en el lenguaje legal se toma por la manifestacion que uno hace de cosas que pueden causar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su estado personal ó en su reputacion.

JÁRCIAS Los aparejos y cabos de las naves. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse sobre las járcias; y cuando se constituyen sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecadas las járcias al capital y premios. (Artículos 817 y 818 del *Código de comercio.*) Las járcias pueden ser objeto del seguro en todo ó en parte, por sí solas, ó juntas con otros efectos, y se entienden comprendidas en el seguro genérico de la nave. (Artículos 848 y siguientes del citado *Código.*)

JARDIN BOTÁNICO. Véase SEMILLAS.

JERARQUÍA. Rango, clase, posicion ó suposicion social. Se aplica á toda clase de poderes, á muchísimas personas y cosas en los infinitos eslabones de la cadena social, desde el imperio á la obediencia, desde la subordinacion al mando, desde el respeto al dominio. Véase CATEGORÍA.

JERARQUÍA CONSULAR. Esta se compone de Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares. En el artículo HONORES QUE CORRESPONDEN Á LOS CÓNSULES, se verá la Real órden que equipara los empleados consulares á los de la marina de guerra. Para la dependencia y relaciones de los Agentes consulares entre sí, no hay reglas generales, y todo depende de las circunstancias especiales de cada localidad. Puede, sin embargo, establecerse como principio que el Agente nombrado por el Gobierno, con patente Real y distrito determinado, y no comprendido en el de otro Agente de superior categoría, es jefe independiente de tal distrito con accion y responsabilidad propias dentro de él. Pero cuando existe una Legacion en el país de su residencia, debe todo Cónsul respetar su autoridad y recurrir á ella en todas las relaciones que tenga que entablar y reclamaciones que dirigir al Gobierno supremo de dicho país. Deben tambien los Cónsules pasar anualmente á dichas Legaciones una copia de los estados de españoles presentados y matriculados en su distrito, igual á la que deben remitir al Ministerio. (Instruccion de 24 de Diciembre de 1849.) Deben igualmente pasar á las mismas las peticiones de recompensas por todos los servicios, excepto los prestados á la marina mercante. (Real órden de 17 de Agosto de 1852.)

El Agente consular independiente, en la forma expresada en el párrafo anterior, corresponde directamente con el Ministerio de Estado.

Los Vicecónsules establecidos en puntos en donde hay Cónsules, están en un todo oficialmente subordinados á los mismos, y no tienen más funciones que las que por ellos les son delegadas.

Los Vicecónsules y Agentes consulares que residen dentro del rádio de un distrito consular reciben del Jefe del mismo sus instrucciones, y se comunican por medio de él con la superioridad cuando lo necesitan; y esto, tanto los que han sido nombrados con patente Real como los que han sido con patente del Cónsul.

Los Cónsules comprendidos dentro del rádio de un Consulado general se hallan con respecto á él como los Vicecónsules con respecto al Jefe de su distrito, con las solas excepciones que el Gobierno tenga establecidas.

JERARQUÍA DIPLOMÁTICA. Esta se divide en las categorías siguientes: 1.ª Embajadores. 2.ª Ministros plenipotenciarios de primera clase. 3.ª Idem de segunda; 4.ª Encargados de negocios. 5.ª Secretarios de primera clase. 6.ª Secretarios de segunda clase; 7.ª Secretarios de tercera clase. Y 8.ª Agregados. Véase DIPLOMACIA.

JERUSALEN (Obra pía de los Santos Lugares de). La piadosa veneracion que los españoles tuvieron siempre á los Santos Lugares donde nació y murió Jesucristo, unida á la religiosa munificencia de los Monarcas, que aún entre sus dictados conservan el de Reyes de Jerusalen, los empeñó en sostener el culto en unos países ocupados por los mahometanos, contribuyendo para ello con limosnas gratuítas y con mandas testamentarias.

En el continente de la Tierra Santa habia en 1799 cuatro conventos, titulados: San Juan de Nazaret, Belen, el Salvador y el Santísimo Sepulcro de Jerusalen para administrar los Santos Sacramentos á los católicos. Habia además dos colegios de españoles, en los cuales los religiosos se instruian en las lenguas orientales,

para poder ejercer la cura de almas y servir espiritualmente á los muchos cristianos que á la sazon habia en Levante. Tambien habia 12 hospicios en todas las escalas de Levante para la asistencia de los europeos, y tanto los gastos que ocasionaban la reparacion de los edificios, como vestir y mantener á los religiosos españoles, y sobre todo, el pago de los *tributos* al Gran Señor y á los Bajaes en la visita que hacian á Jerusalen, importaban sumas considerables.

Hé aquí el estado de los fondos y rentas de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen el año de 1790:

	Reales vellon.
Capital improductivo, representado por el convento nuevo de San Francisco en Madrid, edificado á expensas de la Obra pía.	15.000.000
Capital productivo	36.818.798
Deudas por atrasos de rentas	2.404.078
Debe la Hacienda pública	27.732.648
TOTAL	81.955.524

RENTA ANUAL.

Réditos de juros, censos y limosnas	2.822.577

GASTOS.

Conductas á Jerusalen, en año comun de un quinquenio	1.615.454
SOBRANTE	1.207.122

La conducta de dinero y efectos que salió de España el año de 1790 con 43 religiosos importó la suma de 3.184.372 rs. vn.

El número de reclamaciones pendientes de liquidacion por el ramo de Obras pías en fin de Diciembre de 1857 eran 3.235, y la clase de deuda en que debian emitirse los créditos para su pago era la *amortizable de primera clase*, cuyo importe total ascendia en dicha época á la suma de 76 375.414 rs. 95 céntimos.

JESUITA. Miembro de la Compañía de Jesús, Orden religiosa fundada en 1534 por Ignacio de Loyola, y aprobada, años despues, por el Pontífice Paulo III. Esta Orden, superior en sabiduría á todas las demás, ha producido en todos tiempos hombres muy eminentes por sus virtudes y letras, que se han dedicado con el mayor celo á las predicaciones evangélicas y á la enseñanza de la juventud, como primordiales y sublimes objetos de su instituto. Pero su influencia en los negocios políticos, tan disimulada como poderosa; el aumento asombroso de su riqueza temporal, sus ambiciosas pretensiones, y quizá tambien los tiros de la envidia, le granjearon terribles antagonistas é implacables perseguidores, hasta el punto de ser suprimida en diferentes países, tales como Francia, España, Rusia, Portugal, y hasta en la misma Italia y en su cabeza, Roma, residencia del general de la Compañía, por un Breve del sábio Papa Clemente XIV (el inmortal Ganganelli), expedido en 21 de Julio de 1773, motivado sobre abusos de desobediencia á la Santa Sede, etc. Pero su incomparable perseverancia les hizo conseguir la revocacion de aquel decreto, y todavía subsisten en la córte romana y en algunos Estados. Entre otras gravísimas acusaciones, se les ha atribuido tendencias á la soberanía universal, habiéndoseles probado que autorizan el regicidio en circunstancias dadas, como se observó en el asesinato de Enrique IV de Francia, y en el conato frustrado contra Luis XV, herido levemente. Mas aun considerando á los jesuitas como temibles y sagacísimos, fuerza es confesar que han dado á la Iglesia insignes mártires en sus evangélicas misiones á las extremidades de la tierra, y mayor número de sábios, proporcionalmente, que las diversas Ordenes religiosas del globo.

Número de jesuitas que habia en el mundo en la época inmediata á su expulsion y extincion.

Echados de Portugal, España y Francia, inclusas las posesiones de América y Asia, Nápoles, Parma y Malta	11.200
Quedaban en Alemania, Polonia, Baviera, en los Electorados y en Italia	11.050
TOTAL	22.250 (1)

Cuando en el año de 1540 San Ignacio pidió al Papa la aprobacion de la Compañía de Jesús tenia 10 discípulos; en 1608 habia ya 10.581, y en 1710 se contaban 24 casas profesas, 59 de noviciados, 340 residencias, 612 colegios, 2 misiones y 150 seminarios y escuelas de educacion con 19.996 jesuitas (2).

JORNAL. El estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo.—A *jornal* es un modo adverbial con que se explica el ajuste que se hace de alguna obra pagando por los dias que el trabajador emplea en ella, en contraposicion de cuando se ajusta á

(1) Pow, *Recherches sur les Amériques*, tomo 2.°, fól. 365.
(2) *Historia de los jesuitas*, tom. 1.°, pág. 20.

destajo, ó sea por un tanto ó una cantidad alzada.

JÓVEN. Segun el *Diccionario de la Academia*, es el que se halla en la edad que media entre la niñez y la edad viril; pero segun los médicos y los filósofos, es el que se halla en la edad que media entre la adolescencia y la virilidad.

JÓVEN DE LENGUAS. Estos jamás han figurado en las *categorías diplomáticas*, ni antes ni despues del decreto de 27 de Febrero de 1851, ni en ningun Reglamento.

Los *jóvenes de lenguas* han sido considerados siempre como empleados consulares, y en el escalafon de la Carrera se les ha colocados en último lugar; es decir, despues de los Vicecónsules, Cancilleres é Intérpretes, vienen los *jóvenes de lenguas*.

JUBILACION. La relevacion del trabajo ó cargo de algun empleo, conservando al que le tenia los honores y el sueldo en todo ó en parte.

Segun la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el máximum de sueldos para jubilados es de 40.000 rs. vn., cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno. (Artículo 15.)

No se conceden jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo ménos veinte años de servicio. (Art. 17.)

Para gradúar el haber de los jubilados en as clases civiles, sirve de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, segun las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.

2.ª Los que pasen de veinticinco años gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado treinta y cinco años gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ninguna jubilacion percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno. (Art. 26.)

A los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834 y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas. (Artículo 19.)

La Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 previene que «los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 65 años de edad, y que á peticion propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad.»

El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, dice:

«Toda jubilacion concedida sin prévio expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtenerla, quedará sin efecto si el interesado inmediatamente despues de la concesion no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

»Desde la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, la jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Por consiguiente, todo funcionario que despues de jubilado vuelva al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le hubiere hecho en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.» (Art. 11 del referido decreto-ley.) Véase Cesante.

JUDICATURA. El ejercicio de juzgar.—La dignidad ó el empleo de Juez.—El tiempo que dura.

JUDICIAL. Lo que pertenece al juicio ó á la administracion de la justicia.

JUDICIALMENTE. En juicio, en justicia, ante los Tribunales.

JUDÍO. El que observa la ley antigua de Moisés, creyendo todavía en la venida del Mesías, contra lo que establece el cristianismo, fundado por ese mismo Salvador, que anunciaron los Profetas, y murió crucificado á manos de ese mismo pueblo hebreo, cuyos descendientes, hoy dispersos por el mundo, continúan en el ciego error de sus padres y purgan los pecados de éstos, con arreglo á la espantosa maldicion que ellos mismos se echaron cuando pedian á gritos la crucifixion del benigno Jesús: «Caiga su sangre toda sobre nosotros y sobre nuestros hijos,» y cayó y seguirá cayendo, desde la ruina de Jerusalen, arrasada por Tito, hasta el fin del mundo, en cuya época se cree piadosamente que serán perdonados, porque el Señor tocará sus cora-

zones y rendiránse al arrepentimiento. Así sea.

El erudito Rodriguez de Castro, en su *Biblioteca rabínica española*, á la pág. 436, dice, respecto á la expulsion de los judíos de España, «que el judío D. Albarda, que florecia por los años de 1437, estuvo en gracia de los señores Reyes Católicos, de la cual decayó por los tratos ilícitos y torpes usuras con que se enriqueció á expensas del comercio; siendo causa de que aquellos Soberanos hubiesen arrojado del territorio español á todos los hijos de la Nacion hebrea. Salieron de la Península desde el año de 1492 al de 1497 más de 400.000 judíos, que se esparcieron por el Levante y por otras Naciones.» Navarrete, en el tratado que escribió de *Conservacion de monarquías* en 1626, asegura que el número de judíos y moriscos que salieron de España ascendió á 5 millones.

El P. Mariana, en el cap. 1.° del lib. 26 de la *Historia de España*, dice «que no se sabe el número fijo de judíos que salieron de España, y que los más dicen que fueron 170.000 familias ú 800.000 individuos.» Algunos economistas atribuyen á esta expulsion una de las causas de la despoblacion que sufre España; pero este suceso, segun Canga Argüelles, fué de pasajero influjo para producir tamaño mal, y dice que este asunto ha sido juzgado equivocadamente por nuestros políticos.

JUDÍOS. (Su regreso á España.) Agobiado el Sr. D. Pedro Varela, Secretario del Despacho universal de España é Indias, con el enorme peso de las urgencias del Erario, en una Memoria leida á S. M. el Sr. D. Cárlos IV en 27 de Marzo de 1797, entre varios arbitrios pecuniarios que le ofreció para aumentar la riqueza del Erario, propuso el *de la admision de la Nacion hebrea en España, que segun la opinion general posee las mayores riquezas de Europa y Asia* (1). «Las preocupaciones antiguas, dijo, ya pasaron: el ejemplo de todas las Naciones, y aun de la misma silla de la religion, nos autoriza; y finalmente, la doctrina del Apóstol San Pablo, á favor de este pueblo proscrito, puede convencer á los teólogos más obstinados en sus opiniones y á las conciencias más timoratas, de que su admision en el Reino es más conforme á las máximas de la Religion, que lo fué su expulsion; y la política del presente siglo no puede dejar de ver en este proyecto el socorro del Estado en el fomento del comercio y de la industria, *que jamás por otros medios llegarán á equilibrarse con el extranjero*; pues ni la actividad ni la economía son prendas de la mayor parte de los españoles.

»Creo, proseguia, que los comerciantes de aquella Nacion activa se encargarian de la reduccion de los vales, haciéndolo á dinero efectivo, y les darian circulacion dentro y fuera de España. Nos facilitarian el comercio de Levante, que sin ellos es casi una quimera, al mismo tiempo que para nosotros es una especulacion admirable en nuestras circunstancias, y de una suma utilidad para el progreso de nuestras fábricas; pero que jamás podrá realizarse sin su intervencion, supuesto que estas gentes son los únicos corredores de aquellas regiones.

»Aún el comercio de América cobraria la mayor energía, mientras que en manos de una porcion de negociantes extranjeros establecidos en Cádiz, Málaga y otros puertos, es solo ocupacion de ociosos, que en sus inmoderadas ganancias quieren compensarse las utilidades que les produciria una vida más activa.

»A pesar de esta lisonjera pintura, me parece, proseguia, que podríamos tentar este delicado punto, negociando con algunas de las principales casas hebreas avecindadas ya largo tiempo en Holanda y otras ciudades del Norte, el que estableciesen sus factorías en Cádiz y otras partes, mediante la obligacion de aprontar alguna cantidad con que formar una caja en que se descontasen nuestros vales á la par, ó encargándose de hacerlo dichas casas, hipotecándoles para la seguridad de lo que adelantasen, no solo los arbitrios que ya están señalados, sino el producto de las prebendas suprimidas, ó el de las encomiendas vendidas, si V. M. los hallase admisibles.

»Si al mismo tiempo, concluyó, se les dejare entrever que á la admision de algunas casas de comercio podria seguirse la de toda Nacion hebrea, me parece se lograria tentar la avaricia de este abatido pueblo, que nunca ha perdido de vista las ventajas y comodidades que ha gozado en España.»

Aunque la opinion de este Ministro convenga en el fondo con la de algunos de nuestros antiguos economistas, bien conocidos por su piedad é ilustracion, que calificaron de poco feliz la idea de expeler á los judíos y moriscos de España; con todo, habia fundamentos, sacados de la historia de nuestra Nacion, para creer que no hubiera producido el proyecto del Sr. Varela todas las ventajas que le presentaban sus cálculos y su celo por el servicio.

La Constitucion española de 1869 en su artículo 21 dice:

(1) Canga Argüelles, *Dic. de Hacienda*, tomo 2.°, pág. 8.

«La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitacion que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

JUEZ. El que está revestido de la potestad de administrar justicia á los particulares, ó sea de aplicar las leyes en los juicios civiles ó en los criminales ó así en unos como en otros. La palabra *Juez* es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y más especialmente los que lo ejercen en los Tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de Magistrados ó Ministros. Véase ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LOS CÓNSULES y JURISDICCION CONSULAR. En este artículo se inserta el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, que regulariza la jurisdiccion que ejercen los Cónsules y Vicecónsules.

JUICIO ARBITRAL Ó DE AVENENCIA. Segun los artículos 80 y 81 de la Constitusion de 1812, «no se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, elegidos por ambas partes; y la sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.»

JUICIO CIVIL. Aquel en que se trata de alguna accion civil que tiene ó cree tener el demandante, esto es, de la reclamacion de una cosa ó derecho, del cumplimiento de una obligacion, de la indemnizacion de daños y perjuicios. El juicio civil se conoce comunmente con el nombre genérico de *pleito* ó *litigio*, á diferencia del juicio criminal, que suele llamarse *causa*, aunque esta denominacion se aplica tambien al juicio civil.

El juicio civil puede ser ordinario ó sumario, posesorio ó petitorio, verbal ó escrito, de mayor ó de menor cuantía, declarativo ó ejecutivo, doble ó sencillo, universal ó particular, etc.

El art. 11 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 dice: «Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.»

JUICIO DE CONCILIACION Ó DE PAZ. Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan ó transijan sobre el asunto que da motivo á él. Este juicio no fué conocido entre nosotros hasta que se estableció en la Constitucion de 1812 y se consignó con el nombre de *juicio de paz* en el Reglamento de 26 de Setiembre de 1835; y ahora es tan indispensable, que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que ésta no ha tenido efecto, no puede entablarse en juicio contra persona alguna, aunque sea eclesiástico ó militar, ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, ni sobre divorcio, como que es causa meramente civil, ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion ó remision del ofendido.

JUICIO DECLARATIVO. El que versa sobre los derechos dudosos y controvertidos que deben ser determinados por el Juez, á diferencia del juicio *ejecutivo*, en que solo se trata de llevar á efecto lo ya determinado ó lo que consta de un título á que la ley da tanta fuerza como á la decision judicial.

JUICIO ORDINARIO Y JUICIO EXTRAORDINARIO. Es juicio *ordinario* aquel en que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte ó se averigüe la verdad de los hechos, y recaiga la decision judicial despues de un prolijo conocimiento de causa. Juicio *extraordinario* es, por el contrario, aquel en que no se observan todos los trámites, formas y solemnidades que para el juicio ordinario se prescriben.

JUICIO ESCRITO. Dícese así, por contraposicion al juicio verbal, aquel en que se instruyen, ventilan y deciden las causas y negocios contenciosos, no de palabra ó por medio de una simple acta que abrace todo el resultado, sino por escrito y asentándose cronológicamente y por separado todos los procedimientos judiciales.

JUICIO CONTENCIOSO. El que se sigue contradictoriamente entre partes, segun el órden establecido por las leyes, á diferencia de aquellos en que el Juez admite la accion y su justificacion y decide sobre ella sin audiencia ni conocimiento de la parte contra quien se ejercita, como sucede en los juicios sumarísimos, llamados interdictos.

JUICIO PLENARIO Y JUICIO SUMARIO. Juicio *plenario* en lo civil es lo mismo que juicio ordinario; y se llama *plenario* porque se procede en él con pleno conocimiento de cau-

sa y observando *plena* y totalmente las solemnidades prescritas por derecho: mas en lo criminal se entiende por *plenario* el procedimiento ó juicio que despues de descubierto por la sumaria el delito y su autor, se sigue casi en la misma forma que el ordinario civil con el fin de acreditar la inocencia ó culpabilidad del procesado y dar la sentencia absolutoria ó condenatoria.

Juicio *sumario*, que viene á ser lo mismo que extraordinario, es aquel en que se conoce brevemente de la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes, atendiendo solamente á la verdad del hecho.

JUICIO ORDINARIO EN ASUNTOS DE COMERCIO. El juicio en que se instruyen y ventilan por escrito, siguiendo el órden establecido por las leyes comerciales para que recaiga sentencia con pleno conocimiento de causa, las contestaciones judiciales ó causas de mayor cuantía, sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles.

JUICIO EJECUTIVO. Un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar á efecto lo que ya está determinado por el Juez ó consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena, y á que la ley da tanta fuerza como á la decision judicial. Este juicio no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones ó deudas ventiladas y decididas en juicio, ó comprobadas por títulos ó instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehension ó embargo y la venta ó adjudicacion de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES. El juicio promovido por un deudor que tiene varios acreedores, ó por los mismos acreedores, para que sean satisfechos sus créditos, en la forma y órden que corresponda cuando los bienes no alcanzan á cubrirlos todos por entero.

JUICIO DE TESTAMENTARIA Ó AB-INTESTATO. El juicio que tiene por objeto satisfacer las deudas de un difunto y distribuir el resto de sus bienes entre sus herederos y legatarios con arreglo á su testamento, ó entre sus parientes más inmediatos, con arreglo á la ley en caso de haber muerto intestado.

JUICIO DE ALIMENTOS. El juicio en que se trata del derecho que una persona tiene á que otra le suministre alimentos.

JUICIO DE APEO. El órden de proceder al deslinde y amojonamiento de heredades ó tierras.

JUICIO CRIMINAL. El juicio que tiene por objeto la averiguacion de un delito, el descubrimiento y conviccion del que lo ha cometido, y la imposicion de la pena merecida. Denomínase criminal *a crime*, palabra latina que significa crímen ó delito.

JUICIO VERBAL. El juicio en que no se ventila ni decide por escrito, sino puramente de palabra, el negocio sujeto á él, aun cuando se escriba ó asiente su resultado.

El *juicio verbal en asuntos mercantiles* es el que se instruye y ventila de palabra y no por escrito, en las causas de menor cuantía, relativas á negocios de comercio.

JUICIO DE DIOS. Ciertas pruebas á que en épocas de ignorancia y execrable supersticion se sujetaba á los acusados para averiguar su inocencia ó culpabilidad. Usáronse mucho en los siglos IX, X y XI; y aunque eran varias sus especies, comprendidas todas bajo el nombre de *ordalias* y el de *pruebas vulgares*, pueden reducirse á cuatro principales, es á saber, á las de juramento, duelo, fuego y agua. En Aragon el Rey D. Jaime I abolió absolutamente todas las pruebas vulgares por el estatuto ó fuero dado en Huesca en el año de 1247.

JUNTA DE ARANCELES. Se estableció por decreto de 16 de Febrero de 1824. La base de esta importante corporacion, segun las palabras del mencionado decreto, «es la de restablecer las relaciones mercantiles de España por medio de reglamentos de aduanas bien combinados, que aseguren los intereses de nuestro comercio y navegacion.»

JUNTA DE PENSIONES CIVILES. Véase CESANTES.

JUNTA DE ALMIRANTAZGO. Tiene á su cargo la direccion é inspeccion de los negocios y establecimientos pertenecientes á la marina. Por decreto de 28 de Setiembre de 1836 fué restablecida esta Junta, que habia sido creada por el art. 1.° del decreto de Córtes de 27 de Diciembre de 1821. Sus facultades y obligaciones están contenidas en el Reglamento aprobado con la misma fecha.

JUNTAS DE COMERCIO. Ciertas corporaciones establecidas para promover los intereses del comercio, de la fabricacion y de las artes.

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD. Corporaciones establecidas en las capitales de provincia con agregacion al Gobierno político, con atribuciones puramente consultivas en el ramo de salud pública. El decreto de 17 de Marzo de 1847 regulariza dichas atribuciones. Véase SANIDAD.

JURADO. La reunion ó junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de Magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal ó Juez de derecho para declarar, segun su conciencia, si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolucion ó condenacion y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dícese tambien *Jurado* cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunion, los cuales se denominan asimismo *Jueces de hecho*, porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relacion con puntos de derecho. La denominacion de *Jurado* se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confia, haciendo su declaracion con imparcialidad y justicia y segun su conciencia.

JURAMENTO. El acto en que se invoca por un signo externo al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera ó se promete.

El juramento es el más fuerte vínculo con que puede ligarse el hombre á decir verdad ó á cumplir su palabra; porque quien lo quebranta, no solamente falta á la persona á quien se obligó, sino tambien al mismo Dios, á quien invocó por testigo de la sinceridad de su promesa ó aserto.

Es el juramento un acto civil y religioso, y para ser lícito debe ir acompañado de tres circunstancias ó condiciones: esto es, *verdad*, *juicio* y *justicia*.

Deben prestar juramento los adjuntos elegidos entre los súbditos españoles cuando tengan que acompañar á los Cónsules y Vicecónsules al dictar éstos sus providencias como Jueces de primera instancia, conforme previene el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, que dice así:

«Art. 2.° Cuando procedan como Jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de Asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.»

El Gobierno de la República decretó con fecha de 16 de Febrero de 1873 la abolicion del juramento en el ejército, restableciendo en el goce de sus empleos, etc. á todos los Jefes y Oficiales del mismo que se vieron privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento. (*Gaceta* del 17 de Febrero de 1873, núm. 48.)

El mismo Gobierno con fecha 12 de Marzo de 1873 decretó la abolicion del juramento político para los funcionarios del Poder judicial; y en 29 del mismo ordenó que «se hiciese extensivo á los individuos pertenecientes á las clases pasivas civiles del Estado el anterior decreto, rehabilitándolos por lo tanto en el goce de sus haberes desde el 12 de Febrero último, á todos los que fueron privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.» (*Gaceta* del 30 de Marzo de 1873.)

JURÍDICO. Lo que está ó se hace segun forma de juicio ó de derecho.

JURISCONSULTO. La persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesion de explicarlas ó de dar respuesta sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan.

Las funciones propias de *jurisconsultos* los Agentes consulares no están llamados á desempeñarlas, porque pudiera ocasionar graves compromisos.

JURISDICCION. La jurisdiccion, dice Pando, es la facultad de administrar justicia, y la considera: 1.° En su objeto, ó la materia sobre que recae. 2.° En el lugar de su ejercicio. Y 3.° En el valor de sus actos.

Bajo el primer punto de vista, la extension de la jurisdiccion es la misma que la del imperio. A los Tribunales de la Nacion corresponde tomar conocimiento de todos los actos que están sometidos á la influencia de sus leyes, y prestar la fuerza de la Autoridad pública á la defensa y vindicacion de todos los derechos por ellas creados. Por consiguiente, el conocimiento de los delitos cometidos en cualquier parte del territorio de la Nacion compete privativamente á sus Juzgados. Por ejemplo, á bordo de un buque mercante en alta mar (1).

En cuanto á la jurisdiccion contenciosa, dice Klüber, no puede ser ejercida sobre súbditos de un Estado extranjero, cuando éste, como Estado, está inmediatamente interesado en la causa, y que por consiguiente no puede ser decidida segun los principios del derecho privado ó público de uno de los Estados solamente (2).

Por otra parte, la jurisdiccion contenciosa (añade el mismo autor), está fundada para las causas en que los extranjeros son actores ó

(1) *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, vol. 1.°, pág. 78.

(2) Pinheiro Ferreira; notas al compendio de Martens.

reconvenidos, con respecto á personas del país.

Las reglas siguientes, adoptadas por la Suprema Córte de los Estados-Unidos, parecen conformes á los más sanos principios, y encierran una doctrina tan clara y explícita, cuanto es oscura y ambigua la de Klüber, acerca de los actos jurisdiccionales fuera del territorio.

«Si un Tribunal extranjero no puede, segun el derecho internacional, ejercer la jurisdiccion que asume, sus sentencias no tienen valor ninguno.»

«Acerca de la jurisdiccion que los Tribunales extranjeros puedan ejercer *segun las leyes de la Nacion á que pertenecen*, el juicio de los mismos Tribunales es la única autoridad á que debe estarse.»

«Toda sentencia de adjudicacion pronunciada por un Tribunal que tiene jurisdiccion en la materia del juicio, da en los paises extranjeros un título incontrovertible á la cosa adjudicada.»

«Los Tribunales de un soberano no pueden rever los actos ejecutados bajo la autoridad de otro.»

Boullenois (citado por Fritot) establece: «que si una sentencia pronunciada en jurisdiccion extranjera lo ha sido entre extranjeros, es preciso estar á ella, y no se permite rever la causa.»

Julieu (citado por el mismo autor) dice: «Se distingue para la ejecucion de las sentencias pronunciadas en paises extranjeros, si lo han sido entre extranjeros, ó contra franceses, ó contra extranjeros avecindados en Francia; y en cuanto á las primeras, se concede el *pareatis* ó permiso de ejecutarlas en Francia, sin entrar en conocimiento de causa.»

Fritot cita tambien, en apoyo de la misma doctrina, al jurisconsulto provenzal Boniface, á los Parlamentos de París y de Burdeos y á la Córte de Casacion.

«En cuanto á los juicios que conciernen á dos regnícolas, ó á un regnícola y un extranjero, no hay más dificultad en proteger la ejecucion de las sentencias. Lo que es justo debe ser recíproco. Si el extranjero al tocar nuestro suelo contrae tácitamente la obligacion de respetar nuestras leyes, usos y costumbres; si reconoce por el mismo hecho la autoridad de los Juzgados locales, nosotros á nuestra vez nos sometemos á una regla del todo semejante, desde el momento que pisamos un territorio extraño.»

Todos los casos de dudosa solucion, de lesion manifiesta ó de absoluta reparacion se resuelven de soberano á soberano, por el conducto de los agentes diplomáticos, segun dice Bello en su *Principios del derecho de gentes*.

Hemos dicho al principiar este artículo que la jurisdiccion, segun Pando, es la facultad de administrar justicia; pero la legislacion de todos los pueblos civilizados ha determinado los medios de constituir los derechos y las obligaciones recíprocas entre los particulares, y establecido el castigo de las infracciones; y para proteger esos mismos derechos, compeler al cumplimiento de aquellas obligaciones y castigar los delitos, ha confiado á la autoridad pública el poder que se llama *jurisdiccion*, que puede ser

«Ordinaria, Delegada, Especial ó privilegiada, Forzosa ó prorogada, Contenciosa ó voluntaria, Contencioso-administrativa, Disciplinal y Consular.

1.° La *jurisdiccion ordinaria* la ejercen por derecho propio los Jueces y Tribunales establecidos para administrar justicia.

2.° La *jurisdiccion delegada* se desempeña en virtud de encargo ó comision especial para determinado asunto y con limitacion á ciertas actuaciones.

3.° La *jurisdiccion especial* ó *privilegiada* es la que tiene circunscritas sus facultades al conocimiento de negocios, que ya por su propia naturaleza, ya por la clase, estado ó profesion de las personas en él interesadas no correspondan á la jurisdiccion ordinaria.

4.° La *jurisdiccion forzosa* es la que por derecho propio conoce de los asuntos que por las leyes le están confiados, sin que nadie pueda eximirse de su autoridad; y *prorogada*, la que se extiende á personas ó cosas ajenas de su potestad, y solo por someterse las partes voluntariamente á su poder, como sucede, por ejemplo, cuando los interesados renuncian su propio fuero ó jurisdiccion y se someten al que les es extraño.

La jurisdiccion de comercio no es prorogable á personas ó cosas agenas á ella, aunque los interesados convengan en la prorogacion. (Art. 1203 del *Código de comercio*.)

5.° La *jurisdiccion contenciosa* es la que ofrece duda, cuestion ó controversia que haya de decidirse solemnemente con conocimiento de causa; y *voluntaria*, la jurisdiccion que se ejerce en ciertos actos judiciales que no llegan á producir contienda ó cuestion ni exigen una decision solemne con audiencia de los interesados.

6.° *Jurisdiccion contencioso-administrativa* es la que entiende en todas las cuestiones jurídicas que afectan á los intereses públicos ó comunes, ó en que tienen participacion á la vez los indivíduos y el Estado, ó la comunidad, pero nunca es extensiva á los asuntos criminales.

Ejercen esta jurisdiccion, en primera instancia, los Consejos provinciales, con apelacion al Consejo Supremo; y tambien este mismo conoce, en primera instancia, de ciertos negocios que le están encamendados.

7.° La *jurisdiccion disciplinal* viene á ser tambien la facultad que, sin entrar en los límites de lo contencioso, tienen los Jueces y Tribunales para hacer guardar el órden y disciplina interior de los mismos.

8.ª *La jurisdiccion consular* es la que en países extranjeros ejercen los Cónsules y Vicecónsules españoles como Jueces de paz ó de primera instancia, en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, con apelacion á la Audiencia más inmediata de la Península. (Real decreto de 27 de Octubre de 1848) Pero ningun Agente consular puede ejercer en España acto alguno de jurisdiccion, sino únicamente recibir y legalizar las protestas de averias, y agenciar los negocios judiciales de los súbditos de sus respectivas Naciones, aunque todo de un modo extrajudicial, segun el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848.

La mayor parte de los publicistas, al ocuparse de este importantísimo asunto, están conformes con la siguiente doctrina:

«Los Cónsules deben conformarse, en todo lo que concierna tanto á su jurisdiccion civil como criminal, al uso, costumbre y convenciones hechas entre sus Soberanos y los del lugar de su residencia.» Este es el principio fundamental del art. 12, tít. 9.°, lib. 1.° de las *Ordenanzas de Francia* de 1681, en el que, en lugar de decir *convenciones*, emplea la palabra *capitulaciones*, que comprende las convenciones concluidas, no solo con la Puerta Otomana, sino tambien con todos los Soberanos extranjeros (1).

La consecuencia necesaria de esta definicion determina que si á los Cónsules se les concede alguna jurisdiccion, es condicionalmente; puesto que su ejercicio está subordinado al uso ó á los tratados existentes entre la Nacion á la cual pertenecen aquellos funcionarios y la del territorio en que se hallen establecidos. Semejante restriccion es justa y natural, porque toda jurisdiccion comprende derecho de mando y ningun Gobierno puede concederlo á sus Cónsules en países extranjeros, á ménos que no sea con el consentimiento y beneplácito de los Gobiernos de éstos ó por delegacion; tampoco puede exigirse sino cuando se considere como derecho de reciprocidad. Pero esta delegacion ó consentimiento debe constar en un tratado para crear un derecho positivo en beneficio de la parte ó partes contratantes; por consiguiente, la jurisdiccion consular depende en derecho de los límites y letra de las estipulaciones. Así, pues, y no citando más que dos ejemplos, vemos que por el tratado celebrado en 11 de Enero de 1787 entre las Coronas de Francia y Rusia, se asegura en el art. 9.° el derecho de que los Cónsules respectivos sentencien las controversias suscitadas entre sus nacionales; y aunque se les reconoce y concede la facultad de apelar á la fuerza armada, en caso necesario, para la ejecucion de sus decisiones; sin embargo, se añade: *si una de las partes no consiente en recurrir á la Autoridad de su propio Cónsul, podrá dirigirse á los Tribunales ordinarios del lugar de su residencia, á cuya sentencia tendrán ambas partes que someterse.* Esta última estipulacion, consentida por el Gabinete de las Tullerías, es una derogacion formal de la prohibicion que el Gobierno francés hace á sus súbditos comerciantes y viajeros, por el art. 2.° del edicto de 1778, en el cual les ordena no recurrir en caso alguno á los tribunales extranjeros mientras puedan hacerlo ante sus Cónsules.

Más tarde se ve lo contrario. El mismo Gobierno francés obtiene de los Estados-Unidos de América la sancion de aquella prohibicion, haciendo insertar en el tratado de 14 de Noviembre de 1778: *que todas las diferencias y procesos entre los súbditos del Rey Cristianísimo en los Estados-Unidos, y los ciudadanos de éstos en Francia, serian terminadas por los Cónsules respectivos, sin que ningun Oficial territorial pudiese tomar parte alguna en el asunto.*

Resulta, pues, que el principio de jurisdiccion consular ha sido siempre modificado, como debe serlo en el dia, segun las convenciones políticas y la letra de los tratadas. De aquí se sigue que si un acto legislativo da á los Cónsules el carácter de Jueces, como deben tener, su jurisdiccion no puede, sin embargo, ser asegurada, ni la extension de su competencia positivamente fijada sino por estipulaeiones diplomáticas.

Pero semejantes convenciones son raras en el siglo en que vivimos, puesto que la generalidad de los tratados que contienen algunas de ellas, á imitacion de los que acabamos de citar, no se hallan en vigor, y las más de las estipuciones no contienen nada que sea relativo á la *jurisdiccion consular contenciosa.*

La sola regla para conocer los límites de ésta, la encontramos fundada en el *uso*, en la *costumbre* y en la *tolerancia* concedida á los Cónsules por diferentes Potencias. No desconocemos que semejante regla, á más de ser incierta, es variable hasta lo infinito; pero es

(1) De Moreuil, *Diccionnaire des Chancelleries deplomatiques et consulaires* tom. 2.°, pág. 88.

fuerza convenir que á falta de leyes explícitas y terminantes en la materia, toda costumbre, todo uso inveterado debe formar ley, con tanto mas motivo, cuanto en cierto modo, el derecho comun por su antigüedad y uniformidad en su práctica da autoridad á los Cónsules, no tan solo para aquello que concierne á la política é inspeccion de los buques y gentes de mar, sino tambien para juzgar y pronunciar en las controversias suscitadas entre comerciantes, marineros y pasajeros súbditos de su Nacion.

Esta especie de jurisdiccion es la sola que ejercen los Cónsules establecidos en todas las Naciones, exceptuando los residentes en las costas de Berbería y Levante, cuyas facultades están en superior escala. Véase Atribuciones consulares.

Examinando la opinion de varios publicistas, vemos que

Segun Martens, los Cónsules en las plazas de Europa no tienen comunmente más que una jurisdiccion voluntaria sobre sus nacionales, por la cual les está concedida la facultad de recibir las declaraciones de los capitanes y todos los actos que sus nacionales quieran depositar en el archivo de su Consulado, ya sean protestas, testimonios de avería, poderes, testamentos ú otros documentos importantes.

Segun Klüber, ninguna Nacion rehusa á los Cónsules la jurisdiccion civil para pronunciar en las causas litigiosas de comercio entre súbditos de su Estado, aunque dice aquel mismo publicista, que semejantes á otras atribuciones ordinarias que ejercen una verdadera jurisdiccion civil, dependen única y esclusivamente de los tratados y concesiones particulares. Su competencia es lo más á menudo restringida á los asuntos no contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria.

Segun Pando, ningun Gobierno puede conferir á sus Cónsules poder judicial sobre sus súbditos ó ciudadanos en país extranjero, sin el consentimiento de la autoridad soberana del mismo. De aquí es, dice aquel autor, que en los tratados de navegacion y comercio se tiene particular cuidado de determinar las facultades y funciones públicas de estos Agentes.

Segun Elliot's (1) muchos Gobiernos permiten á sus Cónsules ejercer la jurisdiccion más ó ménos lata, segun la índole de sus instituciones y los casos en que debe aquella tener lugar: y si bien la Córte Suprema de la Federacion Americana declaró el año de 1794, que no era legal la jurisdiccion del Almirantazgo ejercida por los Cónsules de Francia en el territorio de aquellos Estados, puesto que no se apoyaba en ningun tratado, al mismo tiempo que en derecho no les reconocia tal facultad, en el hecho aquella misma Córte ordenaba á sus autoridades territoriales que las sentencias judiciales de los Cónsules franceses residentes en los Estados-Unidos, fuesen auxiliados de fuerza armada si era ésta impetrada por dichos empleados.

Segun el mismo publicista, cuando un Cónsul en virtud de un tratado ó por tolerancia del Gobierno local ejerce alguna jurisdiccion sobre sus compatriotas residentes en país extranjero, se suponen comprendidos en esta jurisdiccion todos los oficiales y gente de mar de los buques mercantes de la Nacion del Cónsul, aunque no sean ciudadanos de ella, pues entrando en el servicio de sus naves, implícitamente se someten á sus leyes y usos marítimos, y por consiguiente á la jurisdiccion de sus Cónsules.

Martens dice: «Los Cónsules no pueden pronunciar más que como árbitros en las diferencias establecidas entre los súbditos de su Nacion y los del país en que residen.

»El Cónsul puede pronunciar en primera instancia en materia criminal entre los individuos de su Nacion, á ménos de enviar al culpable ante los Tribunales competentes.

»Casi todos los Gobiernos que invisten á los Cónsules de la jurisdiccion civil sobre sus nacionales, prohiben á todos sus súbditos el sustraerse de la jurisdiccion consular dirigiéndose á los Tribunales del país.

»En cuanto á las controversias que los nacionales tuviesen con los naturales del país, tienen que entender en ellas los Tribunales locales, siendo obligacion del Cónsul recomendar á las Autoridades del país los derechos de sus súbditos, como igualmente tomar conocimiento del proceso para atestiguar en tiempo y lugar, que se les ha hecho recta justicia.»

El art. 29 del tratado de comercio y navegacion celebrado entre el Rey de España Don Felipe V y el Emperador de Alemania Cárlos VI, firmado en Viena el 1.° de Mayo de 1725, dice:

«Tendrán los Cónsules particular facultad y autoridad en los pleitos entre mercaderes y Capitanes de navíos ó entre éstos y sus marineros; conocerán en ellos arbitrariamente y los decidirán, ya provengan de soldadas y salarios, ya de otra causa, de cuya sentencia no se podrá apelar á los Jueces locales, sino á los que fueren constituidos por el Príncipe cuyos súbditos son.»

El art. 20 del tratado de comercio entre

(1) *Diplomatic Code References*, número 12.

las Coronas de España y Dinamarca firmado en 18 de Julio de 1742, dice:

«Los Cónsules podrán conocer arbitralmente de las diferencias que pudieren sobrevenir entre los comerciantes y los dueños de los navíos de su Nacion, ó entre los Capitanes y patrones y sus propios marineros, ya sea á causa de sus viajes, gastos y cuentas, ó ya por razon de sus salarios, para ajustarlos amigablemente; pero sin embargo, podrán recurrir á los Jueces ordinarios del Príncipe cuyos vasallos fueren.»

El art. 19 del tratado celebrado por el Congreso de Utrech entre las Coronas de España y la Gran-Bretaña en 9 de Diciembre de 1713, dice:

«Ningun Capitan, Oficial ó marineros de cualquier navío perteneciente á los súbditos ó pueblos del uno ó del otro aliado, mientras estuvieren en los reinos, dominios, tierras, provincias ó lugares de la obediencia de cualquiera de los dos, pondrá pleito ó causará daño ó perjuicio á los navíos, Capitanes etc., que supieren ser de su propio país ó súbditos de su Rey, con motivo del sueldo ó salario ó con cualquier otro pretesto, ni podrán entrar ni ser admitidos bajo el servicio ó proteccion del Rey de España ó del de la Gran-Bretaña ó bajo sus banderas por ningun motivo. Pero si se originase alguna controversia entre los comerciantes y los maestros de navíos, ó entre éstos y los de la tripulacion, se remitirá su composicion al Cónsul de la Nacion respectiva; bien que aquel que no quisiere someterse al arbitrio de dicho Cónsul por no parecerle justa su sentencia, le será lícito apelar á los Jueces ordinarios de su Pátria ó domicilio.»

Pinheiro se opone á lo establecido en lo que acabamos de citar, y opina que ningun Gobierno puede obligar á dos de sus súbditos á reconocer la jurisdiccion litigiosa de los Cónsules.

«¿Desde cuándo, dice, tiene derecho el Gobierno para disponer de la propiedad de los ciudadanos? Si las partes interesadas tienen más confianza en las Autoridades locales del país que en su Cónsul, y ellas se convienen y someten á su fallo, ¿con qué derecho los legisladores pueden prohibirles que recurran á ellas?»

Fuerza es confesar que en lo absoluto el Sr. Phineiro presenta un argumento tan lógico como indestructible. Empero, si un Cónsul en tales casos no es más que un Juez de primera instancia, no podríamos á nuestra vez preguntar á tan ilustrado publicista: «¿Desde cuándo tiene derecho el Gobierno de nombrar Jueces de primera instancia en sus dominios para que estos dispongan de la propiedad de los ciudadanos?» Es evidente que concediendo á un Cónsul la jurisdiccion judicial, se le constituye en Magistrado, con la sola diferencia, aunque de suma importancia, de ser Juez en país extranjero y nada más. Ahora bien: ¿qué es lo que hacen las partes litigantes cuando la sentencia pronunciada en primera instancia no es en su favor y agrado? Apelar: ¿no es cierto? Pues eso mismo pueden hacer los nacionales á quienes un Cónsul haya justa ó injustamente sentenciado.

La *Convencion consular* llamada del Pardo y pasada entre España y Francia el 13 de Marzo de 1769, fijó terminantemente todo lo relativo al ejercicio de las funciones consulares, que sirvió y sirve hasta el presente como norma de análogas convenciones, y para arreglar las gestiones de los Cónsules entre los países que no las han determinado por medio de tratados. De este modo, con algunas adiciones hijas de las ideas modernas, y señaladamente de las que se derivan de la *Convencion consular* pasada entre Francia y Cerdeña en 1852, puede decirse que la del Pardo contiene, relativamente á los Cónsules, las reglas admitidas por el derecho internacional general expreso y consuetudinario. Posteriormente el convenio entre España y Francia, firmado en Madrid el 7 de Enero de 1862, no solo fija los derechos civiles de los respectivos súbditos, sino tambien las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos.

El ya citado convenio del Pardo atribuye á los Cónsules la *policía interior* de los buques de su Nacion, sin que las Autoridades locales deban pasar á bordo de los mismos sin solicitar préviamente la presencia del Cónsul. Atribuye igualmente al Cónsul *jurisdiccion voluntaria* en los asuntos de sus conciudadanos transeuntes; derecho de *reclamar* marineros desertores; *pedir* la encarcelacion de *vagabundos*; practicar todo lo relativo al *salvamento* de buques de su país; liquidar las *herencias* de sus compatriotas con intervencion de la Autoridad local; y por último, *averiguar* los fondos, efectos ó bienes pertenecientes á sus respectivos Soberanos.

La *jurisdiccion voluntaria*, por ejemplo, que hoy se concede á los Cónsules no es más que un reflejo de la *absoluta* jurisdiccion que tuvieron en los tiempos antiguos, como sucedió en Sevilla poco despues de su conquista; jurisdiccion que en algunos puntos llegó á tener fuero atractivo, señalamente en Túnez, despues del tratado que hizo allí Cataluña en 1323. Hoy esta jurisdicion *absoluta* existe solo, como excepcion, en los Consulados establecidos en

Africa, Levante, Pérsia y China, que tienen atribuciones de verdaderos Juzgados primera instancia, con apelacion á ciertas Audiencias de España, como cosa peculiar de determinados Consulados, y no general á la institucion. Hé aquí estas disposiciones:

Real decreto de 29 *de Setiembre de* 1848 *para regularizar la jurisdiccion de los Consulados de España en los paises extranjeros, especialmente en Levante y costas de Berbería* (1).

Artículo 1.° Los Cónsules españoles en países extrajeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como Jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de Asesor, siendo posible; en otro caso, se acompañarán con adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán Jueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultaren dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra Nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose éste á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiere, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del Reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del Reino.

Art 7.° Donde hubiere Cónsul y Vicecónsul uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro 3.° del Código penal, conocerán el Vicecónsul en primera instancia y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional, dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere más que Cónsul ó Vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 1.ª de la ley provisional, y con asesor y adjuntos, segun se previene en el artículo 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 11.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó Agentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de Secretario el Canciller del Consulado, ó el que hiciere sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tri-

(1) Ultimamente se extendió esta doctrina á los Consulados establecidos en Pérsia y China.

bunal Consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia, respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y Asesor ó Jueces, firmada por los mismos y por los reos, si pudieren hacerlo, y autorizada por el Canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por éste al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del Reino efecto de la necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará el proceso el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado por ser militar ó por cualquier otro motivo legal gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando éste en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará éste con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del punto de arribada no acordará, sin embargo, la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del Reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia, y no habiéndolo, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega ante Escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó Jefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local al Juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo, al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del Reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el Capitan del barco ó encargado de la conduccion, ó persona á quien comisionare ante Escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el Jefe ó Capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial más inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Cónsules de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena-Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelacio-

nes á la Audiencia de Canarias; desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla; desde el Peñon de Velez hasta Mostaganem, á la de Granada; y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado si lo creyere conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embarazar el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento al Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizazados por el Cónsul en todo el Reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

La *Instruccion que deberán observar los Cónsules de España*, su fecha 19 de Julio de 1856, dice:

«Artículo 1.° Los Cónsules que ejercen jurisdiccion contenciosa, civil y criminal, como los de Marruecos, Berbería, Turquía, Pérsia y China, y los que no ejerciéndola tienen facultad para instruir diligencias sobre cualquier desórden y demasía que ocurra á bordo de buques mercantes nacionales, harán que los facultativos y artesanos españoles concurran de oficio á los reconocimientos de las personas ó cosas maltratadas por efecto de algun delito, siempre que el perpetrador resulte ser insolvente; pero si no hubiese peritos del arte correspondiente que sean españoles, los buscará extranjeros y les satisfará los honorarios que devenguen con este motivo.

Art. 2.° Todo delincuente español, encarcelado por disposicion del Cónsul, que se halle sin recursos para costearse la subsistencia, será socorrido con arreglo á la costumbre del país, y satisfechas sus estancias en la cárcel hasta que cumpla su correccion ó se envíe al puerto de España más inmediato si del proceso resultare condena de mayor consideracion ó el destierro del país en donde hubiere delinquido.

Art. 3.° En el caso de que hubiere necesidad de enviar el procesado á la Península, islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, por hallarse éstas más cerca, abonará el Cónsul al Capitan ó patron del buque mercante español, que bajo su custodia y responsabilidad lo conduzca hasta entregarlo á la autoridad competente, los gastos indispensables para su manutencion y pasaje.

Art. 4.° Cuando hubiere en el puerto alguna embarcacion española de guerra, caso que el Gobierno no la hubiese mandado expresamente á este fin, oficiará el Cónsul al Comandante por si pudiera encargarse de la conduccion del procesado; y permitiendo la comodidad del buque y su destino desempeñar esta atencion del servicio, solo tendrá que satisfacer el Cónsul el valor de las raciones que segun cálculo aproximado pueda aquel consumir durante la travesía, siempre que el Comandante reclame este socorro.

Art. 5.° Si el procesado hubiese sido condenado á simple destierro, le permitirá el Cónsul, en caso necesario, que haga el viaje en buque extranjero, y le costeará el pasaje si fuese indigente, ajustándolo antes por una cantidad alzada con el Capitan ó patron para que le conduzca con la mayor economía al puerto más inmediato.

Art. 6.° Cuando un Gobierno ó autoridad extranjera pusiera á disposicion de algun Cónsul de S. M. cualquier criminal ó desertor español refugiado, procederá dicho funcionario con arreglo á lo prevenido para los procesados por la jurisdiccion consular.

Mas si la extradicion del criminal ó desertor procediese de los Estados fronterizos de Francia y Portugal, deberá tener entendido el Cónsul, si fuese llamado á intervenir, que por los tratados vigentes con las referidas Potencias quedan á cargo de éstas los gastos de sustento y conduccion de los delincuentes hasta la frontera de España.

Art. 7.° Los súbditos españoles acusados de mendicidad y vagancia, que fuesen presos y entregados á algun Cónsul de S. M. para que los restituya á su Pátria, serán igualmente socorridos por estos funcionarios de un Con-

sulado á otro, á razon de un real de vellon por legua si marchasen por tierra, á falta de embarcacion nacional que los trasporte por mar; debiendo preferirse siempre esta última via, porque además de evitar el extravío de dichos indivíduos, su calidad de pobres obliga á todos los Capitanes y patrones de la marina mercante nacional á conducirlos en sus buques hasta los puertos de España, ó á los extranjeros cuando hay en éstos probabilidad de viaje para aquellos, sin otro gasto en ambos casos que los de sustento.

De todos modos, se anotará en los pasaportes de tales personas sus circunstancias particulares, el socorro suministrado, el motivo del viaje y la ruta obligatoria que directamente los encaminase al punto que les fuere designado. Véase Atribuciones y Prerogativas consulares.

Bases cardinales de la jurisdiccion consular, deducidas de los principios generales del derecho público.

1.ª En todas las cuestiones que se promuevan entre súbditos españoles, el primer deber del Cónsul es de procurar una conciliacion amigable.

2.ª El Cónsul puede ser elegido por las partes discordantes como árbitro en el arreglo de sus discordias, y su sentencia debe ser válida.

3.ª Si en un compromiso ó arreglo entre partes litigantes, éstas renunciasen á la apelacion, se entiende que ésta ya no puede tener lugar en ningun tiempo y que el juicio del Cónsul es definitivo; en caso contrario, la apelacion de la sentencia consular se hará ante el Tribunal estipulado en el compromiso, ó á los del país á que las partes pertenecen, si no se hubiese estipulado Tribunal alguno: *actor sequitur forum rei.*

4.ª El procedimiento judicial del Cónsul ha de ser *sumario.*

5.ª La jurisdiccion del Cónsul no puede ser *contenciosa.*

6.ª El Cónsul no podrá intervenir en asuntos criminales ó correccionales, promovidos por partes en que la una sea española y la otra extranjera, ú originados en territorio extranjero, porque estos casos incumben á los tribunales del país.

7.ª El Cónsul, cuya jurisdiccion en la política interior de los buques mercantes de su país no puede ser contestada, la tiene tambien sobre los marineros extranjeros que pudiesen hallarse á su bordo.

8.ª Los Cónsules no necesitan de ningun poder especial para proteger y cuidar los intereses de sus compatriotas ausentes en el país en donde ejercen legalmente sus atribuciones consulares (1).

JURISPRUDENCIA. La ciencia del derecho.—Los principios que en materia de derecho se siguen en cada país ó en cada tribunal.—El hábito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestion.—La série de juicios ó sentencias uniformes que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho. Así, pues, la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige tambien una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas á que pueden aplicarse las reglas de la justicia.

Dícese tambien *Jurisprudencia militar, Jurisprudencia eclesiastica*, etc.: aquella no es otra cosa que la ciencia de las leyes de la guerra y de los principios de derecho que tienen relacion con ella; ésta es la ciencia del derecho canónico.

JURO. Cierta especie de consignacion ó pension perpétua, concedida por el Rey sobre las rentas públicas, especialmente sobre las salinas, ya sea por merced graciosa, ya por recompensa de méritos ó servicios, ya por vía de réditos del capital que alguno ha entregado con este objeto, ya por indemnizacion de cesiones forzosas hechas á favor del Estado. El juro, que viene de la voz latina *jure*, es decir, *derecho*, es tenido por una especie de censo consignativo; y así es que tiene lugar en los juros cuanto se halla dispuesto acerca de los censos, con la diferencia de que en la venta de los censos se paga alcabala, y no en la de los juros. Divídese el juro en juro de heredad y juro de por vida: el primero se disfruta por el concesionario y sus descendientes, y el segundo no pasa de la vida del primer poseedor. De aquí es que cuando se dice que se dona ó concede una cosa por *juro de heredad*, se quiere dar á entender que se concede ó dona para siempre, para que pase de padres á hijos en forma de renta perpétua y hereditaria.

JUSTICIA. La voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le pertenece.—El conjunto de todas las virtudes que constituye bueno al que las tiene.—Lo que debe hacerse segun derecho ó razon.—La pena ó castigo público.—El poder de hacer que á cada cual se dé su derecho, y la administracion de este poder.—El Tribunal ó Ministro que oye y juzga á las partes.

(1) Letamendi, *Tratado de Jurisprudencia diplomático-consular*, etc. Madrid, 1843.

La justicia es la virtud por excelencia, y sirve de base á todas las otras (1). Puede ser definida una voluntad, una disposicion habitual y permanente de mantener á los hombres en el goce de sus derechos, y de hacer por ellos todo lo que quisiéramos que se hiciese con nosotros mismos. La justicia no despoja al hombre de la libertad ni de la facultad de trabajar en su propia ventura: le impide tan solo ejercer este poder de un modo perjudicial á los derechos de todos, derechos que la sociedad debe proteger y conservar. Esto supuesto, la libertad del hombre en la vida social es el derecho que cada ciudadano puede ejercer sin hacer daño á los otros. Todo acto de poder que se hace con perjuicio ajeno es injusto, y se llama *licencia*.

Todo hombre, si no consulta más que su interés propio, sus pasiones, sus deseos desarreglados, puede ser injusto, desconocer los derechos de los otros y hacerles daño. La sociedad le obliga en bien de todos á ser justo con todos, y arreglar su conducta para que contribuya al bien general.

Las leyes sou los medios de que la sociedad se vale para arreglar las acciones de sus miembros é impedirles que se hagan daño unos á otros. Las leyes son las voluntades de la sociedad, ó las reglas de conducta que ella prescribe á cada uno de sus miembros para obligarles á observar entre sí las obligaciones que les impone la justicia, y para estorbar que se molesten unos á otros en el ejercicio de sus derechos.

Las leyes son justas cuando mantienen á cada miembro de la sociedad en sus derechos, cuando le preservan de toda violencia, cuando proporcionan á cada uno el libre uso de su persona, y el goce de los bienes necesarios á su conservacion y á su felicidad. Estos son los objetos que la sociedad debe asegurar igualmente á cada uno de sus miembros: la Autoridad que sobre ellos ejerce no tiene otro fundamento que las ventajas que les proporciona: esta autoridad es justa cuando es conforme al fin de la sociedad, es decir, cuando contribuye á la felicidad que debe á los hombres.

(1) BARON DE HOLBACH, *Moral universal*.

JUSTIFICACION. La prueba que se hace de alguna cosa con instrumentos ó testigos, y especialmente la probanza que hace el reo de su inocencia ó justicia, desvaneciendo los cargos que se le han hecho.

JUSTIFICATIVO. Lo que sirve para probar ó acréditar alguna cosa, como instrumento justificativo con que se acredita la verdad de lo que se ha deducido. Hecho justificativo que sirve para probar la inocencia de un acusado.

JUSTIPRECIO. El justo valor de una cosa, ó la estimacion hecha por peritos nombrados por las partes ó de oficio, por el Juez, en caso de contestacion ó disputa sobre el verdadero precio.

JUSTO. El que obra segun justicia y razon. Lo que es arreglado á las leyes y á la equidad natural.

JUZGADO. La junta de Jueces que concurren á dar sentencia, y más particularmente el tribunal de un solo Juez. El lugar donde se juzga. El territorio á que se extiende la jurisdiccion de un Juez. La judicatura, esto es, el empleo ú oficio de Juez.

JUZGAR. Dar el Juez sentencia. Antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa.

K.

K. Esta letra, que se ha contado hasta ahora como perteneciente á nuestro abecedario, solo se usa en algunas voces tomadas de otros idiomas, segun dice el *Diccionario de la Academia Española*, y aun en éstas se puede suplir con la *C* antes de las vocales *A*, *O*, *U*, y con la *Q*, interponiéndose la *U* antes de la E, I.

La ley Remmia quiso que á todo calumniador se le imprimiese en la frente con un hierro ardiendo la letra *K*, para perpetuar su infamia y que todos se guardasen de él.

Como signo de órden, la *K* indica el undécimo objeto de una série ó la undécima parte de un todo.

Como letra numeral valia 250 ; y poniéndola una rayita encima valia 250.000.

Con la letra *C* se escriben algunas palabras jurídicas que antes se escribian con *K* y ahora con *C*, como *Calendas*, *Calendario*, *Calumnia*, etc.

Entre los modernos se usa principalmente la *K* en las lenguas germánicas y eslavas. Los rusos y los sérvios no conocen la *C*, y los polacos jamás la confunden con la *K*: lo que sucede en castellano con esta letra, viene á suceder en las lenguas germánicas con la *C*, á saber: que solo se emplea en las dicciones de orígen exótico.

En la geografía se encuentra la *K* en muchos nombres propios de lugares pertenecientes al Norte de Europa, al Asia, al Africa y á la América; á pesar de todo, algunos traductores de nombres sustituyen frecuentemente esta letra con la *C* y con la *Q*.

KA. Es el nombre de la duodécima letra del órden de las guturales en el alfabeto sanscrito.

KABESQUI. Nombre de una moneda de plata que se usa en Pérsia. Tambien se da este nombre á otra moneda de cobre usada en dicho país, equivalente á unos cinco maravedís.

KAPPIKKE. Especie de moneda moscovita equivalente á unos siete maravedís.

KILÓGRAMO. Peso de mil gramos.

KILÓLITRO. Medida de capacidad igual á un metro cúbico.

KILÓMETRO. Medida de longitud que equivale á 1.000 metros.

KOOLIS. Chinos contratados para la isla de Cuba. Las reglas establecidas para esta contratacion en Filipinas, segun la Real órden de Diciembre de 1867, son las siguientes:

1.ª La intervencion y autorizacion del gobernador civil de Manila ó de sus agentes ó delegados serán requisitos indispensables para que los chinos contratados en aquella ciudad puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El gobernador ó sus agentes serán responsables de que las contratas se hallen ajustadas á lo prevenido en el Reglamento de 6 de Julio de 1860, y los embarques se verifiquen con arreglo á la legislacion marítima y sanitaria y á la policía y buen gobierno.

2.ª Las contratas con los chinos se presentarán por las empresas exportadoras en el Gobierno civil de Manila, cuadruplicadas y traducidas por triplicado. El Gobernador las pasará al Gobernadorcillo de Sangleyés para que autorice los cuatro ejemplares despues de examinar á los Koolis, con objeto de hacer constar en las contratas si van ó no voluntariamente. Uno de estos ejemplares se devolverá al representante de la empresa, y los otros tres con las traducciones respectivas se remitirán al Gobernador superior civil de Filipinas para que dirija uno al Gobierno de S. M., y los dos restantes al Gobernador superior civil de Cuba para los efectos del art. 8.° del citado Reglamento de 6 de Julio de 1860.

3.ª De los chinos que se embarquen en cada buque facilitará asimismo la empresa al Gobierno civil lista cuadruplicada y expresiva de su sexo, edad y demás señas personales. El Gobernador ó su delegado autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno á la empresa, se reservará otro y pasará los otros dos al Gobernador superior civil de Filipinas, para que los remita al de S. M. y al superior civil de Cuba.

4.ª De todo buque que salga de Manila con koolis contratados para Cuba, dará el gobierno superior civil de Filipinas conocimiento circunstanciado y directo al de S. M. y al Gobernador de aquella provincia.

5.ª Las disposiciones penales que contiene el art. 20 del Reglamento de 6 de Julio de 1860 se entenderán modificadas en cuanto se refieren á la intervencion de los Agentes consulares en estos asuntos, en los términos que quedan expresados y á virtud de las facultades concedidas al gobierno superior de Filipinas por Real órden de 26 de Abril de 1866.

KOUTCHOUK-KAYNARDJI. Tratado de paz celebrado en este pueblo entre la Turquía y la Rusia en 1754.

L.

LADRON. El que comete algun hurto ó robo. Viene de la palabra latina *latro*, que antiguamente tuvo varias significaciones. Llamáronse *latrones*, como si dijéramos *laterones*, de la voz *latus*, *lateris*, lado ó costado, los militares que acompañaban á los Emperadores, á los Reyes y á otros señores, porque iban armados á su lado, *circum latera*, y los defendian de todo peligro. Virgilio, en el libro 12 de la *Eneida*, denomina *latrones* á los cazadores, sin duda porque se ocultan á veces y están á la espera de la caza. Y por fin, se aplicó el nombre de ladron exclusivamente á los salteadores de caminos y á todos los demás que roban á la fuerza y armando asechanzas; de suerte que este vocablo es del número de aquellos que siendo de un orígen honesto, pasaron despues á ser odiosos, como los de tirano y sofista. Véase Hurto y Robo.

LANAS. La lana es el vellon ó pelo de la oveja y del carnero. La hay de tres clases: una muy fina, que es la de las ovejas merinas, y sirve para hacer los paños y demás tejidos finos; otra de inferior calidad, que dan las ovejas riberiegas, de que se hacen paños más gruesos, bayetas y otros tejidos de este género; y la otra de las ovejas churras, que es la más tosca, grosera y de pelo más largo, y sirve para paños bastos.

Los estrechos límites de esta obra nos impiden recorrer la historia de este ramo, de tan pingüe riqueza en todas las Naciones de Europa y América. En tiempos no muy remotos nuestras lanas fueron tan celebradas y tanto se extendió la fama de ellas, que durante muchos siglos no encontraron competencia en los principales mercados de Europa.

Segun la Real órden de 25 de Setiembre de 1743, salian cada año de España 320.000 arrobas de lana lavada y 30.000 en súcio: total 350.000 arrobas; y en 1858 exportamos un total general de 159.917, ó sean 190.083 arrobas de ménos.

Por Real órden circular de 16 de Julio de 1871, los Cónsules deben remitir un estado de los precios corrientes de las lanas en sus respectivas residencias. Véase Ganado.

LANZAS. Así se llama la contribucion que se exige á los Duques y títulos como equivalente de la obligacion que tenian de concurrir personalmente á los ejércitos con un cierto número de soldados, mantenidos á su costa.

Cuando sobre las reliquias del gobierno feudal los Monarcas de España levantaron su poder estableciendo un sistema regular de milicias, correspondiente al que ya habian adoptado las demás Naciones de Europa, y se abolió el de las tropas colecticias, se eximió á la nobleza del deber de asistir á las empresas militares; y regulando en 20 lanzas ó soldados los que debia mantener cada Duque, se fijó en 7.000 rs. el derecho pecuniario que habia de pagar cada uno, y en 3.600 el de los Condes y Marqueses, con aplicacion de sus rendimientos á sostener los presidios.

LASTRE. Los lingotes de hierro viejo, la piedra, arena ú otra materia pesada que se mete en el fondo de las embarcaciones con el objeto de que entren en el agua todo lo preciso para que naveguen bien.

El art. 137, tít. 7.°, trat. 5.° de las Ordenanzas generales de la armada prescribe: «Que no se puede lastrar ni deslastrar embarcacion alguna sin permiso del Capitan del puerto.» En el mismo se detallan las precauciones que deben adoptarse para no perjudicar el fondo. Para regularizar este servicio, en Real órden de 3 de Diciembre de 1852, al paso que se declaró el derecho que compete á toda embarcacion para lastrar y deslastrar con sus propias lanchas y tripulaciones, se fijaron las reglas con que debe practicarse este servicio.

Por Real órden circular de 31 de Octubre de 1860 se previene sobre el lastre de lingotes: «Que en el caso de que á un buque le sobre lastre por convenir á los consignatarios la admision de una carga, pueda alijar la parte que no necesite, depositándola en un almacen, que proporcionará el consignatario con la obligacion de ser reembarcado precisamente en el mismo buque tan luego como le haga falta; pero que esta operacion en su caso se practique con intervencion de los jefes de la Aduana y el del resguardo del muelle, haciéndose constar esta diligencia en el certificado de que se hallarán provistos los Capitanes; así como tambien la de reembarque cuando se solicite, y que esta misma operacion se practique en los puertos extranjeros; pero fiscalizada competentemente por los Cónsules españoles, prévias las mismas formalidades que quedan indicadas.»

El Ministerio de Estado en Real órden de 27 de Agosto de 1848 dijo: «Que no se permita ir á Argelia en lastre á ningun buque que

no acredite que su objeto es traer cargo determinado, y que la cabida de los buques para ambas costas sea de ménos de 20 toneladas, y que los Cónsules den los avisos convenientes á las Autoridades respectivas, á fin de que éstas vigilen los buques que se ocupen en el tráfico de contrabando.» Tambien en la misma dice: «Que respecto á los certificados que daban los Cónsules, éstos eran ineficaces para evitar el fraude; porque los Capitanes de buques mercantes pueden verse en la precision de variar de rumbo por efecto del mar y viento, siendo difícil averiguar la verdad del hecho.»

Tanto esta Real órden como la anterior de 18 de Octubre de 1847 han sido derogadas por las últimas Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.

LAUDEMIO. Cierto derecho ó pension pagada al señor del dominio directo, cuando se enajenan las tierras ó posesiones dadas á enfitéusis. El laudemio se paga en los mismos casos que la alcabala.

LAUDO OMOLOGADO. *Laudo* es una voz anticuada que significa *convenio*, *juicio* ó *sentencia*, y *omologado* es lo mismo que consentido.

LAZARETO. El hospital ó lugar señalado fuera de poblado para hacer la cuarentena los que vienen de parajes sospechosos de alguna enfermedad contagiosa. La policía concerniente á los lazaretos la establece y determina en muchos países la Autoridad superior, y los Directores de las Juntas de Sanidad toman las medidas que son necesarias para impedir toda comunicacion con gente que infunda sospechas sanitarias, sea en el interior ó exterior de los lazaretos. En estos lazaretos se prodiga todos los auxilios de la ciencia que son necesarios. En algunos países el nombre de *lazareto* se aplicaba á los hospitales en general, y el *lazarum* era el asilo consagrado á los *lazari* ó *leprosos*.

La Real órden de 6 de Junio de 1860, del Ministerio de la Gobernacion, determina la clasificacion de los puertos de la Península é islas adyacentes para el establecimiento de lazaretos de observacion, y además previene:

«Art. 14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que éste se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

Art. 15. Las Juntas de sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo médico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

Art. 16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra y el segundo del Gobernador de Menorca.»

Por decreto de 6 de Abril de 1874, las cuarentenas que hagan los buques extranjeros en nuestros lazaretos súcios de San Simon, Tambo, Mahon y Santander se deben considerar como arribadas forzosas. Véase CUARENTENAS.

LEGADO. Esta palabra, que entre nosotros es igual á la de *manda*, designaba antiguamente todas las especies de disposiciones testamentarias, como que tomada gramaticalmente segun su etimología, derivada *a lege*, era todo lo que el testador como dueño y legislador de sus cosas mandaba que se hiciese de ellas despues de su muerte, pues su última voluntad se consideraba como ley. Así es que la ley de las *Doce Tablas*, que permitia á los padres de familia *legar* su patrimonio, encerraba en este permiso la facultad de instituir herederos, de nombrar legatarios, de dar libertad á los esclavos y establecer tutores, segun declaracion de la ley 120, D. *De Verb. significationibus*.

Divídense los legados en específicos, genéricos y vitalicios:

Específicos, cuando el testador señala una cosa determinada en que haya de consistir, como si dijese: «Lego á B... la casa que posee en la calle de..., núm...»

Genérico, cuando no especifica la cosa que ha de ser objeto del legado, como si dijera: «Mando á B... una de las alhajas de mi uso, ó una de las casas que poseo.»

El *vitalicio* se entiende cuando lega el testador una cantidad diaria, ó que se mantenga y dé habitacion al legatario durante su vida.

Los legados específicos trasmiten el dominio de la cosa al legatario desde la muerte del testador; los genéricos no trasfieren el dominio hasta que se hace material entrega de las cosas (1).

En los legados genéricos, si entre los bienes de aquel se encuentran cosas del mismo género, tiene el legatario el derecho de escojer, con tal que no sea lo mejor, como si, por ejemplo, consiste en una yegua y en el caudal hereditario hay más de una. Pero consistiendo en una cosa ó efecto que no se halle entre los bienes del testador, tiene el heredero obligacion de comprarla, aunque con el de-

(1) Ley 18, tít. 9.º, Partida 6.ª

recho de elegir entre las cualidades buena, mediana y regular (1).

Esta regla se entiende cuando el legado consiste en un objeto natural, como un caballo, una res, etc.; pero no cuando es un objeto fabril é industrial, como una casa, sin señalar cuál sea, en cuyo caso cumple el heredero con dar una de las del testador, cualquiera que fuere, ó la que hubiere entre su caudal si no se hallare más que una.

Si el legado consiste en la opcion ó eleccion entre dos cosas, para que el legatario escoja la que mejor le pareciere, despues de haber elegido una, no puede arrepentirse; y si la eleccion se comete á un tercero y éste no la realiza en el término de un año, por no poder ó no querer, pasa el derecho de eleccion al legatario.

En cuanto á los legados específicos, diciendo el testador que lega tanta cantidad, que se hallará en tal parte, si con efecto se encuentra en ella, está obligado el heredero á entregarla al legatario; pero si se hallare ménos de la señalada, cumple con darle la suma que se hubiere encontrado; y si en el sitio designado por el testador hay mayor cantidad que la legada, cumple el heredero con entregar la cantidad en que haya consistido la manda, quedándose con la restante (2). Dice Sala que en caso de duda siempre está la presuncion en favor del heredero.

Los legados genéricos no trasfieren el dominio al legatario hasta que se hace la material entrega de la cosa en que consisten; pero los específicos la trasmiten desde la muerte del testador.

Para más ámplios pormenores, véase *Biblioteca de Escribanos*, por Ortiz de Zúñiga, tomo 1.°, pág. 190 y 191, cap. 18, y para las *mejoras de tercio y quinto* el cap. 19.

LEGAL. Lo que está prescrito por ley ó es conforme á ella. Así se llaman penas *legales* las que están prescritas por las leyes para tales ó tales crímenes ó delitos, á diferencia de las penas arbitrarias, que dependen de la opinion de los jueces.

LEGALIZACION. La declaracion que un Oficial público da por escrito al pié de un instrumento atestando la verdad de las firmas puestas en él, así como las calidades de las personas que le han hecho y autorizado, para que se le dé crédito en todas partes. Así es que cuando se tiene que presentar una escritura en un Tribunal donde no es conocido el Escribano que la recibe, se debe legalizar con tres Escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de aquel. Cuando el documento se ha de presentar en país extranjero, ha de ir legalizado por el Magistrado superior de la provincia y el Cónsul de aquel país, si le hubiere; y á veces se exige la legalizacion del Ministro de Justicia ó del despacho de que dependa el empleado público que hubiere extendido el instrumento, la del de Estado ó Negocios extranjeros y la del Embajador de la Nacion en que hubiere de presentarse (1).

Siendo la legalizacion, segun se ha dicho, la autorizacion ó comprobacion de un instrumento público, la certificacion de su verdad ó legitimidad para que tengan valor en España los que se otorguen ante Escribano en el extranjero, deben estar legalizados por los Cónsules españoles en cuya demarcacion se hayan otorgado. (Orden de la Regencia de 9 de Junio de 1842.)

La Real órden de 24 de Agosto de 1837 previene «que los documentos otorgados en dominios españoles sin la legalizacion del respectivo Cónsul francés para justificar derecho en Francia, los Cónsules de España en dicho país no pondrán el *visto* en tales documentos, puesto que por punto general nadie certifica de la legalidad de firmas que no conoce; pero sin embargo, si aconteciere que los documentos proceden de paraje donde no haya Agente público francés que los legalice, el Cónsul expresará, siendo requerido, que á su parecer son dignos de crédito por hallarse revestidos de las formalidades legales acostumbradas en España.»

La de 30 de Noviembre de 1845 manda que «siendo desconocidas en el Ministerio de Estado las firmas de los Vicecónsules y Agentes comerciales que aparecen en los documentos presentados á legalizar, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo sean además firmados dichos documentos por el Jefe de Legacion ó Cónsul respectivo.»

El art. 22 del decreto de 29 de Setiembre de 1848 dice:

«Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizarán harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul, en todo el Reino.»

La de 7 de Junio de 1859 recuerda la anterior, siendo su exacta reproduccion, sin más variacion que la fecha.

(1) Ley 23, tít. 3.°, Part. 6.ª
(2) Ley 18, tít. 9.°, Part. 6.ª

(1) MORENO, *Tratado elemental de instrumentos públicos.*

La de 18 de Mayo de 1866 es otra circular que tambien recuerda el cumplimiento de las Reales órdenes circulares ya citadas.

La legalizacion de las firmas de los Vicecónsules dependientes en los casos prevenidos por las Reales órdenes anteriores gozan franquicia de derechos por haberse ya satisfecho en el Viceconsulado los derechos de tarifa.

En todo Consulado se llevará un registro de *Legalizacion de firmas de Autoridades y particulares* con ocho casillas:

1.ª Número de órden.
2.ª Fecha de la legalizacion.
3.ª Clase del documento legalizado.
4.ª Perteneciente á.
5.ª Fecha del documento legalizado.
6.ª Firma legalizada.
7.ª Observaciones.
8.ª Derechos consulares. Véase Actos notariados.

LEGALIZAR. Autorizar un instrumento público, certificando en forma auténtica acerca de su verdad y legalidad. Véase Legalizacion.

LEGISLACION. La ciencia de las leyes, y el cuerpo ó conjunto de leyes por las cuales se gobierna un Estado.

LEGISLADOR. El que da ó establece leyes.

LEGISLAR. Dar ó establecer leyes.

LEGISLATIVO. Se aplica al cuerpo ó Código de leyes, y al derecho ó potestad de hacerlas.

LEGISLATURA. El Cuerpo legislativo en actividad, y el tiempo de su duracion.

LEGISTA. El Letrado ó profesor de leyes ó de jurisprudencia, y el que las estudia.

LEGÍTIMA. La parte de herencia que se debe por disposicion de la ley á los herederos forzosos; ó bien, una porcion que la ley confiere á ciertos herederos presuntivos en los bienes que hubieran recogido en totalidad sin las disposiciones que el difunto ha hecho de ellos en perjuicio suyo. Es un remedio introducido contra las liberalidades indiscretas de los que naturalmente deben proveer á la subsistencia de sus sucesores *abintestato*; un socorro mandado por la naturaleza y arreglado por la ley.

LEGITIMACION. Un acto que constituye en el estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio, ó una ficcion legal por la cual un hijo nacido fuera de matrimonio es asimilado á un hijo legítimo.

LEGÍTIMO. Lo que es conforme á las leyes. — Lo que está introducido, instituido, confirmado ó comprobado por alguna ley. — Lo que es cierto y verdadero en cualquiera línea. Dícese del hijo del matrimonio que ha sido legalmente celebrado.

LEMAN Ó LEMANES. El piloto de puerto ó costas. Véase Práctico.

LEONINO. Por alusion á la fábula del leon, se aplica el epíteto de *leonina* á la sociedad en que se pacta toda la ganancia para un sócio y toda la pérdida para otro, ó en que se pacta para un sócio parte en la ganancia y ninguna en la pérdida, ó al contrario.

LESA MAJESTAD. Majestad agraviada ú ofendida. Hay crímen de lesa majestad divina y crímen de lesa majestad humana. El crímen de lesa majestad divina es una ofensa cometida contra Dios, como la apostasía, heregía, blasfemia, sacrilegio, sortilegio y simonía. El crímen de lesa majestad humana es el atentado cometido contra el Soberano ó contra el Estado. Véase Traicion.

LESION. El daño ó perjuicio que se causa en los contratos onerosos, y especialmente en las compras y ventas, por no hacerlas en su justo precio. Hay lesion enorme y lesion enormísima. Lesion *enorme* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en algo más de la mitad del justo precio. Lesion *enormísima* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en mucho más de la mitad del justo precio.

LETRA. La forma y modo particular que cada uno tiene de escribir. — El sentido gramatical de una frase, sentencia ó discurso.

LETRA ABIERTA. La carta de crédito y órden que se da á favor de alguno para que se le franquee el dinero que pida, sin limitacion de cantidad.

LETRAS DE CAMBIO. Documento extendido en forma legal, en virtud del cual una persona manda á otra satisfacer cierta cantidad á la órden de un tercero en una plaza distinta de donde se expide la letra.

Las personas que intervienen en una letra de cambio son y se llaman así: el que gira y firma la letra, librador; aquel á cuyo favor se expide, tomador; el que ha de satisfacerla, pagador: si la letra se endosa, llámase endosante el que trasfiere su propiedad, y portador el que la adquiere.

La letra de cambio, generalmente hablando, es un documento privado; no obstante, puede intervenir un Notario público en su redaccion y dar fé de la autenticidad de la firma del librador. (*C.*, 427.)

Para que las letras surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de reunir los requisitos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se libran.

2.º La época en que deben ser pagadas.

3.° El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva ó en las monedas nominales adoptadas por el comercio.

5.° El valor de la letra, ó sea lo que el librador recibe en cambio de ella, especificando si lo recibió en metálico ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador.

6.° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor antedicho, ó en cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.° La firma del librador ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente.

9.° Estar estendidas en el papel del sello correspondiente.

La circunstancia primera que marca la ley de expresarse en las letras el lugar y fecha en que se libran, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de lo establecido acerca de la ineficacia de las letras giradas en el mismo punto donde se han de satisfacer, y tener en la fecha un punto seguro de partida para las letras giradas á plazo á contar desde que se expiden. Si las letras careciesen de esta primera condicion legal, se considerarán como un simple mandato ó como una especie de recibo de la cantidad expresada.

Solamente en las letras de cambio previene la ley que se estampe la época del pago, con objeto sin duda de atenerse á las prácticas comerciales, que son las siguientes respecto á este punto:

Girar la letra á la vista ó presentacion, en cuyo caso se satisface el mismo dia de presentarla el pagador. (*C.*, 439 y 440.)

Girarla á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista, y entonces es pagadera al plazo señalado, que empezará á correr desde el dia siguiente á su aceptacion ó á su protesto, si no fuere aceptada. (*C.*, 439 y 441.)

Girarla á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha, corriendo entonces el plazo desde el dia inmediato siguiente al de su giro. (*C.*, 442.)

Girarla á dia fijo y determinado, siendo pagadera entonces en el dia marcado para su vencimiento. (*C.*, 439 y 445.)

Girarla á una feria, y la letra será pagadera entonces el último dia de ella, como ya sabemos. (*C.*, 439 y 446.)

Girarla á uno ó muchos usos. Llámase uso en el comercio un espacio determinado de tiempo para satisfacer las letras, variable segun la plaza mercantil de que se trata. Así, pues, si la letra estuviese girada de plaza á plaza en lo interior del Reino, el uso será de dos meses; si en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será de treinta dias para las giradas en Francia; de dos meses para las de Inglaterra, Holanda y Alemania; de tres meses para la de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático; y con respecto á las plazas no comprendidas en el señalamiento anterior, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra. (*C.*, 439 y 443.)

En cuanto al cómputo de los meses en las letras giradas á meses ó á usos, se hará de fecha á fecha. En este concepto, puede resolverse la duda que dimane de no guardar paridad los meses computados, pues si la letra se girase, v. gr., el 30 de Setiembre á cinco meses fecha, el pago deberia verificarse el 30 de Febrero; pero como Febrero solo tiene veintiocho dias ó veintinueve en los años bisiestos, resultará que el pago habrá de verificarse en dia igual al en que se giró, esto es, en último dia del mes. (*C.*, 444.)

Todas las letras giradas á término deberán pagarse en el mismo dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin tener ya ninguna observancia los términos de gracia ó cortesía usados en algunas plazas. (*C.*, 447.)

Previene la tercera circunstancia que la ley exige en la forma de las letras que se exprese el nombre de la persona á cuya órden se manda hacer el pago, lo que equivale á manifestar en un contrato de venta quién sea el comprador. Las palabras *á la órden* son indispensables para dar á las letras su carácter propio de documentos endosables. No obstante esto, el librador puede girar la letra á su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella, y ya se concibe en este caso particular que solamente por medio del endoso viene la letra á ser instrumento de cambio. (*C.*, 430.)

La cuarta condicion legal es la expresion de la cantidad que se manda pagar por el librador, siendo requisito indispensable la enumeracion prefijada detallarla, ya en moneda real y efectiva, ó ya en las monedas nominales adoptadas por el comercio.

Consiste la condicion quinta en manifestar el valor de las letras, esto es, la cantidad que el librador percibe en cambio de la misma, y que debe expresarse si consistió en metálico, en mercaderías, si fué valor entendido, ó en cuenta con el tomador. Como en estos dos últimos casos el valor consiste en la deuda del tomador hácia el librador que éste le carga en cuenta, las cláusulas dichas hacen responsable

al tomador del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. Por lo demás, la expresion del valor en la letra se ha de hacer marcando la especie y nunca la cantidad. (*C.*, 428.)

Solamente haremos observar, á propósito de la condicion sexta, que no siempre el tomador de la letra es quien abona su valor, y es claro que en este caso necesario es expresar la persona que lo satisface.

Hay una circunstancia que distingue esencialmente á las letras de los demás instrumentos de cambio, tal es la quinta. En su virtud, la persona á cuyo cargo se libra ha de ser distinta de la que libra, y bajo este concepto las letras giradas por un comerciante contra un factor suyo ó contra sí mismo en cualquier dependencia de su establecimiento situada en otro punto, son y se considerarán como simples pagarés. Autores hay, sin embargo, que aseguran que en este último caso puede el librador girar contra sí mismo; pero la definicion que hemos dado de las letras no está conforme con esta opinion, puesto que si las letras, como hemos visto, no solo son instrumentos de cambio, sino tambien de crédito, ya se comprende la poca solidez que éste ofreceria siendo el librador ó un factor suyo los que se encargasen de satisfacer la letra. Desde luego que existe absoluta conformidad en cuanto á que las letras se han de satisfacer en distinto lugar de donde se expiden, base del contrato de cambio, y de aquí la necesidad de marcar en ellas el domicilio del pagador; si bien puede ocurrir que el importe sea satisfecho, no en el domicilio del pagador y sí en el de un tercero, en cuyo caso la letra toma el nombre de *letra á domicilio*, debiendo indicarse en ella el lugar donde se ha de pagar. (*C.*, 431.)

La octava condicion es tan indispensable, que sin ella ni la letra tiene autorizacion alguna, ni puede decirse quién es el librador, puesto que es la única parte donde consta su nombre. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro, ya sea como libradores, ora como aceptantes ó bien como endosantes, han de hallarse autorizados para ello con poder especial, cuya exhibicion tienen derecho á exigir los tomadores y tenedores. (*C.*, 435.)

Puédese tambien girar en nombre propio por órden y cuenta de un tercero y expresarse así en la letra; pero en el hecho de firmar queda uno responsable respecto del tomador, el cual no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro. (*C.*, 432.)

Finalmente, la letra ha de estar extendida en el sello correspondiente; y ya en 1820 y 1823, con el pretesto de dar mayor autenticidad y seguridad al giro mercantil, proporcionando fondos al Tesoro, se impuso un derecho á las letras de cambio, acomodando su peso á la magnitud del importe de ellas en razon de 2, 6, 16 y 20 rs. cada una.

Por Real órden de 8 de Agosto de 1851, estos documentos de giro, á la par que las pólizas de comercio, se han de estampar en papel, cuyo sello varía en la proporcion que sigue: 1.ª clase, hasta 2.000 rs. inclusive, un real; 2.ª clase, desde 2.001 á 5.000, 2 reales; 3.ª clase, desde 5.001 á 10.000, 4 rs.; 4.ª, desde 10.001 á 20.000, 8 rs.; 5.ª, desde 20.001 á 30.000, 12 rs.; 6.ª, desde 30.001 á 40.000, 16 rs.; 7.ª, desde 40.001 á 50.000, 20 rs.; 8.ª, desde 50.001 á 60.000, 24 reales; 9.ª, desde 60.001 á 70.000, 28 rs.; 10.ª, desde 70.001 á 80.000, 32 rs.; 11.ª, desde 80.001 á 90.000, 36 rs.; 12.ª, desde 90.001 á 100.000, 40 rs.; 13.ª, desde 100.001 á 150.000, 60 rs.; 14.ª, desde 150.001 á 200.000, 80 reales; 15.ª, desde 200.001 á 250.000, 100 rs.; 16.ª, desde 250.000 en adelante, 120 rs. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse al cobro en cualquier punto del Reino no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en la cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo, observándose lo propio en los expedidos en las Provincias Vascongadas y Navarra.

La falta de observancia de estas prescripciones se pena con la ineficacia de las letras, no selladas para el protesto y para producir efecto alguno en juicio; además de castigarse con una multa igual al cuádruplo del papel sellado equivalente al que debiera tener el documento, más el reintegro; prohibiéndose la agregacion del papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibos de los documentos librados en otro papel que en el del sello correspondiente, á ménos que no procedan del extranjero ó de las Provincias Vascongadas, como queda indicado.

Del protesto. Cuando el portador de una letra de cambio ha llenado las obligaciones que la ley le impone, y no obstante su exacto cumplimiento rehusa el pagador, bien aceptarla, bien satisfacerla, debe aquel, para mantener ilesos sus derechos, verificar la accion que se conoce con el nombre de *protestar una letra.*

Es el protesto un testimonio hecho ante Escribano público y con asistencia de dos tes-

tigos, con el cual hace constar el portador la falta de aceptacion ó de pago de la persona contra quien está girada la letra. Llámase protesto, porque el que lo hace protesta contra todos los gastos, perjuicios y réditos á que dé márgen la morosidad del pagador.

De la definicion se deduce que las letras de cambio se pueden protestar por falta de aceptacion ó por falta de pago. (*C.*, 511.)

El portador en ambos casos debe entablar el protesto, sin que sea parte á embarazarlo la muerte ó el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, y sin que el protesto, por falta de aceptacion, exima el verificar otro por falta de pago. (*C.*, 523 y 524.)

El protesto, so pena de ser ineficaz, ha de contener la copia literal de la letra, con la aceptacion si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion el requerimiento á la persona que deba aceptarla ó pagarla, ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de ésta, y la contestacion que diere *ad literem*. Concluyendo con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago. Esta firmará necesariamente el protesto, y no pudiendo ó no sabiendo, firmarán indispensablemente los dos testigos presentes, anotándose en la fecha del protesto la hora en que se efectúa.

De las letras de cambio imperfectas. Siempre que en la redaccion de una letra de cambio se hubiere omitido alguna formalidad legal de las señaladas en el art. 426, se considerará como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador. (*C.*, 438.)

No expresa el Código si el pagaré ha de ser á la órden ó carecer de este requisito. Nosotros nos inclinamos á creer lo primero, ya porque si bien la letra es imperfecta, subsiste el contrato de cambio en la mayoría de casos, y ya tambien porque la práctica comercial así lo exige, y aun el mismo Código viene en cierto modo á indicarlo indirectamente, no ocupándose más que de los pagarés á la órden.

Sea de la manera que quiera, es indudable que solo producirán los efectos de un pagaré las letras en cuya forma existan las condiciones que á ambos documentos se prescriben. Así, pues, ni aun el efecto del pagaré surtirá la letra en que se omita la persona de quien se recibe su valor, ó la firma del librador, ó la cantidad que ha de pagarse.

Equivaldrá á un pagaré, pero no á la órden, si no expresase la fecha ó el valor de la letra, ó aun cuando contenga el valor, no distinga la especie.

Segun el art. 429, surtirá los efectos de pagaré á la órden la letra pagadera en el mismo pueblo de su fecha, y las aceptaciones que en ella se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin que puedan producir otro efecto.

No dejará de considerarse perfecta la letra que por aceptacion se satisfaga en el mismo pueblo donde se giró; y en cuanto á la inteligencia legal de la palabra *pueblo*, debe presumirse que usando el Código esta voz y no la de *plaza*, por pequeña que sea la distancia que medie entre el punto de su giro y el de su pago, llenará los requisitos marcados. (*C.*, 429.)

Y por último, se equiparará asimismo á un pagaré á la órden la letra en que se omita la persona que debe hacer el pago.

El Código penal prescribe en su art. 227 que el que cometiere alguna falsedad en letras de cambio ó en otro documento mercantil, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 100 á 1.000 duros. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubiesen propuesto los falsificadores, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo señalado al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta. Véase COMPENSACION y PROVISION.

LEY. Regla que pone coto á los efectos del libre albedrío humano, cual valladar ó dique para contener en su justo límite los actos emanados de nuestra voluntad independiente, sin cuya traba saludable haríase de todo punto imposible cualquiera sociedad ó república. La ley es el establecimiento hecho por la legítima potestad, en que se manda ó se prohibe algunas cosas para utilidad ó conveniencia pública, mirando capitalmente al bien comun de los asociados. Ella sirve de regla para señalar lo que en sí misma tiene de comun con el *consejo*, y al mismo tiempo para distinguirlo de las órdenes *pasageras*, ó por decirlo así, *fugitivas*, que puede dar un Soberano.

La ley comprende dos cosas: la *perpetuidad* y la *uniformidad*.

Las leyes en su acepcion más lata,—ha dicho un jurisconsulto eminente,—son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas.

Tomadas en esta acepcion filosófica, todos los séres tienen sus leyes; la Divinidad las tiene, las inteligencias superiores al hombre, el mundo material, la humanidad, los brutos mismos tienen sus leyes propias; en una palabra, como dice un sábio de la antigüedad, *la ley es la soberana de mortales é inmortales*.

LEY HIPOTECARIA. Las bases de esta ley tienen por objeto asegurar la propiedad y que sea cierta y segura nuestra legislacion hipotecaria, adoptando un sistema misto, que participa en parte del que introdujo el Código civil francés, imitado por otros muchos pueblos, y el que, nacido en Prusia, ha llegado tambien á obtener en sus reglas capitales numerosos partidarios.

La combinacion del sistema se funda, pues, en las siguientes bases:

1.ª La inscripcion de toda adquisicion de dominio ó de derecho real en el Registro de la propiedad.

2.ª La publicidad del Registro en virtud de la cual todo lo que no consta en el mismo no perjudica á tercero.

Las bases capitales del sistema consisten, pues, en la *publicidad* y *especialidad* de las hipotecas.

Consiste la publicidad:

1.° En que por virtud de este sistema legal desaparezcan las hipotecas ocultas.

2.° En que no pueda perjudicar al contrayente de buena fé ninguna carga que gravite sobre la propiedad si no se halla inscrita en el Registro.

3.° En que quien tenga derechos que haya descuidado inscribir no perjudique por una falta que á él solo es imputable, al que sin haberla cometido ni podido conocer, adquiera la finca gravada ó la reciba como hipoteca en garantía de lo que se le debe.

4.° En que el Registro de la propiedad es asentar el crédito territorial en la base de la seguridad de la hipoteca y del pago de lo ofrecido, partiendo de la base que el que presta con hipoteca presta *por la cosa* y no *por la persona*, pues el deudor es solo el *representante de la propiedad* (1).

Por consecuencia lógica del sistema de publicidad de las hipotecas, desaparecieron de nuestro derecho las generales, quedando reformadas todas las leyes que las prescribian ó autorizaban.

La *especialidad* de las hipotecas es el complemento de su publicidad, y en tanto puede decirse que ésta es pública, en cuanto esté inscrita en el Registro, con individual expresion de la finca á que afecte, y de la cantidad á que se extiende la garantía.

Aquellas hipotecas generales de los bienes presentes y futuros que hasta hace poco se veian en los instrumentos públicos, y aun suelen verse con poco crédito científico de los Notarios que las autorizan, eran completamente ilusorias, puesto que el deudor quedaba en completa libertad de enajenarlos: hipoteca que no sigue á la finca, cualquiera que sea su poseedor, no merece llamarse hipoteca; para que lo sea, es, pues, indispensable la especialidad y la publicidad, ó sea la inscripcion en el Registro. Véase Hipoteca.

(1) Exposicion de motivos de la ley, pág. 7.ª

LEYES DE ESTILO. Ciertas leyes llamadas así que en número de 252 se publicaron á fines del siglo XIII ó principios del XIV para declarar las del *Fuero Real*, segun se cree comunmente. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legítima potestad, ó si solo se deben al trabajo particular de algun jurisconsulto. Algunas de ellas se hallan insertas en la Novísima Recopilacion.

LEYES DE TORO. Las 83 leyes que se compusieron y ordenaron bajo los auspicios de D. Fernando y Doña Isabel, en las Córtes de Toledo del año de 1502 y que fueron publicadas el año de 1505 en la ciudad de Toro, en que se juró por Reina á Doña Juana y se nombró por Gobernador á D. Fernando su padre.

LEYES MARÍTIMAS. Consúltense acerca de las leyes marítimas de Europa, la obra de G. F. de Martens, publicada en aleman en Goetinga el año de 1802 y 1804, y despues traducida al francés con el título de *Leyes y Ordenanzas de diferentes Potencias europeas concernientes al comercio, la navegacion*, etc. En 1828 M. Pardessus publicó su Coleccion de leyes marítimas anteriores al siglo XVIII; en 1785 tambien se publicó la *Biblioteca digius náutico*; la obra de M. de Kamptz, *Neu Literatur*; la de Reewe, publicada en Lóndres en 1792 con el título de *History of low of Schipping aud navigation*; el *Guidon de la mer*, cuyo autor es desconocido y cuya redaccion data del siglo XVI. Todas las decisiones de esta obra fueron adoptadas para la *Ordonnance de Luis XIV* en 1681.

Véanse, por último, nuestras Ordenanzas marítimas y de matrícula, etc., trabajo el más perfecto que se conoce.

LEYES DEL NOTARIADO. La ley de 28 de Mayo de 1862 trata en sus diversos títulos:

1.° De los Notarios.

2.° De los requisitos para obtener y ejercer la fé pública.

3.° Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

4.° De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarías.

5.° Del gobierno y disciplina de los Notarios.

6.° De los *derechos* y *premios* de los Nota-

rios con las disposiciones generales y transitorias (1).

LEYES DEL REINO. Los Tribunales consulares observarán en lo posible las leyes del Reino y los fallos definitivos se ajustarán siempre á las mismas. En el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 se previene:

«Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoridad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del Reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del Reino.» (2)

LEVANTE. Son las regiones situadas respecto á nosotros, donde sale el sol, como Grecia, Turquía, Anatolia, Syria, Arabia, Pérsia, etc. En sus puertos se hacia antiguamente el comercio más activo y preponderante, que explotaban en grande escala los marselleses y catalanes. El primer Agente consular que en ellos constituyeron los franceses fué el de Tyro en 1187, por nombramiento de Conrado, hijo del Marqués de Monteferrato, con las mismas preeminencias que los ya establecidos en otros puertos. La decadencia del comercio marítimo de los marselleses en todos ellos principió con las rivalidades de las familias de Anjou y Aragon por las coronas de Nápoles y Sicilia. Esta rivalidad ocasionó la guerra de *cien años* contra los ingleses y la conquista del imperio griego.

El espíritu antisocial del monopolio, este mortal delirio de la ambicion, ha aniquilado siempre la agricultura, ha destruido las fábricas y paralizado el comercio, por cuyos progresos ha sufrido el género humano los más sensibles sacrificios.

¿Y no es esta, por desgracia, la imágen que nos presenta España desde el siglo XVI hasta nuestros dias? Hemos tremolado nuestro pabellon victorioso en todos los mares; hemos engrandecido los límites de nuestra nacionalidad á costa de su fuerza real y de las colonias que se le han agregado; hemos aumentado la masa del numerario; nos hemos hecho dueños de muchos frutos necesarios á todas las Naciones; pero nuestro comercio, detenido por la fuerza de los reglamentos, ha caminado con pasos aceleradamente retrógrados á su destruccion, abandonando hasta los páises más á propósito para sus progresos.

El de Levante es una prueba sensible de esta verdad. A pesar de las ventajas que sacaron de él en otras épocas los catalanes y mallorquines; de ser una mina de riqueza para España, por el despacho que ofrecia á los frutos del suelo é industria de la Metrópoli y á las producciones de las colonias, ha desaparecido casi del todo; mas las vicisitudes de los sucesos que constantemente han ocurrido en España desde hace más de sesenta años, y el ejemplo de las Naciones con quienes hemos tenido que luchar, nos obligan por necesidad á pensar en nuestro bienestar. Nuestras relaciones con la Puerta, Alejandría, Túnez y Marruecos son las más amistosas y basadas en tratados de comercio y navegacion, que nos garantizan los mismos goces concedidos á otras Naciones. El tratado entre España y Turquía de 13 de Marzo de 1862 es una prueba evidente de ello. Nuestros Agentes consulares no ignoran que para promover las relaciones mercantiles es preciso estudiar la índole del país donde residen; conocer las de las demás Potencias y los tratados en que se fundan, y tener noticia exacta de los artículos en que pueda consistir nuestro comercio, las causas que se opongan á sus progresos y las providencias que deban tomarse para aumentarle. Por último, las Reales órdenes de 2 de Enero de 1849 y 3 de Enero de 1857 previenen muy terminantemente que al fin de cada año remitan un resúmen general de los estados de comercio y navegacion, conforme con los datos que deben obrar en sus respectivas Cancillerías, acompañados de una exposicion ó Memoria, en la que se comparen con los de los años anteriores, manifestando además las causas de su aumento ó disminucion, y haciendo cuantas observaciones puedan contribuir á la mejora de nuestra agricultura, industria, comercio y navegacion. Véase Avisos al Gobierno; Escalas de Levante y Berbería; Jurisdiccion, y en éste la *jurisdiccion voluntaria*.

LIBERTAD. La facultad que se disfruta en las Naciones bien gobernadas de haber y decir cuanto no se oponga á las leyes, ni á las buenas costumbres.—La facultad que tiene el hombre de desarrollarse segun sus instintos, sus afecciones y sus ideas.—*Seguere naturam*, dícen á la vez Epicuro y Zenon. «¡Hombre! sigue y desarrolla tu naturaleza, y empújala—porque así lo debes—hasta su más alta expresion.» «Aunque la esterilidad dialéctica del excéptico

(1) De O'Reylly, *Práctica consular*, 2.ª parte, pág. 170.

(2) Idem, id., id., pág. 166.

Bayle desconcertase sobre algunos puntos las puras y santas creencias de Leibnitz, no por eso dejaríamos de creer, dice Pando, en la Providencia, en las ideas necesarias y despues en la libertad, en el libre albedrío, en el juego variado é inteligente de la voluntad humana.»

Cuando en la conducta y en el curso de nuestro destino sentimos levantarse y fortificarse en nosotros el sentimiento enérgico de nuestra libertad, hemos hecho un verdadero progreso y realmente comenzamos á ser hombres. Con efecto, ni el mundo físico en que vivimos, y sobre el cual nuestra flaqueza inteligente desplegamos, ni los sentidos, esos ingeniosos instrumentos por cuyo medio entramos en relacion y contacto con las cosas y los hombres, no pueden darnos el sentimiento de nosotros mismos.

Todos los principios sociales que constituyen la base sobre que descansa la organizacion de los pueblos libres han sido, por determinadas individualidades, desconocidos á nombre de una libertad que no es, que no puede ser la que tiene su verdadero orígen en la moral, la que se funda en el derecho, la que se inspira en la razon, la que tiende á hacer práctica toda idea que redunde en beneficio de la sociedad y toda conquista en la senda del verdadero progreso que nos acerque cada vez más al mejoramiento de la especie humana.

La libertad mal entendida y mal practicada degeneró por desgracia en anarquía: porque cuando de ella se abusa se engendra la perturbacion social, tan grande por lo ménos como la que originaron los poderes dictatoriales de los siglos medios.

El pueblo que ama más la libertad, es el que más debe respetar la ley, que es el noble fin á que deben encaminarse todos sus esfuerzos, desterrando ciertas preocupaciones que la escuela socialista ha sembrado en su seno, y que, como las preocupaciones antiguas, solo tienden á envilecerle, presentándole como desmoralizado á los ojos de las Naciones cultas.

Por último, nuestra libertad está limitada por nuestro deber y por la libertad ajena, porque consiste en hacer cuanto conviene al desarrollo del hombre dentro de su deber, sin perjudicar á los demás hombres. Ahrens reasume en esta definicion todos los conceptos de la *libertad*: «La facultad de disponer *racionalmente* de los diversos medios de desarrollo que nos permiten llegar en el *órden general de las cosas* al fin de nuestra existencia.»

LIBERTAD DE COMERCIO. Es la facultad de entregarse á aquella especie de tráfico que sea más análogo al gusto del que lo profesa; pudiendo limitarle, extenderle ó variarle á su placer: en una palabra, es el derecho que el hombre tiene de negociar del modo que mejor le agrade, sin otra ley que la que le diere el interés, comprando y vendiendo á quién y como quiera los frutos de su trabajo é industria.

«La libertad de comercio está íntimamente unida con el derecho de propiedad; da impulsos eficaces al comercio; aleja los fraudes, hijos de las leyes coercitivas y del empeño esterilizador con que los Gobiernos equivocadamente procuran dirigir la accion del comercio, que solo la recibe de parte de la libre concurrencia de los que compran y venden» (1)

«En los cuadernos de nuestras antiguas Córtes, y en la historia económica de España, se conservan ilustres documentos del convencimiento de nuestros Monarcas en órden á los beneficios *de la libertad mercantil.*

»El Rey D. Alfonso X, en el *privilegio de mercaderes*, publicado el año de 1281, conmovido por las quejas que los mercaderes nacionales y extranjeros le dieron de los muchos tuertos que los empleados en las aduanas les hacian, declaró la entrada franca en el Reino á los géneros extranjeros. Por manera, que satisfechos los derechos, no se les debia poner embarazo en el giro interior; y se habilitaron á comercio todos los puertos de la Península, á fin, añade, de hacer *que vinieran los mercaderes mas á nuestros puertos, y aumentaran los derechos reales.*

»El Rey D. Jaime II de Aragon, dió á los vecinos de Barcelona la facultad más absoluta de comprar y vender todas cuantas cosas y géneros quisieran en todos los lugares sujetos á su imperio, y de extraerlas y hacerlas extraer y llevar fuera de éste al país extranjero, sin necesidad de permiso ni licencia de S. M. ni de sus magistrados, con lo cual sancionó las bases de la *libertad del comercio* del modo más decisivo.

»En el interior se hacia con entera franqueza en Castilla en los siglos XIII, XIV y XV, como se echa de ver por las peticiones y acuerdos de las Córtes celebradas en Búrgos el año de 1301 y en Córdoba en 1451. En las de Valladolid de 1351 prohibió el Rey D. Pedro á los dependientes de aduanas *prender ni detener* en su viaje á los mercaderes que condujeran géneros por el Reino, siempre que pagaren los derechos establecidos; resolucion confirmada por la sentencia compromisal dada en Medina en 1465, en la cual mandó: «que ningun

(1) Canga Arguelles, *Diccionario de Hacienda*, tomo 2.°, pág. 55.

oficial del Señor Rey nin otra persona alguna de cualesquiera estado ó condicion que sean, hiciesen daño á los mercaderes: nin les cierren nin manden cerrar las tiendas; nin los embarguen sus mercaderías en los puertos, en las ferias ni en los caminos; *antes, sin embargo alguno, los susodichos, é cada uno de ellos, traigan, é vendan, é compren sus cosas á quien quisieren y como mejor pudieren* »

«Aunque el espíritu de nuestra legislacion estaba tan decidido en favor de la libertad del comercio, la equivocacion de ideas de los pueblos, sus importunas reclamaciones, y la ignorancia de sus verdaderos intereses, arrancaron á los Soberanos providencias que destruian la *libertad misma* que establecian como base de la *pública prosperidad*. Hablo de las tasas del precio de los géneros comerciales, y de las leyes prohibitivas, que estrechaban el círculo del giro de éstos, impidiendo los efectos reservados al movimiento del interés.

»La desoladora manía de sujetar el valor de las mercaderías á la decision del Monarca, cuando solo puede fijarse por los gastos de la produccion y por la magnitud de las demandas, empezó entre nosotros en el siglo X, y entre los combates de la aprobacion y desaprobacion ha llegado hasta nuestros dias, sin que bastáran para desacreditar una medida tan violenta los resultados amargos que producia, ni el convencimiento de la razon. Véase TASA.

»No obstante las lecciones que daba la experiencia, al observar nuestros legisladores la decadente situacion de los agentes preciosos de la riqueza pública á fines del siglo XVI; el negro silencio que reinaba en los talleres, y el aumento que en su masa metálica circulante causaba el descubrimiento de las Américas y la explotacion de las preciosas minas, ofuscados con los sucesos que presenciaban, y equivocando los principios económicos, creyeron de buena fé que se fomentarian las artes y el comercio impidiendo la salida del dinero de los confines de la Península y la entrada en ella de los géneros extranjeros. De aquí el monopolio mercantil en los puertos, que concentró en Cádiz todo el giro de las especulaciones con las provincias de Ultramar; las cadenas y trabas impuestas al tráfico interior; las listas numerosas, aun subintentes, de los frutos y generos cuyo comercio activo y pasivo se encuentra prohibido; y finalmente, el peso de los derechos y recargos impuestos á la introduccion y extraccion de los artículos de la agricultura é industria nacional y extranjera.

»Al fatal sistema que mantiene coartada la libertad del comercio ha dado lugar la equivocada persuasion de los legisladores, de que la introduccion de las mercaderías extranjeras perjudicaba á la industria propia; pero el célebre economista Say ha demostrado el error de esta opinion, porque no se han podido comprar aquellas sino con los géneros ó frutos nacionales, y de consiguiente este comercio ha facilitado su salida; y aun cuando los hubieran comprado los extranjeros con dinero, como el suelo no lo produce, habria sido preciso adquirirle con productos de la industria nacional; de donde es visto que bien se hayan hecho las compras al extranjero con mercaderías ó con dinero, han facilitado á la industria nacional el despacho de sus producciones, y de consiguiente no dañan á la prosperidad del Estado.

»Pedro Verri, en su tratado de economía sostiene que si las Naciones suprimieran las aduanas, dejando entrar libre y francamente los géneros extranjeros, las consecuencias serian iguales á las que resultarian á un Estado si se le quitaran los tributos que gravan la circulacion interior. Se acercarian las Naciones unas á otras; se multiplicarian los contratos; se reanimarian la industria y la anual reproduccion; los hombres gozarian mayores ventajas, y las relaciones de los Estados entre sí, no padecerian alteracion.»

De los *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, escritos de órden del Rey, por D. M. A. de la G. en Nápoles, año de 1859 (1), tomamos lo que sigue respecto á la decadencia de nuestro comercio:

«Párrafo 12. Murallas de aduanas mal regladas, cargadas más para el natural que para el extranjero, y entendidas al revés.

España no será feliz, ni poderoso el Erario, hasta que las aduanas lleguen á no producir ni aun lo suficiente para la dotacion de sus Ministros: creedlo así.

Y sin embargo (cosa increible) ponemos todo el conato en aumentar sus producciones sobre nuestros naturales.

Esta que parece paradoja, será la demostracion matemática de que nuestro comercio pasivo (que es nuestro homicida) sea convertido en activo; y veis ahí ya la felicidad en casa.

Al contrario, será tambien prueba infalible de que continuamos fabricando nuestras desgracias y fomentando nuestra destruccion siempre que viéremos ir en aumento la renta de las Aduanas.

Sus ingresos no pueden crecer sin men-

(1) *Almacen de frutos literarios inéditos de los mejores autores*, tomo 1.°, pág. 46, imp. por J. Ignacio Jordi en Villanueva y Geltrú, año 1813.

guar España un 90 por 100 tenedlo por cosa cierta.»

Finalmente, á pesar de las incontestables ventajas del sistema de absoluta libertad mercantil, apoyadas en la razon y en la experiencia, no deberá establecerse de un golpe en un país en donde domine el genio de las prohibitivas. Say gradúa de temeraria semejante empresa. «Un enfermo, dice, no recobra su perdida salud en un dia; y así como debe ser tratado con mucho miramiento durante su enfermedad, tambien debe serlo una Nacion durante esta enfermedad política.» Tal vez se necesita toda la habilidad de un gran político para cicatrizar las llagas que causa la extirpacion de este lobo devorador que se llama sistema reglamentario y exclusivo; y cuando atentamente se consideran los males que acarrea desde que se establece, y los que podria ocasionar el abolirle, naturalmente ocurre esta reflexion: «si tan difícil es restituir la libertad ó la industria, ¡cuánta circunspeccion no será necesaria cuando se trate de quitársela!»

LIBRAMIENTO. La órden que se da por escrito para que el tesorero, mayordomo, administrador, corresponsal, etc. satisfaga ó pague alguna cantidad de dinero ú otro género. Véase LETRAS DE CAMBIO.

LIBRANZA. Las *libranzas á la órden* consisten en una escritura, por la que una persona manda á otra satisfacer cierta cantidad en distinto punto del en que se fecha.

Vemos por la definicion que la libranza es uno de los instrumentos de cambio: las diferencias que la separan de la letra, y que no cabe encerrarlas en la definicion, puesto que en nada afectan al objeto primordial de las libranzas, son la expresion que necesariamente deben contener de ser libranzas, y la abstracion que en ellas se hace de los plazos marcados para el pago en las letras, pues siempre se entienden pagaderas á su presentacion, salvo cuando se hubiera prefijado época determinada.

Las libranzas á la órden caen bajo la jurisdiccion mercantil cuando se entienden de comerciante á comerciante, ó cuando proceden de operaciones de comercio. En este supuesto, las libranzas producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, ménos en cuanto á la aceptacion, por las razones que antes hemos expuesto. (*C.*, 558.)

En punto á forma legal, las libranzas han de contener: la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya órden se ha de verificar, el lugar donde éste ha de realizarse, el orígen y especie del valor que representan, la firma del librancista, la espresion de ser libranzas, el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas, y además deberán estar extendidas en la clase de papel sellado que hemos mencionado al hablar de las letras. (*C.*, 563.)

La propiedad de las libranzas se trasmite del mismo modo que la de las letras, esto es, por el endoso, extendido en igual forma que en éstas.

En los efectos de las libranzas observamos las mismas analogías con los de las letras: idénticas son las obligaciones del librancista, del portador, de los endosantes y del pagador. Unicamente hay que señalar las siguientes variaciones: primera, el portador no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes hasta que se protesten por la falta de pago. (*C.*, 560 y 564.)

De aquí se deduce que, segun las Ordenanzas de Bilbao (cap. 14, núm. 7), las libranzas, más bien que instrumentos de crédito, son medios de realizar pagos, y por lo tanto, que dadas que sean á plazo, éste ha de ser fijo y no contado desde la vista.

Segunda variacion respecto de las letras: El tenedor de una libranza tiene solamente para ejercer su repeticion contra el dador y endosantes, en caso de protesto por falta de pago, el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español, y si fuese en el extranjero, desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Esta disposicion está conforme con lo que llevamos dicho acerca de considerarse las libranzas como medios de verificar pagos y no como instrumentos de crédito. (*C.*, 567.)

La accion ejecutiva de las libranzas ha de ser precedida del reconocimiento judicial que de su firma ha de hacer la persona contra quien se dirige el procedimiento. (*C.*, 566.)

Y en punto á las libranzas no expedidas á la órden, se considerarán como simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos. (*C.*, 570.)

LIBRE COMERCIO. Véase PUERTO FRANCO.

LIBRE PLÁTICA. Las Ordenanzas generales de Aduanas de 1870 previenen:

«Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, entregará el Capitan al Administrador de la Aduana el manifiesto; y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en dia festivo, presentará igualmente dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para más de un puerto español presentará tres copias.

Una de ellas, autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales y para servir de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las de tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias, en los demás de escala solo tendrá el Capitan obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Si se presenta el manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará con el de la Aduana y se entregará al consignatario del buque para que, á costa del Capitan, se traduzca, devolviendo á la Aduana el original y su traduccion arreglada á modelo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

El Capitan presentará tambien, para los fines prevenidos en el art. 78 de las citadas Ordenanzas (artículo *Equipajes de viajeros*), una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan.

LIBRO DE CORRECCIONES. Véase QUIMERA ó PENDENCIA. (Prescripcion 6.ª de la Real órden de 17 de Agosto de 1864.)

LIBRO DE ENTRADAS OBVENCIONALES. Este libro lo deben llevar los Vicecónsules recaudadores, en el cual anotarán los derechos que impongan conformes con la *tarifa consular*, y las cuentas diarias de los ingresos han de estar firmadas por el Vicecónsul recaudador y autorizadas con el *Visto Bueno* y la firma del Cónsul.

Estos libros de cuentas de ingresos se cerrarán y remitirán al Ministerio de Estado el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, firmadas por el Vicecónsul recaudador y el *Visto Bueno* y firma del Cónsul.

LIBRO DE NAVEGACION. Los pilotos deben llevar este libro, donde, á la par que todas las particularidades útiles de la navegacion, deben anotar diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud á que juzgue hallarse, y los encuentros que tuviere con otras naves. (*C.* 682.)

LIBROS, OBRAS Ó DOCUMENTOS. La Real órden de 13 de Octubre de 1845 manda que se envíen al Ministerio de Estado las obras, etc. que las Sociedades extranjeras pretendan remitir á la Academia de la Historia, procurando que lleguen á su destino con la mayor economía posible; y aunque esta Real órden solo se refiere á la Academia de la Historia, parece natural que el Agente extienda igual favor á los demás Cuerpos literarios legalmente constituidos.

Para la introduccion de obras impresas en idioma español en el extranjero el decreto de 4 de Setiembre de 1869 previene lo que sigue:

«Artículo 1.° Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, segun prescriben las bases arancelarias, así como el Arancel vigente.

Art. 2.° Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan, con arreglo á la legislacion de este ramo.

Art. 3.° Los autores ó editores de obras en castellano, impresas en el extranjero, remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la *Gaceta*, y hasta quince dias despues no podrá verificarse dicha importacion.

Art. 4.° Las disposiciones de este decreto no prejuzgan cuestion alguna de las que haya pendientes sobre propiedad literaria, incoadas con arreglo á la legislacion anterior.»

Proteccion que el Estado dispensa á los autores ó editores de obras.

«Esta proteccion, que consiste en adquirir ejemplares de las mismas (1), no debe tener otro objeto (segun dice este decreto) que auxiliar la publicacion de aquellas que por su índole, novedad del contenido, escasez de ejemplares en el comercio, extension y coste editorial merezcan ser atendidas; teniendo para ello tambien en cuenta la falta casi absoluta de empresas provistas de grandes capitales para darlas á luz sin proteccion oficial, no ménos que la de un público bastante, ya que no á proporcionar utilidades, siquiera á sufragar los gastos que aquellas ocasionan.

Pero acontece á menudo que autores y editores que no se encuentran en estas excepcionales circunstancias, creyéndose con derecho á obtener el apoyo que á los demás se otorga, acuden á este centro superior con pretensiones análogas; de tal manera, que si á semejante abuso no se pusiera coto, contados serían los que dejasen de acudir en demanda de auxilio.

(1) Decreto del Presidente del Gobierno de la República de 8 de Mayo de 1873. (*Gaceta de Madrid*, 10 de dicho mes y año.)

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo 1.° No se dará curso á instancia alguna en que se pida la adquisicion de obras, mientras no se consigne en ella el número fijo de tomos ó entregas que hayan de publicarse durante cada año económico, y haya crédito legislativo suficiente para su abono; siendo preferidas, siempre que se trate de realizar pagos, aquellas cuya adquisicion se hubiere acordado con anterioridad á otras, y dentro de esta condicion las que primero se entreguen en este Ministerio para dicho pago.

Art. 2.° Los autores ó editores fijarán en sus instancias el *maximum* aproximado á que habrá de ascender el coste total de la parte material de cada obra ó coleccion para que sean acreedores al auxilio del Estado: el *minimum* será 30.000 pesetas.

Art. 3.° Es requisito indispensable para toda concesion que los interesados manifiesten, igualmente de oficio, la extension probable de las obras cuya adquisicion propongan.

Art. 4.° Todas las obras que se adquieran deberán ser producto de la inspiracion y trabajos de ingénios españoles: sin embargo, se concederá proteccion á las compilaciones de documentos referentes á la Historia de España, si á juicio de la Academia de la Historia contribuyeran á esclarecer puntos importantes ó dudosos de la Historia nacional, y á las traducciones que sean recomendables por su mérito literario ó por su novedad, á juicio de la Academia de la Lengua.

Art. 5.° Para acordar una adquisicion es circunstancia precisa oir préviamente el dictámen de las Academias ó Corporaciones literarias que cultiven el ramo ó ramos del saber á que la obra corresponda, cuidando aquellas de exponer razonadamente los fundamentos en que se hayan apoyado para emitir el dictámen.

Art. 6.° A fin de que las Academias y Corporaciones literarias den cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo, cuando ménos, si por tomos dieren á luz las obras presentadas, ó un número de entregas que no baje de 12, cualesquiera que sean su tamaño y el número de páginas.

Art. 7.° Los autores ó editores expresarán en sus solicitudes si con anterioridad han disfrutado el beneficio de la proteccion oficial por éste ú otros Ministerios.

Art. 8.° No se dará curso á instancia alguna en que se pida que se tome mayor número de ejemplares de una obra que los acordados en la primitiva órden de adquisicion.

Art. 9.° No se constituirán en el local de este Ministerio depósitos de ejemplares, ni aun de aquellas obras cuya adquisicion esté acordada, mientras no haya crédito legislativo en el presupuesto para su abono.

Art. 10. Toda adquisicion de obras habrá de ser otorgada por decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 11. Queda derogada la Real órden de 10 de Febrero de 1864, relativa á la manera de conceder auxilio á las personas que publiquen obras de mérito.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.»

LICENCIA TEMPORAL. La Real órden circular de 22 de Agosto de 1818 previene que los Cónsules que las soliciten lo hagan por medio del Cónsul general del punto donde resida, de la Legacion, ó bien si no existiesen directamente, al Ministerio de Estado.

La de 6 de Setiembre de 1857 marca en qué términos los Jefes de las carreras diplomática y consular deben remitir las solicitudes de sus subordinados, y especialmente las de licencias.

La de 20 de Noviembre de 1858 fija los términos que podrán tener las licencias concedidas á los Cónsules y el sueldo que disfrutarán durante las mismas.

La de 10 de Julio de 1866 es relativa á la obligacion que tienen los Agentes Consulares en el extranjero de pedir autorizacion al Jefe de la Legacion de quien dependan para viajar en el país donde residiere.

El *Reglamento para la concesion de las licencias á los empleados en las carreras diplomática y consular*, de 28 de Enero de 1867, previene:

Artículo 1.° Los empleados en dichas carreras podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 2.° No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darle curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun daño al servicio.

Art. 3.° El máximum de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos y consulares será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de

primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Odesa, en Turquía y en la parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos, en Méjico, en Venezuela, en las Antillas y en el Golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur, bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier otro punto de Asia y Occeanía.

Art. 4.° Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesion primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 5.° Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados diplomáticos y consulares solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 6.° Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 7.° Las licencias y prórogas serán concedidas por Real órden en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto que no exceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 8.° Quedará cesante el empleado que se ausentase sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legacion y de Consulado darán desde luego de baja á los empleados que se hallaren en los casos anteriores, dando parte á la superioridad para la resolucion conveniente.

Art. 9.° Los empleados diplomáticos que se encargaren de sus Legaciones por ausencia de los Jefes, percibirán los haberes en la forma establecida en los artículos correspondientes del Reglamento vigente de 15 de Julio de 1866.

Art. 10. En los Consulados cuyos derechos obvencionales se recauden por cuenta del Estado, el Vicecónsul devengará durante la ausencia del Cónsul la mitad de la parte señalada á éste para los gastos de residencia y la asignacion para los ordinarios por entero, siendo de su cuenta el abono de la gratificacion al Canciller encargado de las funciones de recaudador. Cuando los Vicecónsules salgan con licencia, el Canciller ó la persona que le sustituya disfrutará en el concepto de gratificacion la parte de los gastos de residencia señalada á aquellos, entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignacion en la ley de presupuestos.

Art. 11. En los Consulados cuyos derechos obvencionales no ingresan aún en el Tesoro, los Vicecónsules ó personas que se encarguen de los mismos percibirán durante la ausencia del Cónsul la asignacion para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razon de su empleo, con la obligacion de atender á dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, etc.»

La Real órden de 25 de Febrero de 1867, publicada en la *Gaceta* del 14 de Marzo del mismo año, recuerda que el cap. 8.° del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias, impone á los empleados la obligacion de acreditar con certificacion de los capitanes de los puertos de arribada en España ó de los cónsules en el extranjero, la llegada á los mismos despues de viaje directo ó de costumbre, así como el reembarque para su destino dentro del término legal; se dispone igualmente que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia, se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado; apercibiéndoles de que si faltasen á ellas se rescaptura el tiempo de su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar, etc., etc. Véase AUSENTARSE DEL DISTRITO CONSULAR.

En el capítulo 9.°, art. 51 al 60 del *Reglamento de la Carrera consular* se determina cuanto tiene relacion con el uso de licencias por enfermedad ó asuntos propios, etc. Véase SOLICITUDES AL GOBIERNO.

LICENCIA DEL MARIDO Á LA MUJER PARA CELEBRAR CONTRATOS Y ACTOS. ¿Puede el marido mayor de diez y ocho años conferir á su mujer licencia *general* para celebrar contratos y actos que la sean favorables? La Ley de Matrimonio civil, en sus artículos 45 y 46, le

concede esta facultad, siempre que no esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Mas á pesar de esto, parece algo vago, segun Escriche, y sobre todo expuesto, que por una licencia general quede facultada la mujer hasta el punto de disponer de todos sus bienes. Más prudente será que el poder ó la licencia se confiera para cada caso concreto y determinado. Sin embargo, el Notario no puede pasar de emitir su consejo cuando sea consultado; á las partes solamente incumbe resolver en tales casos lo más conveniente.

No debe confundirse la licencia del marido á su mujer para celebrar actos y contratos con el poder que pueda conferirla para otros objetos: por la licencia la mujer adquiere la completa capacidad que necesita para celebrar actos y contratos que le son propios; el mandato ó poder faculta á la mujer para ejecutar actos propios del marido. La práctica suele confundir frecuentemente ambas cosas; y conviene que los Notarios, al redactar tanto los poderes como las licencias, hagan la conveniente distincion que revele su especial competencia.

LICENCIAS PARA PESCAR. Véase PESCA.

LIGA. Confederacion ó coalicion entre Reyes, Príncipes, Naciones, pueblos, partidos, etc., hecha con el objeto de atacar ó resistir á un enemigo comun. Llamóse así la Asociacion de los católicos en Francia, formada por Enrique, Duque de Guisa, á instancias del Cardenal de Lorena, en 1576, con el objeto, al parecer, de defender la religion católica contra los herejes, aunque realmente solo fué con el de destronar á Enrique III. Sirvió de pretesto para esta conspiracion un edicto de pacificacion dado por Enrique III á favor de los protestantes. La abjuracion de Enrique IV fué la causa de que la Liga se disolviese. Duró desde 1575 á 1591. Véase BARRICADAS y EDICTO DE NANTES.

Llamóse tambien *Santa Liga* la de los *Comuneros de Castilla*, que pelearon gloriosamente contra la tiranía y por la independencia de su Pátria, acaudillados por los inmortales Padilla, Acuña y otros.

LIGA DEL BIEN PÚBLICO. Alianza que formaron en 1463 los Duques de Bretaña, de Borbon, de Calabria, de Nemours; Cárlos, hermano del Rey; los Condes de Dunois, de Armañac y de Dammartús, dirigidos por Cárlos el *Temerario* contra Luis XI, bajo el pretesto de *aliviar al pueblo*; pero la verdadera causa fué el verse los señores agraviados por habérseles despojado de muchos privilegios.

LIGA DE CAMBRAY. Se hizo en 10 de Diciembre de 1508 contra Venecia.

LIGA DE SCHMALKALDE. Hecha en Marzo de 1531 entre nueve Príncipes protestantes y once villas imperiales para la defensa de su fé é independencia contra Cárlos V y los Estados católicos.

LIGA DE LOS DIEZ Y SEIS. Establecimiento de los *Diez y seis* en 1585 bajo una asociacion que luego se vendió al Duque de Guisa.

LIGA EUROPEA. De 1814 á 1815 contra Napoleon I.

LIGAS COMERCIALES. Véanse ANSE TEUTÓNICO, ASOCIACION DE ADUANAS y ZOLLVEREIN.

LIMOSNAS. Dádivas que se hacen á las personas necesitadas sin más efecto que satisfacer una deuda de humanidad, que es el afecto que debemos á los séres de nuestra especie como miembros de la sociedad universal. La justicia exige que mostremos benevolencia en todos los actos de la vida y que demos los socorros que para nosotros mismos exigimos. La humanidad es la calidad esencial del hombre, puesto que por ella conoce todo lo que debe á los otros hombres.

Solo un vano sofista puede decir que es cosa imposible amar á todos los hombres, y que el amor del género humano, tan recomendado por algunos sábios, solo sirve de pretesto para no amar á nadie. Amar á los hombres es desear su bienestar; compadecerse del desgraciado, es una de las mayores virtudes, porque es sentir lo que ellos sienten, es padecer con ellos, es hacerse partícipe de sus penas, es, en cierto modo, ponerse en su lugar y experimentar la situacion que los aqueja.

El hombre desgraciado es más compasivo y caritativo que el que no ha experimentado los reveses de la suerte.

El indigente, que sabe lo que son los tormentos del hambre, conoce toda su fuerza y compadece al que los experimenta.

Nuestro generoso país jamás abandona á todos sus hijos que se hallan en el extranjero con verdaderas necesidades, procedentes de desgracia y no de mala conducta, y la primera Secretaría de Estado, por Real órden de 29 de Setiembre de 1852, dijo al Cónsul de España en Lisboa: «Que las limosnas que da un funcionario en el extranjero son de su cargo, pues el Estado solo abona los socorros que son justificables.» Véase SOCORROS, etc.

LIQUIDACION DE SUELDOS. Véase HABERES PASIVOS y SUELDOS.

LIQUIDAR UNA TESTAMENTARIA. Véase Testamentarías.

LITIGANTE. El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandante, ya sea como reo ó demandado.

LITIGIOSO. Lo que se disputa en juicio. La cosa litigiosa no puede enajenarse durante el pleito, á no ser por razon de dote ó donacion por casamiento, ó de transaccion, ó de division de cosas hereditarias, ó por legado ó fideicomiso, ó en los juicios universales en que, mediante auto del Juez, se enajena alguna cosa para el funeral del deudor, pago de ciertos débitos y alimentos de su familia; de suerte que, fuera de estos casos, es nula cualquiera enajenacion, y la cosa enajenada vuelve á su antiguo estado, ó, no pudiendo verificarse, se subroga otra en su lugar.

LITORAL MARÍTIMO. Todas las relaciones descriptivas del litoral marítimo de los Cónsules que puedan ser útiles á nuestra navegacion é industria se mandarán al Ministerio de Estado, y si se acompañan planos y documentos correspondientes, la Real órden de 3 de Enero de 1857 manda que el importe de ellos se incluya en cuenta de *gastos extraordinarios.*

LOCO. El que ha perdido el juicio hasta el punto de no saber distinguir lo bueno de lo malo.

Como el loco es incapaz de consentimiento, no puede celebrar contratos, ni casarse, ni hacer testamento, ni ejercer ningun otro acto de la vida civil, ni cometer verdaderos delitos, á no ser que tenga lucidos intérvalos, y por ello se le debe nombrar curador que cuide de su persona y de sus negocios.

Hemos dicho que el loco no comete verdadero delito, porque le falta el conocimiento y la voluntad; y así es que si comete algun acto perjudicial, no incurre en las penas establecidas por las leyes; pero se deben tomar precauciones para que no haga daño á nadie, y quedan responsables las personas encargadas de su custodia. (Ley 9.ª, tít. 1.º, y ley 10, tít. 10, Part. 7.ª)

El art. 58 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 previene:

«Si sucediera que por uno de esos accidentes que desgraciadamente afligen á la humanidad, se viese acometido de demencia algun súbdito español en país extranjero y se hallare en él completamente abandonado, sin familia y sin recursos, le amparará el Cónsul colocándole desde luego en alguno de esos asilos de seguridad y beneficencia, que previniendo los perjuicios que puede ocasionar el extravío de la razon, proporciona al mismo tiempo algun alivio al que se encuentra en tan lamentable estado.» Véase Hecho y Ajeno.

LOGAR. Alquilar ó dar un arrendamiento. *Logarse* es obligarse á algun trabajo personal por cierto precio ó salario, que es lo mismo que alquilarse ó prestar sus servicios ó trabajo por un precio convenido. Esta palabra *logar* viene de la latina *locare.*

LOTERIA. Esta especie de contribucion indirecta no se conoció en España hasta el año de 1763.

En las urgencias de la guerra que sostuvo la Nacion contra los proyectos ambiciosos de Bonaparte, á la lotería primitiva se agregó la moderna, y Fernando VII, despues de restablecido en el trono, creó otra de grandes premios, que es la única que hoy se juega y que en ciertas épocas del año ofrece considerables alicientes á los jugadores.

«Las loterías, en sentir de Say, fomentan un vicio funesto á la tranquilidad de las familias y á la prosperidad del Estado: hacen perder el dinero que se pone, y el tiempo que pudiera emplearse mejor: tienen una funesta influencia sobre las costumbres, porque habitúan al hombre á esperar la fortuna, lo que debiera prometerse solo de su aplicacion, y á cifrar sus ganancias en las pérdidas ajenas y no en los verdaderos manantiales de la riqueza. Así se acostumbra á despreciar el trabajo activo, comparado con el aliciente de un terno.»

«¡Qué horroroso oficio, exclama el mismo Say, el de aquellos Gobiernos que, semejantes á las más viles rameras, excitan y promueven una criminal inclinacion, y ofrecen á los infames estafadores, á quienes castigan, el cebo de una suerte engañosa!»

LOYDS (*Lloyd's.*) La Bolsa de Lóndres, reconstruida en 1667 despues del gran incendio ocurrido durante el reinado de Cárlos II, contiene un local destinado para café llamado de *Lloyd's*, que era el nombre de su fundador. En este establecimiento, donde se hacen los contratos de seguros marítimos, hay dos grandes locales, destinados el uno para el público, y el otro para los que son suscritores ó sócios, bajo las mismas bases que nuestros casinos ó *cercles.* Con la cuota mensual que pagan estos suscritores hay un fondo para cubrir las atenciones y gastos de la sociedad. Si ella goza desde su creacion de una reputacion universal de buena fé y lealtad comercial, lo debe á su acendrado patriotismo y á su nunca desmentida honradez proverbial.

La prensa de ambos mundos publica en el dia todos los acontecimientos marítimos y comerciales; pero hace medio siglo, y aun en

los tiempos de las guerras de la revolucion y del imperio, las comunicaciones eran muy difíciles. Entonces fué cuando cada miembro del *Café de Lloyd's* (ó casino) se constituyó en el deber de adquirir noticias por cuantos medios eran imaginables, las que eran inscritas en un libro destinado para ellos. y en el que se consignaban, no solo los acontecimientos marítimos, sino los de la guerra y la política. Todas estas noticias de interés general se publicaban además en un periódico titulado *Lloyd's List*, así como tambien las salidas y entradas de buques en los diferentes puertos de Europa, Asia, Africa y América. Estas noticias eran de sumo interés, no solo para el comercio, sino para las operaciones de seguros marítimos.

Los aseguradores del *Lloyd's* contra los riesgos del mar garantizan bajo su firma los contratos de seguros que individualmente realizan; pero el pago de los siniestros se realiza mancomunadamente con los fondos de la Sociedad, por medio de los encargados nombrados por la Junta directiva.

Desde hace algunos años se han formado en Europa diferentos sociedades de seguros marítimos, así como tambien periódicos que anuncian la entrada y salida de buques, sin que estas sociedades ni periódicos tengan relacion de intereses, ni aun semejanza, con el célebre *Lloyd's* de la Bolsa de Lóndres. Véase SEGUROS MARÍTIMOS.

LUCES PARA EVITAR LOS ABORDAJES EN LA MAR. Hé aquí el Real decreto de 8 de Abril de 1863, que establece las reglas necesarias á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, prescribiendo el uso de luces que deben llevar los buques de vapor y de vela, las señales en tiempo de niebla y reglas relativas al rumbo.

Artículo 1.° Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela y el que navegue á vela y máquina como buque de vapor.

Reglas relativas á las luces.

Art. 2.° Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.° Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las siguientes:

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 20 cuartas de la aguja, contadas 10 á cada banda desde la direccion de la proa, con un alcance que la haga visible á 5 millas, por lo ménos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A *estribor*, un farol verde, colocado de modo que produzca una luz del mismo color uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia estribor, y de un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo ménos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A *babor* un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia babor, con un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo ménos, de distancia en una noche oscura pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán, por la parte de dichos costados, pantallas en direccion de popa á proa que excedan 90 centímetros hácia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4.° Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlo de los demás buques de vapor. Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.° Los buques de vela, navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6.° Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán, sin embargo, encendidos y listos sobre cubiertas en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo, y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicacion más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7.° Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en radas, canales ú otros

sitios frecuentados, tendrán, desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo ménos de una milla.

Art. 8.° Los buques de vela de los prácticos no tienen obligacion de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.° Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligacion de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de correa, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos, si lo creen conveniente.

Señales en tiempo de niebla.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes cada cinco minutos por lo ménos:

Los buques de vapor navegando harán sonar el silbato de vapor que está colocado delante de la chimenea á una altura de 2'40 metros sobre la cubierta alta.

Los de vela, cuando naveguen, tocarán una corneta.

Los de vapor y los de vela, cuando estén parados ó en movimiento, tocarán la campana.» Véase LUCES PARA EVITAR LOS ABORDAJES EN LA MAR.

LUCRATIVO. Lo que produce utilidad y ganancia; y así llamamos título lucrativo á la causa que nos hace adquirir una cosa sin que nos cueste nada, como la donacion y legado.

LUGARES PÍOS. Los de Santiago y Santa María de Monserrate en Roma se fundaron por el Infante D. Enrique, hijo de San Fernando, con el objeto de acoger á los españoles enfermos, socorrer á los peregrinos y dispensantes castellanos, empleando los sobrantes en misas, aniversarios, funciones de iglesia, dotes y conservacion de los edificios de su pertenencia. La obra pía de Monserrate, no solo se creó con estos fines, sino que se diferenció únicamente de aquella en que se estableció en favor de los naturales del reino de Aragon. Andando el tiempo se refundieron en una sola ambas fundaciones, quedando consiguientemente por este hecho una sola iglesia, un hospital y un hospicio, con intereses y rentas comunes.

LUJO. Voz cuya explicacion ha atormentado muchos siglos los talentos de escritores célebres, de los cuales unos han hecho su elogio y otros le han mirado con execracion. La diversidad de las opiniones ha nacido, sin duda, de no haberse formado ideas exactas de la materia. El sabio y juicioso Say es quien la puso en un punto de claridad jamás visto (1).

El ilustrado catedrático de *economía política*, el Sr. D. José Felipe de Olive, dió tambien toda exactitud al asunto, con la definicion que hizo del *lujo*, la que trasladamos con el mayor placer, tributando á este dignísimo compatriota el homenage debido á sus luces.

«*El lujo*, segun este profesor, *es todo gasto hecho improductivamente por los individuos de cualquiera de las clases de la sociedad, sin otro motivo que el de satisfacer su vanidad, ó el de incluirse por ostentacion en otra que respecto de ellos es mediata ó inmediatamente superior.*» Esta definicion es aplicable á los particulares y á los Gobiernos: deja en su lugar, y sin marcarlos con la negra señal de *lujosos*, indiscretos ó disparatados, aquellos gastos que cada uno hace segun lo que reclaman su fortuna, la cultura del país en que vive y su estado. Una vez conocidas las necesidades precisas y las facticias, y los medios de que cada cual puede disponer, es muy fácil decidir los gastos que son de *lujo*. La discrecion y el juicio son los instrumentos necesarios para fallar sobre el exceso y el objeto de los consumos. Uno y otro sirven para reconocer los recursos, el valor de los medios pecuniarios y la satisfaccion que procuran con respecto siempre á los bienes, á la condicion y á las necesidades del consumidor. Así se podrá aprobar un gasto en la casa de un hombre acomodado, que sería mezquindad en la de un rico, y prodigalidad en la de un pobre.

Necesidades precisas, para cuya satisfaccion jamás podrá graduarse de *lujoso el gasto* que ocasionen, son aquellas de que depende nuestra vida ó nuestra salud, ó el bienestar de los hombres; á diferencia de las *facticias*, que

---

(1) J. B. SAY, *Traité d'Economie politique*, tomo 3.°, páginas 49 á 61 inclusive. París, 1826.

provienen de la opinion, del capricho ó de una extremada sensualidad. «Los consumos de un pueblo, dice Say, serán discretos si abrazan cosas cómodas más bien que expléndidas: mucho lienzo y pocos encajes: buenos vestidos, sin bordados: carros de una anchura proporcionada, con buenas posadas: ningun hospital suntuoso, pero buena asistencia á los enfermos: ciudades sin obelsicos ni columnas, pero calles ventiladas y seguras.»

El *lujo*, por más que algunos políticos, ó equivocados en sus ideas, ó arrastrados por el ruido y el esplendor de los gastos de ostentacion, le hayan reconocido como útil al Estado, es funestísimo; porque destruyendo los valores sin utilidad ni comodidad razonable de sus poseedores, agota los manantiales de la riqueza.

A la voz *lujo*, dice D. Manuel Alvarez García, le sucede lo que á otras muchas de la ciencia económico-política. No se le ha querido declarar útil ni perjudicial, quedando el *lujo* en un estado de incertidumbre, lo mismo que los productos y los consumos materiales improductivos y estériles, porque suelen morir apenas nacen, como si tuvieran ellos la culpa de que los maestros no se hayan convenido en su exacta definicion ni en la significacion fija de estas voces, despues de haberse atormentado muchos siglos los talentos más célebres en hacer su elogio ó en condenarlas á la execracion pública.

Wicquefort critica el excesivo lujo de los Embajadores y dice (1): «que fué tan extraordinario el del Duque de Pastrana cuando hizo su presentacion en París como Embajador de España en 1612, que hasta se hizo acompañar por cuarenta pajes con vestidos de riquísimos brocados de oro y plata, que parecia una comparsa en las representaciones teatrales. Que tanto lujo suele degenerar en compromisos deshonrosos, y que se han visto Embajadores que para pagar sus deudas habian tenido que empeñar sus alhajas y hasta sus bajillas.»

La miseria camina en pos del lujo «El rico fastuoso, dice Say, emplea en brillantes de gran precio, en banquetes, en perros, una porcion de valores que, empleados productivamente, hubieran servido para la comodidad de 1.000 personas laboriosas, que él ha condenado á la miseria.» Macanaz dice en su *Diseño de un primer Ministro* «que la exorbitancia de gastos corrompe las costumbres y que la abundancia de libreas ricas pone á sus dueños pobres; que las mesas delicadas, si causan gusto al disfrutarlas, engendran angustias al satisfacerlas, y que todo lo que sea profusion, destiérrelo el buen Ministro, y haga que cada uno vista segun su carácter.»

LUTO. El vestido negro que se trae por la muerte de alguno. El luto de la viuda se paga del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes de la herencia, porque entonces pagaria la mitad la viuda; ni tampoco del quinto de los bienes, pues el quinto solo puede gravarse con los gastos del funeral, misas y legados, segun la ley 30 de Toro, á no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa ó haya tal costumbre en el pueblo. El marido no tiene derecho á que se le pague el luto por la muerte de su mujer, porque no debe ser alimentado de los bienes de ella; y así solo se le abonará en los pueblos donde hubiere tal costumbre. El luto de los herederos ha de costearse por ellos mismos, y no del caudal comun, porque entonces la viuda pagaria indebidamente la mitad de su importe; ni tampoco del quinto, porque este gasto no se halla comprendido entre las deducciones que deben hacerse de él; fuera de que el luto redunda en utilidad de los mismos herederos, ahorrándoles otros vestidos mientras le gastan.

---

(1) *L' Ambassadeur et ses fonctions*, libro 1.°, páginas 320 y 321, edicion de 1690.

LL.

LLAMAMIENTO. El acto de nombrar personas ó familias para alguna herencia ó sucesion. Véase Heredero y Herencia.

LLANO. Se aplica á la persona que es pechera ó que no goza de fuero privilegiado; y hablando de fianzas, depósitos, etc., se dice de la persona que no puede declinar la jurisdiccion del Juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos.

LLAVE. El instrumento que sirve para abrir y cerrar, moviendo el pestillo de la cerradura.—En materia civil, la entrega que el vendedor hace al comprador de las llaves de un edificio ó de un almacen en que se hallan las mercancías vendidas, produce la tradicion ó entrega y la traslacion de posesion del edificio ú objetos vendidos.

En materia criminal, la fabricacion y el uso de llaves falsas constituye un delito.

Por *llave falsa* se entiende la que se hace furtivamente para falsear una cerradura.

Por *llaves de la Iglesia* se designa la potestad espiritual para el gobierno y direccion de los fieles.

LLAVES DE ALMACEN DE DEPÓSITO DE PERTRECHOS Y MERCANCÍAS. Las que son procedentes de todo buque abandonado, etc., y depositadas en almacenes de la Aduana ó de particulares, si ésta lo consiente, deberán tener dos llaves, para que hasta el acto de su venta ó devolucion á quien corresponda se conserve el depósito con mayor rigor. Las llaves deberán obrar, una en poder del Cónsul, y la otra en el de las Autoridades de la Aduana ó consignatario nombrado de oficio.

LLAVES DE LA CAJA DEL CONSULADO. Como respecto á los fondos conservados en las cajas de los Consulados son responsables de ellos solidariamente los Cónsules y sus Vicecónsules, ambos deben tener de las mismas su correspondiente llave.

M.

MACROLOGÍA. Difusion; excesiva proligidad de un discurso, capítulo, frase, etc.

MACRÓSTICO. Escritura en renglones muy largos.—Dícese especialmente de la última profesion de fé de los eusobianos, secta arriana, así llamada de Eusebio de Nicomedia, célebre defensor de la doctrina y de la persona de Arrio, famoso heresiarca alejandrino, que por los años 321 empezó á esparcir sus doctrinas. Fué excomulgado en el Concilio ecuménico de Nicea, en 325.

MADA-DORO. Nombre de una moneda de oro de Portugal.

MADOVINO. Doblon del Piamonte, que equivale á 13 libras del país.

MADRASTRA. La segunda mujer de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de *Madrastra* con respecto á los hijos de su marido: nombre que tiene algo de odioso para la persona á quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias puede darse con justicia á la mayor parte de las mujeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan á ser madres. Así es que Racine dice con razon en *Fedra*:

«*Des droits de ses enfants une mere jalouse*
Pardonne rarement au fils d'une autre épousse.»

MADRE. La mujer que ha dado á luz un hijo. La madre tiene obligacion, del mismo modo que el padre, de cuidar de la educacion y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, pátria potestad sobre ellos. (Leyes 3.ª, tít. 19, Part. 4.ª, y ley 2.ª, tít. 17, Part. 4.ª)

MAESTRANZA. Al efecto de procurarse un buen número de operarios, se estableció por el art. 1.°, tít. 6.°, trat. 4.° de las Ordenanzas de la Real Armada la matrícula de los carpinteros de ribera y calafates, bien que mezclada con la de la marinería; y al publicarse en 1751 el tít. 3.° del trat. 10 se estableció por el art. 38 la matrícula de maestranza como tan precisa para la navegacion

como los marineros. Por Real órden de 11 de Setiembre de 1829, confirmada por otra de 27 de Abril de 1830, se mandó suspender la matrícula de carpinteros de ribera y calafates. Por Real órden de 11 de Diciembre de 1858 los carpinteros de ribera y calafates no tienen derecho para ocuparse en las industrias de mar, como lo tienen los matriculados para el servicio de la armada.

MAESTRANZA DE CABALLERÍA. Sociedad de caballeros cuyo instituto es ejercitarse en el manejo y destreza de los caballos. Antes gozaban de fuero particular los maestrantes, segun las leyes del título 3.°, libro 6.°, Novísima Recopilacion; luego se abolió este fuero por Real decreto de 24 de Mayo de 1842, quedando reducidas las maestranzas de caballería á ser honorífico pertenecer á ellas, á lucir en ciertos y determinados dias sus uniformes, cuajados de relumbrones, pero sin llevar á cumplido efecto el objeto de su institucion. El Gobierno de la República acabó con estas corporaciones.

MAGISTRADO. Entre los romanos era la persona revestida de la autoridad pública con mando y jurisdiccion, *quasi magister suæ jurisdictionis*, jefe de una jurisdiccion ordinaria, como los Cónsules, Tribunos, Ediles, Cuestores, Pretores, etc.; y por analogía entre nosotros se llama así el Ministro superior de justicia, como, por ejemplo, el Consejero y el indivíduo de una Audiencia, aunque no deja de aplicarse tambien á los Jueces inferiores y á todo funcionario público que es jefe de alguna Administracion civil.

Magistratura es el oficio y dignidad de Magistrado, el tiempo que dura, y la clase ó cuerpo de Magistrados.

MAJESTAD. Lo que sobrepuja en grandeza y superioridad á todas las cosas. Esta palabra en su propia significacion no pertenece sino á Dios, que es el único que no tiene quien le sobrepuje. Mas como los hombres acostumbran dar á las Potestades de la tierra los títulos más encumbrados, se ha introducido el uso de dar el tratamiento de Majestad á los Reyes y Emperadores.

MALÉFICO. Esta palabra, tomada generalmente, significa toda especie de crímen y todo daño ó perjuicio que se causa á otro; pero en una acepcion más estrecha, es el mal que se hace á las personas, ó á los animales, ó á los frutos de la tierra, segun creen los supersticiosos, empleando el sortilegio, el hechizo y otros medios del arte mágica.

MALHECHOR. El que ha cometido algun delito.

«El malhechor debe ser allí convenido donde hizo el maléfico.» (Ley 32, título 2.°, Partida 3.°)

La Instruccion de 19 de Julio de 1856 previene respecto á los malhechores:

«Todo delincuente español encarcelado por disposicion del Cónsul, que se halle sin recursos para costearse la subsistencia, será socorrido con arreglo á la costumbre del país, y satisfechas sus estancias en la cárcel hasta que cumpla su correccion ó se envíe al puerto de España más inmediato, si del proceso resultare condena de mayor consideracion ó el destierro del país en donde hubiere delinquido. En el caso de que hubiere necesidad de enviar el procesado á la Península, islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, por hallarse éstas más cerca, abonará el Cónsul al Capitan ó patron del buque mercante español, que bajo su custodia y responsabilidad lo conduzca hasta entregarlo á la Autoridad competente, los gastos indispensables para su manutencion y pasaje.

Si hubiere en el puerto alguna embarcacion de guerra española, oficiará el Cónsul al Comandante por si pudiera encargarse de la conducion del procesado, satisfaciendo el Cónsul el valor de las raciones, que segun cálculo aproximado pueda aquel consumir durante la travesía, siempre que el comandante reclame este socorro.

Si el procesado hubiere sido condenado á simple destierro, le permitirá el Cónsul, en caso necesario, que haga el viaje en buque extranjero, y le costeará el pasaje si fuese indigente, ajustándolo antes, por una cantidad alzada con el Capitan ó patron para que le conduzca con la mayor economía al puerto más inmediato.»

El Gobierno francés y el Gobierno español se obligan por el convenio firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850 á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los indivíduos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y sus colonias, en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran por los tribunales del país donde se hubiere cometido el crímen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirigirá al otro por la vía diplomática.

Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse (art. 2.°) son:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pu-

dor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La sustraccion fraudulenta cometida en vía pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquier clase, y de la de los billetes de Banco; el uso de estos documetos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.° El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que le sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado, á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.° Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.° Si el indivíduo cuya extradicion se decretare estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de sus delitos.

Art. 6.° Se exceptúan de este convenio los crímenes y delitos políticos. El indivíduo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. 7.° El indivíduo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiere motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.° la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.° No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.° Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte, que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion á la frontera de los indivíduos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el 29 de Setiembre de 1775 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del canje de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.»

Firmaron el presente convenio el 26 de Agosto de 1850: por España, D. Pedro J. Pidal; por Francia, P. de Bourgoin; y fué ratificado por el Presidente de la República francesa el 6 de Febrero de 1851, y por S. M. C. en 17 del propio mes.

MALVERSACION. Véase Defraudacion.

MANCEBO DE COMERCIO. Véase Factores de comercio.

MANDAS. Véase Legados.

MANDATARIO. Véase Mandato.

MANDATO. Un contrato consensual, por el que una de las partes confia la gestion ó desempeño de uno ó más negocios á la otra que lo toma á su cargo.—Llámase *mandante* la persona que da el encargo ó comision, y *mandatario* la que lo acepta. El *mandato* tiene tambien el nombre de *procuracion*, y el mandatario de *procurador*; pero la palabra *mandato* es más general, y comprende todo poder dado á otro, de cualquier modo que sea, al paso que la *procuracion* supone un poder dado por escrito.

MANIFIESTOS. Declaraciones que los Gobiernos publican para justificar su conducta al principio de una guerra, ó cuando apelan á una medida de vigor. Véase Guerra.

MANIFIESTOS DE ADUANAS. Así se llaman las relaciones que los Capitanes ó patrones de los buques, al llegar á los puertos de España, deben presentar, á las veinticuatro horas de su arribo, en las Aduanas, comprensivas del número, cantidad y calidad de los géneros y efectos que conducen á bordo.

Aunque esta ley ha sido siempre general, los favores que se dispensaron á algunas Naciones por los tratados habian hecho á los extranjeros de mejor condicion en esta parte que á los propios: este trastorno económico llamó la atencion de Cárlos IV el año 1803.

Los privilegios consistian: 1.° En que los patrones podian mejorar sus manifiestos en el espacio de ocho dias, contados desde el en que empezaba la descarga, exclusos los feriados. Esto daba lugar á fraudes, porque durante este plazo introducian lo que querian. 2.° En que en el caso de encontrarse contrabando en los buques extranjeros, no se detenian éstos ni se complicaba en la causa el resto de la carga, al paso que los españoles debian presentar el manifiesto á las veinticuatro horas del arribo; en seguida sufrian el registro, sin permitir á los Capitanes mejorar aquel, y se les confiscaban los géneros que se hallaban de exceso.

Diferencia tan notable facilitaba á los extranjeros la descarga con comodidad y sin las averías que sufrian los nacionales, por cuya causa la bandera española era ménos apreciada en España que la de otras Naciones para la conduccion de géneros. Tan injusta preferencia desapareció con la Real órden de 30 de Abril de 1804, por la que se mandó que los citados privilegios, mientras subsistieran los tratados y órdenes en que se apoyaban, fuesen comunes á la bandera española y *á todos los vasallos de S. M.*

Las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870, previenen:

«Art. 46. Todo Capitan de buque procedente del extranjero, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, está obligado á tener redactado y suscrito un *Manifiesto* comprensivo de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca la nave.

Este manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera y tripulantes; nombre del Capitan, y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios ó expresion de venir á la órden, todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán por su peso, cuento ó medida.

El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la Nacion á que el buque pertenezca.

Art. 47. A continuacion del manifiesto pondrá el Capitan una nota en que especificará:

1.° El número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

2.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

3.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, café, cáñamo, carbon mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan,

patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velámen de respeto, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque. Véase Libre plática.

Art. 54. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la órden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará señalando el plazo de cuarenta y ocho horas, pasado el cual se procederá en los términos que establece el art. 70. Véase Consignatario.

No se permitirá consignar á la órden ningun bulto de tejidos.

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con raspaduras, entrerenglonados ni enmiendas, y una vez presentado no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificacion, ni variacion de ninguna clase.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y dos copias al Jefe del resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir una copia al Administrador de la Aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los Administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.»

Alteracion respecto á los manifiestos. El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, decretó con fecha 30 de Mayo de 1873:

«Artículo 1.° Todo Capitan de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la intervencion del Registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse más que uno solo para cada viaje.

Art. 2.° Al Capitan de buque de porte de 80 ó más toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniéndole carezca del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.° La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á diez veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó defraudacion, segun los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.° La misma falta, si el buque mide más de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á diez veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2.° Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.°, 3.° y 4.° á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.° Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á diez veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó patrones cuando éstos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.° El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos, y las diferencias de más y de ménos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo á los casos 2.° y 3.° del art. 209 de las Ordenanzas, satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuando éste se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.° Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y

permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por una Administracion, autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guias, incurren en una multa de cinco á diez veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defradacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.° Segun está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.° á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos, y la misma cantidad con deduccion de los derechos de arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.° El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

«Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.»

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los interventores de los registros de los puertos francos, no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redaccion á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas, y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitan ó patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo dia en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda segun el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvencionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los casos 1.° y 2.° del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

Art. 12. La Direccion general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el art. 2.° de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.°, 4.° y 12 del art. 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el dia en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto-Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulacion por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.» (*Gaceta de Madrid* del 5 de Junio de 1873, núm. 156.)

Formacion de los manifiestos. Segun el artículo 23 del convenio entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su Nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomar las declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques, y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de Intérpretes y Agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Presentacion de manifiestos en las Aduanas de la isla de Cuba. El Ministerio de Ultramar, con fecha 9 de Junio de 1870, pasó á los gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar la circular que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, dando cuenta de las quejas producidas con motivo de las multas impuestas en las Aduanas de la isla de Cuba á diferentes Capi-

tanes de buques mercantes por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto; y considerando que este documento se ha exigido á consecuencia de una órden al parecer dictada por el administrador de la Aduana de Santiago de Cuba abrogándose facultades que de ningun modo le competen, é introduciendo una gran perturbacion en el comercio, causándole graves perjuicios en vez de conciliar sus intereses con los del fisco, evitando todo vejámen, molestia ó dilacion inútil en el despacho, el Regente del Reino, sin perjuicio de las demás medidas que por este Ministerio se adoptan sobre este punto, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se devuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto.

2.° Que bajo ningun concepto, y como se halla prevenido en la legislacion del ramo, las Autoridades de las provincias de Ultramar alteren, reformen ni adicionen la legislacion de Aduanas, cuya facultad está reservada exclusivamente al Gobierno Supremo de la Nacion; siendo las mismas Autoridades personalmente responsables de cualquier trasgresion de ley que cometan en este sentido.»

Y con fecha 9 del mismo mes y año, al Ministerio de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio haciendo presente las reclamaciones formuladas por algunos capitanes de buques mercantes con motivo de las multas que se les ha impuesto en las Aduanas de la isla de Cuba por no cumplir las formalidades prescritas en la Real órden de 1.° de Julio de 1859; de la de S. A. me dirijo á V. E. á fin de que, para conciliar los intereses del Estado con los del comercio y evitar la repeticion de aquellas faltas, se sirva V. E. encargar á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero, que den la mayor publicidad al adjunto documento, que contiene las reglas dictadas en 1.° de Julio de 1859, con las modificaciones que posteriormente se han introducido, y que deberán insertarlo frecuentemente en los periódicos de las respectivas localidades.

Reglas dictadas en 1.° de Julio de 1859 para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques españoles ó de otras Naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y modificaciones posteriormente acordadas.

1.ª Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas se declarará el número de las toneladas que mida segun el arqueo de construccion, aun cuando no sean aquellas españolas, y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo que se habrá practicado en el primer arribo por órden de la Administracion de Aduanas para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, y su peso bruto.

Sétimo.. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.ª Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel, se manifestará por peso ó medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.ª Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto de reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta 200 escudos de valor por individuo.

Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Y tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, asi como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese de vapor.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su

destino, y en el acto de la visita de sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento al jefe de aduaneros ó del resguardo.

6.ª Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª satisfarán la de 50 escudos.

Asimismo el Capitan ó sobrecargo que requerido por el Jefe del resguardo ó el que haga sus veces no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto de la carga incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á ménos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó patrones á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia, y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan y patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque pagará los gastos que cause el arqueo, si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte del cargamento lo anotarán tambien en el manifiesto, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho; más si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á ménos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignado en el Arancel.

15. Queda absolutamente prohibida toda mejora, adicion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la órden; siendo penadas con arreglo á Instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16. Cuando los cargamentos procedan de puerto donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, y la residencia de estos Agentes exceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobordos; mas para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente en su totalidad de cualesquiera de los efectos siguientes:

Cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancía.

17. Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe del derecho del género que contengan no pase de 800 escudos, porque si excediese y los artículos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó sobrecargo del buque quedará sin efecto la multa, y en su

lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18. Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el Capitan ó sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de ménos.

19. Si el dueño ó consignatario de un género dejado de manifestar por el Capitan presenta á la Administracion dentro de las cuarenta y ocho horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el Capitan ó sobrecargo en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al total del valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20. Sin permiso del Administrador y reconocimiento del Jefe del resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y aun cuando sean libres de derechos, pagarán el Capitan ó sobrecargo la multa de 2.000 escudos, é incurrirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos, porque si excede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21. Tampoco podrán trasbordarse efectos dentro de bahía en poca ó mucha cantidad sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los Capitanes ó sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22. Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23. Si á consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque antes de expedirle el registro con que deba navegar resultase en el cargamento exceso, se decomisará éste, imponiendo además al Capitan una multa igual al valor del mismo exceso.

24. Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

25. Si los Capitanes ó sobrecargos no tuvieren con qué satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de éstas y de las costas de las embarcaciones que manden, á ménos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26. No se procederá á la traduccion y despacho de ningun manifiesto ni sobordo sin que el Capitan ó consignatario del buque haya presentado en la Aduana la correspondiente patente de sanidad.»

En 26 de Diciembre de 1872 el mismo Ministerio de Ultramar reproduce las anteriores reglas; pero las adiciona con las que siguen:

«27. Los Capitanes ó sobrecargos de los buques-correos de vapor, en cuya clase no deben ser considerados sino los que además de conducir correspondencia con patente de su Gobierno tienen dias periódicamente determinados de salida de los respectivos puertos, podrán conducir hasta 10 toneladas de carga sin el requisito de la certificacion consular; quedando no obstante obligados á presentar manifiesto del cargamento en el tiempo y forma prevenidos en estas reglas.

28. Si el cargamento que conduzcan los vapores-correos excediese de 10 toneladas, será obligatoria la presentacion de sobordo registrado por los Cónsules de España en los puertos de procedencia; y en este caso podrá permitirse á los Capitanes ó sobrecargos manifestar hasta seis toneladas más sin el requisito consular. Si excediese este tipo, se tendrá por no presentado el manifiesto, y se procederá en la forma indicada en las presentes reglas.

29. Los patrones de barcos pescadores ó viveros que desde las costas vecinas entren con pescado ó en lastre en los puertos de las Antillas quedan exentos de presentar los certificados consulares.»

Manifiestos enmendados, adicionados ó raspados. La órden del Sr. Ministro de Hacienda fecha 7 de Octubre de 1873, circulada por el Ministerio de Estado el 21 del mismo, previene:

«Que si los Capitanes presentan los manifiestos enmendados, etc., sin que estas alteraciones estén autorizadas y salvadas por los respectivos Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes consulares españoles, sufrirán los perjuicios consiguientes de afianzar el importe de las multas, que pueden ser crecidas, ó la detencion de las naves hasta qus se depuren los hechos.»

En los manifiestos debe especificarse el contenido de cada bulto. La órden del Sr. Ministro de Hacienda de 24 de Setiembre de 1873, circulada por el Ministerio de Estado el 9 de Octubre del mismo, prescribe:

«Que se prevenga á los Cónsules de España en el extranjero que bajo ningun pretesto visen los manifiestos si los Capitanes les presentan englobados con otros los bultos que segun su declaracion deban *contener tabaco*,

tejidos, azúcar, café, cacao, canela, clavo, pimienta y té, cuyos bultos se han de especificar en dicho manifiesto *individual y expresamente* por sus *marcas, peso y contenido.*»

Manifiestos circunstanciados. Por el Ministerio de Hacienda se dijo al Sr. Ministro de Estado con fecha 13 de Febrero de 1874, y éste lo trasladó por circular de 26 del mismo mes y año:

«1.° Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.° del decreto de 30 de Mayo de 1873, es obligatorio á todo Capitan de buque procedente del extranjero, venga con carga ó en lastre, y cualquiera que sea su destino ulterior y la denominacion que adopte para definir su espedicion, traer el manifiesto general circunstanciado y visado por el Cónsul de España, ó Autoridad local si no hubiera Cónsul, de toda la carga que conduce el buque.

»2.° Que en observancia de lo prevenido en el pár. 6.° del art. 127 de las Ordenanzas, que impide el tránsito de mercancías prohibidas, deben nuestros Agentes consulares rechazar y no visar los manifiestos en que se declaren *armas y municiones*: como de esta clase las hay de permitida introduccion, consignarán por nota en los manifiestos: *que han prevenido á los Capitanes que incurren en grave responsabilidad si dichas armas y municiones son de prohibido comercio*, cuyas condiciones hallarán en la nota 30 á la pág. 50 del Arancel vigente en 1874.»

MANILOS, MARINEROS. Véase MARINEROS MANILOS.

MANIQUEISMO. Véase DUALISMO.

MANO FUERTE. La gente armada para hacer cumplir lo que el Juez manda, y tambien lo que el Juez secular manda dar al eclesiástico cuando éste implora su auxilio.

MANOS LIBRES. Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados.

MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos ó venderlos. De esta clase eran las comunidades y mayorazgos suprimidos por el Gobierno constitucional.

MANUMISION. La concesion de libertad que un señor daba á su esclavo. Esta palabra deriva de las latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban, no como personas, sino como cosas, y los señores podian despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres.

MAÑERÍA. En lo antiguo el derecho que tenian los Reyes y señores de suceder en los bienes á los que morian sin sucesion legítima.

MAR. El conjunto de aguas que rodea la tierra. Su naturaleza no permite sea posesion ni patrimonio de Nacion ó persona alguna: así que por derecho de gentes y por principio reconocido en el derecho romano de las *Siete Partidas*, lib. 3.°, tít. 28, Part. 3.°, y en los Códigos de todas las Naciones, nadie tiene imperio sobre el mar, y su uso es comun á todos los hombres.

Ello, no obstante, no pudiendo utilizarse el mar sino como medio de ir á un país, y dimanando el ser de uso comun á todas las Naciones de la imposibilidad de apropiárselo, ha habido bastantes cuestiones tocante al particular, habiendo pretendido España, en época en que poseia las Américas, ser dueña absoluta de todo el mar del Sud ó Pacífico. Nacion ninguna tiene derecho de apropiarse de la alta mar ó de atribuirse su uso con exclusion de las demás. Los Reyes de Portugal quisieron en otro tiempo arrogarse el imperio de los mares de Guinea y de las Indias Orientales (1); pero semejante pretension fué de corta importancia para las demás Potencias marítimas.

Siendo, pues, un derecho comun á todos los hombres el de navegar y pescar en alta mar, la Nacion que trata de excluir á otra de esta ventaja la hace una injuria y la da un justo motivo de guerra, fundado en la naturaleza, que autoriza á toda Nacion á repeler la injuria, es decir, á oponer la fuerza á quien quiere privarla de su derecho.

Las Naciones tienen el mayor interés en hacer universalmente respetar el derecho de gentes, que es la base de su tranquilidad. Si alguno la infringe abiertamente, todos pueden y deben alzarse contra él; y reuniendo sus fuerzas para castigar á este enemigo comun, cumplirán con sus deberes hácia sí mismas y hácia la sociedad humana, de que son miembros (2).

Sin embargo, dice tambien Vattel; como es libre á cada uno renunciar á su derecho, una Nacion puede adquirir derechos exclusivos de navegacion y de pesca en virtud de tratados, en los cuales otras Naciones renuncien en su favor á los derechos que tienen de la naturaleza. Estas se obligan á observar sus tratados, y la Nacion que favorecen está en derecho de mantenerse por la fuerza en la posesion de sus ventajas. Así es como la casa de Austria renunció en favor de los holandeses al derecho de enviar embarcaciones de los Países-

(1) Véase GROCIO en su tratado *Mare liberum*, y á SELDENO en el suyo *Mare clausum*, lib. 1.°, capítulo 17.

(2) VATTEL, *Derecho de gentes*, t. 1.°, página 267 y prelim., pár. 22.

Bajos á las Indias orientales. Se pueden ver en Grocio *De jure B. et P.*, lib. 2.°, cap. 3.°, párrafo 15, muchos ejemplos de tratados semejantes.

Los derechos de navegacion, de pesca y otros que se pueden ejercer en el mar, no pueden adquirirse por el no uso, en razon de ser derechos de pura facultad (*jure meræ facultatis*), los cuales son imprescindibles. Por consiguiente, aun cuando una Nacion se hallase sola desde tiempo inmemorial en posesion de navegar ó de pescar en ciertos mares, no podria sobre este fundamento atribuirse el derecho exclusivo; porque de que las demás no hayan hecho uso del derecho comun que tenian á la navegacion y á la pesca en aquel tiempo, no se sigue que hayan querido renunciarlo, y son árbitras de usarlo siempre que les acomode.

Pero puede suceder que el no uso tome la naturaleza de un consentimiento ó de un pacto tácito, y llegue á ser un título en favor de una Nacion contra otra. Una Nacion puede apropiarse las cosas, cuyo uso libre y comun puede serle perjudicial ó arriesgado y ésta es otra razon por la cual las Potencias extienden su dominio sobre el mar y lo largo de las costas, tan lejos como pueden protejer su derecho. Importa á la seguridad y al bien del Estado, que no sea libre á todo el mundo venir tan cerca de sus posesiones, sobre todo con navíos de guerra, impedir el arribo á las naciones comerciantes y turbar en ellas su navegacion.

Difícil es determinar á qué distancia puede extender una Nacion sus derechos sobre los mares que la rodean. Bodino, en su *Tratado de la República*, lib. 1.°, cap. 10, pretende que segun el derecho comun de todos los pueblos marítimos, la dominacion del Príncipe se extiende á distancia de 30 leguas de las costas; pero esta determinacion precisa solo podria fundarse en un consentimiento general de las Naciones, que seria difícil probar. Lo cierto es, que si bien Inglaterra quiso que el canal de la Mancha se llamase Canal de Inglaterra ó Mar Británico, jamás los franceses han accedido á esta pretension; así como el mar Adriático no ha sido propiedad exclusiva de Venecia, no obstante la antigua ceremonia que se ha practicado todos los años con este motivo. Estas y otras muchas pretensiones se respetan mientras se halla en estado de sostenerlas por la fuerza la Nacion que se las atribuye, porque caen en su poder.

Hoy se mira como parte del territorio el espacio de mar que baña sus costas á la distancia de tres leguas en una línea paralela á las mismas. Esta es la opinion y principio más recibido, bien que algunos autores opinan el mayor alcance de un tiro de cañon desde el promontorio mas avanzado; otros la distancia de una legua marina, y otros la del horizonte aparente.

Dice Martens, que son reconocidos por libres: 1.° El Estrecho de Gibraltar fuera del alcance del tiro de cañon. 2.° El mar de España. 3.° El de Aquitania. 4.° El del Norte. 5.° El Blanco. Y 6.° el Mediterráneo; y que no se cuestiona el derecho exclusivo: 1.° De la Gran Bretaña en el canal de San Jorge. 2.° El de Dinamarca en el grande y pequeño Belt y en el estrecho del Sund. 3.° El de los turcos en el Archipiélago, mar de Mármara y en los estrechos que comunican con el mar Negro. 4.° El de Nápoles en el estrecho de Messina. 5.° El de Holanda en el Suidersee. Y 6.° el de Suecia en el golfo de Finlandia.

Tambien ha sido objeto de sérias contestaciones: 1.° El derecho que ha pretendido la Gran Bretaña, segun hemos dicho, al imperio y propiedad de los cuatro mares que bañan esta isla, y particularmente del canal Británico y paso de Calais. 2.° El de la República de Venecia tambien, segun se ha visto, al imperio en el mar Adriático. 3.° El de la República de Génova sobre el golfo de Génova. 4.° El imperio en el Báltico, tanto entre los Estados que lo rodean, como por los extranjeros, de los cuales, la Dinamarca, dueña de su entrada, se cree con derecho de cerrarla á todas las hostilidades en tiempo de guerra.

Median además otras muchas contestaciones con referencia á todos los mares adyacentes á las posesiones de los europeos en Asia, Africa y América, parte de las cuales se han arreglado por tratados.

El célebre Pinheiro en sus notas á Martens, no cree que los estrechos del Sund y Messina y el que comunica el mar Negro con el Mediterráneo, puedan equipararse con el canal de San Jorge, el Suidersee y el golfo de Finlandia, por no ser lícito disputar el uso de los primeros á todas las Naciones del universo, interesadas en disfrutarlo.

MARCA. La señal que se pone en alguna cosa, ya para que se conozca el dueño á quien pertenece, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. Véase AFERIR.

MARE CLAUSUM. Obra del sábio publicista Juan Selden (nació en 1584 y murió en 1654), el que se puso al frente del partido opuesto al principio fundado por Hugo Grotius

(nació en Delft en 1582 y murió en 1645), en su obra publicada en 1609 bajo el título de *Mare liberum, sive de jure quod Batavis competit ad indiana comercia.*

MÁRGENES. Para la debida regularidad é igualdad de los protocolos se halla dispuesto que, por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros y otra de 60 milímetros, que viene á ser la tercera parte del pliego de papel sellado en cada llana á nuestra izquierda, en la cual rubricará el Notario. Otra pequeña márgen ó pestaña debe dejarse á la derecha de la escritura para evitar que con el roce del pergamino se cause la destruccion de los escritos y para la más fácil conservacion de los protocolos.

MARIDO. Segun prescribe la Ley provisional del Matrimonio civil, el marido debe tener en su compañía y protejer á su mujer. Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que le sean favorables. (Art. 45.)

El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la Ley de Enjuiciamiento civil. (Art. 46.)

Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil. (Artículo 47.) Véase MUJER.

Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente. (Art. 55.)

El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiese dado á luz despues de trascurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal y efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido. (Art. 59.)

MARINA. La marina es una ciencia compuesta de siete partes principales, que son: arquitectura naval ó construccion de los buques: reglamento de su estavía ó peso que debe admitir para hacer sumergir la parte que corresponda á su seguridad sobre la columna de agua: la proporcion de su arboladura y velámen: el pilotaje para gobernar la nave, darla direccion y trasladarse con ella de un punto á otro, ó por ancha mar á cualquier punto del globo: la maniobra para, segun los vientos, darle la direccion que pide el pilotaje: la fortificacion marítima ó arte tormentaria, que da reglas para el uso de la artillería y demás máquinas militares, y la táctica naval para la arreglada posicion, defensa y ataque de los buques entre sí.

La marina, en razon de su objeto, se divide en dos clases: *marina mercante y marina de guerra* ó *armada*; pero como nuestro objeto no es hablar de estos ramos con toda latitud, nos limitaremos á hablar con alguna más extension de la navegacion mercante, cuyos progresos contribuyen tan poderosamente á la prosperidad de los Estados.

La navegacion se subdivide en *práctica* y en *teórica* ó *de altura.*

Navegacion impropia, navegacion práctica, comun, de tierra á tierra, de costa á costa, costera ó *costanera, de cabo á cabo,* ó *de cabotaje*, es la que se hace á vista de tierra, fundándose en los conocimientos de las diferentes partes de la costa, por la figura de sus montes, cabos y sondas, viniendo el marino por este conocimiento en el del paraje donde se halla; por cuyo medio y el de la simple vista, y auxiliado de una carta geográfica, practica su derrota, dirigido por la aguja de marear.

Navegacion teórica, ó *de altura,* ó *de golfo, navegacion propia, astronómica,* es la que se hace dirigiendo el buque por mares distantes, donde por muchos dias no se ve más que cielo y agua. Llámase de altura por la precision que tiene el piloto, luego que pierde de vista la tierra, de acudir al cielo á observar los astros, midiendo las alturas y distancias de los que necesita, para averiguar de esta manera el punto en que se halla.

Hé aquí las diferentes especies de buques que se emplean:

Navío: el buque más grande que se construye; tiene tres palos; está artillado y tripulado para el servicio de la armada nacional.

Fragata: buque más pequeño que el navío; diferénciase en esto y en que no tiene más que un puente.

Corbeta: buque más pequeño que la fragata, y en todo lo demás semejante á ella.

Bergantin: buque de dos palos, que son: el mayor, que está hácia popa y algo inclinado atrás y el trinquete á proa; lleva velas cuadradas.

Bergantin-goleta: se diferencia del bergantin en ser su construccion más fina y en usar de aparejo de goleta en el palo mayor.

Goleta: embarcacion menor, fina y rasa, de dos palos inclinados hácia atrás.

Hay tambien otra clase de buques llamados de vapor, y sustantivadamente un *vapor*. Se construyen de diversos tamaños, de madera y de fierro; unos llevan aparejo y velámen y otros no.

Estos buques adquieren su velocidad sobre el fluido por la accion de ruedas de paletas que llevan en sus costados, movidas por el impulso de una máquina de vapor; tambien los hay de hélice colocado á popa y movido igualmente por la fuerza del vapor.

Los ingleses quieren aplicarse la invencion del vapor á la navegacion; pero varios documentos importantes publicados ya patentizan un hecho bien antiguo, que demuestra haberse ejecutado dicho ensayo de un barco impelido por el vapor de un modo tan satisfactorio, que obtuvo la aprobacion de todos los testigos. Blasco de Garay, Oficial de la marina del Emperador Cárlos V, hizo en Barcelona, á presencia de S. M. I., en el año de 1543, la experiencia de un bajel que andaba por medio de un aparato *cuya parte más importante era una gran caldera llena de agua hirviendo*.

La velocidad de un buque de vapor llega hasta 14 millas por hora. La milla es la tercera parte de una legua marítima.

Místico: buque de dos palos con dos velas místicas ó latinas y á popa una pequeña mesana.

Jabeque: buque que navega á vela y remo; tiene tres palos dispuestos de una forma particular.

Pinque: es lo mismo que el jabeque.

Polacra: buque de cruz con casco parecido al jabeque y el mismo velámen que los bergantines.

Velachero: barco pequeño de cabotaje.

Falucho: barco menor, de un solo palo y con vela latina.

Urca: barco holandés, muy sólido.

Queche: buque casi igual á la urca.

Lugre: barco menor, de tres palos, usado en la costa de Cantábria; se llama *quechemarin* del francés *chasse-maree*.

Drogue ó *dogre*: barco de cabotaje de los mares del Norte.

Escuna: nombre tomado de la voz inglesa *schooner*, con el cual denominan á la goleta.

Dou: especie de falucho árabe de cabotaje en Mascate, islas Comoras, y costas de Malabar y Coromandel.

Guairo: barco pequeño de América para la navegacion costera.

Pango ó *panga*: embarcacion de Filipinas y de la China.

Junco: barco de la China é Indias Orientales.

Bote: es un barquillo de varios tamaños.

Lancha: la más grande y fuerte de las embarcaciones menores al servicio de un buque.

Falúa: bote grande de 20 ó más remos.

Chalupa: especie de lancha, y á veces se confunde con bote. Hay chalupas con aparejos.

Sereni y *chinchorro*: son los barcos más pequeños de abordo.

MARINA DE GUERRA. El conjunto de buques que tiene un Estado ó Nacion destinados á proteger las costas, bloquear por mar un punto, provincia, isla, Nacion, etc.; trasportar tropas, perseguir la piratería, el contrabando, y por último, hacer por mar un servicio análogo al que el ejército presta por tierra.—El cuerpo de tropas destinado á servir en los buques de guerra, ó á hacer el servicio correspondiente á la mar.—El personal de un buque de guerra ó de una escuadra.

Cuando algun buque de nuestra marina de guerra entra en un puerto extranjero, el Agente consular de España debe ir inmediatamente á su bordo para saludar á su Comandante y ofrecerle sus servicios.—Si en la poblacion hubiese enfermedad epidémica deberá decírselo.

El Cónsul tiene además la obligacion de presentar al Comandante á las Autoridades locales, y decirle cuáles son los usos y costumbres de la sociedad del país, y lo que acostumbran á hacer las marinas de guerra de las demás Naciones extranjeras.

Deben asimismo los Cónsules informar al Comandante cuanto tenga relacion con el comercio marítimo, sus transacciones y recursos, tanto de efectos como de comestibles que se hallan en la localidad.

En las compras ó contratos de suministros que la administracion del buque haga, la única intervencion que el Cónsul puede tener, si el Comandante se la exige para dar más legalidad al contrato ó adquisicion, es la de autorizarla con su conformidad, y certificar tambien el estado de los cambios del dinero en la plaza.

Si por una causa imprevista el buque de guerra tuviese que dejar el puerto sin tener tiempo para saldar sus cuentas en tierra, como las de pilotaje, víveres, etc., los Cónsules las suelen siempre pagar. Todo cuanto tenga relacion con este asunto puede verse en el artículo Socorros á la marina de guerra.

MARINA MERCANTE. El conjunto de

buques de particulares dedicados al comercio. Véase SOCORROS Á LA MARINA MERCANTE.

MARINERO, HOMBRE DE MAR. Llámanse así los encargados de ejecutar las maniobras del buque y demás trabajos referentes al mismo. Su nombramiento se verifica por el naviero, á propuesta del Capitan; y su capacidad, segun las Ordenanzas de mar, consiste en ser personas honradas, ágiles y robustas, para las rudas faenas que les conciernen, mayores de 18 años y menores de 45, y además estar matriculados.

Los contratos entre ellos y el Capitan han de extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo; y los que no sepan, autorizarán á otro para que firme por ellos. Cada indivíduo del equipaje podrá exigir del Capitan una nota, firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro. (*C.*, 679.)

Una vez verificado el contrato, no podrá rescindir su empeño el hombre de mar, ni dejar de cumplirlo, no sobreviniéndole legítimo impedimento. No constando en el contrato el tiempo del ajuste, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta. (*C.*, 700.)

Si no obstante haberse contratado para una nave el hombre de mar se ajustara para otra, será nulo el segundo ajuste y el Capitan podrá escoger entre obligarle á prestar el servicio pendiente ó buscar á expensas del mismo quien le sustituya, perdiendo además los salarios devengados en su primer empeño. El Capitan que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de 1.000 reales, si sabia que el hombre de mar tenia otra contrata pendiente. (*C.* 701.)

Estas son, en resúmen las obligaciones que tiene el hombre de mar hácia el naviero; inmediatamente veremos las que tiene el segundo respecto de aquel.

Redúcense éstas á satisfacer al marinero contratado la cantidad estipulada y en el plazo prefijado, que podrá ser ó por meses, ó por una cantidad alzada, ó reportando una parte de las ganancias ó de los fletes. Al cumplimiento de esta obligacion se hallan responsables el buque, los aparejos y fletes; pero solamente en el caso en que el hombre de mar estuviere ajustado por meses ó por viaje.

Esta obligacion primordial del naviero sufre una porcion de alteraciones fundadas en causas ajenas, unas veces á su voluntad y otras dependientes de ella.

Serán causas ajenas de su voluntad, que modificarán ó rescindirán la contrata con el hombre de mar, el delito, vicio ó inhabilitacion de éste; la revocacion por justa causa del viaje por el que se ajustó el hombre de mar; el apresamiento, naufragio, incendio, varamiento, etc., de la nave; la enfermedad del hombre de mar, su muerte, su apresamiento. Serán causas hijas de la voluntad del naviero, y que producirán asímismo alteraciones en su contrata con el hombre de mar, la revocacion del viaje por órden suya ó de los cargadores, la prolongacion del viaje por motivos análogos (1).

Empecemos por las señaladas en primer lugar. Podrá ser despedido durante el tiempo de su contrata el hombre de mar que perpetre cualquier delito que perturbe el órden en la nave, ó reincida en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le correspondia hacer, ó tenga el hábito de la embriaguez, ó se inhabilite por cualquier causa para ejercer el trabajo que le estaba confiado. En cualquiera de estos casos es deber del Capitan proporcionar al despedido trasporte para regresar al puerto donde se hizo el ajuste. (*C.*, 704.)

Sin que exista una causa de las anteriores no podrá ser despedido el hombre de mar, y si el Capitan rehusare arbitrariamente llevarle á bordo despues de ajustado, le pagará su soldada como si hiciese servicio, con tal que le deje en tierra antes de emprender el viaje; si el Capitan al proceder de este modo obrase por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad de la nave, saldrá de la masa de fondos de la misma el importe de la indemnizacion; pero no sucediendo así, será de cargo particular del Capitan. (*C.*, 705.)

No pactando tiempo determinado en la contrata, puede el naviero despedir á su arbitrio á la tripulacion, incluso el Capitan, pagándoles los ajustes devengados si el buque no se hubiese hecho á la vela, y en caso de hacerse, abonándoles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste. (*C.*, 626 y 627.)

Segundo caso: mediando justa causa para revocar el viaje, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la tripulacion no podrá reclamar indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté aún en el puerto. (*C.*, 711.)

Las justas causas que pueden originar la revocacion del viaje son las siguientes: 1.ª Declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la Nacion á cuyo territorio debia arribar la nave. 2.ª Bloqueo ó peste en el puerto donde iba destinada. 3.ª Prohibicion de recibir en dichos puertos los géneros cargados en

(1) RUBIO Y LOPEZ, *Derecho mercantil de España.*

la nave. 4.ª Detencion ó embargo de ésta por órden del Gobierno ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero. 5.ª Cualquiera descalabro que la inhabilite para la navegacion. (*C.*, 712.)

Ya hemos visto lo que sucede en estos cinco casos; antes de salir la nave del puerto, una vez comenzado el viaje, serán satisfechos los hombres de mar en el puerto donde el Capitan crea más conveniente arribar, y rescindidos sus ajustes si el accidente fuese de los tres primeros géneros. Sin embargo, si la nave hubiese de continuar navegando, pueden exigirse mútuamente el Capitan y tripulacion el completo cumplimiento de sus contratos hasta terminar el viaje.

En caso de detencion ó embargo ajeno á la voluntad del naviero, se continuará pagando á la tripulacion ajustada por meses la mitad de su haber; y si el embargo ó la detencion excediere de tres meses, se rescindirá la contrata sin tener derecho á especie alguna de indemnizacion. Si la tripulacion ó alguna parte de ella estuviese ajustada por viaje redondo cumplirá su contrata en los términos pactados hasta la conclusion de éste. (*C.*, 713)

Ocurriendo descalabro en la nave que la inhabilite para navegar, no tendrá más derecho la tripulacion que á los salarios devengados; pero si el descalabro procediese de dolo del Capitan ó del piloto, será de cuenta del culpado la indemnizacion de los perjuicios que al equipaje se hubieren seguido.

Prolongándose el viaje á puntos más distantes de los convenidos por beneficio de la nave ó del cargamento, los hombres de mar ajustados por meses ó por viajes, percibirán un aumento en sus salarios proporcional á la mayor distancia. Pero si en vez de prolongarse el viaje se redujere, la tripulacion no experimentará desfalco alguno en sus ajustes. (*C.*, 714.)

Así en este caso como en los anteriores de revocacion ó embargo, el equipaje ajustado á la parte no tiene derecho á indemnizacion. (*C.*, 715.)

Cuando la nave se pierda enteramente por causa de apresamiento ó naufragio, la tripulacion no tiene derecho á reclamar salario alguno, ni el naviero á exigir el reembolso de los anticipos que le hubiere hecho. Si la pérdida del buque no fuese sino parcial, los salarios debidos á la tripulacion se harán efectivos hasta donde alcance sobre los restos salvados, conservando el mismo derecho sobre los fletes del todo ó parte del cargamento que no perezca. La tripulacion que navegue á la parte, solo tendrá derecho sobre el dicho flete, y en modo alguno sobre los restos de la nave, abonándoseles solamente una gratificacion proporcionada, en caso de haber trabajado para recoger las reliquias del buque náufrago.

Sobreviniendo enfermedad durante el viaje al hombre de mar, y no procediendo de hecho culpable la dolencia, no cesará de devengar salario, sufragándose del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro. (*C.*, 718).

Procediendo la dolencia de herida recibida en servicio ó defensa de la nave, amen de devengar los salarios, debe el hombre de mar ser asistido y curado por cuantos se interesen en la nave y su cargamento. (*C.*, 719.)

Si sobreviniere fallecimiento al hombre de mar, y hubiere estado ajustado por meses, se abonará á sus herederos el salario correspondiente al tiempo que haya estado embarcado; si por viaje redondo, la mitad de su ajuste muriendo en el viaje de ida, y la totalidad si en el de vuelta; si hubiere ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le correspondia si murió despues de comenzado el viaje; pero si falleciese antes, no se le abonará cosa alguna. (*C.*)

Muriendo ó siendo apresado el hombre de mar en defensa de la nave, se le considerará vivo en el primer caso, y presente en el segundo para devengar los salarios y participar de las utilidades concedidas á los de su clase al concluir su viaje; pero siendo apresado por descuido suyo ó por otro accidente que no tenga relacion con la nave, percibirá no más que los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento. (*C.*, 72.)

Veamos ahora lo que sucederá en el caso de que el viaje se revoque por arbitrariedad del naviero ó de los cargadores. Entonces el hombre de mar percibirá por via de indemnizacion una mesada, además de lo que le corresponda por el tiempo que lleve de servicio, segun su contrata. Estando la tripulacion ajustada por una cantidad alzada, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dieta, prorateándolas en los dias que aproximadamente deberia durar el viaje. Este cálculo ha de hacerse por dos peritos nombrados por las partes ó por el Tribunal si ellas no lo hicieren. Aconteciendo que el viaje se calculase durar un mes cuando más, la indemnizacion se limitará al salario de quince dias. En todo caso, habrán de descontarse de la indemnizacion y dietas los anticipos que la tripulacion hubiese recibido. (*C.*, 707.)

Revocándose el viaje despues de haberse hecho la nave á la vela, no experimentarán

diferencia alguna en la percepcion de sus haberes los indivíduos ajustados en una cantidad alzada por el viaje, y los que estén ajustados por meses recibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y el que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje. Tambien será de cargo del naviero y Capitan proporcionar á la tripulacion trasportes para el mismo puerto ó para el de la expedicion de la nave, conforme mejor convenga. (*C.*, 708.)

Si el naviero no revocase el viaje y se limitase á dar á la nave direccion distinta de la pactada en los contratos de los hombres de mar y éstos no se conformasen con tal variacion, no estará obligado más que á abonarles las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes. Conformándose con la variacion determinada por el naviero, y dando lugar la mayor distancia ú otras circunstancias á un aumento de retribucion, se regulará ésta amigablemente ó por árbitros en caso de discordia. (*C.*, 709.)

Idénticos efectos producirá la revocacion ó variacion de viaje dispuesta por los cargadores, quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de ellos la indemnizacion que en justicia corresponda. (*C.*, 710.)

Por Real órden de 4 de Junio de 1816 se trasladó á los Cónsules la del Ministerio de Marina fecha 1.° del mismo mes y año, en la que se determina que los Capitanes deban regresar al punto de su matrícula con la misma tripulacion con que salen de ella, excepto en el caso de muerte ó desercion; y segun una *nota* que se agrega en los *roles* de nuestros buques desde el año de 1857, parece que se ha encargado por los Jefes de los departamentos marítimos exigir responsabilidad á los Capitanes que falten á estas disposiciones. El espíritu de esta Real órden fué sin duda evitar que nuestros marineros pasasen al servicio de naves extranjeras, y que los Capitanes los despidiesen caprichosamente; pero el encargo que posteriormente se hizo de su observancia no puede afectar en modo alguno á las facultades que á los Cónsules concede la Real órden de 27 de Mayo de 1818, para autorizar trasbordos de un buque nacional á otro que tambien lo sea con justa causa y con expreso consentimiento de los interesados y de sus Capitanes. Respecto al pase de marineros españoles al servicio de naves extranjeras véase en el artículo MATRICULADO el decreto de 29 de Octubre de 1870; y respecto á trasbordos, véase TRASBORDO, último párrafo *trasbordos marítimos*.

Tampoco destruye la Real órden citada, á pesar de no hablar más que de casos de muerte ó desercion, la facultad que tienen los Cónsules para permitir que los marineros enfermos que no puedan navegar queden en los hospitales á la salida de sus buques, ya que, por el contrario, el art. 46 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 dispone que, en este caso, el Capitan entregue al Cónsul las cuentas del marinero y su alcance, con más la cantidad necesaria para los gastos que pueda originar hasta su regreso á España, ó una fianza abonada de que serán satisfechos.

Pero lo que de ninguna manera debe autorizar el Cónsul es el embarque de un marinero nacional en buque extranjero, excepto en el solo caso de que encontrándose por otra causa en tierra, trate de regresar á España y no haya buque español que lo verifique.

Diferentes Reales órdenes (Instruccion de 1801, Real órden de 19 de Mayo de 1827, ídem de 6 de Enero de 1828) prohiben á los marineros españoles navegar en buques extranjeros sin permiso de los Jefes de su matrícula, y encargan á los Cónsules que no les den socorros, y que traten de encaminarlos á España si es posible. La citada Instruccion de 19 de Julio de 1856, manda que en este caso se les considere como desertores; pero que, no obstante, tanto á éstos como á los que aleguen haber perdido sus papeles, les facilite el Cónsul pasaje en el primer buque nacional que salga para España, bajo partida de registro y á condicion de estar á lo que resulte por sus faltas.

Segun otra Real órden especial de 5 de Febrero de 1856, dirigida al Consulado general en las ciudades Anséaticas, los marineros naturales de las islas Filipinas, en donde no hay matrículas, no están sujetos á estas reglas, y pueden navegar como les parezca, siempre que no se hayan matriculado en un puerto de la Península; pero por la misma razon parece tambien que sin verificar esta matrícula no podrán cubrir plaza en buques españoles.

En 17 de Febrero de 1857 se mandó que al permitir en los puertos de España el embarque de matriculados en un buque extranjero determinado, se exija una fianza para el pago de su regreso; por tanto, los Cónsules, en los puertos á donde se dirijan estos buques, apoyarán las reclamaciones para el cumplimiento de esta obligacion.

Se suele permitir el servicio de personas no matriculadas, á saber: sobrecargos (seccion 4.ª del Código de comercio), cocineros, pasajeros y camareros, todos los cuales pueden desembarcar con arreglo á los contratos que tengan establecidos con el Capitan; como

pueden hacerlo tambien los capellanes y cirujanos cuando hayan cesado los motivos que exijan su presencia á bordo.

Como por los desembarques pudiese ocurrir que quedase poca gente á bordo, debemos indicar que el art. 24, tít. 10 de las matrículas de mar, deja al Capitan en libertad de calcular el número de plazas que ha de haber en su buque, con tal que las cubra con matriculados españoles. Esta última circunstancia se exije para toda la tripulacion por una Real órden de 28 de Agosto de 1816. Otra de 13 de Mayo de 1813 habia permitido que una tercera parte de la marinería de un buque fuese extranjera; y á pesar de ser anterior á la ya citada, todavia se observa generalmente, en el caso de que no haya en el puerto marineros españoles con que suplirlos, porque de lo contrario se causarian graves perjuicios á nuestra navegacion. Esta práctica está además apoyada en la regla 29 para observancia del Arancel de 2 de Octubre de 1857. Pero siempre que en un Consulado se permita el embarque de un marinero extranjero debe exigirse que haya sido autorizado al efecto por su Autoridad respectiva, y hacerlo así constar en el rol, evitando de este modo auxiliar la fuga de desertores y criminales. Si esta consideracion que tenemos nosotros con los Gobiernos extranjeros, respecto á la marinería de sus respectivos países, la tuvieran ellos con nosotros, no se verian en sus buques tantos marineros españoles.

MARINEROS MANILOS. Pueden embarcarse en buques de todas las Naciones. Hé aquí la Real órden de 3 de Febrero de 1858 que lo autoriza:

«Conformándose la Reina con el parecer emitido por la Junta consultiva de la armada, acerca de si los naturales de las islas Filipinas están comprendidos en la prohibicion de la Ordenanza de matrículas de navegar en buques extranjeros, se ha servido resolver que no estando la marinería de las expresadas islas sujeta á la Ordenanza, puede por lo tanto ejercitarse libremente en su profesion en buques de todas las Naciones, sin más deber que satisfacer al regreso á su país el tributo que les está señalado.»

MATERIAL DEL ESTADO. En la circular del Ministerio de Estado de 1.° de Mayo de 1873, trasladando la órden del Ministerio de Hacienda de 3 de Agosto de 1871, se señala el art. 47 de la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que previene la formacion en todas las dependencias del Estado del inventario de todo el material del mismo, con expresion de las alteraciones que hubiera experimentado durante el año y de las existencias que resulten para el siguiente, observando las reglas siguientes: 1.ª En el inventario que forme cada oficina se distinguirán por grupos de fincas, objetos ó útiles que tengan entre sí analogía, las fincas del servicio de la administracion, los útiles, artefactos, maquinaria, efectos construidos y almacenados, los que estén en uso, las bibliotecas, mobiliario, etc., etc. 2.ª Todas las propiedades que figuren en los inventarios se valuarán en ellos por cálculo prudente de las oficinas de la Administracion encargadas de formarlos. 3.ª Los inventarios, etc., autorizados por los jefes de las oficinas respectivas se remitirán á las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios. Y 4.ª Las Ordenaciones de pagos resumirán los inventarios parciales en uno general del departamento correspondiente, etc. Véase ATENCIONES ORDINARIAS DEL SERVICIO.

MATRÍCULA DE EMBARCACIONES. Como medida de órden, y para tener conocimiento de las naves españolas, á las cuales dispensa el Gobierno su proteccion, se exige estén todas matriculadas, á cuyo efecto en cada partido y distrito deben llevarse registros expresivos de sus medidas, nombre, porte, fábrica y dueño, las cuales se llevarán en cinco listas, colocando en las cuatro primeras las naves de construccion española, segun su porte, y en la quinta las de orígen extranjero. Al formarse el asiento de los buques de vapor, se ha de anotar el número de toneladas que miden, aunque en el rol se pondrán únicamente las de carga, descontándose las que ocupan las máquinas y carboneras, en conformidad á la Real órden de 30 de Abril de 1847.

Los buques que pertenezcan á otro Ministerio que no fuere el de Marina, se considerarán mercantes, y se reputará armador para los efectos de la matriculacion al Ministerio á que el buque corresponda, en conformidad á la Real órden de 16 de Mayo de 1856.

El asiento de la embarcacion, como medida de órden, no priva á los interesados de la facultad que les compete de variar el nombre del buque, conforme se declaró en Real órden de 19 de Junio de 1846, por haberse puesto en duda este principio, en cuyo caso se variará debidamente el asiento.

Acerca de las dificultades que existian sobre la matriculacion de naves extranjeras, véase ABANDERAMIENTO.

MATRICULADO PARA LA INDUSTRIA DE MAR. Segun nuestras leyes, es libre matricularse é indispensable para los que se quieran aplicar á la industria de mar. La ad-

mision es, mientras se tenga 15 años y no se exceda de los 45, y se justifique ser honrado, sano y apto para la navegacion. Una vez matriculado, se tiene el derecho para ser empleado como marinero y navegar, pescar y estar pronto á ejecutar el servicio en los buques de guerra cuando se le exija. Residir precisamente dentro de las dos leguas del mar ó rio navegable, conforme previenen los artículos 2.° y 3.°, tít. 2.° de las Ordenanzas de Matrículas, y Reales órdenes de 28 de Junio y 26 de Octubre de 1824, como tambien la de 1.° de Julio de 1827 y 22 de Julio de 1828, en que se hacen extensivas á la isla de Cuba las dos citadas Reales órdenes. La necesidad de matricularse no alcanza á las Provincias Vascongadas, cuyos naturales pueden ejercitarse en las industrias de mar, mientras no salgan de sus provincias, conforme al art. 2.°, título 11, Ordenanzas de matrículas, y Real órden de 27 de Setiembre de 1829.

El objeto principal y fundamento de la organizacion de nuestra brillante marinería se consiguió por la matrícula, dispuesta por los artículos 1.° y 2.°, tít. 6.°, tratados 4.° y 54, tít. 3.°, trat. 10 de las Ordenanzas de la armada, la que se mandó continuar en los puntos donde estuviere por el art. 1.°, tít. 2.° Ordenanzas de matrículas, disponiéndose en el 4.° al 9.° del propio título el número de listas de matriculados que deben llevarse, el modo de hacer los anotaciones en cada lista, y los pases de los indivíduos de unas ó otras, así como los requisitos para inscribir á los forasteros.

En Canarias se estableció la matrícula por Real órden de 3 de Octubre de 1817.

Para evitar que al efecto de eludir el servicio militar algunos se matriculasen, se han dado diversas disposiciones, así como se han emitido opiniones contradictorias acerca de las ventajas que reporta á la marina de guerra las matrículas, como tambien lo que con esta medida se perjudica.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1870, se previno lo siguiente:

«Artículo 1.° Los matriculados de mar con campaña, ó que la hayan suplido por los medios que las leyes autorizan al efecto, son completamente libres de embarcar como tripulantes á bordo de embarcaciones de comercio extranjeras, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no se halle en guerra con España.

Art. 2.° El hombre de mar que, reuniendo las condiciones prefijadas en el artículo anterior, desee hacer uso del derecho que el mismo le concede, solicitará por la Autoridad del ramo en el punto donde se halle la correspondiente licencia, que le será expedida prévia la presentacion por su parte de los documentos que justifiquen ser licenciado del servicio, ó hallarse exento de convocatoria para campaña de turno por haberla suplido legalmente.

Art. 3.° Cuando haya de otorgarse la referida licencia á indivíduos cuya matrícula no sea la del punto donde la soliciten, cuidará el Jefe de ésta de notificarlo circunstanciadamente al de la provincia donde radique el asiento del interesado, haciéndolo tambien así, con respecto á todos, al Cónsul de España en el puerto extranjero para donde la mar se despache: tambien estos funcionarios podrán expedir por sí las licencias de que se trata una vez asegurados de la identidad de la persona, dando cuenta á su vez á las Autoridades respectivas de la Península.

Art. 4.° Los Cónsules de la Nacion en el extranjero cuidarán con todo el celo y eficacia posibles de que á los marineros españoles se les cumpla con toda escrupulosidad lo que hubieren estipulado en sus contratos con los armadores ó Capitanes de la nave á cuyo bordo sirven.

Art. 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto, cuyos preceptos podrán suspenderse en casos extraordinarios cuando á juicio del Gobierno la pública conveniencia lo exigiera.»

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decretó y sancionó la siguiente ley:

«Artículo 1.° Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.° El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas para los efectos de esta ley la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.° Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los comandantes y ayudantes de marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina para que por éste se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.° Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en

el registro á que se refiere el art. 3.°, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patrones.

Art. 5.° Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las Autoridades de marina en los despachos de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.° El servicio en la marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.° Las Córtes fijarán anualmente el número de marineros necesarios para las atenciones del servicio.

Art. 8.° La fuerza naval para el reemplazo de la armada se compondrá del personal siguiente:

1.° De los jóvenes procedentes de las escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.° De los que voluntariamente se presten á servir en la marina.

3.° De los reenganchados á su voluntad.

4.° De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.° Del contigente que corresponda á la reserva de ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.° Solo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las escuelas flotantes, voluntarios reenganchados y reserva naval, recurrirá la marina á solicitar en la forma establecida por las leyes el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las escuelas flotantes de marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes; y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirá en el servicio de la armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los indivíduos procedentes de las escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña, continúen en el servicio por uno ó más años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval, compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de indivíduos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los indivíduos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17. A los indivíduos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que solo hubiesen servido en la marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los indivíduos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la armada se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion antes de empezársele á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los indivíduos procedentes de las escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

PRIMER AÑO.

	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase.......	50
Idem de segunda idem............	40
Marineros de primera y segunda idem.	30

SEGUNDO AÑO.

	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase.......	60
Idem de segunda idem............	50
Marinero de primera idem..........	40

No admitiéndose á reenganche más que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el artículo 11 disfrutarán mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase.......	50
Idem de segunda idem............	40
Marineros de primera y segunda idem.	30

Art. 22. Los indivíduos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

	Pesetas.
Cabos de mar de primera clase......	60
Idem de segunda idem............	50
Marineros de primera idem.........	40

Art. 23. Tanto los voluntaríos como los indivíduos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó más, disfrutarán sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales, y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido catorce años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley, se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de redencion y enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de administracion del fondo de premios para el servicio de la marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Córtes para disponer el alistamiento de la gente de már que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento

Palacio de la Asamblea Nacional 22 de Marzo de 1873.—Francisco Salmeron y Alonso, presidente.—Eduardo Benot, Representante secretario.—Federico Balart, Representante secretario.»

Por un decreto que aparece en la *Gaceta* del 5 de Abril de 1873, se concede indulto de la pena de una campaña de recargo á los que en la fecha de la abolicion de las matrículas de mar figurasen como desertores de buque mercante, de matrícula y prófugos de convocatoria. El decreto tiene ocho artículos explicando este indulto.

MATRÍCULA DE ESPAÑOLES. La lista ó catálogo de los nombres de los españoles que se alistan en los Consulados para que puedan contar con la proteccion de los Agentes de S. M. residentes en países extranjeros y disfrutar de los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes.

No solo en las Reales órdenes circulares de 13 de Enero de 1830 y 22 de Febrero de 1837 se prescribe como obligatorio el alistamiento, sino la Instruccion ministerial de 24 de Diciembre de 1849 relativa al *alistamiento* y matrícula de súbditos españoles en países extranjeros, previene en los artículos 1.° y 3.° lo siguiente:

«Para que los súbditos españoles que, debidamente autorizados, se trasladen á países extranjeros puedan contar con la proteccion de los Agentes del Gobierno y disfrutar los derechos y privilegios que les conceden los tratados y leyes, es necesario que presenten sus pasaportes al Cónsul ó Viceconsul de España en el puerto de su destino dentro del dia de su llegada y, nò habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato para que, en uno y otro caso, sean anotados en el registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentacion.

Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán éstos matricularse en el Consulado correspondiente.»

La citada Instruccion comprende 11 artículos; por el 1.° se advierte que se clasifiquen los presentados como *transeuntes*; por el 7.° que se hagan constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles prévia, ex-

hibicion del certificado ó partida justificativa de la Autoridad competente; por el art. 8.° se advierte á los Cónsules, etc., que no cobren derecho alguno por el hecho de presentarse y matricularse los españoles; y por el 9.° que los indivíduos que pidan certificados de presentacion, ó cartas de seguridad, se les expidan, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Por el art. 10 se manda que á principio de cada año se remitan al Ministerio de Estado copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el Consulado ó Viceconsulado de su respectivo cargo, sin omitir ninguna de las circunstancias que previene dicha Instruccion, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre éstos, los mozos que están sujetos á quintas con arreglo á la ley.

La Real órden circular de 1.° de Marzo de 1852, dispone:

«1.° Que con conocimiento de la Autoridad local señalen los Cónsules por medio de los periódicos un plazo que no será menor de cuatro meses ni mayor de seis para que acudan á matricularse todos los que, siendo legalmente súbditos españoles, residan en el respectivo distrito consular á la fecha de la publicacion.

2.° Que pasado dicho plazo, los Cónsules no dispensen su proteccion á ningun español que hubiese dejado de matricularse, á no ser que justifique causa legítima por la falta.

Y 3.° Que á su debido tiempo los Cónsules den cuenta del resultado de esta medida, á fin de proceder, si fuese necesario, á ulteriores providencias.»

La Real órden circular del Ministerio de Estado de 13 de Enero de 1860, previene:

«Que se remita á principios de cada año una copia de los registros de españoles matriculados y presentados en las Agencias Consulares, con expresion de su edad, estado civil, profesion, procedencia, etc.»

El art. 3.°, del *Convenio entre España y Francia para fijar los derechos de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares*, firmado en Madrid en 7 de Enero de 1862, dice así:

«Los súbditos españoles y franceses que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta (*Certificado*) de matrícula, en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad... Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.»

Necesario era reformar y reglamentar tan importante servicio del Estado desde el momento en que se publicó la ley del Registro civil para la Península é islas adyacentes, cuyas prescripciones deben ser aplicadas á cuantos súbditos españoles residen en el extranjero.

El Ministro de Estado sometió á la aprobacion de S. M. el reglamento que sigue, que fué aprobado el 5 de Setiembre de 1871. Véase REGISTRO DE NACIONALIDAD.

REGLAMENTO

para plantear el registro y nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero conforme á la nueva Ley de Registro civil.

Artículo 1.° Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la proteccion de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España dentro del octavo dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.° Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de ésta, el punto de su residencia en el país y el dia de su presentacion, con arreglo al modelo número 1.°

Art. 3.° Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.° Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieren hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una informacion justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza,

A falta de ésta, se practicará alguna prueba supletoria, consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del imperio de China, se deja á la apreciacion de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.° Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opcion á ser inscritos en un registro especial, á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles, que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.° No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los registros, los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.° Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion, y su última vecindad antes de ausentarse de su Pátria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular: asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga en la forma que determina el modelo número 2.°

Art. 8.° Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legacion ó en los Consulados.

Art. 9.° Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.° Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.° Los hijos é hijas mayores de 14 años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad, se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques les hagan saber esta disposicion antes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicacion de este Reglamento, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculacion serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.°

Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovacion ó revision anualmente, abonando la suma que marca el art. 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad, se redactarán en la forma que determinan los modelos números 3.° y 4.°

Art. 13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este Reglamento en las Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los registros para que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para trasmitirlos á la Direccion general de los Registos civil y de la Propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los registros en general.

Tambien remitirán en la misma forma copia de los registros de presentados y matriculados á la Legacion correspondiente para que ésta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones segun marca el art. 5.° de la nueva ley publicada el 17 de Junio de 1870, á contar desde el dia 1.° de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el Reglamento de la citada Ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al art. 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificacion.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los artículos del título 4.° que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta

en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la trascribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del registro del país en que estén acreditados á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares que aún perciben por su cuenta los derechos obvencionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposicion del Ministerio de Estado en la forma establecida por el Reglamento de contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edicion oficial de la Ley de Registro civil y su Reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los registros á que hace referencia este Reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para trascribirlas á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remision de un ejemplar al Ministerio.

2.ª Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redaccion de los diversos actos, comparada con la prescrita en la Ley y el Reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.ª Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros registros en 1.° de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que les haya sugerido la ejecucion práctica de dicha ley, á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicacion.

4.ª Los indivíduos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.° de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los registros respectivos están obligados, con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.ª Los Cónsules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer ese servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volúmen de los registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

TARIFA. Artículo 138 (1). No se exigirán derechos por el acto de matricularse en los Consulados á los españoles que se propongan fijar su residencia en algun punto de la jurisdiccion de los mismos, pero estarán obligados á satisfacer:

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. *Pesetas.*	En todos los Estados de América y de Occeania y en los de Africa y Asia en sus costas del Occéano. *Pesetas.*
Por la cédula ó certificados de nacionalidad que se les expedirá al verificarlo	5	10
Por la renovacion anual de la misma.	5	10

Quedan exceptuados:

1.° Los menores de 14 años.

2.° Los pobres de solemnidad, acreditando su estado de pobreza y desvalimiento.

3.° Los españoles que cuenten con escasos medios, y los jornaleros y obreros que no tienen una ocupacion permanente, satisfarán la mitad de los tipos fijados siempre que acrediten dichos conceptos á satisfaccion del Cónsul.

4.° Los indivíduos de la familia de los españoles que se hallan en el caso anterior, solo abonarán una peseta por la cédula, cuando dependan del jefe de la misma para su subsistencia, acreditándolo debidamente.

---

(1) La tarifa consular de 15 de Junio de 1857 solo tiene 137 artículos.

Fólio....

MODELO NÚM. 1.°

PARA EL REGISTRO DE LOS ESPAÑOLES PRESENTADOS EN LOS CONSULADOS Y VICECONSULADOS DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.

	NOMBRES.	NATURALEZA.		EDAD.	VECINDAD en España.		PROFESION.	ESTADO	RESIDENCIA EN EL PAIS.			PASAPORTE.		FECHA de la presentacion.	OBSERVACIONES.
		Pueblo.	Provincia.		Pueblo.	Provincia.			Fecha.	Pueblo.	Provincia.	Autoridad que lo expidió.	Numero y fecha.		
Cabeza ó jefe de la familia.	D.														
Indivíduos de de la misma.															

Fólio....

MODELO NÚM. 2.°

PARA EL REGISTRO DE LOS ESPAÑOLES MATRICULADOS EN LOS CONSULADOS Y VICECONSULADOS DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.

	NOMBRES.	NATURALEZA.		FECHA del nacimiento.			ULTIMA VECINDAD en España.		PROFESION.	ESTADO	RESIDENCIA EN EL PAIS.			JUSTIFICACION de nacionalidad. — *Documentos exhibidos.*	FECHA DE la matricula.	OBSERVACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.			Fecha.	Pueblo.	Provincia.			
Cabeza ó jefe de la familia.	D.															
Individuos de la familia.																

MODELO NÚM. 3.

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO, Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN...

Certificacion de nacionalidad núm...

El... de España.

CERTIFICO *que en el registro de matrícula de súbditos españoles que existe en este Consulado hay una partida señalada con el núm... que dice:*

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expide el presente en... de... de 187...

(Sello del Consulado.)

Derechos...

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

MODELO NÚM. 4.

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN...

Cédula de nacionalidad para transeuntes número...

Don N. (aquí la profesion) natural de..., se halla empadronado en el registro de españoles transeuntes de este Consulado.

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido la presente cédula en... de... de 187...

(Sello del Consulado.)

Derechos...

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

MATRIMONIO. La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (Ley 1.ª, tít. 2.°, Part. 4.ª) Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más á la formacion y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. (Ley 2.ª, título 2.°, Part. 4.ª)

El matrimonio, que por su orígen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de Sacramento; y ciertamente que una institucion social que es la base principal de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada. Véase MUJER.

La Ley provisional de Matrimonio civil, prescribe:

«Artículo 1.° Todo matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 4.° Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunen las circunstancias siguientes: Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12. Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de llegar á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio. No adolecer con anterioridad á la celebracion del matrimonio y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreacion.

Art. 6.°, regla 1.ª No pueden contraer matrimonio entre sí los que están unidos por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Regla 6.ª Los descendientes legítimos del adoptante no pueden contraer matrimonio con el adoptado mientras subsista la adopcion con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo el caso en que el padre hubiere dejado autorizado el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Artículos 41 y 42. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban, debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.° del art. 4.° de la Ley de Registro civil, y remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 de este Reglamento.

Se inscribirán en el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España, los matrimonios que en el extranjero se contraigan por españoles ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

Art. 43. Los Capitanes de buques podrán autorizar los matrimonios *in articulo mortis* que se celebren á bordo.

De este matrimonio contraido en viaje por mar, extenderá acta el contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercan-

te, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58. (Art. 72 ley.)

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España. Véase ACTA DE CELEBRACION DE MATRIMONIO.

Licencia para contraer matrimonio. La Real órden circular del Ministerio de Estado de 15 de Marzo de 1867, previene:

«Artículo 1.° Los empleados del Ministerio de Estado deberán solicitar Real licencia para contraer matrimonio, á fin de poder asegurar á sus viudas ó huérfanos los beneficios consignados en la ley de Presupuestos de 1864-65.

Art. 2.° Las solicitudes que al efecto dirijan al Ministerio de Estado por conducto de sus respectivos Jefes, expresarán el nombre y apellido de la contrayente, y serán acompañadas de la fé de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y de un certificado en que conste haber éste disfrutado durante dos años un sueldo de 8.000 rs. á lo ménos, en plaza efectiva con Real nombramiento.»

El expediente llamado de licencia para contraer matrimonio los militares quedó suprimido por decreto del Ministerio de la Guerra de 21 de Mayo de 1873, sujetándose éstos, cualquiera que sea su graduacion, tan solo á las prescripciones que se consignan en la Ley de Matrimonio civil. (*Gaceta de Madrid* de 22 de Mayo de 1873, núm. 142.)

La circular del Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 1.° de Agosto de 1878, previene entre otras cosas:

«Que los Cónsules no autoricen matrimonios, y se limiten á inscribir los que se celebren en el territorio donde se hallen acreditados.»

Los matrimonios contraidos contra las prevenciones de la ley están sujetos, segun el Código penal, á las penas siguientes:

«Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art 386. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 387. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 388. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 389. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 390. La viuda que casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

Art. 391. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 394. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiese contraido matrimonio de buena fé »

En los casos de impedimento para contraer matrimonio, véase DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO.

MAYORAZGO. El derecho de suceder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpétuo dominio en alguna familia con prohibicion de enajenacion. El célebre mayorazguista Molina dice ser un derecho que tiene el primegénito más próximo de suceder en los bienes dejados, con la condicion de que se conserven íntegros perpétuamente en su familia.

La ley de 19 de Agosto de 1841 suprimió felizmente los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y vinculaciones de toda especie, restituyéndolos á la clase de absolutamente libres.

MEDALLA DE HONOR. El Reglamento de este distintivo es de 15 de Abril de 1858, y se mandó observar por Real órden de 29 del mismo mes y año para concesion de medallas de honor á súbditos de las marinas mercantes extranjeras, por auxilios prestados en la mar á buques ó súbditos españoles. Esta medalla, que tiene por un lado las armas de España, y por el otro el nombre del agraciado, se llevará pendiente de una cinta con los colores nacionales, y será de oro ó de plata.

Serán acreedores á la medalla de oro los Capitanes de buques mercantes que presten los servicios siguientes:

1.° Auxiliar, con riesgo del suyo, á buques españoles en varada, naufragio, incendio ú otro cualquier accidente de mar.

2.° Salvar, bajo circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion, la vida de náufragos de buques españoles.

3.° Prestar auxilio de víveres, velámen ó cualquiera otro efecto de absoluta necesidad, con riesgo de su buque, á otro español.

4.° Prestar auxilio á buques españoles que estuviesen empeñados en combate con enemigos ó piratas.

5.° Dar oportuno aviso á buques españoles para librarlos de encuentro con enemigos.

Serán acreedores á la medalla de plata los indivíduos de las demás clases del equipaje de buques extranjeros ó indivíduos particulares que se hubiesen distinguido con grave riesgo de sus personas en la ejecucion de cualquiera de los hechos que se mencionan en el artículo anterior.

Los Cónsules españoles en países extranjeros, y los Capitanes de puertos nacionales adonde llegaren los náufragos salvados ó los buques que hubiesen recibido cualquiera de los auxilios expresados en el art. 2.°, instruirán sin demora una averiguacion sumaria en que aparezca el mayor número posible de declaraciones juradas, que justifiquen todos los detalles del hecho en cuestion. Dicho documento será dirigido por los Cónsules al Ministerio de Estado y por los Capitanes de puerto al Jefe superior de marina del departamento ó apostadero respectivo, para que, remitido al Ministerio de Marina, recaiga la resolucion correspondiente, oido el parecer de la Junta consultiva de la armada.

Las medallas concedidas se remitirán á los agraciados por conducto del Ministerio de Estado.

MEDALLA OTORGADA A LOS DEFENSORES DE CUBA. La Real órden de 12 de Noviembre de 1871 para la concesion de este distintivo honorífico á los que defienden nuestra honra é integridad nacional en Cuba, se hace extensiva asimismo á los funcionarios de la seccion política de América en el Ministerio de Estado, así como á los indivíduos de la Legacion de España en Washington, por los señaladísimos y especiales servicios que han prestado con motivo de la guerra de Cuba (1).

MÉDICO. El que ha estudiado y profesa la medicina; esto es, la ciencia de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano.

Segun la resolucion de 5 de Febrero de 1842, todos los profesores de las ciencias médicas en España tienen obligacion de presentar sus títulos á los Ayuntamientos de los pueblos donde intenten ejercer su facultad ó muden de domicilio, para que se anote en ellos este esencial requisito y sean visados por los alcaldes, haciéndose mencion de ello en las actas. (Ley 4.ª, tít. 11, lib. 8.° *Novís. Rec.*)

La legislacion francesa prescribe que los médicos, comadres, farmacéuticos y herbolarios de segunda clase con títulos obtenidos en países extranjeros no podrán ejercer sus respectivas facultades sin sufrir el competente exámen y certificado de ser aprobado en ellos.

Todo francés que ejerza la profesion de médico en un hospital extranjero sin estar competentemente autorizado, pierde su calidad de francés.

MÉDICOS DE Á BORDO. Los buques nacionales que salgan para el Asia ó la América del Sur con más de 40 personas á bordo entre pasajeros y marineros, así como los que salgan con más de 60 personas para la América Septentrional, está prevenido por Real órden de 6 de Agosto de 1852 que lleven cirujano á bordo.

La Ley de Sanidad de 1855 manda llevar siempre profesor de medicina y cirujía y botiquin á todo buque que cuente más de 60 personas, excepto en los que conducen pasajeros en viajes en la costa de España é islas Baleares.

MEJORAS MATERIALES. Véase INVENCIONES.

MEMORANDUM Ó MINUTAS. Esquelas en que se expone lo que ha pasado en una conferencia, para auxilio de la memoria ó para fijar las ideas. Ni unas ni otras acostumbran firmarse. El *memorandum* ha sido elevado á grande importancia en los modernos Congre-

---

(1) *Gaceta de Madrid* núm. 351, del 17 de Diciembre de 1871.

sos de Europa. A las notas ó cartas acompañan á veces *memorias* ó *deducciones*. En ellas se expone ó discute un asunto á la larga, y la memoria en que se responde á otra, se llama *contra-memoria*.

MEMORIA. La relacion de gastos hechos en alguna dependencia ó negociado, ó el apuntamiento de otras cosas, como una especie de inventario.—Es tambien el escrito simple á que se remite el testador como parte de su testamento.—En la memoria testamentaria puede declararse el nombre del heredero constituido en el testamento ó en el poder para testar, y ponerse asímismo condiciones y gravámenes que se anunciaron, pero que no se expresaron en aquellos documentos.—En una memoria testamentaria no se puede instituir heredero ni poner condiciones al instituido; pero pueden hacerse declaraciones que ya se anunciaron en el testamento. (MATIENZO en la ley 1.ª, tít. 4.ª, lib. 5.ª, *Recopilacion*.)

MEMORIA COMERCIAL. Véase AVISOS AL GOBIERNO, ESTADOS DE NAVEGACION y PRECIOS CORRIENTES.

MEMORIAS DE HACIENDA. Con este nombre se conocen las exposiciones que hacian á S. M. los Secretarios del Despacho encargados del ramo, sobre las mejoras de las rentas, y los medios de suplir el déficit del Tesoro. Estas memorias siempre fueron de la mayor importancia, por los datos que encierran, y los caminos que abren para el acierto en materia tan delicada (1).

MEMORIAL. El libro ó cuaderno en que se apunta ó nota alguna cosa para algun fin, y el papel ó escrito en que se pide alguna merced ó gracia, alegando los méritos ó motivos en que el suplicante apoya su razon.

MEMORIAL AJUSTADO. El apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa.

MENDICIDAD. El acto de mendigar; la vida del mendigo.—Condicion de miseria, estado pobre del mendigo; triste situacion á que se halla reducida la persona que pide limosna de puerta en puerta.

Los súbditos españoles acusados de mendicidad y vagancia que fuesen presos y entregados á algun Cónsul de España para que los restituya á su Pátria, serán socorridos por estos funcionarios de un Consulado á otro, á razon de un real de vellon por legua si marchasen por tierra, á falta de embarcacion nacional que los trasporte por mar; debiendo preferirse siempre esta última via, porque además de evitar el extravío de dichos individuos, su calidad de pobres obliga á todos los Capitanes y patrones de la marina mercante nacional á conducirlos en sus buques hasta los puertos de España, ó á los extranjeros cuando hay en estos probabilidad de viaje para aquellos, sin otro gasto en ambos casos que los de sustento.

De todos modos, los Cónsules anotarán en los pasaportes ó cédulas de vecindad de tales personas sus circunstancias particulares; el socorro suministrado; el motivo del viaje, y la ruta obligatoria que directamente los encaminase al punto que les fuere designado. (Instruccion de 19 de Julio de 1856.) Por la Convencion consular llamada del Pardo, pasada entre España y Francia en 1769, los Cónsules tienen derecho á pedir la encarcelacion de *vagabundos*.

MENDIGOS EXTRANJEROS. Por Real órden de 29 de Abril de 1834, se previene: «Que no solo por razones políticas sino por motivos económicos y de buen gobierno, ningun extranjero que carezca de medios de vivir honradamente vaya á España á establecerse y aumentar el número de mendigos, que por desgracia allí abundan. Los Agentes de España en el extranjero no expedirán ni refrendarán pasaportes más que á aquellas personas que acrediten tener modo honrado de subsistir ó que hagan constar evidentemente que no van á España con ánimo de mendigar.»

MERCADERÍAS. Ninguna, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto, etc. Véase IMPORTACION POR MAR.

«Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.° B.° del Comandante y con todas las formalidades prescritas en las *Ordenanzas generales de Aduanas* (1870), art. 53.»

MIEDO. La perturbacion del ánimo, originada de la aprehension de algun peligro ó riesgo que nos amenaza. Hay miedo leve y miedo grave: *leve* es el que se halla en el ánimo de un hombre tímido, como seria el de desagradar á alguno é incurrir en su desgracia: *grave* es el que puede espantar á un hombre intrépido, como el que se tiene á la muerte, al tormento del cuerpo, al perdimiento de miembro, de la libertad, de la honra ó de los bienes, etc. El miedo grave siendo injusto de parte del que lo causa, anula las convenciones ó contratos, porque se opone á la libertad del consentimiento; mas el leve no excusa de la obligacion contraida en su virtud. (Ley 15, tít. 2.ª, Part. 4.ª; ley 56, tít. 5.ª, Part. 5.ª;

(1) CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, tomo 2.°, págs. 97 á 308.

ley 28, tít. 11, Part. 5.ª) El miedo reverencial que tienen los hijos á sus padres, no se reputa miedo grave; y asi es que el matrimonio contraido por un hijo de familia en fuerza de tal temor no puede considerarse nulo, porque este miedo no excluye el consentimiento. «*Metus* en latin, dice la ley 7.ª, tít. 33, Partida 7.ª, tanto quiere decir en romance como miedo de muerte ó de tormento del cuerpo, ó de perdimiento de miembro, ó de perder la libertad ó las cartas por la que la podria amparar, ó de rescibir deshonra porque fincaria enfamado: et de tal miedo como este ó de otro semejante, fablan las leyes de nuestro libro, cuando dicen que pleito ó postura que home face por miedo non debe valer: ca por tal miedo non tan solamente se mueven á prometer ó facer algunas cosas los homes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas otro miedo que non fuese de tal natura, á que dicen vano, non escusaria al que se obligase por él.» Mas es preciso advertir en general, que para graduar el miedo ha de atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de las personas, pues un anciano y una mujer se espantan más fácilmente que un hombre en la fuerza de la edad. Véase HECHO AGENO y VIOLENCIA.

MILICIA NACIONAL. Cuerpos militares formados por paisanos ó particulares, organizados segun reglamento especial, y cuyo instituto es asegurar el órden en los pueblos y defensa de su libertad y derechos. Segun las diferentes épocas ó los objetos de su defensa, han recibido diversas calificaciones, tales como *honrada*, *de la ley*, *urbana*, *ciudadana*, etc.

Por el art. 4.º del Convenio entre España y Francia, firmado en Madrid el 7 de Enero de 1862, los españoles que residan en Francia ó en sus dominios estarán exentos del servicio especial de la Milicia Nacional, con tal de que presenten certificado de su matrícula expedido por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado. Y el art. 22 dice:

«Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. C. no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de las Autoridades francesas, para la defensa de sus hogares; pero de ningun modo podrán ser movilizados.» Véase DERECHOS RELATIVOS Y CONVENCIONALES.

MILICIAS PROVINCIALES DE ESPAÑA. Esta clase de tropa, utilísima al Estado, porque no le gravan en tiempo de paz, y en el de guerra sostuvieron con honor la defensa y la libertad de la Pátria, constaba de 49 regimientos.

MILLONES Y CIENTOS. El servicio ó tributo que los Reinos concedieron al Rey sobre el consumo de las seis especies, vino, vinagre, aceite, carne, jabon y velas de sebo, el cual se renovaba de seis en seis años.

MINISTERIO DE ESTADO. Los primeros datos que existen de esta Secretaría se refieren á la época de la dinastía austriaca, cuyo Gobierno dirigian los Reyes, asesorados de los Consejos de Aragon, Indias, Italia y Flandes, en los negocios de las respectivas procedencias, y los de Estado, Ordenes, Inquisicion, Hacienda, Guerra y Marina, en los asuntos de toda la Monarquía.

Además hubo otros Consejos encargados del despacho de los negocios interiores; pero el de Estado siempre conservó el de los extranjeros. El Rey despachaba todos los asuntos con el Secretario, y así se creó el primer centro administrativo del Gobierno, á cuyo frente puso en 1529 el Emperador Cárlos I á su Secretario Francisco de los Cobos, que despues fué sustituido por Juan Vazquez de Molina.

En 1556 fué organizada la primera Secretaría del Despacho, que comprendia los asuntos extranjeros, puesta á cargo de D. Gonzalo Perez, que siguió á los anteriores, el cual fué reemplazado por su hijo D. Antonio en 1566.

De esta Secretaría, que pudiera llamarse Ministerio universal, fueron separándose luego los asuntos de cada ramo para constituir los demás Ministerios, ya independientes de los Consejos, que solo informaban las resoluciones administrativas.

Así trascurrieron los tiempos hasta Felipe V, que creó por decreto de 30 de Noviembre de 1714 cinco Ministerios, entre los cuales el primero en órden jerárquico ó antigüedad era el de Estado con los asuntos extranjeros, y muchos negocios interiores, que despues han sido bastantes para crear los de Gobernacion y de Fomento.

A la muerte de D. Fernando VII, en 1833, se hallaba constituido el Ministerio de Estado con Oficiales que despachaban directamente con el Ministro, y éste con el Rey, varios negociados formados por los Consejos, cuyos dictámenes originales constituian los expedientes, copiándose los trámites en registros que servian de estadística oficial.

Están ordenados los papeles por asuntos diplomáticos, consulares y administrativos; los expedientes por Naciones y materias, cronológicamente, y por órden alfabético lo que se refiere á nombres propios de objetos y personas.

La Biblioteca, que forma parte de esta dependencia, se fundó á principio del siglo ac-

tual, y consta hoy de más de 10.000 volúmenes, relativos á ciencias morales y políticas, á naturales y físicas, á literatura y filosofía, á bellas artes y geografía.

No hay reglamento especial del servicio; pero el del régimen interior del Ministerio en esta seccion, prescribe el modo de facilitar los papeles y libros á quien los necesite oficialmente para su estudio ó consulta.

La Cancillería despacha lo relativo á la etiqueta de los Representantes españoles en el extranjero y vice-versa; revisa los documentos internacionales hechos con las demás Potencias para la firma, ratificacion y publicidad de los mismos, y expide los pasaportes y legalizaciones.

La Interpretacion de lenguas traduce al español los documentos extendidos en otros idiomas, y para este objeto se entiende con las Autoridades ó Tribunales, y con los particulares que lo necesiten, recaudando como emolumentos de traduccion los fondos que en este concepto ingresan en el Tesoro.

Desde que este Ministerio entregó al de Gobernacion el ramo de Correos, quedó una seccion de servicio exterior desempeñada por los de gabinete, que conducen los pliegos del Gobierno á Lisboa, Lóndres, París, Roma y otros puntos, y están organizados por un Reglamento especial del cuerpo.

Las dependencias de este Ministerio que existen hoy en Madrid sin organizacion expresa, son: la administracion de los fondos de a Obra Pía, antes Comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalen, que reducida desde su orígen á atenciones religiosas, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, pasó al de Estado en 1853, y hoy está agregada á la Secretaría; y la Agencia de preces á Roma, que unida desde muy antiguo á la Ordenacion de pagos, por depender ahora ésta del de Hacienda, carece de régimen especial y se guia por la legislacion vigente.

Tambien se consideran de carácter administrativo-religioso, sin organizacion dispuesta por este Ministerio en la actualidad, el Tribunal de la Rota, de la Nunciatura y la iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, dependiente de la administracion de los fondos de la Obra Pía.

Por último, el Gobierno de la República ha declarado suprimidas por decretos de 11, 13 y 29 de Marzo de 1873, las grandezas, maestranzas, condecoracianes y otros rangos nobiliarios que antes dependian del Ministerio de Estado, y solo queda hoy una secretaría de las Ordenes de Cárlos III, María Luisa é Isabel la Católica para expedir los títulos de concesiones antiguas, cuyo despacho se reclame por los interesados.

Instruccion para cubrir las atenciones del servicio extraordinario consular en el extranjero, formalizar las cuentas y dar socorros á súbditos españoles, 15 de Julio de 1856.

Reglamento para la contabilidad de los derechos obvencionales de los Consulados que deben ingresar en el Tesoro, 20 de Diciembre de 1857.

Reglamento para distinguir los gastos en las cuentas, 23 de Febrero de 1867.

Aranceles consulares aprobados en 23 de Abril de 1867.

Reglamento para plantear el registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, 5 de Setiembre de 1871.

Reglamento sobre el ejercicio del derecho de proteccion en Oriente, 5 de Setiembre de 1871.

Instruccion para aplicar en el extranjero la ley sobre el matrimonio y registro civil, 26 de Agosto de 1872 (1).

MINISTRO-DIRECTOR. Véase PLENIPOTENCIARIO.

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS. Toman este nombre de la *plenipotencia* ó *poder pleno* que les dan sus Soberanos para tratar y arreglar los negocios de sus Naciones; pero aunque la denominacion de *Plenipotencia* indica un poder sin límites, el que reciben estos Ministros suele tener varias restricciones, principalmente en lo relativo á celebracion de tratados, cuya aprobacion casi siempre queda reservada á los Soberanos.

Los *Ministros residentes* no se diferencian de los plenipotenciarios, ni de los Enviados ordinarios y extraordinarios, más que en ciertas circunstancias pertenecientes á la representacion exterior y á la etiqueta, y que por lo mismo son muy secundarias y accidentales, y no alteran en manera alguna lo esencial del cargo ni del carácter de esta clase de Ministros. Puede decirse que en el nombramiento de *Ministros residentes* se proponen los Soberanos la economía de gastos y de dudas de etiqueta, más bien que cualquiera otro objeto. Sin embargo, algunas veces, la costumbre constante de enviar un *Ministro residente* á un país cualquiera, indica la categoría ó clase en que está considerado éste entre las demás Potencias. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS y EMBAJADORES.

---

(1) *Guía oficial de España*, año de 1873 á 1874.

MINISTROS RESIDENTES. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS.

MINUTA. Vease MEMORANDUM.

MOBILIARIOS USADOS. Véase FRANQUICIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO.

MODIN Ó MODIO. Antigua medida romana para las cosas secas, usada en las salinas del Estado.

Por Real órden de 17 de Marzo de 1820, el Ministro de Hacienda fijó el precio do cada *modin* á 50 rs. vn., y el abono de 6 por 100 en sal en favor de los Capitanes de buques nacionales ó extranjeros.

MOHATRA. Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio más bajo. Esta usura, la ley 5.ª, tít. 22, lib. 12, y ley 5.ª, tít. 8.ª, lib. 10, *Novísima Recopilacion*, le imponia la pérdida de oficio al que la hiciera, y además el dinero prestado con una multa de 50.000 maravedís.

MONEDA. La Real órden circular de 1.° de Enero de 1845 regulariza la justa correspondencia que debe existir entre las monedas nacionales y las extranjeras, calculada con presencia de datos y noticias bastantes para conseguir que los empleados en las Legaciones y Consulados de España perciban en los diferentes puntos donde residen íntegramente las dotaciones que les señala el presupuesto. A esta circular se acompaña un ejemplar de la nueva tarifa, que sirve de tipo en las cuentas que ocurran á los Agentes con la pagaduría del Ministerio de Estado (1).

Hé aquí la más exacta reduccion de monedas extranjeras á la par legal en pesetas y céntimos:

	ALEMANIA.	Ptas.	Cénts.
Oro.	Ducado (ad. legem imperii)	11	40
»	Tolerado (passir ducaten)	11	32
Plata.	Species Reichs-Thaler (convenio de 1690)	5	55
»	Species Thaler (convenio de 1752) = Risdal	5	00
»	Reichs-Thaler (moneda imaginaria)	3	75
»	Florin (gulden)	2	50
»	Zrvanziger (20 kreutzers)	0	83
Cobre.	Gutgroschen	0	16
»	Kreutzers	0	04
	ASIA (Mogol).		
Oro.	Koban japonés	48	68
»	Rupia con signos del zodiaco	41	41
»	Mohur	85	41
»	Tigogin	13	68
»	Pagoda	8	99
Plata.	Rupia del Mogol	2	33
»	Kodama	1	61
	ARGELIA.		
Oro.	Zequin	38	80
»	Mahabu	6	33
Plata.	Piastra	2	92
	AUSTRIA.		
Oro.	Krone: Corona (vereins Münze). El curso de esta moneda no es forzoso	33	12
»	Ducado (ad-legem imperii)	11	40
»	Media corona	5	70
	(En 1.° de Enero de 1858 principió á regir la reforma hecha en el convenio de 24 de Enero de 1857, en el cual se tomó por tipo 500 gramos, y las nuevas monedas difieren poco con las antiguas de cada Estado de Alemania.)		
Plata.	Doble thaler (3 florines)	7	14
»	Thaler (1 1/2 florines)	3	57
»	Florin nuevo (vereins Münze.)	2	38
	BAVIERA.		
Oro.	Carolino	24	38
»	Ducado (ad-legem imperii) de 1784 á 800	11	40
»	Ducado Maximiliano (1855)	11	43
Plata.	Specie thaler	5	00
»	Escudo (convenio 1838) = 3 1/2 florines	7	15
»	Florin (60 kreutzers) moneda imaginaria	2	04
»	Florin nuevo (convenio 1857)	2	04
Cobre.	Kreutzers	0	03
	BADEN.		
Oro.	Pieza de 10 thalers, desde 1828	34	27
»	Ducado doble	20	57
»	Pieza de 5 thalers	17	14
»	Ducado nuevo del Rhin, desde 1852	11	64
»	Ducado (ad-legem imperii)	11	40
»	Ducado (5 gulden) desde 1819 á 27	10	28
Plata.	Escudo (convenio 1838) 3 1/2 gulden	7	15
»	Thaler (desde 1828) 100 kreutzerts	3	40
»	Florin nuevo del Sur (60 kreutzers)	2	01
Cobre.	Kreutzers	0	03
	BÉLGICA.		
	Rige el sistema francés establecido en 1833.		
	BOLIVIA.		
	Rige el sistema español antiguo.		
	BRASIL.		
Oro.	Pieza de 20.000 reis	54	30
Plata.	Pieza de 2.000 reis	5	00
»	Pieza de 1.000 reis	2	50
	BREMEN.		
Oro.	Pistola (5 thalers)	20	04
Plata.	Medio thalers (desde 1840)	1	88
	BRUNSWICK.		
Oro.	Florin ó doble pistola (10 thalers)	39	20
Plata.	Escudo (convenio 1838) 3 1/2 gulden	7	15
»	Risdal (convenio 1753) species-thalers	5	00
»	Thalers	3	58
	BUENOS AIRES.		
	Circulan todas las monedas extranjeras desde 1857; pero el sistema antiguo español es el más corriente.		
	CERDEÑA.		
Oro.	Carolino (5 doblones)	135	14
»	Doppia (100 liras)	95	00
»	Pistola (24 liras)	26	89
Plata.	Escudo (5 liras)	3	75

(1) Véanse estas tarifas en DE O'RELLY, *Práctica Consular de España*, 2.ª parte, págs. 16 á 28.

CHILE.

Rige el sistema español antiguo.

CHINA (Imperio).

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Circula por su peso y no hay moneda de este metal.		
Plata....	Tael (10 mases). Unidad imaginaria apreciada al peso de 38,25 gramos de plata fina..	7	18
»	Mase (10 condorines)..	0	71
Cobre. ...	Condorin..	0	07

DINAMARCA.

		Ptas.	Cénts.
Oro..	Federico de 1848.	19	59
»	Ducado=species (de 1791 á 1802). . .	11	24
»	Idem de corona..	9	00
Plata....	Species rigsdaler (doble daler)..	5	46
»	Reigs-banck (daler) 96 chelines de bancos nuevos, ó 48 antiguos. . .	2	73
»	Marcos (16 chelines)..	0	46

ECUADOR (República).

		Ptas.	Cénts.
Plata....	Peso de 10 rs. (5 francos de Napoleon)	4	81

EGIPTO.

		Ptas.	Cénts.
Oro.	Bedelik (2 sequines).	24	92
»	Sequin	12	46
»	Karat.	2	13
Plata....	Piastra (de 1859)..	4	26
»	Piastra antigua (10 paras)..	0	25

ESTADOS-UNIDOS (América).

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Doble águila (20 dollars).	99	61
»	Aguila (10 dollars).	49	81
»	Medio águila (5 dollars)..	24	90
»	Un cuarto de águila (2 1/2 dollars). .	12	45
»	Un quinto de águila (2 dollars).. . . .	9	96
Plata....	Dollars (peso antiguo español) 1837..	5	15
»	Medio dollars.	2	57
»	Un cuarto de dollars.	1	29
»	Un décimo de dollars..	0	51

FRANCIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Napoleon (20 francos)..	19	00
»	Medio id. (10 francos).	9	50
»	Cinco francos.	4	75
Plata....	Napoleon (5 francos).	4	75
»	Franco..	0	95
Cobre....	Décimo de franco..	0	10
»	Medio id..	0	05
»	Céntimo de id.	0	01

FRANCFORT.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Ducado imperial.	11	40
Plata....	Escudo (convenio 1838) 3 1/2 gulden.	7	15
»	Florin ó gulden (60 kreutzers).. . . .	2	04
Cobre....	Kreutzers.	0	03

GRECIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Pieza de 40 dracmas..	34	44
»	Icossa-drachmas (20 dracmas).	17	22
Plata....	Pentadrachma (5 dracmas).	4	31
»	Drachmas..	0	86

GUATEMALA.

Rige el sistema español antiguo.

HAMBURGO.

		Ptas.	Cénts.
Oro... ...	Ducado imperial..	11	40
»	Ducado de la ciudad (1858).	11	81
Plata....	Risdal (convenio de Leipzick 1690). .	5	55
»	Marco banco (moneda imaginaria).. .	1	81
»	Marco corriente (16 chelines).	1	47

HANNOVER.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Ducado de 10 thalers.	39	47
»	Krone ó corona (vereins Münze) convenio de 1857..	33	12
»	Ducado imperial.	11	40
Plata....	Thaler (convenio de 1838).	3	58

HESSE-CASSEL.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Pistola (20 francos).	19	82
Plata ...	Escudo (2 thalers.	7	15
»	Thalers.	3	58
»	Franco.	0	99

HOLANDA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.	Guillermo II (13 wigts).	40	12
»	Ryders.	30	04
»	Pieza de 10 florines.	20	06
»	Ducado de Guillermo.	11	40
»	Ducado de Holanda.	11	33
Plata....	Pieza de 3 florines (desde 1818). . . .	6	21
»	Gulden (3 florines) L. Napoleon. . . .	6	15
»	Florin (desde 1818).	2	07
»	Florin (desde 1839)..	2	02

INDIAS ORIENTALES (Inglesas).

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Mohur (4 pagodas).	35	41
»	Pagoda..	8	85
Plata....	Rupia..	2	29

INGLATERRA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Guinea (21 chelines)..	25	45
»	Soberano (libra esterlina)	24	24
Plata....	Corona antigua (5 chelines)..	5	95
»	Corona (desde 1818)...	5	59
»	Chelin antiguo (un quinto de corona)	1	19
»	Chelin (desde 1818)..	1	12

LUBECK.

		Ptas.	Cénts.
Oro......	Ducado imperial...	11	40
Plata. ..	Thaler (3 marcos).	4	43
»	Marco (16 chelines)..	1	47
Cobre....	Chelin	0	09

MARRUECOS.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Mathon-kebis..	32	30
»	Mathon..	7	41
»	Miskal-deheb.	4	94
Plata....	Nysfmiskal..	2	47
»	Onza ó dirhen..	0	49
Cobre....	Musuna ó blanquilla...	0	13

MÉJICO.

Rige el sistema español antiguo.

MILAN.

		Ptas.	Cénts.
Oro.	Soberano..	33	78
Plata....	Lira...	0	83

NAPOLES.

		Ptas.	Cénts.
Oro... ...	Onza nueva de 15 ducados..	64	45
»	Idem de 6 ducados..	24	98
»	Idem de 3 ducados..	12	49
Plata.. .	Ducado del Reino (10 carlini)...	4	09
»	Carlini (10 grani).	0	41
Cobre....	Grani...	0	04

NORUEGA.

		Ptas.	Cénts.
Plata....	Species...	5	42

NUEVA GRANADA (República).

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Onza nueva...	76	92
Plata....	Peso de 10 rs. (5 francos)	4	81

PERSIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Toman.	11	22
Plata....	Sahib-Koram ó real (1839)..	1	11

PERÚ.

Rige el sistema español antiguo.

PORTUGAL.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Dobra (20.000 reis)...	163	09
»	Corona (10.000 reis)	58	98
»	Lisbonina (4.000 reis)...	32	65
»	Media corona (5.000 reis)	26	99

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Un quinto de corona (2.000 reis). . .	10	80
»	Un décimo de corona (1.000 reis). . .	5	40
Plata...	Corona (1.000 reis) 1835.	5	83
»	Cruzado nuevo (480 reis).	2	82
»	Pieza de 5 tostones (500 reis) 1854..	2	45
»	Toston antiguo..	0	60
»	Toston (100 reis)..	0	49

PRUSIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Krome ó corona (vereins Münze).. .	33	12
»	Federico (5 thalers)..	19	98
Plata....	Escudo (2 thalers) 1838.	7	15
»	Thaler (5 silbergrosh) 1838..	3	58
»	Thaler (convenio de 1857).	3	57
Cobre....	Silbergrosh.	0	11

ROMA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Pieza de 10 escudos (1.000 bayocos).	51	88
»	Pistola ó doblon de Pio VI y VII. .	16	62
Plata....	Escudo (100 bayocos)	5	17
»	Paulo ó Paoli (10 bayocos).	0	52
»	Croso (5 bayocos)..	0	26
Cobre....	Bayoco..	0	05

RUSIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Imperial (10 rublos) 1755 á 1763.. . .	50	37
»	Imperial (10 rublos) 1763 á 1817. . . .	39	70
»	Medio imperial (1849).	19	86
»	Ducado (de 1755 á 1763).	11	33
Plata. ..	Rublo (1849)..	3	90

SAJONIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Krone (corona (vereins Münze). . . .	33	12
»	Augusto (5 thalers)..	19	88
»	Ducado *ad-legem imperii*.	11	40
Plata....	Escudo (2 thalers).	7	15
»	Thalers..	3	58

SUECIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Ducado..	11	26
Plata....	Ridal-specie..	5	55
»	Riskdaler (nuevo escudo).	5	45
»	Mark..	1	09

SUIZA.

Rige el sistema francés desde 1850.

TOSCANA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Ruspone	34	65
Plata....	Lira.	0	81

TURQUIA.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Pieza (100 piastras)	21	82
»	Zequin.. de Addul..	8	29
	Zequin.. de Zelin.	6	94
Plata....	Duro de Constantinopla	1	90
»	Piastra	0	21

VENEZUELA.

Rige el sistema español antiguo.

WURTEMBERG.

		Ptas.	Cénts.
Oro.......	Ducado imperial..	11	40
Plata....	Escudo (1838).	7	15
»	Risdaler (escudo 1733).	5	00
»	Gulden (convenio 1845)	2	04

Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta.

	CLASE DE MONEDAS.	Ptas.	Cénts.
Oro.......	Onza de oro.	80	»
»	Media onza de oro.	40	»
»	Doblon de á 4 duros.	20	»
»	Idem de á 2 ó escudo de oro	10	»
»	Veintén de 21 1/4 reales.	5	31
»	Escudito de oro ó 20 reales.	5	»
»	Centen ó pieza de 100 reales	25	»

	CLASE DE MONEDAS.	Ptas.	Cénts.

Nueva moneda de oro creada por decreto de 19 de Octubre de 1868.

Oro.......	Piezas de 100 pesetas.	100	»
»	Idem de 50 id..	50	»
»	Idem de 20 id..	20	»
»	Idem de 10 id..	10	»
»	Idem de 5 id..	5	»
Plata....	Duro.	5	»
»	Medio duro.	2	50
»	Peseta columnaria.	1	25
»	Media peseta columnaria	0	62
»	Real columnario..	0	32
»	Peseta provincial.	1	»
»	Media peseta provincial..	0	50
»	Real..	0	25

Nueva moneda de plata creada por decreto de 19 de Octubre de 1868.

Plata....	Pieza de 5 pesetas..	5	»
»	Idem de 2 id..	2	»
»	Idem de 1 id..	1	»
»	Idem de media peseta.	0	50
»	Idem de un quinto de peseta..	0	20
Bronce..	Pieza de á dos cuartos.	0	6
»	Idem de un cuarto.	0	3
»	Idem de un ochavo.	0	1

Nueva moneda de bronce creada por decreto de 19 de Octubre de 1868.

Bronce.	Pieza de 10 céntimos de peseta. . . .	0	10
»	Idem de 5 id. id.	0	5
»	Idem de 2 id. id.	0	2
»	Idem de 1 id. id.	0	1

REDUCCION DE FRANCOS Á REALES VELLON.

Un franco de 1843: 1=3 rs. 22 mrs., 95 céntimos de maravedí.

Francos.	Cénts.	Reales vn.	Mrs.	Cénts.	Idem de cénts.
"	1	"	1	24	95
"	2	"	2	49	90
"	3	"	3	74	85
"	4	"	4	99	80
"	5	"	6	24	75
"	6	"	7	49	70
"	7	"	8	74	65
"	8	"	9	99	60
"	9	"	11	24	55
"	10	"	12	49	50
"	11	"	13	74	45
"	12	"	14	99	40
"	13	"	16	24	35
"	14	"	17	49	30
"	15	"	18	74	25
"	16	"	19	99	20
"	17	"	21	24	15
"	18	"	22	49	10
"	19	"	23	74	05
"	20	"	24	99	"
"	30	1	3	48	50
"	40	1	15	98	"
"	50	1	28	47	50
"	60	2	6	97	"
"	70	2	19	46	50
"	80	2	31	96	"
"	90	3	10	45	50
1	"	3	22	95	"
2	"	7	11	90	"
3	"	11	"	85	"

Francos.	Cénts.	Reales vn.	Mrs.	Cénts	Idem de cénts.
4	"	14	23	80	"
5	"	18	12	75	"
6	"	22	1	70	"
7	"	25	24	65	"
8	"	29	13	60	"
9	"	33	2	55	"
10	"	36	25	50	"
20	"	73	17	"	"
30	"	110	8	50	"
40	"	147	"	"	"
50	"	183	25	50	"
60	"	220	17	"	"
70	"	257	8	50	"
80	"	294	"	"	"
90	"	330	25	50	"
100	"	367	17	"	"
200	"	735	"	"	"
300	"	1.102	17	"	"
400	"	1.470	"	"	"
500	"	1.837	17	"	"
600	"	2.205	"	"	"
700	"	2.572	17	"	"
800	"	2.940	"	"	"
900	"	3.307	17	"	"
1.000	"	3.675	"	"	"
2.000	"	7.350	"	"	"
3.000	"	11.025	"	"	"
4.000	"	14.700	"	"	"
5.000	"	18 375	"	"	"
6.000	"	22 050	"	"	"
7.000	"	25.725	"	"	"
8.000	"	29.400	"	"	"
9.000	"	33.075	"	"	"
10.000	"	36.750	"	"	"
20.000	"	73.500	"	"	"
30.000	"	110.250	"	»	"
40.000	"	147.000	"	"	"
50.000	"	183.750	"	"	"
60.000	"	220.500	"	"	"
70.000	"	257.250	"	"	"
80.000	"	294.000	"	"	"
90.000	"	330.750	"	"	"
100.000	"	367.500	"	"	"

REDUCCION DE LIBRAS STERLINAS A REALES VN.

Una libra sterlina dividida en veinte sueldos y el sueldo en doce dineros=95 rs. 3 maravedis $^{11}/_{17}$ avos.

Libras sterlinas	Sueldos..	Dineros..	Reales.	Maravedises	Avos 17..
"	"	1	"	13	8
"	"	2	"	26	16
"	"	3	1	6	7
"	"	4	1	19	15
"	"	5	1	33	6
"	"	6	2	12	14
"	"	7	2	26	5
"	"	8	3	5	13
"	"	9	3	19	4
"	"	10	3	32	12
"	"	11	4	12	3
"	1	"	4	25	11
"	2	"	9	17	6
"	3	"	14	9	"
"	4	"	19	"	12
"	5	"	23	26	7
"	6	"	28	18	1
"	7	"	33	9	13
"	8	"	38	1	8
"	9	"	42	27	2
"	10	"	47	18	14
"	11	"	52	10	8
"	12	"	57	2	3
"	13	"	61	27	15
"	14	"	66	19	9
"	15	"	71	11	4
"	16	"	76	2	16
"	17	"	80	28	10
"	18	"	85	20	5
"	19	"	90	12	"
1	"	"	95	3	11
2	"	"	190	7	6
3	"	"	285	11	"
4	"	"	380	14	12
5	"	"	475	18	7
6	"	"	570	22	1
7	"	"	665	25	13
8	"	"	760	29	8
9	"	"	855	33	2
10	"	"	951	2	14
20	"	"	1.902	5	11
30	"	"	2.853	8	8
40	"	"	3.804	11	6
50	"	"	4.755	14	3
60	"	"	5.706	17	"
70	"	"	6.657	19	15
80	"	"	7.608	22	12
90	"	"	8.559	25	9
100	"	"	9.510	28	7
200	"	"	19.021	22	14
300	"	"	28.532	17	4
400	"	"	38.043	11	11
500	"	"	47.554	6	1
600	"	"	57.065	"	8
700	"	"	66.575	28	16
800	"	"	76.086	23	6
900	"	"	85.597	17	13
1.000	"	"	95.108	12	3
2.000	"	"	190.216	24	7
3.000	"	"	285.325	2	10
4.000	"	"	380.433	14	14
5.000	"	"	475.541	27	"
6.000	"	"	570.650	5	4
7.000	"	"	665.758	17	8
8.000	"	"	760.866	29	11
9.000	"	"	855.975	7	15
10.000	"	"	951.083	20	1
20.000	"	"	1.902.167	6	3
30.000	"	"	2.853.250	26	5
40.000	"	"	3.804.334	12	7

MONOPOLIO. Es la explotacion exclusiva que segun el derecho comun pertenece á todo el mundo; y aunque este exclusivismo sea en beneficio del Gobierno de una Nacion, no deja de ser para muchos repugnante. Algunos creen que la libertad ilimitada proclamada

por muchos economistas es más fácil de practicarse que la supresion del monopolio, y que en casos excepcionales tal vez éste no sea un mal, porque como agente violento puede producir saludables resultados.

MORAL. Es la ciencia de las relaciones que existen entre los hombres y de los deberes que nacen de estas relaciones. Es tambien el conocimiento de lo que deben necesariamente hacer ó evitar los séres inteligentes y racionales que quieren conservarse y vivir felices en la sociedad.

Para que la moral sea universal, debe ser conforme á la naturaleza del hombre en general, esto es, fundada sobre su esencia ó sobre las propiedades y cualidades que se hallan constantemente en todos los séres de su especie, por las cuales se distingue de los otros animales. De donde se infiere que la moral supone la ciencia de la naturaleza humana.

Ninguna ciencia es ni puede ser más que el fruto de la experiencia. Saber una cosa es haber experimentado los efectos que produce, la manera con que obra, los diferentes aspectos por los que puede ser considerada. La ciencia de las costumbres, para ser cierta y segura, debe ser una continuacion y encadenamiento de experiencias constantes, reiteradas é invariables, las cuales solas pueden producirnos un conocimiento verdadero de las relaciones que existen entre los séres de la especie humana.

Las *relaciones* que existen entre los hombres son las diferentes maneras con que los unos obran sobre los otros y por las cuales influyen en su recíproca conveniencia.

Los *deberes* de la moral son los medios que un sér inteligente y capaz de experiencia debe tomar para conseguir la felicidad á que le impele incesantemente su naturaleza. El andar es un deber para el que quiere ir de un lugar á otro; ser útil es un deber para el que desea granjearse el afecto y la estimacion de sus semejantes; no hacer es un deber para el que teme acarrearse el ódio y el resentimiento de los que pueden contribuir á su propia felicidad. En una palabra, el deber es la conformidad de los medios con el fin que uno se propone; la sabiduría consiste en proporcionar estos medios al fin, esto es, en dirigirlos útilmente para lograr la felicidad que el hombre naturalmente desea.

La *obligacion* moral es la necesidad de hacer ó de evitar ciertas acciones para la existencia y felicidad que buscamos en la vida social. El que quiere un fin debe querer los medios que le conduzcan á él. El que quiere ser feliz está obligado á seguir el camino que le conduzca á la felicidad, y á separarse del que le desvíe de este objeto, so pena de ser desgraciado. El conocimiento de este camino y de estos medios es el fruto de la experiencia, la cual sola puede darnos á conocer tanto el fin que debemos proponernos, como los camin s más seguros de llegar á él.

Los *vínculos* que unen á los hombres entre sí no son más que las obligaciones y deberes á que están sujetos, segun las relaciones que existen entre ellos. Estas obligaciones ó deberes son las condiciones sin las cuales no pueden hacerse felices. Tales son los vínculos que unen á los padres con los hijos, á los Soberanos con los súbditos, á la sociedad con sus miembros, etc.

Estos principios bastan para convencernos de que el hombre no nace con el conocimiento de los deberes de la moral, y que nada es tan quimérico como la opinion de los que le atribuyen sentimientos *innatos*. Las ideas que tiene del bien y del mal, del placer y del dolor, del órden y del desórden, de los objetos que debe buscar ó huir, desear ó temer, son precisamente los resultados de las experiencias, con las cuales el hombre no puede contar sino en cuanto sean constantes, reiteradas y hechas con razon, juicio y reflexion.

El hombre al venir al mundo solo trae consigo la facultad de sentir, que es la que desarrolla sus potencias intelectuales. Decir que nosotros tenemos ideas morales anteriores á la experiencia del bien ó del mal que nos producen los objetos, es decir, que conocemos las causas sin haber experimentado sus efectos (1).

MOZOS SORTEABLES. Para cortar el abuso de negarse los mozos españoles residentes en la colonial de Argel á responder al servicio de las armas en su Pátria como buenos ciudadanos, el Consejo de Estado, á quien consultó el Ministerio de Estado, manifestó: «que se siguiera lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, ya que nada dispone el tratado vigente entre España y Francia sobre extradiciones, con respecto á procurar el cumplimiento de la penalidad á que se hayan hecho acreedores, segun el cap. 13 de la ley vigente de reemplazos, los que eludan el servicio militar á que se hallasen obligados; y teniendo en consideracion lo prescrito en dicho art. 3.° del decreto de 17 de Diciembre de 1862, sobre que no se otorgue cédula de vecindad para trasladarse al extranjero á los mozos sorteables que no consignen la fianza de 8.000 rs., por si les cor-

(1) BARON DE HOLBACH, *Moral universal*.

respondiese la suerte de soldados; que los que no lo hayan verificado deben estar á las consecuencias de la responsabilidad que les incumba, si, resultando soldados, hubieren salido de su país y no obedeciesen las advertencias de los Cónsules para que regresen á España á cumplir, así como que hallándose únicamente escudados del servicio de las armas por el Convenio consular entre España y Francia los respectivos súbditos que hubiesen sido sorteados en su país, y, en caso necesario, hubieren cumplido con el servicio de las armas. La Seccion de Estado y Gracia y Justicia de dicho Consejo de Estado es de opinion que los Agentes consulares en Francia deberán poner á disposicion de las Autoridades locales á los prófugos que, en el término de quince dias, no obedezcan sus prevenciones, recordando á dichas Autoridades el texto de dicho decreto de 17 de Diciembre de 1862, para que no consientan la exencion del servicio en aquel país á ningun español que no presente el certificado de matrícula del Consulado, que no deberán entregar nuestros Agentes á quienes no hayan cumplido con lo prescrito en dicho decreto, medio por el cual la Seccion cree se habrá puesto el oportuno correctivo á los abusos, y este Ministerio (el de Estado) deberá, para ello, disponer, recomendando al Ministerio de la Gobernacion lo comunique á las Autoridades y corporaciones que de él dependan:

1.° Que nuestros Representantes en el territorio francés, no consientan, bajo su más estrecha responsabilidad, que sean inscritos en las respectivas matrículas los mozos españoles sujetos al reemplazo que se presenten, sin acreditar que al salir de España llenaron los requisitos establecidos en el art. 3.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1862.

2.° Que los referidos Representantes no expidan, bajo la misma responsabilidad, certificacion de matrícula á ningun mozo español sujeto al reemplazo, mientras tengan conocimiento de que rehuye directa ó indirectamente el servicio de las armas en España.

3.° Que cuando un mozo sujeto al reemplazo del ejército desobedezca las órdenes de las Autoridades españolas, que al efecto le sean comunicadas en el territorio francés, incurrirá en la pérdida de su nacionalidad si en el término de quince dias no volviese á la obediencia; y se ponga el hecho en conocimiento de las Autoridades extranjeras, á fin de que las conste, recordándoles el texto del párrafo 2.°, artículo 4.° del Real decreto de 7 de Enero de 1862.» (Circular del Ministerio de Estado de 27 de Setiembre de 1869.)

MUEBLES. Véase EQUIPAJE y FRANQUICIA DE MOVILIARIOS USADOS.

MUEBLES Y ENSERES DE LAS CANCILLERÍAS. Véase ATENCIONES ORDINARIAS DEL SERVICIO, y el art. 45 del cap. 8.° del *Reglamento de la Carrera consular.*

MUERTE. Fin de la existencia, ó cesasion de la vida, en cuyo acto postrero el alma se separa de la materia dejándola inanimada.

El hombre que observa una conducta regulada por la moral, no solo le produce una paz inalterable y una felicidad pura durante su morada en este mundo, sino que goza de una vejez dichosa y respetada. Dominados de lo presente, los hombres, por la mayor parte, apenas piensan en lo futuro, pareciéndoles muy lejano.

El desgraciado ve en la muerte el fin de sus penalidades y trabajos; el hombre de bien, expuesto con frecuencia á los rigores de la fortuna en un mundo perverso donde no tiene otros auxilios que los de su virtud, mira su fin como el puerto de la seguridad.

El hombre de bien é ilustrado, que profesa las verdaderas máximas del Cristianismo, es el que tiene solamente verdadero valor para contemplar tranquilamente la proximidad de la muerte. La ignorancia y corrupcion son siempre flacas, irresolutas y cobardes; los imprudentes y malvados nunca tienen tiempo para pensar en su fin. La resignacion del sábio en sus últimos momentos es fruto de la reflexion y de la calma que produce una buena conciencia.

El hombre al dejar la vida trasmite los derechos que poseia hasta entonces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona.

La ley provisional de 2 de Junio de 1870 para establecer el Registro civil en la Península é islas adyacentes manda guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes las disposiciones generales relativas á las *defunciones*, cuyo título 4.° es como sigue:

«Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver; sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto, hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los facultativos indicados practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el Reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.° El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defuncion.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren, para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido

violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su registro la inscripcion correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazon no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que éste haga verificar la inscripcion en el registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la Nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.»

Véase Registro civil, Matrimonios, Nacimientos é Inscripciones de ciudadanía.

MUERTE (Abolicion de la pena de). El proyecto de ley sobre la abolicion de la pena de muerte y abolicion de algunas prácticas en el sistema penal, leido en la Asamblea por el Ministro de Gracia y Justicia el 20 de Febrero de 1873, es como sigue:

Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

Acatando un soberano precepto de la conciencia humana, y para honrar con la dignidad que merece el advenimiento de la República española, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Poder ejecutivo, propone respetuosamente á la Asamblea Nacional la abolicion de la pena de muerte en todo el territorio de la Pátria.

Otros pueblos, para honra suya y de la humanidad, se han adelantado á satisfacer esta exigencia: y hasta en aquellos cuyas leyes conservan aún restos de la penalidad antigua, la opinion, abriéndose rápidamente paso, ha llegado á obtener en los Parlamentos una expresion poderosa que anuncia en esta esfera el pronto desagravio del derecho.

A la República española, que no reconoce en el Estado sino el fiel órgano y servidor de la justicia, ni considera la ley penal como un resorte de gobierno para contener á los pueblos en la obediencia por el escarmiento y el terror, sino como un medio de afirmar y restaurar el imperio de aquel principio, no solo exteriormente, sí que tambien en el espíritu de los hombres, donde tiene su inmediata raíz, toca á su vez dar ejemplo severo, consagrando por siempre la inviolabilidad de la vida.

Así mostrarán las Córtes españolas que no há menester el órden jurídico de las sociedades cruentos sacrificios, ni mantener al verdugo entre los funcionarios del Estado, mas sí extinguir el gérmen del delito por la redencion del culpable, si ha de quedar á salvo la

pura bondad del derecho, que ni aun en la pena consiente mal alguno.

Mas para llevar á la práctica este principio que la ciencia jurídica ha consagrado en nuestros dias, y que con noble afan propagan los publicistas, y los estadistas plantean en nuevas instituciones penales, obligado es, de una parte, acabar con la gracia de indulto para los delitos comunes, afirmando así la seguridad y permanencia de la pena mientras no se haya restablecido el derecho, y de otra instaurar un sistema penitenciario que organice la funcion del Estado para el fin moral de la mejora y correccion del culpable.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Poder ejecutivo, tiene el honor de someter á la aprobacion de la Asamblea el adjunto proyecto de ley:

Artículo 1.° Queda suprimida la pena de muerte para toda clase de delitos en todo el territorio de España.

Art. 2.° Desde la publicacion de esta ley dejará de ejercitarse la gracia de indulto para toda clase de delitos comunes.

Continuarán, sin embargo, en vigor para las rebajas de condena el art. 2.° del Código penal y el 20 de la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia propondrá en el más breve plazo posible las bases convenientes para el establecimiento de un sistema penitenciario.

Art. 4.° La direccion y administracion de todas las cárceles y estableimientos penales dependerán, desde la publicacion de esta ley, del Ministerio de Gracia y Justicia.»

MUERTE CIVIL. El estado de un hombre que por efecto de una pena se halla privado de los derechos civiles.

La muerte civil puede ocurrir, segun dice la ley, por *servidumbre de pena*, como si uno es condenado en juicio á perpétuo trabajo en las obras públicas ó minas de metales, y por *deportacion*, como si es desterrado para siempre á alguna isla ó á otro lugar, con ocupacion de todos sus bienes, por delito cometido. El que así muere civilmente pierde la honra, la nobleza, la páctria potestad, la tutela ó curatela activa ó pasiva que tuviere, el usufructo de que gozare, la capacidad de ser heredero, la facultad de acusar si no es por daño que se le hiciere á él ó á sus parientes, y otros derechos semejantes que antes podia ejercer libremente; pero bien puede hacer testamento, aunque se le prohibia en las antiguas leyes, pues por las de la Recopilacion está ordenado que el condenado por delito á muerte civil ó natural pueda testar como si no lo fuese, disponiendo por sí mismo ó por medio de comisario de todos aquellos bienes que no se le confiscaren (1).

El desterrado para siempre ó por cierto tiempo sin ocupacion de bienes, que se llama *relegado*, no se entiende muerto civilmente, y por consiguiente no pierde los derechos civiles (2).

El *banido* ó *encartado*, que es el que emplazado y acusado por algun delito no quiere venir ni responder á los plazos de los llamamientos, y por esta razon le manda el Juez pregonar para que no entre en el pueblo de su morada ó de su naturaleza, mandando á veces tomarle el todo ó parte de sus bienes, segun la calidad del delito, se tiene por *deportado*, y muere por tanto civilmente en el caso de que se le destierre para siempre y se le ocupen los bienes; mas si, por el contrario, solo se le impone destierro temporal sin ocupacion de bienes, se cuenta entre los desterrados ó *relegados* y no incurre en muerte civil (3).

Mas ya no tiene lugar la muerte civil desde que quedó abolida la perpetuidad de las penas por la pragmática de 12 de Marzo de 1771, en la cual se dispone que para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos al interminable sufrimiento de los trabajos perpétuos, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpétua ni por más tiempo que el de diez años en los arsenales y presidios á reo alguno, sino que á los más agravados, y de cuya salida se recela algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia, y segun fueren los informes de su conducta por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia puede despues con audiencia fiscal proveer su soltura (4).

MUERTE SIMULTÁNEA. La muerte de dos ó más personas ocurrida á un mismo tiempo. Cuando muchas personas mueren en un mismo acontecimiento, sin poderse averiguar quién murió primero, la presuncion de *supervivencia* debe determinarse por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza del sexo ó de la edad. En un naufragio, por ejemplo, los que sabian nadar es probable sobreviviesen á los que no sabian; y en el incendio de una casa que principió por el pri-

(1) Ley 2.ª, tít. 18, Part. 4.ª; y ley 5.ª, tít. 18, lib. 10, *Novísima Recopilacion.*
(2) Ley 3.ª, tít. 18, Part. 4.ª
(3) Ley 4.ª, tít. 18, Part. 4.ª
(4) Ley 7.ª, tít. 40, lib. 12, *Novísima Recopilacion.*

mer piso, es natural que los que estaban en éste pereciesen antes que los que se hallaban en los mas altos. Mas en los casos en que faltan absolutamente circunstancias que nos guien para formar nuestros cálculos, tenemos que recurrir á presunciones fundadas en la edad y en la fuerza.

Segun ellas, dispone la ley que si marido y mujer muriesen juntos en naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se entiende que la mujer, como más flaca, murió primero.

Que si padre é hijo mayor de 14 años muriesen en lid, naufragio ú otro tal modo, se entiende muerto antes el padre, y lo mismo la madre en igual caso de morir con su hijo y de ignorarse cuál murió primero.

Pero que siendo el hijo menor de 14 años debe sospecharse que fué muerto antes, por razon de su mayor flaqueza (1).

Nada más dicen nuestras leyes sobre este punto. El Código francés se explica con más extension en sus artículos 720, 721 y 722, y no creemos fuera de propósito mencionar aquí sus declaraciones. Segun él, si los que murieren juntos tenian *ménos de quince años*, se presume haber sobrevivido el de mayor edad, porque hallándose todos ellos en la época en que crecen las fuerzas físicas, es natural que el más adelantado en edad sea tenido por el más fuerte. Si todos pasan de *sesenta años*, se presume haber sobrevivido el de ménos edad, porque hallándose todos en la época en que las fuerzas se disminuyen, el de más edad debe considerarse más débil. Si los unos tenian *ménos de quince años* y los otros *más de setenta*, se entiende que sobrevivieron los primeros, porque hallándose todos en una edad de flaqueza, es preciso buscar entonces el órden natural, segun el cual se supone que el más jóven vivió más tiempo. Si los que fallecieron juntamente tenian *más de quince años y ménos de sesenta*, se presume haber sobrevivido el varon siempre que hay igualdad en la edad ó que la diferencia no pasa de un año; mas si eran del mismo sexo, se entiende haber sobrevivido el más jóven, porque hallándose todos en una época intermedia en que no hay diferencia de fuerzas, parece muy justo conformarse entonces con el órden ordinario de la naturaleza, estableciendo no obstante la presuncion á favor del sexo más fuerte en el caso de no pasar de un año la diferencia de edad.

MUERTE VIOLENTA. En caso de muerte violenta (á bordo de buque español) el Cónsul debe proveer á que se dé sepultura al cadáver despues de hecha la autopsia y reconocimiento por los facultativos, los cuales deberán declarar todas las circunstancias que la hayan originado. Igualmente debe providenciar en caso necesario la exhumacion del cadáver, para que se practiquen todos los reconocimientos que fueren oportunos á establecer definitivamente las circunstancias que á ella hayan conducido (1).

Certificado de defuncion.—Toda acta mortuoria la expide el empleado del Estado civil, tanto en Francia como en los demás países de Europa, en vista de la declaracion de dos testigos. Estos se procura que sean, si posible fuese, los dos parientes más cercanos del difunto, y si la muerte hubiera tenido lugar fuera del domicilio del fallecido, el dueño de la casa donde hubiese terminado sus dias será el que en union de un pariente ó bien de un extraño den la declaracion. Del fallecimiento debe dar testimonio un facultativo autorizado.

El acta de defuncion debe contener, además, el nombre y apellido, edad, profesion y domicilio del difunto; el de su mujer, si la tuviere, ó el de su difunta esposa. El nombre y apellido, edad, profesion y domicilio de los testigos ó declarantes, y cuando sea posible, el grado de parentesco que existe entre ellos.

Siempre es muy conveniente que estas actas contengan, cuando posible sea, el nombre y apellido, profesion y domicilio del padre y madre del difunto, así como el sitio donde nacieron.

MUESTRA. La lista ó retacito de cualquier tela ó la porcion corta de alguna mercancía que se da para conocer la calidad del todo á que pertenecen, y el diseño ó modelo de alguna cosa para dar á entender lo que ha de ser y las calidades que debe tener.

En el comercio, cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato. En caso de resistir á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocen los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, califican si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso se declara consumada la venta quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescinde el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que ten-

(1) Ley 12, tít. 33, Part. 7.ª

(1) De O'Reilly, *Práctica Consular*, 1.ª parte, págs. 170 y 171.

ga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposicion de la ley. (Art. 362, *Código de comercio*.)

MUJER. Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de mujer, dice la ley, se entienden todas, desde la soltera mayor de doce años cumplidos. La mujer es de un temperamento ménos fuerte y sólido que el hombre, más frágil y pundonorosa, y por eso su condicion es ménos ventajosa en muchas cosas y ménos onerosa en otras. No se la castiga con tanto rigor ni se la imponen penas dolorosas, ni ménos las de trabajos públicos, y á veces tiene una escusa en la ignorancia del derecho. Véase Ley.

Segun prescribe la Ley provisional del Matrimonio civil, la mujer es púber á los doce años cumplidos.

Regla 1.ª, art. 4.° El matrimonio contraido por la mujer impúber se tendrá por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos los cónyuges sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Regla 1.ª, art. 4.° No puede la viuda contraer matrimonio durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, ni la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Regla 4.ª, art. 5.° La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 48. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 49. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 50. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles, y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 51. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas, ni literarias, de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto, sin autorizacion judicial competente.

Art. 52. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.° Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y á los bienes de los mismos.

Art. 53. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren extricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias » Véase Marido y Potestad.

MULTA. La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito. La exaccion de multas, tanto en las causas civiles como en las criminales, ha de hacerse ejecutivamente, y no se puede admitir sobre ellas recurso alguno sin que antes se verifique el pago en la tesorería ó receptoría.

Antiguamente se hacia un gran abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces. En 14 de Abril de 1848 se expidió un Real decreto que contiene seis artículos, de los cuales el primero es como sigue:

«Artículo 1.° Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de *multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expenderá en los puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000, y 10.000 reales.»

En las Ordenanzas generales de Aduanas de 1870, tít. 4.°, *Disposiciones penales*, se previene:

«Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con *multas* que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de

la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre de *recargo*.

Los delitos se castigarán, administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales.»

En el *Apéndice* núm. 4 de las mismas se establece el modo de distribuir las multas y recargos impuestos gubernativamente, y de las multas y del producto de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo judicial.

«Artículo 1.° Los casos en que la mitad de multas y recargos gubernativos corresponde á los funcionarios, en cumplimiento de lo mandado en las Ordenanzas, son los siguientes:

Artículos.	CASOS.
207	1.°, 6.°, 9.°, 10, 11, 12, 15.
208	1.°, 2.°, 3.°
209	2.°, 4.°, 5.° 6.°, 7.°, 8.°
210	2.°
211	1.°, 2.°
212	2.°, 3.°
213	1.°, 2.°
214	1.°, 2.°, 3.°, 4.°
215	3.°, 4.°
216	1.°. 3.°
217	1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°
218	2.°, 4.°, 5.°
219	1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 10, 12, 13.
220	1.°
221	1.°, 2.°
223	1.°, 2.°

La otra mitad de las multas y recargos en estos casos, y el total en los demás, corresponde á la Hacienda.

Los artículos 2.°, 3.° y 4.° determinan el modo de hacer la distribucion entre todos los empleados, y de la parte que ingresa en tesorería. Los artículos 5.°, 6.° al 12 inclusive el derecho que corresponde al denunciador en las multas, liquidacion, gastos de espurgo y conduccion, resto líquido, liquidacion, venta de mercancías abandonadas por sus dueños, y atribuciones exclusivas que tiene la Direccion general de entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones á que el citado Apéndice se refiere.

De resultas de la propuesta hecha por el Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba, para que los Cónsules de España en el extranjero tuviesen derecho á percibir el 20 por 100 en las multas y comisos que impongan aquellas Aduanas, etc., el Ministerio de Estado, en circular de 12 de Mayo de 1873, traslada la resolucion del de Ultramar de 10 del mismo, por la que el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

«Que los Cónsules españoles están comprendidos en el Real decreto de 28 de Julio de 1867, toda vez que no haciéndose distincion alguna en el referido decreto de la procedencia de las denuncias, deben tener su recompensa todos los que las ejecuten y contribuyan de alguna manera á evitar que el Tesoro sea perjudicado en sus legítimos derechos.»

Por decreto de 31 de Agosto de 1873, se manda adicionar el Apéndice 4.° á las Ordenanzas de Aduanas, en los términos siguientes:

«Los empleados descubridores de los hechos penales que menciona el decreto de 30 de Mayo último, modificado por el de 5 de Julio siguiente, tienen derecho á participar en las multas que se impongan con arreglo á los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del mencionado decreto de 30 de Mayo en la proporcion que establece dicho Apéndice, excepto en las multas que se impongan por diferencias de ménos con arreglo al caso 3.° del art. 209 de las Ordenanzas, y en la de 1.000 pesetas por falta de visado consular en los manifiestos, que ingresarán íntegras en las cajas del Tesoro.» (*Gaceta* del 17 de Setiembre del citado año.)

En el *Código penal* vigente en 1870 se establece:

«Art. 494. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

MUNICIPAL. Propio de los Ayuntamientos, de los concejales de un pueblo.—Lo que toca ó pertenece al municipio, como ley municipal, cargo municipal.—Llámenass municipales los concejales ó individuos de Ayuntamiento.

MUTILACION. La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. La mutilacion, considerada como pena, se impone en alguna de nuestras leyes; pero la suavidad de nuestras costumbres ha desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo.

MUTUANTE. El que presta á otro una cosa fungible, con la condicion de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razon se siguieren á éste, con tal,

empero, que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á respondèr sino de su falta ó de su dolo. (Véase la ley 2.ª, tít. 1.ª, Part. 4.ª)

MÚTUO. Un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. (Ley 1.ª, tít. 1.ª, Part. 5.ª, y ley 1.ª, tít. 16, lib. 3.ª, *Fuero Real.*) Dícese de *cosas fungibles*, esto es, de cosas que se representan las unas por las otras, ó que se consumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero.

El que da en mútuo se llama *mutuante*, y el que recibe *mutuario*.

MÚTUO. Aplícase á lo que recíprocamente se hace entre dos ó más personas. Donacion mútua, por ejemplo, es una donacion recíproca hecha entre dos ó más personas á beneficio de la que sobreviva; y del mismo modo es testamento mútuo el que hacen dos personas á favor de la que sobreviva á la otra.

MUY. Signo modificativo, que siempre va unido á un adverbio ó á un adjetivo, dándoles fuerza superlativa. Equivale á *en alto grado, sumamente.*

MUZ. Remate del tajamar. (Marina.)

N.

NACER. Salir á luz un sér animado, dejando el cláustro materno despues de haber adquirido en éste el tiempo de la gestacion.

NACIMIENTO. El acto de nacer ó de salir á luz.—La venida de un niño al mundo.

Los hijos no nacen solo para sus padres, sino tambien para la república, y es que el estado de sus personas pertenece más bien al público que á sus padres mismos. Por eso la ley de Rómulo, que permitia al padre desheredar y aun matar á sus hijos, no le permitia desecharlos ni abdicarlos como extraños: podia muy bien el padre renunciar á la bondad y cariño paternal, pero no despojarse de la calidad de padre; podia quitar la vida á los hijos, pero no el título de su nacimiento.

Como no está en poder de un hijo probar física y demostrativamente quién es su padre, la ley declara tal al que está casado con su madre, considerando legítimo á todo el que nace bajo el sello del matrimonio: *Pater is est quem justæ nuptiæ demostrant.* La ley es, pues, la que forma la genealogía de los hijos, y los padres están obligados á reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presenta; de modo que para sostener el estado de éstos basta alegar la posibilidad de la cohabitacion del marido y la mujer; siguiéndose de aquí que por más pruebas que se tengan de la disolucion y libertinaje de una madre, y por más que se diga haberse hecho embarazada en ausencia del marido, nunca podrá desecharse el hijo nacido durante el matrimonio mientras no se justifique plenamente la imposibilidad física de que el marido haya tenido trato con la mujer al tiempo en que el hijo fué concebido.

Mas ¿cuál es el tiempo en que ha de nacer el hijo de legítimo matrimonio para que sea tenido por legítimo? Aunque nada hay que pueda decirse absolutamente cierto con respecto al término del nacimiento, la experiencia, sin embargo, ha introducido la regla de que los niños vienen al mundo casi siempre á los nueve meses de su concepcion, alguna vez al principio del sétimo, y tambien alguna vez al principio del décimo (Ley 4.ª, tít. 23, Partida 4.ª), á no ser que algunas circunstancias particulares produzcan presunciones muy fuertes en favor de la madre, dando lugar á creer que su preñez ha sido más larga de lo ordinario. Así es que para que un hijo sea tenido por legítimo es preciso que el tiempo de su concepcion cuadre con el de su nacimiento, es decir, que haya sido concebido dentro del matrimonio.

Por la ley provisional de 2 de Junio de 1870, para establecer el registro civil en la Península é islas adyacentes, se manda guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes las disposiciones generales relativas á los nacimientos, cuyo tít. 2.º dice así:

«Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la

salud del recien nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el órden en que se mencionan:

1.° El padre.

2.° La madre.

3.° El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.° El Jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.° Respecto á los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el Jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.° El acto de la presentacion del niño.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.° La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.° El sexo del recien nacido.

5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recien nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior se expresarán:

1.° La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.° Su edad aparente.

3.° Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.

4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recien nacidos de orígen ilegítimo, no se expresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recien nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento.

De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las veinticuatro horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que

segun esta ley deben mencionarse en los asientos del registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su registro la inscripcion correspondiente, si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recien nacido para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan, y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.

2.° Los reconocimientos de hijos naturales.

3.° Las ejecutorias sobre filiacion.

4.° Las adopciones.

5.° Los matrimonios.

6.° Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.

7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.

8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.

9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.

11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

12. Las naturalizaciones en el caso del artículo 51.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante el Notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el

nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del registro el recien nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.» Véase REGISTRO CIVIL, DEFUNCIONES, INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA y MATRIMONIO CIVIL.

NACION. Conjunto ó aglomeracion de todos los habitantes de un país, ya estén regidos por unas mismas leyes, ya reconozcan diferentes formas de gobierno, los cuales generalmente tienen un idioma comun, que los distingue y caracteriza. Es la reunion ó conjunto de hombres que tienen un mismo orígen; así se dice: la *Nacion judía*, la *Nacion esclava*, etc. «La palabra *Nacion*, segun Klüber (*Droit des gens moderne de l'Europe*, tít. 1.°) tiene tres significaciones: se la considera bajo la relacion de la metapolítica, del derecho público interior y del internacional. Los publicistas hacen uso de diversas nomenclaturas. Unos admiten cuatro ramas del derecho de gentes: el *natural*, el *arbitrario ó voluntario*, el *consuetudinario*. Otros distinguen el derecho de gentes simplemente *natural*, *natural modificado* (fundado sobre el consentimiento presunto de las Naciones civilizadas), *consuetudinario*, *convencional*. Otros se limitan á separar el derecho de gentes *natural* del *positivo*, subdividiendo el primero en aquel que es necesario, y en el que es puramente arbitrario.»

Toda Nacion posee varias especies de bienes. Los unos pertenecen á los indivíduos; los otros á las comunidades particulares (como á ciudades, gremios, etc), y se llaman *bienes particulares*; los otros á la comunidad entera, y se llaman *públicos*.

Divídense estos, segun Pando, en bienes *comunes*, cuyo uso es indistintamente de todos los indivíduos de la Nacion, como son las calles, plazas, rios, lagos y canales; y bienes de la *Corona* ó de la *República*, los cuales, ó están destinados á diferentes objetos de servicio público, v. gr., las fortificaciones y arsenales, ó pueden consistir, como los bienes de los particulares, en tierras, casas, haciendas, bosques, minas que por cuenta del Estado se administran; en efectos muebles, en derechos y acciones.

«Los bienes políticos de la Nacion, dice Olmeda, son todas aquellas cosas en que puede haber propiedad, y la pertenecen cuando se apodera de un país, haciendo como una masa total de ellos; pero no posee la Nacion todos estos bienes de un propio modo. Hay unos que no se pueden dividir entre las comunidades particulares ó los indivíduos, y se llaman por esto *bienes públicos*. De ellos unos están reservados para las necesidades del Estado; otros son comunes á todos los ciudadanos, que pueden usar de ellos segun lo pidan sus necesidades y siguiendo las leyes que prescriben su uso. Llámanse estos *bienes comunes*, como son el aire, agua corriente, la mar, los peces y tierras, etc.

Los títulos en que se funda la propiedad de la Nacion ó son *originarios*, ó *accesorios* ó *derivativos*. Los primeros se reducen todos á la ocupacion; sea que por ella nos apoderemos de cosas que verdaderamente no pertenecian á nadie, como en la especie de ocupacion que tiene con más propiedad este nombre; ó de cosas cuyos dueños han perdido por un abandono presunto el derecho que sobre ellas tenian, como en la prescripcion; ó finalmente, de cosas cuya propiedad se invalida por el derecho de guerra, y que de consiguiente pasan á la clase de *res nullius*, como se verifica en la captura bélica.

Por último, el derecho de propiedad entre las Naciones deriva del mismo principio que el de la propiedad individual, anterior á todo pacto social.

NACIONALIDAD. Condicion ó estado de una persona que pertenece á tal ó cual Nacion, sea por nacimiento, sea por asociacion ó sea porque haya adquirido en ella carta de naturaleza.

En el Reglamento para plantear el Registro de nacionalidad, del Ministerio de Estado, su fecha 5 de Setiembre de 1871, se previene:

«Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en las Legaciones ó en los Consulados.»

En la ley provisional de Registro civil, para las declaraciones de opcion por la nacionalidad española y la inscripcion en el mismo, se previene:

«12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hecha por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieren la declaracion no eligieren al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubieren perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligieren tampoco domicilio en España.

14. Los que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubieren perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores. (Art. 29 ley.)

Se inscribirán en el registro encomendado á los Jueces municipales:

Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo. (Art. 3.°, números 14, 15 y 16 ley.)

Se inscribirán en el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.° (Artículo 4.°, número 5.° ley.)

Se inscribirán en el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y Cónsules de España las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales. (Art. 4.°, número 4.° ley.)

La ley de 20 de Junio de 1864, expedida por el Ministerio de Estado acerca de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas de América, dice lo que sigue:

«Artículo 1.° La cualidad de español concedida en el párrafo 2.° del art. 1.° de la Constitucion á los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Art. 2.° Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitucion hoy vigente en los países donde tales hijos ó españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo, entraren en la posibilidad de disfrutarlo.»

Cambios de nacionalidad. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil. (Art. 96 de la Ley provisional del citado Registro civil.)

Inscripcion de ciudadanía. En todos los casos en que se trate de inscribir en el registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera, ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado; la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos. (Artículo 97 ley.)

No se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaracion de persona interesáda que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad. (Art. 98 ley.)

La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotarán al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 66. (Art. 99 ley.)

En todas las inscripciones del registro de que hablan los artículos precedentes, se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de ésta en el caso del núm. 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado. (Art. 100 ley).

La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los Reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido. (Art. 65 Reglamento.)

La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 á 25 del Reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Registro. (Art. 66.)

En el caso expresado en el párrafo 2.° del art. 65 del Reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad. (Artículos 67 y 68.)

Recuperacion de nacionalidad. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia. (Art. 106 idem.)

El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion. (Art. 107, id.)

El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior. (Art. 108 id.)

Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio. (Art. 109 id.)

Conservacion de la nacionalidad. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes, que deberá llevar al efecto. (Art. 112 id.)

Pérdida de la nacionalidad. Véanse los artículos NATURALIZACION, EXTRANJEROS y MOZOS SORTEABLES.

NATURAL. El nativo ú originario de algun pueblo ó Reino. Por la ley 8.ª, tít. 14, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, que trata de este asunto, se disponia: «que se tengan por naturales de estos Reinos los nacidos en otros dominios, hijos de padre español empleado en el Real servicio, para el caso de que se emplearen en él, ó vengan á establecer su residencia en ellos; mas no para el de quedarse en país extraño sin empleo en servicio de S. M.»

NATURALEZA. El orígen que alguno tiene en alguna ciudad ó Reino en que ha nacido.—La calidad que da derecho á ser tenido por natural de un pueblo para ciertos efectos civiles ó eclesiásticos.—El privilegio que concede el Soberano á los extranjeros para gozar de los derechos propios de los naturales. El despacho de las *cartas de naturaleza* para extranjeros correspondia antes á la Cámara y luego á las Córtes. En el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 está mandado que sea consultado el Consejo Real sobre la naturalizacion de extranjeros. (Art. 7.°)

NATURALIZACION. Acto por el cual un extranjero es admitido á gozar los mismos derechos concedidos á los naturales de un país. Este derecho lo concede el Soberano á los extranjeros para que puedan disfrutar de los privilegios de la nacionalidad como si fueran hijos del país, y para ello obtienen carta de naturaleza.

Los derechos de ciudadano español se pierden: por naturalizarse en país extranjero; por aceptar de otro Gobierno extraño cargo público en lo civil como en lo militar; por ausentarse de España todo mozo sorteable sin prestar la fianza de 8.000 rs., conforme previene el artículo 3.° del decreto de 17 de Diciembre de 1862, y desobedecer las órdenes de los Agentes consulares de España que al efecto le sean comunicadas en el territorio francés. Véase Mozos sorteables.

Los franceses pierden su nacionalidad, segun el art. 17 del Código Napoleon: 1.° Por la naturalizacion adquirida en país extranjero. 2.° Por la aceptacion, no autorizada por el Emperador, de empleos públicos conferidos por un Gobierno extranjero. 3.° En fin, por establecerse en país extranjero sin deseo de volver á la madre pátria.

La francesa que se casa con un extranjero pierde su nacionalidad; pero la recobra á la muerte de su marido, desde el dia que entra en Francia con el deseo de fijar su residencia, si el Gobierno la autoriza. La viuda de un extranjero, nacida y avecindada en Francia, vuelve al goce de su nacionalidad con la muerte del marido.

Hé aquí tambien algunos apuntes sobre el derecho de naturalizacion en los Estados-Unidos, tomados del tomo 2.° de la obra titulada *Elliot's Diplomatic Code*, Washington, 1834:

«El derecho de conceder la naturalizacion pertenece exclusivamente al Congreso de los Estados-Unidos.» (*Chirac v. Chirac.* — 2.° *Wheaton*, 269.—1817.)

«Conforme prescribe el decreto sobre naturalizacion, de 14 de Abril de 1802, el registro de los extranjeros prevenido en la seccion 2.ª de la ley debe estar abierto cinco años antes de la concesion de naturalizacion.» (*Anonymus* — 1 *Peteri Rep.* 457, *C. Court, U. E.* 1817.)

«Todo ciudadano de los Estados-Unidos puede adquirir el derecho de comerciar libremente en el extranjero y gozar de los privilegios anejos á su domicilio; pero si adquiere la naturalizacion, renuncia la proteccion de los Estados-Unidos y depende directamente del Soberano á quien ha prestado juramento.» (*Murray v. the Charming Betsey.* 2, *Cranch*, 64. *Sup. Court U. S.* 1804.)

«Todo ciudadano inglés residente y naturalizado en los Estados-Unidos, si presta juramento al Rey de España para desempeñar el cargo de Cónsul de aquella Nacion, deja de ser ciudadano americano y se le considera como súbdito español.» (*Johns. cases*, 407.—*Fisch. v. Stongton. Sup. Court, N. York*, 1801.)

La Instruccion de 23 de Diciembre de 1849 y la Real órden de 1.° de Marzo de 1852 dicen:

«En la colonia de Argel, donde los españoles, por la clase poco ilustrada á que pertenecen, la desidia les hace no matricularse, es bastante duro y de mal efecto desatenderlos, aunque protegerlos en todo seria tambien dar lugar á equivocaciones y complicaciones.» Véase Extranjería.

NAUFRAGIO. La pérdida de un navío que á resulta de la agitacion de las olas, del furor de los vientos, del rayo ú otro accidente, se abisma en el mar. Los restos de la nave naufragada eran ocupados antiguamente por el fisco ó por los pueblos de las costas; pero entre nosotros se recogen y conservan para sus dueños, castigándose á los ocultadores, quienes los deben pagar como hurto. (Ley 1.ª, título 8.°, lib. 9.°, *Novísima Recopilacion.*)

El que, dirigiendo algun navío, le llevare á lugar peligroso para que naufrague ó se estrelle, con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital y en la obligacion de satisfacer con sus bienes los perjuicios causados. (Ley 10, tít. 9.°, Part. 5.ª)

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento tienen que sufrir individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse. (Ley 2.ª, tít. 9.°, Part. 5.ª) (1)

El Capitan que, habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulacion, debe presentarse á la Autoridad más inmediata y hacer relacion jurada del suceso, la cual ha de comprobarse por las declaraciones de los demás individuos que se hubieren salvado. (Artículos 982 y siguientes del *Código de comercio.*)

Nuestra legislacion ha sido siempre muy protectora para con los buques que naufragan en nuestras costas; y cuando otros Gobiernos lo han solicitado, se ha concedido á sus Cónsules la intervencion privativa y hasta exclusiva en lo relativo al salvamento de buques. Una Real órden de 17 de Julio de 1751 lo determina así con respecto á la Francia. Ingla-

(1) Véanse las *Ordenanzas de Bilbao*, cap. 21, núm. 1.°

terra obtuvo en 26 de Mayo del mismo año una Real cédula alusiva á los naufragios de los buques ingleses, estableciendo de una manera precisa las atribuciones concedidas sobre este objeto á los Cónsules y Vicecónsules británicos que residen en los puertos de mar del litoral de España.

La Convencion consular del Pardo (1769) la fijó más terminantemente, estableciendo que tanto en España como en Francia serán aquellas atribuciones privativas de los respectivos Cónsules, y que la Autoridad local (donde hubiere Consulados establecidos) solo intervendria para facilitar por su justo precio los auxilios que le fueren requeridos.

Segun la misma Convencion, las mercaderías salvadas se depositan en la Aduana, y quedan libres de derechos cuando deben reexportarlas.

El art. 9.°, tít. 1.° del tratado de 9 y 13 de Agosto de 1791 dice: «que en caso de naufragio de algun buque español los Jueces de paz deberán retirarse en cuanto lo reclame el Cónsul de España, dejando á éste el cuidado especial del salvamento de la nave. Véase Arribada.

La doctrina ajustada en la Convencion del Pardo en todos los extremos enumerados, aunque solo sirvió en un principio para las relaciones entre España y Francia, se fué poco á poco extendiendo, y forma hoy parte del derecho internacional. Pero como las Naciones que no la han establecido en sus tratados pueden reservarse una intervencion más ó ménos directa en los salvamentos, no se han dado hasta ahora en España instrucciones generales y precisas para arreglar la conducta de los Cónsules en los naufragios de los buques mercantes nacionales.

La naturaleza misma de las funciones consulares indica, sin embargo, que cuando ocurre este desgraciado caso en su distrito, debe el Cónsul empeñarse, con todo celo y por todos los medios á su alcance, en el salvamento de la tripulacion, del cargamento y de la nave, practicando todas las medidas que se crean favorables al efecto, de acuerdo con el Capitan, siendo posible, y con los consignatarios del buque y cargamento, si lo hubiere, y siempre conforme á las facultades que los tratados y las leyes locales le conceden.

Una vez verificado el salvamento, formará el Cónsul un expediente para indagar las causas del naufragio, si ha habido descuido ó malicia por parte del Capitan, piloto, ó algun otro indivíduo de la tripulacion, y si se ha hecho lo posible para salvar el buque y su cargamento, ó al ménos los papeles de abordo, como se dispone en los artículos 652 y 670 del Código de comercio, y en el 34 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856.

Si se salvase algo del naufragio, podrá venderse en pública subasta para sufragar los gastos ocurridos y para la subsistencia de la tripulacion hasta su regreso á España y salarios vencidos, cosas que tienen hipoteca privilegiada sobre el buque y flete.

Lo mismo se practicará cuando llegue al puerto la tripulacion de un buque naufragado en otro punto, ó una parte de ella. Si su Capitan conservase los papeles á bordo, bastarán como prueba de su procedencia, así como otros documentos fehacientes, y no habiendo ninguno se suplirán con la relacion jurada de los náufragos. (Art. 34 de la misma Instruccion.

En la venta de objetos procedentes de naufragio, los Cónsules no pueden, bajo pena de destitucion, comprar ó adquirir directa ó indirectamente efecto alguno que haya pertenecido á cualquiera buque español naufragado, los cuales objetos deberán ser vendidos en la Cancillería consular á pública subasta. Véase Venta.

Con las tripulaciones salvadas de un naufragio, así como con los marineros sueltos que prueben igual procedencia, ó hallarse en el extranjero debidamente autorizados, se debe tener toda la consideracion necesaria, y facilitarles el regreso á su matrícula.

Diferentes Reales órdenes se han dado con este objeto, y señaladamente desde la del 15 de Mayo de 1801, que así lo disponia. El 10 de Setiembre de 1818 se determinó que, cuando estos indivíduos se embarcasen para España, abonase el Cónsul al buque conductor el importe de la racion; pero que el pasaje fuese satisfecho por el Comandante de marina del puerto del desembarque.

El 28 de Mayo de 1829 se especificó que los socorros á los náufragos se pagasen por los fondos de beneficencia.

El 8 de Diciembre de 1830 se volvió á encargar la proteccion á estos mismos indivíduos.

La Instruccion de 19 de Julio de 1856 recopiló y completó esta materia. En ella se dispone que, siempre que no tengan medios de subsistencia ni consignatarios en la plaza que quieran suplírselos, se les abone lo que se juzgue necesario con arreglo á la localidad, entendiéndose directamente con uno que haga cabeza de los demás. Siempre que la carestía del lugar no se oponga á ello, señala la instruccion á los Capitanes y pilotos 8 rs. diarios, 6 á los patrones y contramaestres, 4 á un ma-

rinero que viva solo, y 3 á cada uno si fuesen varios que pudiesen habitar juntos; manda además la misma Instruccion proporcionar vestuario á los que carezcan de él.

Si hubiese buques nacionales en el puerto se les invitará á que tomen estos indivíduos en su dotacion, y no aceptando, se verá si tienen á su bordo indivíduos extranjeros sin formal contrata, porque en este caso deberán despedirlos y tomar á los nacionales en su lugar. Si nada de esto sucediere, puede el Cónsul repartirlos entre los buques nacionales que deban dirigirse á España, trabajando como suplentes y sin distincion de clases, estando obligados los Capitanes á mantener y conducir *gratis* todos los que no excedan de uno por cada 50 toneladas que mida el buque. Si el Capitan se negase á ello ó á los demás socorros que se mencionarán, formará el Cónsul un expediente que pruebe la desobediencia, dirigiendo una copia de él al Comandante de marina del punto á donde regrese la nave ó donde residan sus armadores, haciendo antes entender á los culpables que la desobediencia á los Cónsules por los Capitanes y tripulaciones está mandado penar lo mismo que si fuese cometida contra los mismos Comandantes de marina.

Habiendo buque nacional de guerra en el puerto, preguntará el Cónsul, como ya queda dicho, á su Comandante si puede conducir á España las personas que quedan indicadas.

A falta de buques nacionales manda la Instruccion ajustar su pasaje en buques extranjeros con la posible economía, y pasar despues los recibos triplicados de estos gastos al Ministerio, lo cual parece destruir la Real órden anterior, que disponia que el pasaje fuese pagado por los Comandantes de marina á su llegada.

Iguales recibos triplicados pasará el Cónsul de los auxilios personales que hubiese suministrado, y que deberá darle el que haya hecho cabeza, expresando por menor el nombre de cada indivíduo socorrido, su matrícula, su clase, y el buque de que procede.

El pasaje de los que hayan quedado desembarcados por enfermos se pagará por su cuenta ó la de su buque; por los que no pueden probar su procedencia, pero sí su nacionalidad, por los que están sin permiso en el extranjero, por los desertores, y por los demás que se mandan bajo partida de registro, deberá abonarse á los Capitanes su pasaje y manutencion, segun los artículos 3.°, 42 y 43 de la Instruccion; pero por los españoles no matriculados que se mandan á España por la sola circunstancia de hallarse sin medios de subsistencia, ó de ser acusados de mendicidad y vagancia, solo se abona al buque nacional que los conduce el importe de su manutencion. Así lo dispone el art. 7.° de la Instruccion, y se especifica además en las advertencias que en los roles se insertan para los Capitanes. Dicho art. 7.° añade que no es necesario que el buque salga para España, sino que basta que se dirija á un puerto extranjero desde el cual haya probabilidades de que puedan ser los indivíduos encaminados allá, para que el Capitan los deba prestar este socorro.

El Convenio entre España y Francia de 7 de Enero de 1862 dice:

«Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los indivíduos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos, no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que estén sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de

los buques naufragados, las disposiciones mencionadas en el presente artículo, serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

La citada Instruccion de 19 de Julio de 1856, previene:

«Art. 25. Si fueren muchos los que, salvados de algun naufragio ó de la opresion enemiga, se presentaren al Cónsul de S. M., solicitando auxilios, se los facilitará, entregando la cantidad necesaria al Oficial de guerra, sargento de la tropa ú Oficial de mar más autorizado, para que la distribuya mediante relacion que le dará el Cónsul, expresando cada uno de los indivíduos, sus empleos ó plazas y el socorro que les corresponda. El encargado de la distribucion firmará otra relacion igual por duplicado, para los efectos expresados en el artículo 18.

Si el número de dichos indivíduos fuera muy crecido, el Cónsul fletará un buque para que los trasporte al punto de España más próximo, siempre que este medio sea más barato que pagando separada ó colectivamente su viaje en otra forma. Véase Fletes.

Art. 26. En el desgraciado caso de naufragar algun bajel de guerra en costas extranjeras, el Cónsul más inmediato facilitará á su Comandante cuantos auxilios necesite, tanto para el salvamento del buque, si hubiese esperanzas de conseguirlo, como en caso contrario para recoger los efectos que se pueda, y que lo mereciesen por su utilidad en venta, comparada con los gastos de su recobro, y para trasportarlos al departamento ó apostadero, formando relacion duplicada de estos gastos con las formalidades prescritas respectivamente en los artículos 17 y 18, para que el Comandante y el Cónsul le den la direccion correspondiente.

La Real órden circular de 23 de Marzo de 1867 dice: «En los casos de naufragio no procederá suministro alguno de fondos por cuenta del Tesoro sino en el de que el desastre marítimo sea completo y no se salve efecto alguno, con cuyo producto en venta se pueda atender preferentemente á las necesidades de la tripulacion; y de verificarse el suministro lo será con carácter de reintegro, á cuyo efecto se manifestará la matrícula del buque, nombre de los dueños y Capitan y demás noticias que faciliten la accion de las Autoridades encargadas de hacer efectivo dicho anticipo.»

Las Ordenanzas generales de Aduanas, en la Seccion 4.ª, *De los naufragios*, dice:

«Art. 193. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naúfragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercaderías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 194. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados é indivíduos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 195. Si los interesados ó el Capitan, ó la persona que haga sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvados, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó, bien en otra cualquiera, lo pedirán al Administrador de la Aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque náufrago era español y llevaba expedicion de cabotaje, solo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado, ó en otro tambien español, á no ser que convenga al Capitan variar su expedicion, destinando al extranjero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 196. Si los interesados quieren despachar en aquel puerto las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la Aduana se halla habilitada al efecto, y si no dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos en su caso se hará en la forma ordinaria por medio de declaracion y dispensándose la presentacion del manifiesto del Capitan.

Art. 197. Si las mercancías salvadas, y cuyo despacho se solicita, tienen avería, se

procederá guardando en lo posible la forma establecida en la Seccion 1.ª de este capítulo.

Art. 198. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por *despojos de un buque náufrago* se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, járcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su Nacion; pero éste deberá dar parte á la Administracion de la Aduana:

1.° Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe, en caso contrario.

2.° Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 199. Si se quiere reahabilitar el buque para la navegacion se procederá en la forma siguiente:

1.° El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, dará conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.° El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole además por la fórmula legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Adminisdor, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Indus tria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde, si no la hay. La tasacion que así se practiqne será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

3.° La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.° Cuando el buque esté listo para navegarlo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarle.

5.° En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado.

En el segundo supuesto, el Admistrador ordenará que se practiquen una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece el núm. 2.° de este artículo.

6.° Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia antes de rehabitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general en el art. 180.

Art. 200. Corresponde á las Autoridades de marina la formacion de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero. Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.»

La circular del Ministerio de Estado de 19 de Marzo de 1873, traslada lo resuelto por el Consejo Supremo de la Armada referente al naufragio de la polacra *Fortuna*, incluyendo los ejemplares del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é Instruccion del Ministerio de Marina de 4 de Junio de 1873.

En el art. 183 de la misma se previene: «Que si el buque mercante español naufragase en litoral ó puerto extranjero ó en alta mar, y los náufragos arribasen á puerto ó litoral extranjero, el Cónsul de España, si los tratados internacionales lo permiten, instruirá la sumaria de que tratan los artículos 171 y 172 de la misma Instruccion, y terminada remitirá los náufragos al Comandante de la provincia de la matrícula del buque ó al de la que inmediatamente procediese si siendo del dominio de España, sospechase el Cónsul que pudo ser preparado el naufragio en el puerto de la salida (1).»

«La sumaria la remitirá al Ministerio de Estado; éste al de Marina, y éste al Comandante de marina de la provincia que corresponda.»

«Art. 184. Si el naufragio en arribada tuviese lugar en paraje donde no exista Cónsul de España, el Capitan ó patron se presentará á la Autoridad local del territorio más inmediato, y hará relacion jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los indivíduos de la tripulacion y pasajeros que se hubiesen salvado (2).»

«Art. 185. El Capitan ó patron solicitará se le entregue el expediente original para presentarlo á su regreso á puerto español al Comandante de marina de la provincia (3).

Traduccion de las advertencias que la Direccion general de Comercio de Inglaterra ha publicado para los buques que naufraguen cerca de las costas del Reino Unido de la Gran Bretaña.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

BUQUES EN NAUFRAGIO.

La Direccion general de Comercio de Inglaterra, con fecha 28 de Febrero de este año, ha publicado las siguientes *advertencias*, para que en el desgraciado caso de que un buque naufrague á corta distancia de las costas del Reino Unido de la Gran Bretaña, y que en su consecuencia peligren las vidas de los tripulantes, obtengan el socorro posible por los medios que se expresan á continuacion:

1.ª Se les lanzará desde la costa, con un cohete porta-guía ú otro proyectil, un cabo sencillo.

Este cabo se recogerá por los de á bordo con la mayor prontitud posible; y cuando lo tengan asegurado, se separará de los demás uno de los tripulantes para hacer la señal de inteligencia á los de tierra, que será durante el dia mover el sombrero ó los brazos en alto, ó bien agitar una bandera ó pañuelo.

Si fuese por la noche largará el buque náufrago un cohete, disparará un cañonazo ó manifestará un tarro de luz, y en su defecto pondrá un farol por fuera del costado, ocultándolo en seguida.

2.ª Cuando desde á bordo se vea á uno de los de tierra separado de los demás moviendo una bandera roja, y si fuese durante la noche viesen una luz del mismo color, que se oculta en seguida, halarán de la guía hasta que cojan un moton de rabiza con su correspondiente cabo.

3.ª Traido el moton de rabiza á bordo, lo harán firme al palo, á la altura de diez y siete piés de la cubierta; y si hubiesen perdido los palos, harán firme el moton á la parte más alta y segura del buque.

Ejecutada esta maniobra, uno de los tripulantes se apartará de los demás y hará la señal de inteligencia indicada en la advertencia primera.

4.ª Tan luego como los de tierra vean la señal de inteligencia, enviarán á bordo una estacha por medio del cabo que pasa por el moton de rabiza.

5.ª Cuando la estacha llegue á bordo, la tripulacion la hará firme un poco más arriba del moton, cuidando de que la guía no tome vueltas con la estacha y que todo quede claro.

6.ª Hecha firme la estacha, se repetirá desde á bordo la referida señal de inteligencia.

7.ª Los de tierra tesarán la estacha y por medio de la guía enviarán á bordo un balso, canasta ó salva-vida, que servirá para trasportar uno á uno la gente á tierra.

Cuando esté uno de los de á bordo asegurado y dentro del aparato, otro de los tripulantes se separará de los demás y hará la mencionada señal de inteligencia. Entonces desde tierra halarán del salva-vida, y cuando la persona esté en salvamento, se volverá el salvavida á bordo para continuar desembarcando á los demás, repitiéndose esta operacion hasta que se hallen en tierra todas las personas del buque náufrago.

8.ª Aconteciendo algunas veces que por causa del estado del tiempo y las condiciones del buque no se puede hacer uso de la estacha, se enviará á bordo un balso ó un salvavida, y se conducirán los náufragos á tierra por medio de las rebentazones, único medio de salvarlos en semejantes casos.

(1) Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y artículos 90 y 91 del Reglamento para la Carrera consular de 31 de Mayo de 1870.

(2) Real decreto ya citado y art. 652 del *Código de comercio*.

(3) Idem id. id.

Los Capitanes, tripulaciones y demás personas de un buque náufrago, deben tener muy presente que el éxito favorable de su salvacion depende en mucha parte de la serenidad de ánimo y de ceñirse á las instrucciones que preceden; pues son muchas las vidas que se salvan anualmente en las costas del Reino Unido de la Gran Bretaña por observarlas con toda exactitud.

Tambien debe ponerse el mayor cuidado en el sistema de señales, advirtiendo que las mujeres, las criaturas, los pasajeros y las personas impedidas sean las primeras que se desembarquen, antes que la tripulacion del buque náufrago.

Madrid 28 de Mayo de 1857.—El Oficial mayor, Juan Salomon.»

NAVE. Entiéndese por *nave*, en derecho, toda embarcacion, cualquiera que sea su porte, clase y arboladura, de remo, vela ó vapor, destinada al comercio marítimo, siempre que no sea accesoria de otra, como la lancha de un buque. En la nave van comprendidos los aparejos, siempre que sean indispensables para las maniobras, como son los mástiles, velas, áncoras; pero no el armamento y vituallas, es decir, las municiones de boca y guerra; de tal manera, que vendiéndose ó hipotecándose la nave, van comprendidos en la venta tambien los antedichos aparejos.

Las naves, para todos los efectos de derecho, son calificadas de bienes muebles. (*Código de comercio*, 594 y 615.)

Su propiedad se adquiere por los medios conocidos en derecho para todas las demás cosas. Estos medios son: la construccion, la sucesion, la donacion entre vivos, la testamentaría, la permuta, la venta voluntaria ó judicial, la prescripcion, el naufagio en ciertos casos, y la presa marítima en algunos otros. (*Código*, 585.)

Tambien se adquiere el dominio de la nave mediante naufragio, si el dueño de ella se desentendiese, sacándose entonces á pública subasta, y pudiendo el que la adquiera por este medio matricularla y abanderizarla. (Real órden de 4 de Mayo de 1848.)

En tiempo de guerra podrá adquirirse indistintamente por toda persona que segun las leyes civiles tenga capacidad para adquirir, siempre que sea española, ó con carta de naturalizacion. Los extranjeros no naturalizados no pueden adquirir el dominio de una nave, y si por sucesion, donacion entre vivos ú otro título gratuito la adquiriesen, se considerará legítima la adquisicion; pero estarán obligados á enajenarla en el término preciso de treinta dias, á contar desde el en que recayó en su favor la propiedad, bajo la pena de confiscacion. (*C.*, 583.)

Sea cualquiera la persona que construya una nave ó que la adquiera por los medios antes señalados, es obligacion suya atenerse á lo dispuesto en las Ordenanzas marítimas en punto á las solemnidades necesarias para hacer las escrituras, equipos, tripulacion y armamento. Véase NOMBRE Y NÚMERO DE LOS BUQUES.

Para la adquisicion de naves en el extranjero, el Ministro de Hacienda, en uso de las facultades que le competian como indivíduo del Gobierno provisional, decretó el 22 de Noviembre de 1868 lo siguiente:

«Artículo 1.° Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 130 rs. vn.

Los de 101 á 300 toneladas, idem.

Los de 301 en adelante, 150.

Los de casco de hierro de cualquiera cabida que sean, 150.

Art. 2.° Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.° Todo buque español podrá carenarse y recorrer libremente en cualquier puerto extranjero.

Art. 4.° Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de comercio.

Art. 5.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al artículo 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de matrículas, y á los 1.° y 4.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1867.»

Los demás artículos de este decreto, hasta el 15, son relativos al derecho que se llama de *descarga*; al trasporte de viajeros; al contrato que puedan hacer los vapores de escala con la Administracion para el pago de dicho derecho de descarga; libre trasborde ó desembarque de la carga por arribada ó causa forzosa sin pago de impuesto; á la abolicion de los derechos de fondeadero, etc., sobre la importacion de materiales para la construccion,

carena ó reparacion de buques, cuyos derechos de Aduanas serán devueltos una vez acreditada la inversion de dichos materiales; por último, una instruccion, dice, establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolucion de los anteriores derechos.

Registro de las embarcaciones. El Ministro de Marina, con fecha 24 de Setiembre de 1873, dispuso, para saber el verdadero valor é importancia de la propiedad marítima:

«1.ª A la construccion de toda embarcacion de cualquier clase que sea, habrá de preceder la solicitud de permiso á la Autoridad de marina, indicándose el punto en que habrá de verificarse y el nombre del maestro constructor.

2.ª Igual autorizacion deberá preceder, para hacer toda carena ó recorrida á flote ó en seco, con la obligacion de remitir á la Autoridad de marina, luego de terminada, una certificacion de las obras ejecutadas, firmada por el Capitan del buque y el maestro que las dirigió, con especificacion de los materiales empleados, sus valores y los de los jornales invertidos.

3.ª Cuando la carena se verifique en el extranjero, los Cónsules remitirán igual certificado visado al Comandante de marina del puerto de la inscripcion del buque.

4.ª Los datos que comprenden estas certificaciones se estamparán en los asientos respectivos de los buques á que se contraigan, así como el valor de las embarcaciones cuando sean de nueva construccion.

5.ª Las autorizaciones á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª, serán despachadas por las Autoridades de marina con toda prontitud, con el fin de no causar ningun perjuicio á los promoventes, á no ser que razones muy justificadas aconsejen lo contrario.»

Estas disposiciones fueron trasladadas por circular del Ministerio de Estado con fecha 3 de Octubre de 1873.

NAVEGACION. El viaje que se hace por agua en alguna embarcacion. La navegacion debe ser enteramente libre, y por eso no pueden hacerse en los rios ni en sus riberas molinos, casa ú otro edificio que la embaracen; de modo que así las obras nuevas como las antiguas que impidan el uso comunal, deben derribarse, porque *non es cosa guisada*, como dice la ley, *que el pró de todos los homes comunalmente se estorbe por el pró de alguno.* (Ley 8.ª, tít. 28, Part. 3.ª)

En las travesías ó navegaciones de un punto á otro que la distancia sea mayor de 50 millas, no podrá embarcarse más pasajeros que uno por tonelada, segun previene la Real órden de 6 de Mayo de 1856.

NAVIERO. El dueño de navío ó de otra embarcacion capaz de navegar en alta mar. Menester es para poseer tal título que el dueño tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio. Mediante este requisito y el de inscribirse necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, puede el propietario de una nave habilitarla para la navegacion.

No siendo el naviero el que desempeñe el cargo de Capitan, éste es un mandatario suyo. El naviero no podrá ejercer el cargo de Capitan, á ménos que no tenga patente de tal. Si careciese de ella y se reservase ejercer la capitanía de las naves, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose de un Capitan aprobado y autorizado para cuanto corresponda á la navegacion.

Todo contrato entre el naviero y el Capitan caduca en caso de venta de las naves, reservándose no obstante á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda segun lo pactado con el naviero, quedando obligada al pago de esta indemnizacion la nave vendida. (*C.*, 633.)

Al naviero corresponde privativamente hacer todos los contratos relativos á la nave, su administracion y fletamento.

Al naviero corresponde el derecho de permitir ó no á los tripulantes de su buque, cargar mercadería alguna por cuenta de ellos, así como es dueño de elegir las personas del equipaje que le convenga: pero sin poder obligar al Capitan á recibir persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Es obligacion del naviero indemnizar al Capitan de cuantos suplementos haya hecho con fondos propios ó ajenos en utilidad de la nave, siempre que no se haya extralimitado de las instrucciones que se le hubieren dado ó de las facultades que legítimamente le competen. (*C.*, 625.)

Es asimismo de su obligacion no contratar ni admitir más carga que la correspondiente á la cavidad de la nave, segun matrícula, indemnizando á los cargadores de los perjuicios que se les siguieren de obrar de un modo contrario. (*C.*, 631 y 632.)

No siempre es uno solo el naviero; sucede á veces que perteneciendo la nave á varias personas comerciantes é inscritas en el registro público, todas ellas se obligan á administrarla en calidad de navieros. En este caso las deliberaciones se acordarán por mayoría, entendiéndose que la mayoría no depende del número de votantes sino del interés que tengan en la nave, formándola de esta manera las partes de propiedad que compongan más

de la mitad de su valor. Esta regla, sin embargo, admite una excepcion. Cuando se trate de reparacion en la nave, basta que cualquiera partícipe la exija para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciese á los quince dias de ser para ello requerido judicialmente, y todos ó alguno de los demás los supliese, tendrá derecho el que haga el suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á éste correspondiese antes de hacerse la reparacion. (*C.*, 609 y 614.)

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el Capitan para reparar, habilitar y aprovisionar la nave; y no podia por ménos de suceder así tratándose de la persona encargada privativamente de su administracion.

Igualmente responde el naviero de las indemnizaciones que en favor de tercero produzca la conducta del Capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje. (*C.*, 622.)

Por ultimo; todo contrato entre el naviero y el Capitan caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor resultare éste insolvente. (*C.*, 633.)

NEGATIVA. La proposicion en que se niega alguna cosa, ó se dice no ser verdad lo que otro afirma ó supone. Hay negativa de derecho, negativa de calidad y negativa de hecho. *Negativa de derecho* es aquella en que se niega la conformidad de alguna cosa con lo prescrito por la ley, como cuando uno niega el valor de un instrumento público por no estar revestido de las formalidades que se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser Juez, Abogado, testigo, etc., por no tener las circunstancias que se exigen al intento. *Negativa de calidad* es aquella por la que se niega la concurrencia de cierta calidad natural ó accidental en una cosa ó en una persona; natural, como cuando se niega que cierto sugeto sea capaz y de claro entendimiento; accidental, como cuando se niega que uno sea noble ó doctor. La *negativa de hecho* puede ser indefinida ó coartada; es *indefinida* la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y *coartada* es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el acusado de haber cometido un homicidio en tal parte, dia y hora, niega que estuviese entonces en tal paraje. (Cap. 35 *De Testib.*, Ley 32, tít. 11, Part. 5.ª; *Acevedo* en la ley 4.ª, tít. 17, lib. 8.ª, *Recopilacion*, núm. 39 y siguientes). La prueba de la *negativa de derecho*, de la *negativa de calidad natural*, y de la *negativa de hecho coartada*, corresponde al negante; mas la prueba de la negativa de calidad accidental, y de la *negativa de hecho indefinida*, no compete sino al afirmante.

Es regla general del derecho que ninguno está obligado á probar lo que negare en juicio, (Leyes 2.ª y 4.ª, tít. 14, Part. 3.ª); pero como hay algunos casos de excepcion, se ha creido designarlos claramente con la invencion de las divisiones y subdivisiones que quedan indicadas. Más sencillo es, y bastante quizás, decir que la negativa que admite prueba debe probarse, siempre que está contra ella la presuncion, puesto que tal es generalmente la razon en que se apoya la decision de cada caso.

NEGLIGENCIA. La omision del cuidado que se debe poner en los negocios. (Ley 8.ª, título 16, Part. 1.ª, y ley 16, tít. 7.ª, Part. 1.ª) Cada cual es responsable de su negligencia en la administracion ó manejo de los negocios ajenos, á no ser que los creyera propios; pues nadie puede quejarse del que descuida una cosa como suya: *Qui quasi suam rem neglexit, nulli querelæ subjectus est.* Véase Culpa y Daño.

NEGOCIAR. Tratar y comerciar comprando, vendiendo ó cambiando géneros, mercaderías ó dineros para aumentar el caudal.—Ajustar el traspaso, cesion ó endoso de algun vale, efecto ó letra, arreglando los intereses ó cambios que se han de satisfacer ó abonar conforme al estilo.—Manejar políticamente las dependencias ó pretensiones disponiéndolas de modo que se logren.—Corromper con el soborno la integridad con que se debe proceder.

NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS. Las negociaciones de que el Ministro está encargado se conducen, ó de palabra, ó—si el asunto es de alguna importancia—por escrito; á veces directamente con el Soberano á quien está acreditado; de ordinario con su Ministro de Relaciones exteriores, ó con los Plenipotenciarios nombrados para algun negocio particular por las Potencias extranjeras, como sucede en los congresos y conferencias. La negociacion puede ser directa entre dos Estados que tienen alguna cuestion que discutir, ó por el conducto de una Potencia mediadora.

Las razones y argumentos en que han de consistir las negociaciones se deducen de los

principios del derecho internacional, apoyados en la historia de las Naciones modernas, y en el conocimiento profundo de sus intereses y miras recíprocas. Esta sencilla indicacion es suficiente para apreciar el grado de sagacidad manifestado por aquellos que entre nosotros deprimen sin excepcion á los diplomáticos como superficiales ó charlatanes misteriosos.

El estilo debe ser, como el de las demás composiciones epistolar y didácticas, sencillo, claro, correcto, elevado, sin excluir la fuerza y vigor cuando el asunto lo exigiere; nunca imperativo. Nada afearia más los escritos de este género que un tono jactancioso ó sarcástico. Las hipérboles, los apóstrofes, y en general las figuras del estilo elevado de los oradores y poetas deben desterrarse del lenguaje de los Gobiernos y de sus Ministros, y reservarse únicamente á las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten y aun requieren todo el calor y ornato de la elocuencia.

Los escritos á que dan asunto las negociaciones entre Ministros, son *cartas* ó *notas*. Se llaman propiamente *notas* las comunicaciones que un Ministro dirige á otro, hablando de sí mismo y del sugeto á quien se escribe, en tercera persona, y se llaman cartas ú *oficios* aquellas en que se usan primeras y segundas personas. Se emplea por lo comun la forma de notas entre Ministros que se hallan en una misma córte ó congreso, y la de cartas entre ausentes.

Acerca de la criminalidad por relaciones con los enemigos del Estado, véase el artículo TRAICION.

NEUTRALIDAD. Dícese del estado de una Potencia que no hallándose en guerra con ninguna de las Potencias beligerantes, mantiene relaciones de amistad y comercio con ellas, de modo que sus navíos y demás embarcaciones, que se llaman neutrales, son admitidas en todos los puertos como en tiempo de paz.

Segun Pando, «los pueblos neutrales (*medius in bello*) en una guerra son aquellos que no toman parte en ella, permaneciendo amigos comunes de ambos partidos, y no favoreciendo al uno en perjuicio del otro. En virtud de su libertad natural, cada Estado puede, en toda guerra entre otros Estados, sostener su derecho de *neutralidad*, aun cuando una de las Potencias beligerantes le hubiese ofendido.»

«No hay más que una excepcion á esta libertad de permanecer neutral: cuando un Estado se hubiese comprometido por alguna convencion á tomar parte en la guerra; por ejemplo, como miembro de una Confederacion ó de un Estado compuesto, ó en virtud de un tratado de alianza. Sin embargo, aun en este mismo caso la obligacion de interesarse en la guerra no se entiende sino de una que sea justa, ó tal que deba ser justa reputada.»

El derecho de permanecer neutral está fundado en la naturaleza misma de la personalidad política del Estado (neutralidad *natural* ó simple). Mas este derecho puede además ser estipulado expresamente, antes ó durante la guerra, por convencion unilateral ó sinalagmática (neutralidad *convencional*). Por otro lado, una Potencia puede permanecer neutral por su mera voluntad (neutralidad *voluntaria*), ó haberse comprometido á ello por convenio, sea con respecto á uno ó á varios de los beligerantes, sea con respecto á un tercer Estado (neutralidad *obligatoria*). En estos diferentes casos, los Gobiernos dirigen frecuentemente declaraciones formales á otras Potencias, y publican reglamentos concernientes á la navegacion y comercio de sus súbditos durante la guerra.

Las obligaciones y derechos de la neutralidad en general es asunto difícil de tratar en esta obra, y por lo tanto recomendamos este estudio en la del citado Pando (*Derecho internacional*, pág. 455 á 472), donde se deslinda cuanto concierne al comercio marítimo, cuyas consideraciones son particulares. No obstante, diremos que la imparcialidad en todo lo concerniente á la guerra, constituye la esencia del carácter neutral y comprende dos cosas. La primera es no dar á ninguno de los beligerantes socorro de tropas, armas, buques, municiones, dinero ó cualesquiera otros artículos que para la guerra directamente sirvan. No solo les es prohibido dar socorro á uno de los beligerantes, sino auxiliar igualmente á uno y otro; porque esto seria mantener la misma proporcion entre sus fuerzas, y expender la sangre y los caudales de la Nacion á pura pérdida, ó alejando quizá la terminacion de la contienda; y porque además no seria fácil guardar una exacta igualdad, aun procediendo de buena fé, pues la importancia de un socorro no depende tanto de su valor absoluto, como de las circunstancias en que se presta.

La segunda cosa es, que en lo que tiene relacion con la guerra no se debe rehusar á ninguno de los beligerantes lo que se concede al otro: lo cual tampoco se opone á las preferencias de amistad y comercio en tratados anteriores ó en razones de conveniencia propia fundadas.

Por último: la Nacion neutral debe usar con ambos beligerantes los oficios de humanidad que los miembros de la gran sociedad humana mútuamente se deben, y prestarles en todo lo que no concierna á la guerra los ser-

vicios y auxilios que estén á su alcance; sin rehusar al uno de ellos cosa alguna por la razon de hallarse en guerra con el otro.

En la guerra de Francia con Prusia, el Gobierno de la primera Potencia declaró observar, con respecto á la *neutralidad*, las reglas del derecho internacional, y principalmente los principios consignados en el Congreso de París de 1856, á saber: 1.° El corso continúa abolido. 2.° Los pabellones neutrales protegen las mercancías enemigas, á excepcion del contrabando de guerra. 3.° Las mercancías neutrales, á excepcion del contrabando de guerra, no podrán ser apresadas bajo pabellon enemigo. 4.° Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, sostenidos por una fuerza bastante para prohibir realmente el acceso al litoral enemigo. Aunque la España y los Estados-Unidos no se hayan adherido á la declaracion de 1856, los buques franceses no aprehenderán la propiedad del enemigo á bordo de un buque americano ó español á ménos que aquella no consista en contrabando de guerra. El Gobierno no tiene el propósito de reivindicar el dereeho de confiscar los bienes de los ciudadanos americanos ó españoles que se encuentren á bordo de los buques enemigos.

El Marshal de Nueva-York, al principio de la guerra entre dichas dos Naciones, obligó á desembarcar 100 voluntarios que se dirigian á Francia, en virtud de la queja formulada por el Cónsul de la Confederacion alemana, como violacion de las leyes de neutralidad.

Garibaldi fué preso por querer tomar las armas en favor de la República francesa en la misma época, y el periódico *Il Movimento* publicó la siguiente carta dirigida por Garibaldi á su hijo Canzio:

«*Caprera* 13 de Setiembre de 1870.
»Querido hijo: No tengo contestacion del »Gobierno francés; *quella rabaccia* que se ti»tula Gobierno italiano, me tiene prisionero.—
»Tu G. Garibaldi.»

El mismo *Movimento* añadia: que la causa de esta prision era la neutralidad de Italia, invocada por el mismo Gobierno para impedir la salida de Garibaldi al teatro de la guerra. No obstante, Garibaldi se escapó de Italia, y el 7 de Octubre de 1870 desembarcó en Marsella para tomar parte en la guerra franco-prusiana.

Hé aquí un antecedente sobre la conducta que en casos de guerra pueden observar los Agentes consulares á falta de órdenes terminantes del Gobierno:

Traduccion de la circular pasada por el Excmo. señor Baron de Manderstrom á los Agentes de S. M., con fecha 12 de Mayo de 1859.

«S. M. el Rey me ordena que en atencion á las actuales circunstancias dirija una circular á sus Agentes en el extranjero para prescribirles la conducta que deben observar en sus residencias cuando en ellas se celebren fiestas ó regocijos públicos por los triunfos ó victorias que consigan los beligerantes en la presente guerra. Con este motivo debo recordar la circular dirigida por S. E. el Baron San Jerneld á los Agentes de S. M., fecha 8 de Octubre de 1855, en la que se les dice:

Que asistiesen á todo Te-Deum *y demás ceremonias que se celebren por las causas ya citadas en el país donde tienen la honra de estar acreditados, segun la costumbre seguida en tiempos normales.*

Esta circular prescribe la norma que debe servir de precedente para justificar la conducta que siguen en el dia las Potencias neutrales. — Reciba V., etc. — Firmado. — Manderstrom.»

NIEBLA. Véase el artículo Luces, y en él las reglas relativas á las que deben llevar los buques de vela y vapor desde la puesta del sol hasta su salida, igualmente que toda embarcacion, ya sea en marcha, ya anclada, segun el Real decreto de 8 de Abril de 1863.

NIMEGA. El tratado que lleva este nombre se celebró el año de 1678. Las Potencias contratantes fueron España y Francia.

Se convinieron en olvidar las pretensiones de Luis XIV á los Países Bajos, y en devolver varias plazas ocupadas por los franceses.

Este tratado fué puramente temporal, como ajustado por motivo momentáneo. Pasado éste, perdió su fuerza, influyendo en ello la mudanza de las relaciones políticas, acaecida de resultas de la entrada de Felipe V en el Trono español. Se funda la que luego se le reconoció en haberse confirmado por el tratado de alianza del año 1721.

NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado elevaba al hombre á una clase superior á la ordinaria de los demás, y le hacia gozar de ciertos derechos y exenciones. En el dia las distinciones y los privilegios no tienen preferencia alguna, porque todos los hombres son iguales ante la ley, y no existe ya clase alguna privilegiada.

«Nobleza instruida y virtuosa, es la gloria del Estado.»

«Si la nobleza es hija de la virtud, frecuentemente ha asesinado á su madre.»

«Sin virtud no hay nobleza.»

«La nobleza que uno mismo se crea es la mejor.»

«La mejor nobleza del hombre de bien es la virtud.»

NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS CONSULARES. Véase el cap. 5.°, art. 26 al 28 inclusive del *Reglamento de la Carrera consular* en el artículo CÓNSULES y artículo DESTINO VACANTE.

Segun el Código penal, cuando un nombramiento para empleado ha sido hecho ilegalmente, el art. 281 dice:

«El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.»

La Real órden de 11 de Diciembre de 1798 previene que todo nombramiento se publique en la *Gaceta* con sus condiciones personales.

NOMBRE. La palabra que se apropia ó se da á alguna cosa ó persona para darla á conocer y distinguirla de otra. Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostracion suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre. (Ley 5.ª, título 55, Part. 7.ª; ley 28, tít. 9.°, Part. 6.ª)

En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber: el nombre de pila y el de familia ó linage.

El que muda su nombre ó toma el ajeno, incurre como falsario en la pena de destierro perpétuo y confiscacion de sus bienes, no teniendo descendientes ó ascendientes que los hereden, con tal, empero, que lo haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, *in fraudem alterius*; pues si lo hiciere por diversion ó por salvarse de algun peligro, no merece pena. (Ley 2.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª)

El que ocultando su nombre se alista en la matrícula de mar ó en un buque mercante con otro supuesto, servirá un año su plaza en los buques de guerra ó arsenales, sin racion de vino, la mitad de ese tiempo, con arreglo al artículo 7.°, tít. 14 de las *Ordenanzas de matrículas*.

En el Reglamento para la ejecucion de las Leyes de Matrimonio y Registro civil, de 31 de Diciembre de 1870, en su cap. 9.°, art. 69, se previene:

«El cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido, solo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, prévios los trámites establecidos en este Reglamento ó de sentencia firme de Tribunal competente, en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.» Véase APELLIDOS.

NOMBRE Y APELLIDO. Véase ADICION.

NOMBRE Y NÚMERO DE LOS BUQUES. Funestísimos son los resultados que acarrea á la agricultura y á la riqueza de la Nacion, así como á la moral pública, la frecuencia con que algunos patrones que se dedican al tráfico ilícito dejan de poner en la popa de los buques que mandan el nombre de los mismos, ó bien los ocultan.

La Real órden del Ministerio de Estado de 17 de Octubre de 1865, traslada la del Ministerio de Hacienda de 30 de Julio del mismo año, en la que éste comunica al de Marina las prevenciones necesarias para cortar en lo posible tan funesto mal, cuyas consecuencias son trascendentales. Hé aquí la Real órden:

«Que sean vigilados y castigados los pa»trones de buques que se encuentren sin llevar »el nombre y número de la matrícula en sus »popas, y el de la *lista* á que pertenezcan en »sus proas, ó si los tuviesen borrados, sobre»puestos ó cambiados, certificándose para más »seguro efecto por las Autoridades de marina »en los roles á la salida de los buques de los »puertos, etc.»

La Real órden de 4 de Octubre de 1865, previene que «todo buque mercante lleve marcado su nombre y matrícula.»

NOTA MARGINAL. Al expedirse las primeras ó segundas copias de todo acto notariado debe anotarse al márgen de la escritura matriz, y bajo la *firma* del Notario la persona ó personas para quien se expide, fecha de la expedicion, la clase de papel sellado, la fecha del mandamiento y la de la citacion, si la hubiere, para que siempre conste debidamente, segun previene el art. 53 del *Reglamento general del Notariado*, en esta forma:

FORMULARIO.

Dí primera copia en este dia al otorgante D. N. en un pliego del sello tal y tantos del....., de que doy fé.—Fecha y firma.

NOTA VERBAL. Esquela en que se recuerda un asunto en que se ha dejado de tomar resolucion ó de dar respuesta; y cuando la una ó la otra se difiere todavia algun tiempo, la contestacion que suele darse es otra nota verbal: denominacion, á la verdad, poco correcta.

NOTAS DE CONCEPTO. En el mes de

Diciembre de cada año extenderán los Cónsules generales y Cónsules notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido. (Art. 72, cap. 13 del *Reglamento de la Carrera consular.*) Véase Cónsules.

NOTAS DE MERCANCÍAS. El Ministro de Ultramar dijo con fecha 12 de Marzo de 1871 al de Estado, y éste en circular de 14 del mismo, que «No siendo ya necesario que los Cónsules de España en el extranjero sigan remitiendo á esta Secretaría las notas de cargamento de los buques que se dirigen á Cuba y Puerto-Rico y que les fueron exigidas por Real órden de 27 de Setiembre de 1867, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por conducto de V. E. se signifique á dichos Cónsules la conveniencia de que en lo sucesivo se limiten á continuar dirigiendo con toda puntualidad aquellos datos al Intendente de Hacienda de la primera de dichas islas, ó al Jefe de la Administracion económica de la segunda, segun corresponda, y con arreglo á la tercera de las reglas dictadas en 1.° de Julio de 1859 para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques, cuyas reglas, modificadas posteriormente, recomendadas por Real órden de 9 de Julio de 1870 y publicadas en la *Gaceta* del 12 del mismo mes y año, deberán ser muy atendidas por los Agentes consulares, particularmente las que contiene el párrafo quinto de la primera, al quedar, como quedan, relevados de remitir directamente sus notas á este Ministerio.»

NOTARIO. El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Lo mismo es Notario que Escribano público.

«La mision del Notario es de secreto, es de confianza, es de honor. A su probidad, á su rectitud, á su moralidad inquebrantable han de ser confiados los secretos más impenetrables, aquellos actos que el hombre oculta hasta de su propia familia, de tal modo, que ni el hijo, ni la esposa, ni el más íntimo amigo llegan á penetrar aquellos misterios que el hombre guarda en lo más recóndito de su conciencia, unas veces por temor de revelar su pequeñez y su debilidad, por rubor otras y no pocas por miedo de perder su consideracion social. Desgraciados y bien recientes ejemplos pudiéramos citar (1) de catástrofes ocurridas á jefes honrados de familias virtuosas que por no tener valor de confiar sus secretos, ó por no contar con la íntima confianza de un Notario amigo, acabaron tristemente sus dias. Desgracia horrible que esto acontezca cuando la sociedad tiene para los ciudadanos todos los medios de consuelo para las grandes aflicciones del honor, cuando el hombre es leal y se acobija bajo el manto de los Tribunales ó bajo la moralidad y el secreto de los hombres de la verdad y de la confianza pública.

»La pureza de costumbres, la probidad, la veracidad, deben ser las principales dotes de un buen Notario: de corazon hidalgo y generoso, la causa ajena debe preocuparle siempre más que la suya propia, porque en él todo debe ser abnegacion y generosidad, grandeza y desprendimiento, tolerancia y conmiseracion: digno con el fuerte, cariñoso con el débil, imparcial con todos, llenará su mision sin dificultad, y no cederá jamás ni un ápice de su dignidad si tiene la independencia necesaria para no ser complaciente cuando se intente llevarle fuera del terreno de su deber, teniendo en cuenta que vale más descontentar á un cliente que ofender á la moral, á la ley, á su propia dignidad, á su conciencia, que es el gran testigo ante el cual jamás el Notario debe exponerse á tener que comparecer para darle cuenta de sus actos.»

La ley de 9 de Setiembre de 1857, creó en las Universidades del Reino la carrera superior del Notariado, que hoy forma Escuela especial con arreglo al programa general de estudios vigente.

Segun él, para ingresar en la carrera son indispensables las mismas condiciones que para la Facultad de Derecho; es decir: haber obtenido el grado de Bachiller, ó probar esta circunstancia con arreglo á las leyes de libertad de enseñanza.

La Real órden circular de 22 de Octubre de 1851, en su artículo único, dice:

«Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que proceden en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes:

1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las del país.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

(1) Gonzalo de las Casas, *Instrumentos públicos*, pág. 62.

4.ª Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de los dominios españoles.»

La ley de 28 de Mayo de 1862 contiene, además de los requisitos para obtener y ejercer la fé pública, el deber de formar protocolo y copias del mismo, que constituyen instrumento público; la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarías; el gobierno y disciplina de las mismas; sus derechos y premios; disposiciones generales y transitorias.

La Real órden circular de 1.º de Junio de 1862 dicta las reglas que se han de observar para preparar la publicacion de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la reforma del Notariado.

La del 14 de Junio del mismo año dicta las reglas á que deben atenerse los Notarios y Escribanos del Reino para remitir los índices de los instrumentos públicos.

La de 28 del mismo mes y año explica los artículos 3.º, 7.º y 8.º de la Ley del Notariado.

El Real decreto de 1.º de Enero de 1863 aprueba el Reglamento general para el cumplimiento de la Ley sobre constitucion del Notariado.

La Real órden de 14 de Abril de 1863 es relativa á la forma en que deben extenderse las actas de todo lo que los Notarios autorizan, y á los derechos que por ellas han de cobrar. Véase Cancillerес.

NOTICIAS SOBRE ASUNTOS DE DERECHO. Véase Certificados llamados de ley.

NOVACION. La sustitucion de una nueva deuda ú obligacion á la antigua ó contraida anteriormente, que de este modo queda extinguida. (Ley 15, tít. 14, Part. 5.ª)

Segun el derecho mercantil, despues de pactado un convenio entre el acreedor y el deudor, puede suceder que estas dos personas deroguen por una causa cualquiera el convenio hecho, y creen otro nuevo. Esto se llama *novacion*.

Si en el nuevo convenio no se hace mencion expresa de subsistir los mismos fiadores, las propias hipotecas, y en una palabra, cuantas garantías existian á favor del primero, estas se entenderán revocadas.

La novacion puede verificarse de tres maneras: 1.ª Cuando el deudor contrata una nueva deuda con su propio acreedor. 2.ª Cuando un nuevo deudor viene á sustituir al antiguo. 3.ª Cuando un nuevo acreedor ó deudor ocupa el lugar del precedente.

Cuando el deudor y el acreedor subsisten sin alteracion, no es necesario que conste por escrito la intencion de novar; basta que los contrayentes se pongan de acuerdo acerca de este punto.

Es muy difícil conocer á las veces, sobre todo en el comercio, cuándo existe una verdadera novacion y cuándo habrá solo modificaciones ó variaciones en el primitivo contrato.

Cuando adquiere un sugeto con respecto á otro la obligacion de pagarle la cantidad que un tercero le adeuda, con la condicion de que el acreedor se dé por satisfecho, tiene lugar una novacion en la que es preciso manifestar de un modo expreso la intencion de novar; por cuanto no existiendo esta manifestacion, el nuevo deudor se consideraría solidariamente obligado con el primero.

Una cosa análoga sucede cuando quedando el mismo deudor, varía tan solo la persona del acreedor.

NOVÍSIMA RECOPILACION. Véase Recopilacion.

NULIDAD. Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y esta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescision. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno, ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no exista en un testamento el competente número de testigos, ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de una sucesion futura; ya sea en fin, que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescision cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como, por ejemplo, el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al órden público, y no puede, por tanto, cubrirse entonces con la ratificacion ni

con la prescripcion; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesion. La rescision, por el contrario, puede cubrirse con la ratificacion ó el silencio de las partes; y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indiferentemente las expresiones de nulidad y rescision, y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó cual acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse.

NULO. Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar á surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo. Véase NULIDAD.

NUNCIOS. Prelados eclesiásticos enviados por el Papa, en calidad de Embajadores, cerca de algun Príncipe ó del Jefe católico de un Estado ó Nacion, para desempeñar los deberes usuales de su ministerio en las córtes donde están acreditados. Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS.

NUNCIATURA. Véase ROTA.

NUNCUPATIVO. Se dice solo del testamento hecho verbalmente y de viva voz en presencia de cinco testigos, nombrando heredero.

NUPCIAL. Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio, como anillo nupcial, vestido nupcial.

NUPCIAS. Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere*; porque antiguamente entre los romanos era costumbre, y aun lo fué entre los cristianos, que las mujeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dícese que el color de este velo era de un color amarillo que tiraba á rojo.

Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraido una persona; y así decimos, primeras, segundas y terceras nupcias.

O.

OASIS. Espacio de tierra adornado de vejetacion en medio de un desierto. Semejantes los oasis en las inmensas soledades, en los mares de estéril y movediza arena del Africa y del Asia á una pequeña isla que se encuentra en el Océano, ofrecen al fatigado viajero un lecho de yerba donde pueda descansar, tal vez á la sombra de un sicomoro, de la molestia que ocasionan aquellos ardorosos climas, y le sirven como de guia en aquellas vastísimas llanuras.

OBCECACION. Ofuscacion, ceguedad, deslumbramiento, aberracion de la mente, del entendimiento, de la razon, del espíritu, que se figura y cree con empeño que no es lo que debe creer ó practicar.

OBEDECER. Prestar obediencia; cumplir ó ejecutar lo que otro manda, hacer la voluntad de otro, sujetarse á él; poner por obra las órdenes, mandatos ó preceptos de alguno.

OBEDIENCIA. Sujecion, subordinacion, sometimiento á la voluntad de otro para ejecutar sus mandatos, preceptos ó disposiciones. *Obediencia ciega*; la que se ejerce sin examinar ni inquirir los motivos, las razones del que manda. Véase DESOBEDIENCIA y HECHO AJENO.

OBEDIENCIA Á LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES. «Los Capitanes y patrones de los buques mercantes españoles están obligados á obedecer á los Agentes de S. M. en el extranjero, como á los Comandantes de marina, en el concepto de que su inobediencia á aquellos se considerará como si fuese á éstos.» (Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 en su 12.ª disposicion.)

ÓBICE. Cualquier cosa que se encuentra en la marcha de las cosas, tanto física como moralmente hablando, impidiendo su curso en todo ó en parte.—Embarazo, estorbo, impedimento, obstáculo, dificultad, inconveniente.

ÓBITO. Fallecimiento, defuncion, muerte de una persona. Es voz de bastante uso entre los curiales, y en las comunidades religiosas.

OBITUARIO. Libro de registro donde constan las partidas de defuncion.

OBJECION. Dificultad que se ocurre ó se discurre y propone en contrario de una opinion, ó para impugnar alguna proposicion.—Réplica, reparo, razon en contra.

OBLIGACION. Instrumento público ó escritura que hace uno ante Escribano á favor de alguna persona, para seguridad de que cum-

plirá lo que ofrece.—Correspondencia que se debe tener con la persona de quien se ha recibido un beneficio, un servicio, un obsequio, alguna prueba de benevolencia.

La obligacion es un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa. Puede ser meramente *natural*, meramente *civil* y *mista*.

Obligacion meramente *natural* es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es el de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor.

Obligacion meramente *civil* es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato. (Ley 5.ª, tít. 12, Partida 5.ª)

Obligacion *mista* es la que nos impone ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil.

La *natural* no produce accion en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado.

La *civil* produce accion en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta, sin embargo, de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el Juez á su cumplimiento.

La *mista* produce accion eficaz que no puede destruirse por ninguna excepcion perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento.

Tambien hay obligacion perfecta y obligacion imperfecta; *perfecta* es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente, é *imperfecta* la que no encadena sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio.

La mista puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce accion, y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepcion. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligacion imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquella no produce ninguno.

Toda obligacion nace ó de la ley, ó de un contrato, ó de un hecho personal.

Nace *de la ley* cuando la autoridad de ésta, aun independientemente de nuestra voluntad, nos impone algun deber, como por ejemplo, la obligacion de ser tutor, cuyo cargo no podemos rehusar sin justa causa, en el caso de que se nos defiera.

Nace *de un contrato* siempre que nos comprometemos sériamente con otra persona á dar ó hacer alguna cosa en su favor.

Y nace de un *hecho personal* siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulta un deber para con un tercero.

OBLIGACION DE DAR. Véase PÉRDIDA.

OBLIGACION A LA GRUESA. Véase EMPRÉSTITO.

OBLIGACIONES MERCANTILES. Diversos son los modos que la ley emplea para asegurar las *obligaciones mercantiles* y el cumplimiento de ellas. Los unos son directos, y quo ella misma prescribe, y los otros son las acciones personales, las hipotecas ordinarias, ejecutivas é indirectas.

Los medios son dos; directo el uno, indirecto el otro. El medio directo lo emplea la ley cuando señala una pauta á la cual deben perfectamente ajustarse los contrayentes; cuando da reglas especiales para los casos diversos que ocurrir pueden en la práctica.

Estos medios directos se dividen en dos muy principales clases.

En la primera están comprendidas las penas impuestas á la falta de cumplimiento ó al delito que versa sobre las susodichas obligaciones.

En la segunda clasificamos cuantas acciones civiles corresponden de derecho al acreedor.

Las acciones correspondientes al acreedor se subdividen en otras dos subclases:

A la primera pertenecen las acciones personales.

A la segunda corresponden las acciones hipotecarias.

Las acciones respecto del propio acreedor, y por lo que respecta al procedimiento, tambien se subdividen en otras dos subclases.

1.ª Acciones ordinarias.

2.ª Acciones ejecutivas.

Los medios indirectos son, como su nombre lo indica, los que tienen por mision evitar lo que los directos están llamados á precisar; por esta razon son de muchas especies y abrazan un sin número de operaciones; ellos siguen, por decirlo así, al comerciante en todos los actos de su profesion, y le separan fácilmente de los escollos donde pudiera zozobrar su buena fé; ó, por el contrario, se levantan contra él cuando echa mano del fraude y de los medios reprobados.

Acerca de los medios directos y á su division primera, es decir, á las penas impuestas por la falta de cumplimiento ó trasgresion de las obligaciones mercantiles, diremos que estas penas pueden ser de dos especies; ó civiles ó criminales.

Las primeras seria demasiado prolijo enumerarlas aquí.

En punto á las criminales, nada diremos; seria intrusarnos en un terreno que no es el nuestro descender á dar pormenores de todas ellas.

Dejamos á un lado, por consiguiente, la division primera de los medios directos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, para fijarnos en la segunda; y en ésta con preferencia tenemos que valernos de la accion hipotecaria, cuya definicion puede consultarse en el artículo HIPOTECA.

Tambien es de sumo interés, no solo al comerciante, sino á cuantas personas le auxilian, tener conocimientos técnicos de las operaciones mercantiles y garantías cuantiosas que estén á las resultas de los pasos en falso dados en el ejercicio de su cargo.

Y estas aptitudes, estos conocimientos técnicos, estas garantías positivas, ¿qué son sino medios indirectos de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones mercantiles?

La contabilidad, siendo el espejo de la conducta del comerciante, es un correctivo eficaz para impedir el dolo futuro; ella da idea de sus gastos cuerdos ó desarreglados, de su arrojo imprudente para lanzarse á especulaciones arriesgadas, ó de su cordura para encerrarse en los límites de una iniciativa firme, pero prudente. La correspondencia, esclareciendo aún más los actos anteriores; la inscripcion en el registro de ciertos documentos, cuyo conocimiento interesa al público para no formarse una idea exagerada del crédito del comerciante, ó para conocer á ciencia cierta hasta qué punto son obligatorias las convenciones celebradas con sus factores ó mancebos; los libros prescritos en su caso al Corredor, al Agente, al Capitan de una nave, son otros tantos obstáculos para evadirse de cumplir las obligaciones contraidas; son otras tantas garantías para el comercio en general y para el público.

Extincion de las obligaciones mercantiles. Necesariamente en el derecho mercantil han de reconocerse los mismos medios de extinguir las obligaciones que en el derecho comun, salvas las prácticas particulares del comercio.

Hay un medio, sin embargo, de extinguirse la obligacion en derecho civil, que no cabe ni caber puede en la esfera comercial; hablamos del concurso de dos causas lucrativas respecto de una misma cosa y en una misma persona; y en efecto, este caso particular no cae ni puede caer bajo el dominio del derecho mercantil.

Deducido, pues, este caso, queda:

1.° El pago, y en una acepcion más general, el cumplimiento de la obligacion.
2.° La novacion.
3.° La remision.
4.° La compensacion.
5.° La confusion.
6.° La imposibilidad de cumplir una obligacion.
7.° La rescision del contrato.
8.° El ofrecimiento del objeto de la deuda.
9.° La prescripcion.

OBRAS Ó DOCUMENTOS. Véase LIBROS.

OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS. Para la proteccion é introduccion de ellas en España, véase LIBROS.

OBRAS PÍAS. La Suprema Junta central que gobernó la España en los primeros tiempos de la gloriosa lucha que ésta sostuvo contra el poder de Napoleon I, para hacer frente á los inmensos gastos que ocasionaba, mandó, por su decreto de 6 de Diciembre de 1809, que las rentas de toda obra pía que no tuviera aplicacion á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública ó escuelas, se consignaran para sostener las urgencias del Estado.

OBREPCION. El fraude que se comete en la obtencion de alguna gracia, rescripto, empleo ó dignidad, callando en la narracion hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto.

Subrepcion es, por el contrario, el fraude que se comete en la obtencion de dichas cosas, avanzando hechos contrarios á la verdad. Así la *obrepcion* como la *subrepcion* anula por derecho la gracia ó título en que se encuentra, con especialidad si procede de dolo del impetrante, pues no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad. Los títulos, cartas, concesiones ó privilegios que se han logrado por obrepcion ó subrepcion se llaman *obrepticios* ó *subrepticios* respectivamente. (Ley 36, tít. 18, Part. 5.ª, cap. *Super litteris*, 20, *De Rescriptis*.)

OBVENCION. Provecho, gaje, emolumento casual, que sobreviene incidentalmente á la utilidad principal de algun empleo, cargo, comision, etc.

Los derechos que producian los Consulados de Bayona, Gibraltar, Liverpool, Marsella, etc., etc., eran obvenciones que estos Agentes percibian y disfrutaban sin dar cuenta á nadie. Pero por el Reglamento para la contabilidad de los Cónsules, fecha 20 de Diciembre de 1857, se mandó que estos mismos derechos obvencionales marcados en la *Tarifa consular* se recaudasen en lo sucesivo por cuenta del Estado, concretándose los Cónsules al sueldo

fijo señalado á cada uno con las cantidades asignadas en los presupuestos para gastos del servicio, representacion, etc.

Posteriormente en 25 de Noviembre de 1859 sufrieron igual reforma otros Consulados, incluso el de Argel, fijando á cada uno su haber personal y la cantidad respectiva para los gastos ordinarios del servicio.

OCIOSIDAD. La ociosidad y la apatía son vicios vergonzosos. *Nunca*, dice Jenofonte, *el alma entregada á la pereza produce nada bueno*: un adagio muy sábio nos dice: *que la ociosidad es madre de todos los vicios*. De ella, en efecto, nacen los más locos caprichos, los gustos más depravados, los placeres más insensatos, los dispendios más extravagantes; recursos todos para suplir la falta de ocupaciones útiles, las cuales impedirian á los Príncipes, á los ricos y á los grandes el tener que sufrir el peso de la ociosidad que los abruma. *No hay*, dice Demócrito, *una carga más pesada que la pereza*. Seguramente la pereza va siempre acompañada del fastidio, suplicio rigoroso de que se vale la naturaleza para castigar á los ociosos que rehusan el trabajo.» (Baron de Holbach.)

«El hombre público que sea vigilante, dice un gran publicista, no dejará nunca á la ociosidad tiempo para convertirse en vicio: pidiendole cuenta de su inaccion, le cortará de un golpe el camino del crímen, y hará conocer al ocioso que, haciéndose objeto de sospechas, es ya medio criminal, y que víctima en adelante destinada á los tribunales, no cesará de tener siempre encima el ojo de la justicia. ¿Qué puede hacer la ociosidad cuando se le quita la esperanza de obrar mal? Es indispensable que se corrija, ó que abandone una tierra que no alimenta sino á los que la hacen fecunda.»

OCULTACION. La sustraccion que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que la hay.

El heredero extraño que al tiempo de hacer el inventario de la herencia ocultare algunos bienes, debe restituir el duplo; pero siendo legítimo, se entiende aceptar por este hecho la herencia, y queda obligado á todas las deudas y legados del difunto, aunque importen más que aquella.

Cuando alguno de los herederos, despues de la aceptacion, oculta alguna cosa de la herencia, se presume que lo hizo con ánimo de cobrarse en todo ó en parte del haber que le corresponde, y por esta razon no compete á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes; pero si estando yacente ó sin aceptar una herencia, toma ú oculta un extraño algo de ella, aunque no puede ser reconvenido de hurto, debe restituirlo con los frutos percibidos y ser desterrado á isla por cierto tiempo, ó haber otra pena arbitraria si fuere hidalgo, y no siéndolo, sufrir la de trabajo en obras públicas por el tiempo que el Juez arbitre. (Leyes 9.ª y 10, tít. 6.°, Part. 6.ª; ley 21, tít. 44, Partida 7.ª; ley 3.ª, tít. 34, lib. 11 *Novísima Recopilacion*.)

Tampoco es perseguido como ladron el tutor ó curador que oculta alguna cosa de los bienes de su pupilo ó menor, pues hace las veces de padre de éste; pero tiene que pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiese usurpado. (Ley 5.ª, tít. 14, Part. 7.ª)

El que oculta en su casa á un traidor, pierde la tercera parte de sus bienes para el Juez, el acusador y el fisco por partes iguales. (Ley 5.ª, tít. 7.°, lib. 12, *Novísima Recopilacion*.)

OCULTACION DEL NOMBRE DEL BUQUE. Véase NOMBRE Y NÚMERO DEL BUQUE.

OCULTAR EL NOMBRE. Véase NOMBRE.

OCUPACION. La aprehension ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia.

Es uno de los dos modos originarios de adquirir el dominio de las cosas que carecen de dueño, ó porque nunca le han tenido, ó porque han sido desamparadas por él con intencion de que no sean suyas.

Sus especies son la *caza*, la *pesca* y el *hallazgo* ó invencion. La jurisprudencia considera la ocupacion bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad por el derecho natural, por el de gentes y por el civil.

Para el derecho natural, la ocupacion es el signo y el título único de la propiedad: todo pertenece al primer ocupante mientras continúa en ocupar la cosa.

Por el derecho de gentes, la ocupacion de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo.

Por el derecho civil, la ocupacion viene á ser un título de propiedad trasmisible por donacion, sucesion, venta, compra, permuta y otros contratos. (Ley 5.ª, tít. 28, Part. 3.ª)

Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa, son:

1.ª Evitarle la pena de esperanza engañada.

2.ª Precaver los combates con los concurrentes sucesivos.

3.ª Producir goces seguros.

4.ª Estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general.

5.ª Prevenir la opresion contínua en que estaria el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces seria del más fuerte. Véase PROPIEDAD.

OCURRENCIA DE ACREEDORES. El pleito que estos tienen entre sí para cobrarse de los bienes del deudor que hizo concurso. Véase CONCURSO DE ACREEDORES.

OFENSA. El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra. Véase INJURIA.

OFICIAL DE JUSTICIA. Cualquiera de los que están encargados de administrar justicia, ó de hacer los actos y diligencias necesarias en la formacion de los procesos, ó de ejecutar las órdenes y mandamientos de los Tribunales.

OFICIALES DE LA ARMADA. Todo Oficial ó empleado de los diferentes cuerpos de la armada, con comision del servicio ó en uso de Real licencia, en dominios extranjeros, ha de acreditar periódicamente su existencia en los diez primeros dias de cada mes, por certificacion de los Jefes de las Legaciones ó de los Cónsules de S. M del punto en que residan, ó del más inmediato si en aquel no lo hubiere. (Prevencion 1.ª de la Real órden circular del Ministerio de Marina de 18 de Abril de 1854.)

Cuando se reunan en un punto indivíduos pertenecientes á una misma comision, aunque de distintos cuerpos, llenará dicha formalidad el Jefe de aquella y en su defecto el más graduado ó antiguo, verificándolo por medio de lista nominal de todos los presentes, visada por los encargados de Legaciones ó Cónsules más inmediatos. (Prevencion 3.ª de dicha Real órden.)

Las referidas certificaciones y avisos de fallecimiento ó ausencia inmotivada se dirigirán por conducto de las Legaciones de S. M. al Director general de la armada, quien las pasará á las oficinas centrales de contabilidad. (Prevencion 6.ª idem.) Véase FÉ DE VIDA.

OFICIALES DE EMBAJADA. Véase DIPLOMÁTICOS.

OFICIO. Véase CORRESPONDENCIA.

OFICIO DE HUMANIDAD. Las Naciones deben prestarse mútuamente *oficio de humanidad*, segun que los necesita la una y puede concederlos razonablemente la otra. Siendo libre, independiente y moderadora de sus acciones cada Nacion, á ella toca ver si se halla en el caso de pedir ó conceder alguna cosa sobre este punto (1). Por lo mismo, primeramente, toda Nacion tiene un derecho perfecto á pedir á otra la asistencia y buenos oficios de que piensa tener necesidad, é impedírselo es hacerla injuria. Si los pide sin necesidad, peca contra su deber; pero no depende del juicio de nadie respecto á ésto; tiene derecho á pedirlo, pero no á exigirlo.

La Nacion solo tiene un derecho imperfecto á los oficios de humanidad, y por lo mismo no puede compeler á otra Nacion á que se los conceda. La que sin motivo los niega, peca contra la equidad, que consiste en obrar conforme al derecho imperfecto de otro, pero no la causa injuria, porque ésta, ó la injusticia, existen solamente cuando se perjudica al derecho perfecto de otro.

Es imposible que las Naciones cumplan recíprocamente con todos estos deberes, si recíprocamente no se aman. Porque los oficios de humanidad, procediendo de este manantial puro, conservarán su carácter y perfeccion, y veremos entonces que las Naciones se ayudan entre sí con sinceridad y de buena fé; que trabajan con entusiasmo en su felicidad comun, y que cultivan la paz sin celos ni desconfianza.

Veremos tambien reinar entre ellas una verdadera amistad, cuyo estado consiste en el afecto recíproco. Toda Nacion debe cultivar la amistad de las demás, y evitar con cuidado lo que pudiera suscitarla enemigos: el interés presente y directo convida muchas veces á las Naciones sábias y prudentes, y un interés más noble, más general y ménos directo es rara vez el motivo de los hombres políticos. Si es incontestable que deben amarse mútuamente los hombres para corresponder á las miras de la naturaleza, y cumplir con los deberes que les impone, lo mismo que en ventaja suya propia, ¿dudaremos que las Naciones tengan entre sí la misma obligacion? ¿Está en manos de los hombres, cuando se dividen en diferentes cuerpos políticos, disolver los vínculos de la sociedad universal que la naturaleza estableció entre ellos?

Si todo hombre debe ponerse en estado de ser útil á los demás, y un ciudadano de servir útilmente á su Pátria y á sus conciudadanos, toda Nacion que trabaja en perfeccionarse debe proponerse tambien hacerse más capaz de adelantar la perfeccion y la felicidad de los demás pueblos; debe aplicarse á darles buenos ejemplos; debe evitar el presentárselos perniciosos, porque el género humano propenso á la imitacion, sigue á las veces las virtudes de una Nacion célebre, pero imita mucho más sus vicios y desaciertos.

¡Cuán grande seria la felicidad del género humano si se observasen por todas partes los

(1) VATTEL, *Derecho de gentes*, tomo 1.°, página 248.

amables preceptos de la naturaleza! Las Naciones se comunicarian sus bienes y sus luces; reinaria sobre la tierra una paz profunda, que la enriqueceria de sus preciosos frutos; la industria, las ciencias, las artes, se ocuparian de nuestra felicidad, tanto como de nuestras necesidades, y lejos de medios violentos para decidir las disensiones que pudiesen originarse, las veríamos terminadas por la moderacion, la justicia y la equidad. Se semejaria el mundo á una gran república; vivirian do quiera los hombres como hermanos, y cada uno de ellos seria ciudadano del universo. ¡Ah! ¿Por qué esta idea es solo un sueño lisonjero? Emana, sin embargo, de la naturaleza y de la esencia del hombre; pero las pasiones desarregladas y el interés mal entendido estorban que veamos la realidad.»

OFICIO PÚBLICO. El cargo, empleo, dignidad ó poder que se halla instituido para el servicio del pueblo.

OFICIO DE HIPOTECAS. Una oficina establecida en cada cabeza de partido para tomar razon de las escrituras que se otorguen ante los Escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes de los bienes raices, evitándose así ocultaciones y fraudes, y de que en caso de perderse los protocolos y originales puedan sacarse copias auténticas que los reemplacen.

OFICIO DE REPÚBLICA. Cualquier oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algun pueblo, como el de Alcalde y Regidor, los cuales están comprendidos tambien bajo la denominacion de oficios públicos.

OFICINA CONSULAR. El jefe de la oficina consular, en los Consulados que tienen uno retribuido por el Gobierno, es el Vicecónsul. El es el que la dirige bajo la superior inspeccion del Cónsul.

La oficina debe situarse en lugar decente y cómodo para el público, y las horas de despacho análogas á las de las demás oficinas de la localidad. A la entrada de la misma deben hallarse anunciadas dichas horas de despacho, y aquellas en que el jefe esté visible para todas las personas que deseen hablarle. En esta tablilla de entrada se fijan igualmente todos los anuncios relativos al servicio.

Las horas señaladas para el despacho no deben ser un obstáculo para que en casos extraordinarios se auxilie fuera de ellas el despacho urgente de los buques, puesto que el empleado debe todo su tiempo á su destino.

Todos los muebles de la oficina consular deben ser propiedad del mismo Consulado y pagarse con la asignacion acordada para gastos ordinarios, segun previene el art. 33 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856. Véase CONSULADO, HORAS DE OFICINA y ATENCIONES ORDINARIAS DEL SERVICIO.

OPINION. Dictámen ó juicio que se forma de alguna cosa habiendo razon para lo contrario. El concepto que hace el hombre de que su dictámen es verdadero en cuanto no le consta ser falso; ó más claramente, segun Santo Tomás, un acto del entendimiento que abraza como verdadero uno de los partidos en contradiccion, con recelo opuesto: *Opinio est assensus unius partis cum formidene alterius.*

OPINION PÚBLICA. Tribunal de un carácter singular, dice Canga Argüelles, erigido por el espíritu social y por el amor á los respetos y á las alabanzas. La *opinion pública*, sin magistrados, sin palacio y sin Código legal, ejerce una gran influencia sobre todas las partes del Gobierno.

No debe confundirse la *opinion pública* con los movimientos pasajeros, que regularmente pertenecen á ciertas corporaciones y circunstancias. Un hombre digno de los altos destinos, nunca debe prosternarse antes estos jueces; antes por el contrario, debe huir de ellos para seguir solamente la *opinion pública.*

OPOSICION. El concurso de los pretendientes á alguna cátedra ó prebenda por medio de los actos literarios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretension, y el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute ó lleve á efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace, como cuando uno pone impedimento á la celebracion de un matrimonio proyectado entre dos personas por tener contraidos esponsales con una de ellas ó por otra razon, y cuando en un juicio de ejecucion sale un tercero pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ó alegando un crédito preferente al del ejecutante. Véase JUICIO EJECUTIVO.

ÓRDEN. Esta palabra se toma en diferentes acepciones. En política significa los cuerpos ó brazos que componen un Estado, como entre los romanos el órden de los Senadores, el órden de los caballeros, el órden de los plebeyos, y entre nosotros el órden del clero, el órden de la nobleza, el órden del estado llano ó general.

En materia de comercio y de banca, se dice del endoso ó escrito breve que se pone al dorso ó en el cuerpo de un billete, vale ó pagaré negociable, ó de una letra de cambio para trasladar su propiedad á otra persona. En derecho es el mandato del superior que se debe obede-

cer, observar y ejecutar por los inferiores ó subordinados, etc. etc.

ORDENACION DE PAGOS DEL MINISTERIO DE ESTADO. Esta Ordenacion general de pagos y agencia de preces á Roma es la antigua Direccion del Real giro, y despues Pagaduría del mismo Ministerio. Distribuye el importe del presupuesto del Estado por medio de banqueros y de las tesorerías de Hacienda del Reino, entre las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, y los departamentos de dicha Secretaría en Madrid, sometiendo sus operaciones al exámen del Tribunal de Cuentas.

Este departamento se rige conforme á lo dispuesto en la organizacion dada por el Ministerio de Hacienda á todas las dependencias de su clase, en virtud del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, Instruccion de 20 Junio del mismo año, y ley vigente de Contabilidad, con sujecion á las órdenes que se le comunican por su inmediato jefe el Ministro de Estado. Véase MINISTERIO DE ESTADO.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Código publicado en el año de 1348, que contiene 32 títulos, divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas á la *Recopilacion*, ó enteras ó con alguna leve correccion. En 1774 se hizo en Madrid, por Aso y de Manuel, una edicion de este Código, ilustrado con notas.

ORDENAMIENTO REAL Código publicado en tiempo de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel, y es una compilacion alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el *Fuero Real*, *Leyes del Estilo* y *Ordenamiento de Alcalá*, dividida en ocho libros y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió sus glosas y repertorio. Se hicieron tres ediciones por los años de 1485, 1492 y 1496. En 1560 publicó Diego Perez de Salamanca sus *Comentarios* á esta compilacion, bajo los auspicios de Cárlos V.

ORDENANZAS DE BILBAO. El primer Código de Derecho mercantil español, publicado en tiempo de Felipe V, año de 1737. Abraza las operaciones terrestres y marítimas. Fué formado por la universidad de comerciantes de Bilbao, aprobado por Real provision de los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 10 de Diciembre de 1740 y conocido con el nombre de *Ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contratacion de la M. N. y M. L. villa de Bilbao*, ó bien simplemente *Ordenanzas de Bilbao*. Háblase en él de los comerciantes, de la contabilidad, de los comisionistas y corredores, de los contratos mercantiles y solemnidades que han de presidir á su forcion, de las letras, libranzas y vales, de las sociedades, de las quiebras, del comercio marítimo y de la administracion de justicia.

Se formó este Código y se dispuso con expresion y comprension á todos los casos y cosas que en lo natural y regular del comercio pudiesen ofrecerse, para que propuestos con distincion y por capítulos, quedase en cada uno de ellos prevenido y prescrito el órden, forma y modo de entenderle, y lo que se debería ejecutar, para que quedase establecido en estas Ordenanzas el modo y gobierno más útil y justificado y provechoso al bien comun.

Por Real órden de 27 de Junio de 1814 se mandó en general confirmar estas Ordenanzas.

El Consejo de Castilla en 9 de Julio de 1818 aprobó ciertas modificaciones introducidas en ellas.

La primera edicion de estas Ordenanzas es de 1792.

En 1818 se hizo otra edicion, y en París la casa de Garnier hermanos, sucesores de nuestro amigo D. Vicente Salvá, las reimprimió en 1854.

Es un excelente libro de consulta para los Agentes consulares.

ORDENANZAS DE MATRICULA. Estas rigen en Indias en cuanto no sean incompatibles con la legislacion especial de aquellos dominios, conforme se declara en el art. 28, tít. 6.° de las mismas. Así, las circunstancias y legislacion especiales de cada localidad son las que determinan las modificaciones que deban hacerse á la misma. Estas Ordenanzas tienen la fecha de 1802 y han sido abolidas. Véase MATRÍCULA.

ORDENANZAS DE LA ARMADA. En éstas se encuentra todo lo vigente y de interés de la marina mercante: la fecha de ellas es de 1748, 1751 y 1793.

ORDENANZAS DE CORSO. Fecha de ellas, 1801.

ÓRDENES MILITARES. La de CALATRAVA, establecida en 1158 con el fin de hacer la guerra y oponerse á los moros, enemigos del nombre de Cristo. La de SANTIAGO, establecida en 1170. La de ALCÁNTARA, idem en 1177. La de MONTESA, idem en 1317. La de SAN JUAN, idem en 1120. Acerca de las disposiciones, tanto antiguas como modernas, puede consultarse el *Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia*, por D. Joaquin Escriche.

Los militares en activo servicio están exentos, cuando se les confiere merced de hábito en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, del pago de los derechos que se exigen por punto general por el ingreso en ellas, segun se halla resuelto por Real órden de 28 de Febrero de 1826. Esta ventaja es aplicable á los

marinos, que gozan las mismas que están declaradas á favor de los militares.

ÓRDEN CIVIL DE MARÍA VICTORIA. El Reglamento de esta órden, aprobado el 18 de Julio de 1871, se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 22 de Junio del mismo mes y año. El objeto de esta Orden fué recompensar eminentes servicios prestados á la instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Todas las Ordenes fueron extinguidas segun consta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril de 1873 por decreto-ley de 9 de Marzo del Ministro de Estado, ciudadano D. Emilio Castelar.

Por decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, de 14 de Abril de 1872, publicado en la *Gaceta* núm. 107 del 17 de Abril de 1874, se deroga y declara sin valor ni efecto el anterior decreto-ley, y se restablece el Tribunal especial de las Ordenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en Bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.° del Real decreto de 30 de Julio de 1836, y el 2.° del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

ORO. Su proporcion con la plata varía segun las Naciones. En el Japon es como 1 á 8; en la China, como 1 á 10; en la India, como 1 á 11, 12, 13 y 14; en Grecia fué como 1 á 13; en Roma, en tiempo de su poder, como 1 á 10; en el de Tiberio, como 1 á 13; en tiempo de los godos varió al infinito. En tiempo de Colon, como 1 á 12; España la fijó en 1 á 16. (Reynal, *Hist. philosophique*, t. 5.°)

El Sr. Say, en la nota 1.ª al cap. 21, lib. 3.° de su *Economía política*, observa que la proporcion entre los valores del oro y de la plata no es relativa á las cantidades que de ambos metales han suministrado las minas; pues la cantidad de plata extraida de las de América y Europa está con la de oro en razon de 46 á 1; y lejos de ser el valor del oro 45 veces mayor que el de la plata, es tan vario como acabamos de ver.

Esto proviene de que los usos de la plata, trasformada en utensilios y moneda, absorben en proporcion más cantidades que ocupan los usos del oro.

Las Casas de Moneda del Reino acuñaron desde 1824 á 1848 la suma de 279.475.920 reales vellon.

En 1859 el oro adquirido y acuñado en las citadas Casas de Moneda fué: oro de ley suprema, 14.747.678 kilóg., valor 193.575.967'48 reales. Pastas acuñadas: oro de ley monetaria, 15.553.459 kilóg., producto en centenes, 200.416.000 rs.

ORDINARIO. Dícese del Juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos.—Del Juez que ejerce en su territorio la jurisdiccion ordinaria ó comun, etc.—Aplícase á la provision ó auto que los Jueces libran en vista de la peticion sola de la parte; y se dice así por la frecuencia y órden de proveerse. Véase Juicio declarativo.

ORÍGEN. La ascendencia ó familia de donde uno procede, y tambien la Pátria donde se ha nacido, ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el orígen de su madre. No se puede cambiar de orígen por error ó por mentira.

ORIGINAL. La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro; es decir, la primera copia que se extrae literal y fielmente del protocolo por el Escribano que lo hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el Juez competente y con citacion de las partes.

OSTRACISMO. Destierro político por espacio de diez años que usaban los griegos con aquellas personas que tenian gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al Gobierno. Llamábase *ostracismo* porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra.

OTOR. Antiguamente se llamaba así la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada.

OTORGAMIENTO. El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer.—El acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide, y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa.

OTROSÍ. Palabra muy usada en lo forense como adverbio y como sustantivo; como adverbio en lugar de *además, demás de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen despues de la principal.

OVACION. Los honores, vítores ó aclamaciones —Las pruebas de aprecio, entusiasmo, admiracion, etc., que alguna persona inspira, y á la cual se le manifiestan por demostraciones exteriores que den á conocer alguno de los indicados afectos ó situaciones del alma. Así, lo mismo recibe del pueblo una ovacion el general que es aclamado cuando entra triunfante en una ciudad, como la cantatriz que es llamada á la escena para aplaudirla ó coronarla.

P.

PABELLON. Bandera grande en la cual están bordadas ó estampadas las armas nacionales. Úsase en los buques, como señal de la Nacion á que pertenecen, y úsase tambien como sinónima de *bandera*; así se dice: «En todos los edificios públicos ondea el pabellon nacional.» Véase BANDERA.

PACIENCIA. Virtud que consiste en sufrir con ánimo sereno las adversidades, los infortunios y dolores, los trabajos y las incomodidades que frecuentemente atormentan al hombre en esta vida miserable. El hombre impaciente es muy desgraciado en la sociedad, que le está suministrando á cada paso motivos de incomodidad y de mal humor. El que no tiene paciencia es un hombre débil, cuyo bienestar depende del primero que quiere atormentarle.—*La paciencia es madre de la indulgencia.*

PACOTILLA. Porcion de mercaderías que llevan los tripulantes de un buque para comerciar por su propia cuenta. El moderado uso de las pacotillas, que en corta cantidad fueran una pequeñez que no debia causar perjuicio ó por lo ménos muy insignificante al propietario de la nave, habia degenerado en un abuso y hecho por costumbre un derecho.

Tanto nuestro Código de comercio, como el francés y los de otros países, prohiben de un modo absoluto y terminante el uso de las *pacotillas*.

Nuestras Ordenanzas generales de Aduanas de 1870 previenen:

«Art. 95. Las *pacotillas* que traigan los tripulantes de la nave se despacharán como las demás mercancías.»

PACTO. El consentimiento ó acuerdo de dos ó más personas sobre una misma cosa. Todo pacto sério es obligatorio, porque la fé humana, esto es, la fidelidad que se deben mútuamente los hombres, exige se cumpla todo aquello en que se hubiere convenido, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres.

PACTO ANTICRÉTICO. El que se hace entre el acreedor y el deudor para que perciba el primero por vía de intereses los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta que llegue el caso de que éste le satisfaga el importe de la deuda.

PACTO DE CUOTA LITIS. El que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte, v. gr., la tercera ó la cuarta de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto es reprobado, y es nulo, por consiguiente, cuando se hace con un Abogado, quien incurre en la pena de privacion de oficio (Ley 14, tít. 6.°, Part. 3.ª; ley 22, tít. 22, lib. 5.°, *Novísima Recopilacion*); pero parece debe ser válido cuando se hace con un tercero que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, exponiéndose á perderla.

PACTO DE FAMILIA. Entre los Soberanos alemanes y sus agnados (*agnats*) existian diferentes pactos ó convenciones que regularizaban la posicion y los derechos de los miembros que componian la familia.

La convencion firmada en la isla de los faisanes el 7 de Noviembre de 1659 entre España y Francia, se tituló *Pacto de familia.*

En 1761, España y Francia contrataron tambien otro *pacto de familia* que derogó la ley de *aubaine*, que estipulaba iguales favores á la bandera española en Francia que á la francesa recíprocamente. Los españoles debian ser tratados como los propios súbditos en sus respectivos territorios, en órden al pago de tributos y á las leyes de Aduanas. Estas gracias no se habian de comunicar á otra Nacion. Este pacto llegó á ser permanente como ratificado en los últimos convenios celebrados entre Fernando VII y Luis XVIII.

Por el tratado de 5 de Julio de 1814, la Gran Bretaña obtuvo del Gobierno español promesa de no entrar en lo sucesivo *en ningun tratado con Francia, de la índole ó condiciones del conocido con el nombre de Pacto de familia, ni en ninguno otro que pueda afectar la independencia de España y perjudicar los intereses de S. M. Británica.*

Pasaron ya los tiempos de los *pactos de familia*; concluyeron con el absolutismo para no volver jamás.

PACTO SOCIAL. Es el conjunto de las condiciones tácitas ó expresas, bajo las cuales cada miembro de una sociedad se obliga con los otros á contribuir al bienestar de todos y á observar recíprocamente las obligaciones que la justicia prescribe. En una palabra, el pacto social es la suma de obligaciones que la vida social impone á los que viven juntos para su ventaja comun.

Las cláusulas de este contrato son siempre las mismas, ora estén escritas y publicadas, ó no; son fáciles de conocer, son indispensables,

son sagradas, y se fundan en la necesidad de emplear los medios capaces de conseguir el fin que se proponen los hombres viviendo juntos. Su política es el conjunto de las reglas inmutables de la justicia, fortificadas por las recompensas y por los castigos de la sociedad. Obligar á los hombres á ser justos es obligarlos á ser humanos, benéficos, pacíficos y sociales; es obligarlos á trabajar en bien de sus semejantes, á fin de que adquieran justos derechos á su afecto, á su benevolencia, á sus auxilios. (Baron de Holvach, *Moral Universal.*)

PADRE. El hombre que tiene hijos. El padre tiene obligacion de criar los hijos, suministrándoles todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitacion, segun su riqueza y facultades, y puede el Juez del pueblo apremiarle á que así lo cumpla.

«El padre tiene potestad sobre los hijos legítimos y en su virtud puede sujetarlos, corregirlos y castigarlos moderadamente. (Ley 9.ª, tít. 8.°, Part. 4.ª, y ley 18, tít. 18, Part. 4.ª)

La *Ley provisional del Registro civil*, dice:

«El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad. (Art. 64.)

En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.° A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.° A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.° A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquier industria, comercio ó lucro.

4.° A administrar y usufructúar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria. (Art. 85.)

El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía. (Art. 66.)

Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo. (Art. 68.)

El padre y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias. Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion. (Art. 69.)

La potestad del padre ó madre y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.» (Art. 71.)

PAGA. La satisfaccion ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer. (Ley 1.ª, tít. 14, Partida 5.ª) Esta palabra se aplica vulgarmente al cumplimiento de la obligacion de dar; pero aquí se extiende al de todas las demás, de modo que no es otra cosa que el cumplimiento de una obligacion. Sobre esta materia, que es tan complicada, véase Escriche, *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* pág. 1.366 y la *Cur. Filip.* libro 3.°, *Com. ter.* cap. 7.° Paga, en cuyas obras se encuentra tratada esta materia extensamente.

PAGARÉ Á LA ÓRDEN. Véase Letra de Cambio.

PAGO. La entrega de algun dinero que se debe. La satisfaccion, premio ó recompensa. El distrito determinado de tierras ó heredades, especialmente de viñas.

PAGO DE LETRAS DE CAMBIO. La satisfacion ó prestacion de la cantidad que se manda pagar por una letra de cambio al tiempo de su vencimiento.

«Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se hace el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.» (*C.*, 494.)

«El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. (Art. 495.) Véase Letra de cambio.

PÁNICO. Estado del ánimo en el cual no se razona, no se discurre, ni se hace otra cosa más que tener miedo, sin preguntar siquiera la causa. Estado propio de épocas de perturbacion y de luchas, en que todo el mundo se inclina más á la desconfianza de sí propio que á contar con su voluntad y con su esfuerzo. Contra el *pánico* el mejor remedio es la *reflexion*.

PANTEISMO. Sistema de los que no admiten otro Dios que el gran *todo* ó la universalidad de los séres vivientes.

PAPEL. Todos los Tribunales, Juzgados

Autoridades civiles, eclesiásticas y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia está mandado por Real órden de 18 de Noviembre de 1846 usen en todos los asuntos oficiales de papel de hilo que tenga consistencia, y de ningun modo del *continuo* fabricado de cilindro, que la experiencia ha hecho ver ser de muy escasa duracion y perjudicial para la conservacion de los documentos oficiales.

PAPEL DE MEMBRETE. El que se usa en todas las oficinas del Estado con el nombre de ella impreso en el ángulo superior izquierdo de cada pliego. Para las dimensiones del que debe usar el Cuerpo diplomático consular en todas sus comunicaciones oficiales, véase en el artículo CORRESPONDENCIA la Real órden circular de 12 de Enero de 1852.

PAPEL EN DERECHO. El informe que hacen del pleito los Abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los Jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio.

PAPEL-MONEDA. Llámanse así ciertos billetes, cédulas ó vales impresos y revestidos de signos y caractéres distintivos, que se emiten por Autoridad pública y se sustituyen al dinero efectivo, teniendo curso como si fuesen moneda. Tales son las cédulas de Banco ó vales trasmisibles que representan ciertas partes ó porciones de que se compone el fondo de un Banco. Tales eran en Francia los asignados y mandatos territoriales durante la revolucion, y tales son en el dia las acciones y los billetes del Banco de la misma y los del de Madrid, y los mandados emitir al portador del Banco Nacional por decreto de 19 de Marzo de 1874. (*Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes y año, núm. 82.)

PAPEL SELLADO. El que está señalado con las armas nacionales y sirve para autorizar las escrituras públicas, las diligencias judiciales y otros instrumentos, que serian nulos si se hiciesen en papel comun. Hácese todos los años con distintos caractéres y señales, de modo que solo puede usarse durante el año para que se hace; tiene diferentes precios, segun el sello, y lo hay de pobres y de oficio.

Papel sellado para títulos, despachos, diplomas, etc. La Real órden del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1851 previene:

«Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del Reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asamblea de las Ordenes se darán las instrucciones correspndientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Jefes que en la córte y en las provincias han de autorizar el *Cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido ésta efecto, fecha y causa de la cesion, en observancia de cuanto queda ordenado.» Véase este decreto en la *Práctica consular* de O-Reilly, pág. 185.

El Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispone:

«Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras, civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán el sello de precio proporcional al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

SUELDO Ó REMUNERACION ANUAL.		CLASE del sello.	IMPORTE DEL SELLO.	
En reales vellon.	En pesetas.		En reales vn.	En pesetas.
De ménos de 3.000 reales........	750	8.º	4	1
De 3.001 á 5.000............	750 25 á 1.250	7.º	8	2
De 5.001 á 8.000............	1.250 25 á 2.000	6.º	16	4
De 8.001 á 14.000............	2.000 25 á 3.500	5.º	32	8
De 14.001 á 24.000............	3.500 25 á 6.000	4.º	60	15
De 24.001 á 40.000............	6.000 25 á 10.000	3.º	100	25
De 40.001 á 50.000............	10.000 25 á 12.500	2.º	150	37 50
De 50.000 en adelante...........	12.500 25 á "	1.º	200	50

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuvieren sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs. las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.»

PAPELETAS DE MATRÍCULA. La órden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 impone á los Cónsules la obligacion de reclamar á los Comandantes y patrones las *papeletas de matrícula* para revisar las tripulaciones.

PARAFERNALES. Los bienes que la mujer casada no ha comprendido en la constitucion de su dote, así los que se reservó expresa ó tácitamente en el contrato matrimonial, como los que adquiere despues durante el matrimonio por sucesion, donacion ú otro título lucrativo. *Parafernales* es lo mismo que *extradotales*, y viene de la palabra griega *parapherna*, que significa *extra dotem*, fuera de dote. (Ley 17, tít. 11, Part. 4.ª)

PARCATIS. Permiso de ejecutar en Francia las sentencias pronunciadas en paises extranjeros sin la precision de entrar en nuevo exámen. Sin embargo, la jurisprudencia no se conforma siempre; porque si se trata de dar valor á una sentencia semejante contra un francés, su autoridad se desvanece: no hay sentencia; el francés tiene derecho para pedir que la cuestion se discuta de nuevo ante sus Jueces naturales.

Vattel dice: «No debe un Soberano dar oidos á las quejas de sus súbditos contra un Tribunal extranjero, ni tratar de sustraerles á los efectos de una sentencia pronunciada por Autoridad competente; eso seria lo más á propósito para excitar desavenencias contínuas.» Es verdad que el mismo autor añade: «Que se debe obligar á los súbditos en todos los casos dudosos, y *á ménos que haya una lesion manifiesta*, á someterse á las sentencias de los Tribunales extranjeros por quienes han sido juzgados.» ¿Pero por qué esta restriccion? Para averiguar si hay lesion, es necesario examinar la causa á fondo; y entonces ¿á qué se reduce el principio?

El remedio aplicable en los casos de lesion manifiesta, y que parece expuesto á ménos inconvenientes, es el de la reparacion solicitada de Soberano á Soberano, por conducto de los Agentes diplomáticos (1).

PARTE A LOS COMANDANTES DE MARINA. La Real órden circular de 20 de Junio de 1846 previene: «Que los Cónsules den parte sobre la conducta de la tripulacion de los buques españoles en los puertos de sus respectivas residencias.»

PARTIDA DOBLE. Método de contabilidad, en que se acredita y adeuda en todos los artículos, personificando las cuentas y haciéndolas acreedores ó deudores, segun dan ó reciben, de manera que el *Cargo* y la *Data* marchan siempre iguales.

La *partida sencilla* ó *simple* es otro método de contabilidad, que consiste en hacer asientos simples de las operaciones.

Los ventajosos resultados de la *teneduría de libros por partida doble* eran ya conocidos en España á principios del siglo XVI, como que en los años de 1549 y 1552, por pragmática y ley 10, lib. 5.°, tít. 18 de la Nueva Recopilacion se mandó á los hombres de negocios que llevasen los libros por este órden; y posteriormente se proveyó lo mismo por el Rey D. Felipe II, á pedimento de los tres estados del reino de Valencia, consignándose esta obligacion últimamente en el Código de comercio; y para las oficinas de Hacienda en diferentes Reales órdenes, pero señaladamente en las de 2 de Setiembre de 1825 y 25 de Febrero de 1850.

El sistema de contabilidad por *partida doble* es aplicable á toda clase de negocios, y por eso se halla establecido, y con muy buen éxito, en las casas de comercio, bancos, oficinas del Estado y en algunas de los títulos y grandes propietarios, y tiene que establecerse donde quiera que haya órden.

Por último, el principio que sirve de base al método por *partida doble* es el siguiente: *La cuenta de la persona que recibe ó pierde, ó la del objeto que se recibe, debe ser cargada; la cuenta de la persona que entrega ó gana, ó la del objeto que se entrega, debe ser abonada.* En otros términos: *Cada persona ú objeto son deudores de lo que han recibido ó perdido, y deben ser cargados de su importe; cada persona ú objeto son acreedores á lo que han entregado ó ganado, y deben ser abonados de su valor.*

El que sirve al de por *partida sencilla* se reduce *á llevar cuenta á la caja y persona con quienes se hacen negocios á plazo, indicando en cada asiento solamente el deudor ó el acreedor.*

PASAJE GRATUITO. Se concede á todos los Agentes diplomáticos y consulares para

---

(1) FRITOT, *Science du publiciste*, tomo 1.°, pág. 377.

todo asunto del servicio en buques de guerra de su Nacion.

PASAJEROS. Los buques españoles en las travesías ó navegaciones de un punto á otro, cuya distancia fuese mayor de 50 millas, segun la Real órden de 6 de Mayo de 1856, no podian embarcar más pasajeros que uno por tonelada; pero la Real órden de 27 de Enero de 1862 deroga la anterior, y la de 23 de Diciembre de 1871 dice:

«1.ª El número de pasajeros que pueden llevar los buques mercantes en toda clase de viaje será de uno por cada tonelada del espacio vacío que quede en sus bodegas.

2.ª Se exceptúan de la regla anterior solamente los viajes en que se monten los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, en los cuales por cada pasajero se exigirá tonelada y media de las mismas condiciones anteriores.

3.ª En las cámaras y antecámaras de toda clase de buques solo se podrán acomodar los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tengan.

4.ª Las Autoridades de marina vigilarán que se cumplan extrictamente los preceptos anteriores, bajo la más extricta responsabilidad.»

Las Ordenanzas generales de la armada naval (tomo 1.°, trat. 3.°, tít. 1.°, art. 124) prescriben á los Comandantes de los buques del Estado «que no admitirán en su navío pasajero alguno, de cualquier calidad que sea, sin expresa licencia del Comandante de la escuadra, ó del General del departamento estando sin otro Jefe en la capital; y hallándose en otros puertos, tampoco recibirán pasajeros sin la circunstancia de que les presenten pasaportes ó licencias correspondientes para trasladarse á los parajes que solicitan; y ni con este requisito si considera el menor inconveniente en trasportarlos por la calidad de la campaña.»

En el art. 6.°, tít. 7.°, art. 61, se previene: «En los bajeles de guerra que viajen de Europa á Indias no podrá trasportarse á indivíduo alguno, de cualquier calidad que sea, sin Real permiso.»

En el 62: «Cuando Yo acordase esta gracia á Virey ú otro Oficial general, ó á algun Obispo, mandaré lo que deba practicarse acerca de su alojamiento y número de familia.»

Las Ordenanzas generales de Aduanas de 1870 previenen en el art. 47, que á continuacion del *Manifiesto* pondrá el Capitan una nota en que especificará «el número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.»

El último párrafo del art. 51 de las mismas dice:

«El Capitan presentará tambien una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto, y de los bultos que á los mismos pertenezcan.» (Véase MANIFIESTOS DE ADUANAS.

El Ministro de Hacienda de los Estados-Unidos, en el mes de Abril de 1870 publicó una órden que interesa mucho conocer á todos los que viajen por aquellos países. «Toda persona que desembarque en uno de los puertos de la Union, deberá remitir á la Aduana una nota detallada de sus efectos, indicando en un lado los que se hallen sometidos al pago de derechos, y en el otro los que no lo estén. Todo bagaje será rigorosamente examinado y registrados los viajeros Todo equipaje que pase del valor de 500 duros será inspeccionado, no á bordo de los buques, sino en los almacenes de la Aduana, habiéndose dictado penas muy severas contra toda tentativa encaminada á ganar á los empleados del fisco.»

Estas medidas han sido adoptadas para corregir en lo posible la inmoralidad administrativa que tanto perjudica al Tesoro público, y para descubrir á los ladrones que suelen refugiarse en aquella República, provistos aún de su botin.

PASAJEROS PARA ÁSIA Y AMÉRICA. La Real órden de 27 de Enero de 1862, del Ministerio de Marina, á consecuencia de la instancia relativa al embarque y trasporte á la Habana y Puerto-Rico de tantos indivíduos de tropa como toneladas mida el buque en que se haga el trasporte, resuelve lo que sigue:

«1.° Queda desde luego derogada la Real órden de 6 de Mayo de 1856, que disponia que el embarco para América pudiera hecerse de tantos pasajeros cuantas toneladas midiese el buque.

2.° El número de pasajeros que en lo sucesivo se permitirá embarcar para las Antillas y América del Oeste será, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades de marina, de uno por cada tonelada del espacio vacío de sus bodegas.

3.° Para los puertos de Asia y América del Sur, solo se permitirá el embarque de un pasajero por cada tonelada y media de las mismas condiciones anteriores.

Y 4.° Que en las cámaras y antecámaras de toda clase de buques, solo se podrán acomodar para unos y otros viajes, los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tenga.»

PASAPORTE. Un despacho ó instrumento de la Autoridad pública, que contiene el nombre, apellido, profesion, domicilio, estado y señas de una persona que ha declarado su de-

seo de viajar, así por el interior del Reino como por los países extranjeros, y que manda ó ruega se le deje ir y venir libremente de un lugar á otro, y aun se le dé asistencia en caso necesario. Es una especie de carta de recomendacion con que el portador se pone á cubierto de las persecuciones ó embarazos á que por equivocacion podria estar expuesto en países donde no le conocen.

Los Cónsules y Vicecónsules, bajo su responsabilidad personal, deben tener especial cuidado de no expedir pasaporte sino á españoles, y en vista de los caducados que presentaren los interesados; y cuando no los tienen por extravío ú otra causa independiente de su voluntad, cerciorarse de la identidad del indivíduo y del motivo que le hace estar desprovisto de documento, exigiendo por último recurso, si no conoce personalmente al interesado, la declaracion de dos españoles honrados; y á falta de éstos, de personas gozando buena fama establecidas en el país, aunque sean de otra nacionalidad, de que el recurrente es quien dice ser y que no tiene motivo alguno judicial ni político que pueda oponerse á su regreso á España; hará, por fin, todo cuanto le parezca más conducente á evitar que su buena fé sea sorprendida por emigrados de cualquiera clase que traten así de eludir las leyes, ocultándose bajo nombres supuestos ó de otro modo.

Asimismo deberán tener mucho cuidado y vigilancia respecto de las personas que como parientes incluya en el pasaporte de un cabeza de familia, para evitar ser engañado.

Cuando se presente una persona menor de 25 años ó una mujer casada y no divorciada solicitando la expedicion de un pasaporte para cualquiera punto que sea, no deberán los Agentes consulares expedir el citado documento sin prévia autorizacion de los padres, abuelos, tutores ó marido, segun el caso; solo podrá prescindirse de esta formalidad cuando el recurrente, hallándose en otro punto que la residencia de los que sobre él tienen derecho, pide la renovacion de un pasaporte caducado que le fué expedido cuando se separó de ellos, pues se supone entonces obtuvo aquel primer documento con la competente autorizacion. Se comprende sobradamente que el objeto de esta recomendacion es impedir que nadie pueda sustraerse á la potestad legal á que esté sujeto; mas cuando consta no existe tal impedimento, debe dejársele expedita la facultad de trasladarse al punto que más le convenga.

La Real órden circular de 26 de Noviembre de 1817 previene que no se dén pasaportes sino á personas reconocidas legales y aptas á recibirlos.

La de 22 de Febrero de 1845 encarga no se expidan pasaportes para las colonias españolas á clérigos de ninguna clase sin consultarlo antes á la Legacion ó Consulado general de quien dependa el Agente consular.

La Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion de 26 de Setiembre de 1856 previene: «Que siendo conveniente evitar los abusos que se cometen con frecuencia usando de pasaportes que llevan ya algun tiempo de duracion, S. M. ha tenido á bien disponer, que cuando por sus Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero se expida pasaporte á personas que por su posicion ó circunstancias puedan abusar de su ilimitada validez, se fije en el mismo un término prudencial, fuera del cual no puede usarse el referido documento, á no ser que hubiese circunstancias atendibles que motivasen una excepcion, pero procurándose siempre que esta disposicion no irrogue perjuicio ni molestia á los viajeros.»

La ley de 1856 para el reemplazo del ejército previene:

«Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde 17 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6.000 rs. vn. (1) ú otorgará escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir la plaza dentro del término que se señale, no se llamará en su lugar un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida en el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.»

La Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion de 6 de Agosto de 1859 dicta diferentes prevenciones para evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero.

La Real órden de 6 de Febrero de 1861, exceptúa de la fianza á los mozos que pasen al extranjero, si reconocidos de oficio ante el Consejo, resultan inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva.

El art. 117 de la misma ley previene: «Si hubiere motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar

(1) Por la ley de 2 de Noviembre de 1859 son 8.000 rs.

en el expediente los indicios que resulten etc.»

«Los cómplices en la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2.000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49. (Un dia de prision por cada 10 rs.; pero sin que pueda pasar de dos años el tiempo que esté preso).

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 quedó abolido el refrendo consular de los pasaportes, dejándose de exigir este documento á los extranjeros para entrar en España; pero debian traer cédulas de vecindad (Art. 4.°), cartillas de servicio, si eran criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos, y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podia ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimasen necesario. (*Gaceta de Madrid* del 22 de Diciembre de 1862, núm. 356.)

Posteriormente el Ministerio de la Gobernacion publicó con fecha 5 de Agosto de 1870 la disposicion de S. A. el Regente, por la que se obliga á todo individuo que pase á Francia, á sacar pasaporte de las Autoridades españolas, mediante el derecho de *una peseta* en vez de las *diez* que antes se exigian. Esta medida fué decretada en vista de lo acordado por el Gobierno francés, de que cuantos extranjeros viajasen por aquel territorio habian de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus respectivas Naciones y visados en forma por los Agentes diplomáticos ó consulares. (*Gaceta de Madrid* del 6 de Agosto de 1870, núm. 218.)

La Real órden circular de 6 de Mayo de 1871, dispone se recuerde lo mandado respecto á la necesidad del pasaporte visado por los Agentes diplomáticos ó consulares para viajar en Francia.

La de 18 de Julio de 1871 dice:

«Habiendo dispuesto ese Gobierno (de Francia) que los españoles y demás extranjeros que están en territorio francés presenten el correspondiente pasaporte, visado por la Legacion ó por los Agentes consulares de la misma, por cuya diligencia se exije el pago de diez francos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S. de Real órden, que por el *visa* de los pasaportes expedidos á súbditos franceses para entrar en España, exija V. S. igualmente la cantidad de *diez pesetas*, como derechos consulares, dando ingreso á las sumas que en dicho concepto recaude V. S. en las cuentas que rinde á este Ministerio.»

La Real órden del Ministerio de la Gobernacion, su fecha 14 de Febrero de 1872, dispone: «En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Carvajal Pereira, en solicitud de que la simple cédula de vecindad sea suficiente documento para pasar á las provincias españolas de Ultramar, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, que las personas que se embarquen con destino á nuestras posesiones ultramarinas no necesitan pasaporte alguno, y sí solo la cédula de empadronamiento, salvo en el caso á que el art. 3.° del citado decreto se refiere.»

En los Estados-Unidos de América está prevenido se saquen pasaportes para Cuba, y en la circular del departamento de Estado de 4 de Setiembre de 1868, relativa á las medidas adoptadas para los pasaportes, se previene: que sean auténticos para poder desembarcar en los puntos habilitados de dicha isla de Cuba. En la misma circular el Ministro de Estado Seward dice: «Varias personas que residen en los puertos de los Estados-Unidos que se titulan *Agentes de pasaportes* suelen dar certificados de nacionalidad americana, y en los que se dice haber reclamado á este departamento de Estado los correspondientes pasaportes. Estos mismos certificados suelen ser visados por el Cónsul de España para ser presentados en los puertos de Cuba, y no deben ser admitidos.»

La ley de *Rentas internas* en dicha República impone 5 pesos en oro de derechos por cada pasaporte, y el departamento de Estado obliga á todo ciudadano que salga de los Estados-Unidos para Cuba á tomar uno nuevo, porque cada pasaporte solo sirve durante el año de la fecha que lleva. Véase SALVO CONDUCTO.

Nuestro Código penal sobre falsificacion, alteracion, etc., de pasaportes, establece lo que sigue:

«Art. 223. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 224. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó

de la Autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 225. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.»

PASAPORTE DE NAVEGACION. Este documento, que se extiende en nuestros países á los buques, se llama en Francia *Passeport de mer*. Sirve para justificar que ha satisfecho los derechos de nacionalidad y navegacion. Véase PATENTE DE NAVEGACION.

PASAVANTE. Documento ó pasaporte provisional para que todo buque adquirido en el extranjero pueda navegar con bandera española hasta la Península. La circular del Ministerio de Estado de 4 de Mayo de 1870 prescribe la fórmula que deberán emplear los Agentes consulares de España en el extranjero en la expedicion de dichos pasavantes ó pasaportes. Héla aquí (1):

«En nombre de S. A., el Regente de la Nacion española.

El infrascrito Cónsul ó Vicecónsul de España.

Por cuanto el súbdito español D. N. N. me ha hecho constar que ha adquirido (aquí se expresa la clase de embarcacion, su nombre y cabida) el ó la cúal sale de este puerto bajo la conducta y mando del Capitan D. N. N., con..... hombres de tripulacion, como por sus nombres y clases á la vuelta se expresan, con destino al puerto de..... en donde, para poder seguir navegando con bandera española, deberá matricularse en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Por tanto, en virtud de las facultades que al efecto me confiere la órden circular expedida por el Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Marina y Hacienda, en 5 de Febrero de 1870, concedo al citado Capitan D. N. N. el presente pasaporte, firmado de mi mano y sellado con el sello de este Consulado (ó Viceconsulado), el cual solo valdrá hasta el referido puerto de....., á donde ha de ir en derechura si el tiempo lo permite; y suplico á los Sres. Comandantes, Jefes de escuadra, Capitanes de naves ú otras personas á quienes corresponda, que no le pongan en su viaje impedimento alguno, y que antes bien le den todo el favor y auxilio que necesite como Capitan de embarcacion española.

Dado en.... á.... de.... de 18.....

El Cónsul ó Vicecónsul de España

(L. S.) (Firma.)

(1) Extendida en papel grande de oficio.

ROL PROVISIONAL

del (clase del buque) español nombrado N., de.... toneladas, equipado con .. hombres de tripulacion, para quienes está concedido el pasaporte provisional que antecede.

CLASES.	Nombres.	Padres.	Domicilios.	Edades.	SOLDADAS.
Capitan y piloto.......	"	"	"	"	Segun contrata, ó á la parte, ó expresando aquí las soldadas.
Piloto	"	"	"	"	
Contramaestre	"	"	"	"	
Cocinero....	"	"	"	"	
Marinero ...	"	"	"	"	
Idem.	"	"	"	"	
Idem.	"	"	"	"	
Mozo.......	"	"	"	"	
Idem.	"	"	"	"	
Paje........	"	"	"	"	

Cuyo Capitan y demás indivíduos son los únicos que tripulan dicho buque, con el cual salen de este puerto para el de.... con cargo de.... y van advertidos de las obligaciones que les competen.

Llevan para su defensa.... cañones..... carabinas, etc., etc. con su correspondiente dotacion de municiones. Conduce.... pasajeros que son.... (aquí sus nombres) con sus pasaportes respectivos.

En.... á.... de.... de 18....

El Cónsul ó Vicecónsul de España

(Firma.) (1)

(L. S.)

Derechos....

(Art. 10 de la tarifa.)

PATENTE. Manifiesto; que está á la vista.—Claro, palpable; que no da lugar á duda.—Despacho ó título Real, ó del Gobierno, que autoriza para desempeñar un cargo público, etc.

PATENTE CONSULAR. Reglamento de 20 de Julio de 1848 para nombrar y habilitar los Cónsules españoles en países extranjeros.

«Artículo 1.° Para establecer un Consulado ó Viceconsulado de nueva creacion, precederá expediente instructivo que acredite su necesidad y utilidad.

Art. 2.° Tampoco se alterarán las categorías existentes en cada establecimiento consular, sin que se demuestre con la misma formalidad las ventajas de la modificacion.

Art. 3.° Los empleados consulares serán provistos por el Gobierno en los términos que

(1) Pueden consultarse además los artículos ABANDERAMIENTO, NAVE y PATENTE.

previene el Reglamento orgánico, en el cual quedarán designados la capacidad requerida, órden de ascensos y atribuciones. (Véase la ley orgánica de la Carrera consular de 1870, que es la que hoy rige.)

Art. 4.° El nombramiento de estos Agentes se hará en la forma siguiente:

1.° Con *patente Real* los Cónsules y Vicecónsules nombrados por S. M.

2.° Con *patente consular* los Vicecónsules y Agentes consulares nombrados por los Cónsules, prévia la aprobacion de S. M.

Art. 5.° En los puntos donde solo sean tolerados Agentes comerciales, los nombrará el primer Secretario de Estado ú otra Autoridad delegada al efecto por S. M.

Art. 6.° Si por cualquier accidente imprevisto vacase algun consulado ó viceconsulado de Real nombramiento, y la urgencia del servicio no permitiese aguardar la provision del Gobierno, nombrará un sustituto provisionalmente la Legacion á quien corresponda (1), y que deben existir en todos los Consulados de España.

Art. 7.° La expedicion de la Real patente de Cónsul ó Vicecónsul nombrado por S. M., se comunicará á los interesados por una Real órden segun la clase, méritos y servicios de cada empleado, expresando en ella el sueldo y gastos que le fueren señalados.

Art. 8.° Se trasmitirá copia de la misma Real órden á la Pagaduría del Ministerio de Estado para los efectos consiguientes, y se prevendrá á la Legacion correspondiente que solicite el Real *exequatur* para el Cónsul ó Vicecónsul nombrado por S. M.

Art. 9.° Se darán por escrito á los Cónsules y Vicecónsules las instrucciones particulares que se juzguen convenientes á cada localidad.

Art. 10. Las láminas de las patentes Reales se encuadernarán y dividirán en dos partes; la primera contendrá dicho documento, y la otra un extracto del mismo; y al expedirse aquel se cortará de manera que quede éste en el libro para conservarlo así registrado en esta primera Secretaría.

Art. 11. La misma práctica se observará para registrar en los Consulados las patentes que los Cónsules expidan á sus respectivos Vicecónsules ó Agentes, de los cuales se tomará tambien asiento en esta primera Secretaría en un libro destinado al efecto.=Duque de Sotomayor.»

(1) Los formularios 1.°, 2.°, 3.° y 4.° que acompañan á este Reglamento, deben existir en los archivos de los Consulados de España en el extranjero: véanse tambien en la *Práctica Consular* de O-Reilly, páginas 36 y 37.

PATENTE DE NAVEGACION. Para navegar fuera de los límites del departamento, la *Ordenanza de matrículas* en su art. 1.°, tít. 10 previene:

«Todo Capitan ó patron que hubiere de navegar á puertos de mis dominios, ó á los extranjeros en cualquiera parte del mundo fuera de los límites del departamento á que correspondiere su matrícula, deberá avisarlo al Jefe militar de marina, ó al que ejerciese las funciones, solicitando *Real pasaporte* ó *patente de navegacion*, la que, no ofreciéndose cosa en contrario á lo prevenido en la Ordenanza, se facilitará por el Comandante del partido por sí ó por medio de los ayudantes de sus distritos, no dispensándose requisito alguno de los mandados para eludirse de la responsabilidad que le caería en caso de infraccion: sin la referida patente de navegacion ó *Real pasaporte* la detendrán mis bajeles de guerra, conduciéndola al primer puerto, donde será confiscada con toda su carga, y en caso de llevar armamento de guerra, será su patron y los demás que se averiguase haber contribuido al ilícito armamento castigados como piratas (1).»

La Real órden de 28 de Mayo de 1834 previene:

«Que para que conste cualquier abuso, préstamo ó cesion que pudiera hacerse de la patente, deberá todo Capitan entregarla al Jefe de marina á donde se presente; y si fuere en puerto extranjero, al Cónsul español en él, de quienes la volverá á recoger á su salida, y sin que por esto sufra gravámen pecuniario; de cuyo modo se concilía que nuestros buques naveguen á su libertad, etc.»

La de 14 de Diciembre de 1835 dice:

«Artículo 1.° Las patentes de navegacion servirán en adelante para todos los mares y puntos del globo.

Art. 2.° Los derechos que al expedirlas se exigian de 120 rs. para América, y de 80 para Europa, quedarán reducidos á 10 reales de vellon.

Art. 3.° El máximo que se ha de exigir en las escribanías de marina por cada copia de la escritura en que se afianza el buen uso de las patentes será de 30 rs.; igual cantidad por cada copia de la escritura de pertenencia y patronía y 40 por la de fletamento.

Art. 4.° A los Capitanes ó patrones que por el art. 20, tít. 10 de las Ordenanzas de matrícula deben llevar contraseña, se les co-

(1) La *Gaceta de Madrid*, núm. 29 de 1835 contiene el decreto sobre *patentes de navegacion*.

brará solamente el derecho de 10 rs. vn., en lugar de los 40 y 20 que respectivamente pagaban por los buques de vela cuadrada y latina.»

Por órden de la Regencia provisional del Reino de 11 de Febrero de 1841, se previene por el Ministerio de Marina:

«Que no se desimulará á los Comandantes de los tercios navales, á los de las provincias y Ayudantes de distrito la menor falta ú omision á cuanto previenen las Ordenanzas y posteriores Reales órdenes sobre el modo y forma de despachar las embarcaciones, y en particular las de cabotaje, proveyéndolas de todos los documentos de navegacion sin permitir exceso notable en sus tripulaciones y celando cuanto sea posible el comportamiento de los patrones cuando hagan viajes á puntos extranjeros, corrigiendo las faltas de éstos por cuantos medios facilita la Ordenanza; así como será corregido del modo más severo el Oficial que dé lugar á reproducir quejas, etc.»

La órden del Regente del Reino de 5 de Octubre de 1842, previene terminantemente que ningun buque salga de España para el extranjero sin estar provisto de todos los despachos de navegacion; en el concepto de que el Comandante militar de marina en provincia ó Ayudante de distrito que olvide en este punto sus deberes será separado de su destino, etc.»

El Gobierno provisional en 11 de Octubre de 1843, dictó la órden relativa al límite de las patentes de navegacion para pescar en las costas de Francia é Italia, y en la disposicion 8.ª previene:

«Los Agentes de S. M. en el extranjero procurarán adquirir un exacto conocimiento del buque que aportare en las costas de su respectiva demarcacion sin pasaporte Real y rol de navegacion, del nombre de su Capitan ó patron, del de los indivíduos de la tripulacion, y de todas las demás circunstancias que puedan hacer conocer exactamente el verdadero infractor de la ley, participando el acaecimiento con la mayor suma posible de datos y sin demora al Comandante general del departamento á que pertenece el buque, y al Comandante militar de marina de la provincia en que hubiere sido despachado ó de la que proceda, procurando detallar circunstanciadamente estas comunicaciones á fin de que produzcan el más completo resultado; absteniéndose los mismos Agentes de facilitar el despacho de dichos buques, de dispensarles proteccion alguna en caso de arribada, y asistir á los Capitanes ó patrones que se hallen en el indicado caso á no mediar una causa excepcional.»

«9.ª Los mismos Agentes exigirán á los Comandantes y patrones de los buques las papeletas de matrícula de sus respectivas tripulaciones, por las que podrán revistarla, y si encontraren marineros con nombramiento supuesto ó cuyas filiaciones no convinieren con los indivíduos á quienes se suponga pertenecer, obligarán á los Capitanes ó patrones que bajo su responsabilidad, si no hubiere proporcion de remitirlos con otros buques, los presenten á los Comandantes de la provincia en la que hubiere sido expedido ó refrendado el rol, con aumento de los indivíduos que se hallan en el espresado caso, dirigiendo á los mismos Jefes por el correo ó por otro seguro conducto las papeletas que aquellos llevaren, recogiéndolas al efecto con la relacion del hecho, y al Comandante general del departamento á que la provincia pertenezca, un duplicado de la comunicacion indicada.

10. Todo matriculado de marina que se encuentre navegando sin la correspondiente autorizacion, ó que sin la debida licencia se halle domiciliado en cualquier Reino extranjero, será tratado como desertor, conforme á lo ordenado en los artículos 14 y 15 del tít. 5.º de la *Ordenanza de matrículas* (1) y en tal concepto procederán los Agentes de S. M. en el extranjero, con arreglo á los tratados que rigen acerca de la entrega de desertores.

11. A todo Capitan ó patron que se sentencie por haberse ejercitado en el contrabando, se le hará efectiva la fianza que al dársele el pasaporte Real de navegacion se le exige, y por la que se obliga á no ocuparse en tan ilícito tráfico, segun lo mandado en el art. 2.º, tít. 10 de la citada Ordenanza, etc., etc.

12. Se dará á estas disposiciones toda la publicidad y se estampará en los roles de navegacion la parte correspondiente á las mismas y la muy esencial de que los Capitanes y patrones de los buques mercantes españoles están obligados á obedecer á los Agentes de S. M. en el extranjero en cuanto queda dispuesto en esta órden, como á los Comandantes de marina; en el concepto de que su inobediencia á aquellos se considerará como si fuera á éstos.»

La necesaria provision de la *patente de navegacion* tambien la ordena la circular de 21 de Abril de 1854. Hé aquí un resúmen de ella:

«Es la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á V. E. haga entender á todas las Comandancias de marina dependientes de la jurisdiccion de ese departamento no

(1) Téngase presente que las matrículas de mar han sido abolidas. Véase MATRICULADO, etc.

despachen buque alguno de los que por Ordenanza deban ir provistos de tal documento, sin que lleve consigo la patente Real.»

Dicha patente ó pasaporte es obligacion solicitarla para navegar fuera de los límites del departamento, segun previene el art. 1.°, tít. 10 de la Ordenanza de matrícula:

«Los buques de guerra, dice, detendrán á los que sin ella naveguen, y los conducirán al primer puerto para ser confiscados con toda su carga; y en caso de llevar armamento de guerra, tanto el patron como los demás que se averigüe haber contribuido al ilícito armamento serán castigados como piratas.»

Por último, como pudiera suceder que el término por el cual se ha concedido una patente estuviese cumplido ó próximo á cumplirse, el art. 13, tít. 10 de la citada Ordenanza, autoriza á los Cónsules á prorogarla por tres meses, escribiendo en las mismas patentes una nota concebida en estos términos:

«D. N... Cónsul, etc. etc. en... convencido de la verdad de lo que me ha expuesto Don N... Capitan del... nombrado... y de la necesidad en que se halla de que se le aumente el término de su pasaporte de navegacion con que está habilitado, he creido conveniente prorogársele, como lo hago, por otros tres meses, contados desde la fecha en que aquel finaliza. En fé de lo cual firmo esta en...

(*Fecha, sello y firma entera.*)

Podria suceder tambien que se le proporcionasen viajes á un buque para una direccion y mares diferentes de los expresados en la patente, á cuyo efecto se facultó á los Consulados á autorizar dichos viajes por medio de notas en el mismo documento. (Real órden de 17 de Mayo de 1834.)

PATENTE PROVISIONAL DE NAVEGACION. La circular del Ministerio de Estado de 17 de Diciembre de 1868 autoriza debidamente á los Comandantes de marina para expedir estas patentes provisionales á los buques mercantes, ínterin se hallen listas las que debian sustituir á las usadas hasta 1870.

El Presidente del Gobierno de la República, por decreto de 6 de Mayo de 1873, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Marina á propuesta del Almirantazgo, y de acuerdo con lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, dispuso lo que sigue:

«Artículo único. Queda abolida la fianza para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegacion de que trata el artículo 2.°, tít. 10 de las Ordenanzas de marina de 1802, subsistiendo los deberes y obligaciones que el expresado artículo impone á los Capitanes de los buques respecto al buen uso de tan importantes documentos.» (*Gaceta de Madrid* del 7 de Mayo de 1873, número 127.)

PATENTE DE CORSO. Cédula Real que autoriza á alguno para hacer el corso contra los enemigos de la Corona. En los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, tít. 10 de las Ordenanzas de matrícula, repitiéndose en parte lo dispuesto por los artículos 104 y 105, tít. 3.°, tratado 10 de las Ordenanzas de la Real armada, se prefijan los requisitos indispensables para armar una embarcacion en corso, los derechos que le competen, y asímismo alguno de sus deberes, lo que tambien deberá observarse en las Provincias Vascongadas, segun el art. 19, tít. 11 de las Ordenanzas de matrícula.

El art. 6.° de las citadas Ordenanzas de matrícula dice:

«Antes de facilitar á un armador la patente de corso ha de constar al Comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte y demás circunstancias de su habilitacion, Capitan ó patron á quien se confiera su mando, y gente que la haya de equipar, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demás vasallos, ni el de las otras Potencias amigas ó neutrales; todo lo cual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, conformándose con el informe del Comandante de marina de la provincia, y solo así concederá el Comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real patente en blanco para que la llene y entregue al interesado, en virtud del decreto que al efecto expedirá al márgen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario, avisando de todo al Capitan general del departamento y al Jefe superior de mi armada.»

«Art. 7.° Con la patente Real para el armamento de un corsario queda facultado á su habilitacion y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios á donde llegare de resultas de sus cruceros, cuantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiera ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la cuarta parte de su equipaje el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas, la que mientras estuviese en semejante destino gozará el fuero de marina con sujecion á los Jefes de ella.

Lo dicho y aun con más extension se halla repetido en la Ordenanza de corso de 20 de Junio de 1806, en donde además se fijan y establecen los derechos que tienen los corsarios; las facilidades y auxilios que deben prestarles las Autoridades de marina; las ventajas que disfrutarán los heridos ó inutilizados en los combates, las gratificaciones que deben percibir; además de las presas que les pertenecerán en su totalidad; cómo se ha de repartir el importe del buque apresado entre la tripulacion y oficialidad del corsario apresador; quién ha de conocer del juicio que se forme para declarar la legitimidad de la presa, y el punto á que deben conducirse los buques apresados. (Véase tambien el *Diccionario del derecho marítimo*, por Bacardi, artículo Corsario.)

PATENTE DE SANIDAD. En todo el Reino son uniformes; se dividen en limpias y súcias. Cualquiera otra expedida en el extranjero que no tenga esta denominacion se reputa súcia. Cuando el buque sale de puerto extranjero deben visarla precisamente los Cónsules, segun lo dispone la Ley de Sanidad de 28 de Julio de 1857, facultándose para obtener el viso en los puertos inmediatos si el de la salida careciese de Cónsul y declarándose que se consideraria súcia toda patente que tuviese irregularidades que hicieran sospechar ocultaciones en daño de la salud pública; y en mayor aclaracion en otra de 30 de Setiembre del propio año se dijo lo que debia practicarse caso de faltar Agente consular español en el puerto de partida y en el rádio de cinco leguas, disposicion que no orillaba del todo las dificultades que se querian vencer.

A los Cónsules no les ha sido permitido dar patentes de sanidad sino cuando no existia Autoridad sanitaria en el puerto donde residían. Visaban ó certificaban las que expedía la Autoridad y declaraban en dichas patentes el estado de la salud pública del puerto y sus inmediaciones, diciendo en ella si se hallan ó no libres de toda enfermedad epidémica y si se preservan ó no de cualquiera otro punto insalubre; y que la firma por quien iba autorizada la *patente de sanidad* era verdadera con la autoridad que expresaba. Los derechos consulares que se exigian estaban marcados en la tarifa, artículo 58.

Cuando la nave conducia géneros ó efectos susceptibles de contagio, el Cónsul certificaba su calidad, orígen y fabricacion: si la plaza ó el puerto estaban en libre y completa comunicacion con otros puntos en que se padecia alguna enfermedad epidémica, se manifestaban estas circunstancias, como asimismo cualquiera medida que por el momento se adoptaba, reduciendo las precauciones sanitarias en los términos que designa el art. 5.° de la Instruccion. Las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1854, la de 30 de Setiembre de 1857 y la circular de 15 de Noviembre de 1865, en todas se previene á los Cónsules anoten con toda exactitud en las patentes de sanidad de los buques que se dirijan á España el estado de la salud pública y aun avisar por la vía más rápida la aparicion, progresos y terminacion de cualquier enfermedad epidémica, etc.

El Ministerio de Marina, con fecha 9 de Agosto de 1858, circuló la Real órden disponiendo: «que en vista de la disposicion adoptada por el Gobierno francés, á tenor de la cual los buques españoles que lleguen á puertos de aquel país sin el refrendo de la patente de sanidad por el Cónsul de Francia del punto de salida, sufrirán cinco dias de cuarentena, exceptuando solo el caso de arribada forzosa.

La Real órden de 26 de Setiembre de 1865 previene terminantemente que se preste fé á las *patentes de sanidad*.

Por el Ministerio de la Gobernacion se expidió la Real órden circular de 6 de Julio de 1871 que sigue:

«La patente de sanidad debe ser una garantía completa para la salud pública y ha de ir revestida de un elevado carácter para que llene el importante objeto de su institucion, ofreciendo siempre los datos necesarios y más exactos para la recta aplicacion de las medidas sanitarias. La experiencia ha venido demostrando constantemente que la forma de estas certificaciones de salud empleada hasta el dia no llena, como es de desear, su mision, pues constando de una hoja de cortas dimensiones, no pueden anotarse en ellas las múltiples vicisitudes que ocurren generalmente en un buque durante el trascurso de sus viajes; y para conocer necesariamente por algun tiempo su historia, hay que valerse de refrendos que, no hallando cabida en la patente, se hacen en tiras pegadas de papel y se prolongan hasta el extremo de hacerse inmanejables, de fácil fraude y hasta de un aspecto indecoroso. Es de todo punto evidente la necesidad de una reforma en estos documentos que venga á desterrar estos defectos, cumpliendo con el fin más principal de la policía sanitaria.

«En este concepto el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Junta superior consultiva del ramo, se ha servido disponer:

1.° Que desde el primer dia de Agosto, las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súcios vayan sustituyendo las patentes de sanidad que actualmente usan los buques españoles por los nuevos libros patentes.

2.° Que dichas dependencias se atengan en un todo en la expedicion de las nuevas patentes á lo dispuesto en las *notas* y *observaciones* que las mismas llevan al principio y al fin del libro.

3.° Que el precio de estos libros-patentes sea el de 2 pesetas, y se abonen por los Capitanes de los buques.

4.° Que por las oficinas de Hacienda se haga la recaudacion de este importe y se aplique al cap. 11, art. 2.° del presupuesto de este Ministerio, al que han sido cargo los gastos de impresion y encuadernacion de estos libros.

Y 5.° Que á fin de cada mes las mencionadas oficinas remitan á la Ordenacion de pagos de este centro una relacion de las cantidades recaudadas por este concepto en cada puerto para que pueda atenderse á los demás servicios de sanidad marítima.»

Con fecha 25 de Setiembre del mismo año (1871) por Real órden circular del Ministerio de Estado se manda:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 de Julio último (que es la que antecede), inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente dia (7 Julio 1871, pág. 78, línea 21), refrenden los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero los nuevos *libros-patentes* que han sustituido á las antiguas *Patentes sanitarias* de que se tenian que proveer los buques españoles, observando respecto de los citados libros las mismas reglas prescritas para las patentes de sanidad. Véase SANIDAD.

Por disposicion del Ministro de la Gobernacion, fecha 24 de Abril de 1874, se deroga la Real órden anterior de 6 de Julio de 1871, y queda abolido el uso de los *libros-patentes* creados por aquella Real órden. (Circular del Ministerio de Estado de 20 de Mayo de 1874). Quedan en vigor las órdenes é instrucciones ya citadas.

PAZ. Virtud eminente que infunde al ánimo la tranquilidad y sosiego, diametralmente opuestos á la turbacion y al trastorno ó desconcierto de las pasiones extremas no contenidas y desesperadas. Es uno de los inapreciables dones del Espíritu Santo. Es el órden normal, seguido y uniforme, la calma social asegurada y garantida por las leyes, la pública tranquilidad y quietud de los Reinos ó Repúblicas, de las Naciones ó países, en contraposicion al espantoso nombre y al hecho, aun más horrible, de la guerra. El buen A. Saint Pierre fué autor de un *Proyecto para hacer perpétua la paz da Europa* (1), de cuya obra J. J. Rousseau dió un extracto. Federico II, como era natural, se burló de esta quimera. Escubser refutó el proyecto de Rousseau (1), y el célebre Kant (2), enriqueciendo este proyecto con sus luminosas ideas, cambió su forma; pero aunque dió los artículos preliminares, definitivos y de garantía de un tratado de paz perpétua, no se disimuló que nunca podria ser realizado en toda su extension (3).

¿Quién ignora el boato con que se proclamó el llamado Congreso de Panamá y el inevitable ridículo resultado que tuvo? El tan decantado Imperio de Napoleon III, que era *de la paz*, ¿no suscitó á Prusia una guerra espantosa en que todo lo perdió?... Véase JUICIO DE CONCILIACION Ó DE PAZ.

PEDAGOGO. El que enseña y educa á los niños.—El que anda siempre dándose importancia de consejero y maestro de otros. Los pedagogos, dijo el Gran Federico, se ocupan solo de llenar la memoria de sus discípulos sin trabajar, en formar y perfeccionar la inteligencia de ellos.

PEDIMENTO. El escrito en que se pide ó demanda jurídicamente ante el Juez. Nadie que no sea Abogado puede formar pedimento para los Tribunales; bien que los dueños de los negocios pueden hacer los de levísimo momento, y los Procuradores los pedimentos llamados de *cajon*, para acusar rebeldías, nombrar lugares, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos y otros asuntos semejantes.

PENA. Un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion: ó bien un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito.

De todas las teorías emitidas por los hombres más eminentes de nuestro siglo pueden hacerse dos grandes divisiones. Teorías que consideran la pena como medio para conseguir un fin jurídico que viene á ser el restablecimiento íntegro del derecho menoscabado y perturbado por el que delinque, y teorías, segun las cuales, tiene la pena su fin en sí misma. Los defensores de estas últimas, dice un autor contemporáneo, pudieran muy bien dar al delito el nombre de pecado legal, que, segun ellos, debe castigarse el delito porque es delito, siendo éste inseparable de la pena, como lo es el efecto de la causa.

En las leyes penales modernas se ve que

(1) Utrecht, 1713.

(1) *Nouvel essai du projet de paix perpetuelle*, Laussanne, 1789.

(2) *Zun-ewigen Friedem.*

(3) G. J. de Martens, *Precis du droit de gens mod. de l'Europe.*

ha sido tenida en cuenta la combinacion de las doctrinas mencionadas, despreciando la exageracion de unos y otros, sin seguir á los que quieren que solo se atienda al exterior del hecho, ni á los que pretenden que solo debe atenderse á la voluntad dañada que dió orígen á aquel. Claro es que de aplicarse rigorosa y lógicamente tales principios, en el primer caso, no podrian considerarse como delitos ni la tentativa, ni el delito frustrado; y en el segundo caso, se llegaría hasta la tiranía más execrable, y hasta la confusion más lastimosa de los hechos que perturban la conciencia y los que alteran el órden del derecho. Hay además autores que clasifican las teorías considerándolas como un simple medio para restablecer en toda su integridad el derecho menoscabado, y para los que el objeto de las teorías preventivas es tambien hacer que el Estado se sirva de la pena para impedir que sea en él perturbado el derecho, lo que entonces se llama la defensa del Estado.

Los defensores de esta teoría, lo mismo que los de la anterior, consideran al criminal como simple medio; y como el fin principal de aquellas es evitar el peligro que puede correr el Estado con las perturbaciones realizadas en el derecho, al llevar á la práctica tal doctrina, ha de imponerse la pena, necesariamente las más de las veces, sin apreciar debidamente el quebrantamiento que el derecho ha sufrido en el agreido y en el mismo agresor. Por último, hay otras teorías de prevencion que consideran al delincuente como un loco, á quien es preciso aplicar la pena cual si fuera una *camisola de fuerza*, para impedir que de este modo vuelva á cometer delitos. Véase PREVENIR.

PENDENCIA Ó QUIMERA Á BORDO. Véase QUIMERA, ETC.

PENSIONES DEL TESORO. Las cantidades anuales que da el Estado por algun servicio especial sobre las rentas del mismo, ó bien se impone sobre algun oficio ó empleo.

Las viudas y huérfanos de empleados procedentes del Ministerio de Estado, entre las cuales se encuentran los de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, tienen derecho á disfrutar pensiones del Tesoro, reguladas por la ley de 1864, conforme á lo dispuesto en las leyes orgánicas de esas Carreras, fecha 24 de Julio de 1870; si bien con la advertencia de que los beneficios especiales concedidos á las familias de los que sirvan en Asia, etc., solo son aplicables por lo relativo á empleos de fecha posterior á su promulgacion, segun tiene por punto general resuelto la superioridad en el expediente de Doña Cármen Cañina en órden de 1.° de Setiembre de 1870.

PENSIONES CIVILES. Véase HABERES PASIVOS.

PENSIONES MILITARES. Véase HABERES PASIVOS.

PÉRDIDA. La pérdida de una cosa que se debe, sucedida por muerte ó extravío ó en otra manera, sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para entregarla, ó á falta de éste antes que el acreedor la demande en juicio, extingue la deuda ú obligacion; pero si la pérdida de la cosa ocurriese por culpa ó engaño del deudor ó despues del plazo señalado para su entrega, ó despues que habiéndosele pedido en juicio, no quiso darla pudiendo, queda obligado el deudor á pagar su importe ó estimacion. (Ley 9.ª, tít. 14 y ley 18, tít. 11, Part. 5.ª)

Todo lo dicho se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado; pues si fuese genérica ó no estuviese determinada sino en cuanto á la especie, como por ejemplo una onza de oro, etc, siempre se perderia para el deudor, el cual, por consiguiente, no se libertaria de la deuda, ya porque se supone que el género por su naturaleza nunca perece, ya porque aunque se diga que perece, no puede perecer sino para su dueño, que es el deudor. (Ley 18 y su glosa 1.ª, tít. 11, Part. 5.ª)

Si prestas, pues, á Pedro una onza de oro, que luego le roban, tendrá que pagártela, porque su obligacion no consistia en haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una onza.

La obligacion de hacer la entrega de una cosa somete al deudor que la retarda á la necesidad de resarcir el daño causado á la misma cosa por caso fortuito desde el momento en que debió entregarse, á no ser que hubiese perecido igualmente en poder del acreedor si le hubiera sido entregada. (Ley 3.ª, tít. 2.ª, Part. 5.ª)

La obligacion de conservar la cosa somete al deudor al resarcimiento del daño causado por su dolo, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; al del causado por su culpa lata en los contratos hechos por solo el interés del acreedor, como el depósito; al del causado por su culpa leve en los contratos hechos por el interés de ambas partes, como la venta; y al del causado por su culpa levísima en los contratos hechos por sola su utilidad, como el comodato. (Ley 3.ª, tít. 5.ª, Part. 5.ª)

PERDON. La remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfaccion de los perjuicios que

se le hayan ocasionado; mas solo el Soberano puede conceder la remision de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevencion de los delitos, seria un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento, y al Monarca un derecho inherente á la soberanía. Es no obstante muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio; no obstante, una ley recopilada (Ley 4.ª, tít. 40, lib. 12, *Novísima Recopilacion*), declara: «que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal que justamente le corresponda pena corporal, que pueda imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere.» Como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio, etc , al arbitrio del Juez.

El perdon de parte se hace en escritura pública, en la cual, despues de relacionar sucintamente la causa, su estado, ante qué Juez y Escribano pende, y si el reo está preso ó suelto, el injuriadó manifiesta que perdona libremente la ofensa, da por rota y cancelada la causa por lo que á sí toca, renuncia las acciones civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M. se sirva indultar á éste y remitirle la pena en que incurrió por su delito, mandando que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno, y expresa que el perdon es gracioso, ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de los hijos menores, gastos de curacion, etc., etc. Si el que perdona fuere menor, ha de intervenir su curador, ha de hacerse informacion de serle más útil perdonar al agresor que seguir la causa, ha de dar licencia el Juez de ella y ha de insertarse todo en la escritura. (Ley 4.ª, tít. 11, Part. 5.ª) La mujer casada necesita permiso de su marido para perdonar.

PERDON. La remision de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede extinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos, porque el perdon es una verdadera enajenacion á título gratuito. El perdon puede ser expreso ó tácito; es *expreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, y *tácito* cuando resulta de un derecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de extinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad. (Ley 9.ª, tít. 15, Part. 5.ª)

PERIÓDICOS EXTRANJEROS. Como los Agentes diplomáticos y consulares tienen un gran interés en conocer el estado político y comercial del país en que residen, deben abonarse á los periódicos más importantes de la localidad en el órden oficial, político y mercantil. Este gasto, que no debe incluirse en los extraordinarios del servicio, deben sufragarlo con la cantidad asignada para ellos y concedida por la ley de Presupuestos.

PERITOS. Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de un asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el exámen ó reconocimiento y rindan su declaracion, en caso que los haya en el pueblo, y si alguno no quiere nombrar por sí, le nombra el Juez de oficio por su rebeldía; pero si no hay más que uno, será suficiente, y se deberá estar á su asercion, excepto en las causas árduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen con uno. (Ley 56, tít. 6.°, Part. 5.ª, glosa 6.ª de *Herm.*, desde el núm. 24 al 70; GOMEZ lib. 2.°, *Variar.*, cap. 6.°, número fin.) Véase RATIFICACION DE TESTIGOS.

PERJURO. El que jura en falso ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho.

PERMUTA. El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra. (Ley 1.ª, tít. 6.°, Part. 5.ª) La permuta se perfecciona por solo el consentimiento, como la compra y venta, y se diferencia de ésta en que el precio no se fija en dinero, en que cada cosa es á un mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades de comprador y vendedor.

PERMUTA DE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES. La solicitan mútuamente, y la concesion de ellas es del derecho potestativo del Ministerio de Estado.

PERSONAL. Cierto tributo que pagan en algunas partes los individuos del estado general que hacen de cabeza de familia.

PERSONALIDAD. La diferencia individual, privadamente característica, que constituye tal ó cada persona, singularizándola y distinguiéndola de cualquiera otra.—La *personalidad* es la condicion que los filósofos ven en el hombre, y para su conservacion, la *pro-*

piedad como condicion externa indispensable para la realizacion del derecho.

La *personalidad* tiene su fuente en la *razon* y la *libertad*, como la *sociedad* la tiene en la *razon* y la *igualdad*. El hombre es una *personalidad*, porque tiene *en si mismo* un fin que su *razon* descubre y su *voluntad* quiere alcanzar: el panteismo como el materialismo desconocen esta verdad. El derecho á que se respete esa personalidad en su desarrollo armónico, su *dignidad*, su bienestar, constituyen las leyes que á esta cualidad se refieren. Pero el hombre no es *dueño* de su persona ni puede *trasmitir* sus derechos *primitivos*, que son la *igualdad*, la *libertad*, la *sociabilidad*, la *perfectibilidad*, como condiciones internas, y la *propiedad* como condicion externa. Véase Beligerante.

PESCA. La accion y el derecho de coger peces en el mar ó en los rios con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. La pesca fué uno de los artes primitivos, y es indudable que de ella salió la navegacion; así es, que para la prosperidad de la marina nacional y de la mercante, la facultad de pescar en el mar, costas y aguas saladas se reservó exclusivamente á los matriculados de marina. Si bien el uso del mar es comun á todos los hombres, las leyes prescriben el modo, tiempo y máquinas con que se ha de pescar, que solo pueden regir en las costas ó riberas, rios, lagos, estanques y pesquerías determinadas, no en alta mar, donde es inagotable la pesca, y puede cada uno pescar como mejor le parezca. Así es que la Real Ordenanza de 2 de Enero de 1802, prohibe á todo el que no esté inscrito en la *matrícula de mar* el dedicarse al ejercicio de esta industria, y previene que la pesca de peces y del coral en todos los expresados parajes solo se permita á dichos matriculados; pero el decreto de 22 de Marzo de 1873 ha abolido las matrículas de mar, cuya disposicion consignamos íntegra en el artículo Matriculado.

Si fuéramos á enumerar las grandes ventajas y medios de prosperidad que ofrece este ramo de industria á las Naciones marítimas, tendríamos mucho que apuntar aquí (1); pero baste decir que además de ser ella el plantel de los buenos marineros, proporciona á la agricultura el consumo de sus primeras materias, como madera, cáñamo, lino, esparto, betun, etc., para los muchos barcos que emplea, y en la fabricacion de los artes de pescar.

Las artes con que se pesca son muchísimas y varían segun los sitios y la clase de peces á que se dedican; pero como el objeto de esta obra no consiente nos ocupemos de ellas bajo su aspecto científico, lo haremos solo en el legal, aunque precisados á no poder traspasar sus reducidos límites.

Por regla general el uso de todas las artes de arrastre se halla prohibida durante el tiempo de la ova y cria del pescado, que son los meses de Mayo á Setiembre inclusive, conforme la Real órden de 4 de Abril de 1850 y 15 de Octubre de 1854, porque su uso mata en su orígen este ramo de la pública riqueza, y en conformidad asímismo al espíritu del artículo 122, tít. 3.°, trat. 10 de las Ordenanzas de la armada.

Respecto á las provincias de Pontevedra y Coruña deberá estarse, por lo relativo á la pesca en general, á lo dispuesto en sus respectivas Ordenanzas, cuyo cumplimiento recordó el Real decreto de 15 de Marzo de 1850.

En favor de la pesca, y para que los buques destinados á ella pudiesen contar con mayores ventajas, se declaró en Real órden de 7 de Julio de 1850 que podian dedicarse al tráfico interior de todo puerto, dando conocimiento á la comandancia de marina respectiva, así como tambien el tráfico costanero en tiempo de veda.

El conocimiento de lo relativo á pesca en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con el mar, es de la competencia de las Autoridades de marina. A ellas corresponde tambien el cumplimiento de las órdenes que se expidan sobre la materia, segun así lo sanciona el art. 119, tít. 3.°, tratado 10 de las Ordenanzas de la armada, y tambien los artículos 3.° y 22, tít. 6.°, de las antiguas Ordenanzas de matrícula.

Exceptúanse de esta regla las costas de las islas Vascongadas, en las que el conocimiento de este punto corresponde á la jurisdiccion ordinaria, segun el espíritu de las disposiciones citadas y Real órden de 20 de Setiembre de 1849. En el artículo Barca, se consignan las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real órden circular del Ministerio de Marina de 11 de Octubre de 1843.

PESCADO. Por órden de S. A. el Regente de 8 de Noviembre de 1870 (*Gaceta* de 19 del mismo) se dispone que se permita la importacion del extranjero de pescado de todas clases por la Aduana de Ayamonte (Huelva), en atencion á lo solicitado por varios comerciantes, fementadores, armadores, patrones, propietarios y vecinos de dicha ciudad. Véase Puerto franco, donde se previene lo dispuesto

---

(1) Sobre las diversas pescas de España, véase á Reguart, *Diccionario histórico de la pesca nacional*, 5.° volúmen.

por la Direccion de Rentas sobre los pescados procedentes de las almadrabas de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, para que se admitan en los puertos de España libres de derechos.

PESOS Y MEDIDAS. Véase Balanza.

PESTE LEVANTINA. Enfermedad febril, generalmente contagiosa, endémica en Levante, conocida además por *peste de bubones* y *tifus oriental.*

La ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 considera libres las procedencias de *peste levantina* á los treinta dias de haber cesado en el país. Despues de haber pasado este período se deben visar las patentes como limpias, y participarlo al Gobierno y á las Autoridades á quienes se haya dado parte del desarrollo del mal.

PETICION. El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa al Juez.

Respecto á las peticiones que dirijan los empleados subalternos de las Carreras diplomática y consular en el extranjero al Ministerio de Estado, la Real órden circular del mismo, fecha 6 de Setiembre de 1857, previene:

«Que han de ir por conducto y con informe del Jefe superior del interesado; y en el caso de que se refieran las peticiones á licencias temporales por causa de salud, deberán ir acompañadas, además del informe del Jefe, de los documentos necesarios para acreditar la enfermedad que sirva de fundamento á la instancia.»

PETICION DE HERENCIA. La accion que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos accesorios y pertenencias.

PILOTAJE. El arte de navegar guardando reglas para la más acertada direccion de las embarcaciones; la ciencia náutica que enseña al piloto el modo de gobernar y enderezar el buque con ménos peligro á designado puerto, explicándole todas las atenciones de su muy interesante y laborioso destino.

El *pilotaje* es tambien cierto derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entrada de rios, donde se necesita valerse de pilotos prácticos para su seguridad, que de otro modo peligraría.

«En las certificaciones de pilotajes solo se requiere para justificar el suplemento hecho la que expida el Contador del buque, visada por el Comandante, cuando los prácticos no sepan firmar; en las papeletas de recibo de agua será suficiente que éstas se hallen firmadas por el Oficial de guardia ó el Contador, siempre que las partidas concuerden con las del recibo de su importe que debe dar quien lo facilite; y para el abono de los gastos que produzca el acarreo ó conduccion de efectos á bordo de los buques de guerra, bastará la firma del Cónsul si su importe no excede de 20 reales vellon, así como tambien para sufragar el flete de los botes en que dicho funcionario ó sus dependientes tengan que trasladarse á aquellos, con tal de que su objeto sea puramente oficial.

Fuera de estos casos no pueden los Cónsules eximirse bajo ningun pretesto de documentar sus cuentas en la forma indicada.» (Art. 19 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856.)

PILOTO. El que gobierna y dirige un buque en su navegacion. Dependiendo los intereses y vidas de los que van en una nave de la pericia y conocimientos del que la manda, el Gobierno ha debido, naturalmente, prohibir lo verificase persona que no tuviese los científicos y prácticos para hacerlo con acierto.

Despues del Capitan, el piloto es la persona más importante en una nave. Los pilotos son de dos especies: ó nombrados por el Gobierno para dirigir las naves á la entrada y salida de los puertos, ó encargados de la direccion de un buque; en el primer caso se conocen tambien con el nombre de prácticos ó lemanes.

Los segundos son los Oficiales inmediatamente inferiores al Capitan, y á quienes toca en las ausencias, enfermedades ó fallecimiento de éste, la direccion de la nave hasta el puerto de su destino. Esta segunda clase de pilotos es la que únicamente nos importa conocer.

La capacidad que la ley exige al piloto es haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las Ordenanzas de matrícula de mar, y no haber sido procesado por obrar con dolo en la direccion del buque.

El nombramiento de piloto debe hacerse por el naviero, sin que en ningun caso se le pueda obligar á que su eleccion recaiga en persona determinada.

Siendo el cometido del piloto en la nave dirigir la derrota de ésta, debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su cargo, respondiendo de los accidentes que ocasionen su mision en esta parte, segun previene el artículo 690 del Código de comercio.

Para mudar de rumbo ha de obrar con acuerdo del Capitan; y oponiéndose éste á que tome el más conveniente, le expondrá las observaciones que crea conducentes en presencia de los demás Oficiales; y si el Capitan insistiese en su resolucion, le obedecerá el piloto;

pero extenderá la protesta conveniente en el libro de navegacion. (Art. 691 del citado Código.)

El piloto debe llevar este libro, donde á la par que todas las particularidades útiles de la navegacion, debe anotar diariamente la altura del sol, etc. Véase Libro de navegacion.

Pesan sobre el piloto todas las obligaciones impuestas al Capitan cuando éste no dirigiese la nave por muerte, enfermedad ó ausencia. Y así como en las obligaciones, le sucede al Capitan en las facultades; en los casos ya citados no vemos en la ley nada acerca de este particular.

La Real órden circular del Ministerio de Estado de 29 de Agosto de 1864 trascribe la del Ministerio de Marina de 9 del mismo, con la Instruccion relativa á la admision á exámen para la denominacion general de terceros pilotos, no con el carácter de tales, sino con el de simples agregados.

La del Ministerio de Marina del 2 de Enero de 1873 determina:

«Que los viajes necesarios con arreglo á las disposiciones vigentes para los terceros y segundos pilotos particulares puedan indistintamente practicarse en buques nacionales ó extranjeros, siempre que en los documentos fehacientes acrediten los interesados haber desempeñado á bordo sus respectivas plazas.»

Esta determinacion la trasladó el Ministerio de Estado con fecha 13 del mismo mes y año.

El decreto de 4 de Abril de 1873 dispone:

«El tiempo de mando de buques que necesitan acreditar los pilotos de la marina mercante para optar á graduaciones de la armada debe ser todo el empleado en navegacion de altura.» Véase Auxilios a buques de guerra y Prácticos de costas.

PIRATA. El que roba en el mar con buque armado. Este delito es contra el género humano, y de aquí que todas las Naciones tengan derecho á perseguirlo; y segun dice Targa, cualquier buque aun en los puertos ó costas de Naciones que no sea la suya, puede aprehender á los piratas, entregándoles al Gobierno de la misma.

Se consideran piratas por nuestra legislacion, aun cuando en realidad no lo sean, las embarcaciones armadas en guerra, que naveguen sin *patente* legítima. Véase Patente.

Es tambien considerada pirata cualquier nave española que se arme en guerra sin Real licencia ó que admita á este fin patente de otro Príncipe ó Estado aun cuando fuere aliado. Así se declara en el art. 4.°, tít. 5.°, tratado 6.°, Ordenanza de la armada; en los artículos 27 y 28 de las de corso, y art. 1.°, título 10 de las de matrículas.

En todos tiempos, este delito atroz ha sido castigado con la última pena. Las leyes romanas ya se la imponian, segun es de ver en la ley 28, fol. 15, *D. Pœnis*, igualmente que las de *Partidas*, conforme la ley 18, tít. 14, Partida 7.ª La circular dirigida á los Vireyes de Indias en 14 de Noviembre de 1690, dispone sean fusilados ó ahorcados, y el art. 109, título 3.°, tratado 10, Ordenanzas de la armada, manda sean castigados con el último suplicio. Los artículos 156 al 159 del Código penal, cuyas disposiciones serian aplicables para el solo caso que variándose la actual legislacion fuera este delito del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, impone la pena de cadena temporal ó la de muerte á los piratas, segun sea la gravedad de los hechos que hubieren cometido, é igual pena á los cómplices en tan abominable delito.

La jurisdiccion que debia entender en el castigo de este delito, era antes la ordinaria, segun el art. 41, tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas de la armada, publicadas en 1748; pero ya en el art. 109, tít. 3.° del tratado 10 de las mismas Ordenanzas, publicado en 1751, se mandaron entregar los piratas á la jurisdiccion ordinaria en el solo caso de no haber facilidad para trasladarlos á la capital del departamento. Lo propio vino á disponerse en el art. 59 de las Ordenanzas de corso. Pero como el castigo de todo delito cometido en el mar es de conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de marina, era consiguiente conociera la marina del de piratería, que en conformidad á la Real órden de 8 de Enero de 1830 deberá juzgarse en consejo de guerra ordinario de Oficiales de la armada.

En la *Gaceta de Madrid* del 21 de Julio de 1873, núm. 202, se publica, precedido de una exposicion, el siguiente decreto del Ministerio de Marina, fecha 20 del mismo mes y año:

«Artículo 1.° Las tripulaciones de las fragatas de la armada nacional *Almansa*, *Vitoria* y *Mendez Nuñez*; la de vapor *Fernando el Católico*, y la de cualquier otro buque de guerra de los sublevados en el departamento de Cartagena, serán considerados como piratas al encontrárselos en los mares jurisdiccionales de España ó fuera de ellos por fuerzas navales españolas ó extranjeras, con arreglo á los artículos 4.°, 5.°, y 6.°, cap. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales de la armada.

Art. 2.° Los Comandantes de los buques de guerra de las Potencias amigas de España quedan autorizados para detener á los buques mencionados en el art. 1.°, y juzgar á los in-

dividuos que los tripulen en el concepto que el mismo expresa, reservándose el Gobierno español la propiedad de los buques, prévias las correspondientes reclamaciones por la via diplomática.

Art. 3.° Igualmente se declaran piratas cualesquiera otros buques de la armada nacional que, sin hallarse mandados por Oficiales de la misma y en estado de insurreccion, se hagan á la mar desde cualquier puerto de la Península.

Art. 5.° El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo al de Estado para conocimiento del Cuerpo diplomático extranjero.» Véase Filibusteros.

Segun el Código penal, la piratería es un delito que se comete robando con fuerza en los mares ó puertos con embarcaciones armadas al efecto, y los castigos que establece son los que siguen:

«Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra Nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333 del mismo Código penal.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad. (Comprende los artículos 354 y 355).

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.° En todo caso el Capitan ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos será castigado como su cómplice.

PLAGIARIO. El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos ajenos, bien para venderlos en países extraños ó bien para servirse de ellos como esclavos.—Llámanse tambien *plagiarios* los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican á su nombre, atribuyéndose la gloria y la utilidad.

PLAGIATO. Se hace culpable de *plagiato* ó hurto de hombres el que alista tropas sin permiso del Soberano para servicio de otro Estado, aunque solo emplee la seduccion. El Soberano que autoriza este delito en las tierras de otro Estado le hace una injuria que se mira como justo motivo de guerra.

PLAGIO. El hurto de hijos ó siervos ajenos.—El hurto y apropiacion del pensamiento ajeno.

La apropiacion de escritos es delito previsto en el Código penal:

«Art. 446. Incurrirán en las penas señaladas en el art. 444 (multa del tanto al triple del importe del perjuicio causado) los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.»

PLATA. Toda la acuñada en Méjico, segun asegura Cancelada, en los ciento diez y ocho años corridos desde el de 1690 al de 1807, ascendió á 1.945 500.000 duros. El Capitan D. José Quirós, Secretario del Consulado de Veracruz, en su Memoria de instituto, leida el dia 11 de Enero de 1808, en la cual refuta al Baron de Humboldt, dice que desde la conquista hasta el año de 1690 se habian acuñado 1.547.069.089 pesos.

Total de la plata y oro acuñada en Méjico, 3.492.569.088 pesos.

El Secretario del Despacho de Hacienda en Méjico, D. Ignacio Esteba, en la Memoria que leyó el dia 3 de Enero de 1827 al Congreso nacional, presentó un estado de la moneda acuñada en Nueva España desde el año de 1733 hasta dicho año de 1827, de la que resulta:

Oro, 63.592.038 pesos.

Plata, 1.372.067.573 idem.

En 1856 Méjico exportó para Veracruz 512.722 pesos en oro acuñado, y 7.653.341 en plata labrada.

Las Casas de Moneda de España acuñaron desde el año de 1824 al de 1848 106.248.723 reales vellon en monedas de plata.

El importe de la plata de ley suprema adquirida en las Casas de Moneda del Reino en 1859 fué de 21.852.306 kilóg., valor reales vellon 18.428.049,03, y la cantidad de la de ley monetaria acuñada en dicho año fué de 25.636.531 kilóg., que produjeron en piezas de 20 rs. 12.869.320; idem de 10, 1.183.540; idem de 4, 2 y 1, 5.807.432: total importe de la plata, 19.860.292 rs.

De la plata de las iglesias de España no han sido solo los Gobiernos liberales los que han echado mano de ella; mucho antes que en Cádiz se diese el grito de libertad el año 1812 y luego en 1820, los católicos Reyes de España echaron mano de ella en los apuros del Erario. Unas veces la tomaron en calidad de préstamo y otras como contribucion extraordinaria.

El P. Juan de Mariana, en el cap. 7.°, libro 18 de la *Historia de España*, refiere que los Gobernadores del Reino el año 1354, para sobrellevar los gastos de la guerra, acordaron aprovecharse de las ricas ofrendas y preseas del famoso templo de Guadalupe, y tomaron de ellas hasta la cantidad de 400 marcos de plata. En las Córtes de Medina (1475), los tres brazos concedieron, de comun acuerdo, segun el mismo historiador, por vía de préstamo, la mitad del oro y plata de las iglesias, á reintegrar cuando se sosegara el Reino.

La Junta de medios creada para hallar los suficientes al socorro de las tropas de Cataluña, propuso al Rey Cárlos II, el año 1694, que se escribiera á los Prelados y Cabildos de las iglesias para que por sí, sus comunidades y dependientes procurasen concurrir con alguna porcion de plata labrada que no sirviera inmediatamente al culto divino.

Finalmente, la plata de las iglesias de España, que el fervor de la guerra del año de 1793, el celo patriótico y religioso más exaltado dirigieron á los ingenios reales con una generosidad y franqueza nunca vista, solo produjo en moneda débil la suma de 1.043.719 reales.—(C. Argüelles, *Diccionario de Hacienda.*)

PLAYA. La ribera del mar. Una de las cosas que por la legislacion de todas las Naciones se considera de derecho público es el mar y sus orillas, cuyo aprovechamiento es comun á todos los hombres, no existiendo más título para su goce que el de la ocupacion, y cesando aquel cuando ésta termine, segun para España lo establece la ley 4.ª, tít. 28, Partida 3.ª

La jurisdiccion de la marina en las playas se extiende solo al espacio comun á todos los hombres, pues conforme se dice en la Real órden de 10 de Setiembre de 1815, alcanza á todo el espacio que baña el mar en su flujo y reflujo diario y 20 varas más, mientras no sea dentro de murallas cuando se hallen éstas conteniendo el mar, y generalmente alcanza á cuanto baña el agua salada cuando ésta pasa de la playa, segun la Real órden de 22 de Noviembre de 1841.

Pero no porque la jurisdiccion de marina se ejerza en las playas ha de ser la autorizada para permitir la fijacion de barracas ó establecimientos para baños; pues no estando llamadas las Autoridades de marina para apreciar las razones de conveniencia ni decoro que deban atenderse, solo les corresponde fijar el sitio á que las atenciones de la marina consientan se levanten, y á las Autoridades civiles corresponderá lo demás, segun se declaró en Real órden de 12 de Febrero de 1828, y se repitió en la de 15 de Marzo de 1857.

Respecto al varamiento de buques en las playas, consúltese la palabra Naufragio; la ley de 9 de Mayo de 1835, y los artículos del Código de comercio números 982 y 988.

PLEBISCITO. La ley que en tiempo de la República establecia el pueblo romano, separado de los patricios y Senadores, á propuesta de un Magistrado popular que llamaban tribuno. Por algun tiempo no obligaban los plebiscitos sino á los plebeyos, pero despues adquirieron fuerza obligatoria con respecto á todo el pueblo.

PLEITO. El litigio judicial entre partes; el proceso ó cuerpo de autos sobre cualquier causa; y antiguamente el pacto, convenio, ajuste, tratado ó negocio.

PLEITO DE CÉDULA. En las Cancillerías el pleito que se ve con dos ó más Salas y con asistencia del Presidente en virtud de cédula Real.

PLEITOS DE MENOR CUANTÍA. Para la sustanciacion de estos pleitos se expidió en 30 de Enero de 1840 una ley que contiene 27 artículos, comprensivos de términos perentorios é improrogables, no contando en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

PLENARIAMENTE. Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes.

PLENARIO. Aplícase al juicio posesorio, en que se trata con más detencion del derecho de las partes para declaracion de la posesion á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. Véase Juicio plenario y Juicio sumario.

PLENIPOTENCIA. Especie de potencia omnímoda, poder omnímodo y sin limitacion alguna, que se concede á otro para ejecutar, concluir ó resolver alguna cosa, intervenir, mediar ó mezclarse en algun asunto, etc. Significa principalmente la plena facultad que los Reyes, los Príncipes Soberanos y los Presidentes de Repúblicas dan á sus Embajadores para tratar en nombre de sus respectivos países, con arreglo á las relaciones políticas y diplomáticas de los Estados.

PLENIPOTENCIARIO. El Ministro ó persona autorizada con poderes plenos, que envían los Reyes ó jefes de Estados á los Congresos ó á las córtes de otros Soberanos para

proponer, celebrar, negociar ó concluir tratados de paz, de amistad, de comercio, etc., segun sus especiales misiones y la vária naturaleza de los altos intereses que pueden cruzarse entre dos ó más Gobiernos, por conducto de sus principales Agentes diplomáticos.

Cuando varias Potencias, con el objeto de deliberar sobre un asunto de interés comun, ó de terminar amigablemente sus diferencias, nombran *plenipotenciarios* para que se reunan en *conferencia ó congreso*, se elige de comun acuerdo el lugar, y en la primera sesion se reconocen y cangean los *plenos poderes*. En las siguientes se arregla el modo de proceder y el ceremonial; y á este respecto es digna de imitarse la conducta de los congresos de Utrecht en 1713, y de Aquisgran en 1748, que menospreciando la frivolidad de las controversias sobre la *etiqueta*, acordaron no someterse á ningun ceremonial, ni guardar órden fijo de asientos. La presidencia se da al ministro mediador, si le hay; al *ministro director*, que es el de la córte en que se verifica la reunion, ó el que se elige de acuerdo, ó la tiene cada plenipotenciario por turno. Arreglados estos preliminares, se entra á discutir el asunto, y se redactan los acuerdos en *procesos verbales* ó *protocolos*, de que cada negociador trasmite una copia á su Gobierno. En estos protocolos suelen insertarse las notas que los negociadores extienden desenvolviendo sus pretensiones ó repeliendo las ajenas con respecto al asunto de que se trata. Se puede enviar á estos Congresos más de un representante por cada Potencia, para que si son muchos ó complicados los objetos que se someten á la deliberacion de la junta, los repartan entre sí del modo más conveniente á la celeridad del despacho.

PLENOS PODERES. Estos se dan al Ministro para una gestion ó negociacion particular. En ellos debe expresarse claramente el grado de autoridad que se le confia. Los Ministros enviados á una Dieta ó Congreso no llevan de ordinario credenciales, sino plenos poderes. Véase PLENIPOTENCIARIO.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.

PLIEGO DE CONDUCTA. Véase QUIMERA Ó PENDENCIA Á BORDO, y la Real órden de 20 de Junio de 1846.

PLUS PETICION. La accion de pedir más de lo debido ó el exceso que comete el actor pidiendo más de lo que se le debe.

PODER. La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga; ó bien el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. El poder ha de hacerse ante Escribano público, y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, dia y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se dá, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligacion de tener por firme cuanto éste practicare dentro de los límites del poder. (Leyes 13 y 14, tít. 5.°, Part. 3.ª)

Sobre los *poderes otorgados en países extranjeros* para recaudar bienes hereditarios en los dominios de Ultramar, los Cónsules deberán observar extrictamente lo mandado por Real órden de 25 de Abril de 1836, acerca de las solemnidades y formas intrínsecas, y acompañarán una certificacion de los Embajadores ó Cónsules, relativa á la legalidad del instrumento y á la legitimidad de sus firmas. Esta Real órden fué comunicada el 13 de Diciembre de 1838 por el Ministerio de Gracia y Justicia al Capitan general presidente de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe. (Real órden del Ministerio de Estado de 22 de Abril de 1861.)

PODERES Ó ENCARGOS. Véase GESTIONES PARTICULARES.

POLICIA. De la palabra griega *polis*, que significa ciudad, se deriva *politia*, policía, que significa el arreglo, gobierno y buen órden de una ciudad ó república. Policía, pues, se toma comunmente por el arte ó ciencia de procurar á todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como tambien por la jurisdiccion que tiene derecho de ejercer el magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objeto de la policía la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles y todo lo que concierne á la seguridad y bienestar de los moradores. La policía está á cargo de las Autoridades civiles (1).

La policía, segun Vattel, consiste en la atencion del Príncipe y de los Magistrados para mantenerlo todo en órden, en cuya razon debe prescribirse por sábios reglamentos todo lo más conducente á la seguridad, á la utilidad y á la conveniencia pública, poniendo la mayor atencion en hacerlos observar aquellos que están revestidos de la Autoridad. El Soberano, por una sábia policía, acostumbra á los pueblos al órden y á la obediencia, y con-

(1) Véase en Dou, tomo 3.°, páginas 340 á 343, todo lo que se comprende por la palabra *policía*.

serva la tranquilidad, la paz y la concordia entre los ciudadanos. A los Magistrados holandeses se les atribuyen talentos singulares para la policía; y en efecto, sus ciudades y hasta sus establecimientos en las Indias son, de todos los países del mundo, aquellos donde generalmente se la ve mejor desempeñada (1).

POLÍTICA. El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el órden y buenas costumbres.

La palabra política significa además el arte de portarse en la sociedad con cortesía, aunque en otro sentido más exacto es el arte de gobernar, segun queda dicho. La política tiene dos objetos: primero, el régimen interior de un Estado; segundo, sus relaciones exteriores. Si los Gobiernos se han constituido es para la seguridad, la tranquilidad y la felicidad de los ciudadanos.

La *política exterior* comprende los intereses respectivos de las Naciones y tiene por base fundamental la independencia, la tranquilidad, la dignidad y la conservacion de la paz: estas bases, segun Reyneval, serán siempre eternas, cualesquiera que sean las relaciones eventuales de las Naciones entre sí.

PÓLIZA. La libranza ó instrumento en que se da órden para percibir ó cobrar algun dinero.—La guía ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan.—La escritura de algun contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. La palabra *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa*. Véase CONTRATO DE CONOCIMIENTO Ó FLETAMENTO y LETRA DE CAMBIO.

PÓLIZA DE SEGUROS. En este documento se consignan las condiciones bajo las cuales se estipula un *seguro marítimo*. Véase SEGUROS MARÍTIMOS.

PONTÍFICE. Por antonomasia se llama así al Prelado supremo de la Iglesia romana. Dásele regularmente este nombre con los aditamentos *Sumo* ó *Romano*, como *Sumo Pontífice*, *Pontífice Romano*.

Robespierre tomó el título de Pontífice cuando instituyó la *fiesta del Sér Supremo*.

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociacion.

El portador debe presentar la letra á la aceptacion y al pago dentro del término que prefija la ley (Art. 479 del *Código de comercio*)

(1) *Derecho de gentes*, tomo 1.°, pág. 187.

PORTARIA. Véase ALVARA.

PORTEADOR. El que se encarga de trasportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta.

POSEEDOR. El que tiene en su poder alguna cosa. Llámase, pues, poseedor el que tiene una cosa como propietario, sin serlo realmente, sepa ó ignore que la cosa pertenece á otro. Todo poseedor es poseedor de buena fé ó poseedor de mala fé.

POSESION. Se toma frecuentemente por la misma cosa poseida; y así, el que tiene muchos bienes raices se dice que tiene muchas posesiones.

POSITIVO. Se aplica al derecho divino ó humano por contraposicion al natural.

POSTLIMINIO. Dáse este nombre al derecho por el cual las personas ó cosas tomadas por el enemigo, si se hallan de nuevo bajo el poder de la Nacion á que pertenecen, son restituidas á su estado primitivo. En este caso, el público y los particulares vuelven al goce de los derechos de que habian sido despojados por el enemigo: las personas recobran su libertad, y las cosas retornan á sus dueños. Esto, sin embargo, no se extiende á los prisioneros de guerra sueltos bajo palabra de honor, aunque puede decirse que el derecho de *postliminio* no espira jamás respecto á las personas (1).

POTESTAD MATERIAL. El derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la mujer y sus bienes desde el dia de la celebracion del matrimonio. Véase MARIDO y MUJER CASADA.

POTESTAD PATERNA. La autoridad y derecho que la ley concede al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos. Véase PATRIA POTESTAD.

POTESTATIVO. Lo que está en la facultad ó potestad de alguno como condicion potestativa.

PRÁCTICO. El hombre experimentado, versado y diestro en la instruccion de los procesos.—El experto en alguna ciencia, arte ú oficio, que se llama para declarar ó informar sobre algun asunto que exige conocimientos facultativos. Véase PERITOS.

PRÁCTICOS DE COSTAS. El que gobierna y dirige un buque en su navegacion por las costas y puertos. Estos prácticos parece son los mismos que con el título de «Número» se mencionan en el art. 3.°, tít. 5.°, tratado 3.° de las Ordenanzas generales de la armada, los cuales preferian á los pilotos de núme-

(1) PANDO, *Derecho internacional*, pág. 401 á 403.

ro. Ahora bien; sabidos los conocimientos que se exigen á un tercer piloto, y debiendo éstos estar subordinados al práctico de costa, es claro que deben tener conocimientos extensos, nada vagos y superiores á los de aquellos en las materias de su profesion práctica.

Es muy difícil lo sean de costas extensas sin que al mismo tiempo posean medianamente el pilotaje astronómico aplicado á la práctica, á lo cual deben agregar, no tan solo el conocimiento material de los puntos más notables del litoral, sino tambien el de sus sondas, entradas y salidas de puertos, corrientes, vientos, mareas y demás, pues la experiencia cotidiana nos demuestra que casi nunca son buenos prácticos los que creen serlo de grandes extensiones de costas (1). Véase Piloto.

El art. 19, tít. 2.°, Ordenanzas de 1748, que en el dia no hace regla, reconoce como de la mayor importancia este destino. Las Ordenanzas de 1793, tomando algo de este artículo, en el 2.°, tít. 6.°, trat. 3.° les da la debida importancia considerándolos como Oficiales mayores; en el 9.° les da en casos dados el cargo de pilotos, y en el 18 les autoriza para que puedan mandar á todos los que deban obedecer á los pilotines.

Para fijar, en vista de las arriba dichas consideraciones, las cualidades y exámen que debian preceder al nombramiento de los prácticos de costas, se expidió la Real órden de 11 de Enero de 1851, por la cual se mandó que en igualdad de circunstancias se prefieran los pilotos de altura.

PRÁCTICOS DE PUERTO. El nombramiento para este destino lo verifica el Capitan general del respectivo departamento, con arreglo á la Real órden de 8 de Enero de 1858, á propuesta y prévio exámen del Capitan del puerto en que hayan de ejercer sus cargos, segun los artículos 19 y 20, tít. 7.°, trat. 5.°, Ordenanzas generales de la armada.

Su número varía en cada puerto segun sus necesidades y están á las inmediatas órdenes del Capitan del puerto; en consecuencia puede amonestarlos, castigarlos y hasta suspenderlos de su empleo.

El deber principal de los prácticos consiste en pilotear todas las naves, así mercantes como de guerra, y así nacionales como extranjeras, hasta el paraje señalado en cada puerto, debiendo protestar al Capitan cuando por las circunstancias del tiempo creyesen arriesgado entrar ó salir de algun puerto. Si hay motivo de entredicho ó cuarentena, pilotearán el buque desde su barquilla, segun previenen diferentes artículos del tít. 7.°, trat 5.° de las Ordenanzas generales de la Real armada. (Véase la legislacion particular de este servicio en el *Diccionario* de Bacardi, páginas 678 á 688 inclusive.)

(1) Bacardi, *Dic. del derecho marítimo*, página 677.

PREÁMBULO. Especie de exordio que precede á un discurso.—Discurso prelimimar que suele anteceder á los proyectos de ley presentados por el Gobierno, ó la parte primera de una ley en que se exponen los motivos por que se promulga, su utilidad, su necesidad, etc.

En el *preámbulo* de las leyes y decretos etc. es la costumbre usar siempre un *lenguaje* digno: en ellos debe aparecer la noble sencillez, propia de la verdadera grandeza; el espíritu de la justicia, que inspira respeto: la sensibilidad, que favorece el deseo natural de amor al país; y finalmente, la huella de la verdad, que tan fácil es reconocer, y que ha quedado como un secreto en manos de los que jamás engañan á otros.

Hay una especie de majestad cuyo espíritu debe resaltar en los preámbulos, apartando al Ministro del designio afectado de agradar, del tono de disertacion y de una bondad demasiado vulgar. Los *preámbulos* deben dominar la razon y cautivar los corazones.

En general, tanta más impresion hacen los sentimientos de bondad, cuanto más unidos se encuentran al carácter de grandeza. El orgullo de los hombres se complace con la elevacion de sus señores y bienhechores, y así el respeto añade grados al reconocimiento (1).

PRECEDENCIA. Quiere decir literalmente el acto de *ir delante ó antes que otro*; pero en el lenguaje diplomático significa el derecho de *preeminencia* ó preferencia honorífica en el lugar, en el asiento, etc., y en todos los actos de ceremonia y etiqueta.

Acerca de las *precedencias de las Naciones*, dice Pando:

«En virtud del derecho de *igualdad* entre las Naciones, cada Estado soberano puede pretender que, en sus recíprocas relaciones, ninguno se arrogue facultades más extensas que aquellas de que él mismo disfruta, ni tampoco eximirse de las obligaciones que á todos corresponden, en lo que reportaria una exclusiva ventaja. Puesto que gozan de una personalidad moral y libre, cada uno de ellos puede pretender todos los derechos que de esa personalidad deriva.»

«Siendo *esenciales*, dice Klüber, las relaciones naturales entre los Estados, la igualdad de

(1) *Enciclopedia de Hacienda*.

sus derechos no puede ser alterada por calidades ó atribuciones *accidentales*, como las de antigüedad, poblacion, extension de territorio, poder militar, formas políticas, títulos del Soberano, adelantamientos en la cultura intelectual, ú otras semejantes. Particularmente incompatibles con esta igualdad legal son en realidad las pretensiones orgullosas á la *precedencia*, á la superioridad, á la jurisdiccion, al poder criminal, con respecto á los otros Estados. La igualdad de éstos se manifiesta á menudo en el *ceremonial*, esto es, en las formalidades que entre ellos observan. Este ceremonial se ejerce, no solo con respecto á la persona de los Soberanos, sino tambien en los escritos: la segunda rama ocupa la atencion de los que se dedican á explicar, en *Manuales diplomáticos*, los estilos de las Cancillerías y las fórmulas que usan los públicos Agentes; y hay algunas personas versadas en esta clase de nociones rutinarias, que solo por eso se conceptúan consumados diplomáticos.»

Una parte reducida del ceremonial, comprendido el marítimo y el de guerra, se halla fijado por medio de convenciones: lo restante absolutamente depende del simple uso. Esta última parte, aunque importante por razon de las desgraciadas consecuencias que ha solido acarrear, realmenté no pertenece al derecho internacional. Lo que respecta al ceremonial *diplomático* puede verse en el artículo ETIQUETA.

PRECIOS CORRIENTES. Por Real órden circular de 1.° de Enero de 1849 se establece la uniformidad que han de tener las notas de precios corrientes que debian pasar cada quince dias los Agentes consulares de la Nacion. En ella se advierte:

«Que los artículos de *importacion* y *exportacion* que en el modelo se designan deben limitarse á los que conocidamente sean objeto de cambio ó especulacion en España y en el país donde resida el Agente que pase las *notas*; que las casillas de las mismas están destinadas á manifestar la abundancia ó escasez, pedidos, etc.; y la de los *fletes* para señalar los relativos á los puertos más frecuentados.»

Por las Reales órdenes de 14 de Agosto y 23 de Diciembre de 1856 se prevenia á los Cónsules que separadamente de la nota general de precios corrientes que remitian por triplicado y por quincenas al Ministerio de Estado, enviasen además una nota expresiva de los precios de las plazas de toda clase de artículos que se comprenden bajo la denominacion de primera necesidad para la vida.

Diferentes disposiciones posteriores han prescrito alteraciones respecto á las épocas en que los Cónsules han debido remitir dichos precios corrientes de sus respectivas jurisdicciones; la circular de la Direccion general de Aduanas de 5 de Mayo de 1872, trasladada á las Agencias por el Ministerio de Estado con fecha de 16 de Mayo y 24 de Octubre del mismo año, previenen:

«Que servirán de base para la determinacion de los valores de las mercancías tarifadas en el Arancel, los antecedentes que reuna y presente la Direccion general de Aduanas á la *Comision de valoraciones*, cuyo trabajo contribuirá á ilustrar los datos relativos al comercio y á la produccion de todos los países, bajo la base de diferentes observaciones reducidas á la remision del mayor número de precios corrientes y catálogos impresos de mercancías etc.»

La circular del Ministerio de Hacienda de 8 de Agosto de 1873, trasladada por el de Estado con fecha 14 del mismo mes y año dice que: «La Direccion general de Aduanas cuida de reunir datos relativos al valor de las mercancías que con objeto de comercio en España pueden servir de base para la modificacion de los Aranceles. Que los Jefes de Legaciones y Cónsules de la Nacion procuren reclamar en sus respectivas residencias los libros que los Gobiernos de las mismas publiquen, relativos á valoraciones, estadísticas, Memorias de los Cónsules, idem acerca de las Exposiciones universales ó regionales, así como toda clase de informaciones comerciales é industriales que puedan ser de utilidad notoria.»

PREEMINENCIA. Véase ETIQUETA y PRECEDENCIA.

PREMIO ó PRIMA. Véase SEGUROS MARÍTIMOS.

PRENSA EXTRANJERA. Sobre las ofensas que contra el Gobierno de la Nacion española publique la prensa de la localidad del Agente diplomático ó consular, la Real órden de 8 de Marzo de 1834 previene *que se hagan oportunas reclamaciones*.

Como consecuencia de este mandato, debe participarse al Ministro de Estado todo lo relativo á tan importante asunto, y siempre será conveniente extender estas comunicaciones á las demás manifestaciones graves de la prensa local con respecto á España y su Gobierno.

PREROGATIVAS DE LOS CÓNSULES. Los Cónsules están exentos de toda especie de cargas, contribuciones, servicio personal, alojamiento militar, multas, etc., en el país donde ejercen sus funciones.

Los Cónsules disfrutan de la inmunidad personal en el mismo país, de modo que no pueden ser presos más que en el caso de crímen atroz. Se entiende por *crímen atroz* todo

hecho que trastorna ó pueda trastornar el órden social directa y manifiestamente, como el asesinato, el robo, el perjurio, el atentado público á las buenas costumbres, el ultraje á la religion, al culto divino, al Soberano y á los individuos de su familia, los conatos demagógicos, subversivos ó sediciosos, y el patrocinio concedido á piratas ó malhechores de cualquiera especie.

Los archivos de los Consulados y su correspondencia de oficio son inviolables, y ninguna Autoridad local puede registrarlos por ningun motivo, ni mucho ménos embargarlos ó extraerlos del poder del Cónsul. Véase Archivo.

Tienen los Cónsules el privilegio de dar por escrito las declaraciones que con arreglo á las leyes les pidan las Autoridades; y si el caso es de tal naturaleza que sea indispensable la declaracion verbal, tienen igualmente el derecho de que se les pase anticipadamente recado atento ú oficio preventivo; y este derecho no se funda en el deseo de que se practique una pura ceremonia, sino en razones de gran peso y conveniencia, que seria muy prolijo exponer.

Los Cónsules ejercen la jurisdiccion llamada *consular*; esto es, tienen la facultad de ser Jueces de sus conciudadanos, siempre que se la conceden sus respectivos Gobiernos, y en este caso la jurisdiccion se arregla conforme á las estipulaciones de los tratados ó convenciones que se celebran con tal objeto. En el dia la jurisdiccion consular está reducida casi generalmente á jurisdiccion arbitral en negocios puramente mercantiles, y aun para que puedan ejercerla los Cónsules se necesita la anuencia ó mútua voluntad de los interesados. La mayor parte de las Naciones de Europa se muestran tan delicadas en esta materia, que prohiben expresamente el ejercicio de jurisdiccion á los Cónsules en el texto mismo del *exequatur* que les conceden. Pero como no obstante esta prohibicion puede encontrarse el Cónsul repentinamente y con frecuencia en el caso de obrar como Juez, en fuerza de circunstancias imprevistas, ó propias del país donde reside, debe pedir instrucciones extraordinarias al Ministro representante de su Nacion, y si no lo hubiere, á su mismo Gobierno. De lo contrario, se expone el Cónsul á perjudicar á sus conciudadanos, bien sea no concediéndoles el recurso que soliciten, ó bien dando lugar á que puedan tenerse por nulos los actos judiciales que ejerza.

Desde el momento en que el Cónsul recibe el correspondiente *exequatur*, puede poner públicamente, en la parte exterior de su habitacion, el escudo de armas y el rótulo ó leyenda que indique la nacionalidad del Consulado; y en los países en donde por las leyes ó por los tratados es permitido, puede el Cónsul igualmente enarbolar del mismo modo su pabellon nacional.

Los Cónsules gozan del uniforme que les señalan sus respectivos Soberanos.

En las funciones, ceremonias y actos públicos de etiqueta ocupan los Cónsules el lugar preferente que determinan los tratados, ó las leyes y reglamentos de los países en donde se hallan. Véase Etiqueta y Precedencia.

Para todo asunto del servicio nacional se concede á los Cónsules pasaje gratuito en los buques de guerra de su Nacion.

En caso de *crímen atroz*, y en cualquiera otro caso extraordinario, no puede ser preso el Cónsul antes de que se le haya retirado el *exequatur*.

Solamente el Soberano de la Nacion donde reside el Cónsul puede retirarle el *exequatur*, y ninguna otra Autoridad puede impedirle de ningun modo ni bajo ningun pretesto el libre ejercicio de sus funciones consulares.

Cuando en el país donde el Cónsul ejerce sus funciones no hay Representante ó Enviado diplomático de su Nacion, puede el Cónsul dirigir sus comunicaciones de oficio directamente al Ministerio de Estado del mismo país. Véase Correspondencia.

La casa del Cónsul, esto es, la casa donde el Cónsul tiene establecido su despacho y fijadas las armas ó enarbolado el pabellon de su Nacion, da asilo perfecto á los que se refugian en ella, lo mismo que la de los Ministros diplomáticos, aunque con las restricciones debidas, que pueden verse en el artículo Deberes y atribuciones de los Cónsules, así como en Asilo.

Los Cónsules tienen el derecho de *apelar á las fuerzas navales*, esto es, de llamar á los buques de guerra de su Nacion, para que sus ciudadanos puedan refugiarse en ellos en caso necesario.

Aun en el caso de *crímen atroz* no puede el Cónsul ser juzgado por los Tribunales del país en donde ejerce sus funciones, sino que debe ser remitido al suyo para que su Soberano le imponga ó haga imponer el debido castigo.

El Conde Portalis, Ministro de lo Interior en Francia, y uno de los hombres más eminentes que rodearon al Emperador Napoleon I, decia, con motivo de ventilarse en el Consejo de presas la cuestion de si podia ser citado ante los Tribunales un Cónsul como parte por un hecho ejecutado en el ejercicio de sus funciones, entre otras cosas lo que sigue:

«D'après les principes du droit des gens les

Agents des relations commerciales, sans avoir la plénitude des prérogatives attachées aux Ambassadeurs et autres Ministres publics, doivent jouir, dans un rang moins élevé et pour des fonctions moins éclatantes, de l'inviolabilité et de l'independence dont les Ambassadeurs et les autres Ministres publics jouissent entre eux. Tout Agent politique est la parole du Gouvernement, et le Gouvernement ne doit agir ni parler par le Ministre d'un homme qui aurait à craindre. Il faut donc à l'egard des Agents du Gouvernement, suivre les raisons tirées de leur caractère représentatif et non pas celles qui dérivent des rapports ordinaires des choses. Si ces Agents abusent leur caractère, on les fait cesser; mais pour les faire cesser, l'étranger (Souverain ou particulier) doit s'adresser au Gouvernement lui même, qui désavoue ou soutient son mandataire, *et peut, seul, faire disparaître le caractère d'inviolabilité dont il l'a revetu* »

El Baron Fernando de Cuseg, en su obra titulada *Reglaments consulaires*, dice expresamente:

«Un Consul envoyé non commerçant, ne peut être arreté, ni mis en prison, ni enlevé violemment d'une manière quelconque et pour un temps quelconque à la surveillance des intérêts qui lui ont été confiés, non plus qu'à la garde des papiers, archives et dépôts qui renferme sa Chancellerie, dans laquelle *les officiers de la police du pays ne sauraient, en aucun temps, et sans aucun pretexte pénétrer qu'avec l'assentiment formel du Consul.*—Si un Consul envoyé, non commerçant, se rend coupable de conspiration contre la sureté de l'État, ou du Prince sur le territoire duquel il exerce ses fonctions, ou de tout autre crîme atroce... l'action represive du Souverain territoriel ne saurait aller au delà (selon la gravite des faits coupables imputés au Consul) du retrait de l'*exequatur*, ou de l'injoction de quitter le pays dans un délai determiné; l'Autorité locale peut encore soummettre le Consul, jusqu'à son départ, à une surveillance de police exercée à l'extérieur de sa demeure, le sommer de ne point sortir de sa maison jusqu'au moment ou il quittera le pays; en fin, le faire conduire jusqu'à la frontière de l'État auquel il appartient, pour être puis selon les lois, *par le Souverain dont il est le sujet perpetuel, lequel a seul* le droit de le punir et de le faire traduire, s'il y a lieu, devant les Courts de justice criminelle...»

Klüber, en su apreciable obra intitulada: *Droit des Gens moderne de l'Europe*, dice terminantemente:

«Les Consuls ne dependent que de leur Gouvernement.... ils sont placés sons la protection speciale du droit des gens.»

Vattel (en su obra publicada en 1758) dice igualmente:

«Le Consul doit être independent de la juutice criminelle du lieu de sa residence. «Si le Consul tombe en faute, les égards dus á son souverain demandent qu'*il soit reuvoyé* pour être puni: c'est aussi qu'en usent les États qui veulent vivre en bonne intelligence.»

Muchos ejemplos podrian citarse del rigor con que las Naciones de Europa han defendido á sus Cónsules, siempre que se han infringido en las personas de éstos los principios de que aquí se trata; pero en obsequio á la brevedad, bastará recordar la severa y ruidosa satisfaccion que el Gobierno de los Estados-Unidos de América exigió y obtuvo del Gobierno de Grecia en 1852, por haber permitido éste que fuese condenado á quince dias de prision el Cónsul Americano en Aténas, Mr. King.

Los Cónsules tienen el derecho de exigir de las Autoridades locales la *reciprocidad* en todos los casos en que no esté determinada especialmente por las leyes, tratados ó estipulaciones particulares la práctica que debe seguirse.

En caso de guerra, tienen igualmente los Cónsules el derecho de exigir de las tropas agresoras ó sitiadoras, que éstas den el tiempo necesario para que los extranjeros, conciudadanos de los mismos Cónsules (ó súbditos de Naciones aliadas ó amigas que no tengan Cónsul en el pais teatro de la guerra), puedan salir de la plaza ó poner en seguridad de cualquier otro modo sus personas y haciendas.

En caso de guerra entre la Nacion á que pertenece el Cónsul y aquella en que éste reside, la persona del Cónsul es absolutamente *inviolable*, de manera que debe dársele el tiempo que necesite, tanto para extraer ó poner á cubierto con entera libertad los archivos y enseres del Consulado, cuanto para tomar todas las medidas que crea convenientes respecto de sus conciudadanos; y además, no puede ser hecho prisionero el Cónsul, sino despues de haber salido del país en que ejercia sus funciones.

Finalmente, los Cónsules, además de estas prerogativas generales y comunes á todos los de su clase, gozan de otras particulares que les conceden, ya las leyes del país donde ellos residen, ya las estipulaciones ó los convenios diplomáticos, ya en fin, sus propios Gobiernos. Véase INVIOLABILIDAD CONSULAR y HONORES QUE CORRESPONDEN Á LOS CÓNSULES.

PRESAS MARÍTIMAS. Se dice que el objeto de una guerra marítima es debilitar ó aniquilar el comercio y navegacion enemiga,

como fundamentos de su poder naval, y que el apresamiento ó destruccion de los propiedades privadas se considera necesario para lograr este fin. Pero esto no es más que un mero pretesto para paliar la abominable práctica establecida; y es harto evidente que ésta se observa implacablemente aun cuando el enemigo carezca de poder naval, y las presas que se le hacen en nada pueden influir para llevar á término la guerra ú obtener la satisfaccion que se demanda.

La jurisprudencia moderna establecida con respecto á las presas marítimas es tan complicada como poco uniforme entre las diferantes Naciones. Cada una de las principales Potencias forma su Código pàrticular, á que los Estados ménos fuertes tienen que someterse en sus relaciones con ella, y todas toman minuciosas precauciones para que nada pueda escapar á la rapacidad de los captores. ¡Cuántas trabas á la navegacion y al comercio de los pueblos! ¡Cuánta confusion, cuántas dificultades en los enmarañados pleitos que la codicia somete al fallo de los Almirantazgos! ¡Cuánta sutileza para encontrar pretestos con que condenar á confiscacion—no solo los buques y mercaderías realmente enemigos—sino tambien los neutrales, y si se puede, aun los amigos!

El derecho de gentes del mundo comercial reconoce en el dia con relacion á esta materia reglas que tienen por base las modernas doctrinas de Chitty y de Kent; y aunque no son rigorosamente justas, es vergonzoso y aun perjudicial no se hallen difundidas entre los mismos que manejan los negocios públicos (1).

En España las prácticas legales que han prevalecido están fundadas en la legislacion de las Ordenanzas de la Real armada en sus tratados 5.°, 6.° y 10, y en el Reglamento para la distribucion de partes, publicado en 1.° de Julio de 1779, cuyo cumplimiento se recordó en Real órden de 13 de Marzo de 1825, y la de 30 de Diciembre de 1826 respecto á los casos de apresamiento, en el que solo son partícipes los indivíduos del buque que haga la presa (2).

La proteccion que la marina de guerra debe prestar á la mercantil, exige se devuelvan á sus dueños las embarcaciones españolas que se represaren de enemigos, bien que dándose á los recobradores la parte correspondiente segun el caso, y exceptuando de esta regla el que la nave hubiese sido conducida á puerto enemigo, seguramente porque entonces se considera pierde su nacionalidad. Respecto á la devolucion sin interés alguno de naves extranjeras fletadas por cuenta del Gobierno español, etc., véanse los artículos 18, 19, 20 y 22, tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas de la armada.

El Reglamento de 1778, que reasume los anteriores en materia de presas, establece por principio en casi todas las Naciones, y principalmente en España, que un buque enemigo vendido á neutrales despues de la declaracion de guerra se considera buena presa. (*Carta del Contra-almirante, Comandante superior de la marina en Argel, dirigida al Cónsul general de España en Argel el* 13 *de Abril de* 1855.)

La *Gaceta* del 1.° de Junio de 1871, número 152, publica la exposicion y proyecto de ley leidos por el Ministro de Marina, D. José María de Beranger, en la sesion del Senado de 31 del mes de Mayo del mismo, y el decreto autorizándole para la publicacion y cumplimiento de un reglamento de presas marítimas. En este notable documento se compendian reformas que bastan para hacer memorable la época de su Ministerio, así por lo que respecta á nuestra ya citada legislacion, como en lo tocante á los progresos de esa ciencia llamada *derecho público marítimo*, una de cuyas cuestiones más difíciles aborda dicho Sr. Ministro de Marina, resolviéndola de una manera honrosa para España, segun se desprende de la misma exposicion.

Una de estas cuestiones es la referente al desprendimiento y abnegacion con que nuestra marina de guerra renuncia en favor del Tesoro el derecho que á la propiedad de las presas le conferian las Ordenanzas del ramo, pasando á la del Estado la de los buques militares cogidos al enemigo, y renunciando tambien otra retribucion pecuniaria por los destruidos ó incendiados.

Esta reversion á beneficio de las arcas públicas habla muy alto en favor de nuestra marina y del Ministro que tan bien ha sabido interpretar los elevados sentimientos de los Jefes de la armada española.

Otro punto importante que en este proyecto se introduce, es el que hace referencia á la devolucion de las *represas*, por ser una cuestion de derecho público que ha sido muy discutida en teoría, y la que ménos ha avanzado en la legislacion interior de las Potencias marítimas.

A España, pues, debia corresponder su so-

(1) CHITTY, *Commercial law*, vol. 1.°, ch. 8.°, sect. 2.ª KENT, *Commentaries on American*, law, part. 1.ª, sect. 4.ª PANDO, *Derecho internacional*, sec. 5.ª, página 412.

(2) BACARDI, *Diccionario marítimo de España*, artículo *Presas*, páginas 688 á 705.

lucion completa y única; á nuestra España, que, como ha dicho un publicista extranjero, *fué la cuna de la ciencia del derecho de gentes*. Esta solucion consiste en la devolucion de las represas neutrales sin derecho á retribucion alguna pecuniaria para los buques represadores de nuestra marina de guerra, extendiéndose y aplicándose á las embarcaciones mercantes de propiedad española represadas por los mismos, con lo cual se presta un gran servicio á nuestro comercio, poniéndolo, como siempre ha debido estar, completamente bajo el amparo y proteccion de nuestras fuerzas navales.

La legislacion española en materia de presas se ha colocado siempre á la cabeza de todas las que hasta el dia figuran en Europa.

En la *Gaceta* del 5 de Noviembre de 1872, núm. 310, se publica la exposicion y proyecto de ley presentado á las Córtes para la publicacion y cumplimiento del Reglamento de presas marítimas, segun el decreto de 26 de Setiembre del mismo año. Este proyecto contiene 65 artículos y una disposicion transitoria.

En ella se dispone que todo buque perteneciente á la marina militar del enemigo que sea apresado por los nuestros, así como los cañones, armas, municiones, etc., etc., se adjudicará al Estado sin retribucion pecuniaria alguna para los apresadores. Los buques apresados se incorporarán á nuestra armada.

Que las piedras preciosas, géneros de oro y plata, mercancías y cualesquiera otros efectos que no sean artículos de guerra, pertenecerán á los apresadores.

Que el valor de los buques corsarios, de los armados en corso, y las mercancías de los mercantes enemigos, así como las de los neutrales, por violacion de bloqueo, trasporte de contrabando de guerra ú otra causa, serán declarados buenas presas y se repartirán entre las dotaciones de los aprehensores.

Siguen otras varias disposiciones referentes al reparto de los efectos apresados, así como de las atribuciones de los Jefes y Oficiales de marina.

PRESCRIBIR. Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa. Adquirir el dominio de una cosa, mediante la posesion continuada por cierto tiempo. Libertarse de una obligacion ó carga, mediante el trascurso de cierto tiempo.

PRESCRIPCION. En las obligaciones peculiares del comercio marítimo, es la accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves.

En derecho, dos cosas muy distintas significa la prescripcion: la primera, es uno de los medios de adquirir el dominio de las cosas: la otra es un modo de extinguirse las obligaciones, fundado en el trascurso de un espacio de tiempo determinado, á contar desde el dia en que pudo exigirse el cumplimiento de la obligacion de que se trate.

Las comerciales, segun el Código, á no tener tiempo de prescripcion determinado, prescriben á la misma época que las comunes, es decir, á los veinte años cuando sea accion personal, y á los treinta cuando sea mista de real y personal, ó bien hipotecaria.

Pero son demasiado variadas las negociaciones comerciales; es demasiado estrecha la responsabilidad de los contrayentes en algunos contratos, y extremada la rapidez con que se llevan á cabo la mayor parte de las operaciones para poder sujetarse á una prescripcion única en su duracion, y única tambien en sus efectos.

Examinemos los diversos contratos en que las prescripciones no se acomodan al derecho civil.

Todas las obligaciones que proceden de las letras de cambio quedan prescritas á los cuatro años de su vencimiento, háyanse ó no protestado, si antes no se han intentado en justicia. (*C.*, 577.)

Lo mismo debe entenderse de las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden, con la única diferencia en las primeras de que á los dos meses contados desde la fecha del protesto, cesa la responsabilidad del librador, si probare que tenia hecha provision de fondos en poder de la persona que habia de pagarla; y tanto en las libranzas como en los pagarés, queda prescrita la obligacion de garantía respecto de los endosantes, trascurridos dichos dos meses.

La obligacion de indemnizar en la compraventa por vicios externos, queda prescrita á los ocho dias de hacerse la entrega por el vendedor, y á los seis meses si los vicios fuesen internos. (*C.*, 370 y 371.)

La accion contra el porteador por los daños y perjuicios sufridos por las cosas fiadas á su custodia, queda prescrita á las veinticuatro horas de entregarlas, ó antes si se hubieren pagado los portes.

La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar la nave, prescribe á los cinco años contados desde que se hizo la entrega. (*C.*, 992.)

La que procede de vituallas para aprovisionar la nave, ó de alimentos suministrados de órden del Capitan á los marineros, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada por espacio de quin-

ce dias por lo ménos en el puerto donde se contrajo la deuda; y no sucediendo así, subsistirá la obligacion aun despues del año, hasta que fondee la nave en el puerto, y quince dias más. (*C.*, 993)

La accion de los Oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año. (*C.*, 994.)

PRESENTACION. Si bien es la accion ó resultado de presentar ó manifestar alguna cosa, en diplomacia es la de presentar las credenciales que acreditan á un Embajador etc., cerca del Monarca de la Nacion, donde debe tratar de Nacion á Nacion sus negocios conforme al derecho internacional. Hé aquí uno de esos muchos discursos de presentacion:

«M. le président, S. M. le roi d'Italie, mon auguste Souverain, m'ayant désigné pour la haute mission de le représenter auprès du Gouvernement des États-Unis, m'a chargé d'exprimer à Votre Excellence son désir pour la prospérité et la grandeur de ce pays, et en même temps d'assurer Votre Excellence de ses sentiments d'amitié et de sympathie personelle. A cet effet, S. M. m'a chargé de remettre entre vos mais la lettre qui m'accrédite comme son envoyé extraordinaire et son Ministre Plénipotentiaire près le Gouvernement de la République. Pour moi, séntant profondément l'importance de la mission honorable qui m'est dévolue, de maintenir et développer les relations d'admitié cordiale qui ont toujours existé entre les deux pays, je n'épargnerai aucun effort pour l'accomplissement d'un si noble objet (1).»

PRÉSTAMOS MERCANTILES. Consisten en suministrar á las personas ó compañías que se ocupan en actos de comercio un capital dado, no sufriendo las contingencias de dichos actos sino reportando un interés fijo. Esto es lo que se entiende por préstamo mercantil. La ley, para reputarlos como tales, exige dos condiciones: 1.ª Que versen entre personas calificadas de comerciantes con arreglo al Código, ó que el deudor por lo ménos tenga esta calidad. 2.ª Que se contraigan en el concepto y con expresion de que se aplican á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Fuera de estos dos casos, el préstamo se considerará como ordinario y se regirá por las leyes comunes en la materia. (*C.*, 387.)

No señala el Código forma determinada para la celebracion de este contrato, y este silencio nos autoriza á creer que podrá verificarse por cualquiera de los medios señalados para la contratacion comercial, esto es, por escritura pública, por escritura privada, con intervencion de corredor, por la correspondencia y hasta de palabra, siempre que la cantidad prestada y los intereses que produzcan no excedan de 1.000 reales.

Los préstamos pueden hacerse, ya en dinero, ya en especie. Si el préstamo se hubiese hecho en dinero, es obligacion del deudor devolver la misma cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion: pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, deberá verificarlo así el deudor aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de la moneda que recibió. (*C*, 382.)

Si el préstamo consistiese en especie, se justipreciará para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacerse por los precios que tuvieren en el mercado las especies prestadas el dia que venciere la obligacion del préstamo. (*C.*, 399.)

La devolucion ha de hacerse al vencimiento del plazo prefijado por las partes; y cuando éste no resulte bien determinado, lo fijará el Tribunal, con arreglo á las circunstancias del prestador ó prestamista y á los términos en que se hizo el contrato. Si se hubiere hecho por tiempo indeterminado no podrá exigirse su cumplimiento al deudor, sin prevenírselo con treinta dias de anticipacion. Cumplidos estos plazos y no devolviendo el deudor la cantidad prestada, quedará obligado á satisfacer el rédito corriente de 6 por 100 que sobre aquella corresponda, desde el dia en que fuere legalmente interpelado al pago; entendiéndose prorogado el pacto hecho sobre el pago de réditos del préstamo todo el tiempo que se demore aquel. (*C.*, 390, 388 y 396.)

Por lo tocante á los réditos de las cosas prestadas, será ineficaz toda estipulacion hecha verbalmente, no teniendo obligacion el deudor de devengarlos si expresamente no se contraen por escrito. (*C.*, 594.)

Los intereses se han de pactar siempre en dinero por más que el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, sin que puedan exceder nunca del 6 por 100. A esta tasa, sin embargo, no estarán sujetos los descuentos de letras de cambio, pagarés á la órden y demás documentos endosables, contratándolos las partes con entera libertad á precios convencionales. (*C.*, 393 y 398.)

Los réditos devengados en los préstamos mercantiles no deben réditos á su vez, suce-

(1) Discurso de presentacion del enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Rey de Italia, Conde Luis Corte, al Presidente de la República de los Estados-Unidos de América.

diendo lo mismo en cualquier otra especie de deuda comercial, excepto los casos en que hecha la liquidacion se incluyan los intereses devengados en un nuevo contrato como aumento de capital, ó bien cuando de comun acuerdo ó por declaracion judicial se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, verificándose de este modo una novacion que no podrá tener lugar por otra parte hasta que las obligaciones estén vencidas y sean exigibles de contado. Añadiendo á lo dicho que despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no podrán acumularse para formar un aumento de capital que produzca réditos á su vez. (*C.*, 400, 401 y 402.)

PRÉSTAMO A LA GRUESA. Véase GRUESA.

PREVENCION. El conocimiento anticipado de un Juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer á varios, ó bien el derecho que tiene un Juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo ha ocupado, anticipándose á otro Juez á quien pertenecia igualmente por prevencion este mismo negocio.

PREVENIR. El significado de esta palabra en el sentido político que debe dársele, no es atacar á la libertad; no es privar al ciudadano del legítimo uso de sus derechos porque alguno pueda abusar de ellos; no es molestar, cohibir y tiranizar al vecino honrado; prevenir es vigilar; es cumplir con el deber de quitar ocasion al crímen; es imposibilitar los atentados con el buen servicio de la policía; es organizarle de modo que preste eficaz auxilio á la administracion de justicia; es poner al ciudadano en los actos de su vida al amparo de la ley, de modo que halle con facilidad auxilio y proteccion contra las agresiones de los malvados.

¿Habrá algun hombre culto que rechace la prevision de la Autoridad en este sentido? ¿Habrá algun hombre de juicio sano que niegue al Gobierno en general, ó á ciertas Autoridades en particular, este derecho y este deber?

Si todo esto se hubiera hecho, se habrian evitado muchos crímenes y atentados, y otros habrian recibido el justo y ejemplar castigo.

PREVENTIVO. Dícese preventiva la jurisdiccion que ejerce un Juez cuando promíscuamente la tiene con otro y se anticipa á él. Llámase tambien acumulativa, porque los que la ejercen la tienen, digámoslo así, en comun y pro indiviso.

PRIMA. En el comercio, la cantidad que paga el asegurado al asegurador como coste ó precio del seguro. Esta prima es ordinariamente una suma de dinero; mas tambien podria consistir en cualquiera otra cosa, y aun en una obligacion de hacer ó de hecho que contrajese el asegurado.—La prima es un tanto por ciento del valor de las cosas aseguradas y suele pagarse al tiempo de firmar el contrato (*primó* ante todas cosas). Véase ASEGURADOR y SEGUROS MARÍTIMOS.

PRIVACION. La pena con que se desposee á alguno del empleo, cargo ó dignidad que tenia, por algun delito que ha cometido. —Para la *privacion de los delitos políticos*, véase INHABILITACION.

PRIVILEGIO. La gracia ó prerogativa que se concede á uno libertándolo de algun cargo ó gravámen, ó confiriéndole algun derecho de que no gozan otros. (Ley 1.ª, tít. 11, Part. 1.ª; y ley 2.ª, tít. 18, Part. 3.ª)

El privilegio puede ser *personal* ó *real*, *gracioso*, *remuneratorio* ú *oneroso*, y tambien se divide en *afirmativo* y *negativo* (1).

Es, por último, el privilegio favorable ú odioso: dícese favorable, el que favorece al privilegiado sin perjudicar á ninguno; y se llama odioso el que cede en perjuicio del pueblo ó de tercero (2).

PRIVILEGIO DE INDUSTRIA. Seguro el Gobierno de que el medio más natural para que prosperen nuestra industria y artes era proporcionarles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos, quiso asegurar estos agentes poderosos de la produccion á sus autores, y por Real decreto de 26 de Marzo de 1826 estableció cuantas reglas son necesarias para conseguir tan importante mira (3).

PRIVILEGIOS AL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR EN FRANCIA. Por órden del Director general de Aduanas de Francia, de 27 de Febrero de 1858 al Director de las del Havre, se le previno entre otras cosas:

«Que los Agentes diplomáticos y consulares que presenten sus correspondientes pasaportes visados por los Agentes franceses en el extranjero, deberán ser tratados con la más esmerada consideracion, consistiendo ésta respecto á la Aduana, en darle la preferencia á los demás pasajeros en el reconocimiento de sus equipajes, y proceder además en esta ope-

---

(1) ESCRICHE, *Diccionario de legislacion y jurisprudencia*, pág. 1448. Véase tambien á OLMEDA, tom. 2.° de su *Derecho público*, cap. 6.°. FRITOT, *Esprit du droit*, tom. 1.°, cap. 2.°, pár. 4.°, página 127.

(2) P. MURILLO, lib. 5.°, *Decret.*, tít. 33, números 286 y siguientes.

(3) Véase este decreto en D'ORREILLY, *Práctica Consular*, pár. 178.

racion no solo con prontitud sino con respetuoso miramiento.»

Ya antes de esta órden existia la de 31 de Marzo de 1835, en la que se prevenia á dichas Aduanas de Francia:

«Cuando los Cónsules extranjeros vengan á Francia á ejercer sus funciones, la Administracion permitirá, por pura excepcion, la introduccion de los efectos moviliarios que les pertenezcan, bajo el concepto de haber servido, y solo aquellos que se juzguen necesarios para la instalacion. Se les permitirá tambien traer la plata labrada de uso, bajo consignacion, y tanto los efectos nuevos, así como las provisiones de casa estarán sujetas á los reglamentos generales.»

PROBANZA. La averiguacion ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. Véase Prueba.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. La instruccion de una causa ó proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre á instancia de parte; mas en materia criminal se procede unas veces por acusacion ó querella de parte, y otras de oficio por el Juez ó por *acusacion fiscal*. Véase Juicio en sus diferentes artículos.

PROCESO. El conjunto ó agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerle en estado de sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho. Véase Sumario y Congreso.

PROCESO VERBAL. Véase Plenipotenciario.

PRODUCCION. En la ciencia económica se da este nombre, rigorosamente hablando, no á *una creacion de materia, sino de utilidad*. No se mide por la longitud y el peso, sino por el grado de la *utilidad*. La mayor ó menor *utilidad* de cada cosa, es la medida cabal de la produccion; y no la hay de riqueza, sino en donde hay creacion ó aumento de utilidad. (*Say*, lib. 1.°, cap. 1.°) De aquí se deduce que la agricultura no es exclusivamente productora de las riquezas, como equivocadamente habian creido algunos economistas, sino que son productores los labradores, los artesanos, los comerciantes y cuantos con su industria acomodan las cosas á los usos necesarios ó las hacen útiles.

PRODUCIR. Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al exámen, aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretension, ó los instrumentos que le convienen.

PRÓFUGOS DE LA MARINA. Véase Boletos de matrícula.

PRÓFUGOS DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. Véase Pasaporte.

PROHIBIR. Mandar que no se use, haga ó ejecute alguna cosa, vedarla.

PROHIBITIVAS. Así se llaman las leyes que impiden con penas la introduccion y saca de ciertos géneros y frutos para animar la produccion; pero lejos de ser favorables á la industria, la perjudican, porque quitan el estímulo de la concurrencia, único agente de la perfeccion.

Si un derecho de 10 ó de 15 por 100 sobre los géneros extranjeros, además del recargo que les causa el trasporte y demás gastos, no basta para fomentar las fábricas nacionales, que tienen á su favor muchas veces la equidad en el precio de los crudos, será una prueba clara de que las prohibiciones, lejos de influir en su prosperidad, solo sirven para que, mediante la imposicion de sellos de plomo, los comerciantes hagan el monopolio del contrabando; y contentos con la cuantiosa ganancia que éste les deja y que encubrirán con algunas producciones toscas, no cuiden de multiplicarlas. En una palabra, servirán para mantener las fábricas en un estado de infancia y ruina las mismas providencias que el Gobierno dirija á su prosperidad (1).

«En vez de entorpecer el comercio con reglamentos y leyes prohibitivas, decia mister Jefferson en el informe de la comision nombrada para examinar el sistema restrictivo de las Aduanas del Norte-América, debiera quitársele los grillos para que corriera sin trabas por todo el mundo.»

PROHIJAMIENTO. El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohijarse, no solo al que no tiene padre ó no está bajo la pátria potestad, sino tambien al que tiene padre y se halla bajo su poder. En el primer caso el prohijamiento se llama arrogacion, y en el segundo adopcion: en el primero se necesita la autorizacion Real, y en el segundo basta la del Juez: en el primero es necesario el consentimiento expreso del que va á ser prohijado, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohijado á la pátria potestad del prohijante, y en el segundo solo pasa cuando el prohijante es ascendiente suyo.

PROMOTOR FISCAL. El ministro destinado á promover la observancia de las leyes

---

(1) Cabarrus, *Elogio del Sr. Conde de Gausa*, nota 27.

penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el Juez para formalizar y sostener la acusacion contra el reo.

PROMULGACION. La publicacion solemne de alguna ley para que llegue á noticias de todos. Consúltese la ley 12, tít. 2.°, libro 3.° de la *Novísima Recopilacion.*

La ley es obligatoria luego que se promulga, á no ser que se exprese en ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces; pero mientras no se promulga, no tiene todavía fuerza ejecutoria, porque no existe para los ciudadanos sino mediante la publicacion ó promulgacion.

PROPIEDAD. El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan (1).

Bajo diferentes aspectos puede considerarse la propiedad; pero nadie con más oportunidad ni acierto ha conseguido descubrirla que nuestro gran Jovellanos: «El hombre, dice, ama la propiedad como una prenda de su subsistencia, porque vive de ella; como un objeto, porque manda en ella; como un seguro de su duracion, y si puede decirse así, como un anuncio de su inmortalidad, porque libra sobre ella la suerte de su descendencia.»

La propiedad es el agente poderoso de la agricultura, íntimamente enlazado con el interés individual; único resorte capaz de dar aliento al hombre en los penosos trabajos que exige el arte del campo, y de estimularle á los estudios que exije para su prosperidad; y acicate que le anima para sufrir los riesgos que corre de ver perdido el fruto de sus fatigas en el momento en que espera recogerle (2).

La voz *propiedad* designa la libre facultad de disponer de las riquezas que produce el trabajo, y de los bienes muebles, raíces y semovientes que se adquieren con la industria ó por los medios legales. Como uno de los fines que los hombres se han propuesto al constituir las sociedades, ha sido el de asegurar las *propiedades*, al formarlas se convinieron en sacrificar parte de éstas para mantener el resto. De aquí el orígen de las *contribuciones*, la obligacion á pagarlas y la indisputable autoridad de los Gobiernos á exigirlas.

El hombre ama la propiedad, porque es el fruto de su trabajo y de sus penalidades y por ella hace constantemente sacrificios. Por eso la propiedad es sagrada; y atacar la propiedad es lo mismo que atacar la vida del indivíduo, que igual derecho tiene á que una y otra le sean respetadas: la vida, porque no es de nadie sino suya, concedida por Dios, único que puede de ella disponer; la propiedad, porque de igual manera es creada por el hombre, es el mismo sér que produce con su actividad ó su inteligencia lo que nadie sino él hace existir en su poder, fomentando las ciencias, las artes ó la riqueza pública. Véase si es importante el estudio de la propiedad, y si el hombre debe tener afan y especial cuidado en respetar la suya propia. Y por más que los filósofos se esfuercen en discutir la grave cuestion de la propiedad, la solucion será siempre sencillísima: «lo que yo he adquirido con el trabajo, lo que mi padre ha adquirido para mí solo puede ser mio;» el disputarlo solamente, seria un grave atentado. Allí donde haya un hombre trabajador, allí habrá un defensor de la propiedad: solo los vagos y holgazanes son capaces de atacar la propiedad (1). Otro autor juiciosísimo (2) ha dicho muy oportunamente que la sociedad es inexplicable sin el derecho de propiedad. En efecto, suprimid el derecho de propiedad y el caos más espantoso se apoderará de los hombres. Por su *yo*, por su personalidad, porque puede llamar *suyo* lo que adquiere, por la libertad de poseer sus cosas, por eso el hombre se afana y lucha con mil contrariedades que de otro modo miraria con el mayor desden. Arhens ha dicho que la propiedad, como derecho, es un derecho elevado á la segunda potencia, porque es un derecho para la realizacion de todos los derechos, que jamás puede prescribir.

La sociedad está interesada en que la propiedad sea segura y cierta, de tal manera que todos los asociados sepan con respecto á la propiedad inmueble cuál es el título en virtud del que posee cada indivíduo las cosas que están en su dominio. Para este fin están organizados los sistemas hipotecarios y los registros públicos de la propiedad; y aunque escritores que pasan por juiciosos han llamado *terrible y quizás no necesario* al derecho de propiedad, otros no ménos célebres preconizan este derecho y lo ensalzan.

Antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenia sobre las cosas que ocupaba más derecho que el que da la fuerza con que las defendia y conservaba hasta que un rival más fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirian por la ocupacion, se

(1) Ley 27, tít. 2.°; ley 1.ª, tít. 28, Part. 3.ª, y ley 10, tít. 33, Part. 7.ª

(2) CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, tomo 2.°, pág. 440.

(1) GONZALO DE LAS CASAS, *Instrumentos públicos*, tomo 1.°, pág. 235.

(2) MORALES, *Elementos de la filosofía del derecho*, pág. 61.

conservaban por la posesion y se perdian con la pérdida de la posesion. En medio de un estado tan precario vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la habia adquirido; vínculo que ya no puede romperse sin la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estuviese en su mano. Este vínculo era el *derecho de propiedad*, derecho distinto é independiente de la posesion; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poserla sin ser propietario. La propiedad, pues, es un *derecho* y la posesion no es más que un *hecho*: la propiedad puede conservarse aunque se pierda la posesion; y la posesion puede conservarse asímismo, aunque se pierda la propiedad. Mas la propiedad y la posesion suelen ir juntas; y así es que el poseedor de una cosa se presume propietario mientras no conste que estas dos calidades están separadas.

La propiedad de las cosas se adquiere por ocupacion y accesion, por prescripcion, por sucesion, por disposicion testamentaria, por entrega ó tradicion en virtud de las obligaciones ó contratos.

Los escritores antiguos han considerado la *ocupacion* como el principio de la propiedad, y no hay dificultad en convenir que no preexistiendo la sociedad, colocando al hombre sobre la tierra como soberano y señor de todo lo creado, ella, y cuanto existe sobre ella, no siendo de otro, puede hacerlo suyo por la *ocupacion*. Este es un principio universal y de derecho natural: un intrépido navegante se lanza á mares desconocidos; su intrepidez le lleva á una isla cubierta de riquezas hasta entonces desconocidas; él las ocupa, y las hace suyas. Tal fué el orígen histórico de la propiedad, pero no el jurídico.

Por último, en su más lata acepcion, *propiedad* es toda cualidad de alguna cosa: cuando se trata de personas y de su relacion con las cosas, en este sentido se expresa un triple vínculo: *físico*, *moral* é *inteligente*. (1)

La conjuncion física resulta:

1.° De una relacion de utilidad que la cosa ofrece á una persona.

2.° De la *posesion*, mediante la cual toma la cosa y la retiene como *suya* con la fuerza real y física.

La relacion moral consiste:

1.° En el acto de voluntad con que quiere poseer la cosa.

2.° En la condicion *jurídica*, que hace que me sea necesaria ó útil, y que por mi anterior apropiacion seria causarme un mal, disgustarme el que otro me la quitara: de ese acto *jurídico* resulta el derecho de existencia por el *deber* en los demás de respetarlo.

La conjuncion *intelectual* viene:

1.° Por el conocimiento de la cosa y de que es buena, de que nace el pensamiento de tomarla para sí y usarla; por ejemplo: yo concibo una obra, conozco que su pensamiento es bueno, lo apropio para mí, lo escribo, lo imprimo y lo publico: hé aquí la *propiedad literaria*. ¿Seria justo no *respetarla*?

2.° De un acto de libertad que nos demuestra que es lícita la ocupacion no ofendiendo la propiedad de otro.

Por consiguiente, la relacion moral es el principal elemento de la propiedad como del derecho en general.

Ingeniosa es la fórmula, cuya correlacion es esta:

1.° El *valor*, que es la propiedad social, nace del *esfuerzo* sobre el obstáculo: toda propiedad es un valor, todo valor es una propiedad.

2.° El mejor *título* del derecho estará siempre en el hombre que trabaja para sí ó para sus descendientes.

3.° La economía política ha reconocido su importancia, y todas las instituciones liberales de Europa y América la han proclamado en las Constituciones de los Estados, así como la nuestra tambien la proclama.

PROPIEDAD LITERARIA. La definicion, extension y garantías del derecho de los autores de obras literarias están reunidas en la ley de 10 de Junio de 1847, que aunque fué en aquella época un gran progreso, ni corresponde hoy á la legislacion pátria, ni á los adelantamientos hechos por otros países en materia de tanta trascendencia.

El Ministro de Fomento, en el preámbulo al decreto de 4 de Setiembre de 1869 sobre la introduccion en España de libros impresos en idioma castellano en el extranjero, dice:

«Que exige una reforma, ó tal vez un cambio radical, para que los derechos de los autores y las necesidades é interés de los demás ciudadanos se concilien y armonicen. Persuadido de esta verdad, el Ministro se propone llevar á las Córtes un proyecto de ley acerca de asunto tan grave y complejo; pero urge, en tanto que pueda realizar este propósito, romper una injustísima traba impuesta á los autores sin motivo racional que la justifique ni aun que la explique, pues de todo punto es ajena á la extructura general y al espíritu de dicha ley, y solo en el erróneo y funesto principio

(1) Rosmini, *Filosofía del derecho*, pág. 314, tomo 1.°

de la proteccion puede buscarse su orígen y su fundamento.» Véase Libros.

PROPIETARIO. El que tiene el derecho de propiedad en alguna cosa, es decir, el derecho de gozar y hacer de ella lo que mejor le parezca, en cuanto no se lo impida la ley ó alguna convencion. A veces la voz propietario designa al que no tiene más que la nuda propiedad ó la propiedad desnuda del usufructo, por oposicion al usufructuario, que es el que tiene el derecho de percibir los frutos.

PRORATA. La cuota ó parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada á lo más ó ménos que cada uno debe haber ó contribuir. Cuando un difunto, por ejemplo, deja muchos herederos, cada uno tiene que contribuir al pago de las deudas de la sucesion á *prorata* ó en proporcion de los bienes que saca de la herencia.

PROTECCION QUE EL ESTADO DISPENSA Á LOS AUTORES ó EDITORES DE OBRAS. Véase Libros, obras ó documentos.

PROTECCION QUE DA AL EXTRANJERO EL REPRESENTANTE DE SU NACION. La proteccion que da un Agente diplomático á los súbditos de su Nacion puede ser:

1.° Oficiosa ó de oficio.
2.° Reclamada.
3.° Directa.
4.° Indirecta.

La proteccion *oficiosa* es la que da el Ministro inmediatamente que tiene conocimiento cierto de cualquier hecho que necesita pronto remedio ó reparacion, por infringirse en él notoriamente el derecho natural ó el de gentes, ó algun tratado ó convenio; procediendo el Ministro espontáneamente, sin necesidad de aguardar á que reclame el agraviado ó alguna otra persona, y debiendo emplear su proteccion en tales casos, aun contra la voluntad de la persona ofendida, perjudicada ó interesada en el acontecimiento (si le hubiere), porque entonces el Ministro *no defiende intereses particulares de personas* determinadas, sino *principios de interés universal*, contra los cuales está estrechamente obligado á no consentir se haga el menor ejemplar.

En semejantes casos el Ministro procede de *oficio*, esto es, él mismo hace, manda hacer y pide que se hagan las averiguaciones necesarias; y en seguida entabla las reclamaciones que le parecen justas y convenientes.

Los casos en que el Ministro está obligado á emplear la *proteccion* oficiosa, son:

1.° Atentado contra la persona.
2.° Atentado contra la propiedad.
3.° Denegacion de justicia.
4.° Alteracion de justicia.
5.° Falta de equidad.
6.° Infraccion (directa ó indirecta) de tratado, convencion ó estipulacion.
7.° Usurpacion de facultades ó derechos de soberanía.

Además de estos casos, puede haber otros que el Ministro deba igualmente reclamar de *oficio*, conforme á lo que le prevengan las instrucciones que le haya dado su Gobierno, las cuales no está obligado á revelar á nadie, ni nadie puede argüirle con ellas ni acerca de ellas.

La proteccion *reclamada* es la que concede el Ministro cuando la reclama ó se la pide algun súbdito de su Nacion.

La proteccion *directa* es la que emplea el Ministro haciendo sus reclamaciones y practicando todas las diligencias necesarias por los medios legales admitidos en tales casos, y directamente con el Gobierno del país en donde se halla, y sin reserva ni secreto, á no ser que la cosa de que se trata lo requiera por su propia naturaleza. En Roma, por ejemplo, aconteció el hecho siguiente:

«En 1815 se hizo una acusacion injusta de infanticidio (segun lo probó la sentencia del Tribunal) contra un jóven español de ilustre nacimiento, y en la cual resultaban cómplices una madre y una hija, ambas francesas y de familia decente y acomodada. El Ministro de España en aquella córte. D. Antonio de Vargas y Laguna, empleó su proteccion en favor del acusado; y aunque esta proteccion fué *directa*, la mayor parte de las notas que mediaron entre el Ministro español y el Gobierno pontificio fueron necesariamente secretas por la naturaleza misma del asunto que en ellas se trataba.»

La proteccion *indirecta* consiste en los medios indirectos, ó por decirlo así, privados, confidenciales, y á veces disimulados ú ocultos á que recurre el Ministro para favorecer á algun súbdito de su Nacion cuando por cualquier motivo no le es lícito al mismo Ministro emplear los medios ordinarios propios de la proteccion *directa*. Estos medios privados son por lo comun los resortes de la amistad, el respeto del carácter del Ministro, la esperanza de la reciprocidad, los estímulos de la gratitud, de la conveniencia pública, de la conmiseracion, etc.

Esta especie de medios se vieron obligados á emplear á cada paso en Francia los Representantes y Cónsules de las demás Naciones, durante la desastrosa revolucion que sufrió aquel país desde fines del siglo pasado hasta el consulado de Bonaparte, esto es, desde 1789

hasta 1802; y como por vía de fatal reciprocidad, dispuso la suerte que en España se hallaran más de una vez en igual caso los Representantes y los Cónsules de Francia y de otras Naciones, desde 1820 hasta 1824.

Del modo de reclamar la proteccion y de las circunstancias necesarias para obtenerla.—Todo extranjero tiene derecho para reclamar la proteccion del Ministro representante de su país; pero esta proteccion no siempre puede ser segun los deseos del que la solicita, sino segun los principios generales que rigen en semejantes casos, ó segun las instrucciones particulares que el Ministro tenga recibidas de su Gobierno.

Así es que el modo de conceder la proteccion varía segun los casos; pero puede asegurarse que casi en todos ellos tiene el Ministro necesidad de entablar una reclamacion, bien sea para pedir revocacion, restitucion, indemnizacion, resarcimiento, etc., bien para exigir el cumplimiento ó la observancia de alguna cosa, la represion de tal ó cual arbitrariedad, el castigo de tal ó cual delito, la satisfaccion de éste ó del otro agravio, etc.

Mas para que el Ministro pueda entablar reclamacion de esta especie, es necesario que la proteccion del quejoso se funde en alguna violacion notoria de los derechos que le pertenecen. Véase Extranjería.

Por consiguiente, debe empezar el extranjero, antes de todo, por reclamar justicia de los Tribunales ó de las autoridades del país donde reside, y si éstos no se la hicieren, debe probárselo al Ministro representante de su Nacion, el cual, en este caso, presentará la reclamacion que se solicita.

Solamente en circunstancias de esta naturaleza, esto es, de verdadera gravedad é importancia, puede reclamar el Ministro en favor de cualquier súbdito de su Nacion: pretender, como muchos pretenden, que intervenga ó conceda su proteccion en asuntos de poca monta, que por lo comun no pasan de rencillas ó resentimientos despreciables, y á los que solo puede dar valor la exaltacion de un amor propio mal entendido, porque solamente esta pasion es la que en ello se interesa, es querer convertir al Representante de una Nacion en agente de negocios particulares.

«No debe intervenir el Príncipe en las causas de sus súbditos en países extranjeros ni concederles su proteccion sino en caso de una denegacion de justicia, de una injusticia evidente y palpable, de una violacion manifiesta de las reglas y de las formas, ó finalmente, de una distincion odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general. La córte de Inglaterra ha establecido esta máxima con mucha evidencia.» (Vattel, *Derecho de gentes.*)

«Los actos jurisdiccionales de una Nacion sobre los extranjeros que en ella residen, si son conformes á sus propias leyes, deben ser respetados de las otras Naciones, porque al poner el pié en el territorio de un Estado extranjero contraemos la obligacion de sometернos á sus leyes, y por consiguiente á las reglas que tiene establecidas para la administracion de justicia; pero el Estado contrae tambien por su parte la obligacion de observarlas respecto del extranjero; «y en el caso de una manifiesta »infraccion, el daño que se infiere á éste es »una injuria contra la sociedad, de que es »miembro. Si el Estado aprueba, instiga ó to»lera los actos de injusticia ó violencia de sus »súbditos contra los extranjeros, los hace ver»daderamente suyos, y se constituye respon»sable de ellos para con las otras Naciones.» (*Elementos del Derecho internacional*, por Don J. M. de Pando, pág. 166.)

Toda queja que exponga ó formule un extranjero, si se funda en hechos de poca importancia ó trascendencia, tales como los que antes se han citado, y cuyo conocimiento no pertenece desde luego á los Tribunales, sino que dependen directamente de la resolucion del Gobierno, el Ministro procederá segun su deber, sin exigir préviamente la presentacion en juicio; pero si al fin sus gestiones diplomáticas fueren infructuosas y pudiere presentarse la demanda judicialmente contra el mismo Gobierno, por permitirlo la Constitucion del país, debe hacerlo así el extranjero, y aguardar á que falle el Tribunal para que el Ministro obre segun la justicia ó la injusticia de la sentencia.

«En este caso están todas las reclamaciones procedentes de la falta de cumplimiento en el pago de cantidades de dinero, ó en cualquiera especie de contratos celebrados con el Gobierno del país en donde reside el reclamante, ó por préstamos hechos al mismo Gobierno, etc.»

En casos de atentado á la persona, á la propiedad, ó de cualquiera otra especie en que pueda aparecer responsable la Autoridad, no basta, para pretender que el Ministro haga reclamacion, probar el hecho, y que la Autoridad no lo impidió, sino que es necesario probar tambien que pudo ésta impedirlo y no lo hizo. De lo contrario, todos los acontecimientos de este género entran en la clase de desgracias comunes y ordinarias, y dejan cuando más el recurso de perseguir judicialmente á

los ofensores, ó de aguardar á que la Autoridad pueda castigarlos.

En las guerras civiles son muy frecuentes estos casos; pero en ellas hay á lo ménos la ventaja de que si el partido á que pertenecen los ofensores llega á triunfar y hacerse dueño del Gobierno, éste, por el mismo hecho, queda responsable de todo, y á él se le debe hacer directamente la reclamacion.

Sin embargo, suele haber casos tan extraordinarios, tan imprevistos y de circunstancias de tal naturaleza, que no pueden graduarse segun las reglas comunes, y que por lo mismo la conducta que en ellos debe observar el Ministro diplomático para dar proteccion depende únicamente de su talento, de su buen juicio, del conocimiento que tenga del país donde vive y de la rectitud de sus intenciones.

En los casos de prision, de atropellamiento ó en cualesquiera otros respectivos, que necesiten pronto remedio y en que no le sea posible al extranjero dirigirse á la Autoridad ú obrar por sí mismo, debe pedir la proteccion inmediatamente á su Ministro, ó (si no puede ser á éste por cualquier motivo) al Cónsul de su Nacion, si lo hubiere, ó en su defecto al de cualquiera otra Nacion amiga; pero la proteccion que en tales casos puede dar el Ministro se reduce por lo pronto á pedir justicia, esto es, que se examine el hecho gubernativa ó judicialmente, segun su naturaleza, y que entre tanto sea tratado el extranjero con la humanidad y consideracion debidas.

Si de este exámen ó juicio resultare culpado el extranjero, el Ministro se verá obligado á dejar obrar á las leyes, procurando solamente disminuir el rigor de ellas por todos los medios que le sugiera la prudencia y que le permitan las circunstancias; mas si el extranjero resultare inocente, ya cuidará el Ministro de reclamar la justa reparacion del hecho y de todas las consecuencias que hubiere producido.

Si en los casos civiles el Cónsul debe proteccion á los españoles, respecto á los políticos la Real órden circular del Ministerio de Estado, de 24 de Febrero de 1846, previene:

«Que en lo sucesivo se dispense apoyo y proteccion para los actos civiles á todo español que lo reclame, sean cuales fueren las razones políticas que determinen su permanencia en país extranjero, excepto en los casos de expedicion de pasaporte y demás que tengan relacion con la política, en los cuales se atendrá (el Agente consular) á las instrucciones que le tiene comunicadas el Gobierno.» Véase Expulsion.

PROTECCION Á LOS NATURALES DE LAS REPÚBLICAS HISPANO-AMERICANAS. Por Real órden de 21 de Noviembre de 1855 mandó el Ministerio de Estado al Cónsul general de España en Argel:

«Que en lo sucesivo dispensase su proteccion como Cónsul de España á los naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas que la reclamasen, cuando estos sean ciudadanos de aquellas cuya independencia política haya sido reconocida por el Gobierno de S. M., y cuando no exista Agente alguno de su Nacion.»

PROTECCION EN ORIENTE. Los graves abusos y quejas de las Autoridades locales en los países de Oriente, respecto del derecho de proteccion que ejerce España sobre los súbditos que en aquellas regiones se acojen á su pabellon, demostró la necesidad de que se restringiera y ordenase lo que no solo reclamaba el buen nombre del Gobierno, sino la moral administrativa. En su consecuencia, el Ministro de Estado sometió á la aprobacion de S. M. el 5 de Setiembre de 1871 el Reglamento en que se dictan reglas fijas y se determinan los casos en que se puede alcanzar este privilegio, así como las condiciones de las personas que hayan de obtenerlo, y conciliando dicha concesion con las consideraciones que deben guardarse al Soberano de todo Estado independiente.

El citado Reglamento fué aprobado por S. M. con la misma fecha de 5 de Setiembre, y consta de cinco capítulos, que comprenden:

1.° *De quiénes gozan y quiénes pueden alcanzar la proteccion española.*

2.° *De las prerogativas anejas á la proteccion, tiempo que dura y personas á quienes se extiende.*

3.° *Causas que dan lugar á la pérdida de la proteccion.*

4.° *Manera de otorgar la proteccion.*

5.° *Del exámen de las listas de protegidos, y principios que deben regir en la materia.*

Contiene este Reglamento el modelo número 1.° del

Registro oficial para la inscripcion de los súbditos orientales á quienes les está concedida proteccion por el Gobierno de S. M.

Y por último, el modelo núm. 2.° la

Patente de proteccion de la Legacion (ó Consulado general) *de España*, con el *número de órden*, el de la *inscripcion en el registro oficial* y la *Real órden* de... que la autoriza. (Véase este Reglamento en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Setiembre de 1871, núm. 251.)

PROTECCION Á LAS OBRAS LITERARIAS. Véase Libros, obras ó documentos.

PROTECCION DISPENSADA Á LA INDUSTRIA. No fiando los legisladores á los efica-

ces impulsos del interés individual, apoyado sobre una sábia libertad, el fomento de las artes y del comercio, trataron de animarle con el sistema protector de las prohibitivas, y con el recargo de derechos de aduanas sobre los productos de la industria extranjera. Pero la experiencia, dice Canga Argüelles, ha acreditado su ineficacia, al paso que ha puesto en evidencia las ventajas que resultan de una conducta franca.

La historia del *sistema protector* nos demuestra que este ha nacido en una época en la cual los legisladores y los estadistas tenian ideas muy inexactas de los verdaderos principios del comercio. Colbert fué su autor. Antes de él, la Holanda proveia de géneros á Europa y recibia en pago las materias primeras que producia el trabajo de sus pobres vecinos. Colbert, empeñado en que las manufacturas no podian prosperar en país alguno mientras no se adquiriesen grandes capitales, se propuso indigenar las manufacturas en Francia con los famosos aranceles de 1667, los cuales prohibian la entrada en ellas de las extranjeras. El resultado demostró la equivocacion de este proyecto, porque Francia pagó las manufacturas que empleó en su consumo dos y tres veces más caras que Inglaterra y Holanda, y sus fábricas no salieron por mucho tiempo de un estado miserable. A consecuencia de la careza de los precios y del estrecho círculo de su consumo, efectos inevitables del sistema protector, llegaron á encontrarse muy abatidas.

Apenas se publicó el arancel de 1667, los holandeses, por despique, prohibieron la entrada de los vinos, aguardientes y otras producciones de Francia. Este choque de interés dió lugar á la guerra de 1672, que duró seis años; y desde el referido de 1667 muchas de las que ha sufrido Europa, segun el mismo Canga Argüelles, se debieron al sistema prohibitivo y al de las funestas retaliaciones que le siguieron. Inglaterra siguió el ejemplo de Holanda ; y desde dicha época, todas las Naciones han recargado su legislacion comercial con reglamentos erróneos y perjudiciales.

Como el sistema de proteccion ha prevalecido desde el año de 1667, por la equivocada idea de que la proteccion del comercio es una parte esencial del Gobierno, al cotejar las inevitables y útiles consecuencias que hubieran resultado de dejar al tráfico y las manufacturas seguir su curso natural para proveer al aumento con sus producciones á precios cómodos, contribuyendo al aumento de la riqueza y de la civilizacion, y los funestos resultados que han ocasionado las muchas guerras dimanadas del sistema protector, no podemos menos de deducir que sus autores y sostenedores han sido y son los mayores enemigos de la civilizacion y de la cultura del linaje humano. Las siguientes observaciones del señor M. Ulloc, en su obra de los *Principios de la Economía política*, son aplicables al asunto:

«Fácilmente, decia, se comprende que el comercio extranjero, ó sea la division territorial del trabajo entre las Naciones, contribuye á aumentar su riqueza, del mismo modo que el comercio interior acrecienta la de las provincias en que se divide un Reino. Siendo mayor la variedad de las fuerzas productivas con que la naturaleza dotó á las regiones distantes, que la que poseen las provincias de cada una, se colige que una libre contratacion entre ellas deberá serles muy ventajosa. Nadie duda que seria infinitamente más costoso para Inglaterra indigenar los vinos de Francia, las frutas de España ó los azúcares de Jamáica, que hacer al Condado de York producir los frutos del Condado de Devon. Hay millares de productos, muchos de incalculable utilidad, que solo se pueden dar en ciertas regiones, con exclusion de las demás.

A no ser los auxilios del comercio, careceríamos absolutamente del té, del café, del algodon, de la especería, del oro en barras y de otros muchos frutos preciosos. La Providencia, dotando á cada país con terrenos de diferentes calidades, con climas diferentes y con producciones distintas, ha hecho que las unas dependiesen de las otras, enlazándolas para su bien en una mútua correspondencia. A no mediar los obstáculos artificiales que se oponen á su mútua contratacion, cada Nacion se dedicaria á cultivar y beneficiar aquellos ramos de industria que le fueran más propicios, cambiando sus productos con los que otras le ofrecieran, como resultado de su laboriosidad. Protegiendo la industria, premiando las invenciones y aprovechándose eficazmente de las facultades naturales, el comercio reparte el trabajo del modo más análogo al genio y á las circunstancias de cada pais. Dándonos á conocer muchos productos que sin sus auxilios serian extraños, nos facilita nuevos gustos y deseos, facilitándonos los medios de llenarlos. Por este órden, cada Nacion se aprovecha de los inventos y descubrimientos de las demás; y poniendo en competencia los productos de cada país con los extranjeros, estimula su ingenio y su industria, abriendo el campo á una saludable emulacion. La division del trabajo llega á su último límite, se aumenta la masa de los objetos útiles y necesarios y la opulencia se difunde por todas partes. El comercio es la gran máquina que reparte por el mundo los

beneficios de la civilizacion y los tesoros de los conocimientos científicos ; y haciendo depender á los habitantes de un país de la existencia de otros por el goce de muchas comodidades, establece un principio poderoso de union, ligando toda la sociedad de las Naciones con los vínculos comunes y robustos del mútuo interés y de las recíprocas obligaciones.

Cuando prevalece el sistema de proteccion, que aparta del comercio los géneros extraños, más baratos que los propios, el capital y el trabajo de la Nacion que aleja de sí aquellas, deja de producir todos los artículos que de otro modo sacaria de su trabajo el país; de consiguiente se empobrece más de lo que sucedería en un caso opuesto. Cuando se consume un producto de la industria propia que pudiera obtenerse á ménos precio de otra Nacion, hay que emplear una cierta cantidad de trabajo humano para adquirir mayor suma que la que necesitaria si le condujera del extranjero.

El grande y práctico problema que debe resolverse por la ciencia económica cuando se trata de la produccion de las riquezas, se reduce á averiguar el «modo de adquirir la mayor cantidad de artículos necesarios, útiles ó cómodos con el menor trabajo.» Todo cuanto contribuye á aumentar el poder del trabajo, ó á rebajar el precio de los productos, influye eficazmente en aumentar la riqueza; y los reglamentos que favorecen la disminucion del trabajo y la careza del resto de las producciones, le perjudican. Este debe ser el tema para juzgar de la oportunidad de las medidas relativas á la produccion de la riqueza y *proteccion dispensada á la industria.* »

PROTESTA. Declaracion de un Soberano ó de su mandatario contra la violencia de otro Gobierno, ó contra cualquier acto que pudiera interpretarse como derogatorio de los derechos de la Nacion. El Ministro á quien se entrega la protesta, si no tiene instrucciones que le prevengan lo que ha de hacer ó responder, solo puede recibirla *ad referendum*, esto es, para consultar al Soberano sobre la conducta que le toca observar. A las protestas suele responderse por *contra-protesta.*

Entiéndese por *protesta* en la acepcion legal una manifestacion ó declaracion espontánea hecha por alguno para adquirir ó conservar un derecho, ó para precaver el daño que recele sobrevenirle. Puede otorgarla cualquier varon ó hembra, mayor ó menor de edad: si es mujer casada, no necesita la licencia del marido, ni si es menor, la intervencion de su tutor ó curador. Estas personas y las que se hallen en prision, ó por cualquiera otro motivo han sufrido violencia, son las que comunmente hacen las protestas, cuando se les fuerza ú obliga á otorgar algun instrumento, ó á celebrar algun pacto contra su voluntad. Muchas ventajas pueden producir estos actos si se ejecutan de buena fé para libertarse de una violencia cometida; pero muchos abusos caben tambien en ellos si se otorgan con dolo y solamente por eximirse de una obligacion contraida espontáneamente. Para evitar abusos en lo posible, las protestas deben otorgarse antes que el contrato ó documento que las motiva, ó inmediatamente despues de celebrado, y el Notario debe ser muy cauto en autorizarlas.

Hay protesta declaratoria, prohibitoria ó inhibitoria, invitatoria ó monitoria y certificatoria. La primera es una declaracion de la voluntad del que protesta; la segunda es aquella en que se prohibe la ejecucion de alguna cosa; la tercera es en la que se invita ó estimula para que se haga, y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar ó no hecha cierta cosa.

En toda escritura de protesta debe explicarse lo que se va á practicar ó acaba de ejecutarse, y contra lo cual se protesta; quién obliga á ello, con qué amenazas ó motivos; qué daños se temen si no se protestan; que para evitarlos se ha determinado á practicar lo que su voluntad resiste, y que deben quedar ilesas, y en su fuerza y vigor las acciones y derechos competentes.

Toda protesta conviene se haga por escritura pública para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno; y despues de hecha, no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que ha sido revocada (1).

PROTESTA CONTRA EL MAR. La relacion ó exposicion justificada que ante el Juez competente hace el Capitan ó Maestre de alguna nave de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le impute ni haga cargo de ellas.

PROTESTA DE AVERÍA. Prevencion que hace el Capitan ó patron de un buque para salvar su responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su llegada á un puerto, declarando ante el Cónsul, bajo juramento, que protesta contra las averías que haya podido experimentar el cargamento á causa de las circunstancias, que deberá relatar por extenso, y solicitando al propio tiempo, para descargo de su responsabilidad, se practique

(1) Larrea, *Allegat.* 35.

informacion inmediata con audiencia de tripulantes y pasajeros, para que así conste y sirva á cuanto más haya lugar en derecho, librándole certificacion de lo actuado (1).

Segun el art. 179 de las Ordenanzas de Aduanas del 15 de Julio de 1870,

«Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcionalmente al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.ª El Capitan expresará á continuacion de su manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.ª La protesta la hará el Capitan en los términos que prescribe el Código de comercio, en el puerto primero á donde arribe (Art. 670 del Código de comercio), y mientras no termine sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.ª De la protesta presentará el Capitan un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana, dentro de los tres dias siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.ª Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á depósito, habrá de presentar la nota á las veinticuatro horas de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.ª El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.» Véanse los artículos 180 al 183 inclusive de las mismas Ordenanzas de Aduanas, y en este *Diccionario* el artículo AVERÍA.

PROTESTO. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con más los gastos, cambios y recambios y otros cualesquier daños que se causaren; ó bien, el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada.

(1) Véase DE O'REILLY, *Práctica Consular de España*, pág. 62, modelo núm. 61.

Hay protesto por falta de aceptacion, y protesto por falta de pago. El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra; y si éste fuere feriado, en el siguiente.

Cuando el portador de una letra de cambio ha llenado todas las obligaciones que la ley le impone, y no obstante su exacto cumplimiento rehusa el pagador, bien aceptarla, bien satisfacerla, debe aquel, para mantener ilesos sus derechos, verificar la accion que se conoce con el nombre de *protestar una letra*.

Es el protesto un testimonio hecho ante Escribano público y con asistencia de dos testigos, con el cual hace constar el portador la falta de aceptacion ó de pago de la persona contra quien está girada la letra. Llámase protesto porque el que lo hace protesta contra todos los gastos, perjuicios y réditos á que dé márgen la morosidad del pagador.

De la definicion se deduce, segun el artículo 511 del Código de comercio, que las letras de cambio se pueden protestar por falta de aceptacion ó por falta de pago.

El portador en ambos casos debe entablar el protesto, sin que sea parte á embarazarlo la muerte ó el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, y sin que el protesto por falta de aceptacion exima el verificar otro por falta de pago.

El protesto, so pena de ser ineficaz, ha de contener la copia literal de la letra, con la aceptacion si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion el requerimiento á la persona que deba aceptarla ó pagarla, ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de esta, y la contestacion que diere *ad literam*, concluyendo con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona, por falta de aceptacion ó de pago. Esta firmará necesariamente el protesto, y no pudiendo, ó no sabiendo, firmarán indispensablemente los dos testigos presentes, anotándose en la fecha del protesto la hora en que se evacua.

Si contuviere indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas que se indicaren á los requerimientos que se las haga, y la aceptacion ó el pago si se prestaren á ello.

Todas las diligencias del protesto se estenderán progresivamente en una sola acta, de que dará el Escribano copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra: el protesto por falta de pago

en el siguiente al de su vencimiento: esta prescripcion solo sufre alteracion cuando el pagador se constituye en quiebra, en cuyo caso la letra puede protestarse antes.

El domicilio legal para verificar el protesto será el designado en la letra: en defecto de designacion, el que el pagador tenga de presente: á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Puede consultarse los artículos del Código de comercio números 503, 504, 507 y 514.

En Francia el protesto de letras de cambio lo hacen los *huissiers* ó los Notarios, conforme previene el Código francés de comercio en los artículos 173 al 176. Véase LETRA DE CAMBIO.

PROTOCOLO. Esta palabra viene de la voz griega *protos*, que significa primero en su línea, y de la latina *colium* ó *collatio*, que significa *comparacion* ó *cotejo*. El protocolo se llama tambien *registro*, y lo que está mandado sobre este punto es:

«Que tenga cada Escribano un libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero, en que escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, declarando los otorgantes lo que se otorga, el dia, el mes y año, el lugar ó cosa, las condiciones, renuncias y sumisiones.

El protocolo ó registro es la matriz de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden los interesados, y por él se resuelven las dudas que ocurren en ellos, para cuyo fin se introdujo, y no para otro alguno del que no debe carecer ningun Consulado.

Los protocolos en los Consulados se formarán con arreglo á las bases terminantemente establecidas en la Real órden del Ministerio de Estado de 28 de Octubre de 1860.» Véase esta Real órden en el artículo ACTAS NOTARIALES.

Pueden *protocolizarse* las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidacion y participacion hechas extrajudicial y privadamente, siempre que, teniendo los interesados capacidad legal para ello, otorguen escritura pública de aprobacion, conformidad y satisfaccion de las mismas.

Que como en tal caso dichas diligencias han de mirarse como parte integrante de la escritura matriz, deben hallarse extendidas por nuestros Notarios en papel del sello 9.° de 2 reales.

Los *testimonios de las hijuelas* habrán de librarse por los Notarios en el papel que corresponda, como si se hubieren insertado las diligencias literalmente en la escritura.

Reuniendo dichos testimonios los registros expresados, son admisibles á inscripcion en los Registros de la Propiedad. (*Gaceta de Madrid* del 8 de Febrero de 1867.) Véase CONGRESO y PLENIPOTENCIARIO.

La ley de 28 de Mayo de 1862, en su título 3.°, trata de custodia y propiedad de los protocolos, y que estos constituyen instrumento público (1).

PROVIDENCIAS DEFINITIVAS. Véase JURAMENTO.

PROVISION. El despacho ó mandamiento que en nombre del Rey expiden algunos Tribunales, especialmente las Consejos, Cancillerías y Audiencias, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda, y la accion de dar ó conferir algun oficio, dignidad ó empleo.

En el comercio, la prevencion ó envío de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio para que pueda pagarla á su tiempo.

PRUDENCIA. El hombre que vive en sociedad está obligado á concertar sus movimientos con los de los séres que le rodean porque necesita de su ayuda, de su afecto y de su estimacion, y debe emplear los medios que puedan conciliárselas. Esto es lo que constituye la prudencia, que se coloca en el número de las virtudes, y que no es más que la razon y la justicia aplicadas á la conducta de la vida. La experiencia fundada en el conocimiento de los hombres nos hace prudentes; es decir, nos indica los medios que hemos de emplear para serles gratos, y lo que es necesario evitar para no perder su afecto y su estimacion, de que tan contínua necesidad tenemos. La justicia es la base de la prudencia, como lo es de todas las otras virtudes.

PRUEBA. La averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa, ó bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa. (Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 14, Part. 3.ª) La Prueba es de dos maneras, á saber, plena y semi-plena. Prueba *plena*, que tambien puede llamarse *completa* ó *perfecta*, es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al Juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria ó absolutoria. Prueba *semiplena*, que igualmente puede llamarse *incom-pleta* ó *imperfecta*, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al Juez en términos de poder dar sentencia.

PRUEBAS DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES. Estas pueden probarse:

1.° Por medio de escritos.

---

(1) Véase esta ley en DE O'REILLY, *Práctica Consular*, páginass 172 á 174.

2.° Por medio de testigos.
3.° Por confesion de parte.
4.° Por juramento.
5.° Por inspeccion ocular.
6.° Por presunciones.

Los escritos que pueden servir de prueba son: las contratas públicas, las contratas extendidas con intervencion de corredor, las contratas privadas, las facturas y minutas aceptadas por la parte contra quien se producen, los libros de comercio legalmente llevados, la correspondencia en la misma forma.

La prueba testimonial puede ser: ó simplemente dicha ó juicio de espertos: lo primero se verifica cuando se trata de hechos que caen en su apreciacion bajo el dominio del público; lo segundo cuando requieren conocimientos especiales de persona ó de arte.

La confesion de parte es judicial ó extrajudicial, ó hecha fuera de juicio á presencia de la parte contraria y testigos.

El juramento se entenderá ser el llamado por derecho comun decisorio.

La inspeccion ocular toma tambien el nombre de reconocimiento judicial.

Las presunciones se dividen en presunciones de derecho ó que hacen plena prueba, y presunciones de hecho cuya fuerza es indeterminada.

Por otra parte, las pruebas se dividen en plenas, semiplenas y presunciones.

Son pruebas plenas las que producen una conviccion completa del hecho sobre que se aducen.

PUERTO. El lugar situado en la ribera del mar donde se cargan y descargan las naves, y pueden invernar sobre las áncoras, ó el lugar situado en la embocadura de rio ó costa del mar, donde las embarcaciones hallan abrigo contra las tempestades y contra los ataques de las escuadras enemigas.

PUERTO CONSULAR. Es aquel en que residen Cónsules de las Naciones extranjeras.

PUERTO FRANCO. Aquel en que entran y salen las naves de cualquier Nacion, sin pagar derechos ni los buques ni los cargamentos. El puerto franco viene á extranacionalizar, si así se puede decir, cierta porcion de territorio, de modo que los derechos que deben exigirse á los efectos destinados al consumo interior no se adeudan más que al traspasar el territorio señalado.

En el puerto franco pueden acudir las naves de todas las Naciones sin que tengan que hacer manifiesto de la carga, sufrir registro ni exacciones, ni las mercancías tributos, tasas ó restricciones de cualquiera especie sobre su compra y venta.

Las utilidades de los *puertos francos*, segun Peuchet, consisten: primero; en que hay algunos que por su situacion geográfica llaman exclusivamente el comercio: segundo, que obligando esto mismo á levantar los obstáculos fiscales que están en contradiccion con la libertad, que reclama el embarque, desembarque y venta de los géneros, la franqueza atrae á los extranjeros con sus capitales y crédito, objetos útiles y dignos de consideracion: tercero, que el comercio en general saca inmensas ventajas de la reunion de capitalistas en un punto, porque facilitan sus especulaciones sobre la entrada de materias primeras y la extraccion de frutos; especulaciones que nunca serán extensas y útiles, á no ser que la libertad de reunirse extranjeros y nacionales facilite el empleo de los capitales, el crédito y medio de adquirir caudales: cuarto, la conducta de las Naciones más sábias en materias de comercio demuestra las ventajas de los *puertos francos*: quinto, éstos en tiempo de guerra ofrecen recursos abundantes al corso y muchos marineros, porque careciendo los capitales de objetos para hacer negociaciones, se emplean en la guerra y hacen de ella un ramo lucrativo.

«La franqueza de puertos, dice Canga Argüelles, no puede suplirse con los *puertos de depósito*, porque éstos no bastan á las necesidades del comercio, ni atraen á los extranjeros, los cuales huyen de las aduanas y de los resguardos, por cuyo exámen tienen que pasar antes de entrar en el depósito, y bajo cuya custodia permanecen los géneros hasta que salen de él, bien sea para reexportarse ó para consumirse.»

Cádiz y Marsella no hace tantos años que fueron declarados puertos francos por sus respectivos Gobiernos; el primero por sus servicios prestados á la libertad, y el segundo por su adhesion al absolutismo. Fueron tales las trabas y el círculo de hierro que se les impuso fuera de sus zonas, que aquellos comerciantes que más influyeron en obtener las franquicias, luego fueron los que con más ardiente celo é interés pidieron la abolicion de ellas. Los marselleses quisieron rivalizar con los puertos francos de Génova y otros del Mediterráneo, y pronto se convencieron del perjuicio que se les irrogaba con llenar la plaza de toda clase de géneros, cuya salida para el interior de Francia les era tan costosa. Allí, como en muchos puntos de Europa donde fueron abolidos los privilegios, no existen puertos francos.

Un *puerto franco* es una factoría universal, en donde se admiten indistintamente los productos de todos los países del mundo, y ase-

gura á la Nacion que le tiene vastas negociaciones que enriquecen su país; así que un puerto franco es propiamente un depósito de riqueza, que con uniformidad y rapidez circula, distribuyéndose al cuerpo de los Estados. Sin embargo, la dificultad de contener el contrabando supera en mucho estas ventajas, pues donde rige un sistema prohitivo, un puerto privilegiado unido á su continente, que pudiese introducir en los que no lo son géneros prohibidos ó recargados, fuera perjudicial al sistema de administracion adoptado; y si las circunstancias del puerto privilegiado fuesen tales, que progresando su comercio y su industria llamase á sí los capitales de otras provincias, desnivelando la circulacion y perjudicándolas, el mal tal vez fuera mucho mayor.

Pedro Verri, en su *Tratado de economía*, sostiene «que si las Naciones suprimieran las aduanas, dejando entrar libre y francamente los géneros extranjeros, las consecuencias serian iguales á las que resultarian á un Estado si se le quitaran los tributos que gravan la circulacion interior. Se acercarian las Naciones unas á otras, se multiplicarian los contratos, se reanimarian la indusdria y la anual produccion; los hombres gozarian mayores ventajas, y las relaciones entre sí no padecerian alteracion.

Say gradúa de temeraria empresa el establecer de un golpe la libertad mercantil en un país en donde domine el génio de las prohibitivas. «Un enfermo no recobra su perdida salud en un dia; y así como debe ser tratado con mucho miramiento durante su enfermedad, tambien debe serlo una Nacion durante esta enfermedad política.»

Por razon natural todas las Naciones deberian cambiar libremente sus productos respectivos bajo la base de sus necesidades, conveniencia y un módico impuesto para atender al servicio público. Si esta libertad de cambios constituyese el derecho comun de todas las Naciones, dice un sábio economista, las convenciones comerciales entre los países serian innecesarias, porque el sistema de las restricciones y prohibiciones es el que ha creado la *Diplomacia comercial*.

Tal vez se necesita toda la habilidad de un gran político para cicatrizar las llagas que causa la estirpacion de este lobo devorador que se llama sistema reglamentario y exclusivo; y cuando atentamente se consideran los males que acarrea desde que se establece, y los que podria ocasionar el abolirle, naturalmente ocurre esta reflexion: si tan difícil es restituir la libertad á la industria ¡cuánta circunspeccion no será necesaria cuando se trate de quitársela!

Inglaterra tiene á Gibraltar como puerto franco en el Mediterráneo, y á Singapore en los mares de las Indias Orientales.

Portugal á Elmina en Guinea.

En España, segun Real decreto de 11 de Julio de 1852, fueron declarados puertos francos en las islas Canarias, aunque con algunas restricciones (*Gaceta* del 13 de Julio de 1852), los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Arrecife de Lanzarote, Puerto Cabras y San Sebastian.

Tambien Ceuta fué declarado puerto franco, salvo para pólvora, tabaco y sal, por Real decreto de 13 de Enero de 1860. (*Gaceta* del 15 de Enero de 1860.)

La ley declaró puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, y en cumplimiento de esta disposicion, la Direccion general de Rentas pasó en Julio de 1870 la siguiente circular á los administradores de Aduanas:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1863, declarando puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, esta oficina general ha resuelto prevenir á V... que se consideren como nacionales, y por tanto se admitan con libertad de derechos los pescados producto y procedentes de las almadrabas de los referidos puertos, siempre que se acredite en debida forma la produccion y procedencia de dichos establecimientos; pues de lo contrario deberán exigirse los correspondientes derechos del Arancel.»

Por Real órden del Ministerio de Hacienda de 30 de Agosto de 1872 se dispone:

«Artículo 1.° Se declaran puertos francos los de Alhucenas y Peñon de Velez de la Gomera, con las mismas condiciones con que lo fueron por la ley de 18 de Mayo de 1863 los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.° Los registros que deben establecerse en dichos puertos son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y se regirán por el Reglamento de 10 de Julio de 1871.» (*Gaceta* de 6 de Setiembre de 1872, núm. 250.)

PUERTO HABILITADO. Se llama el que goza de la aptitud legal por la legislacion de Rentas, para servir á determinada clase ó clases de comercio, tanto de importacion como de exportacion. Véase ADUANAS MARÍTIMAS.

PUERTOS SUBLEVADOS. Los Cónsules deben negarse á despachar ó habilitar buques para los puertos sublevados en contra del Gobierno de la Nacion, segun previene la Legacion de España en París al Cónsul de España en Burdeos el 13 de Octubre de 1841.

PUJA. El aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda en pública subasta. En los remates judiciales se han de admitir libremente todas las pujas; pues si alguno las impide ó comete fraude, tiene el deudor accion de dolo contra él. Véase REMATE.

PURO. Lo que no incluye ninguna condicion, excepcion ó restriccion: como cuando se dice una donacion pura y simple, para designar la que se hace sin condicion y sin reserva de usufructo; una institucion pura y simple, para significar la que se hace de un modo absoluto sin imponer condiciones al heredero.

Q.

QUEBRADO. El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. No puede llamarse propiamente quebrado el que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfaceles, sino el que deja absolutamente de pagar sus obligaciones por insolvencia fortuita, culpable ó fraudulenta, ó por alzamiento. (Art. 1003, *Código de comercio.*) Véase QUIEBRA.

QUEBRANTAMIENTO. La infraccion, trasgresion ó violacion de alguna ley, estatuto, precepto, palabra ú obligacion, etc.

QUEBRAR. Cesar en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á los acreedores, perdiendo el crédito. Véase QUEBRADO.

QUERELLA. La acusacion ó queja que uno pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algun agravio ó que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es, pues, la querella un modo de principiar una causa criminal: se ha de hacer por escrito, para que conste, y no se pueda mudar ni alterar despues de contestada: y en ella el querellante extiende la relacion del delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, etc.

QUERELLA DE TESTAMENTO INOFICIOSO. La queja que los herederos forzosos, injustamente desheredados ú omitidos (*præteriti*) proponen ante el Juez, pidiendo la invalidacion ó rescision del testamento como *inoficioso*, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mútuamente los padres y los hijos. (Ley 1.ª, tít. 8.º, Part. 6.ª)

QUERELLARSE. Poner acusacion ante el Juez quejándose de alguno por delito, injuria ó agravio que le ha hecho.

QUIEBRA. Segun el art. 1001 del Código de comercio, la *quiebra* es el estado de un comerciante que por trastorno ó desarreglo de sus negocios ha cesado ó sobreseido en el pago de sus obligaciones. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial ó solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Las diferentes especies de quiebra y el modo de determinarlas es una de las materias más espinosas del derecho mercantil, y asaz maltratada por el Código (1). Median tantos y tan sagrados intereses, que su resolucion no podia por ménos de ofrecer un sinnúmero de dificultades al legislador. De aquí la imperfeccion de las disposiciones relativas á las quiebras. Ya al publicarse el Código penal se aumentaron las penas que á cierta clase de quebrados se imponia; pero esto no basta; necesario es que la jurisdiccion comercial deje de ser impotente para tratar en toda su extension los asuntos de quiebra; preciso se hace que deje de inhibirse al cabo de algunas actuaciones y se eche en manos de la jurisdiccion civil.

Sobreseyendo un comerciante en el pago de sus obligaciones, una honda perturbacion viene á agitar á la masa del comercio; una porcion de intereses se lastiman, y la ley no puede dejarlos abandonados, tratando de extinguir prontamente la alarma y el desasosiego de los mercaderes de buena fé, haciendo que los hechos se aclaren, las situaciones se deslinden, y que en modo alguno pueda nadie burlar impunemente los fueros del honor y de la justicia, así como tampoco que recaiga sobre la frente de un negociante honrado, pero sin ventura, el estigma reservado á los culpables.

Tenemos, pues, en primer lugar al comercio entero interesado en la quiebra del más in-

---

(1) RUBIO Y LOPEZ, *Derecho mercantil*. Madrid, 1857.

feliz de sus indivíduos, por la facilidad de que á la primera quiebra sigan otras y otras, producidas ya como consecuencias inmediatas, ya como imitaciones culpables.

Vienen despues las personas á quienes el quebrado adeudaba cantidades, y que tienen un derecho inconcuso á la devolucion de sus bienes, bien consistan en capitales, bien en efectos.

Por último, el quebrado se presenta: si culpado, acreedor al condigno castigo; si inocente, en el deber de volver por su honor vulnerado; además, los bienes que ya no son suyos y que van á pasar á manos de sus acreedores no pueden, no deben serle indiferentes; preciso es que tenga un conocimiento exacto de cómo se le administran, en qué forma se distribuyen, y acaso acaso si puede impedir los trámites de un procedimiento penoso por medio de un convenio especial con los sugetos á quienes debe.

Todos estos intereses han sido atendidos más ó ménos por la ley; á satisfacerlos debidamente están encaminadas las disposiciones referentes á las quiebras, cuyo objeto y cuyas miras son las siguientes:

1.° Hacer la debida distincion entre las varias clases de quiebras que pueden presentarse, á fin de que el quebrado sea calificado segun su conducta y segun su manera de manejar sus negocios.

2.° Determinada de la manera anterior la quiebra, promover declaracion judicial que impida que el quebrado verifique operaciones descabelladas, creyendo librarse de la desgracia que sobre él pesa.

3.° Declarada la quiebra, poner á salvo cuantos bienes, efectos, papeles, metálico, etc. tuviese el quebrado, con objeto de que sus acreedores no se vean desprovistos de toda garantía, y tambien asegurar la persona del mismo, á fin de que quede satisfecha la vindicta pública cuando la quiebra fuese culpable.

4.° Confiar la administracion de los bienes puestos á salvo á los acreedores, como interesados principales, sin dejar de conceder al quebrado que ejerza una vigilancia inmediata en las operaciones de aquellos. No ménos necesaria es la vigilancia judicial que en beneficio de los acreedores ausentes y de la legalidad debe ejercer.

5.° Declarar nulos los actos del quebrado que puedan redundar en perjuicio de los acreedores, incapacitándole así para toda suerte de administracion despues de verificada la declaracion de la quiebra.

6.° Graduar á los acreedores, segun la clase á que sus créditos pertenezcan, colocando á cada uno en las diversas categorías legales que de derecho les corresponda, á fin de que perciban sus haberes en el mismo órden y hasta donde alcancen los bienes del quebrado.

7.° Castigar, segun su clase, al quebrado culpable y al que hubiere procedido con fraude en perjuicio de sus acreedores.

8.° Facilitar, por el contrario, al quebrado que no fuese culpable ni fraudulento la avenencia con sus acreedores, así como su rehabilitacion para poder emprender de nuevo el tráfico.

Examinando con detenimiento la definicion que de la quiebra da el Código, no podemos ménos de deducir las circunstancias indispensables para que proceda la declaracion, y su conocimiento sea del dominio mercantil. Se considera en estado de quiebra, dice la ley, á todo *comerciante* que *sobresee* en el pago corriente de sus *obligaciones*. Luego la persona en cuestion ha de tener el carácter de comerciante; ha de sobreseer en el pago corriente de sus obligaciones, y estas obligaciones han de ser necesariamente mercantiles.

Faltando cualquiera de estas tres circunstancias parece que no existe quiebra.

Como excepcion de la primera circunstancia de ser comerciante la persona insolvente presentaremos las quiebras de los corredores, que siempre se califican de fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por cuenta suya, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion, bien de tráfico, bien de giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de ninguno de estos hechos. (Art. 1009.)

Deben ser las obligaciones mercantiles en las que sobresea el comerciante para que haya lugar á la declaracion de quiebra, sin perjuicio de acumularse á estas obligaciones las demás deudas que tenga el quebrado. (Art. 1015).

De más difícil resolucion es la circunstancia del sobreseimiento; á las veces el mismo comerciante se declara en quiebra y en este caso no cabe duda alguna; pero otras los acreedores son los que demandan tal declaracion.

Cuando media esta instancia sin preceder manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer obligaciones mercantiles que no tuviesen tacha alguna de ilegitimidad, ó bien por fuga ú ocultacion acompañada de la clausura de sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que

en su ausencia y representacion satisfaga sus obligaciones y dirija sus negocios: ni será causa bastante para determinar el estado de quiebra que haya ejecuciones pendientes contra los bienes de un comerciante, si él manifiesta ó se le hallan bienes disponibles sobre que trabarlas. (Artículos 1025 y 1026).

Tambien es necesario examinar si al dejar el comerciante sin satisfacer algunas de sus obligaciones ha tenido razones especiales para obrar de esta manera, como falsedad de documento, falta de identidad del que se presentara á cobrar, etc. Tambien es muy atendible la diferente calidad de los documentos que hubiera dejado de satisfacer, pues sabido es que al paso que los documentos de cambio por punto general son exigibles dentro de un término rigoroso, hay otras obligaciones que cabe diferir más tiempo sin incurrir en responsabilidad.

Siendo comerciante el deudor insolvente, sobreseyendo en el pago de sus obligaciones, y siendo estas obligaciones mercantiles, existe quiebra de derecho; pero falta ver la distincion que entre ellas se hace. Al efecto, el Código en su art. 1002, distingue cinco clases para los efectos legales:

1.ª Suspension de pagos.
2.ª Insolvencia fortuita.
3.ª Insolvencia culpable.
4.ª Insolvencia fraudulenta.
5.ª Alzamiento.

Es quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temperalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlos. (Art. 1003.)

Es quebrado de segunda clase el comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. Tal calificacion merecerá la quiebra que tenga orígen de desgracias frecuentes y repetidas en expediciones marítimas, ó de alteraciones rápidas é inesperadas en el precio corriente de ciertos géneros, ó por último, de otras quiebras. (Artículo 1004.)

Es quebrado de tercera clase el comerciante cuya culpa ó imprudencia hubiera determinado la quiebra. (Art. 1005.)

La culpa ó la imprudencia puede ser de tal naturaleza que sea fácilmente conocida y demostrada, y puede ser supuesta con fundamento, no probando cosa contraria el quebrado. La culpa é imprudencia ostensible puede consistir en varios motivos, que se encierran en los siguientes casos:

1.° Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere experimentado pérdidas en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arglado.

3.° Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.° Si hubiere revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubo época en que el quebrado estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

En la primera clase de fraude manifiesto debemos incluir los comerciantes en quienes concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Si en el balance, Memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas. (Art. 1007.)

2.ª Si no hubiere llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportunos.

3.ª Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido do los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido ó aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.ª Si sin autorizacion del propietario hu-

biere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto de la negociacion, y no le hubiere hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que éstas sean.

10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13. Si despues del último balance hubiese negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos ni crédito abierto ó autorizacion para hacerlo.

14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

Pertenecen á los que hacen presumible el fraude, salva prueba en contrario: (Artículo 1008.)

1.º El comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razon á su informalidad, cuál sea su verdadera situacion de activo y pasivo.

2.º El que gozando de salvo conducto no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Además, como el fraude casi siempre arguye complicidad, la ley mercantil señala los motivos en que puede consistir aquella, al efecto de imponer á los cómplices las penas condignas: son, pues, cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostenga esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra. (Art. 1010.)

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de la quiebra.

3.º Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer despues que cesó en sus pagos alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Tribunal que de ella conozca, la entregasen á éste y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que siendo de Reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra, sin que pueda admitirse esta excepcion á los que habiten en la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negasen á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder, pertenecientes al quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

Segun el art. 13 del Código penal, se reputan cómplices los que cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos al delito, sin tomar parte en su ejecucion, sin forzar ó inducir á otros á ejecutarlo y sin cooperar á la consumacion del mismo por un acto en el cual no se hubiera efectuado.

Por último, es quebrado de quinta clase el comerciante que despues de verificar una quiebra fraudulenta se fugase llevándose consigo ú ocultando, ya parte de sus bienes, ya los libros, si los hubiese llevado, ya los demás documentos concernientes al giro y tráfico mercantil.

Los autores, además de esta especie de alzamiento, conocido por las leyes de la Novísima Recopilacion y por las Ordenanzas de Bilbao, no vacilan en llamar de la misma manera al acto del quebrado que ocultare sus bienes, sus libros ó sus documentos, aun cuando tal ocultacion no vaya acompañada de fuga.

Para poner á cubierto tantos y tan grandes intereses como vulnera la quiebra, para prevenir operaciones funestas para los contrayentes de buena fé, para hacer que la aplicacion de la ley sea rápida y saludable, im-

pónese al deudor insolvente la obligacion de presentarse en quiebra dentro de un plazo corto y determinado: como pudiera suceder muy bien, y sucede con efecto, que el quebrado no se apresure á cumplir con este deber que sobre él pesa, el Código faculta á los acreedores á solicitar la declaracion; y como por otra parte cabe suponer que en el punto donde esté domiciliado el quebrado no exista ninguno de éstos, ni corresponsal suyo, ni persona que pueda poner en su noticia el accidente, ó que el deudor insolvente se haya notoriamente fugado, el tribunal está en último caso facultado para proceder de oficio.

Atribuciones que competen al Juez comisario de toda quiebra.

1.ª Autorizar todos los actos de ocupacion de bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado en la forma y bajo las prevenciones que antes hemos visto.

2.ª Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que, dándose cuenta al Tribunal, resuelve lo conveniente.

3.ª Presidir las juntas de los acreedores que se acuerden por el Tribunal.

4.ª Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para evacuar los informes que el Tribunal le pida.

5.ª Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra: celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

Atribuciones que competen á los síndicos.

Cuando estos se incorporan bajo inventario y recibo de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, deberán cuidar:

1.° De la administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante. (Art. 1073 del Código de comercio.)

2.° De la recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administracion de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.° El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.° El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores para extender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar en la junta los mismos.

5.° La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de todas las acciones y excepciones que la competan.

6.° Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que la ley determina, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse, con sujecion á las formalidades de derecho.

Tambien cuidarán bajo su responsabilidad de que se practiquen todas las formalidades correspondientes para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella, presentando, por consiguiente, las letras á su aceptacion ó á su pago, ó protestándolas en defecto de uno ú otro, y registrando las escrituras que deban estarlo en la seccion de hipotecas, etc. (Art. 1097.)

Con respecto á lo prevenido acerca de la administracion de los síndicos á uso de buen comerciante, habrán de presentar mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el Juez comisario pasará con su informe al Tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la misma. Cuantos acreedores lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de estos estados mensuales, para exponer en su vista lo que crean conveniente á los intereses de la masa. (Art. 1095.)

Reconocimiento de créditos contra la quiebra.

Este reconocimiento se verifica por la Junta general de acreedores, preparándose por los síndicos los documentos indispensables al efecto.

Con este objeto, despues de nombrados estos últimos, el Tribunal ó Juez que conozca en la quiebra, fijará con relacion á la extension de los negocios y dependencias de la misma, y á las distancias á que respectivamente se encuentren los acreedores, un término dentro del cual deberán estos presentar á los propios síndicos los títulos justificativos de sus créditos. y este término no podrá exceder de sesenta dias para los acreedores del Reino. (Artículo 1101.)

Los que estén más acá del Rhin y de los Alpes gozarán del de sesenta dias, aun cuando sea más corto el que se prefije á los acreedores de la Península. Los que residan en países que

estén más allá de aquellos límites tendrán para dicha presentacion el plazo de cien dias. Los de los países de Ultramar de este lado de los Cabos de Buena Esperanza y de Hornos gozarán del plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos Cabos. (Art. 1110.)

Los síndicos, á medida que vayan recibiendo los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual con arreglo al cotejo y demás noticias que hayan adquirido. (Art. 1103.)

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentacion de los justificativos, formarán un estado general de los créditos que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por órden de números de los documentos presentados por su interesado respectivo, y lo pasarán al Juez comisario, dando tambien copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia. (Art. 1104.)

El Juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados como morosos los acreedores que comparezcan posteriormente.

Los que se hallen en este caso perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que en este concepto les correspondan en los dividendos que aún estuvieren por repartirse, cuando reclamaren, precediendo el reconocimiento de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos; y si cuando se presentaren á hacer valer sus derechos estuviera ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos. (Artículos 1111 y 1112.)

Hubiéramos querido consignar en este artículo cuanto la ley determina respecto á la quiebra; pero los estrechos límites de esta obra nos impiden poderlo hacer, y preciso será, no obstante, que digamos lo muy peligroso que seria que la calificacion de toda quiebra se abandonase á las apreciaciones, vagas siempre, é inexactas muchas veces, del público. No solamente seria peligroso para el quebrado que, víctima de los acontecimientos, viera expuesta su reputacion á inculpaciones injustas, sino tambien para el comercio, por la desconfianza consiguiente á estas calificaciones particulares.

Por estas razones poderosas dispone la ley en su art. 1137 que en todo procedimiento de quiebra ha de hacerse la calificacion de la clase á que corresponda en expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Ultimamente, podrá prescindirse de esta diligencia cuando en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo.

Pero si por las condiciones del convenio resultare remitida por los acreedores alguna parte de sus créditos, continuará de oficio el expediente de calificacion hasta la resolucion que en justicia corresponda. (Art. 1145.) Véase GRADUACION DE ACREEDORES EN EL COMERCIO.

Las penas señaladas en la ley mercantil son aplicables á los quebrados fraudulentos, quedando además sujetos á las penas que prescriben las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustraccion de bienes del alzado.

En cuanto á los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no serán cómplices del alzamiento ni contraen responsabilidad civil, pero sí incurrirán en las penas impuestas por derecho comun á los que á sabiendas favorecen la fuga de los criminales, segun el art. 1.013 del Código penal.

En el mismo Código, art. 14, se previene que son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, albergando, ocultando ó proporcionando la fuga del culpable, concurriendo las dos circunstancias mencionadas. A éstos, segun la misma ley criminal, art. 64, se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

El art. 432 determina el castigo que merece el que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores:

1.° Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.° Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 434 El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el artículo 1005 del Código de comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los

acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 437. El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.ª Con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.ª Con la prision correccional, si excediese de 100 duros.

La voz *quiebra* en Hacienda, lo mismo que hemos visto en el comercio, representa el estado de falencia de los que manejan los fondos públicos; es decir, cuando de la liquidacion de sus cuentas aparece que han recibido mayores sumas que las de que dan legítimamente salida de ellas.

La *quiebra* puede provenir, ó de haber invertido en sus propios usos los caudales de la Hacienda el que los tenia á su disposicion, ó de haber usado de ellos con ánimo de reintegrarlos. En uno y otro caso, aunque los reintegre, todo depositario, tesorero ó administrador, queda privado de empleo, é inhabilitado de poder obtener otro alguno en el servicio del Estado.

Siempre que no reintegren el descubierto en el preciso término de tres meses, á la pena indicada se añade la de presidio en Africa ó América, desde dos hasta nueve años, segun el perjuicio que se haya causado á la Hacienda, añadiendo la cualidad de retencion cuando la malicia y gravedad del abuso lo requieran.

Si la *quiebra* procede de haber los tesoreros ó depositarios alzado, sustraido ú ocultado dolosamente los caudales, se le impone la pena de galeras, no siendo nobles; y siéndolo, se le condena al trabajo de las bombas.

Estas penas se entienden con cuantos hubieren auxiliado el alzamiento, segun se manda en la ley 18, tít. 14, Part. 7.ª; y no se minoran ni relajan porque la quiebra haya dimanado de omisiones ó confianzas prudentes y racionales con que los reos conciban tener á la mano con qué pagar los alcances.

Son responsables al reintegro los contadores que debén intervenir los arqueos, los intendentes subdelegados que deben presenciarlos, y los administradores y oficiales mayores, segun previene la órden de 17 de Noviembre de 1790.

El cap. 14 del Código penal dice:

«Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.ª Con la pena de arresto mayor, si la sustracion no excediere de 10 duros.

2.ª Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10.000.

4.ª Con la de cadena temporal, si excediere de 10.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á sus usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirán en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraida.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuviesen destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con órden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados

ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

QUIMERA Ó PENDENCIA Á BORDO. Por lo comun los altercados ó disputas de á bordo se castigan por el Comandante del buque con pena discrecional, con privacion de vino, con cepo, etc.; pero si el caso fuere grave, se juzgarán en consejo de guerra, no imponiéndoles ínterin pena ni mortificacion alguna, conforme al art. 50, tít. 1.° trat. 5.°, *Ordenanzas de la Real armada*, y 152, tít. 1.°, tratado 5.°, *Ordenanzas generales de la armada.*

Si la pendencia fuese grave entre la guarnicion y la tripulacion del buque, podrá imponerse hasta la pena de muerte, segun los artículos 12 y 13, tít. 4.°, trat. 5.°, *Ordenanzas de la Real armada*, como igualmente si sacaren la espada ó amonestados por un Oficial de guerra para que se separen, no lo verificasen, segun los artículos 14 y 15 del citado título, y las otras se castigarán segun su mayor ó menor importancia, como se previene en los artículos 153 y 154, tít. 1.°, trat. 5.°, *Ordenanza general de la Real armada.*

Por Real órden de 20 de Junio de 1846 se ordena:

«Que siempre que por todo Consulado se despache el rol de cualquier buque español, el Cónsul dé préviamente (gratis) un pliego cerrado y sellado al Capitan ó patron para que éste lo entregue al Capitan de marina del primer puerto español á que arribe, cuyo pliego deberá expresar la conducta buena ó mala que hubiese observado el Capitan ó patron de aquel buque y la tripulacion durante su permanencia en el puerto. Si uno ú otra hubiesen dado motivo de queja, se remitirá al Ministerio de Estado un duplicado de dicha comunicacion. Se previene en la misma que los Cónsules no den á las Capitanes ó patrones mercantes españoles el menor pretesto de queja ó disgusto y que se les preste la proteccion y amparo que tienen derecho á esperar de los Cónsules españoles, establecidos en interés del comercio y de la marina nacional: en el concepto de que serán castigados severamente los Capitanes que, hallando esta acogida, cometan excesos indisculpables.»

Por regla general, el silencio se interpreta como prueba de buen comportamiento.

Por el Ministerio de Marina se dirigió al de Estado, con fecha 1.° de Julio de 1864, lo que sigue:

«A los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de marina digo hoy lo que sigue: «Con el objeto de cortar las disputas que frecuentemente ocurren entre los Capitanes y las tripulaciones de los buques mercantes, por la facultad que el Código de comercio concede á los primeros para imponer multas á los marineros que faltan á la subordinacion debida, los cuales, al llegar á puerto, suelen negar tales faltas, poniendo en un conflicto al Comandante de marina ó al Cónsul que ha de resolver la cuestion sin datos para proceder con el necesario acierto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que toda falta en el cumplimiento de su deber cometida por cualquier indivíduo de la tripulacion se haga constar en lo sucesivo por una anotacion en el cuaderno de bitácora, hecha en el acto y firmada por el Capitan y dos testigos.»

Esta Real órden, comunicada por el señor Ministro de Estado, fué trasladada á los Cónsules de España en el extranjero con fecha 13 de Julio de 1864.

Por el mismo Ministerio de Marina se dijo á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, con fecha de 17 de Agosto de 1864, lo que sigue:

«Sin perjuicio de lo ordenado en Real órden de 1.° de Julio último sobre el modo de hacerse constar por los Capitanes de los buques mercantes las faltas cometidas á bordo en el cumplimiento de su deber por cualquiera indivíduo de las tripulaciones respectivas, y con objeto de patentizar todo lo posible las pruebas del delito y culpabilidad de sus autores, cuya omision suele ser á menudo motivo de impunidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que en lo sucesivo, y para todos los casos que ocurran de esta naturaleza, se observen las prescripciones siguientes:

1.° Siempre que se cometa algun delito á bordo, en la mar, se procederá por el Capitan, asistido de uno de los Oficiales de la nave, en calidad de Escribano, á la instruccion sumaria del hecho en la forma militar, tomando declaracion jurada á los testigos, que firmarán. Los que resulten reos ó cómplices serán asimismo examinados, pero sin la solemnidad del juramento.

2.° Si la seguridad ó tranquilidad del buque lo exigiere, se podrá poner en arresto á los culpables cuyo estado de libertad pudiera ser perjudicial.

3.° A la llegada á puerto se entregarán los sumariados con las actuaciones al Comandante de Marina del puerto ó al Cónsul, si fuere en país extranjero.

4.° Se hará anotacion oportuna en el cuaderno de bitácora de lo ocurrido y de las providencias que se adopten.

5.° El Comandante de Marina continuará las actuaciones ó procederá segun corresponda, atendida la naturaleza de los hechos, y el

Agente consular remitirá las diligencias con los causantes al Comandante de Marina del primer puerto para donde el buque salga.

6.ª El Capitan debe llevar libro de correcciones, en el que no solo anotará las que imponga, sino las que los Comandantes ó Cónsules mandaren imponer, como tambien los acuerdos de los Oficiales mayores de la nave sobre tales materias. Este libro será presentado á la llegada á puerto español al Comandante de marina.

7.ª Todas aquellas faltas que las Ordenanzas y Código de comercio enumeran, tales como faltas sencillas de subordinacion, ó en el cumplimiento de sus deberes á bordo, á cuya correccion el mismo Código faculta á los Capitanes para imponer á juicio de los Oficiales de á bordo la rebaja en sus haberes á que aquellos se hayan hecho acreedores, aunque no reclamen la instruccion sumaria, se harán tambien constar en el cuaderno de bitácora en la forma prevenida en la citada Real órden de 1.° de Julio, sin perjuicio de anotarse oportunamente en el libro de que trata la regla anterior.

Con la extricta observancia de estas prescripciones, se conseguirá indudablemente asegurar en lo posible la expiacion del delito en pró de la buena disciplina y subordinacion, garantizando además la necesaria accion de la justicia; pero es menester que por los respectivos Comandantes de marina se haga comprender bien á los Capitanes de buques que su mision en este punto es puramente preventiva, pues que, careciendo de atribuciones judiciales propias, obran únicamente como auxiliares delegados de la Autoridad de marina, debiendo limitarse por lo tanto á instruir las diligencias necesarias para hacer constar la existencia del delito y el grado de culpabilidad de los presuntos autores, procurando siempre obrar con imparcialidad y sin ejercer coaccion en las declaraciones sobre los que se sospeche han de resultar reos, y evacuando todas las citas que éstos hagan, á fin de que la sumaria se halle tan completa como sea posible cuando haya de entregarse á la Autoridad competente; en el concepto de que tanto por extralimitacion de estas facultades como por omision ó descuido se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores »

Esta Real órden del Sr. Ministro de Estado fué comunicada á los Cónsules de España en el extranjero con fecha 27 de Agosto de 1864.

QUINDENIO. El espacio y trascurso de quince años; y se toma por el derecho que en algunas partes tiene el dueño directo de cobrar cada quince años el laudemio, como si entonces se enajenara la cosa enfitéutica cuando ésta se halla en poder de manos muertas.

En la legislacion feudal, de la misma naturaleza era el quindenio que la alcabala. Se reducia al pago de la décima parte del valor de las fincas sujetas á la enfitéusis, que estaban amayorazgadas ó gravadas con alguna fundacion piadosa. Como las vinculaciones sacaban los bienes del comercio, se estableció esta contribucion para recompensar los *luismos* (1) que hubieran adeudado en las ventas y traspasos si hubieran permanecido libres. Aunque la Ley de Partida fija en la quincuagésima parte del valor la cuota del quindenio, la costumbre la extendió hasta la décima, con daño del público.

El importe de los quindenios que adeudaban las fincas sujetas á la señoría de S. M. en los Reinos de Valencia y Mallorca y en el antiguo Principado de Cataluña formaban un ramo del Patrimonio Real, segun Canga Argüelles.

QUINTA. En la Real órden circular de 24 de Diciembre de 1849, relativa al alistamiento y matrícula de españoles residentes en países extranjeros, y en el art. 10 de la Instruccion que la acompaña se previene:

«Al principio de cada año remitirán á esta primera Secretaría del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el Consulado ó Viceconsulado de su respectivo cargo, teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre éstos los mozos que están sujetos á quinta con arreglo á la ley.» Véase MATRÍCULA DE ESPAÑOLES y PASAPORTE.

La Asamblea Nacional, *en uso de su soberanía*, decretó y sancionó el 17 de Febrero de 1873 la ley que dispone que la fuerza militar encargada de la defensa nacional se componga de *ejército activo* y *reserva*, y qué queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército. Esta ley comprende 20 artículos, con cuatro *adicionales* y cinco *disposiciones transitorias*. Véase INDULTO.

Con fecha 7 de Enero de 1874, 25 de Abril y 18 de Julio del mismo año, se publi-

---

(1) Voz de la jurisprudencia feudal, que representa el derecho que tenia el señor directo para sacar 10 por 100 del valor de los bienes que estaban sujetos á la señoría directa. En Valencia todas las fincas de esta clase pertenecian al Patrimonio, y no podian venderse, etc., sin licencia del Baile general.

caron decretos restableciendo la contribucion de sangre forzosa para cubrir las bajas en el ejército activo y en el de la reserva.

QUINTO. La quinta parte del caudal del testador. Además de la legítima que corresponde á los descendientes, pueden éstos obtener de sus ascendientes por via de mejora la quinta parte de los bienes hereditarios, y además la tercera parte de los mismos bienes (1).

Cuando los padres hacen una y otra mejora, se saca primero la del quinto, conforme á la ley 214 del Estilo, que está en observancia, fuera del caso en que el testador tuviese de antemano hecha irrevocable la mejora del tercio, pues entonces la del quinto se deduce despues de extraido aquel y lo mismo si el testador así lo mandare. Las mejoras se regulan por el valor que tengan los bienes de los padres al tiempo de su muerte y no el que tenian cuando aquellas se hicieron (2). Por esta razon las mejoras no se sacan del importe de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos llevaren, ó donacion y particion (3), pues estas salieron ya del patrimonio paterno cuando se otorgaron; por igual razon los mejorados pagan á prorata las deudas del difunto, puesto que por caudal hereditario se entiende el que queda líquido despues de pagar éstas.

Los legados y gastos de entierro se satisfacen solo del quinto si el testador tiene descendientes; pero si solo tiene ascendientes deben extaaerse del tercio dichos gastos (4).

(1) Leyes 2.ª, tít. 6.º, y 8.ª, tít. 20, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion.*
(2) Ley 7.ª, tít. 6.º, lib. 10 de idem.
(3) Ley 9.ª, tít. 6.º, lib. 10 de idem.
(4) Ley 9.ª, tít. 20, lib. 10 de idem.

Las mejoras son revocables hasta el fallecimiento del testador, ya consten por testamento ó por contrato entre vivos (1). Esta revocacion puede hacerse expresamente ó de hecho, enajenando la cosa objeto de la donacion, siempre que la enajenacion sea hecha por título lucrativo, segun la opinion de los autores. Sin embargo, cuando el mejorante ha puesto en posesion por sí mismo al mejorado de la cosa en que consiste la mejora; cuando le ha entregado ante el Notario la escritura de mejora, y cuando el contrato se celebra con un tercero y ha mediado causa onerosa, la mejora es irrevocable, á no ser que el mejorante en cláusula expresa se haya reservado la facultad de revocarle, ó que haya sobrevenido alguna causa de las que revocan las donaciones perfectas.

QUIRÓGRAFO. El instrumento ó resguardo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que éste le pagó, y que vulgarmente se llama carta de pago ó recibo. Tambien significa instrumento que da el deudor á su acreedor para que pueda hacer constar su crédito, y de aquí viene la denominacion de acreedor *quirografario*, que suele darse al que justifica su crédito con algun documento, principalmente si este fuere privado, como recibo, vale, pagaré, carta misiva, cuenta, etc.

QUITA. Un beneficio introducido por la ley á favor de los deudores, en virtud del cual se quita, remite ó perdona parte de las deudas. (Ley 1.ª, tít. 14, Partida 5.ª)

QUOTA LITIS. Véase Pacto de quota litis.

(1) Ley 1.ª, tít. 6.º, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion.*

R.

RACIOCINAR. Ejercer la facultad discursiva. Usar ó valerse del entendimiento y la razon para formar juicio de los objetos ó cosas por medio de discursos y raciocinios.—Razonar, discurrir, conferenciar ó platicar, argumentando sobre alguna cosa, etc.

RACIOCINIO. El argumento, razonamiento ó discurso.—El efecto de razonar ó discurrir.—Cualquier silogismo, etc.

RACIONAL. Dotado de razon. Sustantívase por el sér humano.—Puesto en razon ó arreglado á ella; tocante, perteneciente, concerniente ó relativo á la razon, etc.—Justo, digno, decoroso, equitativo, etc. por extension familiar.

RACIONALIDAD. Cualidad de lo racional.—Conformidad, conveniencia de las cosas con la razon.—La facultad de raciocinar ó de conocer, discernir y juzgar las cosas por la razon; la racionalidad.

RACIONALISMO. Doctrina que admite la independencia de la razon humana. Véase IDEALISMO.

RAÍCES. Las haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares, etc., y los edificios y demás cosas que no se pueden llevar de una parte á otra. Véase BIENES INMUEBLES y MUEBLES.

RAPIÑA. El acto de arrebatar violentamente la cosa ajena con ánimo de hacerla propia. (Ley 1.ª, tít. 13, Part. 7.ª) La rapiña ó robo se diferencia del hurto en el *modo* y en la *pena*; en el *modo*, porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente ó con violencia; en la *pena*, porque la del hurto es el cuádruplo ó duplo, segun su especie de manifiesto ó no manifiesto, y la de rapiña es siempre el triplo, bien que estas penas del triplo, duplo y cuádruplo se han sustituido en la práctica por el resarcimiento de daños y perjuicios en todos los casos. Además la accion penal es perpétua en el hurto, y anual en la rapiña.

RATIFICACION. La confirmacion ó aprobacion de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que otro ha hecho eu nuestro nombre. Puede hacerse la ratificacion, ó bien expresamente con términos positivos, ó bien tácitamente con hechos: *Non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu.* La ratificacion tiene efecto retroactivo, de modo que sube ó se retrotrae al dia del acto ó contrato; mas para que así sea, es preciso que el acto ó contrato no haya tenido nulidad esencial en su principio, pues si solo hubiese habido alguno de aquellos defectos exteriores que dan lugar á la rescision para la restitucion *in integrum*, quedaria cubierto el vicio con la ratificacion, y en virtud de ésta tendria el acto ó contrato toda la fuerza de que fuese susceptible.—La ratificacion equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera: *Ratihabitio mandato æquiparatur.* (Regl. 10, título 34, Part. 7.ª, y cap. 10 *De Reg. jur. in* 6.)

RATIFICACION DE TESTIGOS. La confirmacion que hacen los testigos de lo que anteriormente habian declarado. Todos los testigos examinados sin citacion de la parte contraria, sea en causas civiles ó criminales, han de ratificarse ante el Juez con dicha citacion en sus declaraciones dentro del término de prueba, porque de otra manera no tendrian sus dichos fuerza alguna, segun la práctica introducida en los tribunales: á cuyo efecto se les leen sus deposiciones, no solo para que se enteren de su contenido y vean si es lo mismo que dijeron, sino tambien para que quiten, añadan ó enmienden lo que les pareciere en caso de haber padecido al principio algun olvido ó equivocacion. (Ley 17, tít. 32, lib. 12, *Novísima Recopilacion.*) Tambien han de ratificarse en el concepto de testigos los médicos, cirujanos y otros cualesquier facultativos ó peritos que hayan depuesto en ellas. Aunque algunos autores tienen por inútil la ratificacion, no deja de presentar ventajas, puesto que da lugar á explicaciones que pueden tener grande influencia en la decision de la causa, y á la reforma ó correccion de errores ó equivocaciones que pudieron haberse padecido al tiempo de la primera deposicion.

RATIFICACION DE TRATADOS Ó CONVENCIONES. Véase TRATADOS ó CONVENCIONES.

RAZON. La facultad inherente en el alma de discurrir y raciocinar comparando, deduciendo, etc. Fruto tardío de la experiencia, del conocimiento de la verdad y de la reflexion; para lo cual dice un eminente moralista que se requiere una buena organizacion, un temperamento moderado, una imaginacion arreglada y un corazon libre de preocupaciones y de pasiones turbulentas. De esta feliz y rara combinacion de circunstancias resulta una ra-

son ilustrada, la única capaz de guiar á los hombres en la conducta de la vida. *Solo la ciencia del bien y del mal*, dice Séneca, *es la que perfecciona el espíritu.*

REA. La que ha cometido algun crímen ó delito, y tambien la demandada en juicio civil ó criminalmente á distincion de la actora. No puede la mujer casada comparecer en juicio ni aun para contestar á una demanda civil, sin licencia de su marido ó sin la del Juez, en caso de que aquel se la negase (Leyes 11, 12 y 13, tít. 1.ª, lib. 10, *Novísima Recopilacion*); mas bien puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito; pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusacion que se entablare contra ella. Véase Reo.

REAL. Moneda conocida en Castilla desde muy antiguo, que corre con distintos valores.

D. Enrique II acuñó el año de 1369 *reales de plata* de ley de tres dineros. Su valor fué de tres maravedís cada uno, 180 coronados. Despues de 31 maravedís. Ultimamente 34 (1). El mismo D. Enrique, para corregir el daño que ocasionaba la desproporcion del valor del real con su ley, en las Córtes de Toro de 1371 le bajó un maravedí.

REAL PATENTE DE NAVEGACION. Véase Patente de navegacion.

REAL PROVISION. Despacho que libraban los Tribunales superiores á nombre del Monarca, con sello Real y la firma del Regente y de tres Magistrados, para mandar á un Juez inferior ejecutar diligencias de alguna importancia ó comunicar alguna sentencia y prevenir su cumplimiento. Esta clase de despachos se encabezaban en los gobiernos monárquicos con la fórmula siguiente: «Don A... Rey de... etc.,» y en tiempo de la República: «En nombre de la Nacion...»

REBELDE. El que no comparece ó no responde en juicio dentro del término de la citacion ó del llamamiento hecho por el Juez, y el que se levanta ó subleva faltando á la obediencia que se debe á la Autoridad legítima. Véase Rebeldía y Rebelion.

REBELDÍA. La inobediencia al mandato del Juez legítimo que llama á alguno al juicio; ó bien la omision ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor en el término de la citacion ó llamamiento hecho por el Juez.

La rebeldía, que tambien se llama contumacia, se comete en los casos siguientes:

1.° Cuando el actor no deduce su accion habiéndoselo mandado el Juez dos ó más veces.

2.° Cuando despues de haberla deducido ó manifestado y habiendo contestado el reo, no la prosigue, instándole éste.

3.° Cuando el reo no comparece, ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente.

4.° Cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, ó responde con oscuridad, á pesar de habérsele mandado que responda clara y categóricamente.

5.° Cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia mandándoselo el Juez.

6.° Cuando no obedecen la sentencia ó impiden su ejecucion.

7.° Cuando estando delante del Juez no quieren responder á lo que se les pregunta. (Ley 9.ª, tít. 22, Part. 3.ª; ley 1.ª, tít. 8.ª, Part. 3.ª; leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.ª, lib. 11 de la *Novísima Recopilacion*; glos. 3 de Greg. Lopez sobre la ley 1.ª, tít. 8.ª, Part. 3.ª)

REBELION. El levantamiento ó conspiracion de muchos contra la Patria ó el Gobierno.—El acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la Autoridad pública. Véase Conspiracion.

RECAMBIO. El segundo cambio, ó el precio de un nuevo cambio debido por una letra que vuelve protestada, y que debe reembolsar á su tenedor el que la ha librado ó endosado; ó mejor, el precio del nuevo cambio que el portador de una letra protestada tiene que pagar por la negociacion de la nueva letra que gira sobre el librador ó alguno de los endosantes de la protestada para reembolsarse del importe de ésta. Véase Resaca.

RECAUDACION. Es una de las partes más principales del sistema económico de una Nacion, que consiste en el cobro de los productos de las rentas y contribuciones públicas. En el siglo XIV no habia regla segura que dirigiese la mano de las que se empleaban en ello, pues en la crónica del Rey D. Pedro se dice que este Monarca nombró en lugar del tesorero D. Leví, á *Martin Yañez, que ordenó la recaudacion como quiso y le pareció.*

Las quejas repetidas de los pueblos de Castilla por las estorsiones que les ocasionaban los cobradores de la Hacienda, obligaron al Rey D. Juan el año de 1453 á mandar que las ciudades se encargaran de la recaudacion de ella. Esto duró poco, habiendo pasado á manos de los arrendadores, de las cuales últimamente se trasladó á las de los adminisiradores.

RECAUDACION DE LOS DERECHOS CONSULARES. Estos derechos, prescritos en la ta-

(1) Colmenares, *Historia de Segovia*, cap. 26.

rifa, los debe recaudar el Vicecónsul bajo la inmediata inspeccion del Cónsul. Este Vicecónsul llevará un *libro de entradas*, en el cual anotará los derechos obvencionales por órden de fechas y de números, designando el objeto de la imposicion y el nombre de los contribuyentes. Tambien hará constar en el referido libro las expediciones ó diligencias que se hagan gratuitamente por regla excepcional prefijada en la tarifa.

La recaudacion ingresará diariamente en una caja de hierro cerrada con dos llaves, de las cuales tendrá una el Cónsul y otra el Vicecónsul recaudador, á fin de que todas las entradas y salidas de dinero se verifiquen con conocimiento é intervencion de ambos funcionarios. Esta caja se custodiará en el Consulado, pudiéndose trasladar los fondos acumulados á un Banco público, prévia la autorizacion del Gobierno, si para su mayor seguridad lo juzgasen oportuno el Cónsul y el Vicecónsul.

Las cuentas generales de la recaudacion se cerrarán y remitirán al Ministerio de Estado el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, firmadas por el Vicecónsul recaudador, y autoriza las con el *visto bueno* y la firma del Cónsul (como interventor).

Acompañarán á estas cuentas el libro de entradas original, revestido con las mismas formalidades, el cual servirá como comprobante de la recaudacion.

Los productos de la recaudacion deben ingresar íntegros en el Tesoro; y como de la presentacion de las cuentas á su aprobacion ha de trascurrir tiempo suficiente para que se recanden nuevos fondos, se trasladará la *Data* de los suplementos provisionales pendientes de reintegro á la cuenta corriente inmediata; en términos que las libranzas del Tesoro para realizar los rendimientos completos de cada semestre, sean desde luego aceptados y pagados á su vencimiento por los Cónsules.

Los Cónsules participan al Ministerio de Estado la fecha en que hayan verificado la entrega de fondos al Tesoro, y conservarán en la Cancillería consular, con la declaracion correspondiente, las letras de cambio, cartas-órdenes ú otros documentos que la acrediten. Esta declaracion documentada la firmarán el Cónsul y el Vicecónsul recaudador.

Los fondos recaudados quedarán depositados en caja, despues de cerrada la cuenta semestral, hasta que aprobada ésta, disponga el Gobierno su ingreso en el Tesoro. (Consúltese para más instruccion y detalles el *Reglamento para la contabilidad de los Cónsules, cuyos productos obvencionales ingresan en el Tesoro*, su fecha 20 de Diciembre de 1857, siendo Ministro de Estado D. Francisco Martinez de la Rosa.)

Los derechos que devengan los Agentes consulares ó Vicecónsules de la inmediata dependencia y nombramiento de los Cónsules en sus respectivos distritos consulares, ingresan tambien en la masa de los productos obvencionales que se recaudan por cuenta del Estado.

A estos Agentes ó Vicecónsules dependientes se les abona, por vía de honorarios y para gastos del servicio que tienen á su cargo, lo siguiente:

Los 2.000 rs. primeros los percibirán sin descuento alguno.

Desde 2.000 rs. á 4.000 la mitad.

Desde 4.000 rs. en adelante la tercera parte.

De manera, que el que recaude 12.000 reales le corresponderán:

Integros los 2 000 rs. primeros....	2.000
Mitad de los 4.000 siguientes......	2.000
Tercera parte de los 6.000 restantes.	2.000
Total reales.....	6.000

los otros 6.000 corresponden al Erario.

Los Vicecónsules dependientes ó Agentes consulares llevarán un libro de entradas, en el cual anotarán los derechos obvencionales por órden de fechas y de números, designando el objeto de la imposicion, y remitirán cada tres meses al Consulado una copia certificada de los asientos de la recaudacion hechos en el mismo durante dicho período, y en presencia de este documento el Vicecónsul recaudador hará la debida liquidacion, fijando la cantidad que corresponda á los partícipes en dichos derechos. Aprobada la cuenta de la recaudacion por el Cónsul, dispondrá éste el ingreso en la Caja consular de la cuota perteneciente al Estado.

Aun existen algunos Consulados que por lo reducido de sus recaudaciones, éstas quedan á beneficio de sus Agentes, no obstante tener un sueldo fijo por el Estado.

RECEPCION. La admision de una persona en algun empleo, comunidad, congregacion, gremio ó colegio; y hablando de testigos, el exámen que se hace judicialmente de ellos para averiguar la verdad.

Las formalidades para la recepcion de los Ministros diplomáticos son diferentes en cada córte. Lo sustancial es lo siguiente:

El Embajador ó Ministro de primera clase notifica su llegada al Ministro de Negocios extranjeros por medio del Secretario en la Embajada, ó del gentil-hombre de ella (cuando los habia), enviando copia de la credencial, y pidiendo se le señale dia y hora en que pueda tener audiencia del Soberano para entregársela en persona.

El Ministro de segunda clase puede hacer esta notificacion del mismo modo, ó por escrito. El Encargado de negocios participa por escrito su llegada al Ministro de Relaciones exteriores, y le entrega sus credenciales en la primera conferencia.

Los Embajadores suelen tener entrada solemne y audiencia pública, con arenga, precedida por lo comun de audiencia privada. Los Ministros de segunda clase tienen solo audiencia privada. Los Encargados de negocios, despues de la recepcion particular, que es propia de ellos, son introducidos en la córte por medio del Ministro de Negocios extranjeros, que los presenta al Soberano ó Jefe Supremo el primer dia de córte. Los Secretarios y Cancilleres de las Embajadas ó Legaciones son presentados por su Embajador ó Ministro.

Al recibimiento del Embajador ó Ministro siguen las visitas de etiqueta á los miembros de la familia reinante, á los del Gabinete y á los del Cuerpo diplomático: cuyo órden y formalidades son varias, segun la costumbre de cada córte y segun la clase del Agente diplomático.

Las funciones del Agente diplomático empiezan uniformemente por el recibo y aceptacion de su credencial; pero cesan de varios modos: 1.° por la espiracion del término señalado á la mision, si la hay; 2.° por la llegada ó vuelta del propietario, si la mision es interna; 3.° por haberse cumplido el objeto de la mision, si fué extraordinaria ó de etiqueta; 4.° por la entrega de *carta de retiro* de su constituyente; 5.° por la muerte del Soberano á quien representa; 6.° por la muerte del Soberano en cuya córte reside; 7.° por su propia muerte; 8.° cuando el Ministro, á causa de alguna enorme ofensa contra su Soberano, ó por alguna otra ocurrencia que lo exija, declara de su propio motivo que se debe mirar su mision como terminada; 9.° cuando el Gobierno con quien está acreditado le despide. En los casos 5.° y 6.° suelen continuarse empero las gestiones y negociaciones *sub spes rati*.

Llegada al Ministro de primera y segunda clase la *carta de retiro*, en la que un Soberano participa á otro que ha tenido por conveniente llamar á su Representante ó nombrar quien le suceda, el Embajador ó Ministro plenipotenciario solicita por el de Negocios extranjeros —trasmitiéndole copia de su carta—una audiencia pública ó privada para poner el original en manos del Príncipe ó Jefe supremo con quien estaba acreditado, y recibir sus órdenes. Despues de esta audiencia, hace las acostumbradas visitas de despedida á los otros miembros de la familia reinante, y á los del Gabinete y Cuerpo diplomático.

No es costumbre dar audiencia de despedida á los encargados de negocios, que regularmente se limitan á entregar su carta de retiro al Ministro de relaciones exteriores. Pero á todo hay excepciones, segun Pando.

A los unos y á los otros, cuando se retiran en la forma acostumbrada, se dan *cartas recredenciales*, ya del Soberano, ya del Ministro de Negocios extranjeros, segun su grado. En estas cartas se manifiesta la satisfaccion que la conducta del Agente diplomático ha recibido del Gobierno con quien estaba acreditado, y se añaden las expresionos de respeto y cortesía que corresponden á la importancia relativa de las dos córtes y á la intimidad de sus relaciones.

Cuando el Agente diplomático, por una desavenencia ó rompimiento, se retira ó es despedido *exabrupto*, se limita á pedir pasaporte. Véase CREDENCIALES.

RECIBO. El escrito ó resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa.

RECLAMAÇION. La oposicion ó contradiccion que se hace de palabra ó por escrito contra alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella; y la reivindicacion ó demanda que hace de una cosa el que tiene derecho de dominio en ella contra el que la posee ó la detenta.

RECOMPENSA. La remuneracion ó gratificacion que se da por algun servicio ó alguna buena obra. La ley ofrece recompensa al que habiendo tratado con otros de cometer alguna traicion contra el Estado, la descubre á la Autoridad antes de hacerse juramento sobre tal convenio; y el Magistrado la promete á veces á quien entregue vivo ó muerto algun malhechor.

Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le entregue además cierta cosa ó cantidad á título de recompensa, *mercedis gratia*, por algunos servicios que dice haber recibido de él, no estarán obligados á dársela los herederos mientras el tal hijo no acredite la realidad de los servicios, por presumirse que el difunto los supuso y alegó en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos. (Ley 3.ª, tít. 13, Partida 3.ª)

RECOMPENSAS. La Real órden de 6 de Setiembre de 1857 previene que se remitan al Ministerio de Estado, con el correspondiente informe, las solicitudes de los subalternos y las peticiones de recompensas para los indivi-

duos que se juzguen dignos de ellas. La de 17 de Agosto de 1852 dispone que cuando existe Legacion en el país de la residencia, se pidan siempre por su intermedio tales recompensas; pero si versasen sobre servicios hechos á la marina mercante nacional, pueden los Cónsules pedirlas directamente.

Por decreto de 26 de Abril de 1871 (*Gaceta* del 27 del mismo mes y año, núm. 945), se conceden recompensas á los Capitanes y pilotos de la marina mercante.

RECONCILIACION. La reconciliacion ó renovacion de la amistad, extingue la accion de injuria. La reconciliacion del marido con la mujer extingue la accion de adulterio, sea tambien expresa ó tácita, como si despues del delito la recibe en su lecho y la tiene en su casa. Parece igualmente que la reconciliacion del padre con el hijo debe revocar la desheredacion hecha por aquel; de modo que aunque el heredero instituido pruebe la causa, si el hijo prueba por otra parte la reconciliacion, ha de quedar éste reintegrado en sus derechos por una consecuencia necesaria.

RECONOCIMIENTO. Véase SOBERANÍA.

RECOPILACION. El último de nuestros Códigos, que se publicó por la primera vez en el año de 1537, bajo el reinado de Felipe II, y contiene las leyes que sucesivamente se fueron promulgando desde la formacion de las *Siete Partidas* y *Fuero Real*, segun la variedad de tiempos y circunstancias, como tambien muchas que estaban insertas en Códigos anteriores, por ejemplo, algunas del *Fuero Juzgo*, y de las llamadas *Leyes del estilo*, casi todas las del *Ordenamiento de Alcalá*, y las famosas 83 *Leyes de Toro*. Se han hecho despues varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1806 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilacion*.

Esta se halla dividida en 11 libros; cada libro comprende diferentes títulos, y cada título se subdivide en diversas leyes.

El primer libro trata de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, Prelados y súbditos, y Patronato Real.

El segundo, de la jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mista, y de los Tribunales y Juzgados en que se ejerce.

El tercero, del Rey y de su Real casa y córte.

El cuarto, de la Real jurisdiccion ordinaria y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla.

El quinto, de las Chancillerías y Audiencias del Reino, sus Ministros y Oficiales.

El sexto, de los vasallos, sin distincion de estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones.

El sétimo, de los pueblos y su gobierno civil, económico y político.

El octavo, de las ciencias, artes y oficios.

El noveno, del comercio, moneda y minas.

El décimo, de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

Y el undécimo, de los delitos y sus penas y de los juicios criminales.

No es este un cuerpo completo de legislacion; pero es el primero que con las leyes posteriores debe tenerse presente en la ordenacion y decision de los pleitos y causas civiles y criminales, sin que nada sirva el alegar no haberse usado ni guardado.

RECORDAR, RECORDATORIA. Precisar ú obligar á acordarse, excitar y mover á otro á que tenga presente alguna cosa de que se hizo cargo ó que tomó á su cuidado, etc.—*Recordar* es traer á la memoria alguna cosa, acordarse de ella.

RECORRER UN BUQUE. Todo buque español podrá recorrerse y carenarse libremente en cualquier puerto extranjero. (Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868.)

En el del Ministerio de Marina fecha 24 de Setiembre de 1873, véase la disposicion segunda del mismo en el artículo NAVE.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Las súplicas dirigidas al Soberano solicitando alguna gracia ó merced en materias criminales.

RECUSACION. La excepcion que se pone al Juez ú otro Ministro para que no conozca ó entienda en la causa; ó bien un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del Juez, Asesor, Relator ó Escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes. (Ley 22, tít. 4.°, Part. 3.ª—CONDE DE LA CAÑADA, *Juicio civil*, Part. 3.ª cap. 6.°)

REDENCION DE CENSO. La restitucion ó entrega que el deudor ó censatario hace al acreedor ó censualista del precio ó capital que éste le habia dado al tiempo de la constitucion del censo, ó bien del precio ó capital que se regule.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. Con este nombre se conoce en España la contribucion de sangre, ó sea la parte que se toma de la poblacion para sostener la defensa y cubrir las bajas del ejército. La obligacion de defender la Pátria contra las agresiones del enemigo es uno de los primeros deberes que impone la sociedad, en cuya virtud todos los que la componen deben servir con las armas cuando

la necesidad lo reclamare, sin más excepcion que la de los individuos dedicados á las profesiones igualmente precisas para el servicio de la Nacion. Los griegos y los romanos no conocian privilegios en la materia: todos eran soldados, todos derramaban su sangre en defensa de la Pátria, y á la paz volvian á las dulces ocupaciones de la agricultura, de las artes, de la literatura y del foro.

No seremos nosotros los que prejuzguemos esta tan debatida cuestion de la abolicion de las *quintas* ó de la necesidad de ellas para el reemplazo del ejército activo y de reserva; pero sí diremos que la contribucion de sangre no debe ser jamás arbitraria, sino arreglada á las verdaderas necesidades del Estado. Las guerras que el capricho, la ambicion de los partidos, el pueril sentimiento, el loco afan de conquistas ó los intereses individuales promueven, lejos de justificar el sacrificio de la sangre y de las riquezas de los ciudadanos, hace ilegítimo, pesado y odioso el tributo.

Este tributo *debe acomodarse á la fuerza nacional*, porque un ejército que no guarde consonancia con la poblacion que le mantiene, la aniquila, tanto con el número de jóvenes que devora, como con las multiplicadas exacciones de dinero que pesan sobre los demás, para mantener á los que llevan en sus manos las armas homicidas. Los políticos, dice además Canga Argüelles, convienen generalmente en que la fuerza armada de un Estado no debe exceder del 1 por 100 de la poblacion total del mismo.

Debe distribuirse entre los hombres con la mayor igualdad posible, no eximiendo de ella sino á sugetos incapaces de satisfacerla por imposibilidad física, ó de cuyas ocupaciones sacare la Pátria una utilidad capaz de compensar el servicio de que se libertan.

El reparto individual de la cuota de los pueblos y su pago debe dejarse en cuanto dable sea á los mismos contribuyentes. Esto dulcifica en parte la amargura de la contribucion, llevándose á efecto el cánon primitivo de toda imposicion, como dice el gran Cabarrús, *que condenando la arbitrariedad exige un método cuya publicidad refrene á un mismo tiempo los fraudes de los contribuyentes y las vejaciones del exactor*.

Por último, así como la contribucion pecuniaria ó de frutos que arrebatara en flor los capitales, aniquilaria la Nacion, del mismo modo la de sangre, dice tambien Canga Argüelles, debe *repartirse sobre la juventud*, buscándola en aquella edad en que ofrezca la robustez necesaria para sobrellevar las fatigas.

REFLEXION. Una de las operaciones del alma, en virtud de la cual el entendimiento vuelve sobre sí mismo.—Nueva y detenida ó madura consideracion sobre algun objeto.—cualquiera observacion que se hace sobre algo dado, por extension familiar.—La accion y efecto de reflejar, ó causa por la cual el rayo de la luz secundaria que resulta de la incidencia de la luz primaria en los cuerpos iluminados, templa la fortaleza de las sombras.

REFORMA. Cualquiera innovacion pretendida ó autorizada en alguna materia, especialmente si tiende á introducir mejoras, cortar ó estirpar abusos, etc.

Llámase reforma el cisma revolucionario que tuvo lugar en el siglo XVII entre la cristiandad, y que conmovió al mundo por la separacion de gran parte de la Europa de la Iglesia Romana.

Ya antes, en el siglo XII, se habian pronunciado contra ella, declarando que no la reconocian ni se sometian á su autoridad, los Albigenses, así denominados en Francia por su multiplicacion en la ciudad de Albi, que cundió á todo el Langüedoc.

Tambien por la misma época propagó el cisma en Italia el famoso hereje Arnaldo de Brescia, Wiclef en Inglaterra y Juan Hus en Bohemia, los que fueron desapareciendo poco á poco con sus partidarios.

Luego vino á principios del año de 1517, el heresiarca Lutero, célebre dominico y reformador religioso, natural de Sajonia, el que con sus predicaciones supo captarse una gran parte de la Alemania. Se declaró enemigo acérrimo de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y combatió con su indomable, impetuosa y arrolladora palabra el esclusivismo secular, los votos monásticos, el celibato sacerdotal, la gerarquía eclesiástica, la posesion de bienes temporales por el clero, el culto de los santos, el purgatorio y el sufragio por sus benditas almas, los mandamientos ó preceptos de la Iglesia, la confesion, el dogma de la transustanciacion, la Misa y Comunion, no conservando de todos los sacramentos sino dos, á saber: el Bautismo y la Eucaristía.

La reforma la introdujo tambien en Suiza el sacerdote Ulrico Zuinglio, profesor de lenguas y de teología, el que se desencadenó contra el Papa, contra el sacramento de la Penitencia; negando la Fé, el pecado original, el efecto de las buenas obras y la invocacion de los santos, con otros muchos misterios de nuestra Religion. Este sectario hizo innumerables prosélitos, y al fin murió defendiendo sus doctrinas con las armas en la mano el 11 de Octubre de 1531.

En Génova y Francia hizo la propaganda el célebre reformista Juan Calvino, que educa-

do en la religion católica, contrajo amistad en su juventud con muchos partidarios de Lutero, cuyos principios no solo adoptó, sino que fundó una nueva secta, enseñando á no reconocer más prelacía que la del Papa, á proscribir el culto exterior y la invocacion de los santos, á reprobar la Misa y rechazar el dogma de la presencia verdadera. Esta reforma de Calvino era más radical y tuvo muchos partidarios. Llamado dos veces á Ginebra para enseñar teología, supo adquirirse gran prestigio y se distinguió por su severidad en corregir los abusos y reformar las costumbres. Existen de él varias obras y la mejor edicion que de ellas se ha hecho es la de Amsterdam, en 1667.

En Escocia, J. Kuox fué uno de los principales jefes de la reforma. Iba á tomar las órdenes, cuando variando repentinamente, empezó á predicar con vehemencia contra el Papa y la Misa. Sufrió muchas persecuciones, hizo siempre violenta oposicion al clero católico y á la Regente María de Lorena.

En Inglaterra estableció la reforma Enrique VIII, despues de haberse separado de la Iglesia Romana, declarándose jefe de la Iglesia de Inglaterra, porque el Papa no le habia permitido repudiar á Catalina de Aragon para casarse con Ana Bolena.

El triunfo de la causa de los reformadores quedó asegurado con la paz de Nuremberg (1532) por la que se les concedió la libertad de conciencia hasta la reunion de un gran concilio.

Hoy, ya, los partidarios de la reforma se han esparcido en la mayor parte del Nuevo Mundo y pasan de 60.000.000 de individuos, subdivididos no obstante en un gran número de sectas particulares, tales, como las de los zuinglienses, luteranos, calvinistas, presbiterianos, anglicanos, armenianos, cuácaros, metodistas, etc. Véase Religion reformada.

REFORMAS. Casi tan antiguas como los apuros del Erario son las *reformas* intentadas para disminuir el peso de sus obligaciones. Desgraciadamente no han respondido á las esperanzas ni al celo laudable de los que han comprometido en ellas su ilustracion y autoridad; ya porque chocaban con la opinion, ó ya porque recaian sobre objetos de menor trascendencia que los que les atribuian aquellos. «Para que una Nacion logre las ventajas de un buen sistema económico, dice Say, no basta que los que la gobiernan estén en disposicion de adoptar los mejores planes en todos los ramos; es preciso que la Nacion pueda recibirlos. Si la francesa hubiera tenido opinion fija sobre las causas de la prosperidad pública, ella habria tenido influjo en varios Ministerios, los cuales, cuando no la hubieran seguido, no se habrian abiertamente declarado contrarios, y la nave del Estado se hubiera visto ménos expuesta á la variedad de las maniobras, que tanto la maltrataron.»

El Cardenal Cisneros, en el corto período de la Regencia, deseoso de restablecer los valores de la rentas Reales y de reintegrar á la Corona las que detentaban los poderosos, tuvo que desafiar su fiereza con el aspecto de las tropas de línea; y para detener el pago de los acostamientos que se satisfacian por el Erario, mandó armar los pueblos. Tan duro es el ejercicio de las reformas y tan respetable el imperio de los abusos, si bien jamás se emprendieron aquellas entre nosotros de un modo tan firme y tan radical como en tiempo de dicho Prelado, cuyo carácter y circunstancias le hacian el más á propósito para llevar á cima las empresas más grandiosas.

En efecto, la historia posterior solo nos conserva la memoria de reformas mezquinas é impotentes para labrar el bien del país, las cuales, ó quedaron sin efecto, ó produjeron resultados miserables.

REFRENDAR. Legalizar un despacho ó cédula, firmando despues de la firma del superior. Antiguamente marcar las medidas, pesos y pesas.

REFRENDO DE TÍTULOS. Conviniendo á los Capitanes y pilotos acreditar los viajes que tienen hechos, suelen pedir á los Cónsules que se les certifiquen, lo que se hace por medio de notas en sus títulos; y como estos títulos (que son los mismos de que trata el artículo 5.°, tít. 8.° de la *Ordenanza de marina*) se les facilitan gratis, parece natural que se inserten sin derechos las indicadas notas.

REFRENDO DE PASAPORTES. Véase en el artículo Pasaportes la Real órden circular de 4 de Julio de 1860, en la que se previene que no se refrenden los pasaportes cuyo término ha cumplido.

REFUGIADOS. «Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opcion á ser inscritos en un registro especial, á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles, que por ninguna causa se pierden.» (Artículo 5.° del *Reglamento del registro de nacionalidad.*)

Para los socorros que el Gobierno español concede á los refugiados políticos cuando se han acogido á una *amnistía*, véase esta palabra y Socorros.

REGALOS. Por Real órden de 21 de Octubre de 1871, «S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tuvo á bien dispo-

ner que quedasen terminantemente prohibidas todas las suscriciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido jefes en ellas. Véase la *Gaceta* de 23 de Octubre de 1871.)

REGENCIA. Administracion y gobierno del Estado durante la menor edad, ausencia, cautiverio ó enfermedad del Soberano. Solo desde el siglo XIV data el nombramiento de este Jefe transitorio, y en muchos Estados alemanes las divisiones administrativas de las provincias eran conocidas con el nombre de regencias, círculos ó bailíos.

REGENTE. Persona que rige ó gobierna un Estado durante la menor edad del Rey, Reina ó Príncipe soberano, ó por otro impedimento de éste, como ausencia, enfermedad, incapacidad.

La Constitucion de la Monarquía española, promulgada en Madrid el 6 de Junio de 1869, otorga á la Regencia del Reino, como al Rey, la alta prerogativa de ser administrada la justicia en su nombre; y en su consecuencia, quedó alterada la fórmula establecida por el Gobierno provisional de 1868 para las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que expiden los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar.

Al efecto, S. A. el Regente resolvió el 6 de Julio de 1869 que en dichos documentos se use la fórmula: *En nombre de S. A. el Regente del Reino, etc.* (*Gaceta*, núm. 199, del 18 de Julio de 1869.)

RÉGIE. En el lenguaje de la Hacienda de Francia, anterior á su revolucion, era una voz que representaba la cobranza de ciertos derechos que encomendaban á algunas personas que se obligaban á llevar á Tesorería todo el producto de ellos, bajo el premio de una recompensa y de un rédito sobre las cantidades que presentaban superiores á los valores calculados. En el dia, la *Regie* francesa es la Administracion de indirectas.

REGISTRO. La oficina establecida en los Tribunales superiores, como en el Supremo Consejo y en Chancillerías ó Audiencias, para copiar y notar á la letra todos los privilegios, cédulas, cartas, provisiones y despachos que se libran ó expiden por los mismos. El libro en que cada Escribano extiende la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que pasan ó se otorgan en él, y sirve para sacar las copias ó traslados que pidan los interesados, y para comprobar ó confrontar las que se hubiesen expedido y presentasen alguna duda ó dificultad. Véase Protocolo.

REGISTRO PARROQUIAL. El asiento que se hace por el cura en cada parroquia de todos los nacimientos, matrimonios y muertes que suceden en ella, para que consten en todo tiempo. Véase Matrimonio y Muerte.

REGISTRO CIVIL. Por la ley provisional de 2 de Junio de 1870 se previene:

«Artículo 1.° Los Agentes consulares en el extranjero llevarán un registro, en que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

En el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

Los matrimonios que en él se contraigan por españoles ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

Las defunciones de españoles que allí ocurran.

Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°

El primer asiento de inscripcion de cada libro del registro se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello. Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripcion. (Art. 19.)

Las actas y asientos del registro se escribirán en caractéres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripcion se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la Ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes, con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observacion, opinion particular ú otro motivo, creyesen conveniente consignar el Juez ó cualesquiera de las demás personas asistentes.

Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, podrán hacerse representar por medio de apoderado con poder especial y auténtico, siempre que la ley no ordene expresamente su asistencia personal.»

Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el número 3.° de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal y el de la provincia á que corresponda en el dia en que se haga la inscripcion ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal y la provincia á que éste corresponda.

3.ª Para expresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «dedicada á las ocupaciones propias de su sexo »

4.ª Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá: solamente «mayor de edad» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento, á tenor de la certificacion del mismo, si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, no concurran personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos. (Art. 21.)

Por las inscripciones ó asuntos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados solo deberán satisfacer á quien corresponda el costo de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asuntos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este Reglamento. (Art. 23.)

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó Consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir remuneracion alguna.

Art. 30. Al fin de cada año y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro, relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

Art. 83. En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma, ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido. Véase FALLECIMIENTOS.

Por último, respecto á correcciones ó enmiendas se dice:

«Art. 17. Las equivocaciones que se hu-

bieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firma que correspondan.»

REGISTRO DE NACIONALIDAD. La circular del Ministerio de Estado de 12 de Setiembre de 1871, núm. 65, dice lo que sigue:

«Aprobado por el Rey (Q. D. G.) en Real decreto de 5 del actual el Reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero conforme á la nueva Ley de Registro civil, de órden del Sr. Ministro de Estado paso á manos de V. S. para su más exacta observancia los adjuntos ejemplares del mismo y de las leyes provisionales del Matrimonio y del Registro civil.

Observará V. S. que en el hecho de disponerse que la recaudacion de estos derechos ha de ingresar íntegra en el Tesoro, no puede existir fundamento alguno que justifique la resistencia que se ha manifestado á veces en algunos puntos, partiendo de la creencia que los Agentes se aprovechaban exclusivamente de estos rendimientos; y teniendo V. S., por lo tanto, presente esta circunstancia y el deber imperioso que tienen todos los súbditos del país de contribuir á soportar las cargas públicas, no es de temer que se reproduzcan nuevos conflictos, ni que se pongan obstáculos al cumplimiento de una obligacion tan sagrada para todo honrado ciudadano; mucho más, cuando rebajando los derechos á las clases pobres, y eximiendo completamente de ellos á los indigentes, la Nacion dispensa por medio de sus Agentes la proteccion eficaz que merecen los que cuentan con escasos recursos ó no tienen ningunos.

Al comunicar á V. S. estas observaciones, debo prevenirle que el Gobierno se propone exigir el cumplimiento más extricto de las prescripciones del citado Reglamento, encargando á V. S. su inmediata publicacion en todo el distrito de su cargo y el acuse de recibo de esta circular: será conveniente procure V. S. en lo posible que la renovacion anual de las cédulas se verifique en los primeros dias del mes de Enero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, Bonifacio de Blas.»

Véase este Reglamento en el artículo MATRÍCULA DE ESPAÑOLES.

REGISTROS. Con el objeto de evitar el contrabando y de asegurar el pago de los derechos, se autorizan por las leyes de Aduanas los reconocimientos ó *registros* de los fardos, cajones y paquetes que se introducen por las puertas. El comercio padecia grandes menoscabos y perjuicios con estas multiplicadas y molestas visitas que tanto entorpecian el tráfico. Nuestra antigua legislacion disponia: «y que lo que en el año de 1632 mandó el señor D. Felipe IV «deseoso, dijo, de dejar libre el comercio, de todas las maneras, ordenaba y mandaba que habiendo pasado las mercaderías que se traigan á estos Reinos de los puertos y de Aduanas de ellos, no se pueda hacer ni haga causa de denunciacion ni visita por ningun Juez ni justicia, ni por el Almirantazgo ni sus Ministros, aunque se diga y pretenda que las mercaderías son de contrabando y de las que están prohibidas en el comercio de estos Reinos; pues á la entrada de ellos en los puertos y Aduanas podrán hacer las visitas y diligencias necesarias para prevenir que no entren las mercaderías que fueren de contrabando y las otras cuyo comercio estuviere prohibido.»

En el dia se ha adoptado en parte este sistema de registros en las Aduanas fronterizas y marítimas, y los efectos procedentes del extranjero despues de haber pasado por la zona fiscal no vuelven á ser visitados.

REGLAMENTO. En el artículo DESTINO VACANTE se consigna el *Reglamento para nombrar y habilitar los Cónsules españoles en países extranjeros*, su fecha 20 de Julio de 1848.

Reglamento para la admision de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en los dominios de España; su fecha 3 de Julio de 1848. (Véase en la *Guía diplomática de España* para el año 1862, pág. 198.)

Reglamento para la concesion de medallas de honor á la marina mercante, de 15 de Abril de 1848. (Véase en O'REILLY, *Práctica Consular de España*, pág. 139.)

Reglamento para la contabilidad de las Cancillerías consulares, de 20 de Diciembre de 1857. (Véase en dicha *Práctica Consular*, página 77.)

Reglamento para el servicio sanitario, de 3 de Enero de 1857. (Véase en id., pág. 72.)

Reglamento para plantear el registro de nacionalidad, de 5 de Setiembre de 1871. (Véase en el artículo MATRÍCULAS DE ESPAÑOLES.)

REGLAMENTO PARA LA CARRERA CONSULAR. Las Córtes Constituyentes, en 31 de Mayo de 1870, decretaron y sancionaron el que sigue:

CAPÍTULO I.

Organizacion consular.

Artículo 1.° En todo Estado que manten-

ga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, y dependerán inmediatamente de éste todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidas en el mismo.

Art. 2.° En los Estados donde no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, ó en el caso de que circunstancias especiales no permitan el mayor gasto que ocasiona dicha categoría, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legacion establecida en el país.

Art. 3.° Se señalará á todo Consulado el marco ó distrito á que haya de extenderse su jurisdiccion, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio.

Art. 4.° La categoría de Cónsul general no podrá concederse en ningun caso á los Agentes mercantiles de que trata el párrafo primero del art. 2.° de la ley.

Art. 5.° Tampoco podrán concederse los honores de Cónsul á los Agentes delegados de los Cónsules en sus respectivos distritos, que no obtienen nombramiento directo del Gobierno.

Art. 6.° Para ser comisionado del servicio consular se requiere ser persona de buena reputacion y versada en los negocios mercantiles.

Art. 7.° En igualdad de circunstancias serán preferidos para estas comisiones los súbditos españoles, y entre extranjeros, los que conozcan el idioma castellano y tengan mayor prestigio en el país.

Art. 8.° Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados y separados por el Ministro de Estado.

Los delegados ó Agentes consulares serán nombrados y separados por el Cónsul bajo cuya direccion y responsabilidad sirvan, prévia la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Los Cónsules y Vicecónsules honorarios podrán ausentarse de su puesto durante un año, eligiendo un sustituto y dando cuenta al Gobierno de esta sustitucion temporal. Si la ausencia se prolongase más de un año sin haber obtenido el correspondiente permiso de la superioridad, se entenderá que renuncia la comision.

Art. 10. Los delegados de los Cónsules serán autorizados por éstos á ausentarse de los puertos y dejar el sustituto provisional que sea de su agrado.

Art. 11. Los empleados consulares se considerarán asimilados en categoría á los diplomáticos, en la forma siguiente:

Los Cónsules generales, á los Encargados de negocios.

Los Cónsules de primera clase, á los secretarios de Legacion de primera clase.

Los Cónsules de segunda clase, á los secretarios de segunda clase.

Los Vicecónsules, á los secretarios de tercera clase.

Los aspirantes, á los agregados.

Art. 12. La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la Carrera consular.

Art. 13. No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que se le haya acreditado el dia de la toma de posesion y en el que consten la categoría y sueldo, con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPÍTULO II.

De los honores de los empleados de la Carrera consular.

Art. 14. Los funcionarios de la primera y segunda categoría tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 15. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 16. Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

Art. 17. En ningun caso se concederán honores de categoría alguna consular á indivíduos extraños á la carrera, salvo los casos marcados en el art. 2.° de la ley.

Art. 18. Ningun empleado consular podrá admitir la Regencia de un Consulado extranjero sin la aprobacion prévia del Gobierno.

Solo podrán encargarse provisionalmente, en casos de urgencia, de la proteccion de los súbditos extranjeros y custodia de los archivos que les sean entregados en depósito, con la obligacion de dar cuenta inmediata al Ministerio y al Jefe de la Legacion residente en el país.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 19. El exámen de los conocimientos

especiales que se exigen para el ingreso en la Carrera consular versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Aritmética.

Geografía.

Historia general y particular de España.

Elementos de derecho mercantil.

Poseer el idioma francés ú otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 20. El exámen se verificará precisamente ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Estado, y compuesto de dos Jefes de la Secretaría y de los catedráticos de la Universidad central que se consideren necesarios, segun las materias que se fijan en el artículo anterior.

Art. 21. El exámen para ingresar en la categoría de Vicecónsul se verificará igualmente ante dicho Tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

El exámen teórico versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América y de los tratados generales de paz y de comercio, desde la paz de París en 1815 hasta el dia.

Nociones de derecho natural y de gentes.

Nociones de derecho internacional y marítimo.

Elementos de economía política y de administracion.

Elementos de estadística industrial.

Otra lengua viva, siendo condicion precisa de que la francesa sea una de las dos que posean los interesados.

Art. 22. El exámen práctico comprenderá el conocimiento de todos los Reglamentos vigentes que abraza su carrera, de las disposiciones del Código de comercio, sistema métrico decimal, Ordenanzas de aduanas, Ordenanzas de matrículas y Reglamentos de la marina mercante, y contabilidad en general.

Los aspirantes presentarán además una Memoria sobre el comercio del país en que hayan residido, con la obligacion de satisfacer al Tribunal de su competencia para escribirla, y contestar á las objeciones que se le dirijan.

Art. 23. El Gobierno fijará cada año con la debida anticipacion la época del exámen y el número de aspirantes que podrá admitirse, segun las necesidades del servicio, cuyo número no podrá exceder de 20.

Art. 24. La lista de los examinados, con sus calificaciones y los expedientes de exámen se clasificarán en el Ministerio, y se propondrá para el ingreso en la carrera los que reunan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los aspirantes tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos.

Art. 25. Para el ascenso á la categoría de Vicecónsul se unirán además las notas de aplicacion y buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido los aspirantes, ya sea en el extranjero, ó en el Ministerio; y una vez reprobado, será dado de baja en la Carrera sin opcion á segundo exámen.

Los aspirantes que hayan sido aprobados se clasificarán segun sus méritos, y obtendrán por rigorosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de los empleados consulares.

Art. 26. El Ordenador de pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso ó á los ascendidos que no reunan las circunstancias legales establecidas en este Reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda, y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido órden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Ar. 27. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior, no se le podrá señalar más haber que el regulador de su categoría y los gastos de representacion asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán exceder nunca de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 28. En el caso contrario de nombrarse un empleado con destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese, y no se abonará más goce que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representacion.

CAPÍTULO VI.

Del término para tomar posesion de los destinos consulares.

Art. 29. Los empleados consulares deberán emprender su viaje para tomar posesion del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Solo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno, podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 30. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario con arreglo á la distancia y á los medios de comunicacion con el punto respectivo.

Art. 31. En el caso de no justificar las causas que le impidieron presentarse en su puesto, y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

CAPÍTULO VII.

De la traslacion y separacion de los empleados consulares.

Art. 32. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados consulares de uno á otro punto del extranjero, siempre que no desciendan de categoría, pero con las limitaciones prescritas en el art. 34.

Art. 33. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, pero sin derecho á disfrutar haberes pasivos durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años.

Art. 34. Los empleados consulares no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino despues de haber permanecido tres años por lo ménos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á los consulados en la América del Sur, Méjico, Nueva-Orleans, China, el Japon y Sierra Leona podrán solicitar su traslacion á alguno de Europa, despues de trascurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

CAPÍTULO VIII.

De los viáticos de los empleados consulares.

Art. 35. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados que se dirijan á tomar posesion de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 36. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase:

200 milésimas por kilómetro de ferrocarril.
1,500 idem por legua terrestre.
200 idem por milla marítima.

A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules:

100 milésimas por kilómetro en ferrocarril.
1,500 idem por legua terrestre.
100 idem por milla marítima.

Art. 37. A los empleados consulares que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial, se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 38. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 39. Los que estando ausentes de su puesto fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á algun asunto de interés personal cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion, desde el punto de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde éste al de su nuevo cargo.

Art. 40. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision, autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

Art. 41. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen

y no llegasen al punto de su destino por disposion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó á la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo percibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de éstos, de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público quedarán cesantes.

Art. 42. Los empleados consulares no recibirán sueldo alguno durante su viaje de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede. Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio, para los efectos de cesantía y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.

Art. 43. Las familias de los empleados consulares fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á éstos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 44. Los empleados consulares que vayan á desempeñar una agencia de nueva creacion, recibirán la cantidad que se considere necesaria, atendidas las condiciones especiales del punto, para los gastos de instalacion de la oficina consular, rindiendo cuenta comprobada de los mismos.

Art. 45. Los empleados consulares, al cesar en sus cargos, entregarán bajo inventario á su sucesor los sellos, escudo y bandera del Consulado, así como todos los efectos mobiliarios de la Cancillería, que, debiéndose adquirir préviamente, con aplicacion á la cantidad asignada para el material, constituyen una propiedad del Estado. Este inventario se redactará con la debida separacion de los objetos que les han sido entregados y de la parte que han adquirido.

Art. 46. Los empleados consulares empezarán á cobrar el sueldo asignado á su cargo desde el dia en que se presenten en él.

Art. 47. Los empleados consulares, en el caso de ser declarados cesantes, ó en el de traslacion á otro destino, permanecerán en sus puestos y harán formal entrega á su sucesor de los archivos del Consulado, á no ser que reciban una órden expresa mandándoles verificar la entrega al Vicecónsul.

Los Vicecónsules continuarán igualmente desempeñando sus funciones hasta la llegada de su sucesor, mientras el Gobierno no disponga lo contrario.

Art. 48. Estando asignada á todos los Consulados y Viceconsulados una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Cónsules cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma, si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno, en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 49. A los Cónsules establecidos en Oriente se les autoriza para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un Cavás y el coste cada dos años de los uniformes de uno ó dos genízaros, segun las necesidades é importancia de la agencia.

Art. 50. Los empleados consulares percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en Real órden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion, podrán cobrarlos con arreglo á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO IX.

De las licencias del Cuerpo consular.

Art. 51. Los empleados de la Carrera consular podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 52. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato jefe. Cuando se fundase en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el jefe al darla curso deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio.

Art. 53. El máximun de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados consulares será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Odessa, en Turquía y en la parte de Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera prór ga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en los Estados-Unidos, en Méjico, en Venezuela, en las Antillas y en el Golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en cualquiera otro punto de Asia y Oceanía.

Art. 54. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita; pero con medio sueldo en la concesion primera y sin ninguno en las prórogas.

Art. 55. Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados consulares solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 56. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 57. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto, que no exceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion ó Cónsul general de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 58. Quedará cesante el empleado que se ausente sin licencia ó autorizacion competente y el que no hubiese regresado al terminar el plazo que se le hubiese concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Art. 59. En los Consulados cuyos derechos obvencionales se recauden por cuenta del Estado, el Vicecónsul devengará durante la ausencia del Cónsul la mitad de la parte señalada á éste para los gastos de residencia, y la asignacion para los ordinarios por entero, siendo de su cuenta el abono de la gratificacion al Canciller encargado de las funciones de recaudador. Cuando los Vicecónsules salgan con licencia, el Canciller ó la persona que le sustituya disfrutará en concepto de gratificacion la parte de los gastos de residencia señalada á aquellos; entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignacion en la ley de Presupuestos.

Art. 60. Eh los Consulados cuyos derechos obvencionales no ingresan aún en el Tesoro, los Vicecónsules ó personas que se encarguen de los mismos percibirán durante la ausencia del Cónsul la asignacion para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razon de su empleo, con la obligacion de atender á dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

CAPÍTULO X.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 61. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.° Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, y por el mal trato á sus inferiores.

2.° Por falta de aplicacion y asistencia ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltas á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

6.° Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus Jefes.

7.° Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesion ó industria en el país con ánimo de lucrarse.

8.° Por adjudicarse efectos procedentes de sucesiones, salvamentos y subastas, en cuyos expedientes hubieren intervenido.

Art. 62. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.° La reprension privada.

2.° La reprension pública por medio de órden ministerial,

3.° La suspension de sueldo.

4.° La suspension de empleo y sueldo.

Art. 43. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Se corregirán con la tercera, desde diez dias á treinta, la falta que marca el caso número 6.°, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

Los empleados consulares que faltaren á la disposicion sétima serán dados de baja en el escalafon de la Carrera, sin derecho á haber pasivo.

Las faltas de que trata la disposicion octava se penarán con pérdida del destino y de todo haber pasivo, y la formacion de causa.

CAPÍTULO XI.

De los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 64. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 11 de la ley orgánica.

Art. 65. Los empleados consulares sujetos á procedimientos criminales ante los tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, la mitad de su sueldo regulador.

Art. 66. Si el empleado encausado fuese absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino, si éste no se hubiese provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 67. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantías, tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 68. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas, disfrutarán medio sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPÍTULO XII.

De las cesantías, jubilaciones y demás derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 69. El Gobierno podrá jubilar á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años, y reunan los servicios necesarios al efecto, prévia la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de veinte años de servicio, si han cumplido la edad de 60, ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 70. Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Monte-pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion, cuando los empleados consulares hayan desempeñado sus destinos en Asia, Occeanía, Veracruz, La Guaira, Sierra-Leona, Nueva Orleans y Guayaquil.

CAPÍTULO XIII.

De los escalafones y hojas de servicio.

Art. 71. Los empleados consulares figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon, que se publicará anualmente.

Art. 72. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Cónsules generales y Cónsules notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido.

Art. 73. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo de Estado, declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 74. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la vía contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 75. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad y ésta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndole expediente con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO XIV.

Uniformes y condecoraciones.

Art. 76. Los empleados consulares de to-

das categorías, á excepcion de los aspirantes, están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado.

Art. 77. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados é insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, que esta disposicion se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 78. Los empleados consulares se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de condecoraciones:

1.° Corresponden á los empleados de la primera categoría las encomiendas de número.

2.° A los Cónsules de primera clase y á los de segunda, cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, se les podrá conceder las encomiendas ordinarias.

Art. 79. Los Cónsules de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los Vicecónsules y los Aspirantes solo podrán obtener la cruz de Caballero.

Art. 80. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 81. Los empleados consulares de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de éstas con los de las nacionales, antes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 82. Ningun empleado de la Carrera consular podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 83. Se concede el plazo de un mes despues de publicado este Reglamento para que los empleados consulares obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que pasado este término, se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohibe, bajo su responsabilidad, el uso de las insignias.

CAPÍTULO XV.

Atribuciones de los empleados en el servicio consular.

CÓNSULES GENERALES.

Art. 84. Con sujecion á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, compete al Cónsul general, como Jefe del servicio consular en un Estado ó zona determinada, ilustrar á los Agentes que estén bajo su vigilancia y direccion, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para la más exacta observancia de las órdenes superiores, y para mantener la conveniente unidad en la accion administrativa.

Tendrán además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

CÓNSULES.

Art. 85. Con arreglo á los tratados, á los usos establecidos, al derecho público general, y en la forma que determine el Gobierno, corresponde á los Cónsules con relacion á las Autoridades locales:

1.° Velar por los derechos é intereses de la Nacion.

2.° Mantener las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo y las que correspondan á cualquier otro Agente ó empleado en el servicio nacional.

3.° Protejer en su demarcacion respectiva los derechos é intereses de los españoles que acrediten estar debidamente autorizados para viajar ó establecerse en el extranjero.

Art. 86. Con arreglo á las leyes, ordenanzas y disposiciones, les incumbe relativamente á la marina:

1.° Facilitar á los Comandantes de los buques de guerra que arriben á los puertos de sus distritos los auxilios y noticias que puedan necesitar.

2.° Administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles.

3.° Vigilar é inspeccionar las naves mercantes é impedir que á la sombra de la bandera española se cometan abusos y fraudes.

4.° Autorizar el tráfico y navegacion legal de los buques mercantes.

5.° Embarcar en ellos para su Pátria á los españoles indigentes, y tambien bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

6.° Intervenir en la venta y compra de los buques nacionales, y conceder el abanderamiento provisional de los destinados á matricularse en España.

7.° Suspender la salida de las naves mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido ó inminente que comprometa ó perjudique á la tripulacion ó á los interesados en ellas.

8.° Secuestrar los que no estén legalmente habilitados para la navegacion.

9.° Certificar el estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes.

10. Dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles, para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su residencia, si en ella no hubiere administracion sanitaria encargada de este cuidado.

11. Conservar el órden y disciplina entre la gente de mar.

12. Nombrar Capitanes de las naves mercantes en las vacantes accidentales, y permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas.

Art. 87. Con arreglo á las instrucciones del Gobierno, y como encargados de la vigilancia y proteccion inmediata de los súbditos españoles, incumbe á los Cónsules:

1.° Formar la matrícula de los españoles existentes en su demarcacion consular; darles carta de residencia ó de seguridad, segun los usos locales, y expedirles ó visarles el pasaporte cuando no haya motivo fundado que lo impida.

2.° Auxiliar con su direccion, consejo y buenos oficios á los que recurran á su ministerio.

3.° Prevenirles cuanto pueda contribuir á la seguridad de sus personas ó intereses y al buen éxito de sus especulaciones.

4.° Comunicarles las leyes y disposiciones que se publiquen en España, cuyo cumplimiento les concierna, y cuidar de que las observen.

5.° Procurar que en sus tratos y negocios procedan siempre con equidad y buena fé, á fin de conservar el crédito y el buen nombre da la Nacion.

6.° Certificar sobre su conducta, domicilio y existencia, y expedirles atestados sobre el orígen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que embarquen, y sobre cuantos casos y circunstancias se refieran al órden civil y comercial.

7.° Legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la Cancillería, y los que les expidan las Autoridades del distrito.

8.° Autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería siempre que no se hallen bajo la accion judicial de la Nacion donde residen, y adoptar las precauciones necesarias para su custodia y devolucion, bajo su responsabilidad.

9.° Socorrer á los que por naufragio, apresamiento, enfermedad ú otras causas fortuitas se hallen abandonados y desvalidos.

10. Comunicar al Gobierno cuantos avisos y noticias puedan interesar á la seguridad y prosperidad del Estado.

Art. 88. Corresponde igualmente á los Cónsules autorizar, en la forma establecida, á las naves de otras Naciones para su admision en los puertos españoles; legalizar á súbditos extranjeros los documentos que estén destinados á prestar fé en España; expedirles certificados sobre asuntos civiles y comerciales, y refrendar sus pasaportes cuando se dirijan á cualquier punto del territorio español donde se exija este requisito, si no hubiese motivo fundado que lo impida.

Art. 89. Con respecto al régimen del servicio interior del Estado, toca á los Cónsules:

1.° Cumplimentar las órdenes y disposiciones de la superioridad, y con arreglo á ellas dirigir las oportunas á los empleados de su inmediata dependencia.

2.° Intervenir en la recaudacion de los derechos consulares confiada á los Vicecónsules.

3.° Nombrar provisionalmente sustituto al Canciller, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, cesacion ó recusacion del propietario.

4.° Nombrar, con la aprobacion del Gobierno, los delegados ó Agentes consulares que necesiten en su demarcacion.

Art. 90. Relativamente á la jurisdiccion, incumbe á los Cónsules, cuando lo permitan los tratados y costumbres recibidas:

1.° Administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles.

2.° Conocer de las testamentarías y abintestatos de los españoles que fallezcan en su distrito.

3.° Instruir diligencias sobre los accidentes de mar, y proceder á la liquidacion y repartimiento en los casos de avería, cuando fuesen españoles todos los interesados.

Art. 91. En los países donde no sea lícito á los Cónsules ejercer jurisdiccion les corresponde:

1.° Vigilar para cortar abusos en los actos de las Autoridades locales relativos á naufragios y salvamentos, sucesiones y demás casos en que medien intereses de españoles ausentes ó menores, y protestar contra cualquier abuso ó injusticia, dando aviso circunstanciado á quien corresponda para los efectos oportunos.

2.° Arreglar como árbitros ó amigables componedores las desavenencias que se susciten entre españoles y entre españoles y extranjeros.

3.° Resolver de plano las cuesiones que ocurran entre marineros y Capitanes de las naves mercantes españolas, y proceder correccionalmente contra ellos en casos de leves injurias ó faltas de poca entidad.

4.° Instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes y patrones, sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos, á bordo de algun buque español, y remitirlas despues de fenecidas á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

VICECÓNSULES.

Art. 92. Incumben á los Vicecónsules las mismas atribucionees que á los Cónsules cuando se hallen al frente de una Agencia independiente.

Art. 93. Cuando dependan de un Cónsul general ó de un Cónsul tendrán igualmente las mismas atribuciones que éstos, excepto en la parte relativa á la administracion de justicia civil y criminal, en el caso de que dichos funcionarios tengan que constituirse en juzgado de primera instancia, limitándose entonces á instruir las primeras diligencias del sumario por delegacion de los jefes de quien dependan.

Actuarán además como depositarios de la fé pública.

Art. 94. Corresponde á los Vicecónsules:

1.° Ejercer en el distrito consular los oficios de Notario público y Secretario de Juzgado.

2.° Recibir en depósito voluntario ó de oficio, siempre que no se hallen bajo la accion judicial del país, cualquiera cantidad de efectos, dinero ó papeles, con intervencion del Cónsul y bajo la responsabilidad solidaria de ambos.

3.° Sustituir interinamente al Cónsul en caso de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion.

4.° Auxiliar al Cónsul en el desempeño de sus atribuciones administrativas, y representarlo en todo cuanto se le ofrezca para el mejor desempeño del servicio.

5.° Recaudar los derechos obvencionales que ingresen en caja en los Consulados administrados por cuenta del Tesoro, conservándolos á disposicion del Gobierno, con intervencion directa del Cónsul y bajo la responsabilidad solidaria de ambos.

Art. 95. Los Vicecónsules como recaudadores de caudales públicos están sujetos á lo prescrito por la ley de contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto de este servicio especial.

CANCILLERES.

Art. 96. Corresponde á los Cancilleres:

1.° Las mismas funciones que á los Vicecónsules cuando la Agencia se halle á cargo de un empleado consular de dicha categoría, ó cuando existiendo el destino de Cónsul no exista Vicecónsul.

2.° Sustituir interinamente al Vicecónsul en caso de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion.

3.° Asistir á todos los actos administrativos y judiciales, y concurrir á su ejecucion en la forma que les ordene su inmediato jefe.

4.° Desempeñar la Secretaría del Consulado y practicar en la oficina consular ó fuera de ella cuantas actuaciones y diligencias exija el servicio público.

DE LOS CÓNSULES Y VICECÓNSULES HONORARIOS.

Art. 97. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios están comisionados para amparar los intereses españoles en cuanto dependa de sus facultades; para ejercer las funciones de policía naval y sanitaria y las de administracion marítima y de Hacienda que se atribuyen á los Cónsules de carrera, y para formar la estadística mercantil; expedir y refrendar pasaportes; certificar sobre actos del órden civil y comercial, y legalizar las firmas de las Autoridades locales en los términos que les prescriban los reglamentos.

DE LOS DELEGADOS Ó AGENTES CONSULARES.

Art. 98. Los Agentes consulares formalizarán, conforme á las leyes y reglamentos, las expediciones de las naves mercantes españolas, cualquiera que fuese su destino, y las extranjeras que se dirijan á algun puerto de España.

Desempeñarán además, bajo la responsabilidad del Cónsul á cuyas órdenes sirven, las funciones administrativas que éste les delegue.

Art. 99. En los países donde existan Legaciones los empleados consulares se abstendrán de dirigir al Gobierno despacho alguno sobre asuntos políticos, que es atribucion propia y exclusiva del Cuerpo diplomático, limitándose á cumplir las órdenes que reciban de la superioridad ó del Representante, en todo cuanto se refiera á dicha materia.

Art. 100. Cuando las necesidades del servicio ó las condiciones de localidad exijan alguna modificacion en este precepto, y siempre que proceda la oportuna autorizacion, los empleados consulares podrán dar noticias políticas directamente al Gobierno, pero cuidarán de ponerlas con la misma fecha en conocimiento del Representante diplomático.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se creará una comision especial para exa-

minar los expedientes personales de los empleados, tanto activos como pasivos, y formar en su vista los escalafones del personal de la Carrera. = Palacio de las Córtes 30 de Mayo de 1870.»

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y tienen fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria.

Hay muchas reglas esparcidas en el Cuerpo del Derecho, y varias que se proponen como ejemplos.

Tales son las siguientes:

1.ª Siempre debe favorecerse á la libertad en caso de duda.

2.ª No se cuentan por bienes los que causan más daño que provecho.

3.ª No se tienen por bienes sino los que quedan, pagadas las deudas.

4.ª En grave culpa incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne.

5.ª Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que le hubiese dado engañosamente.

6.ª El que ve y no impide, pudiendo, el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente.

7.ª Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre es lo mismo que haberlo mandado hacer.

8.ª Ninguno puede dar á otro más derecho del que tiene.

9.ª No hace daño á otro el que usa de su derecho.

10. Lo que uno hace ó dice por saña no se tiene por firme mientras no subsista en ello sin arrepentirse; pero este principio no tiene lugar en los delitos sino solo para moderar la pena.

11. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro.

12. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte.

13. Causa el daño el que lo manda hacer.

14. El que dió lugar ú ocasion al daño se entiende que lo hace.

15. El que calla ni otorga ni niega.

16. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad; pero puede pagarse una deuda por otro aunque lo resista.

17. El que se deja engañar á sabiendas no puede querellarse como hombre engañado.

18. Las palabras inútibles y supérfluas no dañan ni mudan la sustancia de las cosas.

19. Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño, que siente el provecho.

20. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se tiene por cierta y verdadera.

21. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas.

El Derecho romano contiene además otras muchas reglas muy trascendentales (1); hé aquí algunas:

1.ª Lo que se ha admitido por necesidad no se puede producir por ejemplo.

2.ª Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio.

3.ª Lo que es vicioso en su principio no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo.

4.ª Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga un caso que lo hubiera impedido.

5.ª El error del Abogado no perjudica al cliente.

6.ª La cosa se reputa hecha por el que debia hacerla, si éste ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido.

7.ª Las cláusulas especiales se incluyen en las generales.

8.ª Al género se le deroga por la especie.

9.ª Es un vicio natural descuidar lo que se posee en comun con otros.

10. Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad.

11. El contrato hace ley.

12. No se deben castigar fácilmente las palabras indiscretas.

13. Más vale dejar impune un delito que condenar á un inocente.

14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre.

15. Más debe favorecerse al reo que al actor.

16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse.

17. Toda definicion es peligrosa en derecho.

18. El que por dolo dejó de poseer es condenado como si poseyese.

19. Los frutos pendientes son parte del fundo.

20. En caso de duda debe seguirse el partido más benigno.

21. No hay cosa más natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo.

22. En el todo se contiene la parte.

23. A quien se permite lo más, le es permitido lo ménos.

---

(1) Tambien son muy importantes y de frecuente uso las 11 reglas del 5.° de las *Decretales* y las 88 del 6.° La explicacion de su sentido y algunos ejemplos de sus aplicaciones pueden verse al fin de la obra de *Vallensis* ó del Vaulx, y la de Murillo.

24. En causa igual es mejor la condicion del que posee.

25. El que tiene dos derechos á una sucesion, no queda privado del uno por renunciar al otro.

26. Más seguridad hay en la cosa que en la persona.

REHABILITACION DEL QUEBRADO. Se entiende por rehabilitacion de un quebrado el acto en virtud del cual adquiere de nuevo la facultad para ejercer el comercio, que por la quiebra habia perdido.

La rehabilitacion es de dos clases: ilimitada y limitada.

Rehabilitacion ilimitada es la que concede al quebrado aptitud para ejercer el comercio en toda su extension y por cuenta propia.

Rehabilitacion limitada es la que solo le permite ejercerlo por cuenta ajena.

La rehabilitacion ilimitada corresponde al Tribunal de Comercio ó Juzgado que hubiere conocido de la quiebra, y solo será admisible la demanda del quebrado para obtenerla cuando el expediente de calificacion de la quiebra haya definitivamente concluido. (*C.*, artículos 1168 y 1169.)

Si el quebrado es de primera ó de segunda clase, bastará para que obtenga la rehabilitacion que justifique el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estará obligado á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si éste no hubiera sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de ella. (*C.*, artículo 117.)

Los quebrados culpables, para alcanzar la rehabilitacion, deberán acreditar, además de todas las circunstancias anteriormente señaladas para los quebrados de primera y segunda clase, el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto. (*C.*, 1171.)

En cuanto á los quebrados de cuarta y quinta clase no pueden ser rehabilitados. (*C.*, 1170.)

Para la puntual observancia de lo preceptuado, á las solicitudes de rehabilitacion han de acompañar las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores. (*C.*, 1173.)

El Tribunal encargará al Juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, así como todos los procedimientos de la quiebra, informe si procede la rehabilitacion.

Siendo propicios los informes, decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo hallase algun requisito subsanable.

Los efectos inmediatos de la rehabilitacion serán cesar todas las interdicciones legales que produce la declaracion de la quiebra, de las que las más principales son las siguientes:

«No poder ejercer el quebrado el cargo de Juez en ningun Tribunal de comercio.

No tener aptitud para desempeñar el cargo de Corredor.

No tenerla tampoco para ejercer el de Agente de Bolsa.

No tener facultad para concurrir á las reuniones de Bolsa.

No poder desempeñar cargos ni derechos políticos.

Un caso hay en que los comerciantes no necesitan de rehabilitacion, y es cuando hubiere reposicion del acto de quiebra, por no probarse en debida forma que habia méritos suficientes para proceder á su declaracion. (*C.*, 1174.)

REHENES. Las personas de estimacion y carácter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada, como prenda y seguridad, pendiente la ejecucion de algun ajuste ó tratado.

Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fé, no se puede matar, herir ni atormentar á éstos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo, ó hasta que se cumplan los pactos (1).

REINCIDENCIA. La reiteracion de una misma culpa ó delito. La reincidencia es y debe ser castigada con más rigor que la primera perpetracion de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. Véase NULIDAD.

RELAPSO. El que reincide ó incurre en el mismo delito. En el Tribunal de la Inquisicion se llamaba así el que volvia á caer en una heregía de que habia sido absuelto.

RELEGAR. Entre los antiguos romanos la pena de destierro que se imponia á un ciudadano, conservándole todos los derechos de tal; á diferencia de la deportacion, que era un destierro perpétuo con ocupacion de todos los bienes y privacion de los derechos civiles. Véase MUERTE CIVIL.

RELIGION. Sublime virtud moral con que adoramos á Dios; culto interno de conciencia íntima, y culto externo de formalida-

(1) OLMEDA, tom. 1.º de su *Derecho público*, cap. 16; y REYNEVAL, tomo 1.º, cap. 8.º, *De los Rehenes.*

des litúrgicas, que rendimos y consagramos á la Divinidad, en muestra de amor, respeto, gratitud, veneracion y sumision.

Todas las religiones que han ocupado un lugar en la historia del mundo se establecieron á la vez por medios morales y materiales; únicamente la religion cristiana vivió y se difundió por su sola y propia virtud, sin otro apoyo que la fé.

De lleno resaltará aquí su orígen divino, pues su propagacion rápida, sin mediar la accion milagrosa de Dios, seria el milagro más imposible de aceptar entre todos.

Jesucristo es siempre el mismo, segun los sagrados Evangelios. Unidad constante y perfecta reina en su vida como en su alma, en sus palabras como en sus obras. Jamás cambia de carácter ni de designio. Siempre y donde quiera le anima el mismo espíritu, esparce la misma luz y proclama la misma ley. Cabal é inmutable, siempre á la par Hijo de Dios y del hombre, prosigue y consuma su obra divina para la salvacion del género humano, á través de todas las pruebas y de todos los dolores de la vida mortal, y obrando como Dios puede obrar tan solo.

En el amor á Dios y á los hombres está fundada la religion de Nuestro Señor Jesucristo, y la semilla de la caridad, esparcida por los Ministros del Señor, tiene por fruto natural la concordia y la paz.

«¡Feliz el que obtiene por la religion la paz y la esperanza del corazon! ¡Desgraciados aquellos á quienes la abstraccion deseca y el excepticismo consume! Contemplemos, pues, las sociedades que marchan, refresquémonos en el aura abierta de la libertad. Individuos y pueblos, sabed hacer entrar la vida en vuestro corazon por la conciencia de vuestros derechos, por la contemplacion inteligente de los esfuerzos de aquellos á quienes hoy reemplazais.»

Religion reformada es el nombre que se da á la religion cristiana, segun la entienden los luteranos, calvinistas, metodistas y otros sectarios de la llamada *libertad evangélica* que en el siglo XVII, separándose de la unidad católica y de la obediencia del Papa, calumniando á la Santa Sede, fundaron otras pretendidas *iglesias*, merced al fatal ejemplo y argucias sofísticas y doctrinarias de algunos célebres heresiarcas, no ménos temibles por su ingenio que por su grande elocuencia. Véase Reforma.

La Constitucion de 1869, en su artículo 21, dice:

«La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion Católica.—El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitacion que las reglas universales de la moral y del derecho.—Si los españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

RELIGIOSAS EN CLAUSURA. Siempre que hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario, deberán descubrirse el rostro para que éste pueda asegurarse de la identidad de la persona y dar fé de su conocimiento, requisito exigido en el art. 23 de la Ley del Notariado, obteniendo préviamente para ello la vénia de la Autoridad eclesiástica competente. (Real órden de 10 de Marzo de 1867, publicada en la *Gaceta* núm. 76 del 17 del mismo mes y año.)

REMATE. La liquidacion que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion. Véase Puja y Subasta.

REMISION. El perdon ó exoneracion de alguna obligacion ó deuda, como tambien de un delito, culpa ó pena. En derecho mercantil, la *remision* es el acto por el cual un acreedor puede renunciar á su derecho de exigir el cumplimiento de una obligacion contraida por un deudor.

La remision puede ser expresa ó tácita; y aun cuando en uno y otro caso se puede asegurar que es una liberalidad de parte del acreedor, es menester tener especial cuidado para no confundirla con la donacion.

La remision se presume concedida á todos los co-deudores, á ménos de no reservarse un derecho contra alguno ó algunos de ellos, aunque es presumible que solo produzca estos efectos cuando es voluntaria, y semejante calificacion no puede con propiedad aplicarse á la que en virtud de un convenio conceden los acreedores á un quebrado.

A la remision debe referirse tambien, pero cuidando de no confundirlos, el mútuo disenso, esto es, el convenio en virtud del cual las partes interesadas en un convenio se separan antes de estar éste consumado. Un caso particular hará notar la diferencia que existe entre la remision y el mútuo disenso: si el librador de una letra de cambio, despues de entregar ésta al tomador, renuncia á su valor, hay una verdadera remision; mas si antes de llegar á consumarse en contrato de cambio renuncian á él el librador y el tomador, habrá un mútuo disenso que encerrará una remision recíproca aunque imperfecta; y decimos imperfecta, porque el contrato aún no estaba consumado.

REMISORIA. El despacho del Juez con

que remite la causa ó el preso á otro Tribunal.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. Véase PASAPORTE.

RENUNCIA. Acto por el cual abandona un Soberano los derechos personales que actualmente posee, ó que recaigan en él, ó á que puede alegar algun título. — Dejacion voluntaria, dimision ó apartamiento de alguna cosa, derecho, accion ó privilegio que se tiene ó se espera tener,

Subdivídese la renuncia en *real* y *personal*. Es *real* la que hace el renunciante, no por amor y miramiento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y *personal*, la que se hace á favor de una ó más personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor: *unicuique licet contemnere hæc quæ pro se introducta sunt*; pero con tal que solo renuncie á su derecho particular, y no al derecho público.

RENUNCIA DE DERECHOS DE EXTRANJERÍA. Véase EXTRANJERÍA.

RENTA. El beneficio, utilidad ó rédito que se percibe anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpétua ó temporal, ya trasfiriendo á otro una finca fructífera, ya entregándole una cantidad de dinero, con la condicion de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitacion de tiempo, sea por el tiempo que se estipule.

REO. El demandado en juicio civil ó criminal, á distincion del actor. (*Proemio* del título 3.°, Partida 3.ª) El padre legítimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que todavía estuvise en su poder, aun siendo mayor de 25 años, excepto por razon de bienes castrenses ó cuasi castrenses, disipaciones de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion. (Ley 2.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª) Mas estando el hijo fuera de la pátria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por él, prévia licencia del Juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle la muerte, mutilacion de miembro ó infamia de hecho ó de derecho. (Ley 3.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª)

El hijo que se hallare bajo la pátria potestad no puede responder á la demanda que le hubieren puesto, sin la autorizacion de su padre, á ménos que sea mayor de 25 años y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó cuasi castrenses. (Ley 7.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª)

El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, sino es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion. (Ley 4.ª, tít. 2.ª, Part. 3.ª)

La mujer casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena aflictiva, excepto por adulterio ó traicion; y lo mismo debe decirse del marido respecto de la mujer. (Ley 5.ª)

El menor de 25 años no puede ser demandado sino á presencia de su tutor ó curador; y á falta de éste, debe el Juez, á instancia del demandante, nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria. (Leyes 7.ª y 11.) En igual caso se hallan el mudo y el sordo por naturaleza, el pródigo y el loco ó mentecato.

El religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil, la cual no há de seguirse sino con el convento. (Ley 10.)

En las causas contra Concejo, cabildo ó Universidad, se hace la demanda contra el síndico, procurador ó personero. (Ley 13.)

En causa de herencia son reos legítimos los herederos; y si éstos se hallaren ausentes ó no los hubiese, nombra el Juez, con prévia informacion, curador y defensor de los bienes.

Es máxima constante que se ha de favorecer más al reo que al actor en caso de duda. (Ley 40, tít. 16, Part. 3.ª: *Favorabiliores sunt rei quam actores*). De aquí es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es más ventajosa la posicion del que posee. (Ley 1.ª, tít. 14, Part. 3.ª: *Melior est conditio possidentis.*) Y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente contra él, por ser un mal menor exponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente. (Ley 12, tít. 14, Partida 3.ª)

REPRESALIAS. Facultad que tienen los Gobiernos para secuestrar los bienes de los súbditos de las Naciones á quienes declaran la guerra como rehenes de los que los propios súbditos tuvieren en los dominios del enemigo. La conducta de las Naciones cultas de Europa, en esta parte, es, segun varios autores, contraria á los principios de la justicia y á los pactos y estipulaciones de los tratados, en los cuales siempre se da el plazo de tres meses, dentro del cual pueden los súbditos extraer sus caudales del territorio que se hallare en guerra con el suyo. Es opuesta á la libre y franca contratacion de las Naciones, y á la prosperidad del comercio y de tan mezquina naturaleza como la *aubania*, que desapareció al impulso irresistible de la ilustracion.

Solo podrán ser justas las represalias cuando la ocupacion de los bienes de los súbditos ajenos se hace para reintegrar á los propios de lo que se les debiere ó se les hubiere secuestrado en el país extranjero. Si una Nacion ó sus indivíduos toma á otra Nacion ó sus ciudadanos algunos bienes, y no se los devuelve despues de reclamados, si no les paga las deudas legítimas ó no quiere resarcirles los perjuicios, la Nacion podrá tomar los bienes de la otra hasta en la cantidad equivalente para cobrarse por ella ó para tenerla como prenda hasta que se le satisfaga. De aquí se deduce que las represalias deben tener lugar despues que se hubiere pedido la paga ó el resarcimiento de lo que se debiere, y cuando se negare el deudor ó retardare maliciosamente el reintegro.

En la historia económica y política de España no se halla noticia alguna de las represálias hasta el reinado de Felipe IV, cuyo Soberano se valió de ellas el año de 1635, sobre los bienes de los franceses que se hallaban en estos Reinos, y ascendieron á 1.000.000 de ducados poco más ó ménos; habiéndose repetido sucesivamente en otras guerras, bien que sin sistema fijo, puesto que en el año de 1793, con ocasion de la guerra de Francia, pidió el Rey dictámen al Consejo acerca de los objetos en que deberia entender la Junta de represalias, cuya formacion la propuso el citado Supremo Tribunal, y la cual se verificó en virtud de Real cédula.

Segun ésta, las funciones del *Tribunal de represalias*, son:

1.° Averiguar, descubrir y asegurar los bienes, acciones y derechos que pertenecieren á los súbditos de la Nacion con quien se estuviere en guerra.

2.° Vender los bienes ó efectos que no se pudieren conservar, y poner en administracion los que fueren susceptibles de ella; todo con citacion de los apoderados de los interesados.

3.° Liquidar y cobrar los créditos activos, debiendo seguir el fiscal las instancias.

4.° Los libros, vales y papeles de comercio sujetos á represalias, de los cuales deben resultar los créditos que tuvieren á su favor, convendrá se examinen por personas de confianza y prudencia, evitando toda ocasion de ruina al crédito de alguno.

El derecho civil no puede permitir que un indivíduo se apodere por su propia autoridad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos, pues tiene el recurso á los tribunales, que están establecidos para dar á cada uno su derecho, evitando así el imperio de la violencia. (Leyes 1.ª, 2.ª y 11, tít. 31, libro 11, *Novísima Recopilacion*.—Véase á Olmedo y Reyneval en el tomo 2.°, donde tratan del derecho de guerra.)

El mismo Reyneval dice:

«El medio de las represalias, aunque odioso por sí mismo, será saludable algunas veces, porque puede prevenir injusticias y vejaciones; pero debe emplearse con bastante circunspeccion, pues siendo una especie de accion hostil, es muchas veces precursora de la guerra. Por eso se necesita atender á esto, antes de servirse de represalias; y seria faltar á las primeras reglas de la prudencia y de los miramientos que las Naciones se deben mútuamente y á sí mismas el no hacer reconvenciones amistosas antes de proceder á represalias. El recurrir á éstas por objeto de poca importancia, y particularmente siendo incierto ó litigioso, seria violar la primera obligacion que un Soberano tiene para con la humanidad, porque serian en tal caso un verdadero latrocinio, pues violaban la fé y seguridad públicas.

Segun el Acta del Congreso norte-americano su fecha 6 de Julio de 1798, el Presidente está autorizado para en caso de guerra conceder á los súbditos de la Nacion enemiga todo el tiempo compatible con la seguridad pública, durante el cual pueden recobrar, enajenar y remover sus propiedades, y verificar su salida.

No va acorde con esta práctica la doctrina que los Tribunales británicos profesan, pues ellos reconocen la legitimidad del *embargo hostil ó bélico*, esto es, la facultad de detener las propiedades enemigas existentes en el territorio en el momento de declararse la guerra, ó de temerse un rompimiento (1).

Esta misma doctrima fué la que impulsó á los ingleses en Junio de 1803 á violar el derecho de gentes y apresar buques franceses mercantes antes de declararse la guerra entre ambas Naciones. Bonaparte se vengó ordenando la prision de todos los ingleses que transitaban á la sazon por Francia, aunque esta medida fué modificada por las reiteradas instancias de su ministro Cambáceres (2).

La guerra, no siendo más que de Gobierno á Gobierno y *casi* nunca de Nacion á Nacion, no admite otras represalias ó restricciones que aquellas que recaen sobre lo que pertenece á los Gobiernos beligerantes, esto es, sobre todo lo que constituye los medios de fuerza que se ha-

---

(1) Pando, *Derecho internacional*, seccion 2.ª, pág. 351.

(2) Thiers, *Histoire du Consulat, etc.*, tomo 4.°, páginas 348 y 349.

llan á disposicion del Gobierno, y por consiguiente destinados á perjudicarnos (1).

En fin, la idea de represalias es digna de los siglos de barbárie; no deberia ser ya reproducida, como desgraciadamente lo ha sido en nuestros dias, y sobre todo, no para justificar horrores que hacen estremecer la humanidad.

REPRESENTACION. El derecho en cuya virtud una persona viva toma lugar y ejerce las acciones y derechos de una persona muerta; y contrayéndonos más á la materia de sucesiones, á que particularmente se refiere, es el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien, una ficcion de la ley, que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derecho del representado, es decir, en los derechos que éste tendria si viviese. No ha de confundirse la *representacion* con la *trasmision*. La *trasmision* se verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza, aunque no sea más que un momento, sin haber hecho por otra parte ningun acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una mujer casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente veinticuatro horas despues este hijo trasmite á su padre la sucesion, que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; he aquí la trasmision. La *representacion* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesion los derechos que esta persona no ha tenido jamás, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecido antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre, dejando un hijo y dos nietos huérfanos: estos últimos vienen á la sucesion de su abuelo á tomar la parte que hubiera tocado á su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; hé aquí la representacion.

REPÚBLICA. La cosa pública, *res publica*, cosa del pueblo, y por pueblo algunos entienden la universalidad de los ciudadanos. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupilos. (Ley 10, tít. 19, Partida 6.ª: *Rempublicam ut pupillum extra ordinem adjuvari moris est.*)

REPÚBLICAS HISPANO-AMERICANAS. Véase PROTECCION Á LOS NATURALES DE LAS REPÚBLICAS HISPANO-AMERICANAS.

REPÚBLICA DE SAN MARINO. Enclavada en los Estados Pontificios, y cuya superficie en leguas cuadradas pasa de dos leguas con unos 9.000 habitantes. San Marino es la capital.

REPÚBLICA DE ANDORRA. Es un valle formado por el rio Balira, con unas 16 leguas cuadradas y 15.000 habitantes. Gobiérnase por un Consejo elegido por los ciudadanos, y está bajo la proteccion de Francia y España, dependiendo en lo eclesiástico de Urgel. Andorra es la capital.

REQUISITORIAS. Son una especie de exhortos, aunque solo se expiden en las causas criminales y comunmente para la prision del reo.

RESACA. Véase LETRA DE CAMBIO Y RECAMBIO.

RESEÑA. Véase ESTADÍSTICA y EXPOSICION.

RESGUARDO. La seguridad que se hace por escrito en las deudas ó contratos, y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando ó sin pagar los derechos.

El *resguardo de mar y tierra* de España para perseguir el contrabando se rige hoy y se seguirá rigiendo, hasta que otra cosa se determine, por el decreto de 18 de Enero de 1869 y por la Ordenanza de 1.° de Julio de 1779, en los cuales se especifican las relaciones que hay entre él y las Autoridades civiles.

El *resguardo terrestre* se rige por los Reglamentos de 31 de Enero de 1854 y 25 de Enero de 1866, y se compone en la actualidad de dos secciones distintas: la una se llama *Carabineros del Reino*, y la otra *Carabineros veteranos*.

Las relaciones de una y otra seccion con las Autoridades civiles se determinan en las instrucciones respectivas de cada cuerpo. (Véase *Apéndice* núm. 5.°, páginas 156 y 157 de las *Ordenanzas generales de Aduanas de* 1870.)

RESIDENCIA. La cuenta que toma un Juez á otro, ó á otra persona de cargo público, de la administracion de su oficio por aquel tiempo que estuvo á su cuidado, y el proceso ó autos formados al residenciado. Por la instruccion de 20 de Noviembre de 1841 se manda: «Que las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observen exacta y puntualmente.»

RESIDENTE. El que mora ó está de asiento en algun lugar.—El que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razon de su empleo, dignidad ó beneficio.—El Ministro que reside en alguna córte extranjera para los negocios de su Soberano, sin el carácter de Embajador. (Véase AGENTES DIPLOMÁTICOS.)

RESPONDER. Replicar á un pedimento ó alegato.—Ser ó hacerse responsable de alguna cosa; salir por fiador; abonar á otro.

---

(1) PANDO, *Derecho internacional*, pág. 359.

RESPONSABLE. El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo.—El que ha salido por garante ó fiador de otro.

RESPONSABILIDAD. La obligacion de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño que se hubiese causado á un tercero.

RETENCION. El derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debia entregar á su deudor, hasta que éste le pague la deuda. La retencion tiene mucha semejanza con la compensacion; pero se diferencia en que la compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, al paso que lo tiene la retencion, como se ve en el caso en que el marido, disuelto el matrimonio, retiene el campo dotal inestimado hasta que se le paguen las mejoras que en él hizo.

RETENCION. La reserva que hace un Tribunal superior de los autos del Juez inferior, pedidos ó llevados á él por apelacion ú otro recurso de queja, quedándose con ellos para continuar y decidir la causa, cuando lo estima conveniente, por la entidad de la cosa ó calidad de las personas que litigan.—La reserva que uno hace de algun derecho en alguna cosa que enajena, como cuando haciendo donacion de una heredad se guarda ó retiene el usufructo.—La conservacion del empleo que se tenia cuando se asciende á otro.—La suspension que hacía el Rey del uso de cualquier rescripto procedente de Autoridad eclesiástica. Ya no puede el Tribunal superior quedarse con los autos para continuar y decidir la causa.

RETORSION. Bajo este nombre se entiende toda especie de leyes y reglamentos que contienen disposiciones cuya tendencia se dirige á hacer al Gobierno que nos ha perjudicado un daño equivalente al que nosotros hemos experimentado. Si el efecto de la retorsion no perjudica más que á las fuerzas del Gobierno, no es ciertamente permitida, con tal que se use de ella de manera que acelere pero que no aleje una conciliacion, en vez de la guerra que suele ser el resultado deplorable de semejantes violencias. Dice además Pando que si la retorsion acarrease perjuicio á los intereses del comercio, á las fortunas privadas, seria contraria, en su sentido, á los principios de toda guerra justa, y no podria conciliarse ni con la justicia universal, ni con el derecho de gentes, que es su aplicacion á los intereses recíprocos de las Naciones. Véase REPRESALIAS.

REVERSALES. Por ellas un Soberano reconoce en otro un derecho, no obstante las novedades que le pudieran hacer disputable.

REVISTA DE TRIPULACIONES PARA EL ARRESTO DE PRÓFUGOS. El art. 76, tít. 7.°, tratado 5.° de las Ordenanzas generales de la armada naval previene:

«Para precaver tales infracciones, será siempre facultativo al Capitan de puerto pasar á bordo de cualquier embarcacion mercante saliente y revisarla por sus listas de equipaje y pasajeros, y deberá hacerlo con la frecuencia que importa, extrayendo y conduciendo presos á tierra á cuantos encontrare furtivamente embarcados, teniendo presente lo que se ordena en el título de Comandantes de escuadra para los casos de refugiarse prófugos en los mercantes extranjeros, que deben allanarse si se resisten á entregarlos inmediatamente: en que el Capitan de puerto ha de proceder, ó que por ser de noche puede burlarse cualquier disposicion de custodia exterior; ó si al contrario por confesion del Capitan ó por pruebas irrefragables, no hay perjuicio en anticipar el parte al Gobernador como Juez conservador, y esperar su providencia de allanamiento, lo cual se entiende tambien del propio modo si se sospecha depósito y ocultacion de algun robo de pertrechos de mis bajeles ó arsenales, como se prescribe en el mismo lugar.»

REVOLUCIONES. Graves acontecimientos de inquietud, alboroto, sedicion, alteracion y trastorno del órden público; rebelion, revuelta, etc.—Cambio de sistema ó régimen político.—Muzanza ó nueva forma en el estado de las cosas, etc.

El deber de los Agentes establecidos donde sucedan revoluciones es el de continuar desempeñando sus funciones como antes, absteniéndose rigorosamente de toda clase de demostracion, ni ménos proferir palabra alguna que pueda inspirar desconfianza ó sospecha sobre la sinceridad de sus actos y de la más severa neutralidad que les impone el cargo que desempeñan.

La intervencion colectiva del Cuerpo consular no puede ejercerse en los trastornos públicos, revoluciones ó pronunciamientos, sino por medio de demostraciones preventivas que puedan inspirar respeto á los agitadores. Se enarbolan las banderas de comun acuerdo en todos los Consulados, y se apoya personalmente por medio de una comision la protesta que hagan á las Autoridades superiores los nacionales contra los efectos desastrosos que puedan sufrir sus intereses. Véase EXTRANJERÍA, párrafo 10.

Las Autoridades deben proteccion á los Cónsules, amparo y auxilio en todos tiempos

pero muy especialmente en el de guerra extranjera ó civil, en caso de motines populares, de agresion de malhechores, ó en circunstancias en que sea necesaria la fuerza para poner en seguridad la persona del Cónsul y el domicilio y los archivos consulares. Véase Archivo.

Hé aquí los trastornos civiles y políticos más ó ménos importantes que han tenido lugar desde principio del siglo XIX, y que han ocasionado cambios de dinastías, de Soberanos ó modificaciones esenciales en el gobierno y constitucion de los países:

AMÉRICA.

América Central. (Federacion de diferentes Estados conocidos en un principio con los nombres de Guatemala, Bolivia, etc.) Durante muchos años formaron una Confederacion con el Perú.

Chile. (Antiguo imperio de los Incas.)

Colombia. En 1831 se dividió en tres Repúblicas independientes y distintas entre sí. (Ecuador, Nueva-Granada y Venezuela.)

Ecuador. En 1831 se separó de la República de Colombia.

Haiti. Antes se llamó Santo Domingo, y su independencia la reconoció la Francia en 1825.

Istmo de Panamá. Se separó de Nueva-Granada en 1841.

Méjico. Los Estados-Unidos de Méjico fueron invadidos por los ejércitos de Inglaterra, Francia y España en 1862, con la sola idea de cooperar al establecimiento de la paz y del órden, así como tambien para exigir amistosamente el reconocimiento de las obligaciones que esta República tenia contraidas con dichas Naciones, conforme al Convenio de Lóndres de 31 de Octubre de 1861. Con el general en jefe español, D. Juan Prim, el Gobierno mejicano no pudo estar más conciliador, y permitió, por el tratado de Soledad, el que las tropas de las Potencias tripartitas se internasen, salvándolas del destructor clima de Veracruz. El Gobierno francés creyó deber adoptar allí otra política y establecer un Imperio, eligiendo para desempeñarlo al Príncipe Maximiliano de Austria; y la España é Inglaterra, que no debian faltar á lo tratado, se retiraron, dejando libre el campo al ejército francés, que llevó allí á Maximiliano, que lo hicieron coronar Emperador, y que fué luego pasado por las armas, como lo fué años antes el primer Emperador Itúrbide. La República quedó restablecida con su Presidente el Abogado Beníto Juarez, electo en Junio de 1861 y reelegido hasta 30 de Noviembre de 1871 en Diciembre de 1867.

Nueva Granada. Segregada de Colombia en 1831.

Paraguay. Se constituyó en República en 1813, y se declaró independiente de España en 24 de Diciembre de 1826.

Perú. Formado del antiguo Vireinato de este nombre: la nueva República se declaró independiente de España en 28 de Julio de 1821.

Rio de la Plata (Provincias unidas del) ó *República Argentina*, separada del dominio de España en 1816.

Tejas. Se separó de Méjico en 1835.

Uruguay. Tambien se separó del Brasil en 1821. Se le conocia con el nombre de *Montevideo.*

Venezuela. Se segregó de Colombia en 1831.

Yucatan. Se separó de Méjico en 1841, y se volvió á incorporar á él en 1844.

La independencia de estos Estados data desde principios de este siglo, y la de los Estados-Unidos de la América Septentrional desde el final del pasado. La Gran Bretaña reconoció la independencia de ellos desde el año de 1783.

BÉLGICA.

1830. Agosto 26: Revolucion de Bruselas.—Setiembre 30: La Bélgica se separó de la Holanda.

1831. Junio 4: El Príncipe Leopoldo de Saxo Coburgo fué proclamado Rey de los belgas.

1839. En este año se ratificaron diferentes tratados relativos á la separacion de la Bélgica y Holanda.

BRASIL.

1821. Brasil se declara independiente de Portugal y se erige en Imperio el 1.° de Diciembre de 1822, siendo proclamado Emperador D. Pedro, hijo de D. Juan VI de Portugal.

1831. Abril 7: Abdicacion del Emperador y elevacion al trono de su hijo D. Pedro II, el 18 de Julio de 1841.

BRONSWICK.

1830. Setiembre 7: Una revolucion popular obliga al Duque Cárlos á salir de su ducado y le sustituye definitivamente en 25 de Abril de 1831 su hermano el Duque Guillermo.

DOS SICILIAS.

1820. Julio 6: Revolucion de Nápoles y proclamacion de la Constitucion de 1814 por el Rey Fernando, que ocupó el trono de las Dos-Sicilias á la caida y lamentable fin de Joaquin Murat.

ESPAÑA.

1808. Revolucion dinástica en el seno mismo de la familia Real. Cárlos IV abdica la corona y su hijo Fernando VII, que tambien la abdicó, despues subió al trono en 1814. José Bonaparte, que lo ocupaba, fué destronado.

1820. El ejército español destinado á América proclama la Constitucion de las Córtes del año 1812 en la isla de Leon y el 7 de Marzo del mismo año el Rey Fernando VII la acepta.

1823. El ejército francés, al mando del Duque de Angulema, entra en España al frente de los *cien mil hijos de San Luis*; la invade conforme á lo resuelto en el Congreso de Verona de 1822 (1); y restablece á Fernando VII en la plenitud de sus derechos absolutos.

1833. Muerte de Fernando VII, el que antes habia alterado el órden de sucesion en España, dejando por medio de la abolicion de la ley *sálica* la corona á su hija Isabel de Borbon.—Octubre 4: Vizcaya se subleva en favor de D. Cárlos, hermano de Fernando VII, y pretendiente á la corona de España. Se hace proclamar Rey en las montañas vizcainas, y despues de una lucha fratricida de siete años, las tropas carlistas capitulan con las liberales en los campos de Vergara.

1840. Octubre 12: La Reina-regente María Cristina, renuncia la regencia.

1841. Mayo 8: Nombramiento del Duque de la Victoria (D. Baldomero Espartero) Regente del Reino.

1843. Julio 30: La revolucion le obliga á salir de España, y el 8 de Noviembre del mismo año se declara á la Reina Isabel *mayor de edad*.

Desde esta época ha habido pronunciamientos en los años de 1844, 1848, 1854 y 1856. Finalmente, en 1866 se sublevó en Madrid la artillería del ejército el 22 de Junio, siendo sofocada la revolucion.

1868. Setiembre: La escuadra española, al mando del Brigadier Topete, se pronuncia contra el Gobierno de Gonzalez Brabo, en Cádiz, proclama la libertad, se sublevan las provincias, vence el ejército mandado por el Capitan general D. Francisco Serrano y triunfa del de la Reina en el puente de Alcolea.

En el mismo mes de Setiembre el Gobierno Provisional destituye á la Reina, que se refugia en Francia, donde protesta en el palacio de Pau.

1869. Constituidas las Córtes Constituyentes por el sufragio universal y hecha por las mismas una nueva Constitucion, fué nombrado Regente del Reino D. Francisco Serrano, en conformidad á lo prescrito por la misma Constitucion, el 6 de Julio.

1870. Amadeo I (Fernando María) es elegido Rey de España el 15 de Noviembre y proclamado el 2 de Enero del siguiente año.

1873. En 11 de Febrero renuncia la corona D. Amadeo I, en cuya fecha se proclamó por la Asamblea Nacional la República como forma de gobierno.

FRANCIA.

1814. Los Borbones vuelven á subir al trono; Napoleon regresa á Francia en 1815 y obliga á la familia Real á retirarse á Bélgica. Sucumbe el Gran Napoleon y se hacen los tratados de 1814 y 1815 entre la Francia de los citados Borbones y las Potencias extranjeras, que los colocaron definitivamente en el trono.

1830. Los dias 27, 28 y 29 de Julio el pueblo de París se subleva contra el despotismo de los Borbones, y Cárlos X de Francia abdica el 2 de Agosto, así como su presunto heredero (Dauphin).

El 7 de Agosto declaran los Diputados de la Nacion vacante el trono y ofrecen la Corona al Duque de Orleans. El 9 de Agosto este Príncipe la acepta bajo el nombre de Luis Felipe I.

El 16 del mismo mes de Agosto la familia Real de los Borbones sale de Francia.

1848. El 20 de Diciembre Luis Napoleon, tercer hijo del difunto Luis Napoleon Bonaparte, Rey de Holanda, y de la reina Hortensia, fué nombrado Presidente de la República francesa.

1852. Diciembre 2: Emperador hereditario de los franceses por el sufragio universal, bajo el nombre de Napoleon III.

1870. El 2 de Setiembre se constituyó Napoleon prisionero del Rey Guillermo de Prusia; el 4 del mismo fué proclamada la República.

1871. El 31 de Agosto Adolfo Thiers electo Presidente de la República.

(1) Consúltese la interesante y curiosa obra escrita por el Vizconde de Chateaubriand y publicada por él con el título de *Congreso de Verona*.

GRAN BRETAÑA.

1829. El gran O'Connell, al frente de la agitacion católica de Irlanda, emancipa á los católicos el 13 de Abril de 1829, y el *Bill de reforma* de 7 de Julio de 1832 les abre las puertas del Parlamento.

Victoria, Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña, sucedió á su tio el Rey Guillermo IV el 20 de Junio de 1837, y fué coronada el 28 de Junio de 1838.

HAITI.

1843. El general Boyer, Presidente vitalicio de la República, abandona el país el 30 de Diciembre, y el general Herard-Riviere le sustituye y se proclama una nueva Constitucion. Continuaron despues los trastornos; el Presidente dimitió su cargo, y el 25 de Agosto de 1844 fué nombrado Presidente el general Gerrier. En Mayo del mismo año una parte de la isla quiso ponerse bajo el protectorado de Francia.

HESSE-CASSEL.

1831. El Electorado adopta una nueva Constitucion, y el 30 de Setiembre de 1831 el Príncipe electoral fué declarado *co-Regente* y encargado del gobierno del Estado en todas sus relaciones.

ITALIA.

1831. Febrero 3, 4 y 5: Revolucion italiana en Módena, Boloña y Parma, la que no produjo cambio alguno y fué sofocada en el mismo año.

Por la abdicacion de Fernando III, gran Duque de Toscana, en 23 de Marzo de 1851, Victor Manuel tomó el título de *Rey de Italia*.

POLONIA.

1830. Noviembre 20: Revolucion de Varsovia.

1831. Enero 25: Declaracion del trono vacante por la Dieta de Polonia, y el 7 de Setiembre toma de Varsovia por los rusos.

Desde entonces el reino de Polonia perdió su libertad é independencia.

PORTUGAL.

1808 á 1830. Despues de haber abandonado el Rey y su córte á Portugal y haberse retirado al Brasil de resultas de la invasion francesa en 1808, luego en 1821 regresó á Lisboa.

A la muerte de Juan VI en 1826, D. Pedro se habia constituido en Emperador del Brasil el 2 de Diciembre de 1822, abdicando la corona en favor de su hija Doña María de la Gloria, bajo la regencia de su tio el Príncipe Don Miguel. Este se la usurpó declarándose Rey absoluto, y como D. Pedro, á causa de la revolucion del Brasil en Abril de 1831, tuvo que abandonar aquel país, llegó á Portugal en 1832, formó un ejército y batió al de D. Miguel. Restablecida su hija en el trono, el usurpador pretendiente D. Miguel abandonó el país sujetándose al convenio de Evoramonte de 26 de Mayo de 1834.

SUECIA.

1809 y 1810. El 29 de Marzo revolucion de Suecia: el Rey Gustavo IV abdica en Gripsholm, y á la muerte de su hijo adoptivo y sucesor del Rey Cárlos XIII los Estados generales del Reino proclaman el 21 de Agosto de 1810, con el carácter de *Príncipe Real*, al Mariscal de Francia Juan Bernadotte, Duque de Ponte-Corvo, el que fué proclamado Rey de Suecia y de Noruega el 5 de Febrero de 1818 bajo el nombre de Cárlos XIV. Murió el 8 de Marzo de 1844, y le sucedió su hijo Oscar I.

Las condiciones especiales de esta obra nos impiden ser más extensos y nos obligan á omitir otros muchos trastornos y acontecimientos políticos que han tenido lugar.

REYES DE ESPAÑA, Y AÑOS EN QUE HAN FALLECIDO.

REYES GODOS.

Ataulfo, Rey I, murió año	417
Sigerico	417
Walia	420
Theodoredo	451
Turismundo	454
Theodorico	467
Eurico	483
Alarico	506
Gesalico	510
Amalarico	531
Theudis	548
Theudiselo	549
Agila	554
Atanagildo	567
Leuva I	572
Leovigildo	586
Recaredo I	601
Leuva II	603
Witerico	610
Gundemaro	612
Sisebuto	621
Recaredo II	621
Suintila	631
Sisenando	635

Chintila	638
Tulga	640
Chindasvinto	650
Recesvinto	672
Wamba	687
Ervigio	687
Egica	701
Witiza	711
D. Rodrigo	714

REYES DE ASTÚRIAS.

D. Pelayo	737
D. Favila	739
D. Alonso I, el Católico	757
D. Fruela I	768
D. Aurelio	774
D. Silo	783
Mauregato	788
D. Bermudo I, el Diácono	795
D. Alonso II, el Casto	843
D. Ramiro I	850
D. Ordoño I	862
D. Alonso III, el Magno	910
D. García	913

REYES DE LEON.

D. Ordoño II	923
D. Fruela II	924
D. Alonso IV, el Monje	930
D. Ramiro II	950
D. Ordoño III	955
D. Sancho I	967
D. Ramiro III	982
D. Bermudo II	999
D. Alonso V	1028
D. Bermudo III	1037
Doña Sancha	1069

REYES DE CASTILLA Y LEON.

D. Fernando I	1067
D. Sancho II	1073
D. Alonso VI	1108
Doña Urraca	1126
D. Alonso VII, Emperador	1157

SEPARACION DE CASTILLA Y LEON.

REYES DE CASTILLA.

D. Sancho III	1158
D. Alonso VIII	1214
D. Enrique I	1217
Doña Berenguela	1244
San Fernando III	"

REYES DE LEON.

D. Fernando II	1188
D. Alonso IX	1230
San Fernando III	"

REUNION DEFINITIVA DE CASTILLA Y LEON.

San Fernando III	1252
D. Alonso X, Emperador	1284
D. Sancho IV	1295
D. Fernando IV	1312
D. Alonso XI	1350
D. Pedro I	1369
D. Enrique II	1379
D. Juan I	1390
D. Enrique III	1407
D. Juan II	1454
D. Enrique IV	1474
Doña Isabel, la Católica	1504
D. Fernando V	1516
Doña Juana	1555
D. Felipe I	1506
D. Cárlos V y I de España	1558
D. Felipe II	1598
D. Felipe III	1621
D. Felipe IV	1665
D. Cárlos II	1700
D. Felipe V, renunció año de 1724 en D. Luis I	1724
D. Felipe V	1746
D. Fernando VI	1759
D. Cárlos III	1788
D. Cárlos IV, renunció año de 1808, murió en	1819
D. Fernando VII	1833

Doña Isabel II, dejó de reinar el 29 de Setiembre de 1868.

D. Amadeo I, renunció la corona en 11 de Febrero de 1873, en cuya fecha se proclamó por la Asamblea Nacional la República como forma de gobierno.

RIESGO MARÍTIMO. Véase GRUESA.

RIESGOS MARÍTIMOS. Véase SEGUROS MARÍTIMOS.

RIOS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA. Bajo el aspecto hidrográfico la Península se divide en cuatro regiones generales: la Cantábrica ó septentrional, zona estrecha comprendida entre la cordillera pirenáica y el mar de su nombre, al que van á parar las aguas que la riegan, en cursos de escasa longitud y caudal; la Lusitánica ú occidental, la mayor de todas, que alimentan los grandes rios Miño, Duero y Tajo; la Bética ó meridional, cuyas aguas fluyen por el Guadiana y Guadalquivir al Atlántico, y tambien en cáuces no interrumpidos, aunque cortos, al Mediterráneo, desde las faldas de Sierra Nevada, y la Ibérica ú oriental, que comprende la cuenca dominante del Ebro, y las de los rios Segura, Júcar, Guadalaviar, Llobregat y Ter.

Los cursos de agua que atraviesan estas varias regiones apenas se elevan á 250, mereciendo el nombre de rios: los demás son arroyos ó torrentes que pagan tributo á los primeros, muchos solo en circunstancias excepcionales.

Segun el órden de mayor longitud, los ocho rios principales se clasifican de este modo: Tajo, Duero, Ebro, Guadiana, Guadalquivir, Júcar, Miño y Segura: segun la mayor extension superficial de sus cuencas, de este otro: Ebro, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Miño, y por el número de tributarios que los abastecen, del siguiente: Ebro, Duero, Tajo, Miño, Guadiana, Guadalquivir, Júcar y Segura.

Nace el Ebro en las montañas de Reinosa, provincia de Santander, y despues de un curso de 725 kilómetros próximamente, desem-

boca en el Mediterráneo por los Alfaques, provincia de Tarragona. Las principales poblaciones por donde pasa son: Reinosa, Miranda, Logroño, Calahorra, Alfaro, Tudela, Zaragoza, Sástago, Caspe, Mequinenza, Mora, Tortosa y Amposta. Y sus principales afluentes éstos: por la izquierda el Aragon con el Arga y Trati, el Gállego con el Segre, con el Cinca y los dos Nogueras, Ribagorzana y Pallaresa, y por la derecha el Jalon con el Jiloca, Huerva y otros ménos importantes.

El Júcar nace al pié del monte de San Felipe, provincia de Cuenca, y atravesando las de Albacete y de Valencia, tras un curso de 370 kilómetros, va á desembocar en el Mediterráneo cerca de Cullera. Esta poblacion y las de Alcira y Cuenca son las tres más importantes que baña. Su principal afluente es el Cabriel, que nace en la sierra de Albarracin, en el mismo nudo de montañas que el Júcar, al que se une por la izquierda.

Brota el Segura en la provincia de Jaen, no lejos del Guadalquivir, y atraviesa las provincias de Albacete, Murcia y Alicante. Y despues de bañar con sus aguas á Cieza, Archena, Murcia y Orihuela, desagua en el Mediterráneo, tras un curso de 225 kilómetros, recibiendo por la izquierda las aguas del rio Mundo, que desciende de la sierra de Alcaráz, y por la derecha las del rio de Lorca ó Langonera.

Fórmase el Guadalquivir entre las sierras de Pozo y de Cazorla, en la provincia de Jaen, y cruzando por las de Córdoba y Sevilla, entra en el Océano en las proximidades de Sanlúcar, despues de haber recorrido 505 kilómetros próximamente, y de recoger por la izquierda las aguas del Guadiana menor y del Genil, y por la derecha las del Guadalimar. Las principales poblaciones que baña son: Andújar, Montoro, Córdoba, Lora, Cantillana y Sevilla.

Nace el Guadiana en las célebres lagunas de Ruidera; piérdese despues en un trecho de más de 40 kilómetros; reaparece en los Ojos de su nombre; recorre en toda su extension la provincia de Ciudad-Real, y en muy gran parte tambien la de Badajoz; entra en Portugal y sirve al fin de límite fronterizo entre este Reino y España.

Su curso desde los Ojos hasta cerca de Ayamonte, donde desemboca en el Atlántico, es de unos 725 kilómetros. Las principales poblaciones por donde pasa son: Mérida, Badajoz y el citado Ayamonte en la provincia de Huelva, y sus afluentes más notables, el Zújar y el Ardilas por la izquierda, y el Záncara, Gigüela con Riánzares y el Gébora.

Despréndese el Tajo de la sierra de Molina, en el límite de las tres provincias de Teruel, Cuenca y Guadalajara, y deslizándose por esta y las de Madrid, Toledo y Cáceres, penetra en Portugal, y al cabo de unos 825 kilómetros de curso se arroja en el Atlántico junto á Lisboa. Por la derecha se refuerza con el Tajuña, unido al Jarama y Henares, con el Alberche, Tiétar y Alagon, y por la izquierda con el Guadiela y otros ménos caudalosos. Antes de penetrar en Portugal pasa por Trillo, Fuentidueña, Aranjuez, Toledo, Talavera de la Reina, Puente del Arzobispo, Almaráz y Alcántara.

El Duero nace al pié del cerro de Urbion, provincia de Soria, y atravesando despues las de Búrgos, Valladolid, Zamora y Salamanca, desagua en el Océano por Oporto tras un curso de 776 kilómetros. Baña las poblaciones de Soria, Almazan, Aranda, Roa, Peñafiel, Tordesillas, Toro, Zamora, la Fregeneda y Oporto, y recoge por su derecha el Pisuerga con el Carrion, el Valderaduey, y el Esla con el Cea, el Orvigo y el Tera, y por la izquierda el Cega, Adaja con Eresma, Tormes, Huebra y Agueda.

Toma orígen el Miño en Fuente Miña, provincia de Lugo; atraviesa la de Orense, y separando la de Pontevedra del Reino de Portugal, desagua en el Océano cerca de la Guardia, despues de un curso de 233 kilómetros. Baña las poblaciones de Lugo, Orense, Salvatierra y Tuy, y recibe por la izquierda su principal tributario el Sil, de curso más recto, largo y caudaloso que el mismo Miño. Además de los ocho rios principales, merecen citarse entre los 51 que desaguan directamente en el mar, los siguientes: La Muga, el Fluviá, Ter, Llobregat y Francolí al N. del Ebro; la Cénia, el Mijares, y el Guadalaviar, entre el Júcar y el Ebro; el Adra, Guadalete y Tinto en Andalucía; el Ulla y Tambre en Galicia, y el Nalon, Sella, Nervion, Orio y Vidasoa en la costa ó vertiente Cantábrica.

RIQUEZA PÚBLICA. Acerca de la influencia de las ciencias y de la ilustracion sobre los progresos de la riqueza pública, dijo el sábio inglés Hume que una Nacion atrasada en los conocimientos de la astrenomía no veria prosperar las manufacturas de paños, demostrando con ello la influencia que el estudio de aquella ciencia ejerce en los adelantamientos de la navegacion, los cuales aumentan los consumos y tienen una parte inmediata en la baratura de los precios, en el aumento de la fabricacion, y de consiguiente en los adelantamientos de la fabricacion de los paños.

El marinero, aprovechándose de los cono-

cimientos científicos de Newton y Lalande, mide y calcula la distancia aparente de la luna ó de una estrella, consulta en seguida al *Almanaque náutico*, y con estos auxilios, debidos á las ciencias, conoce su posicion en el medio del mar, corriéndole meses enteros con toda seguridad, sin ver durante ellos la tierra. Con estos auxilios, el capitan Hall, sin marca alguna, al cabo de ochenta y nueve dias de navegacion entró en el rio, despues de correr 8.000 millas con tal exactitud y tan corta desviacion, cual pudiera un cochero dirigir un carruaje desde un extremo al otro de un paseo. Pero si se preguntara: ¿y qué tiene que ver esto con la fabricacion y precio del paño? Mucho. En éste entra como un dato principal el coste del trasporte. Sin los almanaques, el viaje que desde New-York á Liverpool se hace en tres semanas necesitaria tres meses. En los tiempos antiguos los buques apenas se atrevian á perder de vista las costas, por falta de nociones científicas que condujeran sus pasos. Bajo los Reyes sajones de Inglaterra, se concedia la nobleza al comerciante que osaba hacer tres viajes de mar con sus pequeños barcos. Hasta que la aplicacion de los conocimientos científicos descubrió la brújula, nadie se atrevió á cruzar el Atlántico, y despues de tan feliz invencion se corrieron grandes riesgos, hasta que se logró aplicar la ciencia astronómica á la navegacion. Sin el descubrimiento del magnetismo, jamás se habria descubierto la América; y á no descubrirse ésta y el paso á la India por el Cabo de Buena Esperanza, no hubiéramos conocido el algodon; las clases medias vestirian tan mal como en la Edad Media, y un millon de artesanos que se ocupan en Inglaterra en trabajar estofas, se encontrarian sin los recursos que la industria les proporciona para su bienestar. Lo dicho nos hace ver que la ciencia astronómica ha franqueado la comunicacion entre los más remotos puntos del globo, y ha tenido una parte inmediata, aunque lentamente progresiva, en la produccion de las riquezas, y la consiguiente difusion de los objetos necesarios para asegurar la existencia y las comodidades de la vida.

Es tan conocido el enlace qne media entre las manufacturas y las ciencias, la práctica del comercio y las especulaciones abstractas, que no hay necesidad de demostrarlo. Persuadido Colon, el descubridor de la América, de que la tierra era redonda, concibió la idea de hallar un nuevo continente, y las nociones abstractas de este hombre singular acerca de la figura esférica del globo causaron una mudanza en los habitantes del mundo viejo.

Un hombre emprendedor, que sirvió de criado á un oficial de marina, descubrió el curso del rio Negro en Africa, cuyo conocimiento tuvo un grande influjo sobre el comercio, debido á la perseverancia de un viajero, despues que su exámen habia agotado los recursos de los hombres más sábios de Europa y costado la vida á algunos hombres intrépidos.

El hermano de Cristóbal Colon fué el primero que en el año de 1488 dió á conocer á los ingleses los mapas y las cartas marinas, fruto de las incesantes tareas de los sábios, y sin las cuales el mismo Colon no habria pensado en descubrir el mundo nuevo. Si los escasos conocimientos que en su tiempo habia sobre la geografía no se hubieran aumentado considerablemente por los sucesivos estudios de los profesores, Inglaterra no tendria 20.000 buques prontos á hacer el comercio en todos los países en donde los hombres ofrecen objetos cambiables; es decir, donde permutan artículos sobrantes á su consumo por los que sobran tambien á los ingleses, con recíprocas é inmensas ventajas de ambos. Los mapas, hoy tan comunes, exigen un cúmulo grande de luces y mucha destreza para su construccion, y la de un almanaque, que parece una cosa de poca monta, requiere un cúmulo de conocimientos científicos, hoy por fortuna comunes.

Las ciencias, uniendo entre sí los países lejanos, y convirtiendo el mundo entero en un mercado inmenso, contribuyen directamente á producir las riquezas y nos guian en el reconocimiento de las entrañas de un mundo que tenemos á nuestros piés. No hace muchos años que cuando tratábamos de sacar del seno de la tierra el combustible y los metales que en sí encierra, hacíamos escavaciones á la ventura y sin discernimiento; consumíamos miles de pesos en el beneficio de las minas, fiados en el vano saber de algun nécio charlatan que, vendiéndose por hombre diestro en la materia, se encargaba de la explotacion. La ciencia geológica, cultivada en estos últimos treinta años con buen éxito, vino á suplir los defectos de la antigua práctica, enseñándonos, bajo ciertos principios, á determinar los parajes en donde se encuentra el carbon de piedra, dándonos á conocer las capas de tierra en donde precisamente se cria aquel. Con su auxilio se ha evitado consumir infructuosamente capitales en hacer escavaciones en demanda del mineral que la ciencia asegura no ser dado encontrar. La importancia de este servicio se echa de ver sabiendo que hace pocos años que se consumieron sin ventajas 8.000 000 de reales en busca de carbones en Bexhill, en Sussex, lo que no hubiera sucedido si á la sazon se hu-

biera conocido la geología, como en el dia.

Todo cuanto disminuye los riesgos de perder la vida ó la salud en las operaciones de las artes, rebaja el coste de la produccion de la riqueza, porque hace menor la indemnizacion que los productos reclaman como premio debido al riesgo que corren. La lámpara de salubridad, inventada por Humphry Daig, que disminuye la mortantad de los que se emplean en sacar el carbon, ha influido en la rebaja del precio de éste. La máscara magnética que impide el que las limaduras de hierro se introduzcan en la garganta de los amoladores y bruñidores, impidiendo la consuncion de los pulmones, deberá hacer bajar el precio de los artículos de acero, siempre que los artesanos prefieran dilatar su vida, al amparo de la máscara, al goce de unos jornales más subidos, como premio del riesgo en que ponen su salud. Pero sea de esto lo que fuere, es indudable que tarde ó temprano la invencion de la máscara magnética influirá en la rebaja del coste de la produccion de los objetos que resultan del ejercicio de la indicada industria.

El pararayo de Franklin, tan generalizado actualmente en el continente europeo, y tan universalmente usado en los barcos, disminuye el riesgo que corren los géneros que el comercio conduce de un país á otro, del mismo modo que la lámpara de salubridad lo hace con la vida; y la seguridad que de ello resulta, hace bajar el premio de los seguros de mar, y por una inmediata reaccion, produce igual efecto en el coste de la produccion. El rayo es una de las fuerzas destructoras de la naturaleza que la ciencia humana ha logrado contrarestar.

Pocos años hace que toda la madera del bosque de Hart, en Alemania, quedó destruida por una especie de escarabajo, que devorando la corteza alrededor del tronco, cerraba el paso á la sávia. Este insecto emigró á Inglaterra, y la ciencia descubrió la causa del daño y encontró medios de precaverle. A los conocimientos en la historia natural se debió haber salvado los árboles y evitado el enorme precio que sin ellos hubiera tomado la madera.

Cualquiera que reconozca una máquina de algodon, desde el despepitado de éste hasta que entra en la prensa hidráulica, y observe con detencion un camino de hierro, reconocerá los resultados de las ciencias entretejidas con las operaciones, como la trama y el urdimbre de la tela que se labra en el ingenio. Esta invencion de las ciencias abstractas y de la práctica, la pericia mecánica y el trabajo manual, que tanto sobresalen en el tejido de una pieza de calicó, tienen lugar en todos los ramos industriales de una Nacion civilizada. Todo el que emplea sus fuerzas físicas y morales, trabaja por producir objetos útiles y pone en movimiento el trabajo ajeno. Buen ejemplo tenemos en la medicina. Mientras prevaleció la ignorancia en sus profesores, las dolencias más leves se hicieron graves y funestas, y las facultades humanas, que debian ocuparse en tareas útiles, se debilitaron con la disolucion causada por las enfermedades, la cual ha cedido al impulso de la ilustracion y del trabajo de los médicos.

La conexion que media entre los adelantamientos del entendimiento y el trabajo útil, tiene un influjo sobre otros objetos tan grande como el de la aplicacion directa ó indirecta de las ciencias á las artes mecánicas. Las ciencias y las artes solo progresan en los pueblos que respetan las leyes divinas, que aman la justicia, y en donde se cultivan los talentos y se defiende *el gusto*. El ministro de la religion que enseña á los hombres sus deberes es un trabajo útil; lo es tambien el maestro ó preceptor que consume sus dias en la educacion de la juventud; lo es el escritor que emplea el tiempo en descubrir y aplicar las verdades políticas y morales, y lo es asimismo el Magistrado que con la aplicacion de las leyes sostiene el órden y la seguridad pública, defendiendo al inocente, castigando al culpable y poniendo los derechos de todos á cubierto de los ultrajes.

Aunque algunos convienen en que los referidos son productores útiles, se resisten á reconocer tan precaria cualidad en los que cultivan las artes de imaginacion en las sociedades cultas, como son los poetas, los autores de novelas, los pintores y los músicos; pero para convencerlos de su error basta una sola reflexion. Los referidos, haciendo progresar el entendimiento en los países en donde residen, indirectamente contribuyen á mejorar la produccion de los artículos necesarios para la vida. Habiendo demostrado ya que el estudio de las matemáticas sublimes aplicado á la astronomía ha influido grandemente en la fabricacion de los paños, no se puede sostener que un hombre aplicado al estudio de las ciencias exactas sea un hombre ocioso, holgazan ó improductivo. Los más ilustres escritores y poetas, describiendo las sublimes pasiones y los hechos famosos, han tenido una parte inmediata en elevár el humano entendimiento á la adquisicion de los más nobles conocimientos y de las virtudes.

Hasta los que se dedican á las ocupaciones ménos dignas, es decir, los que cultivan las artes de placer y diversion, ponen en movimiento los agentes más puros y más grandes de los goces; porque hacen que el hombre co-

loque su recreo en objetos ménos dañosos que los de la brutal sensualidad. Su habilidad y destreza tienen un contacto inmediato con todo lo bello que ofrece la naturaleza, y son tan útiles para conseguir las puras é inocentes delicias, como las flores que nos embelesan con su hermosura y fragancia al lado de las mieses que nos alimentan. Una Nacion compuesta solo de poetas y de pintores, cómicos y bailarines seria tan útil como otra que dedicara sus campos al cultivo de las rosas y de las violetas; aquellos y éstas pueden contribuir al ornamento y á la comodidad de la vida, y aún con ventajas de las clases que se dedican á las ocupaciones reputadas útiles. El que consagra las artes ó produce obras de imaginacion sin envenenar las costumbres, y con el pincel y el escoplo presenta obras bellas que fomentan el buen gusto, derrama beneficios en el mundo y es útil trabajador.

Lo expuesto nos hace ver que hay en la sociedad clases laboriosas tan dignas de consideracion y aprecio como las que se dedican á las artes mecánicas.

Hubo épocas desgraciadas, en las cuales los profesores de las ciencias han mirado con desprecio á los artesanos y fabricantes; mas al fin las luces del siglo les han desengañado, dándoles á conocer la valía de éstos, y á los menestrales la importancia de aquellos. Unos y otros perderian á las clases laboriosas. La positiva influencia de las tareas de los poetas, pintores, etc. sobre el adelantamiento de las labores mecánicas es evidente. Sus producciones preceden al consumo y le aumentan. Un escritor americano ha calculado que los obreros, fabricantes de papel, impresores y encuadernadores que se emplean en imprimir las obras de Valtter Scott, solo en todas las Naciones forman un total igual al que compone un gran pueblo. Las fábricas de loza, al estilo etrusco de la ciudad de Stafford, no hubieran existido si el Sr. Wedgwood no hubiera introducido en las manufacturas inglesas de porcelana las formas griegas, creando demandas que facilitaron útil trabajo á miles de personas (1).

ROBO. El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa ajena. Diferénciase del hurto en que éste se comete encubiertamente y aquel públicamente; éste sin fuerza y aquel con ella; de modo, que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que además se atenta á su tranquilidad intimándole con armas ó amenazas, por lo cual debe castigarse el robo con más rigor que el hurto. (Ley 1.ª, tít. 13, Part. 7.ª) Sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas. Véase Rapiña y Hurto.

RODA. El madero grueso y curvo que forma el remate de la proa de las naves.

ROL DE TRIPULACION. El rol es el documento en el cual el Cónsul debe anotar las operaciones que ha hecho el buque, las alteraciones que ha habido en su tripulacion, los pliegos oficiales que conduce y las fechas de su entrada y salida en el puerto. La nota que en el rol se ponga debe copiarse en el *libro de navegacion* del Consulado, á continuacion de la que se inserta á la llegada del buque, porque á menudo se hace uso de estas noticias. Este documento está mandado llevar en todo buque por el art. 9.º, tít. 10 de las Ordenanzas de matrículas, y es práctica constante en nuestros Consulados que se deposite en en ellos mientras el buque permanezca en el puerto.

El art. 23, tít. 10 de dichas Ordenanzas previene: «La lista de la tripulacion de todo buque expresará el nombre de cada marinero, el trozo, partido y tercio á que corresponda, y la clase en que sirve, firmándola el comandante del partido ó ayudante del distrito, para entregarla al Capitan ó patron, que ha de responder de ella, como del paradero de los individuos de su dotacion, y por lo tanto, los comandantes de las escuadras y bajeles, los de los tercios y provincias y cualesquiera otros que en la mar ó en los surgideros hallasen alguna nave española sin la expresada lista ó rol formal de su equipaje, la detendrán y embargarán inmediatamente, dando parte al Comandante ó ayudante del ancladero que tomase, ó en que estuviese, no siendo la capital del departamento, en el que lo participará al Capitan general de él para que éste, por medio del Comandante principal, providencie el castigo, segun resultare de la indagacion.

La órden de la Regencia provisional del Reino de 11 de Febrero de 1841 encarece la necesidad de que los patrones vayan provistos de Reales pasaportes de navegacion y demás documentos prevenidos en las Ordenanzas de matrícula.

La órden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 previene cuanto es necesario relativo á los roles de buques pescadores.

La Real órden circular de 2 de Agosto de 1852 dispone que los Agentes consulares recojan los roles que lleven varios años de fecha de expedidos.

---

(1) *The Werking Man's Companion, Rights of industry*, 1829.

En lugar de la lista de pasajeros que los citados artículos de las Ordenanzas de Marina exigen, se pone en el rol el número de los que conduce; pero ningun Capitan ó patron español puede conducir pasajeros (aunque no se dirija á España) sin que el Consulado le autorice á ello. (Art. 11, tít. 9.° y art. 24, tít. 10, aplicables á los Consulados, aunque se refieren á las Comandancias de marina.) Véase PATENTE.

ROLES Ó DISCERNIMIENTOS. Los roles ó discernimientos judiciales de Oleron, llamados *Leyes de Leyron* por una ley francesa de 1364, son una coleccion de leyes marítimas mandadas recopilar por la Reina Leonor, Duquesa de Guyana, para uso de los Países-Bajos meridionales. Estas leyes se conocen con el nombre de *Jugements de damme* ó leyes de *Westcapelle*.

ROSA ENCARNADA Y ROSA BLANCA. Lucha entre los señores de las casas de York y de Lancaster en Inglaterra, desde 1457 á 1471. Ricardo, Duque de York, destronó á Enrique VI, de la casa de Lancaster.

ROTA. Jurisdiccion eclesiástica establecida en Roma por el Papa Juan XXII para juzgar por apelacion los asuntos *beneficiales* y *patrimoniales* de todo el mundo católico. Este Tribunal recibió su nombre por el sitio donde tenian lugar sus sesiones, cuya configuracion era el de una rueda (*rota porphyretica*).

RÚBRICA. El epígrafe ó inscripcion de los títulos del cuerpo del Derecho, comunmente estampados en los libros antiguos con letras encarnadas.—La señal propia y distintiva que despues de haber firmado y escrito su nombre, pone cualquiera al fin de él rasgueando con la pluma. Véase FIRMA.

RUMBO DE LOS BUQUES: REGLAS PARA EVITAR LOS ABORDAJES EN LA MAR. Hé aquí los artículos del decreto de 8 de Abril de 1863 que establecen las reglas que deben seguir los buques para evitar los abordajes:

«Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distancia mura, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor ciña todo, y el otro vaya más desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor, á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar, si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques deba maniobrar de modo que no moleste al otro, éste debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen.

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su Capitan, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.»

RUTA. Vía, camino, direccion que se lleva; rota ó derrota de un viaje: tómase frecuentemente por el itinerario para él.

RUTINA. Costumbre, habitud ó hábito adquirido por la sola práctica de las cosas; especie de marcha constante ó de siempre en determinadas materias, etc.

RUYSVICH. (Tratado de). Las Potencias

contratantes fueron Francia y España. Por él ofreció la Francia la cesion de varias plazas que ocupaba en Flandes. Se ratificaron los favores mercantiles dispensados en los anteriores Convenios. Su naturaleza es permanente, y fué ratificado por Felipe V en el tratado de alianza ajustado con Luis XIV el año de 1721.

S.

SAL. La explotacion, fabricacion y venta exclusiva de las sales corre por cuenta de la Hacienda. «Aunque el Sr. D. Alfonso X y el Sr. D. Felipe II han declarado las salinas de España propiedad de la Corona, sin embargo, fuese por un resto de las ideas generosas de nuestros mayores, ó por la trascendencia que en el bien público tenia el estanco de una sustancia tan abundante en la Península, las Córtes y su Diputacion conservaron el derecho de fijar el precio, hasta que, casi en nuestros dias, se anuló esta facultad, pasando á la Superintendencia general de rentas, la cual aumentó la cuota, con pretexto de mantener los regimientos de Milicias provinciales, de componer los caminos, de amortizar las deudas del Estado y de socorrer las necesidades extraordinarias de la Corona.

El método establecido en la antigüedad para el gobierno de esta renta, se reducia al establecimiento de varias fábricas de sales, desde donde se pasaba la sal á unos almacenes, que aun hoy conservan el nombre arábigo *alfolies*, de donde sacaban los pueblos la cantidad que se les señalaba. Método que excitó las quejas de los contribuyentes, los cuales solicitaron, sin fruto, en las Córtes de Medina de 1318, de Alcalá de Henares de 1345 y de Valladolid de 1351 «*que se mandasen quitar los alfolies, e que comiesen sal donde la pudiesen haber, é que S. M. diese licencia á los mercaderes para que la vayan á comprar á otras partes la sal que hobiesen menester para su mantenimiento, para cortar los grandes daños que rescibian los conceios de las villas é logares de las marinas de Castilla é de Leon, de Galicia é de Asturias, por la gran mengua de sal que hobieron é han.*»

A pesar de estas demostraciones, continuó el estanco de la sal, habiéndose agravado los perjuicios económicos que causa esta renta con las Ordenanzas sancionadas para su manejo, las cuales han llegado hasta nosotros. Segun ellas, solo la Hacienda puede sacar sal de los pozos y minas: á los particulares se les prohibe abastecerse en tiendas distintas de las del Rey é introducirla para su consumo de Reinos extranjeros, pena de confiscacion de ella, de los carros, bagajes y embarcaciones, y de pasar á presidio si es noble el reo, y á galeras si villano, con extension de la pena á cuantos le hubieren dado favor y auxilio.

En las causas de fraude de sal están autorizados los indicios, las conjeturas, las presunciones y las pruebas privilegiadas; pudiendo los dependientes, con prueba semiplena, registrar las casas, las iglesias y los conventos (1).»

Las disposiciones penales que se han prescrito posteriormente tienen con respecto al contrabando de la sal en sus aplicaciones las limitaciones siguientes:

1.ª Que las cantidades designadas para las aprehensiones y graduacion de penas se entiende de un celemin de sal por cada libra de peso de los demás géneros estancados.

2.ª Que por ménos de un celemin de sal no se impone pena corporal al tenedor, sino la del comiso y la multa del quíntuplo.

3.ª Que por llevarse á cualquiera habitacion aguas de los espumeros, pozos ó fuentes saladas para convertirlas en sal con destino al consumo del tenedor, se incurre en la multa de 100 rs. por cada arroba de agua aprehendida, etc.»

Tan fatal monopolio de la sal fué tachado en pleno Parlamento de *inmoral* por el Sr. Salaverría, Ministro de Hacienda en el reinado de Isabel II; y poco tiempo despues el Gobierno dispuso que desde el mes de Marzo de 1868 la sal para los ganados y la agricultura se vendiese libremente en todos los alfolíes de España, prévia su inutilizacion para otro objeto, y al precio de 12 rs. quintal castellano.

Ya en 1869, S. A. el Regente del Reino aprobó la Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de

---

(1) C. Arguelles, *Diccionario de Hacienda*, artículo *Salinas (Renta de)*, tom. 2.°, fólio 545, año de 1834.

Junio de dicho año, relativa al desestanco de la sal (1). Esta Instruccion dice:

«Artículo 1.° Las industrias de fabricacion y venta de sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.° de Enero de 1870. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.»

El Ministerio de Estado, por Real órden de 16 de Enero de 1871, circulada á los Agentes consulares para que lo hagan saber á quien pueda interesar, traslada la del Ministerio de Hacienda de 3 del mismo mes y año, en la que se previene: «Que continúe en suspenso hasta nueva resolucion la aplicacion de las reglas prefijadas en la órden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Junio de 1870, siguiéndose entre tanto para las ventas de sal al extranjero en la salina de Torrevieja las que antes regian, excepto el pago del trasporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.»

Tambien en Noviembre de 1874 (1), por una órden del Ministro de Hacienda, se declara á los buques que carguen sal en los puertos de la Península é islas adyacentes exentos del derecho de carga á que se refiere el art. 11 del decreto de 26 de Julio último en la navegacion de segunda y tercera clase, ó sea á puertos de Europa, de América y demás en el comercio de exportacion.

SALDAR. Véase Balance.

SÁLICA. Epíteto aplicado á la ley que excluye del Trono de Francia á las hembras y sus descendientes.

Felipe V, fundador de la dinastía borbónica que ha reinado en España, la sancionó para estos Reinos, excluyendo á las hembras de la sucesion á la Corona mientras haya varones de otras ramas de la familia Real.— *Gallica lex á regni heredidate feminas excludens.*

Quizá Felipe V estaba muy lejos de preveer que semejante exclusion, lejos de evitar, habia de encender una horrorosa guerra civil tan fecunda en desastres como la que precedió á su definitivo encumbramiento con la proclamacion de Doña Isabel II, Reina de España.— ¿*Comment, chez un peuple si ataché á la loi salique, l'opinion est elletombé en quenouille*? decian antiguamente los franceses.

Y es muy sabido que el citado Rey, empeñado en excluir á las hembras, debia su Corona á los cuestionables derechos de una hembra; lo cual es una anomalía política, consignada en los fastos históricos de esta siempre desventurada Nacion.

SALIR. Partir, ir ó marchar de un punto á otro punto dado; v. g.: *El Gobierno y las Córtes salieron para Cádiz, huyendo de Angulema y sus cien mil franceses.—Ya salí de la duda, ha salido de cuidados mentales.—Al cabo se ha salido con su pretension.—Salir por alguno*; garantirlo, fiarlo, abonarlo, defenderlo, sacar la cara por él, etc.—Tambien se suele decir: *á salga lo que saliere*, etc.

SALUDO. Especie de reverencia ó señal significativa de concepto vario, ya por cortesía, ya por respeto, afecto, consideracion, etc.—Señal de obsequio y festejo hecho con salvas ó descargas de artillería ó fusilería, movimiento del arma, toques de instrumentos militares, etc.— Reverencia que hacen los subordinados al jefe, especificada en las Ordenanzas militares, donde se previene el modo de hacerla. Los oficiales la hacen tambien con el sable ó espada. Véase Honores que corresponden, etc, página 282, segunda columna.

SALVA-GUARDIAS. Es un piquete de soldados que protege una hacienda ó casa, notificando á los otros individuos ó cuerpos de su Nacion la órden del general que manda no se le haga daño. Las *salva-guardias* son una especie de patente por la cual un caudillo exime una parte del territorio ó una habitacion de toda entrada de sus tropas, lo cual es un género de neutralidad concedida por gracia. La tropa empleada en este servicio debe ser inviolable; pero si los soldados que custodian el territorio ó la casa deben ser respetados, por su parte los que obtuvieren la salva-guardia deben permanecer pacíficos, porque de otro modo la perderian.

SALVAMENTO. Véase Naufragio.

SALVO-CONDUCTO. El *salvo-conducto* ó *seguro* es una especie de privilegio que se da á los enemigos para que puedan transitar con seguridad. Llámase tambien *pasaporte*, aunque esta palabra se aplica mejor al permiso de tránsito que se concede indistintamente á todos aquellos que no tienen algun impedimento particular.

Se da no solamente á las personas sino á las propiedades, eximiéndolas de captura en alta mar ó en territorio del Estado; no solamente al enemigo, sino á los convencidos ó acusados de algun crímen, para que puedan venir sin peligro de que se les castigue ó enjuicie.

Todo salvo-conducto debe respetarse como emanado del Soberano, sea que este mismo le otorgue, ó algunas de las potestades subalternas que tienen facultad para ello por la natu-

(1) *Gaceta de Madrid* del 28 de Diciembre de 1868, núm. 362.

(2) *Gaceta de Madrid* del 3 de Noviembre de 1874.

raleza de sus funciones ordinarias, ó por comision especial. En los *Elementos de derecho internacional* del célebre públicista D. José María de Pando, seccion 8.ª, pág. 512, se consignan las reglas que determinan las obligaciones mútuas que proceden de la naturaleza de todo salvoconducto.

SANCION. El estatuto, reglamento ó constitucion que tiene fuerza de ley.—El acto solemne por el que se autoriza ó confirma cualquier ley ó estatuto.—La pena ó recompensa, ó sea el bien ó el mal que impone ó establece la ley por la observancia ó violacion de sus preceptos ó prohibiciones. Así la pena de muerte es la sancion de la ley que prohibe el asesinato: la nulidad de un matrimonio contraido por parientes sin dispensa es la sancion de la ley que prohibe estos enlaces; y por el contrario, los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de una union contraida conforme á la ley.

SANEAMIENTO. El acto de afianzar ó asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que pueda sobrevenir. Así se llama *fianza de saneamiento* la que da el deudor ejecutado, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso; y se la denomina de este modo, porque el fiador está obligado á sanear los bienes del deudor, esto es, á asegurar que los bienes embargados son del ejecutado, y que serán suficientes al tiempo del remate no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro, obligándose en caso contrario á la satisfaccion del todo ó de la parte de la deuda y demás que quedase en descubierto.

SANIDAD. Cualidad de lo sano.—Exencion de contagio. En este sentido se dice: *Junta de Sanidad*, *patente de sanidad*. Acerca de cuanto tiene relacion con tan interesante asunto, es menester que nos refiramos á la Instruccion de 17 de Octubre de 1850, que es la primera que se ha dado y la que reune en sí todas las anteriores. Analizándola, se indicará, no solo lo relativo á buques, sino todas las cuestiones de tan importante y trascendental materia.

En la citada Instruccion se manda, en primer lugar, dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de las provincias que tengan mayor comunicacion con el distrito consular, si apareciese en el país ó en los circunvecinos cualquiera enfermedad epidémica, valiéndose, si posible fuese, por medio del telégrafo.

Para la mejor inteligencia de este punto conviene advertir que la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 clasifica como enfermedades epidémicas el *cólera morbo*, la *fiebre amarilla* y la *peste levantina*.

Ya por Real órden circular de la Regencia del Reino de 13 de Febrero de 1813 se prevenia á los Cónsules diesen parte mensual de la peste que ocurriese, de sus progresos, de su extincion y de cómo no se padecia cuando así sucedia en sus respectivas jurisdicciones. Esta Real órden no ha sido derogada, así como la obligacion que tienen de poner en conocimiento del Gobierno los medios que se empleen en su distrito para preservarle de aquellas enfermedades y para combatirlas una vez desarrolladas, expresando su éxito, y remitiendo ejemplares de las disposiciones de la Autoridad, de las publicaciones de los particulares y de las medicinas é instrumentos empleados, si fuesen desconocidos en España.

Con respecto á los buques, debe advertirse que los Cónsules no han expedido patentes sino cuando no existia Autoridad local que las diera: en este caso lo hacian y lo hacen certificando *que no se padece enfermedad epidémica, y que el distrito se preserva de ellas*, etc.; pero cuando faltaba ó falta cualquiera de estos requisitos, los expresaba el Cónsul clara y terminantemente, así como todas las circunstancias que creia á propósito para formar idea exacta del estado sanitario de la residencia, segun previene la Real órden de 10 de Agosto de 1854, ya sea expidiendo patentes ó ya visando las antiguas, ó bien visando los nuevos *libros-patentes* establecidos por Real órden de 6 de Julio de 1871 que insertamos en el artículo PATENTES DE SANIDAD Y EPIDEMIA.

En esta refrendacion de los nuevos *libros-patentes*, los Cónsules debian llenar los refrendos correspondientes en lugar de visar la patente extranjera, manifestando todo lo que les constase acerca del estado sanitario y de las precauciones que se toman, especificando además si el buque conduce efectos de los que se llaman *susceptibles de contagio*, que segun nuestra ley sanitaria son: *cueros al pelo y de empaque*, *pieles*, *plumas*, *pelo de animales*, *lana*, *seda*, *algodon*, *trapos*, *papeles y animales vivos*. Señala además la ley en la misma categoría algunos efectos con que se debe contar siempre, que son todos los de uso y equipaje de la tripulacion y pasajeros.

Muy difícil es conocer en algunas residencias la existencia de las enfermedades epidémicas y su grado de intensidad; pero si por seguros informes de la policía local, ó por otros medios positivos, consta al Cónsul lo contrario de lo que en la patente se asegura, no debe vacilar en contradecirla en su legalizacion. Acerca de si se preserva ó no el distrito de aque-

llas enfermedades, hay una (el cólera morbo) contra la cual son ya muy pocos los países que toman medidas de precaucion, y muchos los que se liberalizan en materias sanitarias. Si el de la residencia del Cónsul no las tomase, es más sencillo y acertado comunicarlo de una vez por el Ministerio de Estado á la Autoridad superior sanitaria española, para que se tenga entendido en nuestros puertos sin necesidad de repetirlo en cada legalizacion, que la frase, *se preserva de toda enfermedad epidémica* no quiere decir que se preserva del cólera.

Como las medidas contra puntos invadidos continúan aún despues de la cesacion del mal, debe el Cónsul expresar los dias que han trascurrido desde el último caso; y como la citada Ley de Sanidad considera libres las procedencias de peste levantina á los treinta dias de haber cesado en el país, las de fiebre amarilla á los veinte, y á los diez las de cólera morbo, despues de pasados estos períodos se deben visar las patentes como limpias, y participarlo al Gobierno y á las demás Autoridades á quienes se haya dado parte del desarrollo del mal.

En algunos países no expresa la Autoridad local en las patentes de sanidad el número de tripulantes y pasajeros de cada buque; y siendo éste un requisito esencial para su admision en nuestros puertos, debe el Cónsul suplir aquella falta por medio de una nota en que especifique el número de aquellos individuos, participando al Gobierno el motivo de dicha nota. Aunque acerca de esto no hay ninguna disposicion especial, ha sido aprobada por el Ministerio de Estado en 1851 la conducta de nuestro Consulado general en las ciudades Anseáticas, que desde entonces así lo practica.

Manda, finalmente, el Reglamento, remitir *duplicadas* al Ministerio todas las comunicaciones referentes á asuntos sanitarios.

Las Ordenanzas generales de Aduanas de 1870 previenen:

«Art. 49. A la comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto de que habla el art. 46 de las mismas Ordenanzas (Véase Manifiestos de Aduanas), y le visará. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, despues de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.»

Despues de la presentacion del manifiesto por el Capitan al ser admitido el buque á libre plática, conforme previene el art. 51 de las mismas, dice el

«Art. 52. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que aquella Comision señale.

El manifiesto en este caso será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, el Capitan no presentará las copias hasta su regreso.» Véase Cuarentenas.

La Real órden circular de 17 de Enero de 1871, del Ministro de Estado, recuerda el exacto cumplimiento del encargo que se hizo á los Agentes consulares en 5 de Diciembre de 1870 «de participar inmediatamente cualquiera alteracion de la salud pública, sin esperar á que se declaren oficialmente las enfermedades contagiosas en sus distritos consulares, y al mismo tiempo les previene, á instancias del Ministerio de la Gobernacion, que den noticia mensualmente con toda exactitud y precision, del estado sanitario de sus localidades, á fin de tener siempre garantidos la salud en general y los intereses del comercio nacional y extranjero, puesto que no dejarán de adoptarse en España de esa suerte las precauciones oportunas, que no se prolongarán más de lo absolutamente necesario.

Por Real órden circular de 25 de Setiembre de 1871 se previene que se refrenden por los Agentes consulares los ya citados *Libros patentes de sanidad*, que sustituyeron, sin duda como ensayo, á las antiguas *Patentes sanitarias* de que se tenian que proveer los buques españoles. Véase Patente de sanidad.

Por Real órden de 17 de Enero de 1872, del Ministerio de Estado, vuelve á encarecerse á los Cónsules y Vicecónsules la investigacion incesante del estado sanitario, y la remision mensual del estado de la salud pública, así como las disposiciones importantes que se adopten por la Sanidad civil.

La del 26 del mismo mes y año deroga la del 11 de Agosto de 1871 y la confirmatoria de 7 de Octubre siguiente para que solo rigiesen los decretos de 28 de Diciembre de 1868

y 16 de Abril de 1869 sobre el modo de funcionar las Subdirecciones sanitarias.

Por Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion de 9 de Marzo de 1872 se mandó:

«1.° Que no obstante lo que determina la Real órden de 6 de Junio de 1860 se admita á libre plática á los buques que traigan patente limpia y hayan tenido algun indivíduo muerto en el viaje, siempre que justifiquen los Capitanes ó patrones que este accidente no ha sido ocasionado por enfermedad importable.

2.° Que asimismo sean admitidos libremente aquellos en que con patente igualmente limpia y por circunstancias accidentales venga una persona más ó ménos de las comprendidas en la patente y rol, cuando se acredite por los Jefes de los buques que la diferencia en el número de indivíduos consiste en causas que no afecten á la salud pública.

3.° Que probada por los Capitanes ó patrones la falta involuntaria é inevitable de la patente de que se hace mérito en la Real órden de 24 de Agosto de 1867, no se ponga obstáculo al buque para su libre entrada.

4.° Que lo dispuesto en las reglas anteriores se entienda siempre con las procedencias de puntos limpios que lleguen en buenas condiciones higiénicas.

Y finalmente, que el tiempo necesario para la prueba del caso en que respectivamente puedan encontrarse los buques estén éstos completamente incomunicados.»

Otra Real órden circular del mismo Ministerio de la Gobernacion, de 19 de Marzo de 1872, dispone:

«Que los Representantes de España en el extranjero supriman en lo sucesivo los partes sanitarios que venian dando, cuando no ocurra novedad en la salud pública de sus respectivas demarcaciones; y que cuando noten el más leve síntoma de epidemia en las mismas, den parte al Gobierno circunstanciadamente, siguiendo dándolos de ocho en ocho dias hasta su completa desaparicion.»

La del 7 de Enero de 1873 dicta nuevas reglas que deberán observar los Agentes consulares respecto á los partes que dan directamente al Ministerio de la Gobernacion, á fin de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, referentes al estado de la salud pública de las demarcaciones de sus cargos. Les hace además responsables de los daños y perjuicios que por su culpa se originen al comercio, y los sujeta tambien al castigo que proceda por el descuido ó abandono de este importante servicio. Esta Real órden la pasó el Ministerio de Estado en circular de 18 del mismo mes y año á sus Agentes en el extranjero.

El Presidente de la República, por decreto de 22 de Mayo de 1873, sustituye la Junta superior consultiva de Sanidad establecida en vistud del decreto de 18 de Noviembre de 1868, y luego declarado ley por acuerdo de las Constituyentes, por un Consejo superior adscrito al negociado del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. (*Gaceta de Madrid* del 23 de Mayo de 1873, núm. 143.)

La órden del Ministerio de la Gobernacion de 15 de Setiembre de 1873, trasladada por el de Estado en circular de 16 del mismo, previene:

«Que se recuerde á los Representantes de España en el extranjero el riguroso y puntual cumplimiento de lo prevenido en órden de 7 de Enero último sobre partes sanitarios y vises consulares en las patentes.

»Que comuniquen *directamente* al Ministerio de la Gobernacion las noticias sanitarias que se les piden, y de la grave responsabilidad en que incurren, etc.»

La disolucion del Consejo superior de Sanidad y la creacion de un nuevo Consejo nacional de Sanidad, se dispuso por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República el 11 de Marzo de 1874. Componen el nuevo Consejo el Ministro de la Gobernacion, un Vicepresidente, el Director general de Sanidad, un Jefe de la armada nacional, un Agente diplomático, un Ingeniero civil, un indivíduo del cuerpo de Sanidad militar, un Jefe de Sanidad de la armada, dos indivíduos de la Facultad de derecho, otro de la Escuela de veterinaria, dos profesores de arquitectura, siete doctores ó licenciados en la Facultad de medicina y dos en la de farmacia. (*Gaceta de Madrid* del 16 de Marzo de 1874, núm. 75.)

SANIDAD MARÍTIMA. La *Gaceta de Madrid* del 18 de Marzo de 1874, núm. 77, publica el importante decreto por el cual se aprueban las plantillas del personal y material de policía sanitaria, el que consagra sus servicios en beneficio de la salud pública y de los grandes intereses sociales á que afecta el citado servicio de *Sanidad marítima*.

SANSCRIT. La lengua sanscrita ó el idioma sanscrito.

SANSCRITO. Epíteto aplicado á la antigua lengua de los bracmanes, hoy lengua sagrada del Indostan.—Dícese de lo que está escrito ó redactado en sanscrit.—Perteneciente ó relativo al sanscrit, lengua la más sublime de la India, que se distinguia de los demás idiomas ó dialectos orientales en las regiones índicas por su mayor cultura y su refinado mecanismo gramatical.

SANTA ALIANZA. Véase Acta de la Santa Alianza.

SATISDACION. Lo mismo que *Fianza*.

SECUESTRACION. Lo mismo que *Secuestro*.

SECCIONES DEL MINISTERIO DE ESTADO. Estas comprenden los negociados en la forma siguiente:

Seccion de la Secretaría general. Personal diplomático y el de las dependencias del Ministerio de Estado. Cruces (cuando se daban). Telégramas y circulares del Ministerio.

Seccion de política. Noticias políticas y locales. Cartas de naturalizacion. Tratados de paz. Abordajes. Industrias, etc.

Seccion de comercio. Contabilidad y todo cuanto tenga relacion con la misma. Personal consular y de Intérpretes. Movimiento marítimo y mercantil. Presas marítimas. Franquicias. Tratados de comercio, postales, etc.

Seccion de asuntos judiciales. Exhortos y recordatorias. Acordadas. Solicitudes pidiendo noticias del paradero de súbditos españoles. Testamentarías, abintestatos, y todo aquello que pertenezca á asuntos judiciales.

Por Real órden circular del Ministerio de Estado de 1.° de Abril de 1850, se previene:

«Que se ponga en el márgen de los despachos y en el extracto de ellos, á continuacion del *número del Registro*, la seccion por la cual se haya comunicado la órden á que se contesta.»

SECRETARIOS DE LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES. Véase Agentes diplomáticos.

SECRETO. Silencioso, cuidadoso de no revelar ni descubrir lo que conviene permanezca oculto.—Cautela, sigiloso cuidado y disimulacion para ocultar alguna especie, alguna cosa importante.

En cuanto á la violacion de secretos, nuestro Código penal previene:

«Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere, como autor ó como cómplice, el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.»

SECUESTRO. El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quién pertenece. (Ley 1.ª, tí. 9.°, Partida 5.ª) El secuestro es convencional ó judicial. (Leyes de los títulos 25 y 26, libro 11, *Novísima Recopilacion.*) Es convencional cuando le hacen las partes voluntariamente sin mandato del Juez, y judicial cuando se ordena por autoridad de justicia. El secuestro convencional no puede hacerse sino por las dos partes; pues si una sola lo hiciere, no habria sino un depósito simple y podria el depositante pedir en cualquier tiempo la cosa depositada, á diferencia de lo que sucede en el secuestro.

El secuestro puede ser ó no gratuito. Cuando es gratuito queda sujeto á las reglas del depósito simple, en cuanto éstas no sean contrarias á lo que aquí se expresa; y cuando no es gratuito, la persona á quien se ha confiado la cosa tiene una responsabilidad más estrecha que el simple depositario, puesto que recibe salario por cuidar de su conservacion.

El secuestro puede tener por objeto, no solamente los muebles, si tambien las raíces, pues pudiendo suscitarse contestaciones sobre la posesion ó propiedad de una heredad del mismo modo que sobre la de cualquier alhaja, puede convenir el confiar la alhaja ó heredad á un tercero hasta la decision del pleito.

El depositario encargado del secuestro no puede quedar exonerado antes de la conclusion del litigio sino por consentimiento de todas las partes interesadas, ó por una causa legítima. (Ley 2.ª, tít. 9.°, Partida 3.ª)

El secuestro judicial lo ordena el Juez segun los casos prevenidos en la ley 1.ª, tít. 9.°, Partida 3.ª

El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el Juez ó los interesados que lo hicieron, sin que por su propia autoridad pueda ponerlo en poder de otro sugeto. (Leyes 1.ª, tít. 9.°, Partida 3.ª; 1.ª y 2.ª, tít. 26, libro 11, *Novísima Recopilacion*, y 9.ª, tít. 26, libro 11 de la misma.) Véase Embargo y Depósito.

SEDA. Pocos ramos de la industria fabril, tal vez ninguno, alcanzó más justa celebridad, y fué llevado tan lejos en los mejores tiempos de nuestra grandeza y poderío como el de la

sedería (1). Habíanle cultivado los árabes con feliz éxito; y con sus buenas prácticas y formados en su escuela, la generalizaron despues sus vencedores, no ménos diestros y aplicados, en los reinos de Valencia, Murcia, Sevilla y Granada. A principios del siglo XVI, los hilados y tejidos de sus fábricas, por la bondad de la seda empleada, por el esmero del trabajo material, por la vivacidad y brillantez de los matices, por la consistencia y perfeccion del tejido, no encontraban rivales en ningun mercado de Europa, y como preciosidad de mucha valía, se buscaban donde el lujo y la riqueza y el buen gusto hicieron mayores progresos.

Precisa fué la série no interrumpida de infortunios que enervaron la energía nacional, destruyendo con ella el amor al trabajo y á la gloria, para que en el reinado de Cárlos II apenas quedasen ya los miserables restos de una fabricacion floreciente y extensa, que era gérmen fecundo de riqueza para los propios, y objeto constante de la extraña codicia. «La introduccion de mercaderías extranjeras, dice Damian Olivares, dejó por esos tiempos sin trabajo, y reducidos á la miseria, á 128.000 operarios que se ocupaban en las diferentes labores de la sedería, quedando el Erario defraudado en más de 6 millones de reales.» Cierto ha sido el daño; pero muy distinta la causa que le produjo. Más aún que la libre entrada de la sedería extranjera; más que la despoblacion y las expulsiones de los moriscos; más que el olvido de las buenas prácticas; más que la baja de la moneda, contribuyeron á la rápida decadencia de este importante ramo las inconsideradas medidas fiscales y los onerosos impuestos con que la recargaron, precisamente porque su misma nombradía le daba una marcada preferencia, habiéndole desarrollado en muchas regiones de la Península. Cada onza de semilla pagaba en Valencia 2 rs. de diezmo; la provincia de Toledo satisfacia con el mismo capullo esta contribucion, sin los gastos que lleva consigo la cria del gusano y las eventualidades de la cosecha. El 10 por 100 se satisfacia en Múrcia por las moreras, mientras que en Granada se recargaba la cosecha con el diezmo árabe, y el percibido por el clero, ambos en especie. Agrégase á esto que en 1552 se prohibió la exportacion de la seda cruda y labrada, cuando no podia consumirse toda en el Reino, de cuyas resultas solamente dos fábricas de Toledo disminuyeron su ordinario producto en 50.000 libras. ¿Cómo, pues, extrañar la rápida decadencia de nuestra sedería, y los males que produjo con su repentino abatimiento á la industria nacional?

Tan grave daño no tuvo otro orígen que los errores de la administracion, antes dispuesta á engrosar momentáneamente el Tesoro con los impuestos sobre este lucrativo ramo de nuestra industria, que á dispensarle una justa proteccion.

Tarde vino á reconocerse el daño; quizás cuando las circunstancias hacian ya imposible su remedio. Le buscaron, sin embargo, con empeño y luchando con muy graves obstáculos cuantos supieron apreciar en su justo valor las disposiciones del clima y del terreno, para crear con la industria sedera uno de los elementos más poderosos de nuestra riqueza. Fernando VI, con un celo que honra su buena memoria, se propuso restablecer las antiguas fábricas de Talavera, de que solo quedaban pobres y escasos despojos. Con este objeto dispuso grandes plantaciones de moreras, estableció un considerable número de telares, introdujo los mejores métodos entonces conocidos, trajo de los países extranjeros acreditados profesores, y concedió, por su Real cédula de 1748, notables franquicias á la compañía de comercio que tomó á su cargo la fabricacion de la seda. Por cuenta de la Real Hacienda se administró la fábrica de Talavera hasta el año de 1762 que la tomó á su cargo el comercio de Cádiz. Si los nuevos poseedores hicieron esfuerzos para extender y mejorar la fabricacion, ellos mismos contribuyeron despues á su decadencia. La misma suerte cupo á la de Toledo.

Son, pues, conocidos los progresos de la sedería desde el reinado de Cárlos III. Tanto este Monarca como su antecesor, habian conseguido ya reanimarla, sobre todo en el Reino de Valencia, donde los Cinco Gremios nada omitieron para su fomento.

Al terminar el siglo XVIII contábamos solo con la cosecha anual de 606.887 kilógramos de seda; en 1849 ascendia ya á 1.104.000 kilógramos, distribuidos del modo siguiente:

Pueblos.	Kilógramos.	Libras.
Valencia.......	552.000	1.200.000
Múrcia y Alicante.	230.000	500.000
Granada........	184.000	400.000
Talavera........	138.000	300.000

En los años 50 y 51 gradualmente se extendió por todas partes, con la plantacion de las moreras de varias especies, la crianza del gusano de seda, y ya en el dia se obtiene un

(1) D. José Caveda, *Memoria de la Exposicion pública de la Industria Española de* 1850, seccion 12, pág. 577.

capullo superior al antiguo, con la introduccion de nuevas y variadas semillas; el torcido se obtiene de una manera expedita y sencilla, y la filatura adquiere mayor precio, así por su fortaleza como por su igualdad.

El Gobierno, para protejer la industria serícola y propagar sus adelantos neutralizando los efectos perniciosos de la enfermedad de los gusanos, hizo publicar en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Diciembre de 1869, núm. 362, una série de estudios de sericultura, hechos por una mision italiana en el interior del Japon, los que pueden servir á los Agentes consulares residentes en Italia y China cuando tengan que tratar esta importante cuestion.

SEDICION. Tumulto, motin, asonada, levantamiento, rebelion popular contra el Soberano ó la Autoridad que gobierna.—Delito que se comete alzándose públicamente para obrar con fuerza quebrantando las leyes. La sedicion tiene diferentes caractéres como causas, y siempre es digna de castigo, aunque con las modificaciones que exige la equidad con arreglo á su orígen y á los efectos que ha producido (1). Véase REVOLUCION.

SEGUROS TERRESTRES. De todas las contingencias que el comercio terrestre como el marítimo está expuesto á sufrir, la principal es, si se quiere, la inseguridad de los viajes. Un sin número de causas de índole y tendencia distinta, parece como que conspiran á impedir el feliz arribo de las mercaderías al punto de su destino: los naufragios, los incendios, las avenidas, los salteadores y otra porcion de desastres amagan á las espediciones comerciales; pero no obstante ser ésta una verdad fuera de toda duda, no lo es ménos, por fortuna, que no todas las conducciones son desgraciadas: más aún; teniendo en cuenta un número algo considerable de espediciones y deduciendo las adversas de entre ellas, el cálculo de probabilidades nos suministra luz suficiente para conocer qué premio habrá de cobrarse de un número determinado de viajes para poder ocurrir al que la probabilidad designa como funesto.

Esta idea, sobre que está basado el contrato de seguros, y cuenta que hablamos de los seguros, así terrestres como marítimos, no es de aquellas que nacen con facilidad, por cuanto está sujeta á una experiencia larga y penosa. Nada tiene, pues, de extraño que hayan trascurrido muchos años antes de que el comercio conociera tan bienhechor contrato. Y que no lo conoció en la antigüedad es una cosa indubitable, por más que algunos crean descubrirlo entre los romanos observando la costumbre que tenia á las veces aquel pueblo de salir garante de los riesgos marítimos al tratar de aprovisionar un ejército, acto que dista mucho del verdadero contrato de seguros. Pero ¿cómo se concibe que conociesen los antiguos tal contrato cuando ni el *Consulado de Mar* ni las *Leyes de Oloron* hacen mencion de él? Es demasiado importante, produce resultados jigantescos en demasía para que hubiera una solucion de continuidad de algunos siglos. De haberlo conocido los antiguos, ni las invasiones, ni el trastorno de los imperios le hubieran hecho desaparecer; lejos de eso, le hubieran afirmado más y más.

El primer documento legal á que debemos recurrir para encontrarle es un edicto de los magistrados municipales de la insigne ciudad de Barcelona, publicado en 1435 y citado por el Sr. Capmany en su *Coleccion diplomática*, lo cual hace sospechar que solo hácia el siglo XIV debió empezarse á practicar.

El contrato de seguros terrestres tiene por objeto aceptar una persona, mediante un premio determinado, los riesgos que corren mercaderías ó efectos de comercio en su conduccion por tierra, rios ó canales navegables. Es, segun esto, circunstancia indispensable para que exista el contrato que las mercaderías corran riesgos; bajo este concepto será nulo el seguro contraido sobre géneros que hubiesen llegado á su destino y cuya llegada pudiera saberse al celebrar el contrato.

Tampoco se podrá éste celebrar asignando á los géneros un valor superior al que realmente tuvieren, puesto que en realidad este valor es el objeto sobre que versa el seguro.

Para la perfeccion de este contrato, el Código de comercio en su art. 418 prescribe que se reduzca á escritura, y en este caso particular toma el nombre de *póliza*, la que podrá ser solemne, otorgándose ante Escribano ó corredor, ó privada entre los contratantes, firmándose entonces dos ejemplares del mismo tenor para el asegurador y asegurado.

Estas pólizas privadas solo son ejecutivas cuando conste la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial ú otro modo legal de pruebas.

Tanto en el caso de ser pública la póliza, como en el de ser privada, ha de comprender:

1.° Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2.° Las calidades específicas de los efectos

(1) Las severas penas establecidas contra este crímen pueden verse en las *Ordenanzas del ejército*, artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 41 y 42, título 10, tratado 8.°

asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.° La parte de este valor que se asegure si el seguro no se hiciese por la totalidad.

4.° El premio convenido por el seguro.

5.° La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se tenga que hacer la entrega.

6.° El camino que hayan de seguir los conductores.

7.° Los riesgos por que salen responsables los aseguradores.

8.° El plazo dentro del cual han de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de durar su responsabilidad hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.° La fecha en que el contrato se celebre.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

Además de estas condiciones, segun el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa, así como las de seguros marítimos ó terrestres, se extenderán en papel del sello correspondiente al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas al tenor siguiente: en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados cuando las cantidades que representen excedan de 11.000 rs. En papel del sello primero si pasan de 8.000 y no exceden de 11.000. Del sello segundo si importan más de 5.000. En papel del sello cuarto los protocolos ó registros de todo contrato, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad; las copias ó traslados de dichos protocolos si no excede el valor de la cosa de 2.000 rs., y los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia que deba llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

No todos los requisitos que dejamos enumerados son indispensables para que la póliza produzca efecto; así sucede, por ejemplo, con la expresion de los riesgos por que sale responsable el asegurador, puesto que la ley misma determina que en caso de omitirse esta circunstancia se entiende que responde de todos. Tampoco será necesaria la indicacion del camino que haya de seguir el conductor cuando solamente hubiere uno del punto de la expedicion al de la entrega.

No lo son tampoco las indicaciones de lugar, tiempo y forma para pagar los premios del seguro, hallándose suplidas por la ley en el caso de no expresarse.

Segun el art. 421 del mismo Código de comercio, el seguro ha de contraerse necesariamente en favor del dueño legítimo de los efectos asegurados ó de persona que sobre ellos tenga un derecho.

El art. 423 prescribe que no conteniendo excepcion la póliza de seguros, el asegurador responde de todos cuantos daños ocurran en los efectos asegurados, de cualquier especie que sean. En consecuencia de esto, habrá de pagar la cantidad total en que se hubiesen justipreciado los efectos en la póliza, si éstos se destruyesen totalmente: y si la destruccion ó menoscabo fuere parcial, su obligacion consistirá en abonar solamente el daño ocurrido. Creemos que á semejanza del contrato de seguros marítimos, podrá hacer abandono el asegurado al asegurador de los géneros que experimentasen daños muy considerables, y entrar á cobrar la cantidad designada para la pérdida total.

Contrayéndose el seguro á riesgos determinados, está obligado el asegurador á indemnizar al asegurado, si tales riesgos ocurriesen, sin responder de más.

SEGUROS MARÍTIMOS. Se entiende por *seguro* el contrato en virtud del cual se obliga una persona, mediante un premio convenido, llamado *prima*, á salir responsable á otra de las pérdidas ó menoscabos que experimenten á consecuencia de accidentes marítimos los objetos expuestos á los riesgos de la navegacion.

Los extremos que la definicion abraza nos prueba la necesidad para que este contrato exista, de que haya de verificarse sobre efectos expuestos á los riesgos de la navegacion; y así debe ser en efecto, puesto que suprimidos estos riesgos, desaparece de todo punto el objeto del contrato.

Por regla general cabe el seguro sobre todos cuantos objetos se hayan expuesto á los riesgos del mar y sean estimables en dinero: tales son el casco y quilla de la nave, las velas y aparejos, comprendiéndose en esta frase, segun sienta Emerigon, la lancha ó bote del buque, el armamento, las vituallas ó víveres, las cantidades dadas á la gruesa y la libertad de los navegantes y pasajeros.

Tambien puede ser objeto de seguro, segun el art. 852 del Código de comercio, el riesgo que corre el asegurador, haciendo éste reasegurar por otro, mediante más ó ménos premio, los efectos sobre los cuales estuviese contratado el seguro. El asegurado por su parte puede tambien hacer asegurar el costo

del seguro, así como igualmente el riesgo que pueda ofrecer la cobranza de los primeros aseguradores.

Con objeto de que exista interés de parte del asegurado en la navegacion, la ley determina que el seguro sobre la nave no pueda contraerse más allá de las cuatro quintas partes de su valor, descontando los préstamos á la gruesa que sobre ella hubieran podido contraerse, y en el cargamento las nueve décimas de su justo valor cuando el propietario acompañe en el viaje al cargamento, y por su totalidad cuando esto no suceda. (Art. 853 del Código de comercio.)

La valoracion de las mercaderías aseguradas se hará segun el precio corriente en el puerto donde se carguen, y no fijándose éste al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, ó en defecto por el juicio de corredores, los cuales tomarán por base el precio corriente antes dicho, con más los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Las valuaciones que se hicieran en moneda extranjera se convertirán en el equivalente de moneda del Reino, conforme al curso corriente en el dia en que se celebró el contrato. El curso corriente se determinará por los registros de cambio y mercaderías que deben llevar el Síndico y adjuntos del Colegio de corredores. En 18 de Febrero de 1847 se mandó que los cambios en España con el extranjero se arreglen á un tipo fijo de un peso fuerte de 20 rs., medida que desterró la nomenclatura absurda que en los cambios existia y la infinita variedad que resultaba de tener cada plaza del Reino un tipo particular de cambios.

A la par que pueden ser objetos de seguro los antes enumerados, no podrá contratarse sobre los siguientes: el flete del cargamento existente á bordo, las ganancias calculadas, pero no realizadas, sobre el mismo cargamento, los salarios de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa, los intereses de los préstamos á la gruesa, la vida de los pasajeros ó de los individuos de la tripulacion, los géneros de ilícito comercio. Concíbese perfectamente la razon que existe para no poderse contraer contrato alguno de seguros sobre estas cosas; con efecto, algunas de ellas, como son los fletes del cargamento ó las ganancias calculadas sobre el mismo, no son objetos existentes al tiempo de contraer el seguro; otras, como las cantidades tomadas á la gruesa, los sueldos de la tripulacion y la vida de los pasajeros y tripulantes, porque la ley mercantil española no admite esta clase de seguros.

El premio ó prima es tan necesario en el contrato de seguros, como que sin él perderia su carácter mercantil y tendríamos un convenio gratuito que no nos es dado suponer.

Es lo comun estipular la prima en metálico; pero nada impide que se verifique en efectos, puesto que la ley nada absolutamente nos dice en contrario.

Tampoco hace mencion de tasa alguna al tratar de la prima, por lo que se colige que puede contratarse á voluntad de los contrayentes y segun las circunstancias particulares de los géneros ó cosas aseguradas, de la distancia y de los peligros probables de la travesía.

El contrato de seguros puede verificarse sobre el todo ó parte de los objetos susceptibles de ser asegurados y que corran unos mismos riesgos junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó pendiente éste, por el viaje de ida y vuelta ó solamente por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado. Cuando estuviere pendiente el viaje, no podrá verificarse el contrato siempre que se tuviere noticia del término feliz del dicho viaje ó bien cuando se tengan presunciones fundadas en términos legales de haber experimentado accidente la nave ó el cargamento: en el primer caso, porque habrian cesado los riesgos que son la base del contrato; en el segundo caso, porque el asegurado no contraería un contrato de seguros, sino que pactaria una indemnizacion injusta si abusara de la ignorancia que tuviera el asegurador de los accidentes sobrevenidos.

Hé aquí los modos de celebrar el contrato de seguros, el que para ser eficaz en juicio ha de contraerse por medio de escritura, que puede ser pública ó privada, segun el artículo 480. En ambos casos las formas diferentes de su celebracion y los respectivos efectos de cada una han de ser iguales á los establecidos en el préstamo á la gruesa.

Cuando el seguro se contrate en una plaza extranjera, con tal de que sea español alguno de los contrayentes, podrán autorizarle los Agentes consulares españoles en sus residencias respectivas, y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho en España con intervencion de corredor.

En una misma póliza podrán constar distintos seguros sobre objetos diferentes, y con primas diversas tambien. Igualmente podrá suceder que varias personas garanticen el seguro de un solo objeto; y en este caso, no extendiéndose una póliza para cada uno de ellos, firmarán todos la misma, expresando cada uno

la fecha en que lo verifica, pues pudiera suceder muy bien que cuando firmara el segundo ó tercer asegurador, estuviere ya asegurada la totalidad de los objetos, en cuyo caso el contrato sería ineficaz respecto de los aseguradores posteriores. (Artículos 844 y 843.)

Sea por medio de escritura pública, sea por medio de privada como el contrato se celebre, ha de contener, segun el art. 841, todas las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha con expresion de la hora en que se firma. Condicion que tiene por objeto establecer la prelacion legal entre los aseguradores de un mismo cargamento ú objetos.

2.ª Los nombres, apellidos y domicilios de los aseguradores y del asegurado, á fin de distinguir de una manera precisa quiénes son las partes contrayentes.

3.ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios ú obra en comision por cuenta de otro; condicion muy necesaria para evitar fraudes del comisionista en el segundo caso.

4.ª El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en caso de hacerse el seguro en comision.

5.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

6.ª El nombre, apellido y domicilio del Capitan.

7.ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8.ª El puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

9.ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escala.

10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.

12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13. La cantidad asegurada.

14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro no se hubiera hecho por viaje redondo.

16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que en el contrato hubieren pactado.

La póliza además ha de contenerse en papel del sello correspondiente á la cantidad que exprese, bajo el tipo que fijamos al tratar de los seguros terrestres.

La primera de las condiciones marcadas para el contrato puede suplirse si fuese perfectamente conocido el viaje determinado en que se pactó el seguro.

La expresion de la 2.ª circunstancia es tan esencial, como que sin ella no puede existir contrato alguno; sin embargo, si por las demás indicaciones del buque, de los efectos asegurados, etc., se pudiese conocer al asegurado, el contrato parece que no sería nulo. Esta consideracion no es aplicable al asegurador, mucho más cuando su firma termina la escritura.

No así las 7.ª y 8.ª, que son indispensables, pues que consistiendo el objeto del seguro en los riesgos, el punto de partida de éstos es esencial en el contrato. Por lo demás, las circunstancias 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y la 9.ª, de que vamos á ocuparnos, están consagradas á reunir la mayor copia de datos para el caso de siniestro, así como para tener una base sobre que cimentar los cálculos relativos á los propios siniestros.

Sin embargo, la 9.ª condicion, no solo nada tiene de indispensable, sino que la misma ley determina para el caso en que no se exprese, que cesa la responsabilidad del asegurador si el buque hiciere escala.

Las condiciones 10 y 11, marcadas para individualizar hasta donde cabe los objetos asegurados, de manera que en caso de riesgo sea sencilla la aplicacion de la regla referente al valor de los mismos, son indispensables en el contrato, si bien conforme la ley con los usos del comercio dispone que puede omitirse la designacion específica de las mercaderías y del buque en que se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias por contratarse el seguro en punto distinto al designado para verificar la carga; pero en caso de sobrevenir algun accidente, el asegurado debe probar, no solo la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, sino el embarque de los efectos perdidos por cuenta del mismo asegurado y su valor verdadero.

Tampoco hay necesidad de individualizar los efectos cuando genéricamente se exprese que se asegura la nave, pues en este caso van comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella; pero no el cargamento, aun cuando sea del mismo naviero.

Del mismo modo no consideraremos indispensable la expresion del tiempo en que deben comenzar y concluir los riesgos, dado que la ley dispone para cuando esta omision tuviere

lugar, que los riesgos correrán por cuenta de los aseguradores en los mismos términos que para los prestadores á riesgo marítimo.

Tal vez suceda lo mismo respecto á la manifestacion de la cantidad asegurada, puesto que cabe suponer que el asegurador en vez de una cantidad fija, se limita á la obligacion de satisfacer los daños ocurridos á los efectos sobre que el seguro se contraiga.

La condicion 14 es muy de presumir que pueda establecerse en caso de omision, atendiendo á la analogía que existe entre esta circunstancia y la prevista por el Código de no estipularse el aumento de premio si sobreviniera guerra; pues á la par que sucediendo esto se hará la regulacion del aumento, no expresado por peritos nombrados por las partes, es dado suponer que acontecerá lo mismo cuando absolutamente se hubiera pactado premio. Además, siendo muy explícito el derecho comun acerca del lugar, tiempo y modo del pago de la prima, es muy de presumir que habiendo omision, las partes han consentido en sujetarse á la ley civil.

Las consideraciones que preceden son igualmente aplicables á la omision en la póliza del premio del seguro de ida y vuelta, si el contrato se hubiera pactado por viaje redondo.

No así en cuanto á la obligacion del asegurador de abonar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados, lo cual es tan importante, que sin ella no existe el contrato.

En caso de no expresarse la circunstancia del plazo, lugar y forma en que ha de hacerse el pago, la ley determina que se verifique á los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

La última condicion tiene por objeto la debida precision y formalidad del contrato, haciendo que en una misma escritura consten cuantos pactos especiales determinen las partes, así como su sujecion al juicio arbitral.

Pasemos á la capacidad exigida á los contrayentes.

En cuanto al asegurado, puede serlo cualquiera que corra riesgo en sus efectos, con tal de que tenga capacidad para contratar y obligarse.

Al asegurador se le exigen los requisitos precisos para dedicarse al comercio, por más que no sea comerciante.

Hemos dicho que el seguro, al paso que puede pactarse sobre la nave y sobre el cargamento, es lícito tambien hacerlo extensivo á la libertad de los viajeros y de los individuos de la tripulacion. Ya se comprende que en este caso particular la escritura ha de experimentar necesariamente alteraciones por la naturaleza misma del contrato. Las circunstancias de que entonces ha de constar son las siguientes:

1.ª El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.ª El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.ª El nombre de su Capitan.

4.ª El punto de su salida.

5.ª El de su destino.

6.ª La cantidad convenida para el rescate y los gastos del regreso á España.

7.ª El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8.ª El término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Todas estas condiciones tienen por objeto, como puede presumirse, la identidad completa de la persona asegurada, así como del viaje que ésta emprende, para hacer efectiva la indemnizacion en caso de siniestro. Véase Loyds.

SELLAR LAS ESCOTILLAS. En el artículo Fondeo se determina, conforme previene el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas, la facultad que tienen los Administradores de las mismas de *sellar las escotillas.*

SELLOS. Los que se usan en los Consulados son de dos clases, para tinta y para lacre, y la adquisicion de ellos es de cuenta del Estado; pero antes de adquirirlos debe el Cónsul manifestar la razon que para ello le obligue, presupuestar su importe y solicitar la competente autorizacion del Ministerio de Estado, conforme previene la Instruccion de 19 de Julio de 1857, cap. 2.º, art. 33.

Por Real órden circular de 27 de Mayo de 1871, del Ministerio de Estado, se mandó que el escudo de armas para los sellos sea sin las columnas y lema de *Plus ultra*, y que sustituyese la *cruz de Saboya* á las *flores de lis.* En la misma se autorizó la adquisicion de los sellos reformados.

Los Agentes comerciales es práctica establecida que ellos se los costeen.

La Ley provisional del Registro civil previene:

«Art. 14. Las inscripciones que deben hacerse en los registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.»

El Código penal dice:

«Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del Reino, el sello del Estado ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquier Autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 210. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 231. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan.»

SELLOS DE FRANQUEO. En la *Gaceta de Madrid* del 31 de Octubre de 1849, número 5526, está el Real decreto en el que se establece el franqueo prévio mediante sellos de un valor determinado.

El art. 2.° dice: «Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: 1.° Sin franquear ni certificar. 2.° Franqueadas. 3.° Franqueadas y certificadas. Véase Franqueo prévio.

El art. 3.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, por el que se creó, entre otros, el impuesto transitorio denominado de *timbre*, dispone que toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar, deben llevar adherido un sello de cinco céntimos.»

Por decreto de 13 de Marzo de 1874 se previene:

«Artículo 1.° Se declaran incluidos entre los documentos sujetos al impuesto de guerra denominado de *timbre*, segun el art. 3.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, los despachos telegráficos particulares que se expidan desde el 1.° de Abril próximo venidero para el interior, islas adyacentes y provincias ultramarinas.

Art. 2.° En su virtud, y á contar desde dicho dia, no circulará ningun despacho telegráfico de los que trata el artículo anterior, si además del sello respectivo de telégrafos no lleva adherido é inutilizado con la fecha y firma del expedidor, el de cinco céntimos, creado por el art. 3.° del citado decreto.

Art. 3.° Las infracciones de esta disposicion serán penadas como prescribe el art. 5.° de dicho decreto, haciéndose extensivo á ellas lo mandado en los artículos 6.°, 7.° y 8.° del mismo.» (*Gaceta de Madrid* del 17 de Marzo de 1874, núm. 76.)

SEMÁFOROS. Estaciones de comunicacion marítima para las que por decreto de 8 de Febrero de 1871 (*Gaceta* del 9 del mismo mes y año) se dictan las disposiciones oportunas á fin de que nuestros buques puedan ponerse en fácil comunicacion con los semáforos españoles y extranjeros. Establecidas estas estaciones, fué preciso dictar tambien las reglas que determinasen la forma y medios en que habian de usarse, tanto las de nuestro país como las de los extranjeros; enlazar este servicio con el de la telegrafía eléctrica y el ramo de correos. Todo esto se ha conseguido en España y todo está consignado en el citado decreto.

Por el Ministerio de Marina publicó otro la *Gaceta* del 20 de Setiembre de 1872, aprobando el Reglamento que aparece en el mismo periódico para la organizacion del servicio semafórico, y redactado con arreglo á lo que disponen los artículos 3.° y 9.° del Real decreto de 6 de Julio del citado año.

SEMILLAS. Los Cónsules podrán remitir al Ministerio de Estado los paquetes de semillas que no excedan de una libra de peso que los Jardines Botánicos de sus respectivas residencias ó inmediaciones traten de enviar á Madrid, conforme previene la Real órden de 16 de Marzo de 1854.

SENTENCIA. Declaracion del juicio y resolucion del Juez, segun los méritos que de sí arroja la causa.—Fallo emitido sobre puntos varios, en un sentido general extenso.—La decision de cualquiera controversia ó disputa extrajudicial, que da la persona á quien se ha constituido árbitro de ella para que la juzgue.

La ley 1.ª, tít. 23, Part. 3.ª, dice que la sentencia es «la decision legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal.» Esta sentencia puede ser de dos maneras: *interlocutoria* y *definitiva*. La primera es la que decide algun incidente ó artículo del pleito y dirige la série ú órden del juicio, y la segunda la que se da sobre la sustancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo.

Para el límite de las sentencias de los Tribunales consulares, el art. 12 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 previene lo que sigue:

«En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal (consular) hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y Asesor, ó conjueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el Canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por éste al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.»

Segun el art. 3.° del citado Real decreto, «dos votos conformes de los tres harán sentencia; y si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, harán sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.»

SEÑALES. Todas las que están actualmente en uso para los buques de la armada en las diferentes necesidades de sus servicios se hallan recopiladas en un solo volúmen bajo el sistema telegráfico vigente y aplicables tanto de dia como de noche y niebla (1).

SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS BUQUES EN TIEMPO DE NIEBLA. Véase LUCES PARA EVITAR LOS ABORDAJES EN LA MAR y RUMBO DE LOS BUQUES, ETC.

SEPARACION DEL SERVICIO ACTIVO. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, pero sin derecho á disfrutar haberes pasivos durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años. (Art. 33 del *Reglamento de la Carrera consular*.) Véanse el artículo CÓNSULES, cap. 8.°, y JUBILADOS.

SEPARACION DE BIENES, ETC. Véase DIVORCIO.

SIETE PARTIDAS. El Código Alfonsino ó la célebre coleccion de leyes compiladas en tiempo del Rey D. Alonso el Sabio, llamadas las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. Proyectó esta obra dicho Rey D. Alonso para fijar la legislacion y desterrar el desórden y confusion que reinaba en los Tribunales: se emprendió la víspera de San Juan Bautista del año de 1256, y se concluyó en el de 1263; pero no se publicó hasta el año de 1348 en el reinado de Alonso XI, y aun entonces corregida y reformada, no solo en cuanto al estilo, sino tambien en cuanto á la sustancia de sus leyes, porque se temió que los pueblos se resistieran á su admision por conservar sus privativos fueros.

SIGILO. El secreto que se guarda ó se debe guardar sobre alguna noticia, sobre cualquier cosa que importa más ó ménos reservar. Véase SECRETO.

SIGNO. Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los Escribanos y Notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura, que sin este signo no haria fé ni traeria aparejada ejecucion.

SILOGISMO. Argumento que consta de tres proposiciones (mayor, menor y consecuencia) artificiosamente dispuestas para convencer al que defiende cualquier tema controvertible ó cuestionable. Las dos primeras se llaman tambien *premisas*.

SILOGÍSTICO. Perteneciente ó relativo al silogismo. Aplícase á la manera de argüir valiéndose de dialécticos ó lógicos, escolásticos ó ergotistas.

SINIESTRO MARÍTIMO. Véase ASEGURADOR.

SINO. Conjuncion adverbial, por cuyo medio, comparando una cosa con otra, se contrapone algo á ella en proposiciones negativas; v. gr.: No está explícito, sino muy confuso; no es inteligible, sino muy confuso, etc.

SINODAL. Perteneciente ó relativo al sínodo. Aplícase regularmente á las decisiones de los sínodos, y entonces se suele usar como sustantivo femenino.

SÍNODO. Concilio por junta de Obispos.—El sínodo *diocesano* es el clero de una diócesis convocado y presidido por su Obispo para tratar asuntos eclesiásticos.

SKRAA. Código de las obligaciones respectivas de los patrones y marineros de Nowogorod, en Rusia, cuya parte legislativa tiene mucha analogía con la general de este Imperio. En él se establece la grande importancia que daban los navegantes del Báltico al derecho de ser juzgados en sus respectivos puertos por sus leyes y por sus propios Jueces,

---

(1) PRIDA Y PALACIO, publicacion hecha de Real órden (Madrid, imprenta de Estrada, 1867) y remitida á todos los Consulados de España en el extranjero por el Ministerio de Estado.

Del primero y segundo *Skraa de Nowogorod*, Mr. Pardessus publicó varios extractos con la traduccion en francés, los que corresponden á los artículos 11 al 80 inclusive de la edicion de Mr. Behrmann, de las páginas 22, 23, 24, 208 y 211, coleccion legislativa de Mr. Lappeuberg.

Los rusos además tienen en sus *provincias bálticas*, conquistadas unas á la *Polonia*, otras á *Curlandia* y otras á *Suecia*, como *Livonia*, *Esthonia* y *Finlandia*, excelentes Códigos de *derecho marítimo*.

SOBERANÍA. Es la preponderancia soberana respecto de otras potestades inferiores; la *soberanía nacional* es el poder y el derecho que reside naturalmente en el pueblo para poner ó quitar Monarcas cuando sus Coronas no se las considera garantidas por *derecho divino*.

Segun Pando (1), en un sentido lato la *soberanía* consiste en el conjunto de los derechos pertenecientes á un Estado independiente con relacion á su fin. Comprende: primero, la completa independencia del Estado relativamente á las Naciones extranjeras; segundo, el poder legítimo del Gobierno ó la autoridad que exige el fin del Estado.

En el sentido limitado, que es exclusivamente el que reconoce el derecho internacional, se entiende por soberanía solamente la independencia; y se llama *Estado soberano* á aquel que, abstraccion hecha de su constitucion interior, ejerce por sí solo y sin influencia extranjera los derechos de *soberanía*. En este sentido es en el que el derecho de gentes exige la soberanía de un Estado que, en calidad de persona moral independiente, pretenda, con respecto al extranjero, ejercer los derechos de personalidad ó de independencia política.

La *soberanía* pertenece inmediatamente al Estado, que delega su ejercicio al Gobierno. Un indivíduo que gobierna y representa el Estado soberano se llama *Soberano* por excelencia. A él pertenece entonces la *magestad*, ó la dignidad suprema, la *representacion* del Estado en sus relaciones exteriores, y el gobierno del mismo, ó sea el ejercicio del poder necesario para conseguir el fin de la sociedad. Un Soberano es llamado *constitucional* cuando un pacto social escrito, legítimamente ha fijado límites positivos al ejercicio de su autoridad, sea en la representacion, sea en el gobierno del Estado.

Un Estado adquiere la soberanía, ó cuando es fundado, ó cuando se separa legítimamente de la dependencia en que se hallaba. Para que esta soberanía sea válida, no necesita que sea reconocida ó garantida por una Potencia extranjera, con tal que la posesion no sea viciosa. Sin embargo, es prudente hacerla reconocer expresa ó tácitamente, y aun proporcionarse la garantía de una ó varias Potencias. Por el contrario, el reconocimiento, no solamente de la posesion *per interim*, sino de la independencia definitiva de un pueblo en insurreccion ilegítima, ó la de un usurpador, sería ultraje hecho al Soberano legítimo, mientras tanto que no ha renunciado, ó que no se repute y suponga que lo ha hecho, á sus derechos de soberanía. Esta se extingue desde que el Estado ha dejado de existir, sea por la destruccion total de su territorio, sea por la disolucion del vínculo social, sea por la incorporacion, reunion, en todo ó en parte, á otro Estado (1).»

SOBERANO. Véase SOBERANÍA.

SOBORDO. Registro que se practica por el Resguardo de rentas de la carga de un buque en ciertos casos; y tambien cualquiera otra remocion, trasbordo, recuento ó reconocimiento qus se hace en ella por parte de los interesados.

SOBRECARGA. Lo que se añade y pone encima de una carga regular, causando un peso insoportable.

SOBRECARGO. El sugeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman el cargamento. Debe ejercer sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se le haya confiado expresa y determinadamente por su comitente, sin entrometerse en las atribuciones del Capitan. Debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado por el Capitan del puerto de la matrícula del barco. No puede el sobrecargo hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con su comitente ó por costumbre del puerto donde se despache la nave sea permitida, y en retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial del mismo comitente, más cantidad que el producto que ésta haya dado. En cuanto á la capacidad, modo de contratar y responsabilidad, se considera el sobrecargo como un factor (2). Véase CORREDORES MARÍTIMOS.

---

(1) *Derecho internacional*, Madrid, 1843, título 2.°, pág. 59.

(1) Véase el tratado de 1648 entre España y las provincias unidas de los Paises-Bajos; el de Tilsit de 1807, el de Presbourg de 1805; el de Viena de 1809, y VATTEL, *Droit des gens*, lib. 1.°, ch. 16, fól. 194.

(2) Artículos 723 á 728 del *Código de comercio* y *Ordenanzas de Bilbao*, números 9 al 12, cap. 16.

SOBRECARTA. La cubierta de papel en que se cierra la carta.—La segunda provision ó despacho que dan los Tribunales acerca de una misma cosa, cuando por alguna causa no se ha cumplimentado la primera.

SOBRECRUCETAS. Segundas crucetas que se ponen en los masteleros de juanete sobre la encapilladura de sus respectivas jarcias, para tesar en ellas las de los sobrejuanetes.

SOBREJUANETE. Título del mastelero, y sobrenombre de la verga y de la vela que van sobre los juanetes.

SOBREQUILLA. Madero grueso compuesto de una ó más piezas, colocado en la popa ó proa por dentro de la nave encima de la quilla y de los planes, y clavado con pernos en aquella y en éstos.

SOBRESEER. Desistir de la pretension ó empeño que se tenia, no llevar adelante la cosa proyectada, etc.—Cesar en algun procedimiento, ó desistir de alguna empresa. Más comunmente se usa en lo forense.

SOBRESEIMIENTO. La cesacion en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion; y sobreseerá asimismo el Juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer se consultará siempre con la Audiencia del territorio. (Art. 51 del Reglamento de 28 de Setiembre de 1835.)

SOBRESTADIA. Véase Estadia.

SOBRESUELDO. El salario ó consignacion que se concede y se añade encima del primer sueldo señalado.

SOBREVIVIR. Vivir más que otro ú otros; continuar viviendo alguno despues de la muerte de otro ú otros que le eran afectos ó con quienes nada tenia, etc., segun el caso de respectiva referencia dada. Pero más comunmente se dice cuando un pariente, amigo ó conocido vive más que otro, esto es, continúa viviendo despues de haber visto morir al sugeto de que se trata en la alusion ó referencia comparativa.

SOCIABILIDAD. Propension, inclinacion de las personas al trato y comunicacion con los demás. El hombre tiene relaciones con la *sociedad*, con el *Estado*, con todas las *manifestaciones* de la *humanidad*. Como sér físico, moral é inteligente, la sociedad es una necesidad para el hombre: como sér inteligente y moral, ve y conoce esta verdad innegable; su débil infancia, los cuidados que exige su educacion prueba que necesita de la atencion de una madre, de un padre, de un tutor, hasta que llega á emanciparse. El hombre es, pues, social y necesita de la *sociabilidad*, que es el lazo de union de los hombres ó la relacion que los séres tienen entre sí.

SOCIEDAD. Nombre genérico extensivo á toda compañía de racionales.—Conjunto ó reunion de personas ó familias que viven normalmente unidas por la naturaleza, por la tradicion, por la sana moral y bajo los auspicios de las leyes.—Cualquier junta ó compañía de varios sugetos para el adelantamiento de las facultades y ciencias, de las artes é industrias, etc.—Cualquier compañía entre comerciantes.—Cualquiera asociacion de capitalistas, etc.—El trabajo y comercio del mundo, el conjunto de las relaciones humanas, la comunicacion recíproca de los séres pensadores, civilizados, sociables. Para establecer los principios de la sociedad es necesario establecer los de la religion; ella es el conjunto de los sentimientos y de los deberes que Dios impone á los hombres respecto á él, para gloria suya y felicidad de ellos; sistema fundado en la esperanza del premio en esta vida y en la eternidad. Una sociedad sin religion fácilmente se abandona á todo aquello que halaga sus pasiones, con más facilidad que la que tiene para con Dios los sentimientos de temor y de respeto que inspiran las máximas del cristianismo.

SOCIEDAD SECRETA. La reunion ó junta de varios sugetos que por medios tenebrosos, fáciles de convertirse en arma de conspiracion y de partido, pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado.

En 24 de Abril de 1834 se expidió sobre sociedades secretas un decreto que contiene seis artículos, y en el preámbulo, entre otras cosas, se dice: «Que son notorios los males y sacrificios que en varios tiempos y países habian producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la Autoridad pública; y que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos Reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legítimos de contribuir al bien comun, etc. (1).

Hé aquí lo que contiene el Código penal respecto á *Sociedades secretas*:

(1) Este decreto véase en Escriche, *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*, pág. 1544.

«Art. 202. Son sociedades secretas:

1.° Aquellas cuyos indivíduos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.° Los qùe en la correspondencia con sus indivíduos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 203. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demás afiliados con la de destierro, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los indivíduos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á ésta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La Autoridad al recibir la declaracion no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.» Véanse los artículos 205 y 206 en Asociacion ilícita.

SOCORROS Á LA MARINA MERCANTE. La Instruccion de 4 de Setiembre de 1834 previene por lo tocante á buques é indivíduos de la marina mercante:

«Art. 11. Todo Capitan ó patron que por resultas de naufragio ó apresamiento se encontrase en país extranjero y no tuviese medios para su subsistencia y de su tripulacion, podrá pedir al Cónsul de S. M. los auxilios que necesite, y éste deberá facilitárselos presentándole la Real patente de navegacion, contraseña y rol del equipaje, y á falta de estos documentos, por su pérdida irremediable, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque, los indivíduos de su tripulacion y el motivo de hallarse allí; haciendo, en falta de todo, una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares.

Art. 12. Asegurado así el Cónsul de la legitimidad de la ocurrencia, facilitará á los indivíduos el socorro diario que fuere absolutamente preciso para su manutencion, con concepto al valor que allí tenga la moneda, entendiéndose para esto con el Capitan, piloto ó contramaestre que haga cabeza de la gente.

Art. 13. El Cónsul procurará con la más posible brevedad enviar á España estos indivíduos, ajustando su pasaje en una cantidad alzada con el Capitan ó patron de la primera embarcacion que se presente, á no haber buques mercantes españoles, porque en tal caso se distribuirán entre ellos como de dotacion si los necesitasen, ó reemplazando á algunos extranjeros que tal vez tengan y deben despedirse para dar lugar á los dichos, por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles, ahorrándose así el gasto de trasporte y racion y todo gravámen al indivíduo.

Art. 14. Si se presentase en el puerto buque de guerra de S. M., oficiará el Cónsul con el Comandante por si cómodamente pudiese admitir á su bordo estos indivíduos, sin perjuicio del servicio y de las circunstancias del destino; en cuyo caso solo tendrán derecho á la racion hasta su desembarco, sin otro goce, y acudirán á las faenas de á bordo; pero si la contestacion fuere negativa, procederá el Cónsul en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 15. Del importe de los socorros dados á dichos indivíduos, y del valor de su trasporte, si fuese necesario costearlo, exigirá el Cónsul recibos por duplicado del Capitan, piloto, patron ó contramaestre con quien se hubiese entendido, expresando por menor los indivíduos auxiliados, la matrícula de cada uno, su plaza, el buque de que procede, y demás circunstancias con que haya acreditado su legitimidad personal.

Art. 16. Cuando se presentaren algunos marineros sueltos por resultas de naufragio de buque mercante ú otra causa fortuita, justificada indudablemente con documentos fehacientes y la papeleta en que acredite su matrícula el indivíduo, y no pudiesen ser socorridos por el Capitan del buque ó su consignatario, el Cónsul los socorrerá y les proporcionará su regreso á la Península en la forma prevenida colectivamente para la tripulacion reunida de un buque en los artículos 12, 13 y 14, recogiendo recibo por duplicado de cada uno; y cuando no supieren firmar, lo hará alguna otra persona conocida á su ruego. Pero cuando tales marineros matriculados procedan de buques extranjeros, deberá exigírseles que acrediten que su embarco en ellos fué con la correspondiente licencia del Capitan general del departamento, ó Comandante general del Apostadero respectivo, segun lo dispuesto en el art. 13, tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas, y si no acreditasen esta circunstancia, deberá considerárseles como desertores y excluírseles de los auxilios de toda especie; pues tratándose de desertores, solo á los que lo sean de los buques de guerra españoles debe facilitarse los auxilios necesarios.

Art. 17. Todo lo que queda dicho desde el art. 11 acerca de buques ó indivíduos de la marina mercante debe entenderse solo en el caso de que los interesados no tengan absolutamente medios con que ocurrir de alguna manera á sus necesidades, acreditándolo debidamente, y procurando en todo caso que los auxilios que se les faciliten sean los indispensables para su precisa subsistencia y regreso á España.

Art. 18. Los Cónsules deberán remitir uno de los documentos de que tratan los artículos 15 y 16 al Ministerio de Estado, para que su totalidad se reintegre por el fondo de Beneficencia, segun lo tiene resuelto S. M. por Real órden de 16 de Junio de 1829, en el supuesto de que los socorros hayan sido dados á personas que carecian de todo recurso.

Art. 19. Pero en el caso de que las personas socorridas tengan probablemente medios con que satisfacer, vueltos á sus hogares, los auxilios que se les prestaron en la necesidad, hallándose en puerto extranjero sin poder valerse allí de sus propios recursos, deberá exigírseles el reintegro; y si el indivíduo fuese matriculado de Capitan, piloto ó patron, el Comandante militar de marina de la provincia á que pertenezca auxiliará en cuanto fuere dable con sus providencias la reclamacion que haga al efecto el sugeto encargado de ella, bien por el Ministerio de Estado ó por el de Hacienda.

Art. 20. Cuando los auxilios de que tratan los precedentes artículos se facilitaren en los Estados-Unidos de América, deberán reintegrarse sus importes en la Habana ó Puerto-Rico.» Véase Naufragio.

En la Instruccion de 19 de Julio de 1856, cap. 3.°, art. 34, que trata de los socorros á los matriculados en la marina mercante, se previene:

«Todo Capitan ó patron de nave mercante que por resultas de naufragio ó apresamiento de ésta se hallase en país extranjero y no tuviese medios para su subsistencia y la de su tripulacion, podrá pedir al Cónsul de S. M. los auxilios que necesite; y éste deberá facilitárselos cuando le presenten la Real patente de navegacion y el rol del equipaje; y á falta de estos documentos, por no haberlos podido salvar, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque que mandaba, los indivíduos de su tripulacion y el motivo de hallarse allí; haciendo, en defecto de todo, una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares.

Asegurado el Cónsul de la verdad del hecho, socorrerá á los indivíduos necesitados, entendiéndose para esto con el Capitan, piloto ó Contramaestre que haga cabeza de ellos. (Art. 35.)

El socorro de las estancias en tierra para los marineros se regulará por término medio en 4 rs. vn. diario á cada uno, y en 3 rs. vn. cuando sean varios y vivan en comun; pero en los puntos donde la carestía de víveres ó del alojamiento hace insuficiente esta cantidad, como en algunos de América y Asia y aun de Europa, calcularán los Cónsules la que juzguen necesaria con arreglo á los valores de cada localidad; y en los que pueda rebajarse el tipo establecido, como en Levante, Berbería y algunos de Europa, lo reducirán al gasto absolutamente indispensable. En todo caso, procurarán facilitar á los socorridos algun asilo particular, y mandarles disponer en él los ranchos necesarios, si de hacerlo así resultase mayor economía que del socorro en metálico.

A los patrones y contramaestres se abonarán las dietas á razon de 6 rs. vn., y á los Capitanes y pilotos á la de 8 rs. vn., sujetándose tambien esta regla á las alteraciones indicadas anteriormente. (Art. 36.)

Si los náufragos carecieran de vestuario, el Cónsul les proveerá de las prendas más precisas para su decencia y abrigo, á fin de que esta necesidad urgente sea satisfecha con la economía y regularidad convenientes. (Artículo 37.)

El Cónsul procurará enviar á España lo más pronto posible á estos indivíduos, ajustando su pasaje por una cantidad alzada con el Capitan ó patron de la primera embarcacion que se presente, prefiriendo siempre las mercantes nacionales, porque éstas pueden recibirlos como de dotacion si los necesitasen, ó reemplazar con ellos á los extranjeros que tal vez tengan y deban despedirse, para dejarles lugar por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles; mas si el buque tuviera completa su tripulacion y no hubiese marineros extranjeros á quienes reemplazar, ó si habiéndolos estuviesen ajustados por contrato formal para su servicio, el Cónsul los embarcará como suplentes, sin distincion de clases y sin más goce que el pasaje y sustento, en la proporcion de un hombre por cada 50 toneladas que mida el buque, atendiendo á que los marineros españoles se hallan constituidos en la obligacion de auxiliarse mútuamente en casos semejantes. (Artículo 38.)

El Capitan ó patron de buque mercante nacional que rehusase trasportar en los términos referidos los marineros que le entregue el Cónsul, incurrirá en las penas que con arre-

glo á las disposiciones vigentes le imponga el Comandante de marina del punto adonde regrese la nave de su mando ó de aquel en que residan sus armadores, en virtud del aviso que le dé el Cónsul de haber el Capitan ó patron desatendido sus órdenes. (Art. 39.)

Si se presentase en el puerto algun buque de guerra de S. M., oficiará el Cónsul al Comandante por si cómodamente pudiese admitir en él á estos indivíduos, sin perjuicio del servicio y de las circunstancias de su destino; en cuyo caso éstos solo tendrán derecho á la racion hasta su desembarco, sin otro goce, y acudirán á las faenas de bordo; pero si la contestacion fuese negativa, procederá el Cónsul en los términos que expresa el art. 38. (Artículo 40.)

Del importe de los socorros suministrados á dichos indivíduos y del valor de su trasporte, si fuese necesario costearle, exigirá el Cónsul recibos por triplicado del Capitan, piloto, patron ó contramaestre con quien se hubiese entendido, expresándose por menor en él los indivíduos auxiliados, la matrícula de cada uno, su plaza, el buque de que procede, y demás circunstancias con que hayan acreditado su legitimidad personal. (Art. 41.)

Cuando se presentasen algunos marineros sueltos por resultas de cualquier accidente fortuito debidamente justificado, notoriamente conocido, y no pudieran ser mantenidos por el Capitan del buque ni por su consignatario, el Cónsul los socorrerá colectivamente y los proporcionará su regreso á España en la forma prevenida, prévia exhibicion de los documentos que prueben su matrícula. Pero cuando tales marineros matriculados procedan de bupues extranjeros, deberán acreditar que su embarco en ellos fué con la correspondiente licencia de la Autoridad militar de marina de España ó del Cónsul de S. M., si se hubiesen embarcado en puerto extranjero; no acreditando esta circunstancia, se les considerará como si hubiesen desertado, y se les privará de toda clase de auxilios por cuenta del Estado; pues solo deben facilitarse éstos á los desertores de los buques de guerra. (Art. 42.)

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se presente espontáneamente algun desertor de la marina mercante, arrepentido de su falta y dispuesto á purgarla, ó algun marinero que sin ser desertor hubiese perdido los papeles y no pudiera acreditar inmediatamente la regularidad de su situacion antes de sucederle tal accidente, les facilitará el Cónsul el embarco gratuito en el primer buque nacional que saliere con destino á los dominios españoles, á fin de que asegurado, bajo partida de registro, se le consigne á la Autoridad correspondiente, á quien le entregará el Capitan ó patron, así como el oficio que con este motivo le dé el Cónsul. (Art. 43.)

Todo lo que queda dicho acerca de buques ó indivíduos de la marina mercante, debe entenderse solo cuando los interesados acrediten debidamente no tener medios con que ocurrir de alguna manera á sus necesidades; procurándose en todo caso que los auxilios que se les faciliten sean los más indispensables para su precisa subsistencia y regreso á España. (Art. 44.)

Si el naufragio de la nave española no fuese completo, se sacarán estos auxilios hasta donde alcance, de la parte que de ella se salvare; en la inteligencia de que tanto el buque como el flete de su cargamento son hipoteca permanente de la tripulacion, y de ellos deben salir los gastos de su subsistencia hasta su regreso á España, y además sus salarios vencidos hasta el dia del naufragio. (Art. 45.)

Cuando el Capitan de un buque mercante español se vea en la necesidad de dejar en tierra algun marinero enfermo, deberá declarar ante el Cónsul el salario que tenga devengado hasta el dia de su desembarco, y depositar en sus manos el importe de aquel y la cantidad que se calcule necesaria para su regreso á España, ó bien presentar fiador abonado que responda de dichos gastos. (Art. 46.)

El Cónsul remitirá los recibos de que tratan los artículos 41 y 42 al Ministerio de Estado para que se reintegre de los fondos que al efecto estén designados por el de la Gobernacion del Reino, en el supuesto de que los socorros hayan sido suministrados á hombres de mar privados de todo recurso; de cuyos documentos dejará siempre uno depositado en el archivo consular de su cargo. (Art. 47.)

En el caso de que haya probabilidad de que las personas socorridas tengan medios con que satisfacer, vueltos á sus lugares, las cantidades que se les prestaron cuando se hallaban en puerto extranjero sin poder valerse de ellos, deberá exigírseles el reintegro; y si el indivíduo fuese matriculado de Capitan, piloto ó patron, el Comandante militar de marina de la provincia á que pertenezca auxiliará en cuanto fuere dable con sus providencias la reclamacion que haga al efecto el funcionario encargado de ella por conducto del Ministerio correspondiente.» (Art. 48.)

La Real órden circular del Ministerio de Estado de 4 de Agosto de 1867 es relativa al suministro de socorros á desertores del ejército, y previene en ella el de la Guerra con fecha del 29 de Julio del mismo año:

«Que se recomiende eficazmente á los Cónsules en el extranjero que en lo sucesivo no faciliten socorros á desertores, sino cuando les conste de una manera indudable que lo sean tales, y que el auxilio tiene por objeto verificar su presentacion á las Autoridades, todo con el fin de evitar suplantaciones que vienen á resultar en perjuicio del Tesoro.»

En la *marina mercante* los desertores de un buque mercante, si fuese en el extranjero, sufrirán dos campañas extraordinarias y consecutivas y perderán las mesadas que devenguen en favor del gremio, y en América sufrirán tres campañas con plaza de grumete, y sin racion de vino la mitad de ese tiempo, y perderán sus soldadas si las hubiesen contratado para retorno. Esta pena se reduce á la de dos campañas si se presenta voluntariamente, todo con arreglo á los artículos 14 y 15.

A pesar de la legislacion especial de las Provincias Vascongadas, los desertores de la marinería de aquellas provincias quedan sujetos á la jurisdiccion de marina hasta cumplida la pena que á su delito corresponde, conforme el art. 12, tít 11, Ordenanzas de matrículas.

El Capitan de un buque mercante está obligado á contener la desercion de su gente bajo pena de 50 escudos, que por cada desertor le impone el art. 22, tít. 14, Ordenanzas de matrículas, lo que se halla ratificado por dos Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1856 en las que se exige que en justificacion de su vigilancia, presente el Capitan un documento de las gestiones quo haya practicado ante las Autoridades de marina si la desercion acontece en dominios españoles, ó ante los Cónsules y Vicecónsules si ocurre en el extranjero.

El Cónsul, para pedir la extradicion de un desertor debe probar por los papeles del buque que los desertores pertenecen al mismo, aunque en la práctica se exige pocas veces dicha prueba. Es tambien necesario advertir que la generalidad de los países acuerda la entrega de esta clase de desertores, aun cuando no haya celebrado tratados al efecto, por lo que una Real órden de 19 de Enero de 1857 manda á los Cónsules que la soliciten en todo caso. En Nueva-York si se solicita la entrega de un desertor al Superintendente de policía, éste manda que se entregue, si es habido, al Cónsul.

La Real órden circular de 23 de Marzo de 1867 dice: «es indispensable que los Agentes no olviden que la base esencial de este servicio se funda en el anticipo por el Estado de la suma absolutamente precisa para repatriar á los necesitados, con arreglo en cada caso especial á las prevenciones de la instruccion de 19 de Julio de 1856, y que dicho anticipo es reintegrable siempre que las circunstancias del socorrido lo permitan: y por lo tanto no se hallan autorizados para excederse de los tipos aprobados, ni para facilitar fondos á los que no se dirigen á su Pátria, ni á los que se encuentran en países extranjeros sin motivo justificado cuando pertenecen á clases determinadas.» Véase AUXILIOS Á BUQUES DE GUERRA.

SOCORROS Á LOS ESPAÑOLES. La Instruccion de 19 de Julio de 1856, en su capítulo 4.°, art. 49, previene acerca de los socorros á españoles sin distincion de clases ni de fuero lo que sigue:

«Todo español, sin distincion de clase ni de fuero, que se hallare en país extranjero abandonado á la suerte por causa involuntaria, como de naufragio, apresamiento ó fuga de la opresion enemiga, tiene derecho al amparo de la Nacion, y á que los agentes del Gobierno le tiendan una mano generosa que alivie el peso de sus desgracias.

Cerciorado el Cónsul de la regularidad é identidad de la persona, del motivo legítimo de su viaje ó accidente que le haya conducido á aquel país y del estado de penuria en que se halle, le facilitará los medios para su precisa subsistencia, á título de adelanto, y á condicion de inmediato reintegro si el interesado posee bienes en otra parte, ó bien á cargo del Estado si se halla reducido á la indigencia.

La cantidad de estos socorros será exactamente igual á la designada en el art. 36 para los marineros mercantes, á los cuales quedan asimilados los particulares sin distincion de clases; pero si se justificara que el auxilio es reintegrable, se asimilarán los demandantes á los Capitanes ó patrones, á juicio del Cónsul (1).

De cualquier modo que sea, se reducirá la duracion de estos socorros al menor tiempo posible, obligando condicionalmete á los que los reciben á restituirse cuanto antes á sus hogares.» (Art. 50.)

El Cónsul motivará las cuentas de estos socorros, especificando la clase del socorrido, su Pátria, edad, profesion, residencia habitual, procedencia y destino, y si se dirige por tierra ó por mar á España ó á otro punto, y cuidando de recoger los recibos por triplicado que se requieren para justificarlas. (Art. 51.)

Si los españoles que solicitasen socorro del Cónsul no pudieran exhibir ningun documento aclaratorio de las circunstancias señaladas en el art. 49, les servirán de prueba justifica-

(1) Se regulará por término medio en 4 rs. diarios á cada uno, y en 3 rs. vn. cuando sean varios y vivan en comun; pero donde la carestía sea excesiva calcularán los Cónsules la que juzguen necesaria, etc. (Art. 36 de la Instruccion.)

tiva las declaraciones juradas de los demandantes, cuando siendo varios convengan exactamente unas con otras y coincidan todas con el acontecimiento adverso y notorio que los haya reducido á tan deplorable estado.

Además de este recurso, considerará el Cónsul muy atentamente la naturaleza de la desgracia y la calidad de las víctimas que haya ocasionado, para proceder á su alivio en último resultado como mejor le dicte su conciencia y discrecion. (Art. 52.)

A los que de ningun modo pudiesen acreditar su nacionalidad y legítima procedencia, se les considerará como si no fueran españoles; y por lo tanto no les dispensará el Cónsul ninguna clase de proteccion ni auxilio por cuenta del Estado. (Art 53.)

Si la estancia de los españoles socorridos de que tratan los artículos que preceden, se prolongase demasiado por falta de buques que los trasporten á los dominios de S. M., el Cónsul les sufragará el pasaje por tierra, socorriéndoles de Consulado en Consulado á razon de 1 á 2 rs. vn. por legua, segun las circunstancias de las personas, ó algo más si la carestía del país lo exigiese, hasta que lleguen á un punto donde se encuentre embarcacion que los conduzca á un puerto español; en la cual les costeará solo el sustento, si fuese mercante nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 7.°, ó bien les facilitará algun trabajo ú ocupacion en el país, para que ganándose la subsistencia dejen de ser gravosos al Estado, que se presta á socorrerlos desde el primer momento del accidente y los alivia durante un periodo razonable para que puedan reparar su desgracia.» (Art. 54.)

Respecto á la asistencia pecuniaria, nuestro país ha sido siempre generoso socorriendo constantemente á sus hijos que se hallan en el extranjero con verdaderas necesidades, procedentes de desgracias y no mala conducta de los individuos. Por último, las tradiciones del Cuerpo consular español son las más benéficas bajo este aspecto, pues se observa que ha preferido constantemente el peligro de ser engañado al de dejar de satisfacer una verdadera necesidad, y en muchas ocasiones, no pudiendo justificar oficialmente estos socorros, los ha hecho y hace de su particular peculio.

Las *disposiciones para el suministro de los gastos y socorro en general y reintegro de los que suplan los Cónsules de su peculio*, consignadas en la misma Instruccion, cap. 5.°, son como sigue:

«Cuando los socorros que debe suministrar el Cónsul sean de poco valor, los suplirá de su peculio; pero si fueran de alguna consideracion, podrá dirigirse á la Legacion de S. M. reclamando los fondos que necesite al efecto; quedando empero responsable de la cantidad recibida hasta que su inversion se declare legal y merezca la aprobacion de S. M. (Artículo 64.)

Se autorizará á los banqueros ó comisionados de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado, segun se estime conveniente, para que suministren los suplementos de esta naturaleza en vista de la peticion motivada y escrita que les dirijan las Legaciones ó los Consulados; y aquellas y éstos firmarán los correspondientes resguardos de la cantidad que hubieren recibido con dicho objeto, á fin de que los que la hayan suplido puedan hacer el cargo documentado á quien corresponda. (Art. 65.)

En el caso de que el Cónsul no hubiese invertido estos fondos con arreglo á las disposiciones de esta Instruccion, y resultase por lo tanto mala inteligencia ó abuso de confianza, serán desaprobadas sus cuentas y se rebajará de sus haberes la cantidad que se le hubiese facilitado, con lo demás á que haya lugar. (Art. 66.)

Si los socorros de alguna consideracion fuesen de naturaleza forzosa y tan urgentes que no permitiesen aguardar la solicitud y envío de fondos de la Legacion, podrá el Cónsul negociarlos en la plaza al interés extrictamente legal, valiéndose antes de adoptar esta medida extrema, de cuantos recursos le proporcione su crédito en el país para cubrir con el menor gravámen posible las apremiantes atenciones de que se trata. (Art. 67.)

Resultando legítima la inversion del empréstito hecho por el Cónsul, el Gobierno abonará su importe con el equitativo premio de la negociacion, en vista de los documentos que le justifiquen, los cuales se remitirán originales al Ministerio de Estado, informados por la Legacion á quien hubiera correspondido facilitar los fondos, si el caso no hubiese sido de una índole tan especial y apremiante. (Artículo 68.)

Los Cónsules se entenderán únicamente con el Ministerio de Estado de quien dependen, para la remision, exámen, aprobacion y pago de sus cuentas de gastos extraordinarios, sin perjuicio de que por éste se pasen á informe de otro Ministerio ó persona que convenga.

Estas cuentas se harán en moneda corriente del país, señalándose á cada suplemento el artículo correspondiente de esta Instruccion, y se remitirán por trimestses ó semestres, empezando estos períodos en Enero y terminándolos en Diciembre, á fin de no incluir los gastos de un año en los de otro. Mas si el

desembolso hecho por el Cónsul fuera de tal consideracion que su reintegro no admitiese espera, podrá enviar la cuenta sin aguardar el término de los plazos designados. (Artículo 69.)

Los comprobantes que envíen los Cónsules para justificar sus cuentas han de remitirse con la correspondiente separacion; teniendo presente que los socorros suplidos á indivíduos del ejército y á delincuentes procedentes de los presidios menores de Africa deben ser reintegrados por el presupuesto de la Guerra, los facilitados á indivíduos de la armada, por el de Marina, y todos los demás, inclusos los desertores de Ceuta, por el de Gobernacion. Tambien han de ser reintegrados por el presupuesto de este último Ministerio los honorarios pagados por el Cónsul para retribuir á los facultativos y artesanos que asistan al reconocimiento pericial de las personas ó cosas maltratadas por efecto de algun delito, así como los correspondientes á cualquiera otra persona cuyos servicios profesionales se hagan necesarios, siempre que los reos que debieran costearlos sean insolventes, y solo en la parte que no alcance á cubrirlos el fondo de multas y penas pecuniarias del Consulado respectivo. (Art. 70.)

Si ocurriese que los Cónsules se vieran en la imprescindible necesidad de cubrir algunas atenciones, ó de facilitar recursos de *menor cuantía* sin poder obtener un comprobante del desembolso hecho, bastará para su justificacion que certifique el motivo de la cantidad suplida y las circunstancias especiales del caso. (Art. 71.)

Aprobadas las cuentas por el Ministerio de Estado, se satisfará su importe al Cónsul, al paso que se remitirán al Tesoro los comprobantes de las cantidades invertidas á cargo de otros Ministerios, para que forme con ellos la correspondiente data al entregar la consignacion mensual al que deba sufragar los gastos, y éste se reintegrará á su vez de los indivíduos socorridos si tuvieren haberes ó sueldos de que desquitárseles aquellos, segun se previene en la ya citado Instruccion de 19 de Julio de 1856.» (Art. 72)

Una Real órden especial de 24 de Abril de 1868 autorizó al Cónsul general de España en Argel á destinar al socorro del considerable número de españoles necesitados residentes en aquel distrito consular la cantidad de 4.200 frs. que se consideró necesaria para tan urgente auxilio. En dicha Real órden se previene que en caso de no poder exigir recibo de todas las sumas que dé, cuide de remitir un certificado en debida forma de los socorros que facilite, con expresion de las personas socorridas, para la oportuna justificacion de dicho gasto.

Este donativo fué acordado en vista de la miseria en que se hallaban sumergidas las innumerables familias españolas residentes en la demarcacion consular de Argel, y del pedido hecho al Gobierno con tan laudable objeto. Véase FONDOS.

SOCORROS Á POBRES ESPAÑOLES. Véase ASILO DE POBRES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO.

SOCORROS Á EMIGRADOS. Véase EMIGRADOS.

SOCORROS Á LOS NÁUFRAGOS. Véase AUXILIOS Á BUQUES DE GUERRA.

SOCORROS MÚTUOS. Véase ASOCIACION DE SOCORROS MÚTUOS ENTRE ESPAÑOLES.

SOLICITUDES AL GOBIERNO. Las instancias, pretensiones, memoriales ó solicitudes que hagan al Gobierno los empleados dependientes del Ministerio de Estado, dice la Real órden circular del mismo, de 6 de Setiembre de 1857:

«Que para establecer reglas fijas á que hayan de quedar sujetos con respecto á la remision de solicitudes al Gobierno de S. M. los empleados subalternos de las Carreras diplomática y consular en el extranjero, todas las peticiones se dirijan á la primera Secretaría de Estado por conducto y con informe del Jefe superior del interesado; y en el caso de que se refieran á las licencias temporales por causa de salud, deberán las solicitudes ir acompañadas, además del informe del Jefe, de los documentos necesarios para acreditar la enfermedad que sirva de fundamento á la instancia.» Véase LICENCIA TEMPORAL.

SOLIDARIO. Aplícase á los acreedores y á los deudores, como tambien á sus derechos y obligaciones. Dícese solidarios á los acreedores cuando habiendo dos ó más á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman solidarios los deudores cuando dos ó más se han impuesto la obligacion de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deban en comun, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. Véase ACREEDOR y DEUDOR.

SOLUCION. La paga ó satisfaccion de alguna deuda ú obligacion.

SOLVÌT. Declaracion que el Cónsul consigna al pié de cada documento que expide y autoriza con su firma, marcando los derechos que les ha impuesto, y sujetándose además al estamparlos al artículo de la *Tarifa consular*, que tambien debe figurar como justificante de lo que cobra. Esta medida, no solo es necesa-

ria para la buena administracion de los intereses del Estado, sino tambien una garantía para el que satisface los derechos exigidos. Estos son los recibos que por regla general dan los Cónsules.

SOSPECHA. El recelo que se forma sobre la verdad ó falsedad de alguna cosa ó hecho.

STEGANOGRAPHIA. Véase Cifra.

SUBASTA. La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervencion de la Justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, bajo la lanza, porque entre los romanos se ponia por señal una lanza ó pica en el lugar donde habia de hacerse alguna venta pública. Véase Puja y Remate.

SÚBDITOS ESPAÑOLES. Casos de justicia entre estos ó contra los mismos. El decreto de 29 de Setiembre de 1848, del Ministerio de Gracia y Justicia, establece algunas disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería conforme á los principios consignados en la exposicion que precede al mismo:

«Artículo 1.° Los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencia ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como Jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de Asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes, de los tres, harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto particular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules y no siendo posible, súbditos de otra Nacion con domicilio y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior, pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose éste á los autos, y en todo caso se pondrán por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del Reino: cuando por dichas causas fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de la localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del Reino.

Art. 7.° Donde hubiese Cónsul ó Vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro 3.° del Código penal, conocerán el Vicecónsul en primera instancia, y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para observancia del mismo Código.

Si no hubiere más que Cónsul y Vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó agentes, para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual, al nombrarlos, hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidad locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de Secretario el Canciller del Consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrán jurisdiccion y competencia el Tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccional, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y el Asesor ó conjueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el Canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por éste al de Gracia y Justicia, para su remision al Tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del Reino efecto de necesidad y no de competencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente, sin perjuicio de la clase, excepto en el caso de que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el puerto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuere entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto que se perpetró el delito, cuando éste, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará éste con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del puerto de arribada no acordará, sin embargo, la traslacion sin consultar con su superior inmedito, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El Capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del Reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia, y no habiéndolo á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante Escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó Jefe que entrega y la Autoridad que recibe: un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local al Juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo, al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del Reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el Capitan del barco encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare, ante Escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el Jefe ó Capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial más inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecimientos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias; desde Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla; desde el Peñon de Velez hasta Mostaganem, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puertos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, ántes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul, en todo el Reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.»

SUBROGACION. La accion de poner una cosa en lugar de otra cosa, ó una persona en lugar de otra persona. La sustitucion de una cosa en lugar de otra cosa se llama *subrogacion real*; y la sustitucion de una persona en lugar de otra persona, *subrogacion personal*.

La *subrogacion real* produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la calidad de aquella á que se subroga; y tiene lugar en las compras que se hacen con dinero de sugeto que se halla ocupado en el servicio público, ó de menor de 25 años bajo la guarda del comprador, ó de alguna iglesia, ó de la dote de mujer, comprando el marido con voluntad de ella, en cuyos casos el dueño del dinero gana el dominio de la cosa comprada y no el que la compró en su nombre propio, y aun tiene la eleccion de tomar la cosa ó el dinero, segun quiere; porque en estos casos la cosa comprada se considera subrogada en lugar de aquella con que se compró, y toma por consiguiente la misma calidad de pertenencia que tenia ésta, á pesar de que, por regla general, la cosa comprada con dinero ajèno debe ser del que hiciere la compra en su nombre y no del dueño del dinero.

La subrogacion *personal* se verifica cuando uno toma las veces de un deudor, cargándose con sus obligaciones, ó de un acreedor adquiriendo sus derechos. La subrogacion en las obligaciones de un deudor, ó lo que es lo mismo, la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo, se llama *delegacion*. La subrogacion en los derechos de un acreedor es la que se entiende más comunmente bajo la palabra general de subrogacion, y de ella, por consiguiente, hablaremos en este artículo, segun la jurisprudencia que establece Escriche en su *Diccionario*.

«*Subrogacion*, pues, *en materia de crédito*, dice, es la trasmision á un sugeto de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro; de suerte que no es más que una sustitucion ó mudanza de acreedor, que tiene lugar sin que se extinga la deuda. Esta subrogacion puede ser convencional, judicial ó legal. La *convencional* es la que se hace voluntariamente entre el acreedor y un tercero, sin necesidad de concurrencia del deudor, ó entre el deudor y un tercero sin la concurrencia ó el consentimiento del acreedor. Se hace entre el acreedor y un tercero, cuando el acreedor cede y trasfiere al tercero, á título gratuito ú oneroso, las acciones, derechos, privilegios ó hipotecas que tiene contra el deudor, siendo de advertir que si es á título oneroso porque el tercero paga la deuda, se ha de hacer precisamente al tiempo que el subrogado ó cesionario entrega el importe del crédito, pues el acreedor despues del pago no puede ceder ni traspasar derechos que ya no tiene por haber quedado extinguidos con la satisfaccion. Se hace entre el deudor y un tercero cuando el deudor toma dinero prestado para pagar su deuda, concediendo al prestamista los derechos y ventajas del acreedor; pero para que esta subrogacion sea válida y se admita en concurso de acreedores, es

necesario que conste de un modo seguro que el dinero se tomó prestado para pagar al acreedor, y que efectivamente pasó á sus manos y extinguió la deuda, á cuyo efecto conviene que tanto la escritura del préstamo como la del pagamento se otorguen ante Escribano público con expresion de estas circunstancias, pues de este modo se evitará toda sospecha que pudiera haber de fraude concertado entre el deudor y el prestamista en perjuicio de los derechos de otros acreedores más antiguos.

La subrogacion *judicial* es la que se hace por sentencia de Juez, cuando adjudica á una persona los mismos derechos personales, hipotecarios ó privilegiados que otro tenia.

La subrogacion *legal* es la que se hace, en virtud de la ley, cuando se trasfiere á un sugeto la accion que compete á otro, sin que intervenga acto alguno de éste. Tal es, por ejemplo, la subrogacion que tiene lugar en favor del heredero que aceptando la herencia con beneficio de inventario, paga de su propio caudal las deudas de la sucesion, y la que igualmente tiene lugar en favor del que estando obligado por otro al pago de la deuda, se hallaba interesado en satisfacerla. (Ley 7.ª, título 4.ª; ley 34, tít. 13, y ley 32, tít. 12, Part. 5.ª) Véase Cesion de bienes y Novacion.

SUBSIDIO. El recurso ó auxilio extraordinario.—Cierto socorro concedido por la Sede Apostólica á los Reyes de España sobre las rentas eclesiásticas para la guerra contra infieles.

SUCEDER. Suceder á uno en calidad de heredero es sucederle á título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto, y por consiguiente le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas.

SUCEDER POR CABEZAS. Heredar ó entrar varios herederos en una sucesion cada uno por supropia persona y no por representacion de otra, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantos son los indivíduos que concurren.

SUCEDER POR LÍNEAS. Heredar ó venir á una sucesion, no por representacion ni por cabezas, sino por séries de personas; de suerte que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes, llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de la una, y la otra mitad los de la otra.

SUCESION. La trasmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; y tambien la universalidad ó conjunto de los bienes, derechos y cargas del difunto. La sucesion se trasmite por la fuerza de la ley, ó por la voluntad del hombre: la primera se llama *legítima*, porque se hacen pasar los bienes en el órden prescrito por la ley, y forma la regla general: la segunda se llama *testamentaria*, porque hace pasar los bienes segun quiere el testador, y no es sino excepcion que la voluntad del hombre pone á la regla general.

Son herederos forzosos en las sucesiones los descendientes y ascendientes del testador; pero conviene saber ahora que los primeros tienen preferencia sobre los segundos. Habiendo, pues, descendientes, ellos son los que con exclusion de cualquiera otra persona, y aun de los ascendientes, tienen derecho á ser instituidos herederos.

Pero entre los descendientes hay diferencia, segun el lugar que ocupan: son preferidos los hijos legítimos del testador, sin distincion de varones y hembras, y los legitimados por subsiguiente matrimonio, los cuales se reputan como legítimos.

La institucion ha de hacerse íntegra, y sin condicion ni gravámen alguno, porque no siendo de la potestad del padre privar á sus hijos de la herencia, sino en casos determinados (Véase Exheredacion), no lo es tampoco el imponerles ninguna restriccion. Solo respecto del póstumo se entiende que hay una especie de condicion tácita, y es la de que para entrar á heredar ha de realizarse su nacimiento.

No solo los hijos, sino los nietos, biznietos y demás descendientes directos del testador, son herederos forzosos; pero excluyendo los de más próximo grado á los más remotos, de modo que habiendo hijos, no pueden ser instituidos herederos los nietos, sino que aquellos entrarán á dividir la herencia por partes iguales, lo cual se llama heredar *in capita* ó *por cabezas*.

Una sola limitacion hay de esta doctrina, y es, cuando algunos de los hijos del testador han dejado descendientes, pues en este caso entran éstos á heredar la parte que corresponderia á su padre si estuviese vivo. Si pues el otorgante muere teniendo tres hijos y dos nietos de otro, se harán cuatro partes iguales de la herencia, una cuarta parte para cada uno de los hijos del testador, y la restante para los nietos, en representacion de su padre difunto. Este modo de heredar es *in stirpe* ó por *estirpes*.

Los descendientes tienen un derecho declarado por las leyes para ser instituidos herederos por sus ascendientes; pero sin embargo, los padres están facultados para disponer en favor de su alma, ó de personas extrañas de la quinta parte de sus bienes (1). Forma,

(1) Ley 8.ª, tít. 20, lib. 10, *Novísima Recopilacion.*

pues, lo que se llama *legítima* de los hijos los bienes que componen el caudal paterno y materno, con la sola exclusion de la quinta parte.

Pero no tienen los hijos opcion á dicha legítima, sino despues de la muerte de su padre, ni éste por consiguiente está obligado á dársela en vida. Sin embargo, el padre tiene facultad de entregar á sus hijos en vida la porcion de bienes que por su fallecimiento les corresponderia; y si alguno de ellos ha recibido una parte en cuenta de su legitima, debe llevar á colacion la cantidad en que consista, hasta completar el importe de aquella despues de la muerte del padre, á ménos que la porcion entregada por éste le haya sido por via de mejora.

No habiendo descendientes, deben ser instituidos como herederos forzosos los padres, abuelos y bisabuelos por su órden gradual; pero tambien en este caso puede privárseles por el testador de una parte de la herencia, consistente en el tercio de su importe, aun cuando se disponga de él en beneficio de una persona extraña. (Ley de Toro, que es la primera, tít. 20, lib. 10, *Novísima Recopilacion.*)

Todos los que son descendientes ó ascendientes del testador se entienden herederos extraños, sean ó no parientes de aquel en cualquiera de los grados colaterales: así, pues, ningun derecho pueden alegar á la herencia testamentaria, más que el que resulte de la voluntad expresa del otorgante.

SUCESION TESTAMENTARIA. La que se defiere por testamento al heredero instituido. Esta sucesion se prefiere á la sucesion legítima, como la excepcion se prefiere á la regla; y así es que no se admiten los herederos legítimos sino en defecto de herederos testamentarios, pues en las últimas voluntades la disposicion del hombre quita la disposicion de la ley, en cuanto lo permite el derecho.

SUCESION LEGÍTIMA. La que se defiere por sola la disposicion de la ley á los parientes del difunto. Esta se llama tambien *sucesion intestada ó abintestato*, por contraposicion á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando alguno muere sin testamento válido. La ley llama para la sucesion legítima ó intestada, en primer lugar, á los descendientes; en segundo, á los ascendientes; en tercero, á los colaterales, y en cuarto al fisco.

SUCESIONES INTESTADAS. Hé aquí la teoría de las sucesiones intestadas. Muere intestado ó abintestato el que no ha testado válidamente por cualquiera de los medios legales establecidos.

Los sucesores á los bienes de los que mueren sin testar son los descendientes, los ascendientes y los colaterales, que heredan por el órden en que van nombrados.

Los descendientes son siempre preferidos sin distincion de sexo, edad ni estado ó condicion civil, en cuyo caso se hallan tambien los nietos cuando ha muerto el padre, ó sea el hermano de los otros descendientes del difunto.

En segundo lugar, entran á heredar los ascendientes, segun la proximidad del grado, en el cual no tiene lugar la representacion, sino que el más inmediato excluya al más remoto.

El tercer órden de suceder es el de los colaterales, en esta forma: los hijos legitimados, los hermanos, los tios, primos y parientes del cuarto grado, y á falta de todos estos los siguientes:

1.° Los hijos naturales legítimamente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.

2.° El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, aunque entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales.

3.° Los colaterales desde el quinto grado hasta el décimo inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

4.° A falta de todos estos, corresponden los bienes al Estado (1).

SUCESIONES PENDIENTES. La Real órden de 14 de Febrero de 1865 regulariza el sistema en las sucesiones pendientes, y con más espcialidad las ya liquidadas por los Agentes consulares de España.

Dice así:

«Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la Nacion remitirán anualmente á este Ministerio de Estado, sin perjuicio del aviso particular de cada testamentaría ó abintestato, un estado de todos los expedientes de sucesion de súbditos españoles, bien se hallen terminados ó en curso de tramitacion, que radiquen en la Agencia de su respectivo cargo.

En su vista, y por espacio de tres años consecutivos, se hará en la *Gaceta* oficial el oportuno llamamiento de herederos respecto de las sucesiones que nadie se haya presentado á reclamar.

Tocante á las cantidades que en concepto de *herencias yacentes* existan en las cajas consulares, se fija un plazo de cuatro años para las Agencias en Europa y cinco para las es-

(1) Ley de 16 de Mayo de 1835.

tablecidas en Ultramar, trascurrido el cual los Cónsules ó Vicecónsules remesarán á este Ministerio los expresados fondos, con la debida especificacion del abintestato ó testamentaría, siempre que no baje de 500 rs. vn. cada una de estas sumas, con objeto de consignarlas en la Caja de Depósitos, donde permanecerán á disposicion de los legítimos derecho-habientes hasta que corra el tiempo de la prescripcion marcado por las leyes, prévio el anuncio oficial correspondiente.

Las que no lleguen á 500 rs. vn. continuarán en poder de las Agencias consulares, que las remitirán para su ingreso en el Tesoro, cuando espire el término anteriormente expresado.

Tan luego como reciba V... esta circular, procederá á la remision de un estado de todas las sucesiones pendientes para su publicacion, debiendo ya considerarse como primer llamamiento, aunque se refieran á las que datan de largo tiempo, no empezando á regir esta resolucion sino desde el dia primero del año corriente (1865) para los efectos anteriormente expresados.» Véase Abintestatos.

SUCESION DE ESPAÑA (Guerra de la). El estado enfermizo de Cárlos II, último varon de la casa de Austria que reinaba en España, fué la causa de los *tratados de repartimiento* entre la Francia, la Inglaterra y la Holanda. El primero, en 1698, declaraba al Príncipe electoral de Baviera por heredero presunto de la Monarquía española, y el segundo, de 13 de Marzo de 1700, al Archiduque Cárlos. Cárlos II en su testamento designaba para sucederle al Príncipe Felipe de Anjou, nieto de Luís XIV, que fué proclamado el 14 de Noviembre de 1700, catorce dias despues de la muerte de Cárlos II.

Este cambio importante en la sucesion produjo una guerra conocida con el nombre de *guerra de sucesion de España*, la que principió el 5 de Abril de 1701 y terminó con el tratado de Utrecht de 11 de Abril de 1713. Felipe de Anjou fué reconocido por todas las Potencias como Soberano de la Monarquía española, aunque bajo la precisa estipulacion que la Francia y la España no estarian jamás unidas bajo un mismo cetro.

SUCESION DE AUSTRIA (Guerra de la). El Emperador Cárlos VI, último varon de la casa de Austria, habiendo muerto el 20 de Octubre de 1740, su sucesion originó una guerra general. Las negociaciones de avenencia y paz principiaron en Bréda en 1746, y terminaron en Aix-la-Chapelle con la paz firmada el 18 de Octubre de 1748.

SUCESION DE BAVIERA (Guerra de la). La muerte de Maximiliano José, último Elector de la casa de Wittelsbach, acaecida el 30 de Diciembre de 1777, ocasionó los trastornos y guerra que terminó con la paz de Teschen el 13 de Mayo de 1779. Véase en *Les causes célebres du droit des gens*, obra publicada en 1843 por M. Ch. de Martens, la correspondencia muy curiosa que siguieron en aquella época, el Emperador José II y Federico II, Rey de Prusia.

SUCESOR. El que entra ó sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal y sucesor particular. Sucesor *universal* es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona á quien representa y en cuyo lugar se subroga: tal es el heredero.

Sucesor *particular* ó *singular* es el que sucede ó se subroga á otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donacion ú otro semejante.

El sucesor universal tiene que observar las convenciones de su antecesor, por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y para sus sucesores: más el sucesor singular no está obligado á los contratos de su autor.

SUELDOS. Así se llaman las cantidades que de los fondos del Erario ó de los pueblos se entregan en retribucion del servicio personal que prestan al Erario ó al público los que las reciben.

Tan dañoso es al Estado el *excesivo número de sueldos*, que distraen á los hombres de las ocupaciones útiles y obligan al contribuyente á invertir en ellos infructuosamente parte de los sacrificios pecuniarios que la Autoridad soberana le exige con el pretesto del bien general, como injusta y expuesta á graves inconvenientes la mezquindad en los sueldos, cuando no compensan el rédito correspondiente al capital que hubiere anticipado el que sirve para ponerse en disposicion de ser útil con sus conocimientos á la sociedad. Es preciso seguir un término prudente que limite el número de los empleados y de los sueldos á lo puramente preciso á las necesidades del Estado, y que distribuya el premio en razon á las calidades que se requieren en aquéllos y de la importancia de las funciones que se les confiaren.

Segun el art. 46 del cap. 8.° del *Reglamento de la Carrera consular*, los empleados consulares empezarán á cobrar el sueldo asignado á su cargo desde el dia en que se presenten en él, y el art. 50 del mismo dice que «los empleados consulares percibirán sus habere segun la regulacion de moneda aprobada en Real órden de 1.° de Enero de 1845.»

SUELDOS REGULADORES. En el ar-

tículo 3.° de la ley orgánica de la Carrera consular se establecen estos sueldos.

La diferencia que media entre dichos sueldos y el total señalado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones especiales de localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Para la liquidacion de sueldos se mandó por Real órden de 23 de Diciembre de 1836 que los sueldos se dividan en doce pagas iguales de treinta dias cada una, y que por éstos se prorateen las entradas y ascensos de los destinos, desde la concesion ó toma de posesion, segun se hallen concebidas las órdenes de nombramientos, arreglada á pesetas, unidad de moneda establecida por decreto de 18 de Octubre de 1868. Véase Haberes pasivos.

SUELDOS DUPLICADOS. Entre los recursos pecuniarios de que se valió el génio desgraciado de D. Juan Bautista Iturralde, que dirigia la Hacienda en 1733, fué uno mandar que «Ministro alguno, ni otra persona de cualquiera calidad y grado que fuera, pudiera obtener goces duplicados, con título de ayudas de costa, gaje, sobresueldos, gratificacion, ó con otro, porque tan solamente habia de percibir cada uno el que tuviera asignado al empleo que sirviera.» En el dia sucede lo mismo y no se puede gozar sino de un solo sueldo.

SUFRAGIO. *Suffragium* era el nombre que se daba en Roma al voto ó declaracion que todo ciudadano hacia de su opinion en las juntas, reuniones ó asambleas (*comices*) en que se deliberaba sobre algun asunto.

El sufragio en alta voz duró mucho tiempo, y unos setecientos años despues de la fundacion de Roma fué cuando se introdujo el sufragio escrito por medio de tabletas enceradas. Este modo de votar se introdujo por primera vez en el año 139 antes de Jesucristo, segun previene la ley *Gabinia*, para la eleccion de Magistrados; en el año 137, por la ley *Cassia*, para los juicios, y en 133, por la ley *Papiria*, en el proyecto de una ley.

Estos datos históricos prueban suficientemente que si el derecho de votar no lo debemos á las Constituciones modernas, tampoco justifican que el sufragio universal, si se explota hábilmente en favor de tal ó cual principio político, no esté exento de graves peligros para la sociedad. Véase Voto.

SUMARIA. Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo.

SUMARIO. Modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio: sirve principalmente para designar las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal, hasta ponerla en estado de tomar la declaracion al reo.—Es el resúmen, compendio, suma, epítome, extracto de lo sustancial, etc.

En caso de extravío de las actuaciones originales de un sumario ó proceso, producirá la copia los mismos efectos. Véase Atribuciones judiciales, art. 12, y Juicio plenario y Juicio sumario.

SUMISION. El acto solemne por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdiccion, renunciando su domicilio y fuero. Véase Jurisdiccion.

SUPERVIVENCIA. El acto de sobrevivir una persona á otra; ó una vida más larga que la de otro con quien se tiene relacion. Sucede á veces que mueren en un acontecimiento, v. gr., en un naufragio ó incendio, dos ó más personas llamadas á sucederse unas á otras; y para decidir los pleitos que con tal motivo se pueden suscitar entre los herederos, conviene fijar de un modo seguro, ó bien por presunciones, cuál de dichas personas sobrevivió ó debió perecer despues que las demás; á cuyo efecto se establecen algunas reglas en el artículo Muerte simultánea.

La palabra *supervivencia* significa tambien lo mismo que *futura*, esto es, la gracia ó privilegio concedido á alguno para gozar una renta ó pension ó servir un empleo despues de haber fallecido el poseedor. Véase Muerte simultánea.

SUPLICATORIO. Si la actuacion ó diligencia que exige el despacho de toda comunicacion ha de ejecutarse por un Tribunal ó Autoridad superior, entonces se hace por medio de escrito, en forma de peticion, con la firma del Juez, y se llama suplicatorio. Si es para un Tribunal superior, se remite por medio de oficio dirigido á su Presidente.

SUSCRICIONES. El Ministerio de Estado, por Real órden circular de 12 de Junio de 1856, previene:

«Que no se abra ninguna suscricion si no se ha recibido antes la debida autorizacion al efecto, y que las corporaciones ó personas que se dirijan á las Agencias del Gobierno en el extranjero con el mencionado objeto lo hagan siempre por conducto de la primera Secretaría.»

SUSPENSION DE PAGOS Á LOS ACREEDORES. Fué uno de los medios de que se valió la industria del Ministerio de Hacienda el año de 1596 para aliviar las cargas del Erario. Produjo vivas reclamaciones de parte de los asentistas y hombres de negocios, cuyas legítimas esperanzas quedaban burladas con

tan fatal providencia. A sus reclamaciones sucedieron acomodamientos nuevos, ruinosos al Erario, y que demostraron la falencia de este duro expediente, que creemos muy oportuno consignar en la época presente.

SUSPENSION DE UN CARGO PÚBLICO. Pena correccional que inhabilita al penado para el ejercicio de aquel, durante el tiempo que señale la condena.

SUSPENSION DE DERECHOS POLÍTICOS. Pena correccional que inhabilita al penado para el ejercicio de aquellos, durante el tiempo señalado en la condena.

SUSPENSION DE PROFESION Ú OFICIO. Pena correccional que priva al penado de la facultad de ejercer aquella sobre que recae durante el tiempo de la condena.

SUSPENSOS Ó ENCAUSADOS. El empleado de la carrera civil suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado el sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos. (Art. 40 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.)

Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confiere derecho á reposicion en sus destinos. (Art. 42 del mismo.)

SUSTITUCION. El nombramiento de otro heredero, para que á falta de primer nombrado entre á percibir la herencia. (Prólogo y ley 1.ª, tít. 5.ª, Part. 6.ª)

SUSTITUCION VULGAR. La que se hace en favor de alguno para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero. (Ley 1.ª, tít. 5.ª, Part. 6.ª)

SUSTITUCION PUPILAR. La institucion de heredero hecha por el padre para que suceda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la edad de la pubertad no puede hacer testamento. (Ley 1.ª, tít. 5.ª, Part. 6.ª)

SUSTITUCION EJEMPLAR. La sustitucion que los ascendientes hacen á sus hijos y descendientes fátuos ó locos, aunque sean mayores de 25 años, ó bien el nombramiento de heredero que hace el padre, la madre ó los abuelos para que suceda en los bienes del hijo ó descendiente furioso ó mentecato, incapaz de testar, para el caso de morir en tal estado. (Ley 11, tít. 5.ª, Part. 6.ª)

SUSTITUCION COMPENDIOSA. La que en breves palabras comprende ó puede comprender cualesquier herederos, todos los tiempos y edades de ellos y todos los bienes; de suerte que esta especie de sustitucion puede abrazar la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, segun la calidad ó capacidad del que la hace y del que la recibe. (Ley 12, tít. 5.°, Part. 6.ª) Es más bien modo de sustituir que especie de sustitucion distinta de las otras.

SUSTITUCION RECÍPROCA. Una especie de sustitucion por la cual el testador despues de haber instituido dos ó más herederos los sustituye mútuamente los unos á los otros, como si dijese: «Instituyo por mis herederos á Pedro y Juan, mis dos hijos legítimos menores de 14 años, y los hago mútuamente sustitutos uno de otro;» en cuyo caso hay cuatro sustituciones, dos vulgares y dos pupilares, y por renuncia ó muerte del uno debe el otro haber la herencia. (Ley 13, tít. 5.ª, Part. 6.ª)

SUSTITUCION FIDEICOMISARIA. Aquella en que el testador encarga al heredero instituido que restituya á otro la herencia. (Ley 14, tít. 5.ª, Part. 6.ª)

SUSTITUCION DIRECTA Y OBLÍCUA ó INDIRECTA. Sustitucion *directa* es aquella por la que el sustituto percibe la herencia sin intervencion de persona alguna, y sustitucion *indirecta* ú *oblícua* es aquella por la que el sustituto obtiene la herencia mediante otra persona. Son directas la vulgar, la pupilar, la ejemplar, la compendiosa y la recíproca, porque en ellas recibe el sustituto los bienes directa ó inmediatamente del testador; y es indirecta ú oblícua solo la fideicomisaria, porque en ella el sustituto percibe mediata ó indirectamente por mano de un tercero los bienes que el testador le deja.

SUSTITUTO. El heredero que se nombra en segundo lugar para que entre á percibir la herencia por falta del primer nombrado. (Ley 1.ª, tít. 5.ª, Part. 6.ª)

No siendo fideicomisario el sustituto, sino de las otras especies explicadas en los artículos anteriores, debe percibir de la herencia la misma porcion que hubiere sido señalada en el testamento al instituido en primer lugar, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador, á no ser que éste disponga otra cosa, ó que se colija haber sido diferente su voluntad. Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos, y sustitutos de éstos, si muriese cualquiera de los primeros, serán llamados los segundos, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la participacion, á ménos que los herederos instituidos en primer lugar sean personas que ex-

cluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador, como cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos y extraños, pues siendo verosímil que mirase con predileccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demás casos. (Leyes 2.ª y 3.ª, título 5.º, Part. 6.ª)

Tambien se infiere que hay sustitucion recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo éste hacer pasar la herencia á los sustitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarlo si no recogiese en sí mismo la herencia por fallecimiento de los otros herederos.

SUSTITUTOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Cada Registrador debe proponer al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que le reemplace en ausencias y enfermedades, en la forma prescrita en el art. 309 de la ley.

T.

TABACO. No se conoció entre nosotros el uso inocente del tabaco hasta el siglo XVI, en el cual el descubrimiento de las islas de Cuba y Santo Domingo introdujo el placer de su uso. En un principio corrió el abasto de esta planta á la libre especulacion del comercio; pero creyendo los arbitristas sacar un tesoro para el Erario, lograron que las Córtes celebradas el año 1636 hiciesen esclusiva de la Hacienda su venta, aplicando á Tesorería los rendimientos del estanco de un género que no es de la exclusiva produccion del que lo despacha.

El tabaco en polvo se conducia á España de las dos islas arriba citadas, hasta que en el año de 1670 se estableció la fábrica de Sevilla, á cuya ciudad se conducia la hoja para ser elaborada por manos mercenarias pagadas por el Estado.

Los rendimientos de esta renta estuvieron arrendados por mucho tiempo á hombres de negocios; pero hace ya más de siglo y medio que corre su administracion de cuenta de la Hacienda.

Las instrucciones y ordenanzas sancionadas para el gobierno de esta renta, han llegado á imponer la pena de muerte al defraudador, conmutada despues con la de presidio y multa, segun la gravedad. Con tan severas disposiciones ¿ha logrado la Hacienda ser la única vendedora? ¿Se ha estirpado el contrabando? Esto dura y durará, arruinando la moral pública y las familias, y manteniendo una guerra lastimosa entre el Gobierno y los súbditos, mientras haya interés en hacerla; y le habrá, hasta que los que dirigen la Hacienda renuncien al estanco, contentándose con exigir al tabaco unos moderados derechos, como se hace con el cacao y el azúcar, ó hasta que arreglen sus especulaciones de modo que el género que vendieren sea de una calidad y de un precio tan moderado, que no pueda excitar el deseo en los demás negociantes de competir en el mercado.

Y ¿cómo lograrlo, á no conocer los agentes del Tesoro que esta renta se debe conducir más bien por las leyes mercantiles que por las de la coaccion? ¿Y cómo renunciar al empeño de sostener un precio exorbitante, engañados con la falsa idea de que la ganancia sigue la razon directa de la gravedad de éste?

«Cuando en el año de 1809 (dice Canga Argüelles) se vendia el tabaco en los estancos á 48 rs. la libra, el comerciante lo ofrecia á 17 y 18, con tanta utilidad, como que lo compraba en Gibraltar á 4 rs.: empleaba 2 en los gastos de conduccion, lo vendia en la costa de Valencia á otros comerciantes de por mayor á 8, 9 y 10 rs., y éstos lo trasladaban á 14 rs. á los expendedores, que lo despachaban por los pueblos á razon de 17 y 18. Y el consumidor que veia al ojo un ahorro de 30 rs. en libra, ¿preferiría dar en la tienda del Rey 48 rs. por lo mismo que por 30 rs. lo tenia de mano del contrabandista? Y empeñarse en llevar adelante el sistema de rigor, ¿no es lo mismo que sacrificar los hombres á los errores, queriendo violentar las más irresistibles inclinaciones del hombre? En semejante situacion, hallándome yo de Intendente en Valencia, bajé á 16

reales el precio del tabaco y con ello conseguí destruir el contrabando, hacer única vendedora á la Hacienda y traer á las arcas de ésta 600.000 rs. líquidos mensuales, en vez de 3.000 que se recogian por el sistema anterior.»

Lo cierto es, segun la opinion general, que este monopolio del tabaco será siempre causa triste y lamentable de muchas y trascendentales desgracias; y que sin él ganaria la agricultura, la industria y el comercio; ganaría la clase proletaria, la moral pública y mucho más el Erario; porque imponiendo un derecho módico sobre cada libra de tabaco producido ó importado, segun su calidad, sacaria bastante más de lo que hoy reporta esta renta.

Muchas veces hemos dicho por medio de la prensa que «la opresion, el fisco y las tasas son otras tantas ligaduras que oprimen nuestra desgraciada agricultura; que ellas la amortiguan, enervan la ignorancia y que son y serán siempre las causas más fatales de su decadencia y de su ruina.» Tal vez nos hagamos ilusiones y nos engañemos.

En el reinado de Fernando VII se promovió un expediente, que se instruyó en la Secretaría del Despacho de Hacienda, sobre la aclimatacion y cultivo en la Península del tabaco, y se mandó por Real órden circular del Ministerio de Estado de 11 de Diciembre de 1830 que los Agentes diplomáticos y consulares remitiesen á dicha Secretaría cuantos libros, cuadernos, opúsculos, tratados y noticias se pudieran adquirir sobre la siembra, cosecha y manipulacion del tabaco en hoja, hasta ponerlo en estado de hacer uso para el comercio. Mucho han podido hacer los Gobiernos que se han sucedido desde el Estatuto Real hasta las Constituyentes de 1868 acerca de tan importante cuestion; pero ha prevalecido el sistema del monopolio y se ha privado á la agricultura del derecho de cultivar una nueva planta que hubiera podido aumentar sus rendimientos y su prosperidad.

La Real órden circular de 26 de Abril de 1845, relativa al tránsito de tabacos como mercancía prohibida, dice:

«Que los Agentes consulares de S. M. en el extranjero se abstengan de librar certificados para géneros prohibidos á su importacion en el Reino.»

Pero la de 6 de Mayo de 1854 previene: «que todos los Cónsules de España en el extranjero se consideren facultados para expedir con las formalidades que prescribe la Instruccion vigente (entonces) de Aduanas certificados para la importacion de tabacos con destino á las provincias exentas y Aduanas de Irun, San Sebastian, Bilbao y Elizondo, que disfrutan de la habilitacion correspondiente, siempre que las expresadas remesas se hagan bajo el concepto y con la prévia condicion de ser para el necesario consumo de las mismas.»

La introduccion de tabacos elaborados y procedentes de la isla de Cuba y Puerto-Rico fué permitida por Real órden de 20 de Abril de 1866. Las Aduanas donde han podido adeudar derechos de entrada fueron:

Alicante.	Palma.
Barcelona.	Santander.
Bilbao.	San Sebastian.
Cádiz.	Sevilla.
Coruña.	Valencia.
Gijon.	Vigo.
Málaga.	

El depósito y trasbordo de dichos tabacos ó de otros de cualquiera especie y procedencia fué prohibido, y en la citada Real órden tambien se previene:

«Art. 4.° Los pasajeros que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase pueden conducir en su equipajes ó fuera de ellos 12 kilógramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser incluidos por los Capitanes en la nota de pasajeros.

El despacho se verificará en el acto del desembarque por declaracion verbal del interesado, en la forma establecida para los equipajes y para las mercancías á que se refiere el artículo 96 de las Ordenanzas de Aduanas. Véase Equipajes.

Art. 5.° El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilógramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilógramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en el manifiesto, segun el art. 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque.

Podrá tambien conducir el Capitan hasta la cantidad de tres kilógramos por tripulante, declarándola como sobrante de rancho; pero en este caso habrá de depositarse el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al Capitan al tiempo de su partida, mediante un documento de recibo, que dejará firmado al Administrador de la Aduana para unirle al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilógramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo

esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el artículo que sigue, referente al tránsito á lo largo de las costas de España.» Véase CONTRABANDO.

Por decreto del 26 de Junio de 1874 se deroga el de 20 de Abril de 1866, que, segun se ha visto, autorizaba la libre introduccion y venta de tabacos elaborados, procedentes de la isla de Cuba. (*Gaceta de Madrid* del 28 de Junio de 1874, núm. 179.)

Otro de 29 de Octubre del mismo año concede una prórroga á los expendedores de dichos tabacos en España cuyo término, espira el 31 de Enero de 1875.

En el art. 3.° del mismo se previene «que las existencias deberán ser reexportadas al extranjero ó á Ultramar, sin que sus dueños tengan derecho á otra indemnizacion que al reintegro de los derechos que hayan satisfecho. (*Gaceta de Madrid* del 31 de Octubre del citado año, núm. 304)

TACHAS. Las notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos para impedir que el Juez dé crédito á sus disposiciones, sea en materia civil ó criminal. (Ley 1.ª, tít. 12, lib. 11, *Novísima Recopilacion.*) Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos ó sobre su exámen, por ser inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata. Véase TESTIGO.

Sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó por ser oscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento.

Sobre su exámen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto, con separacion, sin preceder juramento y citacion de la parte contraria, fuera del término competente ó despues de hecha publicacion, ó por persona que carecia de jurisdiccion, etc.

Para que se admitan las tachas es necesario:

1.° Que no sean generales sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, se ha de expresar en qué tiempo y pleito dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quién mató, cómo y en qué sitio; si la de perjuro, en qué caso, lugar y tiempo, y por qué razon es perjuro, y así de lo demás.

2.° Que cualquiera que sea la instancia se propongan dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas y no despues, porque no se concede más término ni restitucion; bien que, segun dicen algunos autores, esto debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinados sus dichos, para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del modo de probar los defectos ó tachas, pues de otra manera correria el término de los seis dias contra el ignorante ó impedido.

3.° Que el que las alega proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte, no habiendo malicia, se libertará de la pena de ofensor ó calumniador, segun dicen los autores, aunque no justifique la tacha. (Ley 2.ª, tít. 12, libro 11, *Novísima Recopilacion*; CONDE DE LA CAÑADA, *Juicio ejecutivo*, Part. 1.ª, cap. 10, desde el núm. 40, y ESCRICHE, *Diccionario de Jurisprudencia y Legislacion*, pág. 1556.)

TAJAMAR. Tablon algo curvo que nace desde la quilla y va endentado en la parte exterior de la roda, en cuyo extremo se pone en la proa de las naves el leon, etc.

TALION. La pena igual y semejante al delito cometido; esto es, la pena que consiste en castigar por el mismo modo que se delinque. «El talion, considerado como una pena, dice Pando (1), destinada no á reparar el daño hecho, sino á proporcionar una seguridad para lo futuro, escarmentando al ofensor, es un medio demasiado costoso entre particulares, porque dobla el mal á que como remedio se aplica; y aún es ménos conveniente á las Naciones, porque entre éstas la pena caeria difícilmente sobre los autores del daño.» Reyneval dice: «No es fácil aplicar el talion al derecho de gentes, porque no podria tratarse de él sino durante la guerra, y es casi imposible hallar la balanza entre el mal causado y una pena de la misma especie.» Los hebreos usaban el talion con el mayor rigor, exigiendo *ojo por ojo y diente por diente*, como dice el Evangelio. Vease REPRESALIAS.

TARIFA DE DERECHOS CONSULARES. Las necesidades y buen sistema administrativo de los Agentes consulares de la Nacion en el extranjero, debieron tener siempre por base un Arancel general que comprendiese y determinase los derechos que debian percibir por los variados y múltiples actos y di-

(1) *Derecho internacional*, pág. 240.

ligencias que emanan del servicio que prestan. Para cortar abusos, el Gobierno tuvo que adoptar un pronto y eficaz remedio, reformando la tarifa de 23 de Agosto de 1788, tan propensa á imposiciones arbitrarias, y por Real decreto de 23 de Abril de 1867 S. M. aprobó las tarifas de los derechos que deben percibirse en los Consulados y Cancillerías de la Nacion en países extranjeros.

La Real órden circular del Ministerio de Estado de 15 de Junio de 1857 previene, *para evitar abusos*:

«Que los Cónsules y Vicecónsules tienen obligacion de tener á la vista en sus oficinas las tarifas de derechos, y de anotar al pié de los documentos que expidan ó autoricen los derechos que perciban, con arreglo á las mismas.»

En el Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 tambien se dice:

«Art. 3.° Los Cónsules dispondrán que la tarifa de los derechos consulares esté á la vista de los contribuyentes, y que se anote al pié de los documentos que expidan ó autoricen los derechos que éstos satisfagan; velarán para que no se perciban en mayor ni menor cantidad de la que la tarifa determina, y propondrán al Gobierno las adiciones ó alteraciones que convenga introducir en ella.»

Tambien la Real órden del Ministerio de Estado de 15 de Setiembre de 1857 recuerda el cumplimiento de la tarifa consular.

La de 9 de Setiembre de 1858 del mismo Ministerio previene: «que las notas de carga de graneles deben considerarse como superiores á 13 cabos, y por lo tanto pagar el máximum de derechos,—10 frs.

La de 29 de Mayo de 1859 determina que el refrendo de cada sobordo para América pague 80 rs.

Los derechos, que se exigirán en moneda española, son á razon de 5 frs. 25 cénts. por cada 20 rs. (Real órden de 7 de Abril de 1852.)

El decreto de 23 de Abril de 1867 (*Gaceta de Madrid* del 26 del mismo mes y año) es referente á la tarifa de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de España.

La Real órden circular de 18 de Julio de 1871 previene: «que exigiendo los Agentes franceses 10 frs. por el *visa* de los pasaportes para España satisfagan los súbditos franceses 10 pesetas al entrar tambien en España como derechos consulares. Véase MATRÍCULA DE ESPAÑOLES para los derechos que éstos devengan.

Hé aquí los principales artículos de la tarifa de derechos que se han exigido en las Cancillerías consulares de España en el extranjero hasta el año de 1874:

	Rs.	Cs.	Frs.	Cs
Refrendo ó legacion de patente para buque español	12	38	3	26
Idem id. para buque extranjero	24	70	6	50
Certificacion de vida, buena conducta ú otra cualquiera	12	38	3	26
Refrendo de pasaporte español para España	10	33	2	72
Refrendo de un pasaporte extranjero	41	34	10	88
Pasaporte nuevo para español	12	38	3	26
Poder, testamento ó cualquier otro documento notariado y cada hoja de idem	16	56	4	35
Protesta de averías y su copia	24	70	6	50
Legalizacion de un documento español	12	38	3	26
Idem id. extranjero	24	70	6	50
Un buque español cargado que entre de arribada, y que no hace operacion de comercio paga la mitad de derechos segun el art. 66 de la tarifa en Argelia	38	»	10	»
Si está en lastre no paga nada.				
Cuando el Vicecónsul tenga que ausentarse de su residencia para el salvamento de un buque náufrago, en el caso de que haya efectos que puedan resarcirlo, le corresponderán por cada dia de ausencia en concepto de gastos de viaje (por tres horas)	21	65	5	15
Por cada hora más	20	52	5	40
A los militares y empleados en activo servicio y á los pobres de solemnidad no se les exigirá derecho alguno por el refrendo ó expedicion de los documentos que necesitaren. (*Circular de la Embajada en París de 22 de Junio de* 1837.)				
Por cada cédula ó certificado de nacionalidad (1)	20	67	5	44
Por la renovacion de la misma todos los años	20	67	5	44

Quedan exceptuados:

1.° Los menores de 14 años.

2.° Los pobres de solemnidad, acreditando su estado de pobreza y desvalimiento.

3.° Los españoles que cuenten con escasos medios y los jornaleros y obreros que no tienen una ocupacion permanente satisfarán la mitad de los tipos, siempre que acrediten dichos conceptos á satisfaccion del Cónsul.

4.° Los individuos de la familia de los españoles que se hallan en el caso anterior solo abonarán una peseta por la cédula, cuando dependan del Jefe de la misma para su subsistencia, acreditándolo debidamente.

NOTA. Este art. 138 de la tarifa previene que «no se exigirán derechos por el acto de matriculacion en los Consulados á los españoles que se propongan fijar su residencia en al-

(1) Artículo adicional de la tarifa núm. 138.

gun punto de la jurisdiccion de los mismos; pero estarán obligados á satisfacer los derechos de las cédulas ó certificados de nacionalidad que se les expidan.»

Por la redaccion de un manifiesto de salida (1) en todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, y en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro..	25 ptas.
Por idem en todos los Estados de América y de Oceanía, y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.................	50
Por la legalizacion de un manifiesto de salida en los Estados de Europa citados.................	10
Por idem en los de América idem.	20

Muchos de estos derechos han sufrido alteraciones de suma trascendencia, segun puede verse en las nuevas *Tarifas consulares* que publicó la *Gaceta de Madrid* del 25 de Julio de 1874. Dudamos que produzca buen resultado el aumento de derechos que se imponen en las mismas á los documentos del estado civil, y á los que sirven para la habilitacion de nuestra marina mercante en las Cancillerías de España en los puertos extranjeros.

TARIFA DE DERECHOS SANITARIOS. La Instruccion de 9 de Noviembre de 1858 dispone el cobro de los derechos de policía sanitaria, su ingreso en Tesorería y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase. Comprende esta tarifa: los *derechos de entrada*, los *de cuarentena*, los *de lazareto* y los *derechos de patente* (2).

TASA. Medida, regla, límite justo que se pone á las cosas, etc.—La tasacion ó el aprecio formal y definitivo que se hace de las alhajas. Extiéndese á la misma cédula en que se escribe ó está escrita la tasa.—El precio determinado, cierto, fijo, que la justicia pone á las mercaderías ó géneros, mantenimientos ú otras cosas para que no se pueda venderlas á más de lo designado.

La causa que motivó antiguamente una providencia tan directamente opuesta al derecho de propiedad, fué la de facilitar artículos al consumo á precios acomodados á los haberes de todos; pero la experiencia ha demostrado siempre lo contrario, y desacreditado una ley tan dura.

La tasa más antigua de granos y mercaderías fué la que impuso en España el Rey Don Alfonso X, y por ella se vió el ejército que sitiaba á Niebla y conquistó el Algarve en tanta escasez, como que estuvo á pique de desistirse de la empresa por falta absoluta de víveres, los cuales huyen siempre de los mercados donde no se pagan por su valor intrínseco y corriente.

Don Alfonso XI volvió á confirmar la tasa en todos los géneros, señalando 9 maravedís á la fanega de trigo y 5 á la de cebada. Encareciéronse altísimamente los géneros de resultas: muchos vendieron los bienes para poderse mantener, y una horrible mortandad y emigracion fué en mucha parte el aciago resultado de la tasa.

La alza enorme que habia sufrido el precio de todas las cosas por efecto de las guerras y de la variacion de la moneda, hizo creer á las Córtes de Toro de 1371 que se restableceria el órden con la promulgacion de la tasa, con la cual sancionaron el crecimiento del precio del trigo y cebada, pues pusieron á 15 maravedís el de la fanega de aquel y á 10 la de la cebada; pero el resultado no correspondió á sus esperanzas.

Al fin se reputaron inútiles las tasas generales; y aunque alguna otra vez se repitieron no tuvieron observancia, segun Campomanes, por faltarles el principio de la justicia intrínseca de los precios, que varían á cada momento. A pesar de esto, las tasas antiguas se diferenciaban de las que despues se impusieron en que no recaian sobre los géneros más necesarios á la vida, y ésto las hacia aparecer ménos violentas.

Los Reyes Católicos en 1502 pusieron al pan una tasa temporal por diez años para corregir el excesivo de los granos, fenómeno que no estaba en su mano evitar, porque nacia de la abundancia de los metales que llegaban de América, los cuales, envileciendo su valor con la misma abundancia, hacian subir el de los demás géneros. (Campomanes, *Respuesta fiscal manuscrita sobre la tasa de granos*.)

TASACION. El aprecio ó avalúo que se hace de los bienes, regularmente cuando han de sacarse á pública subasta, ó cuando han de distribuirse y adjudicarse á los interesados en una herencia á fin de que no se perjudique á los deudores y acreedores ó á los herederos.

TASADOR. La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas segun su valor. Todo tasador debe tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demás circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Hay tasadores públicos nombrados por el Gobierno ó la

(1) Decreto del Gobierno de la República del 13 de Junio de 1873.

(2) Véase en De O-Reilly, *Práctica Consular de España*, segunda parte, pág. 189.

municipalidad, y tasadores nombrados por las partes.

TELÉGRAFO. El telégrafo ha recibido diferentes calificaciones, segun los diversos medios empleados para perfeccionarlo, á fin de obtener que lleguen más pronto los avisos de considerables distancias, trasmitidos instantáneamente de punto en punto de observacion telegráfica, que por lo regular estaban de dos en dos leguas segun el sistema francés que data desde 1793. Los telégrafos eléctricos existen ya por toda la superficie de la tierra, y en 1868 habia próximamente unos 338.850 kilómetros de líneas telegráficas, presentando una longitud triple de alambres. Además, la telegrafía trasatlántica medía una extension de 6.701 kilómetros y con las otras líneas submarinas llegaban reunidas á 9.299 kilómetros, calculándose que entonces la longitud de los alambres equivalia á ocho veces y media la circunferencia del globo.

TELÉGRAMAS. La Real órden circular de 23 de Marzo de 1867 dice:

«La práctica de incluir en cuenta el importe de los partes telegráficos, se ha hecho tan general é impone un gravámen tan considerable al presupuesto del Ministerio, que no es posible demorar por más tiempo la adopcion de una medida radical que ponga término á esta irregularidad.

Al emplear los Agentes el telégrafo para comunicarse con el Gobierno y entre sí, no han tenido presente que es solo un medio fácil y rápido de sustituir el envio de parte de su correspondencia, y que dicha sustitucion no les puede eximir de la obligacion de abonar los gastos en la forma prevenida por el reglamento para el pago de la correspondencia. Cuando los telégramas se refieren á noticias políticas de la mayor importancia para España, á asuntos de órden público ú otros de naturaleza urgente, y cuando la Autoridad exige respuesta telegráfica ó tiene expresamente mandado el uso del telégrafo para noticias dadas, parece equitativo que se reintegre el coste considerándolo como un gasto extraordinario; pero en la inmensa mayoría de los casos no se les puede reconocer semejante carácter ni procede abonar con cargo al Tesoro los gastos de noticias comunicadas más rápidamente, pero que se refieren á la marcha ordinaria de los sucesos políticos ó al curso normal de los negocios entablados en los respectivos países.

En su consecuencia, no deberá incluirse en cuenta los gastos de los partes que no llenen las condiciones especiales que quedan citadas, y al remitir las cuentas se acompañará precisamente un estado por separado, en que constará el asunto de cada telégrama, sin cuyo requisito no se dispondrá su reintegro.»

Por decreto de 13 de Marzo de 1874, los despachos telegráficos que se expidan en España para sus islas adyacentes y provincias ultramarinas deben llevar adherido un sello de 5 cénts. desde 1.° de Abril del citado año. Véase Sellos de franqueo.

TENEDURIA DE LIBROS. Véase Partida doble.

TERCIOS NAVALES. Lleva este nombre el cuerpo militar que forma toda la gente de mar de las costas de la Península alistada para el servicio de la marina militar. El de los matriculados del departamento de Cartagena se llama tercio naval de Levante; de Poniente el de Cádiz, y del Norte el del Ferrol. Además de estos tercios deben contarse los pertenecientes á los apostaderos de la Habana y Filipinas.

En cuanto al servicio de los tercios navales debe estarse á lo que disponen los artículos 1.° al 10, tít. 4.° de las Ordenanzas de matrícula, pudiéndose tener presente en la materia la Real órden de 3 de Enero de 1826, en que se mandó borrar de la matrícula á muchos individuos que convocados no comparecieron, y se mandó se hiciera saber á los matriculados que todo individuo que no concurra al servicio cuando le corresponda, será borrado de la lista despues de haber sufrido el castigo que le impone la Ordenanza. Esta órden se llevó á efecto en los pueblos de Blanes, Lloret y Tortosa por otra de 10 de Julio de 1827. Véase Desertor.

TESADURA. (Marinería.) La accion y efecto de tesar.—Las járcias muertas cuando son nuevas.

TESAR. Poner tirantes los cabos de las cuerdas.

TÉSIS. La proposicion controvertible que se sostiene sobre motivos científicos, literarios, etc. Usase tambien decir en actos públicos que cada proposicion es una *tésis*.

TESON. Firmeza, constancia, inflexibilidad de carácter, etc.—Terquedad, tenacidad, obstinacion, empeño, ahinco indeclinable.

TESORO. El depósito antiguo de dinero ó alhajas, que estando escondido de tiempo inmemorial, no tiene ya dueño; ó bien, el dinero ú otra cosa preciosa oculta ó escondida, sobre que nadie puede justificar derecho alguno de dominio, y que se descubre por puro efecto de la casualidad. El que en su casa ó heredad hallare tesoro por aventura ó buscándolo, lo hace suyo por entero; mas si alguno lo hubiese escondido y pudiere probar que le pertenece, debe entregársele: si lo hallare en

casa ó heredad ajena labrándola, ó en otro modo casual, debe partirlo por mitad con el dueño de ella; pero será todo de éste cuando lo encuentre buscándolo estudiosamente; y lo mismo se entiende si el tesoro se hallare en casa ó heredad perteneciente al Estado ó á comun de concejo. (Ley 45, tít. 28, Partida 2.ª—El Erario público, donde entra el producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que pagan los ciudadanos para ocurrir á los gastos del Estado.

Bienes correspondientes al Estado. La ley de 9 de Mayo de 1835, del Ministerio de Gracia y Justicia, dispone:

«Artículo 1.° Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: 1.° Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos indivíduos ni corporacion alguna. 2.° Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. 3.° En igual forma lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. 4.° La mitad de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquier cosa de valor, ignorada ú oculta, que se halle en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, tít. 28, Part. 3.ª Las mismas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.° Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado: 1.° Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.° El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. 3.° Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.° Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que éstos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.° El Estado puede por medio de la accion competente reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.° Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.° Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del art. 1.°, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.° La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.° En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de éste podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y forma del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion en los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á las disposiciones y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria, y las acciones se intentarán ante el Juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercer las acciones que sobre la materia de esta ley corresponden al Estado.

Art. 19. Los Promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortizacion, ó con sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demás que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus Juzgados, quedan cesantes con el haber que les corpondan segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los Fiscales ó Promot[illegible] respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, procederá el consentimiento y conformidad del Fscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores á los Juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas las leyes, ordenanzas ó instrucciones sobre mostrencos.

Sanciónese y ejecútese.=Yo la Reina Gobernadora, etc.»

TESTAMENTARÍA. Es la ejecucion de lo dispuesto en el testamento y voluntad del testador; es tambien la reunion de los albaceas, y el conjunto de documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador.

Respecto de los derechos consulares en las testamentarías, la Real órden circular de 12 de Diciembre de 1861, de conformidad con lo resuelto por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, acerca del pleito entre el Cónsul de España en Lisboa y los herederos del súbdito español D. Juan Iglesias, dice:

«Vista la Real órden de 31 de Octubre de 1858, por la que se aprobó la conducta del Cónsul general de España en Lisboa respecto á la testamentaría de D. Juan Iglesias;

Vista la demanda contenciosa que el Licenciado D. Joaquin María Paz presentó á nombre de D. José y D. Manuel Iglesias pretendiendo que se revoque la citada Real órden, se desapruebe la conducta del referido Cónsul y se mande que les restituya la suma de 8 á 9.000 duros que les exigió;

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se confirme la Real resolucion mencionada;

Visto el auto proveido por la Seccion de lo contencio[illegible] de Diciembre de 1860, mandando hacer saber el pleito y su estado á Don Emilio Olloqui para que compareciera en forma, si lo creia conveniente, dentro de dos

meses, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar;

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega á nombre de Don Emilio Olloqui, con la pretension de que se desestime la demanda;

Considerando que el Cónsul de Lisboa se arregló á la tarifa antes expresada en la percepcion de derechos por la apertura y registro del testamento, extension de su testimonio y formacion de inventario;

Considerando que no sucedió lo mismo en la percepcion del 2 por 100 de lo que á cada heredero correspondia, porque segun la misma tarifa estos derechos son por la liquidacion de una sucesion y por todos los gastos de depósito y recaudacion, y el Cónsul en el caso presente no hizo las operaciones necesarias para la liquidacion, ni la division de bienes, ni su adjudicacion, de modo que sirviera de título á cada uno de los partícipes para acreditar su derecho, ni la entrega de la herencia, ni hubo depósito ni recaudacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contecioso del Consejo de Estado etc., etc.

Vengo en confirmar la Real órden reclamada en la parte que se refiere á los derechos que percibió el Cónsul de Lisboa por la apertura y testimonio del testamento de D. Juan Iglesias y formacion del inventario, y en dejarla sin efecto en lo tocante á lo percibido por razon del 2 por 100 de lo que correspondia á cada interesado, debiendo devolver el Cónsul lo que en este concepto ha percibido» (1).

Tribunales extranjeros.—Derechos consulares en las testamentarias.

Gazette des Tribunaux du Samedi 20 Février 1847, n.º 6.125.—Paris, 19 Février. Le traite d'Utrecht fait, aujourd'hui, beaucoup de bruit dans les journaux d'Outre-Manche; un traité du 9 Décembre 1713, qui fût aussi passé au Congrès d'Utrecht, entre l'Anglaterre et l'Espagne, faisait le texte d'un débat plus paisible, porté devant la première Chambre de la Cour Royale. Les articles 33 et 34 de ce traité particulier de commerce et d'amitié, commettant au Consul du Souverain du défunt, dans chaque État, le droit de faire l'inventaire et de remettre à deux ou trois negociants les valeurs de la succession à la disposition des héritiers; aucun tribunal ne pouvant connaître ni se mêler de cette succession. L'article 35, dont la rédaction parait appartenir à la Catholique Espagne, ajoute: «L'on indiquera un endroit décent pour inhumer, en Espagne, les sujets britanniques, lequels sont protestants.» On lit, dans l'article 8 de la Convention entre les cours de France et d'Espagne, du 13 Mars 1769, que les successions des français *transeuntes* en Espagne, mors avec testament ou *ab-intestat*, seront liquidées par le Consuls ou Vice-consuls dans les formes prescrites par les articles 33 et 34 du traité de 1713, et que le produit de ces successions sera remis aux héritiers, sans que le Tribunal de la Croisade ou autre juge ecclésiastique puisse se mêler dans de pareilles successions.

—Mme. Maria Getrudis de la Puente, veuve de Don Leonardo Gomez de Téran, marquis de Portazgo, est décédée à Paris, rue Castellane, le 17 Mars 1846, ne laissant ni ascendant, ni descendant, et ayant institué pour légataire universel et exécuteur testamentaire, M. Pichard, propietaire. A la nouvelle du décès, M. Rubio de Pradas, Vice-consul d'Espagne à Paris, a apposés les scellés, et ces scellés, sur la requête de M. Pichard, ont été croisés par ceux apposés par M. le Juge de paix du premier arrondissement de Paris. M. le Président du Tribunal a été appelé à decider si la succession était soumise à l'application des dispositions des traités; et cette question a été resolue affirmativement par deux ordonnances de référé successives des 2 et 17 Avril 1846, lesquelles ont ordonné que la levée des scellés serait faite par M. le Consul d'Espagne, à la requête de M. Pichard; que les valeurs inventariées seraient deposées chez un ou plusieurs négociants, à la satisfaction du Consul, et qu'une somme de 7.500 francs serait prelevée par Mr. Lebaudi, notaire, pour être employée à l'acquit des dettes privilegiées, parmi lesquelles figurait un somme de près de 5.000 francs pour les frais funeraires. — M. Pichard a interjeté appel quant au droit qu'il prétendait, comme éxécuteur testamentaire et légataire universel de Mme. de Portazgo, depuis longtemps domiciliée en France. Le Consul, suivant M. Pichard, n'avait tout au plus qu'un droit de surveillance, sans pouvoir suspendre l'exercice des droits acquis à les français. De son côté, M. Rubio de Pradas, en raison de la déconfiture notoire de M. Lebaudi, aujourd'hui révoqué, demandait, par un autre appel, a être autorisé au prelévement des sommes nécessaires à l'acquit des dettes privilegiées, jusqu'a concurrence de 10.000 francs Mme. Paillet a soutenu cet appel; aucun avocat ne s'est presente pour Mr. Pichard.—Sur les conclusions conformes de M. l'avocat général Nouguier, la Cour a pleinement adopté les demandes de M. le Consul d'Espagne.»

TESTAMENTO. La manifestacion de- claracion ... la última voluntad que hace una

(1) De O'Reilly, *Práctica Consular de España*, páginas 89 á 91.

persona con la solemnidad prevenida por las leyes, disponiendo de sus bienes é instituyendo heredero.

Los testamentos pueden ser:

1.ª *Nuncupativos ó abiertos.*

2.ª *Escritos ó cerrados.*

Los primeros son los que se otorgan en el registro de un Escribano público con las solemnidades legales: y cerrados, los que los mismos testadores por sí, ú otro en su nombre, escriben en un pliego cerrado, sin archivarse en el registro público hasta su solemne apertura.

Hay además otra division de testamentos, á saber:

1.ª Solemnes.

2.ª Privilegiados.

Los primeros son los que necesitan todas las solemnidades legales.

Los segundos los que se pueden otorgar sin tantos requisitos, como son los de los militares y aforados de guerra, á los cuales es lícito testar de cualquier modo en que su voluntad conste.

Para que el testamento sea válido, no es preciso que contenga la institucion del heredero, pues es permitido al testador hacer las declaraciones y dejar los legados ó mandas que tenga por conveniente, omitiendo el expresar á quién ha de pasar el resíduo de sus bienes, en cuyo caso corresponden éstos á los herederos abintestato. Véase Abintestato.

Pueden otorgar testamento todos los que se hallen en el libre manejo de sus bienes, y además las mujeres casadas, el menor que haya cumplido 14 años, y la mujer de 12. Si éstos tuvieren padres, están facultados para testar de la tercera parte de su propio peculio.

La principal solemnidad de un testamento consiste en que presencien el acto el suficiente número de testigos, que son:

Siete, si no concurre Escribano al otorgamiento y aquellos no tienen la cualidad de ser vecinos del pueblo.

Cinco testigos si son vecinos y en el pueblo no hay Escribano que asista al otorgamiento.

Igual número, aunque concurra Escribano, si el testamento se otorga por un ciego.

Tres testigos á lo ménos, vecinos de la poblacion, si concurriese Escribano público para autorizar el acto.

Se necesitan siete testigos, además del Escribano, cuando el testamento es cerrado.

Faltando, tanto en los abiertos como en los cerrados, la concurrencia del respectivo número de testigos, son nulos y no producen ningun efecto, salvo el testamento privilegiado de los militares, así como los que gozan fuero de marina tienen el privilegio de testar sin atenerse á las reglas generales de derecho, establecidas para el comun de las gentes.

No pueden ser testigos de las disposiciones testamentarias, segun nuestras antiguas leyes:

1.º Los que hayan sido sentenciados por delitos de robo, homicidio ú otros graves ó infamatorios.

2.º Los apóstatas de nuestra religion.

3.º Las mujeres.

4.º Los menores de 14 años.

5.º Los esclavos.

6.º Los sordos mudos.

7.º Los ciegos.

8.º Los dementes, mientras tuvieren incapacidad mental.

9.º Y los pródigos, es decir, los que estuvieren declarados tales por sentencia judicial.

Todos estos están inhabilitados para testificar en cualquier clase de testamentos; pero hay además prohibicion relativa solo á personas determinadas, como son:

1.ª Los hijos respecto de los testamentos de sus ascendientes, y estos en cuanto á los de sus descendientes, á no ser en testamentos militares.

2.ª El heredero, y todos sus parientes hasta el cuarto grado, en el testamento en que fuere instituido.

Pero los legatarios y fideicomisarios no tienen impedimento para ser testigos, en las disposiciones testamentarias en que se les dejen las mandas.

El ciego no puede hacer testamento cerrado, sino precisamente nuncupativo ó abierto.

Los extranjeros tienen facultad de testar en España.

Conviene, para acabar de dar una idea general, aunque sucinta, sobre las disposiciones testamentarias, trascribir aquí las oportunas advertencias de un escritor jurisconsulto:

1.ª Que en los testamentos que hacen los padres entre sus hijos ó descendientes legítimos deben observarse iguales solemnidades que en los que se otorgan entre extraños, y lo mismo en los que se disponen en tiempo de peste.

2.ª Que lo que la ley previene acerca del testamento del ciego se entiende del abierto, porque aquel, como se acaba de indicar, no puede otorgarlo cerrado.

3.ª Que es indispensable intervenga Escribano en el testamento del ciego, pero no que los testigos sean vecinos del lugar.

4.ª Que ni en el testamento abierto ni en el cerrado es necesario que sean rogados aquellos, porque las leyes que expresan las solem-

nidades que deben observarse en uno y en otro no hacen mencion de ésta, que era la más escrupulosa de todas (1).

«La cuestion religiosa en los testamentos es la primera de que debe cuidarse el Notario al tratar de estos documentos (2), para no exponerse á incurrir en alguna inconveniencia con los testadores, partiendo del principio de la gran diferencia que va de ayer á hoy. Ayer, la unidad religiosa de que España disfrutaba casi daba la seguridad de que todo el que otorgaba un testamento tenia iguales creencias: hoy la libertad de conciencia, sancionada por la ley fundamental, ha variado completamente la escena, al ménos en la esfera legal, aunque no en la esfera real y positiva de la sociedad española, que siempre será católica. Por esto es conveniente que no pase desapercibido del lector este importante punto de la testamentaría.»

El *testamento inoficioso* es el que, sin embargo de haber sido otorgado con todas las solemnidades que exige el derecho, se rescinde ó se puede rescindir por haber sido preferidos los herederos forzosos, y los hermanos postergados á una persona torpe. Testamento por *comisario*, aquel que otorga uno en nombre de otro, en virtud del poder que se le ha conferido. Todo el que goce fuero de marina tiene privilegio de testar sin atenerse á las reglas generales del derecho establecidas para el comun de las gentes; y de consiguiente, puede hacerlo sin formalidad de ninguna clase, no solo en campaña sino fuera de ella, de palabra ante dos testigos ó bien por escrito sin ellos, en conformidad al tít. 6.°, trat. 6.°, Ordenanzas de la armada, en el que se prefijan las formalidades que deben observarse en la formacion del inventario y demás diligencias de la testamentaría del marino difunto. Esto no quita que puedan testar con arreglo á las leyes civiles y ante el Escribano que quieran, segun diversas resoluciones, entre ellas, las de 24 de Octubre de 1778, 1.° de Julio de 1831 y 7 de Enero de 1835 y otras varias. Relativamente á los que no se hallan empleados en el servicio activo de la armada, el conocimiento de las diligencias de testamentaría corresponde á los Comandantes de provincia y Ayudantes de sus respectivos distritos conforme á los artículos de la Ordenanza de la armada arriba citados, el 183, tít. 3.°, trat. 10, y al art. 24, tít. 6.°, y 2.°, tít. 5.°, Ordenanza de matrículas, salvo si se tratara de bienes que fueren de mayorazgo, pues en este caso su conocimiento perteneceria á la jurisdiccion civil.

Lo que dejaren los matriculados fallecidos en campaña se dirigirá á sus provincias, vendiéndose antes la ropa ó muebles que puedan deteriorarse, y pagándose las deudas, se entregará á sus herederos; pero si no hubiese testamento, y prévios los avisos correspondientes, no se presentaran los que lo fuesen abintestato, se dará cuenta al Gobierno para su resolucion, en conformidad á los artículos 3.° y 4.°, tít. 5.°, Ordenanzas de matrículas.

El *testamento militar* es el que hace el soldado que se encuentra en campaña, sin otra solemnidad que probar su voluntad con dos testigos ó por una simple escritura de su puño.

Testamento nulo el otorgado sin las solemnidades prescritas por el derecho ó por persona incapaz de testar.

Quebrantar el testamento es inutilizar ó invalidar el testamento hecho segun derecho, y permaneciendo en el mismo estado el testador, como cuando le nace un heredero suyo, ó hace otro testamento perfecto, ó adopta por hijo á alguno, etc., segun el caso de referencia especial.

La Real órden circular del Ministerio de Estado del 14 de Febrero de 1865 previene: «Que para regularizar el sistema seguido en las sucesiones pendientes, y con más especialidad en las ya liquidadas por los Agentes consulares de España en el extranjero, librando á estos funcionarios de la responsabilidad de custodiar por un tiempo indefinido los fondos procedentes de las mismas, se dictan las disposiciones siguientes:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la Nacion remitirán anualmente al Ministerio de Estado, sin perjuicio del aviso particular de cada testamentaría ó abintestato, un estado de todos los expedientes de sucesion de súbditos españoles, bien se hallen terminados ó en curso de tramitacion, que radiquen en la Agencia de su respectivo cargo.

En su vista, y por espacio de tres años consecutivos, se hará en la *Gaceta oficial* el oportuno llamamiento de herederos respecto de las sucesiones que nadie se haya presentado á reclamar.

Tocante á las cantidades que en concepto de herencias yacentes existan en las Cajas consulares, se fija un plazo de cuatro años para las Agencias de Europa y cinco para las establecidas en Ultramar; trascurrido el cual, los Cónsules y Vicecónsules remesarán al Ministerio de Estado los expresados fondos, con

---

(1) Véase SALA, *Derecho Real*, lib. 3.°, tít. 4.°, y leyes del tít. 18, lib. 10, *Novísima Recopilacion.*

(2) GONZALO DE LAS CASAS, *Tratado completo de instrumentos públicos*, pág. 1022.

la debida especificacion del abintestato ó testamentaría, siempre que no baje de 500 reales vellon cada una de estas sumas, con objeto de consignarlas en la Caja de depósitos, donde permanecerán á disposicion de los legítimos derecho-habientes, hasta que corra el tiempo de la prescripcion marcada por las leyes, prévio el anuncio oficial correspondiente.

Las que no llegaren á 500 rs. vn. continuarán en poder de las Agencias consulares, que las remitirán para su ingreso en el Tesoro cuando espire el término anteriormente expresado.»

Termina esta circular con la advertencia siguiente:

«Tan luego como reciba V. S. esta circular, procederá á la remision de un estado de todas las sucesiones pendientes para su publicacion, debiendo ya considerarse como primer llamamiento, aunque se refieran á las que daten de largo tiempo, no empezando á regir esta resolucion sino desde el dia 1.° del año corriente para los efectos anteriormente expresados.»

La Real órden circular de 6 de Junio de 1865 previene: «Que serán libres de vacacion las testamentarías cuyo valor no llegue á 2.000 reales vellon, de resultas de una consulta hecha por el Cónsul general de España en Lisboa.» Esta prevencion quedó definitivamente aclarada en el art. 91 de la *Tarifa consular* de 23 de Abril de 1867.

La Real órden circular de 30 de Mayo de 1866 marca los casos y circunstancias en que debe cobrarse en los Consulados de España el 1 por 100 sobre el caudal líquido de las testamentarías que señala el art. 27 de la *Tarifa consular*.—La frase *liquidar una testamentaría* comprende todas las operaciones, y en este caso se cobra el 1 por 100 de las partes: en los demás casos se cobran por diligencias. (Véanse los artículos 84 al 87 de dicha *Tarifa consular*).

De la declaracion de pobre.—El pobre, para otorgar testamento, no es preciso que deje en él algun caudal; á veces le es conveniente otorgarlo para hacer declaraciones interesantes sobre el reconocimiento de hijos, sobre su legitimidad, existencia de créditos, etc.

En esta clase de testamentos, despues del nombre del otorgante, su filiacion, protestacion de fé, etc., declara éste ser pobre, pide al párroco le mande enterrar de limosna si no tiene bienes ni aun para costear el entierro, y puede además instituir heredero para el caso de que le corresponda algun caudal, y revocar las disposiciones anteriores, concluyéndose el otorgamiento en igual forma y con las mismas solemnidades que los testamentos de personas pudientes.

Tambien es permitido en este caso al testador nombrar tutor á sus hijos, hacer mejoras, sustituciones, exheredaciones y todo cuanto puede ejecutar un hombre que tenga bienes de qué disponer, aunque entendiéndose todo hipotéticamente para en el caso de que adquiera algunos antes ó despues de su fallecimiento. Véase EXHEREDACION y SUCESION.

Los *testamentos ológráficos* hechos en Francia por españoles tienen valor en España; pero para que los contratos y actos notariados hechos tambien en Francia sean válidos en los dominios, véase la Real órden de 22 de Octubre de 1851 que marca los requisitos que han de tener. Da á entender que estos testamentos hechos por los españoles en Francia tienen valor en España. (Real decreto de Gracia y Justicia de 17 de Octubre de 1851, y véase la Ley de Enjuiciamiento civil, edicion oficial segunda, seccion 2.ª, artículos 922 al 929 inclusive.)

TESTIGO. La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. (Ley 9.ª, tít. 16, Part. 3.ª; tít. 11, lib. 11, *Novísima Recopilacion.*)

Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

No puede ser testigo por falta de edad en las causas civiles el que todavía no haya cumplido 14 años, y en las criminales el que no haya cumplido 20; bien que antes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar y servirá su dicho de presuncion. (Ley 9.ª, tít. 16, Part. 1.ª)

No puede ser testigo por falta de conocimiento el loco, fátuo ó mentecato, el ébrio ó embriagado, ó el que de cualquiera otro modo está destituido de juicio. (Ley 8.ª, tít. 16, Part. 3.ª)

No puede ser testigo por falta de probidad:

El conocido por de mala fama.

El que hubiese dicho falso testimonio, ó falseado carta, sello ó moneda del Gobierno.

El que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido.

El que hubiese dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal.

El homicida.

El casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida.

El forzador de mujer, aunque no se la lleve.

El que saque religiosa de algun convento.

El apóstata.

El que casare con pariente en grado prohibido.

El traidor ó alevoso.

El de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahur.

No puede ser testigo por falta de imparcialidad:

El ascendiente y descendiente en causas recíprocas. (Leyes 10 y 14.)

La mujer por su marido, ó el marido por su mujer, ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la pátria potestad. (Ley 15, tít. 15, Part. 3.ª)

El interesado en la causa, excepto el individuo de Ayuntamiento ó Universidad, que pueden serlo en las causas de dichas corporaciones.

El criado familiar ó paniaguado. (Ley 18, tít. 16, Part. 3.ª)

El enemigo capital.

El hombre muy pobre, á ménos que sea de buena reputacion y arreglada conducta (Leyes 8.ª y 22.)

El Juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar.

El Abogado y el Procurador por su parte, ó cliente, etc.

El Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, dispone:

«Artículo 1.° Todos, sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.»

TESTIGOS TESTAMENTARIOS. Los que asisten al otorgamiento de algun testamento ú otra disposicion de última voluntad. Véase TESTAMENTO.

TESTIMONIO. La deposicion que un testigo hace en juicio.—El instrumento legalizado de Escribano en que da fé de algun hecho.—La prueba, justificacion y comprobacion de la certeza ó verdad de alguna cosa. Véase TRASLADO.

TIEMPO. Esta palabra en su acepcion primera, genuina y filosófica, representa, reasume y explica aquel modo de ser ó de existir las cosas que empezó á regir desde la creacion del mundo, y durará reproduciéndose incesantemente hasta la consumacion de los siglos. El tiempo es como un punto que la imaginacion concibe apenas en lo insondable é inmenso de la eternidad, y cuyos infinitos efectos presenciamos, sin poder explicarnos muchas de las misteriosas causas influyentes en su aniquiladora y reproductora movilizacion; ora organizando, ora desorganizando; ya componiendo, ya descomponiendo; tan pronto exterminando como dando vida; empero, siempre conservando inacabable la multiplicacion de las especies, la constante y sucesiva regeneracion de todo lo creado.

Los antiguos mitólogos personificaron el tiempo en la ingeniosa fábula de Saturno devorando sus propios hijos: y una célebre poetisa contemporánea nos ha dado el famoso *dístico*, siempre tragando y vomitando edades, la más cabal idea del misterioso ser que necesitaria más espacio para definirlo que el que disponemos en esta obra.

Hé aquí, no obstante, un dato curioso:

Grandes divisiones del tiempo ó principales épocas históricas.

TIEMPOS ANTIGUOS.	Duracion de las épocas.
1.ª Desde la destruccion de Troya hasta la fundacion de Roma...	433
2.ª Hasta el reinado de Ciro........	215
3.ª Hasta Alejandro...............	206
4.ª Hasta la destruccion de Cartago.	185
5.ª Hasta Jesucristo...............	144

TIEMPOS MODERNOS.	Años de Jesucristo.	Duracion de las épocas.
1.ª Desde Jesucristo hasta Constantino.........	311	311
2.ª Hasta Augústulo......	476	165
3.ª Hasta Mahoma........	622	146
4.ª Hasta Carlo Magno....	800	178
5.ª Hasta la primera Cruzada...............	1.095	295
6.ª Hasta la toma de Constantinopla..........	1.453	358
7.ª Hasta la paz de Westfalia...............	1.648	195
8.ª Hasta la revolucion francesa............	1.789	141

TIMBRE. Impuesto transitorio ó sello de 5 céntimos que deben llevar las cartas, pliegos ó telégramas que hayan de circular en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Véase SELLOS DE FRANQUEO.

TÍTULO. La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa.—El instrumento con que se acredita nuestro derecho.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó al de Hacienda el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 que sigue:

«Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse éste entre otros documentos á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleo, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, ecle-

siástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de mi Real decreto de 8 de Agosto último, que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y tambien los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16.000 rs., aunque no requieran Mi firma; en papel del sello primero los de 10.000 inclusive á 16.000 exclusive; en el del sello segundo los de 6.000 á 10.000; en el del sello tercero los de 3.000 á 6.000, y en el del sello cuarto los que no lleguen á 3.000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demás documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco, en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta, y deseando, por último, prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica se expedirán ó continuarán expidiéndose los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.° Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art 3.° Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido, si además del *Cúmplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieran. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los Jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesion en los empleos y la causa de que procede.

Art. 4.° En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe éste en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse ésta verificado en el pliego sellado que debe unirse de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° de este Real decreto.

Art. 5.° En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse ésta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.° Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.° Despues de puesto el *Cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.°, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cúmplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.° No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho, en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.° Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.° Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el

presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.°

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del Reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Jefes que en la córte y en las provincias han de autorizar el *Cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido ésta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.»

Para llevar á efecto lo prevenido en el anterior Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, el Ministerio de Estado, con fecha 2 de Diciembre del mismo, dictó las disposiciones siguientes:

«1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos de las Carreras diplomática y consular y de todas las demás dependencias de este Ministerio, se expedirán Reales despachos y títulos; los primeros se firmarán por la Reina y los últimos por el Ministro.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramiehtos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real órden.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el «Cúmplase lo que S. M. manda, y désele posesion de su cargo despues que se haya registrado este despacho, archivando la copia del mismo.»

En los títulos que expida el Ministro lo pondrá el Subsecretario.

4.ª El registro que debe abrirse segun el art. 6.° del referido Real decreto de 28 de Noviembre, se llevará en el archivo del Ministerio, custodiándose en la misma dependencia las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los empleados antes de que se autorice la toma de posesion.

5.ª La certificacion de la toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos, se autorizará por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes han de servir los nombrados, ó por el que haga sus veces, estampando en ella el sello propio de su dependencia.

6.ª Igualmente pondrán el *Cese* en dichos Reales despachos y títulos.

7.ª Cuando se extraviase á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deberá exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion, que expedirá el Oficial archivero del Ministerio en el papel que corresponda.

8.ª Los Jefes de todas las Legaciones, Consulados y demás dependencias de este Ministerio darán parte del dia en que tomen posesion tanto ellos como los demás empleados que allí vayan destinados.

9.ª A los empleados que se hallen solos en un punto, como sucede con algunos Cónsules y Vicecónsules, se les extenderán por el Subsecretario, luego que hayan dado parte de su instalacion, dos certificaciones de haber tomado la posesion en aquel dia, entregándose una al Ordenador de pagos de este Ministerio, y quedando la otra archivada, para que llegado el caso de tener que acreditar el interesado las fechas de las tomas de posesion en la Junta de clasificaciones, podérsele dar copia autorizada en el papel del sello correspondiente por el Oficial archivero.

10. Cuando un Jefe de Legacion sea sustituido, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el Jefe de Legacion saliente aguarde la llegada del nuevamente nombrado, certificará la toma de posesion de éste, quien á su vez pondrá el *Cese* en el título del saliente.

2.ª Cuaudo quede encargado interinamente de la Legacion el Secretario ó algun otro individuo de ella, pondrá el *Cese* en el título del Jefe saliente, y certificará la toma de posesion en el del nuevamente nombrado.

11. Lo propio se observará en los puntos en que haya Cónsul y Vicecónsul.

12. Por lo que hace al *Cese*, en los puntos en que solo haya Cónsul ó Vicecónsul se les expedirán dos certificaciones por el Subsecretario, como para las tomas de posesion, si no fueren reemplazados por otros individuos, en cuyo caso, despues de haberse hecho cargo los nuevamente nombrados de los papeles y demás efectos del Consulado ó Viceconsulado, se expedirán mútuamente la certificacion de toma de posesion y el *Cese* con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposicion 10.

13. Si llegase el caso de tener que retirarse alguna Legacion ó Consulado por cualquier causa imprevista, se anotará esto en el despacho ó título de cada uno de los empleados.

14. El Jefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto último; y el que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

15. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Jefes y empleados de este Ministerio, en la forma que queda establecida; debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Jefe respectivo el dia desde el cual se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los reales despachos ó títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.—El Marqués de Miraflores.» Véase CESE.

TÍTULO AUTÉNTICO. El instrumento dado ó expedido por un Oficial ó funcionario público.

TÍTULOS DE CAPITANES Y PILOTOS. Véase REFRENDO DE TÍTULOS.

TOISON DE ORO. Orden de caballería instituida en Brujas á 10 de Enero de 1429 por el Duque de Borgoña, Felipe el Bueno, en celebridad de su tercer casamiento, y sus estatutos fueron decretados en Lila á 27 de Noviembre de 1431. Como el Ducado de Borgoña se reunió á los demás títulos de la Corona de España, se disputaron la soberanía de esta Orden Felipe V y el Archiduque Cárlos durante la guerra de sucesion, habiendo quedado desde aquella época en la dinastía que ha reinado en España. Esta ilustre y antigua distincion se otorga solamente á los Príncipes Soberanos y á las personas que han prestado muchos y relevantes servicios á la Corona de España: es la primera de sus Ordenes, y continúa rigiéndose por sus Estatutos, segun lo dispuesto en Real decreto de 26 de Julio de 1847 sobre la reforma de las demás Ordenes civiles.

La investidura se verifica en la Real Cámara y á presencia del Jefe Soberano, de los Caballeros y de los Ministros de la Orden en capítulo, si el Caballero electo reside en la córte; y en otro caso se confiere comision del Gran Maestre á cualquier Caballero de la Orden ó á los Representantes diplomáticos de S. M. en el extranjero para ejercer sus funciones, autorizándose alguna vez en casos especiales al agraciado para que por falta de unas y de otras personas se condecore por sí mismo. Véase CONDECORACIONES.

TOLERAR. Soportar, sufrir, consentir, llevar con paciencia alguna cosa.—Ser indulgente por algun abuso, por alguna injusticia que merece castigo.—Sufrir la presencia de alguno que siga ejerciendo algun cargo sin autorizacion ó derecho. Véase AGENTES TOLERADOS.

TOMA DE POSESION Y CESE EN LOS DESTINOS. Véase en el anterior artículo, TÍTULO, las disposiciones del Ministerio de Estado de 2 de Diciembre de 1851, y en el artículo REGLAMENTO DE LA CARRERA CONSULAR el cap. 6.°, artículos 29 al 31 inclusive.

Con motivo de la duda ocurrida á D. Joaquin de Campuzano, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en Dresde, sobre cobrar su sueldo desde el dia de su llegada á aquella capital, ó desde el en que presentó sus credenciales, se resolvió por punto general, en Real órden circular de 22 de Agosto de 1820, que deberán disfrutarlo desde el dia de la llegada á su destino, si éste está vacante; pero si se halla en el destino el empleado que se va á relevar, no entrará el nuevo en el goce de su sueldo hasta el dia de la presentacion de sus credenciales.

TOMADOR Y PORTADOR DE LETRA. Véase LETRA DE CAMBIO.

TONELADA. Medida que sirve de unidad para expresar la cabida de un buque, y se compone de 20 quintales. Para fijar de un modo conveniente el derecho que bajo este título cobraban los Cónsules y Vicecónsules españoles en el extranjero de los buques de vapor españoles que tocaban en los puertos de sus respectivas residencias, en Real órden de 29 de Marzo de 1856 se determinó que de la cabida del buque se descontara la parte del mismo ocupada por la maquinaria y depósitos de carbon, y que si el buque tocaba en varios puertos extranjeros para los cuales estuviera anunciado con anticipacion, los Cónsules debian cobrar tantas fracciones del derecho de tonelaje, cuantos fuesen los puertos; de forma que el buque pagase entre todos una sola vez este derecho. Véase ARQUEO.

El Ministerio de Estado, con fecha 2 de Junio de 1869, pasó la circular del Poder ejecutivo, por la que se manda:

«Artículo 1.° Se reducirá á dos terceras partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de 23 de Abril de 1867, desde el 1.° de Agosto próximo (1869) hasta el 1.° de Enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.° de Enero de 1872, en que quedará completamente abolido.»

TABLA DE REDUCCION
DE TONELADAS Á KILÓGRAMOS.

Una tonelada=920,186 kilógramos.

Toneladas.	Kilógramos.	Toneladas.	Kilógramos.
1	920	65	59.812
2	1.840	66	60.732
3	2.761	67	61.652
4	3.681	68	62.573
5	4.601	69	63.493
6	5.521	70	64.413
7	6.441	71	65.333
8	7.361	72	66.253
9	8.282	73	67.174
10	9.202	74	68.094
11	10.122	75	69.014
12	11.042	76	69.934
13	11.962	77	70.854
14	12.883	78	71.775
15	13.803	79	72.695
16	14.723	80	73.615
17	15.643	81	74.335
18	16.563	82	75.455
19	17.484	83	76.375
20	18.404	84	77.296
21	19.324	85	78.216
22	20.244	86	79.136
23	21.164	87	80.056
24	22.084	88	80.976
25	23.005	89	81.897
26	23.925	90	82.817
27	24.845	91	83.737
28	25.765	92	84.657
29	26.685	93	85.577
30	27.606	94	86.497
31	28.526	95	87.418
32	29.446	96	88.338
33	30.366	97	89.258
34	31.286	98	90.178
35	32.207	99	91.098
36	33.127	100	92.019
37	34.047	101	92.939
38	34.967	102	93.859
39	35.887	103	94.779
40	36.807	104	95.699
41	37.728	105	96.620
42	38.648	106	97.540
43	39.568	107	98.460
44	40.488	108	99.380
45	41.408	109	100.300
46	42.329	110	101.220
47	43.249	111	102.141
48	44.169	112	103.061
49	45.089	113	103.981
50	46.009	114	104.901
51	46.929	115	105.821
52	47.850	116	106.742
53	48.770	117	107.662
54	49.690	118	108.582
55	50.610	119	109.502
56	51.530	120	110.422
57	52.451	121	111.343
58	53.371	122	112.263
59	54.291	123	113.183
60	55.211	124	114.103
61	56.131	125	115.023
62	57.052	126	115.943
63	57.972	127	116.864
64	58.892	128	117.784

Un quintal=46,0093 kilógramos.

Tabla suplementaria.

Quintales.	Kilógramos.	Quintales.	Kilógramos.
1	46,009	11	506,102
2	92,019	12	552,112
3	138,028	13	598,121
4	184,037	14	644,130
5	230,047	15	690,140
6	276,056	16	736,149
7	322,065	17	782,158
8	368,074	18	828,167
9	414,084	19	874,177
10	460,093	20	920,186

TONELAJE. Lo que concierne á toneladas, trata de ellas ó les es correspondiente.—Derecho que percibia el Tribunal de comercio en Marsella en las escalas de Levante y que fué suprimido en 1718.

La Instruccion de 19 de Julio de 1862 dice:

«Art. 38. El Cónsul procurará enviar á España lo más pronto posible á estos individuos (náufragos), ajustando su pasaje por una cantidad alzada con el Capitan ó patron de la primera embarcacion que se presente; prefiriendo siempre las mercantes nacionales, porque estas pueden recibirlos como de dotacion si los necesitasen, ó reemplazar con ellos á los extranjeros que tal vez tengan y deban despedirse para dejarles lugar por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles; mas si el buque tuviera completa su tripulacion y no hubiese marineros extranjeros á quienes reemplazar, ó si habiéndolos estuviesen ajustados, sin distincion de clases y sin más goce que el pasaje y sustento, en la proporcion de un hombre por cada 50 toneladas que mida el buque, atendiendo á que los marineros españoles se hallan constituidos en la obligacion de auxiliarse mútuamente en casos semejantes.»

TRABAJO. El *trabajo* es uno de los agentes más poderosos de la riqueza de las naciones; ó como dice un sábio publicista, *es el génio exclusivo de la felicidad de nuestra especie*, porque proporciona todas las cosas útiles que satisfacen las necesidades y los placeres de la vida. Siempre que en algun pueblo se aumenta la masa del *trabajo*, se aumenta su riqueza; y cuando esta potencia fecunda desfallece, la decadencia y la debilidad le siguen muy de cerca.

Tan luminosa verdad, que en nuestros dias anunciaron los economistas ingleses como un nuevo descubrimiento en la ciencia política y que ha influido en las providencias regenera-

doras que han tomado muchas Potencias de Europa, la conocieron los economistas españoles siglos antes qne las demás Naciones, cuando estos atormentaban infructuosamente sus talentos, empeñados en hallar en la posesion del oro y de la plata el manantial exclusivo del poder de los hombres.

Exhortando el doctor maestro Perez de la Oliva, el año de 1524, á los cordobeses á que emprendiesen la navegacion del Guadalquivir: «Si camino, les decia, tuviese por dó salir los frutos, *dó quiera que sembrásedes os naceria oro, y dó quiera que plantásedes el fruto seria riqueza.*»

Luego ésta, segun Oliva, consiste en los valores producidos por el *trabajo*. El doctor Sancho Moncada, que escribió el año de 1619 el discurso *de la riqueza firme y estable de España*, proponia como medio de fomentar la prosperidad de ésta, el de que se facilitaran los consumos,» porque con ellos, decia, crecerán el *trabajo* y los arbitrios de mantenerse, *que son las riquezas.*

Osorío, en el *Discurso universal de las causas que ofenden esta Monarquia*, «para que ninguno perezca de necesidad, decia, que no se necesita de dinero: *de lo que se necesita es que ninguno esté ocioso, y que todos se ocupen y ejerciten segun su calidad y posibilidad.*» Francisco Martinez de la Mata añadia «que los Reyes que tienen vasallos industriosos, á las simples materias que crian sus Estados, las convierten en oro, aplicándolas la industria, con lo que se hacen señores más poderosos, sin necesidad de minas. Son más poderosas las artes, para conservar potencía, que las grandes minas. La potencia es efecto de las riquezas, y las riquezas, multitud, sosiego, justicia y *abundancia de frutos.*»

D. Miguel Caja de Leruela, en su obra de la *Restauracion de la ganaderia*, dice: «como á la letra ha sucedido en España, pues cuanto oro y plata entra de las Indias, parece tesoro de duendes que el mismo viento que lo trae lo lleva. Despues que los españoles pusieron su felicidad temporal en adquirir estos metales, *menospreciando el mejor género de acrecentar y conservar su patrimonio, que son sus labores y pastoria.*»

Finalmente, citaremos á nuestro eminente economista D. Pedro Rodriguez de Campomanes, Presidente del Consejo de Ministros en el reinado de Cárlos IV (1788), el que entre sus muchos cálculos el que hizo respecto á las hilazas es aplicable á toda la industria. Supone en España 4.000.000 de mujeres y niñas útiles para el trabajo: que cada una hila diariamente de 8 á 10 onzas de hilo ordinario al huso, y de 13 á 16 al torno. Regulando, sobre el precio menor, que cada una gane al dia uno y medio reales, en 200 que tiene el año, darán 20 pesos: los cuales, multiplicados por los 4.000.000 de mujeres, componen una suma de 80.000.000 de reales, que *aumentan la riqueza nacional en un capital superior al valor de las Indias*, producido por un trabajo tan fácil y pequeño (1).

Con lo dicho creemos haber manifestado que la famosa máxima de que el trabajo es el agente de la riqueza, reputada por invencion inglesa, es española, y ha sido conocida de nuestros antiguos autores de economía, cuyos escritos luminosos no son bastantemente conocidos de los literatos modernos.

TRABAJO (Division del). Prescindiendo de la cuestion de si la destreza y la habilidad han dado lugar á la separacion de las faenas, ó sea á la *division del trabajo*, ó si ésta ha producido la destreza en las maniobras, bastará convenir en que uno y otro han concurrido á hacer útil la produccion de los objetos que constituyen la riqueza. En donde no hay destreza, no hay *division del trabajo* y vice-versa. Uno y otro andan unidos, y la separacion hace cesar el trabajo útil.

TRADUCCION. Segun el convenio entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, artículo 19, párrafo último, «Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.»

Modelo de una fórmula para poner al pié de una traduccion hecha en el Consulado.

Certifico: Que la presente traduccion se ha hecho por mí, Canciller del Consulado de Argel, del original en francés que existe en este Consulado general con el número... (ó bien del original que me ha presentado Don N. N.. etc. etc.)

El Cónsul general, N. N. — El Canciller, N. N.

TRADUCCIONES. Los documentos originales en idioma extranjero que los Cónsules remitan al Ministerio de Estado deben ir acompañados de la correspondiente traduccion, segun previene la Real órden de 10 de Junio de 1822, así como la de 4 de Agosto de 1849.

La de 26 de Marzo de 1850 manda que

(1) CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, fól. 602.

los documentos que se envíen traducidos á la Secretaría de Estado, segun previenen las Reales órdenes anteriores, los Cónsules no carguen derecho alguno por este trabajo en la cuenta de *gastos extraordinarios*.

Segun el pár. 5.° del art. 19 del Convenio consular entre España y Francia, su fecha 7 de Enero de 1862, los Cónsules pueden traducir toda clase de documentos que emanen de las Autoridades ó funcionarios de su país, y sus traducciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por Intérpretes jurados del país.

Segun el art. 9.° del Real decreto de 26 de Agosto de 1872, sobre dispensas de matrimonio, los Cónsules deberán acompañar la traduccion de los documentos que estuvieren redactados en idioma extranjero. (Véanse las Instrucciones y modelos que se pasaron á los Consulados sobre el citado decreto, y véase el art. 28 de la Ley provisional del Registro civil.)

TRADUCCION DE DOCUMENTOS COMERCIALES. Pueden hacerlas en España los corredores de comercio, segun decreto del Ministerio de Hacienda del mes de Agosto de 1874.

TRAFICAR. Especular, comerciar, negociar con el dinero, comprando ó vendiendo, ó con otros semejantes tratos más ó ménos productivos, etc.—Recorrer, andar ó caminar por diversas tierras, tratando y comerciando con sus habitantes.—Hacer negocio con, ó sacar partido de cualquier cosa.

TRÁFICO. Comercio, trato ó negociacion llevando y trayendo de una parte á otra los géneros y mercaderías para venderlas ó cambiarlas.

TRÁFICO DE LA COSTA. La Real órden de 5 de Diciembre de 1828 prescribe cuáles deben ser los documentos con que deben despacharse los buques, ya sean del tráfico de la costa ó ya estén armados de corso ó corso y mercancía.

«*Ministerio de Marina.*—Que los Capitanes ó patrones de tales buques lleven la Real patente de navegacion, la contraseña relativa á la clase y aparejos de las embarcaciones que hayan de usarlas, unas de vela latina y otras de vela cuadrada, el rol, copia de la escritura de pertenencia, copia de la escritura de fianza para el buen uso de la Real patente, copia de la escritura de fletamento, la boleta de Sanidad visada por el Capitan del puerto, la relacion de todos los pasajeros, los conocimientos y guias de la carga, y guia de la misma, si fuese de maderas pertenecientes á montes de la marina, firmada por el respectivo Comandante de provincia ó Ayudante de distrito, á quien precisamente se ha de entregar la tornaguía que acredite su legítimo desembarco. Esto se entiende sin perjuicio de los otros documentos de que tratan la Ordenanzas, y todo segun se previene en estas y posteriores Reales órdenes, sin que por ningun pretesto se cobre otros derechos que los prevenidos en la de 7 de Julio de 1815, cuyo producto está destinado para costear la impresion de las Reales patentes y contraseñas. No conviene S. M. en que por ahora se alteren los derechos que estén en práctica en los Juzgados de Marina, hasta que el Consejo Supremo de la Guerra evacue el informe que le está pedido sobre el particular, á fin de hacer en su vista el arreglo general y uniforme de tales derechos; pero es la voluntad de S. M. que desde luego queden reformadas las demás exacciones abusivas que se hacen por los Jefes de marina en algunos puertos; en el concepto de que será severamente castigado el que incurra en tal exceso. Prevéngolo á V. E., etc. para que disponga su cumplimiento circulándolo en la Armada, etc.—L. M. Salazar.» Véase CABOTAJE y CORSO.

TRAICION. La perfidia ó la falta de fidelidad al Soberano, al amigo, ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la accion del que atenta á la seguridad general del Estado, descubriendo al enemigo los secretos que le ha confiado el Gobierno, entregándole una plaza fuerte, facilitándole los medios de invasion, etc., que es lo que se llama alta traicion.

El decreto de 17 de Abril de 1821, acordado por las Córtes, trata en sus primeros artículos de la traicion, y en los demás de las penas por las conspiraciones contra la Constitucion y por las infracciones de la misma. Véase LESA MAJESTAD.

Nuestro *Código penal* en su art. 144 dice:

«El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia para razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.° del art. 142 del mismo Código.»

TRÁMITES JUDICIALES. El órden sucesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la formacion de los procesos.

TRANSACCION. Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algun punto dudoso ó litigioso, decidiéndole mútuamente á su voluntad.

La transaccion debe recaer sobre cosa dudosa, de modo que será nula si cualquiera de los contrayentes sabe que no tiene ningun derecho, como igualmente si haciéndose sobre cosa puesta en litigio, se habia ya dado y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Ha de ser además onerosa y no gratuita, de manera que los transigentes se den, retengan ó prometan mútuamente alguna cosa, sin lo cual no seria transaccion sino renuncia.

No puede hacerse sino por los que tengan capacidad para manejar ó por sus procuradores con poder especial.

No puede recaer sobre causa matrimonial, por razon de la indisolubilidad del matrimonio, ni sobre lo que se deja en algun testamento, sin que preceda su apertura. (Ley 1.ª, título 2.º, Part. 6.ª)

Ni sobre alimentos futuros legados en testamento, sin que intervenga la autoridad del Juez. (Valerou, *De Transact.*, tít. 3.º, q. 3.ª; Castillo, *De alimentis*, cap. últ.)

Ni sobre delitos futuros, pero sí sobre los pasados cuando se trata de ellos civilmente.

Y no puede rescindirse ó revocarse sino por dolo ó falsedad que se hubiere cometido en ella.

Entre los particulares que han recibido una injuria, y las Naciones que se hallan en el mismo caso, hay esta diferencia: que un particular puede abandonar su derecho, ó del agravio recibido desentenderse, mientras á las Naciones no les es posible del mismo modo conducirse, sin comprometer su seguridad y decoro.

Una Nacion injuriada muy pocas veces se halla en el caso de ceder de su derecho; todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente á los medios suaves y conciliatorios para obtener que se le haga justicia. Estos, despues que por la vía de las negociaciones ha hecho valer las razones que la asisten, y solicitado inútilmente una justa avenencia sobre la base de una satisfaccion completa, se reducen á la *transaccion*, la *mediacion* y el juicio de *árbitros*.

Las desavenencias entre los Estados no pueden conciliarse sino con la voluntad de las dos partes, y ellas tienen en su arbitrio elegir as condiciones.

Mas á menudo se han visto composiciones amigables (*amicæ litis compositiones*) que se hacen (1), ó de modo que una de las partes ceda voluntaria y gratuitamente una parte de sus derechos (*remissio gratuita*), ó por una *transaccion* propiamente dicha, en la cual cada Potencia da ó promete ó retiene, ciertos objetos ó ciertos derechos. Si estos arreglos terminan una guerra, ya toman el nombre de paz (1). La transaccion, pues, es un medio en que cada uno de los contendientes renuncia una parte de sus pretensiones á trueque de asegurar el resto.

(1) Pando, *Elementos del derecho internacional*, Sec. 12, pár. 132, pág. 237.

(1) Vattel, IV. *Sur les traites de paix*, par. G. de Reyneval.

TRANSEUNTE. El que va de una parte á otra, como el soldado, arriero ó traginante, que en ninguna de las partes por donde pasa fija su domicilio, y aun el que vive ó se halla en algun pueblo sin ánimo de establecerse allí ni ser vecino de él.

Es diferente la condicion de los extranjeros domiciliados de la de los transeuntes, pues éstos tienen un fuero en España, y aquellos otro; y dudándose muchas veces cuál es la clase en que deben considerarse los extranjeros que se hallan en España, se mandó por Real órden de 5 de Enero de 1754 y por cédula de 28 de Junio de 1764 formar anualmente por los Gobernadores ó Comandantes militares una lista ó matrícula de todos los extranjeros existentes en sus respectivos distritos, con distincion de transeuntes y domiciliados.

Segun Pando, hay dos clases de extranjeros, y una de estas clases es la de *transeuntes* que transitan por el territorio ó hacen mansion en él como simples viajeros, ó para el despacho dé negocios que no suponen ánimo de permanecer largo tiempo; y los *habitantes* ó *domiciliados*, que son aquellos á quienes se permite establecerse permanentemente en el país, sin adquirir la calidad de ciudadanos. Se consideran transeuntes los empleados de una Potencia extranjera que desempeñan alguna comision relativa al servicio de ella, aunque no sea de naturaleza transitoria; v. gr., los Cónsules y Agentes comerciales.

El Reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero conforme á la nueva ley de Registro civil dice:

«Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el *Registro de transeuntes* el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que le expidió el pasaparte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de ésta, el punto de su residencia en el país y el dia de su presentacion, con arreglo al modelo núm. 1.º (Véase este modelo en el Regla-

mento para plantear el *Registro de nacionalidad* que se inserta íntegro en el artículo Matrícula de españoles, debiéndose cumplimentar además lo que prescriben los artículos 2.°, 9.° y 11 del mismo.)

El art. 11 de la *Ley municipal* determina cuáles son los *transeuntes*. Véase Vecindad.

TRANSITIVO. Lo que pasa y se trasfiere de uno en otro, y se aplica á las acciones ó derechos que pasan con las cosas á los sucesores particulares y universales.

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS. Véase en el artículo Tabaco el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

TRASBORDOS. Por regla general, y á efecto de evitar fraudes, no se permiten los trasbordos.

La Real órden circular de 31 de Agosto de 1848 permite el trasbordo de géneros y efectos de los buques que por efecto de averías no puedan continuar su viaje.

La actual legislacion de rentas únicamente los consiente en ciertos y determinados casos; y aun en ellos con las formalidades consiguientes á asegurarse de la verdad de la operacion, segun puede verse en los artículos 200 á 202, 254 á 260 de las Ordenanzas generales de Aduanas de 29 de Febrero de 1864.

El trasportar de un buque á otro una parte del cargo está permitido algunas veces y sujeto á derechos cuando se considera como operacion comercial. Las Ordenanzas de Aduanas previenen en sus artículos 200 á 202 y 254 á 260 lo siguiente:

«Los buques españoles que conduzcan frutos, géneros y efectos con registros de las Aduanas de las provincias españolas de América y Oceanía para puertos habilitados de la Península, podrán continuar con ellos á puertos extranjeros ó trasbordarlos á otros buques españoles con igual destino, pagando la diferencia de los derechos que deberian haber satisfecho en aquellas Aduanas si la exportacion hubiera sido directa para países extranjeros.

No se exigirá la indicada diferencia á los efectos conducidos desde las provincias de Ultramar en bandera española para los depósitos de la Península, aunque despues se extraiga alguna parte de ellos en bandera extranjera.

Tambien podrán trasbordarse á buques, y para puertos extranjeros, los mismos frutos, géneros y efectos de las provincias españolas de Ultramar, conducidos en buques nacionales y registrados para puertos habilitados del Reino, pagando el derecho diferencial expresado en la disposicion anterior.

Para el cumplimiento de las disposiciones que preceden, las Aduanas de América y Oceanía deberán procurar que se redacten las pólizas de embarque con toda precision y claridad, á fin de que se clasifiquen con exactitud la naturaleza y clase de los artículos á que se refieran. Cuidarán al propio tiempo de que se estampe en ellas el peso total ó bruto de los bultos ó cabos, é igualmente el limpio ó neto de las mercancías que se contengan, etc.»

Por el art. 254 se permite al Capitan de cualquier buque á que la Sanidad no pueda dar entrada, y cuyo cargamento haya sufrido avería, trasbordar á otro el todo ó parte de él, siempre que medie operacion de comercio, y que por su estado no pueda trasladarse al lazareto, poniéndose de acuerdo las Autoridades de Sanidad y de Hacienda pública para que la operacion se verifique con las precauciones necesarias y que no se cometa ninguna clase de fraude.

El art. 255 trata del permiso de trasbordar en Barcelona y Cádiz, concedido á los buques españoles, de toda clase de percancías procedentes de Marsella con destino á las islas Canarias, Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, que se conduzcan con bandera nacional.

El art. 256, por el cual se permite el trasbordo en cualquier puerto habilitado para el comercio con nuestras provincias de Ultramar y las islas Canarias, con destino á otro de España, igualmente habilitado, ha sido modificado en los términos que expresa la Real órden de 16 de Noviembre de 1867, publicada en la *Gaceta* del 25 del mismo mes y año.

El art. 257, que trata de los trasbordos de granos y semillas españoles, y de su prohibicion, á no ser para exportarlos directamente al extranjero, está modificado segun la Real órden de 13 de Diciembre de 1867, publicada en la *Gaceta* del 20 del mismo mes y año.

Por último, el 260 permite á los cargamentos procedentes de puertos extranjeros de América y Asia, conducidos á la Península en buques españoles, continuar en los mismos ó trasladarse á otros tambien españoles para cualquiera del extranjero ó de las provincias españolas de América ú Oceanía, satisfaciendo 2 por 100 de depósito, aun cuando no lo hubiere establecido en el puerto á que vengan destinados.

Por el decreto de 27 de Noviembre de 1868, expedido por el Ministro de Hacienda, como indivíduo del Gobierno provisional, se previene en el art. 9.°:

«Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pa-

gará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país.»

TRASBORDO DE MARINEROS. La Real órden de 29 de Mayo de 1818 autoriza á los Cónsules á trasbordar de un buque nacional á otro que tambien lo sea á los marineros, con justa causa y con expreso consentimiento de los interesados y de sus Capitanes. Lo que debe observar el Cónsul en este caso es tan solo si algun marinero, cuya licencia de navegacion va á espirar intenta dirigirse con el cambio de buque á punto más lejano de su matrícula de aquel para el cual se dirije la nave de que trata de separarse, ya que, como en este caso parece huir del servicio que puede tocarle, no debe autorizarse su traslacion. Estos cambios se señalan en la boleta de matrícula de cada indivíduo, y en los roles de los buques.

Estos trasbordos suelen además surtir buen efecto para estirpar ódios inveterados, que á veces existen entre los indivíduos de una misma tripulacion, y no se podria prescindir completamente de ellos sin grave perjuicio.

TRASFERIR. Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella. Nadie puede trasferir á otro más derecho que el que tiene. Sin embargo, los arrendatarios, depositarios, comodatarios y otros detentadores ó tenedores precarios, trasfieren á otro mediante título traslativo de dominio, el derecho de prescribir, que no tenian ellos mismos.

TRASLACION DE LOS EMPLEADOS CONSULARES. Véase el cap. 8.°, artículos 32 al 34 inclusive del Reglamento de la Carrera consular, en el artículo CÓNSULES.

TRASLADO. La copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado se llama tambien trasunto, ejemplar ó testimonio por concuerda, y puede autorizarse por el mismo Escribano ante quien pasó la escritura, ó por otro Escribano á quien se exhibe ó presenta el original. Véase INSTRUMENTO.

TRASMISION. La accion de trasmitir, esto es, ceder ó traspasar una cosa de una persona á otra.

TRASPASO. La cesion ó trasmision que uno hace á otro de algun crédito, derecho ó accion.

TRASPORTE, TRASPORTACION. Dícese de la embarcacion ó carruaje destinado únicamente para llevar de una parte á otra víveres, tropas ú otras cosas.—Indemnizacion que se concede á los Jueces, Escribanos, Notarios, testigos y oficiales ministeriales en caso de que hayan de trasladarse á punto distinto del en que residen.—En jurisprudencia úsase alguna vez como sinónimo de traspaso.—Para el embarque de marineros en clase de trasporte á bordo de buques españoles, véase *Práctica Consular de España* por O-Reilly, pág. 101 de la primera parte, modelo núm. 93.

TRASPORTES TERRESTRES. Es objeto del contrato de trasportes terrestres la conduccion de efectos de comercio, no solo por tierra, sino tambien por rios y canales navegables.

El que conduce los efectos se llama porteador, y el que encarga la conduccion cargador.

Los efectos del contrato de trasporte son idénticos, aun cuando el porteador no haga por sí mismo el trasporte, encargándoselo á otros, ya como asentistas en una operacion particular ó determinada, ya como comisionistas de trasportes y conducciones. Llámanse asentistas los que expiden efectos de comercio para cuyo trasporte llevan á sus comitentes un exceso sobre lo que abonan á los porteadores, y comisionistas de trasportes los que contratan á nombre suyo con los porteadores, pero por cuenta ajena, la conduccion de mercaderías.

El contrato de trasportes se celebra por medio del documento conocido con el nombre de *carta de porte*, aunque nada impide qne se contrate de palabra.

En el primer caso, el cargador dará una carta de porte al porteador, y éste un duplicado suscrito por él al cargador.

En la carta de porte, segun el art. 204 del Código de comercio, debe constar:—1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.—2.° Nombre, apellido y domicilio del porteador.—3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.—4.° La fecha en que se hace la expedicion.—5.° El lugar donde ha de hacerse la entrega.—6.° La designacion de las mercaderías, con expresion de su calidad genérica, peso y marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.—7.° El precio que se ha de abonar por el porte.—8.° El plazo dentro del cual se ha de hacer la entrega al consignatario.—9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si ha mediado algun pacto sobre este punto.

La carta de porte es el título legal del contrato, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin que se admita más excepcion en contrario que las de falsedad ó error involuntario en su redaccion. No obstante esto, no es absolutamente indispensable la carta de porte,

pues que la ley determina que en caso de no existir tal documento se estará al resultado de las pruebas jurídicas que cada parte haga en apoyo de sus respectivas pretensiones, probando ante todo el cargador la entrega de la mercadería al porteador, si éste la negase. (*C.*, artículos 205 y 206.)

El porteador tiene la obligacion, una vez consumado el contrato, de verificar el trasporte, entregando dentro del plazo marcado los géneros al consignatario, y en su defecto pagará al porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte. Si la tardanza excediere un doble del tiempo prefijado, además de la indemnizacion, queda responsable de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Si no se hubiere prefijado plazo para la entrega de los efectos, el porteador debe conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos, bajo pena de indemnizacion. (*C.*, 226 y 227.)

El porteador carece de personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y su obligacien se limita á entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno al designado por la carta de porte para recibirlas. (*C.*, 221.)

Si el porteador no hallare al consignatario en el domicilio expresado, ó se negare éste á recibir los géneros, se proveerá su depósito por el Juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. (*C.*, 222.)

Tambien es obligacion del porteador seguir el camino pactado con el cargador, si se hubiera hecho convenio acerca de este punto; y si variase de ruta, se constituirá responsable de cuantos daños ocurran á los géneros por esta causa, además de pagar la pena convencional marcada en el pacto.

Pesa tambien la obligacion sobre los comisionistas de trasportes (además de las generales impuestas por el Código á los comisionistas) de llevar un registro particular con todas las formalidades de los libros prescritos al comerciante segun el art. 233, en que se asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

Pero no basta que el porteador cumpla exactamente con llevar los géneros á sus destinos respectivos; menester es, además, que tenga un solícito esmero á fin de que no experimenten menoscabos en el camino. Veamos lo que la ley dispone acerca de este particular.

Fuera de los casos de violencia insuperable, accidente fortuito inevitable, ó naturaleza y vicio propio de los mismos efectos, el porteador está obligado á entregar éstos en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que dichos efectos debieran tener en el punto donde habia de hacerse la entrega á la época correspondiente. Así, pues, serán de cuenta del porteador cuantas averías sufran durante su trasporte las mercaderías, excepto si procediesen de los tres casos enunciados en el párrafo anterior. Aun aquellas averías que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de las cosas, serán de su cargo si se probare que ocurrieron por negligencia ó falta de precaucion. (*C.*, 209, 212 y 213.)

Si los géneros estuviesen de tal modo averiados que no sirviesen para su venta y consumo, el consignatario no estará obligado á recibirlos, dejándolos por cuenta del porteador y exigiéndole su valor al precio corriente; pero si los géneros se hubiesen averiado parcialmente, quedando algunas piezas en buen estado, recibirá éstas el consignatario, abandonando las demás al porteador, haciéndose la separacion por piezas distintas y sin dividir para ello un mismo objeto. (*C.*, 215.)

Cuando las averías solo produzcan una disminucion en el género, la obligacion del porteador se reduce á abonar este menoscabo á juicio de peritos. (*C.*, 216.)

Ocurriendo dudas entre el consignatario y el porteador sobre el estado de las mercaderías al hacer la entrega, se reconocerán por peritos, ó en su defecto por la Autoridad judicial, y no conformándose las partes con la decision de éstos, se procederá á su depósito en almacen seguro mientras aquellos usan de su derecho como corresponda. (*C.*, 308.)

Tambien es responsable el porteador de cuantas resultas pueda ocasionar su omision en cumplir con las leyes fiscales en todo el curso del viaje y á su entrada en el punto donde van destinadas las mercaderías. Pero obrando en virtud de órden formal del cargador ó consignatario, quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan incurrido ambos con arreglo á derecho.

En el supuesto de que el porteador pierda los géneros, deberá abonarlos con arreglo á la designacion que se les hubiera dado en la carta de porte, sin que se admita al cargador prueba sobre que entre el género que en ella

declaró entregar se incluian otros de mayor valor, ó sumas en metálico. (*C.*, 209.)

La responsabilidad del porteador cesa cuando ocurriendo averías se cometa engaño en la carta de porte, suponiendo los efectos porteados de distinta calidad genérica que la que realmente tengan. Igualmente cesa cuando despues de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, ó una vez satisfechos los portes, no reclamase el consignatario, á no ser que en la parte exterior de los bultos se conociesen las señales del daño ó avería que se reclame. (*C.*)

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona delegada en el lugar marcado para cargarlas; hallándose tácita y especialmente hipotecados al cumplimiento de las obligaciones del porteador los carruajes, caballerías, barcos, y en general todos los instrumentos principales y accesorios del trasporte. (*C.*, 217 y 211.)

Hé aquí ahora las obligaciones del cargador. Debe satisfacer los portes á las veinticuatro horas siguientes á la entrega de los géneros; pudiendo el porteador en caso de retardo no fundado en reclamacion alguna exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio de trasporte y los gastos que haya suplido. Deberá tambien abonar los derechos y gastos causados en su conduccion, que no sean de tal naturaleza que deban abonarse por el porteador; estando, como en el caso anterior, obligados los géneros, y trasmitiéndose este derecho de uno en otro porteador hasta el que entregue los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion. (*C.*, 230 y 228.)

Este derecho de hipoteca que tiene el porteador sobre los géneros ó efectos porteados lo perderá si dejare que pasen á un tercero despues de trascurridos tres dias de su entrega, ó si dentro del mes siguiente á ésta no usare de su derecho. (*C.*, 229.)

Ni se interrumpirá el del porteador al pago de lo que se le debe por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario por la quiebra de éste, siempre que lo haga valer dentro del mes siguiente al dia de su entrega. (*C.*, 231.)

TRASPOSICION. La accion y el efecto de trasponer y trasponerse. — Figura retórica que consiste en alterar el órden que deben tener las voces en la oracion, ó en la interposicion de alguna voz entre las sílabas de otra. El abuso de esta figura está perfectamente criticado en aquel sábio dístico: *En una de fregar cayó caldera*; sin embargo de lo cual algunos grandes poetas abusaron de ella, como el padre Isla.

TRATADOS Ó CONVENCIONES. Documentos en que se ponen por escrito los pactos internacionales, ó de Soberano á Soberano. Alguna vez se mantienen secretos. Casi siempre se hacen por medio de Plenipotenciarios. La Santa Alianza, ó, como despues se ha llamado, la Alianza continental, celebrada en París entre los Soberanos de Austria, Francia y Rusia, ofrece el raro ejemplo (no digno de imitacion) de un tratado hecho y firmado sin la intervencion de Agentes diplomáticos.

El tratado de paz suele ser precedido de *preliminares*, primer bosquejo que encierra sus principales artículos y debe servirle de base. Los célebres de Amiens entre Francia é Inglaterra no fueron realmente más que una tregua.

Todos los tratados, ménos aquellos que los Soberanos absolutos acuerdan por sí mismos, necesitan ratificarse. El acto de *ratificacion* es un escrito firmado por el Soberano ó Jefe supremo, y sellado con sus armas, en que aprueba el tratado, y se promete ejecutarlo de buena fé en todas sus partes. Las ratificaciones se canjean entre las respectivas córtes dentro del término que se prefija en el tratado; y cuando hay una Potencia mediadora, el canje se hace de ordinario por su conducto.

Desde que la política europea, sustituyendo el espíritu mercantil al devastador de las conquistas, halló en el comercio uno de los cimientos del poder de las Naciones, los Soberanos se apresuraron á facilitarle á sus súbditos por medio de convenios diplomáticos ajustados con las demás Potencias, en cuya virtud abren ó cierran los puertos de su Imperio al tráfico recíproco, con mayores ó menores ventajas, segun les parecen más ó ménos interesantes á sus miras, los frutos de la agricultura é industria de los demás.

Como por desgracia la ambicion y las rivalidades deciden casi siempre de la conducta de los Gabinetes, de aquí ha nacido el que se falte al cumplimiento de lo estipulado siempre que la política ó el cálculo persuaden que deba prescindirse de él, y de aquí la triste imágen que nos presenta la historia cuando habla de la sancion y de la nulidad de los tratados mercantiles.

El juicioso Mably observa que el comercio no puede ser objeto de negociaciones: siendo cada Nacion independiente, debe tener la firmeza de no derogar en favor del extranjero los reglamentos que hubiere hecho en bien de la riqueza é industria propia. En los siglos pa-

sados no se conocia la ridiculez de querer sujetar á obligaciones eternas un objeto tan variable como el comercio y tan sujeto á mudanzas y caprichos.

Cuando una Nacion se obliga por un tratado, dice Smith, á dejar entrar libremente en ella géneros extranjeros, resistiéndose á otorgar igual franquicia á los de las demás Naciones, los mercaderes y comerciantes de la favorecida sacan una gran ventaja, porque logran un privilegio exclusivo en la Potencia que los admite con tal benevolencia.

Fácil nos seria aducir razones convenientes para patentizar la necesidad de ajustar tratado exclusivo de comercio que obligue á dispensar mayores favores á unas Naciones que á las demás, debiendo fijarse los Gobiernos en el principio de hacer solo lo que interese á la Nacion y arreglar conforme á ello los aranceles y la legislacion de Aduanas; en el seguro de que si no procuran con ello el comercio, sufrirán el efecto desgraciado de su falta de cálculo.

Hé aquí los tratados que España ha estipulado con otras Naciones desde el año 1834 hasta 1872.

Tratado de la cuádruple alianza entre España, Inglaterra, Francia y Portugal con el fin de expulsar del territorio portugués á los Infantes D. Cárlos y D. Miguel, firmado en Lóndres el 22 de Abril de 1834.

Tratado entre España y la Gran-Bretaña para organizar una legion británica al servicio de Doña Isabel II, firmado en Lóndres el 28 de Junio de 1835.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República mejicana, firmado en Madrid el 28 de Diciembre de 1836.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 16 de Febrero de 1840.

Tratado de comercio y navegacion entre España y la Puerta Otomana, firmado en Constantinopla el 12 de Marzo de 1840.

Tratado de amistad y comercio entre España y Pérsia, firmado en Constantinopla el 4 de Marzo de 1842.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República de Chile, firmado en Madrid el 25 de Abril de 1844.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República de Venezuela, firmado en Madrid el 30 de Marzo de 1845.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República de Bolivia, firmado en Madrid el 12 de Julio de 1847.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, comercio y navegacion entre España y la República dominicana, firmado en Madrid el 18 de Febrero de 1855.

Tratado de comercio, navegacion y Consulados entre España y las Dos Sicilias, firmado en Nápoles el 25 de Marzo de 1856.

Tratado de límites entre España y Francia, y documentos anejos al mismo, firmado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República Argentina, firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859.

Tratado de paz entre España y Marruecos, firmado en Tetuan el 26 de Abril de 1860.

Tratado de propiedad literaria entre España y Portugal, firmado en Madrid el 5 de Agosto de 1860.

Tratado entre España y Marruecos para el cumplimiento del pago de indemnizacion de los gastos de la guerra, firmado en Madrid el 30 de Octubre de 1861.

Tratado de comercio entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1861.

Tratado de comercio y navegacion entre España y Turquía, firmado en Constantinopla el 13 de Marzo de 1862.

Tratado de límites entre España y Francia, por Aragon y Cataluña, firmado en Bayona el 14 de Abril de 1862.

Tratado de paz y amistad entre España y Francia por una parte y el Reino de Anam por otra, firmado en Saigon el 5 de Junio de 1862.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República de Goatemala, firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863.

Tratado entre España y la República Argentina, modificando el art. 7.° del de 9 de Julio de 1859, firmado en Madrid el 21 de Setiembre de 1863.

Tratado de límites entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 29 de Setiembre de 1864.

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre España y China, firmado en Tientsin el 10 de Octubre de 1864.

Tratado preliminrr de paz y amistad entre España y el Perú, firmado en el Callao el 27 de Enero de 1865.

Tratado de comercio entre España y Francia, firmado en Madrid el 18 de Junio de 1865.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República del Salvador, firmado en Madrid el 24 de Junio de 1865.

Tratado de comercio y navegacion entre España é Italia, firmado en Madrid el 22 de Febrero de 1870, con dos artículos adicionales y una declaracion anejos al mismo. (*Gaceta* del 15 de Setiembre de 1870, núm. 258.)

Tratado de comercio y navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 12 de Febrero de 1870. (*Gaceta* del 13 de Enero de 1871, núm. 13.)

Ratificacion de tres tratados de amistad, comercio y navegacion, á saber:

1.° Entre España y el Reino de Siam, firmado Bangkok á 23 de Febrero de 1870.

2.° Entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio de 1870.

3.° El de España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega, firmado el 28 de Febrero de 1871. (Ley de 21 de Julio de 1871.—*Gaceta* del 29 de Julio de 1871, núm. 210.)

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre España y el Reino de Siam, firmado en Bangkok el 23 de Febrero de 1870. (*Gaceta* del 8 de Julio de 1872, núm 190.)

Nuevo tratado de amistad y comercio entre España y Pérsia, firmado en Lóndres el 9 de Febrero de 1870. (*Gaceta* del 18 de Julio de 1872, núm. 200.)

Recopilacion por órden de asuntos de los anteriores Tratados de España con las demás Naciones, los cuales existen coleccionados en el archivo del Ministerio de Estado.

Alianza.—Con Francia, Inglaterra y Portugal, para la intervencion en la guerra civil de España.

Con las mismas Potencias para facilitar legiones auxiliares.

Con Francia é Inglaterra para ejercer su accion comun en los asuntos de Méjico.

Con Francia para la guerra de Conchinchina.

Asimilacion de bandera mercante.—Con la mayor parte de las Naciones que han aceptado la reciprocidad.

Autos judiciales.—Con Bélgica, Cerdeña y las Dos-Sicilias.

Comercio.—Con Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, China, Dos-Sicilias, Francia, Islas Hawaüanas, Italia, Japon, Marruecos, Países Bajos, Pérsia, Santo Domingo, Siam, Suecia, Suiza y Turquía.

Concordatos.—Con la Santa Sede para el órden eclesiástico y para la conmutacion de bienes.

Consulados.—Con Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Cerdeña, Dos-Sicilias, Francia, Hesse, Italia, Países Bajos, Portugal y Uruguay.

Correos.—Con Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Portugal, Prusia y Suiza.

Créditos. Con Argentina, Dinamarca, Estados-Unidos, Francia y Méjico.

Derechos civiles.—Con Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Portugal.

Entrega de marineros.—Con Ecuador, Inglaterra y Dos-Sicilias.

Esclavitud.—Con Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros.

Extradicion.—Con Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Brasil, Cerdeña, Francia, Hannover, Hesse, Italia, Mónaco, Nassau, Oldemburgo, Países Bajos, Portugal, Prusia, Sajonia y Wurtemberg.

Extranjería.—Con Bélgica, Dinamarca, Suecia, Suiza y Wurtemberg, para la abolicion de los derechos de advenia.

Límites.—Con Francia, Marruecos y Portugal.

Nacionalidad.—Sobre su conservacion por los extranjeros en España y por los españoles en América, segun las leyes recíprocas.

Navegacion.—Con Alemania, Bélgica, Dos Sicilias, Dinamarca, Ecuador, Hannover, Inglaterra, Marruecos, China, Portugal y Turquía.

Neutralidad.—Con Baden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Italia, Países Bajos, Portugal y Wurtemberg, para los heridos en campaña.

Paz y tregua.—Con Annam, Bolivia, Chile, Ecuador, Joló, Marruecos, Mindanao, Perú, Santo Domingo y Sibugay.

Presas.—Con Francia para el reconocimiento de las antiguas.

Propiedad literaria.—Con Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Países Bajos y Portugal.

Reconocimiento de soberanía.—Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Méjico, Nicaragua, Salvador, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela.

Telégrafos.—Con Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Cerdeña, Dinamarca, Francia, Grecia, Hamburgo, Hannover, Italia, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia, Suiza, Turquía y Wurtemberg.

Vias de comunicacion.—Con Francia y Portugal, sobre ferro-carriles y telégrafos.

Para entender las fechas que contienen algunos documentos internacionales, se publicó en la Guia diplomática de España la correspondencia de los calendarios latino, griego y árabe.

En dicha publicacion, que solo tuvo lugar en 1862 y 1865, aunque constantemente se tienen los datos reunidos en el Archivo del Ministerio de Estado, constan los demás pormenores relativos á este Centro administrativo (1).

---

(1) *Guia oficial de España*, año de 1873 á 1874.

COMPILACION BIBLIOGRÁFICA DE TRATADOS PÚBLICOS.

JACQUES BERNARD; *Recueil des traités de paix, tréve, neutralité, etc.*, desde 1530 hasta 1700, 4 tomos en fólio.—Amsterdan 1700.

JEAN DUMONT; *Corps universel du droit des gens*, contenant un Recueil des traités d'alliance, de paix, etc., desde 800 á 1731; 8 tomos en fólio. Amsterdam, 1726 á 1731, con los suplementos desde 1315 á 1738, por Jean Rousset, y desde 1597 á 1679 por JEAN-IVES DE PRIEST, formando todos 7 tomos.—El primero de éstos, que corresponde al primer suplemento, contiene la historia de los tratados antiguos desde 1496 antes de la Era cristiana, hasta el año 813 despues de Jesucristo, por BARBEYRAC; los tomos 4.° y 5.° compreden el ceremonial de las córtes de Europa.

F. A. WENK. *Corpus juris gentium*, de 1735 á 1772.

G. F. DE MARTENS. *Recueil des principaux traités d'alliance, de paix, de tréve, etc.*, desde 1730.—Este ilustre publicista murió en 1822, despues de haber publicado un *Nouveau Recueil* y una nueva edicion de muchos tomos de su primera coleccion, cuya edicion no existía. Continuaron la publicacion de sus obras su sobrino CH. DE MARTENS, M. SAALFELE, y M. MURRHARD, comprendiendo todas estas obras 32 tomos, que terminan con los actos públicos del año 1842, no sin que despues haya dejado de publicarse.

BARON CH. DE MARTENS. *Recueil manuel et pratique des principaux traités publics, conventions, etc., formant la base des relations et raports existant aujord'hui entre les divers états souverains du globe, etc.* (desde 1760 hasta la época actual).

MM. D'HAUTERIVE ET DE CUSSY. *Recueil des traités de commerce et de navigation conclus para la France avec les divers puissances, et des puissances étrangeres entre elles, depuis l'année* 1648 hasta 1842, 10 tomos.

TRATADOS ESPECIALES.

ALEMANIA.

Protocolle der deutschen Bundesversammlung. 1822 á .. (esta obra se ha seguido publicando).

BAVIERA.

D'ARETIN (Baron) *Chronologisches Verzeichniss der Bayarschen Stats-Vertrage...* (de 1501 á 1819.) Un tomo en 8.° Passau, 1838.

DINAMARCA.

CLAUSEN, *Recueil de tous les traités, etc*, publicados por el Rey de Dinamarca, de 1766 á 1794.

ESPAÑA.

JOSÉ ANTONIO DE ABREU Y BERTODANO. *Coleccion de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, proteccion, trégua, mediacion, accesion, Reglamento de límites, comercio, navegacion, etc., hechos por los pueblos, Reyes y Príncipes de España, etc., desde el establecimiento de la Monarquía gótica hasta el reinado de Felipe V.* Doce tomos en fólio mayor. Madrid, imprenta de Peralta, 1740.

ALEJANDRO DEL CANTILLO. *Tratados y declaraciones de paz y comercio que han hecho con las Potencias extranjeras los Monarcas españoles de la casa de Borbon, desde el año de* 1700 *hasta el dia, puestos en órden é ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones.* Un tomo en fólio, Madrid, Imp. de Alegría y Charlain, año de 1843.

FLORENCIC JANER. *Documentos internacionales del reinado de doña Isabel II desde* 1842 *á* 1868. Coleccion publicada de órden del Excmo. Sr. Ministro de Estado con un discurso preliminar por dicho autor. Un tomo en fólio. Madrid, Imp. de Miguel Ginesta, año de 1869.

FRANCIA.

FREDERIC LEONARD. *Recueil des traités de paix etc., faits par le rois de France depuis trois siècles.* Tres tomos, París, 1662.

GUILLERME KOCH. *Table des traités de paix, etcétera de* 1648 *á* 1787. Dos tomos en 8.°

D'HAUTERIVE ET DE CUSSY. *Recueils généraux.*

GRAN BRETAÑA.

THOMAE RYMERI. *Fedœra, conventiones, etc.*, *de* 1101 *á* 1654. Veinte tomos en fólio.

JENKINSON (Lord HAWKESBURY, Comte LIVERPOOL. *Collection of all the Treaties, etc., from the treaty signed at Muster in* 1648, *to the treaties signed at Paris in* 1783, *etc.* Cinco tomos en 8.°

LEWIS HERTSLET. *A compleat collection of the Treaties and conventions... at present subsisting between Great Britain and foreing Powers*, Lóndres, 1727. Tres tomos en 8.°

ESTADOS UNIDOS.

JONATHAN ELLIOT. *The American diplotic code, embracing a collection of Treaties and conventions between the United States and foreign powers from* 1778 *to* 1834. Dos tomos en 4.° mayor. Washington, 1834. (En Nueva-York, librería de Lewis and Blood 73, Nasau Street.)

HOLANDA Y PAÍSES BAJOS.

AND. KLUIT. *Index chronologicus sistens fœdera pacis, defensionis*, etc., de 1276 á 1789.

CAU ET SCHELTUS. *Croot Placaet-Bock*, etc.

PRUSIA.

HERTZBERG (Comte de). *Recueil de Deductions, manifestes, declarations, etc.*, desde 1756 á 1790.

RUSIA.

ROMANZOF (comte de). *Collection des actes publics et des traités qui se trouvent dans le collége*

des affaires étrangéres, obra publicada por el Canciller del imperio Conde de Romanzof.

CERDEÑA.

SOLAR DE LA MARGUERITE (Comte), Secretario de Estado de Negocios extranjeros. Traités publicos de la royal maison de Savoie... desde la paz de Cateau-Cambresis (1559) hasta... Turin, 1836. Cinco tomos en 4.°

SUECIA.

C. A. MODÉE. *Colleccion en idioma sueco de los tratados públicos ratificados por la Corona de Suecia* 1718 *á* 1783. Doce tomos en 4.°

SUIZA.

J. RUD HULZER. *Sammlung der vornehmsten Bündnisse, Vertrage etc.* (Berna 1733), en 8.°

El die Bündnisse und Vertrage der helvetischen Nation, etc. (Berna 1732), en 4.°

Offizielle Sammlung der das schweizerviche Staatsrecht betreffende Actenstücke, Verordnungen, etc. (Zürich 1821), en 9.

TRATAMIENTO. El título de honor ó cortesía que se da á alguna persona ó corporacion. (Véase el cap. 2.°, art. 14 al 17 inclusive del Reglamento de la Carrera consular, pág. 485.

TRAVESIA Ó NAVEGACION. Véase NAVE y PASAJEROS.

TREGUA. Suspension de armas, cesasion de hostilidades por determinado tiempo entre los enemigos que tienen rota ó pendiente la guerra; pero la tregua ó *armisticio* no suspende el estado de guerra, sino solo sus efectos.

La tregua es, ó general, que suspende totalmente las hostilidades, ó particular, que solo se verifica en determinado paraje; v. gr., entre una plaza y el ejército sitiador; ó con respecto á cierta especie de hostilidades, ó con respecto á ciertas personas. Una tregua general y por muchos años no se diferencia de la paz sino en cuanto deja indecisa la cuestion que ha dado motivo á la guerra. Si la tregua es general, solo puede estipularse por el Soberano, ó con especial autorizacion suya. Lo mismo se aplica aun á las treguas particulares de largo tiempo, que un general no puede ajustar sino reservándose la ratificacion. Para las treguas particulares de corto término se hallan naturalmente autorizados los jefes.

Si un particular contraviene á la tregua, sabiéndola, no solo debe ser compelido á la reparacion de los daños hechos, sino castigado severamente. Si el Soberano se negase á ello, haria suya la culpa y violaria la tregua.

La violacion de ésta por uno de los contratantes autoriza al otro para renovar las hostilidades, si no es que se haya estipulado que el infractor se sujete á una pena; en cuyo caso—si se allana á sufrirla—subsiste la tregua, y el ofendido no tiene derecho á más.

En los convenios de tregua es necesario determinar el tiempo con la mayor precision, señalando, no solo el dia, sino hasta la hora de su principio y terminacion.

Espirando el término de la tregua ó armisticio, se renuevan las hostilidades sin necesidad de declaracion. Pero despues de una larga tregua se acostumbra generalmente á anunciarlas, para dar al enemigo la oportunidad de precaver las calamidades de la guerra, prestándose á la satisfaccion que pedimos. Véase ARMISTICIO.

TRIBUNAL CONSULAR. Véase el artículo JURISDICCION, pág. 324, párrafo 8.° de la primera columna.

TRIBUNAL DE COMERCIO. El tribunal especial establecido para conocer en primera instancia de las causas y negocios mercantiles.

La administracion de justicia en primera instancia sobre estos asuntos está confiada á tribunales especiales de comercio, y en su defecto á los Jueces ordinarios de sus respectivos territorios; en segunda y tercera instancia á las Cancillerías y Audiencias; y en los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas al Tribunal Supremo de Justicia; bajo el supuesto de que todos deben arreglarse en el procedimiento y decision de estas causas á lo prescrito en el Código de comercio, artículos 1178 al 1182 inclusive.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS. Es la autoridad especial y superior en la córte, instituida con fecha de 10 de Noviembre de 1828, para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de los efectos y productos de las rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública y cualesquiera otros del Estado. Depende inmediatamente del Ministerio de Hacienda, por quien se le comunican las órdenes respectivas á los objetos de su atribucion. Este Tribunal corresponde á la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno, salvas las facultades de las Córtes para los artículos 61 y 73 de la ley de administracion y contabilidad.

TRIGO. A fin de evitar las repentinas é injustificadas alteraciones que sufria el precio del trigo en diferentes provincias de España, el Ministerio de la Gobernacion trasladó por Real órden circular de 9 de Mayo de 1847 la del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de 3 del mismo, en la que se

dictan diferentes medidas acerca de tan importante asunto. Véase GRANOS.

TRIPULACION. La gente de mar ó el número de marineros de la dotacion de cualquier buque destinados en él á las diversas atenciones de su maniobra y completo servicio. Todos los indivíduos de la tripulacion han de tener las condiciones ó requisitos prevenidos en los artículos 687 y 688 del Código de comercio.

La contrata entre el Capitan y tripulacion ó equipaje deberá extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar, podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Una vez embarcado un tripulante, no puede saltar én tierra sin permiso del Capitan, ni permitir que nadie cargue, ni mucho ménos descargue cosa alguna sin órden de éste. Deben obedecerle en lo relativo al servicio, y darle parte cada uno de las novedades que observe en las cosas que se le han confiado.

El principio que la tripulacion debe obedecer al Capitan, jamás se hará respetar bastante por los Tribunalss; sin embargo, es tambien preciso apreciar las circunstancias atenuantes de la desobediencia de la tripulacion, que pudieran ser tales que excusaran totalmente la conducta. Por eso en los tornaviajes se examina la conducta del Capitan, caso de queja de alguno de la tripulacion, y si fuese culpable se le impone la pena correspondiente á su falta.

El contrato entre el hombre de mar y armador ó Capitan, lo mismo que todos los bilaterales, se disuelve solo por el mútuo disenso de las partes ó por justa causa.

Al hombre de mar despedido con justa causa, se le abonarán los salarios devengados solo hasta aquel dia. Si el Capitan hubiese dejado al hombre de mar, si bien arbitrariamente, al ménos por motivos prudentes y fundados, el pago de sus salarios saldrá de los fondos de la nave; en otro caso, será de cargo particular del Capitan. (Artículos 705 y 706 del *Código de comercio.*)

De consiguiente, si contratado para una nave se concertare para otra, será nulo el segundo contrato, y el Capitan de aquella tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á espensas del mismo quién le sustituya, etc. Así, pues, para pasar del servicio de una nave al de otra sin estorbo legítimo, ha de obtener permiso por escrito del Capitan de la nave en que servia. (Artículos 700, 701 y 702.)

Acerca de las deudas de un tripulante, su detencion cuando la nave esté despachada, así como las del Capitan, etc., véase el art. 645 del citado Código de comercio. Consúltense para todas las demás dificultades que se presenten los artículos 703, 704, 707, 708, 711, 712, 713, 716, 722, 985 y 994, etc., del mismo Código. Véase MARINERO, MATRICULADO, CRÍMENES Á BORDO, DELINCUENTE, QUIMERA Ó PENDENCIA, FALTAS Á BORDO y DELITOS Á BORDO.

TRONCO. El principio ó padre comun de quien procede una familia, y á quien se tiene que subir para ver por el número de personas engendradas cuántos grados hay de parentesco entre dos colaterales. Llámase, pues, tronco ó estirpe comun el jefe de muchos descendientes de diferentes líneas que traen su orígen en él. El padre, por ejemplo, es el tronco comun con respecto á los hermanos: por lo que mira al tio y al sobrino, lo es el padre del tio, que es abuelo del sobrino: con respecto á dos primos hermanos, lo es su abuelo; y así de los demás.

TUITIVO. Lo que defiende, ampara y proteje. Dícese tuitiva la potestad que tienen los Tribunales civiles superiores para alzar la violencia que hacen los Jueces eclesiásticos en los conocimientos de algunas causas.

TUTELA. Al varon menor de 14 años y la hembra menor de 12, huérfanos de padre ó madre, se les provee de tutor (1).

Decimos de padre ó madre, porque mientras esta exista, como que tiene potestad, no necesita ejercerse la tutela, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor.

La tutela puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

Tutela testamentaria.

Pueden nombrar tutor en testamento ó codicilo:

1.° El padre á sus hijos, aun á los póstumos y desheredados, y al hijo natural á quien instituye heredero. Este último nombramiento necesita la confirmacion del Juez (2).

2.° La madre á sus hijos huérfanos de padre (3).

3.° Cualquiera puede nombrar tutor al huérfano extraño á quien instituya heredero ó deje manda de importancia (4).

4.° Si el padre y la madre naturales dan tutor á su hijo, por testamento ó codicilo, y

(1) Ley 1.ª, tít. 16, Part. 6.ª, y art. 64 de la Ley de Matrimonio.
(2) Leyes 3.ª y 8.ª, tít. 16, Part. 6.ª
(3) Ley 6.ª, idem id.
(4) Ley 8.ª, idem id.

ambos concurren á la tutela, será preferido cada uno en la administracion de los bienes que el respectivo testador dejó á su hijo.

Debe emplearse especial cuidado (dice Gonzalo de las Casas) en la redaccion de las cláusulas del nombramiento de tutores, para que jamás pueda resultar confusion acerca de los nombramientos.

Tutela legítima.

En defecto de tutor testamentario, la ley designa para este cargo como tutor legítimo á las personas siguientes:

1.° El abuelo.

2.° La abuela.

3.° El pariente más inmediato del huérfano, y si hubiera más de uno en el mismo grado, son todos, confiándose la tutela por el Juez al que repute más idóneo, exigiéndole fianza.

Tutela dativa.

En defecto de tutor testamentario y pariente á quien designar como legítimo, constando debidamente, el Juez nombrará la persona que haya de desempeñar este cargo, conforme á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

TUTOR. La persona destinada primariamente para la educacion, crianza y defensa, y necesariamente para la administracion y gobierno de los bienes del que quedó sin padre antes de la edad de 14 años, siendo varon, y de 12 siendo hembra. Véase Tutela.

El tutor ó curador que fuese sospechoso, debe ser removido de su cargo.

Llámase sospechoso el que por su mala versacion ó conducta infunda recelos de que disipará los bienes del huérfano ó le enseñará malas costumbres. Respecto á la hipoteca especial de los tutores ó curadores, véase en la Ley Hipotecaria el art. 214, y en el Reglamento general los artículos 146, 147, 148 y 149.

TUTOR LEGÍTIMO. El pariente llamado por la ley á la tutela del pupilo, en defecto de tutor testamentario. Habiendo tutor testamentario, aunque sea extraño, no tiene lugar el legítimo; pero cuando aquel falta, por no haber sido nombrado ó por haber fallecido ó por cualquiera otra razon, entra entonces á ser tutor el pariente más inmediato del huérfano, á saber, la madre; si ésta no quisiere, la abuela; en defecto de ambas, el pariente lateral más próximo; y si hubiese muchos de un mismo grado, todos serian tutores. No necesitan los parientes alegar causa alguna para excusarse de la tutela, segun la opinion más probable; pero si no quisieren encargarse de ella, deben hacerlo presente al Juez para que nombre tutor que sea bueno y rico, bajo la pena de perder el derecho que tuviesen de heredar al huérfano en caso de morir sin testamento. (Ley 9.ª, título 16, Part. 6.ª) Véase Tutor.

(1) Artículo 1528 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

U.

UBICACION. Fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega de un reo.

ULTIMATUM. Es el aspecto definitivo que una Potencia da á las negociaciones que tiene entabladas contra otra, determinando el mínimo de sus pretensiones, de que ya no puede rebajar cosa alguna. El mandatario no puede fijar un *ultimatum* sin expresa autorizacion.

UNIDAD MÉTRICA. El sistema oficial de pesas y medidas en España es el métrico decimal, adoptado para todos los dominios españoles por la ley de 19 de Julio de 1849.

La unidad fundamental de este sistema es igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del Polo Norte al

Ecuador, y se llama *metro*. — El patron de este metro de platino se guarda en el Archivo de Simancas; fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, y declarado patron prototipo y legal, con arreglo al cual deben ejecutarse todas las medidas del Reino. —El metro se divide en diez *decímetros*, cien *centímetros* y mil *milímetros* (1).

Desde 1.° de Enero de 1860 se declaró obligatorio el sistema métrico para todos los españoles, y antes, desde 1.° de Enero de 1853, se declaró tambien obligatorio en la redaccion de las *sentencias* de los Tribunales y de los *contratos públicos* (2).

Sin embargo, á pesar de estas reglas, la tolerancia oficial campea todavía en sus disposiciones, atendidas las graves dificultades ocurridas en su planteamiento, hasta el punto de disponer (3) que la medida ó extension de las fincas podrá expresarse en las escrituras con la medida acostumbrada en el país, y que *siempre que sea posible* se procurará añadir su reduccion á la medida correspondiente, segun el sistema métrico.

Pero siendo de un interés palpable el uso y propagacion por todos los medios del sistema métrico, y además obligatorio para los Notarios, lo más conveniente es expresar siempre en los contratos públicos las medidas ó cantidades con arreglo al uso del país y su equivalencia conforme al sistema métrico.

Las medidas agrarias ó relativas á la propiedad territorial son como sigue:

La *hectárea*, que se compone de *cien* áreas.

El *área* es un cuadrado de *diez* metros de lado, ó sea cien metros cuadrados ó una *centiárea*.

Cada *centiárea* ó cuadrado de un metro de lado se divide en diez decímetros ó cien centímetros. Ya se comprenderá que decímetro es la décima parte de un metro, y un centímetro la centésima del mismo metro. La ley, sin embargo, no reconoce más que la hectárea, el área y la centiárea.

Con solo estas reglas tenemos lo bastante para el objeto que nos proponemos, de apreciar y reducir al sistema métrico las medidas que sirven á la propiedad territorial.

---

(1) Artículos 1.° al 5.° inclusive de la ley de 19 de Julio de 1849.

(2) Artículos 10 y 13 de idem id.

(3) Art. 13 de la Instruccion de 12 de Junio de 1862.

CLAVE MÉTRICA.

Reduccion de piés castellanos cuadrados (de Búrgos) al sistema métrico decimal (1).

PIES cuadrados.	EQUIVALENCIA DE LOS PIÉS CUADRADOS.				
	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Decimetros.	Centímetros.
1	"	"	"	7	76
2	"	"	"	15	52
3	"	"	"	23	29
4	"	"	"	31	05
5	"	"	"	38	81
6	"	"	"	46	58
7	"	"	"	54	34
8	"	"	"	62	10
9	"	"	"	69	87
10	"	"	"	77	63
20	"	"	1	55	27
30	"	"	2	32	91
40	"	"	3	10	54
50	"	"	3	88	18
60	"	"	4	65	82
70	"	"	5	43	46
80	"	"	6	21	09
90	"	"	6	98	73
100	"	"	7	76	37
200	"	"	15	52	74
300	"	"	23	29	12
400	"	"	31	05	49
500	"	"	38	81	87
600	"	"	46	58	24
700	"	"	54	34	62
800	"	"	62	10	99
900	"	"	69	87	37
1.000	"	"	77	63	74
2.000	"	1	55	27	49
3.000	"	2	32	91	23
4.000	"	3	10	54	98
5 000	"	3	88	18	73
6.000	"	4	65	82	47
7.000	"	5	43	46	22
8.000	"	6	21	09	97
9.000	"	6	98	73	71
10.000	"	7	76	37	46
20.000	"	15	52	74	92
30.000	"	23	29	12	38
40.000	"	31	05	49	85
50.000	"	38	81	87	31
60.000	"	46	58	24	77
70.000	"	54	34	62	24
80.000	"	62	10	99	70
90.000	"	69	87	37	16
100.000	"	77	63	74	63
200.000	1	55	27	49	26
300.000	2	32	91	23	89
400.000	3	10	54	98	52
500.000	3	88	18	73	16
600.000	4	65	82	47	79
700.000	5	43	46	22	42
800.000	6	21	09	97	05
900.000	6	98	73	71	69
1.000.000	7	76	37	46	32

UNIDAD MONETARIA. Sistema monetario aplicable á los instrumentos públicos, y adoptado por el Gobierno provisional, segun

---

(1) Véase esta clave en GONZALO DE LAS CASAS, *Tratado de instrumentos públicos*, pág. 208.

decreto de 10 de Octubre de 1868, conforme con el convenio internacional celebrado en 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza, en el que se fija la *peseta* como unidad monetaria en todos los dominios españoles.

Segun este decreto, elevado á ley por las Córtes Constituyentes, desde el 31 de Diciembre de 1870 es obligatorio, así en las Cajas públicas como entre particulares, el uso del nuevo sistema monetario.—Las penas en que incurren los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privaciones de sus cargos, si fueren funcionarios públicos, con arreglo á los respectivos reglamentos (1).

Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante antes de dicha fecha, se *liquidarán* con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño (2).

La denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario es de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares, y por consiguiente en los instrumentos públicos desde 1.° de Enero de 1871 (3).

En los instrumentos públicos deben computarse y enunciarse en *pesetas* y sus fracciones todos los valores relativos á toda clase de operaciones, aun cuando en los contratos, precios, valores y demás documentos anteriores á dicha fecha aparezcan en monedas de los sistemas que han venido rigiendo hasta fin de 1870 (4).

Los funcionarios públicos que hagan uso de las antiguas monedas sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus jefes; y los particulares, cada vez que cometan igual falta, incurren en una multa de 20 pesetas en papel, la cual pueden imponerles los Tribunales ó Autoridades competentes (5).

Ténganse, pues, presentes estas reglas para no incurrir en responsabilidad al redactar las escrituras públicas.

Para la más fácil aplicacion y reduccion á la práctica de cualesquiera cantidades á pesetas y céntimos, convendrá tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Una cantidad de maravedís se divide por 136.

2.ª Una cantidad de cuartos se divide por 34.

3.ª Una cantidad de reales se divide por 4.

4.ª Una cantidad de escudos se multiplica por $3\ ^1/_2$.

5.ª Una cantidad de pesos sencillos se multiplica por $3\ ^3/_4$.

6.ª Una cantidad de duros se multiplica por 5.

7.ª Una cantidad de onzas de oro se multiplica por 80.

Practicando bien las operaciones conforme á estas bases, cualquiera cantidad se reduce con la mayor facilidad al nuevo sistema, teniendo además muy presente estas otras de no menor importancia y que la experiencia nos ha probado ser indispensables y de necesario y cotidiano uso en la aplicacion de los aranceles notariales.

1.ª Cada céntimo de real equivale á *un* cuartillo de céntimo de peseta.

2.ª Dos céntimos de real, á medio céntimo de peseta.

3.ª Tres céntimos de real, á tres cuartillos de céntimo de peseta.

4.ª Cuatro céntimos de real, á un céntimo de peseta.

De modo que para reducir los céntimos de real á céntimos de peseta se dividirán por 4.

TABLA DE REDUCCION DE REALES Á PESETAS.

Reales.	Ptas.	Reales.	Pesetas.	Reales.	Pesetas.
4	1	800	200	80.000	20.000
8	2	1.200	300	120.000	30.000
12	3	1.600	400	160.000	40.000
16	4	2.000	500	200.000	50.000
20	5	2.400	600	240.000	60.000
24	6	2.800	700	280.000	70.000
28	7	3.200	800	320.000	80.000
32	8	3.600	900	360.000	90.000
36	9	4.000	1.000	400.000	100.000
40	10	8.000	2.000	800 000	200.000
80	20	12.000	3 000	1.200.000	300.000
120	30	16.000	4.000	1 600.000	400.000
160	40	20.000	5.000	2.000.000	500.000
200	50	24.000	6.000	2.400.000	600.000
240	60	28.000	7.000	2.800.000	700.000
280	70	32.000	8 000	3.200.000	800.000
320	80	36.000	9.000	3.600.000	900.000
360	90	40.000	10.000	4.000.000	1.000.000
400	100				

Legislacion vigente segun el decreto de 19 de Octubre de 1868.

Artículo 1.° En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 cénts.

Art. 2.° Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes;

(1) Artículo 10 del decreto de 15 de Octubre de 1868.
(2) Artículo 11 del mismo.
(3) Artículo 4.° del decreto del Poder ejecutivo de 23 de Marzo de 1869.
(4) Artículo 3.° de dicho decreto.
(5) Artículo 6.° del decreto de 23 de Marzo de 1869.

CLASES DE MONEDA.	PESO.		LEY.		DIAMETRO.
	EXACTO. — *Gramos.*	PERMISO. en feble ó fuertes. — *Milésimas.*	EXACTA. — *Milésimas.*	PERMISO. en feble ó fuertes. — *Milésimas.*	— *Milímetros.*
De 100 pesetas.	32'25.806	1	900	2	35
De 50 »	16'12.903	1			28
De 20 »	6'45.161	2			21
De 10 »	3'22.580	2			19
De 5 »	1'61.290	3			17

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda de medio por ciento al permiso de feble ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los reglamentos vigentes.

Art. 3.° Asímismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán los siguientes:

PESO.		LEY.		
EXACTO. — *Gramos.*	PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	EXACTA. — *Milésimas.*	PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	DIAMETRO. — *Milímetros.*
25	3	900	2	37

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.° para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder del 1 por 100.

Art. 4.° Tambien se acuñarán monedas de 2 pesetas, 1 peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

CLASE DE MONEDA.	Cénts.	PESO.		LEY.		DIAMETRO.
		EXACTO. — *Gramos.*	PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	EXACTA. — *Milésimas.*	PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	— *Milímetros.*
2 pesetas. . . .	00	10	5	835	3	27
1 idem. . . .	00	5				23
0 idem. . . .	50	2'50	10			18
0 idem. . . .	20	1'50				16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, y el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion ninguna.

Art. 5.° Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con peso, permisos y diámetros siguientes:

CLASE DE MONEDA. — *Céntimos.*	PESO. EXACTO. — *Gramos.*	PESO. PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	LEY. EXACTA. — *Milésimas.*	LEY. PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	DIAMETRO. — *Milímetros.*
10	10	10	950 cobre.	10	30
5	5				25
2	2	15	40 estaño.	5	20
1	1		10 zinc.		15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á espensas del Estado cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de 5 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.° Todas las monedas cuyo tamaño lo permita ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud de peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministerio de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesarios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.° Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas, cuya amonedacion exija tales manipulaciones, lo satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las casas de moneda del Reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.° Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la tal suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de moneda de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las cajas públicas como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse en moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulacion recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las Potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulacion

las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Decreto de 23 de Marzo de 1869.

Artículo 1.° Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último, serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, asi entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto, á razon de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por *peseta*, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en *moneda corriente*.

Art. 2.° Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y exclusiva, y no por su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepcion los intereses de la deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos peso fuerte.

Art. 3.° Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Córtes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.° de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.° La denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde 1.° de Enero de 1871.

Art. 5.° Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios se revisarán acomodándolas al nuevo sistema, de manera que en ningun caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.° Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.° de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus Jefes, y á los particulares cada vez que cometieren igual falta se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes competa una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

UNIDAD LEGAL MONETARIA DE ESPAÑA. Las relaciones comerciales de España con los países extranjeros, y el desarrollo de las grandes obras públicas, como los ferrocarriles, canales como el de Suez, la perforacion del Monte-Cenis y otros, produce naturalmente contratos, giros y negociaciones que son con frecuencia objeto de instrumento público. Los valores de estos contratos unas veces se fijan en la moneda del país en que se contrata, y otras en la extranjera correspondiente.

Las acciones de estas empresas de utilidad pública, que circulan por todos los países, ya inglesas, ya francesas, belgas, italianas, de los Estados-Unidos ó de Egipto, son trasportadas por la actividad comercial de un punto á otro punto del globo, y en todas partes se negocia y se contrata sobre ellas. En estos casos es cuando el Notario debe mostrar su verdadera ilustracion, si ya que no puede tener conocimiento de todas las principales lenguas, como seria altamente provechoso, especialmente el francés y el inglés por lo ménos, demuestra que tiene conocimientos bastantes para dar razon y liquidar el verdadero valor de los contratos que autoriza. Por otra parte, como hemos visto en los párrafos precedentes, obligándole la ley á fijar siempre en los instrumentos públicos el valor de los contratos con arreglo á la *unidad legal monetaria de España*, le es ya, no solo útil, sino indispensable, saber, antes de pensar en la redaccion de un instrumento público, la equivalencia legal de las monedas extranjeras reducidas á pesetas y céntimos. Véase el artículo MONEDA, página 383.

UNIFORME CONSULAR. La carta que escribió el primer Secretario de Estado, Excmo. Sr. Marqués de Grimaldi, á D. José de Uriundo, Cónsul de España en Génova, su fecha 23 de Enero de 1777, es la disposicion más antigua, y la única que se ha publicado acerca del uniforme consular. En ella dice:

«Habiendo venido el Rey en permitir que sus Cónsules usen de un uniforme, se ha servido S. M. aprobar el que se expresa en la nota que incluyo, con la muestra del bordado que deberá llevar. En haciendo Vd. el suyo, si gusta, dispondrá pasar dicha nota y mues-

tra al Cónsul de S. M. en Liorna, y sucesivamente á los demás de Italia, exceptuando el de Cerdeña, que lo tiene ya; advirtiéndole que será voluntario de ellos el usarlo ó no, respecto de que le han de costear por sí. Dios, etc.»

La copia de la nota que se menciona en la anterior carta es la siguiente:

«*Uniforme que el Rey permite usen sus Cónsules en los puertos de las Naciones extranjeras.*— Casaca azul; chupa, calzon y vueltas de casaca encarnadas, bordadas al canto, casaca y chupa, de oro como la muestra adjunta, con alamares en una y otra hasta el talle, y los correspondientes en carteras y mangas. Se advierte que las mangas de la casaca han de ser cerradas, y que además del bordado de la muestra podrá añadirse el filete del canto, que es regular en todo bordado.»

De esta disposicion aparece que con anterioridad á ella no usaban uniforme los Cónsules de España, al ménos con autorizacion oficial; pero las diferencias que el tiempo y las caprichosas variaciones de la moda han introducido en el señalado en la anterior carta han sido tales, que no queda de él más que la casaca y los bordados de la misma.

El uniforme consular español adoptado generalmente es hoy de tres clases, á saber:

Uniforme pequeño. Este consiste en casaca azul con filete de oro, y sin más adorno que el bordado al cuello, indicando el grado; los botones son dorados y con las armas nacionales; pantalon y chaleco lisos; sombrero apuntado, espada y baston.—Este uniforme no se usa.

Uniforme de media gala. Casaca azul con completo filete de oro, con bordados tambien de oro en las mangas, en el cuello y detrás en el talle ó *escuson* (1). El filete imita palma, y el bordado representa hojas de encina y ojos formando alamares. Segun los informes dados al Baron Miltiz por la Cancillería del Ministerio, en Abril de 1835, el Vicecónsul debe llevar en las mangas y el cuello un solo alamar pequeño, el Cónsul uno mayor, y el Cónsul general dos; pero el uso ha introducido, abusivamente si se quiere, que los Cónsules lleven dos y los Cónsules generales tres.

El chaleco debe ser recto en forma de chupa, y tambien con filete bordado y botones con los armas nacionales. El pantalon con franja de oro, representando encina; uno y otro de paño azul, lo mismo que la casaca; sombrero negro apuntado, orlado por una pluma negra rizada, con escarapela nacional, sostenida con una presilla de grueso acordonado de oro; en las puntas del sombrero borlas del mismo acordonado; espada recta de caballero, y baston con puño de oro y borlas negras.

Uniforme de toda gala. Es igual al anterior, con la diferencia de llevar calzon y chupa de casimir blanco, y de tener la casaca bordados sobre todas las costuras, y grandes alamares horizontales sobre el pecho.

Esta casaca es tan desechada por el uso, que difícilmente habrá hoy un solo Cónsul que la tenga. Lo que generalmente se usa es el uniforme de media gala, con la diferencia de llevar para gran gala y para salon el pantalon con franja y chaleco con filete de oro, de casimir blanco.

El Convenio del Pardo, que tiene fecha anterior á la ya citada carta, autoriza á los Cónsules á usar espada y baston *para adorno exterior de sus personas*; y un autor moderno español coloca esta frase entre otras limitativas de la autoridad y prerogativas consulares como si la creyese depresiva; sin comprender que la *espada* representa en esta ocasion, como siempre que no se trata de cargos militares, un signo exterior de nobleza, y el *baston* la jurisdiccion voluntaria y ordenatoria que á los Cónsules se concedia por el mismo Convenio. La espada era llevada entonces por los nobles, aun sin uniforme.

Pueden usar el baston los Cónsules dentro de su distrito, y los Vicecónsules dentro del suyo, y cuando interinamente se hallan encargados de un consulado; pero apenas se podrá citar uno que lo use.

Por más que la práctica general tenga establecido que el uniforme consular no se use sino en ocasiones de solemnidad, seria considerado como falta de etiqueta el no llevarlo en las presentaciones á Soberanos y Príncipes Reales, en las fiestas que se dan en honor del Jefe de una Nacion, deba ó no éste concurrir á ellas, y en los actos públicos y oficiales en que se presenta el Cónsul en la casa del Jefe del Poder ejecutivo del país en que se halla acreditado, ó en la del Gobernador general, si residiere en una colonia.

Segun los artículos 76 y 77 del cap. 14 del *Reglamento de la Carrera consular* (véase este *Reglamento*), los empleados consulares de todas categorías, á excepcion de los aspirantes, están obligados á tener el uniforme de la carrera con arreglo al modelo aprobado.

UNIFORME DE LOS PILOTOS. Por Real órden circular del Ministerio de Marina, fecha 1.° de Setiembre de 1856, se remitieron al de Estado el 22 de Agosto del mismo 500 impresos de la Real órden de 15 del actual y nota

(1) Voz extranjera que el uso tolera.

que la acompaña, señalando el uniforme que deberán usar los pilotos de la marina mercante é indivíduos particulares que obtuvieren graduaciones honoríficas del Cuerpo de la armada con la anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último, á fin de que al circularlos á los Cónsules de S. M. en el extranjero se disponga por el Ministerio de Estado que estos funcionarios den parte siempre que notaren alguna infraccion en lo que en dicha Real órden se dispone.

Hé aquí la Real órden citada de 15 de Agosto de 1856:

«Considerando la Reina (Q. D. G.) la necesidad de establecer diferencias que puedan apreciarse á primera vista entre el uniforme de los Oficiales de la armada y el de los pilotos de la marina mercante é indivíduos particulares extraños á aquella que obtuvieron graduaciones honoríficas del Cuerpo con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último, y atendiendo á la conveniencia de que se cumpla con exactitud lo prevenido en el art. 69, tratado 2.°, tít. 1.° de las Ordenanzas generales de 1793, así como á la de completar el pensamiento fundamental del mencionado Real decreto, se ha dignado resolver que el uniforme de los Oficiales graduados se componga de las prendas marcadas en la adjunta nota, usándolo igualmente los asignados al servicio de tercios navales y buques guarda-costas que no procedan de cualquiera de los cuerpos militares de la armada. Consecuente á esta disposicion, ha mandado S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1844 y 14 de Diciembre de 1850, derogándose todas las disposiciones anteriores, y que por el Almirantazgo se hagan las prevenciones oportunas á los Jefes de la Armada á quienes corresponda, para que bajo su responsabilidad cuiden de la fiel y exacta observancia de lo prevenido en esta Real órden, etc.»

Prendas de que se compondrá el uniforme de los pilotos de la marina mercante é indivíduos particulares que obtuvieron graduaciones honoríficas del Cuerpo de la armada con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último.

Casaca de paño azul turquí con forro de lo mismo; solapa idem, abrochada hasta arriba, con dos hileras de botones plateados de ancla sin corona, repartidos á iguales distancias; vueltas encarnadas; cuello idem con vivo azul, cerrado por delante con corchetes, y un ancla sin corona, bordada de plata en él; faldon con barras azules, y dos anclas sin corona, bordadas de plata en la extremidad de cada uno de ellos; una cartera á cada lado del talle, con vivo encarnado, y tres ojales de trencilla azul con tres botones chicos de anclas sin corona, dos de éstos en el talle; una cartera en la abertura de la manga, con vivo encarnado, y tres botones chicos de ancla sin corona para abrocharla. Espada ceñida de cruz, con vaina de cuero charolado y contera, que así como la guarnicion del puño serán de metal plateado. Sombrero apuntado, sin galon, con borlas y presilla de plata, y escarapela nacional. Pantalon azul del mismo color que la casaca; guante blanco, corbatin negro y media bota. Las charreteras serán de hilo de plata suelto, de 38 líneas de largo, y palas lisas, de 40 líneas de ancho; la concha tendrá 70 líneas de diámetro ó ancho y 30 de largo, prolongándose la pala hasta completar 76, con un boton chico de ancla sin corona en el extremo superior.

UNION. La agregacion ó incorporacion de una cosa con otra, como cuando la cosa que pertenece á un dueño se junta, mezcla ó confunde con la que pertenece á otro. Es uno de los medios de adquirir el dominio de las cosas por accesion, que es el derecho que la propiedad de una cosa nos da sobre todo lo que ésta produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de sola la naturaleza, sin el concurso de la industria del hombre.

URBANIDAD. Cualidad que contribuye poderosamente á hacer al hombre agradable en el trato social, que se puede definir por el hábito de manifestar á las personas con quienes vivimos los sentimientos y las consideraciones que se deben recíprocamente los séres reunidos en sociedad. A esta clase pertenece tambien el esmero en sujetarse á las leyes del decoro, como igualmente el ingénio, la jovialidad, el buen humor, los conocimientos, ya útiles, ya agradables; las ciencias, las habilidades y el gusto. (*Moral Universal.*)

USADO. Lo que es de práctica ó de costumbre; y así los cambistas suelen valerse del modo adverbial *al usado* para explicar que las letras se han de pagar en el tiempo ó modo que se acostumbra.

USÍA. Vocativo que se usa en lugar de *vuestra señoría.*—Persona que tiene este tratamiento.

USO. El estilo, práctica general ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. El uso se funda en el consentimiento tácito del pueblo que le observa, de los tribunales que se conforman con él, y del legislador que permite su aplicacion; y este concurso de voluntades se anuncia por los hechos que forman sucesivamente el uso cuando son uniformes, públicos, multiplicados, observados por la generalidad de los habitantes, reiterados durante mucho tiempo, y tolerados constantemente por el Poder legislativo. El uso contrario á la razon ó

á las buenas costumbres no puede jamás adquirir fuerza obligatoria, pues no debe considerarse sino como un error antiguo, siendo ménos un uso que un abuso y una infraccion de la regla. En el comercio, segun el art. 442 del Código, es cierto número de dias que la costumbre del pueblo donde se gira la letra, ha determinado para su pago. El término de la letra girada á uno ó muchos usos se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de España es de dos meses: el de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España es, á saber: en las de Francia treinta dias: en las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses; en las de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses, y en las demás, segun la forma en que se cuenta donde se giró la letra. (Art. 443 *del Código de comercio.*)

Los meses para el cómputo de los términos se cuentan de fecha á fecha. (Art. 444.)

USUARIO. El que tiene derecho de usar de la cosa ajena con cierta limitacion; esto es, de servirse de los frutos ó utilidades de la cosa de otro, mueble ó raiz, en cuanto necesita para su consumo y el de su familia. (Ley 20, título 31, Part. 3.ª)

USUCAPION. Es la adquisicion del dominio, fundada en una larga posesion, no interrumpida ni contestada; es decir, una adquisicion que se prueba por la sola posesion. M. Wolf la define: una adquisicion de dominio fundada en el abandono presunto. Su definicion explica el modo por el cual una larga y pacífica posesion puede contribuir á la adquisicion del dominio. Modestino (*Digest.* lib. 3.° *de usurp. el usucap.*) dice, conforme á los principios del derecho romano, que la *usucapion* es la adquisicion del dominio por una posesion continuada, durante un tiempo definido por la ley. Estas tres definiciones nada tienen de incompatible, y es muy fácil conciliarlas. Justiniano quitó las diferencias que existian en el derecho de *usucapion* y desde entonces prescripcion y *usucapion* no significan sino una misma cosa.

La prescripcion es la exclusion de toda solicitud á algun derecho fundada sobre lo largo del tiempo durante el cual se le ha descuidado; ó como la define Wolf, es la pérdida de un derecho propio en virtud de un consentimiento presunto. Esta definicion además se *real*, es decir, que explica de qué modo el largo descuido de un derecho produce su pérdida, y concuerda con la definicion nominal de la *prescripcion*, exponiéndola tan sucintamente cuando es posible. En lo demás, la palabra *usucapion*, de uso raro en lo forense, en diplomacia francesa es poco usada porque se designa con prescripcion.

Para decidir ahora si la usucapion y la prescripcion son de derecho natural, como han dicho y lo han probado muchos autores ilustres (1), estableceremos aquí la decision de este punto, cuya materia ha sido tan controvertible.

Vattel dice (2) que la naturaleza no ha establecido por sí misma la propiedad de los bienes, y en particular la de las tierras; lo que hace solamente es aprobar esta introduccion en ventaja del género humano. Y en verdad que desde luego seria absurdo decir que una vez establecidos el dominio y la propiedad, pueda la ley natural asegurar al propietario cierto derecho capaz de introducir el desórden en la sociedad humana, como lo seria el descuidar enteramente una cosa que le pertenece, dejarla durante largo espacio de tiempo bajo todas las apariencias de un bien abandonado, ó que no es suyo, y llegar, en fin, á despojar á un poseedor de buena fé, que tal vez le habrá adquirido por título oneroso, que le habrá recibido por herencia de sus padres ó como la dote de su esposa, y que habria hecho otras adquisiciones si hubiera podido conocer que no era ni legítima ni válida. Lejos de dar igual derecho la ley natural, prescribe al propietario el de aquello que le pertenece, y le impone la obligacion de hacer conocer sus derechos para no inducir á los demás en error; de manera, que no aprueba su propiedad, sino que se la asegura bajo estas condiciones; y si la descuida por un tiempo bastante largo para que no pueda admitírsela sin poner en peligro los derechos de otro, la ley natural no le admite á la revindicacion de ella. No se ha de concebir la propiedad como un derecho tan externo y tan inadmisible que se pueda descuidar absolutamente largo tiempo con riesgo de todos los inconvenientes que de él podrá resultar en la sociedad humana para hacerle valer despues segun su capricho. ¿Por qué manda á todos la ley natural respetar este derecho de propiedad en aquel que de él se sirve, sino es por el reposo, la seguridad y ventaja de la sociedad humana? Esta ley natural, dice tambien Vattel, quiere por la misma razon que despreciando todo propietario su derecho largo tiempo y sin justa causa, se presuma

(1) Véase Grocio, *De Jure belli ac pacis*, libro 2.°, c. 4.°; Puff, *Jus nat. et gent.*, lib. 4.°, cap. 12, y sobre todo á Wolf, *Jus nat.*, part. 3.ª, cap. 7.°

(2) *Derecho de gentes*, tomo 1.°, pág. 377.

que lo abandonó enteramente y renunció á él. Esto es lo que forma la presuncion absoluta, ó *juris et de jure*, del abandono, y sobre lo cual hay otro que se funda legítimamente para apropiarse la cosa abandonada. La presuncion absoluta no significa en este lugar una conjetura de la voluntad secreta del propietario, sino una posicion que la ley natural manda tomar por verdadera y estable, con el objeto de mantener el órden y la paz entre los hombres; de modo que constituye un título tan firme y tan justo como el de la misma propiedad, establecido y sostenido por las mismas razones. El poseedor de buena fé, fundado en una presuncion de esta naturaleza, tiene, pues, un derecho apoyado en la ley natural, la cual quiere que los derechos de cada uno subsistan firmes, y no permite que se le turbe en su posesion.

El derecho de *usucapion* significa propiamente que el poseedor de buena fé no está obligado, despues de una larga y pacífica posesion, á poner su propiedad en compromiso: sino que la prueba por su posesion misma, y repele la demanda del pretendido propietario por la prescripcion: nada hay más equitativo que esta regla; porque si el demandante fuese admitido á probar su propiedad, podria suceder que suministrase pruebas evidentes en la apariencia, pero que solo lo fuesen por la pérdida de algun documento, ó por algun testimonio que hubiese hecho ver cómo habia perdido ó trasferido su derecho. ¿Y seria razonable que pudiese comprometer los derechos del poseedor, siendo así que él tiene la culpa de haber dejado poner las cosas de un modo que corria riesgo de oscurecerse la verdad? En la alternativa de deber perder uno de los dos lo suyo, es justo lo pierda el que tiene la culpa.

Por último, siendo la usucapion y la prescripcion de un uso tan necesario para la tranquilidad y la dicha de la sociedad humana, se presume de derecho que todas las Naciones han consentido en admitir su uso legítimo y razonable, no solamente en vista del bien comun, sino tambien de la ventaja particular de cada Nacion.

USUCAPIR. Adquirir la propiedad ó el dominio de alguna cosa por haberla poseido todo el tiempo establecido por derecho. Esta palabra viene de las voces latinas *capere usu*, coger, ocupar ó adquirir con el uso.

USUFRUCTO. El derecho de usar y gozar de las cosas ajenas, esto es, de aprovecharse de todos sus frutos, dejando salva é ilesa la sustancia de ellas. El usufructo puede constituirse puramente, á cierto dia ó bajo condicion: *puramente*, es decir, para empezar desde luego y no acabar sino á la muerte del usufructuario: *á cierto dia*, es decir, desde tal dia, *ex die*; ó hasta tal dia, *ad diem*: *bajo condicion*, sea suspensiva ó resolutiva; suspensiva, cuando no debe empezar sino al cumplimiento de la condicion, como si te doy el usufructo de un campo para el caso de que mi hijo contraiga matrimonio; resolutoria, cuando empezando desde luego, se extingue en verificándose el acontecimiento, como si te doy el usufructo del campo en la actualidad bajo el pacto de que ha de cesar si mi hijo se casa

El usufructo puede constituirse, no solo en los bienes raices, sino tambien en los semovientes, etc. etc. (Ley 20, tít. 31, Part. 3.ª)

USUFRUCTUARIO. El que tiene el usufructo ó el derecho de gozar de alguna cosa en que no tiene la propiedad. (Leyes 20 y 22, título 31, Part. 3.ª) Véase FRUCTUARIO.

USURA. El interés ó precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídese en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura *lucrativa* es la que se percibe solo por sacar algun provecho de la cosa prestada: usura *compensatoria* es la que se percibe como indemnizacion de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura *punitoria* es la que se exige é impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Tambien se suele dividir la usura en convencional y legal: es *convencional* la que se estipula por las partes en el contrato; y *legal* la que se debe por derecho ó ley en ciertos casos. Las leyes que tratan de la *usura* son: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 22, lib. 12, *Novísima Recopilacion*; ley 4.ª, tít. 6.ª, Part. 7.ª; leyes 31 y 40, tít. 11, Part. 5.ª

Antiguamente la Iglesia condenaba la *usura*; pero los economistas han rehabilitado esta clase de préstamo y aun el mismo Bentham lo patronizó en su *Defensa de la usura*. (Lóndres 1787, traducida al francés en 1827.) Tambien han defendido la usura en tratados especiales, y bajo el punto de vista del estado actual de la legislacion, A. Rendu, Chardon, Bedarride, Petit, etc.

USURPACION. La simple posesion de hecho sin título legítimo, ó el goce injusto y fraudulento de alguna cosa ó derecho de que uno se ha apoderado de mala fé por violencia ó artificio, en perjuicio del público ó de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.

USURPACION DE FUNCIONES. «Artículo 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él será casti-

grado con la pena de presidio mayor. (Código penal.)

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso, con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniformes propios del estado clerical, ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

USURPADOR. El que se apodera de lo que no es suyo por violencia ó astucia, haciéndose dueño de ello, y el que se abroga una dignidad, un empleo, un oficio que corresponde á otro. Véase SOBERANÍA.

ÚTIL. Lo que puede servir ó aprovechar en alguna línea, y lo que trae ó produce provecho, comodidad, fruto é interés. Llámase *útil* el dominio que consiste en la facultad de percibir los frutos de alguna cosa, por contraposicion al dominio directo, que se reduce á la facultad de disponer de ella ó de concurrir á su disposicion. Aplícase tambien esta voz al tiempo ó dias de término en que se puede actuar, usar de alguna accion ó derecho ó hacer otras diligencias judiciales, por contraposicion á los *continuos*, que son los que corren sin interrupcion y sin distincion de dias feriados y no feriados. Dícense, por fin, *útiles* las cláusulas de un instrumento que vienen á propósito y sirven para la mejor explicacion del asunto que contiene, por contraposicion á las inútiles ó supérfluas, que de nada sirven; y en este caso se dice que lo útil no se vicia por lo inútil.

UTILIDAD PÚBLICA. La conveniencia ó el interés de la masa de los individuos del Estado.

La utilidad pública debe anteponerse á la utilidad particular, y así es que puede forzarse á un ciudadano á vender alguna de sus cosas cuando así lo exige el bien general; pero se suele hacer grande abuso de esta máxima, pues bajo el pretesto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad. Ese interés público que se personaliza, dice un escritor, no es más que un término abstracto que representa la masa de los intereses individuales: el bien general es el conjunto de los bienes de todos los ciudadanos: todos los intereses deben entrar en cuenta porque ó todos son sagrados ó no lo es el de ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales; cuidad de los individuos; no permitais que se les moleste, respetad sus propiedades; no seais tan absurdos que ameis más á la posteridad que á la generacion presente, atormentando á los vivos con el pretesto de hacer el bien de los que no han nacido, y tened presente que un pequeño atentado contra la propiedad prepara otros mayores, pues los pueblos y los Gobiernos no son en esta parte sino unos leones amansados.

UTILIZAR. Emplear alguna cosa para un fin; servirse de ella con provecho ó interés.— Aprovechar los servicios, los talentos de alguno haciendo que los ejercite en alguna cosa.— Dar á una cosa interés, ganancia ó beneficio.

UTILIZARSE. Ser utilizado.—Sacar provecho ó utilidad de algun cosa.—Interesarse en el servicio que se hace haciéndoselo pagar.

UT SUPRA. Voces latinas que significan *como arriba*, y se usan en nuestro castellano en la misma significacion, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la expresion fecha *ut supra*.

UTOPIA. Plan teórico, hijo de la imaginacion, irrealizable.—Cálculo vano.—Proyecto ilusorio é imaginario.

UTOPISTA. El que discurre y fragua utopias, convirtiendo en realidades y creyendo fácil lo que solo puede existir en su imaginacion.

UXORICIDA. Matador, asesino de su mujer.

V.

VACACIONES. El tiempo en que se suspenden las sesiones de los tribunales. Serán dias feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles, y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos, los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir Misa; los lunes y martes de Carnaval; los de la Semana Santa, desde el domingo de Ramos hasta el martes de Páscua inclusive; los últimos del mes de Junio, desde el 24 hasta el 30 tambien inclusive, y los últimos de Diciembre, contándose desde el 25. (Reales decretos de 10 de Enero de 1843 y 11 de Junio de 1844.)

VACANTE. El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer.—El tiempo que pasa sin hacerse la provision.—La renta caida ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algun beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase tambien esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legítimos. Véase Destino vacante.

VAGANCIA. Véase Mendicidad.

VAGARA. Línea que representa en los planos los cortes oblícuos con que los constructores consideran dividido el buque. Liston de madera largo, angosto y flexible, que se clava de popa á proa sobre las ligazones del buque para mantenerlas en la situacion conveniente mientras se sujetan los baos y se colocan las cintas.

VAGARAS FALSAS. Las intermedias á las principales, que se tiran en los planos á fin de que al copiarlos ó hacer la montea en la sala de galibos, que es donde se establece la plantilla de la figura que se da al contorno de las ligazones de un buque, pueda marcarse mayor número de puntos con el objeto de que las cuadernas salgan con más exactitud.

VAGO. El hombre sin oficio ni ocupacion que no se le conoce un modo decoroso de vivir; mal entretenido, vagabundo, vagante, errante. A este hombre la ley castiga; aunque sinceramente debemos aqui consignar que creemos que la penalidad de la vagancia, insostenible en teoría y en el fondo del pensamiento, es de aplicacion dificilísima en la práctica, si no ha de incurrir en mil gravísimos inconvenientes. La ley de vagos, decretada por las Córtes y sancionada el 9 de Mayo de 1845, califica, destina y prescribe los procedimientos contra esta polilla despreciable de la sociedad. La ley relativa á la modificacion del artículo 256 del Código penal sobre la vagancia la publicó la *Gaceta* del 28 de Marzo de 1868.

VAIVEN. Cuerda delgada á la cual se da este nombre en la marinería por la *mena* ó grueso que tiene; así, estando en pieza se llama *vaiven*; y despues cambia el nombre, segun á los diversos usos á que se la aplica.

VALE Ó PAGARÉ Á LA ÓRDEN. Es una escritura privada, por la que un sugeto promete pagar á otro, ó á su órden, una cantidad determinada, en el mismo lugar de la fecha ó en otro distinto.

Segun el art. 558 del Código de comercio, los vales ó pagarés á la órden se reputan como mercantiles cuando se dieren de comerciante á comerciante, ó á consecuencia de una operacion de comercio.

El pagaré es instrumento de cambio si la cantidad que representa ha de ser pagadera en distinto punto de su fecha: si fuese pagadera en el mismo punto, solo será un instrumento de préstamo, ó bien, y esto es lo más frecuente en el comercio, una promesa de satisfacer una deuda contraida, bien por compra de géneros, acciones, etc., al fiado, bien de cuenta corriente.

El vale ó pagaré ha de tener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya órden se ha de hacer, el lugar donde éste ha de verificarse, el orígen y especie del valor que representa, la firma del que contrae la obligacion de pagarlo, el domicilio en que se ha de pagar en el caso de no serlo en el lugar donde resida el librador, y el sello correspondiente á la cantidad que represente y que ya nos es conocido.

Adviértense por lo dicho las diferencias que existen entre las letras y los pagarés á la órden: la primera y más principal consiste en que en los pagarés el mismo librador es el que promete el pago, y en las letras éste se verifica por medio del mandato del librador á una tercera persona. Tambien existe la diferencia de que en los vales no es circunstancia indispensable la expresion del lugar donde han de ser satisfechos, bastando solo expresarlo en los que no hayan de ser en el domicilio del librador, suponiendo que ha de ser en éste cuando

nada se haya escrito acerca del particular.

Aunque costumbre general, tampoco es indispensable que expresen los vales la época de su pago, á diferencia de las letras, siendo pagaderos á los diez dias de su fecha si no se hubiese pactado época; si se hubiese pactado, serán pagaderos el dia de su vencimiento, sin términos de cortesía, gracia ni uso, corriendo el plazo marcado (que siempre ha de ser fijo y no á la vista) desde el dia despues de su fecha y graduándose como en las letras de cambio. (*C.*, 461.)

Si en la forma de un pagaré se hubiere omitido el nombre de la persona que ha de percibir su importe, no producirá accion civil ni obligacion en juicio.

Esta prescripcion, sin embargo, no se entiende con los pagarés del Banco de España, los cuales, aun cuando girados á favor del portador, producen accion.

Tampoco producirá efecto el pagaré en que se omitiere la firma del que prometa pagar ó la cantidad que ha de satisfacerse.

Así como en las letras y libranzas, el endoso es el medio en virtud del cual se trasmite la propiedad de los pagarés, debiendo extenderse al tenor de lo que en aquellas se determina.

Viniendo ya á los efectos de los pagarés, encontraremos que en general son los mismos los derechos y obligaciones que adquieren las personas que en ellos intervienen, que los enunciados al tratar de las letras. Existen, no obstante, diferencias bastante esenciales, de las que vamos inmediatamente á ocuparnos.

En primer lugar, el tenedor no tiene derecho para pedir la aceptacion, aunque la persona que haya de satisfacer el pagaré sea distinta de la que lo suscribió. Considerados los vales, no como instrumentos de crédito, sino como el medio de reembolsar cantidades anticipadas por cualquier concepto, no necesitan la garantía especial del pagador, si es distinto del deudor ó librador, puesto que en realidad éste y los que adquieran por endoso el pagaré son los únicos responsables. (*C.*, 558.)

En segundo lugar, el tenedor de un vale no puede negarse á percibir á cuenta del mismo las cantidades que le ofrezca el deudor, anotándose al dorso y descargando en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes. (*C.*, 565.)

En tercer lugar, la responsabilidad de los endosantes de los vales caducará á los dos meses, contados desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale. (*C.*, 568.)

Tampoco parece que procederá la resaca para el reembolso de un pagaré no satisfecho, mucho más cuando éste no sea instrumento de cambio.

La accion ejecutiva, lo mismo que en las libranzas, no podrá ejercerse en los vales sino despues de reconocer judicialmente su firma la persona contra quien se entabla la accion; y tambien al par que en aquellas los pagarés no expedidos á la órden se considerarán como simples promesas de pago sujetas igualmente á la jurisprudencia civil sobre préstamos. (*C.*, 566.)

VALÍA. El aprecio, estimacion ó valor de alguna cosa. Usase en la expresion á las *va'ías*, que es un modo adverbial que significa al mayor precio de los frutos en todo el año, y es frecuente en los ajustes y contratos de los frutos, especialmente de los granos.

VALOR. La cualidad que constituye una cosa digna de aprecio y estimacion.—El precio que se regula correspondiente é igual á la estimacion de alguna cosa.—Fuerza, actividad, eficacia ó virtud de las cosas para producir sus efectos. El rédito, fruto, renta ó producto de alguna hacienda, estado ó empleo: así se dan relaciones de valores.—Firmeza, fuerza, seguridad, subsistencia, consistencia, validez de alguna cosa.—Animo y aliento que desprecia el miedo y temor en las empresas y resoluciones.—Arrojo, atrevimiento, determinacion, osadía, espíritu, ánimo, valentía.—Fortaleza, constancia, firmeza, grandeza de ánimo.—Sufrimiento, resignacion, paciencia con que se llevan los males de la vida ó se tiene cuando se pasa por un trance amargo y doloroso.—La equivalencia de una cosa á otra, especialmente hablando de las monedas.—Fé, creencia, respeto que se debe tener á un dicho ó documento; fuerza, legalidad que puede producir tal documento, declaracion, etc.; y así se dice: tal documento no tiene *valor*, ese dicho no tiene *valor* alguno.—Cobrar valor, espíritu, etc.

«El valor, segun Vattel, es una virtud heróica que afronta los peligros por la Pátria; es el más firme apoyo del Estado, la hace formidable á sus enemigos, la escusa hasta el trabajo de defenderse; y rara vez, como no sea que provoque á otro por sus empresas, se verá atacado un pueblo cuya reputacion en este punto haya llegado á consolidarse.»

«Ya nadie ignora, que en política el derecho sin la fuerza es un valor negativo.» (*De Rouilly.*)

«El verdadero valor consiste en hacer sin testigos lo que uno no se atreveria á hacer delante de las gentes.» (*Calderon.*)

«La libertad duplica el valor y las fuerzas del hombre.» (*Dumouriez.*)

«Las conquistas de la clemencia son superiores á las del valor.» (*O'Meara.*)

«El valor imprudente no es valor.» (*Piron.*)

VANIDAD. Falta ó carencia de sustancia, entidad ó realidad en las cosas.—Presuncion, arrogancia, orgullo, jactancia, vanagloria, envanecimiento, satisfaccion de sí mismo, desvanecimiento excesivo, amor propio por las prendas naturales, posicion, fortuna, sangre, etc.—Vicio repugnante y de personas fátuas, que hace ser despreciado ó ridiculizado en alto grado al que lo tiene.—Vicio que aisla y separa de la armonía y buena sociedad con los demás, pues el vanidoso de nada se ocupa más que de sí, y completamente abstraido, solo piensa en su figura ó posicion, mirando á los demás con cierta indiferencia ó desprecio. Todas sus acciones y pensamientos se dirigen tan solo á la satisfaccion de su amor propio.

«La vanidad es un orgullo fundado en ventajas que son inútiles para los demás. La vanidad, se dice comunmente, *es la gloria de las pequeñas almas.* Un hombre verdaderamente grande nunca se lisonjea de poseer aquellas cosas que reconoce inútiles á la sociedad. El orgullo del nacimiento es una pura vanidad, pues que se funda en una circunstancia casual que no depende en manera alguna de nuestro propio mérito, y de la cual no resulta bien alguno al resto de los hombres. La ostentacion, el fausto, la pompa y el ornato son señales de una vanidad ridícula y manifiestan un hombre que se estima á sí mismo y quiere ser estimado de los otros por meras exterioridades en nada interesantes para el público. ¿Qué ventajas resultan de que un hombre deslumbre la atencion de las gentes con sus doradas carrozas, con sus magníficas libreas, con sus costosos frisones? Los convites suntuosos del pródigo no son útiles más que para algunos gorristas que pagan con adulaciones al necio que los regala.

El lujo es una emulacion de la vanidad que reina entre los ciudadanos de las Naciones opulentas. Esta vanidad, alimentada con el ejemplo, llega á ser para los ricos la más urgente de las necesidades, por quien y á quien se sacrifica todo. En vista de los atentados y delitos que esta vanidad epidémica ocasiona todos los dias, no es posible suscribir al dictámen que algunos escritores, por otra parte bien intencionados, han formado del lujo. Es verdad que él atrae las riquezas á un Estado; mas estas riquezas ¿socorren las miserias del mayor número? No, sin duda: los metales atraidos por el lujo y la vanidad se reconcentran desde luego en un pequeño número de manos, y no salen de ellas sino para alimentar el lujo de las riquezas, sin dar el menor socorro á los labradores, á los ciudadanos laboriosos, ni á las artes verdaderamente útiles, que el lujo mira con desden. Los tesoros del hombre vano están reservados á su fausto, á su molicie y á sus placeres. Él los reparte á manos llenas entre los aduladores, los corredores de sus vicios, las rameras y los pícaros de toda especie; no conoce el placer de la beneficencia, y nunca tiene con qué alentar ni socorrer á los virtuosos desgraciados; los dispendios necesarios para su lujo no le dejan medios algunos de hacer bien. La vanidad endurece el alma y cierra el corazon á la benevolencia y á la compasion. Asi como de pequeñas causas multiplicadas resultan los más grandes efectos, de la vanidad pueril, del lujo dimana siempre la ruina de los mayores Estados. La vanidad nacional es siempre efecto de un Gobierno injusto y vano: descontento cada uno con su suerte, solo trata y se afana por salir de su esfera.

En fin, de todos los vicios de los hombres, quizá ninguno hace cometer tantos delitos como la vanidad, sin contar las locuras y caprichos á que los precipita á cada paso. Esta vanidad persuade á los poderosos de la tierra que un fausto ruinoso para los pueblos es el único medio de merecer la atencion y respeto de los hombres imbéciles; segun estos principios, las Naciones están condenadas á regar la tierra de sangre y de sudor, para que sus soberbios y orgullosos tiranos luzcan con ostentacion, erijan suntuosos edificios, y conserven el explendor de su trono. ¡Príncipes! dejad vuestra pompa: gobernad con justicia á vuestros súbditos; trabajad en hacerlos felices y no tendreis necesidad de ofuscarlos con un vano aparato, indicio seguro de una pequeña alma, que así procura ocultarse bajo la máscara de una grandeza aparente» (1).

VARAMIENTO. Véase Arribada.

VARAR. Encallar una embarcacion en las peñas ó en la costa. Véase Naufragio.

VARIANTE. Dícese del testigo que se contradice ó muda de respuesta.

VAYA EN EL PASAPORTE, ETC. Por Real órden de 26 de Octubre de 1837 se mandó que cuando los Cónsules den socorros á los correos, además de exigirles el recibo por duplicado, anoten en los *vayas* los que entreguen. (Véanse los artículos 13, 14, 15 y 16 del capítulo 2.° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856.)

---

(1) Baron de Holbach, *La Moral Universal*, tomo 1.°, pág. 88.

Modelo de la fórmula de un vaya en un pasaporte.

Presentado en este Consulado el dia... de... de... á las... de la... (mañana ó tarde).

Continúa su viaje (el mismo dia ó el que fuere, si hubiese detencion) á las... de la (mañana, tarde ó noche), habiendo entregado los... pliegos destinados á...

... á... de... de ..

Gratis. *El Cónsul,*

(L. S.) (Firma.)

VECINDAD. La razon ó calidad de vecino que uno tiene en un pueblo por la habitacion ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. En algunas partes hay *media vecindad*, que es el derecho de aprovecharse con los ganados de los pastos del pueblo en que no se reside, pagando la mitad de las contribuciones que sus vecinos.

Una de las circunstancias indispensables para la validez de los instrumentos públicos es la identificacion de las personas de los otorgantes. Por esta razon, los Notarios deben dar fé en ellos de que conocen á las partes, de su *vecindad* y de su profesion, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que las conozcan, y que se llaman, por tanto, testigos de conocimiento.

En todo caso, la fé de conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes que el Notario ha de dar, basta que sea, y será siempre, con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

En los instrumentos *mortis-causa* es preciso atender mucho á la calidad de los testigos y á su circunstancia de *vecinos*.

La ley municipal de las Córtes Constituyentes ha venido á prestar un gran servicio á la contratacion pública en esta parte.

En efecto, uno de los puntos más difíciles de averiguar con arreglo á la legislacion anterior, era el relativo á la vecindad de las personas. Difícilmente podia consignarse con seguridad qué requisitos eran los que determinaban, los que causaban la vecindad.

Quién creia que solo debian considerarse como vecinos los jefes de familia con más de dos años de residencia habitual en una poblacion; quién se atenia para marcar la vecindad á las disposiciones de las leyes de Partida; quién á la Ley de Quintas, y en el cúmulo inmenso de reglas y leyes esparcidas en los cien y cien volúmenes que forman la codificacion española, oscura, dudosa é impenetrable en muchos puntos que, como éste, no habia llegado á ser extraido del caos en que hemos venido viviendo en los distintos ramos de la Administracion pública, no era fácil hallar la *verdad legal* en cuanto á la vecindad concierne, y hasta la jurisprudencia no satisfacia por completo las aspiraciones de los hombres de ley.

Tal situacion ha concluido por fortuna.

La ley *municipal*, sancionada en 3 de Junio de 1870, en breves y precisos términos ha resuelto todas aquellas antiguas dudas y dificultades.

De hoy más, los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*.

Los residentes se dividen en *vecinos* y *transeuntes*.

Los residentes se dividen en *vecinos* y *domiciliados* (1).

Es *vecino* todo español emancipado que reside actualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo (2).

Es *domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino (3).

Es *transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente (4).

Por consecuencia de las anteriores reglas, y atendidas las disposiciones de la Ley provisional del Matrimonio civil, por virtud de cuyo art. 64 se reputa *emancipado* de derecho el hijo legítimo desde que hubiese entrado en la mayor edad, resulta que *es vecino todo español, casado, viudo ó soltero, mayor de edad, que reside habitualmente en un término municipal, y se halle inscrito con tal carácter en el padron del pueblo*; es decir, que no basta que el hijo sea mayor de edad y que esté emancipado, sino que es indispensable *que esté inscrito como vecino en el padron municipal.*

Esta clase de personas son, pues, las que pueden comparecer á ser testigos *como vecinos* en las últimas voluntades de hoy en adelante, y los Notarios no deben admitir otros. En caso de duda, la cédula electoral ó la de vecindad podrá muy bien resolverla, porque todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio (5), ó en las Cancillerías de los Consulados de España en el extranjero (6).

---

(1) Art. 10 de la Ley Municipal. Véase DOMICILIO DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.

(2) Art. 11 idem id.

(3) Art. 11 idem id.

(4) Art. 11 idem id. Véase TRANSEUNTES.

(5) Art. 12 de la Ley Municipal.

(6) Véanse los artículos CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD.

Es de advertir que el que tuviere residencia alternativa en varios pueblos debe optar por la vecindad de uno de ellos, pues nadie puede ser vecino de más de un pueblo; y si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más poblaciones, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores (1).

Tambien es de advertir que la cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, el cual declarará de oficio *vecino* á todo español emancipado que, en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en el término municipal, lo mismo que, respecto de aquellos que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años (2).

Sin embargo de las anteriores reglas, el Ayuntamiento en cualquier época del año puede declarar vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia, si bien en este caso el solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos (3).

El padron debe formarse cada cinco años por los Ayuntamientos de cada término, con expresion de todos los habitantes, su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, estado, edad, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine, rectificándose anualmente, ó sea en los años intermedios, con las inscripciones de oficio, ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año. Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion (4).

El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos (5).

VECINO. Avecindado, domiciliado con otros en un mismo pueblo, barrio ó casa, pero con habitacion separada é independiente.—El que tiene casa y hogar en un pueblo, aunque no resida en él, pero es un contribuyente para cargos concejiles, repartos municipales, etc., pudiendo tambien optar á cualquier cargo honorífico del pueblo, como alcalde, etc.—El que ha adquirido vecindad en un pueblo por haber vivido en él el tiempo que determinan las leyes. Siendo en el dia otra la legislacion relativa á la vecindad de las personas y estando ésta consignada en la Ley Municipal vigente, véase VECINDAD.

VENALIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. Montesquieu aprueba la venalidad de los empleados públicos en las Monarquías, porque ella produce el efecto de que se haga como un oficio de familia lo que no se querria comprender por la virtud; destina cada uno á su deber, y hace más permanente las órdenes del Estado, además de que la casualidad debe dar mejores empleados que la eleccion del Príncipe, puesto que cuando los empleos no se venden por Reglamento público, los venden del mismo modo la indigencia y codicia de los cortesanos. Mas otros se horrorizan del mónstruo de la venalidad, que suponen nacido de la prodigalidad de los Reyes que llegan á caer en la indigencia y del orgullo de algunos ciudadanos cuyos padres tenian mucho dinero, no extrañando que Montesquieu haya manchado su obra con tales paradojas, pues que su tio compró y le dejó el empleo de Presidente de una provincia. Más vale, dice un jurisconsulto, apoderarse de los bienes de todos los conventos y de la plata de todas las iglesias, que vender los empleos de justicia. Comprar una plaza en el ejército, dice un militar, es comprar el derecho de llevar los hombres á la matanza cuando no se tiene talento para conducirlos á la victoria. Sin embargo, en el ejército inglés se venden las plazas de oficiales, y con dificultad habrá un ejército europeo donde se vean oficiales tan valientes y pundonorosos. Véase OFICIO PÚBLICO.

VENGANZA. La satisfaccion que se toma del agravio recibido, sentimiento ó queja.

Toda especie de satisfaccion produciendo una pena para el delincuente, produce naturalmente un placer de venganza para el ofendido. Este placer es un provecho; es como todos los placeres, un bien en sí mismo, un bien inocente mientras se contiene dentro de los límites de la ley, un bien no menor para la sociedad, pues él desata la lengua de los testigos, empeña al acusador en el servicio de la justicia á pesar de los disgustos á que se expone, sobrepuja la compasion pública en el castigo de los delincuentes y hace andar las ruedas de las leyes.

(1) Art. 12 de la Ley Municipal.
(2) Artículos 13 y 14 de idem id.
(3) Art. 15 de idem id.
(4) Artículos 16 y 17 de idem id.
(5) Art. 21 idem id.

Sin duda son odiosos y deben serlo aquellos caractéres implacables que con ninguna satisfaccion se contentan: el olvido de las injurias es una virtud necesaria á la humanidad; pero es una virtud cuando la justicia ha hecho su deber dando ó negando una satisfaccion. Antes de esto, olvidar las injurias es convidar á cometerlas; no es ser amigo, sino enemigo de la sociedad. No, no es la venganza la pasion más peligrosa del corazon humano; lo es sí la antipatía, lo es la intolerancia, lo son los odios que proceden del orgullo, de las preocupaciones, de la religion y de la política.

Pero ¿qué se debe hacer para dar esta satisfaccion vindicativa? Lo que exige la justicia para conseguir los fines de las demás satisfacciones: el más pequeño excedente, consagrado únicamente á este objeto, seria un mal sin provecho: imponed la pena que conviene, dándole sin añadir nada á su gravedad ciertas modificaciones análogas á la posicion del ofendido y á la especie del delito, y la parte ofendida sacará el grado de goce que permita la situacion y de que sea susceptible su naturaleza.

VENTA. Un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales á la venta, á saber: una cosa vendida, el precio de esta cosa y el consentimiento de las partes: *Res, pretium et consensus*. Segun la ley romana, el contrato de venta tomó su orígen de la permuta: en efecto, antes de la introduccion de la moneda, que es el signo representativo del valor de todas las cosas, no podia uno adquirir una cosa sino cediendo en su lugar otra que le era supérflua ó ménos útil que la que deseaba procurarse; y por eso se aplican á la permuta la mayor parte de las reglas de la venta. Véase COMERCIO.

VENTA DE BUQUES ESPAÑOLES EN PUERTOS EXTRANJEROS. Puede verificarse libremente á voluntad acreditada de sus dueños, y el buque pierde la nacionalidad.

Si el buque fuere de construccion extranjera, matriculado en España, no puede de manera alguna enajenarse.

Cesan las consideraciones de los dos anteriores particulares cuando una embarcacion mercante española se hallase en puerto extranjero tan mal tratada que no pudiese rehabilitarse para regresar á España, y fuese indispensable proceder á su venta. Para este caso está autorizado el Capitan, prévios los requisitos y formalidades prescritas en el art. 27, título 10 de las Ordenanzas de matrículas.

El Capitan de todo buque español deberá llevar por aumento á su documentacion la escritura que acredite la obligacion que contrajo con su gente antes de salir á la mar, para el caso de que se vendiese el buque en el extranjero. (Instruccion aneja á la Real órden de 13 de Diciembre de 1852.)

VENTA PÚBLICA. La que se hace por autoridad de justicia con las formalidades de derecho.

Para la *venta en pública subasta de objetos salvados de naufragio* y cuanto concierne á la licitacion de efectos, etc., véase en la *Práctica Consular*, por O'Reilly, páginas 135 á 157 inclusive, 1.ª parte, el formulario para las actuaciones en ellas.

VERDAD. La verdad consiste en ver las cosas tales como ellas son, en atribuirles las cualidades que realmente tienen, en prever con certidumbre sus efectos buenos ó malos, en distinguir lo útil, laudable y apetecible de lo quimérico y aparente.

El *error* es el fruto de las experiencias mal hechas, de los juicios precipitados, de la inexperiencia total que se llama *ignorancia*, del delirio de la imaginacion, de la turbacion de nuestros sentidos. En una palabra, el *error* es la oposicion entre nuestros juicios y la naturaleza de las cosas. Los placeres deshonestos no producen la felicidad, porque la reflexion, la experiencia y una justa prevision debe darnos á conocer que estos placeres, seguidos frecuentemente de largas penalidades, nos hacen despreciables á los ojos de nuestros conciudadanos. La verdad, fundada sobre la experiencia, es la que debe juzgar de los hombres, de sus instituciones, de su conducta y de sus costumbres. La verdad sola, ilustrando á los mortales acerca de la naturaleza de las cosas, podrá hacerlos algun dia mejores y más racionales. (Baron de Holbach, *Moral Universal*.)

«La institucion del Notariado, fundada en la *verdad* y en la virtud, puede considerarse como la más eminente de las instituciones sociales, filosóficamente considerada.

La cualidad más digna que puede tener el instinto humano en sus diversas operaciones es la verdad, como que sin ella son nulas de hecho todas las emanaciones del espíritu, encaminadas á la comunicacion recíproca de los séres dotados del atributo inteligente, y emitidos de unos en otros por el órgano de la palabra ó el arte de la escritura. La *total* correspondencia ó conformidad de lo que se dice ó expresa con lo que interiormente se piensa, se siente, se juzga, con lo que en sí son las cosas, es la verdad. La certidumbre de una cosa que se mantiene siempre la misma sin mutacion alguna, esa es la *verdad*. En este sentido, Dios nuestro Señor es la suma y eterna

verdad: de las demás cosas se dice que son verdad por correspondencia á su idea divina.

Para conocer y practicar bien la verdad, es por tanto indispensable tener idea exacta de Dios: que Dios esté con fé ardiente en nuestro entendimiento, en nuestro corazon y en nuestros lábios. Si Dios es la eterna verdad, la verdad inmutable, y la institucion del Notariado tiene por fundamento perpétuo la verdad de los hechos entre los hombres, dándolos el carácter de auténticos, preciso es convenir en lo augusto de su mision social, como que ha de vivir cobijada bajo el manto de esa virtud, hija del cielo y garantía de toda moral entre los hombres. Por eso los Notarios ponen su signo en *testimonio de verdad*; por eso en los actos jurídicos se presta el juramento *de decir verdad*. Tras la verdad corre el juzgador, el filósofo, el poeta, el historiador, y cuanto más y más sabio es el hombre, más se afana por hallar la verdad de las cosas. Sin la verdad no puede existir la justicia» (1).

VERGA. Se llama en general todo palo de buque en que se enverga ó asegura una vela para colgarlo y sujetarlo á cualquiera de los de la arboladura.— *Verga de tope* es la sobremesana ó sea la vela cuadrada que se pone á las naves en el palo de mesana. — *Verga de gata ó seca*; la que sirve para cazar la sobremesana.— Verga ó entenas en los barcos de vela latina. Esta palabra entra en composicion con los verbos vestir, izar, cruzar, embicar, amartillar, bracear, arranchar, perfilar, abozar, despelonar una verga, voces todas de marinería; asi como *trozar una verga*, atracarla á su palo respectivo por medio de una troza.—*Igualar las vergas*. Poner exactamente horizontales todas las de cruz; supuestas bien perfiladas las de cada palo en un plano perpendicular á la quilla. —*Meter las vergas en caja*. Pasarlas por dentro de la tabla de jarcia de alguna de las bandas del respectivo palo ó mastelero y colocarlas al lado de éste en el sentido de popa á proa ó paralelas á la direccion de la quilla, cuando se está de invernada en algun puerto. —*Pescar las vergas*. Estar inclinadas por no hallarse bien amantilladas. — *Vergas en alto*. Usase para denotar que la embarcacion está pronta y expedita para navegar ó darse á la vela.

VERVINS. Tratado ajustado en esta ciudad, el año de 1598, entre Francia y España, que se anuló despues de resultas de los disgustos sobrevenidos entre las dos córtes, por la proteccion que la primera dispensó á los holandeses en la guerra que sostuvieron contra nosotros para asegurar su independencia.

(1) Gonzalo de las Casas, *Instrumentos públicos*, pág. 8.

VIA. El modo de proceder para sustanciar los juicios, que se dividen en via ordinaria y via ejecutiva.

VIA EJECUTIVA. El juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos.

VIA ORDINARIA. El curso ú órden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son demanda, citacion, contestacion, prueba y otras.

VIA RESERVADA. Cada una de las Secretarías de Estado y del Despacho universal.

VIAJAR. «Los Cónsules y Vicecónsules que perciben sueldo del Estado no pueden separarse de sus distritos respectivos para viajar por el país en que residan sin una autorizacion expresa del Ministro de España acreditado en el mismo, teniendo entendido que incurrirán en una grave responsabilidad los que faltaren á este precepto.

Los Jefes de Legacion se servirán dar cuenta al Ministro de Estado de todas las autorizaciones que concedan á los Cónsules y Vicecónsules respectivos para ausentarse de sus distritos sin salir del país de su residencia.» (Real órden circular del Ministerio de Estado de 10 de Julio de 1866.)

VIAJES. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. (Art. 35 del Reglamento consular.)

El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase:

200 milésimas por kilómetro en ferro-carril.
1,500 idem por legua terrestre.
200 idem por milla marítima.

A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules:

100 milésimas por kilómetro en ferro-carril.
1,500 idem por legua terrestre.
100 idem por milla marítima. (Art. 36 del Reglamento consular.—Véase en el artículo Cónsules el Reglamento de la Carrera consular, artículos 35 al 50 inclusive.)

Máximum del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta de los empleados de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

	Máximun abonable. Dias.
EUROPA.	
Viena, Austria	15
Bruselas, Bélgica	7
Copenhague, Dinamarca	15

	Máximun abonable. *Dias.*
Florencia, Italia	10
Roma, Estados-Pontificios	10
París, Francia	5
Lóndres, Gran-Bretaña	7
Haya, Países-Bajos	8
Lisboa, Portugal	6
Berlin, Prusia	10
San Petersburgo, Rusia	16
Stokolmo, Suecia	15
Constantinopla, Turquía	18
Berna, Suiza	8
Francfort	8
AMÉRICA.	
Santiago, Chile (Pacífico)	60
Quito, Ecuador (idem)	45
Lima, Perú (idem)	50
Costa-Rica	30
Venezuela	30
Brasil	45
Uruguay y Buenos-Aires	50
Estados-Unidos	20
Méjico	35
Santo Domingo, Haiti, San Thomas	30
ASIA.	
China	90
Japon	90
Singapor	60
AFRICA.	
Tánger	8
Argel	8
Túnez, Trípoli, Egipto, etc., Jerusalen	20
Costas occidentales, Sierra Leona	40
OCEANÍA.	
Sidney	90

VIAJEROS. Hé aquí el resúmen de las formalidades que deben llenar los viajeros que del extranjero vayan á España por mar ó por tierra para el despacho de sus equipajes y mercancías que lleven dentro y fuera de ellos, y responsabilidad en que incurren por su falta de cumplimiento, con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 28 de Agosto de 1862 é instruccion de la Direccion general de Aduanas de esta fecha:

1.ª Los pasajeros de buques están obligados á manifestar al Capitan, antes de fondear en el puerto de destino, todos los bultos que contengan ropas ú otros objetos de su exclusivo uso y los de las mercancías que traigan fuera de sus equipajes.

2.ª Los viajeros pueden traer fuera de sus equipajes, en baules, cajas ó fardos, mercancías cuyo valor no exceda de 6.000 rs., sin registro consular del punto de orígen, siendo necesario este documento para todas aquellas cuyo valor exceda de dicho límite. Si no lo trajesen, pagarán el doble derecho del designado en su respectiva partida del Arancel de Aduanas por toda la cantidad que exceda de los expresados 6.000 rs.

3.ª Los interesados harán declaracion verbal de todo lo que conducen dentro y fuera de sus equipajes para facilitar el despacho, y manifestarán además á los vistas si los baules, sacos, maletas ó bultos tienen secretos ó dobles fondos en que traigan efectos. Si no lo hicieran y contestasen negativamente al ser interrogados por los vistas, y del reconocimiento apareciese que existian aquellos, las mercancías lícitas que se encuentren pagarán dobles derechos, y las prohibidas incurrirán en comiso.

4.ª Los viajeros deberán presentar las facturas ó cuentas de compra de los efectos para justificar su valor, y las mismas servirán de base para conocer si éste llega ó excede de los 6.000 rs. de que queda hecho mérito.

5.ª En el caso de no presentar dichas facturas, los vistas fijarán el valor que, en su concepto, tengan las mercancías para exaccion del doble derecho al exceso de 6.000 reales cuando vengan sin registro consular. Si los interesados no se conformasen con el expresado valor, el Administrador de la Aduana fijará un plazo prudente para que dentro de él presenten las facturas de compra, pudiendo, sin embargo, retirar sus efectos, prévia fianza de los derechos impuestos por los vistas segun la valoracion de los mismos: pasado el término sin haberlo verificado, quedarán sujetos á lo que dicho Jefe resuelva.

6.ª Los viajeros pueden importar en España con libertad de derechos las prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado y cuyo número esté en proporcion con su clase y circunstancias; los objetos usados de casa, mesa, aseo y comodidad; los instrumentos y libros tambien usados de ciencias, artes é industria de su exclusivo uso y profesion, y los restos de comestibles de cualquiera clase que sean.

7.ª Los viajeros firmarán el recibo del talon-guia en la hoja matriz correspondiente á dicho documento, que les será entregado por los vistas, y en el que constará el importe de los derechos que hubiesen satisfecho.

8.ª Despues de satisfechos los derechos, podrán precintarse los bultos que los pasajeros designen, en cuyo caso se expresará esta circunstancia en el talon-guia, á fin de evitar detenciones en su tránsito por la zona fiscal establecida por las Ordenanzas de Aduanas, á no ser en el caso extraordinario de indicio de fraude por falsificacion del precinto.

9.ª Los talones-guias solo legalizan las mercancías hasta el punto de su destino.

10. Cuando el viajero no pueda llegar al punto fijado en el talon-guia en el término que se señaló en la misma, deberá refrendarlo antes de que espire, en la Administracion de aquel en que se detenga, y á falta de ésta, por el Alcalde del pueblo, para evitar que las mercancías incurran en comiso por caducidad del documento.

11. Los viajeros que pidan precinto satisfarán el importe que se halla establecido; y en todos los casos el de 2 rs. por cada talon-guia cuando haya pagado los derechos de Arancel. Tanbien podrán precintarse, á solicitud de aquellos, los bultos que contengan solo efectos libres de derechos.

12. Si por cualquier incidente los viajeros no trajesen consigo sus equipajes, podrán ser despachados éstos por los conductores ó personas que autoricen al efecto; pero justificándose este extremo á juicio del Administrador de la Aduana, ó dejando fianza de estar, en caso de duda, á lo que la Direccion general resuelva.

VIAJES DE LOS EMPLEADOS CONSULARES. Véase en el artículo CÓNSUL, pág. 135, el art. 12 de la Ley orgánica de la Carrera consular, y en el Reglamento de la misma los artículos 37 al 43 inclusive.

VIÁTICO. Socorro, contingente ó sueldo que daban los romanos al oficial ó soldado encargado de llevar alguna comision ó evacuarla en tierra extraña. (Véase el *Reglamento orgánico de la Carrera diplomática* de 28 de Abril del 870, cap. 8.°, art. 27, etc.—Véase el artículo DIPLOMACIA y en él el *Reglamento orgánico de la Carrera diplomática* de 28 de Abril de 1870, cap. 8.°, art. 27, etc.; y en él el *Reglamento de la Carrera consular*, artículos 35 al 50 inclusive.)

VICECÓNSULES. «Incumben á los Vicecónsules las mismas atribuciones que á los Cónsules cuando se hallen al frente de una Agencia independiente.» (1)

Los deberes y atribuciones del Vicecónsul español que está provisto solo de una patente consular son los siguientes:

Proteger y defender por todos los medios que estén á su alcance á los súbditos de S. M., ayudarles con sus consejos, indicándoles las leyes especiales del país en que residen; tratar de conciliarlos y arreglar amigablemente cualquiera dificultad que ocurra entre ellos, fomentar el comercio y la navegacion, auxiliar con su experiencia y el apoyo de su influencia á los Capitanes y marineros españoles en cualesquiera circunstancias en que pudieran hallarse en la jurisdiccion de su distrito, cuidando, sin embargo, de que no infrinjan ni las leyes españolas ni las del país; ser su Abogado en todas las reclamaciones fundadas que tuvieren que presentar á las Autoridades locales, y finalmente, suplirles toda la proteccion que sobre ellos haria recaer el Gobierno español en su propio país y que les es mucho más necesaria aún en el extranjero.

El Vicecónsul puede arbolar en su casa bandera nacional y tener encima de su puerta el escudo de las armas de España.

El Vicecónsul no depende ni debe recibir órdenes sino del Cónsul, su jefe inmediato: á él debe proponer cualquiera mejora que le parezca útil para el servicio.

En las relaciones, ya escritas, ya verbales, que tenga con las Autoridades locales, el Vicecónsul por su cortesía y urbanidad debe tratar siempre, sin salirse de los límites de su deber, de mantenerse en los mejores términos con dichas Autoridades.

En casos de marcada urgencia se valdrá del telégrafo.

Prevenciones generales que deben observar los Vicecónsules.

La numeracion de los oficios de cada Viceconsulado debe renovarse cuidadosamente cada año. (Real órden circular de 12 de Enero de 1852, art. 5.°)

En la parte superior del márgen de las comunicaciones oficiales se pondrá el membrete del Viceconsulado, y á falta de tenerlo impreso, podrá suplirse estampando en dicho sitio el sello de tinta de la oficina. (Real órden circular de 12 de Enero de 1852, art. 5.°)

Se pondrá el sello del Viceconsulado en la parte exterior del sobre de cada pliego oficial. (Real órden circular de 12 de Octubre de 1852.)

Cuando un Vicecónsul tenga que oficiar á una Autoridad de marina española, remitirá sus pliegos por conducto del Consulado de quien dependa, á no ser que haya pronto para salir un buque nacional á cuyo Capitan pueda encargar su entrega, anotándolo en el rol. (Real órden circular de 4 de Agosto de 1856.)

Queda prohibido al Vicecónsul abrir suscricion de ninguna clase sin prévia licencia del Consulado. (Real órden de 12 de Junio de 1856.)

Dará parte el Vicecónsul á su Cónsul del establecimiento ó supresion de faros, valizas, barras, etc., y de cualquiera novedad de este

(1) Véase *Reglamento para la Carrera consular*, cap. 15, art. 92.

género que ocurra en las costas de su distrito. (Real órden circular de 3 de Enero de 1857.)

Cuando el Vicecónsul expida ó legalice un documento notariado cualquiera ó de estado civil ú otro que pueda llegar á ser presentado posteriormente al Ministerio de Estado para nueva legalizacion, remitirá dicho documento á su Cónsul, el que despues de legalizada la firma del Vicecónsul, se lo devolverá por el inmediato correo para su entrega al interesado; sin este requisito quedaria sin valor el instrumento.

La formalidad antedicha es escusada en las comunicaciones que el Vicecónsul dirija de oficio á las Autoridades, ya locales, ya españolas, á la Direccion general de Aduanas, y en los certificados y otros documentos que expida á los Capitanes ó particulares cuando no deben llegar á ser presentados al Ministerio de Estado. (Reales órdenes circulares de 30 Noviembre de 1845 y de 7 de Junio de 1859.)

Pasaportes. El Vicecónsul, bajo su responsabilidad personal, debe tener especial cuidado de no expedir pasaporte sino á españoles, y en vista de los caducados que presentaren los interesados, y cuando no los tienen, por estravío ú otra causa independiente de su voluntad, cerciorarse de la identidad del indivíduo. Véase PASAPORTES.

Noticias comerciales. El Vicecónsul deberá remitir quincenalmente por triplicado, con toda puntualidad al Consulado, un estado de los precios corrientes en la plaza de su residencia de los artículos que, procedentes de España, tengan en ella más fácil despacho y de los que de ella mejor salida encuentren en nuestros mercados. (Real órden circular de 3 de Enero de 1857.)

Naufragios.—Cuando ocurre el naufragio de un buque español en las costas de su distrito el Vicecónsul debe, con la posible brevedad, trasladarse á dicho punto con el fin de auxiliar en cuanto pueda á la tripulacion y organizar el salvamento del buque y de su cargamento, cuya direccion le corresponde exclusivamente; esto en el caso de que el Capitan haga el abandono del buque, ó que el Vicecónsul juzgue no le ha de ser posible hacerlo sin su intervencion. Se le comunicarán por el Consulado de quien dependa las instrucciones que pida segun los casos.

Pero sí podrá el Vicecónsul autorizar el trasbordo de un buque nacional á otro de cualquier marinero, ó permutas entre ellos, siempre que ambos Capitanes estén conformes en el cambio.

Es exclusivamente de la jurisdiccion del Viceconsul cualquier atentado que se cometa á bordo de un buque español, riña, robo, muerte, etc., así como las diligencias subsiguientes al fallecimiento, ya en el puerto, ya en alta mar, de un marinero ó pasajero. Deberá formar la correspondiente sumaria del hecho y remitirla al Comandante militar de marina juntamente con los culpables, segun los casos. (Real órden circular de 10 de Setiembre de 1852.)

Sanidad.—El Vicecónsul tendrá que dar cuenta inmediata al Consulado de la aparicion en la demarcacion de su distrito de cualquiera epidemia ó contagio. (Real órden circular de 17 de Octubre de 1850, art. 1.°)

El Vicecónsul, residiendo en punto en que la Autoridad local expide patentes de sanidad, debe limitarse simplemente á legalizar estos documentos con arreglo al modelo siguiente:

N.°

Don N. N., Vicecónsul de España en *tal parte.*

CERTIFICO: Que esta plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica y se preservan de cualquier otro punto insalubre; y que la firma de Mr. N. N., por quien va autorizado este documento, es verdadera y tiene la autoridad que expresa.

Y para que conste expido la presente en *tal parte* á *tantos* de *tal mes* de *tal año.*

(*Firma* y *sello.*)

Derechos *tantos* rs. vn.

NOTA. Conduce *tantos* pasajeros.

(*Fecha y media firma.*)

(Reales órdenes circulares de 9 de Octubre de 1818, 1.° de Marzo de 1841, 3 de Setiembre de 1848, 25 de Octubre de 1849 y Real órden de 17 de Octubre de 1850, art. 5.°)

No puede el Vicecónsul alterar en nada la patente expedida por los magistrados del país. Si su opinion en cualquier concepto difiere de la de éstos, debe limitarse á hacerlo constar en su refrendo. (Real órden de 17 de Ocutubre de 1850, art. 7.°) (1)

Desertores.—Cuando se presente al Vicecónsul un desertor del ejército manifestando el deseo de regresar á España, despues de haberle enterado de que si su desercion es simple solo le correspende por castigo un recargo de cuatro años sobre el tiempo de servicio que le faltare cumplir (Reales órdenes circulares de

(1) Véase PATENTE DE SANIDAD.

14 de Marzo de 1807 y 10-18 de Setiembre de 1851), deberá facilitarle el pasaje á bordo del primer buque nacional que salga para España, ajustando económicamente con el Capitan su trasporte y manutencion en una cantidad alzada, que satisfará el Vicecónsul, sacando del Capitan un recibo triplicado, y en el que expresará por nota el cuerpo á que declare haber pertenecido el desertor (Instruccion de 19 de Julio de 1856, artículos 23 y 34), expedirá á éste un salvo conducto haciendo constar en él su presentacion voluntaria, y lo remitirá á disposicion del Comandante militar del puerto á que vaya destinado el buque, entregando al Capitan el pliego cerrado en que se lo avise, cuyo pliego deberá ir anotado en el rol.

Si no hubiese buque nacional destinado para España que pueda conducir al desertor, el Vicecónsul, no siéndole posible enviarlo de ningun modo por mar á esta ciudad, lo enviará por tierra, socorriéndolo con 26 céntimos de franco por legua, de los que dará recibo triplicado el desertor si sabe firmar y si no, firmará un testigo á nombre suyo. (Instruccion de 19 de Julio de 1856, artículos 7.° y 8.°)

Indigentes y enfermos.—Igualmente si se presenta al Vicecónsul algun español pobre de solemnidad y enfermo hasta el punto que la prolongacion de su permanencia en Africa comprometa su existencia, el Vicecónsul podrá encargarse de su remision á España en los términos preindicados; pero cuidando de no adoptar esta determinacion sino en casos muy urgentes y de reconocida necesidad. Será escusado entonces avisar á la Autoridad del punto del destino del buque. (Real órden de 3 de Julio de 1852.)

Si la Autoridad local ó las familias notoriamente pobres entregasen al Vicecónsul algun español demente, huérfano é imposibilitado por otra enfermedad, de ganar su subsistencia, se deberá procurar su envío á España en la misma forma que los desertores, dando parte al Gobernador civil de la provincia del destino del buque, el que cuidará de darle la conveniente direccion, si no fuese natural de la de su mando. (Orden de la Embajada en París de 17 de Noviembre de 1859.)

Despacho de buques.—Los Capitanes de los buques españoles al entrar en un puerto extranjero donde reside Agente de su Nacion deben, dentro del término de veinticuatro horas de haber fondeado, presentarse á él y entregarle el rol del buque, y darle sobre su navegacion, cargamento, etc., todos los informes que el Vicecónsul crea conveniente pedirles.

Cuando el Capitan se presente en acto de despacho, sin perjuicio de las demás formalidades indicadas antes en sus respectivos ramos de aduanas, sanidad y socorros, el Vicecónsu refrendará el rol con arreglo al modelo siguiente:

«Presentado *tal dia* y sale para *tal punto*, con cargamento de *tal clase* (ó *en lastre*), conduciendo *tantos* pasajeros y sin novedad (ó *con tal novedad*) en la tripulacion, habiendo satisfecho los derechos de navegacion.

Lleva *tantos* pliegos del servicio para *tales*.»

(*Fecha*, *firma y sello*.)

Al despacharse un buque nacional para un puerto de España, deberá el Vicecónsul entregar al Capitan, si lo reclama, un oficio, bajo sobre cerrado, dando conocimiento al Comandante militar de marina del primer puerto á que el buque arribe, de la conducta observada por la tripulacion durante su estancia en el puerto extranjero.

Si el Vicecónsul tuviere que quejarse de uno ó más individuos de la dotacion del buque dará el pliego al Capitan, aunque éste no lo reclame, poniendo por nota su entrega en el refrendo del rol, para que el Capitan no pueca eludir su remision al llegar á su destino. (Real órden circular de 20 Junio de 1846.)

El Vicecónsul, en caso de desercion de un marinero español, debe reclamar el auxilio de la autoridad local para su busca y captura, y tan luego como ésta se haya conseguido remitirlo preso á disposicion de una Comandancia de marina de España por cualquier buque que esté surto en el puerto, con el competente aviso. Si no hubiese buque español en el puerto, tendrá el marinero desertor en la cárcel y pedirá instrucciones al Consulado. (Real órden circular de 19 de Enero de 1857.)

El Vicecónsul no autorizará de ningun modo el desembarque de marineros españoles, salvo en el caso de enfermedad que haga precisa su entrada en el hospital, y entonces será preciso que el Capitan abone de antemano los gastos de curacion, debiéndose cuidar luego que esté restablecido, de embarcarlo en el primer buque español, haciendo las correspondientes anotaciones en los roles de los buques respectivos.

Contabilidad. Los derechos obvencionales, ó sean los percibidos por el Vicecónsul en razon de su cargo, se recaudan por cuenta del Gobierno desde 1.° de Enero de 1860. (Real órden circular de 9 de Diciembre de 1859 y Reglamento de 20 de Diciembre de 1857, art. 7.°)

El Vicecónsul llevará un *libro de entradas*,

en el cual anotará los derechos cobrados por órden de fechas y de números, en la forma que se deduce del modelo núm. 7, de una de las hojas con que debe formarse el expresado libro. (Reglamento de 20 de Diciembre de 1857, artículos 6.° y 9.°)

Cada tres meses, el Vicecónsul remitirá al Consulado una copia ó duplicado del libro de entradas para su exámen y para que el Vicecónsul recaudador central pueda hacer la liquidacion correspondiente y marcar la cantidad que debe ingresar en el Tesoro, así como la que corresponda al Vicecónsul, segun la proporcion que más abajo se verá. (Reglamento de 2 de Diciembre de 1857, art. 9.°)

Acompañará el Vicecónsul dos resúmenes trimestrales.

Despues de la aprobacion de su cuenta se indicará al Vicecónsul por el Consulado de quien depende el destino que deba dar á los fondos existentes en su poder.

En caso de cesar ó ausentarse el Vicecónsul, al hacer entrega de los fondos, cuentas y demás de la Agencia á su sucesor ó suplente, extenderá por triplicado un balance en la forma que marca el modelo núm. 10, firmados los tres ejemplares por el entrante y el saliente, y de ellos se enviará uno al Consulado, conservando los dos restantes los interesados para su respectivo resguardo. (Reglamento de 20 de Diciembre de 1857, art. 17.)

Corresponderán al Vicecónsul por vía de honorarios y para gastos del servicio que tiene á su cargo:

Los 2.000 rs. primeros que recaude, sin descuento alguno.

Desde 2.000 á 4.000 rs. la mitad.

Y de 4.000 rs. en adelante la tercera parte.

Lo demás ingresará en el Tesoro. (Reglamento de 20 de Diciembre de 1857, art. 8.°)

Tarifa.—La tarifa de derechos consulares deberá tenerla expuesta al público todo Vicecónsul en el despacho, para que los contribuyentes puedan consultarla. Esta terminante prescripcion está mandada en varias Reales órdenes que se citan en el artículo TARIFA CONSULAR.

VIDA La accion y el efecto de vivir.—La union del cuerpo y del alma, en los racionales, cuya permanencia ó duracion fecunda en actos consiguientes constituye la actualidad vital del sér inteligente.—El estado, uso y ejercicio de las facultades y funciones vitales, como sentir, moverse, respirar, nutrirse, etc.

VIDA CIVIL. La facultad de gozar de todas las ventajas que están concedidas á los ciudadanos por las leyes del Estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder, y la de poder disponer por testamento de sus bienes.

«La pereza y la indolencia, dice Demóstenes, tanto en la vida doméstica como en la vida civil, no llegan á conocerse desde luego en el descuido de uno á otro deber, sino en la suma total de ellos.» (Demosth. *Phlippic.* IV.)

VIDA MATERIAL. La que únicamente se entrega á los goces y deleites del cuerpo, sin contar para nada con las necesidades del alma.

VIDA PÚBLICA. La de los Ministros, altos funcionarios, hombres de negocios, personas de responsabilidad, etc., considerada respecto de los actos ú operaciones que tienen alguna relacion con el público y son, por consiguiente, de su dominio en cuanto á la censura permitida que de ellos haga la prensa periódica y la varia opinion del mayor número. Entiéndese tambien por *vida pública* el mismo destino en que dichos hombres figuran moralmente responsables, y el tiempo que dura ó ha durado semejante posicion social.

VIDA PRIVADA. La que se pasa con quietud y sosiego, cuidando solo de su familia é intereses domésticos, sin entrometerse en negocios ni en dependencias públicas. La vida que hacen los hombres públicos desde que cesan en sus cargos ó son exonerados y relevados de ellos, retirándose prudentemente á gozar de las dulzuras del hogar doméstico en el seno de sus familias, como centro natural del hombre que apetece descanso. Hay otras calificaciones análogas, que no requieren explicacion alguna por su misma facilidad ó claridad de sentido.

VIDA (Probabilidades de). La teoría de las probabilidades, fundada por Pascal y Ferrat en el siglo XVI es una parte muy importante de las matemáticas, cuyo objeto es reducir á cálculo las razones que tenemos para creer ó esperar que tal suceso ó acontecimiento futuro ha de suceder de cierta manera determinada, ó ya para sacar de un gran número de hechos conocidos una série de conclusiones que aunque no puedan ser consideradas como matemáticamente exactas, se lleguen á la verdad lo más que sea posible. Cuando se pára la atencion en el corto número de indisputables verdades de que se compone la ciencia del hombre, y en que todo el resto de axiomas, máximas, corolarios, bases y datos á que se reduce el cúmulo de nuestros conocimientos son solo proposiciones más ó ménos probables, no se puede ménos de reconocer cuán útil ha de ser por precision fijar exactamente los me-

dios de distinguir el mayor ó menor grado de probabilidad, ó sea de certeza de estas proposiciones, ó en otros términos, cuán útil es aprender á formar fácil, pronto y lo más exactamente posible cálculos de probabilidades, cuando apenas hay acto en la vida que no sea el resultado del ejercicio de uno de estos cálculos.

Es en el dia indisputable, aun dejando aparte toda clase de argumentos, que los cálculos fundados sobre la teoría de las probabilidades de la vida pueden llevar consigo mismos un grado de exactitud casi matemática; pues si así no fuese, las compañías de seguros de vida fundadas en Inglaterra sobre esta base desde el último tercio del siglo pasado no hubiesen prosperado hasta tal punto, que algunas de ellas han producido ganancias inmensas á los especuladores.

Para calcular los años de probabilidad de vida se han usado dos medios, buscando la duracion media probable de ésta en un gran número de indivíduos; lo cual no es á la verdad moderno, pues ya entre los romanos se habia calculado aquella duracion en tiempo de Alejandro Severo por Ulpino, quien valiéndose de los catastros hechos desde Servio Tulio hasta Justiniano, es decir, por espacio de mil años, determinó la probabilidad de la vida de la manera siguiente:

Un reciennacido vive probablemente.	30 años.
Un hombre de 20 años..........	28
de 25..............	22
de 30..............	20
de 35..............	18
de 40..............	16
de 45..............	13
de 50..............	9
de 55..............	7
de 60..............	5

Esta probabilidad no está muy conforme con la admitida ahora, y prueba que la duracion media de la vida entre los romanos era diversa que entre los modernos, respecto á varias edades.

Las condiciones especiales de esta obra nos impiden profundizar esta materia, que exigiria un largo tratado, si hubiera de ser expuesta con extension. Consignaremos solo para terminar este artículo el resúmen de las tablas estadísticas de Duvillard; y para hacer de un golpe patente la diferencia entre la probabilidad de la vida de los hombres y mujeres, hemos preferido poner unos mismos años de probabilidad, señalando los de cada uno de los sexos que corresponden á aquellos años.

ESCALA

gradual de las probabilidades de la vida, extractada de las tablas estadísticas de estas probabilidades formadas y calculadas por Duvillard (1).

EDADES de hombres.	AÑOS de probabilidad de vida correspondientes á cada edad de las señaladas en la columna anterior.	EDADES de mujeres á que corresponden los años de probabilidades de vida expresadas en la columna anterior.
0 al nacer.	29	0
4 ½	43	3 ½
9	41	7
13 ½	38	10 ½
18	36	14
22 ½	32	17 ½
27	29	21
31 ½	27	24 ½
36	24	28
40 ½	22	31 ½
45	20	35
49 ½	17	38 ½
54	14	42
58 ½	11	45 ½
63	9	49
67 ½	8	56
72	6	63
76 ½	4	77.
81	3	77

VIGENTE. Dícese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia.

VIGILANCIA. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que respecto á las fronteras dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se extienden hasta seis millas, equivalentes á 11'111 kilómetros de la costa; la zona terrestre, tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 kilómetros ni excederá de 25: sus límites geográficos se determinarán en una Instruccion especial. (Art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas de 1870.)

El servicio de vigilancia se hace:

1.° En las aguas jurisdiccionales, por el Resguardo marítimo.

2.° En las Aduanas y puntos de arribada, por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.

3.° En la zona de tierra, por el Resguardo

(1) Escriche, *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*, pág. 1613.

terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

La organizacion de los Resguardos de mar y tierra se establecerá en reglamentos especiales, etc. (Art. 43 de dichas Ordenanzas de Aduanas. —Véase en las mismas el Apéndice número 5.)

VIGOR. Cualidad, condiciones, naturaleza de lo vigoroso. —Fuerza ó actividad de las cosas animadas ó inanimadas. —La viveza ó eficacia de las acciones en la ejecucion de las cosas. —La fuerza de la obligacion en las leyes ú ordenanzas, ó la duracion constante de las costumbres ó estilos. —Energía, fuerza, hablando del estilo de algun escrito.

VIGORAR. Robustecer, dar ó comunicar fuerza, fortaleza, actividad, eficacia, pujanza ó vigor á las personas, á las cosas.

VIGOROSIDAD. Robustez ó fuerza, actividad, energía ó vehemencia en el vigor.

VIGOROSO. Robusto, lleno de fuerza ó fortaleza. —Eficaz, enérgico, vehemente, muy activo, etc.

VIL. Indigno, infame, bajo, despreciable. —Prostituido, degradado, etc. Epíteto aplicado á las acciones feas, malas, propias de personas pérfidas, traidoras, criminales, capaces de todo lo malo y con poca ó ninguna disposicion para lo bueno. —Dícese de ciertos oficios marcadamente serviles y propios de gente sin vergüenza ni idea siquiera de la dignidad personal del decoro y pundonorosa delicadeza. —Infiel, desleal, perjuro, traidor, ingrato, etc., hablando de la persona que falta á la confianza ó corresponde indignamente á la que de ella se hace.

VINCULAR. Sujetar ó gravar los bienes á vínculo para perpetuarlos en alguna familia.

VÍNCULO. En sentido físico tiene esta palabra poco uso; pero en el moral y metafórico es muy frecuente y cunde generalizado. Es la union y sujecion de los bienes al perpétuo dominio de alguna familia, con prohibicion de enajenacion, y es tambien el gravámen ó carga perpétua que se impone en alguna fundacion.

VINDICACION. La justa venganza ó satisfaccion que se toma de algun agravio— El recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno. —La defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado.

VINDICTA PÚBLICA. La satisfaccion de los delitos, que se debe exigir por sola la razon de justicia para ejemplo del público.

VIOLENCIA. La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la violencia ejercida es causa de nulidad ó rescision del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad. (Ley 56, tít. 5.ª, y ley 28, tít. 11, Part. 5.ª) Véase Hecho ajeno.

VISAR. Reconocer ó examinar algun instrumento público poniendo en él el *visto bueno*.

VISITA DE BUQUE. Los autores de la *Enciclopedia de Hacienda*, en el artículo Mar, se explican del modo siguiente:

«Así como la política de los Soberanos ha dispuesto que las aguas del mar, en el espacio de dos leguas contadas desde la costa, pertenezcan al Reino á quien bañan, así los agentes del fisco creyeron útil á los intereses de éste, visitar ó reconocer los buques que se hallaren en este espacio fatal, fuera de cuyos límites comienza el imperio de la libertad. Siempre que un barco se halla dentro de dos leguas de la costa, queda sujeto á la visita del resguardo de rentas, porque con solo encontrarse en dicho paraje da motivo á sospechar que es contrabandista.»

Esto, sin embargo, pende enteramente de las estipulaciones que se hacen en los tratados de comercio y en las instrucciones ó reglamentos, pues en unas y otras se señala el tiempo y el modo de hacer las visitas de los buques.

El *derecho de visita*, si bien está autorizado, segun se ha dicho, el Agente consular debe saber si se ha hecho conforme á los principios del derecho marítimo, sin vejaciones inútiles para el comercio y sin atacar la inmunidad del pabellon nacional. Véase Fondeo y Registro.

VISITA Ó REGISTRO Á BORDO. El art. 23 del Convenio entre España y Francia de 7 de Enero de 1862 dice:

«Los funcionarios del órden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la Nacion á que aquellos pertenezcan.

»Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

»El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si

los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.»

VISITA DE SANIDAD. El reconocimiento que la Diputacion del ramo practica en las embarcaciones antes de que se les dé entrada en el puerto y hagan sus descargas, con sujecion á las medidas higiénicas que sean necesarias para asegurarse del estado de salud de las tripulaciones y la de los pasajeros, y precaver que no se propaguen sus enfermedades contagiosas.

Los buques con bandera diferente del puerto donde arriban estas visitas al practicarlas la Sanidad, las hace siempre de acuerdo con el Agente Consular de la Nacion á la que pertenezca el buque.

Los buques de guerra están exentos de estas visitas sanitarias.

VISITAS OFICIALES Y DE CORTESÍA. Los Agentes diplomáticos consulares deben la primera visita á sus colegas extranjeros al tomar posesion de sus destinos. Una vez el *exequatur* en poder del Cónsul y en debida forma, debe éste hacer sus visitas oficiales, empezando por la Autoridad superior delegada del Poder ejecutivo, y continuándola á los Jefes principales de todos los ramos de la administracion pública. En cuanto á los Agentes extranjeros, debe visitar á todos los de categoría superior é igual á la suya y mandar tarjeta á los demás, así como á los Agentes puramente comerciales, es decir, á los comerciantes y demás individuos que, sin ser Cónsules de carrera, se hallan revestidos del carácter consular. Es tambien muy conveniente extender más tarde estas visitas á los particulares que gozan de mayor consideracion en la residencia, ya que tanto por el decoro de su puesto cuanto por las relaciones que le facilitará para el mejor desempeño del mismo, debe el Cónsul procurar colocarse entre la sociedad más autorizada del país donde reside. El Cónsul que cesa ó en su defecto el encargado del Consulado (si tuviere representacion personal bastante), debe acompañar al nuevo Agente á todas las expresadas visitas (que lo hayan sido suyas), haciendo al mismo tiempo la despedida, de que por ningun concepto debe prescindir.

En Francia la Ordenanza de 3 de Marzo de 1781 prescribe el ceremonial que deben observar sus Cónsules en las visitas oficiales á las Autoridades de Levante y Berbería. El Agente deberá ir precedido de sus genízaros y drogomanes; le seguirán los comerciantes, Capitanes de buques mercantes y demás individuos de su Nacion.

Las primeras y últimas audiencias acordadas á los Agentes diplomáticos y á los Cónsules han servido durante muchos años para la mayor parte de los Gobiernos en los países musulmanes, de motivo para hacerse recíprocamente regalos llamados de Cancillería.

Desde muchos años hace, Francia no solo ha suprimido esta costumbre, sino prohibido á sus Agentes den ó reciban regalo alguno sino en casos muy excepcionales, para los que deberán estar expresamente autorizados por el Ministro de Negocios extranjeros. (Circular del mes de Diciembre de 1832.)

En los países cristianos es costumbre que los Cónsules al tomar posesion de sus destinos hagan las visitas oficiales, no solo de uniforme, sino acompañados del alumno y del Canciller. Las visitas de etiqueta, en celebracion de fiestas nacionales ó de pura cortesía, como para presentar á los Comandantes y planas mayores de los buques de guerra que arriben á puertos extranjeros, deberán tambien hacerse de uniforme (1).

VISTO, VISTA. Dáse á entender con esta voz el decreto ó auto que denota haberse relacionado algun pleito ó presentado algun memorial ó peticion y que no se ha sentenciado ó decretado por entonces.

VISTO BUENO. Fórmula de aprobacion que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde.

VITÁCORA (Cuaderno de). Este cuaderno se encabezará cada viaje con el extracto del contrato hecho entre el Capitan y su equipaje, segun está preceptuado en los artículos 646 y 699 del Código de comercio, y deberá estar firmado por los otorgantes, y además visado por la Autoridad de marina, con objeto de que siempre haga fé este documento en la materia que se trata. (Real órden del Ministerio de Marina de 10 de Enero de 1863.)

VITALICIO, VITALICIA. Dícese de lo que dura por toda la vida de alguna persona. Se usa generalmente en las gracias, pensiones, cargas, censos y rentas; tambien figura como sustantivo en la terminacion masculina.

VITALIZACION. La accion y efecto de vitalizar y vitalizarse.

VITALIZAR. Dar vida, vitalidad y fuerza.—Señalar pension, gracia, censo ó carga á alguna persona durante la vida. Se usa tambien como pronominal.

VITOR. La funcion pública en que á alguno se le aclama ó aplaude alguna hazaña ó accion heróica y gloriosa.—El cartel ó tabla

---

(1) DE CLERCQ, *Guide practique des Consulats*, pág. 103.

en que se escribe algun breve elogio en aplauso de alguna persona por alguna hazaña, accion ó promocion gloriosa, y el cual se fija y expone al público. Esta palabra se usa más en prural *Vitores*, por lo mismo que alabanzas, aplausos, vivas, himnos de honor, aclamaciones gloriosas, etc.

VITUPERIO. Baldon, ignominia ú oprobio que se dice á alguno.—La accion ó circunstancia que causa afrenta ó deshonra.—*Llenar á uno de vituperios*: decírselos con demasía; vituperar atrozmente y en su cara las acciones ó cosas propias ó imputadas.

VIUDA. La mujer á quien se le ha muerto su marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho á que durante la particion de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del difunto, aunque ella por otra parte sea rica, pues es visto que más bien se dan al póstumo que á ella. Los parientes del difunto que habrian de heredarle, si no dejase hijos, pueden tomar las precauciones necesarias para evitar que la viuda los engañe, fingiéndose preñada sin estarlo realmente (1). No habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razon del cuerpo de la hacienda, se ha de deducir de éste lo gastado por todos en sus alimentos. No quedando en cinta, ni con sus hijos en su compañía, se observará lo siguiente:

Si no hubiese llevado dote al matrimonio, no tendrán los herederos obligacion de alimentarla, pues ni hay sociedad tácita, ni es acreedora á los alimentos por dote retardada; pero si la llevó, se le deben los alimentos de los bienes propios del marido durante el tiempo legal ó convencional prefijado para la restitucion de la dote, si los herederos no se la entregaren, ya por ser anejo á ella el gravámen de los alimentos, ya por el lucro que con los bienes dotales pueden percibir los herederos y perder la viuda, como tambien porque disuelto el matrimonio, conserva la dote los mismos privilegios que durante él tenia hasta que se restituya (2). Mas no tendrán los herederos tal obligacion cuando la viuda tiene otros bienes con que alimentarse, ni cuando desde luego le entregan la dote, sin gozar del respiro de un año que concede la ley para la entrega de los bienes muebles (Ley 31, tít. 11, Partida 4.ª); ni cuando se comunican á la viuda los gananciales durante la proindivision del caudal hereditario, pues debe contentarse con la mitad de ellos. Mas aunque habiendo gananciales y no dote, no están obligados los herederos á contribuir de su propio caudal á la viuda con alimentos algunos durante la consuncion de los bienes hereditarios, tiene accion ella á pedirles la anticipacion de lo necesario para alimentarse mientras se efectúa la particion á cuenta del haber que como dueña de la mitad de gananciales le corresponda (1).

Tambien tiene derecho la viuda á que se le costee del caudad privativo del difunto el luto ordinario, y á que se le entregue el lecho cotidiano.

La viuda pobre tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, segun la ley 7.ª, tít. 3.ª, Part. 6.ª, que dice así:

«Páganse los homes á las vegadas de algunas mujeres, de manera que casan con ellas sin dote, magüer sean pobres; por ende guisada cosa et derecha es, pues que las aman et las honran en su vida, que non fiquen desamparadas á su muerte. Et por esta razon tuvieron por bien los sábios antiguos, que si el marido non dejase á tal mujer en que pudiese bien et honestamente vivir, nin ella lo oviese de lo suyo, que pueda heredar fasta la cuarta parte de los bienes dél magüer haya fijos; pero esta cuarta parte non debe montar más de cient libras de oro (102.705 rs. y 30 mrs. vn.), cuanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si la tal mujer como esta oviese de lo suyo con que pudiese vivir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta cuarta parte.»

Corresponde, pues, esta *cuarta marital* á la viuda pobre, aunque con alguna industria ú ocupacion pueda alimentarse, por ser muy accidentales estos medios; aunque despues adquiera bienes de otra parte, aunque el marido le legue el quinto, mandando que se contente con él si no es suficiente para sus decentes alimentos, aunque haya hijos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento, como en el de que hubiese muerto intestado.

Cuando los hijos sean más de tres, dicen algunos autores, fundados en el derecho romano, que la viuda no ha de percibir toda la cuarta parte, sino solo una parte igual á la que toque á cada uno de los hijos; de suerte que la herencia se distribuya igualmente entre los hijos y la viuda, ya éstos fuesen de ambos, ya solo del marido habidos en otro matrimonio;

---

(1) ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia*, pág. 1615.

(2) GOMEZ, en la ley 50, de Toro, núm. 48; FEBRERO, tom. 6.°, pág. 158, números 3 al 6, quien se refiere á GARCÍA, *De Expens.*, cap. 8.°

(1) FEBRERO, en el lugar citado, números 7 al 11.

pero la ley de Partidas no hace distinciones.

La *cuarta marital* es una deuda legal y por consiguiente debe sacarse de la herencia, como las demás deudas, antes que la mejora de tercio y quinto, á no ser que el padre hubiese hecho la mejora á un hijo de matrimonio anterior entregándosela de un modo irrevocable antes de pasar al segundo enlace.

Volviéndose á casar la viuda, está obligada á reservar á los hijos, si los hay, la propiedad de la cuarta; y si durante su viudedad viviere deshonestamente, la pierde y debe restituirla con el usufructo á los hijos, del mismo modo que el lecho cotidiano, los gananciales y lo que el marido le hubiere dejado.

La viuda que se volvia á casar en el año de la muerte de su marido, incurria antiguamente en las penas de infamia, de pérdida de las arras, donaciones y legados del difunto, y de no poder ser instituida heredera (Ley 3.ª, tít. 12, Part. 4.ª; ley 5.ª, tít. 3.°, Part. 6.ª); pero la ley 4.ª, tít. 2.°, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion*, dice:

«Mandamos que las mujeres viudas puedan libremente casarse dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, é sin incurrir en alguna infamia ella, ni el que con ella casare, no obstante cualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las cuales revocamos y anulamos.»

Sin embargo, la viuda que contrae segundo matrimonio antes ó despues de cumplirse el año de viudedad, está obligada á reservar para los hijos del primero todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto, ya por título universal, como sucesion por testamento ó abintestato, ya por título singular, como arras, donacion ó cualquiera otra causa lucrativa (Ley 26, tít. 15, Part. 5.ª); y asimismo los que hubiere heredado antes de su padre (Ley 1.ª, tít. 2.°, lib. 3.° del *Fuero Real*), como igualmente, segun algunos jurisconsultos, los que le hubieren dado los parientes ó amigos del marido por consideracion á éste. (Gomez, ley 14 de *Toro*, núm. 7.)

No pierde la viuda por pasar á segundas nupcias el usufructo que el marido le dejó de sus bienes simplemente y sin condicion de vivir casta y honestamente, pues por casarse no incurre en la nota de deshonestidad. Mas aunque no pase á segundas nupcias, si despues de la muerte de su marido vive lujuriosamente, sea dentro ó fuera del año de viudedad, pierde la propiedad y usufructo de los bienes que su marido le dejó por via de herencia, legado ó donacion graciosa, las arras que le dió ú ofreció, la mitad de gananciales que durante el matrimonio habia adquirido, y la tutela de sus hijos (1).

VIUDEDAD. Las asignaciones, pension, porcion de alimento, ó la cantidad anual de dinero ú otra cosa que se asigna á las viudas para su subsistencia, y que les dura el tiempo que permanecen en tal estado.—El usufructo que en Aragon durante la viudedad goza el consorte que sobrevive de los bienes del que murió mientras se mantiene viudo.

VIUDO. El hombre á quien se le ha muerto su mujer. El viudo pobre no parece tiene derecho á la cuarta marital, como la viuda, pues la ley de Partidas que se ha insertado en el artículo de la palabra Viuda habla solo de la mujer y no del hombre. No faltan autores, sin embargo, que conceden al viudo la misma gracia, fundándose en una disposicion del derecho romano, que hablando de dicha cuarta no distingue entre marido y mujer y usa la voz *cónyuge*, que comprende á los dos; pero parece puede citarse alguna decision judicial contra los viudos.

El viudo no tiene derecho á que se le costee el luto de los bienes de la mujer difunta, por la razon de que tampoco le tiene á ser alimentado de ellos durante la proindivision; pero le tiene al lecho matrimonial.

El viudo que se vuelve á casar está obligado á hacer la misma reservacion de bienes que la viuda en favor de los hijos del primer matrimouio.

«En todos los casos, dice la ley 7.ª, título 4.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, las mujeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primer marido ó heredaren de los hijos del primer matrimonio; en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio.»

VÍVERES. Las provisiones de boca de algun ejército, plaza ó punto fortificado. Estiéndese á todo lo necesario para el alimento de cualquiera persona, familia ó poblacion.

«El *derecho de necesidad*, segun Vattel, es aquel que da la necesidad sola en ciertos casos, los cuales bajo otro aspecto son lícitos cuando sin ellos es imposible cumplir una obligacion indispensable; debiendo, empero, observar y reflexionar que la obligacion tiene que ser verdaderamente indispensable. En los tratados de derecho natural, y particularmente

(1) Acevedo, ley 4.ª, tít. 1.°, lib. 5.°, núm. 16. Antonio Gomez, ley 14 de Toro, núm. 16, que es de opinion contraria.

en el de Wolf, se desenvuelven perfectamente estos puntos; pero la verdad innegable es que la tierra debe mantener á sus habitantes sin que la propiedad de los unos pueda reducir á que se mueran de hambre los que nada tienen. Y por lo mismo, dicen dichos autores que cuando carece una Nacion absolutamente de víveres, puede obligar á sus vecinos que los tienen demás, á que se los cedan á justo precio y aun á tomarlos por la fuerza si no los quisieren vender. La extrema necesidad, dice, hace nacer la comunidad primitiva, cuya abolicion no debe privar á nadie de lo necesario. El mismo derecho pertenece á los particulares cuando una Nacion extranjera les rehusa su asistencia (1).»

VOCAL. El que en una junta, congregacion ó cuerpo tiene derecho á dar su voto en materia de eleccion ó deliberacion, como tambien por disposicion ú órden superior *ad hoc* en circunstancias dadas.

VOCIFERACION. La accion y efecto de vociferar y vociferarse. Especie de jactancia con que se publica alguna cosa, empleando al efecto demasiadas voces y expresiones.

VOLANTE. Red de la especie de las que usan en Andalucía para la pesca de los cazones, y en las costas de Galicia y Astúrias es la más apropósito por su sencillez para pescar merluzas, abadejos y tambien peces de cuero. Para arreglar cuanto sea conveniente á este género de pesca, debe estarse á lo prevenido en los artículos 1.° al 10 inclusive, título 3.°, tratato 2.° de las *Ordenanzas generales de pesca*.

VOLUNTAD. Una de las potencias del alma, que tiene por objeto el bien conocido: sus actos son el querer y no querer.—El acto de la potencia con que admite ó huye alguna cosa, queriéndola ó aborreciéndola ó repugnándola.—En Dios se toma por sus decretos y determinaciones ó disposiciones.—El libre albedrío ó la libre determinacion.—La eleccion de alguna cosa sin obligacion ú otra razon particular para ella.—Intencion, ánimo ó resolucion de hacer alguna cosa, etc.

La voluntad en el hombre es una direccion, una tendencia, una disposicion interior que causa el deseo de obtener los objetos que mira como útiles ó agradables ó el temor de los que juzga contrarios á su bienestar. Esta direccion llega á determinarse por la idea del bien ó del mal considerados en el objeto que excita el deseo ó el temor, el apetito ó la aversion. Nuestra voluntad está vacilante, vaga é indeterminada, mientras que no estamos seguros del bien ó del mal que pueden resultarnos del objeto que contemplamos. Entonces titubeamos y nos hallamos, por decirlo así, puestos en una balanza que se alza y se baja, hasta que un nuevo peso la inclina hácia algun lado. Estos pesos, que determinan la voluntad del hombre, son las ideas de un interés ó de un placer más grande, que comparadas con las ideas de un mal ó de un interés menor, hacen que nos resolvamos, deciden nuestra voluntad y nos dirigen hácia el fin ú objeto que juzgamos más útil para nosotros. Mientras no conocemos suficientemente las cualidades de un objeto, es decir, útiles ó dañosas, estamos en la incertidumbre; nos sentimos ya atraidos, ya repelidos por este objeto; en fin, deliberamos. *Deliberar* sobre un objeto es alternativamente amarle por las cualidades útiles que juzgamos hallar en él ó aborrecerle por las propiedades dañosas que le atribuimos.

Por último, se alaba ó vitupera á los hombres por las acciones que nacen de su voluntad, porque ésta es capaz de ser dirigida ó regulada de un modo conforme al bien de la sociedad (1).

VOTO. El parecer ó dictámen manifestado en alguna Junta ó Cuerpo en órden á la decision de algun punto ó eleccion de algun sugeto.

El voto puede ser *consultivo* ó *deliberativo*.

Voto *consultivo* es el que solo sirve para ilustrar la discusion sin que se cuente por una ni otra parte en la decision.

Voto *deliberativo* ó *decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolucion de un negocio que es su objeto.

Hay tambien voto *preponderante* ó de *calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestion, adhiriéndose á la parte que le parece, y regularmente está en el que preside.

En las Audiencias, para el despacho de sustanciacion, así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos Ministros son suficientes para formar Sala y sus votos hacen resolucion en todo aquello en que estén conformes de toda conformidad. Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demás actos que no sean de

(1) VATTEL *Derecho de gentes*, cap. 9.°, página, 361.

(1) BARON DE HOLBACH, *La Moral Universal*, tom. 1.°, cap. 8.°, pág. 20.

Y.

Y. Vigésimasexta letra del alfabeto nacional, y vigésima de las consonantes. El principal motivo de la introduccion de la *y* consonante en nuestro abecedario fué para servir de vocal en las palabras que tienen aquel carácter por su orígen griego; pero este uso no ha llegado á prevalecer, y así es que nadie escribe ya *Gerónymo*, *pyra*, *lyra*, como se escribia antiguamente, sino *Gerónimo*, *pira*, *lira*, habiendo caducado enteramente aquella, y que por su orígen denominaron griega. Esto debe entenderse en medio de diccion, pues en fin de ella todavía se conserva y parece muy bien; v. gr., en las palabras *buey*, *grey*, *ley*, *rey*, etc. Combinada con las vocales figura en muchas voces que le deben orígen, formando á consecuencia seccion particular, como cabeza de aquellas, en el Diccionario de la lengua.—Es además notable como usualísima conjuncion copulativa, de singular elegancia y fluidez en ciertos casos, que une, encadena ó eslabona las oraciones y su relativo contexto, de lo cual seria ocioso reproducir bien notorios ejemplos á cada paso tropezados en la conversacion familiar.—Como género de partícula interrogativa y admirativa puede ser considerada bajo diferentes aspectos. Se usa en el principio de la oracion para redargüir ó replicar preguntando, á lo que se ha dicho: v. gr.: *¿Y tú qué opinas ó qué dices de esto?*—Sirve tambien para significar enfado ó desprecio de lo que se oye, etc.: v. gr.: *¿Y qué me importa? ¿Y qué tenemos con eso?* Figura asimismo como especie de conjuncion ponderativa y de extrañeza sobre motivo vário; como si respondiendo, por ejemplo, á la pregunta: ¿ha delinquido? se contestase: *y mucho, y de un modo que no debia esperarse.*—Estílase bastante sobre todo como partícula interrogativa; v. gr.: *¿Y tú? ¿Y eso? ¿Y aquello ¿Y qué?* etc. Júntase frecuentemente en este sentido con la partícula *si*; y no pocas veces con el monosílabo *no*.—Antiguamente se usaba como adverbio de lugar, significando lo mismo que la palabra *allí*.

YA. Adverbio de tiempo con que regularmente se denota el tiempo pasado.—En el tiempo presente, haciendo relacion al pasado.—En otro tiempo ó en otra ocasion que se puede ofrecer distinta de aquella en que se habla; y así se dice: *ya nos veremos*, *ya se hará eso*, etc.—Finalmente ó últimamente. Luego, inmediatamente; y así cuando se responde á quien llama se dice: *ya van.*—Se usa como conjuncion, repetida en dos ó más acciones, ó en dos ó más miembros ó partes de una oracion.—Úsase para explicar que nos acordamos de algo que se nos habia olvidado, ó que caemos en algo que nos avisan ó nos acuerdan; y así se suele duplicar el *ya* diciendo: *ya, ya.*—Sirve para conceder ó apoyar lo que nos dicen, y suele usarse con las frases *ya entiendo*, *ya se ve*, que equivalen á *es claro* ó *es así*.—Sirve de partícula condicional, y se junta unas veces con la partícula *que* y otras con la partícula *si*. Tiene algunos otros usos bien conocidos en la conversacion familiar: *Ahora, en este momento.*—Indica el momento crítico ó casi pasado como en *ya debia haber venido*, *etc.*; *ya es tiempo de tener juicio.*

YAC Ó YAGUE. Bandera inglesa de proa, con una cruz roja, y en sus ángulos listas diagonales, blancas y azules. Es una especie de escudo con que se distinguen las nacionales de popa, cuya cuarta parte ocupa, á contar desde el ángulo superior en que se afirma la driza.

YACENTE. *Herencia yacente*; la que no ha entrado en poder del heredero ó de herederos. Véase YACIENTE.—Dícese del que está echado ó tendido.

YACER. Se usa con propiedad por el que está en el sepulcro ó muerto.—Descansar, reposar.—Existir de algun modo ó estar alguna persona ó cosa en algun lugar.—Estar situada alguna cosa en algun paraje.

YACOS. Enfermedad endémica, pustulosa, de Africa.

YARD. Nombre de una de las medidas lineales usadas en Inglaterra, equivalente á tres piés ingleses ó á $0^{m}9.143$ y la *yard cuadrada* á 0 836.097.—El *yard* de la América del Norte equivale á un pié de Castilla.

YATE Ó YACHT. Embarcacion inglesa parecida al *queche* en su aparejo. Hay yates reales destinados esclusivamente á los Príncipes para cuando se pasan de uno á otro Reino. El del Rey se apareja con tres palos como una fragata y es mandado por un Capitan de navio.

YERMO. Desierto, despoblado ó lugar solitario y apartado del trato y comercio humano, del tráfico, del mundo, de la sociedad.

YERNO. El marido de la hija de alguno,